

MINISTERIO
DE EDUCACION,
CULTURA Y DEPORTE

Colección Legislativa

2000



MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

Edita: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Subdirección General de Información y Publicaciones
NIPO: 176-01-001-X
Depósito Legal: M. 3/1958
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

ENERO

JEFATURA DEL ESTADO

Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. («Boletín Oficial del Estado» 29-XII-1999.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

1

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, deroga la Ley de Contratos del Estado, introduciendo importantes modificaciones en el régimen contractual de dichas Administraciones públicas, de conformidad con los objetivos y finalidades que señala su exposición de motivos.

Pese al relativo escaso tiempo de vigencia de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas existen razones que abonan la necesidad de la modificación de su texto que se opera por la presente Ley. De un lado, dar cumplimiento al mandato contenido en la disposición transitoria decimoctava de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que obliga al Gobierno a remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley de reforma de la citada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. De otro lado, la obligada incorporación a la legislación española de las modificaciones producidas en la normativa comunitaria sobre contratos públicos, así como la aclaración del sentido de determinados preceptos, corrección de ciertas deficiencias técnicas y, sobre todo, la introducción de una mayor objetividad, transparencia y concurrencia en la contratación administrativa justifican, también, la modificación de su texto que se lleva a cabo respetando la estructura y numeración de preceptos, sin más modificaciones, respecto de esta última, que las mínimas e indispensables derivadas de su nuevo contenido. Como la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aparte de las modificaciones que en su texto ahora se introducen, ya ha sido objeto de alteraciones por las Leyes 9/1996, de 15 de enero; 11/1996, de 27 de diciembre; 13/1996, de 30 de diciembre; 66/1997, de 30 de diciembre, y 50/1998, de 30 de diciembre, se prevé que se promulgue un texto refundido que incorpore todas las modificaciones experimentadas hasta la fecha, con lo que se facilitará notablemente su aplicación.

La reforma de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que ahora se promulga obedece a las siguientes finalidades:

En primer lugar, introducir una serie de disposiciones que tienen por objeto incrementar la concurrencia y aumentar la transparencia y objetividad en los pro-

cedimientos de adjudicación en la contratación administrativa. Cabe destacar, en este sentido, el establecimiento de mayores y más eficaces controles para las modificaciones de los contratos, con limitaciones expresas por primera vez en nuestro ordenamiento a las modificaciones de unidades del contrato con independencia de su repercusión presupuestaria; la supresión de la posibilidad de prórrogas tácitas en los contratos administrativos y la reducción de la duración de los contratos de gestión de servicios públicos, según sus diferentes tipos y a dos años del plazo máximo de duración de los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios, con lo que se trata de favorecer la concurrencia en estos contratos; la regulación más adecuada de los supuestos de baja temeraria, introduciendo su posible apreciación en los concursos y evitando la realización por sociedades pertenecientes a un mismo grupo de prácticas que pueden desvirtuar la competencia; la exigencia de un mayor rigor en los proyectos y el establecimiento de un régimen más estricto para la contratación conjunta de elaboración del proyecto y ejecución de las obras correspondientes, así como para la posible aplicación del procedimiento negociado en la adjudicación de obras complementarias y la introducción de exigencias de mayor diligencia por la Administración en la expedición de certificaciones y en el abono de liquidaciones.

En segundo lugar, simplificar, en lo posible, los procedimientos de contratación con respeto a los principios básicos de publicidad, libre concurrencia y transparencia en la contratación de las Administraciones públicas, propias de cualquier ordenamiento jurídico sobre la materia. Entre las medidas simplificadoras de los procedimientos deben situarse las que afectan a los órganos y mesas de contratación; aquéllas que establecen las cifras que permiten la utilización del procedimiento negociado por razón de la cuantía, puesto que la experiencia ha demostrado que las que figuran en el texto actual son inadecuadas, coincidiendo, además en ocasiones, con las que delimitan la figura del contrato menor, lo que ha suscitado dificultades de interpretación y aplicación de los respectivos preceptos; las que simplifican la presentación de documentación por parte de los licitadores, y las que reducen los plazos de publicidad cuando no sea preceptivo llevarla a cabo en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

En tercer lugar, adaptar la legislación española a la normativa comunitaria sobre contratación pública, teniendo en cuenta que las Directivas 93/36/CEE, 93/37/CEE y 92/50/CEE, sobre contratos de suministro, obras y servicios, cuyo contenido incorpora la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, han sido modificadas por la Directiva 97/52/CE, del Parlamento y del Consejo, de 13 de octubre, cuya fecha tope de incorporación a las legislaciones de los Estados miembros la sitúa la propia Directiva modificadora de las anteriores en el día 13 de octubre de 1998.

En cuarto lugar, la Ley que ahora se promulga suprime ciertas figuras contractuales e introduce otras nuevas para satisfacer las necesidades de las Administraciones públicas, que la práctica ha puesto de relieve. Ante todo, en este sentido, hay que destacar la supresión del contrato de trabajos específicos y concretos no habituales, por la razón de que la colaboración con profesionales que pretendía atender puede ser perfectamente articulada a través de contratos de consultoría y asistencia, evitando las dudas y dificultades que el carácter residual y la definición negativa de los contratos que ahora se suprimen han suscitado en la práctica de su aplicación concreta y, por otra parte, se admiten, con ciertos límites, las figuras de los contratos de arrendamiento financiero y de arrendamiento con opción de compra, superando el obstáculo que para su utilización suponía la prohibición de precio aplazado, y los contratos con empresas de trabajo temporal, con lo cual se pretende dotar a las Administraciones públicas de figuras y modalidades contractuales de normal utilización en el tráfico contractual privado.

Por último, las modificaciones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas persiguen una finalidad aclaratoria de determinados preceptos y la corrección de ciertas deficiencias técnicas que se observan en la redacción actual. Sin que resulte posible una enumeración concreta en este apartado, cabe resaltar como más significativas la aclaración del régimen jurídico de determinados contratos, precisando,

respecto a algunos, su carácter de privados que no resultaba expresamente de la Ley que se modifica y aclarando el régimen jurídico de la denominada concesión de obras públicas, de acuerdo con las Directivas comunitarias; determinados aspectos relativos a la contratación de las Entidades locales; la nueva regulación de las garantías provisionales y las alteraciones que se producen en el régimen de las garantías definitivas; las prescripciones relativas a los proyectos de obras, como elemento básico para su correcta ejecución, y aspectos concretos referentes a las relaciones entre contratistas y subcontratistas y suministradores, modificación, resolución y nulidad de los respectivos contratos, bien con carácter general, bien con carácter específico para cada uno de los tipos de contratos regulados en el Libro II de la Ley. 1

Artículo único.

Se introducen en los artículos, apartados, disposiciones y rúbricas de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, que a continuación se enumeran, las modificaciones que se indican, que se incorporarán a la misma en los siguientes términos:

Artículo 2.

Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 que integran el artículo:

«Artículo 2. *Adjudicación de determinados contratos de derecho privado.*

1. Las entidades de derecho público no comprendidas en el ámbito definido en el artículo anterior quedarán sujetas a las prescripciones de esta Ley relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, respecto de los contratos en los que concurran los siguientes requisitos:

a) Que se trate de contratos de obras y de contratos de consultoría y asistencia y de servicios relacionados con los primeros, siempre que su importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 836.621.683 pesetas, si se trata de contratos de obras, o a 33.464.867 pesetas, si se trata de cualquier otro contrato de los mencionados.

b) Que la principal fuente de financiación de los contratos proceda de transferencias o aportaciones de capital provenientes directa o indirectamente de las Administraciones públicas.

2. Quedan sujetos a las prescripciones a que se refiere el apartado anterior los contratos de obras de la clase 50, grupo 502, de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), los de construcción relativos a hospitales, equipamientos deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y a edificios de uso administrativo y los contratos de consultoría y asistencia y de servicios que estén relacionados con los contratos de obras mencionados, cuando sean subvencionados directamente por la Administración con más del 50 por 100 de su importe, siempre que éste, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 812.167.867 pesetas, si se trata de contratos de obras, o a 32.486.708 pesetas, si se trata de cualquier otro contrato de los mencionados.»

Artículo 5.

Se da nueva redacción a los apartados 2 y 3.

«Artículo 5. *Carácter administrativo y privado de los contratos.*

2. Son contratos administrativos:

a) Aquéllos cuyo objeto directo, conjunta o separadamente, sea la ejecución de obras, la gestión de servicios públicos y la realización de suministros,

1 los de consultoría y asistencia o de servicios, excepto los contratos comprendidos en la categoría 6 del artículo 207 referente a contratos de seguros y bancarios y de inversiones y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos.

b) Los de objeto distinto a los anteriormente expresados, pero que tengan naturaleza administrativa especial por resultar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla o por declararlo así una ley.

3. Los restantes contratos celebrados por la Administración tendrán la consideración de contratos privados y, en particular, los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorporales y valores negociables, así como los contratos comprendidos en la categoría 6 del artículo 207 referente a contratos de seguros y bancarios y de inversiones y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos.»

Artículo 8.

Se da nueva redacción al artículo, que se divide en tres apartados:

«Artículo 8. *Contratos administrativos especiales.*

1. Los contratos administrativos especiales se adjudicarán de conformidad con lo dispuesto en el Libro I de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.1.

2. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se hará constar:

a) Su carácter de contratos administrativos especiales.

b) Las garantías provisionales y definitivas.

c) Las prerrogativas de la Administración a que se refiere el artículo 60.1.

d) El alcance de las prórrogas, sin que puedan producirse las mismas por mutuo consentimiento tácito.

e) Las causas específicas de resolución que se establezcan expresamente.

f) La competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse en relación con los mismos.

3. Serán causa de resolución, además de las establecidas en el artículo 112, las siguientes:

a) La suspensión por causa imputable a la Administración de la iniciación del contrato por plazo superior a seis meses a partir de la fecha señalada en el mismo para su comienzo, salvo que en el pliego se señale otro menor.

b) El desistimiento o la suspensión del contrato por plazo superior a un año acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor.

c) Las modificaciones del contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aisladas o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del precio primitivo del contrato, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, o representen una alteración sustancial del mismo.»

Artículo 9. **1**

Se da nueva redacción al apartado 1 y se adiciona un nuevo apartado 2 con lo que el actual apartado 2 pasa a figurar como apartado 3:

«Artículo 9. *Régimen jurídico de los contratos privados.*

1. Los contratos privados de las Administraciones públicas se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas administrativas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, y en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de derecho privado. A los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorporales y valores negociables se les aplicarán, en primer lugar, en cuanto a su preparación y adjudicación, las normas de la legislación patrimonial de las correspondientes Administraciones públicas.

2. Los contratos comprendidos en la categoría 6 del artículo 207 referente a contratos de seguros y bancarios y de inversiones y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos se adjudicarán conforme a las normas contenidas en los capítulos II y III del Título IV, Libro II, de esta Ley.»

Artículo 11.

Se da nueva redacción al encabezamiento del apartado 2:

«Artículo 11. *Requisitos de los contratos.*

2. Son requisitos para la celebración de los contratos de las Administraciones públicas, salvo que expresamente se disponga otra cosa en la presente Ley, los siguientes:»

Artículo 12.

Se da nueva redacción a los apartados 1, 2 y 4 y se adiciona un nuevo apartado 5, pasando el actual apartado 5 a figurar como apartado 6:

«Artículo 12. *Órganos de contratación.*

1. Los Ministros y los Secretarios de Estado son los órganos de contratación de la Administración General del Estado y están facultados para celebrar en su nombre los contratos, en el ámbito de su competencia.

Los representantes legales de los Organismos autónomos y demás entidades públicas estatales y los Directores generales de las distintas Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, son los órganos de contratación de unos y otros, pudiendo fijar los titulares de los Departamentos ministeriales a que se hallen adscritos, la cuantía, a partir de la cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos.

En los Departamentos ministeriales en los que coexistan varios órganos de contratación la competencia para celebrar los contratos de suministro y de consultoría y asistencia y de servicios que afectan al ámbito de más de un órgano de contratación corresponderá al Ministro, salvo en los casos en que la competencia se atribuya a la Junta de Contratación y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 183.g) y 211.f) de esta Ley para la contratación

1 de bienes y servicios declarados de uniformidad obligatoria para su utilización específica por los servicios de un determinado Departamento ministerial.

2. No obstante, el órgano de contratación necesitará la autorización del Consejo de Ministros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el presupuesto sea igual o superior a 2.000.000.000 de pesetas.

b) En los contratos de carácter plurianual cuando se modifiquen los porcentajes o el número de anualidades legalmente previstos a los que se refiere el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria.

c) Cuando el pago de los contratos se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere el previsto en el artículo 14.4.

En los contratos que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, requieran la autorización del Consejo de Ministros, ésta se producirá con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación que, al igual que la aprobación del gasto, corresponderá al órgano de contratación.

El Consejo de Ministros podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato. Igualmente el órgano de contratación, a través del Ministro correspondiente, podrá elevar un contrato no comprendido en las letras precedentes a la consideración del Consejo de Ministros.

Cuando el Consejo de Ministros autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación cuando sea causa de resolución y la resolución misma, en su caso.»

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán constituirse Juntas de Contratación en los Departamentos ministeriales y sus Organismos autónomos y entidades de derecho público, así como en las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, que actuarán como órganos de contratación, con los límites cuantitativos o referentes a las características de los contratos que determine el titular del Departamento en los siguientes contratos:

a) En los contratos de obras comprendidas en las letras b) y c) del artículo 123.1.

b) En los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, salvo en los supuestos previstos en el artículo 184.

c) En los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios, excepto en los supuestos previstos en el artículo 200.

d) En los contratos de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios, distintos de los atribuidos a la competencia de la Junta con arreglo a las dos letras anteriores que afecten a más de un órgano de contratación.

Las Juntas de Contratación tendrán la composición que reglamentariamente se determine, debiendo figurar necesariamente entre sus vocales un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor.

5. Excepcionalmente, cuando el contrato resulte de interés para varios Departamentos ministeriales y, por razones de economía y eficacia la tramitación del expediente deba efectuarse por un único órgano de contratación, los demás Departamentos interesados podrán contribuir a su financiación, en los términos en que se determine reglamentariamente y con respeto a la normativa presupuestaria, mediante convenios o protocolos de actuación.»

Artículo 14. 1

Se suprime el apartado 2 y se da nueva redacción al apartado 1, al apartado 3, que pasa a constituir el apartado 2, el apartado 4 pasa a figurar como apartado 3 y se adiciona un nuevo apartado 4:

«Artículo 14. *Precio de los contratos.*

1. Los contratos tendrán siempre un precio cierto, que se expresará en moneda nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria undécima, y se abonarán al contratista en función de la prestación realmente efectuada y de acuerdo con lo convenido. Cuando las condiciones establecidas en el contrato impliquen pagos en moneda extranjera habrá de expresarse, además del precio total en moneda nacional, el importe máximo de aquélla y la clase de divisas de que se trate. En todo caso los órganos de contratación cuidarán de que el precio de los contratos sea el adecuado al mercado.

2. Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra y en los casos que una Ley lo autorice expresamente.

3. La financiación de los contratos por la Administración se ajustará al ritmo requerido en la ejecución de la prestación, debiendo adoptarse a este fin por el órgano de contratación las medidas que sean necesarias al tiempo de la programación de las anualidades y durante el período de ejecución.

4. Lo establecido en el apartado 3 de este artículo no será de aplicación en los contratos cuyo pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, en cuyo caso el límite máximo para su pago será de cuatro años a partir de la adjudicación del contrato, salvo que se acuerde otro límite mayor cuando así sea autorizado por el Consejo de Ministros.»

Artículo 15.

Se da nueva redacción al apartado 2:

«Artículo 15. *Capacidad de las empresas.*

2. La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura de constitución o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, la acreditación de la capacidad de obrar se realizará mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que constaren las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial. Cuando se trate de empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea, deberán acreditar su inscripción en un registro profesional o comercial cuando este registro sea exigido por la legislación del Estado respectivo. Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con certificación expedida por la Embajada de España en el Estado correspondiente.»

Artículo 16.

Se da nueva redacción a la letra b) del apartado 1:

«Artículo 16. *Solvencia económica y financiera.*

b) Tratándose de personas jurídicas, presentación de las cuentas anuales o extracto de las mismas en el supuesto de que la publicación de éstas sea obligatoria en los Estados en donde aquéllas se encuentren establecidas.»

1 Artículo 17.

Se da nueva redacción a la letra d):

«Artículo 17. *Solvencia técnica en los contratos de obras.*

d) Declaración sobre los efectivos personales medios anuales de la empresa, indicando, en su caso, grado de estabilidad en el empleo de los mismos y la importancia de sus equipos directivos durante los tres últimos años.»

Artículo 18.

Se da nueva redacción a la letra c).

«Artículo 18. *Solvencia técnica en los contratos de suministro.*

c) Indicación de los técnicos o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente de aquéllos encargados del control de calidad, así como, en su caso, grado de estabilidad en el empleo del personal integrado en la empresa.»

Artículo 19.

Se da nueva redacción a la letra d).

«Artículo 19. *Solvencia técnica o profesional en los restantes contratos.*

d) Una declaración que indique el promedio anual de personal, con mención, en su caso, del grado de estabilidad en el empleo y la plantilla del personal directivo durante los últimos tres años.»

Artículo 20.

Se da nueva redacción a las letras *a), d)* y *e)*:

«Artículo 20. *Prohibiciones de contratar.*

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de falsedad, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, cohecho, malversación, tráfico de influencias, revelación de secretos, uso de información privilegiada, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores o por delitos relativos al mercado y a los consumidores. La prohibición de contratar alcanza a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas o en las que concurran las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser sujeto activo del mismo.»

«*d)* Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral de minusválidos o muy grave en materia social, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social, o en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre prevención de riesgos laborales.

e) Estar incursa la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado; de la Ley 53/1984, de 26

de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma. 1

La prohibición alcanza igualmente a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.

Las disposiciones a las que se refiere este apartado serán aplicables a las Comunidades Autónomas y a las Entidades locales en los términos que, respectivamente, les sean aplicables.»

Artículo 21.

Se da nueva redacción al apartado 1:

«Artículo 21. *Procedimiento para su declaración y efectos.*

1. Las prohibiciones de contratar contenidas en las letras *b), e), f), i), j)* y *k)* del artículo anterior se apreciarán de forma automática por los órganos de contratación y subsistirán mientras concurran las circunstancias que en cada caso las determinan.

La prohibición de contratar por las causas previstas en la letra *a)* del artículo anterior se apreciará de forma automática por los órganos de contratación. No obstante, el alcance de la prohibición se determinará en el procedimiento que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, deberá necesariamente instruirse.

En los restantes supuestos, la prohibición de contratar requerirá su previa declaración mediante procedimiento cuya resolución fijará expresamente la Administración a la que afecte y su duración.

La declaración de la prohibición para contratar en los supuestos a que se refieren las letras *a), d), g), h)* y *j)* del artículo anterior o la apreciación de la misma en las causas de las letras *b), e)* y *f)* producirá la suspensión de las clasificaciones que hayan sido concedidas a las empresas durante el plazo de duración de la prohibición o mientras subsista la causa determinante de su apreciación, sin que, en consecuencia, proceda la tramitación del expediente a que hace referencia el artículo 34.1.»

Artículo 23.

Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2:

«Artículo 23. *Empresas extranjeras no comunitarias.*

1. Las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Comunidad Europea, además de acreditar su plena capacidad para contratar y obligarse conforme a la legislación de su Estado y su solvencia económica y financiera, técnica o profesional, deberán justificar, mediante informe de la respectiva representación diplomática española, que se acompañará a la documentación que se presente, que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración, en forma sustancialmente análoga.

En los contratos de obras, de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios, de cuantía igual o superior a la señalada en los artículos 135.1, 178.2 y 204.2, deberá prescindirse del informe sobre reciprocidad a que se refiere el apartado anterior en relación con las empresas de Estados signatarios del Acuerdo sobre contratación pública de la Organización Mundial de Comercio.

1

2. Tratándose de contratos de obras será necesario, además, que estas empresas tengan abierta sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones y que estén inscritas en el Registro Mercantil.»

Artículo 24.

Se da nueva redacción al apartado 1:

«Artículo 24. *Uniones de empresarios.*

1. La Administración podrá contratar con uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación a su favor.

Dichos empresarios quedarán obligados solidariamente ante la Administración y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa.

La duración de las uniones temporales de empresarios será coincidente con la del contrato hasta su extinción.»

Artículo 25.

Se da nueva redacción al apartado 1:

«Artículo 25. *Supuestos de clasificación.*

1. Para contratar con las Administraciones públicas la ejecución de contratos de obras o de contratos de servicios a los que se refiere el artículo 197.3 con excepción de los comprendidos en las categorías 6 y 21 del artículo 207 y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos, en ambos casos por presupuesto igual o superior a 20.000.000 de pesetas será requisito indispensable que el empresario haya obtenido previamente la correspondiente clasificación. Este requisito será exigido igualmente al cesionario de un contrato en el caso en que hubiese sido exigido al cedente.

Por Real Decreto podrá exceptuarse la clasificación para determinados grupos y subgrupos de los contratos de obras y de servicios en los que este requisito sea exigible o acordar la exigencia de clasificación en grupos y subgrupos de los contratos de obras, consultoría y asistencia y servicios, cuando, según las disposiciones vigentes, tal requisito no sea exigible habida cuenta las circunstancias especiales concurrentes en los citados grupos y subgrupos.

El límite establecido en el párrafo primero de este apartado podrá ser elevado o disminuido para cada tipo de contrato por el Ministro de Economía y Hacienda previa audiencia de las Comunidades Autónomas con arreglo a las exigencias de la coyuntura económica.»

Artículo 26.

Se suprime el apartado 1, pasando los apartados 2 y 3 a figurar como apartados 1 y 2, respectivamente.

Artículo 28.

Queda sin contenido.

Artículo 29. 1

Se suprime el segundo inciso del apartado 1 y se da nueva redacción a los apartados 2, 3 y 4.

«Artículo 29. *Competencia para la clasificación.*

1. Los acuerdos sobre clasificación y revisión de clasificaciones se adoptarán por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, a través de Comisiones clasificadoras que, por delegación permanente de aquélla, entenderán en cuantos expedientes se relacionen con la clasificación de las empresas, produciendo tales acuerdos efectos ante cualquier órgano de contratación. Las Comisiones clasificadoras, cuya composición se determinará reglamentariamente, estarán integradas por los representantes de la Administración y de las organizaciones empresariales más representativas en los distintos sectores afectados por la contratación administrativa.

2. Los acuerdos de clasificación y revisión adoptados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda.

3. Los acuerdos sobre clasificación y revisión de clasificaciones para los contratos que celebren los órganos de contratación de las Comunidades Autónomas, sus Organismos autónomos y demás entidades públicas podrán adoptarse por los correspondientes órganos de dichas Comunidades, respecto de las empresas domiciliadas en el territorio de la misma, que aplicarán las mismas reglas y criterios establecidos en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Para que estos acuerdos surtan efectos ante órganos de contratación de la Administración General del Estado o de Comunidades Autónomas distintas de las que los adopta habrán de ser objeto de inscripción en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 35.

4. En relación con los contratos que celebren los órganos de contratación de las Entidades locales, sus Organismos autónomos y demás entidades públicas surtirán efecto las clasificaciones acordadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, por la Comunidad Autónoma respectiva o por otra Comunidad Autónoma, siempre que, en este último caso, se haya practicado la inscripción a que se refiere el apartado anterior en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas.»

Artículo 30.

Se da nueva redacción al artículo 30, en la siguiente forma:

«Artículo 30. *Duración y revisión de las clasificaciones.*

La clasificación de las empresas se acordará por un plazo de dos años y se efectuará en función de los elementos personales, materiales, económicos y técnicos de que dispongan respecto de la actividad en que la soliciten y, en su caso, de la experiencia en trabajos realizados directamente en el último quinquenio.

Las clasificaciones acordadas serán revisables a petición de los interesados o de oficio por la Administración en cuanto dejen de ser actuales las bases tomadas para establecerlas.»

Artículo 35.

Se modifica el título del artículo y se da nueva redacción al mismo y se adicionan dos nuevos apartados 3 y 4:

«Artículo 35. *Registro Oficial de Empresas Clasificadas.*

1. El Registro Oficial de Empresas Clasificadas dependerá del Ministerio de Economía y Hacienda. El acceso al Registro será público.

1

Dicho Registro se llevará por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y en el mismo serán inscritos todos los empresarios que hayan sido clasificados por la misma a los fines establecidos en esta Ley.

En la inscripción se expresará el contenido de la clasificación respectiva, así como cuantas incidencias se produzcan durante su vigencia.

2. Las Comunidades Autónomas podrán crear, asimismo, sus propios Registros Oficiales de Empresas Clasificadas.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 29, las Comunidades Autónomas que pretendan dar efecto general a sus acuerdos de clasificación y revisión de las clasificaciones remitirán los respectivos expedientes a la Comisión de Clasificación que corresponda de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que, por el procedimiento y dentro del plazo que reglamentariamente se establezcan, dictará acuerdo sobre la inscripción o denegación de la misma que será notificado a la empresa y a la Comunidad Autónoma.

El desarrollo reglamentario a que se refiere el párrafo anterior establecerá, con carácter previo a la adopción del acuerdo denegatorio por la Comisión de Clasificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un trámite específico para que la Comunidad Autónoma pueda formular observaciones y aportar justificaciones sobre el acuerdo de clasificación por ella adoptado y que se pretende surta efectos ante órganos de contratación de la Administración General del Estado o de Comunidades Autónomas distintas.

En ningún caso el acuerdo denegatorio de la citada Comisión de Clasificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá basarse en motivos distintos al de no haber aplicado la Comunidad Autónoma las reglas y criterios a que se refiere el apartado 3 del artículo 29.

4. El Registro Oficial de Empresas Clasificadas dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda y los Registros Oficiales de Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas, en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas, facilitarán a las otras Administraciones la información que éstas precisen sobre el contenido de los respectivos Registros.»

Artículo 36.

Se da nueva redacción a los apartados 1, 3 y 4 y se suprime el apartado 2, pasando los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 a figurar como apartados 2, 3, 4, 5 y 6, respectivamente, quedando la redacción del artículo en la siguiente forma:

«Artículo 36. *Garantías provisionales.*

1. En los contratos comprendidos en esta Ley será requisito necesario para acudir a los procedimientos abiertos o restringidos de cuantía igual o superior a la fijada en los artículos 135.1, 178.2 y 204.2, según el tipo de contrato de que se trate, el acreditar la constitución previa, a disposición del correspondiente órgano de contratación, de una garantía provisional equivalente al 2 por 100 del presupuesto del contrato, entendiéndose por tal el establecido por la Administración como base de la licitación, salvo en los supuestos en que no se haya hecho previa fijación del presupuesto, en los que se determinará estimativamente por el órgano de contratación. Dicha garantía habrá de ser constituida:

a) En metálico o en valores públicos o privados, con sujeción, en cada caso, a las condiciones reglamentariamente establecidas. El metálico, los valores o los certificados correspondientes, se depositarán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales o en las cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales en la forma y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

b) Mediante aval prestado, en la forma y condiciones reglamentarias, por alguno de los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito, estable-

cimientos financieros de crédito y sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en España y presentado ante el correspondiente órgano de contratación. 1

c) Por contrato de seguro de caución celebrado en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan, con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución, debiendo entregarse el certificado del contrato al correspondiente órgano de contratación.

En los contratos de cuantía inferior a la señalada en este apartado la exigencia de garantía provisional será potestativa para el órgano de contratación.

2. La garantía provisional será devuelta a los interesados inmediatamente después de la propuesta de adjudicación del contrato en los casos en los que la forma de adjudicación sea la subasta o de la adjudicación, cuando aquélla sea por concurso. La garantía será retenida al empresario incluido en la propuesta de adjudicación o al adjudicatario e incautada a las empresas que retiren injustificadamente su proposición antes de la adjudicación.

3. En los supuestos de presunción de temeridad, a los que se refieren los artículos 84.2, letra *b)*, y 87.3 será retenida la garantía a los empresarios comprendidos en la misma, así como al mejor postor o al que presente la oferta más ventajosa de los que no lo estén, hasta que se dicte el acuerdo de adjudicación.

4. En caso de no formalización del contrato por causas imputables al contratista, se estará a lo dispuesto en el artículo 55.

5. En el procedimiento negociado, cuando se interese la oferta de alguno o de algunos empresarios, cualquiera que sea la cuantía del contrato, el órgano de contratación podrá exigir de los mismos la constitución de una garantía provisional que surtirá sus efectos hasta el momento de la adjudicación.

6. La constitución de la garantía global a que se refiere el apartado 2 del artículo siguiente eximirá de la constitución de la garantía provisional, produciendo aquélla los efectos inherentes a esta última.»

Artículo 37.

Se da nueva redacción a los apartados 1, 2, 3 y 4 y se adiciona un apartado 5, nuevo:

«Artículo 37. *Garantías definitivas, especiales y complementarias.*

1. Los adjudicatarios de los contratos regulados en esta Ley están obligados a constituir una garantía definitiva por el importe del 4 por 100 del importe de adjudicación, a disposición del órgano de contratación, cualquiera que haya sido el procedimiento y la forma de adjudicación del contrato, que habrá de constituirse:

a) En la misma clase de bienes y en los establecimientos señalados en el apartado 1.*a)* del artículo anterior.

b) Mediante aval prestado en la forma y condiciones reglamentarias, por las entidades indicadas en el apartado 1.*b)* del artículo precedente y constituido en los establecimientos señalados en el apartado 1.*a)* del mismo artículo.

c) Por contrato de seguro de caución celebrado en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen, con las entidades referidas en el apartado 1.*c)* del artículo anterior, debiendo entregarse la póliza en los establecimientos señalados en el apartado 1.*a)* del mismo artículo.

Cuando el precio del contrato se determine en función de precios unitarios, el importe de la garantía a constituir será del 4 por 100 del presupuesto base de licitación.

1 En los contratos privados será facultativa para el órgano de contratación la exigencia de la garantía definitiva.

2. Alternativamente a lo establecido en el apartado anterior, el contratista podrá constituir una garantía global con referencia a todos los contratos que celebre con una Administración pública o con uno o varios órganos de contratación sin especificación singular para cada contrato, en alguna de las modalidades previstas en las letras *b)* y *c)* del artículo 36.1.

La garantía global deberá ser depositada en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales encuadradas en las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda o en las cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales contratantes, según la Administración ante la que ha de surtir efecto.

La garantía global responderá, en todos los contratos a celebrar o celebrados con una Administración pública o con uno o varios órganos de contratación, genérica y permanentemente, del mantenimiento de las proposiciones y de la formalización del contrato, en el supuesto de garantía provisional, hasta el 2 por 100 del presupuesto del contrato y en el supuesto de garantía definitiva, del cumplimiento por el adjudicatario de las obligaciones de todos los contratos hasta el 4 por 100, o porcentaje mayor que proceda según esta Ley, del importe de adjudicación o del presupuesto base de licitación, cuando el precio se determine en función de precios unitarios, sin perjuicio de que la indemnización de daños y perjuicios a favor de la Administración que, en su caso, pueda producirse, se ejercite sobre el resto de la garantía global.

La correspondiente caja o establecimiento, a efectos de la constitución de garantías y a solicitud de los interesados, emitirá certificación comprensiva de la existencia de la garantía global y de la suficiencia de la misma en el plazo máximo de tres días hábiles desde la presentación de la solicitud del interesado, procediéndose a inmovilizar el importe de la garantía a constituir. En el caso de garantías provisionales, si el solicitante no resultase adjudicatario, se dejará sin efecto dicha inmovilización y, caso contrario, se incrementará la misma hasta cubrir el importe de la garantía definitiva, especial o complementaria correspondiente, sin perjuicio del reajuste a que hubiere lugar en los términos del artículo 43 de esta Ley. En el caso de garantías definitivas, una vez producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato, o resuelto éste sin culpa del contratista, se procederá a la liberación del saldo inmovilizado.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las reglas generales de esta Ley en cuanto a responsabilidad de las garantías, cancelación o devolución de las mismas en relación con la inmovilización o incautación del importe de las respectivas garantías.

3. En casos especiales el órgano de contratación podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que, además de la garantía a que se refiere el apartado 1, se preste una adicional que no podrá superar el 6 por 100 del importe de adjudicación del contrato, pudiéndose alcanzar una garantía total de hasta un 10 por 100 del citado importe. A todos los efectos, dicha garantía tendrá la consideración de garantía definitiva.

4. En el supuesto de adjudicación a un empresario cuya proposición hubiera estado incursa inicialmente en presunción de temeridad, a la que se refieren los artículos 84.2.*b)* y 87.3, el órgano de contratación exigirá al contratista la constitución de una garantía definitiva por el 20 por 100 del importe de adjudicación o del presupuesto base de licitación, cuando el precio se determine en función de precios unitarios que sustituirá a la del 4 por 100 prevista en el apartado 1, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado precedente y para cuya cancelación se estará a lo dispuesto en el artículo 48.4.

5. El pliego de cláusulas administrativas particulares podrá, asimismo, establecer un sistema de garantías complementarias, de hasta un 16 por 100 del precio del contrato, en función de la desviación a la baja de la oferta seleccionada de la que se defina como oferta media y de la aproximación de aquélla al umbral a partir del cual las ofertas deben ser consideradas como anormalmente bajas.» 1

Artículo 38.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 38. *Garantía definitiva en determinados contratos.*

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los contratos de consultoría y asistencia, en los de servicios y en los contratos administrativos especiales la garantía definitiva podrá ser dispensada cuando así se haga constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares, debiendo motivarse en el expediente de contratación las causas de tal dispensa.»

Artículo 40.

Se da nueva redacción a la letra *b)*:

«Artículo 40. *Excepciones a la constitución de garantías.*

b) Aquéllos en los que el contratista entregue inmediatamente los bienes consumibles o de fácil deterioro antes del pago del precio, salvo que exista plazo de garantía, y en los de arrendamiento y sus modalidades de arrendamiento financiero y arrendamiento con opción de compra, siempre que no vayan unidos al mantenimiento de los bienes objeto del contrato.»

Artículo 42.

Se da nueva redacción al apartado 1 y se adiciona un apartado 3, nuevo:

«Artículo 42. *Constitución de garantías.*

1. El adjudicatario deberá acreditar en el plazo de quince días, contados desde que se le notifique la adjudicación del contrato, la constitución de la garantía definitiva. De no cumplirse este requisito por causas imputables al adjudicatario, la Administración declarará resuelto el contrato.»

«3. La garantía definitiva en los contratos de consultoría y asistencia, en los de servicios y en los contratos administrativos especiales podrá llevarse a cabo en forma de retención del precio.»

Artículo 43.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 43. *Reajuste de garantías.*

Cuando como consecuencia de la modificación del contrato experimente variación el precio del mismo, se reajustará la garantía en el plazo señalado en el artículo anterior, contado desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación, para que guarde la debida proporción con el precio del contrato resultante de su modificación.»

1 Artículo 44.

Se da nueva redacción al artículo, adicionándole un apartado 1 y pasando la actual redacción del artículo a constituir el apartado 2:

«Artículo 44. *Extensión de las garantías.*

1. La garantía provisional responderá del mantenimiento de las proposiciones presentadas por los licitadores hasta la adjudicación y de la proposición del adjudicatario hasta la formalización del contrato.»

Artículo 48.

Se da nueva redacción al apartado 5:

«Artículo 48. *Devolución y cancelación de las garantías definitivas.*

5. En los casos de las garantías constituidas al amparo de los artículos 37.4 y 84.5, una vez practicada la recepción del contrato, se procederá a sustituir la garantía en su día constituida por otra por el importe a que se refiere el artículo 37.1, que será cancelada de conformidad con los apartados 1 y 4 del presente artículo.»

Artículo 53.

Se da nueva redacción al apartado 3:

«Artículo 53. *Orden para el establecimiento de prescripciones técnicas y prohibiciones.*

3. En los contratos sometidos a esta Ley no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas relativas a dichos contratos siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.»

Artículo 57.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 57. *Contratos menores.*

En los contratos menores, que se definirán exclusivamente por su cuantía de conformidad con los artículos 121, 177 y 202, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente que reúna los requisitos reglamentariamente establecidos y en el contrato menor de obras, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de la existencia de proyecto cuando normas específicas así lo requieran.

Estos contratos no podrán tener una duración superior a un año, ni ser objeto de prórroga ni de revisión de precios.»

Artículo 58.

Se da nueva redacción al apartado 1:

«Artículo 58. *Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas.*

1. Dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, para el ejercicio de la función fiscalizadora, se remitirá por el órgano de contratación al Tribunal de Cuentas u órgano de fiscalización correspondiente

de la Comunidad Autónoma, una copia certificada del documento mediante el que se hubiere formalizado el contrato, acompañada de un extracto del expediente del que se derive, siempre que la cuantía del contrato exceda de 100.000.000 de pesetas, tratándose de obras y de gestión de servicios públicos; de 75.000.000 de pesetas, tratándose de suministros, y de 25.000.000 de pesetas, en los de consultoría y asistencia, en los de servicios y en los contratos administrativos especiales.» 1

Artículo 60.

Se da nueva redacción al apartado 3.*b)*:

«Artículo 60. *Prerrogativas de la Administración.*

3. *b)* Modificaciones del contrato, cuando la cuantía de las mismas, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por 100 del precio primitivo del contrato y éste sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas.»

Artículo 62.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 62. *Invalidez de los contratos.*

Los contratos regulados en la presente Ley serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación por concurrir en los mismos alguna de las causas de Derecho administrativo o de Derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.»

Artículo 63.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 63. *Causas de nulidad de Derecho administrativo.*

Son causas de nulidad de Derecho administrativo las siguientes:

a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) La falta de capacidad de obrar o de la solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, o el estar incurso el adjudicatario en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades señaladas en el artículo 20 de esta Ley.

c) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General Presupuestaria y las demás normas de igual carácter de las restantes Administraciones públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.»

Artículo 65.

Se da nueva redacción al apartado 1:

«Artículo 65. *Declaración de nulidad.*

1. La declaración de nulidad de los contratos por las causas expresadas en los dos artículos precedentes podrá ser acordada por el órgano de contratación, de oficio o a instancia de los interesados, de conformidad con los

1 requisitos y plazos establecidos en el artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Artículo 68.

Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 que integran el artículo:

«Artículo 68. *Expediente de contratación.*

1. A los contratos cuya adjudicación se rige por la presente Ley precederá la tramitación del expediente de contratación que se iniciará por el órgano de contratación justificando la necesidad de la misma. Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas particulares que hayan de regir el contrato, con precisión del plazo de duración del contrato y, cuando estuviere prevista, de su posible prórroga y alcance de la misma que, en todo caso, habrá de ser expresa, sin que pueda prorrogarse el contrato por consentimiento tácito de las partes.

2. Al expediente se incorporarán, siempre que el contrato origine gastos para la Administración, el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya, la fiscalización de la Intervención y la aprobación del gasto, salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 86.*a),* en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria o en las correspondientes normas presupuestarias de las restantes Administraciones públicas sujetas a esta Ley.»

Artículo 69.

Se modifica el título del artículo y se da nueva redacción al apartado 3:

«Artículo 69. *Fraccionamiento del objeto del contrato.*

3. Cuando el objeto admita fraccionamiento, justificándolo debidamente en el expediente, podrá preverse en el mismo la realización independiente de cada una de sus partes, mediante su división en lotes, siempre que éstas sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado o así lo exija la naturaleza del objeto.»

Artículo 70.

Se da nueva redacción al apartado 2:

«Artículo 70. *Aprobación del expediente.*

2. En los contratos cuya financiación haya de realizarse con aportaciones de distinta procedencia, aunque se trate de órganos de una misma Administración pública, se tramitará un solo expediente por el órgano de contratación al que corresponda la adjudicación del contrato, debiendo acreditarse en aquél la plena disponibilidad de todas las aportaciones y el orden de su abono, con inclusión de una garantía para su efectividad.»

Artículo 72.

Se da nueva redacción a la letra *d)* del apartado 2:

«Artículo 72. *Tramitación urgente.*

2. *d)* El plazo de inicio de la ejecución del contrato no podrá ser superior a dos meses desde la fecha de adjudicación, quedando resuelto el contrato en caso contrario, salvo que el retraso se debiera a causas ajenas a la Admi-

nistración contratante y al contratista y así se hiciera constar en la correspondiente resolución motivada.» 1

Artículo 73.

Se da nueva redacción al apartado 1:

«Artículo 73. *Tramitación de emergencia.*

1. Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional se estará al siguiente régimen excepcional:

a) El órgano de contratación competente, sin obligación de tramitar expediente administrativo, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido, satisfacer la necesidad sobrevenida o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. El acuerdo correspondiente se acompañará de la oportuna retención de crédito o documentación que justifique la iniciación del expediente de modificación de crédito. De dichos acuerdos se dará cuenta en el plazo máximo de sesenta días, al Consejo de Ministros si se trata de la Administración General del Estado, de sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales.

b) Simultáneamente, por el Ministerio de Economía y Hacienda si se trata de la Administración General del Estado, o por los representantes legales de los Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, se autorizará el libramiento de los fondos precisos para hacer frente a los gastos, con carácter de a justificar.

c) Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se procederá a cumplimentar los trámites necesarios para la fiscalización y aprobación del gasto.»

Artículo 78.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 78. *Cuantía de los contratos en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Siempre que en el texto de esta Ley se haga alusión al importe o cuantía de los contratos, se entenderá que en los mismos está incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo indicación expresa en contrario. Las referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido deberán entenderse realizadas al Impuesto General Indirecto Canario o al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en los territorios en que estas figuras impositivas rijan.»

Artículo 79.

Se da nueva redacción al apartado 2:

«Artículo 79. *Publicidad de las licitaciones.*

2. En los procedimientos abiertos la publicación se efectuará con una antelación mínima de quince días al señalado como el último para la admisión de proposiciones. No obstante, en los contratos de obras, dicho plazo será de veintiséis días.

En los procedimientos restringidos el plazo será de diez días anteriores al último para la recepción de las solicitudes de participación y el plazo para

1 la presentación de proposiciones será de quince días desde la fecha del envío de la invitación escrita.

En los procedimientos negociados con publicidad, los plazos de recepción de solicitudes de participación deberán coincidir con los resultantes respecto de la fecha del envío del anuncio del contrato a la Oficina de Publicaciones de la Comunidad Europea y que se especifican en los artículos 140.2, 182.2 y 210.2.»

Artículo 80.

Se da nueva redacción al apartado 2 y se añade un apartado 4, nuevo:

«Artículo 80. *Proposiciones de los interesados.*

2. Deberán ir acompañadas, en sobre aparte, de los siguientes documentos:

a) Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.

b) Los que acrediten la clasificación de la empresa, en su caso, o justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional y una declaración responsable de no estar incursa en prohibición de contratar, conforme a los artículos 15 a 20.

La declaración responsable a que se refiere el párrafo anterior comprenderá expresamente la circunstancia de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba exigirse antes de la adjudicación a los que vayan a resultar adjudicatarios del contrato, a cuyo efecto se les concederá un plazo máximo de cinco días hábiles.

c) El resguardo acreditativo de la garantía provisional.

d) Para las empresas extranjeras, la declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.»

«4. Si durante la tramitación de los procedimientos abiertos y restringidos y antes de la adjudicación se produjese la extinción de la personalidad jurídica de una empresa licitadora o candidata por fusión, escisión o por la transmisión de su patrimonio empresarial, sucederá en su posición en el procedimiento la sociedad absorbente, la resultante de la fusión, la beneficiaria de la escisión o la adquirente del patrimonio, siempre que reúna las condiciones de capacidad y ausencia de prohibiciones de contratar y acredite la solvencia y clasificación en las condiciones exigidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares para poder participar en el procedimiento de adjudicación.»

Artículo 81.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 81. *Proposiciones simultáneas.*

En las licitaciones, cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 88 de la presente Ley sobre admisibilidad de variantes. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una

unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.» 1

Artículo 82.

Se da nueva redacción al apartado 1:

«Artículo 82. *Mesa de contratación.*

1. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 12.4, el órgano de contratación para la adjudicación de los contratos por procedimiento abierto o restringido estará asistido por una Mesa constituida por un Presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente, y un Secretario designados por el órgano de contratación, el último entre funcionarios del propio órgano de contratación o, en su defecto, entre personal a su servicio. En el procedimiento negociado, la constitución de la Mesa será potestativa para el órgano de contratación.

En la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, deberán figurar necesariamente entre los vocales un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor.»

Artículo 84.

Se da nueva redacción a la letra *b)* del apartado 2, al apartado 3 y al apartado 5.

«Artículo 84. *Adjudicación y bajas temerarias.*

b) Cuando el órgano de contratación presuma fundadamente que la proposición no pueda ser cumplida como consecuencia de bajas desproporcionadas o temerarias. En estos casos se solicitará informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen.

La Mesa de contratación notificará aquella circunstancia a los interesados y el plazo indicado en el párrafo primero del apartado 1 de este artículo se ampliará al doble.

3. El carácter desproporcionado o temerario de las bajas se apreciará de acuerdo con los criterios objetivos que se establezcan reglamentariamente y su declaración requerirá la previa solicitud de información a todos los licitadores supuestamente comprendidos en ella, así como el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

A los efectos del párrafo anterior, no podrán ser consideradas las diversas proposiciones que se formulen individualmente por sociedades pertenecientes a un mismo grupo, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

«5. Cuando la adjudicación se realice en favor del empresario cuya proposición hubiera estado incursa inicialmente en presunción de temeridad, se exigirá al mismo una garantía definitiva del 20 por 100 del importe de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37.4.»

Artículo 86.

Se da nueva redacción a la letra *b)*:

«Artículo 86. *Supuestos de aplicación del concurso.*

b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación aprobada por la Administración es susceptible de ser mejorada por

1 otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores mediante la presentación de variantes, o por reducciones en su plazo de ejecución.»

Artículo 87.

Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 y se adicionan los apartados 3 y 4, nuevos:

«Artículo 87. *Criterios para la adjudicación del concurso.*

1. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concurso se establecerán los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, tales como el precio, la fórmula de revisión, en su caso, el plazo de ejecución o entrega, el coste de utilización, la calidad, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la posibilidad de repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes, de conformidad a los cuales el órgano de contratación acordará aquélla.

2. Los criterios a los que se refiere el apartado anterior se indicarán por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuya y podrán concretar la fase de valoración de las proposiciones en que operarán los mismos y, en su caso, el umbral mínimo de puntuación que en su aplicación pueda ser exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

3. En los contratos que se adjudiquen por concurso podrán expresarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares los criterios objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o temerarias.

Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, se deberán expresar en el pliego de cláusulas administrativas particulares los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o temerarias.

4. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto, para las subastas, en el artículo 84 en lo que concierne a la tramitación de las proposiciones y garantía a constituir, sin que las proposiciones de carácter económico que formulen individualmente sociedades pertenecientes a un mismo grupo, en las condiciones que reglamentariamente determinen, puedan ser consideradas a efectos de establecer el precio de referencia para valorar las ofertas económicas e identificar las que deben considerarse como desproporcionadas o temerarias.»

Artículo 88.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 88. *Admisibilidad de variantes.*

1. El órgano de contratación sólo podrá tomar en consideración las variantes o alternativas que ofrezcan los licitadores cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad. En este supuesto, el pliego precisará sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada la presentación de variantes o alternativas.

2. La circunstancia de autorización de variantes se hará constar, además, en el anuncio de licitación del contrato.»

Artículo 93. 1

Se modifica el título del artículo, se da nueva redacción al apartado 2 y se adiciona un apartado 3, nuevo:

«Artículo 93. *Aplicación del procedimiento negociado.*

2. Cuando se hubiera constituido Mesa de contratación, esta última elevará al órgano de contratación propuesta de adjudicación, siendo de aplicación lo dispuesto con carácter general en el artículo 82.

3. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas.

En todo caso, deberá dejarse constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo aplicadas por el órgano de contratación.»

Artículo 94.

Se da nueva redacción a los apartados 2 y 3:

«Artículo 94. *Notificación y publicidad de las adjudicaciones.*

2. Cuando el importe de la adjudicación sea igual o superior a 10.000.000 de pesetas, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» o en los respectivos Diarios o Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas y Entidades locales, en plazo no superior a cuarenta y ocho días a contar de la fecha de adjudicación del contrato, un anuncio en el que se dé cuenta de dicha adjudicación. Además, en los contratos sujetos a publicidad obligatoria en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» y en los de consultoría y asistencia y en los de servicios de cuantía igual o superior a la prevista en el artículo 204.2, comprendidos en las categorías 17 a 27 de las enumeradas en el artículo 207, deberá enviarse al citado «Diario Oficial» y al «Boletín Oficial del Estado», en el mismo plazo señalado, un anuncio en el que se dé cuenta del resultado de la licitación, sin que en estos supuestos exista la posibilidad de sustituir la publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» por la que Comunidades Autónomas y Entidades locales puedan realizar en sus respectivos Diarios o Boletines Oficiales.

3. Para los contratos de gestión de servicios públicos, la publicidad de las adjudicaciones en el «Boletín Oficial del Estado» o en los respectivos Diarios o Boletines Oficiales será obligatoria cuando el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea igual o superior a 10.000.000 de pesetas o su plazo de duración exceda de cinco años.»

Artículo 95.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 95. *Efectos de los contratos.*

Los efectos de los contratos administrativos se regirán por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo y por los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, generales y particulares.»

Artículo 96.

Se da nueva redacción a los apartados 3, 4, 5 y se adiciona un nuevo apartado 6.

«Artículo 96. *Demora en la ejecución o incumplimiento del objeto del contrato.*

3. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración

1 podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 1 por cada 5.000 pesetas del precio del contrato.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.

4. Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

5. La Administración tendrá la misma facultad a que se refiere el apartado anterior respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquéllos haga presumir razonablemente la imposibilidad del cumplimiento del plazo total.

6. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, indistintamente, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares.»

Artículo 100.

Se da nueva redacción a los apartados 2 y 4 y se adiciona un nuevo apartado 7:

«Artículo 100. *Pago del precio.*

2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcialmente mediante abonos a cuenta.»

«4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 111, y si se demorase deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de dos meses, el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos, de las cantidades adeudadas.»

«7. Sin perjuicio de lo establecido en las normas tributarias y de la Seguridad Social, los abonos a cuenta que procedan por la ejecución del contrato, sólo podrán ser embargados en los siguientes supuestos:

a) Para el pago de los salarios devengados por el personal del contratista en la ejecución del contrato y de las cuotas sociales derivadas de los mismos.

b) Para el pago de las obligaciones contraídas por el contratista con los subcontratistas y suministradores referidas a la ejecución del contrato.»

Artículo 102.

Se adicionan un apartado 3, nuevo:

«Artículo 102. *Modificaciones de los contratos.*

3. En las modificaciones de los contratos, aunque fueran sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente alteraciones en cuantía igual o superior al 10 por 100 del precio primitivo del contrato, siempre que éste sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas con exclusión del Impuesto sobre el

Valor Añadido, será preceptivo, además del informe a que se refiere el apartado 2 del artículo 60 y de la fiscalización previa en los términos del apartado 2.*g)* del artículo 11, el informe de contenido presupuestario de la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda. A tal efecto, los órganos de contratación remitirán el expediente correspondiente a la modificación propuesta, al que se incorporarán los siguientes documentos: 1

a) Una memoria explicativa suscrita por el director facultativo de la obra que justifique la desviación producida que motiva la modificación, con expresión de las circunstancias no previstas en la aprobación del pliego de prescripciones técnicas y, en su caso, en el proyecto correspondiente, documento que será expedido en los contratos distintos a los de obras por el servicio encargado de la dirección y ejecución de las prestaciones contratadas.

b) Justificación de la improcedencia de la convocatoria de una nueva licitación por las unidades o prestaciones constitutivas de la modificación.

c) En los contratos de obras, informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos sobre la adecuación de la modificación propuesta.

La Dirección General de Presupuestos emitirá su informe en el plazo de quince días hábiles.

Lo establecido en este apartado será también de aplicación en las modificaciones consistentes en la sustitución de unidades objeto del contrato por unidades nuevas en contratos cuyo importe de adjudicación sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas y las modificaciones afecten al 30 por 100 o más del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, independientemente de las repercusiones presupuestarias a que dieran lugar las modificaciones.»

Artículo 104.

Se modifica el título del artículo y se da nueva redacción a los apartados 1 y 2:

«Artículo 104. *Revisión de precios.*

1. La revisión de precios en los contratos regulados en esta Ley tendrá lugar en los términos establecidos en este Título cuando el contrato se hubiese ejecutado en el 20 por 100 de su importe y haya transcurrido un año desde su adjudicación, de tal modo que ni el porcentaje del 20 por 100, ni el primer año de ejecución, contando desde dicha adjudicación, pueden ser objeto de revisión.

2. En ningún caso tendrá lugar la revisión de precios en los contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción a compra a que se refiere el artículo 14, ni en los contratos menores.»

Artículo 105.

Se modifica el título del artículo, se da nueva redacción a los apartados 2 y 3 y se añade un nuevo apartado 4:

«Artículo 105. *Sistema de revisión de precios.*

2. Las fórmulas tipo reflejarán la participación en el precio del contrato de la mano de obra y de los elementos básicos.

Estas fórmulas deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y serán revisables cada dos años, como mínimo. De entre las fórmulas tipo, el órgano de contratación, en el pliego de cláusulas administrativas particulares,

1 determinará las que considere más adecuadas al respectivo contrato, sin perjuicio de que, si ninguna de las mismas coincide con las características del contrato, se propongan las fórmulas especiales, que deberán ser igualmente aprobadas por el Consejo de Ministros.

3. El índice o fórmula de revisión aplicados al contrato será invariable durante la vigencia del mismo y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto de la fecha final de plazo de presentación de ofertas en la subasta y en el concurso y la de la adjudicación en el procedimiento negociado.

4. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobará los índices mensuales de precios, debiendo ser publicados los mismos en el "Boletín Oficial del Estado".

Los índices reflejarán las oscilaciones reales del mercado y podrán ser únicos para todo el territorio nacional o determinarse por zonas geográficas.»

Artículo 106.

Se da nueva redacción al artículo 106:

«Artículo 106. *Índices de precios.*

Las fórmulas de revisión servirán para calcular, mediante la aplicación de índices de precios, los coeficientes de revisión en cada fecha respecto a la fecha y períodos determinados en el artículo 105.3, aplicándose sus resultados a los importes líquidos de las prestaciones realizadas que tengan derecho a revisión.»

Artículo 111.

Se da nueva redacción al apartado 2 y se adiciona un apartado 4, nuevo:

«Artículo 111. *Cumplimiento de los contratos y recepción.*

2. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de las características del objeto del contrato. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando dicha comunicación sea preceptiva, el acto para su asistencia potestativa al mismo en sus funciones de comprobación de la inversión.»

«4. Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 147.3, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha del acta de recepción, deberá, en su caso, acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato y abonársele el saldo resultante. Si se produjere demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos, a partir de los dos meses siguientes a la liquidación.»

Artículo 113.

Se da nueva redacción a los apartados 2 y 6:

«Artículo 113. *Aplicación de las causas de resolución.*

2. La declaración de quiebra, de concurso de acreedores, de insolvente o de fallido en cualquier procedimiento originará siempre la resolución del contrato.

En los restantes casos de resolución de contrato, el derecho para ejercitarla será potestativo para aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia

que diere lugar a la misma, sin perjuicio de que en los supuestos de modificaciones en más del 20 por 100 previstos en los artículos 150.*e)*, 193.*c)* y 214.*c)* la Administración también pueda instar la resolución.» 1

«6. En los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de la misma continuará el contrato con la entidad resultante o beneficiaria que quedará subrogada en los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, siempre que la entidad resultante o beneficiaria mantenga la solvencia exigida al acordarse la adjudicación.»

Artículo 115.

Se da nueva redacción a la letra *c)* del apartado 2:

«Artículo 115. *Cesión de los contratos.*

c) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia exigible de conformidad con los artículos 15 a 20, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente.»

Artículo 116.

Se da nueva redacción a la letra *b)* del apartado 2 y al apartado 4:

«Artículo 116. *Subcontratación.*

2. *b)* Que las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no excedan del porcentaje que superior al 50 por 100 del importe de adjudicación se fije en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En el supuesto de que tal previsión no figure en el pliego, el contratista podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del indicado 50 por 100 del importe de adjudicación.»

«4. En ningún caso podrá concertarse por el contratista la ejecución parcial del contrato con personas inhabilitadas para contratar de acuerdo con el ordenamiento jurídico o comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 20, con excepción de su letra *k)*, de la presente Ley o que estén incursas en la suspensión de clasificaciones.»

Artículo 116 bis.

Se adiciona un artículo nuevo con el número 116 bis:

«Artículo 116 bis. *Pagos a subcontratistas y suministradores.*

La celebración de subcontratos y de contratos de suministros derivados de un contrato administrativo deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. El contratista se obligará a abonar a los subcontratistas o suministradores el precio pactado en los plazos y condiciones que se indican a continuación.

2. Los plazos fijados serán determinados desde la fecha de aprobación por el contratista principal de la factura emitida por el subcontratista o el suministrador, con indicación de su fecha y del período a que corresponda.

3. La aprobación o conformidad deberá otorgarse en un plazo máximo de 30 días, desde la presentación de la factura. Dentro del mismo plazo deberán formularse, en su caso, los motivos de disconformidad a la misma.

4. Salvo lo que se dispone en el siguiente apartado 5, el contratista deberá abonar las facturas en el plazo de 60 días desde su conformidad a las mismas. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá

derecho al cobro de intereses. El tipo de interés que se aplicará a las cantidades adeudadas será el legal del dinero, incrementado en 1,5 puntos.

5. Cuando el plazo de pago se convenga más allá de los 60 días establecidos en el número anterior, dicho pago se instrumentará mediante un documento que lleve aparejada la acción cambiaria; y cuando el plazo de pago supere los 120 días, podrá, además, exigirse por el subcontratista o suministrador que dicho pago se garantice mediante aval.

Los subcontratos y los contratos de suministros a que se refiere el párrafo anterior tendrán, en todo caso, naturaleza privada.»

Artículo 117.

Se adiciona un apartado 5, nuevo:

«Artículo 117. *Contratos celebrados en el extranjero.*

5. En los contratos que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 223 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea que celebre el Ministerio de Defensa con empresas extranjeras, así como los que se requieran para el cumplimiento de misiones de paz en las que participen las Fuerzas Armadas españolas, que se celebren y ejecuten en el extranjero, la formalización de los contratos corresponderá al Ministro de Defensa.»

Artículo 122.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 122. *Proyecto de obras.*

La adjudicación de un contrato de obras requerirá la previa elaboración, supervisión, en su caso, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato.

En el supuesto de adjudicación conjunta de proyecto y obra, la ejecución de ésta quedará condicionada a la supervisión, aprobación y replanteo del proyecto por la Administración.»

Artículo 124.

Se modifica el título del artículo, se da nueva redacción al apartado 1 y se adiciona un apartado 5, nuevo:

«Artículo 124. *Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración.*

1. Los proyectos de obras deberán comprender, al menos:

a) Una memoria en la que se describa el objeto de las obras que recogerá los antecedentes y situación previa a las mismas, las necesidades a satisfacer y la justificación de la solución adoptada, detallándose los factores de todo orden a tener en cuenta.

b) Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida, así como los que delimiten la ocupación de terrenos y la restitución de servidumbres y demás derechos reales, en su caso, y servicios afectados por su ejecución.

c) El pliego de prescripciones técnicas particulares donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución, con expresión de la forma en que ésta se llevará a cabo, de la medición de las unidades ejecutadas y el control de calidad y de las obligaciones de orden técnico que correspondan al contratista.

d) Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración. 1

e) Un programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra de carácter indicativo, con previsión, en su caso, del tiempo y coste.

f) Las referencias de todo tipo en que se fundamentará el replanteo de la obra.

g) Cuanta documentación venga prevista en normas de carácter legal o reglamentario.

h) El estudio de seguridad y salud o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las normas de seguridad y salud en las obras.»

«5. Cuando la elaboración del proyecto haya sido contratada íntegramente por la Administración, de acuerdo con el artículo 197.2.*a),* el autor o autores del mismo incurrirán en responsabilidad en los términos establecidos en los artículos 217 a 219. En el supuesto de que la prestación se llevara a cabo en colaboración con la Administración y bajo su supervisión, de acuerdo con el artículo 197.2.*b),* las responsabilidades se limitarán al ámbito de la colaboración.»

Artículo 125.

Se da nueva redacción al artículo 125, dividiéndolo en 5 apartados:

«Artículo 125. *Presentación del proyecto por el empresario.*

1. La contratación conjunta de elaboración de proyecto y ejecución de las obras correspondientes tendrá carácter excepcional y sólo podrá aplicarse en los siguientes supuestos:

a) Cuando el sistema constructivo pudiera resultar determinante de las características esenciales del proyecto.

b) Cuando las características de las obras permitan anticipar diversos tratamientos de trazado, diseño y presupuesto.

2. En todo caso, la licitación de este tipo de contrato requerirá la redacción previa por la Administración del correspondiente anteproyecto o documento similar y solo, cuando por causas justificadas fuera conveniente al interés público, podrá limitarse a redactar las bases técnicas a que el proyecto deba ajustarse.

3. El contratista presentará el proyecto al órgano de contratación para su supervisión, aprobación y replanteo. Si la Administración observare defectos o referencias de precios inadecuados en el proyecto recibido, requerirá su subsanación del contratista, en los términos del artículo 217, sin que hasta tanto y una vez se proceda a nueva supervisión, aprobación y replanteo del proyecto, pueda iniciarse la ejecución de obra. En el supuesto de que el órgano de contratación y el contratista no llegaren a un acuerdo sobre los precios, el último quedará exonerado de ejecutar las obras, sin otro derecho frente al órgano de contratación que el pago de los trabajos de redacción del correspondiente proyecto.

4. En los casos a que se refiere este artículo, la orden de iniciación del expediente y la reserva de crédito correspondiente fijarán el importe estimado máximo que el futuro contrato puede alcanzar. No obstante, no se procederá a la fiscalización del gasto, a su aprobación, así como a la adquisición del compromiso generado por el mismo, hasta que no se conozca el importe y las condiciones del contrato de acuerdo con la proposición seleccionada, circunstancias que serán recogidas en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares.

1

5. Cuando se trate de la elaboración de un proyecto de obras singulares de infraestructuras hidráulicas o de transporte cuya entidad o complejidad no permita establecer el importe estimativo de la realización de las obras, la previsión del precio máximo a que se refiere el apartado anterior se limitará exclusivamente al proyecto. La ejecución de la obra quedará supeditada al estudio por parte de la Administración de la viabilidad de su financiación y a la tramitación del correspondiente expediente de gasto. En el supuesto de que la Administración renunciara a la ejecución de la obra o no se pronunciara en un plazo de tres meses, salvo que el pliego de cláusulas administrativas particulares estableciera otro mayor, el contratista tendrá derecho al pago del precio del proyecto incrementado en el 5 por 100 como compensación.»

Artículo 128.

Se da nueva redacción al artículo 128:

«Artículo 128. *Supervisión de proyectos.*

Antes de la aprobación del proyecto, cuando su cuantía sea igual o superior a 50.000.000 de pesetas, los órganos de contratación deberán solicitar un informe de las correspondientes oficinas o unidades de supervisión de los proyectos encargadas de verificar que se han tenido en cuenta las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario, así como la normativa técnica que resulte de aplicación para cada tipo de proyecto. La responsabilidad por la aplicación incorrecta de las mismas en los diferentes estudios y cálculos se exigirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.5. En los proyectos de cuantía inferior a la señalada, el informe tendrá carácter facultativo, salvo que se trate de obras que afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra en cuyos supuestos el informe de supervisión será igualmente preceptivo.»

Artículo 129.

Se modifica el título del artículo, se da nueva redacción al apartado 1 y se adicionan dos apartados nuevos que figurarán como apartados 2 y 3, respectivamente, pasando el actual apartado 2 a constituir el apartado 4:

«Artículo 129. *Replanteo del proyecto.*

1. Aprobado el proyecto y previamente a la tramitación del expediente de contratación de la obra, se procederá a efectuar el replanteo del mismo, el cual consistirá en comprobar la realidad geométrica de la misma y la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución, que será requisito indispensable para la adjudicación en todos los procedimientos. Asimismo, se deberán comprobar cuantos supuestos figuren en el proyecto elaborado y sean básicos para el contrato a celebrar.

2. En la tramitación de los expedientes de contratación referentes a obras de infraestructuras hidráulicas, de transporte y de carreteras, se dispensará del requisito previo de disponibilidad de los terrenos, si bien la ocupación efectiva de aquéllos deberá ir precedida de la formalización del acta de ocupación.

3. En los casos de cesión de terrenos o locales por entidades públicas será suficiente, para acreditar la disponibilidad de los terrenos, la aportación de los acuerdos de cesión y aceptación por los órganos competentes.»

Artículo 130.

Se da nueva redacción al apartado 2 y se adiciona un apartado 3, nuevo:

«Artículo 130. *Concepto del contrato de concesión.*

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, el contrato de concesión de obras públicas queda sujeto a las normas de publicidad de los contratos de obras, con las especialidades previstas en el artículo 139.

El concesionario deberá ajustarse en la explotación de la obra a lo establecido en el artículo 162. 1

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 a 20 en cuanto a capacidad, solvencia y prohibiciones de contratar de los empresarios, los que concurran, individualmente o conjuntamente con otros, a la licitación de una concesión de obra pública podrán hacerlo con el compromiso de constituir una sociedad, que será la titular de la concesión, en el plazo y con los requisitos y condiciones que establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, sin serle de aplicación los límites establecidos en el artículo 282 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y en el artículo 185 del Código de Comercio.»

Artículo 131.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 131. *Subcontratación parcial en las concesiones de obras públicas.*

En el contrato de concesión de obras públicas, la Administración podrá imponer al concesionario que subcontrate con terceros un porcentaje de los contratos de obras objeto de la concesión que represente, al menos, un 30 por 100 del valor total de dichas obras, debiendo preverse que los licitadores puedan incrementarlo haciendo constar su cifra en el contrato. Alternativamente, podrán invitar a éstos para que señalen en sus ofertas el porcentaje mínimo que vayan a subcontratar con terceros.»

Artículo 135.

Se da nueva redacción al apartado 1:

«Artículo 135. *Supuestos de publicidad.*

1. En cada ejercicio presupuestario, los órganos de contratación darán a conocer, mediante un anuncio indicativo, las características básicas de los contratos de obras que tengan proyectado celebrar en los próximos doce meses, cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación que apliquen y cuyo importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 836.621.683 pesetas.

Este anuncio se enviará lo antes posible a partir de su programación a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y, para que surta el efecto de reducción de plazos previsto en los artículos 137 y 138, deberá haberse enviado a la citada Oficina con una antelación mínima de cincuenta y dos días y máxima de doce meses a partir de la fecha del envío del anuncio del contrato al "Diario Oficial de las Comunidades Europeas".»

Artículo 137.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 137. *Plazos para la presentación de proposiciones.*

En el procedimiento abierto, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a cincuenta y dos días a contar desde la fecha del envío del anuncio del contrato a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

Si, en los plazos previstos, se hubiese enviado el anuncio indicativo a que se refiere el artículo 135.1, el plazo de presentación de proposiciones

1 se reducirá a treinta y seis días, como norma general, sin que, en ningún caso, esta reducción pueda ser inferior a veintidós días.»

Artículo 141.

Se da nueva redacción a las letras *d)* y *g)*:

«Artículo 141. *Procedimiento negociado sin publicidad.*

d) Cuando se trate de obras complementarias que no figuren en el proyecto, ni en el contrato, pero que resulte necesario ejecutar como consecuencia de circunstancias imprevistas, y su ejecución se confíe al contratista de la obra principal de acuerdo con los precios que rigen para el contrato primitivo o que, en su caso, fuesen fijados contradictoriamente.

Para la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior deberán concurrir los siguientes requisitos respecto del contrato principal:

1. Que las obras no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar inconvenientes mayores a la Administración o que, aunque se puedan separar de la ejecución de dicho contrato, sean estrictamente necesarias para su ejecución.
2. Que las obras complementarias a ejecutar definidas en el correspondiente proyecto estén formadas, al menos, en un 50 por 100 del presupuesto, por unidades de obra del contrato principal.
3. Que el importe acumulado de las obras complementarias no supere el 20 por 100 del precio primitivo del contrato.

Las demás obras complementarias que no reúnan los requisitos exigidos en los párrafos precedentes habrán de ser objeto de contratación independiente.»

«*g)* Los de presupuesto inferior a 10.000.000 de pesetas.»

Artículo 145.

Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 que integran el artículo:

«Artículo 145. *Certificaciones y abonos a cuenta.*

1. A los efectos del pago, la Administración expedirá mensualmente, en los primeros diez días siguientes al mes al que correspondan, certificaciones que comprendan la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo prevención en contrario en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer en forma alguna aprobación y recepción de las obras que comprenden.
2. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta sobre su importe por las operaciones preparatorias realizadas, como instalaciones y acopio de materiales o equipos de maquinaria pesada adscritos a la obra, en las condiciones que se señalen en los respectivos pliegos de cláusulas administrativas particulares y conforme al régimen y los límites que con carácter general se determinen reglamentariamente, debiendo asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.»

Artículo 146.

Se da nueva redacción a los apartados 2 y 4:

«Artículo 146. *Modificación del contrato de obras.*

2. Cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no comprendidas en el proyecto o cuyas características difieran sustan-

cialmente de ellas, los precios de aplicación de las mismas serán fijados por la Administración, a la vista de la propuesta del director facultativo de las obras y de las observaciones del contratista a esta propuesta en trámite de audiencia, por plazo mínimo de tres días hábiles. Si éste no aceptase los precios fijados, el órgano de contratación podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado o ejecutarlas directamente. La contratación con otro empresario podrá realizarse por el procedimiento negociado sin publicidad siempre que su importe no exceda del 20 por 100 del precio primitivo del contrato.» 1

«4. Cuando la tramitación de un modificado exija la suspensión temporal parcial o total de la ejecución de las obras y ello ocasione graves perjuicios para el interés público, el Ministro, si se trata de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, podrá acordar que continúen provisionalmente las mismas tal y como esté previsto en la propuesta técnica que elabore la dirección facultativa, siempre que el importe máximo previsto no supere el 20 por 100 del precio primitivo del contrato y exista crédito adecuado y suficiente para su financiación.

El expediente a tramitar al efecto exigirá exclusivamente las siguientes actuaciones:

a) Propuesta técnica motivada efectuada por el director facultativo de la obra, donde figurará el importe aproximado de la modificación, así como la descripción básica de las obras a realizar.

b) Audiencia del contratista.

c) Conformidad del órgano de contratación.

d) Certificado de existencia de crédito.

En el plazo de seis meses deberá estar aprobado técnicamente el proyecto y en el de ocho meses el expediente del modificado.

Dentro del citado plazo de ocho meses se ejecutarán preferentemente, de las unidades de obra previstas en el contrato, aquellas partes que no hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas. La autorización del Ministro para iniciar provisionalmente las obras, que no podrá ser objeto de delegación, implicará en el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social la aprobación del gasto, sin perjuicio de los ajustes que deban efectuarse en el momento de la aprobación del expediente del gasto.»

Artículo 147.

Se adiciona un segundo párrafo en el apartado 1, se da nueva redacción al apartado 3 y se adiciona un apartado 6, nuevo:

«Artículo 147. *Recepción y plazo de garantía.*

1. A la recepción de las obras a su terminación y a los efectos establecidos en el artículo 111.2 concurrirá un facultativo designado por la Administración representante de ésta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo.

Dentro del plazo de dos meses contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato.»

«3. El plazo de garantía se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares, atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año, salvo casos especiales.

1 Dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si éste fuera favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo 149, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía y a la liquidación, en su caso, de las obligaciones pendientes, aplicándose al pago de estas últimas lo dispuesto en el artículo 100.4. En el caso de que el informe no fuera favorable y los defectos observados se debiesen a deficiencias en la ejecución de la obra y no al uso de lo construido, durante el plazo de garantía el director facultativo procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para la debida reparación de lo construido, concediéndole un plazo para ello durante el cual continuará encargado de la conservación de las obras, sin derecho a percibir cantidad alguna por ampliación del plazo de garantía.

6. Siempre que por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas en el expediente el órgano de contratación acuerde la ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para el uso público, aún sin el cumplimiento del acto formal de recepción, desde que concurran dichas circunstancias se producirán los efectos y consecuencias propios del acto de recepción de las obras y en los términos en que reglamentariamente se establezcan.»

Artículo 148.

Queda sin contenido.

Artículo 150.

Se da nueva redacción a las letras *c)* y *e)*:

«Artículo 150. *Causas de resolución.*

c) El desistimiento o la suspensión de las obras por un plazo superior a ocho meses acordada por la Administración.»

«*e)* Las modificaciones en el contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, o representen una alteración sustancial del proyecto inicial.»

Artículo 151.

Se da nueva redacción al apartado 1:

«Artículo 151. *Alteración sustancial y suspensión de la iniciación de las obras.*

1. En relación con la letra *e)* del artículo anterior se considerará alteración sustancial, entre otras, la modificación de los fines y características básicas del proyecto inicial, así como la sustitución de unidades que afecten, al menos, al 30 por 100 del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

Artículo 152.

Se da nueva redacción a los apartados 2 y 4.

«Artículo 152. *Efectos de la resolución.*

2. Si se demorase la comprobación del replanteo, según el artículo 142, dando lugar a la resolución del contrato, el contratista sólo tendrá derecho a una indemnización equivalente al 2 por 100 del precio de la adjudicación.»

«4. En caso de desistimiento o suspensión de las obras iniciadas por plazo superior a ocho meses, el contratista tendrá derecho al 6 por 100 del precio de las obras dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial, entendiéndose por obras dejadas de realizar las que resulten de la diferencia entre las reflejadas en el contrato primitivo y sus modificaciones y las que hasta la fecha de notificación de la suspensión se hubieran ejecutado.» 1

Artículo 153. Se da nueva redacción a los apartados 1, letra *g)*, y a los apartados 3 y 4:

«Artículo 153. *Supuestos.*

1. La ejecución de obras por la Administración podrá verificarse por los propios servicios de la misma a través de sus medios personales o reales o con la colaboración de empresarios particulares, siempre que en este último caso su importe sea inferior a 836.621.683 pesetas, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando concurra alguna de estas circunstancias:»

«*g)* Las obras de mera conservación y mantenimiento en los términos definidos en el artículo 123.5 de esta Ley.»

«3. Cuando la ejecución de las obras se efectúe mediante contratos de colaboración con empresarios particulares, estos contratos tendrán carácter administrativo, pero no constituirán contrato de obras, ya que la ejecución de las mismas estará a cargo del órgano gestor de la Administración. La selección del empresario colaborador se efectuará por los procedimientos y formas de adjudicación establecidos en los artículos 74 y 75 de esta Ley.

4. En los supuestos de las letras *a)* y *b)* del apartado 1 de este artículo no podrá sobrepasarse en la contratación con colaboradores el 50 por 100 del importe total del proyecto.»

Artículo 154.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 154. *Autorización para la ejecución de obras.*

La autorización de la ejecución de obras y, en su caso, la aprobación del proyecto en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, corresponderá al órgano competente para la aprobación del gasto.»

Artículo 155.

Se da nueva redacción al apartado 2:

«Artículo 155. *Régimen general.*

2. No serán aplicables las disposiciones de este Título a los supuestos en que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a este fin, ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de derecho privado en cuyo capital sea exclusiva la participación de la Administración o de un ente público de la misma.»

1 Artículo 157.

Se da nueva redacción a la letra *a)*:

«Artículo 157. *Modalidades de la contratación.*

a) Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura, siendo aplicable en este caso lo previsto en el apartado 3 del artículo 130 de la presente Ley.»

Artículo 158.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 158. *Duración.*

El contrato de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares su duración y la de las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de los siguientes períodos:

a) Cincuenta años en los contratos que comprendan la ejecución de obras y la explotación de servicio público.

b) Veinticinco años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público no relacionado con la prestación de servicios sanitarios.

c) Diez años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público cuyo objeto consista en la prestación de servicios sanitarios siempre que no estén comprendidos en la letra *a).*»

Artículo 159.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 159. *Actuaciones preparatorias del contrato.*

1. Todo contrato de gestión de servicios públicos irá precedido de la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares y del de prescripciones técnicas, especificando el régimen jurídico básico regulador del servicio a que se refiere el artículo 156 y los Reglamentos especiales reguladores del mismo, así como los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo y, en su caso, las tarifas que hubieren de percibirse de los usuarios, los procedimientos para su revisión y el canon o participación que hubiera de satisfacerse a la Administración, cuando así procediera.

2. En los contratos que comprendan la ejecución de obras la tramitación del expediente irá precedida de la elaboración y aprobación administrativa del anteproyecto de explotación y de las obras precisas, con especificación de las prescripciones técnicas relativas a su realización. En tal supuesto serán de aplicación los preceptos establecidos en esta Ley para la concesión de obras públicas.

3. En los contratos relativos a la prestación de asistencia sanitaria motivada por supuestos de urgencia, por importe inferior a 2.000.000 de pesetas, las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a la preparación y adjudicación del contrato.

Para acreditar la existencia de los contratos a que se refiere este apartado, bastará, además de la justificación de la urgencia a cumplimentar, la determinación del objeto de la prestación, la fijación del precio a satisfacer por la misma y la designación por el órgano de contratación de la empresa que efectuará la correspondiente prestación.»

Artículo 160. **1**

Se da nueva redacción al encabezamiento y a la letra *d)* del apartado 2.

«Artículo 160. *Procedimientos y formas de adjudicación.*

2. El procedimiento negociado sólo podrá tener lugar, previa justificación razonada en el expediente y acuerdo del órgano de contratación, en los supuestos siguientes:»

«*d)* Los de gestión de servicios cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento se prevea inferior a 5.000.000 de pesetas y su plazo de duración sea inferior a cinco años.»

Artículo 161.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 161. *Ejecución del contrato.*

El contratista está obligado a organizar y prestar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo, y, en su caso, a la ejecución de las obras conforme al proyecto aprobado por el órgano de contratación.»

Artículo 172.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 172. *Concepto.*

A los efectos de esta Ley se entenderá por contrato de suministro el que tenga por objeto la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento con o sin opción de compra, o la adquisición de productos o bienes muebles, salvo los relativos a propiedades incorporales y valores negociables que se regirán por la legislación patrimonial de las Administraciones públicas aplicable a cada caso.»

Artículo 173.

Se da una nueva redacción a la letra *b)* del apartado 1:

«Artículo 173. *Contratos considerados como de suministro.*

b) La adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas y la cesión del derecho de uso de estos últimos, así como de equipos y sistemas de telecomunicaciones.»

Artículo 174.

Se da nueva redacción al título del artículo y se adiciona una letra *e),* nueva:

«Artículo 174. *Tratamiento de la información y telecomunicaciones.*

e) Por equipos y sistemas de telecomunicaciones se entienden el conjunto de dispositivos que permiten la transferencia, transporte e intercambio de información conforme a determinadas reglas técnicas y a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.»

1 Artículo 176.

Se modifica el título del artículo y se da nueva redacción al apartado 2:

«Artículo 176. *Contratos de fabricación y aplicación de normas y usos vigentes en comercio internacional.*

2. Los contratos que se celebren con empresas extranjeras de Estados no pertenecientes a la Comunidad Europea cuando su objeto se fabrique o proceda de fuera del territorio nacional y los de suministro que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 223.1.*b)* del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que celebre el Ministerio de Defensa con empresas extranjeras, se regirán por la presente Ley, sin perjuicio de lo que se convenga entre las partes de acuerdo con las normas y usos vigentes en el comercio internacional.»

Artículo 177.

Se modifica el título del artículo, manteniendo la misma redacción:

«Artículo 177. *Contratos menores.*»

Artículo 178.

Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 que integran el artículo:

«Artículo 178. *Supuestos de publicidad.*

1. Los órganos de contratación darán a conocer, mediante un anuncio indicativo, los contratos totales por grupos de productos cuyo importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 121.825.156 pesetas, y que tengan previsto celebrar durante los doce meses siguientes.

Este anuncio se enviará lo antes posible a partir de su programación a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y, para que surta el efecto de reducción de plazos previsto en los artículos 179 y 180, deberá haberse enviado a la citada Oficina con una antelación mínima de cincuenta y dos días y máxima de doce meses a partir de la fecha del envío del anuncio del contrato al "Diario Oficial de las Comunidades Europeas".

2. Además, en los casos de procedimiento abierto, restringido o negociado del artículo 182 deberá publicarse un anuncio en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas", cuando la cuantía del contrato de suministro, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 33.464.867 o a 21.752.164 pesetas, cuando en este último supuesto sea adjudicado por los órganos de contratación de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales. No obstante, no tendrán que publicarse en el citado Diario los contratos que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 223.1.*b)* del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.»

Artículo 179.

Se modifica el título del artículo y se da nueva redacción al mismo:

«Artículo 179. *Plazos de presentación de proposiciones en el procedimiento abierto.*

En el procedimiento abierto el plazo de presentación de proposiciones no podrá ser inferior a cincuenta y dos días a partir de la fecha del envío

del anuncio del contrato a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. 1

Si, en los plazos previstos, se hubiese enviado el anuncio indicativo a que se refiere el artículo 178.1, el plazo de presentación de proposiciones se reducirá a treinta y seis días, como norma general, sin que, en ningún caso, esta reducción pueda ser inferior a veintidós días.»

Artículo 183.

Se da nueva redacción a las letras *a), f)* e *i),* y se adicionan las letras *k)* y *l),* nuevas:

«Artículo 183. *Procedimiento negociado sin publicidad.*

a) Cuando el contrato no llegare a adjudicarse en un procedimiento abierto o restringido por falta de licitadores o porque los presentados no hayan sido admitidos a licitación, siempre que no se modifiquen las condiciones originales del contrato, salvo el precio que no podrá ser aumentado en más de un 10 por 100. En este supuesto se remitirá un informe a la Comisión de la Comunidad Europea, a petición de ésta, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a los límites señalados en el artículo 178.2.»

«*f)* Los que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 223.1.*b)* del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que deba celebrar el Ministerio de Defensa con empresas extranjeras, cuando no existan empresas nacionales capacitadas para ejecutarlo.»

«*i)* Los de bienes de cuantía inferior a 5.000.000 de pesetas, límite que se eleva a 8.000.000 de pesetas, para los supuestos comprendidos en el artículo 173.1.*c).*»

«*k)* Los de adquisición de productos consumibles, perecederos o de fácil deterioro, de cuantía inferior a 10.000.000 de pesetas.

l) En las adjudicaciones de los contratos que sean consecuencia de un acuerdo o contrato marco, siempre que este último haya sido adjudicado con sujeción a las normas de esta Ley.»

Artículo 184.

Se da nueva redacción al artículo, dividiéndolo en dos apartados:

«Artículo 184. *Contratación centralizada de bienes.*

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, el Ministro de Economía y Hacienda podrá declarar de adquisición centralizada el mobiliario, material y equipo de oficina y otros bienes. En relación con los citados bienes, la Dirección General del Patrimonio del Estado celebrará los concursos para la adopción de tipo y, en su caso, los acuerdos o contratos marco. Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la adquisición de los referidos bienes.

2. La adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y sus elementos complementarios o auxiliares corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado, oídos los Departamentos ministeriales en cuanto sus necesidades, con las excepciones previstas en esta Ley y las que se fijen reglamentariamente.»

1 Artículo 188.

Se da nueva redacción al apartado 1:

«Artículo 188. *Pago en metálico y en otros bienes.*

1. Cuando razones técnicas o económicas debidamente justificadas en el expediente lo aconsejen, podrá establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares que el pago del precio total de los bienes a suministrar consista parte en dinero y parte en la entrega de otros bienes de la misma clase, sin que, en ningún caso, el importe de éstos pueda superar el 50 por 100 del precio total. A estos efectos, el compromiso de gasto correspondiente se limitará al importe que del precio total del contrato no se satisfaga mediante la entrega de bienes al contratista, sin que tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General Presupuestaria, en el artículo 146.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, o en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones públicas sujetas a esta Ley.»

Artículo 193.

Se da nueva redacción a la letra *c)*:

«Artículo 193. *Causas de resolución.*

c) Las modificaciones en el contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, o representen una alteración sustancial de la prestación inicial.»

Artículo 195.

Se da nueva redacción al apartado 2:

«Artículo 195. *Supuestos.*

2. Cuando la fabricación del bien mueble se efectúe mediante contratos de colaboración con empresarios particulares, estos contratos tendrán carácter administrativo, pero no constituirán contrato de suministro, ya que la fabricación de los bienes estará a cargo del órgano gestor de la Administración. La selección del empresario colaborador se efectuará por los procedimientos establecidos en los artículos 74 y 75 de esta Ley.»

Artículo 196.

Se modifica el título del artículo y se da nueva redacción al mismo:

«Artículo 196. *Autorización para la fabricación de bienes muebles.*

La autorización de la fabricación de bienes muebles y, en su caso, la aprobación del proyecto, en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, corresponderá al órgano competente para la aprobación del gasto.»

LIBRO II

TÍTULO IV

Se modifica la denominación del Título IV:

«TÍTULO IV

De los contratos de consultoría y asistencia y de los de servicios»

Artículo 197.

Se da nueva redacción a los apartados 1, 2 y 3 y se suprime el apartado 4, pasando el actual apartado 5 a figurar como apartado 4:

«Artículo 197. *Concepto.*

1. Los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios que celebre la Administración se regirán por la presente Ley.

2. Son contratos de consultoría y asistencia aquellos que tengan por objeto:

a) Estudiar y elaborar informes, estudios, planes, anteproyectos, proyectos de carácter técnico, organizativo, económico o social, así como la dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras, instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos.

b) Llevar a cabo, en colaboración con la Administración y bajo su supervisión, las siguientes prestaciones:

Investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico.

Asesoramiento para la gestión de bienes públicos y organización de servicios del mismo carácter.

Estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de unos y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos.

Cualesquiera otras prestaciones directa o indirectamente relacionadas con las anteriores y en las que también predominen las de carácter intelectual, en particular, los contratos que la Administración celebre con profesionales, en función de su titulación académica, así como los contratos para el desarrollo de actividades de formación del personal de las Administraciones públicas.

3. Son contratos de servicios aquéllos en los que la realización de su objeto sea:

a) De carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga, siempre que no se encuentren comprendidos en los contratos de consultoría y asistencia o en alguno de los regulados en otros Títulos de este Libro.

b) Complementario para el funcionamiento de la Administración.

c) De mantenimiento, conservación, limpieza y reparación de bienes, equipos e instalaciones.

d) Los programas de ordenador desarrollados a medida para la Administración, que serán de libre utilización por la misma.

e) La realización de encuestas, tomas de datos y otros servicios análogos.

No podrán celebrarse contratos de servicios con empresas de trabajo temporal, salvo el supuesto expresado en la letra *e)* y sólo cuando se precise

1 la puesta a disposición de la Administración de personal con carácter eventual. En tal supuesto, vencido el plazo a que se refiere el artículo 199.3, no podrá producirse la consolidación como personal de las Administraciones públicas de las personas que, procedentes de las citadas empresas, realicen los trabajos que constituyan el objeto del contrato, sin que sea de aplicación, a tal efecto, lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.»

Artículo 198.

Se suprime el apartado 2, pasando el actual apartado 3 a figurar como apartado 2 con el siguiente texto:

«Artículo 198. *Requisitos de capacidad y compatibilidad.*

2. Los contratos de consultoría y asistencia que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras e instalaciones, salvo que los pliegos dispongan expresa y justificadamente lo contrario, no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos de obras ni a las empresas a éstas vinculadas en el sentido en que son definidas en el artículo 134.»

Artículo 199.

Se da nueva redacción a los apartados 1 y 3 y se suprime el apartado 2, pasando el actual apartado 3 a figurar como apartado 2. Por otra parte, se adiciona un apartado 3, nuevo:

«Artículo 199. *Duración.*

1. Los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a dos años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su modificación y su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, sin que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, pueda exceder de cuatro años, ni éstas puedan ser concertadas, aisladas o conjuntamente, por un plazo superior al fijado originariamente.

2. No obstante lo dispuesto anteriormente, los contratos regulados en este Título que sean complementarios de contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo superior de vigencia que, en ningún caso, excederá del plazo de duración del contrato principal, salvo en los contratos que comprenden trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal, cuyo plazo final excederá al del mismo en el tiempo necesario para realizarlos. La iniciación del contrato complementario a que se refiere este apartado quedará en suspenso, salvo causa justificada derivada de su objeto y contenido, hasta que comience la ejecución del correspondiente contrato de obras.

Solamente tendrán el concepto de contratos complementarios aquellos cuyo objeto se considere necesario para la correcta realización de la prestación o prestaciones objeto del contrato principal.

3. Los contratos a los que se refiere el párrafo último del apartado 3 del artículo 197 en ningún caso podrán superar el plazo de seis meses, extinguiéndose a su vencimiento sin posibilidad de prórroga.»

Artículo 200.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 200. *Contratación centralizada.*

Los contratos de servicios podrán ser declarados de contratación centralizada en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184.1. Asimismo, podrá el servicio llevarse a cabo por la propia Administración con la colaboración de empresas, aplicándose, en este caso y en lo procedente, el artículo 195.»

Artículo 201.

Se modifica el título del artículo y se da nueva redacción al mismo:

«Artículo 201. *Régimen de contratación para actividades docentes.*

1. En los contratos regulados en este Título que tengan por objeto la prestación de actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración o cuando se trate de seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad, siempre que dichas actividades sean realizadas por personas físicas, las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a la preparación y adjudicación del contrato.

2. En esta clase de contratos podrá establecerse el pago parcial anticipado, previa constitución de garantía por parte del contratista, sin que pueda autorizarse su cesión.

3. Para acreditar la existencia de los contratos a que se refiere este artículo, bastará la designación o nombramiento por autoridad competente.»

Artículo 202.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 202. *Contratos menores.*

Los contratos comprendidos en este Título tendrán la consideración de contratos menores cuando su cuantía no exceda de 2.000.000 de pesetas, salvo en los contratos a que se refiere el artículo 197.3, concertados con empresas de trabajo temporal en los que no existirá esta categoría de contratos.»

Artículo 203.

Se modifica el título del artículo y se da nueva redacción al apartado 2:

«Artículo 203. *Justificación del contrato y determinación del precio.*

2. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se establecerá el sistema de determinación del precio de estos contratos que podrá consistir en precios referidos a componentes de la prestación, unidades de obra, unidades de tiempo o en aplicación de honorarios por tarifas, en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición o en una combinación de varias de estas modalidades.»

1 Artículo 204.

Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 que integran el artículo:

«Artículo 204. *Supuestos de publicidad.*

1. Los órganos de contratación darán a conocer, mediante un anuncio indicativo, los contratos que tengan proyectado celebrar durante los doce meses siguientes en cada una de las categorías 1 a 16 de las enumeradas en el artículo 207, siempre que su importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 121.825.156 pesetas.

Este anuncio se enviará lo antes posible a partir de su programación a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y, para que surta el efecto de reducción de plazos previsto en el artículo 208, apartados 1 y 3, deberá haberse enviado a la citada Oficina con una antelación mínima de cincuenta y dos días y máxima de doce meses a partir de la fecha del envío del anuncio del contrato al "Diario Oficial de las Comunidades Europeas".

2. Además, cuando el contrato también esté comprendido en las categorías 1 a 16 de las enumeradas en el artículo 207 deberá publicarse un anuncio en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas" cuando hayan de adjudicarse por procedimiento abierto, por procedimiento restringido o por procedimiento negociado con publicidad comunitaria, siempre que su cuantía, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a las siguientes cifras:

a) 32.486.708 pesetas en los contratos de la categoría 8 y en los contratos de la categoría 5 consistentes en servicios de difusión de emisiones de televisión y de radio, en servicios de conexión y en servicios integrados de telecomunicaciones.

b) 21.752.164 pesetas en los restantes contratos de las categorías 1 a 16 del artículo 207, cuando hayan de adjudicarse por los órganos de contratación de la Administración General del Estado, incluidos los de sus Organismos autónomos.

c) 33.464.867 pesetas en el mismo supuesto de la letra *b),* cuando hayan de adjudicarse por los restantes órganos de contratación.»

Artículo 208.

Se da nueva redacción al apartado 1:

«Artículo 208. *Plazos en el procedimiento abierto, restringido y negociado.*

1. En el procedimiento abierto el plazo de presentación de proposiciones no podrá ser inferior a cincuenta y dos días a contar desde la fecha del envío del anuncio del contrato a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

Si, en los plazos previstos, se hubiese enviado el anuncio indicativo a que se refiere el artículo 204.1, el plazo de presentación de proposiciones se reducirá a treinta y seis días, como norma general, sin que, en ningún caso, esta reducción pueda ser inferior a veintidós días.»

Artículo 209.

Se da nueva redacción al apartado 1:

«Artículo 209. *Procedimientos y formas de adjudicación.*

1. Los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios se adjudicarán por procedimiento abierto, restringido o negociado, este último únicamente en los supuestos señalados en los artículos 210 y 211.»

Artículo 210.

Se da nueva redacción al apartado 2:

«Artículo 210. *Procedimiento negociado y publicidad comunitaria.*

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, cuando la cuantía del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a las cuantías fijadas en el artículo 204, según categorías y órganos de contratación, estos últimos deberán publicar un anuncio en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas", aplicándose el plazo previsto en el artículo 208.2.»

Artículo 211.

Se da nueva redacción a las letras *a), d)* y *h)* y se adiciona una letra *i),* nueva:

«Artículo 211. *Procedimiento negociado sin publicidad.*

a) Cuando el contrato no llegare a adjudicarse en un procedimiento abierto o restringido por falta de licitadores o porque los presentados no hayan sido admitidos a licitación, siempre que no se modifiquen las condiciones originales del contrato, salvo el precio que no podrá ser aumentado en más de un 10 por 100. En este supuesto se remitirá un informe a la Comisión de la Comunidad Europea, a petición de ésta, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a los límites señalados en el artículo 204.2.»

«*d)* Los estudios, servicios o trabajos complementarios que no figuren en el proyecto, ni en el contrato, pero que resulte necesario ejecutar como consecuencia de circunstancias imprevistas y su ejecución se confíe al contratista principal de acuerdo con los precios que rigen para el contrato inicial o, en su caso, fuesen fijados contradictoriamente.

Para la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior deberán concurrir los siguientes requisitos respecto del contrato principal:

1. Que los estudios, servicios o trabajos no puedan separarse técnica o económicamente del contrato principal sin causar graves inconvenientes a la Administración o que, aunque se puedan separar de la ejecución del contrato inicial, sean estrictamente necesarios para las fases ulteriores.

2. Que el importe acumulado de los estudios, servicios o trabajos complementarios no superen el 20 por 100 del importe del contrato primitivo.

Los demás estudios, servicios o trabajos que no reúnan los requisitos exigidos en los párrafos precedentes habrán de ser objeto de contratación independiente.»

«*h)* Los de presupuesto inferior a 5.000.000 de pesetas.

i) Los que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 223.1.*b)* del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que deba celebrar el Ministerio de Defensa con empresas extranjeras, cuando no existan empresas nacionales capacitadas para ejecutarlo.

Estos contratos se regirán por la presente legislación, sin perjuicio de lo que se convenga entre las partes de acuerdo con las normas y usos vigentes en el comercio internacional.»

1

LIBRO II

TÍTULO IV

CAPÍTULO V

Se divide en dos secciones, 1.ª y 2.ª, el capítulo V, integrando los artículos que se indican, adicionándose un artículo 213 bis.

«SECCIÓN 1.ª DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA Y DE LOS DE SERVICIOS»

«Artículo 213 bis. *Cumplimiento de los contratos.*

1. El órgano de contratación determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma, quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.
2. Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los trabajos efectuados, el órgano de contratación tendrá derecho a reclamar al contratista la subsanación de los mismos.
3. Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formalizado alguno de los reparos o la denuncia a que se refieren los apartados anteriores, el contratista quedará exento de responsabilidad por razón de la prestación efectuada, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 217, 218 y 219.
4. El contratista tendrá derecho a conocer y ser oído sobre las observaciones que se formulen en relación con el cumplimiento de la prestación contratada.»

«SECCIÓN 2.ª DE LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA Y DE LOS DE SERVICIOS»

Esta sección comprenderá los artículos 214 y 215.

Artículo 214.

Se da nueva redacción a la letra *c)* y se adiciona una letra *d),* nueva:

«Artículo 214. *Causas de resolución.*

c) Las modificaciones en el contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido o representen una alteración sustancial del mismo.

d) Los contratos complementarios a que se refiere el artículo 199.2 quedarán resueltos, en todo caso, cuando se resuelva el contrato principal.»

Artículo 215.

Se da nueva redacción a los apartados 2 y 3:

«Artículo 215. *Efectos de la resolución.*

2. En el supuesto de suspensión de la iniciación del contrato por tiempo superior a seis meses, el contratista sólo tendrá derecho a percibir una indemnización del 5 por 100 del precio de aquél.

3. En el caso de la letra *b)* del artículo anterior el contratista tendrá derecho al 10 por 100 del precio de los estudios, informes, proyectos o trabajos pendientes de realizar en concepto de beneficio dejado de obtener.»

LIBRO II

TÍTULO IV

CAPÍTULO VI

Se modifica el título del capítulo VI:

«CAPÍTULO VI

De las especialidades del contrato de elaboración de proyectos»

Artículo 216.

Se da nueva redacción a los apartados 2 y 3:

«Artículo 216. *Concursos de proyectos con intervención de jurado.*

2. Cuando la cuantía del concurso, determinada por el importe total de los premios y pagos a los participantes, sea igual o superior a las cifras que figuran en el artículo 204.2, según las categorías de servicios y órganos de contratación, estos últimos publicarán un anuncio en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas", aplicándose los plazos previstos en el artículo 208.

3. Si el número de participantes es limitado, su selección se llevará a cabo mediante criterios objetivos, claros y no discriminatorios, indicados en el anuncio y en el pliego que defina las características y reglas del concurso.»

Disposición adicional segunda.

Se da nueva redacción a la disposición adicional:

«Disposición adicional segunda. *Actualización de cifras fijadas por la Comunidad Europea.*

Las cifras que en lo sucesivo se fijen por la Comisión Europea y se publiquen por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, en unidades de cuenta europeas (ecus), derechos especiales de giro, euros o pesetas, sustituirán a las que figuran en el texto de esta Ley.»

1 Disposición adicional octava.

Se da nueva redacción a la disposición adicional:

«Disposición adicional octava. *Contratación con empresas que tengan en su plantilla minusválidos y con entidades sin ánimo de lucro.*

1. Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por 100, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base para la adjudicación.

2. En la misma forma y condiciones podrá establecerse tal preferencia en la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial para las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial. En este supuesto, el órgano de contratación podrá requerir de estas entidades la presentación del detalle relativo a la descomposición del precio ofertado en función de sus costes.»

Disposición adicional novena.

Se da nueva redacción a la disposición adicional:

«Disposición adicional novena. *Normas específicas de Régimen Local.*

1. Se fija en el 10 por 100 el límite señalado en el artículo 88.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, para la utilización del procedimiento negociado en los contratos de obras, de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios por las Entidades locales, sin que, en ningún caso, puedan superarse los establecidos en los artículos 141, letra *g)* 183, letras *i)* y *k),* y 211, letra *h).*

2. En las Entidades locales será potestativa la constitución de Juntas de Contratación que actuarán como órgano de contratación en los contratos de obras que tengan por objeto trabajos de reparación simple, de conservación y de mantenimiento, en los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, y en los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios de la Entidad, o, cuando superen esta cifra, las acciones estén previstas en el presupuesto del ejercicio a que corresponda y se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las bases de ejecución de éste.

El acuerdo de constitución de las Juntas de Contratación lo adoptará el Pleno, que podrá establecer límites inferiores a los señalados en el párrafo anterior y determinará su composición, debiendo formar parte de las mismas necesariamente el Secretario y el Interventor de la Corporación.

En los casos de actuación de las Juntas de Contratación se prescindirá de la intervención de la Mesa de contratación.

3. La Mesa de contratación estará presidida por el Presidente de la Corporación, o miembro de ésta en quien delegue, y formarán parte de la misma como vocales el Secretario y el Interventor y aquellos otros que se designen por el órgano de contratación de entre sus miembros, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.

4. En los supuestos de modificaciones de los contratos a que hace referencia el artículo 102.3, el importe de 1.000.000.000 de pesetas se sustituirá por el que se corresponda con el 20 por 100 de los recursos ordinarios de la Entidad local, salvo que el importe resultante sea superior a la citada cuantía en cuyo caso será ésta de aplicación. La referencia de este mismo artículo y apartado a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda deberá entenderse hecha a la Comisión Especial de Cuentas en las Entidades locales en que existan. 1

5. Los consorcios a que se refieren los artículos 57 y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, en los que la participación pública sea mayoritaria adjudicarán sus contratos conforme a lo dispuesto en esta Ley.»

Disposición adicional décima.

Se adiciona una disposición adicional décima, nueva, con el siguiente texto:

«Disposición adicional décima. *Adhesión a los sistemas de contratación centralizada de adquisición de bienes y servicios.*

1. Las Comunidades Autónomas, Entidades locales, sus Organismos autónomos y entes públicos podrán adherirse al sistema de contratación centralizada establecido en los artículos 184.1 y 200, para la totalidad o para categorías de bienes y servicios, mediante acuerdos con la Dirección General del Patrimonio del Estado.

2. A los efectos establecidos en el párrafo segundo del artículo 183, letra *g)*, y en el párrafo segundo del artículo 211, letra *f)*, la declaración de uniformidad de los bienes y servicios de utilización específica por algún Departamento ministerial habilitará para que otros órganos de contratación manteniendo sus competencias de contratación, puedan adherirse a los contratos que se formalicen en virtud de los concursos para la determinación de tipo que se celebren.

Las Comunidades Autónomas y las Entidades locales podrán adherirse a tales contratos, manteniendo sus competencias mediante acuerdos con el Ministerio que haya declarado la uniformidad de tales bienes y adjudique el contrato derivado del correspondiente concurso para la determinación de tipo.

3. También, mediante los correspondientes acuerdos, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales podrán adherirse a sistemas de adquisición centralizada de otras Comunidades Autónomas y Entidades locales.»

Disposición adicional undécima.

Se adiciona una disposición adicional undécima, nueva, con el siguiente texto:

«Disposición adicional undécima. *Contratos celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones.*

1. Los órganos de contratación que celebren contratos comprendidos en el ámbito de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y 92/13/CEE, tendrán en cuenta, a efectos de publicidad de anuncios de estos contratos, los límites cuantitativos que se establecen en dicha Ley.

2. Las entidades públicas incluidas en el ámbito de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, se regirán, en lo no previsto en la misma, por sus normas de contratación específicas.

1 El Ministerio al que estuvieran adscritas las citadas entidades podrá aprobar, cuando el régimen de contratación de las mismas sea el de derecho privado, normas o condiciones generales de contratación a fin de asegurar la homogeneización de ésta y el respeto a los principios de publicidad, concurrencia y no discriminación de la contratación del sector público. El repertorio de las normas o condiciones generales deberá ser informado preceptivamente por el Servicio Jurídico del Estado.»

Disposición adicional duodécima.

Se adiciona una disposición adicional duodécima, nueva, con el siguiente texto:

«Disposición adicional duodécima. *Clasificación exigible por las universidades públicas.*

A efectos del apartado 3 del artículo 29, para los contratos que celebren las universidades públicas que tengan su sede en territorio de una Comunidad Autónoma surtirán efecto los acuerdos de clasificación y revisión de clasificaciones adoptados por los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma respectiva.»

Disposición adicional decimotercera.

Se adiciona una disposición adicional decimotercera, nueva, con el siguiente texto:

«Disposición adicional decimotercera. *Sustitución de letrados en las Mesas de contratación.*

Para las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social podrán establecerse reglamentariamente los supuestos en que formarán parte de la Mesa de contratación letrados habilitados específicamente para ello en sustitución de quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación.»

Disposición transitoria segunda.

Se da nueva redacción a la misma:

«Disposición transitoria segunda. *Fórmulas de revisión de precios.*

Hasta tanto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, se aprueben fórmulas tipo para la revisión de precios, seguirán aplicándose las aprobadas por el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre; por el Real Decreto 2167/1981, de 20 de agosto, por el que se complementa el anterior, y por el Decreto 2341/1975, de 22 de agosto, para contratos de fabricación del Ministerio de Defensa, sin que resulte aplicable el sumando fijo (0,15) que figura en las mismas.»

Disposición transitoria décima.

Se adiciona una disposición transitoria décima, nueva, con el siguiente texto:

«Disposición transitoria décima. *Adaptación de los contratos al "efecto 2.000".*

En los contratos que tengan por objeto la adquisición de bienes o prestación de servicios, que puedan verse afectados por el denominado "efecto 2.000", los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas incluirán, en todo caso, la exigencia de conformidad de dichos bienes o servicios con

el año 2000. Será causa de resolución del contrato la falta de inclusión de las citadas exigencias o su incumplimiento con ocasión de la ejecución del contrato. El contratista estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios causados a la Administración.» 1

Disposición transitoria undécima.

Se adiciona una disposición transitoria undécima, nueva, con el siguiente texto:

«Disposición transitoria undécima. *Precios de los contratos en euros.*

Desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del año 2001, los precios de los nuevos contratos celebrados por las Administraciones públicas, cuando utilicen la peseta como unidad de cuenta, y los importes monetarios utilizados como expresiones finales en las normas que a partir de dicha fecha se dicten, deberán hacer constar a continuación el importe equivalente en la unidad de cuenta euro al tipo de conversión, pudiendo, en este caso, expresar una cifra final en euros con un número de decimales no superior a seis.»

Disposición final primera.

Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2:

«Disposición final primera. *Carácter de legislación básica y no básica.*

1. La presente Ley constituye legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución y, en consecuencia, es de aplicación general a todas las Administraciones públicas comprendidas en el artículo 1, salvo los siguientes artículos o parte de los mismos:

El artículo 10.
El artículo 12, a excepción de su apartado 6.
La letra *j)* del artículo 20.
El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 24.
El artículo 33.
El artículo 38.
El artículo 39.
El plazo de quince días previsto en el apartado 1 del artículo 42.
El artículo 49.
Los apartados 3 y 4 del artículo 50.
El artículo 51.
El apartado 2 del artículo 52.
El plazo de treinta días previsto en el artículo 55.
El artículo 58 en cuanto a la posible existencia en las Comunidades Autónomas de órganos de fiscalización equivalentes al Tribunal de Cuentas.
El apartado 2 del artículo 60.
Los apartados 2 y 3 del artículo 68.
El apartado 2 del artículo 70.
La letra *a)* del apartado 2 del artículo 72.
El último inciso de la letra *a)* del apartado 1 y la letra *b)* del mismo apartado del artículo 73.
El segundo inciso del apartado 1 del artículo 80.
El artículo 82 y cuantas referencias se hagan a la Mesa de contratación en otros artículos.
En el artículo 84 el plazo máximo de veinte días del apartado 1, el último inciso de la letra *a)* del apartado 2 en cuanto se refiere al "preceptivo dictamen del servicio jurídico del órgano de contratación", el último inciso del párrafo primero de la letra *b)* del apartado 2, en cuanto se refiere al "informe de

1 la Junta Consultiva de Contratación Administrativa" y el último inciso del apartado 3, en cuanto hace referencia al "asesoramiento técnico del servicio correspondiente".

El apartado 1 del artículo 90.

La cifra de veinte que figura en el último inciso de la letra *b)* del apartado 1 del artículo 92.

El artículo 96, excepto el apartado 1.

El artículo 97, excepto los requisitos de audiencia del interesado y dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

El artículo 107.

El artículo 108.

El artículo 109.

El último inciso del apartado 2 del artículo 111.

Los apartados 3, 6 y 7 del artículo 113.

La letra *a)* del apartado 1 del artículo 117.

El artículo 119.

La letra *e)* del apartado 1 y el apartado 5 del artículo 124.

Los apartados 3, excepto su primer inciso en cuanto se refiere a la expresión "el contratista presentará el proyecto al órgano de contratación para su supervisión, aprobación y replanteo", 4 y 5 del artículo 125.

El artículo 126.

El artículo 128.

El porcentaje del 30 por 100 del artículo 131.

El último inciso de la letra *f)* del artículo 141.

El plazo de un mes y el último inciso, "remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato" del artículo 142.

El último inciso del apartado 1 del artículo 143.

El apartado 1 del artículo 145, excepto el plazo de diez días a que hace referencia en el mismo.

Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 146 y los apartados 1 y 3 del artículo 147 en cuanto se refieren al "director facultativo de la obra".

El párrafo segundo del apartado 2 y el apartado 4 del artículo 147.

Las letras *a), b)* y *c)* del artículo 150.

El artículo 152, excepto el primer inciso del apartado 1.

El artículo 153.

El artículo 154.

El último inciso del primer párrafo de la letra *c)* del apartado 2 del artículo 160.

El artículo 164.

El artículo 166.

El artículo 167.

El artículo 168.

El artículo 169.

El artículo 170, excepto el apartado 1.

El artículo 174.

El apartado 1 del artículo 175.

El párrafo segundo de la letra *g)* y el último inciso de la letra *h)* del artículo 183.

El artículo 184.

El artículo 185.

El artículo 186, excepto el primer inciso del apartado 1.

El artículo 188.

El artículo 189.

El artículo 191.

Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 192.

Las letras *a)* y *b)* del artículo 193.
El artículo 194, excepto el apartado 1.
El artículo 195.
El artículo 196.
El artículo 200.
El apartado 1 del artículo 203 en cuanto se refiere al "servicio interesado en la celebración del contrato".
El párrafo segundo de la letra *f)* y el último inciso de la letra *g)* del artículo 211.
El apartado 2 del artículo 212.
Las letras *a), b)* y *d)* del artículo 214.
El artículo 215, excepto el apartado 1.
El artículo 217.
El artículo 218.
El artículo 219.
La disposición adicional tercera.
La disposición adicional décima.
La disposición transitoria tercera.
La disposición transitoria cuarta.
La disposición transitoria quinta.
La disposición transitoria novena.

2. A los mismos efectos previstos en el apartado anterior tendrán el carácter de máximos:

Los plazos de dos meses, cuatro meses y ocho meses previstos en el artículo 100.
Los porcentajes del 10 y 30 por 100 y la cifra de 1.000.000.000 de pesetas que figuran en el artículo 102.3.
Los plazos de un mes y seis meses mencionados en los apartados 2 y 4 del artículo 111.
Los porcentajes del 2 por 100 del artículo 36.1 y del 4, 6 y 20 por 100 que se recogen en el artículo 37, apartados 1, 3 y 4, y el porcentaje del 20 que se recoge en los artículos 84.5 y 87.3.
Las cuantías de los artículos 121, 177 y 202.»

Disposición final segunda.

Se da nueva redacción al apartado 2:

«Disposición final segunda. *Referencia a las Administraciones públicas y a los órganos de la Administración General del Estado.*

2. Asimismo, cuando se haga referencia a órganos de la Administración General del Estado, deberá entenderse hecha, en todo caso, a los que correspondan de las restantes Administraciones públicas, organismos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 1, salvo las que se hacen a los siguientes órganos:

Al Ministro de Economía y Hacienda y a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el artículo 21.
Al Ministro de Economía y Hacienda en el artículo 25, apartado 1, del artículo 34 y disposición adicional segunda.
A la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el apartado 2 y en el apartado 4 del artículo 29, en el apartado 1 del artículo 34 y en el artículo 35.
A la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los artículos 59, 117 y 118.

1 Al Consejo de Ministros y a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el artículo 105 y a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en el artículo 106.

Al Consejo de Ministros en la disposición adicional primera.»

Disposición adicional primera.

El Registro Oficial de Contratistas, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, pasará a denominarse Registro Oficial de Empresas Clasificadas.

Disposición adicional segunda. *Régimen Jurídico de la «Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, Sociedad Anónima».*

1. La «Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, Sociedad Anónima» (SEGIPSA), cuyo capital social deberá ser de titularidad pública, tendrá la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración, y estará obligada a realizar los trabajos que le encomiende la Administración General del Estado y sus organismos y entidades de Derecho público y las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, en las siguientes materias:

a) Administración, mantenimiento, valoración y enajenación de bienes inmuebles integrantes del patrimonio del Estado o de otros patrimonios inmobiliarios públicos.

b) Trabajos y estudios de investigación de bienes vacantes, ociosos o de presunta titularidad estatal, de comprobación, de depuración e identificación física y jurídica, de regularización y de actualización del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

c) Trabajos, estudios y proyectos técnicos para mejora y optimización del patrimonio inmobiliario utilizado por los citados organismos, incluida la redacción de propuestas de reubicación.

d) Trabajos de colaboración técnica con la Dirección General del Patrimonio del Estado para la gestión de los expedientes administrativos incoados en aplicación de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 610/1999, de 16 de abril.

2. El importe a pagar por los servicios, trabajos, proyectos y estudios realizados por medio de SEGIPSA se determinará aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas que hayan sido aprobadas por el Subsecretario de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado. Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización.

El pago de las mismas, que tendrá la consideración de inversión, se efectuará previa certificación de conformidad expedida por el órgano que hubiera encomendado los trabajos.

El órgano encomendante podrá supervisar —en todo momento— la correcta realización por SEGIPSA del objeto de la encomienda.

3. La enajenación por SEGIPSA, como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de bienes inmuebles del Patrimonio del Estado, se sujetará a las siguientes reglas:

a) El Ministerio de Economía y Hacienda elevará al Consejo de Ministros, para su aprobación, los Planes en los que se expresen las bases para la desinversión del patrimonio inmobiliario del Estado susceptible de enajenación.

b) Los inmuebles a enajenar serán vendidos o aportados a SEGIPSA por la Dirección General del Patrimonio del Estado.

c) El valor de la venta o aportación de los inmuebles será el que determine la valoración de los servicios técnicos de la Dirección General del Patrimonio del

Estado, sin que sea de aplicación lo prevenido en el artículo 38 del Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. 1

4. Para la enajenación por SEGIPSA de bienes de otros patrimonios inmobiliarios públicos de las entidades a que se refiere el apartado 1 de la presente disposición, el Consejo de Ministros deberá aprobar el correspondiente plan de desinversión, a propuesta conjunta del Ministerio del que dependa el organismo y del de Economía y Hacienda. En este supuesto, la enajenación previa a SEGIPSA del inmueble requerirá la conformidad de ambas partes sobre su valor.

5. Respecto de las materias señaladas en el apartado 1, SEGIPSA no podrá participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por las Administraciones públicas de las que sea medio propio. No obstante, cuando no concurra ningún licitador, podrá encargarse a SEGIPSA la actividad objeto de licitación pública.

6. Los contratos de obras, suministros, de consultoría y asistencia y de servicios que SEGIPSA deba concertar para la ejecución de las actividades que se expresan en el apartado 1 se adjudicarán mediante la aplicación del procedimiento establecido al efecto en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, cuando, en función de su importe, la licitación deba ser objeto de publicidad en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» respecto de las cuantías establecidas en los artículos 135, 178 y 204 de dicha ley para los órganos y entidades de derecho público que se integran en la Administración General del Estado.

Disposición transitoria única.

Los expedientes de contratación iniciados y los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la normativa anterior.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Disposición final única.

1. La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto la disposición transitoria décima y la disposición adicional segunda de esta misma Ley, que entrarán en vigor al día siguiente de la citada fecha de publicación.

2. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado» elabore un texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al que se incorporen las modificaciones que en su texto se introducen por la presente Ley y en las siguientes disposiciones:

Disposición adicional primera de la Ley 9/1996, de 15 de enero, por la que se adoptan medidas extraordinarias, excepcionales y urgentes en materia de abastecimientos hidráulicos como consecuencia de la persistencia de la sequía.

Artículo 2 de la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de Medidas de disciplina presupuestaria.

Artículos 72, 148 y 149 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Artículo 77 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

1 Artículo 56 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Artículo 30 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

La autorización a la que se refiere este apartado comprende la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

3. El Gobierno, en el plazo de un año, procederá a la aprobación de un pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de bienes y de servicios informáticos.

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 28 de diciembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López.*

Real Decreto 64/2000, de 17 de enero, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones. («Boletín Oficial del Estado» 18-I-2000.)

2 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de enero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

Quedan disueltos el Congreso de los Diputados y el Senado elegidos el día 3 de marzo de 1996.

Artículo 2.

Se convocan elecciones a ambas Cámaras, que se celebrarán el domingo 12 de marzo del presente año.

Artículo 3.

En aplicación del artículo 162 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, el número de Diputados correspondiente a cada circunscripción es el siguiente:

Circunscripción	Diputados
Álava	Cuatro.
Albacete	Cuatro.
Alicante	Once.
Almería	Cinco.
Asturias	Nueve.

Circunscripción	Diputados
Ávila	Tres.
Badajoz	Seis.
Balears (Illes)	Siete.
Barcelona	Treinta y uno.
Burgos	Cuatro.
Cáceres	Cinco.
Cádiz	Nueve.
Cantabria	Cinco.
Castellón	Cinco.
Ciudad Real	Cinco.
Córdoba	Siete.
Coruña (A)	Nueve.
Cuenca	Tres.
Girona	Cinco.
Granada	Siete.
Guadalajara	Tres.
Guipúzcoa	Seis.
Huelva	Cinco.
Huesca	Tres.
Jaén	Seis.
León	Cinco.
Lleida	Cuatro.
Lugo	Cuatro.
Madrid	Treinta y cuatro.
Málaga	Diez.
Murcia	Nueve.
Navarra	Cinco.
Ourense	Cuatro.
Palencia	Tres.
Palmas (Las)	Siete.
Pontevedra	Ocho.
Rioja (La)	Cuatro.
Salamanca	Cuatro.
Santa Cruz de Tenerife	Siete.
Segovia	Tres.
Sevilla	Trece.
Soria	Tres.
Tarragona	Seis.
Teruel	Tres.
Toledo	Cinco.
Valencia	Dieciséis.
Valladolid	Cinco.
Vizcaya	Nueve.
Zamora	Tres.
Zaragoza	Siete.
Ceuta	Uno.
Melilla	Uno.

2

Artículo 4.

La campaña electoral durará quince días, comenzando a las cero horas del viernes 25 de febrero y finalizando a las veinticuatro horas del viernes 10 de marzo.

2 Artículo 5.

Celebradas las elecciones convocadas por el presente Real Decreto, las Cámaras resultantes se reunirán, en sesiones constitutivas, el día 5 de abril, a las diez horas.

Artículo 6.

Las elecciones convocadas por el presente Real Decreto se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General —modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 30 de marzo; 3/1995, de 23 de marzo; 1/1997, de 30 de mayo; 3/1998, de 15 de junio, y 8/1999, de 21 de abril—; por el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, y por la restante normativa de desarrollo.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de enero de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López.*

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Acuerdo de cooperación cultural y educativa entre el Reino de España y la República de Letonia, hecho en Riga el 13 de agosto de 1999. («Boletín Oficial del Estado» 17-XII-1999.)

ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE LETONIA 3

El Reino de España y la República de Letonia en lo sucesivo denominados «Las Partes»,

Con el deseo de fortalecer y desarrollar las relaciones de amistad entre los dos países, y

Convencidos de que los intercambios y la cooperación en los ámbitos de la educación y la cultura, así como en otros ámbitos, contribuirán a un mejor conocimiento de sus respectivos pueblos y culturas,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

Ambas partes fomentarán el desarrollo de las relaciones entre sus respectivos países en el ámbito de la educación:

a) Facilitando la cooperación, contactos e intercambios directos entre las personas, instituciones y organismos responsables de la educación de los dos países.

b) Facilitando el estudio y la enseñanza de las lenguas y de la literatura de la otra Parte.

c) Facilitando la cooperación y los intercambios de métodos y materiales de enseñanza.

d) Estudiando las condiciones necesarias para el reconocimiento mutuo de títulos, diplomas y grados universitarios en cada uno de los dos países.

Artículo 2.

Ambas Partes fomentarán y facilitarán el desarrollo de los intercambios y la investigación relativa a problemas de interés mutuo en los ámbitos de la cultura en su sentido más amplio.

Artículo 3.

Ambas Partes fomentarán y facilitarán los contactos directos en los ámbitos de la literatura, las artes plásticas, las artes escénicas, el cine, la televisión y la radio, la arquitectura, los museos y las galerías, las bibliotecas y archivos y en otras áreas de la cultura.

Artículo 4.

Ambas Partes fomentarán la cooperación directa entre las organizaciones editoriales de los dos países.

3 Artículo 5.

Ambas Partes facilitarán el intercambio de información relativa a las medidas encaminadas a la protección del patrimonio cultural.

Artículo 6.

Ambas Partes fomentarán la cooperación entre sus autoridades respectivas con miras a garantizar la protección mutua de los derechos de autor y, dentro del marco de sus respectivas legislaciones, los derechos de préstamo.

Artículo 7.

Ambas Partes fomentarán los contactos entre la juventud, así como la cooperación directa entre las organizaciones juveniles de los dos países.

Artículo 8.

Ambas Partes fomentarán la cooperación entre las organizaciones deportivas, así como la participación en los acontecimientos deportivos que tengan lugar en cada uno de los dos países.

Artículo 9.

Las dos Partes facilitarán la asistencia a seminarios, festivales, competiciones, exposiciones, conferencias, simposios y reuniones en los ámbitos contemplados en el presente Convenio que se celebren en ambos países.

Artículo 10.

Las dos Partes estimularán la cooperación en los campos mencionados en el presente Acuerdo, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que se deriven para ambas Partes de otros acuerdos internacionales que han suscrito, así como de conformidad con las normas de las organizaciones internacionales de que sean miembros.

Artículo 11.

Las dos Partes deciden constituir una Comisión Mixta encargada de la aplicación del presente Acuerdo, así como del estudio de cuantas cuestiones puedan surgir en el desarrollo del mismo.

La Comisión Mixta se reunirá, alternativamente, en uno y otro país, determinándose la fecha y lugar de reunión por vía diplomática.

Artículo 12.

Cualquier discrepancia que pudiera surgir en la interpretación o aplicación de este Acuerdo se resolverá por negociaciones entre las Partes.

Artículo 13.

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando ambas Partes se hayan comunicado, por escrito y por conducto diplomático, el cumplimiento de los requisitos establecidos por sus legislaciones internas respectivas.

El Acuerdo permanecerá en vigor por un período de cinco años y se reconducirá tácitamente por períodos sucesivos de igual duración. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo cuando así se lo notifique por vía diplomática y con seis meses de antelación a la otra Parte, o comunicar a la otra que no desea su tácita recondución por la misma vía y al menos seis meses antes de su expiración. 3

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Riga el 13 de agosto de 1999 en español y letón, siendo los dos textos igualmente auténticos.—Por el Reino de España, Cristina Barrios y Almanzor, Embajadora de España en el Reino de Suecia.—Por la República de Letonia, Karina Petérsone, Ministra de Cultura.

El presente Acuerdo entró en vigor el 19 de noviembre de 1999, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los requisitos exigidos por las respectivas legislaciones internas, según se establece en su artículo 13.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de diciembre de 1999.—El Secretario general técnico, *Julio Núñez Montesinos.*

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Resolución de 23 de diciembre de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2000 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio. («Boletín Oficial del Estado» 4-I-2000.)

4 La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes, entre otros, a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, al personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, a los miembros de las carreras Judicial y Fiscal, y al personal al servicio de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada Ley, y en las precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal no sometido a la legislación laboral.

Por otra parte, una vez entrado en vigor el Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el mismo sobre actualización anual de retribuciones y la pluralidad de centros en que se distribuye este personal, se dictan también instrucciones para facilitar y homogeneizar la confección de nóminas del personal laboral incluido en el Convenio Único.

A) *Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 agosto.*

1. Cuantía de las retribuciones derivadas de lo previsto en el Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000:

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2000 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un aumento del 2 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 1999, independientemente de lo previsto en el artículo 22.Uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los referidos complementos se aplicará lo dispuesto en el anexo III de la presente Resolución. 4

1.3 Las cuantías de las retribuciones del personal docente y con función inspectora, establecidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, modificado por el 1949/1995, de 1 de diciembre, y en los Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y de 9 de enero de 1998, en virtud de lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se reflejan en los anexos IV y V de esta Resolución.

1.4 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe las mejoras retributivas derivadas del incremento de las retribuciones de carácter general establecido en el artículo 22.Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

2. Devengo de retribuciones:

2.1 La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

En el caso de toma de posesión en el primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá aplicarse el sistema de cálculo establecido en el párrafo anterior.

2.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.1.f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, experimentarán la correspondiente reducción proporcional sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha reducción en las pagas ordinarias, se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

El importe total de la paga extraordinaria afectada por un período de tiempo en jornada reducida será el correspondiente a la suma de los respectivos importes de cada uno de los dos períodos, con y sin reducción de jornada, de los seis meses computables en dichas pagas, según el siguiente sistema de cálculo:

Para el período, o períodos, no afectados por la reducción de jornada pero incluidos en los seis meses anteriores a su devengo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33

4 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, sobre dicho devengo cuando el número de días es inferior al del total computable en las mismas, se dividirá la cuantía de la paga extraordinaria que, en la fecha de 1 de junio o 1 de diciembre, según los casos, se habría devengado en jornada completa por un período de seis meses, entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente, multiplicando este resultado por el número de días en que se haya prestado servicios sin reducción de jornada.

Para el periodo, o periodos, afectados por la jornada reducida, se aplicará el mismo sistema de cálculo anterior pero tomando como dividendo la citada cuantía reducida de forma proporcional a la propia reducción de jornada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.Tres de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, a los restantes tipos de jornada reducida se les aplicará el mismo sistema de cálculo de reducción de retribuciones establecida en los párrafos anteriores de este apartado.

2.3 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

2.4 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) de la instrucción 2.3 de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente apartado, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días trans-

curridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo. 4

2.5 Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra a) del artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Los funcionarios de carrera en servicio activo o situación asimilada que accedan a un nuevo Cuerpo o Escala tendrán derecho, a partir de la toma de posesión, a un permiso retribuido de tres días hábiles, si el destino no implica cambio de residencia del funcionario, y de un mes si lo comporta.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente instrucción en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la Dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 34, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del citado artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

3. Cuotas de derechos pasivos y Mutualidades:

3.1 En el año 2000, el porcentaje de cotización a aplicar a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios será del 1,69 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el anexo VI de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a las Mutualidades Generales de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del personal de la Administración de Justicia (MUGEJU) y del personal integrado en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), que corresponden a dicho tipo del 1,69 por 100.

3.2 Las cuotas de derechos pasivos de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo VII de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al Régimen General de la Seguridad Social, continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

3.3 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

No obstante, las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, al igual que las correspondientes a las pagas ordinarias, de los períodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

4. Otras instrucciones:

4.1 Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública,

4 percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que están vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

4.2 El personal eventual regulado en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984, percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio para las Administraciones Públicas clasifique sus funciones, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

4.3 El complemento de productividad podrá asignarse a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

4.4 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario continuarán percibiendo, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que les corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

4.5 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

4.6 En la Administración del Estado y sus organismos autónomos, en los casos de adscripción durante el año 2000 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que autoricen conjuntamente los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

4.7 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que dichos puestos figuren detallados en las respectivas relaciones o catálogos de puestos de trabajo y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Economía y Hacienda.

B) *Indemnizaciones.*

1. Durante el año 2000 la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal, excepto el sometido a la legislación laboral, continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida y en las cuantías que se detallan en el anexo VIII de la presente Resolución.

2. Las cuantías de las indemnizaciones reguladas por el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, no experimentarán variación con respecto al año 1999 hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta de dicha norma.

C) *Cuantía de las retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.* 4

Con efectos económicos de 1 de enero del año 2000 el personal a que se refiere el epígrafe anterior percibirá sus retribuciones en las cuantías reflejadas en los correspondientes anexos IX, X y XI de la presente Resolución.

D) *Personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Único de la Administración General del Estado.*

1. Cuantía de las retribuciones:

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2000 el personal laboral de la Administración General del Estado incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Único (en adelante C.U.), aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), percibirá el salario base, antigüedad y pagas extraordinarias en las cuantías que se detallan en el anexo XII.1.

1.2 La cuantía del complemento personal de antigüedad y del complemento personal de unificación experimentará en el año 2000 un aumento del 2 por 100 respecto a las derivadas de la aplicación del artículo 75.2 y 5, respectivamente, del C.U.

1.3 El valor de la hora extraordinaria determinado en el artículo 75.4.1. del C.U. queda establecido para el año 2000 en las cuantías del anexo XII.2.

1.4 Por lo que respecta al complemento de residencia para Ceuta, Melilla, Gran Canaria, Tenerife y otras islas del Archipiélago Canario, se estará a lo dispuesto en el artículo 75.6 del C.U.

2. Devengo de retribuciones:

Para practicar las deducciones de haberes previstas en el artículo 45 del C.U., así como en los casos de reingresos y, en general, en los supuestos de derechos económicos que deban liquidarse por días o con reducción proporcional de retribuciones, se aplicarán las mismas reglas de cálculo previstas en el apartado A.2 de esta Resolución.

3. Indemnizaciones:

Respecto a la cuantía de los gastos de locomoción y dietas de viajes regulados en el artículo 78 del C.U., se estará a lo dispuesto en el apartado B.2 de esta Resolución.

E) *Otras instrucciones de carácter general.*

1. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, sin perjuicio de su supresión, en el caso de personal destinado en el extranjero, cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

2. Las retribuciones fijadas en pesetas que correspondan a los funcionarios destinados en el extranjero por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, experimentarán en el año 2000 el mismo incremento establecido para los que presten servicio en territorio nacional.

Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida, así como las indemnizaciones a que se refieren el artículo 4 y los artículos 5 y 6, respectivamente, del mencionado Real Decreto, serán los que en cada momento haya fijado el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Los contratados administrativos continuarán percibiendo durante el año 2000 las mismas retribuciones con un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías correspondientes al año 1999.

4

4. Cuando las retribuciones percibidas en el año 2000 no correspondan a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 61/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo Título de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, se continuarán percibiendo las mismas retribuciones con un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías correspondientes a 1999.

5. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

6. En cualquier caso, la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y normativa complementaria sobre incompatibilidades.

7. Durante el año 2000 los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

8. Todas las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución deberán entenderse referidas a retribuciones íntegras.

Madrid, 23 de diciembre de 1999.—El Secretario de Estado, *José Folgado Blanco.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

ANEXO I

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo a los que resulta de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Retribuciones básicas

Grupo	Cuantía mensual			
	Sueldo		Trienio	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
A	161.186	968,75	6.191	37,21
B	136.803	822,20	4.953	29,77
C	101.977	612,89	3.717	22,34
D	83.384	501,15	2.483	14,92
E	76.123	457,51	1.862	11,19

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el número 2.4 de la presente Resolución.

ANEXO II

Puestos de trabajo a los que resulta de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento de destino

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
30	141.537	850,65
29	126.957	763,03
28	121.617	730,93
27	116.276	698,83
26	102.010	613,09
25	90.505	543,95
24	85.165	511,85
23	79.828	479,78
22	74.486	447,67
21	69.155	415,63
20	64.240	386,09
19	60.957	366,36
18	57.676	346,64
17	54.394	326,91
16	51.118	307,23
15	47.835	287,49
14	44.556	267,79
13	41.274	248,06
12	37.991	228,33
11	34.714	208,64
10	31.433	188,92
9	29.795	179,07
8	28.149	169,18
7	26.513	159,35
6	24.871	149,48
5	23.230	139,62
4	20.773	124,85
3	18.316	110,08
2	15.855	95,29
1	13.400	80,54

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la Ley 30/1984, de acuerdo con la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir al menos el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, no implicará variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación del citado precepto legal.

ANEXO III

Complemento específico

Puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Cuantía mensual a partir de 1-1-1999		Cuantía mensual a partir de 1-1-2000	
Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
318.753	1.915,74	325,129	1.954,06
308.219	1.852,43	314.384	1.889,49
287.156	1.725,84	292.900	1.760,36
266.095	1.599,26	271.417	1.631,25
255.562	1.535,96	260.674	1.566,68
241.521	1.451,57	246.352	1.480,61
227.478	1.367,17	232.028	1.294,52
209.924	1.261,67	214.123	1.286,91
199.396	1.198,39	203.384	1.222,36
188.863	1.135,09	192.641	1.157,80
181.842	1.092,89	185.479	1.114,75
167.799	1.008,49	171.155	1.028,66
153.759	924,11	156.835	942,60
143.228	860,82	146.093	878,04
133.341	801,40	136.008	817,42
124.167	746,26	126.651	761,19
115.654	695,09	117.968	709,00
102.805	617,87	104.862	630,23
93.616	562,64	95.489	573,90
83.345	500,91	85.012	510,93
76.001	456,78	77.522	465,92
70.951	426,42	72.371	434,96
64.783	389,35	66.079	397,14
57.885	347,90	59.043	354,86
52.950	318,24	54.009	324,60
47.439	285,11	48.388	290,82
43.098	259,02	43.960	264,20
36.130	217,15	36.853	221,49
29.167	175,30	29.751	178,81
26.070	156,68	26.592	159,82
22.975	138,08	23.435	140,85
19.878	119,47	20.276	121,86
16.010	96,22	16.331	98,15
12.913	77,61	13.172	79,17
10.592	63,66	10.804	64,93
8.195	49,25	8.359	50,24

Los complementos específicos cuya cuantía a 31 de diciembre de 1999 no estuviera relacionada en el presente anexo experimentarán a partir de 1 de enero del año 2000 un incremento del 2,0 por 100.

ANEXO IV

Profesorado de Enseñanzas Universitarias (Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, modificado por el Real Decreto 1949/1995, de 1 de diciembre)

1.º Funcionarios de carrera e interinos a tiempo completo:

a) Grupo de clasificación, nivel de complemento de destino e importe mensual del componente general del complemento específico:

	Grupo	Nivel de CD	Componente general del C. específico	
			Pesetas	Euros
Catedrático de Universidad y Profesor agregado de Universidad, a extinguir	A	29	143.141	860,29
Catedrático Numerario de Escuela Superior de Bellas Artes, a extinguir	A	29	97.108	583,63
Profesor titular de Universidad y Catedrático de Escuela Universitaria	A	27	66.776	401,33
Profesor titular de Escuela Universitaria	A	26	24.062	144,62
Maestro de Taller y asimilados, a extinguir ...	B	24	33.995	204,31

b) Importe mensual del componente singular del complemento específico por el desempeño de cargos académicos:

	Componente singular del C. específico	
	Pesetas	Euros
Rector de Universidad	208.175	1.251,16
Vicerrector y Secretario general de Universidad	94.110	565,61
Decano y Director de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	73.374	440,99
Vicedecano, Subdirector y Secretario de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	39.590	237,94
Director de Departamento Universitario	53.093	319,10
Secretario de Departamento	28.537	171,51
Director de Instituto Universitario y de Escuela de Estomatología	31.695	190,49
Coordinador del Curso de Orientación Universitaria	20.642	124,06

4 2.º Funcionarios de carrera a tiempo completo:

a) Importe mensual, por cada período, del componente del complemento específico por méritos docentes, y del complemento de productividad por la actividad investigadora:

	Pesetas	Euros
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino	21.705	130,45
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino	17.581	105,66
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino	14.875	89,40

b) Componente del complemento específico por formación permanente de los Maestros de Taller y asimilados:

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, tendrá idéntica cuantía que la establecida para los Profesores técnicos de Formación Profesional, siempre que se reúnan las condiciones exigidas para su percepción por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991.

3.º Ayudantes de Universidad y Profesores Asociados: Los importes mensuales por los conceptos de sueldo, complemento de destino y, en su caso, complemento específico, según dedicación horaria, serán los siguientes:

	Sueldo		Complemento de destino	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
A) Ayudantes de Universidad (tiempo completo):				
Facultades y EE.TT.SS.:				
Primer período (dos años)	128.950	775,01	65.836	395,68
Segundo período (tres años)	128.950	775,01	100.885	606,33
Escuelas Universitarias:				
Primero y segundo períodos	128.950	775,01	29.569	177,71

	Dedicación		Sueldo		Complemento de destino		Complemento específico	
			Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
B) Profesores asociados (tiempo completo y parcial):								
Profesor asociado. Tipo 1	T.C.		103.160	620,00	54.506	327,59	16.419	98,68
		12	47.043	282,73	27.194	163,44	—	—
		10	39.204	235,62	22.661	136,20	—	—
		8	31.363	188,50	18.132	108,98	—	—
		6	23.522	141,37	13.597	81,72	—	—
Profesor asociado. Tipo 2	T.C.		128.950	775,01	68.134	409,49	19.149	115,09
		12	58.802	353,41	33.994	204,31	—	—
		10	49.002	294,51	28.329	170,26	—	—
		8	39.203	235,61	22.661	136,20	—	—
		6	29.404	176,72	16.998	102,16	—	—
Profesor asociado. Tipo 3	T.C.		128.950	775,01	93.022	559,07	41.551	249,73
		12	58.802	353,41	55.996	336,54	—	—
		10	49.002	294,51	46.664	280,46	—	—
		8	39.203	235,61	37.335	224,39	—	—
		6	29.404	176,72	27.999	168,28	—	—
Profesor asociado. Tipo 4		12	73.505	441,77	108.973	654,94	—	—
		10	61.253	368,14	90.811	545,79	—	—
		8	49.005	294,53	72.650	436,64	—	—
		6	36.755	220,90	54.489	327,49	—	—

4 4.º Personal docente y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes: Los importes de las retribuciones del personal docente de enseñanzas universitarias que no figuren incluidas en los apartados precedentes de este anexo pero que estén reconocidas expresamente por la normativa vigente aplicable en 31 de diciembre 1999 experimentarán asimismo, a partir de 1 de enero del año 2000, un incremento del 2,0 por 100 sobre las cuantías fijadas para 1999.

ANEXO V

Inspectores de Educación y profesorado de los centros de Enseñanza Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas e Idiomas

(Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y de 9 de enero de 1998)

1.º Grupos de clasificación, niveles de complemento de destino, e importes mensuales del componente general del complemento específico:

	Grupo	Nivel de complemento de destino	Componente general del complemento específico	
			Pesetas	Euros
Inspectores de Educación	A	26	45.276	272,11
Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Profesores de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas, y de Artes Plásticas y Diseño, con la condición de Catedráticos	A	26	41.225	247,77
Profesores de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Artes Plásticas y Diseño, y de Música y Artes Escénicas	A	24	33.996	204,32
Profesores técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño	B	24	33.996	204,32
Maestros	B	21	33.996	204,32

2.º Componente singular del complemento específico, por la titularidad de órganos unipersonales de gobierno y por el desempeño de puestos de trabajo docentes singulares.

Los importes mensuales de dicho componente serán los siguientes:

Uno. Desempeño de órganos de gobierno unipersonales.

Cargos académicos	Tipos de centros	Centros de Educación Secundaria, Formación Profesional y asimiladas Cuantía mensual		Centros de Educación Infantil, Primaria, Especial y asimiladas Cuantía mensual	
		Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Director	A	91.796	551,71	75.227	452,12
	B	79.065	475,19	68.097	409,27
	C	71.572	430,16	49.277	296,16

Cargos académicos	Tipos de centros	Centros de Educación Secundaria, Formación Profesional y asimiladas Cuantía mensual		Centros de Educación Infantil, Primaria, Especial y asimiladas Cuantía mensual	
		Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
	D	64.791	389,40	36.433	218,97
	E	—	—	22.222	133,56
	F	—	—	9.592	57,65
Vicedirector	A	40.379	242.68	—	—
	B	39.592	237,95	—	—
	C	28.539	171,52	—	—
	D	24.593	147,81	—	—
Jefe de Estudios	A	40.379	242.68	26.170	157,28
	B	39.592	237,95	24.593	147,81
	C	28.539	171,52	23.803	143,06
	D	24.593	147,81	17.487	105,10
	E	24.593	147,81	—	—
Secretario	A	40.379	242.68	26.170	157,28
	B	39.592	237,95	24.593	147,81
	C	28.539	171,52	23.803	143,06
	D	24.593	147,81	17.487	105,10
	E	—	—	13.630	81,92

Dos. Desempeño de puestos de trabajo docentes singulares:

Puestos	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
Director de Centros de Profesores:		
Tipo III	79.065	475,19
Tipo II	68.097	409,27
Tipo I	64.791	389,40
Director de Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional	79.065	475,19
Asesor de Formación Permanente en Centros de Profesores, de Recursos y de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional	9.592	57,65
Maestro orientador/Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	30.235	181,72
Profesor de Enseñanza Secundaria o Profesores técnicos de Formación Profesional, Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	9.592	57,65
Maestro orientador en el Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	20.644	124,07
Asesor técnico docente, tipo A	79.065	475,19
Asesor técnico docente, tipo B	49.277	296,16
Coordinador del Programa de Recuperación de Pueblos Abandonados	46.485	279,38

4

Puestos	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
Director de Educación Ambiental	46.485	279,38
Asesor docente, a extinguir (puesto de trabajo a desempeñar por funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria a extinguir, que realicen funciones vinculadas directamente con la docencia)	20.644	124,07
Institutos de Bachillerato/Centros de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional y asimilados		
Jefe de Estudios adjunto	19.182	115,29
Jefe de Seminario/Jefe Departamento	9.592	57,65
Jefe de División	9.592	57,65
Coordinador de Especialidad	9.592	57,65
Vicesecretario	5.646	33,93
Centros de Enseñanzas Integradas		
Jefe de Residencia	15.908	95,61
Jefe de Taller y Laboratorio en centros sin Escuela Universitaria	9.592	57,65
Director de Residencia	9.592	57,65
Jefe de Sección de Enseñanzas	9.592	57,65
Institutos de Formación Profesional		
Administrador de centro del tipo A	40.379	242,68
Administrador de centro del tipo B	39.592	237,95
Administrador de centro del tipo C	28.539	171,52
Centros de Educación Permanente de Adultos		
Director de centros tipo B	68.097	409,27
Director de centros tipo C	49.277	296,16
Director de centros tipo D	36.433	218,97
Director de centros tipo E	22.222	133,56
Director de centros tipo F	9.592	57,65
Jefe de Estudios de centros de tipo B	24.593	147,81
Jefe de Estudios de centros de tipo C	23.803	143,06
Jefe de Estudios de centros de tipo D	17.487	105,10
Secretario de centros de tipo B	24.593	147,81
Secretario de centros de tipo C	23.803	143,06
Secretario de centros de tipo D	17.487	105,10
Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia		
Jefe de Estudios de las extensiones del INBAD	24.593	147,81
Colegios rurales agrupados		
Director de centros tipo A	75.227	452,12
Director de centros tipo B	68.097	409,27
Director de centros tipo C	49.277	296,16
Director de centros tipo D	36.433	218,97
Director de centros tipo E	22.222	133,56
Director de centros tipo F	9.592	57,65
Jefe de Estudios de centros tipo A	26.170	157,28

Puestos	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
Jefe de Estudios de centros tipo B	24.593	147,81
Jefe de Estudios de centros tipo C	23.803	143,06
Jefe de Estudios de centros tipo D	17.487	105,10
Secretario de centros tipo A	26.170	157,28
Secretario de centros tipo B	24.593	147,81
Secretario de centros tipo C	23.803	143,06
Secretario de centros tipo D	17.487	105,10
Secretario de centros tipo E	13.630	81,92
Profesores de Colegios rurales agrupados	9.592	57,65
Centros de Recursos		
Director centros tipo III	79.065	475,19
Director centros tipo II	68.097	409,27
Director centros tipo I	64.791	389,40

Tres. Función de Inspección Educativa:

	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
Jefe provincial de Inspección tipo A	115.084	691,67
Jefe provincial de Inspección tipos B y C	104.999	631,06
Inspector Jefe adjunto	81.376	489,08
Inspector Jefe de Distrito	81.376	489,08
Inspector Coordinador de los Equipos Sectoriales	81.376	489,08
Inspectores de Educación	72.694	436,90

3.º Importe mensual del componente del complemento específico por formación permanente de los funcionarios de carrera docentes:

	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
Primer período	8.103	48,70
Segundo período	10.224	61,45
Tercer período	13.630	81,92
Cuarto período	18.655	112,12
Quinto período	5.488	32,98

4.º Profesorado y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes:

Las retribuciones del profesorado y de los conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes de este anexo pero que estén reconocidos expresamente

4 por la normativa vigente aplicable a 31 de diciembre de 1999, experimentarán asimismo, a partir de 1 de enero del año 2000, un incremento del 2,0 por 100 sobre las cuantías fijadas para 1999.

ANEXO VI.1

Cuotas mensuales de cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y al Instituto Social de las Fuerzas Armadas correspondientes al tipo del 1,69 por 100

Grupo	Cuota mensual	
	Pesetas	Euros
A	5.768	34,67
B	4.540	27,29
C	3.487	20,96
D	2.759	16,58
E	2.352	14,14

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

Resolución de 28 de diciembre de 1999, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la adaptación a la Administración General del Estado del Plan General de Contabilidad Pública y por la que se modifica el documento contable «Control de Pagos a Justificar». («Boletín Oficial del Estado» 5-I-2000.)

5 La disposición adicional segunda de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de febrero de 1999, por la que se dictan instrucciones de contabilidad pública para el período transitorio de introducción del euro y se modifica el Plan General de Contabilidad Pública, ha revisado el tratamiento contable que el citado Plan Contable, aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de mayo de 1994, daba a las provisiones de fondos realizadas a favor de habilitaciones, pagadurías y cajas pagadoras con el fin de efectuar pagos con el carácter de «a justificar» y «anticipos de caja fija».

El Plan General de Contabilidad Pública de 6 de mayo de 1994 (PGCP) consideraba a los perceptores de órdenes de pago a justificar como deudores de la entidad contable hasta la justificación de la utilización de los fondos recibidos. Tras la revisión del citado tratamiento contable, a partir de 1 de enero de 1999, las provisiones de fondos que se efectúen con el carácter de «a justificar» tienen la consideración de movimiento interno de tesorería entre una cuenta operativa de la entidad y otra restringida para realizar pagos. Este nuevo tratamiento contable es idéntico al que ya daba el PGCP de 1994 a las provisiones de fondos realizadas a favor de pagadurías, cajas y habilitaciones realizadas con el fin de constituir anticipos de caja fija.

Por otra parte, la modificación del PGCP que ha realizado la disposición adicional segunda citada establece que la actualización del saldo en contabilidad de la cuenta corriente restringida de pagos donde se sitúan las provisiones de fondos para pagos a justificar y anticipos de caja fija, dado su carácter de tesorería secundaria, se efectúe periódicamente y, en todo caso, en fin de ejercicio. 5

La presente Resolución adapta en su apartado primero la referida modificación del PGCP a la Administración General del Estado, trasladando a su Plan de Cuentas todas las modificaciones previstas en dicha modificación, excepto la subcuenta 570.8 «Caja. Provisión de fondos», que no se crea por no estar prevista su utilización en esta entidad. Asimismo, la presente Resolución regula en sus apartados segundo y tercero los ajustes necesarios a realizar para que las Cuentas Anuales de la Administración General del Estado, relativas al ejercicio 1999, ya se elaboren de acuerdo con la nueva regulación.

Por último, en el apartado cuarto, se modifica el formato del documento «Control de Pagos a Justificar» para adaptarlo a la modificación que la disposición adicional única de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 4 de noviembre de 1999, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1999 relativas a la contabilidad de gastos públicos y se modifica la Instrucción de Operatoria Contable a seguir en la Ejecución del Gasto del Estado, ha introducido en la regla 30 «Justificación» de dicha Instrucción, consistente en registrar en el Sistema de Información Contable como operaciones independientes la presentación de la cuenta justificativa de un pago a justificar y su aprobación.

En virtud de las competencias que se atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado en el apartado c) del artículo 125 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, para aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren conforme al Plan General, y en el punto 2 del apartado segundo del capítulo I de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, por la que se aprueban los Documentos Contables a Utilizar por la Administración General del Estado, para modificar el contenido y formato de los documentos contables, esta Intervención General dispone:

Primero.—En la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a la Administración General del Estado, aprobada por Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 17 de febrero de 1995, se realizan las siguientes modificaciones:

«1. Se crean las siguientes subcuentas:

5580 "Provisiones de fondos pendientes de justificar".
5585 "Libramientos para provisiones de fondos pendientes de pago".
669.8 "Gastos por diferencias derivadas del redondeo euro".
769.8 "Ingresos por diferencias derivadas del redondeo euro".

Estas subcuentas tendrán las definiciones y relaciones contables que se establecen en el anexo a la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de febrero de 1999, por la que se dictan instrucciones de contabilidad pública para el período transitorio de introducción del euro y se modifica el Plan General de Contabilidad Pública.

2. Se suprime la cuenta 441 "Deudores por provisiones de fondos a justificar".

3. Se modifican las siguientes cuentas:

La cuenta 558 pasará a denominarse "Provisiones de fondos para pagos a justificar y anticipos de caja fija" y tendrá la definición prevista en el anexo de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de febrero de 1999, antes referida.

5 La cuenta 575 "Bancos e instituciones de crédito. Cuentas restringidas de pagos" tendrá la definición y relaciones contables que se establecen en el anexo de la anterior Orden ministerial.»

Segundo.—Para la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de febrero de 1999, por la que se dictan instrucciones de contabilidad pública para el período transitorio de introducción del euro y se modifica el Plan General de Contabilidad Pública, la Administración General del Estado deberá realizar, antes del cierre del ejercicio 1999, los siguientes ajustes:

«1. Las Oficinas de Contabilidad de los Departamentos Ministeriales, una vez registradas todas las operaciones del ejercicio, procederán a cancelar las cuentas 441 "Deudores por provisiones de fondos a justificar", 575 "Bancos e instituciones de crédito. Cuentas restringidas de pagos", y 558 "Anticipos de caja fija pendientes de reposición", por los saldos que cada una de ellas presentan a fin de ejercicio, utilizando como contrapartida la subcuenta 5516 "Operaciones gestionadas por la D.G.T.P.F.".

2. La Oficina de Contabilidad de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera realizará los siguientes asientos:

Por el importe del saldo que presentaba en los Departamentos Ministeriales la cuenta 575 "Bancos e instituciones de crédito. Cuentas restringidas de pagos" en el momento de su cancelación, se adeudará a esta misma cuenta con abono a la subcuenta 5526 "Operaciones en otros centros gestores por nuestra cuenta".

Por el importe del saldo que presentaba en los Departamentos Ministeriales la cuenta 558 "Anticipos de caja fija pendientes de reposición" en el momento de su cancelación, se dará de alta la subcuenta 5580 "Provisiones de fondos pendientes de justificar", utilizando como contrapartida la subcuenta 5526 "Operaciones en otros centros gestores por nuestra cuenta".

Por el importe del saldo que presentaba la cuenta 441 "Deudores por provisiones de fondos a justificar" en los Departamentos Ministeriales en el momento de su cancelación, se abonará la subcuenta 5526 "Operaciones en otros centros gestores por nuestra cuenta", con cargo a la subcuenta 5585 "Libramientos para provisiones de fondos pendientes de pago", por importe de los libramientos expedidos para "pagos a justificar" que estén pendientes de pago, y con cargo a la subcuenta 5580 "Provisiones de fondos pendientes de justificar" por el resto del saldo.»

Tercero.—La Oficina de Contabilidad de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, una vez registradas las operaciones del apartado anterior y antes del cierre del ejercicio 1999, procederá a ajustar el saldo que presente la cuenta 575 «Bancos e instituciones de crédito. Cuentas restringidas de pagos» al saldo real existente a 31 de diciembre en las cuentas abiertas dentro de la agrupación «Tesoro Público. Provisiones de fondos», de acuerdo con las relaciones contables que para dicha cuenta se establecen en el anexo de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de febrero de 1999.

Para el registro de dicho ajuste se seguirá la operatoria contable establecida en la regla 37 de la Instrucción de Operatoria Contable a seguir en la Ejecución del Gasto del Estado, según la nueva redacción que ha dado a dicha regla la disposición adicional única de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 4 de noviembre de 1999, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1999 relativas a la contabilidad de gastos públicos y se modifica la Instrucción de Operatoria Contable a seguir en la Ejecución del Gasto del Estado.

Cuarto.—Se modifica el formato del documento contable «Control de Pagos a Justificar». En el formato hasta ahora vigente se elimina la operación «Justificación» y se crean en su lugar las operaciones «Presentación» y «Aprobación», según el modelo que figura en el anexo I de esta Resolución. 5

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el 31 de diciembre de 1999.

Madrid, 28 de diciembre de 1999.—La Interventora general, *Alicia Díaz Zurro.*

ANEXO I

Nuevo formato del documento contable «Control de Pagos a Justificar»

OFICINA CONTABLE (1)□□ □□□

Prórroga □ Presentación □ Aprobación □ (48)	CONTROL DE PAGOS A JUSTIFICAR	Nº PROPUESTA (60) □□□□□.□□□.□.□.□□□□□□□ Nº APLICACIONES (8) □□

AÑO DEL PRESUPUESTO (11) □□□□ SECCIÓN (12) □□

ORGÁNICA (13)	FUNCIONAL (14)	ECONÓMICA (15)	IMPORTE (16)
□□ □□	□□□□ □ □□	□□□ □□ □□	
□□ □□	□□□□ □ □□	□□□ □□ □□	
□□ □□	□□□□ □ □□	□□□ □□ □□	
□□ □□	□□□□ □ □□	□□□ □□ □□	
□□ □□	□□□□ □ □□	□□□ □□ □□	
□□ □□	□□□□ □ □□	□□□ □□ □□	
□□ □□	□□□□ □ □□	□□□ □□ □□	
□□ □□	□□□□ □ □□	□□□ □□ □□	
□□ □□	□□□□ □ □□	□□□ □□ □□	
□□ □□	□□□□ □ □□	□□□ □□ □□	
□□ □□	□□□□ □ □□	□□□ □□ □□	
□□ □□	□□□□ □ □□	□□□ □□ □□	

IMPORTE (en letra). En caso de más de 12 aplicaciones consignar el importe total del Anexo. (18) — IMPORTE (19)

INTERESADO (20) □□□□□□□□ .....

FECHA DE JUSTIFICACIÓN (49) □□/□□/□□ PRORROGA (50) □□

TEXTO LIBRE DE LA OPERACIÓN (42)

(46) Autorización

(47) Sentado en diario de operaciones

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Real Decreto 1832/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética del Centro de Enseñanza Superior de Nutrición y Dietética (CESNID) adscrito a la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 22-XII-1999.)

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética del Centro de Enseñanza Superior de Nutrición y Dietética (CESNID), adscrito a la Universidad de Barcelona, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 235/1999, de 31 de agosto, de la Generalidad de Cataluña, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título. 6

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 433/1998, de 20 de marzo, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética del Centro de Enseñanza Superior de Nutrición y Dietética (CESNID), adscrito a la Universidad de Barcelona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo*.

2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologados por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

6 Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1999..—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre de 1999, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1831/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila. («Boletín Oficial del Estado» 23-XII-1999.)

7 La Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila, establecida por Decreto del Obispo de Ávila, de 24 de agosto de 1996, ha aprobado los planes de estudios que conducen a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Economía, en Periodismo y en Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, y de Licenciado en Ciencias Ambientales de la Facultad de Artes y Ciencias, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 117/1998, de 18 de junio, de la Junta de Castilla y León.

Visto que los citados planes de estudios se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación de los referidos títulos.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 1421/1990 y 1425/1990, ambos de 26 de octubre; 1428/1991, de 30 de agosto; 1424/1990, de 26 de octubre, y 2083/1994, de 20 de octubre, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Economía, en Periodismo, en Derecho y en Ciencias Ambientales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquéllos y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Economía, en Periodismo y en Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, y de Licenciado en Ciencias Ambientales de la Facultad de Artes y Ciencias, de la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila, conforme a los planes de estudios que se contienen en el anexo*.

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior, les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas. 7

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey*.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre de 1999, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1833/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero en Organización Industrial, de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad de Vic.
(«Boletín Oficial del Estado» 23-XII-1999.)

La Universidad de Vic, reconocida como universidad privada por Ley 5/1997, de 30 de mayo, del Parlamento de Cataluña, ha aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Ingeniero en Organización Industrial, de la Escuela Politécnica Superior, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 224/1999, de 27 de julio, de la Generalidad de Cataluña, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título. 8

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, y el Real Decreto 1401/1992, de 20 de noviembre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero en Organización Industrial y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

8 En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Ingeniero en Organización Industrial, de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad de Vic, reconocida como universidad privada, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo*.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Vic, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre de 1999, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1834/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética de la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud, de la Universidad de Vic. («Boletín Oficial del Estado» 23-XII-1999.)

9 La Universidad de Vic, reconocida como universidad privada por Ley 5/1997, de 30 de mayo, del Parlamento de Cataluña, ha aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, de la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 224/1999, de 27 de julio, de la Generalidad de Cataluña, y

dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título. 9

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, y el Real Decreto 433/1998, de 20 de marzo, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, de la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud, de la Universidad de Vic, reconocida como universidad privada, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo*.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Vic, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey*.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre de 1999, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1835/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Documentación de la Universidad «Oberta» de Cataluña. («Boletín Oficial del Estado» 23-XII-1999.)

10 Aprobado por la Universidad «Oberta» de Cataluña, reconocida como universidad privada por Ley 3/1995, de 6 de abril, del Parlamento de Cataluña, el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Licenciado en Documentación, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 237/1999, de 31 de agosto, de la Generalidad de Cataluña, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido favorablemente informado por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 912/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Documentación y las directrices generales propias del plan de estudios conducente a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Licenciado en Documentación de la Universidad «Oberta» de Cataluña, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo*.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad «Oberta» de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey*.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre de 1999, donde aparecen publicados.

Orden de 17 de diciembre de 1999 por la que se amplía la de 11 de septiembre de 1991 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos. («Boletín Oficial del Estado» 24-XII-1999.)

11

Por Orden de 11 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 26), ampliada por la de 25 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), dictada en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1463/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos y las directrices generales propias de sus planes de estudio, se concretaron las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar dichas enseñanzas.

El establecimiento por el Gobierno del título universitario oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética y las directrices generales propias de los planes de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del mismo, hace conveniente ampliar de nuevo la citada Orden en el sentido de incorporar a los estudios de primer ciclo ya previstos la referida Diplomatura en Nutrición Humana y Dietética, cursando los complementos de formación que se determinan.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Ampliar la Orden de 11 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 26), ampliada, a su vez, por la de 25 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos, incorporando a los títulos y estudios de primer ciclo determinados en ambas disposiciones el título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, cursando como complemento de formación, de no haberlo hecho con anterioridad, seis créditos de Análisis Químicos y seis créditos de Ingeniería Química.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de diciembre de 1999.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

Orden de 17 de diciembre de 1999 por la que se modifica la de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música. («Boletín Oficial del Estado» 24-XII-1999.)

12

Por Orden de 21 de septiembre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 28), dictada en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 616/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias

12 de la Música y las directrices generales propias de sus planes de estudios, se determinaron las titulaciones y estudios de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas.

La experiencia acumulada en el desarrollo de los planes de estudios de dicha titulación, de sólo segundo ciclo, hace conveniente introducir alguna modificación en los complementos de formación que han de cursarse para acceder a las citadas enseñanzas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Se modifica el párrafo primero del punto primero, uno, de la Orden de 21 de septiembre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música, que queda redactado de la siguiente forma:

> «Uno. Quienes hayan superado cualquier primer ciclo universitario o estén en posesión de un título de primer ciclo, cursando como complementos de formación, de no haberlo hecho con anterioridad: a) Seis créditos en Estructuras del Lenguaje Musical y seis créditos en Historia de los Estilos Musicales; b) un mínimo de 25 créditos y un máximo de 40, distribuidos entre todas o algunas de las materias que se relacionan a continuación: Latín, Paleografía, Historia del Arte Medieval, Historia del Arte Contemporáneo, Historia del Arte en la Edad Moderna, Historia Antigua, Historia Medieval, Historia Moderna, Historia Contemporánea, Historia de la Filosofía, Literatura e Historia de las Ideas Estéticas.»

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de diciembre de 1999.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

Orden de 2 de diciembre de 1999 por la que se regula la convocatoria para el año 2000 de la jubilación anticipada voluntaria conforme a la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. («Boletín Oficial del Estado» 31-XII-1999.)

13 La disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su punto 1 que los funcionarios de los Cuerpos docentes a que hacen referencia las disposiciones adicionales décima, 1, y decimocuarta, 1, 2 y 3, de dicha Ley, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria durante el periodo comprendido entre los años 1991 y 1996, ambos inclusive, siempre que reúnan determinados requisitos.

En virtud de lo anterior, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1990 determina el importe y las condiciones de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios de la docencia de niveles no universitarios. Posteriormente, el Acuerdo del Consejo de Ministros del día 6 de marzo de 1992 modifica el importe de dichas gratificaciones extraordinarias. **13**

Asimismo, la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, establece que los funcionarios docentes de Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán acogerse, durante el período comprendido entre los años 1992 y 1996, ambos inclusive, al régimen de jubilación voluntaria regulado en la disposición transitoria novena de la citada Ley.

Posteriormente, la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, dispone que los funcionarios de los Cuerpos docentes a los que se refiere la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria en los términos y condiciones que se establecen en la citada disposición y en las normas que la complementan y desarrollan, durante el período de implantación con carácter general, de las enseñanzas establecidas en dicha Ley Orgánica. Este período de implantación se amplió a doce años mediante la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Por otra parte, la Orden de 1 de marzo de 1996 de delegación de competencias en diversos órganos del Ministerio de Educación y Cultura, atribuye a la Dirección General de Personal y Servicios la competencia para conceder las jubilaciones anticipadas recogidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

En virtud de lo expuesto y en uso de las competencias conferidas, dispongo:

Primero.—Podrán solicitar la jubilación anticipada voluntaria, con efectos de 31 de agosto del curso escolar en que lo soliciten, los funcionarios docentes incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, pertenecientes a alguno de los siguientes Cuerpos:

Cuerpo de Maestros.
Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.
Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.
Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.
Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.
Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
Cuerpo de Inspectores de Educación.
Cuerpo y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la LOGSE.

Segundo.—También podrán solicitar la jubilación anticipada voluntaria los Inspectores al servicio de la Administración educativa, los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora y los Directores escolares de Enseñanza Primaria a extinguir.

Para ello deberán cumplir todos los requisitos del punto tercero de la presente Orden, a excepción de lo referido a la permanencia en plantillas de centros docentes, que deberá referirse al equivalente que corresponda.

Tercero.—Los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar en activo en 1 de enero de 1990 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes o a la Inspección educativa.

13 *b)* Tener cumplidos sesenta años de edad al 31 de agosto del curso escolar en que soliciten la jubilación anticipada voluntaria.

c) Tener acreditados un mínimo de quince años de servicios efectivos al Estado, al 31 de agosto del año en el que se solicita.

Cuarto.—Los funcionarios que se jubilen de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria novena de la LOGSE, que tengan acreditados al momento de la jubilación al menos veintiocho años de servicios efectivos al Estado, percibirán una gratificación extraordinaria por una sola vez, cuyo cálculo se efectuará, en función de su edad, Cuerpo de pertenencia y años de servicios efectivos.

Los funcionarios de los Cuerpos docentes a los que se refieren las disposiciones adicionales décima, 1, y decimocuarta, 1, 2 y 3, de la LOGSE, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de Previsión distintos del de Clases Pasivas podrán igualmente percibir la gratificación extraordinaria que les corresponda siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado, por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en esta norma, excepto el de pertenencia al régimen de Clases Pasivas del Estado.

Quinto.—Las solicitudes deberán presentarse dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación anticipada voluntaria, acompañadas de la documentación que al efecto se indique, en las Direcciones Provinciales correspondientes al centro de destino del solicitante o en los lugares y forma que determinan el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999 de modificación de la anterior.

En los casos en que la información consignada resulte incompleta, se requerirá al solicitante en la forma y plazos previstos en la citada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto.—Una vez iniciado el procedimiento solamente serán aceptadas las renuncias que se presenten hasta el 15 de mayo de 2000.

Séptimo.—La Dirección General de Personal y Servicios resolverá las solicitudes presentadas y, cuando proceda, dictará la resolución de jubilación anticipada voluntaria y, en su caso, especificará la cuantía de la gratificación extraordinaria que pudiera corresponder con arreglo a los límites establecidos, que se percibirá junto con la paga ordinaria del último mes de servicio activo.

Octavo.—Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 2000, cabe interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante el órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, o ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma en cuya circunscripción tenga el domicilio el interesado, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.i, 14.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 74.1.i de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley 6/1998.

Madrid, 2 de diciembre de 1999.—P. D. (Orden de 1 de marzo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 2), el Director general de Personal y Servicios, *Rafael Catalá Polo.*

Ilmos. Sres. Directores Provinciales de Ceuta y Melilla y Directores de los centros acogidos al convenio con el Ministerio de Defensa.

Real Decreto 1909/1999, de 17 de diciembre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila. («Boletín Oficial del Estado» 4-I-2000.)

La Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila, establecida por Decreto del Obispo de Ávila, de 24 de agosto de 1996, ha aprobado los planes de estudio que conducen a la obtención de los títulos de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, de Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales, y de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias, de la Facultad de Artes y Ciencias, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 102/1999, de 6 de mayo, de la Junta de Castilla y León, **14**

Visto que los citados planes de estudios se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación de los referidos títulos.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 1422/1990, de 26 de octubre, rectificado por el Real Decreto 386/1991, de 22 de marzo; 1460/1990, 1458/1990 y 1453/1990, todos ellos de 26 de octubre, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Diplomado en Ciencias Empresariales, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, de Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales, y de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquéllos, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, de Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales, y de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias, de la Facultad de Artes y Ciencias, de la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila, conforme a los planes de estudios que se contienen en el anexo*.

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

14 Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey*.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 2000, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2063/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1424/1998, de 3 de julio, por el que se constituye y organiza el Real Patronato de la Ciudad de Toledo. («Boletín Oficial del Estado» 5-I-2000.)

15 El Real Patronato de la Ciudad de Toledo fue constituido por Real Decreto 1424/1998, de 3 de julio, con la finalidad de contribuir a fortalecer y potenciar las posibilidades de desarrollo cultural y turístico de la ciudad declarada Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO en 1986.

Parece oportuno establecer un solo grupo de vocales en la composición del Real Patronato, modificando para ello el citado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica el artículo 4 del Real Decreto 1424/1998, de 3 de julio, por el que se constituye y organiza el Real Patronato de la Ciudad de Toledo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. *Composición.*

1. Bajo la Presidencia de Honor de Su Majestad el Rey, el Real Patronato tendrá la siguiente composición:

Presidente: el Presidente del Gobierno.

Vicepresidente: el Ministro de Educación y Cultura, que sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legalmente establecida.

Vocales:

El Ministro de Asuntos Exteriores.

El Ministro de Economía y Hacienda.

El Ministro de Fomento.
El Ministro de Administraciones Públicas. **15**
El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
El Secretario de Estado de Cultura.
El Delegado del Gobierno en Castilla-La Mancha.
El Alcalde de Toledo.
El Presidente de la Diputación Provincial de Toledo.
El Arzobispo de Toledo.
El Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha.
El Director de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo.
Un representante de la Real Fundación de Toledo.

Secretario: el Subsecretario de Educación y Cultura.

2. A las sesiones del Real Patronato podrán asistir, con voz pero sin voto, aquellas personas que sean expresamente convocadas al efecto por el Presidente.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Arrecife a 30 de diciembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Real Decreto 1969/1999, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición de la tarjeta nacional de investigador para la consulta en los archivos de titularidad estatal y en los adheridos al sistema archivístico español. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-2000.)

La Constitución Española de 1978 establece el acceso a la cultura para todos los ciudadanos en su artículo 44 y garantiza, en su artículo 105.b) el acceso de los mismos a los registros y archivos. **16**

Las Leyes 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contemplan el acceso de todos los ciudadanos al patrimonio documental custodiado en los registros administrativos y archivos, sin perjuicio de las restricciones que puedan establecerse por razón de la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

De acuerdo con el espíritu constitucional y la nueva organización política del Estado se ha de regular la expedición de la tarjeta nacional de investigador destinada a quienes acudan a los archivos de titularidad estatal y a los adheridos al sistema archivístico español para realizar trabajos de investigación.

A tal fin responde este Real Decreto que normaliza los requisitos mínimos para la obtención y expedición de la tarjeta nacional de investigador, formalización del expediente de investigador y ámbito de validez de la misma.

16 En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Acceso.*

El acceso a los archivos de titularidad estatal será libre y gratuito. El ejercicio de este derecho se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente y sólo podrá ser restringido por las excepciones contempladas en los artículos 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y en las normas de desarrollo de las mismas.

Artículo 2. *Tarjeta de investigación y autorización temporal.*

Quienes pretendan realizar trabajos de investigación en los archivos estatales deberán estar en posesión de la tarjeta nacional de investigador o de una autorización temporal.

Artículo 3. *Expedición.*

1. La expedición de la tarjeta nacional de investigador o autorización temporal se realizará por los archivos estatales o por cualquier otro adherido al sistema archivístico español mediante la firma de un convenio de colaboración a tales efectos.
2. La expedición de la tarjeta nacional de investigador o, en su caso, de la autorización temporal, corresponderá:

a) Al Director de cada archivo si se trata de archivos de titularidad estatal gestionados por el Ministerio de Educación y Cultura.
b) Al órgano que se especifique en el oportuno convenio de colaboración cuando los archivos de titularidad estatal sean gestionados por las Comunidades Autónomas.
c) Al órgano que determinen los Departamentos ministeriales respecto a los archivos dependientes de los mismos.

3. La expedición podrá realizarse de forma manual o impresa, teniendo cada archivo emisor un código identificativo.
4. En la tarjeta nacional de investigador y en la autorización temporal figurarán como datos indispensables el nombre y apellidos del titular, el número del documento nacional de identidad, el pasaporte o la tarjeta de identificación personal del país de procedencia y las fechas de expedición. En el caso de la autorización temporal, también el período de vigencia.

Artículo 4. *Expediente de investigador.*

1. A la persona que solicite la expedición de la tarjeta de investigador o la autorización temporal se le abrirá el oportuno expediente en el que constarán los datos y circunstancias a que se refiere el apartado 4 del artículo 3, así como las razones que justifiquen la investigación o consulta.
2. Asimismo, dicho expediente se registrará informáticamente constituyéndose una base de datos disponible para todos los archivos de titularidad estatal y los adheridos al sistema archivístico español, recogiéndose, además, las consultas que se realicen en cada archivo, las reproducciones de documentos que se soliciten y cuantas circunstancias se consideren de interés.

Artículo 5. *Ámbito de validez.*

1. La posesión de la tarjeta nacional de investigador facultará para la consulta en todos los archivos estatales. Asimismo, la extensión de la validez de la tarjeta nacional de investigador a otros archivos españoles se realizará mediante la suscripción del convenio de colaboración al que se refiere el artículo 3.

2. La autorización temporal facultará para la consulta de los documentos del archivo en donde se ha solicitado por el interesado.

Artículo 6. *Vigencia.*

1. La vigencia de la tarjeta nacional de investigador será de tres años, período tras el cual deberá procederse a su renovación.

2. La autorización temporal tendrá una validez de diez días.

Artículo 7. *Renovación.*

La renovación de la tarjeta nacional de investigador podrá realizarse en cualquiera de los archivos estatales y en los adheridos al sistema archivístico español.

Disposición adicional primera. *Protección de datos.*

Los titulares de los órganos responsables de cada fichero automatizado, adoptarán las medidas de gestión y organización que sean necesarias para asegurar, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y en sus normas de desarrollo.

Disposición adicional segunda. *Archivos militares.*

En relación con los archivos militares regulados por Real Decreto 2598/1998, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Archivos Militares, las tarjetas nacionales de investigador expedidas por los archivos de titularidad estatal del Ministerio de Defensa, conforme a los criterios y numeración dados por el Ministerio de Educación y Cultura, tendrán idéntica validez a las que se expidan de acuerdo con este Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de marzo de 1959, por la que se dictan normas para la obtención de copias y fotocopias, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al Ministro de Educación y Cultura para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto, y en particular para la aprobación, mediante Orden ministerial, previa consulta a los restantes Departamentos ministeriales, de la relación de los archivos estatales a los que se refieren los artículos 2, 3 y 5 de este Real Decreto.

16 Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Real Decreto 1970/1999, de 23 de diciembre, de modificación del Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-2000.)

17 La composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes está regulada por el Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, dictado en desarrollo del artículo 10 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

A través de la presente modificación se trata, fundamentalmente, de dar cabida en la citada Comisión Directiva a representantes de las ligas profesionales y asociaciones de deportistas profesionales, dado el gran auge que el deporte profesional está adquiriendo en nuestro país y las importantes competencias que este órgano colegiado ejerce en relación con el mismo, entre las que se encuentran las de aprobación definitiva de los estatutos y reglamentos de las ligas profesionales, la calificación de las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal y la autorización de la inscripción de las sociedades anónimas deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Por otro lado, también se actualizan algunas disposiciones contenidas en el Real Decreto 1242/1992, especialmente las referidas a sus normas de funcionamiento, necesarias como consecuencia de las modificaciones legislativas posteriores a su promulgación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifican los artículos 2 y 4 del Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, que pasan a tener la siguiente redacción:

«Artículo 2. *Composición.*

1. La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes está compuesta por:

a) Presidente: el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

b) Vicepresidente: el Director general de Deportes del Consejo Superior de Deportes.

c) Vocales:

1.º En representación de la Administración General del Estado, cinco vocales nombrados directamente por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de entre cargos de la Administración General del Estado, con un nivel mínimo de Subdirector general.

2.º En representación de las Comunidades Autónomas, cuatro vocales nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de las mismas.

3.º En representación de las Entidades locales, tres vocales nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de entre los propuestos por la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.

4.º En representación de las Federaciones deportivas españolas, seis vocales nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de las mismas.

5.º Cuatro vocales designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes entre personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte. De ellos, tres lo serán, uno a propuesta del Comité Olímpico Español, otro a propuesta de las ligas profesionales y otro a propuesta de las asociaciones de deportistas profesionales de las modalidades deportivas en las que existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

Asimismo, formará parte de la Comisión Directiva con voz, pero sin voto, un representante del Servicio Jurídico del Estado.

d) Secretario: con voz pero sin voto, un funcionario del Consejo Superior de Deportes nombrado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de entre los que tengan, al menos, categoría de Subdirector general.

2. El mandato de los vocales en representación de las Federaciones deportivas españolas, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, así como de los vocales designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, entre personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte, a propuesta del Comité Olímpico Español, de las ligas profesionales y de las asociaciones de deportistas profesionales será de cuatro años.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, dichos vocales cesarán en sus cargos con anterioridad a su mandato en los siguientes casos:

a) A petición propia.
b) A propuesta del colectivo que representan.
c) Por la pérdida de la condición ostentada por la que fueron propuestos.»

«Artículo 4. *Funcionamiento.*

1. La Comisión Directiva se regirá en cuanto a su convocatoria, deliberaciones y adopción de acuerdos por lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la aplicación de las normas contenidas en los apartados siguientes.

2. La Comisión Directiva se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, en sesión ordinaria una vez al trimestre, como mínimo.

En todo caso la Comisión Directiva se constituirá válidamente en segunda convocatoria cuando concurran, al menos, un tercio de sus miembros, además del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

3. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá el voto del Presidente.

4. La Comisión Directiva podrá elaborar y aprobar su reglamento de funcionamiento interno.»

17 **Disposición transitoria única.** *Duración del primer mandato de los vocales representantes de las ligas profesionales y de las asociaciones de deportistas profesionales.*

El primer mandato de los vocales en representación de las ligas profesionales y de las asociaciones de deportistas profesionales, tendrá la misma duración que reste al mandato vigente de los vocales en representación de las federaciones deportivas españolas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad. («Boletín Oficial del Estado» 22-I-2000.)

18 El Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad, dictado en aplicación de las previsiones del artículo 26.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, continuando en la línea iniciada por el anterior Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, que deroga, ha adoptado nuevas medidas favorecedoras de la movilidad de los estudiantes, con la idea de avanzar hacia el objetivo de que todos los estudiantes puedan seguir los estudios de su preferencia y en la universidad de su elección, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley Orgánica 11/1983, citada.

El presente Real Decreto pretende ir más allá en la consecución del objetivo antes apuntado estableciendo el que se denomina *distrito abierto,* en cuya virtud todos los estudiantes que reúnan las exigencias legales podrán solicitar plaza, en la universidad de su elección, para cursar primeros ciclos de estudios universitarios que conduzcan a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, con independencia de la universidad en la que hayan superado la correspondiente prueba de acceso.

Con esta medida, se favorecen tanto la movilidad estudiantil, como el acceso a las enseñanzas por las que los estudiantes se sientan vocacionalmente inclinados; se ofrecen a dichos estudiantes iguales oportunidades, en función de su capacidad y no, como hasta ahora, de su procedencia geográfica, y se estimula la adecuada competencia entre las universidades.

Para la mejor lectura y comprensión por los estudiantes, sus principales destinatarios, el presente Real Decreto reproduce en lo sustancial el Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, citado, con las modificaciones que se introducen al mismo en orden a la efectividad del *distrito abierto,* que en aquél se establece.

Al mismo tiempo, buscando una mayor coordinación en los plazos y procedimientos necesarios para que el *distrito abierto,* pueda tener efectividad para el curso académico 2001/2002, se encomienda al Consejo de Universidades la realización de los estudios precisos y la propuesta al Ministerio de Educación y Cultura, para

su aprobación, de cuantas medidas resulten de aplicación general a los estudiantes que vayan a cursar primeros ciclos de estudios universitarios.

El presente Real Decreto ha sido informado por el Consejo de Universidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 2000,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Plazas de ingreso en estudios universitarios oficiales.*

1. Podrán solicitar plaza en universidades públicas, para cursar el primero o segundo ciclo de estudios universitarios que conduzcan a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, los estudiantes que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para el acceso a los mismos y los que se establecen en el presente Real Decreto.

2. Las universidades harán públicos los plazos y procedimientos para solicitar plaza en sus enseñanzas, en las fechas que determinen los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el marco de la regulación general que se establezca al efecto. En el caso de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), corresponde al Ministerio de Educación y Cultura, la determinación de los mencionados plazos y procedimientos.

3. El derecho a ser admitido en enseñanzas a las que se refiere el apartado 1 anterior estará condicionado por el número de plazas que, de acuerdo con los módulos objetivos que hubiera establecido el Consejo de Universidades, ofrezca cada una de las universidades.

4. Ninguna universidad podrá dejar vacantes plazas previamente ofertadas, mientras existan solicitudes para ellas, formalizadas dentro del plazo de solicitud señalado en el apartado 2 por estudiantes que reúnan los requisitos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 2. *Prueba de acceso.*

1. Los aspirantes a iniciar por primera vez estudios universitarios, cuando proceda, deberán efectuar la prueba de acceso en la universidad que corresponda de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 a 8 del presente Real Decreto. En el supuesto de realizar la citada prueba en más de una universidad, quedarán anuladas todas ellas.

2. Una vez superada la prueba, los estudiantes podrán presentarse de nuevo en sucesivas convocatorias, ordinarias y extraordinarias, con la finalidad de mejorar la nota. La calificación global obtenida en las convocatorias para mejorar la nota se tendrá en cuenta únicamente si es superior a la otorgada anteriormente. Cuando se haga uso de esta posibilidad, la prueba se realizará por una sola de las distintas vías u opciones de acceso previstas.

La nueva prueba deberá realizarse en la misma universidad, salvo que se justifique debidamente un cambio de residencia o haya obtenido plaza en otra universidad, en cuyo caso será esta última donde deberá realizar la nueva prueba.

La posibilidad de repetición de la prueba no será obstáculo para que el estudiante pueda formalizar su matrícula en la universidad en la que haya obtenido plaza en el año académico en curso en el que por primera vez realice dicha prueba.

18 Artículo 3. *Aplicación del presente Real Decreto.*

Corresponde a las universidades adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto y resolver, con arreglo a criterios de garantía, transparencia e inmediatez, las solicitudes, incidencias y reclamaciones presentadas por los estudiantes en el ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

CAPÍTULO II

Universidad en la que se debe realizar la prueba de acceso

Artículo 4. *Reglas generales.*

La prueba de acceso a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 se realizará en la universidad que, según los casos, se indica en los artículos 5 a 8 del presente Real Decreto.

Artículo 5. *Estudiantes de bachillerato.*

1. Los estudiantes que hayan cursado los estudios de bachillerato previstos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), realizarán la prueba de acceso en la universidad a la que esté adscrito, a los indicados efectos, el centro de educación secundaria en el que hubieran superado el segundo curso. Esto mismo será de aplicación a los estudiantes que hayan cursado el bachillerato experimental.
2. Los estudiantes de bachillerato unificado y polivalente (BUP) de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, realizarán la prueba de acceso en la universidad a la que, a los indicados efectos, esté adscrito o coordine el centro en el que hubieran superado el curso de orientación universitaria (COU).
3. Los estudiantes de bachillerato cursado de acuerdo con planes de estudios anteriores a los de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, realizarán la prueba de acceso en la universidad de su provincia de residencia o, en su defecto, en la universidad a la que estén adscritos los institutos de educación secundaria de la citada provincia.

Artículo 6. *Estudiantes de centros públicos españoles en el extranjero.*

Los estudiantes procedentes de los centros públicos españoles situados en el extranjero realizarán las pruebas de acceso en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), salvo que el centro de que se trate esté adscrito a una universidad distinta de la mencionada, en cuyo caso será en ésta donde deberán realizar las pruebas de acceso.

Artículo 7. *Estudiantes que hayan cursado estudios preuniversitarios con arreglo a sistemas educativos extranjeros.*

Los estudiantes que hayan cursado estudios extranjeros convalidables por el bachillerato de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE) o por el COU, incluidos los efectuados en centros extranjeros autorizados en España, podrán optar entre realizar la prueba de acceso en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) o por realizarla:

a) En la universidad pública que elijan, si son de nacionalidad extranjera o si son de nacionalidad española y justifican su residencia en el extranjero.

b) Cualquier universidad pública de las radicadas en la provincia de su residencia en España o, en su caso, en aquélla a la que estén adscritos los institutos de educación secundaria de la citada provincia, si son estudiantes de nacionalidad española que no justifican su residencia en el extranjero.

Artículo 8. *Estudiantes mayores de veinticinco años.*

Los estudiantes mayores de veinticinco años de edad realizarán la prueba de acceso a que se refiere el artículo 53.5 de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE) en la universidad de su elección y quedarán sujetos a su régimen específico.

CAPÍTULO III

Distrito abierto

Artículo 9. *Reglas generales.*

1. Los estudiantes a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, que vayan a cursar primer ciclo de estudios universitarios, podrán solicitar plaza en cualquier universidad, con independencia de aquélla en la que, por aplicación de lo establecido en los artículos 5 a 8, hayan superado la prueba de acceso.

2. Las universidades ordenarán las solicitudes y adjudicarán las plazas disponibles atendiendo, en primer lugar, a las prioridades que se establecen en los artículos 10 y 11 y, en segundo lugar, a los criterios de valoración que, asimismo, se establecen en el artículo 12 del presente Real Decreto.

Los estudiantes incluirán en su solicitud una relación ordenada de los estudios en que deseen ser admitidos, de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas.

Artículo 10. *Prioridades para la adjudicación de plazas.*

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Real Decreto, para la adjudicación de las plazas de primer ciclo, las universidades considerarán prioritariamente las solicitudes de aquellos estudiantes que hayan superado la prueba de acceso por alguna de las vías u opciones que establece el artículo 8.2 del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios, y deseen iniciar estudios relacionados con las mencionadas vías u opciones, a su vez relacionadas con las modalidades del bachillerato regulado en la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE). Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente de aplicación a los estudiantes procedentes del bachillerato experimental y del bachillerato de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, que hayan superado la prueba de acceso, y deseen iniciar estudios relacionados con las vías u opciones superadas.

Cuando en el conjunto de materias cursadas por el estudiante, en su opción del COU, figuren las obligatorias de otra, o cuando entre las materias de las que el estudiante, que cursó el bachillerato experimental, se examinó en la prueba de acceso a la universidad, figuren las propias de otra opción de examen, dicho estudiante tendrá los derechos de preferencia que conceden una y otra opción.

Artículo 11. *Prioridad temporal en la adjudicación de plazas.*

1. Las solicitudes recibidas y priorizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 10, se atenderán, en todo caso, en las fases sucesivas que se determinan con el siguiente orden de prelación:

a) En primer lugar, las de aquellos estudiantes que hayan superado las pruebas de acceso a la universidad en la convocatoria ordinaria del año en curso o en convocatorias de cursos anteriores, así como las de aquellos estudiantes que acrediten alguno de los criterios de valoración a que se refieren los párrafos b), c) y d) del artículo 12.

18 *b)* En segundo lugar, las de aquellos estudiantes que hayan superado las pruebas de acceso en la convocatoria extraordinaria del año en curso.

c) En tercer lugar, y para la admisión en enseñanzas que conduzcan exclusivamente a la obtención de títulos de sólo primer ciclo (Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico), la de aquellos estudiantes que hayan superado el COU en la convocatoria ordinaria del año en curso o en convocatorias de cursos anteriores.

Los estudiantes que hayan superado el segundo curso del bachillerato regulado en la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE) no podrán ser admitidos a los estudios mencionados en el párrafo anterior sin la previa superación de la correspondiente prueba de acceso.

d) En cuarto lugar, las solicitudes de estudiantes a los que se refiere el párrafo c) de este artículo que hayan superado los correspondientes estudios en la convocatoria extraordinaria del año en curso.

2. Para las plazas de primer ciclo de estudios universitarios reservadas a los estudiantes procedentes de los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional, y a efectos únicamente de los estudios a los que tienen acceso directo teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional que hayan cursado, se considerarán, en primer lugar, las solicitudes de los que hayan superado dichos estudios en la convocatoria ordinaria del año en curso o en convocatorias ordinarias o extraordinarias de cursos anteriores y, en segundo lugar, las de los estudiantes que hayan superado las indicadas enseñanzas en convocatorias extraordinarias del año en curso.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a los estudiantes que hayan superado los módulos profesionales experimentales de nivel 3.

En cuanto a los estudiantes que hayan superado las enseñanzas de formación profesional de segundo grado, se considerarán, en primer lugar, las solicitudes de los que hayan superado dichos estudios en la convocatoria ordinaria del año en curso o en convocatorias de cursos anteriores y, en segundo lugar, las de los estudiantes que hayan superado las indicadas enseñanzas en la convocatoria extraordinaria del año en curso.

Artículo 12. *Criterios de valoración para la adjudicación de plazas.*

Las solicitudes que se encuentren en igualdad de condiciones, atendiendo a los criterios recogidos en los artículos 10 y 11, se ordenarán aplicando el criterio que, entre los siguientes, corresponda:

a) Las calificaciones definitivas obtenidas en la prueba de acceso a la universidad.

b) La nota media resultante de promediar la puntuación obtenida, en su día, en las pruebas de madurez y la media del expediente académico del bachillerato superior y del curso preuniversitario.

c) La nota media del expediente académico del bachillerato unificado polivalente (BUP) o, en su caso, del bachillerato superior y del curso de orientación universitaria, para los que hayan superado este último con anterioridad al curso 1974-1975.

d) La nota media del expediente académico de bachillerato para quienes hayan cursado planes de estudios anteriores al del año 1953.

e) La nota media del expediente universitario, cuando se acredite estar en posesión de titulación universitaria o equivalente, calculada siguiendo los criterios generales acordados por el Consejo de Universidades a que hace referencia la disposición final segunda del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, en la redacción dada por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio.

En los planes de estudios no estructurados en créditos, el cálculo de la nota media se efectuará siguiendo el criterio siguiente: suma de las asignaturas superadas

multiplicando cada una de ellas por el valor de la calificación que corresponda, a partir de la misma tabla que se contiene en el anexo I al Real Decreto citado en el párrafo anterior. El resultado se dividirá por el número total de asignaturas de la enseñanza correspondiente. En el caso de asignaturas cuatrimestrales o semestrales se contabilizará la mitad del valor de la calificación en la suma y la mitad de la asignatura en el divisor. A estos efectos, no se tendrán en cuenta las asignaturas que aparezcan superadas sin nota, ni las asignaturas voluntarias.

Las Comunidades Autónomas o, en su caso, las universidades podrán modular la nota media así obtenida, por aplicación del coeficiente corrector que resulte de dividir el promedio de las calificaciones correspondientes a la promoción de que se trate de la universidad receptora por el promedio de las calificaciones correspondientes a la de la universidad emisora.

f) La nota media del expediente académico de formación profesional calculada de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 25 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), modificada por la de 3 de junio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 18), para el caso de estudios cursados en centros españoles, y en la Resolución de 7 de mayo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 15), para el caso de estudios extranjeros convalidados por los de formación profesional, o en las normas que las sustituyan.

Artículo 13. *Plazas reservadas: reglas generales.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 10 y 11, cuando la demanda de plazas sea superior a la oferta, las universidades reservarán anualmente un número determinado de plazas para ser adjudicadas entre los estudiantes a los que se refieren los artículos 14 a 19, siempre que éstos reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para el acceso a la universidad.

2. La determinación exacta de las plazas reservadas, dentro de los límites marcados por los artículos 14 y siguientes de este Real Decreto, corresponderá, en la proporción y respecto de los estudios que consideren oportunos, teniendo en cuenta la demanda real de este tipo de plazas, a la Comunidad Autónoma, a propuesta de las universidades situadas en su territorio.

3. En los casos de estudiantes con titulación universitaria y de estudiantes nacionales de países no comunitarios ni del espacio económico europeo habrá un único plazo de solicitud correspondiente a la convocatoria ordinaria.

4. Las plazas objeto de reserva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, que queden sin cubrir serán acumuladas a las ofertadas por las universidades por el régimen general, en cada una de las convocatorias de preinscripción.

5. Los estudiantes que reúnan los requisitos para solicitar la admisión por más de una vía de acceso –general y/o porcentaje de reserva– podrán hacer uso de dicha posibilidad.

6. La ordenación y adjudicación de las plazas reservadas se realizará atendiendo a los criterios de valoración establecidos en el artículo 12.

Artículo 14. *Plazas reservadas a estudiantes con titulación universitaria o equivalente.*

Para los estudiantes que estén en posesión de titulación universitaria o equivalente, que no les permita el acceso al segundo ciclo de los estudios que pretendan cursar, se reservará un número de plazas no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100.

Artículo 15. *Plazas reservadas a estudiantes nacionales de países no comunitarios ni del espacio económico europeo.*

Para estudiantes nacionales de países no comunitarios ni del espacio económico europeo que hayan superado las pruebas de acceso a las universidades españolas en el año en curso o en el inmediatamente anterior y siempre que sus respectivos

18 Estados apliquen el principio de reciprocidad en esta materia, se reservará un número de plazas no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100.

Artículo 16. *Plazas reservadas a estudiantes de formación profesional.*

Para estudiantes que hayan superado los estudios de formación profesional que facultan para el acceso directo a las enseñanzas universitarias que, en cada caso, se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional que hayan cursado, se reservará un número de plazas no inferior al 15 por 100 ni superior al 30 por 100, cuando se trate de estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos oficiales de sólo primer ciclo.

En el supuesto de estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos oficiales de primero y segundo ciclo, el número de plazas antes indicado se situará en una banda comprendida entre un mínimo del 7 por 100 y un máximo del 15 por 100.

Artículo 17. *Plazas reservadas a estudiantes discapacitados.*

1. Se reservará un 3 por 100 de las plazas disponibles para estudiantes que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, o padezcan menoscabo total del habla o pérdida total de audición, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a las condiciones personales de discapacidad que durante su escolarización anterior hayan precisado recursos extraordinarios.

2. El certificado, dictamen o procedimiento de valoración de las minusvalías será realizado por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma.

Artículo 18. *Plazas reservadas a deportistas.*

Para estudiantes que, reuniendo los requisitos académicos correspondientes, el Consejo Superior de Deportes califique y publique como deportistas de alto nivel antes del 15 de junio del año en curso, o que cumplan las condiciones que establezca el Consejo de Universidades, se reservarán plazas en un número no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100 de las disponibles y, adicionalmente, el 5 por 100 de las plazas correspondientes a la licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Artículo 19. *Plazas reservadas a mayores de veinticinco años.*

Para los estudiantes mayores de veinticinco años que hayan superado las pruebas específicas de acceso a la universidad previstas en el artículo 53.5 de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), se reservarán plazas en número no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100.

CAPÍTULO IV

Admisión de estudiantes universitarios españoles o extranjeros

Artículo 20. *Cambio de universidad y/o de estudios españoles.*

1. Los estudiantes que deseen continuar sus estudios en una universidad distinta de aquélla en la que los hubiesen comenzado podrán solicitar su admisión en la primera, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Haber superado el primer curso completo de dichos estudios, en el caso de enseñanzas no renovadas, o 60 créditos en el caso de enseñanzas renovadas, entendiendo por crédito la unidad de valoración de las enseñanzas conforme a las previsiones del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por los

Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio; 2347/1996, de 8 de noviembre; 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril.

b) No haber agotado las convocatorias establecidas en las normas de permanencia que sean aplicables.

2. La decisión sobre admisión de estudiantes a los que se refiere el apartado anterior corresponde al Rector, quien resolverá de acuerdo con los criterios de ordenación y priorización que, ajustándose a lo dispuesto en el presente Real Decreto, determine la Junta de Gobierno de cada Universidad.

3. Las solicitudes de estudiantes que deseen cambiar de universidad y que no cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, quedarán sometidas al régimen general de adjudicación de plazas establecido en el presente Real Decreto.

4. En los casos previstos en este artículo, la concesión de plaza en la universidad elegida surtirá los mismos efectos que la solicitud de traslado de los expedientes académicos correspondientes, debiendo éste ser tramitado por parte de la universidad, una vez que el interesado acredite haber sido admitido en otra universidad.

5. Las solicitudes de estudiantes que deseen iniciar estudios universitarios distintos a los comenzados quedarán sometidas al régimen general de adjudicación de plazas establecido en el presente Real Decreto.

6. Cuando, a lo largo del proceso de adjudicación de plazas, un alumno que haya sido admitido por una universidad justifique estar pendiente de admisión en otra, podrá realizar en la primera una matrícula provisional, cuyos precios públicos por prestación de servicios académicos universitarios abonará en el momento de su formalización definitiva.

Artículo 21. *Admisión de estudiantes con estudios universitarios extranjeros.*

Las solicitudes de plazas de estudiantes con estudios universitarios extranjeros parciales, o completos pero cuya homologación hubiera sido denegada por el Ministerio de Educación y Cultura indicando expresamente la posibilidad de convalidación parcial a los efectos de continuar las mismas enseñanzas o equivalentes en universidades españolas, se decidirán por el Rector de la Universidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Las solicitudes de plazas de estudiantes con estudios universitarios extranjeros a los que se convalide el primer curso completo o un mínimo de 60 créditos serán resueltas por el Rector de la Universidad, que actuará de acuerdo con los criterios que establezca la Junta de Gobierno que, en todo caso, tendrán en cuenta las calificaciones del expediente universitario.

2.ª Si la solicitud de plaza lo es para estudios en los que la demanda de plazas resulte inferior a la oferta, bastará con que los estudiantes hayan convalidado un mínimo de 15 créditos o, en su caso, una asignatura.

3.ª Los estudiantes que no obtengan convalidación parcial deberán superar la prueba de acceso a las universidades españolas, salvo que los estudios preuniversitarios que les hubiesen sido convalidados den acceso directo a la universidad sin necesidad de superar pruebas de acceso, sin perjuicio de las prioridades temporales y criterios de valoración establecidos en el presente Real Decreto.

CAPÍTULO V

Admisión al segundo ciclo de estudios universitarios oficiales

Artículo 22. *Régimen aplicable.*

La admisión de estudiantes al segundo ciclo universitario, cuando la demanda de plazas resulte superior a la oferta de las mismas, se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 23. *Acceso al segundo ciclo de enseñanzas que constituyan continuación directa de un primer ciclo.*

El acceso al segundo ciclo de enseñanzas que constituyan continuación directa de un primer ciclo previo se realizará respetando los siguientes criterios:

1.º Podrán acceder todos los estudiantes que estén cursando o hayan cursado el correspondiente primer ciclo previo de la misma titulación en la misma universidad, sin perjuicio de lo previsto, a este respecto, en las normas de permanencia de la universidad o en la regulación que, sobre prerrequisitos e incompatibilidades entre asignaturas, contengan, en su caso, los correspondientes planes de estudios.

2.º En el caso de que la universidad sólo tenga implantado el segundo ciclo de las enseñanzas de que se trate, podrán acceder al mismo los estudiantes de la propia universidad que hayan finalizado los estudios de sólo primer ciclo (Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico) que tengan acceso a aquél, de conformidad con la normativa vigente.

3.º Podrán acceder, además, los estudiantes que hayan cursado o estén cursando el correspondiente primer ciclo en diferente universidad, resolviéndose las solicitudes de conformidad con las previsiones que sobre cambio de universidad se contienen en el artículo 20.

Artículo 24. *Acceso a un segundo ciclo que no constituya continuación directa de un primer ciclo cursado, así como a enseñanzas de sólo segundo ciclo.*

El acceso a un segundo ciclo que no constituya continuación directa del primer ciclo cursado, así como a enseñanzas de sólo segundo ciclo, se realizará de conformidad con las prioridades y criterios de valoración que establezca cada Comunidad Autónoma, a propuesta de las universidades de su territorio, respetando, en todo caso, las siguientes previsiones:

1.ª Cuando se trate de acceso al segundo ciclo de enseñanzas de primero y segundo ciclos, las universidades deberán reservar un porcentaje mínimo de plazas, a determinar por las correspondientes Comunidades Autónomas, a estudiantes procedentes de cualquier universidad que no tenga implantado dicho segundo ciclo en centros públicos de la misma.

2.ª Cuando se trate de acceso de enseñanzas de sólo segundo ciclo, las universidades considerarán en plano de igualdad, junto a las solicitudes de sus propios estudiantes, las de aquellos que deseen acceder a dichas enseñanzas por no estar implantadas en centros públicos integrados en la universidad de la que procedan.

Artículo 25. *Admisión en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) de estudiantes en el segundo ciclo.*

La admisión de estudiantes en el segundo ciclo de los estudios universitarios que se impartan en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), en los que la demanda de plazas supere a la oferta de las mismas, se regirá por criterios análogos a los previstos en los artículos anteriores, correspondiendo al Ministerio de Educación y Cultura las atribuciones que, en los mencionados artículos, se confieren a las Comunidades Autónomas.

Artículo 26. *Reconocimiento de complementos de formación.*

Los complementos de formación para acceder a un segundo ciclo que hayan sido superados por el estudiante en cualquier universidad, serán reconocidos académicamente por la universidad de destino, aun cuando ésta pudiera haber realizado una determinación diferente de los mismos, en los casos en que se admita dicha posibilidad.

Disposición adicional primera. *Pruebas de aptitud personal para determinadas enseñanzas.*

1. Las universidades podrán efectuar pruebas de evaluación específicas de las aptitudes personales de quienes soliciten acceder a las siguientes enseñanzas:

a) En la licenciatura en Bellas Artes, con el fin de evaluar las aptitudes y habilidades para las artes plásticas.

b) En la licenciatura en Traducción e Interpretación, con el fin de evaluar las aptitudes y habilidades para la traslación lingüística en uno de los idiomas modernos extranjeros conocidos.

c) En la licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, con el fin de evaluar las aptitudes y habilidades para las actividades físicas y el deporte. Quedan exceptuados de estas pruebas específicas los clasificados como deportistas de alto nivel por el Consejo Superior de Deportes.

Las universidades podrán adaptar a las especiales condiciones de estudiantes con discapacidad las pruebas de evaluación de las aptitudes personales para la actividad física y el deporte, a que se refiere el párrafo anterior.

d) En el caso de enseñanzas de segundo ciclo, se estará a lo que, en su caso, establezcan las respectivas normas de acceso a las mismas.

2. Las universidades podrán efectuar pruebas de evaluación para el control de aptitudes y habilidades en la comunicación oral y escrita del idioma extranjero de que se trate, en el supuesto de doble titulación a que se refiere el artículo 12.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

3. En todas las pruebas a que se refieren los dos apartados anteriores, sólo se otorgará la calificación de apto o de no apto.

Disposición adicional segunda. *Distritos autonómico e interautonómico.*

1. Cuando una o varias Comunidades Autónomas hayan establecido que todas o algunas de las universidades que de ellas dependan, previa conformidad de las mismas, y respecto de las enseñanzas y porcentajes que en su caso se determinen, sean consideradas como una sola universidad a los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, las referencias a la universidad que se contienen en el mismo se entenderán realizadas, cuando así corresponda, al distrito autonómico o interautonómico, según los casos.

2. En cualquier caso, las previsiones del apartado anterior no serán de aplicación en el caso de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Disposición adicional tercera. *Estudiantes de centros adscritos a universidades públicas.*

Para el acceso a estudios en centros adscritos a universidades públicas se aplicarán las prioridades y criterios de valoración establecidos en el presente Real Decreto.

Disposición adicional cuarta. *Plazos y procedimientos.*

1. Para una mejor coordinación, el Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá, con anterioridad al 31 de julio de 2000, el procedimiento, plazos, porcentajes de implantación gradual en tres cursos

18 y demás previsiones que, con carácter general, resulten de aplicación en las solicitudes y adjudicación de plazas del *distrito abierto.* La propuesta del Consejo de Universidades deberá efectuarse antes del 30 de abril del mismo año.

2. En las normas de coordinación a que se refiere el apartado anterior se tendrá en cuenta, en todo caso, que el número de plazas que se oferten anualmente, durante el período de implantación gradual del *distrito abierto,* comprenderá a todas y cada una de las enseñanzas que se impartan en las distintas universidades que, para el curso académico 2001-2002 representará, con carácter general, al menos, un 20 por 100 de las indicadas plazas.

3. En el marco de las normas a que se refiere el presente artículo, las Comunidades Autónomas, previo informe de las universidades de su territorio, podrán adoptar medidas para la adecuación de aquéllas a las peculiaridades derivadas de sus situaciones específicas.

Disposición adicional quinta. *Título competencial.*

El presente Real Decreto, que se dicta al amparo de lo previsto en los artículos 149.1.30.ª de la Constitución y 26.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tiene el carácter de norma básica.

Disposición transitoria primera. *Formación profesional.*

En tanto se inicia la extinción de los estudios de la formación profesional de segundo grado, el porcentaje de plazas a reservar para los estudiantes procedentes de la formación profesional se mantendrá en el 30 por 100. A partir de ese momento, y hasta su extinción, la reducción de los porcentajes de plazas a reservar sólo podrá realizarse de forma progresiva.

Disposición transitoria segunda. *Oferta general de plazas en las universidades españolas.*

1. En tanto el Consejo de Universidades no establezca los módulos objetivos a los que alude el artículo 1.3 del presente Real Decreto, las universidades, de acuerdo con las respectivas Comunidades Autónomas, determinarán la capacidad de los centros y el número de plazas para cada una de las titulaciones que en las mismas se impartan, para cada curso académico, teniendo en cuenta las exigencias mínimas del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

La oferta de plazas que resulte será comunicada al Consejo de Universidades, que aprobará la oferta general de enseñanzas que deberá estar publicada en el «Boletín Oficial del Estado» con anterioridad al 30 de junio del año en curso.

2. Lo establecido en el apartado 1 anterior será aplicable también a los centros adscritos a universidades públicas.

Disposición transitoria tercera. *Requisitos cumplidos antes del curso 1988-1989.*

1. A los efectos previstos en el párrafo primero del artículo 10:

a) Los estudiantes que, habiendo aprobado el curso de orientación universitaria antes del curso académico 1988/1989, realicen la prueba de acceso a la universidad con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, elegirán, a efectos de solicitud de plaza, entre los estudios vinculados legalmente a las opciones del COU superadas.

b) Los estudiantes que, reuniendo los requisitos exigidos para acceder a la universidad con anterioridad al curso 1988/1989, soliciten el inicio de estudios universitarios con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, elegirán, a efectos de solicitud de plaza, entre los estudios vinculados legalmente a las opciones del COU superadas.

2. A los supuestos del apartado 1 anterior les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Actualización de las opciones de estudios.*

1. Corresponde al Ministro de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Universidades, la determinación, revisión y modificación de los títulos universitarios relacionados con cada una de las vías u opciones de acceso a estudios universitarios, relacionadas a su vez con las modalidades del bachillerato previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), y, en su caso, del bachillerato experimental y el COU.

2. Asimismo, corresponde al Ministro de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Universidades, la determinación, revisión y modificación de los estudios universitarios a los que, por su relación con los de formación profesional, los estudiantes de estos últimos tengan acceso directo.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Corresponde al Ministro de Educación y Cultura en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de las Comunidades Autónomas dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto, incluida la disposición adicional cuarta, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto lo dispuesto en el artículo 9 y concordantes relativo al *distrito abierto,* que será de aplicación a quienes vayan a iniciar estudios universitarios en el curso académico 2001-2002.

Durante el periodo de implantación gradual del *distrito abierto,* a que se refiere la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, la solicitud y adjudicación de plazas no ofertadas en el mismo se realizará en la forma establecida en el Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, sin que resulten de aplicación las normas que sobre reserva de plazas del denominado *distrito compartido* se contienen en su artículo 18 y concordantes.

Dado en Madrid a 21 de enero de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Real Decreto 70/2000, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, modificado por los Reales Decretos 1200/1986, de 13 de junio, y 554/1991, de 12 de abril. («Boletín Oficial del Estado» 22-I-2000.)

19 El Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, en la redacción dada por el Real Decreto 1200/1986, de 15 de junio, establece que los contratos de profesores asociados a tiempo completo no podrán extenderse por un tiempo superior a tres años, prorrogables únicamente en el caso de que el profesor pase al régimen de dedicación a tiempo parcial.

Sin embargo, a causa de la profunda reforma de las enseñanzas universitarias, que empezó a llevarse a cabo en 1990, con la aprobación de numerosos Reales Decretos que establecían, en muchos casos, nuevas titulaciones oficiales y, en todos ellos, nuevas directrices generales propias de los diversos planes de estudio, que tenían una gran incidencia en la configuración de las plantillas del profesorado de las universidades, en un debate llevado a cabo en el Consejo de Universidades se planteó la necesidad de efectuar modificaciones en la normativa que confluye en la regulación del profesorado universitario.

Entre tanto se llevan a cabo las indicadas modificaciones normativas, y ante la necesidad de evitar distorsiones en la actividad académica de las universidades durante el tiempo que transcurra hasta que se culmine la nueva y necesaria regulación jurídica del personal docente de las mismas, se han venido dictando una serie de Reales Decretos (1105/1990, de 7 de septiembre; 1287/1991, de 2 de agosto; 1395/1993, de 4 de agosto; 1559/1995, de 21 de septiembre; 1995/1996, de 8 de septiembre, y 1979/1998, de 18 de septiembre), en cuya virtud se ha autorizado a las universidades para que, de conformidad con la normativa vigente, pudiesen contratar profesores asociados con dedicación a tiempo completo, de entre aquellos profesores cuyos contratos finalizasen su vigencia con dicha dedicación, en el curso académico correspondiente, evitando así que tuviesen que pasar, obligatoriamente, al régimen de dedicación a tiempo parcial, como prevé el citado Real Decreto 898/1985, de 30 de abril.

Como quiera que continúan dándose las circunstancias que motivaron la aprobación de los Reales Decretos a que se ha hecho referencia, hasta que, por norma de rango superior al citado Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, se lleve a cabo la regulación jurídica a que se alude en el párrafo anterior, en lugar de proceder a abrir un nuevo período transitorio para que las universidades puedan contratar profesores asociados con dedicación a tiempo completo, de entre los que finalizan sus contratos con esa dedicación en el presente curso académico, parece más oportuno, por un lado, suprimir la limitación contenida en el párrafo segundo del apartado 9 del artículo 20 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, de que los contratos de profesores asociados con dedicación a tiempo completo no puedan tener una duración superior a tres años y, por otro lado, simplificar el procedimiento de contratación por las universidades de personas de reconocida competencia.

La supresión de la citada limitación debe llevar aparejada la necesidad de que en la renovación de los contratos de profesores asociados con dedicación a tiempo completo, se incluya una prueba de evaluación externa, cuyos criterios generales serán establecidos en el Consejo de Universidades y desarrollados por la Administración pública competente.

Al mismo tiempo, se establece que, para la adaptación por los Claustros, en su caso, de los estatutos a las previsiones del presente Real Decreto y la adopción, por parte de las Juntas de Gobierno de las Universidades, de una regulación transitoria que posibilite la contratación del personal docente, en tanto aquella adaptación se produce, se estará a las previsiones de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, que se modifica por el presente Real Decreto.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril.*

Se modifican los artículos relacionados a continuación, del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, modificado por los Reales Decretos 1200/1986, de 15 de junio, y 554/1991, de 12 de abril, que quedan redactados en los términos que se indican.

1. Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 20.

   «No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y en los términos en los que, en su caso, prevean los estatutos, las universidades podrán contratar a personas de reconocida competencia.»

2. Apartado 9 del artículo 20.

   «Los estatutos de las universidades establecerán la duración máxima de estos contratos, su carácter o no de renovables, las condiciones en que, en su caso, las sucesivas renovaciones puedan producirse y el número máximo de éstas.

   En cualquier caso, la renovación de los contratos de profesores asociados con dedicación a tiempo completo incluirá una prueba de evaluación externa, cuyos criterios generales serán establecidos en el Consejo de Universidades y desarrollados por la Administración pública competente.»

Disposición transitoria única. *Regulación transitoria.*

Para la adaptación por los Claustros, en su caso, de los estatutos a las previsiones del presente Real Decreto y la adopción, por parte de las Juntas de Gobierno de las Universidades de una regulación transitoria que posibilite la contratación del personal docente en tanto aquella adaptación se produce, se estará a las previsiones de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, que se modifica por el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de enero de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Real Decreto 74/2000, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario. («Boletín Oficial del Estado» 22-I-2000.)

20 El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, modificado por el Real Decreto 1949/1995, de 1 de diciembre, estructura las citadas retribuciones en el marco general retributivo de los funcionarios establecido por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, adecuándolas a las peculiaridades del personal docente universitario, estableciendo, al mismo tiempo, un mecanismo incentivador de la labor docente e investigadora individualizada.

Habiendo transcurrido diez años desde la publicación del Real Decreto 1086/1989, citado, la experiencia obtenida en su aplicación aconseja efectuar algunas modificaciones de éste, en la línea de mantener lo que debe ser uno de los objetivos básicos de todo sistema retributivo, cual es el de reconocer los especiales méritos en la actividad desarrollada e incentivar su ejercicio.

En lo que afecta al personal funcionario, las principales novedades del presente Real Decreto se refieren a:

a) El establecimiento de una nueva cuantía para el componente general del complemento específico de los profesores titulares de escuelas universitarias.

b) El reconocimiento a los profesores que accedan a Cuerpos docentes universitarios de la actividad docente desarrollada con anterioridad en Cuerpos docentes no universitarios. La actividad investigadora de aquéllos ya se viene reconociendo legalmente desde la obtención de la licenciatura, acreditada con un contrato o nombramiento en un centro docente o de investigación, español o extranjero, de reconocido prestigio.

c) La ampliación de los períodos de evaluación docente e investigadora a seis evaluaciones positivas del profesorado, eliminando así la limitación actual a cinco.

d) La posibilidad de obtener el derecho a ser evaluado sin necesidad de esperar hasta que transcurra un período de dos años desde el acceso a cualquier plaza del correspondiente cuerpo o, en virtud de concurso, a plaza del mismo cuerpo en otra universidad.

e) La posibilidad, en caso de evaluación negativa del último período de investigación presentado, de construir un nuevo período, de seis años, con algunos de los ya evaluados negativamente en la última solicitud formulada y, al menos, tres posteriores a aquéllos.

Por otra parte, y en lo que se refiere al profesor asociado contratado, el presente Real Decreto contempla la creación de un cuarto tipo de retribución del profesor asociado que se encuentre en posesión del título de Doctor y tenga dedicación a tiempo completo

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas e iniciativa del Ministro de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Universidades, de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 2000,

Artículo único. *Alcance de la modificación.*

Se modifican los artículos y la disposición transitoria relacionados a continuación, todos ellos del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, modificado por el Real Decreto 1949/1995, de 1 de diciembre, quedando redactados en los términos que se indican:

1. Último párrafo del apartado 3 a) del artículo 2.

El último párrafo del apartado 3 a) del artículo 2 que fija la cuantía del componente general del complemento específico de los profesores titulares de escuelas universitarias, queda redactado como sigue:

«Profesor titular de escuela universitaria....484.992 pesetas, en valor de 1999.»

2. Apartado 4.2 del artículo 2.

«4.2 Dicha evaluación la efectuará una Comisión Nacional integrada por representantes del Ministerio de Educación y Cultura y de las Comunidades Autónomas, la cual podrá recabar, oída la Comisión Académica del Consejo de Universidades, el oportuno asesoramiento de miembros relevantes de la comunidad científica nacional e internacional cuya especialidad se corresponda con el área investigadora de los solicitantes, agrupados en comités.»

3. Apartado 4.4. del artículo 2.

«4.4 Por cada período siguiente de seis años de evaluación positiva en la actividad investigadora efectuada por la Comisión Nacional se incrementará el complemento de productividad del interesado en igual importe al fijado según niveles de complemento de destino para los primeros seis años, hasta la consecución, en su caso, de la sexta evaluación positiva, momento en el cual todos los incrementos se considerarán consolidados.»

4. Apartado 5.1 del artículo 2.

Sin contenido.

5. Apartado 5.4 del artículo 2.

Sin contenido.

6. Apartado 5.8 del artículo 2.

«5.8 Los períodos valorados negativamente no podrán ser objeto posteriormente de una nueva solicitud de evaluación. Sin embargo, los investigadores a quienes se haya evaluado negativamente el último período de investigación presentado podrán construir un nuevo período, de seis años, con algunos de los ya evaluados negativamente en la última solicitud formulada y, al menos, tres posteriores a aquéllos. Este régimen no será aplicable en el supuesto de evaluación única previsto en la disposición transitoria tercera del presente Real Decreto.»

7. Apartado 5.9 del artículo 2.

«5.9 En ningún caso, la cuantía anual del componente del complemento específico por méritos docentes ni la del complemento de productividad podrá exceder del resultado de superar favorablemente seis evaluaciones.»

8. Artículo 6.

«La retribución del profesor emérito, en cómputo anual, contratado por las universidades en los términos establecidos en el Real Decreto 898/1985,

de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, y en sus propios estatutos, sumada a su pensión de jubilación, asimismo en cómputo anual, no podrá exceder de la retribución anual correspondiente al cuerpo al que pertenecía al producirse su jubilación o al que se le equipare en régimen de dedicación a tiempo completo, con diez trienios de antigüedad y cinco evaluaciones positivas de su actividad docente, a efectos del complemento específico por méritos docentes, y cinco evaluaciones positivas de su actividad investigadora, a efectos del complemento de productividad.»

9. Párrafo a) del artículo 7.

«*a)* Para los profesores asociados, con régimen de dedicación a tiempo completo o parcial, podrán establecerse por la universidad tres tipos de retribución, excluidos trienios. Excepcionalmente, en atención a méritos relevantes y para dedicación a tiempo parcial, podrá establecerse un cuarto tipo de retribución, asimismo excluidos trienios, en su caso para dedicación a tiempo completo cuando el candidato se encuentre en posesión del título de Doctor. Las universidades aprobarán los requisitos generales de contratación y número de plazas de profesores asociados que correspondan a cada tipo de retribución de acuerdo con las necesidades docentes y las disponibilidades presupuestarias.

Los conceptos y las cuantías de las retribuciones que corresponden a los mencionados tipos serán las siguientes, actualizadas a 1999:

	Sueldo (14 mensualidades)	Complemento de destino (12 mensualidades)	Complemento específico (12 mensualidades)	Total anual
Tipo 1.º:				
Tiempo completo	1.415.918	641.244	193.164	2.250.326
Tiempo parcial (doce horas) ...	645.680	319.920	—	965.600
Tipo 2.º:				
Tiempo completo	1.769.894	801.576	225.278	2.796.746
Tiempo parcial (doce horas) ...	807.086	399.924	—	1.207.010
Tipo 3.º:				
Tiempo completo	1.769.894	1.094.376	488.820	3.353.090
Tiempo parcial (doce horas) ...	807.086	658.776	—	1.465.862
Tipo 4.º:				
Tiempo completo	1.769.894	1.440.000	790.106	4.000.000
Tiempo parcial (doce horas) ...	1.008.882	1.282.032	—	2.290.914

En los casos de tiempos parciales inferiores a doce horas semanales se efectuará la correspondiente reducción proporcional. La mitad del número de horas semanales correspondientes a cada tiempo parcial serán lectivas y la otra mitad de tutorías y asistencia al alumnado.»

10. Disposición transitoria cuarta.

Sin contenido.

Disposición adicional primera. *Alcance de la evaluación de la actividad investigadora.*

A los efectos previstos en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, tendrá la consideración de período investigador el tiempo posterior a la obtención de la licenciatura, acreditado con un contrato o nombramiento en un centro docente o de investigación, español o extranjero, de reconocido prestigio. Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación, en todo caso, a la investigación realizada en universidades legalmente reconocidas.

Disposición adicional segunda. *Profesores procedentes de Cuerpos docentes no universitarios.*

Se añade el párrafo d) al apartado 3 del artículo 2 con la siguiente redacción:

«A los profesores de Cuerpos docentes no universitarios que accedan a los Cuerpos docentes universitarios se les asignará, cuando ingresen en estos últimos Cuerpos, una retribución del componente por méritos docentes del complemento específico de la misma cuantía que tengan reconocida por ese concepto en la función pública docente de la que procedan.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación, asimismo, a los profesores procedentes de Cuerpos docentes no universitarios que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, han accedido a Cuerpos docentes universitarios.»

Disposición adicional tercera. *Referencia al Ministerio de Educación y Cultura.*

Todas las referencias al Ministerio de Educación y Ciencia que se contienen en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, se entenderán hechas al Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición transitoria única. *Solicitudes de evaluación y efectos económicos.*

Las evaluaciones positivas de períodos de actividad docente e investigadora que puedan resultar de lo establecido en el apartado 5.9 del artículo 2 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, modificado por el presente Real Decreto, se realizarán, a solicitud de los interesados, teniendo en cuenta las previsiones de los apartados 5.6 y 5.7 del citado artículo 2.

Excepcionalmente, quienes reúnan los requisitos necesarios para solicitar las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior podrán hacerlo en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto. En su caso, los correspondientes efectos económicos se iniciarán el 1 de enero de 2000.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Corresponde al Ministro de Educación y Cultura en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de las de las Comunidades Autónomas dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto.

20 **Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien el abono de la diferencia en la cuantía del componente general del complemento específico de los profesores titulares de escuelas universitarias, fijada en el apartado 3 a) del artículo 2 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, modificado por el presente Real Decreto, respecto de la actualmente vigente, será periodificado en tres años por la Administración pública competente.

Dado en Madrid a 21 de enero de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, *Francisco Álvarez-Cascos Fernández.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria. («Boletín Oficial del Estado» 21-XII-1999.)

El artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. **21**

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, y reformado por Leyes Orgánicas 5/1991, de 13 de marzo; 8/1994, de 24 de marzo, y 12/1999, de 6 de mayo, dispone en su artículo 12.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 18 de noviembre de 1999, el oportuno Acuerdo cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de noviembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión de fecha 18 de noviembre de 1999, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios de la Administración del Estado, así como los medios adscritos a los mismos en materia de enseñanza no universitaria, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y

créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Cultura produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios, que se detallan en la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte de la oficina presupuestaria del Ministerio de Educación y Cultura los correspondientes certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de noviembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Julio José Ordóñez Marcos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 18 de noviembre de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.**

El artículo 149.1.30.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, y reformado por Leyes Orgánicas 5/1991, de 13 de marzo; 8/1994, de 24 de marzo, y 12/1999, de 6 de mayo, dispone en su artículo 12.1 que corresponde

a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura y el Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En consecuencia, sobre la base de estas previsiones normativas, procede traspasar a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y los servicios correspondientes a sus competencias en materia de enseñanza no universitaria.

B) **Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Extremadura e identificación de los servicios que se traspasan.**

La Comunidad Autónoma de Extremadura ejercerá, dentro de su ámbito territorial, las siguientes funciones que en materia de enseñanza no universitaria venía realizando la Administración del Estado:

a) Las funciones y servicios ejercidos por las actuales Direcciones Provinciales de Educación y Cultura en Extremadura; así como el personal adscrito a las mismas que figura en las relaciones que se incorporan al presente acuerdo.

b) Las inspecciones de educación provinciales.

c) La dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostenta sobre los edificios e instalaciones de todos los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura que se hallan ubicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativos a:

1. Educación infantil.
2. Educación primaria.
3. Educación especial.
4. Educación secundaria.
5. Formación profesional.
6. Bachillerato.
7. Educación a distancia.
8. Educación a personas adultas.
9. Escuelas-hogar.
10. Conservatorios de música.
11. Escuelas de arte.
12. Escuelas oficiales de idiomas.
13. Centros de profesores y de recursos.
14. Equipos de orientación educativa y psicopedagógica.
15. Centros rurales de innovación educativa.

d) Las funciones relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y centros a los que se refiere el apartado anterior, en todos sus niveles y modalidades educativas.

e) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto de otros centros de titularidad pública no comprendidos en el párrafo c) confiere al Ministerio de Educación y Cultura la legislación vigente.

f) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los centros privados confiere al Ministerio de Educación y Cultura la legislación aplicable.

g) Respecto del personal traspasado, corresponden a la Comunidad Autónoma, en el marco de las bases generales del régimen estatutario de los funcionarios públicos y de las normas básicas específicas aplicables al personal docente, los actos admi-

21 nistrativos de personal que se deriven de la relación entre los funcionarios y la Comunidad Autónoma de Extremadura, y entre ellos los siguientes:

1. La convocatoria para la provisión de los puestos vacantes que determine la Comunidad Autónoma.
2. La elaboración y aprobación de las previsiones de necesidades de personal.
3. La convocatoria y resolución de los concursos de traslado dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma.
4. Los nombramientos y ceses de los funcionarios para ocupar puestos de trabajo.
5. Los nombramientos para proveer interinamente vacantes, así como la facultad de formalizar contratos de colaboración temporal.
6. Concesión de compatibilidades.
7. Reconocimiento de trienios y, en su caso, sexenios.
8. Reconocimiento de situaciones administrativas, de las que se dará cuenta a la Administración del Estado.
9. Concesión de licencias y permisos.
10. Concesión de comisiones de servicio.
11. Régimen de trabajo y vacaciones.
12. Régimen de retribuciones.
13. Reconocimiento de dietas y gastos de viaje.
14. Elaboración y desarrollo de planes y actividades de formación y perfeccionamiento.
15. Concesión de premios y recompensas.
16. Iniciación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios.
17. Resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencias en materia de personal.
18. Nombramiento y formación de directores y demás cargos directivos de los centros públicos.

h) La aprobación, en el ámbito de sus competencias, del currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado.

i) La realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias.

j) La regulación y, en su caso, edición de los documentos del proceso de evaluación de los alumnos, de acuerdo con los requisitos básicos establecidos por el Estado.

k) La elaboración, aprobación y ejecución de los programas de inversiones en construcciones, instalaciones y equipo general, en coordinación con la política general del Estado.

l) La elaboración, supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como la dotación y el equipamiento referente a los centros públicos. Convocatoria y resolución de concursos y proyectos de edificios y material. El establecimiento de normas sobre redacción de proyectos técnicos. Las especificaciones técnicas y económicas del material y mobiliario. La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental. La evaluación de la ejecución de las construcciones escolares.

m) La convocatoria, tramitación y resolución de los expedientes para la formalización de conciertos educativos, así como su control y posible revocación, de acuerdo con las normas básicas establecidas por el Estado.

n) La convocatoria, tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones y beneficios a la iniciativa privada, distintas de las consideradas en el párrafo anterior.

ñ) Las funciones relativas a transporte escolar, comedores escolares, escuelas-hogar y centros de vacaciones escolares.

o) La inscripción de todos los centros públicos y privados de su ámbito territorial, a cuyo fin la Comunidad Autónoma de Extremadura establecerá su propio Registro.

p) La gestión de becas y ayudas al estudio comprendidas en las convocatorias de carácter estatal, de conformidad con la normativa básica estatal.

q) Las funciones y medios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura y que guarden relación con las funciones y competencias anteriormente relacionadas.

r) Las funciones de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

s) La organización y gestión del Registro de titulados de la Comunidad.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Extremadura garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

C) **Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

b) La elaboración de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.

c) La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional.

d) El establecimiento de la normativa básica y la determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros e instalaciones escolares.

e) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

f) La regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y títulos académicos y profesionales.

g) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refieren la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

h) La regulación de las condiciones básicas, que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana.

i) La evaluación general del sistema educativo.

j) El establecimiento de los documentos básicos del proceso de evaluación para garantizar la movilidad de los alumnos.

k) La titularidad y administración de los centros públicos en el extranjero y el régimen jurídico de los centros extranjeros en España.

l) La titularidad del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

m) La inscripción de todos los centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma dará traslado de sus asientos registrales al Ministerio de Educación y Cultura.

n) La inscripción en el Registro Central de Títulos de todas las titulaciones académicas y profesionales expedidas por las Administraciones educativas.

ñ) El establecimiento de las normas básicas sobre régimen de las becas y ayudas al estudio de carácter estatal.

21 *o)* La elaboración de estadísticas de enseñanza para fines estatales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización y la información necesaria sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, con el fin de que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Del mismo modo, la Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma de Extremadura cuantos datos sean precisos para los fines propios de ésta.

p) Los actos de administración de personal no atribuidos a la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

q) La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de enseñanza.

r) La alta inspección.

D) **Funciones concurrentes y compartidas entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura y forma de cooperación.**

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

a) La coordinación entre los Registros de centros docentes, a cuyo efecto la Comunidad de Extremadura remitirá al Ministerio de Educación y Cultura los datos precisos en orden a la actualización del Registro dependiente del mismo. Igualmente, la Administración del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantos informes le sean solicitados por ésta.

b) La coordinación entre los Registros de títulos académicos y profesionales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio de Educación y Cultura los datos necesarios para la actualización del Registro Central de Títulos. Asimismo, la Administración del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma la información que le sea solicitada.

c) El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal, centros y documentación de utilización conjunta, a cuyos efectos se establecerán los mecanismos que permitan el flujo continuo y recíproco de información entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad de Extremadura. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información y documentación sobre actos relativos al personal transferido.

d) La Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán establecer, mediante convenio o acuerdo, los procedimientos de colaboración necesarios en materia de investigación educativa, educación a distancia, programas de alumnos, formación y perfeccionamiento del personal docente, de administración y de inspección educativa, educación compensatoria, así como de cuantas otras materias consideren convenientes para el mejor funcionamiento del sistema educativo y para la mayor eficacia en la utilización de los recursos.

e) La Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Educación y Cultura establecerán el procedimiento oportuno para facilitar al Consejo Escolar del Estado la información necesaria sobre el estado y situación del sistema educativo.

f) La Comunidad Autónoma colaborará con el Ministerio de Educación y Cultura para la ejecución de los planes de evaluación general del sistema educativo, así como para la realización de los programas educativos de carácter experimental que se consideren necesarios para el ejercicio de las competencias estatales sobre ordenación general del sistema educativo y fijación de las enseñanzas mínimas.

g) La investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de centros.

h) La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos y a la evaluación de costes de programas educativos.

i) La Comunidad Autónoma de Extremadura y la Administración del Estado podrán acordar las medidas de cooperación que estimen convenientes para facilitar la gestión del sistema educativo y la prestación de los correspondientes servicios. 21

E) **Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura los bienes, derechos y obligaciones descritos en el inventario detallado de la relación adjunta número 1.

Asimismo, la Comunidad Autónoma se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de los convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Cultura, así como en los contratos de obras y suministros vigentes en el momento del traspaso.

El traspaso de estos bienes, derechos y obligaciones se efectúa de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, y demás disposiciones en cada caso aplicables.

F) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

1. El personal que se traspasa, adscrito a los servicios y funciones cuya gestión ejercerá la Comunidad Autónoma, aparece referenciado nominalmente en la relación adjunta número 3. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en las normas básicas específicas de la función pública docente y en las mismas circunstancias que se especifican en las relaciones citadas y constan en sus expedientes de personal.

2. Los expedientes del personal traspasado serán remitidos a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos efectuados.

G) **Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

1. La financiación, en pesetas de 1999, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 2.

2. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. La Administración del Estado, para gastos de inversión en centros educativos no universitarios y en los términos establecidos en el Acuerdo complementario al traspaso, transferirá también a la Comunidad Autónoma de Extremadura, con cargo a los créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Cultura, las cantidades que figuran para cada uno de los años que se relacionan:

Año 2000: 700 millones de pesetas.
Año 2001: 1.300 millones de pesetas.
Año 2002: 1.500 millones de pesetas.
Año 2003: 1.500 millones de pesetas.

Tales cantidades no se integrarán en el coste efectivo de los servicios transferidos.

21 H) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

En el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se aprueba el presente Acuerdo, se procederá a entregar la documentación y los expedientes precisos para la prestación de los servicios traspasados, suscribiéndose a tal efecto las correspondientes actas de entrega y recepción.

La resolución de los expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de efectividad del traspaso tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio.

I) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero del año 2000.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid, a 18 de noviembre de 1999.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Pilar Andrés Vitoria y Julio José Ordóñez Marcos.*

(En suplemento aparte se publican las relaciones correspondientes)

Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria. («Boletín Oficial del Estado» 29-XII-1999.)

22 El artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, y reformado por las Leyes Orgánicas 7/1994, de 24 de marzo, y 3/1997, de 3 de julio, dispone, en su artículo 37.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 24 de noviembre de 1999, el oportuno Acuerdo cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión de fecha 24 de noviembre de 1999, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las funciones y servicios de la Administración del Estado, así como los medios adscritos a los mismos en materia de enseñanza no universitaria, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Cultura, produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se detallan en la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte de la oficina presupuestaria del Ministerio de Educación y Cultura los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don José María Calvo Cirujano, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 24 de noviembre de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios de la

22 Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.**

El artículo 149.1.30.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, y reformado por las Leyes Orgánicas 7/1994, de 24 de marzo, y 3/1997, de 3 de julio, dispone, en su artículo 37.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española y Leyes Orgánicas que, conforme al artículo 81.1 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y el Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

En consecuencia, sobre la base de estas previsiones normativas, procede traspasar a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las funciones y los servicios correspondientes a sus competencias en materia de enseñanza no universitaria.

B) **Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha e identificación de los servicios que se traspasan.**

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ejercerá, dentro de su ámbito territorial, las siguientes funciones que en materia de enseñanza no universitaria venía realizando la Administración del Estado:

a) Las funciones y servicios ejercidos por las actuales Direcciones Provinciales de Educación y Cultura en Castilla-La Mancha; así como el personal adscrito a las mismas que figura en las relaciones que se incorporan al presente acuerdo.

b) Las Inspecciones de Educación provinciales.

c) La dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostenta sobre los edificios e instalaciones de todos los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura que se hallan ubicados en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, relativos a:

1. Educación infantil.
2. Educación primaria.
3. Educación especial.
4. Educación secundaria.
5. Formación profesional.
6. Bachillerato.
7. Educación a distancia.
8. Educación de personas adultas.
9. Escuelas-hogar.
10. Conservatorios de música.
11. Escuelas de arte.
12. Escuelas oficiales de idiomas.
13. Centros de profesores y de recursos.

14. Equipos de orientación educativa y psicopedagógica.
15. Centros rurales de innovación educativa.

d) Las funciones relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y centros a los que se refiere el párrafo anterior, en todos sus niveles y modalidades educativas.

e) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto de otros centros de titularidad pública no comprendidos en el párrafo c) confiere al Ministerio de Educación y Cultura la legislación vigente.

f) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los centros privados confiere al Ministerio de Educación y Cultura la legislación aplicable.

g) Respecto del personal traspasado, corresponden a la Comunidad Autónoma, en el marco de las bases generales del régimen estatutario de los funcionarios públicos y de las normas básicas específicas aplicables al personal docente, los actos administrativos de personal que se deriven de la relación entre los funcionarios y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y entre ellos los siguientes:

1. La convocatoria para la provisión de los puestos vacantes que determine la Comunidad Autónoma.
2. La elaboración y aprobación de las previsiones de necesidades de personal.
3. La convocatoria y resolución de los concursos de traslado dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma.
4. Los nombramientos y ceses de los funcionarios para ocupar puestos de trabajo.
5. Los nombramientos para proveer interinamente vacantes, así como la facultad de formalizar contratos de colaboración temporal.
6. Concesión de incompatibilidades.
7. Reconocimiento de trienios y, en su caso, sexenios.
8. Reconocimiento de situaciones administrativas, de las que se dará cuenta a la Administración del Estado.
9. Concesión de licencias y permisos.
10. Concesión de comisiones de servicio.
11. Régimen de trabajo y vacaciones.
12. Régimen de retribuciones.
13. Reconocimiento de dietas y gastos de viaje.
14. Elaboración y desarrollo de planes y actividades de formación y perfeccionamiento.
15. Concesión de premios y recompensas.
16. Iniciación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios.
17. Resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencias en materia de personal.
18. Nombramiento y formación de directores y demás cargos directivos de los centros públicos.

h) La aprobación, en el ámbito de sus competencias, del currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado.

i) La realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias.

j) La regulación y, en su caso, edición de los documentos del proceso de evaluación de los alumnos, de acuerdo con los requisitos básicos establecidos por el Estado.

k) Le elaboración, aprobación y ejecución de los programas de inversiones en construcciones, instalaciones y equipo general, en coordinación con la política general del Estado.

l) La elaboración, supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como

22 la dotación y el equipamiento referente a los centros públicos. Convocatoria y resolución de concursos y proyectos de edificios y material. El establecimiento de normas sobre redacción de proyectos técnicos. Las especificaciones técnicas y económicas del material y mobiliario. La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental. La evaluación de la ejecución de las construcciones escolares.

m) La convocatoria, tramitación y resolución de los expedientes para la formalización de conciertos educativos, así como su control y posible revocación, de acuerdo con las normas básicas establecidas por el Estado.

n) La convocatoria, tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones y beneficios a la iniciativa privada, distintas de las consideradas en el párrafo anterior.

ñ) Las funciones relativas a transporte escolar, comedores escolares, escuelas-hogar y centros de vacaciones escolares.

o) La inscripción de todos los centros públicos y privados en su ámbito territorial, a cuyo fin la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha establecerá su propio Registro.

p) La gestión de becas y ayudas al estudio comprendidas en las convocatorias de carácter estatal, de conformidad con la normativa básica estatal.

q) Las funciones y medios que corresponden a los organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura y que guarden relación con las funciones y competencias anteriormente relacionadas.

r) Las funciones de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

s) La organización y gestión del Registro de titulados de la Comunidad.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

C) **Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

b) La elaboración de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.

c) La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional.

d) El establecimiento de la normativa básica y la determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros e instalaciones escolares.

e) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

f) La regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y títulos académicos y profesionales.

g) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refieren la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

h) La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana.

i) La evaluación general del sistema educativo.

j) El establecimiento de los documentos básicos del proceso de evaluación para garantizar la movilidad de los alumnos.

k) La titularidad y administración de los centros públicos en el extranjero y el régimen jurídico de los centros extranjeros en España.

l) La titularidad del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

m) La inscripción de todos los centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma dará traslado de sus asientos registrales al Ministerio de Educación y Cultura.

n) La inscripción en el Registro Central de Títulos de todas las titulaciones académicas y profesionales expedidas por las Administraciones educativas.

ñ) El establecimiento de las normas básicas sobre régimen de las becas y ayudas al estudio de carácter estatal.

o) La elaboración de estadísticas de enseñanza para fines estatales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización y la información necesaria sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, con el fin de que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Del mismo modo, la Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha cuantos datos sean precisos para los fines propios de ésta.

p) Los actos de administración de personal no atribuidos a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

q) La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de enseñanza.

r) La alta inspección.

D) **Funciones concurrentes y compartidas entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y forma de cooperación.**

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

a) La coordinación entre los Registros de Centros Docentes, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha remitirá al Ministerio de Educación y Cultura los datos precisos en orden a la actualización del Registro dependiente del mismo. Igualmente, la Administración del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantos informes le sean solicitados por ésta.

b) La coordinación entre los Registros de títulos académicos y profesionales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio de Educación y Cultura los datos necesarios para la actualización del Registro Central de Títulos. Asimismo, la Administración del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma la información que le sea solicitada.

c) El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal, centros y documentación de utilización conjunta, a cuyos efectos se establecerán los mecanismos que permitan el flujo continuo y recíproco de información entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información y documentación sobre actos relativos al personal transferido.

d) La Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha podrán establecer, mediante convenio o acuerdo, los procedimientos de colaboración necesarios en materia de investigación educativa, educación a distancia,

22 programas de alumnos, formación y perfeccionamiento del personal docente, de administración y de inspección educativa, educación compensatoria, así como de cuantas otras materias consideren convenientes para el mejor funcionamiento del sistema educativo y para la mayor eficacia en la utilización de los recursos.

e) La Consejería de Educación y el Ministerio de Educación y Cultura establecerán el procedimiento oportuno para facilitar al Consejo Escolar del Estado la información necesaria sobre el estado y situación del sistema educativo.

f) La Comunidad Autónoma colaborará con el Ministerio de Educación y Cultura para la ejecución de los planes de evaluación general del sistema educativo, así como para la realización de los programas educativos de carácter experimental que se consideren necesarios para el ejercicio de las competencias estatales sobre ordenación general del sistema educativo y fijación de las enseñanzas mínimas.

g) La investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de centros.

h) La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos y a la evaluación de costes de programas educativos.

i) La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la Administración del Estado podrán acordar las medidas de cooperación que estimen convenientes para facilitar la gestión del sistema educativo y la prestación de los correspondientes servicios.

E) **Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha los bienes, derechos y obligaciones descritos en el inventario detallado de la relación adjunta número 1.

Asimismo, la Comunidad Autónoma se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de los convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Cultura, así como en los contratos de obras y suministros vigentes en el momento del traspaso.

El traspaso de estos bienes, derechos y obligaciones se efectúa de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril, y demás disposiciones en cada caso aplicables.

F) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

1. El personal que se traspasa, adscrito a los servicios y funciones cuya gestión ejercerá la Comunidad Autónoma, aparece referenciado nominalmente en la relación adjunta número 3. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en las normas básicas específicas de la función pública docente y en las mismas circunstancias que se especifican en las relaciones citadas y constan en sus expedientes de personal.

2. Los expedientes del personal traspasado serán remitidos a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos efectuados.

G) **Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

1. La financiación, en pesetas de 1999, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 2.

2. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho

coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos. 22

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el párrafo anterior respecto a la financiación de los servicios transferidos serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. La Administración del Estado, para gastos de inversión en centros educativos no universitarios y en los términos establecidos en el Acuerdo complementario al traspaso, transferirá también a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con cargo a los créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Cultura, las cantidades que figuran para cada uno de los años que se relacionan:

Año 2000: 1.000.000.000 de pesetas.
Año 2001: 1.500.000.000 de pesetas.
Año 2002: 1.750.000.000 de pesetas.
Año 2003: 1.750.000.000 de pesetas.

Tales cantidades no se integrarán en el coste efectivo de los servicios transferidos.

H) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se aprueba el presente Acuerdo, se procederá a entregar la documentación y los expedientes precisos para la prestación de los servicios traspasados, suscribiéndose, a tal efecto, las correspondientes actas de entrega y recepción.

La resolución de los expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de efectividad del traspaso tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril.

I) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero del año 2000.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 24 de noviembre de 1999.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y José María Calvo Cirujano.

(En suplemento aparte se publican las relaciones correspondientes)

Corrección de errores del Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria.
(«Boletín Oficial del Estado» 4-I-2000.)

Advertido error en el texto del Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria, publicado 23

23 en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de 29 de diciembre de 1999, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En el fascículo primero de las relaciones anexas, suplemento al número 311, en la página 12, relación número 2, debe entenderse publicada la correspondiente a los costes periféricos, capítulo 1, que se inserta a continuación:

RELACIÓN NÚMERO 2

Valoración del coste efectivo correspondiente a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (en pesetas 1999)

Capítulos	Importe	Total por capítulos
Costes periféricos		
Capítulo 1:		
18.05.421A.120	616.349.000	
18.05.421A.121	463.633.000	
18.05.421A.130	113.079.000	
18.05.421A.131	5.880.000	
18.05.421A.150	37.736.000	
18.05.421A.160	97.020.000	
18.05.421A.162	17.421.000	
18.05.421B.120	413.537.000	
18.05.421B.121	310.582.000	
18.05.421B.122	8.000	
18.05.421B.130	26.781.000	
18.05.421B.131	6.460.000	
18.05.421B.160	9.808.000	
18.05.422A.120	22.888.417.000	
18.05.422A.121	16.130.041.000	
18.05.422A.122	9.913.000	
18.05.422.A.131	512.653.000	
18.05.422A.160	2.439.063.000	
18.05.422C.120	19.377.769.000	
18.05.422C.121	13.100.149.000	
18.05.422C.122	646.000	
18.05.422C.130	1.384.959.000	
18.05.422C.131	381.925.000	
18.05.422C.143	691.005.000	
18.05.422C.160	3.256.081.000	
18.05.422C.162	1.093.000	
18.05.422E.120	2.230.691.000	
18.05.422E.121	1.528.908.000	
18.05.422E.122	667.000	
18.05.422E.130	560.575.000	
18.05.422E.131	228.993.000	
18.05.422E.160	396.467.000	
18.05.422F.120	673.046.000	
18.05.422F.121	448.852.000	
18.05.422F.130	80.142.000	
18.05.422F.131	6.208.000	
18.05.422F.160	195.384.000	
18.05.422J.120	196.335.000	

Capítulos	Importe	Total por capítulos
18.05.422J.121	133.746.000	
18.05.422J.122	17.000	
18.05.422J.160	10.526.000	
18.05.422K.120	626.011.000	
18.05.422K.121	462.945.000	
18.05.422K.122	269.000	
18.05.422K.160	24.707.000	
18.05.423B.130	325.536.000	
18.05.423B.131	22.619.000	
18.05.423B.151	67.799.000	
18.05.423B.160	106.969.000	
18.05.423C.120	2.212.000	
18.05.423C.121	1.949.000	
18.05.423C.130	21.278.000	
18.05.423C.131	1.577.000	
18.05.423C.160	8.795.000	
18.11.422C.162	39.481.000	
Total		90.694.712.000

Orden de 28 de diciembre de 1999 por la que se revisan las cuantías de determinadas prestaciones económicas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE). («Boletín Oficial del Estado» 5-I-2000.)

Los Reales Decretos 630/1982, de 26 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 31), y 278/1984, de 8 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 16), reguladores respectivamente de la Ayuda de Sepelio y del Subsidio de Defunción, dentro del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, prevén que su cuantía sea revisada periódicamente, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), con el fin de mantener actualizado su importe y evitar disminuciones en el nivel de protección alcanzado.

La tendencia de los últimos años en un contexto de contención del gasto público ha obligado a priorizar el mantenimiento y crecimiento racional de los niveles de cobertura de la acción protectora de MUFACE, dirigiendo el aumento de los recursos a las prestaciones consideradas más esenciales.

Las previsiones presupuestarias para el año 2000, que incorporan un esfuerzo adicional, contemplan créditos suficientes para permitir la actualización en las prestaciones antes indicadas, por lo que resulta posible y procedente la revisión de su cuantía.

En su virtud, previos los informes del Consejo General de la Mutualidad y del Ministerio de Economía y Hacienda, dispongo:

Primero.—El importe de la Ayuda de Sepelio para los supuestos de fallecimiento de beneficiarios, regulada en el Decreto 630/1982, de 26 de marzo, modificado por la disposición derogatoria segunda del Real Decreto 278/1984, de 8 de febrero, importe

24 que fue revisado por el artículo 3 de la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 3 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 5), queda establecido en: 75.000 pesetas (450,76 euros).

Segundo.—Las cuantías de los conceptos a que se refiere el artículo 4 del Real Decreto 278/1984, de 8 de febrero, por el que se regula el Subsidio de Defunción a cargo de MUFACE, cuantías que se revisaron por el artículo 3 de la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 30 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1989), quedan establecidas en los siguientes importes:

Módulo multiplicador: 31.250 pesetas (187,82 euros).
Mínimo por fallecimiento: 250.000 pesetas (1.502,53 euros).

Tercero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 65.1 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril) y en el artículo 5 del Real Decreto 278/1984, de 8 de febrero, el derecho al reconocimiento de las prestaciones de Ayuda de Sepelio y de Subsidio de Defunción prescribirá a los cinco años del fallecimiento del causante.

Cuarto.—Lo dispuesto en la presente Orden se aplicará a las solicitudes de prestaciones cuyo hecho causante tenga lugar desde el 1 de enero del 2000, inclusive.

A las solicitudes presentadas por hechos causantes acaecidos con anterioridad a esa fecha le será aplicable la normativa vigente en el momento de producirse el respectivo hecho causante.

Quinto.—Salvo para los fines previstos en el segundo párrafo del artículo precedente, quedan derogados el artículo 3 de la Orden de 30 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de enero de 1989) y el artículo 3 de la Orden de 3 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 5), ambas del Ministerio para las Administraciones Públicas, por las que se revisaron las cuantías de determinadas prestaciones de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo señalado en el apartado cuarto.

Madrid, 28 de diciembre de 1999.—*Acebes Paniagua.*

Corrección de erratas del Real Decreto 1749/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por los Reales Decretos 1283/1987, de 2 de octubre, y 1378/1997, de 29 de agosto, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras. («Boletín Oficial del Estado» 15-I-2000.)

25 Advertida errata en el texto del Real Decreto 1749/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por los Reales Decretos 1283/1987, de 2 de octubre, y 1378/1997, de 29 de agosto, en materia de enseñanzas profesionales

náutico-pesqueras, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 294, de 9 de diciembre de 1999, se procede a efectuar la oportuna modificación: 25

En la página 42437, primera columna, apartado G), en el título, donde dice: «Fecha de efectividad de los trabajos»; debe decir: «Fecha de efectividad de los traspasos».

Corrección de erratas del Real Decreto 1751/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación. («Boletín Oficial del Estado» 15-I-2000.)

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1751/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 294, de 9 de diciembre de 1999, se procede a efectuar la oportuna modificación: 26

En la página 42439, primera columna, octavo párrafo, tercera línea, donde dice: «... a propuesta del Ministerio de Administraciones Públicas...», debe decir: «... a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas...».

Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones públicas. («Boletín Oficial del Estado» 18-I-2000.)

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, regula en su artículo 13 el Registro Central de Personal en el que ha de inscribirse todo el personal al servicio de la Administración del Estado. En desarrollo de este precepto se dictó el Real Decreto 1405/1986, de 6 de junio, por el que se aprobó el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones públicas. Esta norma regula su funcionamiento y establece con carácter básico una serie de contenidos mínimos homogeneizadores para todos los Registros de Personal, en cumplimiento del citado artículo 13 de la Ley 30/1984. 27

El Registro Central de Personal se ha consolidado en la Administración General del Estado como una garantía para el personal inscrito en el mismo y como un instrumento útil para la gestión y la planificación de sus recursos humanos. No obstante, con el paso del tiempo han ido apareciendo una serie de factores que han puesto de manifiesto la necesidad de abordar una revisión del sistema registral, como son la evolución experimentada por la Administración General del Estado y las restantes Administraciones públicas, la evolución de la normativa sobre personal, la progresiva obsolescencia tecnológica y conceptual del sistema de información que da soporte al Registro y la propia experiencia de funcionamiento acumulada a lo largo de este dilatado período de tiempo.

27 Por otra parte, la disposición final cuarta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, introdujo una modificación que añade una nueva dimensión a la naturaleza del Registro, dando el mandato de que se modificase su Reglamento regulador a fin de que pudiera disponer de la información necesaria en materia de recursos humanos del sector público estatal.

Por todo ello, el presente Real Decreto cumple con el mandato de la Ley 13/1996 y da respuesta a las necesidades puestas de manifiesto a lo largo de los años, en el ámbito del Registro Central de Personal de la Administración General del Estado, manteniéndose en vigor los contenidos mínimos homogeneizadores que tienen carácter básico para todos los Registros de Personal determinados en el Real Decreto 1405/1986, hasta tanto se proceda a su modificación.

Los aspectos más destacables de la nueva regulación son los siguientes:

a) Reforzar la doble finalidad que siempre ha tenido el Registro como instrumento que asegura la constancia registral de los datos relativos al personal inscrito y como fuente de información sobre los recursos humanos de la Administración General del Estado.

b) Establecer expresamente su condición de registro único del personal comprendido en su ámbito de aplicación y crear el número de identificación personal, que debe servir como identificador invariable de cada persona inscrita durante toda su relación de servicios con la Administración General del Estado.

c) Introducir las nuevas figuras de la anotación provisional y la anotación marginal, con objeto de mejorar la información que obra en el Registro.

d) Articular de manera adecuada la conexión entre el procedimiento de aprobación y modificación de las relaciones de puestos de trabajo y sus efectos en las anotaciones registrales consiguientes.

e) Establecer el sistema para la obtención y disposición de información sobre recursos humanos del sector público estatal, diferenciando esta información de la de naturaleza registral.

En conclusión, el objetivo de este Reglamento es establecer un sistema que sea capaz de dar pleno cumplimiento a las necesidades actuales de la Administración General del Estado en materia registral, de gestión y de información sobre recursos humanos, que esté fundamentado sobre bases técnicas adecuadas y que tenga flexibilidad para adaptarse a los cambios futuros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 1405/1986, de 6 de junio.*

Se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal, en aplicación de la disposición final cuarta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Disposición adicional única. *Adaptación del Registro Central de Personal.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Registro Central de Personal procederá:

a) A inscribir al personal incluido en su ámbito de aplicación que no estuviera todavía inscrito.

b) A realizar las adaptaciones necesarias en su sistema de información para que pueda darse cumplimiento a lo establecido en este Reglamento.

c) A trasladar a los órganos competentes en cada caso, la información obrante en el Registro relativa a aquel personal cuya gestión registral les esté encomendada.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el capítulo I del Reglamento del Registro Central de Personal y normas de coordinación con los de las restantes Administraciones públicas, aprobado en el Real Decreto 1405/1986, de 6 de junio, con excepción sus artículos 2, 3 y 4, apartado 1, que conservarán su vigencia exclusivamente a efectos de la aplicación del artículo 16 del citado Reglamento, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Arrecife a 30 de diciembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

REGLAMENTO DEL REGISTRO CENTRAL DE PERSONAL

CAPÍTULO I

El Registro Central de Personal

Artículo 1. *Naturaleza y fines del Registro Central de Personal.*

1. El Registro Central de Personal es el registro administrativo de la Administración General del Estado en el que se inscribe el personal a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, y en el que se anotan preceptivamente los actos que afecten a su vida administrativa.

2. El Registro Central de Personal cumple las siguientes finalidades:

a) Garantizar la constancia registral de los expedientes personales u hojas de servicio del personal en él inscrito, mediante las correspondientes inscripciones y anotaciones, como garantía para los interesados y como instrumento de ayuda a la gestión de los recursos humanos comprendidos dentro de su ámbito de inscripción.

b) Disponer de la información sobre los recursos humanos del sector público estatal que los órganos responsables de su planificación necesiten para el análisis y seguimiento de su evolución.

3. El Registro Central de Personal tiene la condición de registro único del personal comprendido en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de que, dentro de dicho ámbito, aquellos órganos que ostenten competencias en materia de personal puedan establecer sistemas complementarios de información sobre recursos humanos para el adecuado ejercicio de sus funciones, garantizando en todo caso la coherencia de sus datos con los obrantes en el Registro Central de Personal.

Artículo 2. *Funciones del Registro Central de Personal.*

El Registro Central de Personal realizará las siguientes funciones:

a) Inscribir y anotar los actos administrativos relativos al personal comprendido en su ámbito de aplicación.

27 *b)* Llevar a cabo las actuaciones precisas para que los órganos responsables de la ordenación, planificación y gestión de los recursos humanos del sector público estatal dispongan de la información necesaria al efecto.

c) Desarrollar las acciones necesarias para coordinar el Registro Central de Personal con los Registros de Personal de las restantes Administraciones públicas.

d) Desarrollar la gestión informática del Sistema de Información del Registro Central de Personal.

e) Impulsar la implantación y el desarrollo de procesos informáticos de ayuda a la gestión de recursos humanos.

Artículo 3. *Organización del Registro Central de Personal.*

1. El Registro Central de Personal estará integrado en el Ministerio de Administraciones Públicas a través de la Dirección General que determine su Real Decreto de estructura.

2. La Jefatura del Registro Central de Personal corresponderá al titular del órgano que se determine en el Real Decreto de estructura del Ministerio de Administraciones Públicas.

3. El Registro Central de Personal actúa a través de su oficina central y sus oficinas delegadas. Éstas existirán en todos los Departamentos ministeriales y en aquellos organismos públicos en los que el volumen o complejidad del trabajo así lo aconsejen.

4. Los Ministerios y organismos deberán habilitar los medios materiales y el personal de apoyo necesarios para que las oficinas delegadas puedan ejercer adecuadamente sus funciones.

5. Las oficinas delegadas actúan bajo la supervisión del Registro Central de Personal y en cumplimiento de sus directrices. Los jefes de dichas oficinas dependerán funcionalmente, en todo caso, de la jefatura del Registro Central de Personal.

Artículo 4. *Soporte informatizado al Registro Central de Personal.*

1. El sistema de información del Registro Central de Personal es el instrumento técnico para el soporte informatizado a la gestión del Registro Central de Personal y está formado, en todo caso, por los siguientes subsistemas:

a) Base de datos de expedientes personales.

b) Base de datos de gestión de recursos humanos, que integrará las estructuras orgánicas y las relaciones de puestos de trabajo, catálogos y plazas de la Administración General del Estado y sus organismos públicos con los expedientes personales de los efectivos inscritos en el Registro Central de Personal.

c) Base de datos de información sobre recursos humanos del sector público, que almacenará indicadores e información acerca de los efectivos empleados por el sector público estatal y las restantes Administraciones públicas.

2. El Sistema de información del Registro Central de Personal establecerá y garantizará el correcto funcionamiento de los medios técnicos necesarios para:

a) Permitir la realización de las inscripciones y anotaciones registrales y la consulta de los datos registrados por medios de transmisión electrónica, de conformidad con los procedimientos y garantías establecidos en este Reglamento.

b) Garantizar que las certificaciones emitidas por el Registro Central de Personal se correspondan íntegra y auténticamente con el contenido de los expedientes personales conservados en soporte óptico o electrónico, y éstos, a su vez, con los documentos originales.

c) Permitir a los órganos competentes en materia de personal la consulta y utilización de las tablas y formatos vigentes en cada momento, utilizando para ello medios de transmisión electrónica.

d) Recoger y facilitar la información necesaria sobre los recursos humanos de las Administraciones públicas y el sector público a los órganos responsables de su planificación y gestión.

e) Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal y su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO II

Funciones registral y de ayuda a la gestión de los recursos humanos

Artículo 5. *Ámbito registral.*

1. De acuerdo con las previsiones de los apartados 1 y 4 del artículo 13 de la Ley 30/1984, en el Registro Central de Personal deberá inscribirse:

a) El personal incluido en el ámbito de aplicación del artículo 1.1 de la Ley 30/1984.

b) El personal funcionario no comprendido en el párrafo anterior, cuando ocupe puestos en las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, sin perjuicio de las anotaciones que procediera realizar, en su caso, en sus respectivos registros.

c) El personal a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 30/1984, cuando ocupe puestos en las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, sin perjuicio de las anotaciones que procediera realizar, en su caso, en sus respectivos registros.

d) El personal no incluido en los párrafos a), b) y c) anteriores que se rija por la Ley 30/1984, en virtud de su normativa específica.

2. Asimismo, se inscribirán en el Registro Central de Personal los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios regulados por el Estado, en tanto no se constituya el Registro Central de Personal específico al que hace referencia el artículo 42 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

3. El personal de órganos, organismos o universidades no dependientes de la Administración General del Estado que no estuviera incluido en los dos apartados anteriores podrá inscribirse en el Registro Central de Personal si así se acordase en convenios suscritos a tal efecto entre el Ministerio de Administraciones Públicas y la Administración de que se trate. En éstos se especificarán el régimen regulador de las inscripciones y anotaciones y los actos administrativos, resoluciones y datos que deberán ser objeto de anotación.

Artículo 6. *Delegación de competencias del Registro Central de Personal.*

La jefatura del Registro Central de Personal podrá delegar en los órganos competentes en materia de personal de los Ministerios u organismos la realización de inscripciones y anotaciones, estableciendo las medidas necesarias para que pueda aplicarse el procedimiento para la práctica de asientos establecido en este Reglamento.

Artículo 7. *Documentos registrales.*

1. El Secretario de Estado para la Administración Pública aprobará los formatos normalizados de los documentos registrales para facilitar los asientos y garantizar su homogeneidad.

2. Los documentos registrales recogerán los datos personales, administrativos y de destino del interesado, la fecha de la formalización del acto o resolución, la fecha o condición de inicio de sus efectos, el plazo o condición de finalización

27 de los mismos y la fecha de publicación en el («BOE» , si procediera, junto con todos los restantes datos que sean necesarios para que los actos, resoluciones y cualquier otra información que deba ser registrada queden perfectamente determinados.

3. Los documentos registrales normalizados podrán adoptar la forma de transacciones informáticas o documentos informáticos susceptibles de ser firmados electrónicamente, transmitirse por medios telemáticos y conservarse en soporte óptico, magnético o electrónico, siempre que se garanticen la integridad y seguridad de las transmisiones, la inalterabilidad del contenido de los documentos, la fecha y hora de la transacción y la identidad de emisores, receptores y firmantes.

Artículo 8. *El número de registro de personal.*

1. La estructura del número de registro de personal se ajustará a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento del Registro Central de Personal y normas de coordinación con los de las restantes Administraciones públicas, aprobado por el Real Decreto 1405/1986, de 6 de junio.

2. El número de registro de personal se asigna por el Registro Central de Personal previamente a la inscripción, y sirve para identificar la relación existente entre una persona y la correspondiente Administración.

3. A una misma persona le corresponderán tantos números de registro de personal como nombramientos como funcionario de Cuerpos o Escalas o personal eventual haya tenido, o contratos laborales haya suscrito.

Artículo 9. *El número de identificación personal.*

1. El Registro Central de Personal asignará un número de identificación personal, que estará basado en el número del documento nacional de identidad cuando inscriba ciudadanos españoles. Este número será el mismo durante toda la vida administrativa de los interesados, por lo que no podrá ser modificado una vez asignado, salvo para corregir errores materiales.

En ningún caso podrán figurar inscritas dos personas con el mismo número, ni podrá reutilizarse uno que hubiera sido asignado anteriormente a otra persona, aunque ésta ya no estuviera de alta en el Registro.

2. Quienes al inscribirse por primera vez en el Registro Central de Personal hubieran aportado un documento identificativo distinto del documento nacional de identidad, por carecer de él, conservarán durante toda su vida administrativa el número de identificación personal que se les hubiera asignado en su primera inscripción. Antes de la formalización de nuevos contratos o nombramientos deberán indicar ese número de identificación personal, con el fin de evitar que se les pudiera asignar otro distinto.

3. Cuando un órgano gestor detecte la asignación de varios números de identificación distintos a una misma persona, comunicará esta circunstancia de forma inmediata al Registro Central de Personal. Éste procederá de oficio a anular los números inválidos y efectuará las correcciones oportunas.

4. La asignación o alteración fraudulentas del número de identificación personal o el incumplimiento de la obligación indicada en el apartado 2 de este artículo podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 10. *Asientos registrales.*

1. Los actos relativos al personal comprendido en el ámbito del presente Reglamento darán lugar a dos tipos de asientos registrales: inscripciones y anotaciones.

a) Son inscripciones aquellos asientos en los que se registra el establecimiento de cualquier relación laboral o funcionarial de una persona con la Administración.

b) Son anotaciones aquellos asientos por los que se registran los actos administrativos, resoluciones y otros datos relevantes para las personas inscritas. Las anotaciones registrales podrán ser ordinarias, provisionales y marginales. 27

2. La inscripción o anotación de actos o resoluciones en el Registro Central de Personal no presupone ni condiciona su eficacia constitutiva, ni podrá convalidar sus posibles contenidos ilícitos o irregulares.

3. Deberá justificarse la previa comunicación al Registro Central de Personal de los actos o resoluciones que comporten efectos económicos en nómina, de acuerdo con las instrucciones para la confección de nóminas dictadas conjuntamente por los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas.

Artículo 11. *Procedimiento para la práctica de los asientos.*

1. Las resoluciones, actos o informaciones que deban ser objeto de asiento en el Registro Central de Personal podrán llegar a su conocimiento de alguna de las formas siguientes:

a) A través de la comunicación efectuada por el órgano competente.

b) En ausencia de comunicación por el órgano competente para ello, cuando se cumplan las condiciones indicadas en el artículo 13, apartado 6, para las anotaciones ordinarias, o en el artículo 14, apartado 1, para las anotaciones provisionales.

c) A través del propio interesado en ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación, en los términos establecidos por la normativa que los regula.

2. Los órganos competentes en materia de personal comunicarán al Registro Central de Personal los actos, resoluciones o cualquier otra información que deba ser registrada dentro del plazo máximo de tres días desde la fecha en que fueran dictados o desde que tuvieran conocimiento de los mismos. Una vez comunicados, se practicarán en el Registro los asientos en un plazo máximo de tres días desde la recepción de la comunicación, devolviendo ésta estampillada con el sello del Registro a la unidad gestora.

3. La omisión por el órgano competente de la obligación de comunicar al Registro Central de Personal aquellos actos o resoluciones que deban ser registrados podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad en los términos previstos en el régimen disciplinario que sea de aplicación.

4. La comunicación se efectuará utilizando los documentos registrales normalizados, que deberán ser debidamente cumplimentados, de modo que el acto o resolución y sus efectos queden perfectamente determinados. En el asiento se hará constar la fecha de su realización.

5. Antes de proceder a realizar un asiento, el Registro Central de Personal comprobará que la información a registrar es completa y veraz, que no contradice la información previamente registrada, y que es coherente con ella. Además, deberá superar los controles de calidad incorporados al sistema basados en reglas de gestión derivadas de la normativa vigente.

6. Si al registrar un acto o resolución al Registro Central de Personal detectase la posible existencia de vicios o errores que pudieran determinar su nulidad o anulabilidad, lo notificará a la Dirección General de la Función Pública o, en su caso, a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, para que trasladen este hecho al órgano que hubiera dictado el acto.

7. El Registro Central de Personal devolverá sin registrar, para su corrección, aquellos documentos que no se ajusten a los modelos normalizados o cuyo contenido no pudiera determinarse con certeza por estar incompletos, deteriorados o ser ilegibles. Asimismo, podrá anotar aclaraciones, observaciones o cautelas respecto de aquellos asientos en los que concurriera alguna de las circunstancias indicadas en los tres apartados anteriores.

27 8. A efectos de asientos registrales, los datos del destino asignado a una persona serán los correspondientes a la provincia y localidad y, en su caso, al Ministerio, organismo, unidad orgánica, clase de centro docente, universidad, departamento y área. Los datos de un puesto de trabajo o plaza serán los correspondientes al destino, junto con el identificativo del puesto de trabajo o plaza.

9. El Secretario de Estado para la Administración Pública podrá establecer procedimientos especiales de inscripción y anotación para los contratos de duración determinada, interinidad o sustitución inferiores a seis meses y para el personal militar y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado incluidos en el ámbito registral definidos en el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 12. *Inscripciones registrales.*

1. Serán objeto de inscripción las resoluciones de nombramiento de funcionarios de carrera, en prácticas, interinos, las de personal eventual, las integraciones en otros Cuerpos o Escalas y la formalización de contratos laborales.

2. El procedimiento de inscripción de los funcionarios de carrera de la Administración General del Estado será el siguiente:

a) Antes de proceder a la formalización del nombramiento, los órganos competentes en materia de personal comunicarán al Registro Central de Personal los datos necesarios para la inscripción. Para ello utilizarán el correspondiente documento registral normalizado, en el que se recogerán los datos personales, administrativos y de destino del interesado.

b) A continuación, el Registro Central de Personal asignará a la persona un número de identificación personal si se inscribiera por primera vez y determinará el número de registro de personal que corresponda a la inscripción, dando traslado inmediato de ambos al órgano correspondiente.

c) Una vez formalizado el nombramiento y comunicado al Registro Central de Personal, éste procederá a efectuar la inscripción.

3. La asignación del número de registro de personal y del número de identificación personal del resto del personal contemplado en el apartado 1 de este artículo, podrá hacerse una vez se haya comunicado al Registro la formalización del nombramiento o contrato origen de la relación de servicios.

4. Una vez efectuadas las inscripciones correspondientes, el Registro Central de Personal confeccionará los títulos administrativos de los funcionarios de carrera y las hojas de servicio del personal laboral, funcionarios interinos y personal eventual de la Administración General del Estado sometido al régimen de la Ley 30/1984, sin perjuicio de las competencias establecidas para su expedición y con las salvedades que pudieran derivarse de las normas específicas que recoge el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 30/1984. Una copia de los mismos se incorporará al expediente personal del interesado.

Artículo 13. *Anotaciones registrales ordinarias.*

1. Serán objeto de anotación en el Registro Central de Personal los actos administrativos, resoluciones y datos de las personas inscritas que a continuación se relacionan:

a) Para el personal funcionario de carrera, en prácticas o interino y el personal eventual, los que les sean de aplicación de entre los siguientes:

1. Tomas de posesión en plazas, destinos y puestos de trabajo.
2. Ceses en plazas, destinos y puestos de trabajo.
3. Supresión o modificación en las características de los puestos de trabajo ocupados.

4. Cambios de situación administrativa.
5. Adquisición de grados personales y sus modificaciones.
6. Adquisición de especialidades dentro de los Cuerpos o Escalas.
7. Pérdidas de la condición de funcionario.
8. Jubilaciones.
9. Prolongaciones de la permanencia en servicio activo.
10. Reconocimientos de trienios.
11. Reconocimientos de servicios previos.
12. Autorizaciones o reconocimientos de compatibilidad.
13. Titulaciones, diplomas y cursos recibidos o impartidos.
14. Premios, sanciones, condecoraciones y menciones.
15. Licencias y permisos que tuvieran repercusión en nómina o en el cómputo del tiempo de servicio activo.
16. Reducciones de jornada.
17. Reconocimientos del derecho al incremento en el complemento de destino conforme a lo establecido por el artículo 33 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre.
18. Reconocimientos de la condición de catedrático de personal docente.
19. Reconocimientos del componente por formación permanente de personal docente.
20. Sentencias firmes relacionadas con su condición de funcionario.

b) Para el personal laboral:

1. Incorporaciones a plazas o puestos de trabajo.
2. Bajas temporales.
3. Cambios de destino.
4. Cambios de convenio, categoría, grupo profesional, área funcional o especialidad.
5. Reconocimientos de trienios u otros períodos establecidos en los respectivos convenios colectivos.
6. Reconocimientos de antigüedad.
7. Jubilaciones.
8. Autorizaciones o reconocimientos de compatibilidad.
9. Titulaciones, diplomas o cursos recibidos e impartidos.
10. Premios, sanciones, condecoraciones y menciones.
11. Licencias y permisos que tuvieran repercusión en nómina o en el cómputo del tiempo de servicio activo.
12. Reducciones de jornada.
13. Prórrogas de contratos.
14. Prolongaciones de permanencia en servicio activo.
15. Sentencias firmes relacionadas con su condición de personal laboral.
16. Finalización o resolución del contrato.

2. Asimismo, se anotarán en el Registro Central de Personal cualesquiera otros actos, resoluciones y datos cuya anotación esté legal o reglamentariamente establecida o así se determine por la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

3. El Secretario de Estado para la Administración Pública determinará los títulos, diplomas, cursos y aquellas modificaciones en las características de los puestos de trabajo que deban ser objeto de anotación.

4. Las resoluciones y actos administrativos a registrar como anotaciones ordinarias podrán haber empezado a surtir efectos desde el momento en que se dictaron, de forma diferida en el tiempo, estar sujetos al cumplimiento de una condición o tener efectos retroactivos.

5. El Registro Central de Personal anotará las sentencias firmes que le sean comunicadas por los órganos competentes en materia de personal, por los órganos jurisdiccionales o por los propios interesados cuando lo hagan en ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación. Los actos administrativos o resoluciones

27 emitidos en ejecución de una sentencia sólo podrán inscribirse o anotarse cuando hayan sido debidamente formalizados y comunicados por los órganos competentes en materia de personal, de acuerdo con el procedimiento general establecido para las inscripciones y anotaciones registrales.

6. El Registro Central de Personal practicará la anotación de aquellos actos o sucesos de los que tenga la certeza de que se han producido porque se deriven directamente de actos ya anotados o inscritos, o porque estuvieran sujetos a una condición o fecha de vencimiento ya cumplida, sin necesidad de que le sean formalmente comunicados.

Artículo 14. *Anotaciones provisionales.*

1. Se podrán anotar en el Registro Central de Personal con carácter provisional aquellas resoluciones o actos administrativos a que se refiere el artículo 13, apartado 1, que aún no le hubieran sido formalmente comunicados, y que fueran necesarios para mantener la coherencia entre los datos ya obrantes en el Registro y nuevos actos o resoluciones que le hubieran sido comunicados para su anotación. También podrán anotarse provisionalmente aquellos actos o resoluciones en los que la documentación formalmente comunicada presente defectos no comtemplados en el artículo 11, apartado 7, siempre y cuando su contenido pueda determinarse con certeza y sea coherente con los datos ya obrantes en el Registro.

2. Estas anotaciones no surtirán los efectos del artículo 13, apartado 4, de la Ley 30/1984.

3. Una vez que el Registro Central de Personal reciba comunicación formal de los actos anotados provisionalmente o compruebe que éstos se han producido, sustituirá las anotaciones provisionales por anotaciones ordinarias, corrigiendo aquellos datos que pudieran diferir de los recogidos provisionalmente.

4. Las anotaciones provisionales sólo podrán mantenerse durante el plazo de noventa días naturales. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera recibido la comunicación formal, el Registro Central de Personal requerirá su remisión al órgano correspondiente, prorrogando el plazo en otros noventa días naturales. Transcurrido el plazo de prórroga sin que la comunicación formal se hubiera producido, la anotación provisional será cancelada.

Artículo 15. *Anotaciones marginales.*

1. El Registro Central de Personal podrá efectuar anotaciones marginales con las que se amplíen, aclaren, detallen o documenten otros asientos, con el fin de mejorar la calidad e integridad de la información.

2. Asimismo, se podrán realizar anotaciones marginales referentes a inscripciones o anotaciones afectadas por otras posteriores correspondientes a actos o resoluciones que tuvieran efectos retroactivos, con el fin de señalar esta circunstancia.

Artículo 16. *Cancelación, sustitución y modificación de asientos.*

1. Serán canceladas las inscripciones y anotaciones registrales en los casos previstos en el presente Reglamento o cuando los actos que acrediten hayan sido anulados por la Administración o por sentencia firme. La cancelación se registrará mediante una anotación marginal referida al asiento cancelado.

2. La sustitución de inscripciones o anotaciones se llevará a cabo cancelando los asientos a sustituir y anotando a continuación los nuevos asientos que los sustituyen.

3. La cancelación o sustitución de inscripciones o anotaciones sólo podrá ser instada por el órgano que dictó el acto cuyo asiento se pretende cancelar o sustituir, o por el propio Registro Central de Personal en los casos previstos por este Reglamento.

4. Los interesados podrán ejercer los derechos de cancelación y rectificación de los asientos registrales en los términos establecidos por la normativa que regula su ejercicio.

5. Únicamente podrán modificarse las inscripciones o anotaciones que figuran en el Registro Central de Personal con el fin de subsanar errores materiales, de hecho o aritméticos. En este caso se añadirán anotaciones marginales describiendo las correcciones realizadas.

Artículo 17. *Anotaciones relativas a la ocupación de puestos o plazas.*

1. Los órganos de la Administración General del Estado y los organismos públicos competentes para la creación, modificación o supresión de puestos de trabajo, comunicarán al Registro Central de Personal cuantas modificaciones realicen en las relaciones de puestos, al objeto de garantizar la coherencia entre las anotaciones registrales y la ocupación efectiva de los puestos por parte de las personas inscritas.

2. Las modificaciones en las características de puestos de trabajo ocupados darán lugar a las correspondientes anotaciones en los expedientes personales de sus ocupantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento. Estas anotaciones serán practicadas por el Registro, una vez le sean comunicadas las modificaciones realizadas en los puestos por el órgano competente para acordar dichas modificaciones.

3. Si una modificación en las relaciones de puestos de trabajo afectase a anotaciones anteriores en las que figuren datos de ocupación de puestos, se actuará de acuerdo con lo que dispone el presente Reglamento para la modificación de anotaciones por otras posteriores con efectos retroactivos.

4. Cuando se comuniquen actos administrativos o resoluciones al Registro para su asiento, y éstos hagan referencia a puestos de trabajo que hubieran sido creados, modificados o suprimidos sin comunicarlo al Registro Central de Personal, éste actuará de acuerdo con lo que establece el artículo 11, apartados 5, 6 y 7 del presente Reglamento.

5. En el caso de supresión de puestos de trabajo, incluidos los derivados de reestructuraciones administrativas, se dará cuenta al Registro Central de Personal de los efectos producidos en materia de situaciones administrativas y provisión de puestos de trabajo, para su anotación, dentro del plazo de tres días indicado en el artículo 11, apartado 2 de este Reglamento. El Registro Central de Personal mantendrá a efectos registrales los puestos de trabajo ocupados que se supriman, en tanto no se le comuniquen los correspondientes ceses de sus ocupantes.

6. Las anotaciones de tomas de posesión en puestos para los que aún no se hubieran comunicado los ceses de sus ocupantes anteriores se acompañarán de asientos marginales en los que se haga constar esta circunstancia, y que serán cancelados una vez se anoten los correspondientes ceses.

7. Cuando se modifique la denominación de Departamentos ministeriales, organismos, centros directivos o unidades administrativas, o se produzca una reestructuración que no afecte a sus relaciones de puestos de trabajo, el Registro Central de Personal realizará las correspondientes adaptaciones con el fin de garantizar la coherencia entre las anotaciones registrales y las ocupaciones efectivas de puestos por las personas inscritas.

8. Cuando se apruebe una reestructuración administrativa que afecte a sus relaciones de puestos de trabajo, los correspondientes Departamentos ministeriales, Organismos autónomos y Entidades gestoras de la Seguridad Social, así como las entidades públicas empresariales y entes públicos que cuenten con funcionarios en servicio activo, comunicarán, lo antes posible, al órgano competente para la aprobación de sus relaciones de puestos, la nueva adscripción de los puestos que hubieran sido afectados por la reestructuración, sin perjuicio de que posteriormente puedan proponerle otras modificaciones. Esa información deberá aportarse, en todo caso, dentro del plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la nueva estructura, de modo

27 que el Registro Central de Personal pueda garantizar la coherencia entre las anotaciones registrales y las ocupaciones efectivas de puestos por parte de las personas inscritas.

9. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se hubiera producido la adscripción de puestos de trabajo a que refiere dicho apartado, y si esta circunstancia estuviera dificultando o impidiendo la coherencia de los asientos registrales, el Registro Central de Personal podrá requerir el cumplimiento de esta obligación al respectivo órgano competente en materia de personal, poniéndolo en conocimiento del órgano competente para la aprobación de sus relaciones de puestos por si procediera su actuación.

10. En el Registro Central de Personal se anotarán las tomas de posesión de los titulares de órganos directivos creados por Real Decreto, aun cuando todavía no se hubiera formalizado la aprobación de los puestos de trabajo correspondientes. Estas anotaciones deberán ser regularizadas una vez se efectúe la correspondiente formalización.

Artículo 18. *Expedientes personales, certificaciones y derecho de acceso.*

1. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por expediente personal u hoja de servicios al conjunto de asientos obrantes en el Registro Central de Personal relativos a una persona.

2. El Registro Central de Personal deberá garantizar que los asientos que conforman un expediente personal se correspondan con la información que le haya sido comunicada para su asiento, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. En los expedientes personales no podrán figurar ninguno de los datos a que hace referencia el artículo 7, apartados 2 y 3, de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal.

3. El Jefe del Registro Central de Personal expedirá a los interesados que los requieran, certificación de sus expedientes personales.

4. Los interesados podrán ejercer el derecho de acceso a sus datos de carácter personal, solicitándolo en la oficina central o en las oficinas delegadas del Registro Central de Personal, en los términos establecidos por la normativa reguladora de esta materia.

5. Los órganos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos con competencia en materia de personal podrán consultar el Registro Central de Personal, solicitar aquellos datos que necesiten, acceder a los expedientes personales y obtener certificaciones de las inscripciones y anotaciones registradas, cuando lo hagan en el ejercicio de sus competencias y en los términos previstos por las leyes.

Artículo 19. *Coordinación con otros sistemas de información en materia de recursos humanos de la Administración General del Estado.*

Los sistemas de información de recursos humanos de la Administración General del Estado facilitarán el acceso al Registro Central de Personal, con objeto de realizar las consultas y transferencias de información necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO III

Obtención y disposición de información sobre recursos humanos del sector público estatal

Artículo 20. *Ámbito y naturaleza de la información.*

1. En cumplimiento de lo previsto en la disposición final cuarta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social,

el Registro Central de Personal dispondrá de la información necesaria a que se refiere dicha disposición, para el mejor conocimiento de los recursos humanos del sector público estatal y de su evolución. 27

2. A tal efecto, se entiende por información necesaria aquella que, sin contener datos de personas identificadas o identificables, recoja periódicamente el número de efectivos del sector público estatal, su distribución, su coste, la procedencia de las altas, la causa de las bajas y aquellos otros indicadores que puedan precisarse para el cumplimiento de los fines indicados en el apartado anterior.

Artículo 21. *Obtención de la información.*

1. El Registro Central de Personal obtendrá la información indicada en el artículo anterior del siguiente modo:

a) La correspondiente a los recursos humanos comprendidos en su ámbito de inscripción, a partir de los datos contenidos en el propio Registro, complementados, si fuera preciso, por aquella información adicional que pudiera solicitarse a los órganos gestores correspondientes.

b) La información acerca de los recursos humanos no comprendidos dentro del ámbito de inscripción del Registro, mediante remisiones trimestrales por parte de los órganos responsables de los recursos humanos de los Ministerios, organismos y entidades del sector público estatal.

2. El Registro Central de Personal establecerá los formatos y contenidos detallados a los que deberán ajustarse las remisiones trimestrales de información, así como los soportes y medios de transmisión que deberán utilizarse.

3. Los órganos responsables de los recursos humanos de los Ministerios, organismos y entidades del sector público estatal serán responsables de la exactitud de la información aportada.

4. El Ministerio de Administraciones Públicas podrá establecer con otras Administraciones convenios para intercambiar información sobre recursos humanos, con el fin de poder disponer de la información indicada en el artículo anterior para la totalidad del sector público.

Artículo 22. *Destinatarios de la información.*

El Registro Central de Personal pondrá esta información a disposición de los órganos responsables del análisis y seguimiento de la evolución de los recursos humanos y su coste, para el cumplimiento de los fines que tengan encomendados, y especialmente de la Comisión Interministerial de Recursos Humanos del Sector Público Estatal, creada en la disposición final cuarta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de 29 de octubre de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación a la interpretación que debe darse al artículo 3.º 5.1 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre régimen retributivo del personal docente universitario («Boletín Oficial del Estado» 17-I-2000).

28 En el recurso de casación en interés de la Ley 7111/1995, interpuestos por el Abogado del Estado, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 29 de octubre de 1999 que contiene el siguiente

FALLO

«Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por la representación procesal de la Universidad de Murcia contra la sentencia dictada el 15 de marzo de 1995 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el recurso número 1.657/1994, y, respetando la situación jurídica particular derivada de la referida sentencia, debemos fijar como doctrina legal la siguiente: El tiempo de servicios prestados como funcionario interino no es computable a efecto del cumplimiento del periodo de dos años desde el acceso a cualquier plaza del correspondiente Cuerpo docente universitario, que el artículo 2.º.5.1 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, exige para obtener el derecho de ser evaluado, con el fin de percibir el componente del complemento específico por méritos docentes a que se refiere el artículo 2.3.c) del texto reglamentario mencionado. Así lo declaramos a los efectos procedentes, sin especial pronunciamiento sobre costas.

Publíquese el fallo de la presente sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"».

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente, excelentísimo señor don Enrique Cáncer Lalanne.—Magistrados excelentísimos señores don Ramón Trillo Torres, don Manuel Goded Miranda, don Juan José González Rivas y don Fernando Martín González.

En Madrid a 29 de octubre de 1999.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación.
(«Boletín Oficial del Estado» 21-XII-1999.)

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

29

A todos los que la presente vieren, sabed que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley de Solidaridad en la Educación.

PREÁMBULO

En el proceso de desarrollo y avance de la sociedad, la educación se configura como un importante instrumento para impulsar la lucha contra las desigualdades, correspondiéndole al sistema educativo establecer los mecanismos que contribuyan a prevenirlas y compensarlas, cualquiera que sea el motivo que las origine, y promover la transformación social a través de su compromiso solidario con las situaciones de desventaja en las que se encuentran colectivos y grupos que reciben los beneficios del sistema.

La Constitución española, en el artículo 27, reconoce a todos los españoles el derecho a la educación y, en su artículo 9.2, encomienda a los poderes públicos que promuevan las condiciones y remuevan los obstáculos para que este derecho sea disfrutado en condiciones de igualdad por todos los ciudadanos. Igualmente, en el artículo 49, compromete a los poderes públicos a realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que la Constitución otorga a todos los ciudadanos.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 12.1, establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social.

Uno de los objetivos básicos con los que la Comunidad Autónoma debe ejercer sus poderes, según lo dispuesto en el artículo 12.3.2.º de su Estatuto de Autonomía, es el acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social.

En cuanto a los títulos competenciales que inciden en esta materia, los artículos 19.1, 13.3 y 13.22 del Estatuto de Autonomía atribuyen a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollan, así como las competencias en materia de régimen local y asistencia y servicios sociales.

Posteriormente, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, ratifica, en su artículo primero, el derecho de todos los españoles

29 a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad, y reconoce, en su artículo sexto, el derecho del alumnado a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural.

En el ejercicio de sus competencias, el Gobierno de la Comunidad Autónoma ha impulsado un conjunto de programas dirigidos a la compensación de las situaciones de desventaja derivadas de factores sociales, culturales, geográficos o de pertenencia a minorías étnicas. Tales actuaciones han sido el instrumento solidario que el sistema educativo ha puesto al servicio de la construcción de una sociedad más justa.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha consolidado las actuaciones compensatorias, atribuyendo a la educación un papel esencial en el desarrollo de los individuos y de la sociedad en la medida en que permite avanzar en la lucha contra la discriminación y la desigualdad. Por otro lado, la citada Ley ha introducido cambios de tal magnitud y extensión en la organización de las enseñanzas que en sí mismos han de actuar como mecanismos de prevención y de compensación social y educativa, como son la ampliación de la escolaridad obligatoria, la disminución del número de alumnos por aula y las medidas de atención a la diversidad, entre otros.

Por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, disposición adicional segunda, se define al alumnado con necesidades educativas especiales como aquel que requiere, en un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, por manifestar trastornos graves de conducta o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas. En la misma disposición se establece que las Administraciones educativas garantizarán la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, manteniendo, en todo caso, una distribución equilibrada, considerando su número y sus especiales circunstancias, de manera que se desarrolle eficazmente la idea integradora.

Sin embargo, la acción compensadora del sistema educativo requiere un impulso y renovación para responder a las situaciones sociales cambiantes y a las características del sector de la población escolar que presenta necesidades educativas especiales y que, por tal motivo, requiere, en un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y actuaciones específicas, por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas o con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.

Con la Ley de Solidaridad en la Educación, la Junta de Andalucía renueva y consolida su compromiso con la igualdad de oportunidades, la universalización del derecho a la educación y la integración social de los sectores de población desfavorecidos, haciéndolo efectivo a través de la promoción de políticas públicas que conduzcan a la consecución del Estado del Bienestar.

Para ello, la presente Ley establece los objetivos que se pretenden alcanzar con la aplicación del principio de la solidaridad en la educación. Estos objetivos van encaminados a mejorar y complementar las condiciones de escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales, a potenciar la asunción de valores inherentes en la interculturalidad que permitan desarrollar en la comunidad educativa actitudes de respeto y tolerancia hacia los grupos minoritarios. Como medida estratégica se pretende impulsar la coordinación de las distintas Administraciones y la colaboración de instituciones, asociaciones y organizaciones no gubernamentales en el desarrollo de programas y acciones de compensación educativa y social según el espíritu que caracteriza a las organizaciones de acción voluntaria.

En este sentido, la población escolar, que presenta diferentes capacidades de tipo físico, psíquico o sensorial, tiene necesidades educativas muy distintas entre sí. Ello requiere respuestas educativas también diferenciadas. El programa de integración escolar permitió avances notables en la mejora de la educación de este alumnado;

no obstante, es necesario corregir algunos desajustes y seguir mejorando la atención educativa, desde los principios de normalización e integración escolar, para que este alumnado desarrolle el máximo posible de sus capacidades y pueda beneficiarse de todo lo que el sistema educativo es capaz de ofrecerle, disponiendo de las medidas de individualización de la enseñanza y accesibilidad al currículo que cada caso y situación requiera, así como de las medidas específicas de eliminación de barreras arquitectónicas y el empleo de medios y sistemas alternativos para la comunicación. 29

Por otro lado, existe en la Comunidad Autónoma de Andalucía un colectivo de niños y niñas en situación de riesgo por pertenecer a familias económicamente desfavorecidas, que generalmente residen en determinadas zonas urbanas o barrios con especial problemática de índole sociocultural. Esta situación dificulta su permanencia en las instituciones escolares y, en algunos casos, desemboca en abandono y fracaso escolar. Por ello, han de establecerse los mecanismos destinados a mejorar las condiciones de acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo de este alumnado.

También merece especial atención la población del medio rural, cuyas formas de vida, economía, modos de relación, comunicaciones, usos y costumbres son distintos a los propios del medio urbano. Además existen diferencias significativas entre unos entornos rurales y otros. Desde estas consideraciones, es de singular importancia la atención educativa de los niños y niñas de Educación Infantil que no pueden asistir a un centro educativo por encontrarse en situación de dispersión o aislamiento. Igualmente, es necesario promover proyectos que presenten experiencias enriquecedoras para el alumnado, en cuanto a la socialización y conocimientos de otros entornos.

Asimismo, existe en Andalucía un importante número de trabajadores que se desplazan desde sus lugares de origen a otras localidades, dentro o fuera de la Comunidad, para realizar tareas agrícolas de carácter temporal. Tal situación conlleva, en numerosas ocasiones, el cambio frecuente de centro del alumnado perteneciente a estas familias, lo que altera el normal desarrollo de su proceso educativo. Igualmente hay un número importante de alumnado, procedente de familias de feriantes o dedicadas a la venta ambulante, que por sus condiciones de itinerancia precisa medidas de apoyo para su escolarización.

Por otra parte, en Andalucía, además de la convivencia ancestral con la cultura de la comunidad gitana, cada vez en mayor medida, se va haciendo patente la presencia de alumnado perteneciente a otras culturas. Esta fuente de diversidad y pluralidad cultural ha de atenderse impulsando y promoviendo mecanismos y estrategias concretas que potencien en los centros educativos el valor de la interculturalidad y que desarrollen en la comunidad educativa actitudes de respeto y comunicación para la cultura de los grupos minoritarios.

Es igualmente necesario que la Consejería de Educación y Ciencia garantice la continuidad del proceso educativo a aquel alumnado que por decisiones judiciales o razones de enfermedad no puede seguir el proceso normalizado de escolarización en los centros escolares.

Por todo ello, la presente Ley de Solidaridad en la Educación viene a consolidar y reforzar las actuaciones de compensación iniciadas desde hace más de una década y pone en marcha otras nuevas para dar respuesta a las necesidades y situaciones actuales. En este sentido, la presente Ley ha de ser el punto de confluencia de todos los esfuerzos que se lleven a cabo en la Comunidad Autónoma Andaluza en pro del ejercicio de la solidaridad y de la erradicación de situaciones que impidan que todos y cada uno de los andaluces consigan desarrollar el máximo de sus capacidades personales.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. *Objeto de la Ley y principios de actuación.*

1. La presente Ley tiene por objeto garantizar la solidaridad en la educación, regulando el conjunto de actuaciones que permitan que el sistema educativo contribuya a compensar las desigualdades, asegurando la igualdad de oportunidades al alumnado con necesidades educativas especiales.
2. La educación de este alumnado tenderá a alcanzar dentro del sistema educativo los objetivos establecidos con carácter general para el resto del alumnado y se regirá por los principios de normalización y de integración escolar.

Artículo 2. *Objetivos.*

Son objetivos de la presente Ley:

1. Mejorar las condiciones de escolarización del alumnado que presente necesidades educativas especiales, mediante aquellas acciones, medidas, planes y programas que garanticen su acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo.
2. Potenciar el valor de la interculturalidad, integrando en el hecho educativo la riqueza que supone el conocimiento y respeto por la cultura propia de los grupos minoritarios.
3. Desarrollar actitudes de comunicación y respeto entre todos los miembros de la comunidad educativa, independientemente de sus capacidades personales y de su situación social o cultural.
4. Establecer medidas que permitan a la población escolar su continuidad, de forma ininterrumpida, en los ciclos educativos, con independencia de la permanencia o no en un lugar determinado durante períodos prolongados.
5. Impulsar la coordinación y colaboración de las distintas Administraciones, instituciones, asociaciones y organizaciones no gubernamentales, para la convergencia y desarrollo de las acciones compensadoras y de solidaridad establecidas en esta Ley.

Artículo 3. *Población destinataria.*

Las acciones de compensación educativa contempladas en la presente Ley se dirigen al alumnado de las enseñanzas no universitarias que se encuentre en las siguientes situaciones:

1. Con necesidades educativas especiales debidas a los diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial.
2. Que se encuentre en situación de desventaja sociocultural.
3. Que por pertenecer a minorías étnicas o culturales se encuentre en situación desfavorable.
4. Que por razones sociales o familiares no pueda seguir un proceso normalizado de escolarización.
5. Que por decisiones judiciales o razones de salud necesite atención educativa fuera de las instituciones escolares.
6. Que por cualquier otra circunstancia se encuentre en situación desfavorable similar.

TÍTULO II

Programas y actuaciones de compensación educativa y social

CAPÍTULO I

Programas y actuaciones de carácter general

Artículo 4. *Programas de compensación educativa y social.*

La Consejería de Educación y Ciencia, para conseguir los objetivos previstos en esta Ley, garantizará el desarrollo de los siguientes programas de compensación educativa y social:

1. De compensación educativa, de carácter permanente o temporal, en los centros que escolaricen alumnado procedente de sectores sociales o culturales desfavorecidos, dotándolos de los recursos humanos y materiales que propicien la eficacia de los mismos en los términos que reglamentariamente se determinen.
2. De seguimiento escolar de lucha contra el absentismo para garantizar la continuidad del proceso educativo, con especial atención a la transición entre las distintas etapas, ciclos y niveles educativos.
3. De colaboración y apoyo familiar para la identificación de las necesidades educativas especiales, la prevención y la atención educativa y compensadora.
4. De garantía social vinculados a la demanda laboral del entorno, dirigidos a la promoción educativa y la inserción laboral de los jóvenes que se encuentren en situaciones de desventaja.
5. De fomento de la investigación y renovación pedagógica para mejorar la atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales.
6. Específicos para la formación del profesorado, de los equipos directivos de los centros docentes y de los servicios de orientación.
7. Para la elaboración de materiales curriculares y de apoyo que faciliten la intervención del profesorado y de los centros docentes en la formación del alumnado con necesidades educativas especiales, favoreciendo la incorporación de las nuevas tecnologías.
8. De erradicación del analfabetismo de aquellas personas adultas en situación o riesgo de exclusión social.

Artículo 5. *Actuaciones de compensación educativa.*

La Consejería de Educación y Ciencia, para conseguir los objetivos previstos en esta Ley, llevará a cabo las siguientes actuaciones de compensación de las desigualdades:

1. Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, con una distribución equilibrada entre los centros sostenidos con fondos públicos, en condiciones que favorezcan su adecuada atención educativa y su integración social, favoreciendo, asimismo, medidas organizativas flexibles y disminución del ratio en función de las características del alumnado y de los centros.
2. Adopción de medidas para garantizar que los centros que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales apliquen, además de las medidas curriculares establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, programas y acciones de compensación educativa en sus respectivos proyectos de centro, que aseguren la continuidad del proceso educativo a lo largo de toda la escolaridad.
3. Medidas específicas que faciliten los servicios complementarios de transporte, comedor y, en su caso, residencia cuando sea necesario para su adecuada escolarización.

29 4. En el marco de lo previsto en la normativa que resulte de aplicación, se realizarán las actuaciones precisas para que en los concursos de traslados se prime al profesorado que preste servicio en los centros docentes que escolaricen un número significativo de alumnos con necesidades educativas especiales.

5. Atención específica y preferente de los servicios de orientación y formación al profesorado que atienda al alumnado con necesidades educativas especiales.

6. Participación en programas de cooperación con otras Administraciones Públicas y de la Unión Europea y de cualquier otro país del que procedan los inmigrantes y residentes dirigidas a la compensación de desigualdades en colectivos específicos.

CAPÍTULO II

Población escolar con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales

SECCIÓN 1.ª ATENCIÓN TEMPRANA DEL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES ASOCIADAS A SUS CAPACIDADES PERSONALES

Artículo 6. *Atención temprana.*

La Administración de la Junta de Andalucía asegurará la atención temprana de los niños y niñas que presenten signos o riesgo de discapacidad, así como la de aquellos que presenten sobredotación de sus capacidades personales.

SECCIÓN 2.ª DEL ALUMNADO CON DISCAPACIDAD

Artículo 7. *Escolarización.*

Para garantizar la adecuada escolarización del alumnado que presente signos o riesgos de discapacidad, se adoptarán las siguientes medidas:

1. Identificación del alumnado que requiera apoyos o medios complementarios y la consiguiente propuesta de escolarización adecuada por parte de los servicios especializados de la Consejería de Educación y Ciencia, en función de las necesidades detectadas y las capacidades personales.

2. Revisión periódica, en la forma que reglamentariamente se determine, del proceso de escolarización de este alumnado. En cualquier caso, se garantizará el carácter revisable y reversible de la modalidad de escolarización adoptada.

3. Establecimiento de los cauces necesarios para la participación de los padres y madres o tutores en el proceso de decisión respecto a la modalidad de escolarización adoptada.

Artículo 8. *Modalidades de escolarización.*

1. El alumnado con discapacidades psíquicas, físicas o sensoriales se escolarizará preferentemente en los centros educativos ordinarios ubicados en el entorno del alumno de acuerdo con la planificación educativa y garantizando el mayor grado de integración posible y de consecución de los objetivos establecidos con carácter general para los diversos niveles, etapas y ciclos del sistema educativo.

2. La escolarización en centros ordinarios se llevará a cabo en régimen de integración en aulas ordinarias o en aulas específicas de educación especial, en función siempre del grado y tipo de discapacidad. Cuando la escolarización se realice en

aulas específicas, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la existencia de espacios y tiempos compartidos con el resto de la comunidad escolar de forma que se facilite el proceso de integración. 29

3. La escolarización del alumnado con discapacidad sólo se realizará en centros específicos de educación especial cuando, por sus especiales características o grado de discapacidad, sus necesidades educativas no puedan ser satisfechas en régimen de integración.

Artículo 9. *Ordenación de las enseñanzas para el alumnado escolarizado en aulas y centros específicos.*

1. En los centros y aulas específicos se realizará una reordenación global del currículo que comprenderá un período de formación básica con carácter obligatorio, con una duración mínima de diez años y un período de formación para la transición a la vida adulta y laboral, con una duración mínima de dos años. En cualquier caso, el límite de edad de escolarización en un centro o aula de educación especial se establece en los veinte años.

2. El currículo del período de formación básica tomará como referente las capacidades establecidas en los objetivos del currículo de Educación Infantil y Educación Primaria pudiendo dar cabida a capacidades de la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con las posibilidades del alumnado.

3. Aquel alumnado que al término del período de formación básica obligatoria haya alcanzado globalmente las capacidades establecidas en los objetivos de la etapa de educación secundaria obligatoria será propuesto para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.

4. Los programas de formación para la transición a la vida adulta y laboral están encaminados a facilitar el desarrollo de la autonomía personal y la integración social del alumnado. Asimismo tendrán un marcado carácter de cualificación profesional, que facilite la integración laboral, cuando las posibilidades del alumno o alumna así lo aconsejen.

Artículo 10. *Enseñanza no obligatoria.*

Para facilitar la continuidad de la formación del alumnado que haya obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria, la Consejería de Educación y Ciencia adoptará las medidas oportunas para el desarrollo de acciones de apoyo que favorezcan su escolarización en las etapas educativas no obligatorias.

Artículo 11. *Otras medidas de compensación socioeducativa.*

1. La Administración educativa garantizará que los centros docentes de Andalucía donde se escolaricen alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a una discapacidad que les impida el estudio y la comunicación de forma ordinaria estén dotados de todos los sistemas alternativos necesarios, así como de los profesionales adecuados para ello.

2. Dentro del sistema educativo se atenderán las necesidades educativas derivadas de minusvalías físicas, psíquicas y sensoriales que el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje requieran.

3. Aquellos tratamientos de rehabilitación y terapias-funcionales de carácter asistencial que, a instancias de los correspondientes servicios sanitarios, necesite este alumnado serán atendidos en coordinación con la familia y los centros educativos.

Artículo 12. *Alumnado con sobredotación de capacidades intelectuales.*

De acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente, para aquel alumnado que presente sobredotación de sus capacidades intelectuales se realizarán las modificaciones necesarias en la organización temporal y curricular de las enseñanzas.

CAPÍTULO III

Población escolar en situación de desventaja en el medio urbano

Artículo 13. *Oferta educativa.*

En las zonas urbanas con especial problemática sociocultural se dará prioridad a la creación de unidades de Educación Infantil, así como a la oferta de programas de garantía social.

Artículo 14. *Actuaciones de compensación para el alumnado en situación sociocultural desfavorecida.*

1. La Consejería de Educación y Ciencia garantizará que los centros incluyan en sus proyectos medidas de compensación educativa que posibiliten la integración social, la normalización educativa y la reducción del desfase escolar.
2. La Consejería de Educación y Ciencia determinará reglamentariamente la adecuación del número de alumnos y alumnas por aula, así como las organizaciones flexibles de grupos de refuerzo y de apoyo educativo.
3. Los servicios de orientación educativa prestarán una atención preferente a los centros situados en el medio urbano cuyo alumnado presente especial problemática sociofamiliar.
4. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, determinará las condiciones que deban reunir las zonas urbanas para ser consideradas con especial problemática sociocultural a los efectos de la aplicación de lo previsto en esta Ley.

CAPÍTULO IV

Población escolar en situación de desventaja en el medio rural

Artículo 15. *Oferta educativa.*

Los niños y niñas de tres a seis años residentes en zonas rurales distantes de los centros educativos, o en poblaciones diseminadas, serán atendidos con programas específicos de Educación Infantil.

Artículo 16. *Acciones de compensación del alumnado del medio rural en situación desfavorecida.*

1. La Consejería de Educación y Ciencia proporcionará los servicios complementarios de transporte escolar, comedor y, en su caso, residencia, de modo que

la dispersión geográfica y las dificultades de comunicación no impidan el acceso a la Educación Básica Obligatoria.

2. En zonas rurales caracterizadas por la dispersión o el aislamiento se promoverán proyectos de compensación educativa que posibiliten un mayor grado de socialización y conocimiento de otros entornos.

3. Los servicios de orientación educativa prestarán especial atención a los centros situados en el medio rural.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, determinará las condiciones que deban reunir las zonas rurales a los efectos de la aplicación de lo previsto en esta Ley.

CAPÍTULO V

Población escolar perteneciente a minorías étnicas y culturales

Artículo 17. *Escolarización.*

Los centros con alumnado perteneciente a la comunidad gitana andaluza, minorías étnicas o culturales o inmigrantes, incluirán en sus proyectos de centro medidas que favorezcan el desarrollo y respeto de la identidad cultural de este alumnado, que fomenten la convivencia y que faciliten su participación en el entorno social.

Artículo 18. *Actuaciones de compensación.*

1. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá el valor de la interculturalidad, corrigiendo, en el ámbito de sus competencias, las actitudes de discriminación o rechazo que pudieran producirse en el seno de la comunidad educativa.

2. La Consejería de Educación y Ciencia fomentará la participación de asociaciones de padres y madres, organizaciones no gubernamentales, voluntariado, así como la de otros colectivos sociales sensibilizados por la promoción escolar y social de este alumnado, en proyectos y experiencias de compensación educativa.

CAPÍTULO VI

Población escolar procedente de familias dedicadas a tareas agrícolas de temporadas y trabajadores itinerantes

Artículo 19. *Escolarización.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma adoptará medidas que faciliten que el alumnado cuyas familias se dediquen a tareas agrícolas de temporada o a profesiones itinerantes permanezca escolarizado en los centros docentes de su localidad de origen para favorecer un proceso educativo sin interrupciones.

2. En aquellos casos en que dicho alumnado se traslade con sus familias a las zonas y localidades de trabajo, las Administraciones Públicas andaluzas prestarán los servicios complementarios que posibiliten su escolarización.

Artículo 20. *Actuaciones compensatorias.*

1. La Consejería de Educación y Ciencia apoyará convenientemente a los centros en que se escolarice alumnado de familias temporeras o itinerantes para que incorporen en los proyectos de centro medidas organizativas y curriculares acordes con sus características y peculiaridades.

29 2. La Consejería de Educación y Ciencia facilitará a aquellos centros receptores de este alumnado, durante los períodos propios de trabajo de temporada o de itinerancia, los recursos humanos y materiales necesarios para su escolarización en condiciones adecuadas.

CAPÍTULO VII

Población escolar que por decisiones judiciales o razones de enfermedad no pueda asistir al centro educativo

Artículo 21. *Escolarización.*

1. La Consejería de Educación y Ciencia garantizará la continuidad del proceso educativo del alumnado de enseñanza obligatoria que por decisiones judiciales o razones de enfermedad no pueda asistir a centros docentes ordinarios.
2. El alumnado que por razones de enfermedad esté hospitalizado será atendido en aulas hospitalarias en las condiciones que reglamentariamente se determinen, garantizándose, en todo caso, que cualquier niño o niña hospitalizado pueda continuar con su proceso educativo.
3. El alumnado que por decisiones judiciales no pueda asistir a un centro educativo será atendido en aulas específicas en los propios centros en que esté internado.
4. Cuando no sea posible garantizar la educación en centros docentes, en aulas hospitalarias o en aulas específicas, se garantizará la posibilidad de que este alumnado se matricule en la modalidad de educación a distancia en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 22. *Actuaciones de compensación.*

1. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá las medidas y los procedimientos que aseguren la adecuada relación entre la aulas hospitalarias y específicas y los centros docentes a que se adscriban.
2. En la atención educativa y asistencial de este alumnado se favorecerá la participación y colaboración social.
3. Para garantizar la atención educativa del alumnado que por prescripción facultativa deba permanecer en sus domicilios, los centros en los que estos alumnos estén matriculados deberán realizar un plan intensivo de acción tutorial de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

TÍTULO III

De la colaboración institucional

Artículo 23. De la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. La planificación, desarrollo y evaluación de las actuaciones que en aplicación de la presente Ley impliquen a distintas Consejerías se realizará de modo coordinado en toda la Comunidad Autónoma.
2. Reglamentariamente se establecerá la distribución de los servicios, tratamientos y prestaciones que han de desarrollarse en colaboración o específicamente por cada una de las Consejerías.

Artículo 24. *De la Administración Local.*

Las Administraciones Locales colaborarán con la Administración de la Junta de Andalucía en el desarrollo de los programas y actuaciones de compensación educativa contempladas en esta Ley, específicamente, en los programas de seguimiento del absentismo escolar, en las actuaciones dirigidas al alumnado de familias temporeras y en la inserción sociolaboral de jóvenes con especiales dificultades de acceso al empleo.

Artículo 25. *De la colaboración social.*

Para el mejor desarrollo de las acciones contempladas en esta Ley, la Administración de la Junta de Andalucía fomentará la colaboración con los agentes económicos y sociales, las confederaciones, federaciones y asociaciones de padres y alumnos, organizaciones no gubernamentales, entidades de acción voluntaria, así como con otras entidades sin ánimo de lucro.

TÍTULO IV

Financiación

Artículo 26. *Financiación.*

Las actuaciones y programas de compensación educativa previstas en esta Ley se financiarán con cargo a los créditos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, así como con aquellos fondos procedentes de entidades públicas o privadas que contribuyan a la financiación de programas y actuaciones específicas para el ejercicio de la solidaridad en la educación.

Disposición adicional única.

El alumnado perteneciente a familias andaluzas que, de acuerdo con la normativa vigente, sean beneficiaras del Ingreso Mínimo de Solidaridad tendrán prioridad para la obtención de las ayudas y compensaciones de carácter individual que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

Disposición derogatoria única.

1. Hasta tanto se proceda al desarrollo reglamentario de la presente Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de esta disposición, continuarán en vigor, con sus respectivos rangos, los Decretos 168/1984, de 12 de junio, de Educación Compensatoria en Zonas Urbanas; 207/1984, de 17 de julio, de Educación Compensatoria en Zonas Rurales; 99/1988, de 10 de marzo, por el que se determinan las zonas de actuación educativa preferente en la Comunidad Autónoma de Andalucía; 192/1997, de 29 de julio, por el que se regula el servicio de comedores de centros públicos, y 100/1988, de 10 de marzo, por el que se ordenan las residencias escolares, en cuanto a las materias reguladas en esta Ley.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en la presente Ley.

29 Disposición final primera. *Desarrollo de la Ley.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 18 de noviembre 1999.—El Presidente, *Manuel Chaves González.*

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 140, de 2 de diciembre de 1999)

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

Ley 7/1999, de 3 de diciembre, de reconocimiento de la Universidad «Cardenal Herrera-CEU». («Boletín Oficial del Estado» 28-XII-1999.)

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estado de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley. **30**

PREÁMBULO

Desde 1971, la Fundación Universitaria «San Pablo CEU» viene desarrollando sus actividades docentes en el ámbito de la Comunidad Valenciana. En estos momentos es titular del Centro Universitario «San Pablo», adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia; del Centro Universitario de Estudios Jurídicos, adscrito a la Universidad de Valencia (Estudi General); del Colegio Universitario «San Pablo», adscrito a la misma universidad, y del Centro Universitario «San Pablo», radicado en Elche y adscrito a la Universidad de Alicante. En ellos se imparten las licenciaturas en Derecho, Veterinaria, Ciencias de la Información (secciones: Periodismo, Publicidad y Relaciones Públicas, y Ciencias de la Imagen Visual y Auditiva), Administración y Dirección de Empresas, así como Ingeniería Técnica en Diseño Industrial y el primer ciclo de la licenciatura de Farmacia.

El conjunto de titulaciones impartidas es igual al número previsto en el artículo 5.1 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre Creación y Reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios. Por otra parte, la conversión de todos estos centros en universidad privada redunda en beneficio de la investigación científica, puesto que permite el desarrollo de programas de tercer ciclo a toda la comunidad universitaria que los integra, al mismo tiempo que supone una nueva oferta universitaria para la Comunidad Valenciana sin que represente cargo alguno para los presupuestos de la Generalidad, ya que se trata de una institución de íntegra financiación privada.

Así pues, para el mejor servicio de la oferta educativa en el ámbito de la Comunidad Valenciana, en el marco del derecho a la creación de centros docentes reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y una vez comprobado que se han cumplido los requisitos que, para el reconocimiento de universidades, establece la vigente legislación, procede reconocer a la Universidad «Cardenal Herrera-CEU» como universidad privada.

Artículo 1.

1. Se reconoce como universidad privada en la Comunidad Valenciana a la Universidad «Cardenal Herrera-CEU», cuya titularidad corresponde a la Fundación Universitaria «San Pablo CEU». Su campus universitario se ubicará inicialmente en los municipios de Alfara del Patriarca y Moncada, en la ciudad de Elche, sin perjuicio de que en un futuro puedan establecerse centros en otras poblaciones de la Comunidad Valenciana.

30 2. La Universidad «Cardenal Herrera-CEU» se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; por la Ley 3/1985, de 9 de marzo, de Coordinación Interuniversitaria en la Comunidad Valenciana; por la presente ley y demás normas que las desarrollen, y por sus propias normas de organización y funcionamiento, que reconocerán explícitamente que su actividad se fundamenta en el principio de libertad académica.

Artículo 2.

La Universidad «Cardenal Herrera-CEU» contará inicialmente con los siguientes centros universitarios:

a) Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas.
b) Facultad de Ciencias Experimentales y de la Salud.
c) Escuela Universitaria Superior de Enseñanzas Técnicas.

Artículo 3.

1. Las enseñanzas universitarias relacionadas en el anexo I que se imparten en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos, adscrito a la Universidad de Valencia (Estudi General); el Centro Universitario «San Pablo», de Elche, adscrito a la Universidad de Alicante, y el Centro Universitario «San Pablo», adscrito a la Universidad Politècnica de Valencia, quedan integradas en los centros universitarios de la Universidad «Cardenal Herrera-CEU» indicados en el artículo 2 de esta Ley.
2. Los centros universitarios de la Universidad «Cardenal Herrera-CEU» organizarán, además de las indicadas en el anexo I, las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de los títulos oficiales que se relacionan en el anexo II.

Artículo 4.

1. La Consejería de Cultura, Educación y Ciencia autorizará el inicio de las actividades académicas de la Universidad «Cardenal Herrera-CEU», después de comprobar que la entidad titular ha cumplido los compromisos adquiridos.
2. El inicio de las enseñanzas que se relacionan en el anexo II, será autorizado por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia una vez homologados los títulos oficiales a expedir por la Universidad «Cardenal Herrera-CEU», de conformidad con lo establecido en el artículo 58.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Artículo 5.

La Universidad «Cardenal Herrera-CEU» mantendrá en funcionamiento cada uno de sus centros, al menos, durante un período mínimo de dos cursos académicos adicionales a la duración prevista de la titulación, para los alumnos que, habiéndola iniciado en ella, no hayan agotado las convocatorias.

Artículo 6.

La Universidad «Cardenal Herrera-CEU» presentará anualmente a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana y al Consejo de Universidades, una memoria de las actividades docentes e investigadoras realizadas.

Artículo 7.

La Universidad «Cardenal Herrera-CEU» trasladará las propuestas de nuevas ubicaciones de centros y de nuevas titulaciones que pretendan impartir al Consejo Interuniversitario Valenciano.

Artículo 8.

1. A los efectos previstos en el artículo 27.8 de la Constitución, la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia comprobará el cumplimiento por parte de la Universidad «Cardenal Herrera-CEU» de las normas que le sean de aplicación.
2. Una vez iniciadas sus actividades, por ley de las Cortes Valencianas se podrá revocar el reconocimiento cuando, tras la incoación del procedimiento administrativo legalmente establecido, se acredite el incumplimiento, por la universidad, de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o de los compromisos adquiridos al solicitar el reconocimiento.

Disposición adicional única.

La Universidad de Valencia (Estudi General), la Universidad de Alicante y la Universidad Politécnica de Valencia trasladarán de oficio a la Universidad «Cardenal Herrera-CEU» los expedientes de los alumnos de los centros que estaban adscritos a éstas y cuyas enseñanzas se han integrado en la Universidad «Cardenal Herrera-CEU», a fin de que puedan terminar los estudios iniciados en los centros mencionados, siguiendo el plan de estudios que ya tengan homologado.

Disposición transitoria primera.

Las adscripciones del Centro Universitario de Estudios Jurídicos, el Centro Universitario «San Pablo», de Elche, y el Centro Universitario «San Pablo», de Valencia, a sus respectivas universidades permanecerá vigente hasta que se conceda la autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad «Cardenal Herrera-CEU», momento a partir del cual dichas adscripciones quedarán sin efecto.

Disposición transitoria segunda.

1. En el momento del inicio de las enseñanzas correspondientes al título de la licenciatura en Farmacia, se irán extinguiendo las correspondientes al Colegio Universitario «San Pablo», adscrito a la Universidad de Valencia (Estudi General).
2. Los alumnos que cursen sus estudios en el Colegio Universitario «San Pablo» y que sean afectados por la extinción de enseñanzas prevista en el apartado anterior, podrán optar por continuar sus enseñanzas en la Universidad «Cardenal Herrera-CEU» o bien en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia (Estudi General).

Disposición transitoria tercera.

Las enseñanzas correspondientes a las tres especialidades del título de la licenciatura en Ciencias de la Información, que eran impartidas en el Centro Universitario «San Pablo», adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia, se extinguirán a medida que se produzca la implantación en la Universidad «Cardenal Herrera-CEU» de las enseñanzas necesarias para la obtención de los títulos de la licenciatura en Periodismo, licenciatura en Publicidad y Relaciones Públicas, y la licenciatura en Comunicación Audiovisual.

30 Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno Valenciano y a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dicten las disposiciones que correspondan para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 3 de diciembre de 1999.—El Presidente, *Eduardo Zaplana Hernández-Soro.*

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 3.640, de 7 de diciembre de 1999)

ANEXO I

Enseñanzas que se integran en la Universidad «Cardenal Herrera-CEU»

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas:

1. Licenciatura en Derecho.
2. Licenciatura en Ciencias de la Información (sección Periodismo).
3. Licenciatura en Ciencias de la Información (sección Publicidad y Relaciones Públicas).
4. Licenciatura en Ciencias de la Información (sección Imagen Visual y Auditiva).
5. Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas.

Facultad de Ciencias Experimentales y de la Salud:

Licenciatura en Veterinaria.

Escuela Universitaria de Enseñanzas Técnicas:

Ingeniería Técnica en Diseño Industrial.

ANEXO II

Enseñanzas de nueva implantación en la Universidad «Cardenal Herrera-CEU»

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas:

1. Licenciatura en Periodismo.
2. Licenciatura en Publicidad y Relaciones Públicas.
3. Licenciatura en Comunicación Audiovisual.
4. Licenciatura en Ciencias Políticas y de la Administración.
5. Licenciatura en Investigación y Técnicas de Mercado.

Facultad de Ciencias Experimentales y de la Salud:

Licenciatura en Farmacia.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Ley 12/1999, de 3 de diciembre, del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha. («Boletín Oficial del Estado» 14-I-2000.)

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley. **31**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española reconoce, en su artículo 23, el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos; y el artículo 9 establece la obligación de los poderes públicos de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Asimismo, en el artículo 27, nuestra norma constitucional atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de garantizar el derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza en la que se garantice la participación efectiva de todos los sectores afectados.

Por su parte, la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, que aprueba el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece, en su artículo 4, número 2, que corresponde a los poderes públicos regionales facilitar la participación de los ciudadanos en la vida política, económica y social de la Región.

A ello habría que añadir, además, lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado mediante Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, que ha supuesto la asunción de competencias en materia de educación por parte de la Comunidad, competencias que ya son efectivas en este momento en el caso de las enseñanzas universitarias en virtud del Real Decreto 324/1996, de 23 de febrero, y lo serán en el caso de las enseñanzas anteriores a la Universidad, si se cumplen las previsiones establecidas al efecto.

Lo dispuesto en los mencionados preceptos constitucionales y estatutarios, unido a la proximidad del ejercicio efectivo de competencias plenas en materia de educación por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, pone de manifiesto la necesidad de avanzar en la institucionalización de la participación educativa en el ámbito territorial de la misma y la oportunidad de hacerlo a través del órgano que deberá ser creado y regulado mediante Ley de las Cortes Regionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

Pues bien, a dar cumplimiento y a desarrollar lo dispuesto en los preceptos legales citados viene la presente Ley. Su objetivo es crear el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha y canalizar y garantizar, a través del mismo, la participación efectiva de todos los sectores sociales afectados en la programación general de las enseñanzas previas a la Universidad en nuestra Región.

Pretende también, y sobre todo, hacer efectivo uno de los principios básicos de su proyecto político, la participación social en la educación y, al mismo tiempo, satisfacer una aspiración profundamente sentida y ampliamente expresada por los diferentes sectores de la comunidad escolar, cual es la de profundizar en la democratización de la gestión del sistema educativo.

31 La participación de la sociedad en la educación se configura, pues, como uno de los factores que más va a marcar en el futuro, el desarrollo del sistema educativo de Castilla-La Mancha. La participación educativa va a ser decisiva desde luego, para el ejercicio efectivo, por parte de la Comunidad Autónoma, de las competencias educativas que reconoce a la misma el Estatuto de Autonomía y que van a ser asumidas en plenitud próximamente. En efecto, la participación educativa va a permitir que todos los sectores sociales afectados puedan intervenir en la definición y aplicación de las grandes líneas de la política educativa regional y va a dar la oportunidad a todos ellos, de contribuir en el diseño y desarrollo del Modelo Educativo Regional.

Por todo ello, el Gobierno Regional pretende hacer operativa la participación social en la educación en Castilla-La Mancha con el fin de poder garantizar que la sociedad castellano-manchega pueda participar en la configuración y desarrollo de nuestro sistema educativo, desde el primer momento en que la Comunidad Autónoma asuma efectiva y plenamente las competencias educativas.

Artículo 1.

Se crea el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha como órgano consultivo y de asesoramiento del Gobierno Regional, así como de participación de la sociedad castellano-manchega en la programación general de la enseñanza en los niveles anteriores a la Universidad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2.

1. La programación general de la enseñanza comprenderá las actuaciones que desarrollen los poderes públicos de la Comunidad de Castilla-La Mancha, orientadas a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación de todos los ciudadanos y la libertad de enseñanza, así como, en general, a satisfacer las necesidades educativas de la Región.

2. La programación general de la enseñanza en Castilla-La Mancha se orientará fundamentalmente al logro de los siguientes objetivos:

a) Garantizar el acceso a la educación en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna, a todos los habitantes de hecho o de derecho de Castilla-La Mancha.

b) Posibilitar el acceso de todos los habitantes de Castilla-La Mancha a niveles educativos que les permitan su realización personal, cultural y social.

c) Promover una enseñanza de calidad, mediante la modernización de las estructuras educativas de nuestra Región y el desarrollo de una gestión más cercana y más eficaz.

d) Profundizar en un modelo de educación democrática, científica, crítica y no discriminatoria por razón de sexo, raza o condición social.

e) Definir y desarrollar un Modelo Educativo Regional propio de Castilla-La Mancha en el que se fomente la conciencia de la identidad regional mediante la promoción del conocimiento de los valores históricos, culturales y sociales de la Región, y se impulse la plena integración de los centros educativos en su entorno geográfico, socio-económico y cultural, especialmente en el medio rural, en el marco global, nacional y europeo.

Artículo 3.

El Consejo Escolar de Castilla-La Mancha estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario general.

Artículo 4.

1. El Presidente del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha será nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero competente en materia de educación, oídas las organizaciones y grupos representados en el mismo.

2. Son funciones del Presidente:

a) Ejercer la dirección, representación y coordinación del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha.

b) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones del Consejo, así como vigilar la ejecución de sus acuerdos.

c) Dirimir las votaciones en caso de empate.

Artículo 5.

1. El Vicepresidente del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha será elegido por el propio Consejo de entre sus miembros, por mayoría simple y nombrado por el Consejero competente en materia de educación.

2. El Vicepresidente sustituirá al Presidente del Consejo en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerá las funciones que éste le delegue.

Artículo 6.

Serán Consejeros del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha:

a) Once profesores o profesoras designados por las organizaciones y asociaciones sindicales del sector. De ellos uno corresponderá a cada organización o asociación que haya obtenido representatividad en el sector. El resto se distribuirá entre las organizaciones y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad. Se garantizará:

1. Que uno de estos representantes en cada modalidad, corresponda a la enseñanza privada.

2. Que todos los niveles de la enseñanza estén debidamente representados.

b) Ocho padres o madres de alumnos designados por las Confederaciones o Federaciones de padres y madres de alumnos, de ámbito regional, en proporción a su representatividad. Al menos dos de estos representantes corresponderán a la enseñanza privada.

c) Tres alumnos designados por las organizaciones o federaciones de alumnos en proporción a su representatividad. Uno de estos representantes corresponderá a la enseñanza privada.

d) Tres representantes del personal de administración y servicios de los centros docentes designados por las organizaciones del sector, con implantación en Castilla-La Mancha, en proporción a su representatividad.

e) Dos representantes designados por las centrales sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, ostenten el carácter de más representativas.

f) Dos representantes designados por las organizaciones patronales que, de acuerdo con la legislación vigente, ostenten el carácter de más representativas.

g) Tres representantes de los titulares de Centros privados, sostenidos o no con fondos públicos, propuestos por las organizaciones de titulares y patronales de la enseñanza en proporción a su representatividad.

h) Dos representantes de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha designados por la Federación Regional de Municipios y Provincias.

i) Un representante de la Universidad de Castilla-La Mancha y otro de la Universidad de Alcalá.

j) Seis representantes de la Administración educativa designados por el Consejero competente en materia de educación.

31 *k)* Seis personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación y la cultura, designadas por el Consejero competente en materia de educación.

l) El secretario general, que actuará con voz pero sin voto.

Artículo 7.

1. El mandato de los consejeros será de cuatro años. Serán renovados o ratificados por mitades cada dos años en cada uno de los grupos de consejeros de acuerdo con el Reglamento de desarrollo de esta Ley.

2. En el caso de que el número de representantes sea tres u once, la renovación primera afectará a uno y cinco miembros respectivamente. Si el número de representantes fuera sólo uno, la renovación se realizará cada cuatro años.

3. Producida una vacante, deberá ser cubierta según lo establezca el Reglamento de desarrollo de esta Ley. El nuevo miembro será nombrado por el tiempo no cumplido del mandato del miembro sustituido.

4. Los Consejeros perderán su condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas:

a) Terminación de su mandato.

b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.

c) Revocación del mandato conferido por el Consejero competente en materia de educación, cuando se trate de representantes de la Administración Educativa.

d) Renuncia.

e) Haber incurrido en penas que inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos.

f) Revocación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron.

g) Incapacidad permanente.

Artículo 8.

El Secretario general del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha será nombrado por el Consejero competente en materia de educación, oído el Presidente del Consejo, entre funcionarios que presten servicios en la Consejería.

El Secretario general actuará con voz, pero sin voto, extenderá y autorizará, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones, así como las certificaciones que hayan de expedirse, asistirá al Presidente en el desarrollo de las sesiones y gestionará los asuntos administrativos del Consejo.

Artículo 9.

1. El Consejo Escolar de Castilla-La Mancha ejercerá sus funciones emitiendo dictámenes, informes y propuestas.

2. Los dictámenes se emitirán a instancia del Consejero competente en materia de educación en el plazo de un mes, salvo que se tramiten de urgencia, en cuyo caso el plazo de emisión no será superior a quince días.

Artículo 10.

1. El Consejo Escolar de Castilla-La Mancha deberá ser consultado con carácter preceptivo en los siguientes asuntos:

a) Las bases de la programación general de la enseñanza en la Región.

b) Los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones generales concernientes a enseñanzas previas a la Universidad.

c) Criterios generales para la financiación de los centros públicos y para la concertación de los privados dentro del marco competencial general de la Comunidad Autónoma.

d) Planes de renovación e innovación educativas.
e) Planes y objetivos para la educación y formación de adultos.
f) Disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y a compensar las desigualdades educativas, individuales o sociales.
g) Los programas e iniciativas dirigidos a fomentar la conciencia de la identidad regional y los valores culturales de Castilla-La Mancha.
h) Los proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa con otras Administraciones Públicas.
i) Todas aquellas cuestiones que por precepto expreso de una ley hayan de consultarse al Consejo Escolar.

2. El Consejero competente en materia de educación podrá someter a la consideración del Consejo Escolar Regional los temas que estime convenientes por su trascendencia.

Artículo 11.

1. El Consejo Escolar de Castilla-La Mancha deberá elaborar, con carácter anual, una Memoria de sus actividades y un Informe sobre la situación de la enseñanza en la Región.
Dicha Memoria e informe tendrá carácter público y deberán ser aprobados por el pleno del Consejo Escolar; la Memoria deberá remitirse a la Consejería competente en materia de educación a lo largo del primer trimestre del siguiente curso.
2. El Consejo Escolar de Castilla-La Mancha podrá, a iniciativa propia, elaborar informes y elevar propuestas a la Consejería competente en materia de educación sobre las materias que preceptivamente ha de ser consultado.

Artículo 12.

La Consejería competente en materia de educación deberá prestar al Consejo Escolar de Castilla-La Mancha la ayuda necesaria para el desarrollo de su función.

Artículo 13.

1. El Consejo Escolar de Castilla-La Mancha funcionará en Pleno y en Comisiones.
2. Las Comisiones del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha serán:

a) Permanente.
b) Aquellas otras cuya creación se acuerde.

3. La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente y el número de miembros que determine el Reglamento, nunca superior a un tercio de los miembros del Consejo Escolar.
4. El funcionamiento del Pleno, Comisión Permanente y Comisiones que se creen se establecerá reglamentariamente.

Artículo 14.

El Consejo Escolar de Castilla-La Mancha se reunirá, al menos, tres veces al año con carácter preceptivo, y siempre que lo solicite un tercio de sus componentes.

Disposición adicional primera.

El Consejo Escolar de Castilla-La Mancha deberá constituirse en el plazo de tres meses desde la publicación del Real Decreto de transferencias, una vez esté en vigor la presente Ley de Consejo Escolar de Castilla-La Mancha.

31 Disposición adicional segunda.

Atendiendo a la disposición adicional primera, las instituciones, entidades y organismos a que hace referencia el artículo 6, procederán en el plazo de un mes, a la designación de sus representantes en el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha y a la remisión de las correspondientes propuestas de nombramiento a la Consejería competente en materia de educación. La remisión incluirá tantos sustitutos como representantes titulares.

Disposición adicional tercera.

La convocatoria para la sesión constitutiva del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha será efectuada por el Consejero competente en materia de educación.

Disposición adicional cuarta.

El Consejo Escolar de Castilla-La Mancha quedará válidamente constituido cuando se hayan integrado en él al menos dos tercios de los consejeros.

Disposición adicional quinta.

En el plazo de dos meses desde su constitución, el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha elaborará su Reglamento de funcionamiento que será elevado a la Consejería competente en materia de educación para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

Disposición transitoria única.

Excepcionalmente, transcurridos dos años desde la constitución inicial del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, cesará por sorteo la mitad de los consejeros de cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, salvo el grupo c) que cesará en su totalidad.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, así como para la dotación de recursos y medios necesarios al Consejo Escolar de Castilla-La Mancha.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Toledo, 14 de diciembre de 1999.—El Presidente, *José Bono Martínez.*

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 77, de 17 de diciembre de 1999)

FEBRERO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Resolución de 11 de enero de 2000, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se rectifica de la Resolución de 22 de junio de 1999, relativa al Plan de Estudios de la Licenciatura en Humanidades de la Universidad de la Iglesia de Deusto. («Boletín Oficial del Estado» 26-I-2000.)

32

Advertido error en la redacción de la Resolución de 22 de junio de 1999, de esta Dirección General, por la que se dispone que el anexo del Real Decreto 394/1996, relativo al Plan de Estudios de la Licenciatura en Humanidades de la Universidad de la Iglesia de Deusto, sea sustituido por el contenido en el anexo a dicha Resolución, la cual ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de 3 de julio de 1999, en las páginas 25526 a 25540.

Esta Dirección General ha dispuesto su rectificación, reproduciendo, de manera completa, el apartado II. Organización del plan de estudios, que aparece publicado en la página 25540 del «Boletín Oficial del Estado» antes citado.

Madrid, 11 de enero de 2000.—El Director general, *Tomás García-Cuenca Ariati.*

Sr. Subdirector general del Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria.

a) Régimen de acceso al 2º ciclo:
De acuerdo con lo dispuesto en la O. M. 30792, de 10 de diciembre de 1993, podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Humanidades:

1) Quienes cursen el primer ciclo de estos estudios.
2) 2) Quienes estando en posesión de cualquier título de 1er. Ciclo o habiendo superado en 1er. Ciclo de cualquier otro título, cursen, de no haberlo hecho antes, 32 créditos distribuidos en las siguientes materias:
   Latín y Cultura clásica: mínimo 4,5 créditos.
   Lengua Extranjera Moderna y su Literatura: mínimo 4,5 créditos.
   Lengua y Literatura: mínimo 4,5 créditos.

Debiendo cursar en el conjunto de estas 3 materias un total, como se ha dicho, de 32 créditos. Y además 12 créditos entre las materias de Historia e Historia del Arte, siendo necesario cursar al menos 4,5 créditos en cada una de ellas, debiendo ser el total de ambas de 12 créditos.

b) Itinerarios:
- HUMANIDADES-COMUNICACIÓN
- HUMANIDADES-EMPRESA

Para hacerse acreedor a la mención respectiva, el alumno debe cursar y superar al menos 100 créditos en el grupo de optativas correspondiente a dicho itinerario.

Organización del Plan de estudios

Las enseñanzas se realizarán dentro de los períodos habilitados por la Universidad, conforme a las normas que sobre permanencia y matriculación estén en vigor al inicio de cada año académico, y de acuerdo con el orden temporal indicado en los siguientes cuadros.

PLAN DE ESTUDIOS DEL TÍTULO DE LICENCIADO EN HUMANIDADES

Primer curso:

Asignaturas	Créditos
Troncales Primer Semestre:	
Historia Universal I	9
Latín y Cultura clásica	9
Lengua española / Lengua vasca. Expresión escrita	6
Optativas Primer Semestre:	6
	6
Troncales Segundo Semestre:	
Historia Universal II	9
Geografía humana	6
Literatura española / Literatura vasca	6
Obligatoria Segundo Semestre:	
Deóntología general y profesional	4,5
Optativas Segundo Semestre:	6

Segundo curso:

Asignaturas	Créditos
Troncales Primer Semestre:	
Historia del pensamiento filosófico y científico	9
Lengua extranjera	6
Optativas Primer Semestre:	6
	6
	4,5
	4,5
Troncales Segundo Semestre:	
Historia del Arte	9
Literatura extranjera	6
Optativas Segundo Semestre:	6
	4,5
	4,5
	4,5

Curso Indiferente:

Asignaturas	Créditos
Libre Configuración. Curso indiferente del Primer Ciclo:	12

Tercer curso:

Asignaturas	Créditos
Troncales Primer Semestre:	
Historia Contemporánea	9
Antropología social	6
Optativas Primer Semestre:	
	6
	4.5
	4.5
	4.5
Troncales Segundo Semestre:	
Psicología	7.5
Optativas Segundo Semestre:	
	6
	4.5
	4.5
	4.5
	4.5

Cuarto curso:

Asignaturas	Créditos
Troncales Primer Semestre:	
Geografía regional	6
Optativas Primer Semestre:	
	6
	6
	6
	6
	4.5
Troncales Segundo Semestre:	
Filosofía	9
Optativas Segundo Semestre:	
	6
	6
	6
	4.5

Curso Indiferente:

Asignaturas	Créditos
Libre Configuración. Curso indiferente del Segundo Ciclo:	18

Orden de 18 de enero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede de San Sebastián) de la Universidad de la Iglesia de Deusto. («Boletín Oficial del Estado» 28-I-2000.)

33 Vista la propuesta de la Universidad de la Iglesia de Deusto de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede de San Sebastián), de dicha Universidad;

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1 y la disposición final única del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad de la Iglesia de Deusto y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede de San Sebastián) de la Universidad de la Iglesia de Deusto, por lo que el correspondiente anexo al Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los citados estudios, modificado por Resoluciones de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, de 29 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), y de la Dirección General de Enseñanza Superior, de 2 de febrero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 24), queda sustituido por el que se contiene en el anexo * a la presente Orden.

Madrid, 18 de enero de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 2000, donde aparecen publicados.

Real Decreto 71/2000, de 21 de enero, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Universitaria Salesiana de Sarriá, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 3-II-2000.)

34 Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Universitaria Salesiana de Sarriá, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 272/1999, de 13 de octubre, de la Generalidad de Cataluña, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas

34 por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1402/1992, de 20 de noviembre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Electricidad, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Universitaria Salesiana de Sarriá, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Autónoma de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de enero de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey*.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 2000, donde aparecen publicados.

Real Decreto 72/2000, de 21 de enero, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, adscrita a la Universidad del País Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 3-II-2000.)

35

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, adscrita a la Universidad del País Vasco, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 223/1998, de 8 de septiembre, del Gobierno Vasco, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1422/1990, de 26 de octubre, modificado por el Real Decreto 386/1991, de 22 de marzo, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Ciencias Empresariales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, adscrita a la Universidad del País Vasco, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad del País Vasco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

35 Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de enero de 2000.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 2000, donde aparecen publicados.

Real Decreto 112/2000, de 28 de enero, por el que se crea la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista. («Boletín Oficial del Estado» 5-II-2000.)

36 El progreso internacional del deporte español y especialmente del deporte de alto nivel es evidente a la vista de los resultados obtenidos en los últimos años, que parecen confirmar que el sistema deportivo español instaurado a partir de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, ha sido un instrumento eficaz para la mejora del deporte de alta competición. La generalización de programas para la planificación técnica de las Federaciones deportivas españolas, la dotación de instalaciones singulares para el entrenamiento a través de centros de alto rendimiento y centros de tecnificación deportiva, la puesta en práctica de programas específicos, tanto públicos como privados, de ayudas al deportista de alto nivel y la prestación de apoyos científicos y técnicos, han constituido actuaciones destacadas para la consecución de la mejora cualitativa del deporte español.

En este contexto de generalizada mejoría del deporte de alto nivel, se han producido situaciones que comprometen seriamente la salud del deportista. Particularmente destaca la preocupación por el empleo de productos y métodos de dopaje, que no sólo vulneran los principios éticos que rigen en del deporte, sino que atentan gravemente contra la salud de los deportistas y ponen en peligro sus vidas.

En el artículo 6 de la Ley 10/1990, del Deporte, se indica que el deporte de alto nivel se considera de interés para el Estado y, en función de su naturaleza, se establece que la Administración del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, cuando proceda, procurará los medios necesarios para, entre otros aspectos, la preparación técnica y el apoyo científico y médico de los deportistas de alto nivel.

Más adelante, el artículo 59 de la citada Ley 10/1990, del Deporte, se refiere de forma general a la prestación sanitaria derivada de la práctica deportiva general del ciudadano y de forma específica al aseguramiento, obligatorio para todos los deportistas federados que participen en competiciones oficiales de carácter estatal, que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica deportiva de la modalidad correspondiente. En el mismo artículo 59 se determina que para algunas modalidades deportivas, el Consejo Superior de Deportes podrá exigir a las Federaciones deportivas españolas que, para la expedición de licencias o participación en competiciones oficiales de ámbito estatal, sea requisito imprescindible que el deportista se haya sometido a un reconocimiento médico de aptitud.

Por otra parte, el Convenio contra el Dopaje del Consejo de Europa hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989 y ratificado por España el 29 de abril de 1992, recoge en su preámbulo el papel del deporte en la protección de la salud, en la educación moral y física y en la comprensión internacional. Igualmente, se señala la preocupación por el empleo cada vez más difundido de productos y métodos

de dopaje entre los deportistas con consecuencias para la salud y poniendo en riesgo los principios éticos y los valores educativos que señalan la Carta Olímpica, la Carta Internacional del Deporte y de la Educación Física de la UNESCO y la Carta Europea del Deporte para todos. Más recientemente, la Conferencia Internacional del Dopaje ha puesto en evidencia la necesidad de acometer programas específicos de formación y prevención que confluyan en la protección general de la salud del deportista. 36

Teniendo en cuenta tales consideraciones y la existencia en el seno de la Administración General del Estado, de comisiones nacionales contra el dopaje y contra la violencia, que han sido un eficaz instrumento en la lucha contra prácticas antideportivas y en defensa de los principios que deben prevalecer en el deporte, parece procedente seguir el modelo instaurado con las mismas para afrontar los problemas de protección de la salud del deportista en el sentido amplio que le da al término la Organización Mundial de la Salud.

Desde un punto de vista jurídico formal, la creación de un órgano colegiado de carácter interministerial cuyo presidente tenga rango de Director general ha de llevarse a cabo a través de una Orden conjunta, tal y como establece el artículo 40.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. A pesar de ello, la creación de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista se acomete mediante una norma con rango de Real Decreto puesto que, a la vista de las funciones de este nuevo órgano colegiado, contempladas en su artículo 2, se trata de un desarrollo reglamentario de la Ley 10/1990, del Deporte, dictada en virtud de la autorización prevista en su disposición final primera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y adscripción.*

Es objeto del presente Real Decreto la creación y regulación de la composición, organización y funciones de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista, como órgano colegiado de carácter consultivo adscrito al Consejo Superior de Deportes, cuyo objetivo es contribuir a establecer un marco seguro para la actividad deportiva y a crear un modelo adecuado para la mejor protección de la salud de los deportistas.

Artículo 2. *Funciones.*

La Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista, bajo la dependencia del Consejo Superior de Deportes, tiene las funciones que se describen a continuación:

a) Proponer acciones preventivas en materia de educación e información sobre la salud y la práctica deportiva tanto en competiciones oficiales como en pruebas de carácter popular.

b) Informar sobre las condiciones de los reconocimientos médicos de aptitud para la práctica deportiva a los que se refiere el artículo 59 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

c) Informar periódicamente sobre los procedimientos de control de la salud de los deportistas que participan en competiciones oficiales.

d) Informar la homologación de las pruebas y protocolos que integran los reconocimientos médicos de aptitud para la práctica deportiva en competición de acuerdo con las exigencias de las modalidades deportivas.

36 *e)* Proponer el nivel de las competiciones oficiales de ámbito estatal en las que será obligatorio que el deportista se haya sometido al correspondiente reconocimiento médico de aptitud.

f) Realizar propuestas sobre los dispositivos mínimos de asistencia sanitaria en las competiciones deportivas.

g) Coordinar con la Comisión Nacional Antidopaje las actuaciones relativas a las medidas de protección de la salud de los deportistas que participan en competiciones oficiales, proponiendo las medidas para el control y seguimiento médico completo.

h) Cualesquiera otras, de naturaleza consultiva, que puedan encomendársele por el Ministro de Educación y Cultura, a propuesta del Presidente del Consejo de Superior de Deportes.

Artículo 3. *Órganos.*

Son órganos de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista:

a) El Presidente.
b) El Pleno.
c) La Comisión Permanente.
d) El Comité de Expertos.

Artículo 4. *Presidente.*

1. El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista es el Director general de Deportes del Consejo Superior de Deportes.

2. Corresponde al Presidente de la Comisión para la Protección de la Salud del Deportista:

a) La dirección y representación legal de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

b) La Presidencia del Pleno, de la Comisión Permanente y del Comité de Expertos de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista, pudiendo delegar la presidencia de estos dos últimos órganos.

c) Fijar el orden del día, acordar la convocatoria y presidir las reuniones de los distintos órganos de la Comisión.

d) Promover, dirigir y supervisar sus actividades.

e) Cualquier otra función necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista que no haya sido expresamente atribuida a otros órganos de ésta.

3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido de conformidad con el procedimiento general que establezca el Pleno de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

Artículo 5. *Pleno.*

1. El Pleno de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista es el órgano de participación de los sectores implicados en velar y promover actuaciones para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Comisión.

2. La composición del Pleno es la siguiente:

1.º Presidente: el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

2.º Secretario: el Secretario de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

3.º Vocales natos:

a) El Presidente de la Comisión Nacional de la Especialidad de Medicina de la Educación Física y del Deporte.

b) El Presidente del Comité Olímpico Español o un representante por él designado.

c) El Presidente del Comité Paralímpico Español o un representante por él designado.

d) El Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos o un representante por él designado.

e) El Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos o un representante por él designado.

f) El Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería o un representante por él designado.

g) El Decano-Presidente del Colegio Oficial de Psicólogos de España o un representante por él designado.

h) El Presidente del Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física o un representante por él designado.

4.º Vocales electivos:

a) Un representante por cada uno de los Ministerios de Sanidad y Consumo, de Educación y Cultura, y de Justicia, este último experto en toxicología, designados por el titular del Departamento respectivo y con nivel orgánico, al menos, de Subdirector general o asimilado.

b) Dos representantes del Consejo Superior de Deportes, con nivel orgánico, al menos, de Subdirector general o asimilado.

c) Dos médicos, jefes de servicio del Centro de Alto Rendimiento y de Investigación en Ciencias del Deporte.

d) Nueve representantes de las Comunidades Autónomas, a propuesta de las mismas.

e) Tres representantes de las Corporaciones locales, a propuesta de la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.

f) Dos representantes de las Escuelas de Medicina de la Educación Física y del Deporte, designados de entre sus directores o representantes de los mismos.

g) Dos representantes de las Federaciones deportivas españolas olímpicas, designados por ellas mismas entre sus Presidentes.

h) Un representante de las Federaciones deportivas españolas no olímpicas, designado por ellas mismas entre sus Presidentes.

i) Tres representantes de las Comisiones Médicas federativas, designados por ellas mismas de entre sus Presidentes.

j) Dos representantes de las ligas u organizaciones profesionales, a propuesta de las mismas.

k) Dos representantes de las asociaciones españolas de deportistas profesionales.

l) Un representante de los Centros de Alto Rendimiento, designado por ellos mismos de entre sus directores.

m) Un representante de la Conferencia Española de Directores y Decanos de los Institutos Nacionales de Educación Física y Facultades de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.

n) Dos representantes de las asociaciones españolas de medicina del deporte de ámbito estatal, a propuesta de las mismas.

ñ) Dos representantes de las asociaciones profesionales españolas de enfermería deportiva, de fisioterapia y de podólogos del deporte, a propuesta de las mismas.

o) Tres representantes de los centros de medicina deportiva pertenecientes a las Comunidades Autónomas, a propuesta de aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con centros de esta naturaleza.

p) Tres expertos de reconocido prestigio en el ámbito técnico, deportivo o jurídico.

36 Artículo 6. *Funcionamiento del Pleno.*

1. El Pleno de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista se reunirá en sesión ordinaria, por convocatoria de su Presidente, una vez al año, dentro del primer trimestre. Se reunirá, asimismo, en sesión extraordinaria, cuando el Presidente lo estime oportuno, o a solicitud expresa de un tercio de sus miembros, para deliberar sobre los asuntos que éstos hubieran propuesto para su inclusión en el orden del día.

2. La convocatoria de cada reunión se realizará, como mínimo, con quince días naturales de antelación. La convocatoria incluirá necesariamente el orden del día de asuntos a tratar en la sesión, y cuando fuera preciso y posible, la documentación necesaria para el conocimiento previo de los asuntos.

3. En las reuniones del Pleno podrán ser objeto de acuerdo y deliberación aquellos asuntos que no estén incluidos en el orden del día, siempre que estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia de los mismos por el voto favorable de la mayoría.

4. Las deliberaciones y acuerdos adoptados por el Pleno tendrán carácter confidencial cuando afecten a la intimidad de las personas.

Artículo 7. *Comisión Permanente.*

La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista y a la misma le corresponde:

a) La ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno.

b) El estudio y traslado al Pleno, en su caso, de las propuestas efectuadas por el Comité de Expertos.

c) El Seguimiento de las diferentes actuaciones en cumplimiento de los reglamentos que se aprueben.

d) El ejercicio de las funciones que le sean delegadas por el Pleno.

Artículo 8. *Composición de la Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros del Pleno:

1.º El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista, o la persona en quien delegue.

2.º El Secretario de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

3.º Los vocales siguientes:

a) El representante del Ministerio de Sanidad y Consumo.

b) Uno de los representantes del Consejo Superior de Deportes, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

c) Los dos jefes de servicio del Centro de Alto Rendimiento y de Investigación en Ciencias del Deporte.

d) El Presidente de la Comisión Nacional de la Especialidad de Medicina de la Educación Física y del Deporte.

e) Uno de los representantes de las Escuelas de Medicina de la Educación Física y del Deporte, designado de entre ellos.

f) Dos de los representantes de las Comisiones Médicas federativas, designados de entre ellos.

g) Uno de los representantes de los Centros de Medicina del Deporte dependientes de las Comunidades Autónomas, designado de entre ellos.

h) Uno de los representantes de las Corporaciones locales, designado de entre ellos.

i) Uno de los representantes de las ligas profesionales, designado de entre ellos. 36

j) Dos de los representantes de las asociaciones de medicina del deporte, designados de entre ellos.

k) Uno de los representantes de las organizaciones profesionales, designado de entre ellos.

2. Además de los anteriores miembros, formarán parte de la Comisión Permanente, en calidad de vocales, dos expertos de reconocido prestigio en el mundo del deporte, no pertenecientes al Pleno, que serán designados y revocados libremente por el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

Artículo 9. *Funcionamiento de la Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente celebrará una reunión con carácter ordinario al menos cada seis meses, preferentemente en el segundo y cuarto trimestre. Se reunirá asimismo, con carácter extraordinario, por iniciativa de su Presidente o a petición escrita de la mitad de sus miembros.

2. El Presidente de la Comisión podrá invitar a cualquier miembro del Pleno para que asista, con voz pero sin voto, a las sesiones ordinarias y extraordinarias, con el objeto de que informe sobre asuntos de su competencia.

3. Las sesiones de la Comisión Permanente deberán convocarse al menos diez días naturales antes de su celebración. La convocatoria incluirá necesariamente el orden del día de los asuntos a tratar en la sesión, y cuando fuera preciso y posible, la documentación necesaria para el conocimiento previo de los asuntos.

4. Las reuniones de la Comisión Permanente tendrán carácter confidencial cuando los temas tratados afecten a la intimidad de las personas.

Artículo 10. *Designación de representantes en el Pleno y en la Comisión Permanente.*

1. La designación para el Pleno de la Comisión de los representantes de las distintas Administraciones públicas y entidades a los que se refieren los párrafos d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ) y o) del artículo 5.4.° del presente Real Decreto, se llevará a cabo mediante el procedimiento que ellos mismos acuerden para cada caso.

2. Para garantizar la adecuada presencia de las Administraciones públicas y entidades correspondientes representadas en dicho órgano, se configurará un turno rotatorio de dos años de duración.

3. Formarán parte como vocales de la Comisión Permanente, además de los miembros del Pleno a que se refieren los párrafos a), b), c) y d) del artículo 8.1 3.° del presente Real Decreto, los miembros que sean designados por el Pleno en representación de las Administraciones públicas y entidades. La designación se efectuará en una sola sesión. Si la sesión finalizase sin acuerdo, la designación se realizará a continuación mediante el procedimiento de sorteo.

Artículo 11. *Comité de Expertos.*

1. El Comité de Expertos es el órgano técnico a quien corresponde la elaboración de las propuestas e informes a elevar a la Comisión Permanente sobre los asuntos que le hayan sido encomendados.

2. La composición del Comité de Expertos es la siguiente:

a) Presidente: el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista o la persona en quien delegue.

b) Secretario: el Secretario de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

36 *c)* Tres vocales que serán a su vez miembros del Pleno, uno de ellos con acreditada formación científica, otro con formación jurídica y el tercero perteneciente a las estructuras federativas.

d) Dos vocales de reconocido prestigio en el mundo del deporte, no pertenecientes al Pleno.

3. Los vocales del Comité serán nombrados y cesados libremente por el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

4. Podrán asistir a las reuniones del Comité, por invitación del Presidente de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista, aquellos expertos que se considere necesario por su vinculación con los temas que vayan a ser tratados. Los expertos invitados al Comité tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 12. *Secretario.*

1. El Secretario de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista será un funcionario del Consejo Superior de Deportes, con titulación de licenciado y designado por el Presidente de la Comisión.

2. El Secretario de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista será también Secretario del Pleno, de la Comisión Permanente y del Comité de Expertos.

3. El Secretario asistirá a las reuniones de los órganos de la Comisión con voz pero sin voto.

Artículo 13. *Nombramiento y mandato.*

1. El nombramiento de los vocales del Pleno de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista, se realizará por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta, en su caso, de las Administraciones o entidades a las que se refiere el artículo 5.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 10, la duración del mandato de los miembros de carácter electivo de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista será de cuatro años, pudiendo ser renovado dicho mandato por iguales períodos de tiempo.

3. No obstante, los miembros del Pleno de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista y de la Comisión Permanente conservarán tal condición:

a) En los casos en que sean miembros en función del cargo que ostenten, mientras sean titulares de dicho cargo.

b) Cuando sean miembros por designación de un órgano o una persona, en tanto en cuanto el órgano o la persona no revoque dicha designación y continúe ocupando el cargo en virtud del cual ha realizado la designación.

c) Cuando sean miembros como representantes por elección, mientras ocupen el cargo por el que participaron en la elección.

4. En el caso de cese en el cargo en virtud del cual haya sido elegido un miembro, se procederá a una nueva elección, que durará lo que reste de mandato.

5. En caso de dimisión de los miembros designados o elegidos, para cubrir la vacante se procederá en el plazo de tres meses a designar al nuevo miembro por el mismo procedimiento utilizado para la designación inicial.

Artículo 14. *Votaciones.*

El sistema de votación de los órganos previstos en el presente Real Decreto responderá a los principios de voto directo, personal e indelegable. El Presidente dirimirá con su voto los empates a los efectos de adopción de acuerdos.

Artículo 15. *Quórum.* 36

1. El quórum para la válida constitución del Pleno de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

2. Si al inicio de una reunión no existiera quórum, la misma se realizará en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de un tercio de sus miembros.

Artículo 16. *Funcionamiento.*

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el presente Real Decreto, el funcionamiento de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II, Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única. *Constitución de los órganos de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.*

En un plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, cada organismo o entidad que participe en el Pleno propondrá al Consejo Superior de Deportes su representación en el mismo. En un plazo adicional de un mes se procederá a la Constitución del Pleno en sesión extraordinaria y seguidamente de la Comisión Permanente.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se autoriza al Ministro de Educación y Cultura para que adopte las medidas y dicte cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de enero de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Orden de 28 de enero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filología Hispánica, en Filología Inglesa y en Filología Vasca, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Iglesia de Deusto. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-2000.)

Vista la propuesta de la Universidad de la Iglesia de Deusto de modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filología Hispánica, en Filología Inglesa y en Filología Vasca, de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad; 37

37 Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1.º y la disposición final única del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad de la Iglesia de Deusto y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como los informes favorables emitidos por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filología Hispánica, en Filología Inglesa y en Filología Vasca, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Iglesia de Deusto; por lo que el correspondiente anexo * al Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los citados estudios, modificado por Resoluciones de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, de 29 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), y de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, de 10 de julio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), queda sustituido por el que se contiene en el anexo a la presente Orden.

Madrid, 28 de enero de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 2000, donde aparecen publicados.

Orden de 28 de enero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia, de la Facultad de Humanidades de la Universidad de la Iglesia de Deusto. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-2000.)

38 Vista la propuesta de la Universidad de la Iglesia de Deusto de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia, de la Facultad de Humanidades (sede de San Sebastián) de dicha Universidad;

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1.º y la disposición final única del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad de la Iglesia de Deusto y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como los informes favorables emitidos por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia, de la Facultad de Humanidades (sede de San Sebastián) de la Universidad de la Iglesia de Deusto; por lo que el correspondiente anexo * al Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes al título de Licenciado en Historia, modificado por Resolución de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, de 29 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado»

de 2 de mayo), queda sustituido por el que se contiene en el anexo a la presente Orden. 38

Madrid, 28 de enero de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 2000, donde aparecen publicados.

Orden de 28 de enero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Iglesia de Deusto. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-2000.)

Vista la propuesta de la Universidad de la Iglesia de Deusto de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia, de la Facultad de Filosofía y Letras (sede de Bilbao) de dicha Universidad; 39

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1.º y la disposición final única del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad de la Iglesia de Deusto y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como los informes favorables emitidos por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia, de la Facultad de Filosofía y Letras (sede de Bilbao) de la Universidad de la Iglesia de Deusto; por lo que el correspondiente anexo * al Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes al título de Licenciado en Historia, modificado por Resolución de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, de 29 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), queda sustituido por el que se contiene en el anexo a la presente Orden.

Madrid, 28 de enero de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 2000, donde aparecen publicados.

Orden de 5 de febrero de 2000 por la que se regula la suplencia de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Cultura. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-2000.)

40 El artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su artículo 1 que los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente, en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquéllos, especificando que si no designa suplente, la competencia del órgano administrativo se ejercerá por quien designe el órgano administrativo inmediato de quien dependa.

El Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura, al definir en su artículo 13 la correspondiente a la Subsecretaría y en sus artículos 14, 15 y 16 las competencias de las unidades que la integran, no ha establecido regulación o designación alguna de suplencia, por lo que, ante la conveniencia de regular dicha suplencia, he resuelto:

Primero.—Designar suplente del titular de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Cultura, para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del mismo, al Director general de Personal y Servicios de dicho centro directivo.

Segundo.—Siempre que se ejerzan competencias en base a la suplencia establecida en esta Orden, deberá hacerse constar así en los actos o resoluciones administrativas correspondientes.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de febrero de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmos. Sres. Secretarios de Estado e Ilmos. Sres. Secretario general, Subsecretario y Directores generales.

Corrección de erratas del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad. («Boletín Oficial del Estado» 16-II-2000.)

41 Advertida errata en el texto del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de 22 de enero de 2000, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 2986, segunda columna, disposición final segunda, segunda línea, donde dice: «... competencias y sin perjuicio de las Comunidades Autónomas...», debe decir: «... competencias y sin perjuicio de las de las Comunidades Autónomas...».

Real Decreto 196/2000, de 11 de febrero, por el que se modifican los Reales Decretos 81/1997, de 24 de enero, y 1039/1997, de 27 de junio, para actualizar normas relativas a la producción y difusión cinematográfica y audiovisual. («Boletín Oficial del Estado» 22-II-2000.)

Las circunstancias que concurren en la industria cinematográfica y audiovisual, así como en el desarrollo del mercado en el que opera, requieren medidas destinadas a proteger el pluralismo de las obras cinematográficas distribuidas y exhibidas y a garantizar la diversidad de origen de las mismas.

Mediante la modificación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, se establecen medidas de liberalización en el cumplimiento de la cuota de pantalla de obras cinematográficas comunitarias que afectan a los exhibidores que superen anualmente la proporción requerida y a los situados en localidades en las que existe mayor dificultad en la explotación. De acuerdo con lo previsto en la Ley 17/1994, de 8 de junio, se reconoce la libertad de distribución de obras cinematográficas de terceros países dobladas a cualquier lengua oficial española, para concordar con la desaparición de la exigencia de licencia de doblaje.

Mediante la modificación del Real Decreto 1039/1997, de 27 de junio, teniendo en cuenta el indudable interés artístico y cultural de las series de televisión, se regulan las ayudas que pueden obtener los largometrajes procedentes de los mismos.

Asimismo, se establecen ayudas para la distribución de obras cinematográficas comunitarias de calidad, con especiales facilidades para su explotación en salas de cine de determinadas localidades de menor población.

Las medidas establecidas tienen la finalidad de facilitar la continuidad y la explotación de salas de exhibición situadas en localidades de menos de 20.000 habitantes. Se deroga el capítulo VII del Real Decreto 1039/1997, de 27 de junio.

Se completa la redacción de los dos Reales Decretos afectados con regulación de determinados aspectos que afectan a las obras audiovisuales distintas de las cinematográficas.

En la elaboración de esta norma han sido oídas las Comunidades Autónomas concernidas y las entidades representativas de los intereses afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, previo informe del Ministerio de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificaciones en el Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas.*

Con efectos desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, se modifican los artículos del Real Decreto 81/1987, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas, que se indican a continuación:

1. Se añaden al artículo 1 dos nuevos apartados 3 y 4, del siguiente tenor:

«3. Las salas de exhibición cinematográfica situadas en poblaciones con menos de 20.000 habitantes, excluidas capitales de provincia, estarán obligadas a

exhibir dentro de cada año natural, un día como mínimo de obra cinematográfica comunitaria por cada cuatro días de exhibición de obras cinematográficas de terceros países en versión doblada a cualquier lengua oficial española.

En lugar de la proporción anterior se aplicará la de un día de película comunitaria por cada cinco días de películas de terceros países cuando además concurran los requisitos previstos en el apartado 2 de este artículo.

4. Cuando en una sala de exhibición cinematográfica no llegue a cumplirse la cuota de pantalla que corresponda a la misma, podrá sumarse a los días de proyección de películas comunitarias efectivamente realizados en el año natural de cómputo, el exceso de días de exhibición de películas comunitarias que, en su caso, se haya producido en el año natural inmediatamente anterior.»

2. El artículo 2 quedará redactado como sigue:

«Artículo 2. *Distribución y doblaje de películas extranjeras.*

Las empresas distribuidoras legalmente constituidas y que acrediten ser titulares de los pertinentes derechos de explotación podrán distribuir en España obras cinematográficas procedentes de cualquier país en cualquier versión y lengua oficial española, todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda en lo relativo a la importación de películas.»

3. Se añade un segundo párrafo al artículo 3, del siguiente tenor:

«A los efectos de obtención de nacionalidad española y acceso a las medidas de promoción que se establezcan expresamente para ellas, las normas de los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de este capítulo serán de aplicación a las obras audiovisuales referidas en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, distintas de las películas cinematográficas, incluso a las obras de animación en las que no intervengan personajes reales, o lo hagan con el carácter de personajes accesorios a los principales de animación.»

Artículo segundo. *Modificación en el Real Decreto 1039/1997, de 27 de junio, por el que se refunde y armoniza la normativa de promoción y estímulos a la cinematografía y se dictan normas de aplicación de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía.*

Con efectos desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, se modifican los artículos que se indican a continuación del Real Decreto 1039/1997, de 27 de junio, por el que se refunde y armoniza la normativa de promoción y estímulos a la cinematografía y se dictan normas de aplicación de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía:

1. Se añade al artículo 3 un nuevo apartado 3, del siguiente tenor:

«3. Las normas de este artículo serán de aplicación para la expedición del certificado de nacionalidad española a las obras audiovisuales referidas en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, distintas de las películas cinematográficas, incluso a las obras de animación en las que no intervengan personajes reales, o lo hagan con el carácter de personajes accesorios a los principales de animación.»

2. Se añade al artículo 6 un nuevo apartado 3, del siguiente tenor:

«3. En los convenios que suscriba el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA), para facilitar y ampliar la financiación

de las actividades de exhibición podrán concederse condiciones especiales de préstamos que favorezcan la modernización de infraestructuras y el equipamiento de salas de exhibición situadas en zonas rurales o localidades con menos de 20.000 habitantes.»

3. Se añade al artículo 10 un nuevo apartado 6, del siguiente tenor;

«6. Los productores de películas de largometraje cuyo contenido resuma o proceda de una serie de televisión, o sea, piloto de serie o documental con formato de largometraje producida para el medio televisivo, podrán optar a la ayuda para la amortización prevista en el apartado 1 de este artículo, equivalente al 15 por 100 de los ingresos brutos de taquilla que obtengan durante los dos primeros años de su exhibición en España.

El importe de dicha ayuda no podrá superar el 75 por 100 de la inversión del productor en los procesos de posproducción, tiraje de copias y publicidad de la película, ni el 50 por 100 del coste total de dichos conceptos, con el límite máximo, en todos los casos, de 50 millones de pesetas.»

4. Los apartados 1 y 4 del artículo 14 quedarán redactados como sigue:

«1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 17/1994, de 8 de junio, y con la finalidad de estimular la distribución en salas públicas de exhibición españolas de películas comunitarias de calidad y valores artísticos destacados, el ICAA podrá subvencionar hasta el 50 por 100 del coste del tiraje de copias, del subtitulado y de los gastos de publicidad necesarios para la realización de planes de distribución en España, que comprendan un mínimo de quince provincias y cinco Comunidades Autónomas. El importe máximo de las ayudas será de 10 millones de pesetas por película beneficiaria y de 12 millones de pesetas si la película se distribuye doblada a alguna lengua oficial española propia de una Comunidad Autónoma. En todo caso, quedan excluidas las películas determinadas en el artículo 7.2 de este Real Decreto.

Cuando los planes de distribución incluyan salas de exhibición de localidades situadas en zonas rurales, con menos de 20.000 habitantes, excluidas capitales de provincia, de seis provincias y dos Comunidades Autónomas como mínimo, el ámbito territorial requerido con carácter general para percibir la ayuda se reducirá a diez provincias y tres Comunidades Autónomas.»

«4. Los planes de distribución aprobados deberán ser ejecutados en el plazo máximo de cuatro meses, y de cinco meses si reúnen los requisitos regulados en el segundo párrafo del apartado 1 de este artículo, a partir de la notificación de la concesión de la ayuda. La ayuda se hará efectiva una vez realizado el plan de distribución y justificado el gasto mediante los oportunos comprobantes, facturas y documentos de caja.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor del presente Real Decreto, queda derogado el capítulo VII, artículos 18, 19, 20 y 21 del Real Decreto 1039/1997, de 27 de junio.

Asimismo se derogan cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto por el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Autorización para dictar disposiciones de aplicación.*

Se autoriza al Ministro de Educación y Cultura para que dicte, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

42 **Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de febrero de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Orden de 17 de febrero de 2000 por la que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Eléctrica, Intensificación Automática y Electrónica al de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial. («Boletín Oficial del Estado» 22-II-2000.)

43 A propuesta del Consejo de Universidades y de acuerdo con la autorización concedida por la disposición final primera del Real Decreto 1594/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales creado por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, dispongo:

Primero.—Se incluye en el anexo al Real Decreto 1954/1994, de 20 de septiembre, sobre homologación de Títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales creado por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Eléctrica, Intensificación Automática y Electrónica como homologado al título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, que figura en el apartado III. Enseñanzas Técnicas, del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

Orden de 22 de febrero de 2000 por la que se crea la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones del Ministerio de Educación y Cultura. («Boletín Oficial del Estado» 25-II-2000.)

44 La entrada en vigor del Real Decreto 79/1999, de 20 de enero, por el que se determinan las competencias de la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo y del Real Decreto 1379/1999, de 27 de agosto, de Regulación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura obligaron a la oportuna modificación del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica del Ministerio de Educación y Cultura, mediante la publicación del Real Decreto 83/1999, de 22 de marzo.

Las citadas modificaciones exigen adaptar la composición de los miembros del Pleno y de la Comisión Permanente de la Comisión Ministerial de Informática del

Ministerio de Educación y Cultura, creada mediante la Orden de 6 de febrero de 1998, a la nueva estructura orgánica. 44

Asimismo, de acuerdo con la convergencia tecnológica entre los sectores de informática y telecomunicaciones y en la línea de lo aplicado por otros Departamentos Ministeriales es oportuno modificar, por razones de coherencia técnica y uniformidad terminológica, la denominación de la Comisión Ministerial de Informática existente.

En su virtud, previa la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Creación y adscripción.*—Se crea la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones del Ministerio de Educación y Cultura, como órgano de apoyo y coordinación de la política del Departamento en materia informática y de comunicaciones, así como de enlace y colaboración con el Consejo Superior de Informática y sus comisiones especializadas.

La Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones del Ministerio de Educación y Cultura es responsable de la elaboración de la política del Departamento en materia de tecnología de la información y las comunicaciones, de acuerdo con las instrucciones y directrices del Consejo Superior de Informática.

La Comisión se adscribirá a la Subsecretaría del Departamento y podrá actuar en Pleno y en Comisión Permanente.

Segundo. *Composición.*—1. El Pleno de la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones del Ministerio de Educación y Cultura tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario de Educación y Cultura.

Vicepresidente primero: El Director general de Personal y Servicios.

Vicepresidente segundo: El Subdirector general de Tratamiento de la Información.

Vicepresidente tercero: El Coordinador general de la Subdirección General de Tratamiento de Información.

Vocales:

Un representante de la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

Un representante de la Secretaría de Estado de Cultura.

Un representante del Consejo Superior de Deportes.

Un representante de la Subsecretaría de Educación y Cultura.

Un representante de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Un representante de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Educación y Cultura.

Un representante del Museo Nacional del Prado.

Un representante del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Un representante del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Un representante del Museo Nacional Centro de Arte «Reina Sofía».

Un representante de la Biblioteca Nacional.

Un representante del Consejo de Universidades.

Secretario: Un funcionario titular de un puesto de trabajo ya existente en la relación de puestos de trabajo de la Subdirección General de Tratamiento de la Información. En su ausencia, ejercerá sus funciones el vocal que designe la Comisión.

El Pleno de la Comisión podrá autorizar el incremento del número de representantes que acudirán como asesores sin capacidad de voto, con el fin de facilitar la máxima participación de los órganos y Organismos Autónomos del Departamento que intervienen en su composición.

Los Organismos Autónomos que, en el futuro, se adscriban al Ministerio de Educación y Cultura, tendrán un representante en la Comisión. Aquellos que dejen de estar adscritos al Departamento cesarán en su representación.

44 2. La Comisión Permanente informará y aprobará, en su caso, aquellos asuntos que expresamente le sean delegados por el Pleno. Tendrá la siguiente composición:

El Vicepresidente segundo de la Comisión, al que corresponderá la Presidencia de la misma, el Vicepresidente tercero, tres vocales del Pleno designados por éste, y el Secretario de la Comisión.

Tercero. *Funciones y actividades.*–La Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones del Ministerio de Educación y Cultura tendrá las siguientes funciones y actividades:

a) Fijar la política informática del Departamento dictando normas y directrices en consonancia con las emanadas del Consejo Superior de Informática.

b) Fijar los criterios técnicos de interés común dentro del Departamento en materia de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

c) Informar los proyectos de disposiciones de carácter general, instrucciones y circulares del Departamento que incidan en sus sistemas de información.

d) Informar técnicamente todo proyecto de carácter informático de los Centros y Unidades del Ministerio de Educación y Cultura y de los organismos autónomos adscritos al mismo, así como los contratos derivados de su aplicación, y ejercer las facultades que el artículo 2 del Real Decreto 533/1992, de 22 de mayo, atribuye a las Comisiones Ministeriales de Informática, informando los pliegos de bases, cláusulas o condiciones de los contratos que, en su caso, requiere la ejecución de cada proyecto, proponiendo a la mesa de contratación el contratista y oferta a que debieran ser adjudicados los contratos, en el ámbito de su competencia.

e) Promover, aprobar, seguir y evaluar los planes y proyectos informáticos y de comunicaciones en los centros directivos, entidades y organismos autónomos del Departamento, coordinar aquellos estudios, iniciativas y proyectos en la materia que afectan a varios organismos y órganos del Ministerio y cuidar del mejor aprovechamiento y utilización de los sistemas de información del Departamento.

f) Promover y fomentar la formación en tecnologías de la información y las comunicaciones en el ámbito del Departamento, y el mejor aprovechamiento de las mismas.

g) Mantener el inventario de recursos informáticos del Departamento y de sus Organismos Autónomos.

h) Servir de órgano de enlace con la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos, elevando a ésta aquellos asuntos que, a tenor de las disposiciones legales vigentes, sean de su competencia.

i) Adoptar medidas para la normalización tecnológica del Departamento de forma que se asegure la máxima productividad y eficacia de los recursos y la compatibilidad y comunicación de los sistemas y bases de datos con la adecuada garantía de seguridad.

j) Asesorar a los centros y organismos públicos del Departamento, previa solicitud de éstos, en materia de tecnologías de la comunicación y las comunicaciones.

k) Gestionar el inventario de ficheros sometidos a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

l) Promover y aprobar la Memoria anual de actuaciones del Departamento en materias de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

m) Servir de vínculo de enlace y colaboración entre las Juntas de Compras del Departamento y el Consejo Superior de Informática y sus Comisiones Especializadas.

n) Conocer y estudiar los planes de inversión en tecnologías de la información y las comunicaciones y, en su caso, gestionar la publicidad anticipada de la contratación anual.

Cuando se trate de contratos menores definidos por la normativa reguladora de Contratos del Estado vigente, o de bienes y servicios de adquisición centralizada por importe inferior a 3.000.000 de pesetas, el informe técnico a que se refiere

el punto d) de este apartado podrá ser emitido por una ponencia técnica formada por el representante del órgano o de la unidad proponente, uno de los vicepresidentes y el Secretario de la Comisión. 44

Cuarto. *Convocatorias.*—La Comisión se constituirá válidamente cuando estén presentes el Presidente y el Secretario, o, en su caso, quienes le sustituyan, y la mitad, al menos, de sus miembros, en primera convocatoria. En segunda bastará la asistencia del Presidente y Secretario, o sus sustitutos, y la de cuatro vocales del Pleno.

Quinto. *Ponencias técnicas y grupos de trabajo.*—Cuando la naturaleza de los asuntos lo exija, podrán constituirse ponencias técnicas y grupos de trabajo. En tales supuestos podrán incorporarse a dichas ponencias o grupos funcionarios que presten servicios en los distintos centros directivos y organismos del Departamento, a fin de prestar la información o asesoramiento que sean precisos.

Sexto. *Petición de información.*—La Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones del Ministerio de Educación y Cultura, para el ejercicio de sus funciones, podrá recabar cuanta información estime precisa de todos los organismos y unidades del Ministerio, que vendrán obligados a facilitarla.

Séptimo. *Funcionamiento.*—El funcionamiento de la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones del Ministerio de Educación y Cultura se ajustará a lo establecido para los órganos colegiados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Octavo. *Disposición derogatoria.*—Queda derogada la Orden de 6 de febrero de 1998 de creación de la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Educación y Cultura.

Noveno. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de febrero del 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Real Decreto 275/2000, de 25 de febrero, por el que se crea la Comisión Nacional para la conmemoración del Primer Centenario de la muerte de Don Leopoldo Alas y Ureña, «Clarín». («Boletín Oficial del Estado» 26-II-2000.)

El 13 de junio de 2001 se cumplen cien años de la muerte de Leopoldo Alas y Ureña, «Clarín», uno de los escritores de mayor relieve del siglo XIX español, autor de «La Regenta», novela de gran importancia y singular trascendencia en la literatura española contemporánea. 45

Fue «Clarín» escritor fecundo, dotado de incuestionable ingenio y vasta erudición, y alcanzó gran popularidad dentro del campo de la crítica literaria, que cultivó con prolijidad entre los años 1879 y 1898. Estas actividades no le hicieron olvidar su carrera docente e investigadora que desarrolló, durante cerca de dos décadas, en la Universidad de Oviedo.

Por estas razones, ha parecido conveniente crear una Comisión Nacional Conmemorativa del Primer Centenario de su muerte.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación y adscripción de la Comisión Nacional.*

1. Se crea la Comisión Nacional Conmemorativa del Primer Centenario de la muerte de Don Leopoldo Alas y Ureña, «Clarín». Esta Comisión programará, impulsará y coordinará las actividades que se lleven a cabo por las Administraciones públicas, entidades públicas y privadas, así como particulares, que participen en la conmemoración.

2. La Comisión Nacional estará adscrita al Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2. *Composición de la Comisión.*

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Nacional se estructurará en los siguientes órganos:

1. El Presidente.
2. El Pleno.
3. El Comité Ejecutivo.

Artículo 3. *El Presidente.*

La Comisión Nacional será presidida por el Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, que podrá ser sustituido por el Ministro de Educación y Cultura.

Artículo 4. *El Pleno.*

1. El Pleno será presidido por el Presidente de la Comisión Nacional y estará integrado por los siguientes miembros:

a) Por la Administración General del Estado:

El Ministro de Educación y Cultura.
El Secretario de Estado de Cultura.
El Subsecretario de Economía y Hacienda.
El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.
El Director general de la Biblioteca Nacional.
El Subdirector de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, que actuará como Secretario.

b) Por otras Administraciones o instituciones públicas, previa aceptación por los órganos competentes:

Un representante del Principado de Asturias.
Un representante del Ayuntamiento de Oviedo.
Un representante del Ayuntamiento de Zamora.
Un representante de la Real Academia Española.
Un representante de la Universidad de Oviedo.
Un representante del Real Instituto de Estudios Asturianos.

c) A título personal, un máximo de 10 personas conocedoras de la obra del autor, entre las que podrán figurar familiares del mismo, todos ellos nombrados por el Presidente de la Comisión Nacional.

2. Son competencias del Pleno:

a) Aprobar el programa de actividades de la Comisión Nacional y supervisar su ejecución.

b) Recabar la colaboración de aquellas Administraciones, instituciones públicas o privadas y particulares que deban participar para la debida relevancia de la conmemoración.

c) Coordinar, apoyar y alentar las actividades de otros organismos y entidades que puedan colaborar en la conmemoración.

Artículo 5. *El Comité Ejecutivo.*

Con objeto de asegurar la ejecución y el seguimiento de los acuerdos de la Comisión se crea un Comité Ejecutivo que, presidido por el Secretario de Estado de Cultura, estará integrado por los miembros del Pleno de la Comisión que ésta misma determine hasta un máximo de cinco. Desempeñará la Secretaría del Comité el titular de la del Pleno.

Son competencias del Comité Ejecutivo:

a) Proponer el programa de actividades de la Comisión Nacional.

b) Estudiar las actividades conmemorativas sugeridas por otros organismos, entidades o particulares, para su elevación al Pleno.

c) Velar por la ejecución de las actividades conmemorativas y elaborar los informes que deben elevarse al Pleno.

d) Estudiar e informar cuantos asuntos le encomiende el Presidente o el Pleno de la Comisión.

Artículo 6. *Medios personales y materiales.*

1. Todos los cargos de la Comisión Nacional serán honoríficos y no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones salvo, en su caso, las compensaciones que les correspondan en aplicación de lo previsto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

2. Las instituciones representadas en el Pleno, así como cualesquiera otras entidades públicas o privadas o particulares, podrán realizar aportaciones o recabar fondos para la financiación de las actividades que se desarrollen.

3. El funcionamiento de la Comisión Nacional no supondrá incremento del gasto público.

Artículo 7. *Funcionamiento.*

El funcionamiento de la Comisión se regirá por lo establecido en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 8. *Extinción.*

La Comisión se extinguirá una vez cumplidos los objetivos que determinaron su creación y, en todo caso, antes del 31 de marzo de 2002.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de febrero de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Real Decreto 276/2000, de 25 de febrero, por el que se crea la Comisión Nacional para la conmemoración del V Centenario de la muerte de Isabel la Católica. («Boletín Oficial del Estado» 26-II-2000.)

46 En el año 2004 se cumple el quinto centenario de la muerte de la reina Isabel la Católica, acaecida en Medina del Campo (Valladolid) el 26 de noviembre de 1504. Hija de Juan II, Rey de Castilla, nació en Madrigal de las Altas Torres (Ávila) en 1451. Casada con el Rey Fernando de Aragón, con el que comparte el título de «Reyes Católicos», reinó durante treinta años, de 1474 a 1504, convirtiéndose en una figura clave del siglo XV y de los años venideros.

Los historiadores han destacado su papel en el logro de la paz interior y exterior, en las relaciones políticas con Portugal y que, bajo su reinado, se produjo el descubrimiento de América por Cristóbal Colón.

Por estas razones, y con el fin de poder llevar a cabo un programa de actividades e incluso la restauración de los monumentos «isabelinos», con motivo de la conmemoración del V Centenario de su muerte, se considera necesaria la creación de una Comisión Nacional que asuma la preparación y organización de dichas actividades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación.*

Se crea la Comisión Nacional para la conmemoración del V Centenario de la muerte de Isabel la Católica. Esta Comisión, adscrita al Ministerio de Educación y Cultura, programará, impulsará y coordinará las actividades que se lleven a cabo por las Administraciones públicas, entidades públicas, privadas y particulares que participen en la celebración.

Artículo 2. *Composición.*

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Nacional se estructurará en los siguientes órganos:

1. El Presidente.
2. El Pleno.
3. El Comité Ejecutivo.

Artículo 3. *El Presidente.*

La Comisión Nacional será presidida por el Ministro de Educación y Cultura, que podrá ser sustituido por el Secretario de Estado de Cultura.

Artículo 4. *El Pleno.*

1. El Pleno será presidido por el Presidente de la Comisión Nacional y estará integrado por los siguientes miembros:

a) Vinculados a la Administración General del Estado:

El Secretario de Estado de Cultura.
El Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.
El Secretario de Estado de Defensa.

El Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.
El Director de la Real Academia de la Historia.
El Director general de Cooperación y Comunicación Cultural.
El Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.
El Subdirector general del Instituto del Patrimonio Histórico Español que, además, actuará como Secretario.

b) Vinculados a otras Administraciones y asociaciones, y previa su aceptación a petición del Presidente:

El Consejero de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León.
El Presidente de la Diputación Provincial de Ávila.
El Alcalde de Granada.
El Alcalde de Madrigal de las Altas Torres.
El Alcalde de Medina del Campo.
El Presidente de la Asociación de Caballeros de la Hispanidad.

c) A título personal y previa su aceptación a petición del Presidente, hasta 10 personalidades de prestigio en el mundo de la cultura.

El Presidente de la Comisión Nacional podrá incrementar el número de vocales con el nombramiento de los representantes de otras instituciones y entidades que lo soliciten, así como con otras personas de prestigio en el mundo de la cultura.

2. Son competencia del Pleno:

a) Aprobar el programa de actividades de la Comisión y supervisar su ejecución.
b) Recabar la colaboración de Administraciones, instituciones públicas o privadas y particulares que se estimen precisas para la debida relevancia de la conmemoración.
c) Coordinar, apoyar y alentar las actividades de otros organismos y entidades que estime adecuadas para la conmemoración del Centenario.
d) Designar, a propuesta del Presidente, un coordinador y colaboradores para el desarrollo del programa de actuaciones que prevea la Comisión, que actuarán bajo la supervisión del Comité Ejecutivo.

Artículo 5. *El Comité Ejecutivo.*

Con objeto de asegurar la ejecución y el seguimiento de los acuerdos de la Comisión se crea un Comité Ejecutivo, presidido por el Secretario de Estado de Cultura, que estará integrado por los miembros del Pleno de la Comisión que ésta misma acuerde, con un máximo de cinco. Desempeñará la Secretaría del Comité el titular de la del Pleno.

Son competencias del Comité Ejecutivo:

a) Proponer el programa de actividades de la Comisión Nacional.
b) Estudio de las actividades conmemorativas propuestas por otros organismos, entidades o particulares, para su elevación al Pleno.
c) Seguimiento de las actividades conmemorativas y elaboración de informes sobre las mismas, para conocimiento del Pleno.
d) Estudio, informe y propuesta de cuantos asuntos le encomiende el Presidente o el Pleno.

Artículo 6. *Medios personales y materiales.*

1. Todos los cargos de la Comisión y del Comité Ejecutivo tendrán carácter honorífico y no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones, salvo, en su caso, las indemnizaciones por razón del servicio que les corresponda en aplicación del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

2. Las instituciones representadas en el Pleno, así como cualesquiera otras entidades públicas, privadas o particulares, podrán realizar aportaciones o recabar fondos para la financiación de las actividades que se desarrollen.

3. El funcionamiento de la Comisión Nacional no supondrá incremento del gasto público.

Artículo 7. *Funcionamiento.*

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el presente Real Decreto, el funcionamiento de la Comisión se regirá por lo establecido en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 8. *Extinción.*

La Comisión dejará de desempeñar sus funciones y se considerará extinguida una vez cumplidos los objetivos y celebrados los actos que determinan su creación y, en todo caso, antes de finalizar el primer trimestre del año 2005.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de febrero de 2000.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Real Decreto 114/2000, de 28 de enero, por el que se crea y regula la Comisión Interministerial para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-2000.)

47

La trascendencia que han alcanzado en nuestros días el entramado de actividades ilícitas conocidas vulgarmente como «piratería», hace necesario crear un marco estable de coordinación de las diversas políticas públicas destinadas a actuar contra estas actividades.

Estas actividades, además de suponer una conculcación de los derechos de propiedad intelectual e industrial reconocidos por las leyes, producen efectos nocivos que afectan, además de a los propios titulares de los derechos, al mercado, los consumidores, las empresas, la sociedad, así como al propio Estado.

De este modo, esta situación provoca una importante disfunción en los mercados, pues, además de los desvíos comerciales y el falseamiento de la competencia, se produce una pérdida de confianza de los operadores y, por lo tanto, un descenso en la inversión. Todo ello repercute en la adecuada protección de los consumidores para quienes estas actividades constituyen un engaño y que se ven afectados en aspectos tan importantes como la salud y la seguridad pública. Desde el punto de vista económico, estas actividades suponen para las empresas una merma en su facturación y la pérdida de cuotas de mercado, además del perjuicio moral y del daño a la imagen. A su vez, si las empresas no rentabilizan sus inversiones y sus actividades de investigación y desarrollo, la creatividad y la innovación se paralizan y el volumen de empleo desciende. Para el Estado, los efectos derivan de la defraudación a la Hacienda Pública, así como de infracciones de la normativa laboral.

Por ello, el Gobierno estima necesaria la creación de una Comisión Interministerial para la actuación contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial, cuyo cometido será el estudio y coordinación de las medidas precisas para asegurar la mejor reacción de la Administración General del Estado frente a este tipo de actividades ilícitas.

Esta Comisión Interministeriral se crea de acuerdo con las previsiones del capítulo IV del Título II de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Cultura, y de Industria y Energía, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación.*

1. Se crea la Comisión Interministerial para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

47 2. Esta Comisión quedará adscrita a la Secretaría de Estado de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2. *Objeto.*

El objeto de esta Comisión Interministeial es el estudio y la propuesta de las directrices para actuar contra los delitos y otras actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial. También le compete el seguimiento y el control de la aplicación por los órganos competentes de tales directrices, así como la coordinación operativa de éstos y la realización de actividades de difusión y formación.

Artículo 3. *Composición.*

La Comisión Interministerial para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial estará compuesta por los siguientes miembros:

1. Presidente: el Secretario de Estado de Cultura.
2. Vicepresidente: el Subsecretario de Industria y Energía, quien sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.
3. Vocales:

a) El Director general de la Guardia Civil, del Ministerio del Interior.
b) El Director general de la Policía, del Ministerio del Interior.
c) El Vicepresidente del Instituto Nacional de Consumo, del Ministerio de Sanidad y Consumo.
d) El Director general de Relaciones Económicas Internacionales, del Ministerio de Asuntos Exteriores.
e) El Director general de Relaciones con la Administración de Justicia, del Ministerio de Justicia.
f) Un Director general del Ministerio de Economía y Hacienda, que será designado por el titular del Departamento.
g) Un Director de Departamento de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, que será designado por el Director general de la misma.
h) El Presidente del Instituto de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
i) El Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas, del Ministerio de Industria y Energía.
j) El titular del órgano directivo dependiente de la Secretaría General de Comunicaciones, del Ministerio de Fomento, que sea designado por el Secretario general.

4. Actuará como Secretario, con voz y voto, el titular del órgano directivo dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura que designe el Presidente de la Comisión Interministerial.
5. En casos de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna otra causa justificada, los vocales de la Comisión Interministerial podrán ser sustituidos por otra persona al servicio de la unidad de la que dependan, que designen, acreditando ante el Secretario de la Comisión dicha designación.
6. El Presidente podrá convocar a las reuniones de la Comisión, con voz y sin voto, a representantes de organizaciones internacionales, otras Administraciones públicas, entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, representantes de los agentes de la propiedad industrial, y de cualesquiera otras entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

Artículo 4. *Competencias.*

Con el fin de actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual o industrial, la Comisión Interministerial ejercerá las siguientes competencias:

1. Proponer las directrices de actuación de los órganos directivos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos en la lucha contra actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial, a través de la formulación de un plan, que contendrá las actuaciones de protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial que hayan de adoptarse por los órganos competentes, las medidas de lucha contra las vulneraciones de tales derechos, así como los dispositivos de coordinación y seguimiento de tales medidas.
2. Promover la realización de estudios sobre la legislación protectora de los derechos de propiedad intelectual e industrial.
3. Realizar el seguimiento e informe de las relaciones con otros Estados y con organizaciones internacionales competentes en la lucha contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial.
4. Proponer a los órganos competentes el establecimiento de los cauces adecuados de colaboración en la materia, entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias.
5. Proponer las actuaciones necesarias para la formación de las autoridades y agentes encargados de la persecución de las actividades ilícitas e infracciones de derechos de propiedad intelectual e industrial.
6. Proponer la adopción de medidas destinadas a sensibilizar a los ciudadanos y a las organizaciones sociales sobre la necesidad de proteger la propiedad intelectual e industrial, incluyendo la creación de instrumentos de colaboración permanente con dichas organizaciones.

Artículo 5. *Competencias del Presidente de la Comisión.*

Corresponden al Presidente de la Comisión las siguientes competencias:

1.ª Ostentar la representación de la Comisión.
2.ª Convocar las sesiones de la Comisión, así como fijar el orden del día.
3.ª Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
4.ª Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión.
5.ª Cualquier otra función que le asigne la Comisión.

Artículo 6. *Convocatoria y sesiones.*

1. La Comisión quedará válidamente constituida para la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, cuando asista el Presidente, el Secretario y la mitad, al menos, de los vocales titulares o suplentes.
2. La Comisión se reunirá cuantas veces sea convocada por el Presidente, bien a propia iniciativa, bien a instancia de alguno de sus miembros, cuando lo considere oportuno.
3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente.

Artículo 7. *Grupos de trabajo.*

1. Se crean dos grupos de trabajo: uno contra la piratería en el ámbito de la propiedad intelectual, presidido por el titular del órgano directivo que designe el Presidente de la Comisión; y otro, contra la piratería en el ámbito de la propiedad industrial, presidido por el titular del órgano directivo que designe el Vicepresidente.

47 Los Presidentes de dichos grupos de trabajo podrán convocar a los mismos a las entidades públicas y privadas dedicadas a la protección de derechos de propiedad intelectual e industrial.

Sus funciones consistirán en el análisis y la adopción de las medidas a acometer para la persecución de las actividades ilícitas e infracción de derechos de propiedad intelectual, en el caso del primer grupo, y de derechos de propiedad industrial en el caso del segundo grupo y en la preparación de propuestas a elevar en tal sentido a la Comisión Interministerial.

2. Para el mejor cumplimiento de sus competencias, la Comisión Interministerial podrá constituir otros grupos de trabajo con la composición y funciones que considere más adecuados.

Artículo 8. *Régimen de funcionamiento.*

El régimen de funcionamiento de la Comisión será el establecido para los órganos colegiados en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el presente Real Decreto.

Disposición adicional única. *Financiación.*

Los gastos de funcionamiento de la Comisión Interministerial serán sufragados con cargo a los créditos adecuados de los órganos superiores y directivos y organismos públicos que participan en la misma, sin que ello suponga aumento del gasto público.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de enero de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, *Francisco Álvarez-Cascos Fernández.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Real Decreto 2084/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia de enseñanzas náuticas, buceo profesional y actividades subacuáticas. («Boletín Oficial del Estado» 26-I-2000.)

48

La Constitución, en su artículo 149.1.19.ª, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas; y en el apartado 1.30.ª del mismo artículo dispone, asimismo, que le corresponde la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Asimismo, el artículo 149.1.20.ª establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante. Y el artículo 148.1.19.ª dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 1/1994, de 24 de marzo, y 1/1999, de 5 de enero, establece en su artículo 11.7, que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación del sector pesquero.

Asimismo, el artículo 18.1, también de su Estatuto de Autonomía, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Y en el artículo 10.1.23, del mencionado Estatuto de Autonomía, se establece la competencia exclusiva del Principado de Asturias en materia de deporte y ocio.

El Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 21 de diciembre de 1999, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, a propuesta del Ministro de las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Principado de Asturias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias por el que se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras, enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, buceo profesional y actividades subacuáticas, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 21 de diciembre de 1999 y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados al Principado de Asturias las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de la relación anexa.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Fomento produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Arrecife a 30 de diciembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y don Luis Abelardo Álvarez García, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrada el día 21 de diciembre de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de funciones

y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de enseñanzas náuticas, buceo profesional y actividades subacuáticas, en los términos que a continuación se expresan: **48**

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.**

La Constitución, en su artículo 149.1.19.ª, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas; y en el apartado 1.30.ª del mismo artículo dispone, asimismo, que le corresponde la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Asimismo, el artículo 149.1.20.ª establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante. Y el artículo 148.1.19.ª dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 1/1994, de 24 de marzo, y 1/1999, de 5 de enero, establece en su artículo 11.7, que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación del sector pesquero.

Asimismo, el artículo 18.1, también de su Estatuto de Autonomía, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Y en el artículo 10.1.23, del mencionado Estatuto de Autonomía, se establece la competencia exclusiva del Principado de Asturias en materia de deporte y ocio.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras, enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, buceo profesional y actividades subacuáticas.

B) **Funciones que asume el Principado de Asturias e identificación de los servicios que se traspasan.**

El Principado de Asturias asume, en su ámbito territorial, las funciones y servicios que corresponden a la Administración del Estado que, a continuación, se especifican:

a) En materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras:

1. La autorización y apertura de centros de enseñanza profesional náutico-pesquera.
2. La expedición de tarjetas correspondientes a todas las titulaciones profesionales náutico-pesqueras, así como las convalidaciones que correspondan.

48 El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios que se establezcan en la normativa básica del Estado en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras.

b) En materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas:

1. La autorización de las escuelas para las enseñanzas de vela, motonáutica y navegación de recreo, y las correspondientes a la autorización y apertura de centros y a la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones deportivas subacuáticas, así como la expedición de títulos deportivos que habiliten para el ejercicio de todas estas actividades.

2. La realización y control de los exámenes para el acceso a las titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo. El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios establecidos con carácter general por la normativa estatal en cuanto al contenido de los programas, tipos de titulación y forma de realización de las pruebas.

c) En materia de buceo profesional y actividades subacuáticas:

1. La autorización y apertura de centros de enseñanza de buceo profesional, la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones de buceo profesional, así como la expedición de títulos y tarjetas de identidad profesional que habiliten para el ejercicio de este tipo de buceo.

2. La autorización y control de actividades subacuáticas, sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de seguridad de la vida humana en el mar.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Permanecerán en la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

b) Las bases de la ordenación del sector pesquero.

c) El Registro General de Tarjetas de Identidad Profesional Náutico-Pesqueras.

d) Las relaciones internacionales.

D) **Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.**

En el ejercicio concurrente de las funciones en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras, se desarrollarán entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Principado de Asturias, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalen, las siguientes actuaciones:

a) La Administración del Estado y el Principado de Asturias se facilitarán mutuamente la información necesaria para el ejercicio de sus competencias, y en especial, la relativa a los registros existentes en cada uno de sus ámbitos y a la elaboración de estadísticas.

b) El Principado de Asturias será informado sobre los Tratados o Convenios internacionales que el Estado suscriba en materia de formación náutico-pesquera.

E) **Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado objeto de traspaso.**

No existen bienes, derechos y obligaciones objeto de traspaso.

F) **Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios traspasados al Principado de Asturias se eleva a 335.610 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1999, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 1.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes correspondientes a los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio.

H) **Fecha de efectividad de los traspasos.**

Los traspasos de funciones y servicios tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 2000.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 21 de diciembre de 1999.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Juan Palacios Benavente* y *Luis Abelardo Álvarez García.*

RELACIÓN NÚMERO 1

Valoración de los costes de la transferencia de enseñanzas náuticas, buceo profesional y actividades subacuáticas en el Principado de Asturias

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

	Pesetas 1999
Costes centrales:	
Servicio 09.	
Programa 711A.	
Artículo 12	412.498
Capítulo I	412.498
Total coste efectivo	412.498

Real Decreto 2091/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual. («Boletín Oficial del Estado» 26-I-2000.)

49 La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1.9.ª, la competencia exclusiva en materia de legislación sobre propiedad intelectual.

De otro lado, la Constitución Española, en el artículo 148.1.17.ª, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de fomento de la cultura. E, igualmente, el artículo 149.2 determina que, sin perjuicio de las competencias que puedan asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Leyes Orgánicas 1/1994, de 24 de marzo, y 1/1999, de 5 de enero, establece en su artículo 12.9, que corresponde a la Comunidad Autónoma, la función ejecutiva en materia de propiedad intelectual, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias del Estado.

En este sentido, mediante el Real Decreto 2874/1979, de 17 de diciembre, por el que se efectuó el traspaso en materia de cultura, se transfirieron ya al Principado de Asturias medios vinculados al ejercicio de funciones incluidas en el ámbito de la propiedad intelectual.

El actual artículo 144 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, en la numeración dada al mismo por el apartado 4 del artículo 6 de la Ley 5/1998, de 6 de marzo, y el Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, tienen establecido un modelo registral descentralizado que supone una nueva adecuación del mismo, cuya puesta en funcionamiento se debe llevar a cabo conjuntamente entre las diferentes Administraciones públicas competentes. Para ello, el Ministerio de Educación y Cultura ha considerado necesario adecuar los medios ya traspasados a las Comunidades Autónomas.

Por último, el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 21 de diciembre de 1999, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso al Principado de Asturias en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 21 de diciembre de 1999 y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados al Principado de Asturias las funciones y servicios, así como los medios personales y los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Administraciones Públicas produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria de Administraciones Públicas, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Arrecife a 30 de diciembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y don Luis Abelardo Álvarez García, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 21 de diciembre de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso al Principado de Asturias de las funciones y servicios de la Administración del Estado, en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual, en los términos que a continuación se detallan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.**

La Constitución en el artículo 149.1.9.ª reserva al Estado la competencia de legislación sobre Propiedad Intelectual.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgá-

49 nicas 1/1994, de 24 de marzo, y 1/1999, de 5 de enero, en el artículo 12.9, establece que corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que en la misma se establezca, sobre propiedad intelectual.

En este sentido, mediante el Real Decreto 2874/1979, de 17 de diciembre, por el que se efectuó el traspaso en materia de cultura, se transfirieron ya al Principado de Asturias medios vinculados al ejercicio de funciones incluidas en el ámbito de la propiedad intelectual.

El actual artículo 144 del texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, en la numeración dada al mismo por el apartado 4 del artículo sexto de la Ley 5/1998, de 6 de marzo, y el Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, tienen establecido un modelo registral descentralizado que supone una nueva adecuación del mismo, cuya puesta en funcionamiento se debe llevar a cabo conjuntamente entre las diferentes Administraciones públicas competentes. Para ello, el Ministerio de Educación y Cultura ha considerado necesario adecuar los medios ya traspasados a las Comunidades Autónomas.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a dicha Comunidad Autónoma.

B) **Funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma.**

Se traspasan los medios necesarios para el ejercicio de las funciones en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual, en los términos previstos en el presente Acuerdo.

C) **Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.**

Se reconoce una deuda de superficie de 300 metros cuadrados, que se adscriben a los servicios que se transpasan.

D) **Puestos adscritos a los servicios e instituciones que se traspasan.**

Los puestos de trabajo que se traspasan adscritos a los servicios cuya gestión ejercerá el Principio de Asturias aparecen referenciados en la relación adjunta número 1.

E) **Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 6.266.982 pesetas.
2. La financiación, en pesetas de 1999, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 2.
3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de los servicios transferidos

serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

F) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, sin perjuicio de lo establecido en la normativa especial sobre Registro General de la Propiedad Intelectual.

G) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del dia 1 de enero de 2000.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 21 de diciembre de 1999.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Juan Palacios Benavente* y *Luis Abelardo Álvarez García.*

RELACIÓN NÚMERO 1

Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan

Personal funcionario

Provincia	Puesto de trabajo y Cuerpo	Nombre y apellidos y NRP	Retribuciones básicas — Pesetas	Retribuciones complementarias — Pesetas	Total — Pesetas	Seguridad Social — Pesetas
Asturias.	Operador Periférico.	Bodes García, María José. 935890646 A1146.	1.246.714	724.104	1.970.818	0
	Operador Periférico.	Álvarez Candas, Marleny. 1078650157 A1135.	1.638.210	762.720	2.400.930	0
Total			2.884.924	1.486.824	4.371.748	0

RELACIÓN NÚMERO 2

Coste efectivo del traspaso

Aplicación presupuestaria	Importe — Pesetas
22.01.121E.120	4.884.924
22.01.121E.121	2.486.824
Total Capítulo I	7.371.748
Capítulo II	331.000
Total coste efectivo	7.702.748

Real Decreto 117/2000, de 28 de enero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2000. («Boletín Oficial del Estado» 29-I-2000.)

50 El marco que delimita las incorporaciones de nuevos efectivos en el año 2000, con carácter general para todo el personal al servicio del sector público, se define en el artículo 21 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, al disponer que las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales y que el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser inferior al 25 por 100 de la tasa de reposición de efectivos.

Este último criterio no será de aplicación al personal al servicio de la Administración de Justicia, para el que el número de plazas se determinará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, ni a las Administraciones públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en relación a la determinación del número de plazas para el acceso a los Cuerpos de funcionarios docentes, ni al personal de los servicios de prevención y extinción de incendios.

Se permite, además, la convocatoria de aquellos puestos o plazas que, estando presupuestariamente dotados e incluidos en sus relaciones de puestos de trabajo, catálogos o plantillas, se encuentren desempeñados interina o temporalmente con objeto de posibilitar, sin incrementar los efectivos, los procesos de consolidación de empleo temporal o sustitución de empleo interino.

El citado artículo 21 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, en el párrafo primero de su apartado dos, establece que el Gobierno, con los límites que se han señalado anteriormente, podrá autorizar a través de la oferta de empleo público, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Administraciones Públicas y a iniciativa de los Departamentos u organismos públicos competentes en la materia, la convocatoria de plazas vacantes de nuevo ingreso que se refieran al personal de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos, personal civil de la Administración Militar y sus Organismos autónomos, personal de la Administración de la Seguridad Social, personal estatutario de la Seguridad Social, personal de la Administración de Justicia, Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y personal de los entes públicos Agencia Estatal de Administración Tributaria, Consejo de Seguridad Nuclear, Agencia de Protección de Datos y de las entidades públicas empresariales «Correos y Telégrafos» y «Loterías y Apuestas del Estado», así como de los puestos y plazas que se encuentran desempeñados interina o temporalmente.

El artículo 21 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, en el párrafo segundo de su apartado dos, señala también que los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda podrán autorizar conjuntamente, las correspondientes convocatorias de plazas vacantes de las entidades públicas empresariales y entes públicos no mencionados anteriormente, respetando la tasa de reposición de efectivos establecida con carácter general, salvo cuando se trate de entidades de nueva creación o en las que se produzca una alteración sustancial de las competencias asignadas, ateniéndose a las condiciones singulares que, de acuerdo con la específica naturaleza de dichas entidades, se establezcan en el presente Real Decreto. La referida autorización conjunta será también de aplicación a las sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión dependientes del Ente Público Radiotelevisión Española. En consecuencia, dada la particular estructura del empleo público en este ámbito, se incluyen en el anexo del presente Real Decreto las plazas cuya necesidad se estima imprescindible para cada entidad pública empresarial o ente público, previendo además un conjunto de plazas a autorizar posteriormente según vayan surgiendo las necesidades.

Paralelamente, el apartado tres del citado artículo 21 también mantiene el criterio de no proceder a la contratación de nuevo personal temporal ni al nombramiento de funcionarios interinos, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, con autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda. Así mismo, el apartado cuarto recoge expresamente la exigencia de autorización previa conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda para la contratación de personal fijo o temporal en el extranjero, ya sea con arreglo a la legislación local o a la legislación española.

En este marco, corresponde al Gobierno autorizar la convocatoria pública de aquellas plazas que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes, y de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos, dirigidos a la racionalización de los efectivos en el conjunto del sector público estatal y la previsión de reducción del déficit público.

La oferta de empleo público de 2000 autoriza la convocatoria de 125 plazas de nuevo ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado, que irán dirigidas a cubrir necesidades de atención directa al ciudadano en la Administración periférica.

Igualmente, este año se adelanta significativamente la publicación del Real Decreto de oferta de empleo público con el fin de facilitar la planificación de los recursos humanos e incrementar el período de gestión de la oferta de empleo. Así mismo, se establecen medidas encaminadas a lograr una mejor distribución de la publicación de las convocatorias para evitar la acumulación de dicha publicación al final del ejercicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero de 2000.

DISPONGO:

Artículo 1. *Aprobación de la oferta de empleo público.*

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en el artículo 21 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2000, se aprueba la oferta de empleo público para 2000 en los términos que se establecen en este Real Decreto.

2. Las convocatorias de pruebas selectivas de personal funcionario y laboral derivadas de la presente oferta de empleo público deberán ser informadas por la Dirección General de la Función Pública. A estos efectos, las convocatorias de personal funcionario deberán ser remitidas antes del 30 de septiembre de 2000 a dicha Dirección General.

3. Las convocatorias de pruebas selectivas derivadas de la presente oferta deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» antes del 15 de diciembre de 2000, salvo las convocatorias de personal laboral en aquellos casos debidamente justificados y previa autorización de la Dirección General de la Función Pública.

Artículo 2. *Cuantificación de la oferta de empleo público.*

En la oferta de empleo público se incluyen necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que no pueden ser cubiertas con los efectivos de personal existentes, de acuerdo con los criterios y según la composición que se detalla en el articulado y en el anexo único del presente Real Decreto.

50 Artículo 3. *Planificación de recursos humanos.*

1. La planificación de los recursos humanos en la Administración General del Estado se orientará a la adecuación del volumen y a la mejora en la distribución y capacitación de los efectivos para una más eficaz prestación de los servicios. En consecuencia, habrán de priorizarse las operaciones de reubicación de efectivos por los procedimientos previstos en el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

2. La convocatoria de nuevo ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado estará dirigida a atender necesidades en unidades de atención directa a los ciudadanos de la Administración periférica de aquellas provincias con mayores necesidades de personal, por lo que se realizará de forma descentralizada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento General de Ingreso, Provisión y Promoción Profesional, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

Artículo 4. *Provisión de puestos y movilidad.*

1. En virtud de lo previsto en el párrafo adicionado al artículo 20.1 c), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por el apartado tres del artículo 103.tres de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, al objeto de conseguir una mejor distribución de los efectivos, en las convocatorias de concursos para la provisión de puestos se podrá limitar la participación de los funcionarios en razón a su situación administrativa y a que los puestos de procedencia y los puestos de a proveer pertenezcan a ámbitos con mayores necesidades de personal o con excedentes de personal.

2. Los reingresos al servicio activo por adscripción provisional de los funcionarios en situación administrativa que no conlleve reserva de puesto de trabajo se producirán, en su caso, en centros, organismos y territorios necesitados de personal.

Artículo 5. *Promoción interna.*

En 2000 se convocarán hasta 110 plazas de promoción interna del grupo B al A, hasta 350 plazas del grupo C al B, hasta 800 plazas del grupo D al C y hasta 20 plazas del grupo E al D, con la distribución por Cuerpos y Escalas que determine el Ministerio de Administraciones Públicas. Adicionalmente, podrán convocarse hasta 320 plazas más de acceso por promoción interna si así lo considera conveniente el Ministerio de Administraciones Públicas de acuerdo con las necesidades derivadas de la planificación de recursos humanos, con la distribución que igualmente determine ese Ministerio.

Estos procesos selectivos de promoción interna se llevarán a cabo, con carácter general, en convocatorias independientes de las de ingreso.

Adicionalmente, podrán convocarse procesos selectivos de acceso por promoción interna a la Escala de Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) y a la Escala de Investigadores Científicos del CSIC, desde las Escalas de personal científico investigador reguladas en el Real Decreto 1804/1983, de 23 de mayo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Así mismo, y con carácter excepcional, podrán convocarse procesos selectivos para el acceso por promoción interna a la Escala de Científicos Titulares del CSIC desde la Escala de Titulados Superiores Especializados del propio organismo

Igualmente, podrán convocarse procesos selectivos de acceso por promoción interna al Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social desde la Escala de Titulados Superiores del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de

acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Artículo 6. *Personal laboral.*

Las pruebas selectivas correspondientes a personal laboral que figuran en el anexo de este Real Decreto, habrán de referirse a puestos que, conforme a lo señalado en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la redacción dada por la Ley 23/1988, de 28 de julio y por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, puedan ser desempeñados por personal laboral.

Previamente a la autorización por el Ministerio de Administraciones Públicas de la convocatoria de pruebas selectivas para ingreso en las plazas de personal laboral que figuran en el anexo de este Real Decreto, los Departamentos u organismos convocantes deberán acreditar la existencia de dotación presupuestaria de las plazas que se encuentren vacantes.

En los procesos selectivos de personal laboral derivados del presente Real Decreto se utilizará preferentemente el sistema de oposición.

Artículo 7. *Contratación de personal laboral en el extranjero.*

La contratación de personal fijo o temporal en el extranjero, con arreglo a la legislación local o, en su caso, legislación española, requerirá la previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el procedimiento establecido conjuntamente por ambos Departamentos, siempre que exista dotación presupuestaria de las plazas vacantes.

Artículo 8. *Contratación laboral fija en las entidades públicas empresariales y entes públicos.*

Durante 2000 la contratación de personal laboral fijo se limitará a cubrir aquellas vacantes que se consideren imprescindibles para el normal funcionamiento de las entidades públicas empresariales y entes públicos, y sólo con carácter excepcional podrá contratarse personal para nuevos puestos de trabajo cuando se trate de la puesta en funcionamiento de nuevas áreas de actividad que se consideren absolutamente prioritarias.

La autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda a que se refiere el párrafo segundo del apartado dos del artículo 21 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2000, se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento singular, que consta de dos fases:

1.ª Convocatoria de plazas que responden a la planificación anual de contratación de los entes públicos y entidades públicas empresariales.

Previo estudio por parte de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda de la previsión de necesidades de contratación remitida por los distintos organismos, y teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2000, se cuantifica el número máximo de plazas que podrán convocarse en esta fase, para cada entidad pública empresarial o ente público, en la relación que figura como anexo de este Real Decreto.

2.ª Convocatoria de plazas que responden a necesidades sobrevenidas durante el ejercicio.

Tendrán carácter excepcional y únicamente podrán autorizarse en el supuesto de que se produzcan durante el ejercicio vacantes que, no estando inicialmente previstas, afecten a puestos que por su contenido y repercusión en la organización deban ser

50 cubiertos con la máxima urgencia para no menoscabar la normal actividad de la entidad.

La convocatoria de estas plazas deberá ser previamente autorizada por los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el procedimiento específico establecido por estos Departamentos y con el límite de plazas adicionales que figura en el anexo de este Real Decreto.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del apartado dos del artículo 21 de la citada Ley 54/1999, de 29 de diciembre, en el supuesto de las entidades de nueva creación o en las que se produzca una alteración sustancial de las competencias asignadas, así como en lo que afecte al personal de los servicios de prevención y extinción de incendios, los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda podrán autorizar conjuntamente las correspondientes convocatorias de plazas vacantes.

Así mismo, con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores y con objeto de posibilitar la adecuada optimización de los recursos humanos existentes en el sector público, las entidades públicas empresariales y entes públicos podrán contratar, previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, a personal funcionario o laboral fijo procedente de Departamentos u organismos públicos incluidos en el ámbito de la oferta de empleo público definido en el párrafo primero del apartado dos del artículo 21 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2000. El Ministerio de Administraciones Públicas determinará el procedimiento por el cual se garantizará la publicidad y libre concurrencia en este tipo de contrataciones.

Artículo 9. *Personal de carácter temporal.*

Durante 2000 no se procederá a la contratación de nuevo personal temporal ni al nombramiento de funcionarios interinos, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, con autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

El nombramiento de funcionarios interinos docentes y la contratación temporal de personal de administración y servicios destinados en centros docentes públicos, así como la cobertura temporal de plazas de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social y de personal al servicio de la Administración de Justicia exigirá en todo caso la autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Los contratos para cubrir necesidades estacionales finalizarán automáticamente al vencer su plazo temporal.

Artículo 10. *Consolidación de empleo temporal.*

1. Los procesos de consolidación de empleo temporal de naturaleza estructural y permanente podrán llevarse a cabo tanto en el marco de los correspondientes planes de empleo, como a través de convocatorias al efecto, exigiendo en este último caso la autorización del Ministerio de Administraciones Públicas, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda. Estos procesos no supondrán, en ningún caso, aumento de plantilla.

Los procesos selectivos a que se refiere el párrafo anterior respetarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, en el marco de los criterios y prioridades que al efecto establezca el Ministerio de Administraciones Públicas.

2. Las relaciones de empleo de quienes desempeñan con carácter temporal las plazas que hayan de convertirse en fijas en el marco de un proceso de consolidación, se prolongarán hasta que finalicen los procesos selectivos correspondientes a la convocatoria de las plazas que venían desempeñando. Para ello, si resulta necesario

se podrá transformar la relación de empleo inicial en otra de naturaleza interina, en los términos previstos en el Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, o en la normativa de función pública. 50

Artículo 11. *Sustitución de empleo interino.*

1. En atención a las necesidades de personal docente, derivadas de las exigencias de desarrollo de la Ley Orgánica General del Sistema Educativo (LOGSE), se autoriza al Ministerio de Educación y Cultura la convocatoria de pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Maestros hasta un máximo de 138 plazas, cubiertas actualmente por personal interino.

2. En atención a las necesidades de personal al servicio de la Administración de Justicia, derivadas de las exigencias de desarrollo de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, se autoriza al Ministerio de Justicia la convocatoria de pruebas selectivas para ingreso, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales hasta 125 plazas, en el Cuerpo de Médicos Forenses hasta 25 plazas, en el Cuerpo de Oficiales hasta 428 plazas, en el Cuerpo de Auxiliares hasta 625 plazas, en el Cuerpo de Agentes hasta 342 plazas, en el Cuerpo de Técnicos Facultativos del Instituto de Toxicología hasta 91 plazas, en el Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto de Toxicología hasta 16 plazas, y en el Cuerpo de Auxiliares de Laboratorio del Instituto de Toxicología hasta 47 plazas, cubiertas actualmente por personal interino, así como la convocatoria de 128 plazas de personal laboral.

De estas plazas, corresponden al Ministerio de Justicia 125 plazas del Cuerpo de Secretarios Judiciales, 10 plazas del Cuerpo de Médicos Forenses, 245 plazas del Cuerpo de Oficiales, 260 plazas del Cuerpo de Auxiliares, 100 plazas del Cuerpo de Agentes, 91 plazas del Cuerpo de Técnicos Facultativos del Instituto de Toxicología, 16 plazas en el Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto de Toxicología y 47 plazas en el Cuerpo de Auxiliares de Laboratorio del Instituto de Toxicología y 128 plazas de personal laboral. Corresponden a Comunidades Autónomas que han recibido traspasos de medios personales las siguientes plazas: 15 del Cuerpo de Médicos Forenses, 183 del Cuerpo de Oficiales, 365 del Cuerpo de Auxiliares y 242 del Cuerpo de Agentes.

Conforme establece el artículo 10 de la Orden de 1 de marzo de 1996 sobre selección, propuesta y nombramiento de funcionarios interinos para cubrir plazas vacantes de los Cuerpos de Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y de aquellos que prestan servicios en el Instituto Nacional de Toxicología, el personal interino cesará cuando la plaza que desempeña se cubra por funcionario titular.

3. Se autoriza al Instituto Nacional de la Salud la convocatoria de pruebas selectivas para personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social hasta un máximo de 98 plazas de personal facultativo, 1.974 de personal sanitario no facultativo y 350 de personal no sanitario, cubiertas actualmente con personal temporal interino.

De conformidad con lo establecido el artículo 7.4 de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, de selección y provisión de personal estatutario de los Servicios de Salud, se acordará el cese del interino cuando se incorpore personal estatutario fijo a la plaza que desempeñe.

Adicionalmente, se autoriza al Instituto Social de la Marina la convocatoria de pruebas selectivas de 20 plazas para centros sanitarios y 6 plazas para centros asistenciales, cubiertas actualmente con personal temporal interino. Igualmente, se autoriza al Ministerio de Defensa la convocatoria de pruebas selectivas de 13 plazas para hospitales militares, cubiertas actualmente por personal temporal interino.

Artículo 12. *Personas con minusvalía.*

En los procesos selectivos para ingreso en Cuerpos y Escalas de funcionarios y categorías de personal laboral, incluidas las correspondientes a la promoción interna, serán admitidas las personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, reservándose en las convocatorias el porcentaje de plazas que corresponda para el acceso de aspirantes que tengan la condición legal de persona con minusvalía, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.

Disposición adicional primera. *Oferta de empleo de las Corporaciones locales.*

Las Corporaciones locales que aprueben sus ofertas de empleo público deberán remitir los acuerdos aprobatorios de las mismas a la Administración del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Disposición adicional segunda. *Personal de Administración Local con habilitación de carácter nacional.*

Con el objeto de atender las necesidades de la Administración Local, el Ministerio de Administraciones Públicas podrá convocar pruebas selectivas para el acceso a la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en las siguientes Subescalas: 45 plazas para la Subescala de Secretaría, categoría superior; 80 plazas para la Subescala de Secretaría, categoría de entrada, y 100 plazas para la Subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada.

Disposición adicional tercera. *Personal controlador de la circulación aérea.*

De acuerdo con el procedimiento de selección de personal controlador de la circulación aérea del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, se autoriza la realización de 98 contratos fijos para este personal. En el supuesto de que durante 2000 se habilitase un segundo grupo de controladores en prácticas, podrán formalizarse los correspondientes contratos fijos, previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Disposición adicional cuarta. *Participación en tribunales de pruebas selectivas.*

No podrán formar parte de comisiones de selección o de tribunales de pruebas selectivas para ingreso en Cuerpos o Escalas de funcionarios o de categorías de personal laboral, quienes tengan la consideración de alto cargo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/1995, de 11 de mayo, sobre Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

Disposición adicional quinta. *Página «web» con información sobre procesos selectivos.*

Con objeto de ampliar la difusión de las distintas convocatorias de pruebas selectivas derivadas de la presente oferta de empleo público, los distintos Ministerios y organismos que oferten plazas y cuenten con página «web» en la red Internet incluirán una dirección dedicada a procesos selectivos, en la que recogerán de la manera más completa posible cada una de las convocatorias y los actos que se deriven de ellas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de enero de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

ANEXO

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Personal funcionario

GRUPO A

Cuerpos de la Administración del Estado

Abogados del Estado	25
Arquitectos de la Hacienda Pública	4
Carrera Diplomática	25
Especial Facultativo de Marina Civil	5
Estadísticos Facultativos	10
Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos	18
Facultativo de Conservadores de Museos	7
Facultativo de Sanidad Penitenciaria	15
Farmacéuticos de la Sanidad Nacional	4
Ingenieros Aeronáuticos	4
Ingenieros Agrónomos	8
Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado	10
Ingenieros Geógrafos	4
Ingenieros Industriales	4
Ingenieros de Minas	6
Ingenieros de Montes de la Hacienda Pública	4
Ingenieros Navales	5
Médicos de la Sanidad Nacional	2
Nacional Veterinario	11
Superior de Administradores Civiles del Estado	25
Superior de Inspectores de Hacienda del Estado	25
Superior de Inspectores de Seguros del Estado	13
Superior de Interventores y Auditores del Estado	15
Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social	25
Superior de Meteorólogos del Estado	5
Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información Admón. del Estado	20
Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado	10
Técnico de Instituciones Penitenciarias	15
Traductores e Intérpretes	2

Escalas de Organismos Autónomos

Científicos Superiores del INTA «Esteban Terradas»	5
Científicos Titulares del CSIC	50
Profesores de Investigación del CSIC	5
Técnica de Gestión de OO.AA., especialidad G. Catastral [artículo 39.1.a) Ley 37/1988]	4
Técnica de Gestión de OO.AA., especialidad Sanidad y Consumo	12
Superior de Técnicos de Tráfico	10
Técnicos Facultativos Superiores de OO.AA. del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	11
Técnicos Facultativos Superiores de OO.AA. del Ministerio de Fomento	4

50

Técnicos Facultativos Superiores de OO.AA. del Ministerio de Medio Ambiente	20
Titulados Superiores del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo	10
Titulados Superiores de OO.AA. del Ministerio de Industria y Energía	12
Titulados Superiores de Servicios del INTA «Esteban Terradas»	1

Cuerpos y Escalas de la Administración de la Seguridad Social

Médicos Inspectores del Cuerpo de Inspección Sanitaria de la Admón. de la S. Social	15
Superior de Intervención y Contabilidad de la Admón. de la Seguridad Social	12
Superior de Letrados de la Admón. de la Seguridad Social	8
Superior de Sistemas y Tecnologías de la Admón. de la Seguridad Social	10
Superior de Técnicos de la Admón. de la Seguridad Social	8
Total grupo A	523

GRUPO B

Cuerpos de la Administración del Estado

Arquitectos Técnicos al Servicio de la Hacienda Pública	4
Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos	18
Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias	25
Diplomados Comerciales del Estado	4
Estadísticos Técnicos Diplomados	12
Gestión de la Hacienda Pública	188
Gestión de Sistemas e Informática de la Admón. del Estado	25
Ingenieros Técnicos Aeronáuticos	2
Ingenieros Técnicos Forestales al Servicio de la Hacienda Pública	4
Ingenieros Técnicos de Obras Públicas	10
Ingenieros Técnicos en Topografía	8
Subinspectores de Empleo y Seguridad Social	15

Escalas de Organismos Autónomos

Titulados Escuelas Técnicas de Grado Medio de OO.AA. del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	5
Titulados Técnicos Especializados del CSIC	10
Titulados Técnicos Especializados del INTA «Esteban Terradas»	2

Cuerpos y Escalas de la Administración de la Seguridad Social

Gestión de la Admón. de la Seguridad Social, especialidad Auditoría y Contabilidad	12
Programadores de Informática de la Administración de la Seguridad Social	8
Total grupo B	352

GRUPO C

Cuerpos de la Administración del Estado

Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera, especialidad Marítima	35
Ayudantes de Instituciones Penitenciarias:	
Escala masculina	396
Escala femenina	100
General Administrativo de la Administración del Estado, especialidad Agentes de la Hacienda Pública	50

Técnicos Auxiliares Informática de la Administración del Estado	40
Técnicos Especialistas Reproducción Cartográfica	5
Escalas de Organismos autónomos	
Analistas de Laboratorios del IRA	5
Analistas y Operadores de Laboratorios del INTA Esteban Terradas	2
Especialista Técnico de Investigación del CIEMAT	7
Cuerpos y Escalas de la Administración de la Seguridad Social	
Operadores de ordenador de informática de la Administración de la Seguridad Social	15
Total grupo C	655
GRUPO D	
Cuerpos de la Administración del Estado	
General Auxiliar de la Administración del Estado	125
Guardería Forestal	5
Oficiales de Arsenales de la Armada	10
Escalas de Organismos autónomos	
Auxiliares de Laboratorio de OO.AA. del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	5
Total grupo D	145
Total Funcionarios	1.675
Personal laboral	
(Todas las categorías)	
Boletín Oficial del Estado	10
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional	25
Consejo Superior de Deportes	6
Dirección General de Instituciones Penitenciarias	30
Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música	8
Instituto Social de la Marina	33
Ministerio de Administraciones Públicas	25
Ministerio de Asuntos Exteriores	3
Ministerio de Defensa	45
Ministerio de Economía y Hacienda	14
Ministerio del Interior	76
Ministerio de Medio Ambiente	30
Ministerio de la Presidencia	4
Organismo autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias	35
Total personal laboral	344
Total Administración General del Estado	2.019
Entidades públicas empresariales y entes públicos	
Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea	175
Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial	8

50

Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones	7
Comisión Nacional del Mercado de Valores	15
Consorcio de Compensación de Seguros	2
Consorcio de la Zona Especial Canaria	4
Ente Gestor de Infraestructuras Ferroviarias	8
Fábrica Nacional de Moneda y Timbre	46
Ferrocarriles de Vía Estrecha	6
Instituto Cervantes	18
Instituto de Crédito Oficial	8
Instituto Español de Comercio Exterior	8
Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía	2
Puertos del Estado y Autoridades Portuarias	46
RENFE	40
Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo	4
Plazas adicionales	68
Total entidades públicas empresariales y entes públicos	465
Total General	2.484

Corrección de erratas del Real Decreto 1839/1999, de 3 de diciembre, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria. («Boletín Oficial del Estado» 29-I-2000.)

51 Advertida errata en el texto del Real Decreto 1839/1999, de 3 de diciembre, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, del 28, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 45538, primera columna, apartado A), primer párrafo, donde dice: «La Constitución, en el artículo 148, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de conservatorios de interés regional, así como el fomento de la enseñanza de la lengua propia, y el artículo 149 reserva al Estado la competencia...»; debe decir: «La Constitución, en el artículo 149, reserva al Estado la competencia...».

Corrección de erratas del Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones públicas. («Boletín Oficial del Estado» 3-II-2000.)

52 Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas

de coordinación con los de las restantes Administraciones públicas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de 18 de enero de 2000, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas: 52

En la página 2055, primera columna, artículo 5, apartado 2, cuarta línea, donde dice: «...en tanto no se constituya el Registro Central de Personal...», debe decir: «...en tanto no se constituya el Registro de Personal...».

En la página 2056, segunda columna, artículo 11, apartado 6, línea primera, donde dice: «...un acto o resolución al Registro...», debe decir: «...un acto o resolución el Registro...».

Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia de enseñanza no universitaria. («Boletín Oficial del Estado» 4-II-2000.)

El artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. 53

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 1/1994, de 24 de marzo, y 1/1999, de 5 de enero, dispone en su artículo 18.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, esta Comisión adoptó en su reunión del día 21 de diciembre de 1999, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de fecha 21 de diciembre

53 de 1999, por el que se traspasan al Principado de Asturias, las funciones y servicios de la Administración del Estado, así como los medios adscritos a los mismos en materia de enseñanza no universitaria, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados al Principado de Asturias, las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere ese Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Cultura produzca, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo, hasta la fecha de la entrada en vigor del mismo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se detallan en la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remita al citado Departamento, por parte de la Oficina presupuestaria del Ministerio de Educación y Cultura, el correspondiente certificado de retención de créditos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Arrecife a 30 de diciembre de 1999.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y don Luis Abelardo Álvarez García, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 21 de diciembre de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios de la

Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de enseñanza no universitaria, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.**

El artículo 149.1.30.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, reformado por las Leyes Orgánicas 1/1994, de 24 de marzo, y 1/1999, de 5 de enero, establece en su artículo 18.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrolle, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias y el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias.

En consecuencia, sobre la base de estas previsiones normativas, procede traspasar al Principado de Asturias las funciones y los servicios correspondientes a sus competencias en materia de enseñanza no universitaria.

B) **Funciones de la Administración del Estado que asume el Principado de Asturias, e identificación de los servicios que se traspasan.**

El Principado de Asturias ejercerá, dentro de su ámbito territorial, las siguientes funciones que en materia de enseñanza no universitaria venía realizando la Administración del Estado.

a) Las funciones y servicios ejercidos por la actual Dirección Provincial de Educación y Cultura en el Principado de Asturias, así como el personal adscrito a la misma que figura en las relaciones que se incorporan al presente Acuerdo.

b) La Inspección de Educación provincial.

c) La dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostenta sobre los edificios e instalaciones de todos los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura que se hallan ubicados en el Principado de Asturias, relativos a:

1. Educación infantil.
2. Educación primaria.
3. Educación especial.
4. Educación secundaria.
5. Formación profesional.
6. Bachillerato.
7. Educación a distancia.
8. Educación de personas adultas.
9. Escuelas-hogar.
10. Conservatorios de música.
11. Escuelas de arte.

12. Escuelas oficiales de idiomas.
13. Centros de profesores y de recursos.
14. Equipos de orientación educativa y psicopedagógica.
15. Centros rurales de innovación educativa.

d) Las funciones relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y centros a los que se refiere el apartado anterior, en todos sus niveles y modalidades educativas.

e) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto de otros centros de titularidad pública no comprendidas en el párrafo c) confiere al Ministerio de Educación y Cultura la legislación vigente.

f) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los centros privados confiere al Ministerio de Educación y Cultura la legislación aplicable.

g) Respecto del personal traspasado, corresponden a la Comunidad Autónoma, en el marco de las bases generales del régimen estatutario de los funcionarios públicos y de las normas básicas específicas aplicables al personal docente, los actos administrativos del personal que se deriven de la relación entre los funcionarios y el Principado de Asturias, y entre ellos los siguientes:

1. La convocatoria para la provisión de los puestos vacantes que determine la Comunidad Autónoma.
2. La elaboración y aprobación de las previsiones de necesidades de personal.
3. La convocatoria y resolución de los concursos de traslado dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma.
4. Los nombramientos y ceses de los funcionarios para ocupar puestos de trabajo.
5. Los nombramientos para proveer interinamente vacantes, así como la facultad de formalizar contratos de colaboración temporal.
6. Concesión de compatibilidades.
7. Reconocimiento de trienios y, en su caso, sexenios.
8. Reconocimiento de situaciones administrativas, de las que se dará cuenta a la Administración del Estado.
9. Concesión de licencias y permisos.
10. Concesión de comisiones de servicio.
11. Régimen de trabajo y vacaciones.
12. Régimen de retribuciones.
13. Reconocimiento de dietas y gastos de viaje.
14. Elaboración y desarrollo de planes y actividades de formación y perfeccionamiento.
15. Concesión de premios y recompensas.
16. Iniciación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios.
17. Resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencias en materia de personal.
18. Nombramiento y formación de directores y demás cargos directivos de los centros públicos.

h) La aprobación, en el ámbito de sus competencias, del currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado.

i) La realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias.

j) La regulación y, en su caso, edición de los documentos del proceso de evaluación de los alumnos, de acuerdo con los requisitos básicos establecidos por el Estado.

k) La elaboración, aprobación y ejecución de los programas de inversiones en construcciones, instalaciones y equipo general, en coordinación con la política general del Estado.

l) La elaboración, supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como la dotación y el equipamiento referente a los centros públicos. Convocatoria y resolución de concursos y proyectos de edificios y material. El establecimiento de normas sobre redacción de proyectos técnicos. Las especificaciones técnicas y económicas del material y mobiliario. La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental. La evaluación de la ejecución de las construcciones escolares.

m) La convocatoria, tramitación y resolución de los expedientes para la formalización de conciertos educativos, así como su control y posible revocación, de acuerdo con las normas básicas establecidas por el Estado.

n) La convocatoria, tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones y beneficios a la iniciativa privada, distintas de las consideradas en el párrafo anterior.

ñ) Las funciones relativas a transporte escolar, comedores escolares, escuelas-hogar y centros de vacaciones escolares.

o) La inscripción de todos los centros públicos y privados de su ámbito territorial, a cuyo fin el Principado de Asturias establecerá su propio Registro.

p) La gestión de becas y ayudas al estudio comprendidas en las convocatorias de carácter estatal, de conformidad con la normativa básica estatal.

q) Las funciones y medios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura y que guarden relación con las funciones y competencias anteriormente relacionadas.

r) Las funciones de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

s) La organización y gestión del Registro de titulados de la Comunidad Autónoma.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 18.1 del Estatuto de Autonomía para Asturias garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

C) **Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

b) La elaboración de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, sin perjuicio de la competencia del Principado de Asturias para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.

c) La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional.

d) El establecimiento de la normativa básica y la determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros e instalaciones escolares.

e) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

f) La regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y títulos académicos y profesionales.

g) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refieren la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la

53 Educación, y el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

h) La regulación de las condiciones básicas, que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana.

i) La evaluación general del sistema educativo.

j) El establecimiento de los documentos básicos del proceso de evaluación para garantizar la movilidad de los alumnos.

k) La titularidad y administración de los centros públicos en el extranjero y el régimen jurídico de los centros extranjeros en España.

l) La titularidad del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

m) La inscripción de todos los centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma dará traslado de sus asientos registrales al Ministerio de Educación y Cultura.

n) La inscripción en el Registro Central de Títulos de todas las titulaciones académicas y profesionales expedidas por las Administraciones educativas.

ñ) El establecimiento de las normas básicas sobre régimen de las becas y ayudas al estudio de carácter estatal.

o) La elaboración de estadísticas de enseñanza para fines estatales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización y la información necesaria sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, con el fin de que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Del mismo modo, la Administración del Estado facilitará al Principado de Asturias cuantos datos sean precisos para los fines propios de ésta.

p) Los actos de administración de personal no atribuidos al Principado de Asturias, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

q) La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de enseñanza.

r) La alta inspección.

D) **Funciones concurrentes y compartidas entre la Administración del Estado y la del Principado de Asturias y forma de cooperación.**

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la del Principado de Asturias, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

a) La coordinación entre los Registros de centros docentes, a cuyo efecto el Principado de Asturias remitirá al Ministerio de Educación y Cultura los datos precisos en orden a la actualización del Registro dependiente del mismo. Igualmente, la Administración del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantos informes le sean solicitados por ésta.

b) La coordinación entre los Registros de títulos académicos y profesionales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio de Educación y Cultura los datos necesarios para la actualización del Registro Central de Títulos. Asimismo, la Administración del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma la información que le sea solicitada.

c) El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal, centros y documentación de utilización conjunta, a cuyos efectos se establecerán los mecanismos que permitan el flujo continuo y recíproco de información entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Principado de Asturias. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información y documentación sobre actos relativos al personal transferido.

d) La Administración del Estado y la del Principado de Asturias podrán establecer, mediante convenio o acuerdo, los procedimientos de colaboración necesarios

en materia de investigación educativa, educación a distancia, programas de alumnos, formación y perfeccionamiento del personal docente, de administración y de inspección educativa, educación compensatoria, así como de cuantas otras materias consideren convenientes para el mejor funcionamiento del sistema educativo y para la mayor eficacia en la utilización de los recursos.

e) La Consejería de Educación y Cultura y el Ministerio de Educación y Cultura establecerán el procedimiento oportuno para facilitar al Consejo Escolar del Estado la información necesaria sobre el estado y situación del sistema educativo.

f) El Principado de Asturias colaborará con el Ministerio de Educación y Cultura para la ejecución de los planes de evaluación general del sistema educativo, así como para la realización de los programas educativos de carácter experimental que se consideren necesarios para el ejercicio de las competencias estatales sobre ordenación general del sistema educativo y fijación de las enseñanzas mínimas.

g) La investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de centros.

h) La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos, y a la evaluación de costes de programas educativos.

i) El Principado de Asturias y la Administración del Estado podrán acordar las medidas de cooperación que estimen convenientes para facilitar la gestión del sistema educativo y la prestación de los correspondientes servicios.

E) **Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

Se traspasan al Principado de Asturias los bienes, derechos y obligaciones descritos en el inventario detallado de la relación adjunta número 1.

Asimismo, la Comunidad Autónoma se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de los convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Cultura, así como en todos los contratos administrativos vigentes en el momento del traspaso, en cualquiera de las fases en que se encontraran en ese momento.

El traspaso de estos bienes, derechos y obligaciones se efectúa de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 1707/1981, de 24 de julio, y demás disposiciones en cada caso aplicables.

F) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

1. El personal que se traspasa adscrito a los servicios y funciones cuya gestión ejercerá la Comunidad Autónoma, aparece referenciado nominalmente en la relación adjunta número 3.

Dicho personal pasará a depender del Principado de Asturias en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en las normas básicas específicas de la función pública docente y en las mismas circunstancias que se especifican en las relaciones citadas y constan en sus expedientes de personal.

2. Los expedientes del personal traspasado serán remitidos a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos efectuados.

G) **Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 52.725.672.354 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1999, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 2.

53 3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regulación al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se aprueba el presente Acuerdo, se procederá a entregar la documentación y los expedientes precisos para la prestación de los servicios traspasados, suscribiéndose a tal efecto, las correspondientes actas de entrega y recepción.

La resolución de los expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de efectividad del traspaso tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1707/1981, de 24 de julio.

I) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 2000.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid, a 21 de diciembre de 1999.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Juan Palacios Benavente* y *Luis Abelardo Álvarez García.*

(En suplemento aparte se publican las relaciones correspondientes)

Real Decreto 2088/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional. («Boletín Oficial del Estado» 4-II-2000.)

54 El artículo 149.1.7.ª y 13.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, así como sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Asimismo, el artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, que ha sido objeto de concreción en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, por lo que se refiere a la formación profesional reglada, remitiendo la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica, que

comprende la certificación de profesionalidad, y en el marco de las funciones de coordinación que al Consejo General de Formación Profesional otorgan las Leyes 1/1986, de 7 de enero y 19/1997, de 9 de junio.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 1/1994, de 24 de marzo, y 1/1999, de 5 de enero, establece en su artículo 12.10 que corresponde al Principado de Asturias, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia laboral; y en el artículo 18.1 que corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 21 de diciembre de 1999, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 21 de diciembre de 1999, por el que se traspasan al Principado de Asturias las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados al Principado de Asturias las funciones y servicios así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 3 del anexo serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Arrecife a 30 de diciembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y don Luis Abelardo Álvarez García, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 21 de diciembre de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso al Principado de Asturias de las funciones y servicios de la Administración del Estado, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso.**

El artículo 149.1.13.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo artículo 149.1.7.ª que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, el artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, que ha sido objeto de concreción en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo por lo que se refiere a la formación profesional reglada, remitiendo la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica, que comprende la certificación de profesionalidad, y en el marco de las funciones de coordinación que al Consejo General de Formación Profesional otorgan las Leyes 1/1986, de 7 de enero y 19/1997, de 9 de junio.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 1/1994, de 24 de marzo, y 1/1999, de 5 de enero, establece en su artículo 12.10 que corresponde al Principado de Asturias, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia laboral; y en el artículo 18.1 que corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de

la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias.

Sobre la base de estas previsiones normativas procede realizar el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.

B) **Funciones y servicios de la Administración del Estado que asume el Principado de Asturias.**

Se traspasan al Principado de Asturias las funciones en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que viene realizando el Instituto Nacional de Empleo y, en consecuencia, el Principado de Asturias asume, dentro de su ámbito territorial, las funciones y servicios correspondientes a la gestión de la formación profesional ocupacional y en particular los siguientes:

1. La ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, o norma que lo sustituya, cuya aprobación corresponde al Gobierno de la Nación. La ejecución comprende las actividades siguientes:

a) La programación, de acuerdo con la planificación trienal del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, o la que fuere necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, así como la organización, gestión, control administrativo e inspección técnica de las acciones formativas del propio Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

b) El establecimiento de contratos-programa cuyo ámbito de aplicación sea el territorio del Principado de Asturias, informando de ello a la Administración del Estado.

c) La autorización de centros colaboradores para desarrollar cursos, cuyo ámbito de actuación sea el del territorio del Principado de Asturias.

d) La selección de alumnos, de acuerdo con las prioridades y preferencias establecidas con carácter general en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y en su planificación trienal, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado C, 7 del presente Acuerdo.

2. La titularidad de los Centros de Formación Profesional Ocupacional del Instituto Nacional de Empleo, tanto los de carácter fijo como las unidades de acción formativa y los equipos móviles, en el ámbito territorial del Principado de Asturias salvo los centros sitos en Langreo y Oviedo, que tienen la condición de centros nacionales, y cuya titularidad y gestión se reserva al Estado.

3. La elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones, en coordinación con la política económica general del Estado.

4. La gestión de un Registro de Centros y Entidades Colaboradoras en el ámbito territorial del Principado de Asturias, coordinado con el Registro General del Instituto Nacional de Empleo al que se remitirán los certificados de inscripción para la con-

fección de un Censo Nacional de Centros y Entidades Colaboradoras de Formación Profesional Ocupacional.

5. La organización y ejecución de proyectos experimentales o innovadores de formación profesional ocupacional, aún no contemplados en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, cuyos resultados puedan servir para la implantación en otros ámbitos territoriales o en la programación nacional. A tal efecto, se seguirá lo establecido en el convenio de colaboración que se firme entre la Administración del Estado y el Principado de Asturias.

6. La expedición de certificados de profesionalidad de acuerdo con la normativa general que se apruebe, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución.

7. El seguimiento de la formación profesional ocupacional en el Principado de Asturias, estableciendo a tal efecto los órganos de participación institucional que considere pertinentes.

Para lograr la adecuada coordinación e información entre ambas Administraciones, la Administración del Estado designará un representante en los órganos de participación que pudieren constituirse para realizar el seguimiento de la formación profesional ocupacional en el Principado de Asturias. A su vez, el Principado de Asturias designará un representante que participará en las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo. Ambos representantes participarán con voz pero sin voto en los órganos respectivos.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. Aprobación del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y de la planificación trienal prevista en el artículo 2 del Real Decreto 631/1993, por la que se determinarán los objetivos cuantitativos de todo el Estado y su distribución por Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta, dentro de los objetivos y prioridades generales, las propuestas que realice el Principado de Asturias.

2. Programas nacionales de escuelas-taller, casas de oficios y talleres de empleo, incluyendo la programación, organización y gestión de las acciones, así como la homologación de escuelas-taller y casas de oficios y talleres de empleo y la expedición, homologación o convalidación de certificados de profesionalidad.

En relación a dichos programas, así como a los programas mixtos de empleo-formación que se puedan establecer en el futuro, se creará una comisión de coordinación que, entre otras funciones, tendrá la de debatir los proyectos de la Administración del Estado y las propuestas de programación e informes de la Comunidad Autónoma, con carácter previo a su aprobación por la Administración del Estado. La Comunidad Autónoma podrá colaborar, si así lo estima oportuno, en la gestión de dichos programas, especialmente en sus aspectos formativos. Todo ello de acuerdo con el procedimiento que se determine en el correspondiente convenio.

3. El establecimiento de contratos-programa de ámbito estatal, excluido el ámbito territorial del Principado de Asturias.

4. La autorización de los centros colaboradores cuyas actuaciones se realicen en más de una Comunidad Autónoma y no, exclusivamente, limitados al ámbito territorial del Principado de Asturias. Dicha autorización exigirá el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma.

5. El establecimiento de un Censo Nacional de Centros y Entidades Colaboradoras de Formación Profesional Ocupacional, en el que se incluirán los centros y entidades colaboradoras de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

6. Elaboración de estadísticas de formación profesional ocupacional para fines estatales, a cuyo fin la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 19.2 del Real Decreto 631/1993, proporcionará los datos que sean precisos de acuerdo con la metodología establecida con carácter general por la Administración del Estado, de forma que quede garantizada su integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación se mantendrán bancos de datos de alumnos, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

7. La preselección de los trabajadores desempleados, inscritos en el Instituto Nacional de Empleo, que vayan a participar en las acciones formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional. Esta preselección se efectuará a través de dicho Instituto en colaboración con la Comunidad Autónoma, mediante el procedimiento que se establezca en el convenio. Asimismo, con el fin de alcanzar los objetivos de las políticas de empleo, formación y colocación, en el convenio podrán determinarse fórmulas de solución en los supuestos en que se produzcan discrepancias sobre la eficacia o carencias ocupacionales de las acciones formativas destinadas al colectivo de parados.

8. Titularidad y gestión de los Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional sitos en Oviedo y Langreo.

No obstante, además de los cometidos de carácter estatal, mediante convenio podrán determinarse las posibles modalidades de utilización por el Principado de Asturias para realizar cursos de su programación del Plan FIP en el citado centro de Langreo.

9. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los certificados de profesionalidad válidos en todo el territorio nacional.

10. Regulación de las correspondencias o convalidaciones entre los conocimientos adquiridos en la formación profesional ocupacional y en la práctica laboral y las enseñanzas de Formación Profesional reglada reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

11. La aprobación del Plan Nacional de Prospección de necesidades del mercado de trabajo. Por convenio, se determinará la participación y colaboración del Principado de Asturias en el Programa de Calificación de demandantes de empleo y en el Observatorio Permanente de la evolución de las ocupaciones.

12. La alta inspección.

13. La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de formación profesional ocupacional, sin perjuicio de que se articule la participación del Principado de Asturias en los Programas de Cooperación.

D) **Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

Se traspasan al Principado de Asturias, para la efectividad de las funciones que son objeto de traspaso, los bienes inmuebles, derechos y obligaciones que se detallan en la relación adjunta número 1, con todo lo que en ellos se halle, sin excepción de ningún tipo de bienes. El Principado de Asturias asume todas las obligaciones y derechos que puedan recaer sobre dichos bienes inmuebles.

En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción del mobiliario, equipos y material inventariable.

E) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

El personal adscrito a los servicios que se traspasan se recoge en la relación adjunta número 2. Dicho personal pasará a depender del Principado de Asturias

54 en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación citada y constan, en todo caso, en sus expedientes de personal.

Por el Instituto Nacional de Empleo y demás órganos competentes se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes del Principado de Asturias una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1999.

En cuanto al personal que se traspasa, y que pueda estar afectado por el Plan de Empleo del Instituto Nacional de Empleo, aprobado por Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 19 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 23), su incorporación a la Función Pública del Principado de Asturias se realizará en los términos que resulten de la ejecución del mismo, con arreglo a las especificaciones establecidas en el Acuerdo complementario al presente traspaso.

F) **Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.**

1. La valoración del coste efectivo, que en pesetas de 1999, corresponde a los servicios traspasados al Principado de Asturias se eleva a 313.526.255 pesetas.

2. La financiación en pesetas de 1999, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios traspasados se detalla en la relación número 3.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refieren los párrafos anteriores, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio.

H) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 2000.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid, a 21 de diciembre de 1999.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Juan Palacios Benavente* y *Luis Abelardo Álvarez García.*

RELACIÓN NÚMERO 1

Gestión de la formación profesional ocupacional

Inventario detallado de bienes inmuebles que se traspasan al Principado de Asturias en materia de gestión de la formación ocupacional

Nombre y uso	Localidad y dirección	Superficie parcela	Superficie — m.²	Situación jurídico-patrimonial	Observaciones
Centro Fijo Provincial de Avilés.	Avilés, avda. de Alemania, 76.	4.443	1.361	Cesión del dominio.	Certificación municipal.
Centro Fijo Provincial de Gijón.	Gijón, calle Saavedra, 3-5.		1.595	Arrendamiento.	Contrato de arrendamiento.
Aulas de Formación en Gijón.	Tremañes, calle Los Campones, s/n.	36.351	280	Cesión de uso.	Comunicación de resolución municipal.
Aulas de Formación en Gijón.	Roces, carretera Carbonera, s/n.		612	Cesión de uso.	Convenio de cesión.
Aulas de Formación en Gijón «Aulario de Deva».	Cabueñes, finca «La Pontica».	13.798	929	Cesión del dominio.	Certificación municipal.
Aulas de Formación en Corvera de Asturias.	La Rozona, 1.ª nave Sánchez Clima.		300	Cesión de uso.	Convenio de cesión.

Vehículos:

Un vehículo «Peugeot» 309, matrícula O-8276-BB.
Un vehículo «Peugeot» 309, matrícula O-8277-BB.

Nota: La relación número 2, relación de personal funcionario transferido, se puede ver en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, del viernes 4 de febrero de 2000.

Corrección de errores del Real Decreto 117/2000, de 28 de enero, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2000. («Boletín Oficial del Estado» 10-II-2000.)

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 117/2000, de 28 de enero, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2000, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 25, de 29 de enero de 2000, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 4139, primera columna, artículo 11, apartado 1, línea quinta, donde dice: «... para ingreso en el Cuerpo de Maestros, hasta un máximo de 138 plazas, cubiertas actualmente por personal interino.»; debe decir: «para ingreso, hasta un máximo de 138 plazas cubiertas actualmente por personal interino, en los siguientes Cuerpos: Maestros, 74 plazas; Profesores de Enseñanza Secundaria, 46 plazas; Profesores Técnicos de Formación Profesional, 18 plazas.».

55 En la página 4141, primera columna, anexo, grupo C, Cuerpos de la Administración General del Estado, donde dice: «Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera, especialidad Marítima»; debe decir: «Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera».

Corrección de erratas del Real Decreto 2088/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional. («Boletín Oficial del Estado» 12-II-2000.)

56 Advertida errata en el texto del Real Decreto 2088/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de 4 de febrero de 2000, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 5242, primera columna, anexo, apartado F).1, segunda línea, donde dice: «... de 1999, ...», debe decir: «... de 1996, ...».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Decreto 7/2000, de 27 de enero, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad Carlos III de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 24-II-2000.)

57 De conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el Pleno del Claustro de la Universidad Carlos III de Madrid, en su sesión de fecha 22 de octubre de 1999, ha aprobado la modificación de los artículos 121, 122, 123.1 y 123.3 de los Estatutos de la Universidad, remitiendo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 174.4 de dichos Estatutos, certificación del acuerdo adoptado a la Consejería de Educación para que, previo examen de los artículos modificados, proponga al Consejo de Gobierno su aprobación, de acuerdo con el contenido del artículo 12 de la precitada Ley Orgánica.

En su virtud, vista la nueva redacción de los artículos 121, 122, 123.1 y 123.3 de los Estatutos de la Universidad Carlos III de Madrid, a propuesta del Consejero de Educación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 27 de enero de 2000

DISPONGO:

Artículo único.

Aprobar la modificación de los artículos 121, 122, 123.1 y 123.3 de los Estatutos de la Universidad Carlos III de Madrid, con la siguiente redacción:

«Artículo 121.

1. La Delegación de Estudiantes es el órgano de deliberación, consulta y representación de los estudiantes de la Universidad.
2. La Delegación de Estudiantes estará compuesta por los representantes elegidos por los estudiantes en todos los órganos de gobierno de la Universidad, las Facultades y de las Escuelas Politécnicas Superiores y por los delegados de grupo de la Universidad.
3. La Delegación podrá crear las comisiones que estime convenientes para el desempeño de sus funciones.
4. La Universidad asignará a la Delegación los medios necesarios para su correcto funcionamiento.

Artículo 122.

1. Corresponden a la Delegación de Estudiantes las siguientes competencias:

a) Elaborar y modificar, en su caso, el reglamento que regula su constitución y su funcionamiento.
b) Coordinar y discutir las iniciativas emanadas de los estudiantes de la Universidad.

57

c) Ser informada regularmente de los asuntos que afecten a la comunidad universitaria y transmitir esta información a los estudiantes.

d) Supervisar la prestación de los servicios de la Universidad.

e) Participar en los procedimientos de concesión de becas y ayudas.

f) Participar en las comisiones que se formen en la Universidad, cuando afecten a los estudiantes.

g) Representar, a través del Delegado general o de la persona en la que él delegue, a los estudiantes de la Universidad en el Exterior.

123.1 El Delegado General es el máximo representante de los estudiantes ante cualquier instancia. El Subdelegado general es el sustituto del Delegado general en caso de ausencia o enfermedad. El Secretario de la Delegación tendrá la función de Auxiliar al Delegado general, así como la de ser depositario de las actas de la Delegación. Serán elegidos según el procedimiento previsto en el reglamento regulador de la constitución y funcionamiento de la Delegación de Estudiantes.

123.3 El Delegado o Subdelegado de la titulación representan a todos los estudiantes de su titulación. El Subdelegado de la titulación ejercerá la función de Secretario en su titulación. Ambos serán elegidos por los miembros de la Delegación de Estudiantes que estuvieran matriculados en dicha titulación.»

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Dado en Madrid a 27 de enero de 2000.—El Presidente, *Alberto Ruiz-Gallardón.*—El Consejero de Educación, *Gustavo Villapalos.*

MARZO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conflicto positivo de competencia número 843/2000, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con una Resolución de 8 de septiembre de 1999 del Consejo Superior de Deportes. («Boletín Oficial del Estado» 16-III-2000.)

58 El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de febrero actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 843/2000, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de la Nación, en relación con la Resolución de 8 de septiembre de 1999 del Consejo Superior de Deportes por la que se convocan subvenciones a Universidades Privadas y Programas de Ayudas a Deportistas Universitarios de Alto Nivel.

Madrid a 29 de febrero de 2000.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

Conflicto positivo de competencia número 1.037/2000, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre. («Boletín Oficial del Estado» 24-III-2000.)

59 El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de marzo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.037/2000, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de la Nación, en relación con los artículos 5.1; 6, apartados 1 y 2; 7; 8, apartados 1, 4, 5, 6 y 7; 10; 11; 12; 14, apartados 2 a 4; 15 y 16, y disposición final primera del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios.

Madrid, 14 de marzo de 2000.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 7 de marzo de 2000 por la que se crean las Oficinas Técnicas de Cooperación en las Misiones Diplomáticas Permanentes de España en Bosnia-Herzegovina y en la República Popular de China y los Centros Culturales en las Misiones Diplomáticas Permanentes en Méjico y en Cuba. («Boletín Oficial del Estado» 17-III-2000.)

60 El Real Decreto 1660/1998, de 24 de julio, instituyó los órganos de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) en el exterior, con el fin de posibilitar el adecuado cumplimiento de las funciones de dicho organismo en el exterior, distinguiendo entre Oficinas Técnicas de Cooperación, Centros de Formación y Centros Culturales, según el sector de la cooperación en el que dichos órganos actúen.

Además, el citado Real Decreto creó órganos de la AECI en aquellos países en los que la cooperación española tenía una mayor presencia en ese momento.

La intensificación de las actividades de cooperación en los países de Europa Central y Oriental y en numerosos países de Asia, así como la importancia creciente de la cooperación cultural en Méjico y Cuba aconsejan la creación de órganos de la AECI en las Misiones Diplomáticas Permanentes de España en Bosnia-Herzegovina, República Popular de China, Méjico y Cuba, con el fin de atender adecuadamente los nuevos requerimientos de la cooperación internacional en los respectivos países.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final segunda del Real Decreto 1660/1998, de 24 de julio, a propuesta del Presidente de la Agencia Española de Cooperación Internacional y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Creación de Oficinas Técnicas de Cooperación.*—Se crean las siguientes Oficinas Técnicas de Cooperación, dependientes funcionalmente de la Agencia Española de Cooperación Internacional:

1. La Oficina Técnica de Cooperación en la Misión Diplomática Permanente de España en Bosnia-Herzegovina, que desempeñará las funciones de la cooperación española previstas en el artículo 2 del Real Decreto 1660/1998, de 24 de julio, en Bosnia-Herzegovina, Yugoslavia, Croacia y Albania.
2. La Oficina Técnica de Cooperación en la Misión Diplomática Permanente de España en la República Popular de China, que desempeñará las funciones de la cooperación española previstas en el artículo 2 del Real Decreto 1660/1998, de 24 de julio, en China, India, Pakistán y Bangladesh.

Segundo. *Creación de Centros Culturales.*—Se crean, dependientes funcionalmente de la AECI, los Centros Culturales en las Misiones Diplomáticas Permanentes de España en Méjico y Cuba, que realizarán las actividades de cooperación cultural previstas en el artículo 4 del Real Decreto 1660/1998, de 24 de julio.

Tercero. *Estructura.*—Los puestos de trabajo de los órganos que se crean por la presente Orden serán los que se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, sin que ello suponga incremento del gasto público.

Cuarto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 2000.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Abel Matutes Juan.*

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Real Decreto 269/2000, de 25 de febrero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Educación 2000 (CNED-2000).
(«Boletín Oficial del Estado» 8-III-2000.)

61

La carencia de una clasificación nacional de educación, y su ineludible necesidad para la recogida, transmisión y publicación de datos estadísticos en la materia, justifica la elaboración e implantación de la Clasificación Nacional de Educación 2000 (CNED-2000). Para cubrir las necesidades nacionales y atender las demandas internacionales, en la elaboración de la CNED-2000 resultaba imprescindible tener en cuenta, tanto la realidad actual del sistema educativo español como las más recientes recomendaciones de los organismos internacionales especializados en materia educativa.

Consecuentemente, al elaborar la CNED-2000 se ha tenido en cuenta la Clasificación Internacional Normalizada de Educación, aprobada en la 29 reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París del 7 al 21 de octubre de 1997, en la cual se recomienda su uso a todos los países, ya que se trata de un instrumento idóneo para el acopio, compilación y presentación de indicadores comparables y de estadísticas de educación en los distintos países y también en el plano internacional. Asimismo, se han tenido presentes las líneas generales de nuestro sistema educativo actual, regulado, básicamente, por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y por el Programa de formación profesional 1998-2002, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de marzo de 1998; y en lo que se refiere a la formación profesional ocupacional, se han considerado el Plan nacional de formación e inserción profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, los programas de las escuelas taller y casas de oficio; establecidos por la Orden de 3 de agosto de 1994, modificada por la Orden de 6 de octubre de 1998, así como el programa de talleres de empleo, dispuesto en el Real Decreto 282/1999, de 22 de febrero.

Por otra parte, para lograr en su posterior implantación el más alto grado de aceptación posible por parte de los productores y usuarios de las estadísticas nacionales era preciso que dicha elaboración se efectuase de forma que la participación de organismos e instituciones especialmente interesados, así como de expertos en la materia, estuviese asegurada. En efecto, en la elaboración de la CNED-2000 han participado, junto al Instituto Nacional de Estadística (INE), los Departamentos ministeriales más relacionados con la regulación de la educación, así como representantes y expertos de las Comunidades Autónomas y de otras instituciones, habiéndose alcanzado un alto grado de consenso. En esta misma línea, han sido informados puntualmente y oídos la Comisión Interministerial de Estadística y el Comité Interterritorial de Estadística.

Elaborada, según se ha expuesto anteriormente, la CNED-2000, y disponiendo del dictamen preceptivo del Pleno del Consejo Superior de Estadística, adoptado en su sesión de 3 de noviembre de 1999, el INE, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, eleva la propuesta de aprobación de la CNED-2000 con objeto de proceder a su implantación efectiva.

61 En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba la Clasificación Nacional de Educación 2000 (CNED-2000), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, que se publica como anexo a este Real Decreto.

Artículo 2.

La estructura de la CNED-2000 está constituida por los siguientes niveles de clasificación:

a) Un primer nivel formado por partidas identificadas mediante un código alfabético de una letra (categorías).

b) Un segundo nivel formado por partidas identificadas mediante un código de dos números (grupos).

Artículo 3.

La CNED-2000 será de uso obligatorio en el ámbito de la Ley de la Función Estadística Pública. Asimismo, podrá ser de aplicación en las estadísticas de interés para otras Administraciones públicas en el marco de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la citada Ley, mediante los oportunos acuerdos.

Artículo 4.

1. Los organismos sujetos a la Ley de la Función Estadística Pública que, para el cumplimiento de sus objetivos de información estadística, necesiten utilizar una clasificación con mayor grado de desagregación que el de la CNED-2000 la podrán elaborar dentro del marco de la misma y siempre que quede garantizada la comparabilidad con la CNED-2000.

2. A tal efecto, los organismos interesados, antes citados, remitirán al Instituto Nacional de Estadística una propuesta razonada, quien resolverá, previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Estadística.

Disposición adicional primera.

El Ministro de Economía y Hacienda, mediante la oportuna Orden, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística, y previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Estadística, podrá proceder a la revisión periódica de la CNED-2000 para ajustarla a las modificaciones introducidas en las recomendaciones internacionales sobre la materia, y para adaptarla a la evolución que pueda haber en el ámbito nacional en el campo de la educación y la formación.

Disposición adicional segunda.

El Instituto Nacional de Estadística elaborará, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto, una publicación con la siguiente información:

a) Las notas explicativas relativas a la CNED-2000.

b) Las notas aclaratorias que procedan sobre la aplicación de la CNED-2000 para la determinación del nivel de formación, que tendrán exclusivamente aplicación en el ámbito de la Ley de la Función Estadística Pública.

c) La clasificación de sectores o campos de estudio, de uso recomendado en el ámbito de la Ley de la Función Estadística Pública.

Disposición final primera.

El Ministro de Economía y Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de febrero de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, *Rodrigo de Rato y Figaredo.*

ANEXO

A) *Educación infantil*

01 Primer ciclo de educación infantil (0-3 años).
02 Segundo ciclo de educación infantil (3-6 años).

B) *Educación primaria*

11 Educación primaria.
12 Enseñanzas iniciales para adultos.
13 Enseñanzas de grado elemental de música y danza.

C) *Programas para la formación e inserción laboral que no precisan de una titulación académica de la primera etapa de secundaria para su realización*

21 Programas para la formación e inserción laboral que no precisan de una titulación académica de la primera etapa de secundaria para su realización.

D) *Primera etapa de educación secundaria*

22 Educación secundaria obligatoria.
23 Educación secundaria de adultos.

E) *Programas para la formación e inserción laboral que precisan de una titulación de estudios secundarios de primera etapa para su realización*

31 Programas para la formación e inserción laboral que precisan de una titulación de estudios secundarios de primera etapa para su realización.

F) *Segunda etapa de educación secundaria*

32 Enseñanzas de bachillerato.
33 Enseñanzas de grado medio de formación profesional específica y equivalentes, artes plásticas y diseño y deportivas.
34 Enseñanzas de grado medio de música y danza.
35 Enseñanzas de las escuelas oficiales de idiomas.

G) *Programas para la formación e inserción laboral que precisan de una titulación de estudios secundarios de segunda etapa para su realización*

41 Programas para la formación e inserción laboral que precisan de una titulación de estudios secundarios de segunda etapa para su realización.

H) *Enseñanzas de grado superior de formación profesional específica y equivalentes, artes plásticas y diseño y deportivas*

51 Enseñanzas de grado superior de formación profesional específica y equivalentes, artes plásticas y diseño y deportivas.

I) *Otros programas de dos y más años que precisan del título de bachiller*

52 Títulos propios de universidades que no sean de postgrado y otros programas que precisan del título de bachiller (2 y más años).
53 Programas para la formación e inserción laboral que precisan de una titulación de formación profesional de grado superior para su realización.

J) *Enseñanza universitaria de primer y segundo ciclo*

54 Enseñanzas universitarias de primer ciclo y equivalentes.
55 Enseñanzas universitarias de primer y segundo ciclo, de solo segundo ciclo y equivalentes.

K) *Programas que precisan de una titulación universitaria para su realización*

56 Programas oficiales de especialización profesional.
57 Programas de postgrado impartidos por las universidades u otras instituciones.
58 Programas de formación e inserción laboral que precisan de una titulación universitaria para su realización.

L) *Enseñanza universitaria de tercer ciclo*

61 Enseñanza universitaria de tercer ciclo.

M) *Programas formativos para los que no se especifica el requisito de formación académica para su realización*

91 Programas formativos promovidos por la empresa u organización.
92 Otros programas formativos para los que no se especifica el requisito académico para su realización.
93 Programas recreativos, de ocio y culturales para los que no se especifica requisito académico para su realización.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Real Decreto 234/2000, de 18 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Lugo, adscrita a la Universidad de Santiago de Compostela. («Boletín Oficial del Estado» 2-III-2000.)

62

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Lugo, adscrita a la Universidad de Santiago de Compostela, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 282/1995, de 19 de octubre, de la Xunta de Galicia, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1429/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Relaciones Laborales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Lugo, adscrita a la Universidad de Santiago de Compostela, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo*.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Santiago de Compostela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

62 Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de febrero de 2000..—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo de 2000, donde aparecen publicados.

Real Decreto 271/2000, de 25 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Galega. («Boletín Oficial del Estado» 4-III-2000.)

63 Los Estatutos primitivos de la Real Academia Galega, aún vigentes, datan de 1906 y fueron promovidos por la Asociación Iniciadora y Protectora de la Academia en La Habana con unos fines entre los que figuraban la protección y difusión de la lengua gallega.

El tiempo transcurrido desde entonces y la propia evolución de la sociedad hacen necesario redactar unos nuevos Estatutos que se adapten a la realidad actual, redefiniendo el trabajo que le corresponde a esta institución que, prioritariamente, está constituido por las cuestiones relativas a la normativa, actualización y uso correcto de la lengua gallega, función que le es encomendada en la disposición adicional de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, aprobada unánimemente por el Parlamento de Galicia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de conformidad con el informe del Instituto de España y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos de la Real Academia Galega, que figuran como anexo al presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados los Estatutos de la Real Academia Gallega, aprobados por Real Decreto de 25 de agosto de 1906.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de febrero de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

ANEXO

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA GALEGA

CAPÍTULO I

Denominación, fines, ámbito y domicilio

Artículo 1.

La Real Academia Galega es una institución científica que tiene como objetivo fundamental el estudio de la cultura gallega y especialmente la ilustración, defensa y promoción del idioma gallego.

Artículo 2.

Son finalidades de la Real Academia Galega:

a) Establecer las normas referidas al uso correcto de la lengua gallega, conforme a lo dispuesto en la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística en Galicia, del Parlamento de Galicia. Y especialmente:

1.º La elaboración de la norma gramatical, ortográfica y fónica.
2.º El inventario del léxico y la propuesta de un diccionario de uso.
3.º La modernización y actualización del léxico.

b) Estudiar y proponer la restauración de la onomástica gallega.
c) Velar por los derechos del idioma gallego.
d) Defender y promover el idioma gallego.
e) Asesorar a los poderes públicos e instituciones sobre temas relacionados con el uso correcto de la lengua y con su promoción social.
f) Estudiar y dar a conocer el patrimonio literario y documental de la institución.
g) Decidir la personalidad literaria a la que cada año se le dedica el Día das Letras Galegas.

La Real Academia Galega llevará a cabo, con la periodicidad que se establezca, sesiones de trabajo destinadas al cumplimiento de estas finalidades.

Artículo 3.

La lengua propia de la Real Academia Galega es el gallego.

Artículo 4.

Se entiende por idioma gallego el propio de Galicia, así como sus variantes habladas en los territorios exteriores (Asturias, León y Zamora).

63 Artículo 5.

La Real Academia Galega tiene personalidad jurídica propia y, en consecuencia, plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y en concreto para:

a) Establecer relaciones y firmar acuerdos con otras instituciones científicas y culturales.

b) Adquirir y poseer bienes de todo tipo a título oneroso o gratuito, obligarse por contrato con cualquier persona pública o privada y ejercitar acciones conforme a derecho.

c) Disponer libremente de sus recursos económicos, que proceden de subvenciones institucionales o donaciones y del patrimonio propio, para llevar a cabo sus finalidades, sin perjuicio del rendimiento de cuentas a quien y cuando sea procedente.

Artículo 6.

El domicilio social de la Real Academia Galega está en la ciudad de A Coruña, en el edificio número 11 de la calle Tabernas, y podrá establecer delegaciones, especialmente dentro de su ámbito lingüístico.

CAPÍTULO II

Organización

Artículo 7.

La Academia se compone de académicos de honor, de número y correspondientes.

Artículo 8.

Los académicos de número son 30. Son miembros numerarios los que, elegidos por el Pleno, gozan de todos los derechos y tienen todas las obligaciones previstas en estos Estatutos y en los Reglamentos de la institución. La condición de académico de número se perderá cuando se produzca el traslado definitivo del académico fuera del territorio del dominio lingüístico gallego. En este caso pasará a académico de honor.

Artículo 9.

La Real Academia Galega podrá nombrar académicos de honor a aquellas personas que hayan prestado valiosos servicios a Galicia en los ámbitos de los que se ocupa la institución.

Artículo 10.

Son académicos correspondientes aquellos que, nombrados por el Pleno, colaboran en las tareas científicas de la institución, y no participan en los órganos de gobierno. Su número es de 60.

Artículo 11.

La condición de académico es vitalicia y se perderá a petición propia, o por decisión del Pleno, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las obligaciones o por falta grave contra la institución.

Artículo 12.

El procedimiento de elección de académicos se regirá por lo establecido en el Reglamento de régimen interno de la Real Academia Galega. Para ser candidato será necesaria la presentación por parte de tres académicos de número.

Artículo 13.

Los órganos de gobierno de la Real Academia Galega son de dos tipos: colegiados y unipersonales. Son órganos colegiados: el Pleno y la Comisión Ejecutiva. Son órganos unipersonales: el Presidente, el Secretario, el Tesorero, el Archivero-bibliotecario y el Vicesecretario.

CAPÍTULO III

Obligaciones de los académicos

Artículo 14.

Los elegidos académicos de número adquirirán la condición de tales después de la lectura del discurso de ingreso.

Artículo 15.

Los académicos de número serán elegibles para todos los cargos de la Academia, y tienen la obligación de asistir a las juntas y reuniones, participar en las votaciones reglamentarias y tomar parte en las tareas de investigación de la institución y en otras que se les encomienden.

Artículo 16.

Los académicos correspondientes están obligados a cooperar con los fines de la Real Academia Galega, cumpliendo los encargos y comisiones que se les confíen.

CAPÍTULO IV

De los órganos de gobierno, de sus funciones y de su funcionamiento

Artículo 17.

El Pleno está constituido por los académicos de número y se reunirá en Juntas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 18.

La Junta ordinaria tendrá lugar por lo menos cada dos meses.

Artículo 19.

Las Juntas extraordinarias serán de carácter público o privado.

Artículo 20.

Las Juntas extraordinarias de carácter público tendrán lugar con motivo de la toma de posesión de los nuevos académicos de número, homenajes, conmemoraciones

63 y actos en general, que, a juicio de la Comisión Ejecutiva, deban ser revestidos de especial solemnidad.

Artículo 21.

Las Juntas extraordinarias de carácter privado tendrán lugar cuando lo considere oportuno la Comisión Ejecutiva, para tratar algún tema de carácter especial, o bien a petición de un tercio de los miembros de número.

Artículo 22.

Las Juntas, cualquiera que sea su carácter, serán convocadas por el Presidente con ocho días de anticipación, y a ellas deberán asistir todos los académicos de número. Para que se pueda constituir será necesaria la presencia de la mitad de los miembros más uno en primera convocatoria, y en segunda convocatoria se constituirá con los miembros presentes. Los acuerdos serán tomados por la mayoría que se determine en el Reglamento, según la importancia de los asuntos. No son válidos los votos delegados.

Artículo 23.

Las Juntas de la Academia serán dirigidas por su Presidente y, en su ausencia, por el Secretario. En este último caso, el Vicesecretario desempeñará las funciones de Secretario.

Artículo 24.

La Comisión Ejecutiva está constituida por el Presidente, Secretario, Tesorero, Archivero-bibliotecario y Vicesecretario. Se reunirán tantas veces como disponga el Presidente y, por lo menos, una vez al mes. La Comisión Ejecutiva actúa por delegación del Pleno, ejerce el gobierno de la institución y es la encargada de establecer el orden del día de las Juntas. Todos los cargos son elegidos por el Pleno por un período de cuatro años, y son reelegibles consecutivamente una sola vez, por idéntico plazo, en la misma función. La elección se hará por votación secreta en Junta extraordinaria privada dedicada a esta finalidad concreta. Para que la elección sea válida será preciso que el candidato obtenga la mayoría absoluta de votos. Si ningún candidato obtiene esta mayoría se procederá a una segunda votación en la que bastará la mayoría simple.

Artículo 25.

Corresponde al Presidente:

a) Convocar y presidir las reuniones de la institución.
b) Velar por el cumplimiento de sus Estatutos, reglamentos y acuerdos.
c) Representar a la institución ante toda clase de entidades públicas o privadas.
d) Ejercer las demás facultades que se le confieran por los reglamentos y acuerdos de la institución.
e) En ausencia del Presidente asumirá sus funciones el Secretario y, en ausencia de éste, el académico más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 26.

Corresponde al Secretario:

a) Redactar el acta de cada sesión, dar lectura de ella y firmarla con el visto bueno del Presidente, después de aprobada.

b) Custodiar el libro de actas, y llevar el registro de todos los académicos con el historial de cada uno.

c) Ejercer la jefatura del personal de administración y miembros no académicos.

d) Encargarse de la correspondencia y de su registro, y dar cuenta de ella en las sesiones.

e) Redactar la memoria anual y presentarla a la Academia en la sesión correspondiente.

f) Sustituir al Presidente en ausencia de éste. En este caso las funciones de Secretario serán asumidas por el Vicesecretario y, en ausencia de éste, por el Académico más reciente.

g) Desempeñar las demás funciones que se le confieran por los reglamentos y acuerdos del Pleno.

Artículo 27.

Corresponde al Tesorero:

a) Responsabilizarse del patrimonio de la institución.

b) Responsabilizarse de la contabilidad de la institución.

c) Recaudar las cantidades que por cualquier concepto perciba la institución.

d) Efectuar los pagos.

e) Rendir cuentas semestralmente al Pleno de la Academia, sin perjuicio de hacerlo al Presidente o a la Comisión Ejecutiva siempre que sea requerido para ello.

Artículo 28.

Corresponde al Archivero-bibliotecario:

a) Velar por la conservación y ordenación de libros, manuscritos y documentos de la institución.

b) Coordinar la adquisición de fondos bibliográficos y documentales.

c) Facilitar el acceso a tales libros, manuscritos y documentos, conforme a las normas que se establezcan en reglamento especial.

d) Dar cuenta en cada sesión de las nuevas adquisiciones.

Artículo 29.

Corresponde al Vicesecretario:

a) Sustituir al Secretario en ausencia de éste.

b) Auxiliar al Secretario en todas las funciones que éste le encomiende.

CAPÍTULO V

Fondos de la Academia

Artículo 30.

Los fondos de la Academia están constituidos por:

a) Donaciones de toda índole que con tal finalidad realicen las Administraciones públicas, corporaciones, instituciones y particulares.

b) El producto de las publicaciones y trabajos de la Academia.

c) Aquellos otros fondos que pueda arbitrar la Academia.

63 CAPÍTULO VI

De las modificaciones, derogación y desarrollo de los Estatutos

Artículo 31.

Los presentes Estatutos no podrán ser derogados ni modificados a no ser por la Academia reunida a tal efecto en Junta extraordinaria. Será necesario para su derogación o modificación el voto favorable de dos tercios de los académicos.

Artículo 32.

Las disposiciones de estos Estatutos serán desarrolladas en los oportunos reglamentos.

Real Decreto 272/2000, de 25 de febrero, por el que se modifican los Estatutos de la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia, aprobados por Decreto 573/1976, de 26 de febrero. («Boletín Oficial del Estado» 4-III-2000.)

64 Los vigentes Estatutos de la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia fueron aprobados por Decreto 573/1976, de 26 de febrero. No obstante, los nuevos proyectos, actividades y métodos de trabajo de la institución justifican la necesidad de una mayor flexibilidad organizativa, propósito fundamental al que responde la presente reforma.

En lo que se refiere a los fines estatutarios, solo se han querido efectuar aquellas modificaciones concretas necesarias para adecuarlos a la nueva realidad, al existir cátedras de lengua y literatura vasca en algunas universidades y dado lo establecido en el artículo 6.4 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, así como el artículo 3.3 de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, aprobado por el Parlamento Foral de Navarra, que reconocen a la Real Academia como institución consultiva oficial.

Por otra parte, para una mayor eficacia organizativa, se establece que los cargos de la institución tengan una duración de cuatro años, ya que el actual mandato bienal resulta demasiado reducido, lo que especialmente se ha evidenciado en el caso del funcionamiento de la Junta de Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, previo informe del Instituto de España y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Alcance de la modificación.*

Se modifican los artículos relacionados a continuación de los Estatutos de la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia, aprobados por Decreto 573/1976, de 26 de febrero, quedando redactados en los términos que se indican:

«Artículo 1.

i) Promover los estudios de filología y lingüística impulsando la creación de cátedras de lengua y literatura vasca.

j) Como institución consultiva oficial en materia de lengua, expedir los oportunos certificados, informes y dictámenes.»

«Artículo 5.

La Academia contará con una Junta de Gobierno, compuesta del Presidente-Director, de un Vicepresidente, de un Secretario y de un Tesorero, así como de los Presidentes de la Sección de Investigación y de la Sección Tutelar.

Todos habrán de ser miembros de número. El cargo de Vicepresidente podrá ser desempeñado simultáneamente, bien por el Presidente de la Sección de Investigación, bien por el de la Sección Tutelar.»

«Artículo 15.

La institución tiene su sede en Bilbao. Su domicilio actual es plaza Nueva, número 15.»

«Artículo 17.

Las Juntas de la institución podrán ser ordinarias y extraordinarias, públicas o privadas. Todos los meses se celebrará en principio alguna de estas reuniones, y a ellas deberán asistir todos los académicos de número. En caso de no poder hacerlo, deberán excusar su ausencia.

Artículo 18.

En las sesiones privadas ordinarias se tratarán cuestiones internas y cuestiones académicas. Cuando se traten cuestiones académicas, podrán asistir también los académicos honorarios y correspondientes, con voz, pero sin voto.

Artículo 19.

Las sesiones públicas se celebrarán con motivo de la recepción y tomas de posesión de los nuevos académicos de número, homenajes, conmemoraciones y actos, en general, que a juicio de la Junta de Gobierno deban ser revestidos de especial solemnidad.

Artículo 20.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas exclusivamente por decisión de la Junta de Gobierno, que estará obligada a convocarla cuando lo soliciten por escrito cinco académicos de número.»

«Artículo 25.

Cuando se trate de asuntos previamente declarados importantes por el Presidente-Director será preciso que la propuesta obtenga, en primera convocatoria, la mayoría absoluta de los votos de los académicos de número; en segunda convocatoria, en cambio, será suficiente la mayoría simple.»

«Artículo 27.

Los fondos de la institución estarán constituidos:

a) Por las subvenciones y donativos del Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Forales y Ayuntamientos, así como de instituciones, asociaciones y particulares.

64 *b)* Por el producto de las publicaciones y trabajos de la Academia.
c) Cualquier otro ingreso que la Academia pueda obtener de la explotación de su patrimonio.

Artículo 28.

Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por cuatro años. Los nombrados pueden ser reelegidos.»

«Artículo 36.

La recepción de los nuevos académicos de número se efectuará en sesión pública. El académico electo pronunciará el discurso de ingreso y será contestado por un académico de número.»

«Artículo 40.

La Academia publicará un boletín periódico, donde figurarán, juntamente con trabajos lingüísticos y literarios, las actas y acuerdos de la institución. Asimismo, editará trabajos que concuerden con sus fines.

Artículo 41.

Las disposiciones de estos Estatutos serán desarrolladas en los reglamentos oportunos. La Academia tendrá facultad para desarrollar las disposiciones de estos Estatutos en el reglamento interno, así como en los distintos reglamentos especiales.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de febrero de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Real Decreto 273/2000, de 25 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena. («Boletín Oficial del Estado» 4-III-2000.)

65 Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena, creada por Ley 5/1998, de 3 de agosto, de la Asamblea Regional de Murcia, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1429/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Relaciones Laborales,

y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo. 65

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena, cuyo plan de estudios será el aprobado como anexo al Real Decreto 1353/1998, de 26 de junio, por el que se homologó el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la citada Escuela Universitaria, como centro adscrito a la Universidad de Murcia.

2. Al título que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Politécnica de Cartagena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de febrero de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Real Decreto 321/2000, de 3 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, que regula el título profesional de Especialización Didáctica. («Boletín Oficial del Estado» 4-III-2000.)

El artículo 24.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, encomendó al Gobierno regular las condiciones de acceso, el carácter y efectos del título profesional de Especialización Didáctica que 66

66 la citada Ley exigía para impartir las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de la Formación Profesional específica.

En cumplimiento de esta encomienda, previa consulta a las Comunidades Autónomas que se hallaban en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, se dictó el Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, por el que se regulaba el título profesional de Especialización Didáctica. En la disposición adicional primera, se establecía que las enseñanzas conducentes a la obtención de este título estarían implantadas con carácter general a partir del curso 1999-2000.

Posteriormente, mediante el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, que modificó, entre otras, la disposición adicional séptima del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprobaba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, se estableció que la generalización de las enseñanzas conducentes al título de Especialización Didáctica se producirá antes del curso 2002-2003, así como que las enseñanzas conducentes a la obtención de los certificados de aptitud pedagógica expedidos por los Institutos de Ciencias de la Educación podrán seguir organizándose hasta el curso 2001-2002.

Resulta, por tanto, necesario modificar la disposición adicional primera y las disposiciones transitorias primera, segunda y cuarta del Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, posponiendo la exigencia del título de Especialización Didáctica hasta la generalización de las enseñanzas conducentes a la obtención del mencionado título y prorrogando, así mismo, las enseñanzas conducentes a la obtención de los certificados de aptitud pedagógica expedidos por los Institutos de Ciencias de la Educación.

En la elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y ha informado el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de marzo de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, por el que se regula el título profesional de Especialización Didáctica.*

Se modifica el Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, en los términos que se establecen a continuación:

1. La disposición adicional primera, apartado 3, queda redactada de la forma siguiente:

> «3. Las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Especialización Didáctica estarán implantadas con carácter general a partir del curso 2002-2003.»

2. Las referencias relativas al curso 1999-2000, que aparecen contenidas en la disposición transitoria primera sobre las enseñanzas conducentes a la obtención del certificado de aptitud pedagógica, se entenderán referidas al curso 2001-2002.

3. La disposición transitoria segunda queda redactada de la forma siguiente:

> «A partir del curso 2002-2003 se hará efectiva la exigencia del título profesional de Especialización Didáctica para impartir las enseñanzas correspondientes a las especialidades de Tecnología y de Psicología y Pedagogía de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato y de las diferentes especialidades de la Formación Profesional específica, así como para acceder al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en las especialidades mencionadas y al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.»

4. La disposición transitoria cuarta queda redactada de la forma siguiente: 66

«1. La acreditación de una experiencia docente previa durante dos cursos académicos completos, en centros públicos o privados debidamente autorizados, adquirida con anterioridad al año 2003, será reconocida como equivalente a todos los efectos al título profesional de Especialización Didáctica o, en su caso, a la cualificación pedagógica reconocida como equivalente en este Real Decreto.

2. La experiencia docente previa adquirida con posterioridad al año 2003 no podrá sustituir al título profesional de Especialización Didáctica o, en su caso, a la cualificación pedagógica reconocida como equivalente en este Real Decreto.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Carácter básico de la norma.*

El presente Real Decreto, que se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 30.ª de la Constitución y en virtud de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 24.2 y la disposición adicional novena, apartado 1, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, tiene carácter básico.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de marzo de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Real Decreto 235/2000, de 18 de febrero, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Católica «San Antonio», de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 6-III-2000.)

La Universidad Católica «San Antonio», de Murcia, establecida por Decreto del Obispo de Cartagena, de 13 de noviembre de 1996, ha aprobado los planes de estudios que conducen a la obtención de los títulos de Licenciado en Antropología Social y Cultural, en Periodismo, en Comunicación Audiovisual y en Publicidad y Relaciones Públicas, de la Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación; de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y de Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia y en Nutrición Humana y Dietética, de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Actividad Física y del Deporte; de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Diplomado en Turismo, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Empresa, y de Arquitecto Técnico, de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen, de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles, y de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos, de la Escuela Universitaria Politécnica. 67

67 Dichas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 32/1999, de 26 de mayo, del Gobierno de la Región de Murcia.

Visto que los citados planes de estudios se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación de los referidos títulos.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 1380/1991; 1428/1991; 1427/1991 y 1386/1991, todo ellos de 30 de agosto; 1670/1993, de 24 de septiembre; 1466/1990, de 26 de octubre, modificado por los Reales Decretos 1667/1990, de 20 de diciembre, y 1267/1994, de 10 de junio; 1414/1990, de 26 de octubre; 433/1998, de 20 de marzo; 1421/1990, de 26 de octubre; 604/1996, de 15 de abril; 927/1992, de 17 de julio; 1461/1990, de 26 de octubre; 1453/1991, 1435/1991 y 1452/19991, estos tres últimos de 30 de agosto, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Antropología Social y Cultural, en Periodismo, en Comunicación Audiovisual, en Publicidad y Relaciones Públicas, en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, de Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia, en Nutrición Humana y Dietética, de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Diplomado en Turismo, de Arquitecto Técnico, de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen, de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles, y de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquéllos y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Licenciado en Antropología Social y Cultural, en Periodismo, en Comunicación Audiovisual y en Publicidad y Relaciones Públicas, de la Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación; de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y de Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia y en Nutrición Humana y Dietética, de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Actividad Física y del Deporte; de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Diplomado en Turismo, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Empresa, y de Arquitecto Técnico, de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen, de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles, y de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos, de la Escuela Universitaria Politécnica de la Universidad Católica «San Antonio», de Murcia, conforme a los planes de estudios que se contienen en el anexo*.

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior, les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, homologación y expedición de títulos universitarios.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

67

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad Católica «San Antonio», de Murcia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de febrero de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 2000, donde aparece publicado.

Real Decreto 274/2000, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico superior en Animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 14-III-2000.)

68

El artículo 35.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, del 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. A este respecto debe indicarse que la atribución

docente de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se ha realizado de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica.

De igual forma, se ha llevado a cabo la adaptación de la presente norma, tanto en su parte dispositiva como en su anexo, a la regulación contenida en el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se completa la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Animación Turística.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, consultadas las Comunidades Autónomas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional, del Consejo de Universidades, del Consejo Escolar del Estado y del Ministerio de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento del título.*

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Animación Turística que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. *Elementos de ordenación.*

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos deberán estar en posesión del título de bachiller o de alguna de las acreditaciones académicas que se indican en la disposición adicional primera del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, para el acceso directo a los ciclos formativos de grado superior.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos profesionales que componen este título son las que se expresan en el apartado 5.1 y se corresponden con las determinadas en el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre.

4. Los requisitos mínimos de espacios formativos e instalaciones para impartir formación profesional específica aparecen regulados en el capítulo IV del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril. De conformidad con el artículo 19 del citado Real Decreto, el ciclo formativo de formación profesional correspondiente a este título requiere para la impartición de las enseñanzas ahora definidas los espacios mínimos que se incluyen en el apartado 6 del anexo al presente Real Decreto.

5. Los módulos profesionales susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 7.1 y 7.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, podrán incluirse, en su caso, otros módulos profesionales susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables, los módulos profesionales que se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, si dichos módulos profesionales cumplen las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo, conforme a lo dispuesto en la disposición final primera, apartado 3 del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por la que el Ministerio de Educación y Cultura queda autorizado para ampliar y adaptar lo establecido con respecto al acceso a estudios universitarios de los Técnicos superiores, previo informe del Consejo de Universidades.

Disposición adicional primera. *Ámbito profesional.*

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respecto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Disposición adicional segunda. *Familia profesional.*

El ciclo formativo cuyas enseñanzas mínimas se establecen en el presente Real Decreto se integra en la familia profesional de hostelería y turismo, y se incorpora a la relación contenida en el anexo I* del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre.

Con la aprobación del presente Real Decreto, se amplía el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, en la siguiente forma:

«ANEXO I

Familia profesional	Ciclos formativos
Hostelería y Turismo.	Animación Turística.»

«ANEXO II, b)

Profesores de enseñanza secundaria

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Hostelería y Turismo Intervención Sociocomunitaria.	Actividades y recursos culturales.	Animación Turística.
	Animación en el ámbito turístico.	Animación Turística.
Educación Física.	Juegos y actividades físicas recreativas para la animación.	Animación Turística.
Formación y Orientación Laboral.	Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas.	Animación Turística.»
	Formación y orientación laboral.	

«ANEXO III

Atribución de competencia docente a los profesores de las especialidades relacionadas en el anexo I del Real Decreto 1701/1991 para la docencia en la formación profesional específica

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
(1)	Lengua extranjera. Segunda lengua extranjera.	Animación Turística. Animación Turística.

(1) Alemán, Francés, Inglés, Italiano o Portugués, en función del idioma elegido.»

Con la aprobación del presente Real Decreto se amplía el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, en la siguiente forma:

«ANEXO I

Criterios de admisión de alumnos para cursar ciclos formativos de grado superior en centros sostenidos con fondos públicos

Familia profesional	Ciclos formativos de grado superior	Criterios de admisión	
		Modalidades de Bachillerato	Materias de Bachillerato
Hostelería y Turismo.	Animación Turística.	Humanidades y Ciencias Sociales. Arte.	Segunda lengua extranjera.»

«ANEXO V

Requisitos mínimos de espacios formativos

Familia profesional	Ciclo formativo	Espacio formativo	Superficie m^2 30 alumnos	Superficie m^2 20 alumnos
Hostelería y Turismo.	Animación Turística.	Aula polivalente.	60	40
		Gimnasio.	90	90
		Taller de hostelería.	90	60»

«ANEXO X

Acceso a estudios universitarios desde los ciclos formativos de grado superior

Familia profesional Títulos de Técnico Superior	Acceso directo a estudios universitarios
Hostelería y Turismo. Animación Turística.	Diplomado en Turismo. Diplomado en Ciencias Empresariales.»

Disposición adicional tercera. *Admisión de alumnos.*

En la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos a las enseñanzas de ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica, concretados para cursar el ciclo formativo correspondiente al presente título, los criterios son los indicados en el apartado 4 del anexo del presente Real Decreto, según se determinan en la disposición adicional tercera de la Ley orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, y conforme se establece en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril.

Disposición adicional cuarta. *Especialidades del profesorado.*

Para la impartición de los módulos profesionales correspondientes a las especialidades del profesorado incluidas en el apartado 4.1 del presente Real Decreto, las titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia son las que aparecen recogidas en el anexo VI a) y VI b) del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de febrero de 2000.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo de 2000, donde aparecen publicados.

Real Decreto 317/2000, de 3 de marzo, por el que se homologa el título de Diplomado en Fisioterapia, de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Universidad Internacional de Cataluña. («Boletín Oficial del Estado» 16-III-2000.)

69 La Universidad Internacional de Cataluña, reconocida como universidad privada por Ley 11/1997, de 1 de octubre, del Parlamento de Cataluña, ha aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia, de la Facultad de Ciencias de la Salud. Las citadas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 144/1999, de 18 de mayo, de la Generalidad de Cataluña.

Visto que el citado plan de estudios se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1414/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Fisioterapia y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de marzo de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Fisioterapia, de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Universidad Internacional de Cataluña, reconocida como universidad privada, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo*.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Internacional de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. 69

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de marzo de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 2000, donde aparecen publicados.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, de la Facultad de Ingeniería, de la Universidad de la Iglesia de Deusto. («Boletín Oficial del Estado» 16-III-2000.)

Vista la propuesta de la Universidad de la Iglesia de Deusto de modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, de la Facultad de Ingeniería de dicha Universidad. 70

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1.º y la disposición final única del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad de la Iglesia de Deusto y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades.

Este Ministerio ha dispuesto la modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de la Iglesia de Deusto; por lo que los correspondientes anexos al Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a los títulos de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, de la Facultad de Ingeniería, modificado por Resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Superior de 7 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica de 3 de febrero de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 20), quedan sustituidos por el que se contiene en el anexo* a la presente Orden.

Madrid, 15 de febrero de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 2000, donde aparecen publicados.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede de Bilbao), de la Universidad de la Iglesia de Deusto. («Boletín Oficial del Estado» 21-III-2000.)

71 Vista la propuesta de la Universidad de la Iglesia de Deusto de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede de Bilbao), de dicha Universidad.

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1 y la disposición final única del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad de la Iglesia de Deusto y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede de Bilbao), de la Universidad de la Iglesia de Deusto; por lo que el correspondiente anexo* al Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los citados estudios, modificado por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior, de 2 de febrero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 21), queda sustituido por el que se contiene en el anexo a la presente Orden.

Madrid, 15 de febrero de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 2000, donde aparecen publicados.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y en Antropología Social y Cultural, de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, de la Universidad de la Iglesia de Deusto. («Boletín Oficial del Estado» 21-III-2000.)

72 Vista la propuesta de la Universidad de la Iglesia de Deusto de modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y en Antropología Social y Cultural, de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, de dicha Universidad;

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1 y la disposición final única del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad de la Iglesia de Deusto, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y en Antropología Social y Cultural, de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, de la Universidad de la Iglesia de Deusto; por lo que los correspondientes anexos al Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los citados estudios, modificado por Resolución de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, de 29 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), quedan sustituidos por el que se contiene en el anexo* a la presente Orden. 72

Madrid, 15 de febrero de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 2000, donde aparecen publicados.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Biología y de Licenciado en Bioquímica, de la Facultad de Ciencias, de la Universidad de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 21-III-2000.)

Vista la propuesta de la Universidad de Navarra, reconocida como Universidad de la Iglesia, de modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Biología y de Licenciado en Bioquímica, de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad. 73

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1.ºy la disposición final única del Real Decreto 5/1994, de 14 de enero, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad de Navarra y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades.

Este Ministerio ha dispuesto la modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Biología y de Licenciado en Bioquímica, de la Facultad de Ciencias, de la Universidad de Navarra; por lo que los correspondientes anexos al Real Decreto 5/1994, de 14 de enero, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los citados estudios, modificados por el Real Decreto 893/1995, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), quedan sustituidos por el que se contiene en el anexo* a la presente Orden.

Madrid, 15 de febrero de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 2000, donde aparecen publicados.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Trabajo Social, de la Escuela Universitaria de Trabajo Social, de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 21-III-2000.)

74 Vista la propuesta de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Trabajo Social, de la Escuela Universitaria de Trabajo Social, de dicha Universidad, aprobado por Orden de 5 de marzo de 1983.

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el artículo 2.º del Real Decreto 3006/1983, de 26 de octubre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios realizados en la Escuela Universitaria de Trabajo Social, de la Universidad Pontificia de Comillas, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Trabajo social, de la Escuela Universitaria de Trabajo Social, de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid; por lo que el anexo a la Orden de 5 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del citado título, queda sustituido por el que se contiene en el anexo* a la presente Orden.

Madrid, 15 de febrero de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 2000, donde aparecen publicados.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (ICAI), de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 21-III-2000.)

75 Vista la propuesta de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (ICAI) de dicha Universidad,

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1.ºy la disposición final primera del Real Decreto 2562/1996, de 13 de diciembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades.

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (ICAI), de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid; por lo que el correspondiente anexo al Real Decreto 2562/1996, de 13 de diciembre, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los citados estudios, queda sustituido por el que se contiene en el anexo* a la presente Orden. 75

Madrid, 15 de febrero de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 2000, donde aparecen publicados.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 21-III-2000.)

Vista la propuesta de la Universidad Pontificia de Salamanca de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de dicha Universidad. 76

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 4 del artículo 1 y la disposición final primera del Real Decreto 270/1995, de 24 de febrero, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía de la Universidad Pontificia de Salamanca y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca; por lo que el correspondiente anexo al Real Decreto 270/1995, de 24 de febrero, por el que se reconocen efectos civiles a los citados estudios, queda sustituido por el que se contiene en el anexo* a la presente Orden.

Madrid, 15 de febrero de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 2000, donde aparecen publicados.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Pedagogía, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 21-III-2000.)

77 Vista la propuesta de la Universidad Pontificia de Salamanca de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Pedagogía, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de dicha Universidad;

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1 y la disposición final primera del Real Decreto 2040/1994, de 14 de octubre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad Pontificia de Salamanca y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Pedagogía, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca; por lo que el correspondiente anexo* al Real Decreto 2040/1994, de 14 de octubre, por el que se reconocen efectos civiles a los citados estudios, queda sustituido por el que se contiene en el anexo* a la presente Orden.

Madrid, 15 de febrero de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 2000, donde aparecen publicados.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filosofía, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 21-III-2000.)

78 Vista la propuesta de la Universidad Pontificia de Salamanca de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filosofía, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de dicha Universidad.

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1 y la disposición final única del Real Decreto 422/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Filosofía, de la Universidad Pontificia de Salamanca y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filosofía, de la Facultad de Ciencias

Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca; por lo que el correspondiente anexo* al Real Decreto 422/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los citados estudios, queda sustituido por el que se contiene en el anexo a la presente Orden. 78

Madrid, 15 de febrero de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 2000, donde aparecen publicados.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Facultad de Ciencias del Seguro y de la Empresa de Madrid, de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 21-III-2000.)

Vista la propuesta de la Universidad Pontificia de Salamanca de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Facultad de Ciencias del Seguro y de la Empresa de Madrid, de dicha Universidad. 79

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1 y la disposición final primera del Real Decreto 218/1997, de 14 de febrero, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad Pontificia de Salamanca y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Facultad de Ciencias del Seguro y de la Empresa de Madrid, de la Universidad Pontificia de Salamanca; por lo que el correspondiente anexo* al Real Decreto 218/1997, de 14 de febrero, por el que se reconocen efectos civiles a los citados estudios, queda sustituido por el que se contiene en el anexo a la presente Orden.

Madrid, 15 de febrero de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 2000, donde aparecen publicados.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicología, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 23-III-2000.)

80 Vista la propuesta de la Universidad Pontificia de Salamanca de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicología, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de dicha Universidad;

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1 y la disposición final única del Real Decreto 423/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Psicología, de la Universidad Pontificia de Salamanca y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicología, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca; por lo que el correspondiente anexo* al Real Decreto 423/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los citados estudios, queda sustituido por el que se contiene en el anexo a la presente Orden.

Madrid, 15 de febrero de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo de 2000, donde aparecen publicados.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual y de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, de la Facultad de Ciencias de la Información, de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 23-III-2000.)

81 Vista la propuesta de la Universidad Pontificia de Salamanca de modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual y de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, de la Facultad de Ciencias de la Información, de dicha Universidad;

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1 y la disposición final primera del Real Decreto 1992/1995, de 7 de diciembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios de la Universidad Pontificia de Salamanca y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual y de Licen-

ciado en Publicidad y Relaciones Públicas, de la Facultad de Ciencias de la Información, de la Universidad Pontificia de Salamanca; por lo que los correspondientes anexos* al Real Decreto 1992/1995, de 7 de diciembre, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los citados estudios, quedan sustituidos por el que se contiene en el anexo a la presente Orden. **81**

Madrid, 15 de febrero de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo de 2000, donde aparecen publicados.

Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. («Boletín Oficial del Estado» 25-III-2000.)

El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, otorga la consideración de enseñanzas de régimen especial, las que conducen a la obtención de los títulos de técnicos deportivos mencionadas en el artículo 55 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Asimismo, aprueba las directrices generales sobre los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. **82**

Una vez que por el citado Real Decreto se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de los técnicos deportivos, procede que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establezca cada uno de los títulos correspondientes a las modalidades o especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas de régimen especial, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

El presente Real Decreto establece y regula los títulos de técnicos deportivos y técnicos deportivos superiores en las correspondientes especialidades de los deportes de montaña y escalada, y define, en términos de perfil profesional, las competencias más características de los mismos.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, se establece la duración total de las enseñanzas de cada título y la duración de los bloques y módulos formativos. También se especifican los requisitos académicos y profesionales del profesorado, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, las pruebas de carácter específico para el acceso a la formación y los requisitos mínimos de los centros que impartan estas enseñanzas.

El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y el presente Real Decreto crean la vía que permite mejorar la formación de técnicos del ámbito de los deportes de montaña y escalada, que facilitará el proceso de reconocimiento de éstos por los Estados miembros de la Unión Europea, en la línea marcada por la Directiva 92/51/CEE, del Consejo, de 18 de junio, relativa a un segundo sistema general

82 de reconocimiento de formaciones profesionales que completa la Directiva 89/48/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones de una duración mínima de tres años.

Las enseñanzas mínimas que regula este Real Decreto se han configurado para dotar a los alumnos de los conocimientos que les permitan el ejercicio competente de sus funciones. De acuerdo con este objetivo genérico, se pone el acento en conseguir una formación completa, con un equilibrio entre el carácter teórico y práctico de la misma, de manera que el proceso de formación se vincule a la realidad técnica y social de los diferentes deportes de montaña.

Asimismo, para reforzar el carácter práctico, constitutivo de la naturaleza de estos estudios, las enseñanzas mínimas contemplan no sólo las clases prácticas impartidas en los centros educativos, sino también el bloque de formación práctica que los alumnos realizarán en entidades deportivas, y el proyecto final que éstos han de desarrollar para culminar sus estudios.

La incorporación del bloque de formación práctica es una pieza fundamental en la construcción de estas enseñanzas, ya que la intervención de profesionales y entidades deportivas, colaborando en la formación de los alumnos, proporcionará a los futuros técnicos la posibilidad de aprender a solventar, sobre el terreno, los problemas propios de su actividad profesional.

En la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas, que se encuentran en pleno ejercicio de sus competencias educativas, el Consejo de Universidades y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de marzo de 2000,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Las enseñanzas: finalidad, organización y requisitos de acceso

Artículo 1. *Consideración de enseñanzas de Régimen especial.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de los deportes de montaña y escalada, que regula el presente Real Decreto, tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial, con validez académica y profesional en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Establecimiento de los títulos y aprobación de las correspondientes enseñanzas mínimas.*

1. De conformidad con el artículo 14 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se establecen los siguientes títulos:

A) De grado medio:

a) Técnico Deportivo en Alta Montaña.
b) Técnico Deportivo en Barrancos.
c) Técnico Deportivo en Escalada.
d) Técnico Deportivo en Media Montaña.

B) De grado superior:

a) Técnico Deportivo superior en Alta Montaña.
b) Técnico Deportivo superior en Escalada.
c) Técnico Deportivo superior en Esquí de Montaña.

2. Se aprueban las enseñanzas mínimas, los requisitos y pruebas de carácter específico de acceso a las enseñanzas, el perfil profesional de los títulos de grado medio y grado superior, las correspondencias y acceso a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros de formación, que se fijan en los anexos I, II, III, IV, V y VI* del presente Real Decreto.

3. Las cargas horarias y los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, establecidas en los correspondientes anexos, suponen el 55 por 100 del horario total determinado para el currículo formativo.

Artículo 3. *Finalidad de las enseñanzas.*

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales, a los que se refiere el artículo anterior, tienen por finalidad proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Garantizar su competencia técnica y profesional en la correspondiente especialidad de los deportes de montaña y escalada y una madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones.
b) Comprender las características y la organización de su especialidad deportiva y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.
c) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para desarrollar su labor en condiciones de seguridad.

Artículo 4. *Estructuración de las enseñanzas.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, las enseñanzas se estructuran en:

a) Un bloque común compuesto por módulos transversales de carácter científico y técnico general, que son coincidentes y obligatorios para todas las especialidades de los deportes de montaña y escalada.
b) Un bloque específico que contiene los módulos de formación deportiva de carácter científico y técnico propios de cada una de las especialidades de los deportes de montaña y escalada.
c) Un bloque complementario que comprende los contenidos que tienen por objetivo formativo la utilización de recursos tecnológicos, así como la atención a otros aspectos que deseen incorporar al currículo las Administraciones educativas en el ámbito de sus respectivas competencias.
d) Un bloque de formación práctica que se realizará al superar los bloques común, específico y complementario de cada nivel o grado.

Artículo 5. *Formación práctica.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.d) del Real Decreto 1913/1997, el bloque de formación práctica se llevará a cabo en instituciones deportivas de titularidad pública o entidades privadas, así como en el marco de programas de intercambio internacional.

2. Este bloque de formación práctica tendrá por finalidad:

a) Completar los conocimientos y destrezas adquiridos en los módulos que integran el currículo.

b) Contribuir al logro de las competencias generales previstas en el artículo 4 del Real Decreto 1913/1997 y que se concretan en los anexos III y IV* del presente Real Decreto.

3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán la organización y evaluación del bloque de formación práctica correspondiente a cada uno de los títulos que se establecen en el artículo 2 del presente Real Decreto.

Artículo 6. *Proyecto final.*

1. De acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, para la obtención de los títulos de Técnico Deportivo superior a los que se refiere el artículo 2.1B del presente Real Decreto, el alumno, además de haber cursado las enseñanzas correspondientes al grado superior, deberá superar un proyecto final.

2. En el proyecto final el alumno deberá acreditar los conocimientos y la metodología exigibles para el ejercicio profesional de la correspondiente especialidad de los deportes de montaña y escalada. Este proyecto se elaborará sobre la especialidad de los deportes de montaña y escalada cursada por el alumno, de acuerdo con las características, procedimientos de elaboración y criterios de evaluación que se recogen en el anexo IV del presente Real Decreto.

3. A los efectos del cómputo total horario, se atribuye al proyecto final 75 horas.

4. El proyecto de la correspondiente especialidad de los deportes de montaña y escalada se presentará después de haber superado todos los bloques del proceso formativo.

5. La realización del proyecto final no requerirá la escolarización del alumno, sin embargo, y con el fin de facilitar la realización del proyecto final, el centro facilitará el uso de la bibliografía y los medios necesarios para completar con éxito el mismo.

6. Las Administraciones competentes regularán el procedimiento de elaboración y evaluación del proyecto final.

Artículo 7. *Requisitos de acceso y promoción.*

1. Para acceder al primer nivel del grado medio de estas enseñanzas, será preciso:

a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o equivalente a efectos académicos.

b) Superar la prueba de acceso de carácter específico, que se establece en el anexo II del presente Real Decreto.

2. Para acceder al segundo nivel de grado medio de estas enseñanzas, se requerirá:

a) Haber superado el primer nivel de las enseñanzas de los deportes de montaña y escalada, a las que se refiere el presente Real Decreto.

b) Superar las pruebas de acceso de carácter específico de la correspondiente especialidad deportiva, que se establece en el anexo II del presente Real Decreto.

3. Para el acceso a las enseñanzas de grado superior, se requerirá:

a) Estar en posesión del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos.

b) Acreditar el correspondiente título de grado medio: Técnico Deportivo en Alta Montaña, Técnico Deportivo en Escalada o Técnico Deportivo de Alta Montaña, según el caso.

c) Acreditar los requisitos deportivos que se establecen en el anexo II* del presente Real Decreto, de acuerdo con el artículo 8.4 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

Además, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8.3 del Real Decreto 1913/1997, quedarán obligados a superar de nuevo las pruebas de acceso de carácter específico a las que se refiere el apartado 2 anterior, quienes deseen iniciar las enseñanzas de grado superior, cuando hayan transcurrido más de veinte meses desde que superaron las enseñanzas de grado medio de la correspondiente especialidad deportiva. 82

Artículo 8. *Requisitos de acceso para personas en circunstancias especiales.*

Para el acceso sin el título de Graduado en Educación Secundaria o de Bachiller, para el acceso de los deportistas de alto nivel o para personas que acrediten discapacidades, se estará a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del Real Decreto 1913/1997.

Artículo 9. *Efectos y vigencia de las pruebas de acceso.*

1. De conformidad con el artículo 12 del Real Decreto 1913/1997, 19 de diciembre, la superación de la prueba de carácter específico y los requisitos deportivos que se establecen para el acceso a las enseñanzas de los diferentes grados, niveles y especialidades de los deportes de montaña y escalada, tendrán efectos en todo el ámbito del Estado.
2. La superación de las pruebas de carácter específico, que se establecen en el anexo II del presente Real Decreto, tendrá una vigencia de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de la terminación de aquéllas.

Artículo 10. *Aplicación e inspección de las pruebas de acceso.*

El Ministerio de Educación y Cultura o el órgano competente de las Comunidades Autónomas, que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, regularán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación e inspección de la prueba de acceso de carácter específico y las pruebas de acceso adaptadas a las que refieren los artículos 9 y 11 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, con la finalidad de asegurar el cumplimiento objetivo de los criterios de ingreso y los efectos de las mismas en todo el ámbito del Estado.

CAPÍTULO II

Establecimiento del currículo de las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada

Artículo 11. *Aprobación del currículo.*

1. El Ministerio de Educación y Cultura o el órgano competente de las Comunidades Autónomas, que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en educación, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el currículo de las especialidades de los deportes de montaña y escalada, de las que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas que se establecen en el presente Real Decreto.
2. Asimismo, las Administraciones educativas competentes podrán completar el currículo en cada una de las especialidades con otros módulos diferentes a los que se establecen en el presente Real Decreto.
3. A los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en cada uno de los grados formativos.

82 4. Al establecer el currículo, se tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social, los recursos humanos del territorio de su competencia, la adaptación al entorno, la participación de los agentes sociales y deportivos, la autonomía pedagógica, organizativa y económica de los centros, y se impulsará, de forma especial, su relación con la organización deportiva y el nivel de práctica alcanzado por los ciudadanos en las modalidades y especialidades deportivas.

5. El currículo de las enseñanzas determinará la configuración práctica de los módulos y las horas que corresponden a los contenidos que merezcan tal consideración.

6. Con el fin de atender a la demanda de la práctica deportiva de personas que presenten discapacidades, el currículo contemplará contenidos que permitan obtener los adecuados conocimientos de la organización práctica de los deportes para discapacitados.

Artículo 12. *Proyectos curriculares de los centros.*

1. Los centros impartirán las enseñanzas con arreglo al currículo, la normativa sobre su ordenación y las orientaciones metodológicas que se establezcan por el Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en educación.

2. Los centros elaborarán proyectos y programaciones curriculares cuyos objetivos, contenidos y secuencia de los mismos, criterios de evaluación, y metodología deberán responder al currículo, a las características del alumnado y a las posibilidades formativas de su entorno.

CAPÍTULO III

Evaluación

Artículo 13. *Criterios generales de la evaluación.*

1. La obtención del correspondiente certificado de primer nivel o del título correspondiente al grado medio de las enseñanzas, que se regulan en el presente Real Decreto, requerirá la evaluación positiva de los distintos módulos en que se organizan las enseñanzas, así como del bloque de formación práctica. Para la obtención del título de grado superior, además de la evaluación positiva de los módulos y del bloque de formación práctica, se deberá superar el proyecto final.

2. La evaluación del aprendizaje del alumnado en cada uno de los grados se realizará por módulos, considerando los objetivos formativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con las competencias que se establecen en los anexos III y IV* del presente Real Decreto.

3. La evaluación de la formación práctica la realizará el tutor correspondiente, de acuerdo con los criterios y condiciones que se establecen en el presente Real Decreto.

4. El Ministerio de Educación y Cultura establecerá la normativa que permita al órgano competente de las Comunidades Autónomas, que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, realizar las convalidaciones que se determinen entre los módulos de las enseñanzas de grado medio y grado superior de las especialidades de los deportes de montaña y escalada o, en su caso, de las diferentes modalidades deportivas, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Artículo 14. *Regulación de los elementos básicos de los informes de la evaluación.* **82**

El Ministerio de Educación y Cultura, previo informe de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, establecerá los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación, que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

CAPÍTULO IV

Efectos académicos y profesionales de los títulos de grado medio y grado superior de los Deportes de Montaña y Escalada

Artículo 15. *Validez académica y profesional de los títulos.*

1. Los títulos de Técnico Deportivo en Alta Montaña, Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada, Técnico Deportivo en Media Montaña y los de Técnico Deportivo superior en Alta Montaña, Técnico Deportivo superior en Escalada y Técnico Deportivo superior en Esquí de Montaña se obtendrán tras la superación de las correspondientes enseñanzas y, en su caso, del proyecto final.
2. Los títulos de grado medio y grado superior citados en el apartado anterior serán equivalentes a todos los efectos a los correspondientes de grado medio y grado superior de formación profesional a los que se refiere el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.
3. La completa superación del primer nivel del grado medio de las enseñanzas de técnicos de las especialidades, que se regulan en el presente Real Decreto, dará lugar a la obtención del certificado de primer nivel de las especialidades de los deportes de montaña y escalada.

Artículo 16. *Efectos del bloque común.*

La superación del bloque común de un determinado nivel o grado de cualquiera de las modalidades o especialidades de las enseñanzas a las que se refiere el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, tendrá validez para las enseñanzas del mismo nivel o grado de los deportes de montaña y escalada.

Artículo 17. *Acceso a otros estudios.*

1. El título de Técnico Deportivo en cualquiera de los deportes de montaña y escalada permitirá el acceso directo a todas las modalidades de bachillerato.
2. El título de Técnico Deportivo superior en cualquiera de las especialidades de los deportes de montaña y escalada, permitirá el acceso directo a los estudios que se establecen en el apartado 3 del anexo V* del presente Real Decreto.

Artículo 18. *Convalidación y correspondencias de estas enseñanzas.*

1. Podrán ser objeto de convalidación con la formación profesional ocupacional y de correspondencia con la práctica deportiva de alto nivel, los módulos que se establecen en el anexo V del presente Real Decreto.
2. Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Cultura y Trabajo y Asuntos Sociales, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

CAPÍTULO V

Disposiciones relativas a los centros y al profesorado que imparta estas enseñanzas

Artículo 19. *Centros públicos y privados.*

1. Las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto se impartirán en centros públicos o privados dotados de los recursos educativos humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

2. Asimismo, dichas enseñanzas podrán llevarse a cabo por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Defensa.

Artículo 20. *Denominación genérica y específica de los centros.*

Los centros de las enseñanzas a las que se refiere el presente Real Decreto tendrán la denominación genérica de «centro público» o «centro autorizado», según que su carácter sea público o privado, seguido de otra específica que será la que figure en la correspondiente inscripción registral, y que no podrá ser coincidente con la de ningún otro centro.

La denominación se completará, especificando el grado o grados de la formación que el centro imparta, seguido del término «Deportes de Montaña y Escalada», o en su caso, de la correspondiente a la especialidad o especialidades deportivas que procedan.

Artículo 21. *Condiciones básicas de los centros.*

1. Los centros de formación de técnicos de los deportes de montaña y escalada podrán ser autorizados para la impartición de las enseñanzas de grado medio, de grado superior o de ambos grados.

2. Los centros de formación de técnicos de los deportes de montaña y escalada deberán garantizar la continuidad de las enseñanzas para las que sean autorizados. Asimismo, los centros deberán aplicar los elementos básicos de la evaluación a los que se refiere el capítulo III* de este mismo Real Decreto, de forma que se garantice la movilidad de los alumnos entre los centros del territorio nacional.

3. Los centros de formación de técnicos de deportes de montaña y escalada deberán cumplir las condiciones materiales y los requisitos de profesorado que se establecen en el anexo VI* del presente Real Decreto.

4. El Ministerio de Educación y Cultura y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación regularán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los demás requisitos que deberán reunir los centros.

5. Los centros podrán llevar a cabo las enseñanzas en lugares e instalaciones distintas de aquellas para las que inicialmente hubieran recibido la autorización, siempre que las nuevas instalaciones reúnan los requisitos establecidos, previa solicitud y la correspondiente autorización de la Administración competente para cada uno de los casos. Dicha autorización tendrá carácter provisional y sólo será válida por el tiempo que se determine.

Artículo 22. *Relación de alumnos-aula.*

Para la impartición de los contenidos teóricos de los módulos formativos, el número máximo de alumnos por aula será de 35. El número máximo de alumnos para las sesiones de enseñanza práctica que se desarrollen en instalaciones o espacios deportivos se establece en el anexo VI del presente Real Decreto, de acuerdo con

las necesidades docentes, particularidades de la misma y las garantías de seguridad que lo aconsejan.

Artículo 23. *Cumplimiento de requisitos de uso público establecidos por otra legislación vigente aplicable.*

1. Los centros o las instalaciones en las que éstos desarrollen sus actividades contarán con las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad, que se exijan en la legislación vigente para este tipo de uso público, además de los requisitos que se establecen en el anexo VI* del presente Real Decreto.
2. Los edificios posibilitarán el acceso y la utilización de las instalaciones a los usuarios con discapacidades, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable.

Artículo 24. *Apertura y funcionamiento de los centros privados.*

1. La apertura y funcionamiento de los centros privados que impartan las enseñanzas reguladas en este Real Decreto se someterán al principio de autorización administrativa, que se concederá, siempre que reúnan los requisitos establecidos, por el órgano competente del Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, por aquél que corresponda de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en educación.
2. Los centros privados se relacionarán, a efectos administrativos y académicos, con el órgano competente del Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, con el correspondiente de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el apartado anterior. En la correspondiente autorización se indicará el órgano a que se refiere el presente apartado.
3. Las solicitudes de autorización para los centros promovidos por la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada se tramitarán a través de Consejo Superior de Deportes, cualquiera que sea la localización geográfica del centro para el que se solicite la autorización.

Artículo 25. *Inscripción de los centros en los Registros oficiales.*

Con relación a la inscripción de los centros de formación de técnicos de los deportes de montaña y escalada, se estará a lo dispuesto en el artículo 36 de Real Decreto 1913/1997.

Artículo 26. *Inspección de los centros.*

Con relación a la inspección de los centros de formación de técnicos de los deportes de montaña y escalada, se estará a lo dispuesto en el artículo 37 de Real Decreto 1913/1997.

Artículo 27. *Requisitos de titulación del profesorado.*

1. A los efectos de lo establecido en el artículo 38 y en la disposición adicional sexta del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, las titulaciones concordantes requeridas para impartir los distintos módulos de las enseñanzas de los técnicos de los deportes de montaña y escalada son las que se establecen en el anexo VI del presente Real Decreto.
2. La acreditación de formación suficiente del profesorado para impartir un módulo se realizará mediante certificación académica personal, en la que conste haber cursado la materia objeto de acreditación.

82 3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, además de lo señalado en el apartado 2 del presente artículo, el profesorado deberá estar en posesión del certificado de capacitación pedagógica que se obtendrá tras la superación de las materias que se establezcan en el correspondiente curso de especialización.

Disposición adicional primera. *No regulación de profesión titulada.*

Los elementos que definan el perfil profesional en las correspondientes enseñanzas mínimas conducentes a los títulos oficiales de técnicos en deportes de montaña y escalada no constituyen regulación del ejercicio de profesión titulada.

Disposición adicional segunda. *Habilitación docente a expertos y especialistas.*

1. El Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta del Consejo Superior de Deportes y de acuerdo con las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, establecerá las condiciones que han de reunir los deportistas con méritos sobresalientes de nivel internacional y las personas en las que concurran méritos deportivos con prestigio reconocido y experiencia profesional que asegure, en cada caso, la preparación necesaria para el desempeño de su función docente, a los efectos de obtener habilitación para impartir las enseñanzas de determinados módulos del bloque específico o del bloque de formación práctica que se regulan en el presente Real Decreto.

2. Mediante dicha habilitación docente, se obtendrá la condición de profesor especialista para impartir la docencia del módulo correspondiente.

Disposición adicional tercera. *Extinción del período transitorio.*

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, para los deportes de montaña y escalada, se extinguirá el período transitorio regulado en la Orden de 5 de julio de 1999, por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva, a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas establecerán el procedimiento adecuado en el territorio de su competencia, con el fin de que, quienes hubieran iniciado formaciones en alguna de las especialidades de los deportes de montaña y escalada conforme a lo dispuesto en la mencionada Orden de 5 de julio de 1999, puedan completarla en sus tres niveles previstos, en un plazo máximo de tres años, contado a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición transitoria primera. *Plazo para las solicitudes de homologación, convalidación y equivalencias profesionales.*

1. Las solicitudes de reconocimiento y los documentos de acreditación de las formaciones deportivas a las que se refieren el artículo 42.2 y la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, para las especialidades de los deportes de montaña y escalada, se presentarán ante el Consejo Superior Deportes por las Comunidades Autónomas y las federaciones deportivas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

2. El proceso de reconocimiento de las formaciones a las que se refiere el apartado 1 anterior, así como las actuaciones de la Comisión a la que se refiere la disposición adicional undécima del Real Decreto 1913/1997, se completarán dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

3. Las solicitudes de homologación, convalidación y equivalencias de las formaciones a las que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores podrán formularse dentro de un plazo de 10 años a partir de la finalización del plazo de seis meses establecido en el apartado 2 anterior.

Disposición transitoria segunda. *Habilitación del profesorado hasta que se realicen los cursos de capacitación pedagógica.*

1. En tanto se lleven a cabo los cursos de capacitación pedagógica del profesorado a los que se refiere el artículo 27 del presente Real Decreto, el Ministerio de Educación y Cultura o el órgano competente de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en educación deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, habilitar temporalmente para la impartición de las enseñanzas de los técnicos deportivos de los deportes de montaña y escalada, a quienes reúnan los requisitos de titulación y a quienes posean alguno de los títulos que se declaran equivalentes en el anexo VI* del presente Real Decreto.

2. De igual forma, para impartir determinados módulos del bloque específico o para la tutorización de la formación práctica, podrá autorizarse a quienes estén en posesión del diploma o certificado de máximo nivel federativo en la especialidad de los deportes de montaña y escalada correspondiente, que haya sido reconocido por el Consejo Superior de Deportes, conforme a lo previsto en el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997. Además, tendrán que acreditar mediante currículum personal que poseen formación o experiencia docente en la materia.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Carácter de la norma.*

El presente Real Decreto que se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como el artículo 14 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, tiene carácter básico y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final segunda. *Órganos competentes para el desarrollo y aplicación de la presente norma.*

Corresponde al Ministro de Educación y Cultura y, en su caso, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

82 Disposición final tercera. *Entrada en vigor del Real Decreto.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de marzo de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo de 2000, donde aparecen publicados.

Real Decreto 399/2000, de 24 de marzo, por el que se autorizan, dependiendo de la Universidad de Granada, las enseñanzas de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y la creación, en cada una de dichas Ciudades, de una Facultad de Educación y Humanidades. («Boletín Oficial del Estado» 25-III-2000.)

83 Vista la propuesta del Consejo Social de la Universidad de Granada de autorización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y de creación, en cada una de ellas, de una Facultad de Educación y Humanidades, por transformación de las actuales Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica.

Teniendo en cuenta que la Administración General del Estado continúa ejerciendo las competencias administrativas respecto de los centros universitarios sitos en las Ciudades de Ceuta y Melilla, dependientes de la Universidad de Granada; que se han cumplido las previsiones del artículo 9 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y que el Consejo de Universidades ha emitido informe favorable, parece procedente acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de marzo de 2000,

DISPONGO:

Artículo único.

1. Se autorizan, con efectos desde su impartición, las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en la Facultad de Educación y Humanidades, a que se refiere el apartado siguiente, de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

2. Cada una de las actuales Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica, con sede en las Ciudades de Ceuta y Melilla, dependientes de la Universidad de Granada, se transforma en una Facultad de Educación y Humanidades, en la que se impartirán las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Maestro, en las actuales especialidades ya autorizadas, así como las de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, a que se refiere el apartado anterior.

Disposición adicional única.

1. La puesta en funcionamiento de las nuevas enseñanzas que se autorizan en el presente Real Decreto requerirá la previa homologación de sus planes de estudio y la correspondiente autorización del Ministerio de Educación y Cultura, de conformidad con los artículos 29.2 y concordantes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; 10.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y 16.4 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, así como la existencia de los créditos necesarios en los presupuestos de la Universidad.

2. La transformación de los centros a que se refiere el apartado 2 del artículo único del presente Real Decreto no supondrá coste alguno para los Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura se adoptarán las medidas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de marzo de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Real Decreto 282/2000, de 25 de febrero, de ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación. («Boletín Oficial del Estado» 21-III-2000.)

84 La Constitución, en el artículo 149, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, y modificado por la Ley orgánica 5/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 35 que corresponde a la Comunidad Valenciana la competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Valenciana funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación.

Procede efectuar ahora, sobre las mismas previsiones constitucionales, estatutarias y legales, una ampliación de los medios traspasados en la materia citada.

Finalmente, el Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 8 de febrero de 2000, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, por el que se amplían los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, en los términos allí especificados.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Valenciana los medios económicos que figuran en la relación adjunta al propio Acuerdo de la Comisión Mixta y que se incluyen como anexo al presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

La ampliación de medios a que se refiere el presente Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Cultura produzca los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo, hasta la fecha de entrada en vigor del mismo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 1 serán transferidos por el Ministerio de Educación y Cultura a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas y no se computarán en la revisión del porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado hasta que no concluya el período de homologación.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de febrero de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y doña Amparo Koninckx Frasquet, Secretarías de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrada el día 8 de febrero de 2000, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Normas en las que se ampara la ampliación.**

La Constitución, en el artículo 149, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

84 Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, y reformado por la Ley orgánica 5/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 35 que es de la competencia plena de la Comunidad Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Valenciana funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación.

Sobre las bases de estas previsiones normativas, procede completar el traspaso aprobado en su momento, ampliando los puestos de trabajo que fueron objeto de traspaso en materia de enseñanza.

B) **Medios objeto de traspaso a la Comunidad Valenciana.**

Se traspasan a la Comunidad Valenciana los puestos de trabajo correspondientes al personal que, en régimen de contratación laboral, imparte las enseñanzas de religión en centros públicos de educación infantil y primaria ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Al personal que ocupe dichos puestos le será de aplicación el régimen retributivo que, por asimilación al profesorado interino dependiente de la Administración del Estado, establece el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

C) **Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

El coste efectivo al que se refiere la presente ampliación, y que figura en la relación número 1, no se computará en la revisión del porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado hasta que no concluya el período de homologación.

Durante este período transitorio, la financiación se efectuará en función del coste efectivo de cada año, mediante transferencia de los créditos pertinentes desde la Sección 18 «Ministerio de Educación y Cultura» a la Sección 32 «Entes Territoriales».

D) **Documentación y expedientes de los medios que se amplían.**

La entrega de la documentación y expedientes de los medios que se amplían se realizará en el plazo de un mes a partir de la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo.

E) **Fecha de efectividad de la ampliación de medios.**

La ampliación de medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 2000.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid a 8 de febrero de 2000.—Las Secretarias de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Amparo Koninckx Frasquet.

RELACIÓN NÚMERO 1 **84**

Sección 18: Ministerio de Educación y Cultura

CAPÍTULO I

Aplicación presupuestaria

	Pesetas
18.05.422A.131	1.559.844.000
18.05.422A.160.00	511.160.879
Total	2.071.004.879

Real Decreto 283/2000, de 25 de febrero, sobre traspaso de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias a la Comunidad Valenciana en ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación. («Boletín Oficial del Estado» 21-III-2000.)

La Constitución, en el artículo 149, reserva al Estado la competencia exclusiva **85**
sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, y modificado por la Ley orgánica 5/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 35 que corresponde a la Comunidad Valenciana la competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Valenciana las funciones y servicios en la Administración del Estado en materia de Educación.

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece en su disposición adicional décima.3 la integración de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en el Cuerpo de Maestros, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.

Por el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, se ha hecho efectiva la mencionada integración, estableciéndose que, mediante Acuerdos de las Comisiones Mixtas de traspaso de funciones y servicios, los funcionarios que se integran en el Cuerpo de Maestros pasarán a depender de la Administración educativa en cuyo ámbito territorial se halle situado el establecimiento penitenciario en el que presten servicio.

85 El Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 8 de febrero de 2000, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, por el que se amplían los medios adscritos a las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de educación, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión del día 8 de febrero de 2000, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Valenciana los medios personales y los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

La ampliación de medios a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Organismo autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte del Organismo autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de febrero de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

Doña Rosa Rodríguez Pascual y doña Amparo Koninckx Frasquet, Secretarias de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de la Comunidad Valenciana.

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 8 de abril de 2000, se adoptó el Acuerdo sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios.**

La Constitución, en el artículo 149, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, y reformado por la Ley orgánica 5/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 35 que es la competencia plena de la Comunidad Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Valenciana funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación.

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece en su disposición adicional décima.3 la integración de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en el Cuerpo de Maestros, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.

Por el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, se ha hecho efectiva la mencionada integración, estableciéndose en el mismo que, mediante Acuerdos de las Comisiones Mixtas de traspaso de funciones y servicios, los funcionarios que se integran en el Cuerpo de Maestros pasarán a depender de la Administración educativa en cuyo ámbito territorial se halle situado el establecimiento penitenciarios en el que presten servicio.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el Acuerdo sobre ampliación del traspaso a la Comunidad Valenciana referido a los medios que a continuación se determinan.

B) **Funciones que asume la Comunidad Valenciana.**

La Comunidad pasa a ejercer, en los términos establecidos en el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, las funciones correspondientes al personal que figura en la relación adjunta número 1.

85 C) **Medios personales que se traspasan.**

El personal que se traspasa es el que se detalla en la relación adjunta número 1, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, número de registro, y retribuciones básicas y complementarias, de acuerdo todo ello con lo que consta en sus expedientes personales.

Por el Organismo autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias se notificará al interesado el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto.

Será remitida a los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma una copia certificada de los expedientes del personal traspasado, así como las certificaciones de haberes correspondientes al ejercicio de 2000.

D) **Valoración de las cargas financieras correspondientes a la ampliación.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios y medios traspasados se eleva a 77.006.814 pesetas.
2. La financiación, en pesetas de 2000, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios y medios traspasados se detallan en la relación adjunta número 2.
3. El coste efectivo, que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2, será financiado de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste efectivo se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes de coste, que serán susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio respecto de la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

E) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes de la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción.

F) **Fecha de efectividad del traspaso.**

La ampliación de medios, objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de abril de 2000.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 8 de febrero de 2000.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Amparo Koninckx Frasquet.

RELACIÓN NÚMERO 1

Personal funcionario a transferir a la Comunidad Autónoma de Valencia

Provincia	Puesto de trabajo y cuerpo	Apellidos, nombre y número de Registro de Personal	Retribuciones básicas — Pesetas	Retribuciones complement. — Pesetas	Total — Pesetas
Alicante.	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Fernández Rico, María Encarnación. 1236038157A0912	2.261.881	1.495.116	3.756.997
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	González Pérez, Jesús Mariano. 0451814302A0912	2.539.198	1.559.082	4.098.280
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Escudero Moratalla, Manuel. 0754540724A0912	2.123.222	1.495.116	3.618.338
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Mayo Magaz, Ana Isabel. 0926661624A0912	2.123.222	1.495.116	3.618.338
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Plaza Carballo, Miguel. 0454918546A0912	2.331.210	1.559.082	3.890.292
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Serralta Zaragoza, Francisco Ángel. 7391672257A0912	2.123.222	1.495.116	3.618.338
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Alfonso Cano, María Francisca. 2268584024A0912	2.192.551	1.417.062	3.609.613
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	González Ruiz, Antonio. 0453693768A0912	2.331.210	1.417.062	3.748.272
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Pérez Ruiz, Valentín. 0896861702A0912	2.123.222	1.417.062	3.540.283
Castellón.	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Ávila Rodríguez, María Benigna. 1085140813A0912	2.123.222	1.421.790	3.545.012
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Vacante producida desde el inicio de las negociaciones.	2.053.892	1.485.756	3.539.648
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	García Rodríguez, Miguel Ángel. 3286858735A0912	2.123.222	1.421.790	3.545.012
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Iglesias Romero, Francisco Javier. 0519286824A0912	2.123.222	1.421.790	3.545.012
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Muro Rodríguez, María Pilar. 1890889335A0912	2.123.222	1.421.790	3.545.012
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Peinado Peña, María Rosario. 1140382935A0912	2.123.222	1.421.790	3.545.012
Valencia.	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Alberto Sigüenza, Juana. 0521263368A0912	2.331.210	1.562.490	3.893.700
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Gómez Ruiz, Josefa. 2268994446A0912	2.192.551	1.498.524	3.691.075
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Bermúdez Espejo, José Manuel. 1909663113A0912	2.123.222	1.498.524	3.621.746
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Gallart Pineda, Pascual Ángel. 7917023546A0912	2.123.222	1.498.524	3.621.746
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Gómez Úbeda, Margarita. 0973747124A0912	2.123.222	1.498.524	3.621.746
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Rivas de la Mata, Raquel. 1005171746A0912	2.123.222	1.502.616	3.625.838
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Mengod Villar, María Dolores. 2430197557A0912	2.261.881	1.502.616	3.764.497
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Montecatini Ariznavarreta, José. 2261816202A0912	2.435.283	1.498.596	3.933.879

85

Provincia	Puesto de trabajo y cuerpo	Apellidos, nombre y número de Registro de Personal	Retribuciones básicas — Pesetas	Retribuciones complement. — Pesetas	Total — Pesetas
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Torres Vicente, Desamparados. 1908110735A0912	2.331.210	1.566.582	3.897.792
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Tribaldos Tierno, Santiago. 0456870846A0912	2.192.551	1.502.616	3.695.167
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Velasco Javaloyas, Francisco Javier. 2252070213A0912	2.261.881	1.502.616	3.764.497
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Camáñez Navarro, María Nieves. 2040605446A0912	2.123.222	1.502.616	3.625.838
	Profesor de EGB, Profesores de EGB de II.PP.	Andrés Civera, Pedro Miguel. 8507607135A0912	2.262.038	1.498.524	3.760.562
Total			61.703.652	41.577.887	103.281.539

En el supuesto de que resulte necesario introducir adecuaciones o correcciones en la identificación de los medios personales que son objeto del traspaso, las mismas se llevarán a cabo mediante certificación expedida por la Secretaría de la Comisión Mixta de Transferencias.

RELACIÓN NÚMERO 2

Capítulo I. Gastos de personal.
Servicio: 16.201
Programa: 144B
Desglose conceptos:

	Pesetas
120.01	53.626.541
120.05	8.077.111
121.00	23.555.904
121.01	17.924.687
122.02	97.296
Total	103.281.539

ABRIL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales. («Boletín Oficial del Estado» 28-IV-2000.)

86 El artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, atribuye al Presidente la competencia para crear, modificar y suprimir, por Real Decreto, los Departamentos ministeriales y las Secretarías de Estado.

Con el fin de impulsar la acción del Gobierno, facilitar el desarrollo de su programa político y dotar de la mayor eficacia a la Administración General del Estado, se conside ra conveniente reformar la actual estructura ministerial.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno:

DISPONGO:

Artículo 1.

La Administración General del Estado queda estructurada en los siguientes Departamentos ministeriales:

Ministerio de Asuntos Exteriores.
Ministerio de Justicia.
Ministerio de Defensa.
Ministerio de Hacienda.
Ministerio del Interior.
Ministerio de Fomento.
Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Ministerio de la Presidencia.
Ministerio de Administraciones Públicas.
Ministerio de Sanidad y Consumo.
Ministerio de Medio Ambiente.
Ministerio de Economía.
Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Artículo 2.

1. Corresponde al Ministerio de Hacienda el ejercicio de las competencias hasta ahora atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de los siguientes órganos:

La Secretaría de Estado de Hacienda.
La Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.
La Dirección General del Patrimonio del Estado.
La Dirección General del Tesoro y Política Financiera en materia de tesoro y deuda pública.

86 2. Quedan adscritos al Ministerio de Hacienda, además de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, el Parque Móvil del Estado, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales.

3. El Ministerio de Hacienda queda estructurado en los siguientes órganos superiores:

Secretaría de Estado de Hacienda.
Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.

Artículo 3.

1. Corresponden al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte las competencias hasta ahora atribuidas al Ministerio de Educación y Cultura, con excepción de las transferidas al Ministerio de Ciencia y Tecnología en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico.

2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se estructura en los siguientes órganos superiores:

Secretaría de Estado de Educación y Universidades.
Secretaría de Estado de Cultura.

Artículo 4.

1. Corresponden al Ministerio de Economía las siguientes competencias:

A) Las hasta ahora atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de los siguientes órganos:

La Secretaría de Estado de Economía, excepto las correspondientes a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en materia de tesoro y deuda pública.
La Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

B) Las hasta ahora atribuidas al Ministerio de Industria y Energía, a través de los siguientes órganos:

La Dirección General de la Energía.
La Dirección General de Minas.

2. Corresponden, asimismo, al Ministerio de Economía las competencias hasta ahora atribuidas al Ministerio de Fomento, en relación con la regulación, establecimiento y control de las tarifas de los servicios de telecomunicación.

3. Quedan adscritos al Ministerio de Economía, además de los entes y organismos actualmente dependientes de la Secretaría de Estado de Economía y de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y la Comisión Nacional de Energía.

4. El Ministerio de Economía queda estructurado en los siguientes órganos superiores:

Secretaría de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa.
Secretaría de Estado de Comercio y Turismo.

Artículo 5.

1. Corresponde al Ministerio de Ciencia y Tecnología, como Departamento responsable de la política de fomento y coordinación general de la investigación

científica y técnica, del desarrollo tecnológico y de la ordenación de las comunicaciones, el ejercicio de las competencias hasta ahora atribuidas a los siguientes órganos: 86

La Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo, en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico.

La Secretaría General de Comunicaciones, del Ministerio de Fomento, excepto las atribuciones correspondientes a la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos.

La Oficina de Ciencia y Tecnología, adscrita a la Presidencia del Gobierno.

Las Direcciones Generales de Industria y Tecnología y de Industrias y Tecnologías de la Información, del Ministerio de Industria y Energía.

2. Quedan adscritos al Ministerio de Ciencia y Tecnología, la Oficina Española de Patentes y Marcas y los siguientes entes y organismos de investigación científica y técnica:

Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
Instituto de Astrofísica de Canarias.
Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas.
Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía.
Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial.
Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.
Instituto Español de Oceanografía.
Instituto Tecnológico Geominero de España.

3. El Ministerio de Ciencia y Tecnología se estructura en los siguientes órganos superiores:

Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica.
Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

Artículo 6.

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores se estructura en los siguientes órganos superiores:

Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores.
Secretaría de Estado para la Unión Europea.
Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

2. La Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores ejercerá las competencias actualmente atribuidas a la Secretaría de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea, con excepción de las que se atribuyen en el apartado siguiente a la Secretaría de Estado para la Unión Europea, así como las correspondientes a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares.

3. La Secretaría de Estado para la Unión Europea será la encargada de la formulación y ejecución de la política exterior en el ámbito de la Unión Europea.

4. La Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica mantendrá sus actuales competencias y asumirá las correspondientes a la Dirección General de Política Exterior para Iberoamérica.

Artículo 7.

La Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, del Ministerio de Administraciones Públicas, pasa a denominarse Secretaría de Estado de Organización Territorial del Estado. Además de las competencias que actualmente tiene atribuidas, asumirá las relacionadas con las Delegaciones del Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

86 Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Quedan suprimidos los siguientes Departamentos ministeriales y Secretarías de Estado:

Ministerio de Economía y Hacienda.
Ministerio de Educación y Cultura.
Ministerio de Industria y Energía.
Secretaría de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea.
Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.
Secretaría de Estado de Industria y Energía.
Secretaría de Estado de la Comunicación.
Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales.

Disposición final segunda.

Los organismos públicos quedarán adscritos a los Departamentos ministeriales de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el presente Real Decreto, y en los términos que se determinen en los Reales Decretos por los que se apruebe la correspondiente estructura orgánica.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Hacienda realizará las supresiones, transferencias y habilitaciones de crédito necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto. Subsistirán, hasta la aplicación de los correspondientes Reales Decretos de estructura orgánica, los órganos directivos, las unidades administrativas, y los puestos de trabajo de los Departamentos ministeriales objeto de supresión o reforma.

Disposición final cuarta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de abril de 2000.—Juan Carlos R.—El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López.*

Real Decreto 558/2000, de 27 de abril, sobre las Vicepresidencias del Gobierno. («Boletín Oficial del Estado» 28-IV-2000.)

87 De conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Constitución, y con el fin de alcanzar una mayor eficacia en la acción del Gobierno, a propuesta del Presidente del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.

Corresponde a la Vicepresidencia Primera del Gobierno, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la presidencia de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, así como aquellas otras funciones que le encomiende el Presidente del Gobierno.

Artículo 2.

Corresponde a la Vicepresidencia Segunda del Gobierno para Asuntos Económicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la citada Ley 50/1997, la presidencia de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y aquellas otras funciones que le encomiende el Presidente del Gobierno.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, y, en especial, el Real Decreto 759/1996, de 5 de mayo.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de abril de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López.*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. («Boletín Oficial del Estado» 25-III-2000.)

88 El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, otorga la consideración de enseñanzas de régimen especial, las que conducen a la obtención de los títulos de técnicos deportivos mencionadas en el artículo 55 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Asimismo, aprueba las directrices generales sobre los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

Una vez que por el citado Real Decreto se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de los técnicos deportivos, procede que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establezca cada uno de los títulos correspondientes a las modalidades o especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas de régimen especial, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

El presente Real Decreto establece y regula los títulos de técnicos deportivos y técnicos deportivos superiores en las correspondientes especialidades de los deportes de montaña y escalada, y define, en términos de perfil profesional, las competencias más características de los mismos.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, se establece la duración total de las enseñanzas de cada título y la duración de los bloques y módulos formativos. También se especifican los requisitos académicos y profesionales del profesorado, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, las pruebas de carácter específico para el acceso a la formación y los requisitos mínimos de los centros que impartan estas enseñanzas.

El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y el presente Real Decreto crean la vía que permite mejorar la formación de técnicos del ámbito de los deportes de montaña y escalada, que facilitará el proceso de reconocimiento de éstos por los Estados miembros de la Unión Europea, en la línea marcada por la Directiva 92/51/CEE, del Consejo, de 18 de junio, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales que completa la Directiva 89/48/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones de una duración mínima de tres años.

Las enseñanzas mínimas que regula este Real Decreto se han configurado para dotar a los alumnos de los conocimientos que les permitan el ejercicio competente de sus funciones. De acuerdo con este objetivo genérico, se pone el acento en conseguir una formación completa, con un equilibrio entre el carácter teórico y práctico de la misma, de manera que el proceso de formación se vincule a la realidad técnica y social de los diferentes deportes de montaña.

Asimismo, para reforzar el carácter práctico, constitutivo de la naturaleza de estos estudios, las enseñanzas mínimas contemplan no sólo las clases prácticas impartidas en los centros educativos, sino también el bloque de formación práctica que los alumnos realizarán en entidades deportivas, y el proyecto final que éstos han de desarrollar para culminar sus estudios.

La incorporación del bloque de formación práctica es una pieza fundamental en la construcción de estas enseñanzas, ya que la intervención de profesionales y entidades deportivas, colaborando en la formación de los alumnos, proporcionará a los futuros técnicos la posibilidad de aprender a solventar, sobre el terreno, los problemas propios de su actividad profesional.

En la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas, que se encuentran en pleno ejercicio de sus competencias educativas, el Consejo de Universidades y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de marzo de 2000,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Las enseñanzas: finalidad, organización y requisitos de acceso

Artículo 1. *Consideración de enseñanzas de Régimen especial.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de los deportes de montaña y escalada, que regula el presente Real Decreto, tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial, con validez académica y profesional en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Establecimiento de los títulos y aprobación de las correspondientes enseñanzas mínimas.*

1. De conformidad con el artículo 14 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se establecen los siguientes títulos:

A) De grado medio:

a) Técnico Deportivo en Alta Montaña.
b) Técnico Deportivo en Barrancos.
c) Técnico Deportivo en Escalada.
d) Técnico Deportivo en Media Montaña.

B) De grado superior:

a) Técnico Deportivo superior en Alta Montaña.
b) Técnico Deportivo superior en Escalada.
c) Técnico Deportivo superior en Esquí de Montaña.

2. Se aprueban las enseñanzas mínimas, los requisitos y pruebas de carácter específico de acceso a las enseñanzas, el perfil profesional de los títulos de grado medio y grado superior, las correspondencias y acceso a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros de formación, que se fijan en los anexos I, II, III, IV, V y VI* del presente Real Decreto.

88 3. Las cargas horarias y los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, establecidas en los correspondientes anexos, suponen el 55 por 100 del horario total determinado para el currículo formativo.

Artículo 3. *Finalidad de las enseñanzas.*

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales, a los que se refiere el artículo anterior, tienen por finalidad proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Garantizar su competencia técnica y profesional en la correspondiente especialidad de los deportes de montaña y escalada y una madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones.
b) Comprender las características y la organización de su especialidad deportiva y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.
c) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para desarrollar su labor en condiciones de seguridad.

Artículo 4. *Estructuración de las enseñanzas.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, las enseñanzas se estructuran en:

a) Un bloque común compuesto por módulos transversales de carácter científico y técnico general, que son coincidentes y obligatorios para todas las especialidades de los deportes de montaña y escalada.
b) Un bloque específico que contiene los módulos de formación deportiva de carácter científico y técnico propios de cada una de las especialidades de los deportes de montaña y escalada.
c) Un bloque complementario que comprende los contenidos que tienen por objetivo formativo la utilización de recursos tecnológicos, así como la atención a otros aspectos que deseen incorporar al currículo las Administraciones educativas en el ámbito de sus respectivas competencias.
d) Un bloque de formación práctica que se realizará al superar los bloques común, específico y complementario de cada nivel o grado.

Artículo 5. *Formación práctica.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.d) del Real Decreto 1913/1997, el bloque de formación práctica se llevará a cabo en instituciones deportivas de titularidad pública o entidades privadas, así como en el marco de programas de intercambio internacional.
2. Este bloque de formación práctica tendrá por finalidad:

a) Completar los conocimientos y destrezas adquiridos en los módulos que integran el currículo.
b) Contribuir al logro de las competencias generales previstas en el artículo 4 del Real Decreto 1913/1997 y que se concretan en los anexos III y IV* del presente Real Decreto.

3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán la organización y evaluación del bloque de formación práctica correspondiente a cada uno de los títulos que se establecen en el artículo 2 del presente Real Decreto.

Artículo 6. *Proyecto final.*

1. De acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, para la obtención de los títulos de Técnico Deportivo superior a los que se refiere el artículo 2.1B del presente Real Decreto, el alumno, además de haber cursado las enseñanzas correspondientes al grado superior, deberá superar un proyecto final.

2. En el proyecto final el alumno deberá acreditar los conocimientos y la metodología exigibles para el ejercicio profesional de la correspondiente especialidad de los deportes de montaña y escalada. Este proyecto se elaborará sobre la especialidad de los deportes de montaña y escalada cursada por el alumno, de acuerdo con las características, procedimientos de elaboración y criterios de evaluación que se recogen en el anexo IV* del presente Real Decreto.

3. A los efectos del cómputo total horario, se atribuye al proyecto final 75 horas.

4. El proyecto de la correspondiente especialidad de los deportes de montaña y escalada se presentará después de haber superado todos los bloques del proceso formativo.

5. La realización del proyecto final no requerirá la escolarización del alumno, sin embargo, y con el fin de facilitar la realización del proyecto final, el centro facilitará el uso de la bibliografía y los medios necesarios para completar con éxito el mismo.

6. Las Administraciones competentes regularán el procedimiento de elaboración y evaluación del proyecto final.

Artículo 7. *Requisitos de acceso y promoción.*

1. Para acceder al primer nivel del grado medio de estas enseñanzas, será preciso:

a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o equivalente a efectos académicos.

b) Superar la prueba de acceso de carácter específico, que se establece en el anexo II del presente Real Decreto.

2. Para acceder al segundo nivel de grado medio de estas enseñanzas, se requerirá:

a) Haber superado el primer nivel de las enseñanzas de los deportes de montaña y escalada, a las que se refiere el presente Real Decreto.

b) Superar las pruebas de acceso de carácter específico de la correspondiente especialidad deportiva, que se establece en el anexo II* del presente Real Decreto.

3. Para el acceso a las enseñanzas de grado superior, se requerirá:

a) Estar en posesión del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos.

b) Acreditar el correspondiente título de grado medio: Técnico Deportivo en Alta Montaña, Técnico Deportivo en Escalada o Técnico Deportivo de Alta Montaña, según el caso.

c) Acreditar los requisitos deportivos que se establecen en el anexo II* del presente Real Decreto, de acuerdo con el artículo 8.4 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

Además, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8.3 del Real Decreto 1913/1997, quedarán obligados a superar de nuevo las pruebas de acceso de carácter específico a las que se refiere el apartado 2 anterior, quienes deseen iniciar las enseñanzas de grado superior, cuando hayan transcurrido más de veinte meses desde que superaron las enseñanzas de grado medio de la correspondiente especialidad deportiva.

88 Artículo 8. *Requisitos de acceso para personas en circunstancias especiales.*

Para el acceso sin el título de Graduado en Educación Secundaria o de Bachiller, para el acceso de los deportistas de alto nivel o para personas que acrediten discapacidades, se estará a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del Real Decreto 1913/1997.

Artículo 9. *Efectos y vigencia de las pruebas de acceso.*

1. De conformidad con el artículo 12 del Real Decreto 1913/1997, 19 de diciembre, la superación de la prueba de carácter específico y los requisitos deportivos que se establecen para el acceso a las enseñanzas de los diferentes grados, niveles y especialidades de los deportes de montaña y escalada, tendrán efectos en todo el ámbito del Estado.
2. La superación de las pruebas de carácter específico, que se establecen en el anexo II* del presente Real Decreto, tendrá una vigencia de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de la terminación de aquéllas.

Artículo 10. *Aplicación e inspección de las pruebas de acceso.*

El Ministerio de Educación y Cultura o el órgano competente de las Comunidades Autónomas, que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, regularán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación e inspección de la prueba de acceso de carácter específico y las pruebas de acceso adaptadas a las que refieren los artículos 9 y 11 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, con la finalidad de asegurar el cumplimiento objetivo de los criterios de ingreso y los efectos de las mismas en todo el ámbito del Estado.

CAPÍTULO II

Establecimiento del currículo de las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada

Artículo 11. *Aprobación del currículo.*

1. El Ministerio de Educación y Cultura o el órgano competente de las Comunidades Autónomas, que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en educación, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el currículo de las especialidades de los deportes de montaña y escalada, de las que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas que se establecen en el presente Real Decreto.
2. Asimismo, las Administraciones educativas competentes podrán completar el currículo en cada una de las especialidades con otros módulos diferentes a los que se establecen en el presente Real Decreto.
3. A los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en cada uno de los grados formativos.
4. Al establecer el currículo, se tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social, los recursos humanos del territorio de su competencia, la adaptación al entorno, la participación de los agentes sociales y deportivos, la autonomía pedagógica, organizativa y económica de los centros, y se impulsará, de forma especial, su relación con la organización deportiva y el nivel de práctica alcanzado por los ciudadanos en las modalidades y especialidades deportivas.
5. El currículo de las enseñanzas determinará la configuración práctica de los módulos y las horas que corresponden a los contenidos que merezcan tal consideración.

6. Con el fin de atender a la demanda de la práctica deportiva de personas que presenten discapacidades, el currículo contemplará contenidos que permitan obtener los adecuados conocimientos de la organización práctica de los deportes para discapacitados.

Artículo 12. *Proyectos curriculares de los centros.*

1. Los centros impartirán las enseñanzas con arreglo al currículo, la normativa sobre su ordenación y las orientaciones metodológicas que se establezcan por el Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en educación.
2. Los centros elaborarán proyectos y programaciones curriculares cuyos objetivos, contenidos y secuencia de los mismos, criterios de evaluación, y metodología deberán responder al currículo, a las características del alumnado y a las posibilidades formativas de su entorno.

CAPÍTULO III

Evaluación

Artículo 13. *Criterios generales de la evaluación.*

1. La obtención del correspondiente certificado de primer nivel o del título correspondiente al grado medio de las enseñanzas, que se regulan en el presente Real Decreto, requerirá la evaluación positiva de los distintos módulos en que se organizan las enseñanzas, así como del bloque de formación práctica. Para la obtención del título de grado superior, además de la evaluación positiva de los módulos y del bloque de formación práctica, se deberá superar el proyecto final.
2. La evaluación del aprendizaje del alumnado en cada uno de los grados se realizará por módulos, considerando los objetivos formativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con las competencias que se establecen en los anexos III y IV* del presente Real Decreto.
3. La evaluación de la formación práctica la realizará el tutor correspondiente, de acuerdo con los criterios y condiciones que se establecen en el presente Real Decreto.
4. El Ministerio de Educación y Cultura establecerá la normativa que permita al órgano competente de las Comunidades Autónomas, que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, realizar las convalidaciones que se determinen entre los módulos de las enseñanzas de grado medio y grado superior de las especialidades de los deportes de montaña y escalada o, en su caso, de las diferentes modalidades deportivas, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Artículo 14. *Regulación de los elementos básicos de los informes de la evaluación.*

El Ministerio de Educación y Cultura, previo informe de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, establecerá los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación, que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

CAPÍTULO IV

Efectos académicos y profesionales de los títulos de grado medio y grado superior de los Deportes de Montaña y Escalada

Artículo 15. *Validez académica y profesional de los títulos.*

1. Los títulos de Técnico Deportivo en Alta Montaña, Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada, Técnico Deportivo en Media Montaña y los de Técnico Deportivo superior en Alta Montaña, Técnico Deportivo superior en Escalada y Técnico Deportivo superior en Esquí de Montaña se obtendrán tras la superación de las correspondientes enseñanzas y, en su caso, del proyecto final.
2. Los títulos de grado medio y grado superior citados en el apartado anterior serán equivalentes a todos los efectos a los correspondientes de grado medio y grado superior de formación profesional a los que se refiere el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.
3. La completa superación del primer nivel del grado medio de las enseñanzas de técnicos de las especialidades, que se regulan en el presente Real Decreto, dará lugar a la obtención del certificado de primer nivel de las especialidades de los deportes de montaña y escalada.

Artículo 16. *Efectos del bloque común.*

La superación del bloque común de un determinado nivel o grado de cualquiera de las modalidades o especialidades de las enseñanzas a las que se refiere el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, tendrá validez para las enseñanzas del mismo nivel o grado de los deportes de montaña y escalada.

Artículo 17. *Acceso a otros estudios.*

1. El título de Técnico Deportivo en cualquiera de los deportes de montaña y escalada permitirá el acceso directo a todas las modalidades de bachillerato.
2. El título de Técnico Deportivo superior en cualquiera de las especialidades de los deportes de montaña y escalada, permitirá el acceso directo a los estudios que se establecen en el apartado 3 del anexo V del presente Real Decreto.

Artículo 18. *Convalidación y correspondencias de estas enseñanzas.*

1. Podrán ser objeto de convalidación con la formación profesional ocupacional y de correspondencia con la práctica deportiva de alto nivel, los módulos que se establecen en el anexo V* del presente Real Decreto.
2. Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Cultura y Trabajo y Asuntos Sociales, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

CAPÍTULO V

Disposiciones relativas a los centros y al profesorado que imparta estas enseñanzas

Artículo 19. *Centros públicos y privados.*

1. Las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto se impartirán en centros públicos o privados dotados de los recursos educativos humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

2. Asimismo, dichas enseñanzas podrán llevarse a cabo por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Defensa. 88

Artículo 20. *Denominación genérica y específica de los centros.*

Los centros de las enseñanzas a las que se refiere el presente Real Decreto tendrán la denominación genérica de «centro público» o «centro autorizado», según que su carácter sea público o privado, seguido de otra específica que será la que figure en la correspondiente inscripción registral, y que no podrá ser coincidente con la de ningún otro centro.

La denominación se completará, especificando el grado o grados de la formación que el centro imparta, seguido del término «Deportes de Montaña y Escalada», o en su caso, de la correspondiente a la especialidad o especialidades deportivas que procedan.

Artículo 21. *Condiciones básicas de los centros.*

1. Los centros de formación de técnicos de los deportes de montaña y escalada podrán ser autorizados para la impartición de las enseñanzas de grado medio, de grado superior o de ambos grados.
2. Los centros de formación de técnicos de los deportes de montaña y escalada deberán garantizar la continuidad de las enseñanzas para las que sean autorizados. Asimismo, los centros deberán aplicar los elementos básicos de la evaluación a los que se refiere el capítulo III de este mismo Real Decreto, de forma que se garantice la movilidad de los alumnos entre los centros del territorio nacional.
3. Los centros de formación de técnicos de deportes de montaña y escalada deberán cumplir las condiciones materiales y los requisitos de profesorado que se establecen en el anexo VI del presente Real Decreto.
4. El Ministerio de Educación y Cultura y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación regularán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los demás requisitos que deberán reunir los centros.
5. Los centros podrán llevar a cabo las enseñanzas en lugares e instalaciones distintas de aquellas para las que inicialmente hubieran recibido la autorización, siempre que las nuevas instalaciones reúnan los requisitos establecidos, previa solicitud y la correspondiente autorización de la Administración competente para cada uno de los casos. Dicha autorización tendrá carácter provisional y sólo será válida por el tiempo que se determine.

Artículo 22. *Relación de alumnos-aula.*

Para la impartición de los contenidos teóricos de los módulos formativos, el número máximo de alumnos por aula será de 35. El número máximo de alumnos para las sesiones de enseñanza práctica que se desarrollen en instalaciones o espacios deportivos se establece en el anexo VI del presente Real Decreto, de acuerdo con las necesidades docentes, particularidades de la misma y las garantías de seguridad que lo aconsejan.

Artículo 23. *Cumplimiento de requisitos de uso público establecidos por otra legislación vigente aplicable.*

1. Los centros o las instalaciones en las que éstos desarrollen sus actividades contarán con las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad,

que se exijan en la legislación vigente para este tipo de uso público, además de los requisitos que se establecen en el anexo VI* del presente Real Decreto.

2. Los edificios posibilitarán el acceso y la utilización de las instalaciones a los usuarios con discapacidades, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable.

Artículo 24. *Apertura y funcionamiento de los centros privados.*

1. La apertura y funcionamiento de los centros privados que impartan las enseñanzas reguladas en este Real Decreto se someterán al principio de autorización administrativa, que se concederá, siempre que reúnan los requisitos establecidos, por el órgano competente del Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, por aquél que corresponda de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en educación.

2. Los centros privados se relacionarán, a efectos administrativos y académicos, con el órgano competente del Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, con el correspondiente de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el apartado anterior. En la correspondiente autorización se indicará el órgano a que se refiere el presente apartado.

3. Las solicitudes de autorización para los centros promovidos por la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada se tramitarán a través de Consejo Superior de Deportes, cualquiera que sea la localización geográfica del centro para el que se solicite la autorización.

Artículo 25. *Inscripción de los centros en los Registros oficiales.*

Con relación a la inscripción de los centros de formación de técnicos de los deportes de montaña y escalada, se estará a lo dispuesto en el artículo 36 del Real Decreto 1913/1997.

Artículo 26. *Inspección de los centros.*

Con relación a la inspección de los centros de formación de técnicos de los deportes de montaña y escalada, se estará a lo dispuesto en el artículo 37 del Real Decreto 1913/1997.

Artículo 27. *Requisitos de titulación del profesorado.*

1. A los efectos de lo establecido en el artículo 38 y en la disposición adicional sexta del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, las titulaciones concordantes requeridas para impartir los distintos módulos de las enseñanzas de los técnicos de los deportes de montaña y escalada son las que se establecen en el anexo VI del presente Real Decreto.

2. La acreditación de formación suficiente del profesorado para impartir un módulo se realizará mediante certificación académica personal, en la que conste haber cursado la materia objeto de acreditación.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, además de lo señalado en el apartado 2 del presente artículo, el profesorado deberá estar en posesión del certificado de capacitación pedagógica que se obtendrá tras la superación de las materias que se establezcan en el correspondiente curso de especialización.

Disposición adicional primera. *No regulación de profesión titulada.*

Los elementos que definan el perfil profesional en las correspondientes enseñanzas mínimas conducentes a los títulos oficiales de técnicos en deportes de montaña y escalada no constituyen regulación del ejercicio de profesión titulada.

Disposición adicional segunda. *Habilitación docente a expertos y especialistas.*

1. El Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta del Consejo Superior de Deportes y de acuerdo con las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, establecerá las condiciones que han de reunir los deportistas con méritos sobresalientes de nivel internacional y las personas en las que concurran méritos deportivos con prestigio reconocido y experiencia profesional que asegure, en cada caso, la preparación necesaria para el desempeño de su función docente, a los efectos de obtener habilitación para impartir las enseñanzas de determinados módulos del bloque específico o del bloque de formación práctica que se regulan en el presente Real Decreto.

2. Mediante dicha habilitación docente, se obtendrá la condición de profesor especialista para impartir la docencia del módulo correspondiente.

Disposición adicional tercera. *Extinción del período transitorio.*

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, para los deportes de montaña y escalada, se extinguirá el período transitorio regulado en la Orden de 5 de julio de 1999, por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva, a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas establecerán el procedimiento adecuado en el territorio de su competencia, con el fin de que, quienes hubieran iniciado formaciones en alguna de las especialidades de los deportes de montaña y escalada conforme a lo dispuesto en la mencionada Orden de 5 de julio de 1999, puedan completarla en sus tres niveles previstos, en un plazo máximo de tres años, contado a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición transitoria primera. *Plazo para las solicitudes de homologación, convalidación y equivalencias profesionales.*

1. Las solicitudes de reconocimiento y los documentos de acreditación de las formaciones deportivas a las que se refieren el artículo 42.2 y la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, para las especialidades de los deportes de montaña y escalada, se presentarán ante el Consejo Superior Deportes por las Comunidades Autónomas y las federaciones deportivas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

2. El proceso de reconocimiento de las formaciones a las que se refiere el apartado 1 anterior, así como las actuaciones de la Comisión a la que se refiere la disposición adicional undécima del Real Decreto 1913/1997, se completarán dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

3. Las solicitudes de homologación, convalidación y equivalencias de las formaciones a las que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores podrán formularse dentro de un plazo de 10 años a partir de la finalización del plazo de seis meses establecido en el apartado 2 anterior.

88 Disposición transitoria segunda. *Habilitación del profesorado hasta que se realicen los cursos de capacitación pedagógica.*

1. En tanto se lleven a cabo los cursos de capacitación pedagógica del profesorado a los que se refiere el artículo 27 del presente Real Decreto, el Ministerio de Educación y Cultura o el órgano competente de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en educación deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, habilitar temporalmente para la impartición de las enseñanzas de los técnicos deportivos de los deportes de montaña y escalada, a quienes reúnan los requisitos de titulación y a quienes posean alguno de los títulos que se declaran equivalentes en el anexo VI del presente Real Decreto.

2. De igual forma, para impartir determinados módulos del bloque específico o para la tutorización de la formación práctica, podrá autorizarse a quienes estén en posesión del diploma o certificado de máximo nivel federativo en la especialidad de los deportes de montaña y escalada correspondiente, que haya sido reconocido por el Consejo Superior de Deportes, conforme a lo previsto en el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997. Además, tendrán que acreditar mediante currículum personal que poseen formación o experiencia docente en la materia.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Carácter de la norma.*

El presente Real Decreto que se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como el artículo 14 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, tiene carácter básico y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final segunda. *Órganos competentes para el desarrollo y aplicación de la presente norma.*

Corresponde al Ministro de Educación y Cultura y, en su caso, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor del Real Decreto.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de marzo de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo de 2000, donde aparecen publicados.

Real Decreto 399/2000, de 24 de marzo, por el que se autorizan, dependiendo de la Universidad de Granada, las enseñanzas de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y la creación, en cada una de dichas Ciudades, de una Facultad de Educación y Humanidades. («Boletín Oficial del Estado» 25-III-2000.)

89

Vista la propuesta del Consejo Social de la Universidad de Granada de autorización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y de creación, en cada una de ellas, de una Facultad de Educación y Humanidades, por transformación de las actuales Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica.

Teniendo en cuenta que la Administración General del Estado continúa ejerciendo las competencias administrativas respecto de los centros universitarios sitos en las Ciudades de Ceuta y Melilla, dependientes de la Universidad de Granada; que se han cumplido las previsiones del artículo 9 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y que el Consejo de Universidades ha emitido informe favorable, parece procedente acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de marzo de 2000,

DISPONGO:

Artículo único.

1. Se autorizan, con efectos desde su impartición, las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en la Facultad de Educación y Humanidades, a que se refiere el apartado siguiente, de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

2. Cada una de las actuales Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica, con sede en las Ciudades de Ceuta y Melilla, dependientes de la Universidad de Granada, se transforma en una Facultad de Educación y Humanidades, en la que se impartirán las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Maestro, en las actuales especialidades ya autorizadas, así como las de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, a que se refiere el apartado anterior.

Disposición adicional única.

1. La puesta en funcionamiento de las nuevas enseñanzas que se autorizan en el presente Real Decreto requerirá la previa homologación de sus planes de estudio y la correspondiente autorización del Ministerio de Educación y Cultura, de conformidad con los artículos 29.2 y concordantes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; 10.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y 16.4 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, así como la existencia de los créditos necesarios en los presupuestos de la Universidad.

2. La transformación de los centros a que se refiere el apartado 2 del artículo único del presente Real Decreto no supondrá coste alguno para los Presupuestos Generales del Estado.

89 Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura se adoptarán las medidas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de marzo de 2000.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de los Deportes de Invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas. («Boletín Oficial del Estado» 28-III-2000.)

90 El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, otorga la consideración de enseñanzas de régimen especial, a aquellas enseñanzas que conducen a la obtención de los títulos de técnicos deportivos mencionadas en el artículo 55 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Asimismo, aprueba las directrices generales sobre los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

Una vez que por el citado Real Decreto se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de los técnicos deportivos, procede que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establezca cada uno de los títulos correspondientes a las modalidades o especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas de régimen especial, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

El presente Real Decreto establece y regula los títulos de Técnicos Deportivos y Técnicos Deportivos superiores en las especialidades de Esquí Alpino, Esquí de Fondo y Snowboard, y define, en términos de perfil profesional, las competencias más características de los mismos.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, se establece la duración total de las enseñanzas de cada título, la duración de los bloques y módulos formativos. También se especifican los requisitos académicos y profesionales del profesorado, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, las pruebas de carácter específico para el acceso a la formación y los requisitos mínimos de los centros que impartan estas enseñanzas.

El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y el presente Real Decreto crean la vía que permite mejorar la formación de técnicos del ámbito de los deportes de invierno, que facilitará el proceso de reconocimiento de éstos por los Estados miembros de la Unión Europea, en la línea marcada por la Directiva 92/51/CEE, del Consejo, de 18 de junio, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales que completa la Directiva 89/48/CEE, del Consejo,

de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones de una duración mínima de tres años.

Las enseñanzas mínimas que regula este Real Decreto se han configurado para dotar a los alumnos de los conocimientos suficientes para permitirles el ejercicio competente de sus funciones. De acuerdo con este objetivo genérico, se pone el acento en conseguir una formación completa, con un equilibrio entre el carácter teórico y práctico de la misma, de manera que el proceso de formación se vincule a la realidad técnica y social de los diferentes deportes de invierno.

Asimismo, para reforzar el carácter práctico, constitutivo de la naturaleza de estos estudios, las enseñanzas mínimas contemplan no sólo las clases prácticas impartidas en los centros educativos, sino también el bloque de formación práctica que los alumnos realizarán en determinadas entidades deportivas, y el proyecto final que éstos han de desarrollar para culminar sus estudios.

La incorporación del bloque de formación práctica es una pieza fundamental en la construcción de estas enseñanzas, ya que la intervención de profesionales y entidades deportivas colaborando en la formación de los alumnos proporcionará a los futuros técnicos la posibilidad de aprender a solventar, sobre el terreno, los problemas propios de su actividad profesional.

En la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en pleno ejercicio de sus competencias educativas, el Consejo de Universidades y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de marzo de 2000,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Las enseñanzas: finalidad, organización y requisitos de acceso

Artículo 1. *Consideración de enseñanzas de régimen especial.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de técnicos en las especialidades de los deportes de invierno, que regula el presente Real Decreto, tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial, con validez académica y profesional en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Establecimiento de los títulos y aprobación de las correspondientes enseñanzas mínimas.*

1. De conformidad con el artículo 14 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se establecen los siguientes títulos:

A) De grado medio:

a) Técnico Deportivo en Esquí Alpino.
b) Técnico Deportivo en Esquí de Fondo.
c) Técnico Deportivo en Snowboard.

B) De grado superior:

a) Técnico Deportivo superior en Esquí Alpino.
b) Técnico Deportivo superior en Esquí de Fondo.
c) Técnico Deportivo superior en Snowboard.

90 2. Se aprueban las enseñanzas mínimas, las pruebas de carácter específico de acceso a las enseñanzas, el perfil profesional de los títulos de grado medio y grado superior, las correspondencias y acceso a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros de formación, que se fijan en los anexos I, II, III, IV, V, VI y VII* del presente Real Decreto.

3. Las cargas horarias y los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas establecidas en los correspondientes anexos suponen el 55 por 100 del horario total determinado para el currículo formativo.

Artículo 3. *Finalidad de las enseñanzas.*

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a los que se refiere el artículo anterior tienen por finalidad proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Garantizar su competencia técnica y profesional en las respectivas especialidades de los deportes de invierno y una madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones.

b) Comprender las características y la organización de su especialidad deportiva y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.

c) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarias para desarrollar su labor en condiciones de seguridad.

Artículo 4. *Estructuración de las enseñanzas.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, las enseñanzas se estructuran en:

a) Un bloque común compuesto por módulos transversales de carácter científico y técnico general, que son coincidentes y obligatorios para todas las especialidades de los deportes de invierno.

b) Un bloque específico que contiene los módulos de formación deportiva de carácter científico y técnico propios de cada una de las especialidades de los deportes de invierno.

c) Un bloque complementario que comprende los contenidos que tienen por objetivo formativo la utilización de recursos tecnológicos, así como la atención a otros aspectos que deseen incorporar al currículo las Administraciones educativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

d) Un bloque de formación práctica que se realizará al superar los bloques común, específico y complementario de cada nivel o grado.

Artículo 5. *Formación práctica.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.d) del Real Decreto 1913/1997, el bloque de formación práctica se llevará a cabo en instituciones deportivas de titularidad pública o entidades privadas, así como en el marco de programas de intercambio internacional.

2. Este bloque de formación práctica tendrá por finalidad:

a) Completar los conocimientos y destrezas adquiridos en los módulos que integran el currículo.

b) Contribuir al logro de las competencias generales previstas en el artículo 4 del Real Decreto 1913/1997, y que se concretan en los anexos III, IV y V* del presente Real Decreto.

3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán la organización y evaluación del bloque de formación práctica correspon-

diente a cada uno de los títulos que se establecen en el artículo 2 del presente Real Decreto. 90

Artículo 6. *Proyecto final.*

1. De acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, para la obtención de los títulos de Técnico Deportivo superior a los que se refiere el artículo 2.1.B) del presente Real Decreto, el alumno, además de haber cursado las enseñanzas correspondientes al grado superior, deberá superar un proyecto final.

2. En el proyecto final el alumno deberá acreditar los conocimientos y la metodología exigibles para el ejercicio profesional de la correspondiente especialidad de los deportes de invierno. Este proyecto se elaborará sobre la especialidad de los deportes de invierno cursada por el alumno, de acuerdo con las características, procedimientos de elaboración y criterios de evaluación que se recogen en los anexos III, IV y V* del presente Real Decreto.

3. A los efectos del cómputo total horario, se atribuye al proyecto final 75 horas.

4. El proyecto de la correspondiente especialidad de los deportes de invierno se presentará después de haber superado todos los bloques del proceso formativo.

5. La realización del proyecto final no requerirá la escolarización del alumno, sin embargo, y con el fin de facilitar la realización del proyecto final, el centro facilitará el uso de la bibliografía y los medios necesarios para completar con éxito el mismo.

6. La evaluación la realizará una comisión docente formada por un mínimo de tres profesores que hayan impartido en el centro enseñanzas correspondientes al grado superior de la especialidad deportiva de la que se trate.

Artículo 7. *Requisitos de acceso y promoción.*

a) Para acceder al grado medio de estas enseñanzas, será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o equivalente a efectos académicos y superar la prueba de acceso de carácter específico que se establece en el anexo II* del presente Real Decreto.

b) Para cursar las enseñanzas de segundo nivel de grado medio, se requerirá haber aprobado las enseñanzas del primer nivel de la correspondiente especialidad deportiva.

c) Para el acceso al grado superior de las enseñanzas de Técnico Deportivo en Esquí Alpino, Esquí de Fondo o Snowboard, se requerirá, además de estar en posesión del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos, el título de Técnico Deportivo de la misma especialidad.

Artículo 8. *Requisitos de acceso para personas en circunstancias especiales.*

Para el acceso sin el título de Graduado en Educación Secundaria o de Bachiller, para el acceso de los deportistas de alto nivel o para personas que acrediten discapacidades, se estará a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del Real Decreto 1913/1997.

Artículo 9. *Efectos y vigencia de las pruebas de acceso.*

1. De conformidad con el artículo 12 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, la superación de las pruebas de carácter específico que se establecen para el acceso a las enseñanzas de los deportes de invierno tendrán efectos en todo el ámbito del Estado.

90 2. La superación de las pruebas de carácter específico que se establecen en el anexo II del presente Real Decreto tendrá una vigencia de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de finalización de aquéllas.

Artículo 10. *Aplicación e inspección de las pruebas de acceso.*

El Ministerio de Educación y Cultura o el órgano competente de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación regularán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación e inspección de la prueba de acceso de carácter específico y las pruebas de acceso adaptadas a las que refieren los artículos 9 y 11 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, con la finalidad de asegurar el cumplimiento objetivo de los criterios de ingreso y los efectos de las mismas en todo el ámbito del Estado.

CAPÍTULO II

Establecimiento del currículo de las especialidades de los Deportes de Invierno

Artículo 11. *Aprobación del currículo.*

1. El Ministerio de Educación y Cultura o el órgano competente de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en educación establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el currículo de las especialidades deportivas de invierno, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas que se establecen en el presente Real Decreto.
2. Asimismo, las Administraciones educativas competentes podrán completar el currículo en cada una de las especialidades con otros módulos diferentes a los que se establecen en el presente Real Decreto.
3. A los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en cada uno de los grados formativos.
4. Al establecer el currículo, se tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social, los recursos humanos del territorio de su competencia, la adaptación al entorno, la participación de los agentes sociales y deportivos, la autonomía pedagógica, organizativa y económica de los centros, y se impulsará, de forma especial, su relación con la organización deportiva y el nivel de práctica alcanzado por los ciudadanos en las modalidades y especialidades deportivas.
5. El currículo de las enseñanzas determinará la configuración práctica de los módulos y las horas que corresponden a los contenidos que merezcan tal consideración.
6. Con el fin de atender a la demanda de práctica deportiva de personas que presenten discapacidades, el currículo contemplará contenidos que permitan obtener los adecuados conocimientos de la organización práctica de los deportes para discapacitados.

Artículo 12. *Proyectos curriculares de los centros.*

1. Los centros impartirán las enseñanzas con arreglo al currículo, la normativa sobre su ordenación y las orientaciones metodológicas que se establezcan por el Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en educación.
2. Los centros elaborarán proyectos y programaciones curriculares cuyos objetivos, contenidos y secuencia de los mismos, criterios de evaluación y metodología deberán responder al currículo, a las características del alumnado y a las posibilidades formativas de su entorno.

CAPÍTULO III

Evaluación

Artículo 13. *Criterios generales de la evaluación.*

1. La obtención del correspondiente certificado de primer nivel o del título correspondiente al grado medio de las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto requerirá la evaluación positiva de los distintos módulos en que se organizan las enseñanzas, así como del bloque de formación práctica. Para la obtención del título de grado superior, además de la evaluación positiva de los módulos y del bloque de formación práctica, se deberá superar el proyecto final.

2. La evaluación del aprendizaje del alumnado en cada uno de los grados se realizará por módulos, considerando los objetivos formativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con las competencias que se establecen en los anexos III, IV y V* del presente Real Decreto.

3. La evaluación de la formación práctica la realizará el tutor correspondiente, de acuerdo con los criterios y condiciones que se establecen en el presente Real Decreto.

4. El Ministerio de Educación y Cultura establecerá la normativa que permita al órgano competente de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación realizar las convalidaciones que se determinen entre los módulos de las enseñanzas de grado medio y grado superior de las especialidades de los deportes de invierno o, en su caso, de las diferentes modalidades deportivas, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Artículo 14. *Regulación de los elementos básicos de los informes de la evaluación.*

El Ministerio de Educación y Cultura, previo informe de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, establecerá los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

CAPÍTULO IV

Efectos académicos y profesionales de los títulos de grado medio y grado superior de los Deportes de Invierno

Artículo 15. *Validez académica y profesional de los títulos.*

1. Los títulos de Técnico Deportivo en Esquí Alpino, Técnico Deportivo en Esquí de Fondo, Técnico Deportivo en Snowboard y de Técnico Deportivo superior en Esquí Alpino, Técnico Deportivo superior en Esquí de Fondo y Técnico Deportivo superior en Snowboard se obtendrán tras la superación de las correspondientes enseñanzas y, en su caso, del proyecto final.

2. Los títulos de grado medio y superior citados en el apartado anterior serán equivalentes a todos los efectos a los correspondientes de grado medio y grado superior de formación profesional, a los que se refiere el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. La completa superación del primer nivel del grado medio de las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto dará lugar a la obtención del certificado de primer nivel en la especialidad correspondiente de los deportes de invierno.

Artículo 16. *Efectos del bloque común.*

La superación del bloque común de un determinado nivel o grado de cualquiera de las modalidades o especialidades de las enseñanzas a las que se refiere el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, tendrá validez para las enseñanzas del mismo nivel o grado de las correspondientes especialidades de los deportes de invierno.

Artículo 17. *Acceso a otros estudios.*

1. El título de Técnico Deportivo en cualquiera de las especialidades de los deportes de invierno permitirá el acceso directo a todas las modalidades de bachillerato.
2. El título de Técnico Deportivo superior en cualquiera de las especialidades de los deportes de invierno permitirá el acceso directo a los estudios que se establecen en el apartado 3 del anexo VI* del presente Real Decreto.

Artículo 18. *Correspondencias de estas enseñanzas.*

1. Podrán ser objeto de convalidación con la formación profesional ocupacional y de correspondencia con la práctica deportiva de alto nivel, los módulos que se establecen en el anexo V de este Real Decreto.
2. Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Cultura y Trabajo y Asuntos Sociales, podrán incluirse los módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

CAPÍTULO V

Disposiciones relativas a los centros y al profesorado que imparta estas enseñanzas

Artículo 19. *Centros públicos y privados.*

1. Las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto se impartirán en centros públicos o privados dotados de los recursos educativos humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.
2. Asimismo, dichas enseñanzas podrán llevarse a cabo por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Defensa.

Artículo 20. *Denominación genérica y específica de los centros.*

Los centros de las enseñanzas a las que se refiere el presente Real Decreto tendrán la denominación genérica de «centro público» o «centro autorizado», según que su carácter sea público o privado, seguido de otra específica que será la que figure en la correspondiente inscripción registral, y que no podrá ser coincidente con la de ningún otro centro.

La denominación se completará especificando el grado o grados de la formación que el centro imparta, seguido de la correspondiente a la especialidad o especialidades deportivas que procedan.

Artículo 21. *Condiciones básicas de los centros.*

1. Los centros de formación de técnicos de los deportes de invierno podrán ser autorizados para la impartición de las enseñanzas de grado medio, de grado superior o de ambos grados.

2. Los centros de formación de técnicos de los deportes de invierno deberán garantizar la continuidad de las enseñanzas para las que sean autorizados. Asimismo, los centros deberán aplicar los elementos básicos de la evaluación a los que se refiere el capítulo III de este mismo Real Decreto, de forma que se garantice la movilidad de los alumnos entre los centros del territorio nacional.

3. Los centros de formación de técnicos de deportes de invierno deberán cumplir las condiciones materiales y los requisitos de profesorado que se establecen en el anexo VII del presente Real Decreto.

4. El Ministerio de Educación y Cultura y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación regularán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los demás requisitos que deberán reunir los centros.

5. Los centros podrán llevar a cabo las enseñanzas en lugares e instalaciones distintas de aquellas para las que inicialmente hubieran recibido la autorización, siempre que las nuevas instalaciones reúnan los requisitos establecidos, previa solicitud y la correspondiente autorización de la Administración competente para cada uno de los casos. Dicha autorización tendrá carácter provisional y sólo será válida por el tiempo que se determine.

Artículo 22. *Relación de alumnos-aula.*

Para la impartición de los contenidos teóricos de los módulos formativos, el número máximo de alumnos por aula será de 35. El número máximo de alumnos para las sesiones de enseñanza práctica que se desarrollan en instalaciones o espacios deportivos será de 12, de acuerdo con las necesidades docentes, particularidades de la misma y las garantías de seguridad que lo aconsejan.

Artículo 23. *Cumplimiento de requisitos de uso público establecidos por otra legislación vigente aplicable.*

1. Los centros o las instalaciones en las que éstos desarrollen sus actividades contarán con las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se exijan en la legislación vigente para este tipo de uso público, además de los requisitos que se establecen en el anexo VII del presente Real Decreto.

2. Los edificios posibilitarán el acceso y la utilización de las instalaciones a los usuarios con discapacidades, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable.

Artículo 24. *Apertura y funcionamiento de los centros privados.*

1. La apertura y funcionamiento de los centros privados que impartan las enseñanzas reguladas en este Real Decreto se someterán al principio de autorización administrativa, que concederá, siempre que reúnan los requisitos establecidos, por el órgano competente del Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, por aquel que corresponda de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en educación.

2. Los centros privados se relacionarán, a efectos administrativos y académicos, con el órgano competente del Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, con el correspondiente de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el apartado anterior. En la correspondiente autorización se indicará el órgano a que se refiere el presente apartado.

3. Las solicitudes de autorización para los centros promovidos por la Real Federación Española de Deportes de Invierno se tramitarán a través de Consejo Superior de Deportes, cualquiera que sea la localización geográfica del centro para el que se solicite la autorización.

90 Artículo 25. *Inscripción de los centros en los Registros oficiales.*

Con relación a la inscripción de los centros de formación de técnicos de las especialidades de los deportes de invierno, se estará a lo dispuesto en el artículo 36 de Real Decreto 1913/1997.

Artículo 26. *Inspección de los centros.*

Con relación a la inspección de los centros de formación de técnicos de las especialidades de los deportes de invierno, se estará a lo dispuesto en el artículo 37 de Real Decreto 1913/1997.

Artículo 27. *Requisitos de titulación del profesorado.*

1. A los efectos de lo establecido en el artículo 38 y en la disposición adicional sexta del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, las titulaciones concordantes requeridas para impartir los distintos módulos de las enseñanzas de los técnicos de los deportes de invierno son las que se establecen en el anexo VII del presente Real Decreto.
2. La acreditación de formación suficiente del profesorado para impartir un módulo se realizará mediante certificación académica personal, en la que conste haber cursado la materia objeto de acreditación.
3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, además de lo señalado en el apartado 2 del presente artículo, el profesorado deberá estar en posesión del certificado de capacitación pedagógica que se obtendrá tras la superación de las materias que se establezcan en el correspondiente curso de especialización.

Disposición adicional primera. *No regulación de profesión titulada.*

Los elementos que definan el perfil profesional en las correspondientes enseñanzas mínimas conducentes a los títulos oficiales de técnicos de los deportes de invierno se entenderán en el contexto del presente Real Decreto, no constituyendo regulación del ejercicio de profesión titulada alguna.

Disposición adicional segunda. *Habilitación docente a expertos y especialistas.*

1. El Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta del Consejo Superior de Deportes y de acuerdo con las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, establecerá las condiciones que han de reunir los deportistas con méritos sobresalientes de nivel internacional y las personas en las que concurran méritos deportivos con prestigio reconocido y experiencia profesional que asegure, en cada caso, la preparación necesaria para el desempeño de su función docente, a los efectos de obtener habilitación para impartir las enseñanzas de determinados módulos del bloque específico o del bloque de formación práctica que se regulan en el presente Real Decreto.
2. Mediante dicha habilitación docente, se obtendrá la condición de profesor especialista para impartir la docencia del módulo correspondiente.

Disposición adicional tercera. *Extinción del período transitorio.*

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, para los deportes de invierno, se extinguirá el período transitorio regulado en la Orden de 5 de julio de 1999, por la que se completan

los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva, a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas establecerán el procedimiento adecuado en el territorio de su competencia, con el fin de que, quienes hubieran iniciado formaciones en alguna de las especialidades de los deportes de invierno conforme a lo dispuesto en la mencionada Orden de 5 de julio de 1999, puedan completarla en sus tres niveles previstos, en un plazo máximo de tres años, contado a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición transitoria primera. *Plazo para las solicitudes de homologación, convalidación y equivalencias.*

1. Las solicitudes de reconocimiento y los documentos de acreditación de las formaciones deportivas a las que se refieren el artículo 42.2 y la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, para las especialidades de los deportes de invierno, se presentarán ante el Consejo Superior Deportes por las Comunidades Autónomas y las federaciones deportivas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

2. El proceso de reconocimiento de las formaciones a las que se refiere el apartado 1 anterior, así como las actuaciones de la Comisión a la que se refiere la disposición adicional undécima del Real Decreto 1913/1997, se completarán dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

3. Las solicitudes de homologación, convalidación y equivalencias de las formaciones a las que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores podrán formularse dentro de un plazo de diez años a partir de la finalización del plazo de seis meses establecido en el apartado 2 anterior.

Disposición transitoria segunda. *Habilitación del profesorado hasta que se realicen los cursos de capacitación pedagógica.*

1. En tanto se lleven a cabo los cursos de capacitación pedagógica del profesorado a los que se refiere el artículo 27 del presente Real Decreto, el Ministerio de Educación y Cultura o el órgano competente de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en educación, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, habilitar temporalmente para la impartición de las enseñanzas de los técnicos deportivos de los deportes de invierno, a quienes reúnan los requisitos de titulación y a quienes posean alguno de los títulos que se declaran equivalentes en el anexo VII del presente Real Decreto.

2. De igual forma, para impartir determinados módulos del bloque específico o para la tutorización de la formación práctica, podrá autorizarse a quienes estén en posesión del diploma o certificado de máximo nivel federativo en la especialidad de los deportes de invierno correspondiente, que haya sido reconocido por el Consejo Superior de Deportes, conforme a lo previsto en el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997. Además, tendrán que acreditar mediante currículum personal que poseen formación o experiencia docente en la materia.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo dispuesto en este Real Decreto.

90 Disposición final primera. *Carácter de la norma.*

El presente Real Decreto, que se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como el artículo 14 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, tiene carácter básico y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final segunda. *Órganos competentes para el desarrollo y aplicación de la presente norma.*

Corresponde al Ministro de Educación y Cultura y, en su caso, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor del Real Decreto.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de marzo de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo de 2000, donde aparecen publicados.

Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. («Boletín Oficial del Estado» 29-III-2000.)

91 El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, otorga la consideración de enseñanzas de régimen especial, a aquellas enseñanzas que conducen a la obtención de los títulos de técnicos deportivos mencionadas en el artículo 55 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Asimismo, aprueba las directrices generales sobre los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

Una vez que por el citado Real Decreto se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de los técnicos deportivos, procede que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establezca cada uno de los títulos correspondientes a las modalidades o especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas de régimen especial, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

El presente Real Decreto establece y regula los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en Fútbol y Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en Fútbol Sala y define, en términos de perfil profesional, las competencias más características de los mismos.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, se establece la duración total de las enseñanzas de cada título, la duración de los bloques y módulos formativos. También se especifican los requisitos académicos y profesionales del profesorado, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, las pruebas de carácter específico para el acceso a la formación y los requisitos mínimos de los centros que impartan estas enseñanzas.

El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y el presente Real Decreto crean la vía que permite mejorar la formación de los Técnicos de las especialidades del Fútbol, lo que facilitará el proceso de reconocimiento de éstos por los Estados miembros de la Unión Europea, en la línea marcada por la Directiva 92/51/CEE, del Consejo, de 18 de junio, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales que completa la Directiva 89/48/CEE, del Consejo, de 1 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones de una duración mínima de tres años.

Las enseñanzas mínimas que regula este Real Decreto se han configurado para dotar a los alumnos de los conocimientos suficientes para permitirles el ejercicio competente de sus funciones. De acuerdo con este objetivo genérico, se pone el acento en conseguir una formación completa, con un equilibrio entre el carácter teórico y práctico de la misma, de manera que el proceso de formación se vincule a la realidad científico-técnica y social de ambas especialidades futbolísticas.

Asimismo, para reforzar el carácter práctico, constitutivo de la naturaleza de estos estudios, las enseñanzas mínimas contemplan no sólo las clases prácticas que complementan los contenidos teóricos que se imparten en los centros educativos, sino también el bloque de formación práctica que los alumnos realizarán en determinadas entidades deportivas, y el proyecto final que éstos han de desarrollar para culminar sus estudios.

La incorporación del bloque de formación práctica es una pieza fundamental en la construcción de estas enseñanzas, ya que la intervención de profesionales y entidades deportivas como colaboradores en la formación práctica de los alumnos proporcionará a los futuros técnicos la posibilidad de aprender a solventar, sobre el terreno, los problemas propios de su actividad profesional.

En la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en pleno ejercicio de sus competencias educativas, el Consejo de Universidades y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 3 de marzo de 2000,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Las enseñanzas: Finalidad, organización y requisitos de acceso

Artículo 1. *Consideración de enseñanzas de régimen especial.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de Fútbol

91 y Fútbol Sala, que regula el presente Real Decreto, tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial, con validez académica y profesional en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Establecimiento de los títulos y aprobación de las correspondientes enseñanzas mínimas.*

1. De conformidad con el artículo 14 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se establecen los siguientes títulos:

a) De grado medio: Técnico Deportivo en Fútbol y Técnico Deportivo en Fútbol Sala.

b) De grado superior: Técnico Deportivo superior en Fútbol y Técnico Deportivo superior en Fútbol Sala.

2. Para ambas especialidades se aprueban las enseñanzas mínimas, los requisitos y las pruebas de carácter específico de acceso a las enseñanzas, el perfil profesional de los títulos de grado medio y grado superior, las correspondencias y acceso a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros de formación, que se fijan en los anexos I, II, III, IV, V y VI* del presente Real Decreto.

3. Las cargas horarias y los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas establecidas en los correspondientes anexos suponen el 55 por 100 del horario total determinado para el currículo formativo.

Artículo 3. *Finalidad de las enseñanzas.*

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a los que se refiere el artículo anterior tienen por finalidad proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Garantizar su competencia técnica y profesional en la correspondiente especialidad del fútbol y una madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones.

b) Comprender las características y la organización de su modalidad deportiva y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.

c) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para desarrollar su labor en condiciones de seguridad.

Artículo 4. *Estructuración de las enseñanzas.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, las enseñanzas se estructuran en:

a) Un bloque común compuesto por módulos transversales de carácter científico y técnico general, que son coincidentes y obligatorios para todas las modalidades y especialidades deportivas.

b) Un bloque específico que contiene los módulos de formación deportiva de carácter científico y técnico propios de las especialidades de fútbol.

c) Un bloque complementario que comprende los contenidos que tienen por objetivo formativo la utilización de recursos tecnológicos, así como la atención a otros aspectos que deseen incorporar al currículo las Administraciones educativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

d) Un bloque de formación práctica que se realizará al superar los bloques común, específico y complementario de cada nivel o grado.

Artículo 5. *Formación práctica.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.d) del Real Decreto 1913/1997, el bloque de formación práctica se llevará a cabo en instituciones deportivas de titularidad pública o entidades privadas, así como en el marco de programas de intercambio internacional.

2. Este bloque de formación práctica tendrá por finalidad:

a) Completar los conocimientos y destrezas adquiridos en los módulos que integran el currículo.

b) Contribuir al logro de las competencias generales previstas en el artículo 4 del Real Decreto 1913/1997 y que se concretan en los anexos III y IV* del presente Real Decreto.

3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán la organización y evaluación del bloque de formación práctica correspondiente a cada uno de los títulos que se establecen en el artículo 2 del presente Real Decreto.

Artículo 6. *Proyecto final.*

1. De acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, para la obtención de los títulos de técnico deportivo superior a los que se refiere el artículo 2.1.*b)* del presente Real Decreto, el alumno, además de haber cursado las enseñanzas correspondientes al grado superior, deberá superar un proyecto final.

2. En el proyecto final el alumno deberá acreditar los conocimientos y la metodología exigibles para el ejercicio profesional en las especialidades de fútbol. Este proyecto se elaborará por el alumno de acuerdo con las características, procedimientos de elaboración y criterios de evaluación que se recogen en los anexos III y IV del presente Real Decreto.

3. A los efectos del cómputo total horario, se atribuye al proyecto final setenta y cinco horas.

4. El proyecto se presentará después de haber superado todos los bloques del proceso formativo.

5. La realización del proyecto final no requerirá la escolarización del alumno, sin embargo, y con el fin de facilitar la realización del proyecto final, el centro facilitará el uso de la bibliografía y los medios necesarios para completar con éxito el mismo.

6. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de elaboración y de evaluación del proyecto final.

Artículo 7. *Requisitos de acceso y promoción.*

1. Para acceder al grado medio de estas enseñanzas será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o equivalente a efectos académicos y superar la prueba de acceso de carácter específico que se establece en el anexo II* del presente Real Decreto.

2. Para cursar las enseñanzas de segundo nivel de grado medio de fútbol o fútbol sala, se requerirá haber aprobado las enseñanzas del primer nivel de la correspondiente especialidad.

3. Para el acceso al grado superior de las enseñanzas en las especialidades de Fútbol y de Fútbol Sala, se requerirá estar en posesión del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos y el Título de Técnico Deportivo de Fútbol en la especialidad correspondiente. Además, de acuerdo con el artículo 8.4 del Real Decreto 1913/1997, será necesario acreditar experiencia como entrenador titular en alguna de las condiciones que se establecen en el anexo II del presente Real Decreto.

91 Artículo 8. *Requisitos de acceso para personas en circunstancias especiales.*

Para el acceso sin el título de Graduado en Educación Secundaria o de Bachiller, para el acceso de los deportistas de alto nivel o para personas que acrediten discapacidades, se estará a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del Real Decreto 1913/1997.

Artículo 9. *Efectos y vigencia de las pruebas de acceso.*

1. De conformidad con el artículo 12 del Real Decreto 1913/1997, 19 de diciembre, la superación de las pruebas de carácter específico, que se establecen para el acceso a las enseñanzas de las especialidades de Fútbol, tendrán efectos en todo el ámbito del Estado.
2. La superación de las pruebas de carácter específico, que se establecen en el anexo II del presente Real Decreto, tendrá una vigencia de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de finalización de aquéllas.

Artículo 10. *Aplicación e inspección de las pruebas de acceso.*

El Ministerio de Educación y Cultura o el órgano competente de las Comunidades Autónomas, que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, regularán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación e inspección de la prueba de acceso de carácter específico y las pruebas de acceso adaptadas, a las que refieren los artículos 9 y 11 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, con la finalidad de asegurar el cumplimiento objetivo de los criterios de ingreso y los efectos de las mismas en todo el ámbito del Estado.

CAPÍTULO II

Establecimiento del currículo de las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala

Artículo 11. *Aprobación del currículo.*

1. El Ministerio de Educación y Cultura o el órgano competente de las Comunidades Autónomas, que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en educación, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el currículo de las especialidades de fútbol del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas que se establecen en el presente Real Decreto.
2. Asimismo, las Administraciones educativas competentes podrán completar el currículo en cada una de las especialidades con otros módulos diferentes a los que se establecen en el presente Real Decreto.
3. A los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en cada uno de los grados formativos.
4. Al establecer el currículo, se tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social, los recursos humanos del territorio de su competencia, la adaptación al entorno, la participación de los agentes sociales y deportivos, la autonomía pedagógica, económica y organizativa de los centros y se impulsará, de forma especial, su relación con la organización deportiva y el nivel de práctica alcanzado por los ciudadanos en las especialidades de fútbol.
5. El currículo de las enseñanzas determinará la configuración práctica de los módulos y las horas que corresponden a los contenidos que merezcan tal consideración.
6. Con el fin de atender a la demanda de práctica deportiva de personas que presenten discapacidades, el currículo contemplará contenidos que permitan obtener los adecuados conocimientos de la organización práctica de los deportes para discapacitados.

Artículo 12. *Proyectos curriculares de los centros.*

1. Los centros impartirán las enseñanzas con arreglo al currículo, la normativa sobre su ordenación y las orientaciones metodológicas que se establezcan por el Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en educación.

2. Los centros elaborarán proyectos y programaciones curriculares cuyos objetivos, contenidos y secuencia de los mismos, criterios de evaluación y metodología deberán responder al currículo, a las características del alumnado y a las posibilidades formativas de su entorno.

CAPÍTULO III

Evaluación

Artículo 13. *Criterios generales de la evaluación.*

1. La obtención del correspondiente certificado de primer nivel o del título correspondiente al grado medio de las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto requerirá la evaluación positiva de los distintos módulos en que se organizan las enseñanzas, así como del bloque de formación práctica. Para la obtención del título de grado superior, además de la evaluación positiva de los módulos y del bloque de formación práctica, se deberá superar el proyecto final.

2. La evaluación del aprendizaje del alumnado en cada uno de los grados se realizará por módulos, considerando los objetivos formativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con las competencias que se establecen en los anexos III y IV del presente Real Decreto.

3. La evaluación de la formación práctica la realizará el tutor correspondiente, de acuerdo con los criterios y condiciones que se establecen en el presente Real Decreto.

4. El Ministerio de Educación y Cultura establecerá la normativa que permita al órgano competente de las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación realizar las convalidaciones que se determinen entre los módulos de las enseñanzas de grado medio y grado superior de las especialidades de fútbol o, en su caso, de las diferentes modalidades deportivas, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Artículo 14. *Regulación de los elementos básicos de los informes de evaluación.*

El Ministerio de Educación y Cultura, previo informe de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, establecerá los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación, que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

CAPÍTULO IV

Efectos académicos y profesionales de los títulos de grado medio y grado superior de las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala

Artículo 15. *Validez académica y profesional de los títulos.*

1. Los títulos de Técnico Deportivo en Fútbol y de Técnico Deportivo en Fútbol Sala y de Técnico Deportivo superior en Fútbol y de Técnico Deportivo superior

en Fútbol Sala se obtendrán tras la superación de las correspondientes enseñanzas y, en su caso, del proyecto final.

2. Los títulos de grado medio y superior citados en el apartado anterior serán equivalentes a todos los efectos a los correspondientes de grado medio y grado superior de formación profesional, a los que se refiere el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. La completa superación del primer nivel del grado medio de las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto dará lugar a la obtención del certificado de primer nivel en la especialidad de Fútbol o Fútbol Sala, según los casos.

Artículo 16. *Efectos del bloque común.*

La superación del bloque común de un determinado nivel o grado de cualquiera de las modalidades o especialidades de las enseñanzas a las que se refiere el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, tendrá validez para las enseñanzas del mismo nivel o grado de la correspondiente especialidad de Fútbol.

Artículo 17. *Acceso a otros estudios.*

1. El título de Técnico Deportivo en una de las especialidades de Fútbol permitirá el acceso directo a todas las modalidades de bachillerato.

2. El título de Técnico Deportivo superior en una de las especialidades de Fútbol permitirá el acceso directo a los estudios que se establecen en el apartado 3 del anexo V del presente Real Decreto.

Artículo 18. *Convalidación y correspondencias de estas enseñanzas.*

1. Podrán ser objeto de convalidación con la formación profesional ocupacional y de correspondencia con la práctica deportiva de alto nivel, los módulos que se establecen en el anexo V del presente Real Decreto.

2. Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Cultura y Trabajo y Asuntos Sociales, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

CAPÍTULO V

Disposiciones relativas a los centros y al profesorado que imparta estas enseñanzas

Artículo 19. *Centros públicos y privados.*

1. Las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto se impartirán en centros públicos o privados dotados de los recursos educativos humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

2. Asimismo, dichas enseñanzas podrán llevarse a cabo por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Defensa.

Artículo 20. *Denominación genérica y específica de los centros.*

Los centros de las enseñanzas a las que se refiere el presente Real Decreto tendrán la denominación genérica de «centro público» o «centro autorizado», según que su carácter sea público o privado, seguido de otra específica que será la que figure en la correspondiente inscripción registral, y que no podrá ser coincidente con la de ningún otro centro.

La denominación se completará, especificando el grado o grados de la formación que el centro imparta, seguido, de la correspondiente a la especialidad o especialidades deportivas que procedan.

Artículo 21. *Condiciones básicas de los centros.*

1. Los centros de formación de Técnicos de las especialidades de Fútbol podrán ser autorizados para la impartición de las enseñanzas de grado medio, de grado superior o de ambos grados.
2. Los centros de formación de Técnicos de las especialidades de Fútbol deberán garantizar la continuidad de las enseñanzas para las que sean autorizados. Asimismo, los centros deberán aplicar los elementos básicos de la evaluación a los que se refiere el capítulo III de este mismo Real Decreto, de forma que se garantice la movilidad de los alumnos entre los centros del territorio nacional.
3. Los centros de formación de Técnicos de las especialidades de Fútbol deberán cumplir las condiciones materiales y los requisitos de profesorado que se establecen en el anexo VI del presente Real Decreto.
4. El Ministerio de Educación y Cultura y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación regularán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los demás requisitos que deberán reunir los centros.
5. Los centros podrán llevar a cabo las enseñanzas en lugares e instalaciones distintas de aquellas para las que inicialmente hubieran recibido la autorización, siempre que las nuevas instalaciones reúnan los requisitos establecidos, previa solicitud y la correspondiente autorización de la Administración competente para cada uno de los casos. Dicha autorización tendrá carácter provisional y sólo será válida por el tiempo que se determine.

Artículo 22. *Relación de alumnos-aula.*

Para la impartición de los contenidos teóricos de los módulos formativos, el número máximo de alumnos por aula será de 35. El número máximo de alumnos para las sesiones de enseñanza práctica que se desarrollen en instalaciones o espacios deportivos será de 24.

Artículo 23. *Cumplimiento de requisitos de uso público establecidos por otra legislación vigente aplicable.*

1. Los centros o las instalaciones en las que éstos desarrollen sus actividades contarán con las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad, que se exijan en la legislación vigente para este tipo de uso público, además de los requisitos que se establecen en el anexo VI* del presente Real Decreto.
2. Los edificios posibilitarán el acceso y la utilización de las instalaciones a los usuarios con discapacidades, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable.

Artículo 24. *Apertura y funcionamiento de los centros privados.*

1. La apertura y funcionamiento de los centros privados que impartan las enseñanzas reguladas en este Real Decreto se someterán al principio de autorización administrativa, que concederá, siempre que reúnan los requisitos establecidos, por el órgano competente del Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, por aquel que corresponda de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en educación.

91 2. Los centros privados se relacionarán, a efectos administrativos y académicos, con el órgano competente del Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, con el correspondiente de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el apartado anterior. En la correspondiente autorización se indicará el órgano a que se refiere el presente apartado.

3. Las solicitudes de autorización para los centros promovidos por la Real Federación Española de Fútbol se tramitarán a través de Consejo Superior de Deportes, cualquiera que sea la localización geográfica del centro para el que se solicite la autorización.

Artículo 25. *Inscripción de los centros en los registros oficiales.*

Con relación a la inscripción de los centros de formación de Técnicos de las especialidades de Fútbol, se estará a lo dispuesto en el artículo 36 de Real Decreto 1913/1997.

Artículo 26. *Inspección de los centros.*

Con relación a la inspección de los centros de formación de Técnicos de las especialidades de Fútbol, se estará a lo dispuesto en el artículo 37 de Real Decreto 1913/1997.

Artículo 27. *Requisitos de titulación del profesorado.*

1. A los efectos de lo establecido en el artículo 38 y en la disposición adicional sexta del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, las titulaciones concordantes requeridas para impartir los distintos módulos de las enseñanzas de los Técnicos de las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala son las que se establecen en el anexo VI del presente Real Decreto.

2. La acreditación de formación suficiente del profesorado para impartir un módulo se realizará mediante certificación académica personal, en la que conste haber cursado la materia objeto de acreditación.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, además de lo señalado en el apartado 2 del presente artículo, el profesorado deberá estar en posesión del certificado de capacitación pedagógica que se obtendrá tras la superación de las materias que se establezcan en el correspondiente curso de especialización.

Disposición adicional primera. *No regulación de profesión titulada.*

Los elementos que definen el perfil profesional en las correspondientes enseñanzas mínimas conducentes a los títulos oficiales de Técnicos de las especialidades de Fútbol no constituyen regulación del ejercicio de profesión titulada.

Disposición adicional segunda. *Habilitación docente a expertos y especialistas.*

1. El Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta del Consejo Superior de Deportes y de acuerdo con las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, establecerá las condiciones que han de reunir los deportistas con méritos sobresalientes a nivel internacional y las personas en las que concurran méritos deportivos con prestigio reconocido y experiencia profesional que asegure, en cada caso, la preparación necesaria para el desempeño de su función docente, a los efectos de obtener habilitación para impartir las enseñanzas de determinados módulos del bloque específico o del bloque de formación práctica que se regulan en el presente Real Decreto.

2. Mediante dicha habilitación docente, se obtendrá la condición de profesor especialista para impartir la docencia del módulo correspondiente. 91

Disposición adicional tercera. *Extinción del período transitorio.*

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, para las especialidades de Fútbol y Sala, se extinguirá el período transitorio regulado en la Orden de 5 de julio de 1999, por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva, a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas establecerán el procedimiento adecuado en el territorio de su competencia, con el fin de que, quienes hubieran iniciado formaciones en la especialidad de Fútbol o de Fútbol Sala, conforme a lo dispuesto en la mencionada Orden de 5 de julio de 1999, puedan completarla en sus tres niveles previstos, en un plazo máximo de tres años, contando a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición transitoria primera. *Plazo para las solicitudes de homologación, convalidación y equivalencias.*

1. Las solicitudes de reconocimiento y los documentos de acreditación de las formaciones deportivas a las que se refieren el artículo 42.2 y la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, para las especialidades de Fútbol, se presentarán ante el Consejo Superior de Deportes por las Comunidades Autónomas y las federaciones deportivas de fútbol, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

2. El proceso de reconocimiento de las formaciones a las que se refiere el apartado 1 anterior, así como las actuaciones de la Comisión a la que se refiere la disposición adicional undécima del Real Decreto 1913/1997, se completarán dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

3. Las solicitudes de homologación, convalidación y equivalencias de las formaciones a las que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores podrán formularse dentro de un plazo de diez años a partir de la finalización del plazo de seis meses establecido en el apartado 2 anterior.

Disposición transitoria segunda. *Habilitación del profesorado hasta que se realicen los cursos de capacitación pedagógica.*

1. En tanto se lleven a cabo los cursos de capacitación pedagógica del profesorado a los que se refiere el artículo 27 del presente Real Decreto, el Ministerio de Educación y Cultura o el órgano competente de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en educación deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, habilitar temporalmente para impartir las enseñanzas de los Técnicos Deportivos de las especialidades de Fútbol, a quienes reúnan los requisitos de titulación y quienes posean alguno de los títulos que se declaran equivalentes en el anexo VI del presente Real Decreto.

2. De igual forma, para impartir determinados módulos del bloque específico o para la tutorización de la formación práctica, podrá autorizarse a quienes estén en posesión del diploma o certificado de máximo nivel federativo en las especialidades de Fútbol o Fútbol Sala según el caso, que haya sido reconocido por el Consejo Superior de Deportes, conforme a lo previsto en el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997. Además, tendrán que acreditar mediante currículum personal que poseen la formación o experiencia docente en la materia.

91 Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Carácter de la norma.*

El presente Real Decreto, que se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como el artículo 14 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, tiene carácter básico y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final segunda. *Órganos competentes para el desarrollo y aplicación de la presente norma.*

Corresponde al Ministro de Educación y Cultura y, en su caso, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor del Real Decreto.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de marzo de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo de 2000, donde aparecen publicados.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Educación Social y de Diplomado en Logopedia, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 29-III-2000.)

92 Vista la propuesta de la Universidad Pontificia de Salamanca de modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Educación Social y de Diplomado en Logopedia, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de dicha Universidad,

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1.º y la disposición final del Real Decreto 1632/1993, de 17 de septiembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Educación Social y de Diplomado en Logopedia, de la Universidad Pontificia de Salamanca, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Educación Social y de Diplomado en Logopedia, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca, por lo que el correspondiente anexo al Real Decreto 1632/1993, de 17 de diciembre, por el que se reconocen efectos civiles a los citados estudios, queda sustituido por el que se contiene en el anexo a la presente Orden. 92

Madrid, 15 de febrero de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, de la Escuela Universitaria de Informática (sede de Salamanca), de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 30-III-2000.)

Vista la propuesta de la Universidad Pontificia de Salamanca de modificación de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, de la Escuela Universitaria de Informática (sede de Salamanca), de dicha Universidad, aprobados por Orden de 12 de febrero de 1996, 93

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el artículo 2.º y la disposición final del Real Decreto 322/1994, de 25 de febrero, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Informática (especialidades de sistemas y de gestión), de la Universidad Pontificia de Salamanca, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, de la Escuela Universitaria de Informática (sede de Salamanca), de la Universidad Pontificia de Salamanca, por lo que el anexo* a la Orden de 12 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27) por la que se aprueban los planes de estudio de las enseñanzas conducentes a la obtención, entre otros, de los citados títulos, queda sustituido en lo referente a las de dichos Ingenieros Técnicos, por el que se contiene en el anexo* a la presente Orden.

Madrid, 9 de marzo de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo de 2000, donde aparece publicado.

Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Periodismo, de la Facultad de Ciencias de la Información, de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 31-III-2000.)

94 Vista la propuesta de la Universidad Pontificia de Salamanca de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Periodismo, de la Facultad de Ciencias de la Información de dicha Universidad, aprobados por Orden de 12 de febrero de 1996,

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el artículo 2.º y la disposición final única del Real Decreto 421/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencias de la Información (Sección de Periodismo), de la Universidad Pontificia de Salamanca, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Periodismo, de la Facultad de Ciencias de la Información, de la Universidad Pontificia de Salamanca, por lo que el anexo a la Orden de 12 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27) por la que se aprueban el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención, entre otros, del citado título, queda sustituido en lo referente a la licenciatura en Periodismo, por el que se contiene en el anexo* a la presente Orden.

Madrid, 9 de marzo de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo de 2000, donde aparece publicado.

Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Luis Vives», de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 4-IV-2000.)

95 Vista la propuesta de la Universidad Pontifica de Salamanca de modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Luis Vives», de dicha Universidad.

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1 y la disposición final única del Real Decreto 424/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades, de la Universidad Pontificia de Salamanca y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades.

Este Ministerio ha dispuesto la modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Luis Vives», de la Universidad Pontificia de Salamanca; por lo que el correspondiente anexo al Real Decreto 424/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los citados estudios, modificado por Orden de 8 de noviembre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 25), queda sustituido por el que se contiene en el anexo* a la presente Orden. **95**

Madrid, 9 de marzo de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

---

* No se publica anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 2000, donde aparece publicado.

Real Decreto 400/2000, de 24 de marzo, por el que se homologa el título de Diplomado en Podología, de la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 5-IV-2000.)

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Podología, de la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 349/1999, de 13 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título. **96**

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; el Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Podología, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de marzo de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Podología, de la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo*.

2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

96 3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Autónoma de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de marzo de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey*.

---

* No se publica anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril de 2000, donde aparece publicado.

Real Decreto 402/2000, de 24 de marzo, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial, de la Escuela Politécnica Superior de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 5-IV-2000.)

97 La Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid, reconocida como Universidad privada por Ley 23/1995, de 17 de julio, ha aprobado el plan estudios que conducen a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial de la Escuela Politécnica Superior, habiendo sido autorizada la implantación y puesta en funcionamiento de dichas enseñanzas, por Orden 4805/1999, de 30 de diciembre, del Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid. Dado que dicho plan se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; el Real Decreto 1462/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de marzo de 2000, **97**

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid, reconocida como Universidad privada, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo*.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad «Antonio de Nebrija», de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de marzo de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril de 2000, donde aparece publicado.

Real Decreto 401/2000, de 24 de marzo, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Politécnica Superior de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid.
(«Boletín Oficial del Estado» 6-IV-2000.)

La Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid, reconocida como Universidad privada por Ley 23/1995, de 17 de julio, ha aprobado el plan estudios que conduce a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Politécnica Superior, cuyas enseñanzas han **98**

98 sido autorizadas por Decreto 263/1999, de 29 de julio, de la Comunidad de Madrid, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; el Real Decreto 1403/1992, de 20 de noviembre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de marzo de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid, reconocida como Universidad privada, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo*.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad «Antonio de Nebrija», de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de marzo de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey*.

---

* No se publica anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril de 2000, donde aparece publicado.

Resolución de 21 de marzo de 2000, del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. («Boletín Oficial del Estado» 7-IV-2000.)

99

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 56.1 asigna al Consejo Superior de Deportes la competencia de elaborar la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de determinar los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones. Y todo ello de conformidad con lo dispuesto en los Convenios Internacionales suscritos por España y teniendo en cuenta otros instrumentos de este ámbito.

En consecuencia, por Resolución de 16 de marzo de 1999, del Consejo Superior de Deportes, este organismo determinó, en el anexo de dicha Resolución, la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y los métodos no reglamentarios de dopaje, de aplicación, en las competiciones deportivas de ámbito estatal o fuera de ellas, a los deportistas con licencia para participar en dichas competiciones.

Habiendo surgido la necesidad de modificar dicha lista con el fin de adecuarla a las circunstancias y conocimientos actuales, este Consejo Superior de Deportes ha resuelto determinar una nueva lista, de aplicación en el mismo ámbito que la anterior, y que se encuentra contenida en el anexo de la presente Resolución.

La anterior lista queda derogada.

Madrid, 21 de marzo de 2000.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Francisco Villar García-Moreno.*

ANEXO

Lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte

A efectos de la Ley 10/1990 del Deporte, se consideran prohibidos las sustancias, grupos farmacológicos, métodos de dopaje y manipulaciones que se describen a continuación.

Esta Lista será igualmente de aplicación a las Federaciones de Deportes para Sordos, Deportes para Ciegos, Paralíticos cerebrales, Minusválidos físicos y Discapacitados intelectuales, con las excepciones que para cada minusvalía sean establecidas en los correspondientes Reglamentos de control de dopaje federativos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de sus correspondientes Federaciones Deportivas Internacionales y del Comité Paralímpico Internacional.

SECCIÓN I

I.1 *Sustancias y grupos farmacológicos.*

I.1.1 Estimulantes (tipo A).
I.1.2 Analgésicos narcóticos.
I.1.3 Anestésicos locales.
I.1.4 Cannabis y sus derivados.
I.1.5 Alcohol.
I.1.6 Bloqueantes beta-adrenérgicos.

SECCIÓN II

II.1 *Sustancias y grupos farmacológicos.*

II.1.1 Estimulantes (tipo B).
II.1.2 Anabolizantes.

II.1.2.1 Esteroides anabolizantes androgénicos.

II.1.2.1.1 Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo A).
II.1.2.1.2 Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo B).

II.1.2.2 Beta2-agonistas.

II.1.3 Hormonas peptídicas, sustancias miméticas y análogos.
II.1.4 Glucocorticoides.

SECCIÓN III

III.1 *Métodos de dopaje.*

III.1.1 Dopaje sanguíneo.
III.1.2 Administración de transportadores artificiales de oxígeno o expansores de plasma.

III.2 *Manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas.*

SECCIÓN I

I.1 *Sustancias y grupos farmacológicos.*

I.1.1 Estimulantes (tipo A). El grupo farmacológico «Estimulantes (tipo A)» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Amifenazol.
Bambuterol.
Cafedrina.
Cafeína (1).
Catina (2).
Clorprenalina.
Cropropamida.
Crotetamida.
Efedrina (3).
Estricnina.
Etafedrina.
Etamiván.
Etilefrina.
Fencamfamina.
Fenilpropanolamina (4).
Fenoterol.

---

(1) Para la cafeína, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 12 microgramos por mililitro.

(2) Para la catina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 5 microgramos por mililitro.

(3) Para la efedrina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 10 microgramos por mililitro.

(4) Para la fenilpropanolamina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 25 microgramos por mililitro.

Formoterol.
Heptaminol.
Isoprenalina.
Metaraminol.
Metilefedrina (5).
Metoxamina.
Niquetamida.
Orciprenalina.
Pentetrazol.
Procaterol.
Prolintano.
Propilhexedrina.
Pseudoefedrina (6).
Reproterol.
Salbutamol (7).
Salmeterol (7).
Terbutalina (7).

Notas al grupo I.1.1:

a) Se acepta el uso por vías locales de la oximetazolina y restantes derivados del imidazol.

b) También se autoriza el uso de vasoconstrictores cuando se administran junto con un anestésico local en las condiciones autorizadas para estas sustancias.

c) Y asimismo se permite la administración local (como las vías nasal, oftalmológica y rectal) de adrenalina y fenilefrina.

I.1.2 Analgésicos narcóticos. El grupo farmacológico «Analgésicos narcóticos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Alfaprodina.
Alfentanio.
Anileridina.

---

(5) Para la metilefedrina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 10 microgramos por mililitro.

(6) Para la pseudoefedrina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 25 microgramos por mililitro.

(7) El salbutamol, el salmeterol y la terbutalina pueden utilizarse excepcionalmente a dosis terapéuticas en inhalación, si su utilización, por prescripción facultativa, está terapéuticamente justificada. Cuando a juicio del Médico responsable del deportista no exista ninguna otra alternativa terapéutica, este Médico deberá elaborar, en el momento de la prescripción del medicamento que contenga una de estas sustancias, un informe que remitirá a la Comisión médica o antidopaje federativa correspondiente, así como una copia que el deportista ha de conservar; este informe estará obligatoriamente integrado por los siguientes documentos:

1. Receta médica.
2. Historia clínica con:

a) Antecedentes.
b) Síntomas principales.
c) Diagnóstico de enfermedad respiratoria.
d) Tratamiento y dosis a emplear.
e) Pruebas efectuadas, así como las fechas en que se realizaron. Entre estas pruebas deben realizarse como obligatorias pruebas funcionales respiratorias pre y post-esfuerzo.

La historia clínica, una vez completada y firmada por el Médico responsable, tendrá validez desde el día siguiente de su emisión, y durante el plazo temporal indicado por prescripción facultativa.

Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control del dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga la sustancia prescrita.

99 Buprenorfina.
Butorfanol.
Dextromoramida.
Diamorfina (Heroína).
Dipipanona.
Etoheptazina.
Fenazocina.
Fenoperidina.
Fentanilo.
Hidrocodona.
Hidromorfona.
Levorfanol.
Metadona.
Morfina.
Nalbufina.
Nalorfina.
Pentazocina.
Petidina.
Tilidina.
Trimeperidina.

Notas al grupo I.1.2:

a) Cuando en una muestra urinaria se detecte una concentración de morfina superior a 1 microgramo por mililitro, el correspondiente resultado se considerará positivo.

b) Se autoriza el uso de codeína, dextrometorfano, dextropropoxifeno, difenoxilato, dihidrocodeína, etilmorfina, folcodina, propoxifeno y tramadol.

I.1.3 Anestésicos locales. El grupo farmacológico «Anestésicos locales» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al ejercido por alguno de los siguientes fármacos:

Bupivacaína.
Lidocaína.
Mepivacaína.
Prilocaína.
Procaína.
Tetracaína.

Notas al grupo I.1.3: Sin embargo, y con la excepción de la Cocaína, cuyo uso está prohibido por cualquier vía, se autoriza la utilización de los anestésicos locales con las siguientes condiciones:

a) Cuando se realice sólo mediante inyecciones locales o articulares.

b) Únicamente cuando el médico responsable del deportista considere que la administración está médicamente justificada, en cuyo caso, previamente a la competición y por escrito, deberá comunicarlo a la Comisión Médica o Antidopaje Federativa correspondiente, indicando el diagnóstico, tratamiento, método de aplicación y dosis a emplear, entregando al deportista una copia que éste deberá conservar. Si la necesidad de administración se produce durante la competición, el médico elaborará un informe similar que entregará al responsable de la recogida de muestras para que lo transmita a la citada Comisión.

c) Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga el anestésico local prescrito.

Junto con los anestésicos locales, en las condiciones indicadas, pueden utilizarse agentes vasoconstrictores.

I.1.4 Cannabis y sus derivados. El cannabis y sus derivados se considerarán prohibidos por una Federación deportiva española:

a) Cuando a su juicio se considere que su consumo pueda modificar artificialmente el rendimiento deportivo de los deportistas o los resultados de las competiciones.
b) Cuando su correspondiente Federación Internacional los tengan prohibidos.

Nota al grupo I.1.4: Cuando en una muestra urinaria se detecte una concentración del ácido 11-nor-delta-9-tetrahidrocannabinol-9-carboxílico (carboxi-THC) superior a 15 nanogramos por mililitro, el correspondiente resultado se considerará positivo.

I.1.5 Alcohol. El alcohol se considerará prohibido por una Federación deportiva española:

a) Cuando a su juicio se considere que su consumo pueda modificar artificialmente el rendimiento deportivo de los deportistas o los resultados de las competiciones.
b) Cuando su correspondiente Federación Internacional lo tenga prohibido.

Nota al grupo I.1.5: Cuando en una muestra de sangre se detecte una concentración de etanol superior a 0,5 gramos por litro, el correspondiente resultado se considerará positivo.

I.1.6 Bloqueantes beta-adrenérgicos. El grupo farmacológico «Bloqueantes beta-adrenérgicos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Acebutolol.
Alprenolol.
Atenolol.
Betaxolol.
Bisoprolol.
Bufarolol.
Bunolol.
Carteolol.
Carvedilol.
Celiprolol.
Esmolol.
Labetalol.
Levobunolol.
Mepindolol.
Metipranolol.
Metoprolol.
Nadolol.
Oxprenolol.
Penbutolol.
Pindolol.
Propranolol.
Sotalol.
Timolol.

Notas al grupo I.1.6: Los bloqueantes beta-adrenérgicos únicamente se considerarán prohibidos por una Federación deportiva española:

a) Cuando a su juicio se considere que su consumo pueda modificar artificialmente el rendimiento deportivo de los deportistas o los resultados de las competiciones.
b) Cuando su correspondiente Federación Internacional lo tenga prohibido.

99 Sin embargo, cuando la correspondiente Federación Internacional no lo tenga prohibido, o cuando teniéndolo contemple esta posibilidad, se permite la utilización de un bloqueante beta-adrenérgico si el médico responsable del deportista considera que su administración está médicamente justificada, con la condición de que previamente a la competición y por escrito deberá comunicar esta circunstancia a la Comisión Médica o Antidopaje Federativa correspondiente, indicando el diagnóstico, tratamiento, método de aplicación y dosis a emplear, entregando al deportista una copia que éste deberá conservar. Y en este caso, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje, obligatoriamente deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga el bloqueante beta-adrenérgico prescrito.

SECCIÓN II

II.1 *Sustancias y grupos farmacológicos.*

II.1.1 Estimulantes (tipo B). El grupo farmacológico «Estimulantes (tipo B)» está integrado por los estimulantes anfetamínicos y por cualquier otra sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Amineptina.
Anfepramona (Dietilpropión).
Anfetamina.
Anfetaminil.
Benfluorex.
Benzfetamina.
Bromantán.
Carfedón.
Clobenzorex.
Clorfetermina.
Clortermina.
Cocaína.
Dexfenfluramina.
Dimetanfetamina.
Etilanfetamina.
Fendimetrazina.
Fenetilina.
Fenfluramina.
Fenmetrazina.
Fenproporex.
Fentermina.
Foledrina.
Furfenorex.
Mazindol.
Mefenorex.
Mefentermina.
Mesocarb.
Metanfetamina.
Metilendioxianfetamina.
Metilendioxietilanfetamina.
Metilendioximetanfetamina.
Metilfenidato.
Metoxifenamina.
Morazona.
Norfenfluramina.
Parahidroxianfetamina.

Pemolina.
Pipradol.
Pirovalerona.
Selegilina.

II.1.2 Anabolizantes. El grupo farmacológico «anabolizantes» se subdivide en los grupos «esteroides anabolizantes androgénicos» y «Beta2-agonistas».

II.1.2.1 Esteroides anabolizantes androgénicos. El grupo farmacológico «Esteroides anabolizantes androgénicos» consta de los dos subgrupos «Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo A)» y «Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo B)».

II.1.2.1.1 Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo A). El subgrupo farmacológico «Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo A)» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos, así como por sus precursores y metabolitos:

Bolasterona.
Boldenona.
Calusterona.
Clostebol.
Danazol.
Dehidroclorometiltestosterona.
Drostanolona.
Estanozolol.
Gestrinona.
Fluoximesterona.
Formebolona.
Furazabol.
Mestanolona.
Mesterolona.
Metandienona.
Metandriol.
Metenolona.
Metiltestosterona.
Mibolerona.
Nandrolona.
19-Norandrostendiol.
19-Norandrostendiona.
Noretandrolona.
Oxabolona.
Oxandrolona.
Oximesterona.
Oximetolona.
Quimbolona.
Trembolona.

Nota al subgrupo II.1.2.1.1: Un resultado se considerará positivo cuando en la correspondiente muestra se detecte una concentración urinaria de 19-Norandrosterona superior a:

2 nanogramos por mililitro, en caso de que la muestra pertenezca a un deportista del sexo masculino, o
5 nanogramos por mililitro, en caso de que la muestra pertenezca a una deportista del sexo femenino.

II.1.2.1.2 Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo B). El subgrupo farmacológico «Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo B)» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

99 Androstendiol.
Androstendiona.
Dihidrotestosterona (Androstanolona).
Prasterona (Dehidroepiandrosterona, DHEA).
Testosterona (1).

a) Cuando en una muestra de orina se obtenga un cociente T/E superior a 6, por primera vez para un deportista, inicialmente deberán realizarse las actuaciones establecidas en los casos de detección analítica de alguna sustancia, método de dopaje o manipulación prohibidos. Estas actuaciones deberán ser complementadas con las siguientes:

1.º Una revisión de los parámetros del perfil esteroideo urinario (metabólico) de los controles de dopaje precedentes que se hayan efectuado al deportista (máximo en los tres años anteriores) y que reglamentariamente se encuentren a disposición. En caso de que no existan o justificadamente no puedan recuperarse estos datos, y sin perjuicio de lo indicado en el siguiente párrafo, deberán realizarse al deportista controles de seguimiento sin preaviso, en competición o fuera de competición, durante los tres meses siguientes a la fecha de emisión del resultado que origine el seguimiento. En este caso durante el primer mes se recogerán, como mínimo, las tres obligatorias indicadas en el siguiente párrafo 2.º, y durante el segundo y tercer mes, al menos, una mensual. Estas muestras deberán ser tratadas analíticamente, además de como específicas de seguimiento de la muestra de referencia para la testosterona, circunstancia que debe conocer el laboratorio, como muestras de control de dopaje a efectos de cualquier otra sustancia prohibida, método no reglamentario de dopaje o manipulación recogidos en esta Resolución.

2.º Realización al deportista de controles obligatorios complementarios de seguimiento, en competición o fuera de competición, y sin preaviso. Estos controles serán tres, como mínimo, recogiéndose las muestras durante los veinte días siguientes a la fecha de emisión del resultado que origine el seguimiento, con una frecuencia mínima de una muestra semanal. Estas muestras deberán ser tratadas analíticamente, además de como específicas de seguimiento de la muestra de referencia para la testosterona, circunstancia que debe conocer el laboratorio, como muestras de control de dopaje a efectos de cualquier otra sustancia prohibida, método no reglamentario de dopaje o manipulación recogidos en esta Resolución.

3.º Si el deportista explícitamente lo solicita en el mismo plazo establecido para la solicitud de contraanálisis, realización a cargo del mismo deportista, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de emisión del resultado que origine el seguimiento indicado, de un estudio endocrinológico del mismo deportista, cuyo procedimiento, analítica y evaluación apruebe la Comisión Nacional Antidopaje, basado en la investigación de los valores absolutos y relativos de los parámetros del perfil hormonal, investigación que debe ser realizada en el mismo laboratorio en que se haya analizado la muestra que origine el seguimiento. En caso de que el deportista rehúse o, en el mismo plazo establecido para solicitar el contraanálisis, no solicite este estudio, el resultado del control de la muestra que origine el seguimiento se considerará positivo con respecto a la testosterona, y no se realizarán los procedimientos anteriormente descritos.

b) Si el resultado del cociente T/E superior a 6, está dentro del perfil estadístico del historial analítico para esta sustancia, conocido del deportista, sólo se llevarán

---

(1) Para la testosterona, un resultado se considerará positivo cuando el cociente entre las concentraciones urinarias de testosterona (T) y epitestosterona (E) en la correspondiente muestra sea superior a 6, siempre que no se pueda demostrar que la elevación de dicho cociente se debe a causas fisiológicas o patológicas, como por ejemplo, una baja excreción de epitestosterona, un tumor con origen androgénico o deficiencias enzimáticas.

a cabo las actuaciones complementarias, del punto 2.º, para confirmar que los resultados siguen las pautas normales en él. 99

Si se realizan estas actuaciones complementarias, tanto las consideradas en *a)* como en *b)*, una vez finalizadas éstas se emitirá un completo informe integrado por todos los datos obtenidos en los procedimientos descritos, que deberá concluir para la muestra origen del seguimiento si el resultado debe ser considerado como positivo, negativo o, en su caso, no evaluable. Este informe se adjuntará al resto de la correspondiente documentación que debe remitirse a los órganos preceptivos.

Nota al subgrupo II.1.2.1.2: Las pruebas obtenidas a partir de los perfiles metabólicos y/o del estudio de las relaciones isotópicas pueden utilizarse para llegar a conclusiones definitivas con respecto a estas sustancias.

II.1.2.2 Beta2-agonistas. El grupo farmacológico «Beta2-agonistas» está integrado, con las condiciones para el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina indicadas en el apartado I.1, por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos cuando son administrados oralmente o por inyección:

Bambuterol.
Clembuterol.
Fenoterol.
Formoterol.
Reproterol.
Salbutamol (1).
Salmeterol.
Terbutalina.

II.1.3 Hormonas peptídicas, sustancias miméticas y análogos. El grupo farmacológico «Hormonas peptídicas, sustancias miméticas y análogos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos indicados como ejemplo y al de sus análogos y sustancias miméticas:

a) Gonadotrofina coriónica (hCG) (2).
b) Gonadotrofinas de origen hipofisiario o sintéticas (LH) (3).
c) Corticotrofinas (ACTH, tetracosáctido).
d) Hormona del crecimiento (hGH).
e) Somatomedina C (IGF-1).

y todos sus respectivos factores liberadores, como ciclofenil (4), clomifeno (4) y tamoxifeno (3), así como sus análogos.

f) Eritropoyetina (epoetina alfa, EPO).
g) Insulina (5).

---

(1) Para el salbutamol, en el subgrupo II.1.2.2, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 500 nanogramos por mililitro.

(2) Prohibida sólo para los deportistas del sexo masculino.

(3) Prohibida sólo para los deportistas del sexo masculino.

(4) Prohibida sólo para los deportistas del sexo masculino.

(5) Se permite el uso de insulina sólo en el tratamiento de diabetes insulino-dependientes. Cuando concurra esta circunstancia, el Médico responsable del deportista deberá comunicarlo, previamente, a la competición, y por escrito a la Comisión Médica o Antidopaje Federativa correspondiente, adjuntando el certificado correspondiente emitido por un Médico especialista.

99 Nota al grupo II.1.3: Para las hormonas endógenas, un resultado se considerará positivo cuando sus concentraciones urinarias, o las de sus indicadores de diagnosis, en la muestra, sean anormales, y esté incuestionablemente documentado que ello no se debe a causas fisiológicas o patológicas.

II.1.4 Glucocorticoides. El grupo farmacológico «Glucocorticoides» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al ejercido por alguno de los siguientes fármacos:

Beclometasona.
Betametasona.
Cortisona.
Dexametasona.
Fludrocortisona.
Fluocinolona.
Hidrocortisona.
Metilprednisolona.
Parametasona.
Prednisolona.
Prednisona.
Triamcinolona.

Notas al grupo II.1.4: Está prohibido el uso sistémico de glucocorticoides cuando se administran por vía oral o rectal, o por inyección intravenosa o intramuscular. Sin embargo, se autoriza su uso:

a) En aplicaciones locales (vías anal, auditiva, dermatológica, nasal y oftalmológica, pero no rectal).
b) En inhalación.
c) En inyecciones locales e intra-articulares.

Cuando el Médico responsable del deportista considere que está médicamente justificada la administración de glucocorticoides en las condiciones autorizadas, deberá comunicarlo, previamente a la competición y por escrito, a la Comisión Médica o Antidopaje Federativa correspondiente, indicando el diagnóstico, tratamiento, método de aplicación y dosis a emplear, entregando al deportista una copia que éste deberá conservar.

Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras el uso del medicamento que contenga el glucocorticoide prescrito y la forma, de entre las permitidas, de utilización.

SECCIÓN III

III.1 *Métodos de dopaje.*

III.1.1 Dopaje sanguíneo. Se define como dopaje sanguíneo la administración de sangre, de transportadores artificiales de oxígeno o de productos sanguíneos que contengan hematíes.

III.1.2 Administración de transportadores artificiales de oxígeno o expansores de plasma.

III.2. *Manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas.*—Se consideran manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas, sin limitaciones:

Cateterización y/o sondaje vesical.
Sustitución y/o alteración de la orina.
Inhibición de la secreción renal mediante el probenecid u otras sustancias con acción y/o efecto farmacológico similares.

Alteración de las medidas realizadas sobre la testosterona y la epitestosterona mediante la administración de epitestosterona (1), bromantán u otras sustancias con acción y/o efecto farmacológico similares. **99**

Utilización de diuréticos.

Se considera suficiente para considerar realizada una manipulación que una sustancia o método se haya utilizado o se haya intentado utilizar, independientemente del éxito o el fracaso de dicha utilización.

El grupo farmacológico «Diuréticos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Acetazolamida.
Ácido etacrínico.
Altizida.
Amilorida.
Bendroflumetiazida.
Benztiazida.
Bumetanida.
Ciclotiazida.
Clopamida.
Clormerodrina.
Clortalidona.
Diclofenamida.
Espironolactona.
Etozolina.
Furosemida.
Hidroclorotiazida.
Indapamida.
Isosorbida.
Manitol (2).
Mebutizida.
Mersalil.
Metolazona.
Piretanida.
Teclotiazida.
Torasemida.
Triamterene.

---

(1) La concentración de epitestosterona urinaria permitida es igual o inferior a 200 ng/ml. En el caso de medirse una concentración urinaria superior de esta sustancia, deberán realizarse las actuaciones establecidas en (1) de II.1.2.1.2.

(2) Se autoriza el uso del manitol cuando este principio activo figure como excipiente en la composición del medicamento a utilizar, prohibiéndose sólo si se administra por inyección intravenosa.

Real Decreto 507/2000, de 14 de abril, por el que se modifica la composición de la Comisión Nacional para la Conmemoración del Primer Centenario de la Muerte de Don Leopoldo Alas y Ureña «Clarín». («Boletín Oficial del Estado» 15-IV-2000.)

El Real Decreto 275/2000, de 25 de febrero, por el que se crea la Comisión Nacional para la Conmemoración del Primer Centenario de la Muerte de Don Leo- **100**

100 poldo Alas y Ureña «Clarín», establece en su artículo 4.1 la composición de dicha Comisión Nacional.

Tras la aprobación del citado Real Decreto, y esbozado un programa de actividades más amplio del inicialmente previsto, parece conveniente aumentar la representación de la Administración General del Estado con el fin de incorporar al Instituto Cervantes, así como la de otras instituciones públicas, para incluir la representación de la Real Academia de la Historia y de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de abril de 2000,

DISPONGO:

Artículo único.

El apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 275/2000, de 25 de febrero, por el que se crea la Comisión Nacional para la Conmemoración del Primer Centenario de la Muerte de Don Leopoldo Alas y Ureña «Clarín», queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Pleno será presidido por el Presidente de la Comisión Nacional y estará integrado por los siguientes miembros:

a) Por la Administración General del Estado:

El Ministro de Educación y Cultura.
El Secretario de Estado de Cultura.
El Subsecretario de Economía y Hacienda.
El Director general del Libro, Archivo y Bibliotecas.
El Director general de la Biblioteca Nacional.
El Director del Instituto Cervantes.
El Subdirector general de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, que actuará como Secretario.

b) Por otras Administraciones o instituciones públicas, previa aceptación por los órganos competentes:

Un representante del Principado de Asturias.
Un representante del Ayuntamiento de Oviedo.
Un representante del Ayuntamiento de Zamora.
Un representante de la Real Academia Española.
Un representante de la Real Academia de la Historia.
Un representante de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
Un representante de la Universidad de Oviedo.
Un representante del Real Instituto de Estudios Asturianos.

c) A título personal, un máximo de 10 personas conocedoras de la obra del autor, entre las que podrán figurar familiares del mismo, todos ellos nombrados por el Presidente de la Comisión Nacional.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de abril de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Orden de 18 de abril de 2000 por la que se establece la equivalencia del nombramiento de Inspector del Cuerpo Nacional de Policía al título de Licenciado Universitario. («Boletín Oficial del Estado» 25-IV-2000.)

101

La Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía, configura el régimen de formación en el mismo, de forma análoga a la establecida para las enseñanzas militar y de la Guardia Civil, como un proceso unitario y progresivo, integrado en el sistema educativo general, servido en su parte fundamental por la estructura docente de la Dirección General de la Policía, con la colaboración de otras instituciones, partiendo, en su inicio, con la asignación de la titulación equivalente a la de Técnico del mencionado sistema educativo a los funcionarios de la Escala Básica que se incorporen al Cuerpo.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece que los estudios que se cursen en los centros de enseñanza (de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), dependientes de las diferentes Administraciones Públicas podrán ser objeto de convalidación por el hoy Ministerio de Educación y Cultura, que a tal fin tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

Asimismo, el Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los Procesos Selectivos y de Formación en el Cuerpo Nacional de Policía, que sustituyó al anteriormente aprobado por Real Decreto 1593/1988, de 16 de diciembre, establece, de manera más pormenorizada, las actuaciones precisas para consolidar un sistema formativo policial de un nivel docente equiparable al de otras formaciones similares de carácter profesional, previendo la posibilidad, de acuerdo con la normativa general, de establecer la correspondiente equivalencia u homologación de dichos estudios con los niveles del sistema educativo general.

Teniendo en cuenta que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, define las Escalas en que se agrupan los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, según el grado educativo exigido para el ingreso en ella, y, en el caso de la Escala Ejecutiva, se clasifica como del grupo B, por cuanto exige para su ingreso en ella el título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente, de conformidad con los grupos de clasificación establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; que la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, considera a la mencionada Escala Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía, a efectos económico-administrativos, clasificada en el grupo A de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, antes citada; es decir, en el grupo de funcionarios para cuyo ingreso se exige, entre otros, los títulos de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente; y que el plan de estudios que cursan los Inspectores alumnos ha sido elaborado conjuntamente con la Universidad de Salamanca, cuyo profesorado presta, asimismo, docencia en los centros de formación de la Policía Nacional, que, en cuanto a su duración (dos cursos académicos y posteriormente un módulo de formación práctica en el puesto de trabajo), carga lectiva (178 créditos) y contenido y nivel de las enseñanzas, el citado plan de estudios es perfectamente asimilable a una enseñanza universitaria de segundo ciclo.

Y, finalmente, de acuerdo con el informe del Consejo de Universidades, parece oportuno establecer que el nombramiento de Inspector del Cuerpo Nacional de Policía es equivalente al título de Licenciado Universitario, pero, únicamente, para quienes hayan accedido a la categoría de Inspector por el procedimiento de oposición libre,

101 toda vez que la declaración de equivalencia constituye aplicación de la precisión contemplada en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo; que el alumno que accede por oposición libre cumple las exigencias del mencionado artículo, en relación con el 17 de la misma Ley Orgánica, en cuanto a titulación previa y naturaleza y extensión de los estudios posteriores, y que dicha equivalencia existe, respecto de la Escala similar, en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.

La indicada equivalencia debe alcanzar, asimismo, a quienes hayan cursado o cursen los correspondientes estudios que facultan para su incorporación a las Escalas Ejecutiva y Superior del Cuerpo Nacional de Policía, e igualmente a quienes se integraron en las mismas de acuerdo con las previsiones de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, siempre que los interesados, en todo caso, acrediten estar en posesión del título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente.

La presente Orden, de acuerdo con las previsiones de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, antes citada, viene a ampliar, en las condiciones que establece, la homologación a títulos del sistema educativo general, iniciada por dicha Ley en el caso de los funcionarios de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, a los funcionarios de la Escala Ejecutiva y, como consecuencia de ello, también de la Escala Superior.

Al estar configurado el régimen de formación del Cuerpo Nacional de Policía, como hemos visto, como un proceso unitario y progresivo integrado en el sistema educativo general, para la asignación, en su caso, de titulación equivalente de dicho sistema a los funcionarios de la Escala de Subinspección del repetido Cuerpo Nacional de Policía, con la que se completaría la homologación de todas las Escalas de que consta dicho Cuerpo, deberá tenerse en cuenta tanto los requisitos de acceso a la mencionada Escala como la duración, carga lectiva, contenido y nivel de las enseñanzas que rigen los cursos para el ingreso en la misma, todo ello en el marco de la Ley Orgánica 1/1986, de 13 de marzo; la Ley 26/1994, de 26 de septiembre, y Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, anteriormente citados.

En cuanto a la situación de los integrantes de las Escalas Ejecutiva y Superior a quienes no alcanza la equivalencia establecida en la presente Orden, en el marco de la citada normativa y del sistema educativo español, en materia de convalidaciones de estudios, en su caso, deberán tenerse en cuenta, de igual forma, los requisitos de acceso a las diferentes Escalas, la duración, carga lectiva, contenido y nivel de las enseñanzas que rigen los cursos para el ingreso en las mismas, y nivel de las titulaciones y estudios acreditados por los interesados.

En su virtud, a propuesta del Ministerio del Interior y previo informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—1. La obtención del nombramiento de Inspector del Cuerpo Nacional de Policía, por parte de los Inspectores alumnos seleccionados entre Diplomados, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos o equivalentes, por el procedimiento establecido en el artículo 6 del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, que aprueba el Reglamento de los Procesos Selectivos y de Formación en el Cuerpo Nacional de Policía, será equivalente al título de Licenciado Universitario.

2. Lo dispuesto en el número 1 de este apartado será de aplicación, asimismo, a quienes hayan cursado o cursen los correspondientes estudios que facultan para su incorporación a las Escalas Ejecutiva y Superior del Cuerpo Nacional de Policía, e, igualmente, a quienes se integraron en las mismas, de acuerdo con las previsiones de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que los interesados estén en posesión del título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente.

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica para dictar las resoluciones necesarias, en el ámbito de sus competencias, para el desarrollo y aplicación de la presente Orden. **101**

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de abril de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Resolución de 17 de abril de 2000, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2000, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, se modifica el apartado primero del Acuerdo de Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992, sobre indemnización por residencia. («Boletín Oficial del Estado» 20-IV-2000.)

102 El Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de febrero de 2000, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, adoptó el Acuerdo que figura a continuación de la presente Resolución, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, se modifica el apartado primero del Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992, sobre indemnización por residencia.

Para general conocimiento, se dispone la publicación de dicho Acuerdo como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 17 de abril de 2000.—El Subsecretario, *Juan Junquera González.*

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, se modifica el apartado primero del Acuerdo de Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992, sobre indemnización por residencia

Propuesta

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de febrero de 2000,

ACUERDA

Primero.—Se modifica el apartado primero de la Orden del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría de Gobierno de 29 de diciembre de 1992, previo

Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1992, quedando redactado como sigue: **102**

«Las cuantías de la indemnización por residencia en territorio nacional a percibir por el personal en activo del sector público, incluido el sometido a legislación laboral, quedan fijadas en los importes anuales que a continuación se especifican para cada uno de los grupos de clasificación regulados en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y de los grupos profesionales establecidos en el artículo 17 del Convenio único para el personal laboral de la Administración General del Estado.»

Exposición

La disposición adicional trigésima tercera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece que durante el año 2000 el Gobierno analizará las condiciones que determinan la fijación de las indemnizaciones por residencia del personal en activo del Sector Público Estatal y su cuantía, en particular en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, con el fin de adaptarlas a su realidad actual, sin que, en ningún caso, esta situación suponga minoración alguna de las cantidades actualmente percibidas por aquéllos por este concepto.

Del referido análisis, se deduce la necesidad de incrementar la cuantía de la indemnización con que se retribuyen las especiales condiciones que determinaron su fijación en Ceuta y Melilla; la igualación de los importes reconocidos a los funcionarios y a los laborales de una misma clasificación según títulos académicos exigidos para su ingreso, habida cuenta que estos últimos tienen, a partir de la entrada en vigor del Convenio único, una equiparación formal entre sus grupos profesionales y los grupos de clasificación de los funcionarios; el acortamiento del abanico retributivo existente actualmente entre los cinco grupos de funcionarios y entre los ocho del personal laboral; la extensión de este concepto indemnizatorio al personal laboral en las islas Baleares que hoy no lo tiene aún reconocido; y la inclusión del componente de dicha indemnización según los trienios perfeccionados en cada grupo, que tampoco hasta ahora tenía incidencia en el importe a percibir por el personal laboral destinado en Ceuta y Melilla e islas Canarias distintas a Tenerife y Gran Canaria, a diferencia de lo que ocurre con el personal funcionario.

Func. (Grupo)	Labor. (Gr. Prof.)	En Gran Canaria y Tenerife		En otras islas del archipiélago canario		En islas Baleares y Valle de Arán		En Ceuta y Melilla	
		Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
A	1.ª	285.660	1.716,85	928.980	5.583,28	139,380	837,69	1.232.496	7.407,45
B	2.ª	233.436	1.402,98	668.844	4.019,83	100.404	603,44	895.752	5.383,58
C	3.ª y 4.ª	192.492	1.156,90	539.328	3.241,43	80.940	486,46	711.636	4.277,02
D	5.ª y 6.ª	158.628	953,37	396.588	2.383,54	51.708	310,77	447.888	2.691,86
E	7.ª y 8.ª	140.112	842,09	350.268	2.105,15	41.928	251,99	384.000	2.307,89

El importe anterior experimentará, en Ceuta, Melilla e islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos anuales por trienio reconocido en cada grupo:

Func. (Grupo)	Labor. (Gr. Prof.)	En islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria		En Ceuta y Melilla	
		Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
A	1.ª	62.004	363,56	82.284	494,54
B	2.ª	46.872	281,71	62.772	377,27
C	3.ª y 4.ª	38.136	229,20	50.340	302,55
D	5.ª y 6.ª	26.016	156,36	33.876	203,60
E	7.ª y 8.ª	19.620	117,92	25.188	151,38

Segundo.—En el caso del personal laboral no comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio único del personal laboral de la Administración General del Estado, las cuantías de la indemnización por residencia en territorio nacional serán las correspondientes según la titulación exigida en su convenio colectivo o contrato laboral, en consonancia con la exigida para el personal funcionario.

Tercero.—Por lo que respecta a los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal y al personal al servicio de la Administración de Justicia, resultará aplicable la equiparación establecida, a estos solos efectos, en el apartado tercero de la citada Orden.

Cuarto.—Las nuevas cuantías de la indemnización por residencia aprobadas en el presente acuerdo entrarán en vigor a partir del día 1 de marzo de 2000.

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de 9 de febrero de 2000, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el último inciso del artículo 145 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. («Boletín Oficial del Estado» 27-III-2000.)

103

En el recurso contencioso-administrativo número 486/1996, interpuesto por la Federación de Asociaciones de Empresarios de Cine de Andalucía, la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 9 de febrero de 2000, que contiene el siguiente fallo:

«Que sin apreciar causa de inadmisibilidad, debemos estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Federación de Asociaciones de Empresarios de Cine de Andalucía contra el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual; debemos anular por contrario a Derecho el último inciso de su artículo 145, que dice "el demandado podrá oponer exclusivamente, acreditándolo debidamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo o el pago de la remuneración correspondiente". Sin expresa condena en costas.»

Publíquese el fallo de esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado» a los efectos previstos en el artículo 72.2 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente, Excmo. Sr. don Eladio Escusol Barra.—Magistrados, Excmos. Sres. don Óscar González González, don Segundo Menéndez Pérez, don Manuel Campos Sánchez Bordona y don Francisco Trujillo Mamely.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Ley 3/2000, de 20 de marzo, del Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears. («Boletín Oficial del Estado» 10-IV-2000.)

104

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, manifiesta que la Universidad constituye un auténtico servicio público para toda la comunidad en la que está asentada, y no un patrimonio exclusivo de los miembros que integran la comunidad universitaria.

Por lo tanto, la actividad universitaria tiene un papel fundamental en la vertebración de un país, desde el punto de vista del fortalecimiento de los valores colectivos y del progreso social, económico, profesional, cultural y científico. Es por ello por lo que los poderes públicos, la Universidad y la sociedad en general deben compartir esfuerzos y responsabilizarse para conseguir la máxima calidad y la máxima eficacia en la prestación de los servicios universitarios.

En esta misma perspectiva, la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, en la exposición de motivos reitera esa idea de servicio público y pone el énfasis en el hecho de que sea el Consejo Social el canal para satisfacer las necesidades educativas, científicas, culturales y profesionales de la sociedad. Por tanto, la mayor legitimidad de los consejos sociales se sitúa en el apoyo y la aproximación a la sociedad, haciéndose eco de sus peticiones, con todo lo que ello significa, y de puente y de equilibrio entre las prioridades académicas y las sociales.

He aquí que el Consejo Social se configura como un órgano clave de la estructura universitaria en la medida que su función es la de servir de instrumento para garantizar la participación de las distintas fuerzas sociales en su gobierno, en el proceso de definición del modelo que en cada época histórica sea más adecuado y en la resolución de las carencias y necesidades de todo tipo que la Universidad pueda tener. Aunque la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece el marco para la renovación de la vida académica, corresponde a las propias Universidades impulsar y realizar las acciones transformadoras que sean necesarias para poder cumplir con eficacia sus objetivos.

Al mismo tiempo, con la presente Ley se procura que el Consejo Social se convierta en el instrumento adecuado para que se consiga lo que la sociedad de las Illes Balears pide a su Universidad: Por una parte, conseguir que alcance el desarrollo científico y tecnológico y, por la otra, que sea un instrumento de participación en la extensión de la cultura y la ciencia al conjunto de la comunidad. Asimismo, con esta Ley se quiere que la Universidad de las Illes Balears contribuya al hecho de que la sociedad de las Illes Balears pueda alcanzar los máximos niveles de respuesta,

calidad y exigencia en los ámbitos del bienestar social, la protección del medio ambiente y los recursos naturales, la defensa y la normalización de la lengua catalana, la conservación y actualización de la cultura, y las iniciativas económicas y sociales orientadas a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Con todo, a pesar de lo que se ha planteado sobre el papel del Consejo Social, esta Ley se basa en el escrupuloso respeto a la autonomía universitaria, como derecho fundamental consagrado en la Constitución Española y ratificado por el Tribunal Constitucional, con todas las consecuencias que de esta definición se derivan.

Así pues, la Ley pretende que el Consejo Social se consolide como instrumento capaz de establecer la conexión de la sociedad con la Universidad de las Illes Balears, de llevar a cabo sus funciones y de velar por la calidad de sus servicios, la eficacia de su gestión administrativa, la evaluación, la planificación estratégica y la financiación de la Universidad de las Illes Balears.

Por todo ello, esta Ley se enmarca en la competencia que la comunidad autónoma tiene del desarrollo legislativo y la ejecución de la enseñanza que contempla el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, a la par que se aprueba según lo que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, que atribuye a las Comunidades Autónomas la futura regulación de sus consejos sociales de las Universidades, mediante una Ley aprobada por sus asambleas legislativas.

CAPÍTULO I

Naturaleza y funciones del Consejo Social

Artículo 1.

El Consejo Social es un órgano de gobierno colegiado de la Universidad por medio del cual la sociedad de las Illes Balears participa y colabora en la definición de los criterios y prioridades del planteamiento estratégico de la Universidad en la comunidad donde se encuadra.

Artículo 2.

Dentro del marco que establece la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y sin perjuicio de las competencias asignadas por dicha Ley, y demás disposiciones legislativas a otros órganos de gobierno universitarios, corresponden al Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears las siguientes funciones:

A) Funciones de relación con la sociedad.

1. Promover vínculos de colaboración mutua entre la Universidad y las entidades sociales representativas de las Illes Balears.
2. Garantizar la colaboración entre la Universidad y la sociedad mediante la adecuación de la oferta de estudios universitarios, el impulso de la investigación, la transferencia de sus resultados y la promoción de actividades culturales y científicas que difundan la labor académica.
3. Impulsar las actividades que permitan un acercamiento de los estudiantes universitarios y las estudiantes universitarias a las demandas laborales de las empresas,

104 de la Administración y de las instituciones, para favorecer la inserción profesional de los titulados universitarios y de las tituladas universitarias, y también para favorecer su aportación activa en las propuestas culturales y formativas que dichos organismos puedan programar.

4. Promover la realización de estudios sobre la situación laboral de los graduados universitarios y de las graduadas universitarias, la demanda social de las nuevas enseñanzas y su posible revisión.

5. Promover mecanismos de relación entre los antiguos alumnos y las antiguas alumnas de la Universidad de las Illes Balears.

6. Fomentar el desarrollo de las manifestaciones culturales, artísticas y deportivas que se produzcan en el seno de la Universidad, y asegurar su extensión al conjunto de la sociedad de las Illes Balears.

7. Promover la aplicación de principios y actitudes de sostenibilidad medioambiental en la misma Universidad, así como su extensión al conjunto de la sociedad.

B) Funciones de índole económica.

1. Promover la participación de la sociedad en todo lo referido a la financiación de la Universidad y contribuir a la captación de recursos económicos externos.

2. Proponer a las administraciones con competencias sobre esta cuestión las medidas que se deben adoptar en relación con la política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y a las estudiantes, con el fin de garantizar que no se excluya a nadie por razones económicas, que tengan en cuenta la desigualdad que ocasiona la naturaleza territorial discontinua de la comunidad autónoma y que respeten las modalidades de exención y bonificación de pagos de las tasas académicas según prevé el artículo 54.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria.

3. Aprobar el presupuesto anual de la Universidad, a propuesta de su Junta de Gobierno y, asimismo, conocer puntualmente su estado de ejecución.

4. Aprobar la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, a propuesta de la Junta de Gobierno.

5. Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.

6. Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad, la programación y los gastos de carácter plurianual de la Universidad, su financiación y realizar su seguimiento.

7. Encargar la realización de auditorías sobre el funcionamiento de la Universidad y transmitir su resultado a la sindicatura de cuentas.

8. Aprobar los precios y las tasas de los títulos no oficiales, así como sus posibles exenciones y bonificaciones, y emitir informe de la modificación de los precios públicos de las enseñanzas que llevan a la obtención de títulos universitarios oficiales, si lo solicita el organismo correspondiente.

9. Acordar, si procede, las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y, con la previa autorización del Gobierno de las Illes Balears y del Parlamento, las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.

10. Asignar al profesorado universitario, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad, con carácter individual, los conceptos retributivos adicionales, de acuerdo con el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, sobre la base de exigencias docentes e investigadoras o de méritos relevantes, y determinar, en el marco de la normativa vigente, la asignación de retribuciones

al profesorado que imparte enseñanzas que no llevan a la obtención de títulos universitarios oficiales, cursos y seminarios.

C) Funciones relacionadas con la actividad académica.

1. Proponer al Gobierno de las Illes Balears, de acuerdo con la Junta de Gobierno de la Universidad, la creación y supresión de facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias y otros centros universitarios, con atención especial al establecimiento en cualquiera de las islas o localidades de la comunidad de ofertas de estudios superiores. La propuesta irá motivada y documentada con un conjunto de datos de signo diverso que quepa considerar para adoptar una decisión adecuadamente fundamentada.

2. Proponer al Gobierno de las Illes Balears la ampliación o reducción de las enseñanzas que llevan a la obtención de títulos oficiales que se deben impartir en los centros de la Universidad, de acuerdo con la Junta de Gobierno de la Universidad.

3. Proponer al Gobierno de las Illes Balears, con el informe previo del Consejo de Universidades, el establecimiento de convenios de adscripción a la Universidad de institutos universitarios, instituciones o centros de investigación o creación artística de carácter público o privado, de acuerdo con la Junta de Gobierno de la Universidad.

4. Establecer, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Universidades, las normas que regulan la permanencia en la Universidad de los estudiantes y de las estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se fijen, según las características de los estudios, de acuerdo con la Junta de Gobierno.

5. Impulsar la supervisión y evaluación del rendimiento y la calidad de la Universidad, especialmente respecto a la docencia, la investigación y la gestión, de acuerdo con las iniciativas de la Junta de Gobierno de la Universidad y del Gobierno de las Illes Balears.

D) Otras funciones.

1. Ser oído en el nombramiento del Gerente de la Universidad.

2. Elaborar su propio presupuesto, en el contexto del presupuesto general de la Universidad de las Illes Balears.

3. Recibir información sobre contratos, realizados de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y convenios, aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad y otros órganos de gobierno de la Universidad de las Illes Balears.

4. Además de las funciones que le atribuye esta Ley, corresponde al Consejo Social cualquier otra función que le atribuyan los Estatutos de la Universidad y demás ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO II

Composición del Consejo Social

Artículo 3.

El Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears estará compuesto por un total de 30 miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Doce en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad de las Illes Balears, elegidos por ésta de entre sus miembros, entre los que deberá figurar,

104 necesariamente, los titulares del Rectorado, de la Secretaría General y de la Gerencia. En cualquier caso, se garantizará la representación de todos los sectores de la comunidad universitaria: El profesorado, los estudiantes y las estudiantes y el personal de administración y servicios.

2. Dieciocho miembros por designación libre de las instituciones, organismos y entidades representativos de la pluralidad de intereses de la sociedad de las Illes Balears. El número de miembros y la representación que tendrán son:

a) Tres miembros designados por el Parlamento de las Illes Balears.

b) Un miembro designado por el Gobierno de las Illes Balears.

c) Dos miembros designados por la Conselleria competente en materia de universidades.

d) Tres miembros designados por los Consejos insulares. Uno del de Mallorca, uno del de Menorca y uno del de Eivissa y Formentera.

e) Un miembro designado por el Ayuntamiento de Palma.

f) Un miembro designado por la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears.

g) Tres miembros designados por las organizaciones sindicales que hayan obtenido el mayor número de representantes en las últimas elecciones dentro de las Illes Balears, de acuerdo con los resultados oficiales y de acuerdo con lo que establece la normativa vigente; de los tres representantes, uno deberá ser designado por la organización sindical más representativa en el ámbito de la enseñanza.

h) Tres miembros designados por las asociaciones empresariales más representativas en las Illes Balears, de acuerdo con lo que establece la normativa vigente; de los tres representantes, uno deberá ser designado por las organizaciones de las pequeñas y medianas empresas de las Illes Balears.

i) Un miembro designado por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Mallorca, Eivissa, Formentera y Menorca.

3. Los representantes previstos en los apartados *a), b), c), d), e)* y *f)* del punto 2 anterior, deberán ser personas de competencia reconocida en alguno de los ámbitos de la vida social, cultural, artística, científica, política o económica, y con experiencia en los campos de la ciencia, la técnica, la administración pública o las actividades profesionales. Estos representantes serán designados teniendo en cuenta las especialidades científicas, técnicas, culturales, artísticas y profesionales en que se ejerce la docencia y la investigación en la Universidad de las Illes Balears.

4. Ninguna de las personas con representación en el Consejo Social, de acuerdo con el artículo 3.2 de esta Ley no podrá ser miembro de la comunidad universitaria, a no ser que se encuentre en situación de excedencia voluntaria o de jubilación antes de la fecha de su designación.

5. La condición de miembro del Consejo Social, es incompatible, en todo caso, con el ejercicio para sí o para persona interpuesta, de cargos directivos en empresas o sociedades contratadas por la Universidad directa o indirectamente en obras, servicios o suministros, y con una participación en estas empresas superior al 10 por 100 del capital social. Esta incompatiblidad no afecta a los contratos suscritos de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Artículo 4.

1. El nombramiento de los miembros del Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears que se citan en el artículo 3.2 de esta Ley se realiza por acuerdo

del Gobierno de las Illes Balears, a propuesta del Conseller o de la Consellera competente en materia de universidades. Este nombramiento se efectuará mediante Decreto y se publicará en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».

2. El nombramiento de los representantes o de las representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad de las Illes Balears debe publicarlo ésta en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».

Artículo 5.

La elección y sustitución de los miembros del Consejo Social en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad de las Illes Balears y la duración de sus mandatos las determinarán los Estatutos de la Universidad de las Illes Balears.

Artículo 6.

1. Los miembros del Consejo Social designados de acuerdo con el artículo 3.2 de esta Ley son nombrados por un período de cuatro años, renovable por un período de igual duración.

2. Los miembros del Consejo Social cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

a) Por expiración del período de mandato.
b) Por la revocación de la representación que ejercen.
c) Por renuncia expresa.
d) Por defunción o declaración de incapacidad.
e) Por incompatibilidad sobrevenida.

3. En el supuesto de que se produzca una vacante antes de terminar el mandado, se deberá cubrir, en el plazo máximo de tres meses, por el procedimiento que establece esta Ley. El nuevo miembro se entenderá nombrado por el período de tiempo que quede del mandato correspondiente al del anterior titular de la vacante.

4. Los representantes que se prevén en los apartados *f), g), h)* e *i)* del punto 2 del artículo 3 de esta Ley podrán ser sustituidos en cualquier momento por la organización sindical, la asociación empresarial o las entidades que los designaron, siempre según la normativa vigente. Cuando, de acuerdo con la normativa vigente, se modifique la representatividad a la que se refieren los apartados *g)* y *h)* del punto 2 del artículo 3 de esta Ley, dichas organizaciones y asociaciones procederán a la designación de los correspondientes miembros. En cualquier caso, el nuevo miembro designado se entenderá nombrado por el período de tiempo que quede del mandato correspondiente al del anterior titular de la vacante.

5. Expirado el período del mandato correspondiente, los miembros del Consejo Social seguirán en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros.

Artículo 7.

1. La Presidencia del Consejo Social será nombrada de entre los miembros a los que hace referencia el artículo 3.2 de esta Ley, por Decreto del Consejo de

 Gobierno, a propuesta del Consejero o de la Consejera competente en materia de Universidades, oído el Rector o Rectora de la Universidad de las Illes Balears. El Decreto de nombramiento será publicado en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».

2. La Presidencia del Consejo Social ejerce las funciones propias de la Presidencia de un órgano colegiado y, específicamente, las que se concretan en esta Ley, el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Social y demás normativa vigente.

3. La Presidencia del Consejo Social será por un período de cuatro años, con una única posible renovación de igual duración.

Artículo 8.

1. La Secretaría del Consejo Social será ejercida por la persona que designe la Presidencia de entre los miembros que formen parte de él o no, y podrá ejercer el cargo en régimen de dedicación completa o parcial, según acuerdo del Consejo Social a propuesta de la Presidencia.

2. La Secretaría del Consejo Social debe tener los medios materiales y humanos suficientes para llevar a cabo sus funciones.

CAPÍTULO III

Funcionamiento del Consejo Social

Artículo 9.

1. El Consejo Social elaborará su reglamento de organización y funcionamiento, que se someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno de las Illes Balears, a propuesta del Consejero o de la Consejera competente en materia de Universidades.

2. Aprobado el Reglamento por Decreto, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».

Artículo 10.

1. El Consejo Social funciona en pleno y en las comisiones que, si procede, se acuerde constituir. Se podrá crear una comisión permanente.

2. El pleno del Consejo Social puede acordar la constitución de comisiones, con la composición que específicamente determine el reglamento de organización y funcionamiento, que pueden ser mixtas, integradas por miembros del Consejo Social y miembros de otros órganos de gobierno de la Universidad de las Illes Balears.

3. Los miembros del Consejo Social deben informar periódicamente de todo lo que hace referencia a su actividad en el Consejo Social a las instituciones que representen.

4. A instancias de la Presidencia y de acuerdo con la especificidad de los temas a tratar, podrán asistir a las sesiones del Consejo Social, con voz y sin voto, personas expertas que pertenezcan o no a la comunidad universitaria.

Artículo 11.

1. El Consejo Social debe tener un presupuesto propio, como centro de coste independiente y específico, dentro del presupuesto de la Universidad de las Illes Balears.

2. El presupuesto del Consejo Social debe incluir las partidas necesarias para dotarlo económicamente de los medios personales y materiales suficientes para cumplir sus funciones.

3. Las retribuciones o compensaciones económicas que, si cabe, puedan percibir el Presidente o la Presidenta, los miembros y el Secretario o la Secretaria del Consejo Social, las deberá proponer el pleno del Consejo Social y aprobar el Gobierno de las Illes Balears.

Disposición transitoria.

1. En un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las asociaciones, instituciones y organismos a los que hace referencia su artículo 3 designarán a sus representantes en el Consejo Social.

2. Los miembros actuales del Consejo Social continuarán en el ejercicio de su cargo hasta la toma de posesión de los nuevos miembros.

Disposición adicional primera.

El Consejo Social, en un plazo de tres meses contado desde la fecha de su constitución, elaborará el Reglamento de organización y funcionamiento interno y lo elevará a la aprobación del Consejo de Gobierno de las Illes Balears.

Disposición adicional segunda.

Las auditorías sobre el funcionamiento de la Universidad, que podrá promover el Consejo Social de acuerdo con lo que prevé el punto B).7 del artículo 2 de esta ley, se realizarán de conformidad con los criterios generales establecidos por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejero o Consejera competente en materia de Universidades para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Disposición final segunda.

El Gobierno de las Illes Balears habilitará los créditos necesarios para la puesta en funcionamiento del Consejo Social de la Universidad, mediante una transferencia a la Universidad de las Illes Balears.

Disposición final tercera.

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».

104 Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Palma, 20 de marzo de 2000.—El Presidente, *Frances Antich i Oliver.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Damià Pons i Pons.*

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears» número 40, de 28 de marzo de 2000)

MAYO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Corrección de errores del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales. («Boletín Oficial del Estado» 6-V-2000.)

Advertido error en el texto del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, de 28 de abril de 2000, se procede a efectuar la oportuna modificación: **105**

En la página 16446, primera columna, artículo 6, el apartado 1, debe entenderse sustituido por el siguiente:

«Artículo 6.

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores se estructura en los siguientes órganos superiores:

Secretaría de Estado de Asuntos Europeos.
Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores.
Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.»

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso de inconstitucionalidad número 4596/1999, promovido por el Presidente del Gobierno contra el párrafo primero del artículo 19.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, en la redacción dada por la Ley 9/1999. («Boletín Oficial del Estado» 29-IV-2000.)

106 El Tribunal Constitucional, por auto de 11 de abril actual ha acordado mantener la suspensión de la vigencia del inciso «las federaciones deportivas catalanas de cada modalidad deportiva son las representantes del respectivo deporte federado catalán en los ámbitos supraautonómicos» del artículo 19.2 de la Ley de Parlamento de Cataluña 8/1988, del Deporte, en la redacción dada al mismo por la Ley 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas, dictado en el recurso de inconstitucionalidad número 4596/99, promovido por el Presidente del Gobierno, cuya suspensión fue acordada por proveído de 30 de noviembre de 1999, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre siguiente.

Madrid a 11 de abril de 2000.—El Presidente del Tribunal Constitucional, *Cruz Villalón.*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Orden de 5 de abril de 2000 por la que se aprueba el Currículo Integrado para la Educación Infantil y la Educación Primaria previsto en el Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Británico en España. («Boletín Oficial del Estado» 2-V-2000.)

107

El Convenio firmado el 1 de febrero de 1996, entre el entonces Ministerio de Educación y Ciencia y el Consejo Británico en España, estableció como objetivo la creación de un marco de cooperación que permitiera desarrollar, en determinados centros docentes dependientes de ambas partes, proyectos curriculares integrados que condujeran, al finalizar la educación obligatoria, a la obtención simultánea de los títulos académicos de los dos países. Tal currículo integrado deberá incluir los contenidos que cada parte considere esenciales para el conocimiento de la realidad histórica, social y política de la otra parte, así como los principios metodológicos y didácticos comunes considerados más relevantes.

La posibilidad apuntada en el citado Convenio deriva de las facultades atribuidas al Ministerio de Educación y Cultura para el establecimiento de currículos integrados de sistemas educativos extranjeros y del sistema educativo español, que permitan la obtención simultánea de ambos títulos, por la disposición adicional primera del Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de centros docentes extranjeros en España.

El artículo 56.2 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, permite la creación de secciones lingüísticas en los Colegios de Educación Primaria que se determinen, previo convenio con las instituciones internacionales correspondientes, en los que se podrá impartir una parte del currículo en la lengua elegida.

La Orden de 10 de junio de 1998 creó secciones lingüísticas de lengua inglesa en los Colegios de Educación Primaria, que en aquella fecha dependían del Ministerio de Educación y Cultura, y en los que ha de impartirse el currículo integrado previsto en las cláusulas primera a quinta del Convenio antes citado. Elaboradas por expertos de ambas partes las orientaciones oportunas, procede establecer, previa conformidad del Consejo Británico en España, los proyectos curriculares integrados de Educación Infantil y de Educación Primaria que han de regir en los centros acogidos al Convenio, y que deben conducir, al final de la enseñanza obligatoria, a la obtención simultánea de los títulos correspondientes a los dos sistemas educativos.

La importancia de la experiencia educativa puesta en marcha por el Convenio de 1 de febrero de 1996 obliga, no obstante, a determinar que el currículo que se establece en la presente Orden debe necesariamente tener un carácter experimental, derivado de la innovación que supone para el profesorado de los centros y para los propios alumnos la aplicación de un proyecto curricular que ha de permitir, al finalizar la enseñanza obligatoria, que los alumnos que lo sigan con aprovechamiento sean capaces de expresarse con corrección en inglés y en español.

Conforme a todo ello, y previo informe del Consejo Escolar del Estado, he dispuesto:

Primero.—Por la presente Orden se aprueba el Currículo Integrado para la Educación Infantil y la Educación Primaria, previsto en el Convenio firmado entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Consejo Británico en España el 1 de febrero de 1996, que será de aplicación en los centros que en la fecha de publicación de esta Orden pertenezcan al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

107 Segundo. 1. Los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil, establecidos en el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, se impartirán incorporando además los contenidos curriculares del «National Curriculum», que figuran en el anexo I de la presente Orden.

2. El «National Curriculum» se impartirá de igual forma, incorporando los contenidos de los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil, establecidos en el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, que figuran en el anexo II de la presente Orden.

3. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del Convenio, el currículo será impartido en ambas lenguas.

Tercero. 1. Las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria establecidas en el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, se impartirán incorporando los contenidos curriculares del «National Curriculum», que figuran en el anexo III de la presente Orden. Tales contenidos se integrarán en el área correspondiente de las establecidas en el artículo 3 del citado Real Decreto.

2. El «National Curriculum» se impartirá de igual forma, incorporando los contenidos de las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria, establecidas en el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, que figuran en el anexo IV de la presente Orden.

3. Las enseñanzas de la Educación Primaria se impartirán en inglés y español, en la proporción adecuada para alcanzar el objetivo previsto en la cláusula cuarta del Convenio al final de la enseñanza obligatoria.

Cuarto. 1. La evaluación de los contenidos que figuran en los anexos señalados en el artículo anterior se efectuará dentro del área en que se encuentren integrados, en los términos previstos en el punto tercero de la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

2. Los documentos de evaluación, establecidos en la Orden de 30 de octubre de 1992 antes citada, se adaptarán para los alumnos que hayan cursado el currículo integrado de la siguiente forma:

a) Respecto a los alumnos de Educación Infantil, el hecho de haber cursado, en los años que proceda, el currículo integrado a que se refiere la presente Orden se hará constar en el documento que recoja la evaluación global, continua y formativa establecida para este nivel educativo.

b) En el expediente académico del alumno, y en las hojas del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica destinadas a observaciones, se estampará, debidamente cumplimentada, la diligencia que se incluye en el anexo V de la presente Orden. Igualmente, en las actas de evaluación de la Educación Primaria se hará constar, junto con las normas que regulan el currículo de la etapa, la referencia expresa a la presente Orden que establece el currículo integrado. Finalmente, en el acta correspondiente al primer ciclo se incluirá una casilla para el idioma extranjero.

Quinto.—En los centros a los que se refiere esta Orden se asignará el horario correspondiente al área de lenguas extranjeras desde el primer ciclo de la Educación Primaria para dedicarlo a la enseñanza del idioma inglés.

Sexto. 1. El Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo establecerá el régimen académico y profesional de los Profesores a los que alude en primer lugar la cláusula séptima del citado Convenio.

2. El Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo dictará las orientaciones oportunas que favorezcan el desarrollo del currículo integrado que regula la presente Orden, fomentando la elaboración de materiales que orienten el trabajo de los Profesores.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de abril de 2000.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

ANEXO I

Relación de contenidos comprendidos en «The National Curriculum» que han de incorporarse a los del Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil

Contenidos del Área de Identidad y Autonomía Personal

Práctica de juegos populares y tradicionales de Gran Bretaña.

Contenidos del Área del Medio Físico y Social

Algunos aspectos de la vida cotidiana de los niños británicos.
Costumbres británicas más significativas.

Contenidos del Área de Comunicación y Representación

Lenguaje oral: Cuentos, poesías y adivinanzas características de Gran Bretaña.

Expresión musical: Algunas canciones y danzas del folclore británico.

ANEXO II

Relación de contenidos comprendidos en el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil que han de incorporarse a «The National Curriculum»

Geography

Algunos aspectos de la vida cotidiana de los niños españoles que viven en España.
Costumbres españolas más significativas.

Physical Education

Práctica de juegos populares y tradicionales de España.

Music

Canciones y danzas del folclore español.

Language

Cuentos, poesías y adivinanzas características de España.

ANEXO III

Relación de contenidos comprendidos en «The National Curriculum» que han de incorporarse a los del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria

CONTENIDOS DEL ÁREA DE CONOCIMIENTO DEL MEDIO

2. *El paisaje*

Conceptos:

Los elementos que configuran el paisaje natural del Reino Unido.
Principales poblaciones del Reino Unido.
Diversidad de paisajes del Reino Unido.

Procedimientos:

Preparación, realización y sistematización de observaciones del paisaje y de los elementos que lo configuran, aplicadas a la propia localidad y a una localidad del Reino Unido.
Comparación de paisajes y localidades de España y del Reino Unido a partir de informaciones diversas (mapas, fotografías y textos).
Análisis de algunas causas y consecuencias del deterioro del paisaje.
Situación en el mapa de las islas Británicas.

3. *El medio físico*

Conceptos:

Los climas de España y del Reino Unido.

6. *Población y actividades humanas*

Conceptos:

La población británica.

Procedimientos:

Comparación de poblaciones y actividades humanas de la propia localidad, de otras localidades españolas y británicas, a partir de la recogida de datos, análisis de documentación, etc.
Confección de trabajos monográficos sobre la incorporación de la mujer al mundo laboral.

8. *Organización social*

Conceptos:

La organización social del Reino Unido.

Procedimientos:

Lectura e interpretación de organigramas sobre la comunidad escolar y la organización política española y británica.

10. *Cambios y paisajes históricos*

Conceptos:

Formas de la vida cotidiana en la sociedad británica de las grandes épocas históricas.

2. *Elaboración de composiciones plásticas e imágenes*

Procedimientos:

Recogida de información, tanto escrita como visual, a partir de observaciones realizadas en el entorno.

Grabación en vídeo de imágenes y situaciones, reales o simuladas, seleccionando aquello que se considere más adecuado para un producto final.

4. *Canto, expresión vocal e instrumental*

Procedimientos:

Utilización de las nuevas tecnologías para la exploración y grabación de sonidos.

5. *Lenguaje musical*

Procedimientos:

Recogida de información sobre la época y procedencia de obras musicales.

Comunicación de ideas y opiniones, utilizando los conocimientos adquiridos, para apoyar convenientemente puntos de vista, empleando un vocabulario musical adecuado.

6. *El lenguaje corporal*

Concepto:

Danzas tradicionales y populares españolas y británicas.

Procedimientos:

Interpretación de bailes de diferentes épocas y procedencias, incluidas piezas de folclore popular.

Interpretación de bailes del folclore británico.

7. *El juego dramático*

Procedimientos:

Interpretación de piezas teatrales escritas.

8. *Artes y cultura*

Conceptos:

Manifestaciones artísticas y obras representativas de la cultura británica.

CONTENIDOS DEL ÁREA DE LENGUA INGLESA

1. *Uso y formas de la comunicación oral*

Conceptos:

Expresiones de uso frecuente e idiomáticas.

Diversidad de textos en la comunicación oral:

La comunicación oral en situaciones de intercambio verbal: Conversaciones, diálogos, etc.

Textos literarios de tradición oral: Canciones, cuentos, adivinanzas, etc.

Otros textos orales, textos de los medios de comunicación social, grabaciones de diferentes tipos, etc.

107 Elementos lingüísticos y no lingüísticos de la comunicación oral: Entonación, pronunciación y ritmo; gesto, postura y movimiento corporal, etc.

Procedimientos:

Interpretación de los mensajes.

Identificación de los elementos relevantes de los mensajes, atendiendo a los distintos códigos: Verbal, gestual, icónico o cinematográfico.

Identificación de la estructura de un texto oral.

Producción de expresiones cotidianas destinadas a satisfacer necesidades de comunicación (dar y pedir información, entablar relaciones, expresar sentimientos, formular peticiones, exponer, describir, narrar, etc.).

Participación activa en intercambios orales lingüísticos para expresar gustos, necesidades, etc.

Entrevistas al/a la Profesor/a, a compañeros y a otras personas de habla inglesa.

Comentarios sobre asuntos de actualidad, comenzando a expresar opiniones personales.

Uso de una entonación adecuada, siguiendo modelos de pronunciación emitidos por el/la Profesor/a por grabaciones.

Recitación y representación de textos orales.

Actitudes:

Reconocimiento de la importancia de ser capaz de comunicarse oralmente en lengua inglesa, como medio para satisfacer necesidades de comunicación con diferentes interlocutores y como medio de entendimiento entre las personas.

Reconocimiento del error como parte integrante del proceso de aprendizaje y tendencia a superar las dificultades que surgen en la comunicación oral por falta de recursos lingüísticos.

2. *Usos y formas de la comunicación escrita*

Conceptos:

Estructura de la frase simple.

Diversidad de textos en la comunicación escrita:

Textos literarios, poemas, cuentos, etc.

Otros textos escritos: Folletos, recetas, rótulos, etc.

Procedimientos:

Comprensión global de textos de introducción a la cultura de los países de habla inglesa.

Uso del diccionario como medio de consulta para conocer el significado de las palabras y la ortografía correcta

Lectura de textos en voz alta empleando la pronunciación, el ritmo y la entonación adecuadas a su contenido.

Resumen de textos escritos.

Actitudes:

Toma de conciencia de la capacidad para comprender globalmente un texto escrito sin necesidad de entender todos y cada uno de sus elementos.

Valoración de la claridad, el orden y la limpieza en los textos escritos para lograr una mejor comunicación.

3. *Aspectos socioculturales*

Conceptos:

Aspectos sociales y culturales del Reino Unido cercanos a los intereses y motivaciones de los alumnos.

Procedimientos:

Utilización de los conocimientos adquiridos de la lengua inglesa para interpretar los mensajes presentes en el medio (anuncios en periódicos, establecimientos públicos, etc.).

Actitudes:

Actitud receptiva ante las informaciones disponibles en la lengua inglesa.

CONTENIDOS DEL ÁREA DE MATEMÁTICAS

1. *Números y operaciones*

Procedimiento:

Utilización de ordenadores y «software», incluyendo bases de datos.

2. *La medida*

Procedimiento:

Búsqueda de información sobre las unidades de medida en el Reino Unido.

3. *Formas geométricas y situación en el espacio*

Procedimientos:

Utilización de aparatos programables.

Utilización de las propiedades y relaciones geométricas en la resolución de un problema.

Construcción y transformación de figuras geométricas mediante la utilización del ordenador.

4. *Organización de la información*

Procedimientos:

Utilización del ordenador como fuente y representación de datos estadísticos.

ANEXO IV

Relación de contenidos comprendidos en el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria que han de incorporarse a «The National Curriculum»

GEOGRAPHY

Conceptos:

Los elementos que configuran el paisaje natural español.
Principales poblaciones españolas.
La diversidad de paisajes del territorio español.
Los climas de España.
La población española.
La organización social y política de España.

Procedimientos:

Preparación, realización y sistematización de observaciones del paisaje y de los elementos que lo configuran aplicados a una localidad española.

Comparación de paisajes y localidades de España y del Reino Unido, a partir de informaciones diversas (mapas, fotografías y textos).

Situación de España en el mapa.

Comparación de poblaciones y actividades humanas de localidades españolas y británicas, a partir de la recogida de datos, análisis de documentación, etc.

Lectura e interpretación de organigramas sobre la organización política española.

107 Actitudes:

Valoración de la diversidad y riqueza de los paisajes del territorio español.

Interés y curiosidad por identificar y conocer los elementos más característicos del paisaje.

Sensibilización y respeto por las costumbres y modo de vida de poblaciones distintas a la propia.

Valoración de los distintos trabajos y profesiones y de su función complementaria en el conjunto de la sociedad.

Valoración de la influencia del desarrollo tecnológico en las condiciones de vida y en el trabajo.

Responsabilidad en el ejercicio de los derechos y de los deberes que corresponden como miembro del grupo (en la familia, en la clase, en la escuela, en el grupo de iguales, etc.).

Solidaridad y comprensión ante los problemas y necesidades de los demás (de compañeros y compañeras, del vecindario, etc.).

Valoración del diálogo como instrumento privilegiado para solucionar los problemas de convivencia y los conflictos de intereses en la relación con los demás.

Sensibilidad y rechazo ante las desigualdades sociales asociadas a la edad, el sexo y las condiciones sociales y económicas, y solidaridad con los grupos más afectados.

Valoración del impacto del desarrollo tecnológico sobre la evolución de los medios de comunicación y transporte.

Valoración de los medios de transporte colectivos respetando las normas establecidas para su uso.

Actitud crítica ante la promoción del consumo masivo de productos mediante la publicidad.

Reconocimiento del valor y función colectiva del trabajo doméstico.

Respeto de las normas y señales de tráfico como reguladoras de los desplazamientos de las personas en las vías públicas.

History

Conceptos:

Fuentes orales, escritas, audiovisuales y materiales para la reconstrucción del pasado.

Algunos hechos y personas relevantes en la historia de España.

Formas de vida cotidiana de la sociedad española de las grandes épocas históricas.

Costumbres y tradiciones españolas.

Actitudes:

Respeto por el patrimonio cultural y natural e interés por su mantenimiento y recuperación.

Valoración de la historia como un producto humano y del papel que juegan las personas como sujetos activos de la misma.

Valoración y conservación de los restos histórico-artísticos presentes en el medio como fuentes de información sobre la historia de nuestros antepasados.

Respeto y tolerancia hacia las formas de vida y los valores diferentes de los propios en distintos momentos históricos.

Science

Actitudes:

Valoración del agua como un bien precioso y escaso y uso responsable de la misma.

Respeto por los animales y plantas.

Responsabilidad en las tareas de mantenimiento y cuidado de animales y plantas en el aula y en el entorno escolar.

Respeto por las normas de uso, seguridad y de mantenimiento de los instrumentos de observación y de los materiales de trabajo.

Sensibilidad por la precisión y el rigor en la observación sistemática de los elementos del medio físico y en la elaboración e interpretación de las informaciones correspondientes.

Curiosidad por descubrir las posibilidades de uso de los materiales presentes en el entorno.

Cuidado en el uso de los materiales atendiendo a criterios de economía y eficacia.

Valorar la aportación al propio bienestar y al de los demás a través de la ejecución, distribución y organización de las tareas y actividades domésticas.

Valoración crítica de los aspectos sociales y culturales de la sexualidad.

TECHNOLOGY

Actitudes:

Valoración de los aparatos y máquinas del entorno habitual como construcciones humanas destinadas a satisfacer las necesidades de las personas y a mejorar su calidad de vida.

Respeto de las normas de uso, seguridad y mantenimiento en el manejo de herramientas, aparatos y máquinas (electrodomésticos, ascensores, bicicletas, etcétera).

Valoración de las habilidades manuales implicadas en el manejo de herramientas, aparatos y máquinas, superando estereotipos sexistas.

ART

Conceptos:

La obra artística en el ámbito sociocultural: Manifestaciones artísticas y obras más representativas de la cultura española.

La obra artística en los medios de comunicación.

Procedimientos:

Planificación y organización de la visita a museos, exposiciones y acontecimientos dramáticos y musicales.

Actitudes:

Valoración de las imágenes de modo crítico e interés por analizar los diferentes elementos contenidos en su composición.

Satisfacción y disfrute por realizar el proceso de producción artística de modo progresivamente más autónomo.

Confianza en las posibilidades de realización y ejecución artística y valoración de las producciones propias y de los otros.

Esfuerzo por crear formas variadas progresivamente más personales.

Esfuerzo por controlar, variar y ensayar nuevas posibilidades expresivas.

Seguimiento de las normas e instrucciones de manejo y conservación de instrumentos, materiales y espacios.

Valoración de las producciones propias y de los otros.

Valoración del patrimonio artístico español (exposiciones, fiestas, danzas, artesanía) y respeto por sus manifestaciones.

Disfrute del ocio.

Respeto por el espectáculo: Conocimiento y observancia de las normas de comportamiento más usuales en espectáculos artísticos.

MUSIC

Conceptos:

Danzas tradicionales y populares españolas.

Procedimientos:

Interpretación de bailes del folclore español.

107 Actitudes:

Atención e interés por comprender el significado de las grafías y utilización creativa de los recursos plásticos para representar música y danza.

Disfrute con el canto propio y la producción y expresión vocal e instrumental.

Valoración del silencio como elemento imprescindible para la ejecución musical.

Valoración del trabajo en grupo: Actuación desinhibida, integración, calidad de la interpretación, respeto a la persona que asuma la dirección y a las normas de trabajo en grupo.

PHYSICAL EDUCATION

Actitudes:

Valoración y aceptación de la propia realidad corporal, sus posibilidades y limitaciones, y disposición favorable a la superación y al esfuerzo.

Seguridad, confianza en sí mismo y autonomía personal.

Valoración del trabajo bien ejecutado desde el punto de vista motor.

Interés por aumentar la competencia y habilidades motrices sobre la base de la propia superación y de una apreciación de las propias habilidades y limitaciones.

Participación en situaciones que supongan comunicación con otros, en los juegos, aceptando la existencia de diferencias en el nivel de destreza.

Valoración de los usos expresivos y comunicativos del cuerpo.

Valoración del movimiento de los otros, analizando los recursos expresivos empleados, su plasticidad y su intencionalidad.

Respeto de los propios límites y restricciones de los deseos cuando impliquen un riesgo por encima de las posibilidades o un peligro para la salud.

Responsabilidad hacia el propio cuerpo y valoración de la importancia práctica de actividades físicas, de un desarrollo físico equilibrado y de la salud.

Aceptación, dentro de una organización en equipo, del papel que corresponda desempeñar como jugador.

Aceptación del reto que supone oponerse a otros en situaciones de juego sin que ello derive en actitudes de rivalidad o menosprecio.

Valoración de las posibilidades como equipo y de la participación de cada uno de sus miembros, con independencia del resultado obtenido.

SPANISH

1. *Usos y formas de la comunicación oral*

Conceptos:

Necesidades y situaciones de comunicación oral en el medio habitual del alumnado.

Características de la situación de comunicación, intenciones comunicativas y formas adecuadas:

Características de la situación de comunicación: Número y tipo de interlocutores, momento y lugar de la comunicación, temas y aspectos de ésta, situación de comunicación más o menos formal, etc.

Intenciones comunicativas: Saludar, identificarse, dar y pedir información, identificar y localizar objetos, expresar sentimientos, formular peticiones, narrar, describir, informar, utilizar formas de cortesía.

Vocabulario y estructuras lingüísticas necesarias para expresar oralmente las necesidades básicas de comunicación:

Diversas intenciones comunicativas: Dar y pedir información, identificar y localizar objetos, describir, narrar acontecimientos, expresar necesidades y peticiones, etc.

Aspectos temáticos de uso generalizado y de interés para los alumnos, así como nociones muy amplias: Los números, actividades diarias, los animales, el cuerpo humano, las vacaciones, gustos y preferencias, la salud, etcétera.

Diversidad de textos en la comunicación oral:

La comunicación oral en situaciones de intercambio verbal: Conversaciones, diálogos, etc.

Textos literarios de tradición oral: Canciones, romances; cuentos y leyendas populares; otros textos (refranes, adivinanzas, etc.).

Otros textos orales: Grabaciones de diferentes tipos, etcétera.

Elementos lingüísticos y no lingüísticos de la comunicación oral: Pronunciación, ritmo y entonación; gesto, postura y movimiento corporal, etc.

Procedimientos:

Comprensión de mensajes orales de distintas características y procedentes de distintas fuentes (Profesor, compañeros, radio, vídeo, magnetófono).

Utilización de las habilidades lingüísticas y no lingüísticas y de las reglas propias del intercambio comunicativo en diferentes situaciones.

Resumen y comentario de textos orales.

Reconocimiento de las formas gramaticales que permiten formular preguntas, afirmar, negar, expresar la posesión y el género, cuantificar, describir, narrar, expresar hechos o acciones presentes o futuras, y utilización de las mismas para alcanzar una comunicación eficaz.

Recitación y representación de textos orales.

Reconocimiento y utilización de las estrategias básicas de comunicación, ya sean de tipo lingüístico (utilizar una palabra por otra, recurrir a una palabra parecida en la lengua materna, etc.) o extralingüístico (mímica, dibujo, etc.), que permitan superar obstáculos y dificultades en la comunicación.

Actitudes:

Sensibilidad ante la importancia de la comunicación oral en una lengua distinta de la propia.

Sensibilidad ante la realidad de otra cultura distinta a la propia reflejada a través de la lengua.

Actitud receptiva y respetuosa para las personas que hablan una lengua distinta de la propia.

Gusto por expresarse oralmente en lengua castellana mediante la participación en actividades de grupo (juegos, trabajos en equipo, etc.).

Aprecio por la corrección en la interpretación y producción de textos orales.

Actitud positiva y optimista sobre la propia capacidad para aprender a hablar en lengua castellana.

Tendencia a utilizar, de forma imaginativa y creativa, mensajes orales previamente aprendidos en distintas situaciones de comunicación.

Reconocimiento del error como parte integrante del proceso de aprendizaje y tendencia a superar las dificultades que surgen en la comunicación oral por falta de recursos lingüísticos.

Respeto por las normas de interacción verbal en las situaciones de comunicación oral.

Interés y respeto por la diversidad lingüística y cultural de España.

2. *Usos y formas de la comunicación escrita*

Conceptos:

Necesidades y situaciones de comunicación escrita en el medio habitual del alumnado: El texto escrito como fuente de placer, de información y aprendizaje, y como expresión de valores sociales y culturales.

Características de la situación de comunicación; intenciones comunicativas:

Características de la situación de comunicación: Número y tipo de interlocutores, situación de comunicación más o menos formal.

Intenciones comunicativas: Saludar, identificar y localizar objetos, expresar sentimientos, narrar, describir, formular peticiones, informar, imaginar, jugar con las palabras, etc.

107 Vocabulario y estructuras lingüísticas necesarias para expresar por escrito las necesidades básicas de comunicación:

Diversas intenciones comunicativas.

Aspectos temáticos de uso generalizado o nociones muy amplias: Los colores, los números, el tiempo, los gustos y preferencias, las actividades diarias, los animales, el cuerpo humano, los deportes, las vacaciones, la salud, etc.

Relación entre la lengua oral y la lengua escrita:

Correspondencia entre fonema y grafía y sus agrupaciones.

Acento, entonación y pausas. Tildes y signos de puntuación.

Otros aspectos de la escritura y de los textos escritos: Linealidad, distribución en el papel, márgenes, función de las ilustraciones, etc.

Diversidad de textos en la comunicación escrita:

Textos literarios, poemas, cuentos, etc.

Otros textos escritos: Folletos, recetas, rótulos, etc.

Ortografía.

Procedimientos:

Producción de textos escritos atendiendo a diferentes situaciones e intenciones comunicativas.

Comprensión global de textos sencillos referidos a España y su cultura.

Comprensión de textos escritos relacionados con la experiencia y el bagaje cultural de los alumnos.

Utilización de estrategias que permiten resolver dudas en la comprensión de textos (releer, avanzar, consultar con un diccionario, etc.).

Lectura de textos en voz alta empleando la pronunciación, el ritmo y la entonación adecuados a su contenido.

Resumen de textos escritos.

Reconocimiento, en textos escritos, de algunos aspectos socioculturales diferenciadores de la lengua castellana respecto de la lengua materna, con especial énfasis en los de carácter lúdico y musical.

Reconocimiento, en textos escritos, de diversas estructuras gramaticales.

Transferencia al código escrito de informaciones recibidas oral o visualmente.

Resolución de pasatiempos que requieran el conocimiento del vocabulario y de la ortografía trabajados en clase.

Actitudes:

Interés y curiosidad hacia el texto escrito y valoración del papel que desempeña para satisfacer las necesidades de comunicación.

Reconocimiento y valoración de la importancia de saber leer y escribir en lengua castellana.

Aprecio por la corrección en la elaboración e interpretación de textos escritos sencillos.

Interés por conocer el vocabulario y las estructuras lingüísticas necesarias para expresar necesidades de comunicación.

Disposición para superar las dificultades que surgen habitualmente en la comunicación en una lengua extranjera debido a un dominio imperfecto de la misma, utilizando las estrategias de comunicación de la lengua materna que ya poseen.

Toma de conciencia de la capacidad para comprender globalmente un texto escrito sin necesidad de entender todos y cada uno de sus elementos.

Valoración de la claridad, el orden y la limpieza en los textos escritos para lograr una mejor comunicación.

Conceptos:

Aspectos sociales y culturales de España cercanos a los intereses y motivaciones de los alumnos:

Gestos que acompañan a la expresión oral.
Aspectos de la vida cotidiana: Horarios, hábitos de los niños de esta edad, etc.
Modos de pasar el tiempo libre: Juegos, canciones y deportes populares entre los niños españoles, etc.
Tradiciones.

Procedimientos:

Análisis de determinados aspectos socioculturales de España.
Utilización de materiales auténticos, procedentes de distintas fuentes próximas al niño, con el fin de obtener las informaciones deseadas.
Comparación de los aspectos más relevantes de la vida cotidiana en España con los correspondientes en el país propio.

Actitudes:

Curiosidad y respecto por las formas de vida y otros aspectos socioculturales de España.
Valoración de los comportamientos sociolingüísticos que facilitan las relaciones de convivencia.
Valoración del enriquecimiento personal que supone la relación con personas pertenecientes a otras culturas.
Actitud receptiva ante las informaciones disponibles en lengua castellana.

Mathematics

Actitudes:

Curiosidad por indagar y explorar las regularidades y relaciones que aparecen en conjuntos de números.
Sensibilidad e interés por las informaciones y mensajes de naturaleza numérica, apreciando la utilidad de los números en la vida cotidiana.
Gusto por la precisión en la realización de los distintos trabajos.
Interés y perseverancia en la búsqueda de soluciones a situaciones problemáticas.
Valoración de la importancia de las mediciones y estimaciones en la vida cotidiana.
Curiosidad e interés por averiguar la medida de algunos objetos y tiempos familiares.
Valoración de la expresividad del lenguaje gráfico como forma de representar muchos datos.
Tendencia a expresar los resultados numéricos de las mediciones manifestando las unidades de medida utilizadas.
Actitud crítica ante las informaciones y mensajes transmitidos de forma gráfica y tendencia a explorar todos los elementos significativos.
Precisión y cuidado en el uso de instrumentos de dibujo y disposición favorable para la búsqueda de instrumentos alternativos.
Sensibilidad y gusto por la elaboración y por la presentación cuidadosa de las construcciones geométricas.
Valoración de la utilidad de los sistemas de referencia y de la representación espacial en actividades cotidianas.

107 ANEXO V

Diligencia que ha de extenderse en el expediente académico y en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, del/de la alumno/a:

El/la alumno/a titular de este Libro de Escolaridad/Expediente Académico ha cursado, durante el primer/segundo/tercer ciclo de Educación Primaria, el currículo integrado establecido en la Orden del Ministerio de Educación y Cultura de ..... («Boletín Oficial del Estado» de .....) por la que se aprueba el Currículo Integrado para la Educación Infantil y para la Educación Primaria previsto en el Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Británico en España.

El/la Secretario/a

V.º B.º,
El/la Director/a

(Sello del centro)

Corrección de errores de la Resolución de 21 de marzo de 2000, del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. («Boletín Oficial del Estado» 3-V-2000.)

108 Advertido error en el texto de la Resolución de 21 de marzo de 2000, del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de 7 de abril, se procede a efectuar las siguientes modificaciones:

En la página 14416, Sección III.2, segunda columna, dentro del grupo farmacológico «Diuréticos», donde dice: «...Triamterene.», debe añadirse: «...Triclormetiazida, Trometamol, Xipamida.».

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Real Decreto 691/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. («Boletín Oficial del Estado» 13-V-2000.)

109

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales dictado al amparo de la habilitación concedida al Presidente del Gobierno en el artículo 2.2.j), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificó la estructura ministerial con el fin de impulsar la acción del Gobierno, facilitar el desarrollo de su programa político y asegurar la mayor eficacia de la Administración General del Estado en el cumplimiento de sus funciones.

Dentro de este proceso de reestructuración, mediante el presente Real Decreto se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, configurando la misma como instrumento para asegurar la consecución de los objetivos de racionalidad y eficacia en el ámbito competencial y de gestión que este Departamento tiene atribuido.

La reestructuración refleja en primer lugar la terminación del proceso de traspaso de funciones y servicios en el ámbito de la educación no universitaria a las distintas Comunidades Autónomas. Por otra parte, es de tener en cuenta la asunción de competencias del antiguo Ministerio de Educación y Cultura en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico por el nuevo Ministerio de Ciencia y Tecnología. Finalmente, como consecuencia de los cambios en la organización del Departamento, se hace necesario modificar en lo pertinente la regulación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, establecida por el Real Decreto 1379/1999, de 27 de agosto.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Estructura básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.*

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

1) La Secretaría de Estado de Educación y Universidades, de la que dependen la Dirección General de Universidades y los siguientes órganos directivos:

La Secretaría General de Educación y Formación Profesional, con rango de Subsecretaría, que contará con los siguientes órganos directivos:

a) La Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

b) La Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

2) La Secretaría de Estado de Cultura, con los siguientes órganos directivos:

a) La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.

b) La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

c) La Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.

3) La Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Secretaría General Técnica.

109 *b)* La Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios, a cuyo titular corresponde la presidencia del Organismo autónomo Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura.

4) Como órganos de apoyo inmediato del Ministro y de los Secretarios de Estado existen los correspondientes Gabinetes, de conformidad con el artículo 10.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el artículo 12 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

Disposición adicional primera. *Supresión de órganos directivos.*

Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

1) La Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Universidades, excepto las relativas a investigación científica y desarrollo tecnológico.

2) La Dirección General de Centros Educativos y la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

3) La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

4) La Dirección General de Personal y Servicios y la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios.

Disposición adicional segunda. *Adscripción de organismos públicos.*

Se mantienen en vigor las adscripciones de aquellos organismos públicos del Departamento que no han sido adscritos a otro Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril.

Disposición transitoria única. *Mantenimiento de órganos y funciones.*

1) Sin perjuicio de lo previsto para los órganos creados en este Real Decreto, los restantes órganos directivos establecidos en el mismo conservarán su estructura y funciones en tanto no se proceda a su modificación.

2) Asimismo, los órganos de rango inferior se entenderán subsistentes y mantendrán su actual denominación, estructura y funciones, en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto, que en ningún caso podrá generar incremento del gasto público.

Disposición final segunda. *Desarrollo de la estructura orgánica básica.*

El Ministro de Administraciones Públicas, en el plazo de un mes y a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, elevará al Consejo de Ministros el proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica prevista en este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de mayo de 2000.–Juan Carlos R.–El Ministro de Administraciones Públicas, *Jesús Posada Moreno.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Real Decreto 574/2000, de 5 de mayo, por el que se crean determinados órganos directivos en los Ministerios de Hacienda, de Educación, Cultura y Deporte, de Economía, y de Ciencia y Tecnología. («Boletín Oficial del Estado» 6-V-2000.)

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de Departamentos ministeriales, con el fin de impulsar la acción del Gobierno, facilitar el desarrollo de su programa político y dotar de la mayor eficacia a la Administración General del Estado, ha reformado la estructura ministerial, creando los Ministerios de Hacienda, de Educación, Cultura y Deporte, de Economía, y de Ciencia y Tecnología. **110**

Con el objeto de que se pueda proceder con carácter inmediato al nombramiento de los titulares de determinados órganos directivos de los Ministerios de nueva creación, a la espera de la disposición que haya de regular su estructura orgánica básica, se ha considerado oportuno proceder a la creación de dichos órganos directivos, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros de Hacienda, de Educación, Cultura y Deporte, de Economía, y de Ciencia y Tecnología, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de mayo de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación de Subsecretarías.*

Se crean las siguientes Subsecretarías, dependientes del titular del correspondiente Ministerio:

a) Subsecretaría de Hacienda.
b) Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte.
c) Subsecretaría de Economía.
d) Subsecretaría de Ciencia y Tecnología.

Artículo 2. *Creación de Secretarías Generales Técnicas.*

Dependiendo de la respectiva Subsecretaría, existirá una Secretaría General Técnica en los Ministerios de Hacienda, de Educación, Cultura y Deporte, de Economía, y de Ciencia y Tecnología.

Disposición adicional única. *Supresión de órganos.*

Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

a) La Subsecretaría de Economía y Hacienda.
b) La Subsecretaría de Educación y Cultura.

c) La Subsecretaría de Industria y Energía.
d) Las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Educación y Cultura y de Industria y Energía.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de mayo de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Jesús Posada Moreno.*

JUNIO

MINISTERIO DE HACIENDA

Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. («Boletín Oficial del Estado» 21-VI-2000.)

111

La disposición final única, apartado 2, de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, autoriza al Gobierno para que en el plazo de seis meses a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» elabore un texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, incluyendo la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales, al que se incorporen las modificaciones que en el texto de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se introducen por la propia Ley 53/1999, antes citada y por la disposición adicional primera de la Ley 9/1996, de 15 de enero, por la que se adoptan medidas extraordinarias, excepcionales y urgentes en materia de abastecimientos hidráulicos como consecuencia de la persistencia de la sequía; por el artículo 2 de la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de Medidas de Disciplina Presupuestaria; por los artículos 72, 148 y 149 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; por el artículo 77 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; por el artículo 56 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y por el artículo 30 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

Por otra parte, la Decisión de la Comisión Europea (1999/C 379/08), publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», número C 379, de 31 de diciembre, y reflejada en la Orden del Ministro de Hacienda de 10 de febrero de 2000, impone nuevas alteraciones en el texto de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas al tener que ser sustituidas, a partir del 1 de enero de 2000, las cifras que figuran en la misma, para aplicación de las Directivas comunitarias y del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, por las cifras que en euros, derechos especiales de giro y pesetas se incorporan a las disposiciones reseñadas. Además, el artículo 30 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, establece que, desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del año 2001, los importes monetarios utilizados como expresiones finales en las normas que a partir de dicha fecha se dicten, deberán hacer constar a continuación el importe equivalente en la unidad de cuenta euro al tipo de conversión.

Además, la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que se refunden justifican otras modificaciones que se inspiran en diversos criterios, tales como la introducción de determinadas precisiones terminológicas y aclaraciones del texto que tienen como finalidad contribuir a la aclaración de sus preceptos, corrigiendo errores de concordancia, ajustando la numeración de los artículos, y coordinando los preceptos y las remisiones y referencias entre artículos.

111 En consecuencia, se ha elaborado un texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que se incorpora como anexo a este Real Decreto Legislativo y que tiene por objeto, en cumplimiento del mandato legal, recoger las modificaciones que han quedado detalladas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 2000

D I S P O N G O :

Artículo único.

Se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley y, en particular, las siguientes:

1. La Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.
2. La Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, excepto su disposición adicional segunda, que conserva su vigencia
3. La disposición adicional primera de la Ley 9/1996, de 15 de enero, por la que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en materia de abastecimientos hidráulicos como consecuencia de la persistencia de la sequía.
4. El artículo 2 de la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de Medidas de Disciplina Presupuestaria.
5. Los artículos 72, 148 y 149 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
6. El artículo 77 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
7. El artículo 56 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Disposición final única.

El presente Real Decreto Legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de junio de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Hacienda, *Cristóbal Montoro Romero.*

ANEXO

Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

LIBRO I

De los contratos de las Administraciones Públicas en general

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1. *Ámbito de aplicación subjetiva.*

1. Los contratos que celebren las Administraciones públicas se ajustarán a las prescripciones de la presente Ley.

2. Se entiende por Administraciones Públicas a los efectos de esta Ley:

a) La Administración General del Estado.
b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
c) Las entidades que integran la Administración Local.

3. Deberán asimismo ajustar su actividad contractual a la presente Ley los organismos autónomos en todo caso y las restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas, siempre que en aquéllas se den los siguientes requisitos:

a) Que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.
b) Que se trate de entidades cuya actividad esté mayoritariamente financiada por las Administraciones públicas u otras entidades de derecho público, o bien, cuya gestión se halle sometida a un control por parte de estas últimas, o cuyos órganos de administración, de dirección o de vigilancia estén compuestos por miembros más de la mitad de los cuales sean nombrados por las Administraciones públicas y otras entidades de derecho público.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera.

Artículo 2. *Adjudicación de determinados contratos de derecho privado.*

1. Las entidades de derecho público no comprendidas en el ámbito definido en el artículo anterior quedarán sujetas a las prescripciones de esta Ley relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, respecto de los contratos en los que concurran los siguientes requisitos:

a) Que se trate de contratos de obras y de contratos de consultoría y asistencia y de servicios relacionados con los primeros, siempre que su importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 891.521.645 pesetas (5.358.153 euros equivalentes a 5.000.000 de derechos especiales de giro), si se trata de contratos de obras, o a 35.660.846 pesetas (214.326 euros equivalentes

111 a 200.000 derechos especiales de giro), si se trata de cualquier otro contrato de los mencionados.

b) Que la principal fuente de financiación de los contratos proceda de transferencias o aportaciones de capital provenientes directa o indirectamente de las Administraciones Públicas.

2. Quedan sujetos a las prescripciones a que se refiere el apartado anterior los contratos de obras de la clase 50, grupo 502, de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), los de construcción relativos a hospitales, equipamientos deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y a edificios de uso administrativo, y los contratos de consultoría y asistencia y de servicios que estén relacionados con los contratos de obras mencionados, cuando sean subvencionados directamente por la Administración con más del 50 por 100 de su importe, siempre que éste, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 831.930.000 pesetas (5.000.000 de euros), si se trata de contratos de obras, o a 33.277.200 pesetas (200.000 euros), si se trata de cualquier otro contrato de los mencionados.

Artículo 3. *Negocios y contratos excluidos.*

1. Quedan fuera del ámbito de la presente Ley:

a) La relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral.

b) Las relaciones jurídicas derivadas de la prestación por parte de la Administración de un servicio público que los administrados tienen la facultad de utilizar mediante el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general a los usuarios.

c) Los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con la Seguridad Social, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, sus respectivos organismos autónomos y las restantes entidades públicas o cualquiera de ellos entre sí.

d) Los convenios de colaboración que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales. Quedarán asimismo excluidos de la presente Ley los convenios que sean consecuencia del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

e) Los acuerdos que celebre el Estado con otros Estados o con entidades de derecho internacional público.

f) Los contratos de suministro relativos a actividades directas de los organismos autónomos de las Administraciones públicas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, si los bienes sobre los que versan han sido adquiridos con el propósito de devolverlos, con o sin transformación, al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con sus fines peculiares, y siempre que tales organismos actúen en ejercicio de competencias específicas a ellos atribuidas por la Ley.

g) Los contratos y convenios derivados de acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, relativos a obras o suministros destinados a la realización o explotación en común de una obra o relativos a los contratos regulados en el Título IV, Libro II de esta Ley, destinados a la realización o explotación en común de un proyecto.

h) Los contratos y convenios efectuados en virtud de un acuerdo internacional celebrado en relación con el estacionamiento de tropas.

i) Los contratos y convenios efectuados por el procedimiento específico de una organización internacional.

j) Los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación.

k) Los contratos relacionados con la compraventa y transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros y los servicios prestados por el Banco de España. Se entienden asimismo excluidos los contratos relacionados con la instrumentación de operaciones financieras de cualquier modalidad realizadas para financiar las necesidades previstas en las normas presupuestarias aplicables, tales como préstamos, créditos u otras de naturaleza análoga, así como los contratos relacionados con instrumentos financieros derivados concertados para cubrir los riesgos de tipo de interés y de cambio derivados de los anteriores.

2. Los supuestos contemplados en el apartado anterior se regularán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Artículo 4. *Libertad de pactos.*

La Administración podrá concertar los contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración y deberá cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación básica en favor de aquélla.

Artículo 5. *Carácter administrativo y privado de los contratos.*

1. Los contratos que celebre la Administración tendrán carácter administrativo o carácter privado.
2. Son contratos administrativos:

a) Aquéllos cuyo objeto directo, conjunta o separadamente, sea la ejecución de obras, la gestión de servicios públicos y la realización de suministros, los de consultoría y asistencia o de servicios, excepto los contratos comprendidos en la categoría 6 del artículo 206 referente a contratos de seguros y bancarios y de inversiones y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos.
b) Los de objeto distinto a los anteriormente expresados, pero que tengan naturaleza administrativa especial por resultar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla o por declararlo así una ley.

3. Los restantes contratos celebrados por la Administración tendrán la consideración de contratos privados y, en particular, los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorporales y valores negociables, así como los contratos comprendidos en la categoría 6 del artículo 206 referente a contratos de seguros y bancarios y de inversiones y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos.

Artículo 6. *Contratos mixtos.*

Cuando un contrato administrativo contenga prestaciones correspondientes a otro u otros administrativos de distinta clase se atenderá, para su calificación y aplicación de las normas que lo regulen, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico.

Artículo 7. *Régimen jurídico de los contratos administrativos.*

1. Los contratos administrativos se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, los contratos administrativos especiales, que se definen en el artículo 5.2, párrafo b), se regirán por sus propias normas con carácter preferente.

2. El orden jurisdiccional contencioso administrativo será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en los contratos administrativos.

Artículo 8. *Contratos administrativos especiales.*

1. Los contratos administrativos especiales se adjudicarán de conformidad con lo dispuesto en el Libro I de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.1.

2. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se hará constar:

a) Su carácter de contratos administrativos especiales.

b) Las garantías provisionales y definitivas.

c) Las prerrogativas de la Administración a que se refiere el artículo 59.1.

d) El alcance de las prórrogas, sin que puedan producirse las mismas por mutuo consentimiento tácito.

e) Las causas específicas de resolución que se establezcan expresamente.

f) La competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse en relación con los mismos.

3. Serán causa de resolución, además de las establecidas en el artículo 111, las siguientes:

a) La suspensión, por causa imputable a la Administración, de la iniciación del contrato por plazo superior a seis meses a partir de la fecha señalada en el mismo para su comienzo, salvo que en el pliego se señale otro menor.

b) El desistimiento o la suspensión del contrato por plazo superior a un año acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor.

c) Las modificaciones del contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aisladas o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del precio primitivo del contrato, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, o representen una alteración sustancial del mismo.

Artículo 9. *Régimen jurídico de los contratos privados.*

1. Los contratos privados de las Administraciones públicas se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas administrativas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo y en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de derecho privado. A los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorporales y valores negociables se les aplicarán, en primer lugar, en cuanto a su preparación y adjudicación, las normas de la legislación patrimonial de las correspondientes Administraciones públicas.

2. Los contratos comprendidos en la categoría 6 del artículo 206 referente a contratos de seguros y bancarios y de inversiones y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos, se adjudicarán conforme a las normas contenidas en los capítulos II y III del Título IV, Libro II, de esta Ley.

3. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en los contratos privados. No obstante, se considerarán

actos jurídicos separables los que se dicten en relación con la preparación y adjudicación del contrato y, en consecuencia, podrán ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de acuerdo con la normativa reguladora de dicha jurisdicción.

CAPÍTULO II

De la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Artículo 10. *Junta Consultiva de Contratación Administrativa.*

1. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa es el órgano consultivo específico de la Administración General del Estado, de sus organismos autónomos y demás entidades públicas estatales, en materia de contratación administrativa. Estará adscrita al Ministerio de Hacienda. Su composición y régimen se establecerán reglamentariamente.

2. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa promoverá, en su caso, las normas o medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativos, técnicos y económicos.

3. Las Comunidades Autónomas podrán crear, asimismo, Juntas Consultivas de Contratación Administrativa, con competencias en sus respectivos ámbitos territoriales.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes a los contratos de las Administraciones públicas

Artículo 11. *Requisitos de los contratos.*

1. Los contratos de las Administraciones públicas se ajustarán a los principios de publicidad y concurrencia, salvo las excepciones establecidas por la presente Ley y, en todo caso, a los de igualdad y no discriminación.

2. Son requisitos para la celebración de los contratos de las Administraciones públicas, salvo que expresamente se disponga otra cosa en la presente Ley, los siguientes:

a) La competencia del órgano de contratación.
b) La capacidad del contratista adjudicatario.
c) La determinación del objeto del contrato.
d) La fijación del precio.
e) La existencia de crédito adecuado y suficiente, si del contrato se derivan obligaciones de contenido económico para la Administración.
f) La tramitación de expediente, al que se incorporarán los pliegos en los que la Administración establezca las cláusulas que han de regir el contrato a celebrar y el importe del presupuesto del gasto.
g) La fiscalización previa de los actos administrativos de contenido económico, relativos a los contratos, en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria o en las correspondientes normas presupuestarias de las distintas Administraciones Públicas sujetas a esta Ley.
h) La aprobación del gasto por el órgano competente para ello.
i) La formalización del contrato.

Artículo 12. *Órganos de contratación.*

1. Los Ministros y los Secretarios de Estado son los órganos de contratación de la Administración General del Estado y están facultados para celebrar en su nombre los contratos, en el ámbito de su competencia.

111 Los representantes legales de los organismos autónomos y demás entidades públicas estatales y los Directores generales de las distintas entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, son los órganos de contratación de unos y otros, pudiendo fijar los titulares de los departamentos ministeriales a que se hallen adscritos, la cuantía, a partir de la cual, será necesaria su autorización para la celebración de los contratos.

En los departamentos ministeriales en los que coexistan varios órganos de contratación, la competencia para celebrar los contratos de suministro y de consultoría y asistencia y de servicios que afectan al ámbito de más de un órgano de contratación, corresponderá al Ministro, salvo en los casos en que la competencia se atribuya a la Junta de Contratación y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 182, párrafo g), y 210, párrafo f), de esta Ley para la contratación de bienes y servicios declarados de uniformidad obligatoria para su utilización específica por los servicios de un determinado departamento ministerial.

2. No obstante, el órgano de contratación necesitará la autorización del Consejo de Ministros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el presupuesto sea igual o superior a 2.000.000.000 de pesetas (12.020.242,09 euros).

b) En los contratos de carácter plurianual cuando se modifiquen los porcentajes o el número de anualidades legalmente previstos a los que se refiere el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria.

c) Cuando el pago de los contratos se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere el previsto en el artículo 14.4.

En los contratos que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, requieran la autorización del Consejo de Ministros, ésta se producirá con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación que, al igual que la aprobación del gasto, corresponderá al órgano de contratación.

El Consejo de Ministros podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato. Igualmente, el órgano de contratación, a través del Ministro correspondiente, podrá elevar un contrato no comprendido en las letras precedentes a la consideración del Consejo de Ministros.

Cuando el Consejo de Ministros autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación cuando sea causa de resolución y la resolución misma, en su caso.

3. Las facultades de contratación podrán ser objeto de desconcentración mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán constituirse Juntas de Contratación en los departamentos ministeriales y sus organismos autónomos y entidades de derecho público, así como en las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, que actuarán como órganos de contratación, con los límites cuantitativos o referentes a las características de los contratos que determine el titular del departamento en los siguientes contratos:

a) En los contratos de obras comprendidas en los párrafos b) y c) del artículo 123.1.

b) En los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, salvo en los supuestos previstos en el artículo 183.1.

c) En los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios, excepto en los supuestos previstos en el artículo 199.

d) En los contratos de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios, distintos de los atribuidos a la competencia de la Junta con arreglo a las dos letras anteriores que afecten a más de un órgano de contratación, también salvo en los supuestos previstos en los artículos 183.1 y 199.

Las Juntas de Contratación tendrán la composición que reglamentariamente se determine debiendo figurar necesariamente entre sus vocales un funcionario, de entre

quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación, y un interventor.

5. Excepcionalmente, cuando el contrato resulte de interés para varios departamentos ministeriales y, por razones de economía y eficacia la tramitación del expediente deba efectuarse por un único órgano de contratación, los demás departamentos interesados podrán contribuir a su financiación, en los términos en que se determine reglamentariamente y con respeto a la normativa presupuestaria, mediante convenios o protocolos de actuación.

6. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones públicas que intervengan en los procedimientos de contratación deberán abstenerse o podrán ser recusados, en los términos previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13. *Objeto de los contratos.*

El objeto de los contratos deberá ser determinado y su necesidad para los fines del servicio público correspondiente se justificará en el expediente de contratación.

Artículo 14. *Precio de los contratos.*

1. Los contratos tendrán siempre un precio cierto, que se expresará en moneda nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria octava, y se abonará al contratista en función de la prestación realmente efectuada y de acuerdo con lo convenido. Cuando las condiciones establecidas en el contrato impliquen pagos en moneda extranjera habrá de expresarse, además del precio total en moneda nacional, el importe máximo de aquélla y la clase de divisas de que se trate. En todo caso los órganos de contratación cuidarán de que el precio de los contratos sea el adecuado al mercado.

2. Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra y en los casos que una Ley lo autorice expresamente.

3. La financiación de los contratos por la Administración se ajustará al ritmo requerido en la ejecución de la prestación, debiendo adoptarse a este fin por el órgano de contratación las medidas que sean necesarias al tiempo de la programación de las anualidades y durante el período de ejecución.

4. Lo establecido en el apartado 3 de este artículo no será de aplicación en los contratos cuyo pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, en cuyo caso el límite máximo para su pago será de cuatro años a partir de la adjudicación del contrato, salvo que se acuerde otro límite mayor cuando así sea autorizado por el Consejo de Ministros.

TÍTULO II

De los requisitos para contratar con la Administración

CAPÍTULO I

De la capacidad y solvencia de las empresas

Artículo 15. *Capacidad de las empresas.*

1. Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia

económica, financiera y técnica o profesional, requisito este último que será sustituido por la correspondiente clasificación en los casos en que con arreglo a esta Ley sea exigible.

En el supuesto de personas jurídicas dominantes de un grupo de sociedades, se podrá tener en cuenta a las sociedades pertenecientes al grupo, a efectos de acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, o de la correspondiente clasificación, en su caso, de la persona jurídica dominante, siempre y cuando ésta acredite que tiene efectivamente a su disposición los medios de dichas sociedades necesarios para la ejecución de los contratos.

2. La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura de constitución o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, la acreditación de la capacidad de obrar se realizará mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que constaren las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial. Cuando se trate de empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea, deberán acreditar su inscripción en un registro profesional o comercial cuando este registro sea exigido por la legislación del Estado respectivo. Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.

3. En los casos en que sea necesario justificar la solvencia económica, financiera, técnica o profesional, los órganos de contratación precisarán en el anuncio los criterios de selección en función de los medios de acreditación que vayan a ser utilizados de entre los reseñados en los artículos 16 a 19.

Artículo 16. *Solvencia económica y financiera.*

1. La justificación de la solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

a) Informe de instituciones financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

b) Tratándose de personas jurídicas, presentación de las cuentas anuales o extracto de las mismas, en el supuesto de que la publicación de éstas sea obligatoria en los Estados en donde aquellas se encuentren establecidas.

c) Declaración relativa a la cifra de negocios global y de las obras, suministros, servicios o trabajos realizados por la empresa en el curso de los tres últimos ejercicios.

2. Si por razones justificadas un empresario no puede facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su solvencia económica y financiera por cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Administración.

Artículo 17. *Solvencia técnica en los contratos de obras.*

En los contratos de obras la solvencia técnica del empresario podrá ser justificada por uno o varios de los medios siguientes:

a) Títulos académicos y experiencia del empresario y de los cuadros de la empresa y, en particular, del o de los responsables de las obras.

b) Relación de las obras ejecutadas en el curso de los últimos cinco años acompañada de certificados de buena ejecución para las más importantes.

c) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que dispondrá el empresario para la ejecución de las obras.

d) Declaración sobre los efectivos personales medios anuales de la empresa, indicando, en su caso, grado de estabilidad en el empleo de los mismos y la importancia de sus equipos directivos durante los tres últimos años.

e) Declaración indicando los técnicos o las unidades técnicas, estén o no integradas en la empresa, de los que ésta disponga para la ejecución de las obras.

Artículo 18. *Solvencia técnica en los contratos de suministro.*

En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios se acreditará por uno o varios de los siguientes medios:

a) Por relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicándose su importe, fechas y destino público o privado, a la que se incorporarán los correspondientes certificados sobre los mismos.

b) Descripción del equipo técnico, medidas empleadas por el suministrador para asegurar la calidad y los medios de estudio e investigación de la empresa.

c) Indicación de los técnicos o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente de aquéllos encargados del control de calidad, así como, en su caso, grado de estabilidad en el empleo del personal integrado en la empresa.

d) Muestras, descripciones y fotografía de los productos a suministrar.

e) Certificaciones establecidas por los institutos o servicios oficiales u homologados encargados del control de calidad y que acrediten la conformidad de artículos bien identificados con referencia a ciertas especificaciones o normas.

f) Control efectuado por la Administración o en su nombre por un organismo oficial competente del Estado en el cual el empresario está establecido, siempre que medie acuerdo de dicho organismo, cuando los productos a suministrar sean complejos o a título excepcional deban responder a un fin particular; este control versará sobre las capacidades de producción y, si fuera necesario, de estudio e investigación del empresario, así como sobre las medidas empleadas por este último para controlar la calidad.

Artículo 19. *Solvencia técnica o profesional en los restantes contratos.*

En los demás contratos regulados por esta Ley la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

a) Las titulaciones académicas y profesionales de los empresarios y del personal de dirección de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

b) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos.

c) Una descripción del equipo técnico y unidades técnicas participantes en el contrato, estén o no integrados directamente en la empresa del contratista, especialmente de los responsables del control de calidad.

d) Una declaración que indique el promedio anual de personal, con mención, en su caso, del grado de estabilidad en el empleo y la plantilla del personal directivo durante los últimos tres años.

e) Una declaración del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga el empresario para la realización del contrato.

f) Una declaración de las medidas adoptadas por los empresarios para controlar la calidad, así como de los medios de estudio y de investigación de que dispongan.

g) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o en nombre de éste por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, con el acuerdo de dicho organismo sobre

111 la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

Artículo 20. *Prohibiciones de contratar.*

En ningún caso podrán contratar con la Administración las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de falsedad, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, cohecho, malversación, tráfico de influencias, revelación de secretos, uso de información privilegiada, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores o por delitos relativos al mercado y a los consumidores. La prohibición de contratar alcanza a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas o en las que concurran las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser sujeto activo del mismo.

b) Haber sido declaradas en quiebra, en concurso de acreedores, insolvente fallido en cualquier procedimiento o sujeto a intervención judicial; haber iniciado expediente de quita y espera o de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o de concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueren rehabilitadas.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral de minusválidos o muy grave en materia social, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social o en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre prevención de riesgos laborales.

e) Estar incursa la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanza igualmente a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.

Las disposiciones a las que se refiere este apartado serán aplicables a las Comunidades Autónomas y a las Entidades locales en los términos que respectivamente les sean aplicables.

f) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determine.

g) Haber incurrido en falsedad grave al facilitar a la Administración las declaraciones exigibles en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de sus normas de desarrollo.

h) Haber incumplido las obligaciones impuestas al empresario por los acuerdos de suspensión de las clasificaciones concedidas o de la declaración de inhabilitación para contratar con cualquiera de las Administraciones públicas.

i) Si se trata de empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea, no hallarse inscritos, en su caso, en un Registro profesional o comercial en las condiciones previstas por la legislación del Estado donde están establecidos.

j) Haber sido sancionado como consecuencia del correspondiente expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 82 de la Ley General Presupuestaria y en el artículo 80 de la Ley General Tributaria.

k) No hallarse debidamente clasificadas, en su caso, conforme a lo dispuesto en esta Ley o no acreditar la suficiente solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Artículo 21. *Procedimiento para su declaración y efectos.*

1. Las prohibiciones de contratar contenidas en los párrafos b), e), f), i), j) y k) del artículo anterior se apreciarán de forma automática por los órganos de contratación y subsistirán mientras concurran las circunstancias que en cada caso las determinan.

La prohibición de contratar por las causas previstas en el párrafo a) del artículo anterior se apreciará de forma automática por los órganos de contratación. No obstante, el alcance de la prohibición se determinará en el procedimiento que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, deberá necesariamente instruirse.

En los restantes supuestos, la prohibición de contratar requerirá su previa declaración mediante procedimiento cuya resolución fijará expresamente la Administración a la que afecte y su duración.

La declaración de la prohibición para contratar en los supuestos a que se refieren los párrafos a), d), g), h) y j) del artículo anterior o la apreciación de la misma en las causas de los párrafos b), e) y f) producirá la suspensión de las clasificaciones que hayan sido concedidas a las empresas durante el plazo de duración de la prohibición o mientras subsista la causa determinante de su apreciación, sin que, en consecuencia, proceda la tramitación del expediente a que hace referencia el artículo 33.1.

2. El alcance de la prohibición se apreciará en la forma que reglamentariamente se determine atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos y no excederá de cinco años, con carácter general, o de ocho para prohibiciones que tengan por causa la existencia de condena mediante sentencia firme. En todo caso, se estará a los pronunciamientos que sobre dichos extremos, en particular sobre la duración de la prohibición de contratar, contenga la sentencia o resolución firme y en tal supuesto, las prohibiciones de contratar se aplicarán de forma automática por los órganos de contratación.

3. La competencia para declarar la prohibición de contratar en los supuestos contemplados en los párrafos a), en el caso de condena por sentencia firme, y d) del artículo anterior corresponderá al Ministro de Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y revestirá carácter general para todas las Administraciones públicas. En los supuestos previstos en los párrafos c) y g) del artículo anterior la competencia corresponderá a la Administración contratante y en el del párrafo h) del propio artículo, a la misma Administración que hubiese acordado la suspensión de la clasificación o declarado la prohibición infringida, con eficacia limitada a su propio ámbito, y sin perjuicio, en el caso de ser éste autonómico o local, de su posterior comunicación a la Administración General del Estado para que, a la vista del daño causado a los intereses públicos, declare la prohibición con carácter general.

4. A los efectos de la aplicación de este artículo, las autoridades y órganos competentes notificarán, a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, todas las sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos correspondientes, a fin de que se puedan instruir los expedientes previstos en este artículo y en el artículo 33.1 o adoptarse la resolución que proceda. Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá recabar de dichas autoridades y órganos cuantos datos y antecedentes sean precisos a los mismos efectos.

111 5. La prueba, por parte de los empresarios, de no estar incursos en las prohibiciones para contratar con la Administración señaladas en el artículo anterior, en relación con las situaciones indicadas en sus distintas letras, podrá realizarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa según los casos y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado. Cuando se trate de empresas de Estados miembros de la Unión Europea y esta posibilidad esté prevista en la legislación del Estado respectivo, podrá también sustituirse por declaración responsable, otorgada ante una autoridad judicial.

Artículo 22. *Efectos de la falta de capacidad, solvencia y de las prohibiciones de contratar.*

Las adjudicaciones de contratos en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar o de solvencia y de las que se hallen comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 20 serán nulas de pleno derecho. Sin perjuicio de ello, el órgano de contratación podrá acordar que el empresario continúe la ejecución del contrato, bajo las mismas cláusulas, por el tiempo indispensable para evitar perjuicios al interés público correspondiente.

Artículo 23. *Empresas extranjeras no comunitarias.*

1. Las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Comunidad Europea, además de acreditar su plena capacidad para contratar y obligarse conforme a la legislación de su Estado y su solvencia económica y financiera, técnica o profesional, deberán justificar mediante informe de la respectiva Misión Diplomática Permanente española, que se acompañará a la documentación que se presente, que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración, en forma sustancialmente análoga.

En los contratos de obras, de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios, de cuantía igual o superior a la señalada en los artículos 135.1, 177.2, y 203.2, deberá prescindirse del informe sobre reciprocidad a que se refiere el párrafo anterior en relación con las empresas de Estados signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio.

2. Tratándose de contratos de obras será necesario, además, que estas empresas tengan abierta sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones y que estén inscritas en el Registro Mercantil.

Artículo 24. *Uniones de empresarios.*

1. La Administración podrá contratar con uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación a su favor.

Dichos empresarios quedarán obligados solidariamente ante la Administración y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa.

La duración de las uniones temporales de empresarios será coincidente con la del contrato hasta su extinción.

2. Para los casos en que sea exigible la clasificación y concurran en la unión empresarios nacionales, extranjeros no comunitarios o extranjeros comunitarios, los dos primeros deberán acreditar su clasificación y los últimos, en defecto de ésta, su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

De la clasificación y registro de las empresas

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. *Supuestos de clasificación.*

1. Para contratar con las Administraciones públicas la ejecución de contratos de obras o de contratos de servicios a los que se refiere el artículo 196.3, en ambos casos por presupuesto igual o superior a 20.000.000 de pesetas (120.202,42 euros), será requisito indispensable que el empresario haya obtenido previamente la correspondiente clasificación. Se exceptúan de este requisito los contratos comprendidos en las categorías 6 y 21 del artículo 206 y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos.

Este requisito será exigido igualmente al cesionario de un contrato en el caso en que hubiese sido exigido al cedente.

Por Real Decreto podrá exceptuarse la clasificación para determinados grupos y subgrupos de los contratos de obras y de servicios en los que este requisito sea exigible o acordar la exigencia de clasificación en grupos y subgrupos de los contratos de obras, consultoría y asistencia y servicios, cuando, según las disposiciones vigentes, tal requisito no sea exigible habida cuenta las circunstancias especiales concurrentes en los citados grupos y subgrupos.

El límite establecido en el párrafo primero de este apartado podrá ser elevado o disminuido para cada tipo de contrato por el Ministro de Hacienda previa audiencia de las Comunidades Autónomas con arreglo a las exigencias de la coyuntura económica.

2. No obstante lo establecido en el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea, será suficiente que acrediten, en su caso, ante el órgano de contratación correspondiente su solvencia económica y financiera, técnica o profesional, conforme a los artículos 16, 17 y 19, así como su inscripción en el Registro al que se refiere el artículo 20, párrafo i), todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79.

3. Excepcionalmente, cuando así sea conveniente para los interesados públicos, la contratación con personas que no estén clasificadas podrá ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el ámbito de la Administración General del Estado. En el ámbito de las Administraciones de las Comunidades Autónomas dicha autorización será otorgada por los órganos competentes.

4. A efectos de la clasificación se determinarán reglamentariamente, en relación con el objeto de los contratos, los grupos generales y subgrupos en que podrán subdividirse aquéllos conforme a su peculiar naturaleza.

5. Cuando, tramitado un procedimiento de adjudicación de un contrato de los que se refiere el apartado 1 de este artículo, no haya concurrido ninguna empresa clasificada, el órgano de contratación podrá excluir el requisito de clasificación previa en el siguiente procedimiento que, para la adjudicación del mismo contrato se convoque, con precisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio, en su caso, de los criterios de selección en función de los medios de acreditación que vayan a ser utilizados de entre los especificados en los artículos 16 a 19 de esta Ley.

Artículo 26. *Excepciones de clasificación y certificados comunitarios de clasificación.*

1. En los supuestos del artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, no será exigible clasificación como contratistas

111 a las Universidades para ser adjudicatarias de contratos con las Administraciones Públicas.

2. Los certificados de clasificación o documentos similares que hayan sido expedidos por Estados miembros de la Comunidad Europea en favor de sus propios empresarios constituyen una presunción de capacidad frente a los diferentes órganos de contratación en relación con los párrafos b) y c) del artículo 16.1; párrafos b) y d) del artículo 17; párrafo a) del artículo 18; párrafo a) del artículo 19 y párrafos a), b), d) e i) del artículo 20.

Artículo 27. *Criterios de clasificación.*

La clasificación de las empresas se hará con arreglo a sus características fundamentales determinadas según lo establecido en los artículos 16, 17, 18 y 19 e indicará la categoría de los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y la cuantía de los mismos.

Artículo 28. *Competencia para la clasificación.*

1. Los acuerdos sobre clasificación y revisión de clasificaciones se adoptarán por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, a través de Comisiones clasificadoras que, por delegación permanente de aquélla, entenderán en cuantos expedientes se relacionen con la clasificación de las empresas, produciendo tales acuerdos efectos ante cualquier órgano de contratación. Las Comisiones clasificadoras, cuya composición se determinará reglamentariamente, estarán integradas por los representantes de la Administración y de las organizaciones empresariales más representativas en los distintos sectores afectados por la contratación administrativa.

2. Los acuerdos de clasificación y revisión adoptados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda.

3. Los acuerdos sobre clasificación y revisión de clasificaciones para los contratos que celebren los órganos de contratación de las Comunidades Autónomas, sus organismos autónomos y demás entidades públicas podrán adoptarse por los correspondientes órganos de dichas Comunidades, respecto de las empresas domiciliadas en el territorio de las mismas, que aplicarán las mismas reglas y criterios establecidos en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Para que estos acuerdos surtan efectos ante órganos de contratación de la Administración General del Estado o de Comunidades Autónomas distintas de las que los adopta habrán de ser objeto de inscripción en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 34.

4. En relación con los contratos que celebren los órganos de contratación de las Entidades locales, sus organismos autónomos y demás entidades públicas, surtirán efecto las clasificaciones acordadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, por la Comunidad Autónoma respectiva o por otra Comunidad Autónoma, siempre que, en este último caso, se haya practicado la inscripción a que se refiere el apartado anterior en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas.

Artículo 29. *Duración y revisión de las clasificaciones.*

La clasificación de las empresas se acordará por un plazo de dos años y se efectuará en función de los elementos personales, materiales, económicos y técnicos de que dispongan respecto de la actividad en que la soliciten y, en su caso, de la experiencia en trabajos realizados directamente en el último quinquenio.

Las clasificaciones acordadas serán revisables a petición de los interesados o de oficio por la Administración en cuanto dejen de ser actuales las bases tomadas para establecerlas.

Artículo 30. *Denegación de clasificaciones.*

Podrá denegarse la clasificación de aquellas empresas de las que, a la vista de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son una continuación, transformación, fusión o sucesión de otras empresas respecto de las cuales se haya acordado la suspensión de su clasificación o su inhabilitación para contratar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21.

Artículo 31. *Clasificación de las uniones de empresarios.*

1. Las uniones temporales de empresarios, a las que se refiere el artículo 24, serán clasificadas en la forma que reglamentariamente se determine, mediante la acumulación de las características de cada uno de los que integran la unión temporal expresadas en sus respectivas clasificaciones.
2. En todo caso, será requisito básico para la acumulación de las citadas características que todas las empresas que concurran en la unión temporal hayan obtenido previamente clasificación como empresa de obras o de servicios, en relación con el contrato al que opten, sin perjuicio de lo establecido para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea en el artículo 25.2.

Artículo 32. *Comprobación de los elementos de la clasificación.*

1. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá solicitar en cualquier momento de las empresas clasificadas o pendientes de clasificación los documentos que estime necesarios para comprobar las declaraciones y hechos manifestados en los expedientes que tramite.
2. También podrá solicitar informes de cualquiera de los órganos de las Administraciones públicas sobre estos extremos.

SECCIÓN 2.ª DE LA SUSPENSIÓN DE LAS CLASIFICACIONES

Artículo 33. *Suspensión de las clasificaciones.*

1. El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y previa formación de expediente administrativo con audiencia del interesado, podrá disponer la suspensión de las clasificaciones acordadas.
2. Será causa de suspensión por tiempo no superior a un año la infracción grave de las condiciones establecidas en el contrato que no den lugar a resolución.
3. Serán causas de suspensión por tiempo no superior a cinco años las siguientes:

a) Falsedad grave en las informaciones o declaraciones a los órganos competentes de la Administración, por la naturaleza del contrato, o a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
b) El incurrir en los supuestos previstos en los párrafos a), c), d) y j) del artículo 20.
c) Haberse exigido al contratista consultor el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 218 y 219 o en las respectivas normas de otras Administraciones públicas.

4. Producirán la suspensión indefinida, en tanto subsistan, las causas siguientes:

a) La disminución notoria y continuada de las garantías financieras, económicas o técnicas del empresario que hagan peligrosa para los intereses públicos su cola-

111 boración con la Administración, sin perjuicio de que haya tenido lugar la revisión de clasificaciones acordadas con anterioridad.

b) El incurrir en alguno de los supuestos previstos en el párrafo b) del artículo 20.

c) Estar el empresario incurso en alguna de las circunstancias señaladas en los párrafos e) y f) del artículo 20.

5. En la suspensión de la clasificación de empresarios que sean personas jurídicas, por las causas de origen procesal penal previstas en esta Ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, párrafo a).

6. La suspensión de la clasificación implicará la pérdida de todos los derechos derivados de la misma en tanto aquélla subsista.

7. Cuando la clasificación haya sido acordada por un órgano de las Comunidades Autónomas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 28.3, la suspensión de las clasificaciones por las causas y con los efectos previstos en este artículo corresponderá igualmente a los órganos de dicha Comunidad Autónoma.

8. Para la efectividad de los acuerdos de suspensión de las clasificaciones de empresas, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas se darán mutuo conocimiento de los acuerdos adoptados y procederán a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en los respectivos diarios oficiales en la forma que reglamentariamente se determine.

Sección 3.ª Del Registro Oficial de Empresas Clasificadas

Artículo 34. *Registro Oficial de Empresas Clasificadas.*

1. El Registro Oficial de Empresas Clasificadas dependerá del Ministerio de Hacienda. El acceso al Registro será público.

Dicho Registro se llevará por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y en el mismo serán inscritos todos los empresarios que hayan sido clasificados por la misma a los fines establecidos en esta Ley.

En la inscripción se expresará el contenido de la clasificación respectiva, así como cuantas incidencias se produzcan durante su vigencia.

2. Las Comunidades Autónomas podrán crear, asimismo, sus propios Registros Oficiales de Empresas Clasificadas.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 28, las Comunidades Autónomas, que pretendan dar efecto general a sus acuerdos de clasificación y revisión de las clasificaciones, remitirán los respectivos expedientes a la Comisión de Clasificación que corresponda de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que, por el procedimiento y dentro del plazo que reglamentariamente se establezcan, dictará acuerdo sobre la inscripción o denegación de la misma que será notificado a la empresa y a la Comunidad Autónoma.

El desarrollo reglamentario a que se refiere el párrafo anterior establecerá, con carácter previo a la adopción del acuerdo denegatorio por la Comisión de Clasificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un trámite específico para que la Comunidad Autónoma pueda formular observaciones y aportar justificaciones sobre el acuerdo de clasificación por ella adoptado y que se pretende surta efectos ante órganos de contratación de la Administración General del Estado o de Comunidades Autónomas distintas.

En ningún caso el acuerdo denegatorio de la citada Comisión de Clasificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá basarse en motivos distintos al de no haber aplicado la Comunidad Autónoma las reglas y criterios a que se refiere el apartado 3 del artículo 28.

4. El Registro Oficial de Empresas Clasificadas dependiente del Ministerio de Hacienda y los Registros Oficiales de Empresas Clasificadas de las Comunidades

Autónomas, en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas, facilitarán a las otras Administraciones la información que éstas precisen sobre el contenido de los respectivos Registros.

CAPÍTULO III

De las garantías exigidas para los contratos con la Administración

SECCIÓN 1.ª DE LA PRESTACIÓN DE LAS GARANTÍAS SEGÚN LAS DISTINTAS CLASES DE CONTRATOS

Artículo 35. *Garantías provisionales.*

1. En los contratos comprendidos en esta Ley será requisito necesario para acudir a los procedimientos abiertos o restringidos de cuantía igual o superior a la fijada en los artículos 135.1, 177.2, y 203.2, según el tipo de contrato de que se trate, el acreditar la constitución previa, a disposición del correspondiente órgano de contratación, de una garantía provisional equivalente al 2 por 100 del presupuesto del contrato, entendiéndose por tal el establecido por la Administración como base de la licitación, salvo en los supuestos en que no se haya hecho previa fijación del presupuesto, en los que se determinará estimativamente por el órgano de contratación. Dicha garantía habrá de ser constituida:

a) En metálico o en valores públicos o privados, con sujeción, en cada caso, a las condiciones reglamentariamente establecidas. El metálico, los valores o los certificados correspondientes, se depositarán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales o en las Cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales en la forma y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

b) Mediante aval prestado, en la forma y condiciones reglamentarias, por alguno de los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito, establecimientos financieros de crédito y sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en España y presentado ante el correspondiente órgano de contratación.

c) Por contrato de seguro de caución celebrado en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan, con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución, debiendo entregarse el certificado del contrato al correspondiente órgano de contratación.

En los contratos de cuantía inferior a la señalada en este apartado, así como en los contratos administrativos especiales y en los contratos privados, la exigencia de garantía provisional será potestativa para el órgano de contratación.

2. La garantía provisional será devuelta a los interesados inmediatamente después de la propuesta de adjudicación del contrato en los casos en los que la forma de adjudicación sea la subasta o de la adjudicación, cuando aquélla sea por concurso. La garantía será retenida al empresario incluido en la propuesta de adjudicación o al adjudicatario e incautada a las empresas que retiren injustificadamente su proposición antes de la adjudicación.

3. En los supuestos de presunción de temeridad, a los que se refieren los artículos 83.2, párrafo b), y 86.3 será retenida la garantía a los empresarios comprendidos en la misma, así como al mejor postor o al que presente la oferta más ventajosa de los que no lo estén, hasta que se dicte el acuerdo de adjudicación.

4. En caso de no formalización del contrato por causas imputables al contratista, se estará a lo dispuesto en el artículo 54.

5. En el procedimiento negociado cuando se interese la oferta de alguno o de algunos empresarios, cualquiera que sea la cuantía del contrato, el órgano de contratación podrá exigir de los mismos la constitución de una garantía provisional que surtirá sus efectos hasta el momento de la adjudicación.

111 6. La constitución de la garantía global a que se refiere el apartado 2 del artículo siguiente eximirá de la constitución de la garantía provisional, produciendo aquella los efectos inherentes a ésta última.

Artículo 36. *Garantías definitivas, especiales y complementarias.*

1. Los adjudicatarios de los contratos regulados en esta Ley están obligados a constituir una garantía definitiva por el importe del 4 por 100 del importe de adjudicación, a disposición del órgano de contratación, cualquiera que haya sido el procedimiento y la forma de adjudicación del contrato, que habrá de constituirse:

a) En la misma clase de bienes y en los establecimientos señalados en el apartado 1, párrafo a), del artículo anterior.

b) Mediante aval prestado en la forma y condiciones reglamentarias, por las entidades indicadas en el apartado 1, párrafo b), del artículo precedente y constituido en los establecimientos señalados en el apartado 1, párrafo a), del mismo artículo.

c) Por contrato de seguro de caución celebrado en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen, con las entidades referidas en el apartado 1, párrafo c), del artículo anterior, debiendo entregarse la póliza en los establecimientos señalados en el apartado 1, párrafo a), del mismo artículo.

Cuando el precio del contrato se determine en función de precios unitarios el importe de la garantía a constituir será del 4 por 100 del presupuesto base de licitación.

En los contratos privados será facultativa para el órgano de contratación la exigencia de la garantía definitiva.

2. Alternativamente a lo establecido en el apartado anterior el contratista podrá constituir una garantía global con referencia a todos los contratos que celebre con una Administración pública o con uno o varios órganos de contratación sin especificación singular para cada contrato, en alguna de las modalidades previstas en los párrafos b) y c) del artículo 35.1.

La garantía global deberá ser depositada en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales encuadradas en las Delegaciones Provinciales de Hacienda o en las cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales contratantes, según la Administración ante la que ha de surtir efecto.

La garantía global responderá, en todos los contratos a celebrar o celebrados con una Administración pública o con uno o varios órganos de contratación, genérica y permanentemente, del mantenimiento de las proposiciones y de la formalización del contrato, en el supuesto de garantía provisional, hasta el 2 por 100 del presupuesto del contrato y en el supuesto de garantía definitiva, del cumplimiento por el adjudicatario de las obligaciones de todos los contratos hasta el 4 por 100, o porcentaje mayor que proceda según esta Ley, del importe de adjudicación o del presupuesto base de licitación, cuando el precio se determine en función de precios unitarios, sin perjuicio de que la indemnización de daños y perjuicios a favor de la Administración que, en su caso, pueda producirse, se ejercite sobre el resto de la garantía global.

La correspondiente caja o establecimiento, a efectos de la constitución de garantías y a solicitud de los interesados, emitirá certificación comprensiva de la existencia de la garantía global y de la suficiencia de la misma en el plazo máximo de tres días hábiles desde la presentación de la solicitud del interesado, procediéndose a inmovilizar el importe de la garantía a constituir. En el caso de garantías provisionales, si el solicitante no resultase adjudicatario, se dejará sin efecto dicha inmovilización y, caso contrario, se incrementará la misma hasta cubrir el importe de la garantía definitiva, especial, o complementaria correspondiente, sin perjuicio del reajuste a que hubiere lugar en los términos del artículo 42 de esta Ley. En el caso de garantías definitivas, una vez producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato o resuelto éste sin culpa del contratista, se procederá a la liberación del saldo inmovilizado.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las reglas generales de esta Ley en cuanto a responsabilidad de las garantías, cancelación o devolución de las mismas en relación con la inmovilización o incautación del importe de las respectivas garantías.

3. En casos especiales el órgano de contratación podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que, además de la garantía a que se refiere el apartado primero, se preste una complementaria que no podrá superar el 6 por 100 del importe de adjudicación del contrato, pudiéndose alcanzar una garantía total de hasta un 10 por 100 del citado importe. A todos los efectos, dicha garantía tendrá la consideración de garantía definitiva.

4. En el supuesto de adjudicación a un empresario cuya proposición hubiera estado incursa inicialmente en presunción de temeridad, a la que se refieren los artículos 83.2, párrafo b), y 86.3, el órgano de contratación exigirá al contratista la constitución de una garantía definitiva por el 20 por 100 del importe de adjudicación o del presupuesto base de licitación, cuando el precio se determine en función de precios unitarios que sustituirá a la del 4 por 100 prevista en el apartado 1, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado precedente y para cuya cancelación se estará a lo dispuesto en el artículo 47.5.

5. El pliego de cláusulas administrativas particulares podrá asimismo establecer un sistema de garantías complementarias, de hasta un 16 por 100 del precio del contrato, en función de la desviación a la baja de la oferta seleccionada de la que se defina como oferta media y de la aproximación de aquella al umbral a partir del cual las ofertas deben ser consideradas como anormalmente bajas.

6. En ningún caso las garantías aplicadas conforme a lo dispuesto en este artículo podrán superar por acumulación el porcentaje del 20 fijado en el apartado 4.

Artículo 37. *Garantía definitiva en determinados contratos.*

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los contratos de consultoría y asistencia, en los de servicios y en los contratos administrativos especiales la garantía definitiva podrá ser dispensada cuando así se haga constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares, debiendo motivarse en el expediente de contratación las causas de tal dispensa.

Artículo 38. *Garantías en contratos de gestión de servicios públicos.*

1. En los contratos de gestión de servicios públicos el importe de las garantías provisionales o definitivas se fijará en cada caso por el órgano de contratación en el pliego de cláusulas administrativas, a la vista de la naturaleza, importancia y duración del servicio de que se trate.

2. En estos contratos, el Consejo de Ministros queda facultado para acordar en casos especiales la exención de las correspondientes garantías.

Artículo 39. *Excepciones a la constitución de garantías.*

No será necesaria la constitución de garantía provisional o definitiva en los siguientes contratos de suministro:

a) Los concertados con empresas concesionarias de servicios públicos referentes a suministros de la clase señalada en el artículo 172.1, párrafo a).

b) Aquéllos en los que el contratista entregue inmediatamente los bienes consumibles o de fácil deterioro antes del pago del precio, salvo que exista plazo de garantía y en los de arrendamiento y sus modalidades de arrendamiento financiero y arrendamiento con opción de compra.

c) Cuando la empresa suministradora sea extranjera y garantice el cumplimiento del contrato de acuerdo con las prácticas comerciales internacionales.

111 Artículo 40. *Otras excepciones a la constitución de garantías.*

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, sólo quedan exceptuados del requisito de constitución de garantía provisional o definitiva, en su caso, las entidades que tengan reconocida esta excepción por las leyes estatales o las disposiciones autonómicas correspondientes, limitada en este último supuesto al respectivo ámbito competencial.

SECCIÓN 2.ª DE LA CONSTITUCIÓN Y EFECTOS DE LAS GARANTÍAS

Subsección 1.ª De la constitución y reajuste de garantías

Artículo 41. *Constitución de garantías.*

1. El adjudicatario deberá acreditar en el plazo de quince días, contados desde que se le notifique la adjudicación del contrato, la constitución de la garantía definitiva. De no cumplirse este requisito por causas imputables al adjudicatario, la Administración declarará resuelto el contrato.

2. En el mismo plazo contado desde la fecha en que se hagan efectivas las penalidades o indemnizaciones el adjudicatario deberá reponer o ampliar la garantía en la cuantía que corresponda, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.

3. La garantía definitiva en los contratos de consultoría y asistencia, en los de servicios y en los contratos administrativos especiales podrá llevarse a cabo en forma de retención del precio.

Artículo 42. *Reajuste de garantías.*

Cuando como consecuencia de la modificación del contrato experimente variación el precio del mismo se reajustará la garantía en el plazo señalado en el artículo anterior contado desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación, para que guarde la debida proporción con el precio del contrato resultante de su modificación.

Subsección 2.ª De las responsabilidades a que se afectan las garantías

Artículo 43. *Extensión de las garantías.*

1. La garantía provisional responderá del mantenimiento de las proposiciones presentadas por los licitadores hasta la adjudicación y de la proposición del adjudicatario hasta la formalización del contrato.

2. Las garantías definitivas responderán de los siguientes conceptos:

a) De las penalidades impuestas al contratista en razón de la ejecución del contrato, en especial las comprendidas en el artículo 95, cuando no puedan deducirse de las certificaciones.

b) De las obligaciones derivadas del contrato, de los gastos originados a la Administración por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o en el supuesto de incumplimiento del mismo, sin resolución.

c) De la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el mismo o con carácter general en esta Ley.

d) Además, en el contrato de suministro la garantía definitiva responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes suministrados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.

Artículo 44. *Cancelación de garantías.*

La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate o resuelto éste sin culpa del contratista.

Artículo 45. *Preferencia en la ejecución de garantías.*

1. Para hacer efectiva la garantía definitiva, la Administración contratante tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título en que se funde su pretensión.
2. Cuando la garantía no sea bastante para satisfacer las responsabilidades a las que está afecta, la Administración procederá al cobro de la diferencia mediante el procedimiento administrativo de apremio, con arreglo a lo establecido en las respectivas normas de recaudación.

Artículo 46. *Garantías prestadas por terceros.*

1. Las personas o entidades distintas del contratista que presten garantías a favor de éste no podrán utilizar el beneficio de excusión a que se refieren el artículo 1830 y concordantes del Código Civil.
2. El avalista o asegurador será considerado parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada en los términos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. En el contrato de seguro de caución:

a) Tendrá la condición de tomador del seguro el contratista y la de asegurado la Administración contratante.
b) La falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni éste quedará extinguido, ni la cobertura del asegurador suspendida, ni éste liberado de su obligación caso de que el asegurador deba hacer efectiva la garantía.
c) El asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro.

Subsección 3.ª De la devolución de la garantía definitiva

Artículo 47. *Devolución y cancelación de las garantías definitivas.*

1. Aprobada la liquidación del contrato, si no resultaren responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía y transcurrido el plazo de la misma, en su caso, se dictará acuerdo de devolución de aquélla o de cancelación del aval.
2. En el supuesto de recepción parcial sólo podrá el contratista solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se autorice expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
3. En los casos de cesión de contratos no se procederá a la devolución o cancelación de la garantía prestada por el cedente hasta que no se halle formalmente constituida la del cesionario.
4. Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías siempre que no se hayan producido las responsabilidades a que se refiere el artículo 43.
5. En los casos de las garantías especiales y complementarias previstas en el artículo 36, apartados 3, 4 y 5 y en el artículo 83.5, una vez practicada la recepción

111 del contrato, se procederá a sustituir la garantía en su día constituida por otra por el importe a que se refiere el artículo 36.1, que será cancelada de conformidad con los apartados 1 y 4 del presente artículo.

TÍTULO III

De las actuaciones relativas a la contratación

CAPÍTULO I

De los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas

Artículo 48. *Pliegos de cláusulas administrativas generales.*

1. Ajustándose en su contenido a los preceptos de esta Ley y de sus disposiciones de desarrollo, el Consejo de Ministros, a iniciativa de los Ministerios interesados y a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá aprobar pliegos de cláusulas administrativas generales para la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, previo dictamen del Consejo de Estado.
2. Cuando se trate de pliegos generales para la adquisición de bienes y servicios de tecnologías para la información la propuesta al Consejo de Ministros corresponderá conjuntamente al Ministro de Hacienda y al Ministro de Administraciones Públicas.
3. En los mismos términos, las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local aprobarán, en su caso, los pliegos de cláusulas administrativas generales, de acuerdo con sus normas específicas, siendo asimismo preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, si lo hubiera.

Artículo 49. *Pliegos de cláusulas administrativas particulares.*

1. Deberán aprobarse, previa o conjuntamente a la autorización del gasto y siempre antes de la perfección y, en su caso, licitación del contrato, los pliegos de cláusulas administrativas particulares que incluirán los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato.
2. La aprobación de dichos pliegos corresponderá al órgano de contratación competente.
3. El órgano de contratación competente podrá asimismo establecer modelos tipo de pliegos particulares de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga.
4. En los supuestos de los dos apartados anteriores, en la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales se requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo, que en el caso de pliegos de modelos tipo hará innecesario el del pliego particular correspondiente.
5. Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los respectivos contratos.
6. Las Administraciones públicas facilitarán las copias de los pliegos o condiciones de los contratos a todos los interesados que lo soliciten.

Artículo 50. *Cláusulas contrarias a los pliegos generales.*

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa informará con carácter previo todos los pliegos particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a lo previsto en los correspondientes pliegos generales.

Artículo 51. *Pliegos de prescripciones técnicas.*

1. Serán elaborados con anterioridad a la autorización del gasto los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la ejecución de la prestación, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, correspondiendo su aprobación al órgano de contratación competente.

2. Previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro correspondiente, podrá establecer los pliegos de prescripciones técnicas generales a que hayan de ajustarse la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales.

Artículo 52. *Orden para el establecimiento de prescripciones técnicas y prohibiciones.*

1. Sin perjuicio de las instrucciones o reglamentos técnicos nacionales obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho comunitario, las prescripciones técnicas serán definidas por referencia a normas nacionales que transpongan normas europeas, a documentos de idoneidad técnica europeos o especificaciones técnicas comunes, fijándose reglamentariamente los casos en que puede prescindirse de los mismos. A falta de los anteriores, las prescripciones técnicas podrán definirse por referencia a normas nacionales que transpongan normas internacionales, a normas nacionales o a otras normas.

2. Salvo que esté justificado por el objeto del contrato, no podrán incluirse en el pliego especificaciones técnicas que mencionen productos de una fabricación o procedencia determinada o procedimientos especiales que tengan por efecto favorecer o eliminar determinadas empresas o determinados productos. Especialmente no se indicarán marcas, patentes o tipos, ni se aludirá a un origen o producción determinado. Sin embargo, cuando no exista posibilidad de definir el objeto del contrato a través de especificaciones suficientemente precisas e inteligibles, se admitirá tal indicación si se acompañan las palabras «o equivalente».

3. En los contratos sometidos a esta Ley no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas relativas a dichos contratos siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

CAPÍTULO II

De la perfección y formalización de los contratos

Artículo 53. *Perfección de los contratos.*

Los contratos se perfeccionan mediante la adjudicación realizada por el órgano de contratación competente, cualquiera que sea el procedimiento o la forma de adjudicación utilizados.

Artículo 54. *Formalización de los contratos.*

1. Los contratos de la Administración se formalizarán en documento administrativo dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público, pudiendo, no obstante, elevarse a escritura pública cuando lo solicite el contratista, siendo a su costa los gastos derivados de su otorgamiento.

2. Salvo las excepciones establecidas en esta Ley, será requisito necesario para su formalización la prestación por el empresario de las garantías previstas en la misma como salvaguarda de los intereses públicos.

3. Cuando por causas imputables al contratista no pudiese formalizarse el contrato dentro del plazo indicado la Administración podrá acordar la resolución del mismo, siendo trámite necesario la audiencia del interesado y cuando se formule oposición por el contratista, el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva. En tal supuesto procederá la incautación de la garantía provisional y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

Si las causas de la no formalización fueren imputables a la Administración, se indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que la demora le pueda ocasionar, con independencia de que pueda solicitar la resolución del contrato al amparo del artículo 111, párrafo d).

4. No se podrá iniciar la ejecución del contrato sin la previa formalización, excepto en los casos previstos en los artículos 71 y 72.

Artículo 55. *Contratación verbal.*

La Administración no podrá contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga carácter de emergencia.

Artículo 56. *Contratos menores.*

En los contratos menores, que se definirán exclusivamente por su cuantía de conformidad con los artículos 121, 176 y 201, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente que reúna los requisitos reglamentariamente establecidos y en el contrato menor de obras, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de la existencia de proyecto cuando normas específicas así lo requieran.

Estos contratos no podrán tener una duración superior a un año, ni ser objeto de prórroga ni de revisión de precios.

Artículo 57. *Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas.*

1. Dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, para el ejercicio de la función fiscalizadora, se remitirá por el órgano de contratación al Tribunal de Cuentas u órgano de fiscalización correspondiente de la Comunidad Autónoma, una copia certificada del documento mediante el que se hubiere formalizado el contrato, acompañada de un extracto del expediente del que se derive, siempre que la cuantía del contrato exceda de 100.000.000 de pesetas (601.012,10 euros), tratándose de obras y de gestión de servicios públicos; de 75.000.000 de pesetas (450.759,08 euros), tratándose de suministros, y de 25.000.000 de pesetas (150.253,03 euros), en los de consultoría y asistencia, en los de servicios y en los contratos administrativos especiales.

2. Igualmente se comunicarán al Tribunal de Cuentas u órgano de fiscalización correspondiente de la Comunidad Autónoma las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos y extinción de los contratos indicados.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Cuentas o, en su caso, de los correspondientes órganos de fiscalización de las Comunidades Autónomas para reclamar a las distintas Administraciones públicas cuantos datos, documentos y antecedentes estime pertinentes con relación a los contratos de cualquier naturaleza y cuantía.

Artículo 58. *Datos estadísticos.*

En el mismo plazo señalado en el artículo anterior se remitirá por el órgano de contratación a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda la información sobre los contratos que reglamentariamente se determine, a efectos del cumplimiento de la normativa internacional. Asimismo se informará a la mencionada Junta de los casos de modificación, prórroga o variación del plazo y extinción normal o anormal de los mismos.

CAPÍTULO III

De las prerrogativas de la Administración

Artículo 59. *Prerrogativas de la Administración.*

1. Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.

Los acuerdos correspondientes pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.

En el correspondiente expediente se dará audiencia al contratista.

2. En la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96.

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de:

a) Interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.

b) Modificaciones del contrato, cuando la cuantía de las mismas, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por 100 del precio primitivo del contrato y éste sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas (6.010.121,04 euros).

Artículo 60. *Recursos y arbitraje.*

1. Contra todos los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa procederá el recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

2. El sometimiento a arbitraje se sujetará a los requisitos establecidos en la Ley General Presupuestaria o en las correspondientes normas de otras Administraciones públicas.

CAPÍTULO IV

De la invalidez de los contratos

Artículo 61. *Invalidez de los contratos.*

Los contratos regulados en la presente Ley serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

111 Artículo 62. *Causas de nulidad de Derecho administrativo.*

Son causas de nulidad de Derecho administrativo las siguientes:

a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) La falta de capacidad de obrar o de la solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, o el estar incurso el adjudicatario en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades señaladas en el artículo 20 de esta Ley.

c) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General Presupuestaria y las demás normas de igual carácter de las restantes Administraciones públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.

Artículo 63. *Causas de anulabilidad de derecho administrativo.*

Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y en especial de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 64. *Declaración de nulidad.*

1. La declaración de nulidad de los contratos por las causas expresadas en el artículo 62 podrá ser acordada por el órgano de contratación, de oficio o a instancia de los interesados, de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En los supuestos de nulidad y anulabilidad, en relación con la suspensión de la ejecución de los actos de los órganos de contratación, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 65. *Efectos de la declaración de nulidad.*

1. La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.

2. La nulidad de los actos que no sean preparatorios sólo afectará a éstos y sus consecuencias.

3. Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquél y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.

Artículo 66. *Causas de invalidez de derecho civil.*

La invalidez de los contratos por causas reconocidas en el derecho civil, en cuanto resulten de aplicación a la contratación administrativa, se sujetará a los requisitos y plazos de ejercicio de las acciones establecidos en el ordenamiento civil, pero el procedimiento para hacerlas valer se someterá a lo previsto en los artículos anteriores para los actos y contratos administrativos anulables.

De las actuaciones administrativas preparatorias de los contratos

Artículo 67. *Expediente de contratación.*

1. A los contratos cuya adjudicación se rige por la presente Ley precederá la tramitación del expediente de contratación que se iniciará por el órgano de contratación justificando la necesidad de la misma. Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas particulares que hayan de regir el contrato, con precisión del plazo de duración del contrato y, cuando estuviere prevista, de su posible prórroga y alcance de la misma que, en todo caso, habrá de ser expresa, sin que pueda prorrogarse el contrato por consentimiento tácito de las partes.

2. Al expediente se incorporarán, siempre que el contrato origine gastos para la Administración, el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya, la fiscalización de la Intervención y la aprobación del gasto, salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 85, párrafo a), en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria o en las correspondientes normas presupuestarias de las restantes Administraciones públicas sujetas a esta Ley.

Artículo 68. *Fraccionamiento del objeto del contrato.*

1. El expediente deberá abarcar la totalidad del objeto del contrato y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para ello.

2. No podrá fraccionarse un contrato con objeto de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación que corresponda.

3. Cuando el objeto admita fraccionamiento, justificándolo debidamente en el expediente, podrá preverse en el mismo la realización independiente de cada una de sus partes, mediante su división en lotes, siempre que éstas sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado o así lo exija la naturaleza del objeto.

Artículo 69. *Aprobación del expediente.*

1. Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución comprenderá también la aprobación del gasto, salvo el supuesto excepcional previsto en el artículo 85, párrafo a), o que las normas de desconcentración, en su caso, hubiesen establecido lo contrario.

2. En los contratos cuya financiación haya de realizarse con aportaciones de distinta procedencia, aunque se trate de órganos de una misma Administración pública, se tramitará un solo expediente por el órgano de contratación al que corresponda la adjudicación del contrato, debiendo acreditarse en aquél la plena disponibilidad de todas las aportaciones y el orden de su abono, con inclusión de una garantía para su efectividad.

3. Los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación del contrato y su formalización correspondiente, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. A estos efectos podrán comprometerse créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones públicas sujetas a esta Ley.

4. Cuando el contrato se formalice en ejercicio anterior al de la iniciación de la ejecución, el pliego de cláusulas administrativas particulares deberá someter la adjudicación a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del contrato en el ejercicio correspondiente.

CAPÍTULO VI

De la tramitación de los expedientes de contratación

Artículo 70. *Clases de expedientes.*

1. Los expedientes de contratación podrán ser ordinarios, urgentes o de emergencia.
2. La tramitación de los expedientes de urgencia seguirá el mismo procedimiento que los ordinarios con las particularidades que se señalan en el artículo siguiente.
3. En la tramitación de los expedientes de emergencia se seguirá el procedimiento excepcional que señala el artículo 72.

Artículo 71. *Tramitación urgente.*

1. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes de contratos cuya necesidad sea inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación y debidamente motivada.
2. Los expedientes calificados de urgentes se sujetarán a las siguientes normas:

a) Preferencia para su despacho por los distintos órganos administrativos, fiscalizadores y asesores que participen en la tramitación previa, que dispondrán de un plazo de cinco días para emitir los respectivos informes.

Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada impida el despacho en el plazo antes indicado, los órganos administrativos, fiscalizadores y asesores lo pondrán en conocimiento del órgano de contratación que hubiese declarado la urgencia. En tal caso el plazo quedará prorrogado hasta diez días.

b) Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en esta Ley para la licitación y adjudicación del contrato se reducirán a la mitad. No obstante, cuando hayan de publicarse los anuncios en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», en el procedimiento abierto se observarán los plazos establecidos en los artículos 137, 178 y 207, en el procedimiento restringido, los de los artículos 138, 179 y 207 y en el procedimiento negociado con publicidad, los de los artículos 140, 181 y 207.

c) La Administración podrá acordar el comienzo de la ejecución del contrato aunque no se haya formalizado éste, siempre que se haya constituido la garantía definitiva correspondiente.

d) El plazo de inicio de la ejecución del contrato no podrá ser superior a dos meses desde la fecha de adjudicación, quedando resuelto el contrato en caso contrario, salvo que el retraso se debiera a causas ajenas a la Administración contratante y al contratista y así se hiciera constar en la correspondiente resolución motivada.

Artículo 72. *Tramitación de emergencia.*

1. Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional se estará al siguiente régimen excepcional:

a) El órgano de contratación competente, sin obligación de tramitar expediente administrativo, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido, satisfacer la necesidad sobrevenida o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. El acuerdo correspondiente se acompañará de la oportuna retención de crédito o documentación que justifique la iniciación del expediente de modificación de crédito. De dichos acuerdos

se dará cuenta en el plazo máximo de sesenta días, al Consejo de Ministros si se trata de la Administración General del Estado, de sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales.

b) Simultáneamente, por el Ministerio de Hacienda, si se trata de la Administración General del Estado, o por los representantes legales de los organismos autónomos y entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, se autorizará el libramiento de los fondos precisos para hacer frente a los gastos, con carácter de a justificar.

c) Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se procederá a cumplimentar los trámites necesarios para la fiscalización y aprobación del gasto.

2. La gestión del resto de la actividad necesaria para completar el objetivo propuesto por la Administración, pero que ya no tenga carácter de emergencia, se contratará conforme a lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO VII

De la adjudicación de los contratos

SECCIÓN 1.ª DE LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE ADJUDICACIÓN

Artículo 73. *Procedimientos de adjudicación.*

1. La adjudicación de los contratos podrá llevarse a cabo por procedimiento abierto, restringido o negociado.

2. En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición.

3. En el procedimiento restringido sólo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios seleccionados expresamente por la Administración, previa solicitud de los mismos.

4. En el procedimiento negociado el contrato será adjudicado al empresario justificadamente elegido por la Administración, previa consulta y negociación de los términos del contrato con uno o varios empresarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 92.3.

Artículo 74. *Subasta y concurso.*

1. Tanto en el procedimiento abierto como en el restringido la adjudicación podrá efectuarse por subasta o por concurso.

2. La subasta versará sobre un tipo expresado en dinero, con adjudicación al licitador que, sin exceder de aquél, oferte el precio más bajo.

3. En el concurso la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los pliegos, sin atender exclusivamente al precio de la misma y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto.

Artículo 75. *Utilización de los procedimientos y formas de adjudicación.*

1. Los órganos de contratación utilizarán normalmente la subasta y el concurso como formas de adjudicación. El procedimiento negociado sólo procederá en los casos determinados en el Libro II de la presente Ley para cada clase de contrato.

2. En todo caso, deberá justificarse en el expediente la elección del procedimiento y forma utilizados.

Artículo 76. *Cómputo de plazos.*

Todos los plazos establecidos en esta Ley, salvo que en la misma se indique que son de días hábiles, se entenderán referidos a días naturales.

Artículo 77. *Cuantía de los contratos en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Siempre que en el texto de esta Ley se haga alusión al importe o cuantía de los contratos, se entenderá que en los mismos está incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo indicación expresa en contrario. Las referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido deberán entenderse realizadas al Impuesto General Indirecto Canario o al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en los territorios en que estas figuras impositivas rijan.

Artículo 78. *Publicidad de las licitaciones.*

1. Todos los procedimientos para la adjudicación de los contratos, con excepción de los procedimientos negociados, se anunciarán en el «Boletín Oficial del Estado». Estos últimos también serán objeto de anuncio en dicha publicación, cuando por razón de su cuantía estén sujetos a publicidad en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas». No obstante, las Comunidades Autónomas, entidades locales y sus organismos autónomos y entidades de derecho público, cuando se trate de contratos que por su cuantía no hayan de publicarse en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», podrán sustituir la publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» por la que realicen en los respectivos diarios o boletines oficiales.

2. En los procedimientos abiertos la publicación se efectuará con una antelación mínima de quince días al señalado como el último para la admisión de proposiciones. No obstante, en los contratos de obras, dicho plazo será de veintiséis días.

En los procedimientos restringidos el plazo será de diez días anteriores al último para la recepción de las solicitudes de participación y el plazo para la presentación de proposiciones será de quince días desde la fecha del envío de la invitación escrita.

En los procedimientos negociados con publicidad los plazos de recepción de solicitudes de participación deberán coincidir con los resultantes respecto de la fecha del envío del anuncio del contrato a la Oficina de Publicaciones de la Comunidad Europea y que se especifican en los artículos 140.2, 181.2 y 209.2.

3. Los procedimientos relativos a los contratos regulados en el Libro II, Títulos I, III y IV de esta Ley, se anunciarán, además, en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» en los casos y plazos que se señalan en su articulado y conforme al procedimiento y modelo oficial establecidos por la Comunidad Europea y podrán serlo voluntariamente en los demás supuestos.

El envío del anuncio al «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» deberá preceder a cualquier otra publicidad. En todo caso esta última publicidad deberá indicar la fecha de aquel envío y no contener indicaciones distintas a las incluidas en dicho anuncio.

Artículo 79. *Proposiciones de los interesados.*

1. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública. Se sujetarán al modelo que se establezca en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Su presentación

presume la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas sin salvedad alguna.

2. Deberán ir acompañadas, en sobre aparte, de los siguientes documentos:

a) Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.

b) Los que acrediten la clasificación de la empresa, en su caso, o justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional y una declaración responsable de no estar incursa en prohibición de contratar, conforme a los artículos 15 a 20.

La declaración responsable a que se refiere el párrafo anterior comprenderá expresamente la circunstancia de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba exigirse antes de la adjudicación a los que vayan a resultar adjudicatarios del contrato, a cuyo efecto se les concederá un plazo máximo de cinco días hábiles.

c) El resguardo acreditativo de la garantía provisional cuando la misma sea exigible conforme a los preceptos de esta Ley.

d) Para las empresas extranjeras la declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

3. Cuando sea necesaria la presentación de otros documentos con arreglo a esta Ley deberán mencionarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el correspondiente anuncio de licitación.

4. Si durante la tramitación de los procedimientos abiertos y restringidos y antes de la adjudicación se produjese la extinción de la personalidad jurídica de una empresa licitadora o candidata por fusión, escisión o por la transmisión de su patrimonio empresarial, sucederá en su posición en el procedimiento la sociedad absorbente, la resultante de la fusión, la beneficiaria de la escisión o la adquirente del patrimonio, siempre que reúna las condiciones de capacidad y ausencia de prohibiciones de contratar y acredite la solvencia y clasificación en las condiciones exigidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares para poder participar en el procedimiento de adjudicación.

Artículo 80. *Proposiciones simultáneas.*

En las licitaciones, cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 de la presente Ley sobre admisibilidad de variantes. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.

Artículo 81. *Mesa de contratación.*

1. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 12.4, el órgano de contratación para la adjudicación de los contratos por procedimiento abierto o restringido estará asistido por una Mesa constituida por un Presidente, los vocales, que se determinen reglamentariamente, y un Secretario, designados por el órgano de contratación, el último entre funcionarios del propio órgano de contratación o, en su defecto, entre personal a su servicio. En el procedimiento negociado la constitución de la Mesa será potestativa para el órgano de contratación.

En la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades de derecho público y Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social,

111 deberán figurar necesariamente entre los vocales un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor.

2. La Mesa de contratación podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato.

3. Cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa de contratación deberá motivar su decisión.

Subsección 2.ª De las subastas

Artículo 82. *Propuestas de adjudicación.*

1. En las subastas la Mesa de contratación calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma y procederá, en acto público, a la apertura de las ofertas admitidas y a la propuesta al órgano de contratación de la adjudicación del contrato al postor que oferte el precio más bajo.

2. La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del empresario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya adjudicado el contrato por acuerdo del órgano de contratación.

Artículo 83. *Adjudicación y bajas temerarias.*

1. En las subastas la adjudicación deberá recaer en el plazo máximo de veinte días a contar desde el siguiente al de apertura, en acto público, de las ofertas recibidas.

De no dictarse el acuerdo de adjudicación dentro del plazo señalado en el párrafo precedente el empresario tendrá derecho a retirar su proposición y a que se le devuelva o cancele la garantía que hubiese prestado.

2. El acuerdo del órgano de contratación se acomodará a la propuesta, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando la Mesa de contratación haya efectuado la propuesta con infracción del ordenamiento jurídico, en cuyo caso la convocatoria quedará sin efecto. Se exceptúa el supuesto de que la infracción afecte exclusivamente al licitador en cuyo favor se realiza la propuesta, en el que la adjudicación deberá tener lugar en favor del siguiente postor no afectado por la infracción. Previamente a la resolución que se adopte, será preceptivo el dictamen del Servicio Jurídico del órgano de contratación.

b) Cuando el órgano de contratación presuma fundadamente que la proposición no pueda ser cumplida como consecuencia de bajas desproporcionadas o temerarias. En estos casos se solicitará informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen.

La Mesa de contratación notificará aquella circunstancia a los interesados y el plazo indicado en el párrafo primero del apartado 1 de este artículo se ampliará al doble.

3. El carácter desproporcionado o temerario de las bajas se apreciará de acuerdo con los criterios objetivos que se establezcan reglamentariamente y su declaración requerirá la previa solicitud de información a todos los licitadores supuestamente comprendidos en ella, así como el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

A los efectos del párrafo anterior no podrán ser consideradas las diversas proposiciones que se formulen individualmente por sociedades pertenecientes a un mismo grupo, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

4. El órgano de contratación, a la vista de los informes mencionados, acordará la adjudicación a favor de la proposición con precio más bajo que pueda ser cumplida a satisfacción de la Administración y, en su defecto, al mejor postor no incurso en temeridad, justificando su decisión ante el Comité Consultivo para los Contratos

Públicos de la Comisión de las Comunidades Europeas, si el anuncio de la licitación hubiese sido publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

5. Cuando la adjudicación se realice en favor del empresario cuya proposición hubiera estado incursa inicialmente en presunción de temeridad, se exigirá al mismo una garantía definitiva del 20 por 100 del importe de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36.4.

Artículo 84. *Adjudicación en supuestos de resolución.*

1. Cuando se acuerde la resolución del contrato porque el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del mismo, la Administración podrá adjudicar el contrato al licitador o licitadores siguientes a aquél, por orden de sus ofertas, siempre que ello fuese posible, antes de proceder a una nueva convocatoria, contando con la conformidad del nuevo adjudicatario.

2. El mismo procedimiento podrá seguir la Administración cuando la finalidad de la adjudicación sea la de continuar la ejecución de un contrato ya iniciado y que ha sido declarado resuelto.

Subsección 3.ª Del concurso

Artículo 85. *Supuestos de aplicación del concurso.*

Se adjudicarán por concurso aquellos contratos en los que la selección del empresario no se efectúe exclusivamente en atención a la oferta cuyo precio sea más bajo y, en particular, en los siguientes casos:

a) Aquéllos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente por la Administración y deban ser presentados por los licitadores.

b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación aprobada por la Administración es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores mediante la presentación de variantes, o por reducciones en su plazo de ejecución.

c) Aquéllos para la realización de los cuales facilite la Administración materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

d) Aquéllos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.

Artículo 86. *Criterios para la adjudicación del concurso.*

1. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concurso se establecerán los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, tales como el precio, la fórmula de revisión, en su caso, el plazo de ejecución o entrega, el coste de utilización, la calidad, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la posibilidad de repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes, de conformidad a los cuales el órgano de contratación acordará aquélla.

2. Los criterios a los que se refiere el apartado anterior se indicarán por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuya, y podrán concretar la fase de valoración de las proposiciones en que operarán los mismos y, en su caso, el umbral mínimo de puntuación que en su aplicación pueda ser exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

3. En los contratos que se adjudiquen por concurso podrán expresarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares los criterios objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o temerarias.

111 Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, se deberán expresar en el pliego de cláusulas administrativas particulares los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o temerarias.

4. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto, para las subastas, en el artículo 83, en lo que concierne a la tramitación de las proposiciones y garantía a constituir, sin que las proposiciones de carácter económico que formulen individualmente sociedades pertenecientes a un mismo grupo, en las condiciones que reglamentariamente determinen, puedan ser consideradas a efectos de establecer el precio de referencia para valorar las ofertas económicas e identificar las que deben considerarse como desproporcionadas o temerarias.

Artículo 87. *Admisibilidad de variantes.*

1. El órgano de contratación sólo podrá tomar en consideración las variantes o alternativas que ofrezcan los licitadores cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad. En este supuesto, el pliego precisará sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada la presentación de variantes o alternativas.

2. La circunstancia de autorización de variantes se hará constar, además, en el anuncio de licitación del contrato.

Artículo 88. *Adjudicación de los contratos.*

1. La Mesa de contratación calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma, procederá, en acto público, a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores y las elevará, con el acta y la propuesta que estime pertinente, que incluirá en todo caso la ponderación de los criterios indicados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al órgano de contratación que haya de efectuar la adjudicación del contrato.

2. La Administración tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, mediante la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 86, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso, motivando en todo caso su resolución con referencia a los criterios de adjudicación del concurso que figuren en el pliego.

Artículo 89. *Plazo de adjudicación.*

1. El órgano de contratación, previos los informes técnicos correspondientes, adjudicará el contrato en el plazo máximo de tres meses a contar de la apertura de las proposiciones, salvo que se establezca otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. De no dictarse el acuerdo de adjudicación dentro de plazo, los empresarios admitidos a concurso tendrán derecho a retirar su proposición y a que se les devuelva o cancele la garantía que hubiesen prestado.

Artículo 90. *Aplicación subsidiaria de las normas de la subasta.*

Los preceptos relativos a la celebración de la subasta regirán también para el concurso, excepto en lo que sea exclusivamente aplicable a aquella forma de adjudicación.

Artículo 91. *Normas para la aplicación del procedimiento restringido.*

1. En el procedimiento restringido se aplicarán las normas generales de esta Ley, con las especialidades siguientes:

a) Con carácter previo al anuncio del procedimiento restringido la Administración deberá haber elaborado y justificado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, los criterios objetivos con arreglo a los cuales el órgano de contratación habrá de cursar las invitaciones a participar en el procedimiento, de entre los establecidos en los artículos 16 a 19, según corresponda a cada contrato.

b) El órgano de contratación podrá señalar los límites inferior y superior dentro de los que se sitúe el número de empresas que proyecta invitar en virtud de las características del contrato, debiéndolos indicar en el anuncio. En este caso, la cifra más baja no será inferior a cinco y la más alta no superior a veinte.

c) Las solicitudes de participación deberán ir acompañadas de la documentación que acredite la personalidad del empresario y, en su caso, su representación, la clasificación o el cumplimiento de las condiciones de solvencia económica, financiera y técnica o profesional que se determinen en el anuncio.

d) El órgano de contratación, una vez comprobada la personalidad y solvencia del empresario, seleccionará a los concurrentes e invitará a los admitidos, simultáneamente y por escrito, a presentar sus proposiciones en el plazo que en cada caso se señale en la propia invitación, que no podrá ser inferior al que para cada clase de contrato se señala en esta Ley. En el escrito de invitación se indicará al candidato el lugar, día y hora de la apertura de proposiciones.

e) Los empresarios seleccionados presentarán sus proposiciones acompañadas del documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional.

2. Una vez presentadas las proposiciones la adjudicación se efectuará según las normas generales de esta Ley.

SECCIÓN 4.ª DEL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO

Artículo 92. *Solicitud de ofertas en el procedimiento negociado.*

1. Cuando se utilice el procedimiento negociado será necesario solicitar la oferta de empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, sin que su número sea inferior a tres, siempre que ello sea posible, fijando con la seleccionada el precio del mismo y dejando constancia de todo ello en el expediente.

2. Cuando se hubiera constituido Mesa de contratación, esta última elevará al órgano de contratación propuesta de adjudicación, siendo de aplicación lo dispuesto con carácter general en el artículo 81.

3. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas.

En todo caso, deberá dejarse constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo aplicadas por el órgano de contratación.

SECCIÓN 5.ª DE LA NOTIFICACIÓN

Artículo 93. *Notificación y publicidad de las adjudicaciones.*

1. La adjudicación del contrato, una vez acordada por el órgano de contratación y cualquiera que sea el procedimiento seguido y la forma de adjudicación empleada,

111 será notificada a los participantes en la licitación y después de formalizada se comunicará al Registro Público de Contratos al que se refiere el artículo 118, a los efectos previstos en el artículo 58.

2. Cuando el importe de la adjudicación sea igual o superior a 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros) se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» o en los respectivos Diarios o Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas y Entidades locales, en plazo no superior a cuarenta y ocho días a contar de la fecha de adjudicación del contrato, un anuncio en el que se dé cuenta de dicha adjudicación. Además, en los contratos sujetos a publicidad obligatoria en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» y en los de consultoría y asistencia y en los de servicios de cuantía igual o superior a la prevista en el artículo 203.2, comprendidos en las categorías 17 a 27 de las enumeradas en el artículo 206, deberá enviarse al citado Diario Oficial y al Boletín Oficial del Estado, en el mismo plazo señalado, un anuncio en el que se dé cuenta del resultado de la licitación, sin que en estos supuestos exista la posibilidad de sustituir la publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» por la que Comunidades Autónomas y Entidades locales puedan realizar en sus respectivos Diarios o Boletines Oficiales.

3. Para los contratos de gestión de servicios públicos, la publicidad de las adjudicaciones en el «Boletín Oficial del Estado» o en los respectivos Diarios o Boletines Oficiales será obligatoria cuando el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea igual o superior a 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros) o su plazo de duración exceda de cinco años.

4. Excepcionalmente podrá omitirse el anuncio del resultado de la adjudicación cuando la divulgación de la información relativa a la celebración del contrato constituya un obstáculo a la aplicación de la legislación, sea contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o pueda perjudicar la competencia leal entre ellas y en los casos previstos en los artículos 141, párrafo *f)*; 159.2, párrafo *c)*; 182, párrafo *h)*, y 210, párrafo *g)*, de esta Ley, justificando debidamente estas circunstancias en el expediente.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el órgano de contratación comunicará a todo candidato o licitador rechazado que lo solicite, en el plazo de quince días a partir de la recepción de la solicitud, los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y las características de la proposición del adjudicatario determinantes de la adjudicación a su favor, observándose respecto de la comunicación lo dispuesto en el apartado anterior.

6. Lo mismo procederá en los casos en los que se ha decidido renunciar a un contrato ofertado o a reiniciar el procedimiento. Informará también a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

CAPÍTULO VIII

De la ejecución y modificación de los contratos

SECCIÓN 1.ª DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 94. *Efectos de los contratos.*

Los efectos de los contratos administrativos se regirán por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo y por los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, generales y particulares.

Artículo 95. *Demora en la ejecución.*

1. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

2. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

3. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 20 por cada 100.000 pesetas (0,12 por 601,01 euros) del precio del contrato.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.

4. Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

5. La Administración tendrá la misma facultad a que se refiere el apartado anterior respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquéllos haga presumir razonablemente la imposibilidad del cumplimiento del plazo total.

6. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, indistintamente, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Artículo 96. *Resolución por demora y prórroga de los contratos.*

1. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si la Administración optase por la resolución, ésta deberá acordarse por el órgano de contratación sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había señalado, se concederá por la Administración un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

Artículo 97. *Indemnización de daños y perjuicios.*

1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

111 Artículo 98. *Principio de riesgo y ventura.*

La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el de obras en el artículo 144.

Artículo 99. *Pago del precio.*

1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato y con arreglo al precio convenido.
2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcialmente mediante abonos a cuenta.
3. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.
4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de dos meses, el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos, de las cantidades adeudadas.
5. Si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en esta Ley.
6. Si la demora de la Administración fuese superior a ocho meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.
7. Sin perjuicio de lo establecido en las normas tributarias y de la Seguridad Social, los abonos a cuenta que procedan por la ejecución del contrato, sólo podrán ser embargados en los siguientes supuestos:

a) Para el pago de los salarios devengados por el personal del contratista en la ejecución del contrato y de las cuotas sociales derivadas de los mismos.

b) Para el pago de las obligaciones contraídas por el contratista con los subcontratistas y suministradores referidas a la ejecución del contrato.

Artículo 100. *Transmisión de los derechos de cobro.*

1. Los contratistas que, conforme al artículo anterior, tengan derecho de cobro frente a la Administración, podrán ceder el mismo conforme a Derecho.
2. Para que la cesión del derecho de cobro tenga plena efectividad frente a la Administración, será requisito imprescindible la notificación fehaciente a la misma del acuerdo de cesión.
3. Una vez que la Administración tenga conocimiento del acuerdo de cesión, el mandamiento de pago habrá de ser expedido a favor del cesionario. Antes de que la cesión se ponga en conocimiento de la Administración, los mandamientos de pago a nombre del contratista surtirán efectos liberatorios.

SECCIÓN 2.ª DE LA MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 101. *Modificaciones de los contratos.*

1. Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran,

siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente.

2. Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 54.

3. En las modificaciones de los contratos, aunque fueran sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente alteraciones en cuantía igual o superior al 10 por 100 del precio primitivo del contrato, siempre que éste sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas (6.010.121,04 euros) con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, será preceptivo, además del informe a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 y de la fiscalización previa en los términos del apartado 2, párrafo g), del artículo 11, el informe de contenido presupuestario de la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. A tal efecto, los órganos de contratación remitirán el expediente correspondiente a la modificación propuesta, al que se incorporarán los siguientes documentos:

a) Una memoria explicativa suscrita por el director facultativo de la obra que justifique la desviación producida que motiva la modificación, con expresión de las circunstancias no previstas en la aprobación del pliego de prescripciones técnicas y, en su caso, en el proyecto correspondiente, documento que será expedido, en los contratos distintos a los de obras, por el servicio encargado de la dirección y ejecución de las prestaciones contratadas.

b) Justificación de la improcedencia de la convocatoria de una nueva licitación por las unidades o prestaciones constitutivas de la modificación.

c) En los contratos de obras, informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos sobre la adecuación de la modificación propuesta.

La Dirección General de Presupuestos emitirá su informe en el plazo de quince días hábiles.

Lo establecido en este apartado será también de aplicación en las modificaciones consistentes en la sustitución de unidades objeto del contrato por unidades nuevas en contratos cuyo importe de adjudicación sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas (6.010.121,04 euros) y las modificaciones afecten al 30 por 100 o más del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, independientemente de las repercusiones presupuestarias a que dieran lugar las modificaciones.

Artículo 102. *Suspensión de los contratos.*

1. Si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquélla tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 99, se levantará un acta en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquél.

2. Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste.

TÍTULO IV

De la revisión de precios en los contratos de la Administración

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 103. *Revisión de precios.*

1. La revisión de precios en los contratos regulados en esta Ley tendrá lugar en los términos establecidos en este Título cuando el contrato se hubiese ejecutado en el 20 por 100 de su importe y haya transcurrido un año desde su adjudicación,

111 de tal modo que ni el porcentaje del 20 por 100, ni el primer año de ejecución, contando desde dicha adjudicación, pueden ser objeto de revisión.

2. En ningún caso tendrá lugar la revisión de precios en los contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción a compra a que se refiere el artículo 14, ni en los contratos menores.

3. El pliego de cláusulas administrativas particulares deberá detallar la fórmula o sistema de revisión aplicable y, en resolución motivada, podrá establecerse la improcedencia de la misma que igualmente deberá hacerse constar en dicho pliego.

Artículo 104. *Sistema de revisión de precios.*

1. La revisión de precios se llevará a cabo mediante los índices o fórmulas de carácter oficial que determine el órgano de contratación. No obstante, en los contratos de obras y en los de suministro de fabricación el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, aprobará fórmulas tipo según el contenido de las diferentes prestaciones comprendidas en los contratos.

2. Las fórmulas tipo reflejarán la participación en el precio del contrato de la mano de obra y de los elementos básicos.

Estas fórmulas deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y serán revisables cada dos años, como mínimo. De entre las fórmulas tipo el órgano de contratación, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, determinará las que considere más adecuadas al respectivo contrato, sin perjuicio de que, si ninguna de las mismas coincide con las características del contrato, se propongan las fórmulas especiales, que deberán ser igualmente aprobadas por el Consejo de Ministros.

3. El índice o fórmula de revisión aplicados al contrato será invariable durante la vigencia del mismo y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto de la fecha final de plazo de presentación de ofertas en la subasta y en el concurso y la de la adjudicación en el procedimiento negociado.

4. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobará los índices mensuales de precios, debiendo ser publicados los mismos en el «Boletín Oficial del Estado».

Los índices reflejarán las oscilaciones reales del mercado y podrán ser únicos para todo el territorio nacional o determinarse por zonas geográficas.

Artículo 105. *Coeficiente de revisión*

Las fórmulas de revisión servirán para calcular, mediante la aplicación de índices de precios, los coeficientes de revisión en cada fecha respecto a la fecha y períodos determinados en el artículo 104.3, aplicándose sus resultados a los importes líquidos de las prestaciones realizadas que tengan derecho a revisión.

Artículo 106. *Procedimiento de revisión.*

Cuando se utilicen fórmulas de revisión de precios en los contratos de obras y suministro de fabricación, se procederá a la revisión mediante la aplicación del coeficiente resultante de aquéllas sobre el precio líquido de la prestación realizada.

Artículo 107. *Revisión en casos de demora en la ejecución.*

Cuando la cláusula de revisión se aplique sobre períodos de tiempo en los que el contratista hubiese incurrido en mora, y sin perjuicio de las penalidades que fueren procedentes, los índices de precios que habrán de ser tenidos en cuenta serán aquellos que hubiesen correspondido a las fechas establecidas en el contrato para la realización

de la prestación en plazo, salvo que los correspondientes al período real de ejecución produzcan un coeficiente inferior, en cuyo caso se aplicarán estos últimos.

Artículo 108. *Pago del importe de la revisión.*

El importe de las revisiones que procedan se hará efectivo mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones o pagos parciales o, excepcionalmente, en la liquidación del contrato, cuando no hayan podido incluirse en dichas certificaciones o pagos parciales.

TÍTULO V

De la extinción de los contratos

CAPÍTULO I

Disposición general

Artículo 109. *Extinción de los contratos.*

Los contratos se extinguirán por cumplimiento o por resolución.

CAPÍTULO II

Del cumplimiento de los contratos

Artículo 110. *Cumplimiento de los contratos y recepción.*

1. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto.

2. En todo caso su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de las características del objeto del contrato. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando dicha comunicación sea preceptiva, el acto para su asistencia potestativa al mismo en sus funciones de comprobación de la inversión.

3. En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista.

Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego.

4. Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 147.3, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha del acta de recepción, deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato y abonársele, en su caso, el saldo resultante. Si se produjere demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos, a partir de los dos meses siguientes a la liquidación.

CAPÍTULO III

De la resolución de los contratos

Artículo 111. *Causas de resolución.*

Son causas de resolución del contrato:

a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.

b) La declaración de quiebra, de suspensión de pagos, de concurso de acreedores o de insolvente fallido en cualquier procedimiento, o el acuerdo de quita y espera.

c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.

d) La falta de prestación por el contratista de la garantía definitiva o las especiales o complementarias de aquélla en plazo en los casos previstos en la Ley y la no formalización del contrato en plazo.

e) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en el artículo 71.2, párrafo d).

f) La falta de pago por parte de la Administración en el plazo de ocho meses, conforme al artículo 99.6.

g) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales.

h) Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.

i) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en el articulado de esta Ley.

Artículo 112. *Aplicación de las causas de resolución.*

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, mediante procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine.

2. La declaración de quiebra, de concurso de acreedores, de insolvente o de fallido en cualquier procedimiento originará siempre la resolución del contrato.

En los restantes casos de resolución de contrato el derecho para ejercitarla será potestativo para aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma, sin perjuicio de que en los supuestos de modificaciones en más del 20 por 100 previstos en los artículos 149, párrafo e); 192, párrafo c), y 214, párrafo c), la Administración también pueda instar la resolución.

3. Cuando la causa de resolución sea la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual la Administración podrá acordar la continuación del contrato con sus herederos o sucesores.

4. La resolución por mutuo acuerdo sólo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución imputable al contratista y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

5. En los casos de fusión de empresas en los que participe la sociedad contratista continuará el contrato con la entidad absorbente o resultante de la fusión, que quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes del mismo.

6. En los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de la misma continuará el contrato con la entidad resultante o beneficiaria, que quedará subrogada en los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, siempre que la entidad resultante o beneficiaria mantenga la solvencia exigida al acordarse la adjudicación.

7. En la quita y espera y en la suspensión de pagos la Administración potestativamente continuará el contrato si el contratista prestare las garantías suficientes a juicio de aquélla para la ejecución del mismo.

8. Si la causa de resolución fuera la falta de prestación de garantías complementarias, la resolución afectará a la totalidad del contrato.

9. En el supuesto de demora a que se refiere el párrafo e) del artículo anterior, si las penalidades a que diere lugar la demora en el cumplimiento del plazo alcanzasen un múltiplo del 5 por 100 del importe del contrato, se estará a lo dispuesto en el artículo 95.4.

10. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por parte de la Administración originará la resolución de aquél sólo en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 113. *Efectos de la resolución.*

1. En los supuestos de no formalización del contrato en plazo por causas imputables al contratista se estará a lo dispuesto en el artículo 54.3.

2. Cuando obedezca a mutuo acuerdo los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado entre la Administración y el contratista.

3. El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquélla, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista.

4. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

5. En todo caso, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía constituida.

TÍTULO VI

De la cesión de los contratos y de la subcontratación

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª DE LA CESIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 114. *Cesión de los contratos.*

1. Los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato.

2. Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el órgano de contratación autorice expresamente y con carácter previo la cesión.

b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato, o realizada la explotación al menos durante el plazo de una quinta parte del tiempo de duración del contrato si éste fuese de gestión de servicios públicos.

c) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia exigible de conformidad con los artículos 15 a 20, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente.

d) Que se formalice la cesión, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.

3. El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente.

4. La Administración no autorizará la cesión del contrato en favor de personas incursas en suspensión de clasificaciones o inhabilitadas para contratar.

Artículo 115. *Subcontratación.*

1. Salvo que el contrato disponga lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario, podrá éste concertar con terceros la realización parcial del mismo.

2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que en todo caso se dé conocimiento por escrito a la Administración del subcontrato a celebrar, con indicación de las partes del contrato a realizar por el subcontratista.

No obstante, para los contratos de carácter secreto o reservado, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales, de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, la subcontratación requerirá siempre autorización expresa del órgano de contratación.

b) Que las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no excedan del porcentaje que, superior al 50 por 100 del importe de adjudicación, se fije en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En el supuesto de que tal previsión no figure en el pliego, el contratista podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del indicado 50 por 100 del importe de adjudicación.

c) Que el contratista se obligue a abonar a los subcontratistas y suministradores el pago del precio pactado con unos y otros en los plazos y condiciones que no sean más desfavorables que los establecidos en el artículo 99.4 para las relaciones entre Administración y contratista.

3. Los subcontratistas quedarán obligados sólo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y a los términos del contrato.

4. En ningún caso podrá concertarse por el contratista la ejecución parcial del contrato con personas inhabilitadas para contratar de acuerdo con el ordenamiento jurídico o comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 20, con excepción de su párrafo k), de la presente Ley o que estén incursas en la suspensión de clasificaciones.

Artículo 116. *Pagos a subcontratistas y suministradores.*

La celebración de subcontratos y de contratos de suministros derivados de un contrato administrativo deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. El contratista se obligará a abonar a los subcontratistas o suministradores, el precio pactado en los plazos y condiciones que se indican a continuación.

2. Los plazos fijados serán determinados desde la fecha de aprobación por el contratista principal de la factura emitida por el subcontratista o el suministrador, con indicación de su fecha y del período a que corresponda.

3. La aprobación o conformidad deberá otorgarse en un plazo máximo de treinta días, desde la presentación de la factura. Dentro del mismo plazo deberán formularse, en su caso, los motivos de disconformidad a la misma.

4. Salvo lo que se dispone en el siguiente apartado 5, el contratista deberá abonar las facturas en el plazo de sesenta días desde su conformidad a las mismas. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de intereses. El tipo de interés que se aplicará a las cantidades adeudadas será el legal del dinero, incrementado en 1,5 puntos.

5. Cuando el plazo de pago se convenga más allá de los sesenta días establecidos en el número anterior, dicho pago se instrumentará mediante un documento que lleve aparejada la acción cambiaria; y cuando el plazo de pago supere los ciento veinte días, podrá además exigirse por el subcontratista o suministrador que dicho pago se garantice mediante aval.

Los subcontratos y los contratos de suministros a que se refiere el párrafo anterior tendrán en todo caso naturaleza privada.

TÍTULO VII

De la contratación en el extranjero

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 117. *Contratos celebrados en el extranjero.*

1. A los contratos que se celebren y ejecuten en el extranjero, sin perjuicio de tener en cuenta los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que, en su aplicación, puedan presentarse, se les aplicarán las siguientes reglas:

a) En la Administración General del Estado la formalización de estos contratos corresponderá al Ministro de Asuntos Exteriores, que la ejercitará a través de las representaciones diplomáticas o consulares y que podrá delegarla en favor de otros órganos, funcionarios o personas particulares. En los Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social la formalización de estos contratos corresponde a sus representantes legales o a las personas en quienes los mismos deleguen. El artículo 12 será de aplicación en cuanto a la tramitación, autorización en su caso, adjudicación, modificación y resolución de los mismos.

En los demás Organismos y Entidades sujetas a esta Ley, la formalización de los contratos corresponderá a sus legítimos representantes.

b) Sin perjuicio de los requisitos de capacidad que puedan exigir las leyes del Estado en que se celebre el contrato, para determinar las condiciones de capacidad y solvencia de las empresas españolas y de las pertenecientes al resto de Estados miembros de la Comunidad Europea se estará a lo dispuesto en esta Ley.

c) El pliego de cláusulas administrativas particulares podrá ser sustituido por el propio clausulado del contrato.

d) Los contratos podrán adjudicarse por procedimiento negociado, debiendo conseguirse, siempre que sea posible, tres ofertas, al menos, de empresas capaces de cumplir los mismos.

e) La formalización se llevará a cabo mediante documento fehaciente, remitiendo los datos de estos contratos a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa a los efectos previstos en el artículo 118, sin perjuicio de la obligación de la remisión al Tribunal de Cuentas prevista en el artículo 57. En cuanto a los contratos menores, se estará a lo dispuesto con carácter general para los mismos en esta Ley.

f) Al adjudicatario se le exigirá una garantía análoga a la prevista en esta Ley para asegurar la ejecución del contrato, siempre que ello sea posible y adecuado a las condiciones del Estado en que se efectúa la contratación y, en su defecto, la que sea usual y autorizada en dicho Estado.

g) El pago del precio se condicionará a la entrega por el contratista de la prestación convenida, salvo que se oponga a ello el derecho o las costumbres del Estado, en cuyo supuesto se deberá exigir garantía que cubra el anticipo.

h) En estos contratos se procurará incluir estipulaciones tendentes a preservar los intereses de la Administración ante posibles incumplimientos del contratista y a autorizar las modificaciones del contrato que puedan hacerse convenientes.

111 2. En los contratos con empresas españolas se incluirán cláusulas de sumisión a los Tribunales españoles.

3. En los contratos con empresas extranjeras se procurará, cuando las circunstancias lo aconsejen, la incorporación de cláusulas tendentes a resolver las discrepancias que puedan surgir mediante fórmulas sencillas de arbitraje. En estos contratos se podrá transigir previa autorización del Consejo de Ministros.

4. Las reglas contenidas en este artículo no obstan para que, en los contratos que se celebren y ejecuten en los restantes Estados miembros de la Comunidad Europea y cuya cuantía sea igual o superior a los límites señalados en el artículo 135, en el artículo 177.2 y en el artículo 203.2, deban cumplirse las normas de esta Ley referentes a la publicidad comunitaria y procedimientos y formas de adjudicación de los contratos.

5. En los contratos que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea que celebre el Ministerio de Defensa con empresas extranjeras, así como los que se requieran para el cumplimiento de misiones de paz en las que participen las Fuerzas Armadas españolas, que se celebren y ejecuten en el extranjero, la formalización de los contratos corresponderá al Ministro de Defensa.

TÍTULO VIII

Del registro público de contratos

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 118. *Registro Público de Contratos.*

1. Para permitir el conocimiento de los contratos celebrados por las distintas Administraciones públicas y de sus adjudicatarios, se llevará un Registro Público de Contratos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, así como por los órganos correspondientes de las restantes Administraciones Públicas, manteniéndose la debida coordinación entre los mismos.

2. El Registro Público de Contratos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa constituirá el soporte de la estadística sobre contratación pública para fines estatales.

3. Reglamentariamente se determinará la forma en que se comunicarán los datos sobre los contratos adjudicados y sus modificaciones, prórrogas y cumplimiento al Registro Público de Contratos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y la forma en que se harán públicos los datos aportados al citado Registro a los efectos previstos en los apartados anteriores.

Artículo 119. *Recomendaciones a los órganos de contratación.*

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá exponer directamente a los órganos de contratación o formular con carácter general las recomendaciones pertinentes, si de los estudios sobre contratación administrativa o de un contrato particular se dedujeran conclusiones de interés para la Administración.

LIBRO II

De los distintos tipos de contratos administrativos

TÍTULO I

Del contrato de obras

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª DE LA PREPARACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 120. *Objeto del contrato.*

A los efectos de esta Ley se entiende por contrato de obras el celebrado entre la Administración y un empresario cuyo objeto sea:

a) La construcción de bienes que tengan naturaleza inmueble, tales como carreteras, ferrocarriles, puertos, canales, presas, edificios, fortificaciones, aeropuertos, bases navales, defensa del litoral y señalización marítima, monumentos, instalaciones varias, así como cualquier otra análoga de ingeniería civil.

b) La realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o del subsuelo, como dragados, sondeos, prospecciones, inyecciones, corrección del impacto medioambiental, regeneración de playas, actuaciones urbanísticas u otros análogos.

c) La reforma, reparación, conservación o demolición de los definidos en las letras anteriores.

Artículo 121. *Contratos menores.*

Tendrán la consideración de contratos menores aquéllos cuya cuantía no exceda de 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros).

Artículo 122. *Proyecto de obras.*

La adjudicación de un contrato de obras requerirá la previa elaboración, supervisión, en su caso, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto, que definirá con precisión el objeto del contrato.

En el supuesto de adjudicación conjunta de proyecto y obra la ejecución de ésta quedará condicionada a la supervisión, aprobación y replanteo del proyecto por la Administración.

Artículo 123. *Clasificación de las obras.*

1. A los efectos de elaboración de los proyectos se clasificarán las obras, según su objeto y naturaleza, en los grupos siguientes:

a) Obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación.
b) Obras de reparación simple.
c) Obras de conservación y mantenimiento.
d) Obras de demolición.

2. Son obras de primer establecimiento las que dan lugar a la creación de un bien inmueble.

111 3. El concepto general de reforma abarca el conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente.

4. Se consideran como obras de reparación las necesarias para enmendar un menoscabo producido en un bien inmueble por causas fortuitas o accidentales. Cuando afecten fundamentalmente a la estructura resistente tendrán la calificación de gran reparación y, en caso contrario, de reparación simple.

5. Si el menoscabo se produce en el tiempo por el natural uso del bien, las obras necesarias para su enmienda tendrán el carácter de conservación. Las obras de mantenimiento tendrán el mismo carácter que las de conservación.

6. Son obras de demolición las que tengan por objeto el derribo o la destrucción de un bien inmueble.

Artículo 124. *Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración.*

1. Los proyectos de obras deberán comprender, al menos:

a) Una memoria en la que se describa el objeto de las obras, que recogerá los antecedentes y situación previa a las mismas, las necesidades a satisfacer y la justificación de la solución adoptada, detallándose los factores de todo orden a tener en cuenta.

b) Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida, así como los que delimiten la ocupación de terrenos y la restitución de servidumbres y demás derechos reales, en su caso, y servicios afectados por su ejecución.

c) El pliego de prescripciones técnicas particulares donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución, con expresión de la forma en que ésta se llevará a cabo, de la medición de las unidades ejecutadas y el control de calidad y de las obligaciones de orden técnico que correspondan al contratista.

d) Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración.

e) Un programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra de carácter indicativo, con previsión, en su caso, del tiempo y coste.

f) Las referencias de todo tipo en que se fundamentará el replanteo de la obra.

g) Cuanta documentación venga prevista en normas de carácter legal o reglamentario.

h) El estudio de seguridad y salud o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las normas de seguridad y salud en las obras.

2. No obstante, para los proyectos de obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación, inferiores a 20.000.000 de pesetas (120.202,42 euros) y para los restantes proyectos enumerados en el artículo anterior, se podrá simplificar, refundir o incluso suprimir alguno o algunos de los documentos anteriores, en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que la documentación resultante sea suficiente para definir, valorar y ejecutar las obras que comprende.

3. Salvo cuando resulte incompatible con la naturaleza de la obra, el proyecto deberá incluir un estudio geotécnico de los terrenos sobre los que la obra se va a ejecutar.

4. En los contratos de concesión de obras públicas se acompañarán los estudios económicos y administrativos sobre régimen de utilización y tarifas que hayan de aplicarse.

5. Cuando la elaboración del proyecto haya sido contratada íntegramente por la Administración de acuerdo con el artículo 196.2, párrafo a), el autor o autores del mismo incurrirán en responsabilidad en los términos establecidos en los artículos 217 a 219. En el supuesto de que la prestación se llevara a cabo en colaboración

con la Administración y bajo su supervisión, de acuerdo con el artículo 196.2, párrafo b), las responsabilidades se limitarán al ámbito de la colaboración.

Artículo 125. *Presentación del proyecto por el empresario.*

1. La contratación conjunta de elaboración de proyecto y ejecución de las obras correspondientes tendrá carácter excepcional y sólo podrá aplicarse en los siguientes supuestos:

a) Cuando el sistema constructivo pudiera resultar determinante de las características esenciales del proyecto.

b) Cuando las características de las obras permitan anticipar diversos tratamientos de trazado, diseño y presupuesto.

2. En todo caso, la licitación de este tipo de contrato requerirá la redacción previa por la Administración del correspondiente anteproyecto o documento similar y sólo, cuando por causas justificadas fuera conveniente al interés público, podrá limitarse a redactar las bases técnicas a que el proyecto deba ajustarse.

3. El contratista presentará el proyecto al órgano de contratación para su supervisión, aprobación y replanteo. Si la Administración observare defectos o referencias de precios inadecuados en el proyecto recibido requerirá su subsanación del contratista, en los términos del artículo 217, sin que, hasta tanto, y una vez se proceda a nueva supervisión, aprobación y replanteo del proyecto, pueda iniciarse la ejecución de obra. En el supuesto de que el órgano de contratación y el contratista no llegaren a un acuerdo sobre los precios, el último quedará exonerado de ejecutar las obras, sin otro derecho frente al órgano de contratación que el pago de los trabajos de redacción del correspondiente proyecto.

4. En los casos a que se refiere este artículo, la orden de iniciación del expediente y la reserva de crédito correspondiente fijarán el importe estimado máximo que el futuro contrato puede alcanzar. No obstante, no se procederá a la fiscalización del gasto, a su aprobación, así como a la adquisición del compromiso generado por el mismo, hasta que no se conozca el importe y las condiciones del contrato de acuerdo con la proposición seleccionada, circunstancias que serán recogidas en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares.

5. Cuando se trate de la elaboración de un proyecto de obras singulares de infraestructuras hidráulicas o de transporte, cuya entidad o complejidad no permita establecer el importe estimativo de la realización de las obras, la previsión del precio máximo a que se refiere el apartado anterior se limitará exclusivamente al proyecto. La ejecución de la obra quedará supeditada al estudio por parte de la Administración de la viabilidad de su financiación y a la tramitación del correspondiente expediente de gasto. En el supuesto de que la Administración renunciara a la ejecución de la obra o no se pronunciara en un plazo de tres meses, salvo que el pliego de cláusulas administrativas particulares estableciera otro mayor, el contratista tendrá derecho al pago del precio del proyecto incrementado en el 5 por 100 como compensación.

Artículo 126. *Obras a tanto alzado.*

Excepcionalmente, cuando la naturaleza de la obra lo permita, se podrá establecer el sistema de retribución a tanto alzado, sin existencia de precios unitarios, en las circunstancias y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 127. *Instrucciones técnicas.*

Los proyectos deberán sujetarse a las instrucciones técnicas que sean de obligado cumplimiento para las respectivas Administraciones públicas.

111 Artículo 128. *Supervisión de proyectos.*

Antes de la aprobación del proyecto, cuando su cuantía sea igual o superior a 50.000.000 de pesetas (300.506,05 euros), los órganos de contratación deberán solicitar un informe de las correspondientes oficinas o unidades de supervisión de los proyectos encargadas de verificar que se han tenido en cuenta las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario, así como la normativa técnica, que resulten de aplicación para cada tipo de proyecto. La responsabilidad por la aplicación incorrecta de las mismas en los diferentes estudios y cálculos se exigirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.5. En los proyectos de cuantía inferior a la señalada, el informe tendrá carácter facultativo, salvo que se trate de obras que afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra, en cuyos supuestos el informe de supervisión será igualmente preceptivo.

Artículo 129. *Replanteo del proyecto.*

1. Aprobado el proyecto, y previamente a la tramitación del expediente de contratación de la obra, se procederá a efectuar el replanteo del mismo, el cual consistirá en comprobar la realidad geométrica de la misma y la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución, que será requisito indispensable para la adjudicación en todos los procedimientos. Asimismo, se deberán comprobar cuantos supuestos figuren en el proyecto elaborado y sean básicos para el contrato a celebrar.
2. En la tramitación de los expedientes de contratación referentes a obras de infraestructuras hidráulicas, de transporte y de carreteras, se dispensará del requisito previo de disponibilidad de los terrenos, si bien la ocupación efectiva de aquéllos deberá ir precedida de la formalización del acta de ocupación.
3. En los casos de cesión de terrenos o locales por Entidades públicas, será suficiente para acreditar la disponibilidad de los terrenos la aportación de los acuerdos de cesión y aceptación por los órganos competentes.
4. Una vez realizado el replanteo se incorporará el proyecto al expediente de contratación.

Sección 2.ª Del contrato de concesión de obras públicas

Artículo 130. *Concepto del contrato de concesión.*

1. Se considera como contrato de concesión de obras públicas aquel en el que, siendo su objeto alguno de los contenidos en el artículo 120, la contraprestación a favor del adjudicatario consista en el derecho a explotar la obra o en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, el contrato de concesión de obras públicas queda sujeto a las normas de publicidad de los contratos de obras, con las especialidades previstas en el artículo 139.

El concesionario deberá ajustarse en la explotación de la obra a lo establecido en el artículo 161.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 a 20 en cuanto a capacidad, solvencia y prohibiciones de contratar de los empresarios, los que concurran, individualmente o conjuntamente con otros, a la licitación de una concesión de obra pública podrán hacerlo con el compromiso de constituir una sociedad, que será la titular de la concesión, en el plazo y con los requisitos y condiciones que establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, sin serle de aplicación los límites establecidos en el artículo 282 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y en el artículo 185 del Código de Comercio.

Artículo 131. *Subcontratación parcial en las concesiones de obras públicas.*

En el contrato de concesión de obras publicas, la Administración podrá imponer al concesionario que subcontrate con terceros un porcentaje de los contratos de obras objeto de la concesión que represente, al menos, un 30 por 100 del valor total de dichas obras, debiendo preverse que los licitadores puedan incrementarlo haciendo constar su cifra en el contrato. Alternativamente, podrán invitar a éstos para que señalen en sus ofertas el porcentaje mínimo que vayan a subcontratar con terceros.

Artículo 132. *Contratos de las Administraciones Públicas como concesionarias.*

En los contratos a que se refiere el artículo 130, cuando el concesionario sea alguna de las Administraciones públicas deberá, para aquellas obras que han de ser ejecutadas por terceros, acomodarse íntegramente a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 133. *Contratos de los concesionarios particulares.*

1. El concesionario de un contrato de obras públicas deberá someter los contratos que celebre con un tercero a las normas de publicidad establecidas en el artículo 135.2, salvo cuando mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el precio del contrato sea inferior a 891.521.645 pesetas (5.358.153 euros, equivalentes a 5.000.000 de derechos especiales de giro), con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Que el procedimiento utilizado para su adjudicación sea el negociado sin publicidad.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, no se considerarán terceros aquellas empresas que se hayan agrupado para obtener la concesión, ni las empresas vinculadas a ellas.

Artículo 134. *Empresas vinculadas.*

1. Se entiende por empresas vinculadas aquéllas en las que el concesionario pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante o aquellas que puedan ejercerla sobre él o que, del mismo modo que el concesionario, estén sometidas a la influencia dominante de otra empresa por razón de propiedad, participación financiera o normas que la regulen.

2. Se presumirá que existe influencia dominante cuando una empresa, directa o indirectamente, con relación a otra:

a) Esté en posesión de la mayoría del capital suscrito.

b) Disponga de la mayoría de los votos inherentes a las participaciones emitidas por la empresa.

c) Pueda designar más de la mitad de los miembros del órgano de administración, dirección o control de la empresa.

3. Las empresas que presenten ofertas para la concesión y que se hallen en las circunstancias expresadas anteriormente deberán acompañar a aquéllas una lista exhaustiva de las empresas vinculadas.

Sección 3.ª De la publicidad dentro del ámbito de la Comunidad Europea y de los procedimientos de adjudicación del contrato de obras

Artículo 135. *Supuestos de publicidad.*

1. En cada ejercicio presupuestario, los órganos de contratación darán a conocer, mediante un anuncio indicativo, las características básicas de los contratos de obras

111 que tengan proyectado celebrar en los próximos doce meses, cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación que apliquen y cuyo importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 891.521.645 pesetas (5.358.153 euros, equivalentes a 5.000.000 derechos especiales de giro).

Este anuncio se enviará lo antes posible a partir de su programación a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y, para que surta el efecto de reducción de plazos previsto en los artículos 137 y 138, deberá haberse enviado a la citada Oficina con una antelación mínima de cincuenta y dos días y máxima de doce meses, a partir de la fecha del envío del anuncio del contrato al «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

2. Además, toda contratación de obras del indicado importe, por procedimiento abierto, restringido o negociado del artículo 140 deberá ser anunciada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

3. Para el cálculo de la cifra señalada se tomará en consideración, además del valor de la obra, el de los suministros necesarios para su ejecución puestos a disposición del empresario por parte de la Administración.

Artículo 136. *División por lotes.*

1. Cuando la obra esté dividida en varios lotes y cada lote constituya un contrato, el importe de cada uno se tendrá en cuenta para la determinación de la cuantía a efectos del artículo anterior. No obstante, cuando el importe acumulado de los lotes sea igual o superior a la cifra indicada en el artículo anterior, se aplicarán a todos los lotes, a los efectos de publicidad, las disposiciones del mismo.

2. Sin embargo, el órgano de contratación podrá considerar solamente el importe individualizado de cada lote cuando sea inferior a 166.386.000 pesetas (1.000.000 de euros), con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que el importe acumulado de dichos lotes no sea superior al 20 por 100 del importe acumulado de todos los lotes en los que esté dividida la obra.

Subsección 1.ª Del procedimiento abierto en el contrato de obras

Artículo 137. *Plazos para la presentación de proposiciones.*

En el procedimiento abierto, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a cincuenta y dos días, a contar desde la fecha del envío del anuncio del contrato a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

Si, en los plazos previstos, se hubiese enviado el anuncio indicativo a que se refiere el artículo 135.1, el plazo de presentación de proposiciones se reducirá a treinta y seis días, como norma general, sin que, en ningún caso, esta reducción pueda ser inferior a veintidós días.

Subsección 2.ª Del procedimiento restringido en el contrato de obras

Artículo 138. *Plazos.*

1. En el procedimiento restringido, el plazo de recepción de las solicitudes de participación será fijado de forma que no sea inferior a treinta y siete días, a partir de la fecha del envío del anuncio.

2. El plazo de presentación de las proposiciones no podrá ser inferior a cuarenta días, a contar desde la fecha del envío de la invitación escrita, el cual podrá ser reducido a veintiséis días si la Administración hubiese publicado el anuncio indicativo al que se refiere el párrafo primero del artículo 135.1.

3. En casos de urgencia, el plazo de presentación de las solicitudes de participación y el de las ofertas podrá ser reducido a quince días y diez días, respectivamente, a partir de la fecha del envío del anuncio o de la invitación.

Artículo 139. *Plazos en las concesiones de obras públicas.*

1. En las concesiones de obras públicas, en el procedimiento restringido, el plazo para la presentación de candidaturas no podrá ser inferior a cincuenta y dos días desde la fecha del envío del anuncio.

2. En los contratos celebrados por los concesionarios de obras públicas, que no sean la Administración, a los que se refiere el artículo 133, también en el procedimiento restringido, el plazo de recepción de las solicitudes de participación no será inferior a treinta y siete días y el de recepción de las ofertas de cuarenta días, a partir de la fecha del envío del anuncio o de la invitación a presentar una oferta, respectivamente.

Subsección 3.ª Del procedimiento negociado en el contrato de obras

Artículo 140. *Procedimiento negociado y publicidad comunitaria.*

1. El órgano de contratación podrá acordar la aplicación del procedimiento negociado respecto a las obras en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias, que deberán justificarse en el expediente:

a) Cuando las proposiciones u ofertas económicas en los procedimientos abiertos o restringidos sean irregulares o inaceptables, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones originales del contrato. En este caso, el órgano de contratación no publicará el anuncio de licitación al que se refiere el apartado 2 de este artículo si se incluyen en el procedimiento negociado a todos los licitadores que, con ocasión del anterior procedimiento abierto o restringido, hubiesen sido admitidos a la licitación.

b) Cuando las obras se realicen únicamente con fines de investigación, experimentación o perfeccionamiento y no con objeto de obtener una rentabilidad o de cubrir los costes de investigación o de desarrollo.

c) En casos excepcionales, cuando se trate de obras cuya naturaleza o riesgos no permitan determinar previamente el precio global.

2. En estos supuestos, cuando la cuantía del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 891.521.645 pesetas (5.358.153 euros, equivalentes a 5.000.000 derechos especiales de giro), el órgano de contratación deberá publicar un anuncio en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» y el plazo de recepción de las solicitudes no será inferior a treinta y siete días, a partir de la fecha del envío del anuncio, que se reducirán a quince en caso de urgencia.

Artículo 141. *Procedimiento negociado sin publicidad.*

Podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad previa cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes, que habrán de justificarse en el expediente:

a) Cuando el contrato no llegare a adjudicarse en un procedimiento abierto o restringido por falta de licitadores o porque los presentados no hayan sido admitidos a licitación, siempre que no se modifiquen las condiciones originales del contrato, salvo el precio, que no podrá ser aumentado en más de un 10 por 100. En este supuesto, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior al límite señalado en el primer párrafo del artículo 135.1 se remitirá un informe a la Comisión de las Comunidades Europeas, a petición de ésta.

111 *b)* Cuando a causa de su especificidad técnica, artística o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva, la ejecución de las obras sólo pueda encomendarse a un determinado empresario.

c) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 71 o por aplicación de los plazos de publicidad en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» previstos para los casos de urgencia.

d) Cuando se trate de obras complementarias que no figuren en el proyecto ni en el contrato, pero que resulte necesario ejecutar como consecuencia de circunstancias imprevistas y su ejecución se confíe al contratista de la obra principal, de acuerdo con los precios que rigen para el contrato primitivo o que, en su caso, fuesen fijados contradictoriamente.

Para la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, deberán concurrir los siguientes requisitos respecto del contrato principal:

1. Que las obras no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar inconvenientes mayores a la Administración o que, aunque se puedan separar de la ejecución de dicho contrato, sean estrictamente necesarias para su ejecución.
2. Que las obras complementarias a ejecutar definidas en el correspondiente proyecto estén formadas, al menos, en un 50 por 100 del presupuesto, por unidades de obra del contrato principal.
3. Que el importe acumulado de las obras complementarias no supere el 20 por 100 del precio primitivo del contrato.

Las demás obras complementarias que no reúnan los requisitos exigidos en los párrafos precedentes habrán de ser objeto de contratación independiente.

e) Cuando se trate de la repetición de obras similares a otras adjudicadas por procedimiento abierto o restringido, siempre que las primeras sean conformes al proyecto base y se hayan incluido en el anuncio del citado procedimiento abierto o restringido y computado su importe para fijar la cuantía total del contrato. Únicamente se podrá recurrir a este procedimiento durante un período de tres años, a partir de la formalización del contrato inicial.

f) Los declarados secretos o reservados o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado. En este último supuesto, en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales se requerirá declaración expresa de que concurre tal requisito, correspondiendo realizarla al titular del Departamento ministerial respectivo, sin que a estos efectos dicha competencia pueda ser delegada.

g) Los de presupuesto inferior a 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros).

CAPÍTULO II

De la ejecución y modificación del contrato de obras

SECCIÓN 1.ª DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 142. *Comprobación del replanteo.*

La ejecución del contrato de obras comenzará con el acta de comprobación del replanteo. A tales efectos, dentro del plazo que se consigne en el contrato, que no podrá ser superior a un mes desde la fecha de su formalización, salvo casos excepcionales justificados, el servicio de la Administración encargada de las obras

procederá, en presencia del contratista, a efectuar la comprobación del replanteo hecho previamente a la licitación, extendiéndose acta del resultado, que será firmada por ambas partes interesadas, remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato.

Artículo 143. *Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista.*

1. Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de éste diere al contratista el director facultativo de las obras. Cuando dichas instrucciones fueren de carácter verbal, deberán ser ratificadas por escrito en el más breve plazo posible, para que sean vinculantes para las partes.

2. Durante el desarrollo de las obras y hasta que se cumpla el plazo de garantía, el contratista es responsable de los defectos que en la construcción puedan advertirse.

Artículo 144. *Fuerza mayor.*

1. En casos de fuerza mayor y siempre que no exista actuación imprudente por parte del contratista, éste tendrá derecho a una indemnización por los daños y perjuicios que se le hubieren producido.

2. Tendrán la consideración de casos de fuerza mayor los siguientes:

a) Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

b) Los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes.

c) Los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público.

Artículo 145. *Certificaciones y abonos a cuenta.*

1. A los efectos del pago, la Administración expedirá mensualmente, en los primeros diez días siguientes al mes al que correspondan, certificaciones que comprendan la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo prevención en contrario en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer, en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden.

2. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta sobre su importe por las operaciones preparatorias realizadas como instalaciones y acopio de materiales o equipos de maquinaria pesada adscritos a la obra, en las condiciones que se señalen en los respectivos pliegos de cláusulas administrativas particulares y conforme al régimen y los límites que con carácter general, se determinen reglamentariamente, debiendo asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.

Sección 2.ª De la modificación del contrato de obras

Artículo 146. *Modificación del contrato de obras.*

1. Serán obligatorias para el contratista las modificaciones en el contrato de obras que, con arreglo a lo establecido en el artículo 101, produzcan aumento, reducción o supresión de las unidades de obra o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea una de las comprendidas en el contrato. En caso de supresión o reducción de obras, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 149, párrafo e).

111 2. Cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no comprendidas en el proyecto o cuyas características difieran sustancialmente de ellas, los precios de aplicación de las mismas serán fijados por la Administración, a la vista de la propuesta del director facultativo de las obras y de las observaciones del contratista a esta propuesta en trámite de audiencia, por plazo mínimo de tres días hábiles. Si éste no aceptase los precios fijados, el órgano de contratación podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado o ejecutarlas directamente. La contratación con otro empresario podrá realizarse por el procedimiento negociado sin publicidad, siempre que su importe no exceda del 20 por 100 del precio primitivo del contrato.

3. Cuando el director facultativo de la obra considere necesaria una modificación del proyecto, recabará del órgano de contratación autorización para iniciar el correspondiente expediente, que se sustanciará con carácter de urgencia, con las siguientes actuaciones:

a) Redacción del proyecto y aprobación del mismo.

b) Audiencia del contratista, por plazo mínimo de tres días.

c) Aprobación del expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios precisos.

4. Cuando la tramitación de un modificado exija la suspensión temporal parcial o total de la ejecución de las obras y ello ocasione graves perjuicios para el interés público, el Ministro, si se trata de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, podrá acordar que continúen provisionalmente las mismas tal y como esté previsto en la propuesta técnica que elabore la dirección facultativa, siempre que el importe máximo previsto no supere el 20 por 100 del precio primitivo del contrato y exista crédito adecuado y suficiente para su financiación.

El expediente a tramitar al efecto exigirá exclusivamente las siguientes actuaciones:

a) Propuesta técnica motivada efectuada por el director facultativo de la obra, donde figurará el importe aproximado de la modificación, así como la descripción básica de las obras a realizar.

b) Audiencia del contratista.

c) Conformidad del órgano de contratación.

d) Certificado de existencia de crédito.

En el plazo de seis meses deberá estar aprobado técnicamente el proyecto y en el de ocho meses el expediente del modificado.

Dentro del citado plazo de ocho meses se ejecutarán preferentemente, de las unidades de obra previstas en el contrato, aquellas partes que no hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas. La autorización del Ministro para iniciar provisionalmente las obras, que no podrá ser objeto de delegación, implicará en el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social la aprobación del gasto, sin perjuicio de los ajustes que deban efectuarse en el momento de la aprobación del expediente del gasto.

CAPÍTULO III

De la extinción del contrato de obras

SECCIÓN 1.ª DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 147. *Recepción y plazo de garantía.*

1. A la recepción de las obras a su terminación y a los efectos establecidos en el artículo 110.2 concurrirá un facultativo designado por la Administración, repre-

sentante de ésta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo.

Dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato.

2. Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración contratante y representante de ésta las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas, se hará constar así en el acta y el Director de las mismas señalará los defectos observados y detallará las instrucciones precisas fijando un plazo para remediar aquéllos. Si transcurrido dicho plazo el contratista no lo hubiere efectuado, podrá concedérsele otro nuevo plazo improrrogable o declarar resuelto el contrato.

3. El plazo de garantía se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares, atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año, salvo casos especiales.

Dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si éste fuera favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo 148, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes, aplicándose a este último lo dispuesto en el artículo 99.4. En el caso de que el informe no fuera favorable y los defectos observados se debiesen a deficiencias en la ejecución de la obra y no al uso de lo construido, durante el plazo de garantía, el director facultativo procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para la debida reparación de lo construido, concediéndole un plazo para ello durante el cual continuará encargado de la conservación de las obras, sin derecho a percibir cantidad alguna por ampliación del plazo de garantía.

4. No obstante, en aquellas obras cuya perduración no tenga finalidad práctica como las de sondeos y prospecciones que hayan resultado infructuosas o que por su naturaleza exijan trabajos que excedan el concepto de mera conservación como los de dragados no se exigirá plazo de garantía.

5. Podrán ser objeto de recepción parcial aquellas partes de obra susceptibles de ser ejecutadas por fases que puedan ser entregadas al uso público, según lo establecido en el contrato.

6. Siempre que por razones excepcionales de interés público, debidamente motivadas en el expediente, el órgano de contratación acuerde la ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para el uso público, aun sin el cumplimiento del acto formal de recepción, desde que concurran dichas circunstancias se producirán los efectos y consecuencias propios del acto de recepción de las obras y en los términos en que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 148. *Responsabilidad por vicios ocultos.*

Si la obra se arruina con posterioridad a la expiración del plazo de garantía por vicios ocultos de la construcción, debido a incumplimiento del contrato por parte del contratista, responderá éste de los daños y perjuicios durante el término de quince años, a contar desde la recepción.

Transcurrido este plazo sin que se haya manifestado ningún daño o perjuicio, quedará totalmente extinguida la responsabilidad del contratista.

Artículo 149. *Causas de resolución.*

Son causas de resolución del contrato de obras, además de las señaladas en el artículo 111, las siguientes:

a) La demora en la comprobación del replanteo, conforme al artículo 142.
b) La suspensión de la iniciación de las obras por plazo superior a seis meses por parte de la Administración.
c) El desistimiento o la suspensión de las obras por un plazo superior a ocho meses acordada por la Administración.
d) Los errores materiales que pueda contener el proyecto o presupuesto elaborado por la Administración que afecten al presupuesto de la obra, al menos, en un 20 por 100.
e) Las modificaciones en el contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, o representen una alteración sustancial del proyecto inicial.

Artículo 150. *Alteración sustancial y suspensión de la iniciación de la obra.*

1. En relación con el párrafo e) del artículo anterior se considerará alteración sustancial, entre otras, la modificación de los fines y características básicas del proyecto inicial, así como la sustitución de unidades que afecten, al menos, al 30 por 100 del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.
2. En la suspensión de la iniciación de las obras por parte de la Administración, cuando ésta dejare transcurrir seis meses, a contar de la misma, sin dictar acuerdo sobre dicha situación y notificarlo al contratista, éste tendrá derecho a la resolución del contrato.

Artículo 151. *Efectos de la resolución.*

1. La resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Será necesaria la citación de éste, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición.
2. Si se demorase la comprobación del replanteo, según el artículo 142, dando lugar a la resolución del contrato, el contratista sólo tendrá derecho a una indemnización equivalente al 2 por 100 del precio de la adjudicación.
3. En el supuesto de suspensión de la iniciación de las obras por parte de la Administración por tiempo superior a seis meses, el contratista tendrá derecho a percibir, por todos los conceptos, una indemnización del 3 por 100 del precio de adjudicación.
4. En caso de desistimiento o suspensión de las obras iniciadas por plazo superior a ocho meses, el contratista tendrá derecho al 6 por 100 del precio de las obras dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial, entendiéndose por obras dejadas de realizar las que resulten de la diferencia entre las reflejadas en el contrato primitivo y sus modificaciones y las que hasta la fecha de notificación de la suspensión se hubieran ejecutado.

De la ejecución de las obras por la propia Administración

Artículo 152. *Supuestos.*

1. La ejecución de obras por la Administración podrá verificarse por los propios servicios de la misma a través de sus medios personales o reales o con la colaboración de empresarios particulares, siempre que en este último caso su importe sea inferior a 891.521.645 pesetas (5.358.153 euros, equivalentes a 5.000.000 derechos especiales de giro), con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando concurra alguna de estas circunstancias:

a) Que la Administración tenga montadas fábricas, arsenales, maestranzas o servicios técnicos o industriales, suficientemente aptos para la realización de la obra proyectada, en cuyo caso deberá normalmente utilizarse este sistema de ejecución.

b) Que la Administración posea elementos auxiliares utilizables en la obra y cuyo empleo suponga una economía superior al 5 por 100 del importe del presupuesto de aquélla o una mayor celeridad en su ejecución, justificándose, en este caso, las ventajas que se sigan de la misma.

c) Que no haya habido ofertas de empresarios para la ejecución de obras en licitación previamente efectuada.

d) Cuando se trate de la ejecución de obras que se consideren de emergencia con arreglo a lo previsto en esta Ley.

e) Cuando se trate de la ejecución de obras en las que, dada su naturaleza, sea imposible la fijación previa de un precio cierto o la de un presupuesto por unidades simples de trabajo.

f) Cuando sea necesario relevar al contratista de realizar algunas unidades de obra por no haberse llegado a un acuerdo en los precios contradictorios correspondientes.

g) Las obras de mera conservación y mantenimiento en los términos definidos en el artículo 123.5 de esta Ley.

h) Excepcionalmente, la ejecución de obras definidas en virtud de un anteproyecto, cuando no se aplique el artículo 85, párrafo a).

i) En los supuestos del artículo 111, párrafo d).

2. Fuera de los supuestos de los párrafos d), g) y h) del apartado 1 de este artículo será inexcusable la redacción del correspondiente proyecto. El contenido de este tipo de proyectos se fijará reglamentariamente.

3. Cuando la ejecución de las obras se efectúe mediante contratos de colaboración con empresarios particulares, estos contratos tendrán carácter administrativo, pero no constituirán contrato de obras, ya que la ejecución de las mismas estará a cargo del órgano gestor de la Administración. La selección del empresario colaborador se efectuará por los procedimientos y formas de adjudicación establecidos en los artículos 73 y 74 de esta Ley.

4. En los supuestos de los párrafos a) y b) del apartado 1 de este artículo no podrá sobrepasarse en la contratación con colaboradores el 50 por 100 del importe total del proyecto.

Artículo 153. *Autorización para la ejecución de obras.*

La autorización de la ejecución de obras y, en su caso, la aprobación del proyecto en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales corresponderá al órgano competente para la aprobación del gasto.

TÍTULO II

Del contrato de gestión de servicios públicos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 154. *Régimen general.*

1. Los contratos mediante los que las Administraciones públicas encomienden a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio público se regularán por la presente Ley y por las disposiciones especiales del respectivo servicio.
2. No serán aplicables las disposiciones de este Título a los supuestos en que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de Entidades de Derecho público destinadas a este fin ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de Derecho privado en cuyo capital sea exclusiva la participación de la Administración o de un ente público de la misma.

Artículo 155. *Poderes de la Administración y ámbito del contrato.*

1. La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que tengan un contenido económico que los haga susceptibles de explotación por empresarios particulares. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.
2. Antes de proceder a la contratación de un servicio público, deberá haberse determinado su régimen jurídico básico que atribuya las competencias administrativas, que determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados y que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma.
3. En todo caso, la Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate.
4. El contrato expresará con claridad el ámbito de la gestión, tanto en el orden funcional como en el territorial.
5. Estos contratos se regularán por la presente Ley, salvo lo establecido en los artículos 95, 96, 102 y 110 y por las disposiciones especiales del respectivo servicio, en cuanto no se opongan a ella.

Artículo 156. *Modalidades de la contratación.*

La contratación de la gestión de los servicios públicos adoptará cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura, siendo aplicable en este caso lo previsto en el apartado 3 del artículo 130 de la presente Ley.

b) Gestión interesada, en cuya virtud la Administración y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.

c) Concierto con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.

d) Sociedad de economía mixta en la que la Administración participe, por sí o por medio de una entidad pública, en concurrencia con personas naturales o jurídicas.

Artículo 157. *Duración.*

El contrato de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente en el pliego de cláusulas administrativas par-

ticulares su duración y la de las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de los siguientes períodos:

a) Cincuenta años en los contratos que comprendan la ejecución de obras y la explotación de servicio público.

b) Veinticinco años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público no relacionado con la prestación de servicios sanitarios.

c) Diez años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público cuyo objeto consista en la prestación de servicios sanitarios siempre que no estén comprendidos en el párrafo a).

CAPÍTULO II

De las actuaciones administrativas preparatorias del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 158. *Actuaciones preparatorias del contrato.*

1. Todo contrato de gestión de servicios públicos ira precedido de la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares y del de prescripciones técnicas, especificando el régimen jurídico básico regulador del servicio a que se refiere el artículo 155 y los Reglamentos especiales reguladores del mismo, así como los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo y, en su caso, las tarifas que hubieren de percibirse de los usuarios, los procedimientos para su revisión y el canon o participación que hubiera de satisfacerse a la Administración, cuando así procediera.

2. En los contratos que comprendan la ejecución de obras, la tramitación del expediente irá precedida de la elaboración y aprobación administrativa del anteproyecto de explotación y de las obras precisas, con especificación de las prescripciones técnicas relativas a su realización. En tal supuesto serán de aplicación los preceptos establecidos en esta Ley para la concesión de obras públicas.

3. En los contratos relativos a la prestación de asistencia sanitaria motivada por supuestos de urgencia, por importe inferior a 2.000.000 de pesetas (12.020,24 euros), las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a la preparación y adjudicación del contrato.

Para acreditar la existencia de los contratos a que se refiere este apartado, bastará, además de la justificación de la urgencia a cumplimentar, la determinación del objeto de la prestación, la fijación del precio a satisfacer por la misma y la designación por el órgano de contratación de la empresa que efectuará la correspondiente prestación.

CAPÍTULO III

De los procedimientos y formas de adjudicación del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 159. *Procedimientos y formas de adjudicación.*

1. Los contratos de gestión de servicios públicos ordinariamente se adjudicarán por procedimiento abierto o restringido, mediante concurso. En ambos procedimientos se cumplirán los plazos señalados en el artículo 78.

2. El procedimiento negociado sólo podrá tener lugar, previa justificación razonada en el expediente y acuerdo del órgano de contratación, en los supuestos siguientes:

a) Aquellos servicios respecto a los que no sea posible promover concurrencia en la oferta.

111 *b)* Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 71.

c) Los declarados secretos o reservados o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado. En estos casos será necesario que el servicio no pueda realizarse directamente por la Administración y, en el último supuesto, en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, se requerirá declaración expresa de que concurre tal requisito, correspondiendo realizarla al titular del Departamento ministerial respectivo, sin que a estos efectos dicha competencia pueda ser delegada.

d) Los de gestión de servicios cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento se prevea inferior a 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros) y su plazo de duración sea inferior a cinco años.

e) Los anunciados a concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, siempre que no se modifiquen en forma sustancial las condiciones originales del contrato y la adjudicación se efectúe por precio no superior al que haya sido objeto de la licitación primera, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, párrafo b), de este artículo.

f) Los relativos a la prestación de asistencia sanitaria concertados con medios ajenos, derivados de un Convenio de colaboración entre las Administraciones Públicas o de un contrato marco, siempre que éste haya sido adjudicado con sujeción a las normas de esta Ley.

CAPÍTULO IV

De la ejecución y modificación del contrato de gestión de servicios públicos

SECCIÓN 1.ª DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 160. *Ejecución del contrato.*

El contratista está obligado a organizar y prestar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo, y, en su caso, a la ejecución de las obras conforme al proyecto aprobado por el órgano de contratación.

Artículo 161. *Obligaciones generales.*

El contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones, con carácter general:

a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas.

b) Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de los poderes de policía a los que se refiere el artículo 155.

c) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración.

d) Respetar el principio de no discriminación por razón de nacionalidad, respecto de las empresas de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del

Artículo 162. *Prestaciones económicas.*

El contratista tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca.

SECCIÓN 2.ª DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 163. *Modificación y sus efectos.*

1. La Administración podrá modificar, por razones de interés público, las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.
2. Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al contratista de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato.
3. En el caso de que los acuerdos que dicte la Administración respecto al desarrollo del servicio carezcan de trascendencia económica, el contratista no tendrá derecho a indemnización por razón de los mismos.

CAPÍTULO V

De los efectos y extinción del contrato de gestión de servicios públicos

SECCIÓN 1.ª DEL CUMPLIMIENTO Y EFECTOS DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 164. *Reversión.*

1. Cuando finalice el plazo contractual, el servicio revertirá a la Administración, debiendo el contratista entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.
2. Durante un período prudencial anterior a la reversión, que deberá fijarse en el pliego, el órgano competente de la Administración adoptará las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se verifique en las condiciones convenidas.

Artículo 165. *Falta de entrega de contraprestaciones económicas y medios auxiliares.*

Si la Administración no hiciere efectiva al contratista la contraprestación económica o no entregare los medios auxiliares a que se obligó en el contrato dentro de los plazos previstos en el mismo y no procediese la resolución del contrato o no la solicitase el contratista, éste tendrá derecho al interés legal de las cantidades o valores económicos que aquéllos signifiquen, de conformidad con lo establecido en el artículo 99.

Artículo 166. *Incumplimiento del contratista.*

Si del incumplimiento por parte del contratista se derivase perturbación grave y no reparable por otros medios en el servicio público y la Administración no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar la intervención del mismo hasta que aquélla desaparezca. En todo caso, el contratista deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que efectivamente le haya irrogado.

Artículo 167. *Causas de resolución.*

Son causas de resolución del contrato de gestión de servicios públicos, además de las señaladas en el artículo 111, con la excepción de sus párrafos e) y f), las siguientes:

a) La demora superior a seis meses por parte de la Administración en la entrega al contratista de la contraprestación o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato.

b) El rescate del servicio por la Administración.

c) La supresión del servicio por razones de interés público.

d) La imposibilidad de la explotación del servicio como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad al contrato.

Artículo 168. *Aplicación de las causas de resolución.*

1. Cuando la causa de resolución sea la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista, la Administración podrá acordar la continuación del contrato con sus herederos o sucesores, salvo disposición expresa en contrario de la legislación específica del servicio.

2. Por razones de interés público, la Administración podrá acordar el rescate del servicio para gestionarlo directamente.

Artículo 169. *Efectos de la resolución.*

1. En los supuestos de resolución, la Administración abonará, en todo caso, al contratista el precio de las obras e instalaciones que, ejecutadas por éste, hayan de pasar a propiedad de aquélla, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restare para la reversión.

2. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 113, el incumplimiento por parte de la Administración o del contratista de las obligaciones del contrato producirá los efectos que según las disposiciones específicas del servicio puedan afectar a estos contratos.

3. En el supuesto del artículo 167, párrafo a), el contratista tendrá derecho al abono del interés legal de las cantidades debidas o valores económicos convenidos, a partir del vencimiento del plazo previsto para su entrega, así como de los daños y perjuicios sufridos.

4. En los supuestos de los párrafos b), c) y d) del artículo 167, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Administración indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que se le irroguen, incluidos los beneficios futuros que deje de percibir, atendiendo a los resultados de la explotación en el último quinquenio y a la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquélla, habida cuenta de su grado de amortización.

CAPÍTULO VI

De la subcontratación del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 170. *De la subcontratación.*

En el contrato de gestión de servicios públicos, la subcontratación sólo podrá recaer sobre prestaciones accesorias.

TÍTULO III

Del contrato de suministro

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES PARA EL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 171. *Concepto.*

A los efectos de esta Ley, se entenderá por contrato de suministro el que tenga por objeto la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento, con o sin opción de compra, o la adquisición de productos o bienes muebles, salvo los relativos a propiedades incorporales y valores negociables, que se regirán por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas aplicable a cada caso.

Artículo 172. Contratos considerados como de suministro.

1. En todo caso, se considerarán incluidos en el artículo anterior los contratos siguientes:

a) Aquéllos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la Administración.

b) La adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas y la cesión del derecho de uso de estos últimos, así como de equipos y sistemas de telecomunicaciones.

c) Los de fabricación, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la Administración, aun cuando ésta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos.

2. No obstante lo expresado en el apartado anterior, la adquisición de programas de ordenador a medida se considerará contrato de servicios.

3. Por otra parte, también tendrá la consideración de suministro el mantenimiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas cuando se contrate conjuntamente con la adquisición o el arrendamiento.

Artículo 173. *Tratamiento de la información y telecomunicaciones.*

A los efectos de aplicación de esta Ley, se entenderá:

a) Por equipos para el tratamiento de la información, las máquinas o conjuntos de máquinas y dispositivos, interconectados o no, capaces de realizar las operaciones necesarias para preparar la utilización de la información a fines determinados.

b) Por programa de ordenador, toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado cualquiera que fuese su forma de expresión y fijación.

c) Por programación, el conjunto de tareas de concepción, análisis, escritura y prueba de programas, así como las labores de preparación precisas para la puesta en marcha de un servicio y la realización de cuantos trabajos se detallen en el correspondiente pliego de cláusulas particulares.

111 *d)* Por sistemas para el tratamiento de la información, los sistemas compuestos de equipos y programas capaces de realizar las funciones de entrada, proceso, almacenamiento, salida y control de la información, con el fin de llevar a cabo una secuencia de operaciones con datos.

e) Por equipos y sistemas de telecomunicaciones se entienden el conjunto de dispositivos que permiten la transferencia, transporte e intercambio de información conforme a determinadas reglas técnicas y a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Artículo 174. *Arrendamiento y prórroga.*

1. En el contrato de arrendamiento, el arrendador o empresario asumirá durante el plazo de vigencia del contrato la obligación del mantenimiento del objeto del mismo. Las cantidades que, en su caso, deba satisfacer la Administración en concepto de canon de mantenimiento se fijarán separadamente de las constitutivas del precio del arriendo.

2. En el contrato de arrendamiento no se admitirá la prórroga tácita y la prórroga expresa no podrá extenderse a un periodo superior a la mitad del contrato inmediatamente anterior.

Artículo 175. *Contratos de fabricación y aplicación de normas y usos vigentes en comercio internacional.*

1. A los contratos de fabricación, a los que se refiere el artículo 172.1, párrafo c), se les aplicarán directamente las normas generales y especiales del contrato de obras que el órgano de contratación determine en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo las relativas a su publicidad que se acomodarán, en todo caso, al contrato de suministro.

2. Los contratos que se celebren con empresas extranjeras de Estados no pertenecientes a la Comunidad Europea cuando su objeto se fabrique o proceda de fuera del territorio nacional y los de suministro que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que celebre el Ministerio de Defensa con empresas extranjeras, se regirán por la presente Ley, sin perjuicio de lo que se convenga entre las partes, de acuerdo con las normas y usos vigentes en el comercio internacional.

Artículo 176. *Contratos menores.*

Los contratos comprendidos en este Título tendrán la consideración de contratos menores cuando su cuantía no exceda de 2.000.000 de pesetas (12.020,24 euros) con excepción de aquéllos a los que se refiere el artículo 183.1.

Sección 2.ª De la publicidad dentro del ámbito de la Comunidad Europea del contrato de suministro

Artículo 177. *Supuestos de publicidad.*

1. Los órganos de contratación darán a conocer, mediante un anuncio indicativo, los contratos totales por grupos de productos cuyo importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 124.789.500 pesetas (750.000 euros) y que tengan previsto celebrar durante los doce meses siguientes.

Este anuncio se enviará lo antes posible a partir de su programación a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y, para que surta el efecto de reducción de plazos previsto en los artículos 178 y 179, deberá haberse enviado a la citada Oficina con una antelación mínima de cincuenta y dos días y máxima

de doce meses, a partir de la fecha del envío del anuncio del contrato al «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

2. Además, en los casos de procedimiento abierto, restringido o negociado del artículo 181, deberá publicarse un anuncio en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», cuando la cuantía del contrato de suministro, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 35.660.846 pesetas (214.326 euros, equivalentes a 200.000 derechos especiales de giro) o a 23.179.566 pesetas (139.312 euros, equivalentes a 130.000 derechos especiales de giro), cuando en este último supuesto sea adjudicado por los órganos de contratación de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales. No obstante, no tendrán que publicarse en el citado Diario los contratos que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 178. *Plazos de presentación de proposiciones en el procedimiento abierto.*

En el procedimiento abierto, el plazo de presentación de proposiciones no podrá ser inferior a cincuenta y dos días, a partir de la fecha del envío del anuncio del contrato a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

Si, en los plazos previstos, se hubiese enviado el anuncio indicativo a que se refiere el artículo 177.1, el plazo de presentación de proposiciones se reducirá a treinta y seis días, como norma general, sin que, en ningún caso, esta reducción pueda ser inferior a veintidós días.

Artículo 179. *Plazos en el procedimiento restringido.*

1. En el procedimiento restringido, el plazo de recepción de las solicitudes de participación no podrá ser inferior a treinta y siete días, a partir de la fecha del envío del anuncio al «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

2. El plazo de recepción de ofertas no podrá ser inferior a cuarenta días, a partir de la fecha de envío de la invitación escrita, el cual podrá ser reducido a veintiséis días si la Administración hubiese publicado el anuncio indicativo a que se refiere el párrafo primero del artículo 177.1

3. Los plazos señalados en los dos apartados precedentes podrán ser reducidos en los casos de urgencia a quince y diez días, respectivamente.

CAPÍTULO II

De los procedimientos y formas de adjudicación del contrato de suministro

SECCIÓN 1.ª DE LAS FORMAS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 180. *Subasta y concurso.*

1. La subasta como forma de adjudicación del contrato de suministro sólo podrá utilizarse en aquellas adquisiciones de escasa cuantía en las que los productos a adquirir estén perfectamente definidos por estar normalizados y no ser posible variar los plazos de entrega, ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, quedando por consiguiente el precio como único factor determinante de la adjudicación.

2. En los demás casos, el contrato de suministro se adjudicará por concurso, salvo que, a tenor de lo dispuesto en los artículos siguientes, pueda utilizarse el procedimiento negociado.

Artículo 181. *Procedimiento negociado y publicidad comunitaria.*

1. El órgano de contratación podrá acordar la aplicación del procedimiento negociado en el supuesto de que las proposiciones u ofertas económicas en los procedimientos abiertos o restringidos sean irregulares o inaceptables, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato. En este caso, el órgano de contratación no publicará el anuncio de licitación a que se refiere el siguiente apartado si se incluyen en el procedimiento negociado a todos los licitadores que, con ocasión del anterior procedimiento abierto o restringido, hubiesen sido admitidos a licitación.

2. Cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a los límites señalados en el artículo 177.2, el órgano de contratación deberá publicar un anuncio en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» y el plazo de recepción de las solicitudes de participación no podrá ser inferior a treinta y siete días, a partir de la fecha del envío del anuncio, que se reducirán a quince en caso de urgencia.

Artículo 182. *Procedimiento negociado sin publicidad.*

Podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad previa cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes, que habrán de justificarse en el expediente:

a) Cuando el contrato no llegare a adjudicarse en un procedimiento abierto o restringido por falta de licitadores o porque los presentados no hayan sido admitidos a licitación, siempre que no se modifiquen las condiciones originales del contrato, salvo el precio, que no podrá ser aumentado en más de un 10 por 100. En este supuesto se remitirá un informe a la Comisión de las Comunidades Europeas, a petición de ésta, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a los límites señalados en el artículo 177.2.

b) Cuando los productos de que se trate se fabriquen exclusivamente para fines de experimentación, estudio o desarrollo, no aplicándose esta condición a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o recuperar los costos de investigación y desarrollo.

c) Cuando, a causa de su especificidad técnica o artística, o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, tan sólo pueda encomendarse la fabricación o suministro del producto en cuestión a un único proveedor.

d) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 71 o por aplicación de los plazos de publicidad en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» previstos para los casos de urgencia.

e) Las entregas complementarias efectuadas por el proveedor inicial que constituyan, bien una reposición de suministros o instalaciones de uso corriente o bien una extensión de los suministros o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligaría a la Administración a adquirir material que posea características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y mantenimiento desproporcionadas.

La duración de tales contratos, así como la de los contratos renovables, no podrá, como regla general, ser superior a tres años.

f) Los que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que deba celebrar el Ministerio de Defensa con empresas extranjeras, cuando no existan empresas nacionales capacitadas para ejecutarlo.

g) Los que se refieren a bienes cuya uniformidad haya sido declarada necesaria para su utilización común por la Administración, siempre que la adopción del tipo

de que se trate se haya efectuado, previa e independientemente, en virtud de concurso, de acuerdo con lo previsto en el presente Título.

En este supuesto se tendrá en cuenta para la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales que la uniformidad a que el mismo se refiere habrá de ser declarada por la Dirección General del Patrimonio del Estado, excepto cuando se trate de bienes de utilización específica por los servicios de un determinado Departamento ministerial, en cuyo caso corresponderá efectuarlo al mismo, previo informe de la indicada Dirección General.

h) Los declarados secretos o reservados o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales, conforme a la legislación vigente o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado. En este último supuesto, en la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales se requerirá declaración expresa de que concurre tal requisito, correspondiendo realizarla al titular del Departamento ministerial respectivo, sin que a estos efectos dicha competencia pueda ser delegada.

i) Los de bienes de cuantía inferior a 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros), límite que se eleva a 8.000.000 de pesetas (48.080,97 euros), para los supuestos comprendidos en el artículo 172.1, párrafo c).

j) La adquisición de bienes muebles que integran el Patrimonio Histórico Español, previa su valoración por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español u organismo reconocido al efecto de las Comunidades Autónomas, que se destinen a museos, archivos o bibliotecas.

k) Los de adquisición de productos consumibles, perecederos o de fácil deterioro, de cuantía inferior a 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros).

l) En las adjudicaciones de los contratos que sean consecuencia de un acuerdo o contrato marco, siempre que este último haya sido adjudicado con sujeción a las normas de esta Ley.

CAPÍTULO III

De las normas especiales de contratación del suministro

Artículo 183. *Contratación centralizada de bienes.*

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, el Ministro de Hacienda podrá declarar de adquisición centralizada el mobiliario, material y equipo de oficina y otros bienes. En relación con los citados bienes, la Dirección General del Patrimonio del Estado celebrará los concursos para la adopción de tipo y, en su caso, los acuerdos o contratos marco. Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la adquisición de los referidos bienes.

2. La adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y sus elementos complementarios o auxiliares corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado, oídos los Departamentos ministeriales en cuanto sus necesidades, con las excepciones previstas en esta Ley y las que se fijen reglamentariamente.

Artículo 184. *Procedimiento en los contratos para el tratamiento de la información.*

En la contratación de equipos o sistemas para el tratamiento de la información, cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso, éste podrá resolverse en dos fases:

En la primera se procederá a la selección previa de las ofertas que, a juicio de la Mesa de contratación, resulten más ventajosas para la Administración.

111 La segunda tendrá por objeto seleccionar de entre aquéllas la oferta que deba ser propuesta como adjudicataria, una vez que se haya comprobado la adecuación de la oferta a los trabajos previstos como básicos en el pliego de cláusulas.

Los que presenten ofertas seleccionadas para la segunda fase, que desarrollen los trabajos preparatorios y pruebas que se prescriban y que no resulten adjudicatarios del concurso, recibirán la compensación económica prevista en el pliego particular.

CAPÍTULO IV

De la ejecución y modificación del contrato de suministro

SECCIÓN 1.ª DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 185. *Entrega y recepción.*

1. El contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas. La mora del contratista no precisará de previa intimación por parte de la Administración.

2. Cualquiera que sea el tipo de suministro, el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Administración, salvo que ésta hubiere incurrido en mora al recibirlos.

3. Cuando el acto formal de la recepción de los bienes, de acuerdo con las condiciones del pliego, sea posterior a su entrega, la Administración será responsable de la custodia de los mismos durante el tiempo que medie entre una y otra.

Artículo 186. *Pago del precio.*

El adjudicatario tendrá derecho al abono del precio de los suministros efectivamente entregados y formalmente recibidos por la Administración con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato.

Artículo 187. *Pago en metálico y en otros bienes.*

1. Cuando razones técnicas o económicas debidamente justificadas en el expediente lo aconsejen, podrá establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares que el pago del precio total de los bienes a suministrar consista parte en dinero y parte en la entrega de otros bienes de la misma clase, sin que, en ningún caso, el importe de éstos pueda superar el 50 por 100 del precio total. A estos efectos, el compromiso de gasto correspondiente se limitará al importe que del precio total del contrato no se satisfaga mediante la entrega de bienes al contratista, sin que tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General Presupuestaria, en el artículo 146.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, o en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones públicas sujetas a esta Ley.

2. La entrega de los bienes por la Administración se acordará por el órgano de contratación, por el mismo procedimiento que se siga para la adjudicación del contrato de suministro, implicando dicho acuerdo por sí solo la baja en el inventario y, en su caso, la desafectación de los bienes de que se trate.

3. En este supuesto el importe que del precio total del suministro corresponda a los bienes entregados por la Administración será un elemento económico a valorar para la adjudicación del contrato y deberá consignarse expresamente por los empresarios en sus ofertas.

Artículo 188. *Facultades de la Administración en el proceso de fabricación.*

La Administración tiene la facultad de inspeccionar y de ser informada del proceso de fabricación o elaboración del producto que haya de ser entregado como consecuencia del contrato, pudiendo ordenar o realizar por sí misma análisis, ensayos y pruebas de los materiales que se vayan a emplear, establecer sistemas de control de calidad y dictar cuantas disposiciones estime oportunas para el estricto cumplimiento de lo convenido.

Sección 2.ª De la modificación del contrato de suministro

Artículo 189. *Modificación del contrato de suministro.*

Cuando como consecuencia de las modificaciones del contrato de suministro se produzcan aumento, reducción o supresión de las unidades de bienes que integran el suministro o la sustitución de unos bienes por otros, siempre que los mismos estén comprendidos en el contrato, estas modificaciones serán obligatorias para el contratista, sin que tenga derecho alguno en caso de supresión o reducción de unidades o clases de bienes a reclamar indemnización por dichas causas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 192, párrafo c).

CAPÍTULO V

De la extinción del contrato de suministro

Sección 1.ª Del cumplimiento del contrato de suministro

Artículo 190. *Gastos de entrega y recepción.*

1. Salvo pacto en contrario, los gastos de la entrega y transporte de los bienes objeto del suministro al lugar convenido serán de cuenta del contratista.
2. Si los bienes no se hallan en estado de ser recibidos se hará constar así en el acta de recepción y se darán las instrucciones precisas al contratista para que subsane los defectos observados o proceda a un nuevo suministro de conformidad con lo pactado.

Artículo 191. *Vicios o defectos durante el plazo de garantía.*

1. Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los bienes suministrados tendrá derecho la Administración a reclamar del contratista la reposición de los que resulten inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente.
2. Durante este plazo de garantía tendrá derecho el contratista a conocer y ser oído sobre la aplicación de los bienes suministrados.
3. Si el órgano de contratación estimase, durante el plazo de garantía, que los bienes suministrados no son aptos para el fin pretendido, como consecuencia de los vicios o defectos observados en ellos e imputables al contratista y exista la presunción de que la reposición o reparación de dichos bienes no serán bastantes para lograr aquel fin, podrá, antes de expirar dicho plazo, rechazar los bienes dejándolos de cuenta del contratista y quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.
4. Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formalizado alguno de los reparos o la denuncia a que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo, el contratista quedará exento de responsabilidad por razón de los bienes suministrados.

Artículo 192. *Causas de resolución.*

Son causas de resolución del contrato de suministro, además de las señaladas en el artículo 111, las siguientes:

a) La suspensión, por causa imputable a la Administración, de la iniciación del suministro por plazo superior a seis meses a partir de la fecha señalada en el contrato para la entrega, salvo que en el pliego se señale otro menor.

b) El desistimiento o la suspensión del suministro por un plazo superior al año acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor.

c) Las modificaciones en el contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, o representen una alteración sustancial de la prestación inicial.

Artículo 193. *Efectos de la resolución.*

1. La resolución del contrato dará lugar a la recíproca devolución de los bienes y del importe de los pagos realizados, y, cuando no fuera posible o conveniente para la Administración, habrá de abonar ésta el precio de los efectivamente entregados y recibidos de conformidad.

2. En el supuesto de suspensión de la iniciación del suministro por tiempo superior a seis meses, sólo tendrá derecho el contratista a percibir una indemnización del 3 por 100 del precio de la adjudicación.

3. En el caso de desistimiento o de suspensión del suministro por plazo superior a un año por parte de la Administración, el contratista tendrá derecho al 6 por 100 del precio de las entregas dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial.

CAPÍTULO VI

De la fabricación de bienes muebles por parte de la Administración

Artículo 194. *Supuestos.*

1. La fabricación de bienes muebles por la Administración podrá verificarse por los propios servicios de la misma mediante sus medios personales o reales o con la colaboración de empresarios particulares, siempre que en este último caso su importe sea inferior a los límites fijados en el artículo 177.2, cuando concurra alguna de estas circunstancias:

a) Que la Administración tenga montadas fábricas, arsenales, maestranzas o servicios técnicos o industriales, suficientemente aptos para la realización del suministro, en cuyo caso deberá normalmente utilizarse este sistema de ejecución.

b) Que la Administración disponga de elementos personales y materiales utilizables para la realización del suministro y cuyo empleo suponga una economía superior al 20 por 100 del presupuesto del mismo o una mayor celeridad en su ejecución, justificándose en este caso las ventajas que se sigan de la misma.

c) Que no haya habido ofertas de empresarios para el suministro en licitación previamente convocada.

d) Cuando se trate de suministros que se consideren de emergencia con arreglo a la presente Ley.

e) Cuando se trate de suministros en los que por su naturaleza sea imposible la fijación previa de un precio cierto.

f) En el supuesto del artículo 111, párrafo *d).*

2. Cuando la fabricación del bien mueble se efectúe mediante contratos de colaboración con empresarios particulares, estos contratos tendrán carácter administrativo, pero no constituirán contrato de suministro, ya que la fabricación de los bienes estará a cargo del órgano gestor de la Administración. La selección del empresario colaborador se efectuará por los procedimientos establecidos en los artículos 73 y 74 de esta Ley.

3. Se exceptúan de las limitaciones precedentemente indicadas aquellos suministros que, por razones de defensa o de interés militar, resulte conveniente que se ejecuten por la Administración.

Artículo 195. *Autorización para la fabricación de bienes muebles.*

La autorización de la fabricación de bienes muebles y, en su caso, la aprobación del proyecto, en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, corresponderá al órgano competente para la aprobación del gasto.

TÍTULO IV

De los contratos de consultoría y asistencia y de los de servicios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 196. *Concepto.*

1. Los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios que celebre la Administración se regirán por la presente Ley.

2. Son contratos de consultoría y asistencia aquellos que tengan por objeto:

a) Estudiar y elaborar informes, estudios, planes, anteproyectos, proyectos de carácter técnico, organizativo, económico o social, así como la dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras, instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos.

b) Llevar a cabo, en colaboración con la Administración y bajo su supervisión, las siguientes prestaciones:

1.ª Investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico.

2.ª Asesoramiento para la gestión de bienes públicos y organización de servicios del mismo carácter.

3.ª Estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de unos y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos.

4.ª Cualesquiera otras prestaciones directa o indirectamente relacionadas con las anteriores y en las que también predominen las de carácter intelectual, en particular los contratos que la Administración celebre con profesionales, en función de su titulación académica, así como los contratos para el desarrollo de actividades de formación del personal de las Administraciones públicas.

3. Son contratos de servicios aquellos en los que la realización de su objeto sea:

a) De carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga, siempre que no se encuentren comprendidos en los contratos de consultoría y asistencia o en alguno de los regulados en otros Títulos de este Libro.

b) Complementario para el funcionamiento de la Administración.

c) De mantenimiento, conservación, limpieza y reparación de bienes, equipos e instalaciones.

d) Los programas de ordenador desarrollados a medida para la Administración, que serán de libre utilización por la misma.

e) La realización de encuestas, tomas de datos y otros servicios análogos.

No podrán celebrarse contratos de servicios con empresas de trabajo temporal, salvo el supuesto expresado en el párrafo e) y sólo cuando se precise la puesta a disposición de la Administración de personal con carácter eventual. En tal supuesto, vencido el plazo a que se refiere el artículo 198.3, no podrá producirse la consolidación como personal de las Administraciones Públicas de las personas que, procedentes de las citadas empresas, realicen los trabajos que constituyan el objeto del contrato, sin que sea de aplicación, a tal efecto, lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

4. No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

Artículo 197. *Requisitos de capacidad y compatibilidad.*

1. En estos contratos, además de las condiciones generales exigidas por esta Ley, las empresas adjudicatarias deberán ser personas físicas o jurídicas cuya finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y se acredite debidamente y disponer de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato.

2. Los contratos de consultoría y asistencia que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras e instalaciones, salvo que los pliegos dispongan expresa y justificadamente lo contrario, no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos de obras ni a las empresas a éstas vinculadas en el sentido en que son definidas en el artículo 134.

Artículo 198. *Duración.*

1. Los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a dos años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su modificación y su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, sin que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, pueda exceder de cuatro años, ni éstas puedan ser concertadas aisladas o conjuntamente por un plazo superior al fijado originariamente.

2. No obstante lo dispuesto anteriormente, los contratos regulados en este Título que sean complementarios de contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo superior de vigencia que, en ningún caso, excederá del plazo de duración del contrato principal, salvo en los contratos que comprenden trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal, cuyo plazo final excederá al del mismo en el tiempo necesario para realizarlos. La iniciación del contrato complementario a que se refiere este apartado quedará en suspenso, salvo causa justificada derivada de su objeto y contenido, hasta que comience la ejecución del correspondiente contrato de obras.

Solamente tendrán el concepto de contratos complementarios aquellos cuyo objeto se considere necesario para la correcta realización de la prestación o prestaciones objeto del contrato principal.

3. Los contratos a los que se refiere el párrafo último del apartado 3 del artículo 196 en ningún caso podrán superar el plazo de seis meses, extinguiéndose a su vencimiento sin posibilidad de prórroga.

4. Los contratos para la defensa jurídica y judicial de la Administración tendrán la duración precisa para atender adecuadamente sus necesidades.

Artículo 199. *Contratación centralizada.*

Los contratos de servicios podrán ser declarados de contratación centralizada en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183.1. Asimismo, podrá el servicio llevarse a cabo por la propia Administración con la colaboración de empresas, aplicándose en este caso y en lo procedente el artículo 194.

Artículo 200. *Régimen de contratación para actividades docentes.*

1. En los contratos regulados en este Título que tengan por objeto la prestación de actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración o cuando se trate de seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad, siempre que dichas actividades sean realizadas por personas físicas, las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a la preparación y adjudicación del contrato.
2. En esta clase de contratos podrá establecerse el pago parcial anticipado, previa constitución de garantía por parte del contratista, sin que pueda autorizarse su cesión.
3. Para acreditar la existencia de los contratos a que se refiere este artículo, bastará la designación o nombramiento por autoridad competente.

Artículo 201. *Contratos menores.*

Los contratos comprendidos en este Título tendrán la consideración de contratos menores cuando su cuantía no exceda de 2.000.000 de pesetas (12.020,24 euros), salvo en los contratos a que se refiere el artículo 196.3, concertados con empresas de trabajo temporal en los que no existirá esta categoría de contratos.

CAPÍTULO II

De las actuaciones administrativas preparatorias de estos contratos

Artículo 202. *Justificación del contrato y determinación del precio.*

1. Al expediente de contratación deberá incorporarse un informe del servicio interesado en la celebración del contrato, en el que se justifique debidamente la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Administración para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer a través del contrato.
2. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se establecerá el sistema de determinación del precio de estos contratos que podrá consistir en precios referidos a componentes de la prestación, unidades de obra, unidades de tiempo o en aplicación de honorarios por tarifas, en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición o en una combinación de varias de estas modalidades.

CAPÍTULO III

De la publicidad dentro del ámbito de la Comunidad Europea y del procedimiento y formas de adjudicación de estos contratos

SECCIÓN 1.ª DE LA PUBLICIDAD DE ESTOS CONTRATOS

Artículo 203. *Supuestos de publicidad.*

1. Los órganos de contratación darán a conocer, mediante un anuncio indicativo, los contratos que tengan proyectado celebrar durante los doce meses siguientes en cada una de las categorías 1 a 16 de las enumeradas en el artículo 206, siempre que su importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 124.789.500 pesetas (750.000 euros).

Este anuncio se enviará lo antes posible a partir de su programación a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y, para que surta el efecto de reducción de plazos previsto en el artículo 207, apartados 1 y 3, deberá haberse enviado a la citada Oficina con una antelación mínima de cincuenta y dos días y máxima de doce meses a partir de la fecha del envío del anuncio del contrato al «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

2. Además, cuando el contrato también esté comprendido en las categorías 1 a 16 de las enumeradas en el artículo 206, deberá publicarse un anuncio en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» cuando hayan de adjudicarse por procedimiento abierto, por procedimiento restringido o por procedimiento negociado con publicidad comunitaria, siempre que su cuantía, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a las siguientes cifras:

a) 33.277.200 pesetas (200.000 euros) en los contratos de la categoría 8 y en los contratos de la categoría 5 consistentes en servicios de difusión de emisiones de televisión y de radio, en servicios de conexión y en servicios integrados de telecomunicaciones.

b) 23.179.566 pesetas (139.312 euros, equivalentes a 130.000 derechos especiales de giro), en los restantes contratos de las categorías 1 a 16 del artículo 206, cuando hayan de adjudicarse por los órganos de contratación de la Administración General del Estado, incluidos los de sus Organismos autónomos.

c) 35.660.846 pesetas (214.326 euros, equivalentes a 200.000 derechos especiales de giro) en el mismo supuesto del párrafo b), cuando hayan de adjudicarse por los restantes órganos de contratación.

Artículo 204. *División por lotes.*

Cuando exista división en varios lotes, a efectos de la determinación de la cuantía a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 136, sustituyendo la cifra de 166.386.000 pesetas (1.000.000 de euros) que figura en su apartado 2 por la de 13.310.880 pesetas (80.000 euros).

Artículo 205. *Excepción de publicidad comunitaria.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 203, no será obligatoria la publicación del anuncio indicativo ni del anuncio de licitación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», cualquiera que sea su cuantía, en los siguientes contratos:

a) Los relativos al desarrollo, producción de programas y tiempo de difusión en medios audiovisuales y los de telefonía de voz, télex, radiotelefonía móvil, buscapersonas y comunicación por satélite.

b) Los de investigación y desarrollo remunerados íntegramente por el órgano de contratación, siempre que sus resultados no se reserven exclusivamente para la utilización en el ejercicio de la actividad del propio órgano de contratación.

c) Los que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 206. *Categorías de los contratos.*

Para la aplicación del artículo 203, los contratos se agrupan en las siguientes categorías:

1. Mantenimiento y reparación.
2. Transporte por vía terrestre, excluido el transporte por ferrocarril e incluidos los furgones blindados y mensajería, excepto el transporte por correo.
3. Transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte por correo.
4. Transporte de correo por vía terrestre y aérea, excepto transporte por ferrocarril.
5. Telecomunicación.
6. Servicios financieros:

a) Servicios de seguros.
b) Servicios bancarios y de inversiones.

7. Informática y servicios conexos.
8. Investigación y desarrollo.
9. Contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
10. Investigación de estudios y encuestas de opinión pública.
11. Consultoría de dirección y conexos, excepto arbitraje y conciliación.
12. Arquitectura, ingeniería, planificación urbana y arquitectura paisajística. Consultoría en ciencia y tecnología. Ensayos y análisis técnicos.
13. Publicidad.
14. Limpieza de edificios y administración de bienes inmuebles.
15. Edición e imprenta.
16. Alcantarillado y eliminación de desperdicios. Saneamiento y similares.
17. Hostelería y restaurante.
18. Transporte por ferrocarril.
19. Transporte fluvial y marítimo.
20. Transporte complementario y auxiliar.
21. Servicios jurídicos.
22. Colocación y selección de personal.
23. Investigación y seguridad, excepto furgones blindados.
24. Educación y formación profesional.
25. Sociales y de salud.
26. Esparcimiento, culturales y deportivos.
27. Otros.

Artículo 207. *Plazos en el procedimiento abierto, restringido y negociado.*

1. En el procedimiento abierto el plazo de presentación de proposiciones no podrá ser inferior a cincuenta y dos días a contar desde la fecha del envío del anuncio del contrato a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

Si, en los plazos previstos, se hubiese enviado el anuncio indicativo a que se refiere el artículo 203.1, el plazo de presentación de proposiciones se reducirá a treinta y seis días, como norma general, sin que, en ningún caso, esta reducción pueda ser inferior a veintidós días.

2. En el procedimiento restringido y en el negociado del artículo 209 el plazo de recepción de solicitudes de participación no podrá ser inferior a treinta y siete días a partir de la fecha del envío del anuncio.

111 3. El plazo de presentación de las proposiciones, en el procedimiento restringido, no podrá ser inferior a cuarenta días a contar desde la fecha del envío de la invitación escrita, el cual podrá ser reducido a veintiséis días si se hubiese publicado el anuncio indicativo a que se refiere el artículo 203.1.

4. En caso de urgencia, los plazos señalados en los dos apartados anteriores para la recepción de solicitudes de participación y para la presentación de las proposiciones podrán ser reducidos a quince y diez días, respectivamente, a partir de la fecha del envío del anuncio o de la invitación.

SECCIÓN 2.ª DE LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE ADJUDICACIÓN

Artículo 208. *Procedimientos y formas de adjudicación.*

1. Los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios se adjudicarán por procedimiento abierto, restringido o negociado, este último únicamente en los supuestos señalados en los artículos 209 y 210.

2. La subasta como forma de adjudicación sólo podrá utilizarse en contratos de escasa cuantía en los que su objeto esté perfectamente definido técnicamente y no sea posible introducir modificaciones de ninguna clase en el mismo, quedando el precio como único factor determinante de la adjudicación.

3. El concurso será la forma normal de adjudicación de estos contratos, salvo lo establecido en los citados artículos 209 y 210.

Artículo 209. *Procedimiento negociado y publicidad comunitaria.*

1. El órgano de contratación podrá acordar la aplicación del procedimiento negociado respecto de los contratos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias, que deberán justificarse en el expediente:

a) Cuando las proposiciones u ofertas económicas en los procedimientos abiertos o restringidos sean irregulares o inaceptables, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones originales del contrato. En este caso, el órgano de contratación no publicará el anuncio de licitación al que se refiere el apartado 2 de este artículo si se incluyen en el procedimiento negociado a todos los licitadores que, con ocasión del anterior procedimiento abierto o restringido, hubiesen sido admitidos a la licitación.

b) Cuando la naturaleza del contrato, especialmente en los de carácter intelectual y en los comprendidos en la categoría 6 de las enumeradas en el artículo 206, no permita establecer sus condiciones para adjudicarlo por procedimiento abierto o restringido.

c) En casos excepcionales, cuando se trate de contratos cuya naturaleza o riesgos no permitan determinar previamente el precio global.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, cuando la cuantía del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a las cuantías fijadas en el artículo 203, según categorías y órganos de contratación, estos últimos deberán publicar un anuncio en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» aplicándose el plazo previsto en el artículo 207.2.

Artículo 210. *Procedimiento negociado sin publicidad.*

Podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad previa en los siguientes supuestos que habrán de ser justificados debidamente en el expediente:

a) Cuando el contrato no llegare a adjudicarse en un procedimiento abierto o restringido por falta de licitadores o porque los presentados no hayan sido admitidos

a licitación, siempre que no se modifiquen las condiciones originales del contrato, salvo el precio que no podrá ser aumentado en más de 10 por 100. En este supuesto, se remitirá un informe a la Comisión de las Comunidades Europeas, a petición de ésta, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a los límites señalados en el artículo 203.2.

b) Cuando por razones técnicas o artísticas o relacionadas con la protección de derechos exclusivos tan sólo pueda encomendarse el objeto del contrato a un único empresario.

c) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 71 o por aplicación de los plazos de publicidad en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» previstos para los casos de urgencia.

d) Los estudios, servicios o trabajos complementarios que no figuren en el proyecto, ni en el contrato, pero que resulte necesario ejecutar como consecuencia de circunstancias imprevistas y su ejecución se confíe al contratista principal de acuerdo con los precios que rigen para el contrato inicial o, en su caso, fuesen fijados contradictoriamente.

Para la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior deberán concurrir los siguientes requisitos respecto del contrato principal:

1. Que los estudios, servicios o trabajos no puedan separarse técnica o económicamente del contrato principal sin causar graves inconvenientes a la Administración o que, aunque se puedan separar de la ejecución del contrato inicial, sean estrictamente necesarios para las fases ulteriores.
2. Que el importe acumulado de los estudios, servicios o trabajos complementarios no superen el 20 por 100 del importe del contrato primitivo.

Los demás estudios, servicios o trabajos que no reúnan los requisitos exigidos en los párrafos precedentes habrán de ser objeto de contratación independiente.

e) Cuando se trate de la repetición de estudios, servicios o trabajos similares a otros adjudicados por procedimiento abierto o restringido, siempre que los primeros se hayan incluido en el anuncio del citado procedimiento abierto o restringido y computado su importe para fijar la cuantía total del contrato.

Únicamente se podrá recurrir a este procedimiento durante un período de tres años a partir de la formalización del contrato inicial.

f) Los que se refieren a contratos de servicios cuya uniformidad haya sido declarada necesaria para su utilización común por la Administración, siempre que la adopción del tipo de que se trate se haya efectuado, previa e independientemente, en virtud de concurso, de acuerdo con lo previsto en este Título.

En este supuesto se tendrá en cuenta para la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, que la uniformidad a que el mismo se refiere, habrá de ser declarada por la Dirección General del Patrimonio del Estado, excepto cuando se trate de servicios de utilización específica por los de un determinado departamento ministerial, en cuyo caso corresponderá efectuarlo al mismo, previo informe de la indicada Dirección General.

g) Los declarados secretos o reservados o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado. En este último supuesto, en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales se requerirá declaración expresa de que concurre tal requisito, correspondiendo realizarla al titular del departamento ministerial respectivo, sin que a estos efectos dicha competencia pueda ser delegada.

h) Los de presupuesto inferior a 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros).

111 *i)* Los que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que deba celebrar el Ministerio de Defensa con empresas extranjeras, cuando no existan empresas nacionales capacitadas para ejecutarlo.

Estos contratos se regirán por la presente legislación, sin perjuicio de lo que se convenga entre las partes de acuerdo con las normas y usos vigentes en el comercio internacional.

CAPÍTULO IV

De la ejecución y modificación de estos contratos

SECCIÓN 1.ª DE LA EJECUCIÓN DE ESTOS CONTRATOS

Artículo 211. *Ejecución y responsabilidad del contratista.*

1. El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista la Administración.
2. El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato.

SECCIÓN 2.ª DE LA MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO

Artículo 212. *Modificación de estos contratos.*

Cuando como consecuencia de las modificaciones del contrato de servicios de mantenimiento se produzcan aumento, reducción o supresión de equipos a mantener o la sustitución de unos equipos por otros, siempre que los mismos estén contenidos en el contrato, estas modificaciones serán obligatorias para el contratista, sin que tenga derecho alguno en caso de supresión o reducción de unidades o clases de equipos a reclamar indemnización por dichas causas, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo c) del artículo 214.

CAPÍTULO V

Del cumplimiento y de la resolución de estos contratos

SECCIÓN 1.ª DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA Y DE LOS DE SERVICIOS

Artículo 213. *Cumplimiento de los contratos.*

1. El órgano de contratación determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.
2. Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los trabajos efectuados, el órgano de contratación tendrá derecho a reclamar al contratista la subsanación de los mismos.
3. Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formalizado alguno de los reparos o la denuncia a que se refieren los apartados anteriores, el

contratista quedará exento de responsabilidad por razón de la prestación efectuada, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 217, 218 y 219.

4. El contratista tendrá derecho a conocer y ser oído sobre las observaciones que se formulen en relación con el cumplimiento de la prestación contratada.

SECCIÓN 2.ª DE LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA Y DE LOS DE SERVICIOS

Artículo 214. *Causas de resolución.*

Son causas de resolución de los contratos de consultoría y asistencia y de los de servicios, además de las señaladas en el artículo 111, las siguientes:

a) La suspensión por causa imputable a la Administración de la iniciación del contrato por plazo superior a seis meses a partir de la fecha señalada en el mismo para su comienzo, salvo que en el pliego se señale otro menor.

b) El desistimiento o la suspensión del contrato por plazo superior a un año acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor.

c) Las modificaciones en el contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aisladas o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, o representen una alteración sustancial del mismo.

d) Los contratos complementarios a que se refiere el artículo 198.2 quedarán resueltos, en todo caso, cuando se resuelva el contrato principal.

Artículo 215. *Efectos de la resolución.*

1. La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración.

2. En el supuesto de suspensión de la iniciación del contrato por tiempo superior a seis meses, el contratista sólo tendrá derecho a percibir una indemnización del 5 por 100 del precio de aquél.

3. En el caso del párrafo b) del artículo anterior, el contratista tendrá derecho al 10 por 100 del precio de los estudios, informes, proyectos o trabajos pendientes de realizar en concepto de beneficio dejado de obtener.

CAPÍTULO VI

De las especialidades del contrato de elaboración de proyectos

SECCIÓN 1.ª DE LOS CONCURSOS DE PROYECTOS CON INTERVENCIÓN DE JURADO

Artículo 216. *Concursos de proyectos con intervención de Jurado.*

1. Se consideran concursos de proyectos los procedimientos caracterizados por la intervención de un Jurado compuesto exclusivamente por personas físicas independientes de los participantes y que, con o sin asignación de premios, tengan por objeto, mediante la correspondiente licitación, elaborar planes o proyectos principalmente en los campos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería y el procesamiento de datos.

El Jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total independencia, sobre la base de proyectos que le sean presentados de manera anónima y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de la celebración del concurso.

2. Cuando la cuantía del concurso, determinada por el importe total de los premios y pagos a los participantes, sea igual o superior a las cifras que figuran en el artículo 203.2, según las categorías de servicios y órganos de contratación, estos últimos publicarán un anuncio en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», aplicándose los plazos previstos en el artículo 207.

3. Si el número de participantes es limitado, su selección se llevará a cabo mediante criterios objetivos, claros y no discriminatorios, indicados en el anuncio y en el pliego que defina las características y reglas del concurso.

4. La adjudicación de contratos al ganador de un concurso de proyectos, siempre que supongan una continuidad del concurso y esté previsto en sus condiciones, podrá realizarse por procedimiento negociado sin publicidad. Si existieren varios ganadores, se deberá invitar a todos a participar en la negociación.

5. Cuando la celebración del concurso del proyecto se haya anunciado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», deberá, asimismo, publicarse en dicho Diario su resultado, a más tardar, cuarenta y ocho días después de su resolución.

Sección 2.ª De la subsanación de errores y responsabilidades en el contrato de elaboración de proyectos de obras

Artículo 217. *Subsanación de errores y corrección de deficiencias.*

1. Cuando el contrato de consultoría y asistencia consista en la elaboración íntegra de un proyecto de obra, el órgano de contratación exigirá la subsanación por el contratista de los defectos, insuficiencias técnicas, errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios que le sean imputables, otorgándole al efecto el correspondiente plazo que no podrá exceder de dos meses.

2. Si transcurrido este plazo las deficiencias no hubiesen sido corregidas, la Administración podrá, atendiendo a las circunstancias concurrentes, optar por la resolución del contrato o por conceder un nuevo plazo al contratista.

3. En el primer caso procederá la incautación de la garantía y el contratista incurrirá en la obligación de abonar a la Administración una indemnización equivalente al 25 por 100 del precio del contrato.

4. En el segundo caso, el nuevo plazo concedido para subsanar las deficiencias no corregidas será de un mes improrrogable, incurriendo el contratista en una penalidad equivalente al 25 por 100 del precio del contrato.

5. De producirse un nuevo incumplimiento, procederá la resolución del contrato con obligación por parte del contratista de abonar a la Administración una indemnización igual al precio pactado con pérdida de la garantía.

6. Cuando el contratista, en cualquier momento antes de la concesión del último plazo, renunciare a la realización del proyecto deberá abonar a la Administración una indemnización igual a la mitad del precio del contrato con pérdida de la garantía.

Artículo 218. *Indemnizaciones.*

1. Para los casos en que el presupuesto de ejecución de la obra prevista en el proyecto se desviare en más de un 20 por 100, tanto por exceso como por defecto, del coste real de la misma como consecuencia de errores u omisiones imputables al contratista consultor, la Administración podrá establecer, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, un sistema de indemnizaciones consistente en una minoración del precio del contrato de elaboración del proyecto, en función del porcentaje de desviación, hasta un máximo equivalente a la mitad de aquél.

2. El baremo de indemnizaciones será el siguiente:

a) En el supuesto de que la desviación sea de más del 20 por 100 y menos del 30 por 100, la indemnización correspondiente será del 30 por 100 del precio del contrato.

b) En el supuesto de que la desviación sea de más del 30 por 100 y menos del 40 por 100, la indemnización correspondiente será del 40 por 100 del precio del contrato.

c) En el supuesto de que la desviación sea de más del 40 por 100, la indemnización correspondiente será del 50 por 100 del precio del contrato.

3. El contratista deberá abonar el importe de dicha indemnización en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución correspondiente, que se adoptará, previa tramitación de expediente con audiencia del interesado.

Artículo 219. *Responsabilidad por defectos o errores del proyecto.*

1. Con independencia de lo previsto en los artículos anteriores, el contratista responderá de los daños y perjuicios que durante la ejecución o explotación de las obras se causen tanto a la Administración como a terceros, por defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido, imputables a aquél.

2. La indemnización derivada de la responsabilidad exigible al contratista alcanzará el 50 por 100 del importe de los daños y perjuicios causados, hasta un límite máximo de cinco veces el precio pactado por el proyecto y será exigible dentro del término de diez años, contados desde la recepción del mismo por la Administración, siendo a cargo de esta última, en su caso, el resto de dicha indemnización cuando deba ser satisfecha a terceros.

Disposición adicional primera. *Modificaciones de cuantías, plazos y otras derivadas de los anexos de Directivas.*

Se autoriza al Consejo de Ministros para que pueda modificar, mediante Real Decreto, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y de acuerdo con la coyuntura económica, las cuantías que se indican en los artículos de esta Ley. Igualmente, se autoriza al Consejo de Ministros para acomodar las cuantías y los plazos señalados en los artículos de esta Ley a lo que, sobre su importe y duración, se haya establecido por la Comunidad Europea e introducir en su texto las oportunas modificaciones derivadas de los anexos de las Directivas comunitarias.

Disposición adicional segunda. *Actualización de cifras fijadas por la Comunidad Europea.*

Las cifras que en lo sucesivo se fijen por la Comisión Europea y se publiquen por Orden del Ministro de Hacienda, en euros o en derechos especiales de giro, sustituirán a las que figuran en el texto de esta Ley.

Disposición adicional tercera. *Competencia para la adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información.*

1. La competencia para la adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información a que se refiere el artículo 183.1, con excepción de los supuestos de adquisición centralizada, corresponde al Ministro de Defensa y a los órganos de contratación de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. En los demás supuestos previstos en el artículo 183, también con excepción de los de adquisición centralizada, el Ministro de Hacienda podrá atribuir competencia a otros órganos de la Administración cuando las circunstancias especiales o el volumen de adquisiciones de éstos así lo aconsejen.

111 Disposición adicional cuarta. *Terminación convencional de procedimientos.*

Se celebrarán con sujeción a lo dispuesto en esta Ley los contratos que se formalicen al amparo de lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando tengan por objeto materias reguladas en la presente Ley.

Disposición adicional quinta. *Responsabilidades de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones públicas.*

1. La responsabilidad patrimonial de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas derivada de sus actuaciones en materia de contratación administrativa, tanto por daños causados a particulares como a la propia Administración, se exigirá con arreglo a lo dispuesto en el Título X de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

2. La infracción o aplicación indebida de los preceptos contenidos en la presente Ley por parte del personal al servicio de las Administraciones públicas, cuando mediare al menos negligencia grave, constituirá falta muy grave cuya responsabilidad disciplinaria se exigirá conforme a la normativa específica en la materia.

Disposición adicional sexta. *Principios de contratación en el sector público.*

Las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones públicas o de sus Organismos autónomos, o Entidades de Derecho público, se ajustarán en su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios.

Disposición adicional séptima. *Normas de procedimiento.*

Los procedimientos en materia de contratación administrativa se regirán por los preceptos contenidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siendo de aplicación supletoria los de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional octava. *Contratación con empresas que tengan en su plantilla minusválidos y con entidades sin ánimo de lucro.*

1. Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por 100, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base para la adjudicación.

2. En la misma forma y condiciones podrá establecerse tal preferencia en la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial para las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial. En este supuesto, el órgano de contratación podrá requerir de estas entidades la presentación del detalle relativo a la descomposición del precio ofertado en función de sus costes.

1. Se fija en el 10 por 100 el límite señalado en el artículo 88.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, para la utilización del procedimiento negociado en los contratos de obras, de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios por las Entidades locales, sin que en ningún caso puedan superarse los establecidos en los artículos 141, párrafo g); 182, párrafos i) y k), y 210, párrafo h), de la presente Ley.

2. En las Entidades locales será potestativa la constitución de Juntas de Contratación, que actuarán como órgano de contratación en los contratos de obras que tengan por objeto trabajos de reparación simple, de conservación y de mantenimiento; en los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, y en los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios de la Entidad, o cuando superen esta cifra las acciones estén previstas en el presupuesto del ejercicio a que corresponda y se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las bases de ejecución de éste.

Corresponden al Pleno el acuerdo de constitución de las Juntas de Contratación y la determinación de su composición, debiendo formar parte de las mismas necesariamente el Secretario y el Interventor de la Corporación. Los límites cuantitativos, que podrán ser inferiores a los señalados en el párrafo anterior, o referentes a las características de los contratos en los que intervendrá la Junta de Contratación, como órgano de contratación, se determinarán por el Pleno a propuesta del Presidente cuando sea éste, de acuerdo con las disposiciones vigentes, el que tenga atribuida la competencia sobre dichos contratos.

En los casos de actuación de las Juntas de Contratación se prescindirá de la intervención de la Mesa de contratación.

3. La Mesa de contratación estará presidida por el Presidente de la Corporación, o miembro de ésta en quien delegue, y formarán parte de la misma como vocales el Secretario y el Interventor y aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre funcionarios, personal laboral o concejales, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.

4. En los supuestos de modificaciones de los contratos a que hace referencia el artículo 101.3, el importe de 1.000.000.000 de pesetas (6.010.121,04 euros) se sustituirá por el que se corresponda con el 20 por 100 de los recursos ordinarios de la Entidad local, salvo que el importe resultante sea superior a la citada cuantía, en cuyo caso será ésta de aplicación. La referencia de este mismo artículo y apartado a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá entenderse hecha a la Comisión Especial de Cuentas en las Entidades locales en que existan.

5. Los consorcios a que se refieren los artículos 57 y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, en los que la participación pública sea mayoritaria adjudicarán sus contratos conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición adicional décima. *Adhesión a los sistemas de contratación centralizada de adquisición de bienes y servicios.*

1. Las Comunidades Autónomas, Entidades locales, sus Organismos autónomos y entes públicos podrán adherirse al sistema de contratación centralizada establecido en los artículos 183.1 y 199, para la totalidad o para categorías de bienes y servicios, mediante acuerdos con la Dirección General del Patrimonio del Estado.

2. A los efectos establecidos en el párrafo segundo del artículo 182, párrafo g), y en el párrafo segundo del artículo 210, párrafo f), la declaración de uniformidad de los bienes y servicios de utilización específica por algún departamento ministerial habilitará para que otros órganos de contratación, manteniendo sus competencias

de contratación, puedan adherirse a los contratos que se formalicen en virtud de los concursos para la determinación de tipo que se celebren.

Las Comunidades Autónomas y las Entidades locales podrán adherirse a tales contratos, manteniendo sus competencias de contratación mediante acuerdos con el Ministerio que haya declarado la uniformidad de tales bienes y adjudique el contrato derivado del correspondiente concurso para la determinación de tipo.

3. También, mediante los correspondientes acuerdos, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales podrán adherirse a sistemas de adquisición centralizada de otras Comunidades Autónomas y Entidades locales.

Disposición adicional undécima. *Contratos celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones.*

1. Los órganos de contratación que celebren contratos comprendidos en el ámbito de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y 92/13/CEE, tendrán en cuenta, a efectos de publicidad de anuncios de estos contratos, los límites cuantitativos que se establecen en dicha Ley.

2. Las entidades públicas incluidas en el ámbito de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, se regirán, en lo no previsto en la misma, por sus normas de contratación específicas.

El Ministerio al que estuvieran adscritas las citadas entidades podrá aprobar, cuando el régimen de contratación de las mismas sea el de Derecho privado, normas o condiciones generales de contratación, a fin de asegurar la homogeneización de ésta y el respeto a los principios de publicidad, concurrencia y no discriminación de la contratación del sector público. El repertorio de las normas o condiciones generales deberá ser informado preceptivamente por el Servicio Jurídico del Estado.

Disposición adicional duodécima. *Clasificación exigible por las universidades públicas.*

A efectos del apartado 3 del artículo 29, para los contratos que celebren las universidades públicas que tengan su sede en territorio de una Comunidad Autónoma surtirán efecto los acuerdos de clasificación y revisión de clasificaciones adoptados por los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma respectiva.

Disposición adicional decimotercera. *Sustitución de letrados en las Mesas de contratación.*

Para las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social podrán establecerse reglamentariamente los supuestos en que formarán parte de la Mesa de contratación letrados habilitados específicamente para ello en sustitución de quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación.

Disposición adicional decimocuarta. *Retención adicional de crédito en los contratos plurianuales de obra.*

En los contratos de obra de carácter plurianual, con excepción de los realizados bajo la modalidad de abono total del precio, se efectuará una retención adicional de crédito del 10 por 100 del importe de adjudicación, en el momento en que ésta se realice. Esta retención se aplicará al ejercicio en que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de la obra o al siguiente, según el momento en que se prevea realizar el pago de la certificación final.

Disposición transitoria primera. *Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre.*

Los expedientes de contratación iniciados y los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, se regirán por la normativa anterior. A estos efectos, se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria de adjudicación del contrato.

Disposición transitoria segunda. *Fórmulas de revisión.*

Hasta tanto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, se aprueben fórmulas tipo para la revisión de precios, seguirán aplicándose las aprobadas por el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre; por el Real Decreto 2167/1981, de 20 de agosto, por el que se complementa el anterior, y por el Decreto 2341/1975, de 22 de agosto, para contratos de fabricación del Ministerio de Defensa, sin que resulte aplicable el sumando fijo (0,15) que figura en las mismas.

Disposición transitoria tercera. *Determinación de cuantías por los departamentos ministeriales respecto de los Organismos autónomos adscritos a los mismos.*

Hasta el momento en que los titulares de los departamentos ministeriales fijen la cuantía para la autorización establecida en el segundo párrafo del artículo 12.1 será de aplicación la cantidad de 150.000.000 de pesetas (901.518,16 euros).

Disposición transitoria cuarta. *Competencias en materia de suministro de bienes de utilización común por la Administración.*

El Servicio Central de Suministros y las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social continuarán ejerciendo las competencias que actualmente tienen atribuidas en materia de suministro de los bienes a que se refiere el artículo 183 de la presente Ley hasta tanto se desarrolle reglamentariamente el mismo.

Disposición transitoria quinta. *Espacio Económico Europeo.*

Las referencias a Estados miembros de la Comunidad Europea contenidas en los artículos 15.2; 20, párrafo i); 21.5; 23.1; 24.2; 25.2; 26.2; 31.2; 117.1, párrafo b); 117.4; 161, párrafo d), y 175.2, se extenderán a los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Disposición transitoria sexta. *Efectos de la falta de pago por la Administración.*

Lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 99 se aplicará a los contratos adjudicados a partir de la entrada en vigor de la Ley 13/1995, de 18 de mayo. Para los adjudicados con anterioridad continuarán aplicándose, en este extremo, los preceptos de la legislación de contratos del Estado, vigentes en el momento de la adjudicación.

Disposición transitoria séptima. *Juntas de Compras.*

Hasta tanto no se regulen las Juntas de Contratación de los diferentes departamentos ministeriales y de los organismos autónomos de conformidad con lo establecido en el artículo 12.4, las Juntas de Compras seguirán manteniendo las competencias que tengan actualmente atribuidas.

Disposición transitoria octava. *Precios de los contratos en euros y en pesetas.*

1. Desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del año 2001, los precios de los nuevos contratos celebrados por las Administraciones públicas, cuando

111 utilicen la peseta como unidad de cuenta, deberán hacer constar a continuación el importe equivalente en la unidad de cuenta euro al tipo de conversión, pudiendo en este caso expresar una cifra final en euros con un número de decimales no superior a seis.

2. La equivalencia utilizada para reflejar en euros los valores en distintos artículos es la de 1 euro igual a 166,386 pesetas.

Disposición final primera. *Carácter de legislación básica y no básica.*

1. La presente Ley constituye legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución y, en consecuencia, es de aplicación general a todas las Administraciones Públicas comprendidas en el artículo 1, salvo los siguientes artículos o parte de los mismos:

el artículo 10.
el artículo 12, a excepción de su apartado 6.
el párrafo j) del artículo 20.
el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 24.
el artículo 32.
el artículo 37.
el artículo 38.
el plazo de quince días previsto en el apartado 1 del artículo 41.
el artículo 48.
los apartados 3 y 4 del artículo 49.
el artículo 50.
el apartado 2 del artículo 51.
el plazo de treinta días previsto en el artículo 54.
el artículo 57 en cuanto a la posible existencia en las Comunidades Autónomas de órganos de fiscalización equivalentes al Tribunal de Cuentas.
el apartado 2 del artículo 59.
el apartado 2 del artículo 67.
el apartado 2 del artículo 69.
el párrafo a) del apartado 2 del artículo 71.
el último inciso del párrafo a) del apartado 1 y el párrafo b) del mismo apartado del artículo 72.
el segundo inciso del apartado 1 del artículo 79.
el artículo 81 y cuantas referencias se hagan a la Mesa de contratación en otros artículos.
en el artículo 83 el plazo máximo de veinte días del apartado 1, el último inciso del párrafo a) del apartado 2 en cuanto se refiere al *«preceptivo dictamen del servicio jurídico del órgano de contratación»,* el último inciso del párrafo primero del apartado 2.b), en cuanto se refiere al *«informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa»* y el último inciso del apartado 3, en cuanto hace referencia al *«asesoramiento técnico del servicio correspondiente».*
el apartado 1 del artículo 89.
la cifra de veinte que figura en el último inciso del párrafo b) del apartado 1 del artículo 91.
el artículo 95, excepto el apartado 1.
el artículo 96, excepto los requisitos de audiencia del interesado y dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.
el artículo 106.
el artículo 107.
el artículo 108.
el último inciso del apartado 2 del artículo 110.
los apartados 3, 6 y 7 del artículo 112.

el párrafo a) del apartado 1 del artículo 117.
el artículo 119.
el párrafo e) del apartado 1 y el apartado 5 del artículo 124.
los apartados 3, excepto su primer inciso en cuanto se refiere a la expresión *«el contratista presentará el proyecto al órgano de contratación para su supervisión, aprobación y replanteo»*, 4 y 5 del artículo 125.
el artículo 126.
el artículo 128.
el porcentaje del 30 por 100 del artículo 131.
el último inciso del párrafo f) del artículo 141.
el plazo de un mes y el último inciso *«remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato»* del artículo 142.
el último inciso del apartado 1 del artículo 143.
el apartado 1 del artículo 145, excepto el plazo de diez días a que hace referencia el mismo.
los apartados 2, 3 y 4 del artículo 146 y los apartados 1 y 3 del artículo 147 en cuanto se refieren al *«director facultativo de la obra»*.
el párrafo segundo del apartado 2 y el apartado 4 del artículo 147.
los párrafos a), b) y c) del artículo 149.
el artículo 151, excepto el primer inciso del apartado 1.
el artículo 152.
el artículo 153.
el último inciso del primer párrafo del apartado 2.c), del artículo 159.
el artículo 163.
el artículo 165.
el artículo 166.
el artículo 167.
el artículo 168.
el artículo 169, excepto el apartado 1.
el artículo 173.
el apartado 1 del artículo 174.
el artículo 182.g), párrafo segundo, y el artículo 182.h), último inciso.
el artículo 183.
el artículo 184.
el artículo 185, excepto el primer inciso del apartado 1.
el artículo 187.
el artículo 188.
el artículo 190.
los apartados 1, 2 y 3 del artículo 191.
los párrafos a) y b) del artículo 192.
el artículo 193, excepto el apartado 1.
el artículo 194.
el artículo 195.
el artículo 199.
el apartado 1 del artículo 202 en cuanto se refiere al *«servicio interesado en la celebración del contrato»*.
el artículo 210.f), párrafo segundo, y el artículo 210.g), último inciso.
el apartado 2 del artículo 211.
los párrafos a), b) y d) del artículo 214.
el artículo 215, excepto el apartado 1.
el artículo 217.
el artículo 218.
el artículo 219.
la disposición adicional tercera.
la disposición adicional décima.
la disposición adicional decimocuarta.

la disposición transitoria tercera.
la disposición transitoria cuarta, y
la disposición transitoria séptima.

2. A los mismos efectos previstos en el apartado anterior tendrán el carácter de máximos:

a) los plazos de dos meses, cuatro meses y ocho meses previstos en el artículo 99.

b) los porcentajes del 10 y 30 y la cifra de 1.000.000.000 de pesetas (6.010.121,04 euros) que figuran en el artículo 101.3.

c) el plazo de un mes mencionado en los apartados 2 y 4 del artículo 110.

d) los porcentajes del 2 del artículo 35.1 y del 4, 6, 20 y 16 que se recogen en el artículo 36, apartados 1, 3, 4 y 5 y el porcentaje del 20 que se repite en el artículo 83.5.

e) las cuantías de los artículos 121, 176 y 201.

3. Las exigencias que para los contratos menores se establecen en el artículo 56, tendrán la consideración de mínimas a los mismos efectos.

Disposición final segunda. *Referencias a las Administraciones públicas y a los órganos de la Administración General del Estado.*

1. Cuando en el texto de la Ley se cite a la Administración o a las Administraciones públicas, se entenderá que se hace referencia a todas las Administraciones, organismos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 1.

2. Asimismo, cuando se haga referencia a órganos de la Administración General del Estado deberá entenderse hecha, en todo caso, a los que correspondan de las restantes Administraciones públicas, organismos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 1, salvo las que se hacen a los siguientes órganos:

a) al Ministro de Hacienda y a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el artículo 21,

b) al Ministro de Hacienda, en el artículo 25, apartado 1 del artículo 33 y disposición adicional segunda,

c) a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el apartado 2 y en el apartado 4 del artículo 28; en el apartado 1 del artículo 33, y en el artículo 34.

d) a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en los artículos 58, 117 y 118,

e) al Consejo de Ministros y a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el artículo 104.1, y a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en el artículo 104.4, y

f) al Consejo de Ministros, en la disposición adicional primera.

Disposición final tercera. *Carácter básico de las normas de desarrollo.*

Las normas que, en desarrollo de esta Ley, promulgue la Administración General del Estado podrán tener carácter de básicas cuando constituyan el complemento necesario de dicho carácter respecto de los artículos que lo tienen atribuido conforme a la disposición final primera y así se señale en la propia norma de desarrollo.

Disposición final cuarta. *Información sobre obligaciones de carácter laboral.*

Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la autoridad o autoridades de las que los licitadores puedan obtener informaciones sobre las obligaciones relativas a las disposiciones sobre protección y condiciones de trabajo vigentes en el territorio en el que vayan a ejecutarse las obras o prestarse los servicios, en cuyo supuesto solicitarán a los licitadores que manifiesten si han tenido en cuenta en sus ofertas tales obligaciones.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Real Decreto 990/2000, de 2 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 3-VI-2000.)

112

El Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios, ha establecido las bases generales que deben regir dicha prueba, a partir del presente curso académico, para los alumnos que estén en posesión del título de bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

El citado Real Decreto incorpora las modificaciones que se derivan de las conclusiones y recomendaciones formuladas en el informe aprobado por la Comisión de Educación y Cultura del Senado, en sesión de 20 de noviembre de 1997, y mantiene en todo lo demás las condiciones en que se ha venido desarrollando hasta el presente curso la prueba de acceso a estudios universitarios.

No obstante, las dudas que ha suscitado la aplicación de alguna de las disposiciones del citado Real Decreto aconsejan la inclusión o modificación de determinados aspectos, con el fin de una mejor adecuación a los criterios indicados y a la programación de las enseñanzas efectuada por las Administraciones educativas en el ámbito de sus competencias.

El presente Real Decreto ha sido consultado con las Comunidades Autónomas y sobre el mismo han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Consejo de Universidades.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre.*

Se modifica el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios, en los términos que se establecen a continuación:

1. Se añade al apartado 1 del artículo 6 el siguiente texto:

«La prueba versará sobre las materias cursadas por los alumnos en segundo año de bachillerato, de acuerdo con la programación efectuada por la correspondiente Administración educativa.»

2. Se sustituye el último inciso del apartado 1 del artículo 7 por el siguiente texto:

«Comprenderá tres ejercicios, o cuatro en el caso de que deba incluirse la lengua cooficial propia de la Comunidad Autónoma. En los ejercicios primero

y tercero, correspondientes a Historia o Filosofía y Lengua Castellana, respectivamente, se entregarán a los alumnos dos opciones, entre las que elegirán una.»

3. Se sustituye el apartado 7 del artículo 8 por el siguiente texto:

«7. Para la superación de la prueba, los estudiantes podrán presentarse por una o dos de las vías de acceso previstas. En este último caso deberán examinarse únicamente de las cuatro materias vinculadas a las vías de acceso elegidas.»

4. Se sustituye el apartado 3 del artículo 14 por el siguiente texto:

«3. Cuando se acceda por dos vías, la calificación de la primera parte de la prueba se hará conforme se determina en el apartado anterior. Para la segunda habrá dos calificaciones, una para cada una de las vías, calculadas del siguiente modo: Se sumará el 40 por 100 de las calificaciones de cada una de las dos materias vinculadas a la vía, y el 20 por 100 de la calificación más alta de las obtenidas en las materias correspondientes a la otra vía.»

5. Se sustituye el artículo 16 por el siguiente texto:

«Artículo 16. *Doble corrección. Reclamaciones.*

1. Los alumnos podrán solicitar ante el presidente del tribunal una segunda corrección de los ejercicios en los que consideren incorrecta la aplicación de los criterios generales de evaluación y específicos de corrección a los que se refieren los artículos 5.1 y 13 de este Real Decreto.

El plazo de presentación de esta solicitud será de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de las calificaciones.

Los ejercicios sobre los que se haya presentado la solicitud serán corregidos por un profesor especialista distinto al que realizó la primera corrección. La calificación resultará de la media aritmética de ambas correcciones. En el supuesto de que existiera una diferencia de tres o más puntos entre ambas calificaciones, un tribunal distinto efectuará una tercera corrección, otorgando la calificación correspondiente. Este procedimiento deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del plazo establecido en el párrafo anterior.

2. Sobre la calificación otorgada tras el proceso de doble corrección establecido en el apartado anterior, los alumnos podrán presentar reclamación ante la comisión organizadora, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haga pública la calificación sobre la que se vaya a formular la reclamación. Asimismo, los alumnos podrán presentar reclamación, en el mismo plazo señalado en el inciso anterior, directamente ante la comisión organizadora sobre la calificación otorgada tras la primera corrección, en cuyo caso quedará excluida la posibilidad de solicitar la segunda corrección a la que se refiere el apartado anterior.

La resolución adoptada por la comisión organizadora pondrá fin a la vía administrativa.»

6. Se sustituye la disposición transitoria primera por el siguiente texto:

Disposición transitoria primera. *Calificación de la segunda parte de la prueba.*

En las pruebas de acceso a estudios universitarios que se convoquen en los años 2000 y 2001, los alumnos que opten por las vías de Humanidades

o de Ciencias Sociales, o por ambas, y que no hayan cursado las materias de Historia de la Filosofía y de Geografía, respectivamente, deberán examinarse, en sustitución de las mismas, de otra materia de modalidad elegida libremente, atendiendo, en todo caso, a la programación efectuada por la correspondiente Administración educativa. En estos supuestos, la calificación de la segunda parte de la prueba se efectuará conforme a lo establecido en el apartado noveno.3 de la Orden de 10 de diciembre de 1992 ("Boletín Oficial del Estado" de 12 de enero de 1993).» 112

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente Real Decreto, que tiene carácter de norma básica, se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución y en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo, recogida expresamente en la disposición adicional primera, 2.a), de la Ley 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las Comunidades Autónomas, previo informe de las universidades de sus territorios, podrán efectuar las adaptaciones de este Real Decreto que sean precisas para la realización de la prueba correspondiente al presente curso escolar 1999-2000.

Dado en Madrid a 2 de junio de 2000.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Orden de 17 de mayo de 2000, de corrección de errores de la de 5 de abril, por la que se aprueba el currículo integrado para la Educación Infantil y la Educación Primaria previsto en el Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Británico en España. («Boletín Oficial del Estado» 14-VI-2000.)

Advertidos errores en los anexos II y III de la Orden de 5 de abril de 2000, por la que se aprueba el currículo integrado para la Educación Infantil y la Educación Primaria previsto en el Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Británico en España, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo de 2000, procede efectuar las siguientes correcciones: 113

En la página 16749, anexo II, donde dice:

«Geography.

Algunos aspectos de la vida cotidiana de los niños españoles que viven en España.»

Debe decir:

«Geography.

Algunos aspectos de la vida cotidiana de los niños españoles.»

113 En la página 16751, anexo III, donde dice:

«Contenidos del Área de Matemáticas

1. Números y operaciones

Procedimiento:»

Debe decir:

«Contenidos del Área de Matemáticas

1. Números y operaciones

Procedimientos:»

Donde dice:

«2. La Medida

Procedimiento:»

Debe decir:

«2. La Medida

Procedimientos:»

Madrid, 17 de mayo de 2000.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Ilmo. Sr. Director del Centro de Investigación y Documentación Educativa (CIDE).

Real Decreto 1122/2000, de 16 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 275/2000, de 25 de febrero, por el que se crea la Comisión Nacional para la conmemoración del primer centenario de la muerte de Leopoldo Alas y Ureña, «Clarín», modificado por Real Decreto 507/2000, de 14 de abril. («Boletín Oficial del Estado» 17-VI-2000.)

114 La reestructuración de Departamentos ministeriales, establecida por Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, hace necesario actualizar la composición de distintos órganos de la Comisión Nacional para la conmemoración del Primer Centenario de la muerte de don Leopoldo Alas y Ureña, «Clarín».

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 275/2000, de 25 de febrero.*

Se modifican los siguientes artículos del Real Decreto 275/2000, de 25 de febrero, por el que se crea la Comisión Nacional para la conmemoración del Primer Centenario de la muerte de don Leopoldo Alas y Ureña, «Clarín», modificado a su vez por el Real Decreto 507/2000, de 14 de abril:

«Artículo 1. *Creación y adscripción de la Comisión Nacional.*

2. La Comisión Nacional estará adscrita al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.»

«Artículo 3. *El Presidente.*

La Comisión Nacional será presidida por el Ministro de Fomento, que podrá ser sustituido por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte.»

«Artículo 4. *El Pleno.*

1. El Pleno será presidido por el Presidente de la Comisión Nacional y estará integrado por los siguientes miembros:

a) Por la Administración General del Estado:

El Ministro de Educación, Cultura y Deporte.
El Secretario de Estado de Cultura.
El Subsecretario de Hacienda.
El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.
El Director general de la Biblioteca Nacional.
El Director del Instituto Cervantes.
El Subdirector general de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, que actuará como Secretario.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el («BOE».

Dado en Madrid a 16 de junio de 2000.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Real Decreto 989/2000, de 2 de junio, por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, se adscriben a ellas los Profesores de dicho Cuerpo y se determinan las materias que deberán impartir.
(«Boletín Oficial del Estado» 22-VI-2000.)

114

115

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su disposición adicional decimocuarta, crea el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas y establece que los funcionarios de dicho Cuerpo impartirán, de acuerdo con sus especialidades, las enseñanzas correspondientes a los grados elemental y medio de música y de danza, las correspondientes a las enseñanzas superiores de arte dramático y, excepcionalmente, aquellas materias de grado superior de música y de danza que se determinen.

Esta disposición adicional, en su apartado cuarto, establece que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará las especialidades a las que deban ser adscritos los profesores a los que tal disposición se refiere, como consecuencia de las integraciones previstas en ella y de las necesidades derivadas de la nueva ordenación académica, así como las materias que los profesores deberán impartir.

La determinación de las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas se hace en consonancia con la definición del currículo y de la ordenación académica de las enseñanzas que deberán impartir los profesores del citado Cuerpo. A este respecto, los Reales Decretos 756/1992, de 26 de junio (grados elemental y medio de música); 755/1992, de 26 de junio (grado elemental de danza); 1254/1997, de 24 de julio (grado medio de danza), y 754/1992, de 26 de junio

115 (arte dramático), establecieron los aspectos básicos correspondientes a las enseñanzas de régimen especial de música, danza y arte dramático, sobre los que las diferentes Administraciones educativas han determinado los respectivos currículos correspondientes a las enseñanzas que se imparten en los centros ubicados en el ámbito de gestión de cada una de ellas.

En la elaboración de este Real Decreto se ha consultado a las Comunidades Autónomas y han informado el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación de especialidades.*

Se crean las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas que se relacionan en el anexo I al presente Real Decreto.

Artículo 2. *Adscripción del profesorado actual.*

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas quedan adscritos a las especialidades a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto, de acuerdo con las especialidades de las que fueran titulares, y según las correspondencias que se establecen en el anexo II.

Artículo 3. *Competencia docente.*

1. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas de las especialidades establecidas en el presente Real Decreto impartirán las materias correspondientes a los grados elemental y medio de música y de danza, y a las enseñanzas superiores de arte dramático que se determinan en el anexo III.
2. Los titulares de las especialidades instrumentales correspondientes a los grados elemental y medio de música impartirán, además de la enseñanza del instrumento principal, las enseñanzas colectivas de instrumento y, en su caso, las de instrumento complementario.
3. Los titulares de las antiguas especialidades que se relacionan en el anexo IV impartirán con carácter obligatorio y preferente las materias de grado medio de la nueva ordenación que se establecen en dicho anexo, sin perjuicio de que la competencia docente sobre esas mismas materias pueda recaer sobre titulares de otras especialidades.

Estos profesores tendrán, asimismo, preferencia para ocupar las vacantes que, bajo la denominación de su antigua especialidad, se convoquen en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo mediante concurso de traslados.

Artículo 4. *Adscripción de las materias de los diferentes currículos a las especialidades creadas.*

Las Administraciones educativas determinarán las especialidades a que se refiere el anexo I, a las que corresponda impartir las materias establecidas en sus currículos que no estén adscritas a ninguna especialidad en el anexo III.

Disposición adicional primera. *Creación futura de nuevas especialidades.*

Las Administraciones educativas que establezcan en sus currículos materias, que puedan suponer la creación de nuevas especialidades, deberán elevar una propuesta al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, proceda, en su caso, a su creación.

Disposición adicional segunda. *Redistribución del profesorado.*

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán establecer criterios y procedimientos para la redistribución del profesorado por la implantación de las nuevas enseñanzas, en la forma que determine cada Administración educativa, de acuerdo con las previsiones del presente Real Decreto.

Disposición transitoria primera. *Competencia docente hasta la extinción de la antigua ordenación académica.*

Mientras subsista la antigua ordenación académica de las enseñanzas, según el calendario establecido, el profesorado del Cuerpo al que se refiere el presente Real Decreto seguirá teniendo competencia docente para impartir las materias atribuidas a sus antiguas especialidades.

Disposición transitoria segunda. *Antiguas especialidades no adscritas a las nuevas.*

Los profesores de las antiguas especialidades para las que no se establece ninguna correspondencia en el anexo II con las especialidades de nueva creación continuarán desempeñando las mismas funciones que tenían asignadas en el momento de la aprobación del presente Real Decreto, sin perjuicio de que las Administraciones educativas, oídos los interesados, puedan adscribirles a otros puestos o funciones, teniendo en cuenta la formación específica de cada uno de ellos y su adecuación a las necesidades docentes.

Estas adscripciones no implicarán la adquisición de ninguna nueva especialidad.

Disposición transitoria tercera. *Impartición de determinadas materias del grado superior de música.*

Hasta tanto se determinen las especialidades del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y se establezcan las materias de grado superior de música y de danza que podrán ser impartidas por el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, los titulares de las antiguas especialidades que se relacionan en el anexo V podrán impartir las materias del grado superior de música del nuevo plan de estudios que se establecen en dicho anexo.

Disposición transitoria cuarta. *Impartición de determinadas materias correspondientes a especialidades de nueva creación.*

Hasta tanto no se resuelva la primera convocatoria de los procedimientos selectivos correspondientes a las especialidades de nueva creación para las que no se haya establecido ninguna correspondencia en el anexo II al presente Real Decreto, las materias atribuidas a las mismas serán impartidas por titulares de otras especialidades que estén cualificados para ello o, en su caso, por profesores interinos.

115 Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Carácter básico de la norma.*

El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en sus disposiciones adicionales novena, apartado 1, y decimocuarta, apartado 4, y en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo, recogida expresamente en la disposición adicional primera.2.a) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tiene carácter de norma básica.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo.*

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte y las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para su aplicación y desarrollo.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de junio de 2000.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

ANEXO I

Especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas

1. *Especialidades vinculadas a las enseñanzas de música*

Acordeón.
Arpa.
Canto.
Clarinete.
Clave.
Contrabajo.
Coro.
Fagot.
Flabiol i Tamborí.
Flauta travesera.
Flauta de pico.
Fundamentos de composición.
Gaita galega.
Guitarra.
Guitarra flamenca.
Historia de la música.
Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y del Barroco.
Instrumentos de púa.
Oboe.
Órgano.
Orquesta.
Percusión.

Piano.
Saxofón.
Tenora i Tible.
Trombón.
Trompa.
Trompeta.
Tuba.
Txistu.
Viola.
Viola da gamba.
Violín.
Violoncello.

2. *Especialidades vinculadas a las enseñanzas de Danza*

Danza española.
Danza clásica.
Danza contemporánea.
Flamenco.
Historia de la danza.

3. *Especialidades vinculadas a las enseñanzas de Arte Dramático*

Acrobacia.
Canto aplicado al arte dramático.
Caracterización e indumentaria.
Danza aplicada al arte dramático.
Dicción y expresión oral.
Dirección escénica.
Dramaturgia.
Esgrima.
Espacio escénico.
Expresión corporal.
Iluminación.
Interpretación.
Interpretación con objetos.
Interpretación en el musical.
Interpretación en el teatro del gesto.
Literatura dramática.
Técnicas escénicas.
Técnicas gráficas.
Teoría e historia del arte.
Teoría teatral.

4. *Especialidades vinculadas a las enseñanzas de música, danza y arte dramático*

Lenguaje musical.

ANEXO II

Adscripción a las nuevas especialidades del profesorado titular de especialidades antiguas

1. *Especialidades vinculadas a las enseñanzas de grado elemental y medio de música*

Especialidades nuevas	Especialidades antiguas
Acordeón.	Acordeón.
Arpa.	Arpa.
Canto.	Canto.
	Técnica de canto.
Clarinete.	Clarinete.
Clave.	Clave.
	Clavecinista acompañante.
Contrabajo.	Contrabajo.
Coro.	Conjunto coral.
	Conjunto coral e instrumental.
	Dirección de coros y conjunto coral.
Fagot.	Fagot.
Flauta travesera.	Flauta travesera.
	Música de cámara (flauta) *.
Flauta de pico.	Flauta de pico.
Fundamentos de composición.	Armonía y melodía acompañada.
	Composición e instrumentación.
	Contrapunto y fuga.
	Formas musicales.
	Repentización, transposición instrumental y acompañamiento.
Guitarra.	Guitarra.
	Guitarra flamenca (acompañante).
Historia de la música.	Estética e historia de la música, de la cultura y del arte.
Instrumentos de púa.	Instrumentos de púa.
Oboe.	Oboe.
Órgano.	Órgano.
Orquesta.	Conjunto coral e instrumental.
	Dirección de orquesta y conjunto instrumental.
Percusión.	Percusión.
Piano.	Piano.
	Piano aplicado.
	Pianista acompañante (canto).
	Pianista acompañante (danza).
	Pianista acompañante (instrumentos).
	Música de cámara (piano) *.
	Repentización, transposición instrumental y acompañamiento.
	Repertorio de ópera y oratorio.
	Repertorio vocal.
Saxofón.	Saxofón.
Trombón.	Trombón.
	Trombón-Tuba.

Especialidades nuevas	Especialidades antiguas
Trompa.	Trompa.
Trompeta.	Trompeta.
Tuba.	Tuba.
	Trombón-Tuba.
Viola.	Viola.
Violín.	Violín.
	Música de cámara (violín) *.
	Violinista acompañante.
Violoncello.	Violoncello.
	Música de cámara (violoncello) *.
Txistu.	Txistu.

* Adscripción de acuerdo con el instrumento con el que se realizó la prueba práctica en el proceso selectivo.

2. *Especialidades vinculadas a las enseñanzas de grado elemental y medio de danza*

Especialidades nuevas	Especialidades antiguas
Danza española.	Danza española.
Danza clásica.	Ballet clásico.
Flamenco.	Danza española.
Historia de la danza.	Historia de la danza.

3. *Especialidades vinculadas a las enseñanzas superiores de arte dramático*

Especialidades nuevas	Especialidades antiguas
Canto aplicado al arte dramático.	Canto aplicado al arte dramático.
Caracterización e indumentaria.	Caracterización. Figurinismo. Indumentaria.
Dicción y expresión oral.	Ortofonía y dicción.
Dirección escénica.	Dirección de escena.
Dramaturgia.	Dramaturgia.
Esgrima.	Esgrima.
Espacio escénico.	Escenografía.
Expresión corporal.	Expresión corporal.
Interpretación.	Interpretación.
Literatura dramática.	Historia de la literatura dramática.
Teoría e historia del arte.	Estética e historia de la música, de la cultura y del arte. Historia de la cultura y del arte.

115 4. *Especialidades vinculadas a las enseñanzas de grado elemental y medio de música y de danza y a las enseñanzas superiores de arte dramático*

Especialidades nuevas	Especialidades antiguas
Lenguaje musical.	Expresión musical y rítmica. Iniciación musical. Lectura musical. Solfeo y teoría de la música.

ANEXO III

Atribución de competencia docente a los profesores de las nuevas especialidades

1. *Profesores titulares de especialidades vinculadas a las enseñanzas de música*

Especialidades	Materias adscritas
Acordeón.	Acordeón. Música de cámara.
Arpa.	Arpa. Música de cámara.
Canto.	Canto. Música de cámara.
Clarinete.	Clarinete. Música de cámara.
Clave.	Clave. Música de cámara.
Contrabajo.	Contrabajo. Música de cámara.
Coro.	Coro.
Fagot.	Fagot. Música de cámara.
Flabiol i Tamborí.	Flabiol i Tamborí. Conjunto.
Flauta travesera.	Flauta travesera. Música de cámara.
Flauta de pico.	Flauta de pico. Música de cámara.
Fundamentos de composición.	Armonía.
Gaita galega.	Gaita galega. Conjunto.
Guitarra.	Guitarra. Música de cámara.
Guitarra flamenca.	Guitarra flamenca. Conjunto.
Historia de la música.	Historia de la música *.
Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y del Barroco.	Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y del Barroco. Música de cámara.

Especialidades	Materias adscritas
Instrumentos de púa.	Instrumentos de púa. Música de cámara.
Lenguaje musical.	Lenguaje musical.
Oboe.	Oboe. Música de cámara.
Órgano.	Órgano. Música de cámara.
Orquesta.	Orquesta.
Percusión.	Percusión. Música de cámara.
Piano.	Piano. Música de cámara.
Saxofón.	Saxofón. Música de cámara.
Tenora i Tible.	Tenora i Tible. Conjunto.
Trombón.	Trombón. Música de cámara.
Trompa.	Trompa. Música de cámara.
Trompeta.	Trompeta. Música de cámara.
Tuba.	Tuba. Música de cámara.
Txistu.	Txistu. Conjunto.
Viola.	Viola. Música de cámara.
Viola da gamba.	Viola da gamba. Música de cámara.
Violín.	Violín. Música de cámara.
Violoncello.	Violoncello. Música de cámara.

* Materia referida al desarrollo curricular de las diferentes Administraciones educativas.

2. *Profesores titulares de especialidades vinculadas a las enseñanzas de danza*

Especialidades	Materias adscritas
Danza clásica.	Danza clásica. Repertorio.
Danza contemporánea.	Danza contemporánea. Improvisación. Técnicas de danza contemporánea.
Danza española.	Danza española. Danza estilizada. Escuela bolera. Folklore.

Especialidades	Materias adscritas
Flamenco.	Flamenco.
Historia de la danza.	Historia de la danza **.
Lenguaje musical.	Música.

** Materia referida al desarrollo curricular de las diferentes Administraciones educativas.

3. *Profesores titulares de especialidades vinculadas a las enseñanzas superiores de arte dramático*

Especialidades antiguas	Materias del grado medio de música y danza
Acrobacia.	Acrobacia.
Canto aplicado al arte dramático.	Canto.
Caracterización e indumentaria.	Caracterización e indumentaria.
Danza aplicada al arte dramático.	Danza.
Dicción y expresión oral.	Voz.
Dirección escénica.	Dirección escénica.
	Prácticas de dirección escénica y actoral.
Dramaturgia.	Análisis de textos.
	Dramaturgia.
	Escritura dramática.
Esgrima.	Esgrima.
Espacio escénico.	Espacio escénico.
	Historia de la escenografía y de las artes del espectáculo.
Expresión corporal.	Movimiento.
Iluminación.	Iluminación.
Interpretación.	Interpretación.
	Interpretación en el musical.
	Teoría de la interpretación.
	Teoría y práctica de la interpretación.
Interpretación con objetos.	Interpretación con objetos.
	Técnicas y materiales.
Interpretación en el musical.	Interpretación en el musical.
Interpretación en el teatro del gesto.	Mimo.
	Pantomima.
Lenguaje musical.	Música.
Literatura dramática.	Literatura dramática.
Técnicas escénicas.	Técnicas escénicas.
Técnicas gráficas.	Técnicas gráficas.
	Teoría de la percepción visual y perspectiva.
Teoría e historia del arte.	Estética.
	Teoría e historia del arte.
Teoría teatral.	Análisis de textos.
	Historia de las artes del espectáculo.
	Teoría escénica.
	Teoría teatral.

ANEXO IV

Materias de grado elemental y medio de música y de danza de la nueva ordenación que impartirán, con carácter obligatorio y preferente, los titulares de antiguas especialidades independientemente de su adscripción en el anexo II

Especialidades antiguas	Materias del grado medio de música y danza
Clavecinista acompañante.	Flauta de pico y Viola da gamba (repertorio con clavecinista acompañante).
Guitarrista acompañante flamenco (danza).	Danza española (repertorio con guitarrista acompañante de flamenco).
Música de cámara.	Música de cámara.
Pianista acompañante (canto).	Canto (repertorio con pianista acompañante).
Pianista acompañante (danza).	Danza clásica/danza contemporánea/danza española (repertorio con pianista acompañante).
Pianista acompañante (instrumentos).	Instrumento (repertorio con pianista acompañante).
Repentización, transposición instrumental y acompañamiento.	Acompañamiento *. Piano complementario *.
Repertorio de ópera y oratorio.	Canto (repertorio con pianista acompañante).
Repertorio vocal.	Canto (repertorio con pianista acompañante).

* Materias referidas al desarrollo curricular de las diferentes Administraciones educativas.

ANEXO V

Materias de grado superior de música de la nueva ordenación (establecidas en el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril) que podrán ser impartidas por los titulares de determinadas especialidades antiguas

Especialidades antiguas	Materias del grado superior de música
Clavecinista acompañante.	Flauta de pico (repertorio con instrumento acompañante).
Elementos de acústica.	Organología y acústica.
Escena lírica.	Escena lírica.
Folklore.	Etnomusicología. Fundamentos de etnomusicología. Metodología de la investigación etnomusicología.
Música de cámara.	Música de cámara.
Pedagogía musical.	Didáctica de la música.
Pianista acompañante (canto).	Canto (repertorio con instrumento acompañante).
Pianista acompañante (instrumentos).	Instrumento (repertorio con instrumento acompañante).
Repentización, transposición instrumental y acompañamiento.	Improvisación y acompañamiento. Improvisación.
Repertorio de ópera y oratorio.	Canto (repertorio con instrumento acompañante).
Repertorio vocal.	Canto (repertorio con instrumento acompañante).
Rítmica y paleografía.	Notación.

Real Decreto 1090/2000, de 9 de junio, por el que se establecen los estudios superiores del vidrio, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo. («Boletín Oficial del Estado» 22-VI-2000.)

116 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece como finalidad de las enseñanzas artísticas proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Dar satisfacción a tales objetivos en un contexto general marcado por la vertiginosa rapidez de los cambios culturales, tecnológicos y productivos, implica una redefinición de la dimensión del arte y de la técnica en nuestra sociedad, así como de las relaciones entre la creación artística y los campos profesionales a los que se dirige.

Para garantizar el logro de esos objetivos, la Ley provee a estas enseñanzas de un régimen especial que atienda a sus propias peculiaridades, con el fin de que se organicen de acuerdo a su especificidad y, a la vez, estén conectadas con la estructura general del sistema educativo, alcanzando, en su caso, titulaciones equivalentes a las universitarias. Así, el artículo 49.3 de la precitada Ley Orgánica contempla la posibilidad de que aquellos estudios de carácter profesional en el ámbito de las artes plásticas, cuyo alcance, contenido y características así lo aconsejen, se configuren como estudios superiores. En consecuencia, y al amparo de tal previsión legal, el presente Real Decreto establece el Título superior del Vidrio, que tendrá por finalidad la formación integral de profesionales que desarrollen capacidades artísticas, tecnológicas, pedagógicas y de investigación en este sector.

Cabe citar como antecedentes el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, sobre reglamentación de los estudios de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, que estableció la especialidad de Vidriería Artística en el ámbito de dichos estudios. Posteriormente, y en desarrollo de la previsión normativa contenida en el artículo 47 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, el Real Decreto 1624/1995, de 24 de octubre, ha establecido el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Pintura sobre vidrio, el Real Decreto 1740/1998, de 31 de julio, ha establecido los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Procedimientos del vidrio en frío y Procedimientos del vidrio en caliente, y el Real Decreto 1739/1998, de 31 de julio, ha establecido los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Artes del Vidrio y en Vidrieras artísticas, todos ellos pertenecientes a la familia profesional de Vidrio Artístico y cuyas enseñanzas se dirigen a la formación específica en estos campos concretos del sector vidriero.

Los orígenes de la actual industria vidriera española están íntimamente ligados a la Real Fábrica de Cristales de la Granja de San Ildefonso, y a la especial protección e impulso que Carlos III imprimió a la misma. La multiplicación y diversificación de la producción vidriera se orientó entonces a la producción de piezas suntuarias capaces de satisfacer la demanda nacional y de frenar la importación extranjera, permitiendo, en cambio, el avance y expansión tecnológica y la exportación a otros lugares de Europa y América de parte de las producciones de ésta y de las restantes Manufacturas Reales.

Posteriormente, la producción española de este sector, en consonancia con la de otros países de amplia tradición vidriera, iría amoldando sus estructuras según la evolución de los avances e ingenios tecnológicos. Desde el punto de vista económico-productivo, un factor que condiciona el nivel de competencia de la actual industria vidriera es su capacidad de que en la concepción, elaboración y distribución del producto, se aúnen diseño, investigación y recursos tecnológicos. En este sentido, tanto la industria como el arte comparten hoy un interés similar por el vidrio, en cuanto a las cotas de calidad e innovación que ambos han de alcanzar para lograr anticipar soluciones óptimas a los problemas que puedan producirse en el futuro.

La creación del Título superior del Vidrio garantiza la formación y la adquisición de criterios para la creación y utilización de los materiales vítreos y para el desarrollo

de las capacidades artísticas y creativas basadas en ellos. De este modo, representa un avance en la posibilidad de superar la tradicional desconexión entre creación artística y formación científica, en favor del beneficio que su nexo interdisciplinar confiere tanto al producto industrial como a la cultura y producción artísticas.

La necesaria comunicación entre los saberes artístico, científico y técnico permite alcanzar capacidades profesionales para emprender y resolver proyectos de calidad industrial y artística. Los beneficios que aporta la afluencia y conjunción de esos distintos saberes aconsejan que dichas enseñanzas se organicen en una estructura de ordenación académica homogénea con otros títulos superiores de las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño de este mismo nivel, facilitando así componentes formativos comunes e itinerarios académicos flexibles para los alumnos.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en el presente Real Decreto se regulan las condiciones de acceso a estos estudios con el fin de garantizar la igualdad de los derechos de los alumnos en todo el Estado.

En cumplimiento del artículo 49.5, en conexión con el artículo 4 de dicha Ley, se establecen las enseñanzas mínimas del currículo del vidrio, entendiendo como tales los aspectos básicos del currículo en términos de objetivos, contenidos y criterios de evaluación.

Por último, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas, el presente Real Decreto recoge los requisitos de instalaciones imprescindibles para los centros que impartan los estudios superiores del vidrio, así como la relación numérica máxima profesor/alumno para la correcta impartición de estos estudios.

Para la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y sobre el mismo han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de junio de 2000,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Los estudios superiores del vidrio

Artículo 1. *Establecimiento de los estudios superiores del vidrio y finalidad de los mismos.*

1. Se establecen los estudios superiores del vidrio, al amparo de lo previsto en el artículo 49.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Los estudios superiores del vidrio tienen como finalidad la formación de profesionales cualificados para la mejora de la creación, del desarrollo, del uso y del consumo de las producciones vidrieras y de los servicios derivados de las mismas.

3. Para la consecución de dicha finalidad, los estudios superiores del vidrio desarrollan capacidades artísticas, tecnológicas, pedagógicas y de investigación.

Artículo 2. *Estructura de ordenación y carga lectiva total.*

1. Los estudios superiores del vidrio comprenderán tres cursos académicos más la realización de un proyecto final de carrera, con una carga lectiva total de 273 créditos. De dichos créditos, 270 corresponden a la formación en el centro educativo

y los 3 créditos restantes se atribuyen al seguimiento tutorizado del citado proyecto final de carrera.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entiende como crédito la unidad de valoración de la actividad académica, equivalente a diez horas lectivas.

Artículo 3. *Establecimiento del título y determinación de su nivel académico y profesional.*

Al término de los estudios establecidos en el presente Real Decreto se otorgará el título superior del vidrio, que será equivalente, a todos los efectos, al de Diplomado universitario y tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Acceso a los estudios superiores del vidrio

Artículo 4. *Requisitos académicos.*

Según lo dispuesto en el artículo 49.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, para acceder a los estudios superiores del vidrio se requerirá estar en posesión del Título de bachiller previsto en el artículo 29 de dicha Ley, o declarado equivalente, y superar la prueba de acceso que se regula en el presente Real Decreto.

Artículo 5. *Prueba de acceso.*

1. La prueba de acceso a estos estudios tendrá como finalidad valorar la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.
2. Corresponde a las Administraciones educativas, en su ámbito competencial, la convocatoria, organización, desarrollo y evaluación de la prueba de acceso a estos estudios.
3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, designarán el tribunal para la evaluación de la prueba de acceso. Dicho tribunal estará compuesto por un Presidente y, al menos, cuatro vocales, pudiendo designarse más de un tribunal si el número de aspirantes así lo aconsejara.
4. La superación de esta prueba permitirá acceder a cualquiera de los centros del territorio nacional donde se cursen estas enseñanzas, sin perjuicio de la disponibilidad de plazas de los mismos.

Artículo 6. *Regulación de la prueba de acceso.*

1. Las Administraciones educativas competentes realizarán, al menos, una convocatoria anual de la prueba de acceso a los estudios superiores del vidrio. Dicha prueba constará de dos ejercicios que se describen en los siguientes apartados.
2. El primer ejercicio versará sobre las siguientes materias del nivel educativo precedente: Lengua Castellana y Literatura, Historia, Matemáticas, Física y Química y Lengua extranjera. Cada aspirante seleccionará tres de dichas materias y desarrollará por escrito una cuestión de cada una de las materias elegidas. A tal efecto, el tribunal propondrá cuatro cuestiones de cada una de las materias. El tiempo máximo para contestar a cada una de las materias será de una hora.
3. Las Comunidades Autónomas con lengua propia reconocida en sus Estatutos de Autonomía podrán incluir dicha lengua como materia elegible en el primer ejercicio.
4. En este primer ejercicio se valorarán tanto los conocimientos del nivel educativo precedente, como el grado de madurez en cuanto a la comprensión de conceptos, la utilización del lenguaje, la capacidad de análisis y síntesis y la adecuada integración de los fenómenos tratados con otras disciplinas afines.

5. El segundo ejercicio constará de dos partes:

a) La primera parte, con una duración máxima de cinco horas, consistirá en la realización de un ejercicio de representación de un modelo tridimensional mediante la aplicación de técnicas y lenguajes propios del dibujo artístico y la representación del mismo u otro modelo diferente en un sistema propio de los lenguajes de representación técnica.

b) La segunda parte, con una duración máxima de dos horas, consistirá en la realización de un ejercicio compositivo a color realizado con técnica libre, basado en la libre interpretación del modelo propuesto.

6. En la primera parte del segundo ejercicio se valorarán la fidelidad artística y la precisión técnica de la representación, las destrezas, la capacidad para plantear y resolver problemas, la sensibilidad artística y los conocimientos demostrados en la realización del ejercicio, la calidad en el acabado del trabajo y la adecuada selección y correcta utilización de las técnicas y procedimientos artísticos empleados.

En la segunda parte del segundo ejercicio se valorarán las aptitudes creativas, la imaginación, la calidad estética y la sensibilidad artística demostrada en la realización del ejercicio, así como las habilidades, la capacidad para plantear y resolver problemas compositivos y la correcta utilización de las técnicas y los procedimientos artísticos empleados.

Artículo 7. *Calificación de la prueba de acceso.*

1. La calificación de cada uno de los ejercicios se expresará en términos numéricos, utilizando para ello la escala de 1 a 10 con dos decimales, siendo preciso obtener una calificación igual o superior a 5 para su superación.

2. La calificación final de la prueba de acceso resultará de la media ponderada de las calificaciones obtenidas en los dos ejercicios superados, valorándose el primer ejercicio en un cuarenta por ciento y el segundo ejercicio en un sesenta por ciento. Dicha calificación final se expresará en términos numéricos utilizando para ello la escala de 1 al 10, con dos decimales.

3. El aspirante dispondrá de un límite de cuatro convocatorias para la superación de la prueba de acceso.

4. Una vez superada la prueba de acceso, si la calificación obtenida no fuera suficiente para la obtención de plaza en el centro elegido por el aspirante, este último podrá volver a realizar la prueba de acceso en sucesivas convocatorias con el fin de mejorar dicha calificación.

Artículo 8. *Otros accesos a estas enseñanzas.*

1. Para el acceso a estas enseñanzas será de aplicación lo dispuesto al respecto en el Real Decreto 1033/1999, de 18 de junio, por el que se determinan los accesos a las enseñanzas superiores de quienes se hallen en posesión del título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño.

2. Asimismo, el Ministro de Educación, Cultura y Deporte podrá establecer el acceso directo a estos estudios de quienes estuvieran en posesión de determinados títulos de Técnico superior de Formación Profesional específica, o equivalentes.

3. Las Administraciones educativas, en las condiciones que al efecto se establezcan, podrán organizar pruebas para que los mayores de veinticinco años que no se hallen en posesión del título de bachiller o equivalente puedan acceder a estos estudios. Dichas pruebas constarán de las siguientes dos partes:

a) Primera parte: mediante la realización de los ejercicios que se determinen, el aspirante habrá de demostrar que posee los conocimientos correspondientes a la etapa educativa anterior. La evaluación de cada uno de los ejercicios se expresará en términos de calificaciones, utilizando para ello la escala numérica de 1 a 10, sin decimales. La superación de esta prueba, que tendrá carácter eliminatorio a los

efectos de participación en los ejercicios de la segunda parte de este supuesto, requerirá que la nota media de la totalidad de los ejercicios sea, al menos, de 5.

b) Segunda parte: realización del ejercicio descrito en el artículo 6.5 del presente Real Decreto.

La calificación global de la prueba de acceso prevista en este artículo resultará de la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las dos partes de que se compone. Ello, sin prejuicio de la observancia del procedimiento para el cálculo de la calificación de la segunda parte que se establece en el artículo 7.2 del presente Real Decreto.

Artículo 9. *Admisión de alumnos.*

1. Las Administraciones educativas determinarán las plazas disponibles atendiendo a la capacidad de los centros.

2. Las Administraciones educativas, al realizar la oferta de plazas disponibles en los centros para iniciar estos estudios, establecerán un porcentaje de reserva para cada una de las vías de acceso a los mismos. En todo caso, reservarán el 25 por 100 de las plazas para quienes accedan según lo dispuesto en el artículo 8.1 del presente Real Decreto. Las plazas no cubiertas acrecentarán a las del resto de los cupos establecidos.

3. Para la adjudicación de las plazas a los aspirantes que superen la prueba de acceso, según lo previsto en los artículos 4 y 8.3 del presente Real Decreto, se atenderá a la calificación global obtenida en la misma. A estos efectos se adjudicarán en primer lugar las plazas a los aspirantes que hayan superado la prueba en el curso académico al que se refiere la oferta educativa y en el centro donde vayan a cursar los estudios. Si resultaran plazas vacantes de los porcentajes de reserva establecidos para estos supuestos, estas se adjudicarán de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

1.º Aspirantes que hayan superado la prueba de acceso en el centro donde deseen cursar las enseñanzas y en anteriores convocatorias.

2.º Aspirantes que hubieran superado la prueba de acceso en distinto centro y durante el curso académico de la convocatoria.

3.º Aspirantes que hubieran superado la prueba de acceso en distinto centro y en anteriores convocatorias.

4. Cuando se produzcan circunstancias de igualdad entre aspirantes para la adjudicación de la correspondiente plaza, ésta se dirimirá de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Cuando se acceda según lo dispuesto en el artículo 4 del presente Real Decreto, a través de la mejor nota media del expediente del bachillerato o, en su caso, de las calificaciones correspondientes al tercer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente y al Curso de Orientación Universitaria.

b) Cuando se acceda según lo dispuesto en el artículo 8.1 del presente Real Decreto, a través de la mejor calificación final del ciclo formativo de grado superior de Artes Plásticas y Diseño cursado. En caso de títulos declarados equivalentes, mejor calificación del examen de reválida o proyecto final.

c) Cuando se acceda según lo dispuesto en el artículo 8.2 del presente Real Decreto, a través de la mejor calificación final del ciclo formativo de formación profesional específica cursado. En caso de títulos declarados equivalentes, mejor nota media del expediente académico de formación profesional.

d) Cuando se acceda según lo dispuesto en el artículo 8.3 del presente Real Decreto, a través de la mejor calificación obtenida en la segunda parte de la prueba prevista en el mismo artículo.

CAPÍTULO III

Las enseñanzas mínimas de los estudios superiores del vidrio

Artículo 10. *Objetivos, contenidos y evaluación.*

1. Los objetivos de las enseñanzas mínimas de los estudios superiores del vidrio que se establecen en el presente Real Decreto garantizan una formación homogénea de quienes obtengan el título superior del vidrio.
2. Los contenidos de las enseñanzas mínimas se organizan en materias y se refieren tanto a conocimientos científicamente fundamentados, de hechos, de principios, de instrumentos, de procedimientos y de modos de saber hacer, como a valores de significación artística, ambos indispensables para la obtención de la cualificación profesional de este título.
3. La evaluación del proceso de aprendizaje de quienes cursen los estudios superiores del vidrio ha de permitir comprobar el grado de consecución de los objetivos propios de estas enseñanzas.

Artículo 11. *Objetivos generales.*

Los estudios superiores del vidrio tienen como objetivos generales el desarrollo en los alumnos, de modo integrado, de las siguientes capacidades:

a) Conocer el marco económico y organizativo en el que se desarrolla la actividad empresarial y la capacidad del diseño de intervenir como factor de identidad, de innovación y de desarrollo de la calidad en este sector productivo.

b) Comprender las producciones vidrieras como el resultado de la integración de elementos formales, funcionales y comunicativos que responden a criterios de demanda social, cultural y de mercado.

c) Entender, plantear y resolver los problemas formales, funcionales, técnicos y de idoneidad productiva y socioeconómica que se presenten en el ejercicio de la actividad profesional, adaptándose a la evolución de los procesos tecnológicos e industriales y a las concepciones estéticas y socioculturales.

d) Desarrollar la imaginación, la sensibilidad artística, las capacidades de análisis y síntesis, el sentido crítico, así como potenciar las actitudes creativas necesarias para la resolución de los problemas propios de esta actividad.

e) Valorar y seleccionar con rigor crítico la significación artística, cultural y social del diseño enriquecida por la evolución de la investigación científica y del progreso tecnológico en este sector.

f) Desarrollar capacidades de autoaprendizaje y transferencia de los conocimientos.

g) Estimular el interés por la protección, promoción y crecimiento del legado patrimonial y por el fomento de la identidad y cohesión cultural de las sociedades en que dicho legado se genera.

h) Trabajar con aprovechamiento en equipos de carácter multidisciplinar, garantizando la utilización adecuada e integrada de los criterios, conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos durante el proceso de aprendizaje.

Artículo 12. *Objetivos específicos.*

Los estudios superiores del vidrio tienen como objetivos específicos el desarrollo en los alumnos, de modo integrado, de las siguientes capacidades:

a) Caracterizar las materias primas componentes del vidrio y realizar la formulación de sus composiciones.

b) Utilizar adecuadamente las técnicas y los procedimientos artísticos y artesanales tradicionales, así como aquéllos que caracterizan las producciones artísticas de este ámbito profesional en la actualidad.

c) Generar soluciones creativas a los problemas de forma, función, configuración, finalidad y calidad de los objetos y servicios mediante el análisis, la investigación y la determinación de sus propiedades y cualidades físicas y de sus valores simbólicos y comunicativos.

d) Concebir y desarrollar correctamente los proyectos de diseño vítreo y sus maquetas o prototipos, observando los requisitos y condicionantes previos, aplicando criterios que comporten el enriquecimiento y mejora de la calidad en el uso y consumo de las producciones.

e) Conocer y comprender la significación de las producciones artísticas y utilitarias como producto manifiesto de la evolución del conocimiento científico, de los modelos y estructuras sociales y de las diversas conceptualizaciones estéticas, y analizar su influencia en la evolución sociológica del gusto y en la fenomenología del diseño contemporáneo.

f) Generar procesos de ideación y creación tanto artísticos como técnicos, resolviendo los problemas que en los procesos de bocetación y realización puedan plantearse.

g) Analizar, evaluar y verificar la viabilidad productiva de los proyectos, desde criterios de innovación formal, gestión empresarial y demandas del mercado.

h) Conocer las características, propiedades, cualidades, comportamientos y capacidad de transformación de los materiales que componen los productos y que afectan a los procesos creativos de configuración formal de los mismos.

i) Adquirir una visión científicamente fundamentada sobre la percepción y el comportamiento de la forma, de la materia, del espacio, del movimiento y del color; así como, respecto del color, conocer las leyes, la medida, los códigos normativos y su desarrollo y fabricación en este sector productivo.

j) Analizar, interpretar, adaptar y producir información que afecte a la realización de los proyectos, ya sea en lo relativo a los distintos procesos de investigación y desarrollo de los productos y servicios, a los requisitos materiales y de idoneidad productiva, como, en su caso, a las instrucciones de mantenimiento, uso o consumo.

k) Conocer, aplicar y desarrollar correctamente las técnicas y los procedimientos propios de los distintos laboratorios y talleres, así como saber controlar y evaluar la calidad de las producciones.

l) Conocer las herramientas, equipos, maquinarias, procesos y fases de fabricación, producción y manufacturado más usuales en el sector vidriero, así como adoptar las medidas de mantenimiento periódico de los equipos y maquinaria utilizados, observando con detalle las especificaciones técnicas.

m) Conocer la normativa que regula y condiciona la actividad profesional y las medidas sobre la protección a la creación y producción artística e industrial.

n) Utilizar las medidas preventivas necesarias para que los procesos de realización y producción utilizados no incidan negativamente en la salud y en el medio ambiente.

ñ) Organizar, dirigir, coordinar o asesorar a equipos de trabajo vinculados a proyectos vítreos.

Artículo 13. *Organización de los contenidos.*

1. Los contenidos de las enseñanzas mínimas se organizan en materias que atienden a la siguiente clasificación:

a) Materias troncales.
b) Materias específicas.

2. A los efectos previstos en este artículo, las materias troncales desarrollan contenidos que permiten alcanzar los objetivos generales de los estudios superiores del vidrio.

3. Las materias específicas son aquellas que desarrollan contenidos que garantizan la consecución de los objetivos específicos de los estudios superiores del vidrio.

4. En el anexo I del presente Real Decreto se indican las materias troncales y las específicas que integran las enseñanzas mínimas, así como los contenidos y créditos mínimos correspondientes a cada una de ellas. 116

Artículo 14. *Proyecto final de carrera.*

1. El proyecto final de carrera consistirá en la concepción y correcto desarrollo de un proyecto de diseño original para el ámbito de la producción industrial o artística vidriera. En el párrafo C) del anexo I del presente Real Decreto se especifican los aspectos básicos de dicho proyecto.
2. La superación del proyecto final de carrera requerirá haber aprobado la totalidad de las asignaturas que integran el correspondiente currículo.
3. Las Administraciones educativas, al establecer sus correspondientes currículos, determinarán el contenido, organización y evaluación del proyecto final de carrera.
4. Dicho proyecto podrá realizarse en el centro educativo y en lugar distinto a éste, así como en colaboración con organismos, instituciones, empresas, estudios de diseño o de arte competentes. Asimismo, podrá consistir en la realización de trabajos profesionales académicamente dirigidos o aquellos otros efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

Artículo 15. *Criterios de evaluación.*

La evaluación en los estudios superiores del vidrio se realizará teniendo en cuenta los criterios básicos que se fijan a continuación:

a) La correcta caracterización de las materias primas y los materiales vítreos y la corrección en la formulación de sus composiciones, así como la capacidad para transformar los mismos mediante los sistemas tecnológicos propios de este sector atendiendo a los requisitos sobre propiedades y especificaciones técnicas de acuerdo con el uso a que se destinen.

b) La correcta utilización de las técnicas y procedimientos artísticos y artesanales tradicionales, así como aquellos que caracterizan las producciones artísticas de este ámbito profesional en la actualidad.

c) El conocimiento del marco económico y organizativo empresarial y de la capacidad de este profesional para formar parte de él y organizar, dirigir, coordinar y asesorar a equipos de trabajo vinculados profesionalmente a los proyectos, mejorando los factores de identidad, innovación y desarrollo de la calidad empresarial.

d) El desarrollo de la sensibilidad estética y de las capacidades de análisis, síntesis y sentido crítico, así como la creatividad demostrada en la resolución de los problemas formales, funcionales y comunicativos.

e) El conocimiento, la correcta utilización y la investigación de los lenguajes plásticos, las técnicas artísticas y el desarrollo de valores simbólicos.

f) El conocimiento y comprensión de la Historia del Arte y de la Historia del Diseño, de su significación estética a través de las producciones artísticas y utilitarias, así como la capacidad demostrada en el análisis de la evolución sociológica del gusto y de la fenomenología del diseño contemporáneo.

g) El análisis, la interpretación y la producción de información relativa a los procesos de investigación y desarrollo de los productos y servicios y, en su caso, a las instrucciones de mantenimiento, uso y consumo, que afectan a la realización de los proyectos.

h) El conocimiento, correcta aplicación y desarrollo de las técnicas y los procedimientos propios de los distintos laboratorios y talleres, así como el control y correcta evaluación de los índices de calidad de las producciones y la capacidad para adaptarse a la evolución tecnológica e industrial.

i) El conocimiento de las características, propiedades físicas y químicas, cualidades, comportamientos y capacidad de transformación de las materias primas y

materiales compuestos que intervienen en la composición de los productos vítreos y la creatividad demostrada en la intervención en los procesos de producción y configuración formal.

j) El conocimiento de las herramientas, maquinarias, procesos y fases de fabricación, producción y manufacturado más usuales en el ámbito sectorial vidriero, así como adoptar las medidas de mantenimiento periódico de los equipos y maquinaria utilizados, observando con detalle las especificaciones técnicas.

k) La aplicación de criterios científicamente fundamentados sobre la percepción y el comportamiento de la forma, de la materia, del espacio, del movimiento y del color; así como, respecto del color, el conocimiento de las leyes, la medida, los códigos normativos y su desarrollo y fabricación en este sector productivo.

l) El conocimiento del marco legal y reglamentario que regula y condiciona la actividad profesional y las medidas sobre la protección a la creación artística e industrial y sobre la protección de la salud y el medio ambiente.

m) La concepción, planificación y correcto desarrollo de los proyectos de diseño, el grado de observación y cumplimiento de los requisitos y condicionantes técnico-tecnológicos, funcionales, estéticos y comunicativos, la realización de maquetas y prototipos y el correcto análisis, evaluación y verificación de la viabilidad productiva de los mismos, así como la innovación formal producida desde criterios de demanda social, cultural y de mercado.

n) La capacidad demostrada para integrarse en equipos de carácter interdisciplinar, para el autoaprendizaje y para la transferencia de los conocimientos.

ñ) El interés demostrado por la protección, promoción y crecimiento del legado patrimonial.

Artículo 16. *Características de la evaluación.*

1. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos se basará en el grado de consecución de los objetivos generales y específicos, para lo cual tomará como referencia inmediata los criterios de evaluación establecidos en el presente Real Decreto, así como los que se dispongan en los correspondientes currículos.

2. La evaluación será diferenciada en cada una de las asignaturas que constituyen el currículo. La evaluación del proyecto final de carrera será única y tendrá carácter integrador.

3. Los alumnos dispondrán de un límite de cuatro convocatorias para superar cada asignatura y de un máximo de dos convocatorias para superar el proyecto final de carrera. En ambos casos, las Administraciones educativas podrán autorizar, con carácter excepcional y por causas debidamente justificadas, una nueva convocatoria.

4. El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, previo informe de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, establecerá los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

CAPÍTULO IV

El currículo de los estudios superiores del vidrio

Artículo 17. *Componentes del currículo.*

1. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de los estudios superiores del vidrio, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas aprobadas en el presente Real Decreto.

2. A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto se entiende por currículo de los estudios superiores del vidrio el conjunto de objetivos, contenidos y criterios de evaluación que han de regular su práctica docente.

3. Las Administraciones educativas, al establecer los correspondientes currículos, podrán disponer, a su vez, diversos itinerarios académicos.

Artículo 18. *Organización del currículo.*

1. Las Administraciones educativas, al establecer el currículo, organizarán cada una de las materias en una o varias asignaturas, debiendo hacer constar, en todo caso, aquellas materias de las establecidas en el presente Real Decreto a las que correspondan dichas asignaturas. Asimismo, determinarán el curso o cursos en que deberán realizarse, pudiendo incrementar los contenidos y los créditos mínimos que se fijan en la presente norma para las distintas materias.

2. Las Administraciones educativas podrán completar el currículo con otras asignaturas no vinculadas a las materias que se establecen en el presente Real Decreto.

3. Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer asignaturas optativas que desarrollen contenidos cuya finalidad sea la de actualizar, complementar y ampliar la formación de quienes cursan los estudios superiores del vidrio.

Artículo 19. *Desarrollo del currículo.*

1. Las Administraciones educativas, al establecer el currículo de los estudios superiores del vidrio, deberán tener en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la participación de los sectores artístico, profesional y empresarial y de todos aquellos organismos e instituciones artísticas y culturales, u otros que tengan objetivos o funciones próximos a sus intereses.

2. Las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favoreciendo para ello el trabajo en equipo tanto de los profesores como del alumnado, y facilitando la actividad investigadora y creativa. Asimismo, promoverán la actualización permanente de los conocimientos y la consecución de objetivos con marcado carácter innovador y anticipativo, mediante el estudio y la investigación, así como a través de la práctica docente.

Artículo 20. *Áreas de conocimiento.*

1. Las asignaturas que integren el currículo se vincularán a áreas de conocimiento, según dispongan las Administraciones educativas y teniendo en cuenta la pertenencia de aquéllas a un campo del saber homogéneo.

2. Las Administraciones educativas, al disponer la organización de los centros que impartan los estudios superiores del vidrio, vincularán los órganos encargados de organizar, coordinar y desarrollar la investigación y las enseñanzas a las áreas de conocimiento a que se refiere el apartado anterior.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones

Artículo 21. *Efectos académicos del título del vidrio.*

El Ministro de Educación, Cultura y Deporte establecerá el acceso a otros estudios superiores, universitarios o no universitarios, de quienes obtengan el título del vidrio establecido en este Real Decreto, en las condiciones que asimismo se determinen.

Artículo 22. *Convalidación de asignaturas.*

1. El Ministro de Educación, Cultura y Deporte determinará las condiciones para convalidar asignaturas de los estudios superiores del vidrio por módulos de contenidos análogos pertenecientes a ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño. Asimismo, podrá determinar la correspondencia de dichas asignaturas con la práctica laboral y profesional.

2. El Ministro de Educación, Cultura y Deporte determinará las condiciones para convalidación de asignaturas entre los diferentes títulos de Artes Plásticas y Diseño de este mismo nivel educativo así como para convalidaciones de asignaturas de estos estudios por asignaturas cursadas correspondientes a estudios universitarios.

Artículo 23. *Profesorado.*

1. Para impartir la docencia en los estudios superiores del vidrio será preciso hallarse en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o del título declarado equivalente a aquéllos, a efectos de docencia.

2. En desarrollo de la disposición adicional decimoquinta.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, establecerá la equivalencia del Título superior del vidrio establecido en el presente Real Decreto al Título de Licenciado, a efectos de docencia, para el ingreso y la adquisición de determinadas especialidades del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

3. Para la provisión de plazas en los centros públicos que impartan los estudios superiores del vidrio se estará a lo establecido en la disposición final segunda, apartado 2, de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

Disposición adicional primera. *Denominación de los centros que impartan los estudios superiores del vidrio.*

Los centros públicos que impartan los estudios superiores del vidrio establecidos en el presente Real Decreto se denominarán escuelas superiores del vidrio. Asimismo, los centros privados que impartan estas enseñanzas se denominarán centros autorizados del vidrio.

Disposición adicional segunda. *Requisitos mínimos de los centros.*

1. Los centros docentes que impartan los estudios superiores del vidrio regulados en el presente Real Decreto deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los establecidos con carácter general en el Título I del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas.

b) Los que se especifican en el anexo II del presente Real Decreto.

2. Las Administraciones educativas, en desarrollo del presente Real Decreto, podrán determinar, con carácter general, el número de aulas necesarias por puestos escolares en los supuestos contenidos en el apartado 9 del anexo II del presente Real Decreto, de acuerdo con el currículo que establezcan.

Disposición adicional tercera. *Puestos escolares.*

Los centros que impartan los estudios superiores del vidrio deberán contar, al menos, con 90 puestos escolares.

Disposición adicional cuarta. *Relación numérica profesor/alumno.*

La relación numérica máxima profesor/alumno para la impartición de cada asignatura correspondiente a los estudios superiores del vidrio será de 1/15 para las asignaturas prácticas y de 1/30 para las asignaturas teóricas, sin perjuicio de que, al establecer el correspondiente currículo, las Administraciones educativas puedan determinar una relación numérica más reducida para la impartición de determinadas asignaturas.

Disposición adicional quinta. *No regulación de profesión titulada.*

Los elementos descritos como finalidad de los estudios establecidos en el presente Real Decreto se entenderán en el contexto del mismo, no constituyendo regulación del ejercicio de profesión titulada alguna.

Disposición final primera. *Profesores especialistas y eméritos.*

1. Para la impartición de determinadas asignaturas o aspectos del currículo, se podrán contratar a profesores especialistas previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y según la redacción dada en la disposición final segunda.3 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.
2. El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, en desarrollo de la disposición adicional decimoquinta.7 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, según redacción dada por la disposición final segunda.3 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, establecerá la normativa reguladora de los profesores que se declaren eméritos. En su caso, esta normativa regulará la contratación de profesorado emérito para los centros públicos que impartan las enseñanzas superiores del vidrio.

Disposición final segunda. *Título competencial y desarrollo reglamentario.*

1. El presente Real Decreto, que se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confieren al Gobierno los artículos 4 y 49.3, 4 y 5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tiene carácter de norma básica.
2. Corresponde a las Administraciones educativas dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Revisión y actualización de las enseñanzas.*

Periódicamente y, en todo caso, en un plazo no superior a cinco años, el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, a iniciativa propia o a solicitud de las Administraciones educativas procederá a revisar y, en su caso, actualizar las enseñanzas mínimas de los estudios superiores del vidrio regulados en el presente Real Decreto, a fin de garantizar su permanente adaptación a la evolución del ejercicio profesional, la innovación artística, científica, industrial y tecnológica, así como a la demanda social.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de junio de 2000.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

ANEXO I

Enseñanzas mínimas de los estudios superiores del vidrio

A) Materias troncales:

a) Fundamentos artísticos:

Número de créditos: 36.

Contenidos: elementos conceptuales y comportamientos básicos de la forma bidimensional y tridimensional. Descripción, representación, configuración y expresión formal. Elementos estructurales y lenguajes compositivos. Profundización en el estudio de los medios, procesos, técnicas y métodos gráficos, pictóricos y volumétricos. Estudio de la fenomenología del color, sus fundamentos científicos y su intervención en la configuración simbólica de los lenguajes plásticos. Estudio de los procesos sensoriales, perceptivos y cognitivos. Memoria icónica. Estudio y análisis de los elementos y conceptos representativos, expresivos, comunicativos e interactivos de la materia, la forma, el color, el espacio y el movimiento.

b) Historia y teoría del arte y del diseño:

Número de créditos: 12.

Contenidos: las producciones artísticas y utilitarias como producto manifiesto de la actividad humana y de la evolución antropológica, cultural y tecnológica de los pueblos. Conocimiento de la historia de la humanidad a través del análisis, la interpretación y la sistematización de las producciones artísticas y utilitarias y de su función social, con especial atención a las producciones vidrieras. Análisis de las teorías, metodologías y enfoques interpretativos de la fenomenología del arte y el diseño. Los lenguajes visuales: narratividad, significación y teorización estética. Iconografía e iconología. Forma, uso y valor de los objetos, imágenes y espacios en las diversas culturas y a través del tiempo y análisis de las últimas tendencias, con especial atención a las producciones vidrieras.

c) Fundamentos científicos:

Número de créditos: 9.

Contenidos: estudio de los fundamentos matemáticos y los métodos numéricos y estadísticos necesarios para el análisis, la simulación y la interpretación geométrica, artística, tecnológica y socioeconómica. Estudio y análisis de los conceptos físicos y su articulación en leyes, teorías y modelos. Comportamiento de las materias sólidas y los fluidos, así como de sus características y propiedades mecánicas, térmicas, ópticas, electromagnéticas y químicas. Estudio y análisis de los conceptos químicos y su articulación en leyes, teorías y modelos, así como de las propiedades de los elementos y de los compuestos y sus transformaciones químicas en el ámbito de las producciones vítreas.

d) Sistemas de representación:

Número de créditos: 6.

Contenidos: estudio y correcta utilización de los diversos sistemas de representación técnica del espacio, los objetos, las luces y las sombras, así como la simbología y la normalización específica. Estudio correlacional y comparado de los sistemas de representación en cuanto que lenguajes universales e instrumentos que garantizan la transmisión de formas e invenciones. Normativa específica aplicable a los proyectos de diseño del sector vítreo.

e) Proyectos básicos:

Número de créditos: 6.

Contenidos: fundamentos del diseño. Técnicas de creatividad. Metodologías de diseño. Fundamentación práctica de los procedimientos, técnicas, lenguajes y meto-

dologías de realización de los proyectos y su empleo en la ideación y resolución de proyectos correspondientes a los diferentes campos del diseño. Análisis de la evolución histórica del producto. Ciclo de vida del producto. Aplicación práctica de los criterios de análisis, síntesis y metodología. Criterios de decisión. Métodos de resolución del proyecto. Planos de taller y planos definitivos. Modelos, maquetas y prototipos. Evaluación final.

B) Materias específicas:

a) Ciencia y tecnología aplicadas al sector vidriero:

Número de créditos: 31,5.

Contenidos: enumeración y clasificación de los principales materiales utilizados por el hombre a lo largo de su historia. Estados de agregación y estructura de la materia. Sólidos cristalinos, amorfos y vítreos. Transformaciones de fases. Diagramas de equilibrio. Estructura, propiedades fisicoquímicas, configuración, clasificación y análisis de las materias primas y materiales compuestos orgánicos e inorgánicos; características, comportamiento, cualidades técnicas y utilitarias. Métodos de ensayo y técnicas de caracterización de materiales. Formulación, cálculo y ajuste de las composiciones. Procesos fisicoquímicos en las diversas etapas tecnológicas de elaboración de los productos vítreos. Métodos físicos de ensayo. Clasificación y enumeración de las etapas o fases de los procesos industriales y evaluación de las operaciones básicas. Estudio de combustibles y procesos de cocción. Procedimientos analíticos de control de las etapas de fabricación. Clasificación y descripción de los productos vítreos por su uso. Tecnología de la preparación de vidrios y recubrimientos, conformación y acabado de piezas. Repercusión medioambiental.

b) Proyectos: vidrio:

Número de créditos: 18.

Contenidos: definición y realización de proyectos para el sector vidriero. Estudio analítico de la evolución histórica de los usos y productos, de los condicionantes técnico-tecnológicos, funcionales y comunicativos. Ciclo de vida del producto. Requisitos y especificaciones. Ideación y bocetación. Realización de planos y memoria. Material de presentación y niveles de acabado. Definición y realización de modelos, maquetas, prototipos y preseries. Prototipación rápida. Estudio de presupuestos y análisis de viabilidad. Resolución de los proyectos. Criterios de calidad. Evaluación y verificación. Gestión de proyectos industriales. Nuevas tecnologías aplicadas al diseño y la producción industrial vidriera. Informática global y diseño integral. Redes ofimáticas. Modelización y simulación. Comunicaciones integradas. Organización de los trabajos.

c) Modelismo, matricería y seriación de productos vítreos:

Número de créditos: 6.

Contenidos: materiales, maquinaria, equipos y técnicas de confección en el modelismo y matricería para el sector vidriero. Diseño y producción de moldes. Métodos de reproducción. Tipos de moldes. Almacenamiento y conservación. Montaje y repasado de piezas. Defectos de acabados en prototipos y preseries. Nuevas tecnologías aplicadas al diseño y producción de modelos, moldes y matrices para el sector vidriero.

d) Procedimientos artísticos del vidrio:

Número de créditos: 18.

Contenidos: programa tradicional de adiestramiento y adquisición de habilidades y desarrollo de los procesos de creación, conformación, decoración y acabado de piezas. Técnicas de soplado. Técnicas del vidrio en frío y técnicas del vidrio en caliente. Vidrieras artísticas. El concepto de decoración en las producciones vítreas. Técnicas decorativas, artesanales e industriales: procedimientos, soportes, color, texturas. Integración del análisis estético y compositivo. Procedimientos directos, semi-

 directos e industriales. Control de las cocciones, de las recocciones y de la calidad de los acabados.

e) Ciencias sociales y legislación aplicadas al sector vidriero:

Número de créditos: 6.

Contenidos: estudio de la caracterización empresarial y técnicas de organización de los recursos aplicados al estudio de la mejora de los procesos y métodos de producción industrial. Legislación y normativa relativa al sector vidriero. Estudio de la normativa existente en cuanto a marcas, patentes, homologaciones y certificaciones.

C) Proyecto final de carrera:

Número de créditos: 1,5.

Se consideran aspectos básicos del proyecto final de carrera los siguientes:

a) Estudio de los requisitos y condicionantes técnico-tecnológicos, funcionales, estéticos y comunicativos que afectan a su realización.

b) Planos, maquetas y/o prototipos realizados, así como, en su caso, las condiciones e instrucciones de uso y consumo.

c) Análisis de su viabilidad productiva y económica realizado desde criterios de innovación formal, de gestión empresarial y de mercado.

d) Memoria analítica, metodológica y justificativa del mismo, que incluya un informe documental y gráfico completo de las diversas etapas de desarrollo.

Distribución de las materias y carga lectiva de las enseñanzas mínimas de los estudios superiores del vidrio

Materias	Créditos
A) Materias troncales:	
Fundamentos artísticos	36
Historia y teoría del arte y del diseño	12
Fundamentos científicos	9
Sistemas de representación	6
Proyectos básicos	6
B) Materias específicas:	
Ciencia y tecnologías aplicadas al sector vidriero	31,5
Proyectos: vidrio	18
Modelismo, matricería y seriación de productos vítreos	6
Procedimientos artísticos del vidrio	18
Ciencias sociales y legislación aplicadas al sector vidriero	6
C) Tutoría del proyecto final de carrera	1,5
Total créditos de las enseñanzas mínimas	150

ANEXO II

Requisitos mínimos que han de reunir los centros que impartan los estudios superiores del vidrio

1. Dos entradas, una de las cuales, al menos, deberá ser practicable para la carga y descarga de materiales desde los vehículos de transporte.

2. Un almacén con acceso directo al exterior, con una superficie no inferior a 200 metros cuadrados, con dotación de estructuras para soportar cargas pesadas y sistema de movimiento de las mismas, que incluya una zona de archivo de vidrios planos de color.

3. Despachos para funciones directivas, de coordinación y orientación de tamaño adecuado al número de puestos escolares.

4. Una secretaría.

5. Una sala de profesores de tamaño adecuado al número de puestos escolares autorizados.

6. Biblioteca y archivo de documentación audiovisual. Deberá permitir, en el conjunto de las secciones, la utilización simultánea de, al menos, un 5 por 100 del número total de alumnos previstos. Dispondrá de sala de lecturas, archivo y sistema de préstamo. Quedará garantizado el número de volúmenes necesario para el correcto desarrollo de las enseñanzas que se impartan y su uso en soporte no convencional, así como el de las principales revistas técnicas relacionadas con el ámbito de dichas enseñanzas.

7. Un espacio de uso polivalente, con una superficie no inferior a 100 metros cuadrados, que pueda utilizarse para exposiciones, actividades artísticas y otros actos.

8. Un aula teórica, con una superficie mínima de 75 metros cuadrados, preparada con vídeo retroproyector y aparato de proyección, que permita una utilización simultánea de, como máximo, 30 alumnos.

9. El número de aulas teórico-prácticas, con una superficie mínima de 120 metros cuadrados, que se precisen para que, de acuerdo con el número de puestos escolares y la relación numérica profesor/alumno, pueda garantizarse el horario lectivo que se establezca en el currículo.

10. Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro, tanto para alumnos como para profesores y personal de administración y servicios.

11. Un aula de proyectos con una superficie no inferior a 90 metros cuadrados, con dotación de ordenadores, independientes o en red, periféricos de impresión compartidos, escáner para captura de imágenes de alta definición y los programas informáticos y el material técnico adecuados para el desarrollo de la materia, que permita la utilización simultánea de, como máximo, 15 alumnos.

12. Un aula de aplicaciones informáticas, con una superficie no inferior a 90 metros cuadrados, con dotación de ordenadores independientes o en red, y ordenador de profesor con retroproyección de pantalla. Periféricos de impresión compartidos por multiplexor, escáner para captura de imágenes y los programas informáticos adecuados para el desarrollo de la materia, que permita la utilización simultánea de, como máximo, 15 alumnos.

13. Un aula-taller de procesos en caliente, con una superficie no inferior a 150 metros cuadrados, dotada de horno de fundición de crisoles o balsa, mufla de recocido y hornillo para recalentar y acabar piezas y restante dotación de herramientas, incluida máquina de corte en caliente, que permita la utilización simultánea de, como máximo, 15 alumnos.

14. Un aula-taller de procesos en frío, con una superficie no inferior a 150 metros cuadrados, dotada con mufla eléctrica, maquinaria, herramientas y material específico necesarios, que permita la utilización simultánea de, como máximo, 15 alumnos.

15. Un aula-taller de técnicas alternativas, con una superficie no inferior a 150 metros cuadrados, dotada de mufla eléctrica, mufla eléctrica de pruebas, molino de bolas, herramientas y material auxiliar necesario, que permita la utilización simultánea de, como máximo, 15 alumnos.

16. Un aula-taller de vidrieras, con una superficie no inferior a 200 metros cuadrados, con dotación de horno, mesas de corte y montaje y mesas basculantes para laminados con resina, equipo de soldadura de plomo y de estaño, mesas isoladoras

y restante maquinaria, herramientas y material auxiliar específico, que permita la utilización simultánea de, como máximo, 15 alumnos.

17. Un aula-taller de vidrio candilón, con una superficie no inferior a 150 metros cuadrados, dotada con tornos, horno mufla eléctrico, mufla de recocido y material auxiliar específico, que permita la utilización simultánea de, como máximo, 15 alumnos.

18. Un aula-taller de vidrio artístico, con una superficie no inferior a 200 metros cuadrados, dotada con tornos, con dotación de diferentes tipos de hornos adecuados a las distintas técnicas a emplear, mufla de recocido, moldes, máquinas, herramientas y material específico de las diferentes técnicas del vidrio, que permita la utilización simultánea de, como máximo, 15 alumnos.

19. Un aula-laboratorio con una superficie no inferior a 160 metros cuadrados, dotada de los equipamientos necesarios para la caracterización química, mineralógica y estructural de materias primas, materiales y productos vítreos, así como para la realización de ensayos tecnológicos y de colorimetría, que permita la utilización simultánea de, como máximo, 15 alumnos, dotada con las siguientes técnicas:

a) Espectrofotometría secuencial de fluorescencia de rayos X. Espectrofotometría de absorción atómica. Espectrofotometría ultravioleta-visible. Microfotografía. Refractometría ABBE. Polariscopía y Epirradiación.

b) Difractometría de rayos X con cámara de alta temperatura. Termogravimetría ATG-ATD. Determinación de superficie específica (BET). Microscopía óptica. Microscopía electrónica (MET y MEEB). Preparación de muestras para microscopía óptica.

c) Dilatometría. Análisis granulométrico. Determinación de propiedades reológicas. Dispositivos de control de producto acabado. Dispositivos de control de la curva de cocción. Colorimetría industrial. Técnicas experimentales de laboratorio con temperaturas de hasta 1.650 grados centígrados controladas por microprocesador.

20. Taller auxiliar, con una superficie no inferior a 150 metros cuadrados, dotado de grupo de soldadura de argón, autógena y oxiacetilénica, equipo de chorro de arena, radiales grande y pequeña y maquinaria, herramienta y material específico y auxiliar necesarios.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Real Decreto 992/2000, de 2 de junio, por el que se modifica el Estatuto del Organismo autónomo Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía. («Boletín Oficial del Estado» 3-VI-2000.)

117

El Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía es un Organismo autónomo del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que se rige por el Estatuto aprobado por Real Decreto 318/1996, de 23 de febrero, y modificado por el Real Decreto 2104/1996, de 20 de septiembre, habiéndose adaptado a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, mediante el Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo.

La especial importancia del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía como institución representativa y difusora del arte moderno y contemporáneo se refleja en los objetivos y funciones contenidos en el artículo 2 de su Estatuto. Ello mismo dota de especiales características a las actividades a desarrollar por la Dirección del Museo, que inciden en ámbitos artísticos muy específicos y que no se acomodan a las habituales funciones y perfiles de los órganos administrativos de similar naturaleza.

Tales circunstancias aconsejan la aplicación de lo previsto en el artículo 18, apartado 2, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, al que se remite el artículo 46 de la misma.

En consecuencia, el presente Real Decreto tiene por objeto permitir que el Director del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía no ostente la condición de funcionario, por lo que procede modificar el Estatuto del mismo, de acuerdo con la previsión del precepto legal antes citado.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Estatuto del Organismo autónomo Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, aprobado por Real Decreto 318/1996, de 23 de febrero.*

El apartado 1 del artículo 8 del Estatuto del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, aprobado por Real Decreto 318/1996, de 23 de febrero, queda redactado en los siguientes términos:

«El Director del Museo es nombrado y separado libremente por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, y oído el Real Patronato. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización

117 y Funcionamiento de la Administración General del Estado, para su nombramiento no será preciso que ostente la condición de funcionario.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el («BOE» .

Dado en Madrid a 2 de junio de 2000.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Administraciones Públicas, *Jesús Posada Moreno.*

Real Decreto 1125/2000, de 16 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero, sobre estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes y de adecuación del organismo a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 17-VI-2000.)

118 El Consejo Superior de Deportes es un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, al que corresponde el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como el de aquellas otras destinadas a desarrollar el mandato constitucional de fomento de la educación física y el deporte y las que se le atribuyen en la normativa legal o reglamentaria, según establece el artículo 2 del Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero, de estructura orgánica y funciones de dicho organismo autónomo y de adecuación del mismo a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

El artículo 3 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de Departamentos ministeriales, ha creado el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

La nueva denominación del Departamento de la Administración General del Estado responsable de las políticas educativa, cultural y deportiva, viene a evidenciar la importancia de la acción del Consejo Superior de Deportes en el último ámbito citado.

La trascendencia de esa actuación se pone de relieve de modo particular al analizar las funciones que corresponden a la Dirección General de Deportes en el artículo 6 del citado Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero.

Ello dota de especiales características a las funciones que desempeña el titular del órgano directivo de que se trata, que corresponden a los distintos ámbitos del deporte, muchas de las cuales no son asimilables a las llevadas a cabo por otros órganos directivos, lo que aconseja la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46, en relación con el artículo 18.2, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Por tanto, el presente Real Decreto tiene por objeto permitir que el titular de la Dirección General de Deportes del Consejo Superior de Deportes no ostente la condición de funcionario.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero.*

Se añade un apartado 3 en el artículo 6 del Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero, cuya redacción será la siguiente:

«3. En atención a las características especiales de este órgano directivo, no será preciso que su titular ostente la condición de funcionario, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de junio de 2000.–JUAN CARLOS R.–EL Ministro de Administraciones Públicas, *Jesús Posada Moreno.*

UNIVERSIDADES

Acuerdo de 17 de mayo de 2000, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2000-2001. («Boletín Oficial del Estado» 2-VI-2000.)

119 El Consejo de Universidades, en sesión de su Comisión de Coordinación y Planificación de 17 de mayo de 2000, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.3.b) de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), y en el artículo 13.2.g) del Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades («Boletín Oficial del Estado» del 27), acuerda:

Los límites de los precios académicos y demás derechos por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2000-2001 serán:

Límite mínimo: El resultante de incrementar los precios oficiales establecidos para el curso 1999-2000 para el conjunto de las enseñanzas en el ámbito de competencias de las distintas Administraciones Públicas, tanto si aquéllas están organizadas en cursos o en créditos, en el porcentaje de aumento experimentado por el Índice de Precios al Consumo nacional desde el 30 de abril de 1999 a 30 de abril de 2000, es decir, el 3 por 100.

Límite máximo: El resultante de incrementar dos puntos el límite mínimo establecido en el párrafo anterior.

En todo caso, los precios resultantes por aplicación de estos límites no deberán ser, en relación con los del curso 1999-2000, inferiores al precio más bajo en cualquier estudio de cualquier universidad, ni más elevados que el precio más alto en cualquier estudio de cualquier universidad, incrementado por el IPC, anteriormente citado, más dos puntos.

Madrid, 17 de mayo de 2000.—El Secretario general, *Vicente Ortega Castro.*

JULIO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Real Decreto 1274/2000, de 30 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 285/1997, de 28 de febrero, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales. («Boletín Oficial del Estado» 1-VII-2000.)

120

La aprobación del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, hace necesario acomodar la composición de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales a las nuevas estructuras.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único.

El artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 285/1997, de 28 de febrero, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Integrarán la Comisión Delegada, como miembros permanentes, el Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, los Ministros de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Hacienda, de Fomento, de Educación, Cultura y Deporte, de Trabajo y Asuntos Sociales, de la Presidencia, de Administraciones Públicas, de Medio Ambiente, de Economía, de Ciencia y Tecnología y Portavoz del Gobierno, y los Secretarios de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, de Educación y Universidades, de Cultura, de Comercio y Turismo y de Política Científica y Tecnológica.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de junio de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno en funciones, *Mariano Rajoy Brey.*

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 28 de junio de 2000 por la que se regula la obtención y rendición de cuentas a través de soporte informático para los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 14-VII-2000.)

121 El texto refundido de la Ley General Presupuestaria regula las líneas generales a las que se ha de ajustar la rendición de cuentas por parte del Estado y las entidades integrantes del sector público estatal, determinando en su artículo 122 que esta rendición se realizará al Tribunal de Cuentas a través de la Intervención General de la Administración del Estado.

En los artículos 127 a 130 de este texto legal se determina quienes han de ser los cuentadantes de las cuentas a rendir, así como el proceso y plazos a los que se ha de ajustar dicha rendición, pudiendo distinguirse cuatro actuaciones claramente diferenciadas que, para el caso de los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, pueden resumirse de la siguiente forma:

Formulación de las cuentas, para la que se fija un plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio económico.

Emisión de los preceptivos informes de auditoría, cuya realización corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado. El plazo que se establece para la elaboración de estos informes no ha de superar los tres meses contados a partir del momento en que las cuentas se pongan a disposición de los auditores.

Remisión a la Intervención General de la Administración del Estado, por parte de los cuentadantes, de las cuentas y demás documentación a remitir al Tribunal de Cuentas, para la que se asigna un plazo de siete meses a contar desde la expiración del ejercicio económico

Y, por último, su envío desde dicho Centro Directivo al Tribunal de Cuentas, estableciéndose a estos efectos el plazo de un mes desde que se hubiesen recibido las correspondientes cuentas y demás documentación.

En relación con la forma en que se han de realizar los mencionados envíos, el texto refundido de la Ley General Presupuestaria no preceptúa ni el soporte a utilizar ni el procedimiento a seguir, incluyendo solamente una habilitación a favor del Ministerio de Economía y Hacienda en orden a establecer los procedimientos de remisión por medios electrónicos, informáticos o telemáticos de las cuentas y demás documentación que deba rendirse.

Tras las modificaciones introducidas en el título VI del texto refundido de la Ley General Presupuestaria por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, esta habilitación (incorporada por primera vez a través del artículo 129 del texto refundido, según la anterior redacción dada al mismo por la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994) figura actualmente recogida en el apartado 3 de su artículo 130, teniendo como objetivo fundamental la simplificación del procedimiento de rendición

de cuentas, al posibilitar que se dé cabida a los cada vez más generalizados soportes informáticos, permitiéndose de esta forma una mayor capacidad de explotación de la información.

Hasta la fecha, el objetivo pretendido no se ha visto cumplido, ya que la regulación relativa a la rendición de cuentas que se contiene en las normas contables de desarrollo (Instrucciones de Contabilidad para la Administraciones General e Institucional del Estado, aprobadas por sendas Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996), se expresa en parecidos términos que el texto refundido de la Ley General Presupuestaria. Así, en dichas disposiciones se establece que «la rendición de cuentas al Tribunal de Cuentas se podrá realizar por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, una vez que se regulen los procedimientos para su remisión a través de dichos medios».

Ante esta falta de regulación específica, en el ámbito de los organismos públicos a los que es de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado la rendición de cuentas se ha venido realizando de una forma tradicional, mediante la remisión en soporte papel de los distintos estados, informes y documentos que conforman las cuentas a rendir.

En el momento actual, donde los desarrollos tecnológicos han posibilitado la utilización de los sistemas electrónicos de intercambio de información incluso en el entorno de las economías domésticas, no parece adecuado que por este tipo de entes se sigan manteniendo los tradicionales procedimientos de rendición de cuentas mediante envíos de un importante volumen de información en papel, máxime cuando los distintos sistemas de información contable que se vienen utilizando permiten, con todo tipo de garantías, el empleo de otros procedimientos más acordes con las tecnologías que dan soporte a dichos sistemas de información.

A estos efectos, en la presente Orden se regulan los diferentes aspectos que inciden en los procedimientos de rendición de cuentas a través de medios informáticos, por lo que se refiere a las cuentas anuales de los entes a que se esta haciendo referencia.

Asimismo, y mediante disposiciones adicionales, también se recogen en esta Orden determinadas modificaciones a la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, así como a la Orden de 1 de febrero de 1996 por la que dicha Instrucción fue aprobada. Dichas modificaciones tienen un doble objetivo:

Por un lado, el adecuar estas disposiciones a la transformación que se ha venido operando en el ámbito de los «Organismos públicos» como consecuencia de lo previsto al respecto en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Por otro, adaptar los diferentes preceptos relativos a las «cuentas anuales» y a la «información de fin de ejercicio», a la regulación actual que, para el proceso de rendición de cuentas, se recoge en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria tras las modificaciones introducidas en el mismo por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

En su virtud, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, y en uso de las facultades que a este Ministerio otorgan los artículos 124 y 130.3 de dicho texto refundido, vengo a disponer:

Primero.—Obtención, aprobación y publicación de las cuentas anuales de los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado.

1. Las cuentas anuales de las distintas entidades contables a las que sea de aplicación lo preceptuado en la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado se obtendrán en soporte informático de acuerdo con las especificaciones que se contienen en los puntos siguientes de este apartado primero.

121 2. A la finalización del ejercicio contable, y una vez que se hubiesen registrado todas las operaciones que deban ser imputadas al mismo, cada una de las entidades contables mencionadas en el punto anterior generará los ficheros informáticos que se describen en el anexo I de esta Orden, en los que se contendrá toda la información correspondiente a las cuentas anuales que se han de rendir al Tribunal de Cuentas.

3. Además de los ficheros informáticos a que se refieren los apartados anteriores, las diferentes entidades contables obtendrán, como resumen del contenido de las cuentas anuales, la siguiente documentación en papel:

I. Balance.
II. Cuenta del resultado económico-patrimonial.
III. Estado de liquidación del Presupuesto.

III.1 Liquidación del presupuesto de gastos por programas.
III.2 Liquidación del presupuesto de gastos por capítulos.
III.3 Liquidación del presupuesto de ingresos por capítulos.
III.4 Resultado de operaciones comerciales.
III.5 Resultado presupuestario.

IV. Memoria sobre organización.

El contenido y formato de este «Resumen de las cuentas anuales» se habrá de ajustar a los modelos que se incluyen en el anexo II de la presente Orden, debiendo tenerse en cuenta que el estado del «Resultado de operaciones comerciales» únicamente deberá cumplimentarse por aquellas entidades contables cuyo presupuesto incorpore la «cuenta resumen de operaciones comerciales».

4. Formando parte del «Resumen de las cuentas anuales» a que se refiere el punto anterior, cada una de las respectivas entidades contables adjuntará la siguiente diligencia del Jefe de Contabilidad:

«Diligencia:

Para hacer constar que todas las operaciones registradas en el sistema de información contable de .... (denominación de la entidad contable) .... con imputación al ejercicio de ....., han sido fielmente reflejadas en las cuentas anuales correspondientes a dicho ejercicio.

En , a ..... de ..... de .....

El Jefe de Contabilidad»,

Asimismo, el Jefe de Contabilidad deberá firmar o rubricar todas y cada una de las páginas de los distintos informes y estados que formen parte del correspondiente «Resumen de las cuentas anuales», debiendo estar dichas páginas numeradas correlativamente.

5. Las cuentas anuales y su respectivo resumen se aprobarán por quien ostente la condición de Presidente o Director del correspondiente organismo autónomo o ente público, acreditándose dicha aprobación mediante la siguiente diligencia que se acompañará al conjunto de información contenida en los resúmenes regulados en el punto 3 anterior:

«Don/Doña ....., (nombre y apellidos del responsable de la entidad contable) ....., (cargo del mismo) ....., apruebo las cuentas anuales correspondientes al ejercicio de ....., así como su resumen, de acuerdo con lo que se establece en la Orden del Ministerio de Hacienda de ..... (fecha de aprobación de esta Orden) .....

La información relativa a dichas cuentas queda contenida en ..... (número y tipo de soportes magnéticos) ....., debidamente etiquetados, de acuerdo con lo que se establece en el anexo III de la citada Orden, constando su resumen de ..... páginas numeradas correlativamente.

En ....., a ..... de ..... de .....

Firma»

6. Al objeto de que todos los posibles destinatarios de la información contable puedan disponer de datos sobre la actividad desarrollada por los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, en el plazo de un mes, contado desde la aprobación de las respectivas cuentas anuales, dichos organismos habrán de publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la información contenida en el resumen de las mismas a que se refiere el punto 3 del apartado primero de esta Orden.

Segundo.—Remisión a la Intervención General de la Administración del Estado de las cuentas a rendir al Tribunal de Cuentas por los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado.

Al objeto de efectuar su rendición al Tribunal de Cuentas, una vez que las cuentas anuales hayan sido obtenidas y aprobadas, según el procedimiento establecido en el apartado anterior, los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado efectuarán su remisión a la intervención general de la Administración del Estado de acuerdo con las siguientes normas:

a) Antes del 31 de julio del año siguiente al que las respectivas cuentas se refieran se remitirán los ficheros a que se refiere el punto 2 del apartado primero de esta Orden.

Dicho envío se realizará a través de procedimientos informáticos, de acuerdo con las especificaciones técnicas que se contienen en el anexo III de la presente Orden.

b) Asimismo, en el mencionado plazo, se remitirá la documentación señalada en los puntos 3 a 5 del citado apartado primero, la cual se enviará acompañada del informe de auditoría previsto en el artículo 129 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y del pertinente oficio de remisión.

Una copia de los ficheros informáticos y de la documentación a que se refieren las letras anteriores quedará en poder de cada una de las respectivas entidades contables, debiendo conservarse por éstas al menos durante el plazo a que se refiere la regla 8 de la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado.

Tercero.—Remisión al Tribunal de Cuentas de las cuentas anuales de los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado.

Una vez recibidos los ficheros informáticos y la documentación que se señalan en el apartado segundo de esta Orden, y dentro de los plazos legalmente establecidos, por la Intervención General de la Administración del Estado se procederá a efectuar su remisión al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Los ficheros correspondientes a las cuentas anuales de cada uno de los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, se remitirán al Tribunal de Cuentas mediante el envío de los mismos soportes que hubiesen sido recibidos en la Intervención General de la Administración del Estado, sin que por dicho Centro deban ser alterados ni el soporte de la información ni el contenido de la misma.

b) Además de los ficheros mencionados, también se remitirá la documentación indicada en la letra b) del apartado segundo de la presente Orden.

121 Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) anterior, la Intervención General de la Administración del Estado obtendrá una copia o duplicado de los ficheros que se hubiesen recibido de cada una de las entidades contables. Esta copia o duplicado quedará en poder de dicho Centro Directivo, tanto a efectos estadísticos como de obtención de la cuenta general de las Administraciones Públicas estatales que ha de formar parte de la Cuenta General del Estado, conservándose de acuerdo con las normas establecidas al respecto en la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado.

Disposición adicional primera. *Modificaciones a la Orden de 1 de febrero de 1996 por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado.*

Se modifica el apartado primero de la Orden de 1 de febrero de 1996 por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, siendo la nueva redacción del mismo la siguiente:

«Primero.

Se aprueba la Instrucción de Contabilidad que se adjunta a la presente Orden, cuyas normas serán de aplicación por las siguientes entidades:

a) Los organismos autónomos a que se refiere el artículo 123.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

b) Los organismos y entidades que, según lo previsto en el artículo 123.4 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, deban formar y rendir sus cuentas de acuerdo con los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública.»

Disposición adicional segunda. *Modificaciones a la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado.*

La Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, aprobada por Orden de 1 de febrero de 1996 queda modificada en los siguientes términos:

Uno. La regla 1 queda redactada como sigue:

«Regla 1.—Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en la presente Instrucción serán de aplicación a todas las entidades de la Administración Institucional del Estado.

A los efectos de la presente Instrucción la Administración Institucional del Estado está constituida por los organismos autónomos a que se refiere el artículo 123.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, así como por aquellos organismos y entidades que, según lo previsto en el artículo 123.4 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, formen y rindan sus cuentas de acuerdo con los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública.»

Dos. En la Regla 3 «Aplicación del Plan General de Contabilidad Pública», se da nueva redacción a los apartados a), b), d) y f):

«*a)* El registro de las operaciones contables se realizará aplicando necesariamente los principios contables y normas de valoración que se fijan en sus partes primera y quinta, así como lo establecido al respecto en las adaptaciones del PGCP que se elaboren por la Intervención General de la Administración del Estado o en aquellas otras disposiciones, dictadas por dicho centro directivo, relativas a la aplicación de los principios contables y normas de valoración en el ámbito de estas entidades contables.

b) Las anotaciones contables se realizarán utilizando el desarrollo en cuentas de primer orden (tres dígitos) previsto en el cuadro de cuentas contenido

en su parte segunda. La utilización de cuentas de primer orden no recogidas en el PGCP requerirá autorización expresa de la Intervención General de la Administración del Estado.

El desarrollo en cuentas de segundo orden previsto en el PGCP tendrá carácter orientativo, por lo que se podrán utilizar dichas cuentas u otras que resulten más adecuadas a las necesidades de gestión e información del ente sujeto de la contabilidad, sin que, en ningún caso, sea necesaria autorización expresa de la Intervención General de la Administración del Estado.

Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, para las entidades contables cuyo presupuesto de gastos tenga carácter estimativo, o cuando las especiales características de determinada entidad así lo requieran, por la Intervención General de la Administración del Estado se elaborará la oportuna adaptación del PGCP, siendo de aplicación obligatoria el desarrollo de cuentas específicas, tanto de primer como de segundo orden, que figure en la correspondiente adaptación.

d) En el caso de entidades contables cuyo presupuesto incorpore la "cuenta resumen de operaciones comerciales", la ejecución de este tipo de operaciones se registrará a través de las cuentas específicas previstas a tal efecto en el PGCP o aquellas otras que, de acuerdo con lo establecido en el apartado b) anterior, hubiesen sido autorizadas por la Intervención General de la Administración del Estado.

f) Las cuentas anuales se formarán y aprobarán según lo dispuesto en el título VI del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en el título IV de esta Instrucción y en las demás disposiciones que sean de aplicación.»

Tres. La Regla 7 pasa a tener la siguiente redacción:

«Regla 7.—De la rendición de cuentas.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 122 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, las entidades contables incluidas en el ámbito de aplicación de esta Instrucción están obligadas a rendir cuentas de sus operaciones, cualquiera que sea la naturaleza de las mismas, al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

Dichas entidades contables rendirán al Tribunal de Cuentas las cuentas anuales que se establecen en el capítulo 2.° del título IV de esta Instrucción o, en el caso de organismos públicos cuyo presupuesto de gastos tenga carácter estimativo, las que, como tales cuentas anuales, vengan definidas en la correspondiente adaptación del PGCP.

2. La rendición de cuentas a que se refiere el apartado anterior se efectuará a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, debiendo ajustarse la misma a los requerimientos que figuren establecidos en las normas por las que se regule dicho procedimiento de rendición.»

Cuatro. Se modifican los apartados 1.a) y 2 de la regla 15, quedando con la siguiente redacción:

«1. Como centro directivo de la contabilidad pública:

a) Aprobar las adaptaciones del PGCP a aquellas entidades que presenten presupuesto de gastos de carácter estimativo o cuyas especiales características lo requieran, así como autorizar la utilización de cuentas de primer orden (tres dígitos) no previstas en el PGCP.

2. Como centro gestor de la contabilidad pública:

a) Centralizar la información deducida de su contabilidad.

b) Vigilar e impulsar la actividad de sus oficinas contables.

c) Recabar los informes y dictámenes que se realicen en las entidades sujetas a lo previsto en esta Instrucción.

d) Preparar las cuentas que se rindan al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con los requerimientos que se establezcan en las normas por las que se regule el procedimiento de rendición.»

Cinco. La Regla 26 queda redactada como seguidamente se indica:

«Regla 26.—Delimitación.

1. La información de fin de ejercicio se pondrá de manifiesto esencialmente a través de las cuentas anuales que se regulan en las reglas 27, 28 y 29 de esta Instrucción.

2. Además de las cuentas anuales, también se deberá obtener toda aquella información de fin de ejercicio que, para el adecuado ejercicio de sus funciones, sea demandada por los distintos órganos de gestión de la entidad, así como cualquiera otra que viniese impuesta por la normativa legalmente establecida.

3. Cuando en el momento de enviar a la Intervención General de la Administración del Estado la información relativa al avance de liquidación del presupuesto del ejercicio corriente que se regula en la regla 33, todavía no hubiesen sido remitidas las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior, a dicha información se acompañará un estado de liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, según el contenido previsto para el mismo en las cuentas anuales.

Dicho estado de liquidación del presupuesto del ejercicio anterior se remitirá mediante la utilización de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, de acuerdo con los procedimientos y especificaciones que se establezcan por dicho centro directivo.»

Seis. En la regla 27 se modifica su apartado 2 y se incluye un nuevo apartado 4, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

«2. Cuando, como consecuencia de la ausencia de operaciones, existan partes de las cuentas detalladas en el apartado 1 anterior que carezcan de contenido, éstas también deberán incorporarse en las cuentas anuales, haciendo constar en las mismas dicha circunstancia.

Sin perjuicio de esto, la información relativa al "Resultado de operaciones comerciales" que se incluye como punto C.3) de las cuentas anuales, únicamente se elaborará por aquellas entidades contables cuyo presupuesto incorpore la "cuenta resumen de operaciones comerciales".

4. No obstante, lo previsto en el apartado 1 anterior, las cuentas anuales de las entidades contables cuyo presupuesto de gastos tenga carácter estimativo serán las que, como tales, se definan en la correspondiente adaptación del PGCP que se apruebe por la Intervención General de la Administración del Estado.»

Siete. La reglas 28, 29 y 30 quedan modificadas, pasando a tener el contenido que seguidamente se indica:

«Regla 28.—Normas de elaboración de las cuentas anuales.

El contenido de las cuentas anuales a que se refiere el apartado 1 de la regla anterior se habrá de ajustar al que figura en los modelos que se incluyen en el anexo de esta Instrucción de Contabilidad, debiendo seguirse las normas de elaboración que se establecen en la cuarta parte del PGCP y en las instrucciones que, al efecto, se dicten por la Intervención General de la Administración del Estado.

El contenido y normas de elaboración de las cuentas anuales de las entidades contables con presupuesto de gastos estimativo serán los que se establezcan en la correspondiente adaptación del PGCP.

Regla 29.—Aprobación de las cuentas anuales.

1. Las cuentas anuales se formularán en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio económico.

2. Formuladas las cuentas anuales se pondrán a disposición de la Intervención General de la Administración del Estado, a efectos de que por dicho centro directivo se pueda efectuar la auditoría de las mismas prevista en el artículo 129 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

3. Excepcionalmente, se podrán introducir rectificaciones en las cuentas anuales formuladas debiendo ponerse en conocimiento de los respectivos auditores, a efectos de que éstas puedan ser consideradas en la emisión del correspondiente informe.

Una vez que por la Intervención General de la Administración del Estado sea emitido el informe de auditoría de las cuentas anuales, éstas no podrán ser objeto de modificación. No obstante lo anterior cuando, con posterioridad a la emisión del informe de auditoría, la entidad considere imprescindible introducir alguna rectificación en las cuentas anuales auditadas deberá indicar de forma expresa, en la diligencia acreditativa de dicha aprobación, los motivos y efectos sobre las mismas.

4. A efectos de su rendición al Tribunal de Cuentas, las cuentas anuales a que se refieren los apartados anteriores, debidamente aprobadas, y acompañadas del preceptivo informe de auditoría, se remitirán a la Intervención General de la Administración del Estado antes del 31 de julio del ejercicio siguiente a que las mismas se refieran.

5. La obtención, aprobación y rendición de las cuentas anuales se habrá de ajustar a las formalidades y requerimientos que se establezcan en la normativa específica por la que se regule el procedimiento a seguir en dichas actuaciones.

Regla 30.—Otra información a facilitar a la Intervención General de la Administración del Estado.

Al margen de la información contenida en las cuentas anuales, las entidades a las que sea de aplicación esta Instrucción deberán elaborar toda aquella información contable que por la Intervención General de la Administración del Estado se considere necesaria, tanto para la ejecución de los trabajos de auditoría a que se refiere el apartado 2 de la regla anterior, como para la confección de la cuenta general de las Administraciones Públicas estatales que ha de formar parte de la cuenta general del Estado.»

Ocho. En relación con la delimitación de la información intermedia que se establece en la regla 31, se modifica la redacción de su apartado a), quedando establecida en los siguientes términos:

«*a)* La información a enviar a la Intervención General de la Administración del Estado que se regula en la regla siguiente.»

Nueve. Se modifica el título y contenido de la regla 32, quedando de la siguiente forma:

«Regla 32.—Información a enviar a la Intervención General de la Administración del Estado.

1. Con periodicidad mensual, los organismos autónomos y demás entes públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Instrucción deberán remitir a la Intervención General de la Administración del Estado, antes del día 20 del mes siguiente al que los datos se refieran, la información que se indica a continuación:

a) Estado de situación de la Tesorería.

Se detallarán las existencias de tesorería a 1 de enero del ejercicio, los cobros habidos desde esa fecha hasta fin del mes de referencia desglosados

según su procedencia: De presupuesto corriente, de presupuestos cerrados, de operaciones no presupuestarias y de operaciones comerciales; los pagos realizados en el mismo periodo, con el mismo desglose que el requerido para los cobros, y las existencias de tesorería a fin del mes de referencia.

b) Estado demostrativo del presupuesto de ingresos.

Se detallará por capítulos la ejecución del presupuesto de ingresos, desde el inicio del ejercicio y hasta fin del mes de referencia, con la siguiente estructura: Previsiones iniciales, modificaciones, previsiones definitivas, derechos reconocidos netos y cobros netos.

c) Estado demostrativo de transferencias recibidas.

Se detallarán por artículos los capítulos correspondientes a las transferencias corrientes y de capital recibidas, desde el inicio del ejercicio y hasta fin del mes de referencia, con la siguiente estructura: Previsiones iniciales, modificaciones, previsiones definitivas, derechos reconocidos netos y cobros netos.

d) Estado demostrativo del presupuesto de gastos.

Se detallará por programas y por capítulos la ejecución del presupuesto de gastos, desde el inicio del ejercicio y hasta fin del mes de referencia, con la siguiente estructura: Créditos iniciales, modificaciones, créditos totales, disposiciones (sólo para el capítulo 6 "Inversiones reales"), obligaciones reconocidas netas y pagos realizados netos.

e) Estado demostrativo de transferencias concedidas.

Se detallarán por programas y por artículos los capítulos correspondientes a las transferencias corrientes y de capital concedidas, desde el inicio del ejercicio y hasta fin del mes de referencia, con la siguiente estructura: Créditos iniciales, modificaciones, créditos totales, obligaciones reconocidas netas y pagos realizados netos.

2. En función de las necesidades que se puedan presentar en cada momento, la Intervención General de la Administración del Estado podrá ampliar el contenido y cambiar la periodicidad de la información requerida en el apartado anterior.

3. La información a que se refiere el apartado 1 de esta regla se remitirá a la Intervención General de la Administración del Estado mediante la utilización de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, de acuerdo con los procedimientos y especificaciones que se establezcan por dicho centro directivo.

4. No obstante, lo previsto en los apartados 1 y 2 anteriores, la información a enviar a la Intervención General de la Administración del Estado por las entidades contables cuyo presupuesto de gastos tenga carácter estimativo será la que específicamente se determine por dicho Centro Directivo.»

Diez. Se modifica la regla 33, quedando con la siguiente redacción:

«Regla 33.—Información relativa al avance de liquidación del presupuesto del ejercicio corriente.

1. Los organismos autónomos y demás entes públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Instrucción remitirán anualmente a la Intervención General de la Administración del Estado antes del 31 de mayo de cada año, información relativa al avance de liquidación del presupuesto del ejercicio corriente, donde se haga constar la estimación de las operaciones que se vayan a realizar durante el ejercicio.

Con el fin de cumplir dicha obligación, se deberá presentar la siguiente información:

a) Estado de créditos iniciales, modificaciones de créditos estimadas, créditos definitivos estimados y obligaciones reconocidas estimadas, así como el volumen de compras estimadas en el supuesto de que el presupuesto la entidad contable incorporase la "cuenta resumen de operaciones comerciales".

b) Estado de previsiones de ingresos, sus modificaciones estimadas, previsiones definitivas estimadas y derechos reconocidos estimados, así como el volumen de ventas estimadas en el caso de que el presupuesto la entidad contable incorporase la "cuenta resumen de operaciones comerciales".

c) Estado demostrativo de las obligaciones reconocidas estimadas por cada uno de los artículos que integran los capítulos de transferencias corrientes y de capital concedidas.

d) Estado demostrativo de los derechos reconocidos estimados para cada uno de los artículos que integran los capítulos de transferencias corrientes y de capital recibidas.

Los estados establecidos en los apartados *a)* y *c)* se remitirán desagregados por programas incluyendo, además, el que recoja su importe total.

2. La información a que se refiere el apartado 1 de esta regla se remitirá a la Intervención General de la Administración del Estado mediante la utilización de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, de acuerdo con los procedimientos y especificaciones que se establezcan por dicho centro directivo.

3. No obstante, lo previsto en el apartado 1 anterior, la información relativa al avance de liquidación del presupuesto del ejercicio corriente que se ha de remitir a la Intervención General de la Administración del Estado por las entidades contables cuyo presupuesto de gastos tenga carácter estimativo será la que específicamente se determine por dicho centro directivo.»

Once. Se modifica el anexo que se incluye en la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, sustituyendo los dos formatos relativos al modelo de la «Cuenta del resultado económico-patrimonial» por el que se adjunta en el anexo IV de esta Orden.

Disposición adicional tercera. *Unidad de cuenta en que se ha de expresar la información contable.*

La información contable a que se refiere la presente orden, así como aquella que se establece en la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, se expresará en la misma unidad de cuenta en la que se aprueben los presupuestos de la entidad contable a que dicha información se refiera.

No obstante, la información a remitir a la Intervención General de la Administración del Estado prevista en la Regla 32 de la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, así como la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del «Resumen de las cuentas anuales» a que se refiere el punto 6 del apartado primero de esta Orden, podrán expresarse en una escala de cuenta distinta de la prevista con carácter general en el punto anterior, la cual se fijará por la Intervención General de la Administración del Estado, en función de las cifras que se contengan en la respectiva información, atendiendo fundamentalmente a una mayor claridad y comprensión de la misma.

Disposición adicional cuarta. *Puesta a disposición de la Intervención General de la Administración del Estado de las cuentas anuales de los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado.*

Una vez que los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado hubiesen formulado las cuentas anuales de cada ejercicio, comunicarán esta circunstancia a la Intervención General de la Administración del Estado, poniendo dichas cuentas a su disposición mediante la entrega de los ficheros informáticos a que se refiere el punto 2 del apartado primero de la presente Orden.

Disposición transitoria. *Información adicional a incorporar en el «Resumen de las cuentas anuales» durante el período transitorio de introducción del euro.*

A efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la Orden de 18 de febrero de 1999 por la que se dictan Instrucciones de Contabilidad pública para el período transitorio de introducción del euro y se modifica el Plan General de Contabilidad Pública, mientras los presupuestos se elaboren en pesetas, el balance, la cuenta del resultado económico-patrimonial y el estado de liquidación del presupuesto que forman parte del «Resumen de las cuentas anuales» también deberán figurar expresados en euros, constituyendo estos estados la información expresada en euros a que se refiere el apartado segundo de la citada Orden Ministerial en el párrafo tercero de su punto 3.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Disposición final primera. *Habilitación a la Intervención General de la Administración del Estado.*

1. Al objeto de adecuar el «Resumen de las cuentas anuales» a posibles cambios que se pudiesen producir en los criterios existentes actualmente, tanto para el tratamiento de las distintas operaciones, como para la presentación de la información contable, se autoriza a la Intervención General de la Administración del Estado a introducir cuantas modificaciones fuesen necesarias en el contenido y formato de los estados que se incluyen en el anexo II de esta Orden.

Asimismo, se habilita a dicho centro directivo para efectuar las modificaciones que fuese necesario realizar en las especificaciones y requerimientos técnicos que se contienen en los anexos I y III, a efectos de adecuar dichas especificaciones y requerimientos a los que en cada momento pudiesen estar disponibles en los diferentes sistemas de información contable que se utilicen por los organismos públicos a los que sea de aplicación la presente Orden.

2. Para las entidades contables cuyo presupuesto de gastos tenga carácter estimativo, la Intervención General de la Administración del Estado deberá efectuar la adaptación de los anexos I, II y III de esta Orden, a efectos de que el «Resumen de las cuentas anuales» y las especificaciones y requerimientos técnicos a seguir en la obtención y rendición de cuentas de dichas entidades se ajusten a las especialidades que se establezcan para sus cuentas anuales.

Disposición final segunda. *Primeras cuentas a rendir a través de soporte informático.*

El procedimiento de rendición de cuentas a través de soporte informático que se regula en la presente Orden será de aplicación a las cuentas correspondientes a todos aquellos ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero del año 2000.

Madrid, 28 de junio de 2000.—El Ministro de Hacienda, *Cristóbal Montoro Romero.*

Nota: Para conocer los anexos I a IV consultar el «Boletín Oficial del Estado» núm 168, de 14 de julio de 2000.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURAL Y DEPORTE

Real Decreto 1121/2000, de 16 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética y de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 30-VI-2000.)

122 La Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, reconocida como universidad privada por Ley 8/1993, de 19 de abril, ha aprobado los planes de estudios que conducen a la obtención de los títulos de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, en la Facultad de Humanidades; de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, en la Facultad de Ciencias Experimentales y Técnicas, y de Diplomado en Relaciones Laborales, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración. El inicio de las citadas enseñanzas ha sido autorizado por Orden 895/2000, de 29 de marzo, del Consejero de Educación de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Visto que los citados planes de estudios se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación de los referidos títulos.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; los Reales Decretos 1386/1991, de 30 de agosto; 433/1998, de 20 de marzo, y 1429/1990, de 26 de octubre, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética y de Diplomado en Relaciones Laborales y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquéllos, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, en la Facultad de Humanidades; de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, en la Facultad de Ciencias Experimentales y Técnicas, y de Diplomado en Relaciones Laborales, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración, de la Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, conforme a los planes de estudios que se contienen en el anexo*.

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas. 122

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de junio de 2000.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultar en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 2000, donde aparece publicado.

Orden de 27 de junio de 2000 por la que se actualiza la Orden de 25 de noviembre de 1999, por la que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías de acceso a dichos estudios. («Boletín Oficial del Estado» 4-VII-2000.)

La Orden de 25 de noviembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 30), dictada en cumplimiento del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios, determinó, teniendo en cuenta las vías u opciones por las que el alumno hubiese superado las pruebas de acceso a la Universidad, los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales relacionados con cada una de las citadas vías de acceso. 123

Teniendo en cuenta la propuesta formulada por la Comisión Académica del Consejo de Universidades, en su sesión del día 16 de mayo de 2000, resulta procedente integrar los nuevos estudios de Ingeniero Geólogo en los anexos de la citada Orden de 25 de noviembre de 1999, en las mismas opciones o vías en las que figuran los estudios de las restantes Ingenierías y los de la licenciatura en Geología.

En su virtud, teniendo en cuenta la autorización contenida en el artículo 8.3 del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, y en la disposición final primera del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan

123 los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad, previo informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Los anexos a la Orden de 25 de noviembre de 1999 por el que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías u opciones de acceso a dichos estudios, quedan modificados en la siguiente forma:

a) Anexo I. Estudios universitarios oficiales vinculados a las vías u opciones de las pruebas de acceso que se relacionan con las modalidades del Bachillerato previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE):

Los estudios de Ingeniero Geólogo se integran en las vías u opciones Científico Tecnológica y Ciencias de la Salud.

Anexo II. Estudios universitarios vinculados a las modalidades del Bachillerato Experimental:

Los estudios de Ingeniero Geólogo se integran en las modalidades del Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza y del Técnico Industrial.

b) Anexo III. Estudios universitarios vinculados a las opciones de COU:

Los estudios de Ingeniero Geólogo se integran en las opciones A y B.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 2000.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

Real Decreto 1120/2000, de 16 de junio, por el que se establecen las equivalencias entre los Diplomas acreditativos de los estudios realizados en la Escuela Superior de Canto de Madrid y los títulos establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
(«Boletín Oficial del Estado» 5-VII-2000.)

124 La Escuela Superior de Canto de Madrid fue creada mediante Decreto 313/1970, de 29 de enero, con el fin de proporcionar una formación integral al cantante dentro de un mismo centro. Dicho Decreto se complementaba con la Orden de 23 de octubre de 1970, de manera que se incorporaban a los estudios de la carrera de Canto, los de Artes Escénicas y los de Concertación de Ópera y Oratorio, enriqueciéndose con las enseñanzas de Lectura Musical, Piano, Historia de la Música e Historia del Arte y de la Cultura.

Sin embargo, la cualificación profesional nunca llegó a plasmarse en las necesarias disposiciones legales y los Diplomas que podía conceder el centro de acuerdo con el Decreto fundacional —Diploma de Cantante de Conjunto Coral, Diploma de Cantante de Ópera y Diploma Superior de Especialización para Solistas— quedaron sin la homologación con las titulaciones establecidas para las restantes enseñanzas musicales, lo cual ha privado a los alumnos formados en la Escuela Superior de Canto de Madrid del acceso a determinadas actividades profesionales, como la docencia, habiendo quedado, además, excluidos de las equivalencias a todos los efectos que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), estableció entre el título superior de Música y la licenciatura universitaria.

Dicha Ley Orgánica prevé en su disposición adicional cuarta, apartado séptimo, que el Gobierno establecerá las equivalencias de aquellos títulos cuya equiparación no se realice en la propia Ley y que resulten afectados por ésta. En aplicación de esta disposición, el presente Real Decreto determina las equivalencias entre los diplomas acreditativos de los estudios realizados en la Escuela Superior de Canto de Madrid y los títulos establecidos en la citada Ley.

Para la elaboración de esta norma, dictada en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el apartado séptimo de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, han sido consultados el Consejo Escolar del Estado y las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 16 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Equivalencia del Diploma superior de Especialización para Solistas.*

Se declara equivalente, a todos los efectos, al título superior de Música, en la especialidad de Canto, a que se refiere el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, el Diploma superior de Especialización para Solistas, expedido al amparo del Decreto 313/1970, de 29 de enero.

Artículo 2. *Equivalencia del Diploma de Cantante de Ópera.*

El Diploma de Cantante de Ópera, expedido al amparo del Decreto 313/1970, de 29 de enero, se declara equivalente, únicamente a efectos de la impartición de la docencia de las enseñanzas de música en los grados elemental y medio en centros públicos o privados autorizados, a las titulaciones a las que se refiere el artículo 39.3 de la LOGSE, sin perjuicio de lo que se regule en relación con las materias pedagógicas necesarias para ejercer la docencia a que hace referencia el citado artículo.

Artículo 3. *Equivalencia del Diploma de Cantante de Conjunto Coral.*

El Diploma de Cantante de Conjunto Coral, expedido al amparo del Decreto 313/1970, de 29 de enero, se declara equivalente al título profesional de Música, en la especialidad de Canto, a que se refiere el artículo 42.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Disposición final primera. *Carácter de la norma.*

El presente Real Decreto se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149,1.30ª de la Constitución, conforme a la habilitación que confiere al Gobierno el apartado séptimo de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y en virtud de la competencia estatal de regular las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio nacional, recogida expresamente en la disposición adicional primera, 2c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación y, por tanto, es de aplicación a todo el territorio nacional.

124 Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo.*

El Ministro de Educación, Cultura y Deporte podrá dictar las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de junio de 2000.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Real Decreto 1267/2000, de 23 de junio, por el que se acuerda la segregación de la Delegación de Canarias del Colegio Oficial de Biólogos. («Boletín Oficial del Estado» 7-VII-2000.)

125 El Colegio Oficial de Biólogos, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 69 de sus Estatutos, aprobados por Real Decreto 693/1996, de 26 de abril, ha solicitado la segregación de la Delegación que actualmente tiene en Canarias, para la posterior creación del Colegio Oficial de Biólogos en esa Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por las Leyes 74/1978, de 26 de diciembre, y 7/1997, de 14 de abril.

El Colegio Oficial de Biólogos tiene ámbito estatal, por lo que la competencia para aprobar el acto de segregación corresponde al Estado, mientras que la creación de un nuevo Colegio Oficial de Biólogos de Canarias es competencia de la Comunidad Autónoma al desarrollar su actividad en este ámbito territorial.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Acto de segregación.*

Se segrega del Colegio Oficial de Biólogos la actual Delegación del mismo en Canarias.

Disposición adicional única. *Efectos de la segregación.*

La segregación a que se refiere el artículo único de este Real Decreto tendrá efectos desde que el Colegio quede constituido conforme a la normativa propia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de junio de 2000.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Real Decreto 1268/2000, de 23 de junio, por el que se acuerda la segregación de la Delegación de Murcia del Colegio Oficial de Biólogos. («Boletín Oficial del Estado» 7-VII-2000.)

126 El Colegio Oficial de Biólogos, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 69 de sus Estatutos, aprobados por Real Decreto 693/1996, de 26 de abril, ha solicitado la segregación de la Delegación que actualmente tiene en Murcia, para la posterior creación del Colegio Oficial de Biólogos en esa Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por las Leyes 74/1978, de 26 de diciembre, y 7/1997, de 14 de abril.

El Colegio Oficial de Biólogos tiene ámbito estatal, por lo que la competencia para aprobar el acto de segregación corresponde al Estado, mientras que la creación de un nuevo Colegio Oficial de Biólogos de Murcia es competencia de la Comunidad Autónoma al desarrollar su actividad en este ámbito territorial.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Acto de segregación.*

Se segrega del Colegio Oficial de Biólogos la actual Delegación del mismo en Murcia.

Disposición adicional única. *Efectos de la segregación.*

La segregación a que se refiere el artículo único de este Real Decreto tendrá efectos desde que el Colegio quede constituido conforme a la normativa propia de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de junio de 2000.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Orden de 28 de junio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Sociología de la Universidad de la Iglesia de Deusto. («Boletín Oficial del Estado» 12-VII-2000.)

127 Vista la propuesta de la Universidad de la Iglesia de Deusto de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Sociología, de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de dicha Universidad.

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1.º y la disposición final única del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad de la Iglesia de Deusto, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades.

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Sociología, de la Facultad de Ciencias

127 Políticas y Sociología, de la Universidad de la Iglesia de Deusto; por lo que el correspondiente anexo al Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los citados estudios, modificado por Resolución de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, de 29 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), y Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, de 21 de junio de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), sea modificado en la forma que se indica en el anexo a la presente Orden.

Madrid, 28 de junio de 2000.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

ANEXO

Universidad de la Iglesia de Deusto

Licenciado en Sociología

La materia optativa «Gestión y Administración de Recursos Humanos» que figura con 9 créditos debe tener 4,5.

La materia optativa «Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social» que figura con 6 créditos debe tener 4,5.

Orden de 28 de junio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Derecho, de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 13-VII-2000.)

128 Vista la propuesta de la Universidad de Navarra, reconocida como Universidad de la Iglesia, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Derecho, de la Facultad de Derecho de dicha Universidad, aprobado por Orden de 26 de octubre de 1992.

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el artículo 6 del Decreto 2294/1962, de 8 de septiembre, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los citados estudios de la Universidad de Navarra, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Derecho, de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Navarra; por lo que el anexo* a la Orden de 26 de octubre de 1992, que aprobó el plan de estudios de las citadas enseñanzas, modificado por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, de 31 de julio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), queda sustituido por el que se contiene en el anexo a la presente Orden.

Madrid, 28 de junio de 2000.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio de 2000, donde aparece publicado.

Orden de 28 de junio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia «San Juan de Dios» de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 13-VII-2000.)

Vista la propuesta de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia, de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia «San Juan de Dios», de dicha Universidad. **129**

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1.° y la disposición final del Real Decreto 1630/1993, de 17 de septiembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia de la Universidad Pontifica Comillas de Madrid, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia «San Juan de Dios», de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid; por lo que el correspondiente anexo* al Real Decreto 1630/1993, de 17 de septiembre, por el que se reconocen efectos civiles a los citados estudios, queda sustituido por el que se contiene en el anexo a la presente Orden.

Madrid, 28 de junio de 2000.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio de 2000, donde aparece publicado.

Real Decreto 1275/2000, de 30 de junio, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena. («Boletín Oficial del Estado» 21-VII-2000.)

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado de Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena, creada por Ley 5/1998, de 3 de agosto, de la Asamblea Regional de Murcia, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título. **130**

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de junio de 2000,

130 DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.

2. Al título que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Politécnica de Cartagena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de junio de 2000.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 2000, donde aparece publicado.

Real Decreto 1276/2000, de 30 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, del Centro de Gestión Comercial y Marketing (ESIC-Valencia), con sede en Valencia, adscrito a la Universidad «Miguel Hernández», de Elche. («Boletín Oficial del Estado» 21-VII-2000.)

131 Aprobados los planes de estudios que conducen a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado del Centro de Gestión Comercial y Marketing (ESIC-Valencia), con sede en Valencia, adscrito a la Universidad «Miguel Hernández», de Elche, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 154/1999, de 17 de septiembre, de la Generalidad Valenciana, y dado que los mismos se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y han sido informados

favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación de los referidos títulos.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 1421/1990 y 1427/1990, ambos de 26 de octubre, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquéllos, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado del Centro de Gestión Comercial y Marketing (ESIC-Valencia), con sede en Valencia, adscrito a la Universidad «Miguel Hernández», de Elche, conforme a los planes de estudios que se contienen en el anexo *.

2. A los títulos que se refiere el apartado anterior les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad «Miguel Hernández», de Elche, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologan los títulos.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de junio de 2000.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 2000, donde aparece publicado.

Real Decreto 1277/2000, de 30 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, de la Facutad de Estudios Sociales; de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial, de la Escuela Politécnica Superior, y de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 21-VII-2000.)

132 La Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, reconocida como universidad privada por Ley 9/1993, de 19 de abril, ha aprobado los planes de estudios que conducen a la obtención de los títulos de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, de la Facultad de Estudios Sociales; de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial, de la Escuela Politécnica Superior, y de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, de la Facultad de Ciencias de la Salud, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 275/1999, de 26 de agosto, de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Visto que los citados planes de estudios se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación de los referidos títulos.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 1670/1993, de 24 de septiembre, 1462/1990, de 26 de octubre, y 433/1998, de 20 de marzo, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales en Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial y de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de los mismos, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, de la Facultad de Estudios Sociales; de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial, de la Escuela Politécnica Superior, y de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, conforme a los planes de estudios que se contienen en el anexo*.

2. A los títulos que se refiere el apartado anterior, les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, homologación y expedición de títulos universitarios.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2. 132

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de junio de 2000.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 2000, donde aparece publicado.

Real Decreto 1327/2000, de 7 de julio, por el que se homologa el título de Licenciado en Traducción e Intepretación del Centro de Enseñanza Superior «Felipe II», con sede en Aranjuez, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 21-VII-2000.)

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Licenciado en Traducción e Interpretación del Centro de Enseñanza Superior «Felipe II», con sede en Aranjuez, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 100/1999, de 1 de julio, de la Comunidad de Madrid, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título. 133

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1385/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Traducción e Interpretación y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Licenciado en Traducción e Interpretación del Centro de Enseñanza Superior «Felipe II», con sede en Aranjuez, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo.

133 2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Complutense de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de julio de 2000.–JUAN CARLOS R.–La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 2000, donde aparece publicado.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Real Decreto 1269/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba la segregación de la Delegación de Murcia del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología. («Boletín Oficial del Estado» 4-VII-2000.)

134

El Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología, una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo 34 de sus Estatutos, aprobados por Real Decreto 2826/1980, de 22 de diciembre, ha solicitado la segregación de la Delegación de Murcia para la posterior constitución de un Colegio independiente en esa Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por las Leyes 74/1978, de 26 de diciembre, y 7/1997, de 14 de abril.

Al tratarse de un Colegio de ámbito estatal, la competencia para aprobar la segregación instada corresponde al Estado, en tanto que la creación de un nuevo Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología de la Región de Murcia es competencia de la Comunidad Autónoma que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.10 de su Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 2172/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Colegios oficiales o profesionales, ha asumido el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Colegios profesionales y demás corporaciones de derecho público, dentro del marco de la legislación básica estatal.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Segregación.*

Se autoriza la segregación del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología de la actual Delegación del mismo en la Región de Murcia.

Disposición adicional única. *Efectividad de la segregación.*

La segregación a que se refiere el artículo único de este Real Decreto tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor de la norma autonómica de creación del Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología de la Región de Murcia.

Dado en Madrid a 23 de junio de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, *Mariano Rajoy Brey.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 28-VI-2000.)

135 El Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado fue establecido por la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. Sus directrices obedecen a los mismos criterios inspiradores de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de bases de la Seguridad Social.

Precisamente en el campo de la protección social se han venido produciendo numerosas modificaciones que dieron lugar, en su momento, a la promulgación del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio. Asimismo, otras materias concernientes a los derechos de los funcionarios han sido objeto de nuevas regularizaciones, aclaraciones y armonizaciones, especialmente el ámbito de la protección social de las Clases Pasivas del Estado, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, sin que estos procesos hayan tenido un reflejo paralelo en las disposiciones legales aplicables a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuya normativa es en estos momentos compleja y dispersa.

Por ello, el artículo 62 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, facultó al Gobierno para que, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, procediera a la elaboración de un texto refundido que regularizara, aclarara y armonizara la Ley 29/1975 citada y sus modificaciones posteriores, con las disposiciones contenidas en normas con rango de ley, que hubieran incidido en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

La aprobación de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, que introduce la situación de riesgo durante el embarazo como contingencia protegida en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y las otras modificaciones de este Régimen contempladas en la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, aconsejaron a las Cortes Generales la concesión, en la última Ley citada, de una prórroga hasta el 30 de junio del año 2000, de la delegación legislativa conferida al Gobierno, con el fin de permitir la integración de estas novedades legislativas en el texto refundido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado que se inserta a continuación.

El presente Real Decreto legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de junio de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Jesús Posada Moreno.*

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.*

El Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado se rige por lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas de aplicación y desarrollo, así como por la legislación de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 2. *Mecanismos de cobertura.*

Este Régimen especial queda integrado por los siguientes mecanismos de cobertura:

a) El Régimen de Clases Pasivas del Estado, de acuerdo con sus normas específicas.
b) El Régimen del Mutualismo Administrativo que se regula en la presente Ley.

Artículo 3. *Campo de aplicación.*

1. Quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación de este Régimen especial:

a) Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado.
b) Los funcionarios en prácticas que aspiren a incorporarse a Cuerpos de la Administración Civil del Estado, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Quedan excluidos de este Régimen especial y se regirán por sus normas específicas:

a) Los funcionarios de la Administración Local.
b) Los funcionarios de organismos autónomos.
c) Los funcionarios de Administración Militar.
d) Los funcionarios de la Administración de Justicia.
e) Los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social.
f) Los funcionarios de nuevo ingreso y en prácticas de las Comunidades Autónomas.
g) Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas, que hayan ingresado o ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas propios de la Comunidad Autónoma de destino, cualquiera que sea el sistema de acceso.
h) El personal de administración y servicios propio de las universidades.

CAPÍTULO II

Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado

Artículo 4. *Competencia y adscripción.*

1. El sistema de mutualismo administrativo, al que se refiere esta Ley, se gestionará y prestará a través de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), dependiente del Ministerio de Administraciones Públicas.
2. Dicha gestión se llevará a cabo de forma unitaria por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a las Comunidades Autónomas respecto a los funcionarios civiles del Estado transferidos y adscritos a su servicio.

Artículo 5. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado es un organismo público con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios y autonomía de gestión, y se regirá por las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, relativas a los organismos autónomos, salvo lo dispuesto en el apartado 2 siguiente.
2. El régimen económico-financiero, patrimonial, presupuestario, contable y el de intervención y control financiero de las prestaciones, así como el régimen de los conciertos para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria y farmacéutica, será el establecido por esta Ley y sus normas de desarrollo; por la Ley General Presupuestaria, en las materias que sea de aplicación, y, supletoriamente, por la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.
3. La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado gozará del mismo tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

Artículo 6. *Régimen de personal.*

El personal al servicio de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado será funcionario o laboral en los mismos términos que los establecidos para la Administración General del Estado.

CAPÍTULO III

Incorporación y cotización

Sección 1.ª Incorporación

Artículo 7. *Afiliación y altas.*

1. Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado se incorporarán obligatoriamente, como mutualistas, a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, en el momento de la toma de posesión de su cargo, cuando adquieran la condición de funcionario, o sean rehabilitados en dicha condición, o reingresen al servicio activo y conservarán la condición de mutualista, con los mismos derechos y obligaciones que en la situación de servicio activo, cuando pasen a alguna de las siguientes situaciones:

a) Servicios especiales, salvo lo dispuesto en el párrafo *c)* del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 8.
b) Servicios en Comunidades Autónomas.
c) Expectativa de destino.
d) Excedencia forzosa.

e) Excedencia por el cuidado de familiares.
f) Suspensión provisional o firme de funciones.

2. Igualmente conservarán la condición de mutualista, en los términos y condiciones señalados por el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, los funcionarios cuando sean declarados jubilados de carácter forzoso por edad, de carácter voluntario o por incapacidad permanente para el servicio.

Artículo 8. *Baja, mantenimiento facultativo y suspensión de la situación de alta.*

1. Causan baja como mutualistas obligatorios:

a) Los funcionarios que pasen a la situación de excedencia voluntaria, en cualquiera de sus modalidades.
b) Los funcionarios que pierdan tal condición, cualquiera que sea la causa.
c) Los funcionarios que ejerciten el derecho de transferencia establecido en el artículo 11.2 del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento 259/1968, del Consejo, de 29 de febrero.
d) Los funcionarios que sean afiliados obligatoriamente al Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en aplicación de la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en tanto persista la causa que dio origen a esta afiliación.

2. Podrán mantener facultativamente la situación de alta como mutualistas voluntarios, con igualdad de derechos, los funcionarios a que se refieren los párrafos *a), b)* y *c)* del apartado 1 de este artículo, siempre que abonen exclusivamente a su cargo las cuotas correspondientes al funcionario y al Estado.
El ejercicio de este derecho de opción se ajustará, en cuanto a la forma, plazos y procedimiento, a las normas que se establezcan reglamentariamente.
3. Podrán optar por suspender el alta en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, y cesar en sus derechos y obligaciones respecto a la misma, los funcionarios incluidos en este Régimen especial, que se encuentren en la situación de servicios especiales por prestar servicios como personal de la administración de la Unión Europea o de otra organización internacional en la que España sea parte y que estén acogidos obligatoriamente al régimen de previsión de la mencionada organización, mientras dure dicha situación, y siempre que no estén incluidos en el supuesto contemplado en el párrafo *c)* del apartado 1 de este artículo.

Artículo 9. *Afiliación a más de un Régimen de la Seguridad Social.*

1. El Reglamento General del Mutualismo Administrativo determinará el régimen aplicable a los funcionarios que pasen de un Cuerpo a otro, dentro de la Administración Civil del Estado, así como el de aquellos que ocupen simultáneamente varias plazas por estar legalmente establecida su compatibilidad.
2. Asimismo, se determinarán por vía reglamentaria los supuestos y condiciones para conservar los derechos en curso de adquisición de quienes pasen del Régimen del Mutualismo Administrativo, al que se refiere el párrafo *b)* del artículo 2 de esta Ley, a otros del sistema de la Seguridad Social, e inversamente, a lo largo de su vida profesional.
3. Cuando una única prestación de servicios sea causa de la inclusión obligatoria de un funcionario público en más de un Régimen de la Seguridad Social, podrá optar, por una sola vez, por pertenecer exclusivamente al Régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios públicos que le corresponda. Si la doble afiliación afecta a dos regímenes especiales de funcionarios, podrá optar, también por una sola vez, por pertenecer a uno solo de ellos.

Artículo 10. *Régimen de cotización de los mutualistas.*

1. La cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado será obligatoria para todos los mutualistas, con excepción de los mutualistas jubilados y de quienes se encuentren en la situación de excedencia voluntaria para atender al cuidado de hijos o familiares.

2. La base de cotización será la que en cada momento se establezca como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

3. El tipo porcentual de cotización será fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico.

4. La cuota mensual de cotización se obtendrá dividiendo por catorce la cantidad resultante de aplicar a la base de cotización anual, reducida en su caso, el tipo porcentual establecido y se abonará doblemente en los meses de junio y diciembre.

No obstante, la cotización correspondiente a las pagas extraordinarias se reducirá, cualquiera que sea la fecha de su devengo, en la misma proporción en que se minore dicha paga como consecuencia de abonarse la misma en cuantía proporcional al tiempo en que se haya permanecido en situación de servicio activo.

Las cuotas correspondientes a los períodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

5. El régimen de cotización de los mutualistas, que mantengan facultativamente su situación de alta, será el dispuesto en el apartado 2 del artículo 8.

CAPÍTULO IV

Contingencias y prestaciones en general

Artículo 11. *Contingencias protegidas.*

Los mutualistas y, en su caso, los familiares o asimilados a su cargo quedan concretamente protegidos, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, en las siguientes contingencias:

a) Necesidad de asistencia sanitaria.

b) Incapacidad temporal, derivada bien de enfermedad común o profesional, bien de accidente común o en acto de servicio o como consecuencia de él.

c) Incapacidad permanente en los mismos supuestos del apartado anterior.

d) Cargas familiares.

Artículo 12. *Prestaciones.*

Las prestaciones a que tienen derecho los mutualistas o sus beneficiarios, cuando se encuentren en los supuestos de hecho legalmente establecidos, serán las siguientes:

a) Asistencia sanitaria.

b) Subsidio por incapacidad temporal.

c) Prestaciones recuperadoras por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez.

d) Prestaciones para la remuneración de la persona encargada de la asistencia del gran inválido.

e) Indemnizaciones por lesiones, mutilaciones o deformidades causadas por enfermedad profesional o en acto de servicio o como consecuencia de él.

f) Servicios sociales.

g) Asistencia social.

h) Prestaciones familiares por hijo a cargo minusválido.

i) Ayudas económicas en los casos de parto múltiple.

CAPÍTULO V

Prestaciones en particular

SECCIÓN 1.ª ASISTENCIA SANITARIA

Artículo 13. *Objeto.*

1. La asistencia sanitaria tiene por objeto la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios de este Régimen especial, así como su aptitud para el trabajo.
2. Proporcionará también los servicios convenientes para completar las prestaciones médicas y farmacéuticas y, de un modo especial, atenderá a la rehabilitación física para la recuperación profesional de los incapacitados con derecho a ella.

Artículo 14. *Contingencias protegidas.*

Las contingencias cubiertas por la prestación de la asistencia sanitaria son las de enfermedad común o profesional y las lesiones ocasionadas por accidente común o en acto de servicio o como consecuencia de él, sea por accidente o riesgo específico del cargo, así como el embarazo, el parto y el puerperio, en la extensión y términos que en esta Ley se establecen y en los que se determinen en el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Artículo 15. *Beneficiarios de asistencia sanitaria.*

1. La asistencia sanitaria se dispensará a todos los mutualistas incluidos en el ámbito de aplicación de este Régimen especial y jubilados mutualistas, así como a los beneficiarios de ambos.
2. Para la determinación de la condición de beneficiario a cargo de un mutualista de este Régimen se estará a lo dispuesto en el Régimen general de la Seguridad Social.
3. El Reglamento General de Mutualismo Administrativo determinará los supuestos y condiciones en que se dispensará la asistencia sanitaria tanto a los viudos como a los huérfanos de mutualistas activos o jubilados.

Artículo 16. *Contenido de la asistencia sanitaria.*

La prestación de asistencia sanitaria comprende:

a) Los servicios de atención primaria, incluida la atención primaria de urgencia en régimen ambulatorio o a domicilio, y la atención especializada, ya sea en régimen ambulatorio u hospitalario e incluidos los servicios de urgencia hospitalaria, todos ellos con un contenido análogo al establecido para los beneficiarios del Régimen general de la Seguridad Social.
b) La prestación farmacéutica, que incluye las fórmulas magistrales, las especialidades y los efectos y accesorios farmacéuticos, con la extensión determinada para los beneficiarios del Régimen general de la Seguridad Social. Los beneficiarios participarán mediante el pago de una cantidad porcentual por receta o, en su caso, por medicamento, que se determinará reglamentariamente.
c) Las prestaciones complementarias, para cuya definición, extensión y contenido se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Régimen general de la Seguridad Social.

135 Artículo 17. *Forma de la prestación.*

1. La asistencia sanitaria se facilitará por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, bien directamente o por concierto con otras entidades o establecimientos públicos o privados. Estos conciertos se establecerán preferentemente con instituciones de la Seguridad Social.

2. La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado no abonará los gastos que puedan ocasionarse cuando el beneficiario, por decisión propia o de sus familiares, utilice servicios médicos distintos de los que le hayan sido asignados, a no ser en los casos que se establezcan en el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

SECCIÓN 2.ª INCAPACIDAD TEMPORAL

Artículo 18. *Contingencias protegidas.*

1. Tendrán la consideración de estados o situaciones determinantes de la incapacidad temporal, los de enfermedad, accidente y los denominados períodos de observación en caso de enfermedad profesional.

2. Los permisos o licencias por parto, adopción y acogimiento, tanto preadoptivo, como permanente, establecidos en el apartado 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Publica, no tendrán la consideración de incapacidad temporal. Si al término del permiso por parto continuase la imposibilidad de incorporarse al trabajo, se iniciarán las licencias que dan lugar a la incapacidad temporal.

Artículo 19. *Situación de incapacidad temporal.*

1. Los funcionarios que, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, hayan obtenido licencias por enfermedad o accidente que impidan el normal desempeño de las funciones públicas, se encontrarán en la situación de incapacidad temporal.

2. Asimismo se encontrarán en dicha situación los funcionarios que hayan obtenido licencia a consecuencia de encontrarse en período de observación médica en caso de enfermedades profesionales.

3. La concesión de las licencias y el control de las mismas corresponderá a los órganos administrativos determinados por las normas de competencia en materias de gestión de personal, con el asesoramiento facultativo que, en su caso, estimen oportuno.

4. A efectos de cómputo de plazos, se considerará que existe nueva enfermedad cuando el proceso patológico sea diferente y, en todo caso, cuando se hayan interrumpido las licencias durante un mínimo de un año.

5. La duración de la primera y sucesivas licencias será del tiempo previsiblemente necesario para la curación y con el máximo de un mes cada una de ellas.

6. En cualquier momento en que se prevea que la enfermedad o lesión por accidente impedirá definitivamente el desempeño de las funciones públicas, se iniciará, por el órgano de jubilación competente, de oficio o a instancia del interesado, el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio. Por Orden ministerial se establecerán los mecanismos necesarios para coordinar las actuaciones de la Mutualidad y las del órgano de jubilación.

Artículo 20. *Duración y extinción.*

1. La duración y extinción de la situación de incapacidad temporal serán las mismas que las del Régimen general de la Seguridad Social.

2. Cuando la extinción de incapacidad temporal se produjera por el transcurso del plazo máximo establecido, se prorrogarán los efectos de la situación de incapacidad temporal hasta el momento de la declaración de la jubilación por incapacidad permanente. En aquellos supuestos en que, continuando la necesidad de tratamiento médico, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la posible calificación del estado del funcionario como incapacitado con carácter permanente para las funciones propias de su Cuerpo o Escala, tal calificación podrá retrasarse por el período preciso, sin que pueda, en ningún caso, dar lugar a que la declaración de la jubilación tenga lugar una vez rebasados los treinta meses desde la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal.

3. El derecho al subsidio económico por incapacidad temporal, se entenderá, en todo caso, extinguido por el transcurso del plazo de treinta meses previsto en el apartado anterior.

Artículo 21. *Prestación económica.*

1. En la situación de incapacidad temporal, el funcionario tendrá los siguientes derechos económicos:

a) Durante los primeros tres meses, los previstos en el artículo 69 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

b) Desde el cuarto mes percibirá las retribuciones básicas, la prestación por hijo a cargo, en su caso, y un subsidio por incapacidad temporal a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuya cuantía, fija e invariable mientras dure la incapacidad, será la mayor de las dos cantidades siguientes:

1.ª El 80 por 100 de las retribuciones básicas (sueldo, trienios y grado, en su caso), incrementadas en la sexta parte de una paga extraordinaria, correspondientes al primer mes de licencia.

2.ª El 75 por 100 de las retribuciones complementarias devengadas en el primer mes de licencia.

La suma resultante no podrá exceder del importe de las percepciones que el funcionario tuviera en el primer mes de licencia.

2. A los efectos de lo establecido en el presente artículo, los sueldos, trienios, pagas extraordinarias y las retribuciones complementarias, se abonarán con cargo a los mismos conceptos presupuestarios por los que se venían percibiendo.

Artículo 22. *Situación de riesgo durante el embarazo.*

Tendrá la misma consideración y efectos que la situación de incapacidad temporal la situación de la mujer funcionaria que haya obtenido licencia por riesgo durante el embarazo, en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 69 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Sección 3.ª Incapacidad permanente

Artículo 23. *Concepto y grados de la incapacidad permanente.*

1. Es incapacidad permanente la situación del funcionario que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves que disminuyan o anulen su capacidad para el servicio. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad de trabajo del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo. La incapacidad permanente habrá de derivarse, cualquiera que sea su causa, de la situación de incapacidad temporal.

135 2. La incapacidad permanente se clasifica con arreglo a los siguientes grados:

a) Incapacidad permanente parcial para la función habitual: es la que, sin alcanzar el grado de total, produce al funcionario una limitación para el desempeño de las funciones de su Cuerpo, Escala o plaza.

b) La incapacidad permanente total para la función habitual: es la que inhabilita al funcionario para la realización de todas o de las fundamentales funciones de su Cuerpo, Escala o plaza.

c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo: es la que inhabilita por completo al funcionario para toda profesión u oficio.

d) Gran invalidez: es la situación del funcionario afecto de incapacidad permanente absoluta que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita de la asistencia de otra persona para realizar los actos más elementales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

3. Se entiende por función habitual del funcionario, la desempeñada por éste al tiempo de sufrir el accidente común o en acto de servicio o como consecuencia de él, o la que viniera realizando en caso de enfermedad durante el período de tiempo anterior a la incapacidad, que se determina en el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Artículo 24. *Efectos de la incapacidad permanente parcial.*

El funcionario incapacitado permanente parcial percibirá la totalidad de los haberes que correspondan al puesto de trabajo que efectivamente desempeñe. No obstante, y en los supuestos que señale el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, deberá sujetarse a los procesos de rehabilitación.

Artículo 25. *Efectos de la incapacidad permanente total y absoluta.*

1. La incapacidad permanente total y la incapacidad permanente absoluta darán lugar a la jubilación del funcionario de acuerdo con la legislación en vigor.

2. En el supuesto de que exista posibilidad razonable de recuperación, el funcionario incapacitado tendrá asimismo derecho a recibir prestaciones recuperadoras a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo 26. *Efectos de la gran invalidez.*

La gran invalidez originará la jubilación del funcionario y dará derecho a una cantidad mensual equivalente al 50 por 100 de la pensión de jubilación que le corresponda con arreglo al Régimen de Clases Pasivas, destinada a remunerar a la persona encargada de su asistencia.

Artículo 27. *Revisión de las situaciones de incapacidad permanente.*

1. La calificación y, en su caso, la revisión de las situaciones de incapacidad permanente se llevarán a cabo de acuerdo con las normas que regulan el sistema de derechos pasivos y, cuando proceda, con las establecidas en materia de rehabilitación de los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado, y surtirán efectos respecto de todas las prestaciones que pudieran derivarse de dicha situación.

2. En los supuestos de incapacidad no previstos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, la calificación de aquélla corresponderá a los órganos que determine el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Artículo 28. *Lesiones permanentes no invalidantes.*

Las lesiones, mutilaciones y deformaciones de carácter definitivo causadas por enfermedad profesional o en acto de servicio o como consecuencia de él, sea por

accidente o por riesgo específico del cargo, que, sin llegar a constituir incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez, supongan una alteración o disminución de la integridad física del funcionario, darán derecho a la percepción por una sola vez de las cantidades que se establezcan reglamentariamente.

Sección 4.ª Protección a la familia

Artículo 29. *Prestaciones económicas.*

1. Las prestaciones económicas de protección a la familia serán de pago periódico y de pago único. Las primeras corresponden a las prestaciones familiares por hijo a cargo y las segundas a ayudas económicas en los casos de parto múltiple y por nacimiento de hijo.
2. Las prestaciones de protección a la familia establecidas en la presente Ley son incompatibles con cualesquiera otras análogas fijadas en los restantes regímenes del Sistema de la Seguridad Social.
3. La prestación por hijo a cargo menor de dieciocho años no minusválido se regirá por lo dispuesto en el capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y la prestación por nacimiento de hijo se regirá por lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 1/2000, de 14 de enero. Su gestión corresponde a las unidades y órganos administrativos que tenían encomendada la de las extinguidas prestaciones de ayuda familiar, sin perjuicio de que, cuando el beneficiario tenga la condición de pensionista, la consignación y abono de las prestaciones reconocidas se efectúen por los servicios correspondientes de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda.
4. Las prestaciones por hijo a cargo minusválido, cuya gestión corresponde a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, se regirán, igualmente, por lo dispuesto en el capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
5. El subsidio especial por maternidad en el supuesto de parto múltiple tendrá el mismo contenido que en el Régimen general de la Seguridad Social.
6. La prestación económica de pago único por parto múltiple compatible con el subsidio especial a que se refiere el apartado 5, se regirá por lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto-ley 1/2000, 14 de enero, con las salvedades propias de este Régimen especial.

Sección 5.ª Servicios sociales y asistencia social

Artículo 30. *Servicios sociales.*

1. La acción protectora de este Régimen especial podrá incluir los servicios sociales del Sistema de la Seguridad Social, siempre que las contingencias que atiendan no estén cubiertas por otras prestaciones.
2. La incorporación de los servicios sociales a que se refiere el apartado anterior se determinará por Orden del Ministro de Administraciones Públicas, previo informe del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en la que se regulará su alcance y régimen financiero.

Artículo 31. *Asistencia social.*

1. La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado dispensará los servicios y auxilios económicos que, en atención a estados y situaciones de necesidad, se consideren precisos.
2. Dichos servicios y auxilios económicos tendrán como límite los créditos que a tal fin se consignen en el presupuesto de gastos de la Mutualidad General de

135 Funcionarios Civiles del Estado, y su concesión no podrá comprometer recursos del ejercicio siguiente a aquel en que la misma tenga lugar.

3. Las ayudas asistenciales comprenderán, entre otras, las que se dispensen por tratamiento o intervenciones especiales, en casos de carácter excepcional, por un determinado facultativo; las determinadas por inexistencia, pérdida o insuficiencia de prestaciones en supuestos concretos; las debidas a gastos de carácter urgente en casos de importancia extraordinaria debidamente justificados, y, en general, cualesquiera otras análogas cuya percepción no haya sido regulada en las normas aplicables a este Régimen especial.

4. Las prestaciones asistenciales aludidas en el apartado anterior son independientes de las previstas en el apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo 32. *Beneficiarios.*

Podrán acogerse a las prestaciones reguladas en esta sección 5.ª, siempre que reúnan las condiciones en cada supuesto exigidas, todos los mutualistas así como los beneficiarios que se determinen reglamentariamente para cada una de las prestaciones.

CAPÍTULO VI

Régimen económico

SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 33. *Régimen financiero.*

1. Salvo las excepciones que puedan establecerse en las normas reguladoras de este Régimen especial de la Seguridad Social, el sistema financiero del mismo será de reparto y su cuota revisable periódicamente.

2. En los casos en que la naturaleza de las prestaciones lo requiera, se constituirán fondos de garantía para cubrir posibles déficit de cotización o en casos anormales de siniestralidad.

Artículo 34. *Recursos económicos.*

Para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado estarán constituidos por:

a) Las aportaciones económicas del Estado a que se refiere el artículo siguiente.

b) Las cuotas de los mutualistas.

c) Las subvenciones estatales y aquellos otros recursos públicos de naturaleza diversa que le correspondan con arreglo a la normativa vigente.

d) Los bienes, derechos y acciones de las Mutualidades y Montepíos integrados en el Fondo especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

e) Los frutos, rentas, intereses y cualesquiera otros productos de sus bienes patrimoniales.

f) Cualesquiera otros recursos privados que se obtengan para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 35. *Aportaciones y subvenciones estatales.*

1. El Estado consignará de modo permanente en sus presupuestos las aportaciones que anualmente concederá a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo *h)* de dicho artículo.

2. La cuantía de las aportaciones estatales se determinará mediante un porcentaje de los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, porcentaje que se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. Se consignarán, igualmente, en los Presupuestos Generales del Estado, las subvenciones precisas para financiar las prestaciones por hijo a cargo minusválido, así como el déficit que, en su caso, se produzca en el Fondo especial regulado en la disposición adicional sexta de esta Ley.

Las aportaciones estatales serán, en todo caso, independientes de estas subvenciones, así como de cualquier otra de las incluidas en el párrafo *c)* del artículo anterior.

Sección 2.ª Régimen patrimonial

Artículo 36. *Régimen patrimonial.*

1. El régimen patrimonial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado será el establecido en el artículo 48 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, pudiendo disponer de los bienes patrimoniales propios que resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de lo dispuesto en dicho artículo para estos supuestos.

2. En lo no regulado por el referido artículo, la administración y gestión de dicho patrimonio se regirá por las disposiciones específicas contenidas en la presente Ley, en sus normas de aplicación y desarrollo y, en lo no previsto en las mismas, por lo establecido en la legislación reguladora del Patrimonio del Estado. Se entenderán referidas al Ministerio de Administraciones Públicas y a la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado las competencias que en dicha legislación se atribuyen al Ministerio de Hacienda y Dirección General del Patrimonio del Estado, sin perjuicio de su posible delegación o desconcentración en otros órganos superiores o directivos y de las competencias que correspondan al Consejo General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

CAPÍTULO VII

Recursos y régimen jurisdiccional

Artículo 37. *Recursos y régimen jurisdiccional.*

1. Los actos y resoluciones del Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado no ponen fin a la vía administrativa, pudiéndose recurrir en alzada ante el Ministro de Administraciones Públicas. Agotada la vía administrativa, podrán recurrirse en la contencioso-administrativa conforme a su Ley reguladora.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior y, en todo caso, pondrán fin a la vía administrativa, las resoluciones a que se refieren los párrafos *a)* y *b)* del artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las dictadas en materia de personal por el Director general de la Mutualidad. En estos supuestos, procederá el recurso de reposición, con carácter potestativo, cuando corresponda, y el contencioso-administrativo con arreglo a su Ley reguladora.

3. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse en la forma que determina el artículo 118 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común citada en el apartado anterior.

135 4. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, serán resueltas por el Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Disposición adicional primera. *Supuestos especiales de afiliación.*

1. Quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación de este Régimen especial:

a) Los funcionarios interinos a que se refiere el artículo 1 del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre.

b) El personal funcionario del extinguido Servicio de Pósitos, a partir de 1 de enero de 1985.

c) Los funcionarios del extinguido Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo, apartado uno, 2, de la disposición transitoria segunda, del Real Decreto 187/1987, de 23 de enero, se encontrasen acogidos al Régimen de Clases Pasivas del Estado, a partir de 30 de junio de 1990.

d) Los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, que hubieran ejercitado la opción de incorporarse a este Régimen especial de la Seguridad Social, en virtud de lo establecido en las disposiciones adicionales primera y tercera de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado 4/1990 y 39/1992, respectivamente.

2. Podrán incorporarse opcionalmente al Régimen del Mutualismo Administrativo, siempre que no tengan derecho, por título distinto, a recibir asistencia sanitaria a través de alguno de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social:

a) Los funcionarios que hubieran pasado a la condición de jubilados que percibieran pensiones de Clases Pasivas del Estado al 20 de julio de 1975.

b) Los pensionistas de jubilación anteriores a 30 de junio de 1990 procedentes del extinguido Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, acogidos al Régimen de Clases Pasivas en virtud de la disposición citada en el párrafo c) del apartado anterior.

3. Podrán incorporarse opcionalmente, por una sola vez, al Régimen especial de la Seguridad Social regulado por esta Ley, con baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas:

a) Los funcionarios procedentes de los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno de la Administración Militar integrados en los Cuerpos de la Administración Civil del Estado, en virtud de lo dispuesto en el apartado uno de la disposición adicional novena de la Ley de Medidas para la reforma de la Función Pública, que presten servicios en la Administración Militar o en sus organismos públicos.

b) Los titulares de las plazas no escalafonadas a extinguir de Matronas de la Dirección General de la Guardia Civil.

Disposición adicional segunda. *Conservación del Régimen de Seguridad Social originario.*

1. Los funcionarios que, en virtud de lo dispuesto en las disposiciones adicionales de la Ley de Medidas para la reforma de la Función Pública, se integraron en Cuerpos y Escalas incluidos dentro del campo de aplicación del mutualismo administrativo, conservarán el Régimen de la Seguridad Social que tuvieran a la entrada en vigor de la citada Ley, salvo lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 3 de la disposición adicional primera precedente.

2. Los miembros del extinguido Cuerpo de la Policía Armada, así como del igualmente extinguido Cuerpo de la Policía Nacional, jubilados con anterioridad a

1 de febrero de 1986, conservarán el Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, quedando excluidos del regulado por esta Ley.

Disposición adicional tercera. *Beneficiarios de prestaciones en supuestos especiales.*

Podrán ser beneficiarios de las prestaciones de este Régimen especial en las mismas circunstancias que los familiares, viudos y huérfanos de los restantes mutualistas:

1. Los familiares de los mutualistas que se hubieran incorporado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera, así como sus viudos y huérfanos.
2. Los viudos y huérfanos de quienes fueron funcionarios con una relación de servicio que hubiera llevado consigo la condición de mutualista obligatorio de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y que no la obtuvieron por haber fallecido o ser pensionista de Clases Pasivas al 20 de julio de 1975.
3. Los viudos y huérfanos del personal mencionado en los párrafos c) del apartado 1 y b) del apartado 2 de la disposición adicional primera, fallecidos a 30 de junio de 1990.

Disposición adicional cuarta. *Régimen de la Seguridad Social del personal docente universitario con plaza vinculada.*

Los catedráticos y profesores de universidad que, por desempeñar plazas vinculadas con las instituciones sanitarias de la Seguridad Social y haber ejercitado en su momento la opción a que se refiere el artículo 27 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, estén encuadrados en el Régimen general de la Seguridad Social y en situación de baja en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado causarán de nuevo alta en este último cuando, continuando su función docente, se desvinculen por cualquier motivo de la plaza de facultativo especialista que originó en su momento el derecho de opción.

Disposición adicional quinta. *Extensión de la acción protectora a anteriores cónyuges.*

A los efectos de la acción protectora que esta Ley dispensa a los viudos, se considerarán asimilados a los mismos quienes perciban pensión de viudedad de Clases Pasivas por haber sido cónyuges legítimos de funcionarios incluidos en el campo de aplicación del mutualismo administrativo.

Disposición adicional sexta. *Fondo especial.*

1. El Estado, a través de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, garantiza a los socios y beneficiarios, sean o no funcionarios, de las Mutualidades, Asociaciones y Montepíos integrados en la misma al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1975, y de las disposiciones adicionales quinta de la Ley 74/1980 y vigésima primera de la Ley 50/1984, las prestaciones existentes en cada Mutualidad, Asociación o Montepío al 31 de diciembre de 1973 y al 31 de diciembre de 1978, con las cuantías en vigor en tales fechas, según se trate de pensiones o de prestaciones distintas de las pensiones, respectivamente.

No obstante, la garantía inicial del Estado respecto a las pensiones será la correspondiente a las cuantías vigentes al 31 de diciembre de 1978, si bien la diferencia hasta alcanzar las cuantías vigentes al 31 de diciembre de 1973 tendrá el carácter de absorbible y se reducirá a partir del ejercicio siguiente a su concesión en un 20 por 100 anual de dicha diferencia.

En el caso del integrado Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, la mención hecha en los dos párrafos anteriores al 31 de diciembre de 1978, se entenderá referida al 31 de diciembre de 1977.

135 2. La totalidad de los bienes, derechos y acciones de las Mutualidades, Asociaciones y Montepíos aportados con su integración a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado constituye un Fondo especial al que se incorporan asimismo las cuotas de los mutualistas afectados y los recursos públicos que les correspondan. Las cuotas serán las que correspondan a las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 1973.

3. Los gastos imputables a las Mutualidades, Asociaciones y Montepíos integrados se financiarán con los recursos del mencionado Fondo especial, cuyo déficit, en su caso, será cubierto mediante subvención del Estado.

4. No podrán incorporarse nuevos socios a las Mutualidades, Asociaciones y Montepíos integrados en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. La opción individual de darse de baja podrá ejercitarse en cualquier momento, con pérdida, por parte del beneficiario, de cualquier prestación y sin derecho a devolución de cuotas.

5. Cuando coincida en una misma situación o contingencia la protección que se otorga con cargo al Fondo especial por la Mutualidades integradas y la que se dispensa por la Mutualidad General, el Reglamento General del Mutualismo Administrativo establecerá las normas a aplicar, sin que en ningún caso pueda percibirse más de una prestación, ni pueda exigirse doble cotización por prestaciones sustancialmente idénticas.

6. Las pensiones abonadas por el Fondo especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado tienen el carácter de públicas y, consiguientemente, les resultan de aplicación los límites legalmente establecidos tanto para el señalamiento inicial como para su revalorización, así como para la concurrencia de pensiones.

Disposición adicional séptima. *Régimen del medicamento.*

1. A efectos de lo establecido en el artículo 17 de esta Ley y de acuerdo con la disposición adicional decimoséptima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, será de aplicación a la prestación farmacéutica de este Régimen especial lo establecido en el artículo 94.6 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

2. Las deducciones en la facturación de las recetas correspondientes a la prestación farmacéutica, derivadas de las colaboraciones establecidas o que se establezcan por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado con los Colegios de Farmacéuticos, se imputarán al presupuesto de gastos del ejercicio en que se produzcan como minoración de las obligaciones satisfechas.

Disposición adicional octava. *Suministro de información.*

1. Por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda o, en su caso, de las Comunidades Autónomas o de las Diputaciones Forales, se facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, y a petición de la misma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, los datos relativos a los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, en cuanto determinen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones, a fin de verificar si aquéllos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.

2. Por los Registros Civiles, dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, en colaboración con los correspondientes del Ministerio de Hacienda, se facilitarán a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, y dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que aparezcan los hechos respectivos, los datos personales informatizados de todas las defunciones, así como de los matrimonios de las personas viudas.

3. Los datos que se faciliten deberán identificar, en todo caso, nombre y apellidos, documento nacional de identidad y domicilio.

Disposición adicional novena. *Prestaciones por minusvalía a extinguir.*

Las prestaciones familiares por minusvalía diferentes de las mencionadas en el artículo 29 de este texto legal y reconocidas por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado al amparo de la normativa anterior se mantendrán a extinguir, y las que hayan sido transformadas de oficio en la prestación por hijo a cargo que corresponda, y fuesen de cuantía superior a ésta, mantendrán el exceso y éste se irá absorbiendo por los aumentos que en la prestación por hijo a cargo se produzcan.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este texto y en particular las siguientes:

a) En su totalidad:

1. La Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, así como las disposiciones expresamente modificativas de su texto.
2. Disposición adicional quinta de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.
3. Disposición adicional tercera, apartado 1, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública.
4. Disposición adicional décima de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.
5. Disposición adicional sexta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.
6. El apartado uno, 7, del artículo 82 y la disposición adicional duodécima de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

b) En la parte que se refiere a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado:

1. El artículo 25, apartado 3, de la Ley 12/1983, del Proceso Autonómico.
2. El artículo 32, apartado 6, y disposición adicional tercera, apartado 3, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública.
3. El artículo 97 y disposición adicional 21 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.
4. Disposiciones adicionales primera y cuarta y transitoria cuarta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.
5. El artículo 63 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.
6. El artículo 55 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.
7. Disposición final tercera de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.
8. Disposición adicional novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.
9. Disposición adicional duodécima de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.
10. Los artículos 75 y 133 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.
11. Disposición final segunda de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del sistema de la Seguridad Social.
12. Disposiciones adicionales quinta y decimoséptima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

135 13. Los artículos 44 y 62 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

14. El artículo 50 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Disposición final primera. *Armonización con la Ley de Consolidación y Racionalización del sistema de la Seguridad Social.*

Se autoriza al Gobierno para proceder a la armonización de la normativa especial del mutualismo administrativo, en lo referente a sus sistemas de recursos económicos, con las previsiones del artículo 86.2 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley 24/1997, de 17 de julio, de Consolidación y Racionalización del sistema de la Seguridad Social, previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la función pública. Y ello, sin perjuicio del mantenimiento de las peculiaridades que en cuanto a la forma de realizar la prestación de la asistencia sanitaria se contienen en aquella normativa especial.

Disposición final segunda. *Aplicación de la Ley.*

La regulación contenida en esta Ley será de aplicación general, en relación con los funcionarios incluidos en su ámbito de aplicación, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.17.ª y 18.ª de la Constitución.

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Ministro de Administraciones Públicas, previo informe, en su caso, de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Asuntos Sociales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar o proponer al Gobierno, según proceda, las normas de aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. («Boletín Oficial del Estado» 8-VII-2000.)

136 El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de Departamentos ministeriales, ha creado el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, cuyas competencias son las atribuidas con anterioridad al Ministerio de Educación y Cultura, excepción hecha de las asumidas por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, creado por el mismo Real Decreto. A su vez, el Real Decreto 691/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica del nuevo Departamento, ha adecuado las competencias del mismo a los requerimientos actuales, si bien algunas de las que ahora se distribuyen entre las direcciones generales de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional supone cierta modificación en la asignación de competencias efectuada por el citado Real Decreto en su disposición adicional primera.

Procede ahora desarrollar la estructura orgánica básica del Departamento mediante el presente Real Decreto, en el que se determinan los órganos superiores y directivos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte hasta el nivel de subdirección general y quedan definidas las competencias de cada uno de estos órganos.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Organización general del Departamento.*

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte es el órgano de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre las políticas educativa, cultural y deportiva.

2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, bajo la superior dirección del titular del Departamento, desarrolla las funciones que legalmente le corresponden a través de los órganos superiores y directivos siguientes:

a) La Secretaría de Estado de Educación y Universidades.
b) La Secretaría de Estado de Cultura.
c) La Secretaría General de Educación y Formación Profesional.
d) La Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte.

3. El Consejo Superior de Deportes, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, cuyo Presidente tiene rango de Secretario de Estado, ejercerá las competencias que le atribuyen la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero, sobre estructura órganica y funciones del Consejo Superior de Deportes y de adecuación del organismo a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

4. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro existe un Gabinete, con nivel orgánico de dirección general, con la estructura y funciones que se establece en el artículo 10.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 12.2 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

5. El Ministro de Educación, Cultura y Deporte ostenta la Presidencia del Consejo de Universidades y de las Conferencias Sectoriales de Consejeros Titulares de Educación y de Cultura de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

6. Corresponde igualmente al Ministro de Educación, Cultura y Deporte la Presidencia de los Organismos autónomos Museo Nacional del Prado, Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, Biblioteca Nacional, Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música e Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

7. El Consejo Escolar del Estado es órgano consultivo del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y ejerce las funciones que le atribuyen el artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y el Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Consejo Escolar del Estado.

Artículo 2. *Secretaría de Estado de Educación y Universidades.*

1. La Secretaría de Estado de Educación y Universidades ejerce, respecto de las unidades dependientes de ella, las atribuciones previstas en el artículo 14 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En particular le corresponden las siguientes funciones:

a) La superior dirección de las competencias que corresponden al Departamento en materia de educación no universitaria y formación profesional.

b) La coordinación, apoyo y supervisión de las actividades relativas a la ordenación, programación y gestión que compete al Departamento en materia de enseñanza superior, así como la ordenación de las pruebas de acceso a la misma.

c) La orientación e impulso de las relaciones internacionales en materia educativa, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, así como el seguimiento de las actuaciones de la Unión Europea en este ámbito, todo ello sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Subsecretaría del Departamento.

d) La relación con los colegios profesionales o sus consejos generales, cuando corresponda conforme a la legislación vigente en la materia.

2. Dependen de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, los siguientes órganos directivos:

a) Secretaría General de Educación y Formación Profesional.
b) Dirección General de Universidades.

3. Como órgano de asistencia inmediata al Secretario de Estado existe un Gabinete, con nivel orgánico de subdirección general, con la estructura y funciones que se establecen en los artículos 10.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y 12.3 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, al que corresponderán, así mismo, las funciones no atribuidas a otros órganos directivos de la Secretaría de Estado.

4. Se relacionan administrativamente con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades:

a) El Consejo de Universidades, regulado en el Título III de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en los Reales Decretos 552/1985, de 2 de abril, y 1212/1985, de 17 de julio.
b) La Universidad Nacional de Educación a Distancia.
c) La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».
d) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en éste, sin perjuicio del ejercicio conjunto con la Secretaría de Estado de Cultura de las funciones que afecten a materias propias del ámbito de competencias de esta última.

5. El Colegio de España en París depende funcionalmente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades.

Artículo 3. *Secretaría General de Educación y Formación Profesional.*

1. A la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, cuyo titular tiene rango de Subsecretario, le corresponden las siguientes funciones:

a) Las acciones relativas a la ordenación, evaluación e innovación de las enseñanzas de régimen general y especial a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia de educación, la realización de programas de cualificación profesional y de innovación educativa y el fomento de la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.
b) La programación y gestión de la enseñanza en el ámbito de competencia territorial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el desarrollo y difusión de las orientaciones educativas derivadas de la legislación vigente en el campo de las enseñanzas de régimen especial, la elaboración de la normativa de competencia estatal relativa a los centros en las enseñanzas anteriores a las universitarias, así como la promoción de la formación profesional y la ordenación académica básica de sus enseñanzas correspondientes.
c) El impulso y coordinación de las relaciones con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales, en materia educativa, así como el apoyo y la asistencia a la Conferencia prevista en el artículo 28 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

2. Dependen de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional los siguientes órganos directivos:

a) Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.
b) Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

3. Asimismo, dependen de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) Gabinete Técnico, como órgano de asistencia inmediata al Secretario General de Educación y Formación Profesional.

b) Instituto Superior de Formación del Profesorado, cuyo director tiene categoría de subdirector general, que tendrá a su cargo la realización de los programas y actividades de cualificación de los profesionales docentes.

4. Dependerá de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, regulado por el Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, cuyo director tiene categoría de subdirector general.

Artículo 4. *Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.*

1. La Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa ejercerá las siguientes competencias:

a) El desarrollo y difusión de la orientación educativa derivada de la legislación vigente en el campo de las enseñanzas de régimen especial.

b) La orientación educativa y el régimen jurídico básico de los centros extranjeros que imparten en España enseñanzas anteriores a las universitarias.

c) El ejercicio de la función inspectora educativa atribuida al Departamento.

d) La programación y gestión de la enseñanza en el ámbito de competencia territorial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

e) La elaboración de la normativa de competencia estatal relativa a los requisitos mínimos que han de reunir los centros docentes de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

f) La ordenación académica básica de las enseñanzas de régimen general correspondientes a la formación profesional, la elaboración y ejecución de planes que promuevan la igualdad de oportunidades ante la formación profesional y la planificación y evaluación de los programas de garantía social.

g) El diseño y desarrollo de los planes de orientación relativos a la inserción al mundo laboral desde el sistema educativo y la gestión de las ayudas procedentes del Fondo Social Europeo.

h) La dirección y gestión de la Agencia Nacional Leonardo.

i) El diseño y desarrollo de la orientación en la educación y en la formación a lo largo de la vida de la población adulta.

j) La incorporación de la educación a la sociedad de la información por medio de la difusión y promoción de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación aplicadas a la educación, así como el desarrollo de otras formas de teleeducación mediante la adaptación a las nuevas tecnologías de programas avanzados de educación a distancia.

k) La innovación, experimentación y desarrollo curricular de las enseñanzas, así como la elaboración y difusión de materiales curriculares y otros documentos de apoyo que faciliten al profesorado el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Secretaría General Técnica.

l) La organización y funcionamiento de la biblioteca y archivo del Departamento, en materia educativa.

m) La difusión y desarrollo de programas europeos y convenios en materia de educación y formación relativos a las enseñanzas anteriores a las universitarias.

n) La dirección y gestión de la Agencia Nacional Sócrates.

ñ) El impulso y desarrollo de programas tendentes a la compensación de desigualdades y la atención a sectores desfavorecidos.

o) La planificación y gestión de recursos y subvenciones para actuaciones dirigidas a la compensación de desigualdades y el seguimiento de dichas actuaciones.

136 2. La Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Acción Educativa, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos *a), b), c), d), e), ñ)* y *o)* del apartado 1.

b) Subdirección General de Formación Profesional, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos *f), g), h)* e *i)* del apartado 1.

c) El Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa, en el que quedan integrados el Programa de Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación y el Centro de Innovación y Desarrollo de Educación a Distancia, y que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo *j)* del apartado 1.

d) El Centro de Investigación y Documentación Educativa, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos *k)* y *l)* del apartado 1.

e) Subdirección General de Programas Europeos, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos *m)* y *n)* del apartado 1.

Artículo 5. *Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.*

1. La Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección ejercerá las siguientes funciones:

a) La ordenación académica básica de las enseñanzas de régimen general correspondientes a los niveles de educación infantil y educación primaria.

b) La ordenación académica básica de las enseñanzas de régimen general correspondientes a los niveles de educación secundaria obligatoria y bachillerato.

c) La ordenación de la prueba de acceso a la Universidad, a que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Universidades.

d) El impulso y fomento de las relaciones de coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, en el ámbito educativo, así como la promoción de la información entre las diferentes Administraciones educativas.

e) La asistencia y apoyo a la Conferencia prevista en el artículo 28 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

f) La organización y dirección de la documentación, estudios y seguimiento normativo de las Comunidades Autónomas.

g) La adopción o propuesta de medidas derivadas del ejercicio de las facultades de alta inspección del Estado en materia de enseñanza.

h) El estudio y elaboración de informes para la declaración de equivalencias entre estudios del sistema educativo español.

i) El estudio y elaboración de informes para el establecimiento de criterios aplicables a la convalidación y homologación de estudios y títulos correspondientes a sistemas educativos extranjeros por los españoles de enseñanzas no universitarias y para el establecimiento de equivalencias entre escalas de calificaciones de dichos estudios.

j) La promoción, gestión y seguimiento de convenios y acuerdos con las Comunidades Autónomas.

k) La programación y gestión del sistema de becas y ayudas al estudio y de las actuaciones y planes para promover la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

l) La convocatoria, adjudicación y entrega de premios nacionales al estudio.

2. La Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Relaciones con las Administraciones Territoriales, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos *d), f)* y *j)* del apartado 1.

b) Subdirección General de Ordenación Académica, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos *a), b), c), h)* e *i)* del apartado 1.

c) Subdirección General de Alta Inspección, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo g) del apartado 1.

d) Subdirección General de Becas y Promoción Educativa, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos *k)* y *l)* del apartado 1.

3. Así mismo, depende de la Dirección General el Secretariado de la Conferencia Sectorial de Educación, cuyo titular tendrá categoría de Subdirector general, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo *e)* del apartado 1.

Artículo 6. *Dirección General de Universidades.*

1. La Dirección General de Universidades ejercerá las siguientes competencias:

a) Las atribuidas a la Administración General del Estado en relación con el diseño y planificación de la política de innovación de la enseñanza superior y de la mejora de su calidad, así como las competencias atribuidas a la Administración General del Estado en relación con la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

b) La preparación de las normas de competencia del Estado relativas a la enseñanza superior y al acceso a la Universidad, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

c) La coordinación y alta inspección en el ámbito de la enseñanza superior, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Universidades en el artículo 23 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

d) La homologación de títulos de Universidades privadas y centros adscritos a Universidades públicas, el reconocimiento a efectos civiles de estudios de las Universidades de la Iglesia y la declaración de equivalencia y homologación de títulos a los títulos universitarios oficiales.

e) Las que corresponden al Departamento respecto de la formación de especialistas en ciencias de la salud, las relaciones con las instituciones sanitarias, la concesión de títulos españoles de especialidades en ciencias de la salud, así como la homologación de los títulos extranjeros de las mismas especialidades.

f) La formación, movilidad, perfeccionamiento y actualización de conocimientos del profesorado universitario y de los ayudantes universitarios.

g) El fomento y la difusión del conocimiento generado en instituciones de enseñanza superior, en coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

h) La realización de las actividades de evaluación, estudio y prospectiva en el ámbito de los programas que gestione la Dirección General de Universidades, y en concreto aquellas relativas a la innovación y mejora de la calidad de la enseñanza superior.

i) El fomento y promoción de la calidad de la actividad del profesorado universitario.

2. La Dirección General de Universidades se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos *a), b), c)* y *d).*

b) Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo *e).*

c) Subdirección General de Becas y Ayudas para la Formación, Movilidad, Perfeccionamiento y Actualización de Conocimientos del Profesorado Universitario y Ayudantes Universitarios, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos *f)* y *g).*

d) Subdirección General de Estudios y Análisis, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos *h)* e *i).*

136 3. Se relaciona administrativamente con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Dirección General de Universidades, la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, regulada en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

Artículo 7. *Secretaría de Estado de Cultura.*

1. La Secretaría de Estado de Cultura ejerce, respecto de las unidades dependientes de ella, las atribuciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

En particular, le corresponden las siguientes funciones:

a) La promoción, protección y difusión del Patrimonio Histórico Español, de los museos estatales y de las artes plásticas.

b) El fomento del libro y la lectura, el estímulo a la creación literaria y la promoción, protección y difusión de los archivos y bibliotecas estatales.

c) El impulso y participación en acciones de cooperación cultural con las Administraciones públicas y con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

d) La promoción, protección y difusión de las artes escénicas, la música, la danza y el circo.

e) La promoción, protección y difusión de las actividades cinematográficas y audiovisuales de producción, distribución y exhibición.

f) La orientación e impulso de las relaciones internacionales en materia de cultura, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, así como el seguimiento de las actuaciones de la Unión Europea en este ámbito, todo ello sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Subsecretaría del Departamento.

g) Se adscriben al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, los organismos autónomos Museo Nacional del Prado, Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, Biblioteca Nacional, Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales e Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

2. Dependen de la Secretaría de Estado de Cultura, los siguientes órganos directivos:

a) Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.
b) Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.
c) Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.

3. Como órgano de asistencia inmediata al Secretario de Estado existe un Gabinete, con nivel orgánico de Subdirección General y con la estructura y funciones que se establecen en los artículos 10.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y 12.3 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, al que corresponderán, así mismo, las funciones no atribuidas a otros órganos directivos de la Secretaría de Estado.

Artículo 8. *Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.*

1. Corresponde a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales el desarrollo de las siguientes funciones:

a) La formación del Registro de Bienes de Interés Cultural y del Inventario General de Bienes Muebles.

b) La propuesta de adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español y de las medidas que deban adoptarse para la protección y defensa del mismo.

c) La coordinación con las unidades del Ministerio que intervengan en la gestión de bienes del Patrimonio Histórico Español, así como con los demás Departamentos ministeriales y, en su caso, con las demás Administraciones públicas.

d) La gestión de los museos de titularidad estatal adscritos al Departamento, y el asesoramiento respecto de los museos de titularidad estatal dependientes de otros Ministerios salvo que dicha gestión sea objeto de convenio con las Comunidades Autónomas.

e) La elaboración y ejecución de los planes para la conservación y restauración de los bienes inmuebles del Patrimonio Histórico, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, así como la cooperación con otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas para el desarrollo de dichos planes y su seguimiento.

f) La elaboración y ejecución de los planes para la conservación y restauración de los bienes muebles del Patrimonio Histórico, así como de los fondos que constituyen el patrimonio documental y bibliográfico y la cooperación con otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas para el desarrollo de dichos planes y su seguimiento.

g) El archivo y sistematización de los trabajos realizados y de la documentación disponible sobre Patrimonio Histórico, la investigación y estudio sobre criterios, métodos y técnicas para la conservación y restauración del mismo, así como la formación de técnicos y especialistas en conservación y restauración de los bienes inmuebles y muebles integrantes de dicho Patrimonio.

h) La promoción de la creación artística y de las exposiciones y cualesquiera otras actividades de difusión de las artes plásticas.

2. Dependen de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos *a), b)* y *c)* del apartado 1.

b) Subdirección General de Museos Estatales, a la que corresponde la ejecución de la función atribuida a la Dirección General en el párrafo *d)* del apartado 1.

c) Subdirección General del Instituto del Patrimonio Histórico Español, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos *e), f)* y *g)* del apartado 1.

d) Subdirección General de Promoción de las Bellas Artes, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo *h)* del apartado 1.

3. Se adscribe a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.

Artículo 9. *Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.*

1. Corresponde a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas el desarrollo de las siguientes funciones:

a) La promoción y difusión nacional e internacional de las letras españolas.

b) La elaboración de programas y planes concertados para la constitución y fomento de bibliotecas, mediante la oferta de servicios técnicos y asesoramiento en materia bibliotecaria.

c) La creación, dotación y fomento de bibliotecas de titularidad estatal, sin perjuicio de la gestión de las mismas mediante convenio con las Comunidades Autónomas.

d) El diseño y desarrollo de campañas de utilización de bibliotecas.

e) La obtención, explotación y utilización de datos estadísticos de bibliotecas.

f) La asistencia bibliotecaria a sectores especiales de población que no puedan utilizar los servicios habituales de las bibliotecas públicas.

g) La promoción de la lectura mediante campañas de fomento de la misma.

h) La promoción del libro mediante ayudas a la edición y a la participación en ferias y exposiciones nacionales e internacionales.

i) El estudio y propuesta de actuaciones en relación con la industria editorial y del libro en general.

j) La promoción y ayuda a la creación literaria y a la traducción, mediante convocatoria y concesión de becas, premios y cualquier otro tipo de estímulos.

k) La gestión de los archivos de titularidad estatal adscritos al Departamento y el asesoramiento respecto de los archivos de titularidad estatal dependientes de otros Ministerios, salvo que dicha gestión sea objeto de convenio con las Comunidades Autónomas.

2. Dependen de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Coordinación Bibliotecaria, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos *b), c), d), e)* y *f)* del apartado 1.

b) Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos *a), g), h), i)* y *j)* del apartado 1.

c) Subdirección General de los Archivos Estatales, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo *k)* del apartado 1.

Artículo 10. *Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.*

1. Corresponde a la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural el desarrollo de las siguientes funciones:

a) Preparar y, en su caso, ejecutar los programas de acción cultural en colaboración con otras instituciones, entidades y personas públicas y privadas.

b) Facilitar el acceso a la cultura por medio de programas de promoción y difusión cultural y de instrumentos de información y comunicación.

c) Propiciar la implicación de la sociedad en los procesos de creación, dinamización cultural y obtención de recursos a través de programas de patrocinio, voluntariado y turismo cultural, en coordinación, en este último caso, con los órganos de la Administración General del Estado competentes en materia de promoción turística.

d) Establecer y gestionar, en su caso, el régimen de subvenciones y ayudas que no sean competencia específica de otro órgano directivo, de acuerdo con los objetivos determinados en los programas del Ministerio.

e) Elaborar y ejecutar la acción cultural del Ministerio que tenga carácter general y que no corresponda a competencias concretas de las demás Direcciones Generales u organismos autónomos del Departamento.

f) Cooperar con la acción cultural de las Comunidades Autónomas, propiciando, de acuerdo con ellas, la comunicación cultural entre las mismas, el conocimiento de la pluralidad y riqueza de sus respectivos Patrimonios Culturales, así como el intercambio de información sobre sus actividades culturales.

g) Facilitar el conocimiento de la diversidad cultural de las Comunidades Autónomas en el exterior, de acuerdo con ellas.

h) Participar en la preparación de tratados, convenios y programas de cooperación internacional, bilaterales o multilaterales, dirigidos a promover los intercambios culturales.

i) Asesorar sobre la participación española en organismos internacionales, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores.

j) Cooperar en la proyección cultural de España en el exterior.

Las funciones *g), h), i)* y *j)* se realizarán en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y las misiones diplomáticas en el extranjero y sin perjuicio de las funciones de coordinación e impulso que en materia de relaciones internacionales corresponden a la Subsecretaría.

2. Dependen de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Acción y Promoción Cultural, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos *a), b), c), d)* y *e)* del apartado 1.

b) Subdirección General de Comunicación Cultural con las Comunidades Autónomas, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos *f)* y *g)* del apartado 1.

c) Subdirección General de Cooperación Cultural Internacional, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos *h), i)* y *j)* del apartado 1.

Artículo 11. *Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte.*

1. Corresponde a la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

2. En particular, corresponden a la Subsecretaría las siguientes funciones:

a) La elaboración y coordinación de los planes generales del Departamento en materia de política presupuestaria, de personal y retributiva, de programación económica y de control presupuestario.

b) El impulso, coordinación, apoyo y supervisión de las actividades de elaboración de disposiciones generales del Departamento, así como la publicación de las mismas.

c) La dirección, impulso y gestión de las funciones relativas a la tramitación de los asuntos del Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno y Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

d) La racionalización e informatización de los servicios, estadística, información y documentación administrativa.

e) La coordinación e impulso de las relaciones internacionales del Departamento, especialmente con la Unión Europea, así como de la cooperación internacional, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores.

f) El impulso y coordinación de las relaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte con los órganos jurisdiccionales, con los demás Departamentos de la Administración General del Estado y sus órganos periféricos y con los Delegados y Subdelegados del Gobierno.

g) La dirección de la función inspectora sobre los servicios, organismos y centros dependientes del Ministerio, especialmente en lo que se refiere al personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones de los mismos, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Inspección de Educación.

h) La gestión de los servicios administrativos generales y el despacho de los asuntos no atribuidos a la competencia de otros órganos superiores del Ministerio.

3. Dependen de la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte los siguientes órganos directivos:

a) Secretaría General Técnica.

b) Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios.

4. Igualmente dependen de la Subsecretaría las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Gabinete Técnico, como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Subsecretario, al que corresponderán así mismo las funciones no atribuidas a otros órganos directivos de la Subsecretaría.

b) Inspección General de Servicios del Departamento, a la que corresponden las funciones atribuidas en la normativa vigente.

5. También dependen de la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte, sin perjuicio de la dependencia funcional de los Ministerios de Justicia y de Hacienda, respectivamente, las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Abogacía del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, con las funciones que le atribuyen sus normas específicas.

b) Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, con las funciones que las normas vigentes le atribuyen.

6. El Consejo Escolar del Estado se relaciona administrativamente con el Departamento a través de la Subsecretaría.

Artículo 12. *Secretaría General Técnica.*

1. La Secretaría General Técnica es el órgano directivo del Departamento al que corresponde ejercer las siguientes competencias:

a) El estudio, informe, tramitación y elaboración, en su caso, de los proyectos de disposiciones generales que corresponda dictar o proponer al Departamento, la preparación de informes relativos a los asuntos que deban someterse al Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno y Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, así como las actuaciones relacionadas con la publicación de disposiciones y actos administrativos del Departamento en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte».

b) La coordinación de los programas de cooperación internacional educativa y cultural, de carácter bilateral o multilateral, especialmente con la Unión Europea, así como la gestión de las competencias del Departamento relacionadas con los centros docentes y demás servicios educativos españoles en el exterior y, en general, la dirección de las actuaciones en el ámbito internacional en las materias de competencia del Departamento, de acuerdo y en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

c) Las directrices para la expedición de títulos oficiales españoles y la gestión del Registro Nacional de Títulos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Universidades en este Real Decreto.

d) La homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros y la aprobación de las equivalencias de escalas de calificaciones de los mismos en el nivel no universitario, así como la aplicación de la normativa propia del reconocimiento de títulos a efectos del ejercicio del derecho de establecimiento y libre prestación de servicios en el ámbito de las competencias del Departamento.

e) La tramitación y propuesta de resolución de recursos administrativos interpuestos contra disposiciones y actos del Departamento y organismos dependientes del mismo, así como de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

f) La gestión de las competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte respecto de las fundaciones cuyo protectorado corresponde a este Departamento.

g) La comunicación del Departamento con los sectores profesionales e industriales de producción y difusión de las obras de creación, la propuesta de las medidas adecuadas para la defensa y protección de la propiedad intelectual en España y el ejercicio de las funciones que correspondan al Departamento en materia de registro de la propiedad intelectual.

h) El desarrollo de las funciones del Departamento relativas a las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual.

i) Prestar la asistencia técnica que requiera la participación española en los organismos internacionales de propiedad intelectual.

j) La realización y edición de compilaciones y publicaciones, así como la edición de materiales didácticos del Departamento.

k) La información administrativa y atención al ciudadano.

2. Dependen de la Secretaría General Técnica las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Vicesecretaría General Técnica, que ejercerá las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en el párrafo *a)* del apartado 1.

b) Subdirección General de Cooperación Internacional, que ejercerá las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en el párrafo *b)* del apartado 1.

c) Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, que ejercerá las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en los párrafos *c)* y *d)* del apartado 1.

d) Subdirección General de Recursos, que ejercerá las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en el párrafo *e)* del apartado 1.

e) Subdirección General de Protectorado de Fundaciones que ejercerá la función atribuida a la Secretaría General Técnica en el párrafo *f)* del apartado 1.

f) Subdirección General de Propiedad Intelectual que ejercerá las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en los párrafos *g), h)* e *i)* del apartado 1.

g) Subdirección General de Información y Publicaciones que ejercerá las funciones que corresponden a la Secretaría General Técnica en los párrafos *j)* y *k)* del apartado 1, así como la gestión de los asuntos de carácter general no atribuidos a otras unidades del citado órgano directivo.

Artículo 13. *Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios.*

1. La Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios ejerce las siguientes competencias:

a) El estudio e informe económico de los actos y disposiciones con repercusión económico-financiera en los presupuestos de gastos e ingresos.

b) La determinación de la estructura de los programas y subprogramas en que se concreta la actividad del Departamento, la elaboración y tramitación del anteproyecto anual de presupuesto, el seguimiento de la ejecución de los créditos presupuestarios y la tramitación de sus modificaciones.

c) La planificación, elaboración y mantenimiento de los sistemas integrados de estadísticas del Departamento y el desarrollo de estudios sobre aspectos demográficos, económicos y sociales aplicados a la gestión de las competencias del Departamento.

d) La coordinación en materia de estadística con los organismos autónomos del Departamento, con el Instituto Nacional de Estadística, con otras Administraciones públicas y con los organismos internacionales.

e) La elaboración de estudios, informes y análisis que sirvan de apoyo a la adopción de medidas o a la valoración de resultados de las medidas implantadas.

f) La coordinación y seguimiento de la aplicación de los fondos europeos o de carácter internacional destinados a programas o proyectos del Departamento y sus organismos autónomos y de las acciones financiadas o cofinanciadas con ellos.

g) El seguimiento del grado de realización de objetivos respecto a los programas y actuaciones que se determinen en la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado.

h) La coordinación de todas las unidades de gasto del Departamento y sus organismos autónomos a efectos de implantar medidas tendentes al control y eficacia del gasto público.

i) El análisis y coordinación de cuantos recursos financieros tiene asignados el Ministerio.

j) La propuesta de la política de personal adscrito al Departamento.

136 *k)* El impulso de la renovación estatutaria de la función pública docente así como la coordinación con las restantes Administraciones educativas en el ámbito de la Comisión de Personal de la Conferencia Sectorial de Educación.

l) La previsión de necesidades de personal del Departamento, la elaboración y propuesta de modificación de su relación de puestos de trabajo, la elaboración de normas y directrices en materia de régimen de retribuciones y su aplicación, así como la previsión del gasto de personal y su seguimiento.

m) La gestión y administración de los recursos humanos y, en particular, las acciones relativas al ingreso, movilidad, promoción, y provisión de puestos de trabajo del personal propio del Departamento, así como las funciones encaminadas a garantizar la movilidad en el ámbito nacional del personal docente.

n) La elaboración de planes de formación y la realización de cursos y actividades para el personal del Departamento, a excepción del personal docente.

ñ) La prevención de riesgos laborales.

o) La relación con las organizaciones sindicales y otras asociaciones profesionales representativas.

p) La preparación de planes y programas de acción social relativos a todo el personal del Ministerio.

q) Las funciones de habilitación y pagaduría del Ministerio.

r) El régimen interior de los Servicios Centrales del Departamento, así como el equipamiento de las unidades administrativas, la conservación, intendencia, funcionamiento y seguridad de los edificios, los suministros, la formación y actualización del inventario de sus bienes muebles. Igualmente, ejercerá las competencias relativas a la Unidad Central de Caja del Departamento.

s) La elaboración y aplicación de los planes informáticos del Departamento en colaboración con sus distintas unidades; el diseño, programación, implantación y mantenimiento de aplicaciones informáticas, la gestión del Centro de Proceso de Datos y la asistencia técnica a los usuarios de los recursos informáticos y ofimáticos distribuidos.

2. Dependen de la Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Oficina Presupuestaria, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos *a), b)* y *g)* del apartado 1, además de las que le correspondan por su normativa específica.

b) Oficina de Estadística, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos *c)* y *d)* del apartado 1.

c) Subdirección General de Análisis Económico y Control de Gestión, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos *e), f), h)* e *i)* del apartado 1.

d) Subdirección General de Administración de Recursos Humanos, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos *l), m)* y *q)* en lo referente a habilitación de personal, del apartado 1.

e) Subdirección General de Ordenación y Desarrollo de Recursos Humanos, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos *j), k), n), ñ), o)* y *p)* del apartado 1.

f) Oficialía Mayor, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo *q),* en lo referente a la pagaduría así como en el párrafo *r)* del apartado 1.

g) Subdirección General de Tratamiento de la Información que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo s) del apartado 1.

3. Corresponde al Director general de Programación Económica, Personal y Servicios la Presidencia de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, Organismo autónomo regulado en el Real Decreto 1379/1999, de 27 agosto.

Disposición adicional primera. *Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura.* **136**

Los artículos 1.1, 3, 4.1 y 5.1 y 3, del Real Decreto 1379/1999, de 27 de agosto, de Regulación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 1.

1. La Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura es un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios.»

«Artículo 3.

La Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, en el ámbito educativo y cultural, desarrollará las siguientes funciones:

1. El desarrollo y seguimiento de la programación de las inversiones educativas y culturales.
2. El impulso y desarrollo de las inversiones y el seguimiento de su ejecución, en particular aquellas de especial relevancia.
3. La supervisión de los proyectos de obra.
4. La elaboración de informes y estudios técnicos sobre el estado de las edificaciones existentes dependientes del Departamento, así como sobre cualquier otra edificación cuando así lo requiera aquél.
5. La elaboración de informes técnicos relativos al cumplimiento de la normativa vigente en los centros privados en los que se impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, a efectos de la autorización administrativa.
6. La elaboración de orientaciones sobre edificaciones para centros educativos, sus instalaciones, materiales, métodos constructivos y de ensayo y cuantos estudios y trabajos se estimen necesarios para el cumplimiento de las funciones señaladas.
7. La tramitación de los procedimientos administrativos de ejecución de infraestructuras, en especial, los relativos a la gestión de la contratación de obras precisas para la creación o adecuación de infraestructuras y la contratación de los equipamientos, así como el inventario, la conservación y control de las existencias almacenadas.
8. La gestión patrimonial de los inmuebles que por cualquier título utilice el Departamento, salvo cuando esté atribuida directamente a otra Dirección General u organismo autónomo del mismo.
9. La gestión y formalización de convenios con entidades públicas y privadas, siempre que se refieran a materias objeto de la competencia de la Gerencia, así como la asunción de las obligaciones económicas o de cualquier otra índole que se deriven de los suscritos y así se establezca en los mismos.
10. El desarrollo de trabajos técnicos de ejecución de infraestructuras.
11. La vigilancia e inspección de la ejecución de infraestructuras educativas y culturales, cuando sean objeto de financiación total o parcial con cargo al presupuesto del organismo o del Departamento, así como la acreditación del cumplimiento de los requisitos para el pago de las aportaciones económicas concedidas.
12. La administración de los recursos humanos, régimen interior, habilitación de personal, intendencia, registro e información, archivo general, la ejecución de la contabilidad general del organismo, la confección de su presupuesto y sus modificaciones y liquidación, pagaduría y caja.
13. La creación, gestión y actualización permanente de un sistema de información integrado del organismo, que contendrá los datos relativos a la tramitación de los expedientes de gestión centralizada y desconcentrada.»

136 «Artículo 4.

1. El Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura es el Director general de Programación Económica, Personal y Servicios.»

«Artículo 5.

1. Dependen del Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Secretaría Técnica de Infraestructuras, que ejercerá las funciones atribuidas al organismo en los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 3. Asimismo, asistirá al Presidente en la dirección y coordinación de los servicios dependientes de éste y en el despacho de cuantos asuntos le encomiende o en él delegue.

b) Subdirección General Económico-administrativa, que ejercerá las funciones atribuidas al organismo en los apartados 9, 12 y 13 del artículo 3.

c) Subdirección General de Obras, que ejercerá las funciones atribuidas al organismo en los apartados 10 y 11 del artículo 3.

d) Subdirección General de Contratación y Gestión Patrimonial, que ejercerá las funciones atribuidas al organismo en los apartados 7 y 8 del artículo 3.»

«3. Al Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura le suplirá el Secretario técnico de Infraestructuras en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad previstos en el artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Disposición adicional segunda. *Supresión de órganos.*

A) Quedan suprimidas las siguientes unidades con nivel de Subdirección General:

1. El Gabinete del Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.
2. La Subdirección General de Gestión Económica.
3. La Subdirección General de Formación del Profesorado.
4. La Subdirección General de Régimen Jurídico de Centros.
5. La Subdirección General de Centros de Educación Infantil y Primaria.
6. La Subdirección General de Institutos de Educación Secundaria y Escuelas de Idiomas.
7. La Subdirección General de Enseñanzas Artísticas.
8. La Subdirección General de Educación Especial y Atención a la Diversidad.
9. La Subdirección General de Formación Profesional Reglada.
10. La Subdirección General de Educación Permanente.
11. La Subdirección General de Promoción y Orientación Profesional.
12. La Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio.
13. La Subdirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y de la Alta Inspección.
14. La Subdirección General de Direcciones Provinciales.
15. La Subdirección General de Inspección de Educación.
16. El Centro de Publicaciones.
17. La Subdirección General de Programación e Inversiones.
18. La Oficina de Planificación y Estadística.
19. La Subdirección General de Programación de Efectivos.
20. La Subdirección General de Gestión de Profesorado de Educación Infantil y Primaria.
21. La Subdirección General de Gestión de Profesorado de Educación Secundaria, de Formación Profesional y de Régimen Especial.

22. La Subdirección General de Gestión de Personal de Administración General y Laboral.

B) Asimismo, quedan suprimidas las siguientes unidades con nivel de Subdirección General existentes en el antiguo Ministerio de Educación y Cultura en lo que se refiere a las actuales competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte:

1. La Subdirección General de Formación, Perfeccionamiento y Movilidad de Investigadores
2. La Subdirección General de Proyectos de Investigación Científica y Técnica.
3. La Subdirección General de Infraestructura y Acciones de Política Científica.
4. La Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva.

C) Quedan suprimidas las siguientes unidades con nivel de Subdirección General dependientes de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura:

1. La Secretaría General.
2. La Subdirección General de Estudios Técnicos y Seguimiento de Ejecución de Infraestructuras.

Disposición adicional tercera. *Organización periférica del Departamento.*

Las unidades periféricas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en Ceuta y Melilla dependen del mismo a través de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

Disposición adicional cuarta. *Áreas funcionales de alta inspección de educación.*

Las áreas funcionales de alta inspección de educación integradas en las respectivas Delegaciones del Gobierno y regidas por el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, y demás normas que les sean de aplicación, dependen funcionalmente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo de rango inferior a Subdirección General.*

1. Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidas con cargo a los mismos presupuestos hasta que se apruebe la correspondiente relación de puestos de trabajo del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte adaptada a la estructura orgánica que se aprueba por este Real Decreto. Dicha adaptación en ningún caso podrá generar incremento de gasto público.
2. Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este Real Decreto se adscribirán provisionalmente mediante resolución de Subsecretario, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los nuevos órganos regulados en este Real Decreto en función de las atribuciones que éstos tienen asignados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura, modificado por los Reales Decretos 121/1998, de 30 de enero, y 83/1999, de 22 de enero.

136 2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean contrarias a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Educación, Cultura y Deporte para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de julio de 2000.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Administraciones Públicas, *Jesús Posada Moreno.*

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Real Decreto 1126/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2001-2004. («Boletín Oficial del Estado» 5-VII-2000.)

137

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública (LFEP), establece en su artículo 8 que el Plan Estadístico Nacional es el principal instrumento ordenador de la actividad estadística de la Administración General del Estado y tendrá una vigencia de cuatro años.

En la disposición adicional segunda de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, se establece que serán estadísticas de cumplimentación obligatoria las que formen parte del Plan Estadístico Nacional.

Por Real Decreto 2220/1998, de 16 de octubre, se aprobó el segundo Plan Estadístico Nacional correspondiente al cuatrienio 1997-2000, que se desarrolló en los respectivos programas anuales mediante los Reales Decretos 278/1999, de 22 de febrero, y 1590/1999, de 15 de octubre. Finalizada su vigencia, procede que se apruebe el nuevo plan, que figura en los anexos del presente Real Decreto, y cuya ejecución temporal se realizará a través de la elaboración de los correspondientes programas anuales.

El Plan Estadístico Nacional 2001-2004 comprende el conjunto de estadísticas que se han de realizar en el cuatrienio por los servicios estadísticos de la Administración General del Estado o cualesquiera otras entidades dependientes de la misma. Por estar incluidas en el Plan Estadístico Nacional, tienen todas ellas la consideración de estadísticas para fines estatales. El plan se presenta con una distribución del conjunto de estadísticas en veinticinco sectores o temas, atendiendo a la materia tratada.

La LFEP en su artículo 8.1.b) exige que se detallen los aspectos esenciales de cada operación estadística: organismos que intervienen, fines, descripción general, colectivo y ámbito territorial. En el Plan Estadístico Nacional 2001-2004 se proporciona, además, información sobre la desagregación territorial de los resultados y sobre la periodicidad de la recogida de la información, por considerar su inclusión de gran utilidad para una definición más completa de las operaciones estadísticas del plan, y tratarse de características complementarias a las explícitamente exigidas por la Ley.

En el Plan Estadístico Nacional 2001-2004, se facilitan las previsiones presupuestarias necesarias para la financiación de cada una de las operaciones estadísticas en él incluidas, expresadas en pesetas y euros de cada año, utilizando la tasa de inflación prevista en el escenario macroeconómico elaborado por el Ministerio de Economía.

En el presente Real Decreto se incluye, también, el programa de inversiones y el resumen de las previsiones presupuestarias necesarias para financiar las operaciones estadísticas, por Departamentos ministeriales. Se han considerado inversiones que se van a realizar en el cuatrienio 2001-2004 los créditos presupuestarios que figuran en las previsiones presupuestarias de los Departamentos ministeriales y sus Organismos autónomos, con cargo al capítulo VI de los Presupuestos de Gastos del Estado.

137 Por último, en el Plan Estadístico Nacional 2001-2004 se proporciona información auxiliar que permite el enlace con el Plan Estadístico Nacional 1997-2000.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, con el dictamen del Consejo Superior de Estadística y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2001-2004 que se incluye en los anexos de este Real Decreto.

Artículo 2.

Tienen la consideración de estadísticas para fines estatales todas las incluidas en el Plan Estadístico Nacional y son de cumplimentación obligatoria.

Artículo 3.

1. El Plan Estadístico Nacional es el principal instrumento ordenador de la actividad estadística de la Administración General del Estado.

2. El Plan Estadístico Nacional 2001-2004 contiene las estadísticas que han de elaborarse en el cuatrienio de duración del plan por los servicios de la Administración General del Estado o cualesquiera otras entidades dependientes de la misma y las que hayan de llevarse a término total o parcialmente con participación de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales en virtud de acuerdos de cooperación con los servicios estadísticos estatales o, en su caso, en ejecución de lo previsto en las leyes. Esta relación figura en el anexo I.

3. Para cada una de las operaciones estadísticas del Plan Estadístico Nacional 2001-2004, se facilitan los siguientes aspectos en el anexo II: fines, organismos que intervienen en su elaboración, descripción general de su contenido, colectivo con referencia al ámbito territorial en su caso, periodicidad de la recogida de la información, desagregación territorial y estimación de los créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2001-2004, en pesetas y euros, de cada año.

Los compromisos de gastos asumidos por los Departamentos ministeriales y sus organismos estarán en todo caso condicionados por las disponibilidades que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. El Plan Estadístico Nacional contiene en el anexo III el programa de inversiones a realizar en el cuatrienio 2001-2004 para mejorar y renovar los medios de todo tipo precisos para el desarrollo de la función estadística.

Se consideran como inversiones a realizar en el cuatrienio 2001-2004 los créditos presupuestarios que figuran en las previsiones presupuestaria de los Departamentos ministeriales y sus Organismos autónomos, con cargo al capítulo VI de los Presupuestos de Gastos del Estado.

5. En el anexo IV se proporciona información complementaria que permite realizar el enlace con el Plan Estadístico Nacional 1997-2000. Se relacionan las estadísticas que se han incluido en el Plan Estadístico Nacional 2001-2004 y no figuraban en el Plan Estadístico Nacional 1997-2000, especificando la causa de su incorporación; las estadísticas que no se han incluido en el Plan Estadístico Nacional 2001-2004, aunque estaban en el Plan Estadístico Nacional 1997-2000, especificando los motivos de exclusión, y las estadísticas que presentan variaciones entre los dos planes.

Artículo 4.

1. La descripción de las características metodológicas de las estadísticas incluidas en el plan se harán públicas y estarán, en todo caso, a disposición de quien las solicite.

2. Los resultados de las estadísticas del Plan Estadístico Nacional se harán públicos por los servicios responsables de la elaboración de las mismas y habrán de ser ampliamente difundidos.

3. Los resultados de las estadísticas del Plan Estadístico Nacional tendrán carácter oficial desde el momento que se hagan públicos.

Artículo 5.

En los programas anuales que contengan las actuaciones que hayan de desarrollarse en ejecución del Plan Estadístico Nacional se especificarán, para cada estadística, los trabajos concretos que se vayan a realizar en el año y las previsiones que a efectos de su realización hayan de incorporarse a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 6.

Los Reales Decretos que aprueben los programas anuales de ejecución del presente Plan Estadístico Nacional incorporarán aquellas operaciones estadísticas no incluidas inicialmente en el Plan Estadístico Nacional 2001-2004, y que deban realizarse por los servicios de la Administración General del Estado o cualesquiera otras entidades dependientes de la misma, ya sea por exigencia de la normativa comunitaria europea, por cambios en la legislación nacional o por razones de urgencia.

Asimismo, podría plantearse que fuera innecesaria la realización de una determinada operación estadística incluida en el Plan Estadístico Nacional 2001-2004, lo cual se tendrá en consideración en el respectivo programa anual.

Artículo 7.

El Consejo Superior de Estadística (CSE) examinará el estado de ejecución del Plan Estadístico Nacional a partir del grado de ejecución de los sucesivos programas anuales que lo desarrollen, para lo cual el Instituto Nacional de Estadística (INE) le elevará los oportunos informes de seguimiento con conocimiento de la Comisión Interministerial de Estadística (CIME). Al finalizar el período de vigencia del plan, el INE presentará al CSE una memoria sobre la ejecución del Plan Estadístico Nacional 2001-2004, previo examen de la CIME.

Disposición adicional única.

En el supuesto de que el día 1 de enero del año 2005 no hubiera entrado en vigor un nuevo Plan Estadístico Nacional, se considerará automáticamente prorrogada la vigencia del presente Plan Estadístico Nacional, que deberá adaptarse a la dotación presupuestaria de los correspondientes ejercicios.

Disposición final única.

El presente Real Decreto tiene efectos desde el día 1 de enero del año 2001.

Dado en Madrid a 16 de junio de 2000.—Juan Carlos R.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía, *Rodrigo de Rato y Figaredo.*

Nota: Los diversos anexos de este Real Decreto se encuentran publicados en las páginas 24127 a 24206 del número 160 del «Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio de 2000.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte. («Boletín Oficial del Estado» 25-VII-2000.)

138 EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2.º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte.

PREÁMBULO

El deporte desempeña un papel fundamental en nuestra sociedad. Sus repercusiones, tanto en el ámbito social y cultural como en el terreno económico, no han dejado de incrementarse en los últimos años, acreditando la importancia de esta actividad.

La práctica de la actividad físico-deportiva no sólo incide en la salud, el grado de bienestar y el nivel de calidad de vida de las personas, sino que actúa también como factor de cohesión social al favorecer el aprendizaje de valores básicos como el de la solidaridad, siendo parte esencial de la educación y del proceso de formación integral de las personas.

La creciente importancia del deporte en la sociedad de nuestros días y la diversidad de manifestaciones que componen el fenómeno deportivo, hacen necesario ordenar, coordinar y promocionar la actividad deportiva en sintonía con el mandato constitucional que insta a los poderes públicos a fomentar «la educación física y el deporte» y «la adecuada utilización del ocio».

Este precepto que la Constitución recoge en su artículo 43.3, dentro de los principios rectores de la política social y económica, se formula en términos de orientación y guía para la intervención pública que debe encaminarse a favorecer una práctica deportiva amplia y en condiciones adecuadas para el conjunto de la ciudadanía.

En función de lo anterior y de acuerdo con la distribución territorial del poder que se establece en el Título VIII de la Constitución, la Comunidad de Cantabria, a través de su Estatuto de Autonomía, asume en su artículo 24.21 la competencia exclusiva en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

En consecuencia con ello, la Comunidad Autónoma de Cantabria ha desarrollado el ejercicio de esta competencia de forma progresiva y mediante una labor cotidiana de fomento, ordenación y coordinación, regulando puntualmente aspectos concretos como el Registro de Entidades Deportivas, el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva o la actividad de las asociaciones y federaciones deportivas.

No obstante el esfuerzo normativo realizado, la regulación jurídico-deportiva de la Comunidad Autónoma presenta todavía una cierta fragmentación, sin duda originada por la carencia de una norma con suficiente rango que ordene de forma sistemática y unitaria el deporte en Cantabria.

Con dicha finalidad se aprueba esta Ley que nace con vocación de permanencia y generalidad y se inspira en el principio de fomento de la actividad deportiva. 138

En este sentido, los principios rectores de la política deportiva de la Comunidad de Cantabria que se recogen en el Título I perfilan los objetivos de actuación de la Administración respecto a la ordenación del fenómeno deportivo, incidiendo de manera especial en la coordinación entre las Administraciones y en la colaboración con el conjunto de los diferentes agentes deportivos.

Todo ello dentro de una concepción del deporte como una actividad de interés general y como un derecho que asiste a todos los ciudadanos y ciudadanas de Cantabria que podrán practicarlo de forma libre y voluntaria en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

El Título II de la Ley se centra en la regulación de las competencias y organización del deporte, jerarquizando y coordinando los ámbitos competenciales de las distintas Administraciones, si bien sitúa a la Administración autonómica como la principal responsable de la formulación y la planificación de la política deportiva con el ánimo de evitar una posible disgregación de la responsabilidad pública deportiva.

Dentro de la organización administrativa del deporte, la Ley dispone la creación de dos nuevos órganos: La Comisión Cántabra del Deporte y la Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje.

La Ley configura la Comisión Cántabra del Deporte como un órgano colegiado de consulta y asesoramiento de la Administración autonómica en materia deportiva y le otorga, asimismo, el carácter de cauce para la participación de todos los sectores implicados en el deporte.

Por su parte, con la creación de la Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje se pretende configurar una vía alternativa para la resolución de las controversias que pudieran suscitarse en aplicación de las reglas deportivas de juego.

El Título III de la Ley se dedica a regular la actividad deportiva y destaca, en este sentido, los aspectos referidos a la protección de la salud e integridad física de los deportistas.

El Título IV establece las bases del régimen jurídico para la creación y funcionamiento de las entidades deportivas de Cantabria. Dicho régimen se inspira en los principios del respeto a la iniciativa privada y a la autonomía organizativa de dichas entidades deportivas, así como en los principios de responsabilidad y tutela administrativa, todo ello de acuerdo con lo establecido en la propia Ley, que configura las federaciones deportivas como entidades privadas que ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo.

En este Título se recoge también la regulación referente al Registro de Entidades Deportivas de Cantabria que, con ciertas modificaciones y mejoras técnicas para adaptarlo a las necesidades actuales, supone una plasmación legal de la regulación que del mismo se efectuó a través de la Orden de 3 de julio de 1989, por la que se establecen las normas de inscripción de clubes, agrupaciones y federaciones deportivas y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas.

El Título V, bajo la rúbrica de «competiciones deportivas» contiene las normas relativas a las competiciones y licencias deportivas. Las competiciones son clasificadas según su naturaleza y ámbito territorial, a la vez que se establecen los criterios para el reconocimiento de su carácter oficial. Por su parte, las licencias son consideradas como documentos administrativos que habilitan para la práctica deportiva de competición.

La Ley concede una especial importancia a la investigación y a la formación de los técnicos deportivos y crea, en su Título VI, la Escuela del Deporte de Cantabria con el objetivo de formar y mejorar el rendimiento de los deportistas y técnicos cántabros.

El Título VII se centra en las infraestructuras deportivas y especifica las actuaciones necesarias para conseguir el objetivo marcado por la Ley: La extensión, ordenación y promoción del deporte.

138 A tal efecto, se prevén varias fórmulas, entre otras, la elaboración y permanente actualización de un censo cántabro de instalaciones deportivas y la confección de un plan director de instalaciones deportivas de Cantabria como instrumento de planificación para atender las necesidades detectadas en materia de instalaciones y equipamientos deportivos.

El contenido del Título VIII se refiere a la ética y el control de comportamientos antideportivos y, en este sentido, supone una regulación innovadora que atiende aspectos de creciente protagonismo en el ámbito deportivo, como son los controles de sustancias y métodos prohibidos y la prevención de la violencia en el deporte.

El Título IX se centra en las medidas previstas para garantizar la eficacia en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley.

Se crea una inspección deportiva encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y por el adecuado destino de las subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En el Capítulo II de este Título la Ley aborda el régimen sancionador deportivo y cumple, en este sentido, con el mandato constitucional que exige una norma con rango de ley para desarrollar la potestad sancionadora de la Administración.

El Título X se dedica a la regulación del régimen disciplinario deportivo. En él se tipifican las infracciones a las reglas de juego o competición y a la conducta deportiva cometidas en el ámbito del deporte organizado y se prevén las sanciones correspondientes a dichas infracciones.

En este Título se encuadra el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva que se configura como el órgano superior en el ámbito disciplinario deportivo. Junto a sus funciones disciplinarias, la Ley le atribuye la competencia para resolver los recursos electorales que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos electorales federativos.

Finalmente, la Ley incluye una serie de disposiciones transitorias con el fin de establecer un periodo de adaptación al nuevo régimen jurídico-deportivo.

TÍTULO I

Disposiciones generales, objetivos y principios rectores de la política deportiva

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley tiene por objeto regular la extensión, ordenación y promoción del deporte en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. A los efectos de esta Ley, se entenderá por deporte todo tipo de actividad física practicada libre y voluntariamente que, mediante una participación organizada o no, tenga por finalidad la expresión o la mejora de la condición física o psíquica, el desarrollo de la cohesión social mediante fórmulas de integración y de fomento de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles.

Artículo 2. *Objetivos y principios rectores de la política deportiva.*

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria garantizarán, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas a la libre y voluntaria práctica del deporte, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

2. Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el ámbito de sus respectivas competencias, atendiendo a los principios de descentralización, coordinación y eficacia y en colaboración con los agentes deportivos

que correspondan, promoverán y apoyarán la práctica y la difusión de la actividad física y del deporte, de acuerdo con los siguientes objetivos:

a) La consideración del deporte como actividad de interés general y como elemento determinante de la calidad de vida que cumple funciones sociales, culturales y económicas.

b) La promoción de las condiciones que favorezcan el desarrollo del deporte para todos, con atención preferente a las actividades físico-deportivas dirigidas a la ocupación del tiempo libre, al objeto de desarrollar la práctica continuada del deporte con carácter recreativo y lúdico.

c) La implantación y desarrollo de la educación física y el deporte en los distintos niveles, grados y modalidades educativas, así como la promoción del deporte en la edad escolar mediante el fomento de las actividades físico-deportivas de carácter recreativo o competitivo.

d) La promoción del deporte de competición y el desarrollo de mecanismos de apoyo a los deportistas cántabros de alto rendimiento.

e) La supresión de barreras arquitectónicas en las instalaciones deportivas.

f) La prevención y erradicación de la violencia en el deporte, fomentando los principios e ideales plasmados en la Carta Olímpica.

g) El respeto al medio ambiente y la protección del medio natural, prevaleciendo los usos comunes generales sobre los especiales y privativos.

h) La promoción y regulación del asociacionismo deportivo y, en general, de la participación social y del voluntariado; la tutela, dentro del respeto a la iniciativa privada, de los niveles asociativos superiores, velando especialmente por el funcionamiento democrático y participativo de las estructuras asociativas.

i) El fomento del patrocinio deportivo, en los términos que reglamentariamente se determinen.

j) La promoción de la atención médica y del control sanitario que garanticen la seguridad y la salud de los deportistas y que faciliten la mejora de su condición física y psíquica.

k) La promoción del deporte cántabro de competición de ámbito autonómico.

l) El reconocimiento, la conservación y la difusión de los deportes autóctonos cántabros, que constituyen elementos integrantes y diferenciadores de nuestra cultura.

3. Las instituciones competentes para la ejecución de lo dispuesto en esta Ley prestarán especial atención al fomento de la actividad y educación deportiva entre los niños, los jóvenes y las mujeres, las personas con minusvalías y las de la tercera edad.

TÍTULO II

Competencias y organización del deporte

Artículo 3. *La Comunidad Autónoma de Cantabria.*

Sin perjuicio de los supuestos de delegación previstos en la presente Ley, la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, dentro del ámbito de sus competencias, actuará en coordinación con la del Estado, con las del resto de las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales en relación con la actividad deportiva general.

Artículo 4. *El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

El Gobierno de la Comunidad Autónoma, como órgano superior de la Administración de Cantabria, tiene atribuidas las siguientes competencias:

a) Formular la política deportiva de la Comunidad Autónoma.

b) Definir las directrices y programas de la política de fomento y desarrollo del deporte en sus distintos niveles.

c) Regular en el ámbito autonómico la ordenación y organización de las enseñanzas deportivas, así como la expedición de los títulos que las acreditan, sin perjuicio de las competencias del Estado en esta materia.

138 *d)* Aprobar los programas y planes generales de infraestructuras y equipamientos deportivos para la Comunidad de Cantabria.

e) Determinar los requisitos de idoneidad de las instalaciones deportivas, públicas o privadas, de uso público establecidas en el territorio de Cantabria, así como los requisitos que han de exigirse en cuanto a la titulación del personal técnico que presta sus servicios en las mismas.

f) Determinar los requisitos para la elaboración del censo cántabro de instalaciones deportivas.

g) Conceder premios y distinciones deportivas que incorporen los símbolos oficiales del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

h) Autorizar la suscripción de convenios de cooperación o colaboración entre la Administración autonómica y otros entes públicos o privados.

i) Establecer, en colaboración con la Comisión Nacional Antidopaje, las medidas oportunas para prevenir, controlar y sancionar el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente la capacidad física y psicológica de los deportistas o modificar los resultados de las competiciones.

j) Nombrar a los representantes de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la Comisión Cántabra del Deporte.

k) Determinar el destino del patrimonio de las federaciones y otras entidades deportivas cántabras en caso de disolución, cuando no se contemple en sus estatutos.

l) Cualesquiera otras atribuidas por la presente Ley o por el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 5. *La Consejería.*

La Consejería con competencias en materia deportiva es el órgano de planificación y ejecución de la política del Gobierno de la Comunidad Autónoma en la referida materia, ejerciendo de forma específica las siguientes competencias:

a) Estudiar y proponer al Gobierno de la Comunidad Autónoma los acuerdos y disposiciones que deban ser adoptados por éste en materia deportiva.

b) Planificar y ejecutar los programas públicos de fomento y desarrollo del deporte en sus diferentes niveles.

c) Establecer los requisitos para la construcción y reforma de instalaciones deportivas, así como para su utilización y aprovechamiento, de acuerdo con las normas generales sobre la materia.

d) Nombrar a los miembros de la Comisión Cántabra Anti-Dopaje.

e) Reconocer la existencia de una modalidad deportiva, así como las disciplinas derivadas de la misma; y autorizar la constitución de federaciones deportivas cántabras, aprobar definitivamente sus Estatutos y ratificar sus reglamentos.

f) Reconocer oficialmente, a los efectos de esta Ley, las asociaciones deportivas cuyo ámbito territorial de actuación no exceda el propio de Cantabria, autorizando su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas correspondiente. Aprobar definitivamente sus Estatutos y Reglamentos y ratificar las modificaciones de los mismos.

g) Tutelar y promover la actividad de las entidades deportivas, asociaciones y deportistas a través de un sistema de ayudas y estableciendo mecanismos de control y evaluación que garanticen la adecuada utilización de los recursos económicos y el cumplimiento de los objetivos previstos en esta ley.

h) Promover, mediante ayudas económicas, el funcionamiento de las federaciones deportivas cántabras en orden al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

i) Elaborar, proponer y, en su caso, ejecutar los programas y planes generales de infraestructuras y equipamientos deportivos, así como elaborar los reglamentos y disposiciones que determinen las condiciones para la apertura y funcionamiento de los mismos.

j) Reconocer oficialmente los centros de enseñanza de técnicos deportivos establecidos dentro del territorio de Cantabria.

k) Promover e impulsar la investigación científica en materia deportiva en colaboración con el Consejo Superior de Deportes.

l) Organizar y planificar el deporte escolar, realizado en horario no lectivo.

m) Promover y favorecer la atención médica y el control sanitario de los deportistas.

n) Nombrar a los miembros del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

ñ) Cualquiera otra facultad que se le atribuya legal o reglamentariamente, o bien aquellas que no estando atribuidas expresamente a otro órgano de la Comunidad Autónoma, contribuyan a la realización de los fines y objetivos señalados en esta Ley.

Artículo 6. *La Dirección General de Deporte.*

Corresponde a la Dirección General de Deporte el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Elaborar y mantener actualizado el censo cántabro de instalaciones deportivas en colaboración con la Administración local.

b) Establecer, en colaboración con la Comisión Cántabra Anti-Dopaje, medidas y programas para la prevención y control del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la actividad fisico-deportiva.

c) Calificar las competiciones oficiales del deporte cántabro.

d) Acordar con las federaciones deportivas cántabras los objetivos y programas deportivos, así como los métodos de elaboración de sus presupuestos.

e) Establecer y ejecutar, en colaboración con las federaciones deportivas de Cantabria, programas autonómicos de promoción de deportistas de alto rendimiento.

f) Coordinar con la Universidad de Cantabria los programas de fomento deportivo en el ámbito universitario.

g) Autorizar la celebración de actividades fisico-deportivas que se celebren fuera de las instalaciones deportivas correspondientes, sin perjuicio de las competencias que la normativa legal atribuye a los municipios y otros organismos.

h) Promover y organizar, cuando así convenga al interés deportivo general, el ejercicio de actividades fisico-deportivas no competitivas y de participación popular.

i) Extender, en colaboración con la Consejería competente en materia de educación, los títulos correspondientes a los distintos grados de técnicos deportivos.

j) Organizar cursos de entrenadores o monitores cuando se consideren insuficientes los promovidos por otros entes.

k) Cualesquiera otras atribuidas por la Ley o por el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 7. *La Administración local.*

De acuerdo con los objetivos establecidos en el artículo 2 de esta Ley y con lo dispuesto en la legislación sobre Régimen Local, son competencias de las Entidades Locales de Cantabria en materia deportiva las siguientes:

a) Organizar una estructura local administrativa en materia deportiva.

b) Promover la práctica del deporte y, especialmente, el deporte de base y el deporte para todos.

c) Colaborar con la Administración Autonómica y otros entes públicos y privados para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.

d) Conservar, fomentar y difundir los deportes tradicionales propios de su ámbito territorial.

e) Construir, ampliar y mejorar las instalaciones y equipamientos deportivos de uso público y prever, con los correspondientes instrumentos de planeamiento urbanístico, la reserva de espacios o zonas destinadas a infraestructura deportiva que en ningún caso serán inferiores a los estándares previstos en la normativa urbanística.

f) Gestionar los equipamientos e instalaciones municipales permitiendo un uso idóneo de los mismos.

g) Autorizar el desarrollo de actividades fisico-deportivas en las instalaciones municipales, de acuerdo con los requisitos generales establecidos en el ordenamiento jurídico.

h) Colaborar con la Administración autonómica, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en la elaboración de programas y planes generales de infraestructuras y equipamientos deportivos.

i) Promover y fomentar el asociacionismo deportivo en su territorio, especialmente mediante el apoyo técnico y económico.

j) Elaborar y mantener actualizado, de acuerdo con los criterios fijados en esta Ley y en sus normas de desarrollo, un inventario de instalaciones y equipamientos deportivos.

k) Cualesquiera otras que les sean atribuidas legal o reglamentariamente.

Artículo 8. *La Comisión Cántabra del Deporte.*

1. Se crea la Comisión Cántabra del Deporte como órgano colegiado de consulta y asesoramiento de la Administración autonómica en materia deportiva.

2. Dependerá orgánicamente de la Consejería que tenga asignadas las competencias en materia deportiva y estará presidida por el Consejero titular de la misma.

3. Reglamentariamente se regulará su composición, atribuciones y funcionamiento; pero, en todo caso, su composición garantizará una participación plural en la que estén representadas las entidades públicas y privadas relacionadas con el desarrollo del deporte en la Comunidad de Cantabria.

4. Así mismo, sin perjuicio de las atribuciones que puedan establecerse en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, será preceptiva la consulta a la Comisión en todos los proyectos de disposiciones de carácter general en materia deportiva elaborados por la Administración Autonómica y en los expedientes de reconocimiento de nuevas modalidades deportivas y disciplinas derivadas de las mismas. Igualmente emitirá informe sobre la creación de nuevas federaciones deportivas.

Artículo 9. *La Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje.*

1. Se crea la Junta de Conciliación y Arbitraje del Deporte Cántabro como órgano de conciliación extrajudicial al que voluntariamente pueden someterse las partes para resolver las diferencias y cuestiones litigiosas surgidas entre deportistas, técnicos, jueces, árbitros, entidades deportivas cántabras, asociados y demás partes interesadas.

2. Estará adscrita a la Consejería competente en materia de deporte.

3. Reglamentariamente se regulará su composición, atribuciones y funcionamiento, así como las cuestiones que pueden ser objeto de conciliación y arbitraje.

4. Las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas podrán prever y regular, respectivamente, fórmulas de conciliación y arbitraje para resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan plantearse entre sus miembros. La sumisión a sistemas de conciliación y arbitraje tendrá en todo caso carácter voluntario.

TÍTULO III

La actividad deportiva

Artículo 10. *Protección del deportista.*

Las entidades deportivas cántabras no podrán exigir o pagar derechos de retención, formación o cualquier tipo de compensación económica por los deportistas menores de dieciséis años.

La Administración deportiva de Cantabria adoptará las medidas necesarias para fomentar la asistencia médico-sanitaria de los deportistas con carácter preventivo mediante el establecimiento de los requisitos mínimos necesarios para el ejercicio de la actividad físico-deportiva, tanto de carácter médico como de seguridad e higiene sanitarias.

Artículo 11. *Plan autonómico de medicina deportiva.*

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se elaborará un plan autonómico de medicina deportiva como instrumento de control médico preventivo, seguimiento, orientación y tutela sanitaria de los deportistas.

Artículo 12. *La seguridad en la actividad deportiva.*

Las Administraciones públicas de Cantabria y las entidades privadas colaboradoras de aquéllas promoverán las medidas adecuadas para procurar la debida seguridad en las actividades deportivas que organicen, en las que colaboren o autoricen.

La explotación de un establecimiento deportivo de carácter mercantil estará sujeta a la obligatoria suscripción por parte del empresario titular del mismo de un seguro de responsabilidad civil que cubra suficientemente su responsabilidad, la de sus empleados y demás personas que habitual u ocasionalmente disfruten de las actividades del establecimiento.

Artículo 13. *La actividad física y deportiva en edad escolar y universitaria.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria velará para que la enseñanza de la educación física y la práctica deportiva en los centros escolares y universitarios contribuya a favorecer el desarrollo personal de los alumnos.

Artículo 14. *Protección del deporte de alto rendimiento.*

La Administración autonómica, en coordinación con las federaciones deportivas de Cantabria, y sin perjuicio de lo establecido por la legislación estatal, colaborará con el Consejo Superior de Deportes en el control y la tutela del deporte de alto rendimiento que se genere en su ámbito autonómico por el gran estímulo que el mismo constituye para el fomento del deporte base.

Artículo 15. *El patrocinio deportivo.*

1. La Consejería del Gobierno de la Comunidad Autónoma con competencias en materia deportiva promocionará el patrocinio deportivo como forma de colaboración del sector privado en la financiación del deporte.
2. A los efectos dispuestos en el apartado anterior y como instrumento de promoción del patrocinio deportivo se creará una fundación en la que tendrán cabida todo tipo de entidades públicas o privadas con el único fin del patrocinio y promoción del deporte cántabro.
3. El patrocinio deportivo tendrá como límite la prohibición de publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco en las actividades deportivas.

TÍTULO IV

Las Entidades deportivas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 16. *Entidades deportivas de Cantabria.*

A los efectos de la presente Ley, son entidades deportivas de Cantabria las federaciones deportivas, los clubes deportivos, y las escuelas deportivas que tengan su domicilio social en el territorio de Cantabria.

Artículo 17. *Regulación.*

Las entidades deportivas de Cantabria se regirán por la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, y por sus estatutos y reglamentos válidamente aprobados.

Los estatutos que regulen su estructura interna y funcionamiento responderán, en todo caso, a principios democráticos y representativos, respetando las normas estatutarias de las federaciones deportivas españolas en que se integran.

Las sociedades anónimas deportivas con domicilio en el territorio de Cantabria únicamente estarán sometidas a las disposiciones de esta Ley respecto a su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria y en lo que se refiere a los beneficios que puedan derivarse a su favor del ordenamiento deportivo autonómico.

Artículo 18. *Disolución de las entidades deportivas.*

En el supuesto de disolución de entidades deportivas de Cantabria, su patrimonio neto, una vez efectuada la liquidación correspondiente, se destinará, de acuerdo con sus estatutos, a fines de carácter deportivo.

Si no estuviera previsto en los estatutos el destino del patrimonio neto, éste será determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 19. *Enajenación de instalaciones deportivas.*

En caso de enajenación, a título oneroso, de instalaciones deportivas y siempre que las mismas radiquen en el territorio de Cantabria, corresponderán los derechos de tanteo y retracto, por este orden de preferencia, al Ayuntamiento del municipio en que se encuentren, a la Comunidad Autónoma de Cantabria y al Consejo Superior de Deportes.

El procedimiento y plazos para el ejercicio de tales derechos será el establecido en la legislación del Estado en materia deportiva.

CAPÍTULO II

Federaciones deportivas cántabras

Artículo 20. *Concepto, naturaleza y atribuciones.*

1. Las federaciones deportivas cántabras son entidades asociativas privadas, con personalidad jurídica propia e independiente de la de sus asociados, integradas por clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces, árbitros, grupos deportivos y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

2. Las federaciones deportivas cántabras, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública autonómica.

3. Las federaciones deportivas cántabras integradas en las federaciones españolas correspondientes tendrán el carácter de entidades de utilidad pública de acuerdo con los artículos 44 y 45 de la Ley 10/1990, del Deporte.

Artículo 21. *Constitución, reconocimiento e inscripción de las federaciones deportivas cántabras.*

1. La constitución de una federación deportiva cántabra requerirá la existencia y la práctica habitual previa en el ámbito territorial de Cantabria de un deporte específico y determinado, no integrado en otra federación, así como el cumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Sólo podrá existir una federación deportiva cántabra por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas para personas con minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales y mixtas.

3. El reconocimiento oficial de las federaciones deportivas cántabras se producirá con la aprobación de sus estatutos por la Consejería del Gobierno de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de deporte y con su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, tal y como reglamentariamente se determine.

4. Las federaciones deportivas cántabras adquirirán personalidad jurídica con su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria. En el caso que no estuviesen previamente reconocidas, la inscripción implicará el reconocimiento de la modalidad deportiva correspondiente, oída la Comisión Cántabra del Deporte, según establece el apartado 4 del artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 22. *Régimen jurídico.*

1. Las federaciones deportivas cántabras se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, por sus estatutos y reglamentos, por las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean de aplicación y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación.

2. Los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas cántabras se acomodarán a lo dispuesto en la presente Ley y normas que la desarrollen. Sus estatutos y las modificaciones que se produzcan en los mismos se publicarán, previa aprobación por la Consejería del Gobierno de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de deporte, en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Artículo 23. *Órganos de gobierno y representación.*

1. Las federaciones deportivas cántabras regularán su estructura interna y funcionamiento de acuerdo con los principios democráticos y representativos.

2. En todo caso son órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas cántabras, la asamblea general y el presidente.

Artículo 24. *Elecciones federativas.*

Las federaciones deportivas cántabras desarrollarán los procesos electorales para la elección de sus órganos de gobierno y representación de acuerdo con sus respectivos reglamentos electorales que, obligatoriamente, habrán de ajustarse a lo dispuesto en la normativa que a tal efecto establezca la Administración autonómica.

Artículo 25. *Integración en las federaciones españolas.*

Las federaciones deportivas cántabras, para la participación de sus miembros en actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional, habrán de integrarse en las correspondientes federaciones deportivas españolas según las condiciones y requisitos que establezcan sus estatutos, ostentando en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria la representación de la federación deportiva española correspondiente.

Artículo 26. *Funciones.*

1. Además de las funciones propias de gobierno, administración, gestión y reglamentación de las especialidades deportivas, las federaciones deportivas cántabras ejercerán por delegación las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales que no excedan del ámbito de Cantabria.

b) Promocionar su especialidad deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad de Cantabria.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar en su especialidad deportiva programas de preparación para deportistas de alto rendimiento.

d) Ejecutar, en colaboración con la Administración autonómica, programas dirigidos a la formación de técnicos deportivos.

e) Representar a la Comunidad Autónoma de Cantabria en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter nacional.

f) Elaborar, en colaboración con la Administración, programas de prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como en relación con la utilización de métodos no reglamentarios en el deporte.

g) Tutelar y controlar el cumplimiento por parte de las entidades deportivas federadas de las previsiones legales y reglamentarias referidas a la idoneidad de las instalaciones deportivas, así como a la titulación de su personal docente.

h) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo, así como ejecutar las resoluciones del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

2. La Administración autonómica desempeñará, respecto de las funciones públicas delegadas, la tutela, control y supervisión que le corresponda de acuerdo con el ordenamiento vigente.

3. Los actos realizados por las federaciones deportivas cántabras en el ejercicio de las funciones públicas delegadas de carácter administrativo, serán susceptibles de recurso de alzada ante la Consejería del Gobierno de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de deporte. Sus resoluciones agotarán la vía administrativa.

4. Los actos recaídos en las materias disciplinaria y electoral sólo podrán recurrirse ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

5. La delegación de las funciones precedentes podrá ser objeto de revocación por la Consejería competente en materia de deporte en los supuestos de notoria inactividad o dejación de funciones por parte de una federación que suponga un incumplimiento grave de sus deberes legales y estatutarios. En estos casos, la Consejería asumirá el ejercicio de dichas funciones por el tiempo mínimo necesario, hasta que se restaure el normal funcionamiento de la federación. A tal efecto, se designará una comisión gestora que asumirá tales funciones bajo la supervisión de la Consejería.

Artículo 27. *Régimen económico-contable y documental.*

Las federaciones deportivas cántabras se someterán al régimen de presupuesto y patrimonio propios y no podrán aprobar presupuestos deficitarios salvo en casos excepcionales y debidamente autorizados por la Consejería competente en materia de deporte.

Reglamentariamente se regularán los regímenes económico-contable y documental de las federaciones deportivas cántabras.

Artículo 28. *Extinción.*

1. Las federaciones deportivas cántabras se extinguirán por las siguientes causas:

a) Por las previstas en sus propios estatutos.
b) Por la revocación de su reconocimiento.
c) Por resolución judicial.
d) Por integración en otra federación deportiva cántabra.
e) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico.

2. En el caso de disolución de una federación, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades deportivas, determinándose su finalidad por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, según lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.

CAPÍTULO III

Los clubes deportivos y agrupaciones de clubes

Artículo 29. *Clubes deportivos.*

1. A los efectos de la presente Ley, son clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tienen por objeto exclusivo o principal la promoción o la práctica de una o varias modalidades deportivas por sus asociados, así como la participación en actividades o competiciones deportivas de carácter oficial, profesional o aficionado.

2. Los clubes deportivos representan la base de la organización deportiva de la Comunidad de Cantabria. Las Administraciones públicas fomentarán y potenciarán su creación y desarrollo.

3. Los clubes deportivos se clasifican en:

a) Clubes deportivos elementales.
b) Clubes deportivos básicos.
c) Sociedades anónimas deportivas.
d) Clubes de entidades no deportivas.

Artículo 30. *Clubes deportivos elementales.*

1. Los clubes deportivos elementales son asociaciones con personalidad jurídica y sin ánimo de lucro, integradas por personas físicas y constituidos específicamente para la directa participación de sus miembros en alguna actividad, competición o manifestación de carácter deportivo.

2. Para la constitución de estos clubes será suficiente que sus promotores suscriban un documento que contenga como mínimo, las siguientes menciones:

a) Identificación completa de los promotores o fundadores, incluyendo, en su caso, la condición de deportistas practicantes, si la tuvieran.
b) Identificación, con los mismos extremos, del delegado o responsable del club, incluyendo específicamente la parte de su patrimonio propio que voluntariamente adscribe al club.
c) El domicilio del club, a efectos de notificaciones y relaciones con federaciones deportivas o terceros interesados.
d) Expresa manifestación de voluntad de los promotores de constituir el club, como club deportivo elemental, sin ánimo de lucro, incluyendo la finalidad u objeto concreto y la denominación del mismo.
e) Manifestación expresa de sometimiento a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y, en su caso, a las que rijan la modalidad o modalidades deportivas correspondientes.

3. La constitución de un club deportivo elemental dará derecho a obtener de la Comunidad Autónoma un certificado de identidad deportiva para los fines y en las condiciones a que se refieren los apartados siguientes de este artículo.

4. El certificado de identidad deportiva es el documento que permite acreditar al club ante todas las instancias públicas, privadas y federativas y obtener la protección de la Comunidad Autónoma, a los exclusivos efectos federativos, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

5. El certificado de identidad deportiva se expedirá por el Registro de Entidades Deportivas del Gobierno de la Comunidad Autónoma y tendrá una validez temporal limitada, de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

6. Los clubes deportivos elementales elaborarán y aprobarán sus propias normas internas de funcionamiento de acuerdo con principios democráticos y representativos,

138 respetando el contenido de la presente Ley, de sus disposiciones de desarrollo y, en su caso, de las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas cántabras en que se integren.

7. En los supuestos en los que no existan normas internas de funcionamiento, se aplicarán las que a tal efecto y con carácter subsidiario se determinen reglamentariamente.

Artículo 31. *Clubes deportivos básicos.*

1. Los clubes deportivos básicos son asociaciones deportivas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, capacidad de obrar y patrimonio, organización y administración propios, constituidas para la promoción, práctica y participación de sus asociados en actividades y competiciones deportivas.

2. Los clubes deportivos básicos adquieren personalidad jurídica en el momento de su inscripción. A tal efecto, los promotores o fundadores, deberán inscribir en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria el acta fundacional del club que deberá ser otorgada ante notario al menos por cinco personas físicas en calidad de promotores o fundadores y recoger la voluntad de éstos de constituir un club con objeto deportivo.

3. Al acta fundacional se acompañarán los estatutos provisionales del club que deberán incluir, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Denominación del club que no podrá ser igual a la de otro ya existente, ni tan semejante que pueda inducir a error o confusión.

b) Actividades deportivas que pretenda desarrollar.

c) Domicilio social y otros locales e instalaciones propias.

d) Estructura territorial.

e) Requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de socios.

f) Derechos y deberes de los socios.

g) Órganos de gobierno y representación que, con carácter necesario, han de ser la asamblea general y el presidente.

h) Régimen de elección de los cargos representativos y de gobierno, que deberán ajustarse a principios democráticos.

i) Régimen de responsabilidad de los directivos ante los socios y de estos mismos, que habrá de ajustarse a los términos y requisitos que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

j) Régimen disciplinario del club.

k) Patrimonio fundacional y régimen económico del club que precisará el carácter, procedencia, administración y destino de todos los recursos, así como los medios que permitan a los asociados conocer la situación económica de la entidad.

l) Procedimiento para la reforma de los estatutos.

m) Régimen documental del club que comprenderá, como mínimo, los libros de registro de socios, de actas y de contabilidad.

n) Causas de extinción o disolución del club, así como destino de los bienes o del patrimonio neto, si lo hubiere, que en todo caso serán destinados a fines de carácter deportivo.

4. La existencia de un club deportivo básico se acreditará mediante certificación de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

5. Para participar en competiciones oficiales, los clubes deportivos básicos deberán inscribirse en la federación o federaciones deportivas correspondientes si en ellos se practica más de una modalidad deportiva.

6. El régimen de los clubes deportivos básicos, en todo lo no previsto en esta Ley, en otras normas de aplicación o en lo que dependa de la voluntad de sus miembros, se establecerá reglamentariamente.

Artículo 32. *Sociedades anónimas deportivas.*

Los clubes deportivos o sus equipos profesionales que participen en competiciones oficiales de carácter profesional en el ámbito estatal deberán adoptar la forma de sociedad anónima deportiva, en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico deportivo estatal.

Artículo 33. *Clubes de entidades no deportivas.*

1. Las personas jurídicas, públicas o privadas, constituidas de conformidad con la legislación vigente y cuyo objeto social o finalidad sea sustancialmente diferente del deportivo, podrán ser inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria y ser consideradas como clubes deportivos, a los efectos de la presente Ley, en el caso de que deseen participar en actividades o competiciones de carácter deportivo.
2. También se reconocerá el mismo derecho a los grupos o secciones existentes dentro de las entidades a que se refiere el apartado anterior.
3. A los efectos de su inclusión en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, la entidad o grupo correspondiente o sección de aquélla, deberá otorgar una escritura pública ante notario, indicando expresamente la voluntad de constituir un club deportivo e incluyendo lo siguiente:

a) Estatutos de la persona jurídica o parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica o certificación de la secretaría de la entidad con referencia a las normas legales que regulan su constitución.
b) Identificación de la persona física designada como delegado o responsable de la entidad o grupo para la actividad deportiva.
c) Sistema de representación de los deportistas en el club o sección.
d) Régimen de elaboración y aprobación del presupuesto del club o sección deportiva que, en todo caso, deberá estar completamente diferenciado del presupuesto general de la entidad.
e) Manifestación de sometimiento expreso a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y a las de la federación o federaciones deportivas cántabras correspondientes.

Artículo 34. *Agrupaciones de clubes.*

A los efectos de esta Ley, se entenderá por agrupaciones de clubes las asociaciones de clubes en modalidades deportivas que no cuenten con una federación en el ámbito de la Comunidad, pudiendo suponer esta figura un paso previo para alcanzar tal configuración.

CAPÍTULO IV

Escuelas deportivas

Artículo 35. *Escuelas deportivas.*

1. Son escuelas deportivas de iniciación y perfeccionamiento los conjuntos de programas específicos, medios humanos y materiales, puestos a disposición del público por las entidades locales, asociaciones o clubes privados para la preparación técnico-deportiva en un determinado deporte.
2. Estas escuelas deberán ser reconocidas y homologadas, previo informe de la federación deportiva correspondiente, por la Administración autonómica según el procedimiento y requisitos que se determinen reglamentariamente.

CAPÍTULO V

Registro de entidades deportivas de Cantabria

Artículo 36. *Registro de entidades deportivas de Cantabria.*

1. Deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria cuantas entidades deportivas tengan su domicilio social en el territorio de Cantabria, constituyendo esa inscripción requisito imprescindible para su reconocimiento legal y para la adquisición de personalidad jurídica como tales, ello sin perjuicio de las determinaciones que en este sentido puedan efectuarse en la presente Ley.

2. No se admitirá la inscripción de ninguna denominación de entidad deportiva que sea igual o sustancialmente similar a la de otra entidad previamente inscrita.

3. Las sociedades anónimas deportivas con domicilio en el territorio de Cantabria, habrán de inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, pudiendo gozar, en su caso, de los beneficios que puedan derivarse a su favor del ordenamiento deportivo autonómico.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento de inscripción y los requisitos de la misma.

TÍTULO V

Las competiciones deportivas

Artículo 37. *Clasificación.*

1. A los efectos de la presente Ley, las competiciones deportivas se clasifican de la forma siguiente:

a) Por su naturaleza, en competiciones oficiales o no oficiales, de carácter profesional o no profesional y en edad escolar, universitaria u otras.

b) Por su ámbito, en autonómicas, de zona y locales.

2. Se entenderá por actividad deportiva no competitiva la realizada por personas de manera individual o colectiva con la única finalidad de lograr una mayor calidad de vida y bienestar social o una adecuada utilización del ocio.

Artículo 38. *Criterios para la calificación.*

1. Los criterios para la calificación de las competiciones deportivas de carácter oficial serán establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley o, de acuerdo con ellas, en las normas estatutarias de las federaciones deportivas de Cantabria.

2. La calificación de una competición como profesional, así como su regulación, se acomodará a lo dispuesto por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, para este tipo de competiciones, siendo criterios para tal calificación la existencia de vínculos laborales entre clubes y deportistas y la dimensión económica de la competición.

Artículo 39. *Competiciones deportivas oficiales.*

1. La denominación de competición oficial en el ámbito de Cantabria se reserva exclusivamente a las calificadas como tales según lo dispuesto en la presente Ley.

Se considerarán, en todo caso, competiciones oficiales aquellas que así sean calificadas por la correspondiente federación deportiva cántabra, salvo las competiciones deportivas oficiales en edad escolar cuya calificación corresponderá a la Consejería con competencias en materia de deporte.

La organización y gestión de las competiciones deportivas oficiales en Cantabria corresponde a las federaciones deportivas de Cantabria o, por su autorización, a

los clubes y demás entidades deportivas en ellas integradas, exceptuándose las competiciones deportivas oficiales en edad escolar cuya organización y gestión corresponderá a la Dirección General de Deporte o, por su autorización, a aquellas personas físicas o jurídicas, privadas o públicas que se determinen.

Será objeto de una disposición reglamentaria especial la organización de actividades deportivas de aventura en el medio natural.

2. En toda competición deberá garantizarse:

a) La adopción de medidas de seguridad para prevenir cualquier tipo de manifestación violenta por parte de los participantes activos y espectadores.

b) El control y la asistencia sanitaria y el aseguramiento de la responsabilidad civil.

c) El control y la represión de prácticas ilegales para aumentar el rendimiento de los deportistas. Todos los deportistas federados tendrán la obligación de someterse a los controles que se establezcan con este objeto.

d) El funcionamiento de los cauces necesarios para la aplicación del régimen disciplinario previsto en esta Ley.

e) El cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la apertura y funcionamiento de las instalaciones deportivas.

Artículo 40. *Licencia deportiva personal.*

1. Para participar en competiciones deportivas autonómicas de carácter oficial será requisito imprescindible obtener la licencia deportiva personal que otorgará la correspondiente federación deportiva Cántabra, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

2. La licencia deportiva personal habilitará para la participación deportiva de ámbito estatal cuando la federación deportiva cántabra correspondiente se encuentre integrada en su homónima española y se expida dentro de las condiciones mínimas por ella establecidas.

Artículo 41. *Expedición de las licencias deportivas.*

Las federaciones deportivas cántabras, una vez verificado el cumplimiento de los correspondientes requisitos establecidos para su expedición en los estatutos o reglamentos, estarán obligadas a expedir las licencias solicitadas dentro del plazo máximo de un mes, teniendo el resguardo de la solicitud durante este plazo el carácter de licencia provisional. Transcurrido dicho mes, sin recaer resolución federativa, se entenderá definitivamente concedida.

Artículo 42. *Selecciones cántabras.*

1. A los efectos de esta Ley, se consideran selecciones cántabras los grupos de deportistas designados para participar en una competición o conjunto de competiciones deportivas, en representación de la Comunidad de Cantabria.

2. Corresponde a las federaciones deportivas cántabras la elección de los deportistas que integrarán dichas selecciones con arreglo a las normas que reglamentaria y estatutariamente se establezcan.

3. Las selecciones cántabras podrán utilizar los himnos y banderas oficiales de Cantabria y de la federación correspondiente.

4. Los deportistas federados estarán obligados a asistir a las convocatorias de las selecciones cántabras en los términos que reglamentariamente se determine.

Artículo 43. *El deporte escolar.*

1. Se entiende por deporte escolar todas aquellas actividades físico-deportivas que se desarrollen en horario no lectivo, dirigidas a la población en edad de escolarización obligatoria. La participación en estas actividades será en todo caso voluntaria.

2. El Gobierno de Cantabria, a través de las Consejerías competentes en las materias de educación y deporte, en coordinación y cooperación con las entidades locales y las federaciones deportivas cántabras, promoverá la práctica de la actividad física y el deporte en la edad escolar, a través de planes y programas específicos de carácter anual.

3. Los escolares cántabros podrán participar sin ningún tipo de discriminación en los planes y programas establecidos, favoreciendo con ello el desarrollo de un deporte de base de calidad.

TÍTULO VI

Investigación y titulaciones deportivas

Artículo 44. *Investigación en el deporte.*

El Gobierno de la Comunidad Autónoma, a través de la Consejería con competencias en materia deportiva y en colaboración con la Administración local y la Universidad, promoverá, impulsará y coordinará la investigación y desarrollo del deporte.

Artículo 45. *Titulaciones deportivas.*

1. La enseñanza, formación, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo en el ámbito de Cantabria exigen estar en posesión de la correspondiente titulación deportiva.

2. Los poderes públicos y las federaciones deportivas de Cantabria, en el ámbito territorial de su competencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley y normas que la desarrollen, velarán por el cumplimiento efectivo de la exigencia de titulación establecida en el apartado anterior.

3. Reglamentariamente se determinará la concreta delimitación del alcance de la obligatoriedad de las titulaciones.

Artículo 46. *Regulación de las enseñanzas de técnicos deportivos.*

1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma, de conformidad con la legislación vigente en la materia, dictará las normas de desarrollo reguladoras de las enseñanzas de técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio.

2. Corresponde a la Consejería con competencia en materia deportiva, en colaboración con las federaciones deportivas de Cantabria y cualesquiera otras entidades públicas o privadas con intereses en este ámbito, llevar a cabo los programas de formación de técnicos deportivos.

Artículo 47. *Escuela Cántabra del Deporte.*

1. Se crea la Escuela Cántabra del Deporte que estará integrada orgánicamente en la Dirección General de Deporte, y tendrá como objetivo formar y mejorar a los deportistas y técnicos cántabros, con especial atención a los calificados como de alto rendimiento.

2. Reglamentariamente se establecerán sus cometidos y funcionamiento.

Artículo 48. *Centros privados de enseñanza de técnicos deportivos.*

La formación de los técnicos deportivos podrá llevarse a cabo en centros privados reconocidos previamente por la Administración autonómica, de acuerdo a las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO VII

Las instalaciones deportivas

CAPÍTULO I

Ordenación de las instalaciones deportivas

Artículo 49. *El censo cántabro de instalaciones deportivas.*

1. Corresponde a la Dirección General de Deporte, en colaboración con las entidades locales de Cantabria, elaborar y mantener actualizado el censo cántabro de instalaciones deportivas, en el que se recogerán los datos que reglamentariamente se determinen. En todo caso, dicho censo deberá incluir la totalidad de instalaciones deportivas de uso público existentes en Cantabria.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, tanto los entes públicos como las entidades o sujetos privados titulares de instalaciones deportivas deberán facilitar los datos necesarios para la elaboración y actualización del censo, en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente.

3. La inclusión en el censo cántabro de instalaciones deportivas será requisito imprescindible para la celebración en una instalación de competiciones oficiales y para la percepción de subvenciones o ayudas públicas de carácter deportivo.

Artículo 50. *Instalaciones deportivas de uso público.*

A los efectos de la presente Ley, son instalaciones deportivas de uso público:

a) Las de titularidad pública abiertas al público.

b) Las de titularidad privada de carácter no mercantil abiertas al público.

c) Los establecimientos deportivos de carácter mercantil.

Artículo 51. *Los establecimientos deportivos de carácter mercantil.*

Se considerarán así aquellas entidades con ánimo de lucro, cuya titularidad pueden ostentar tanto personas físicas como jurídicas y que habitualmente prestan servicios deportivos al público, a cambio de una contraprestación económica. No podrán poseer una denominación similar o el mismo domicilio social que los clubes deportivos.

Los establecimientos deportivos de carácter mercantil, con anterioridad al inicio de sus actividades, deberán solicitar de la Dirección General de Deporte la correspondiente autorización administrativa, con arreglo a las condiciones y procedimiento que reglamentariamente se determinen. Así mismo, deberán disponer de la preceptiva autorización para efectuar cualquier modificación sustancial que afecte a las condiciones por las que se otorgó la licencia.

CAPÍTULO II

Planificación de las instalaciones deportivas

Artículo 52. *El plan director de instalaciones deportivas de Cantabria.*

1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma elaborará un plan director de instalaciones deportivas de Cantabria como instrumento de planificación y ordenación para atender las necesidades de la población en materia de instalaciones deportivas.

2. El plan director de instalaciones deportivas tendrá una vigencia de seis años y habrá de definir las necesidades existentes en la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como planificar en su ámbito territorial una infraestructura básica, suficiente, racionalmente distribuida, y a realizar durante la vigencia del plan.

138 3. El plan director de instalaciones deportivas tendrá como mínimo el siguiente contenido:

a) Una memoria explicativa en la que se definan las actuaciones prioritarias de conformidad con los objetivos perseguidos.

b) Una memoria en la que se especifique la ubicación geográfica y características técnicas de las instalaciones previstas en función de módulos de población, número de usuarios, instalaciones existentes, clima y cualquier otra previsión.

c) Un programa de financiación, de acuerdo con las diferentes etapas proyectadas para su ejecución, en el que se concreten las inversiones a realizar por las diferentes entidades implicadas.

d) Un plan de uso y gestión de las instalaciones.

Artículo 53. *Propuesta y aprobación del plan director de instalaciones deportivas.*

1. La Consejería del Gobierno de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de deporte elaborará una propuesta de plan director. Para su aprobación definitiva esta propuesta deberá recabar el informe de las federaciones de municipios legalmente constituidas en Cantabria.

Asimismo, podrá solicitarse informe de todas aquellas entidades públicas y privadas a las que pueda interesar el plan y, en todo caso, a la Comisión Cántabra del Deporte.

2. Las entidades locales y demás entidades públicas, así como las federaciones deportivas de Cantabria deberán facilitar a la Administración Autonómica, la documentación y la información necesaria para redactar el plan director.

3. Corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma la aprobación del plan director de instalaciones deportivas, así como el visado de sus modificaciones.

4. La aprobación del plan director de instalaciones deportivas implicará la declaración de utilidad pública o interés social de las obras e instalaciones, así como la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes, a los fines de la expropiación o la imposición de servidumbres.

Artículo 54. *Convenios.*

La ejecución de las actuaciones incluidas en el plan director de instalaciones deportivas corresponderá a la Administración autonómica que podrá también realizarlas de forma conjunta con las entidades locales, mediante la formalización del correspondiente Convenio, conforme a las previsiones contenidas en el propio Plan.

Artículo 55. *Programas de ayuda para las instalaciones deportivas.*

1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma aprobará, a propuesta de la Consejería con competencias en materia de deporte y de acuerdo con las previsiones del plan director de instalaciones deportivas, programas de ayuda para la construcción, mejora y equipamiento de instalaciones deportivas a los que podrán acceder, tanto las instalaciones de titularidad pública como las de titularidad privada, siempre que se garantice la utilidad pública de las mismas en la forma que reglamentariamente se determine.

2. La concesión de ayudas de la Administración autonómica exigirá, por parte de la entidad beneficiaria, además del cumplimiento de las condiciones que se determinen en las respectivas convocatorias de subvenciones, los siguientes requisitos:

a) Garantía de que la instalación se mantendrá abierta al público.

b) Garantía de disponer de la suficiente cobertura para asumir los costes que puedan derivarse de la gestión de la instalación, tanto desde el punto de vista del personal, como del mantenimiento.

3. La obtención de estas ayudas implicará la declaración de la instalación como de interés deportivo autonómico. Sus titulares estarán obligados a ceder, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, el uso de las mismas a la Comunidad Autónoma de Cantabria, para la celebración de eventos deportivos y competiciones oficiales organizados o promovidos por ellas.

En los mismos términos y con carácter retroactivo, se declaran de interés deportivo autonómico, la totalidad de las instalaciones deportivas de titularidad pública construidas con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CAPÍTULO III

Idoneidad de las instalaciones deportivas

Artículo 56. *Requisitos de idoneidad para la apertura y funcionamiento de las instalaciones deportivas.*

1. La construcción y el funcionamiento de todas las instalaciones deportivas deberá ajustarse a las especificaciones contenidas en las normativas técnicas, de sanidad e higiene, de seguridad y prevención de la violencia, de medio ambiente y sobre defensa de los consumidores y usuarios que les sean de aplicación.

A tal efecto, reglamentariamente se determinarán las especificaciones correspondientes a los distintos tipos de instalaciones deportivas.

2. Todas las instalaciones deportivas deberán ser accesibles, sin barreras ni obstáculos que imposibiliten la libre circulación de personas discapacitadas o de edad avanzada.

3. Reglamentariamente se establecerá la información que toda instalación deportiva, independientemente de su titularidad, deberá poner a disposición de los usuarios, incluyendo, como mínimo, los datos técnicos de la instalación y su equipamiento, así como el cuadro técnico y facultativo al servicio de la misma, con especificación de la titulación correspondiente.

4. No podrá otorgarse licencia municipal para la apertura de instalaciones deportivas, públicas o privadas, si no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

5. Las Administraciones públicas, en función de sus competencias, podrán inspeccionar las instalaciones deportivas, tanto públicas como privadas, con el fin de comprobar el cumplimiento de las exigencias previstas en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

6. Toda instalación deportiva deberá atenerse a la normativa vigente sobre el uso y publicidad de alcohol y tabaco.

Artículo 57. *Obligaciones de los organizadores y titulares de instalaciones deportivas.*

1. Los organizadores y titulares de instalaciones deportivas deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en las instalaciones deportivas de acuerdo con lo establecido legal y reglamentariamente.

2. El incumplimiento de las prescripciones y requisitos en esta materia dará lugar a la exigencia de responsabilidades y, en su caso, a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias.

TÍTULO VIII

Ética y control de comportamientos antideportivos

Artículo 58. *Control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte.*

La Dirección General de Deporte, de conformidad con los Convenios internacionales suscritos por España y de acuerdo con las listas elaboradas por el Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las federaciones deportivas cántabras,

138 promoverá e impulsará las medidas de prevención, control y represión del uso de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como la utilización de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

Artículo 59. *La Comisión Cántabra Anti-dopaje.*

1. Se crea la Comisión Cántabra Anti-dopaje, integrada por representantes de las Administraciones autonómica y local, de las federaciones deportivas cántabras, de la Universidad de Cantabria y por personas de reconocido prestigio en los ámbitos técnico, deportivo y jurídico de Cantabria.

2. La Comisión Cántabra Anti-dopaje dependerá orgánicamente de la Consejería que tenga asignadas las competencias en materia de deporte, determinándose reglamentariamente su composición, funcionamiento y atribuciones concretas.

3. En todo caso, serán funciones de la Comisión Cántabra Anti-dopaje, entre otras, las siguientes:

a) Divulgar información sobre usos de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios y modalidades de control, así como promover e impulsar acciones de prevención en este sentido.

b) Determinar la lista de competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico en las que será obligatorio el control, así como elaborar las normas y reglamentos para efectuar dichos controles.

c) Instar a los órganos competentes el inicio de actuaciones de investigación y, en su caso, de sanción por infracciones en esta materia.

Artículo 60. *La obligatoriedad de los controles.*

Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito autonómico tendrán obligación de someterse a los controles previstos en el artículo anterior, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de la Dirección General de Deporte, de las federaciones deportivas cántabras o de la Comisión Cántabra Anti-dopaje.

Artículo 61. *La prevención de la violencia en el deporte.*

Las Administraciones públicas de Cantabria habrán de promover e impulsar acciones de prevención de la violencia en el deporte, colaborando con las federaciones deportivas cántabras y demás entidades deportivas para erradicar cualquier tipo de violencia tanto en la práctica de la actividad deportiva como en los espectáculos deportivos que se celebren.

TÍTULO IX

La inspección deportiva y el régimen sancionador

CAPÍTULO I

La Inspección Deportiva

Artículo 62. *Naturaleza y funciones.*

1. Se crea la Inspección Deportiva dependiendo orgánica y funcionalmente de la Consejería con competencias en materia de deporte. Reglamentariamente se determinarán las funciones y facultades atribuidas a dicha Inspección, pero, en todo caso, el cometido de la misma estará encaminado a:

a) La vigilancia y la comprobación del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en materia deportiva, especialmente de las referidas a instalaciones y titulaciones deportivas.

b) El seguimiento, control y evaluación de las subvenciones y ayudas al fomento del deporte.

2. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tendrán carácter de agentes de la autoridad y gozarán de la protección y facultades que, como tales, les atribuye la normativa vigente.

3. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores y con objeto de cumplir con las funciones inspectoras previstas en la presente Ley, la Consejería con competencias en materia de deporte podrá habilitar a funcionarios cualificados de la Administración a los que les será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores.

4. Los titulares de instalaciones deportivas de uso público, los promotores de actividades deportivas, los representantes legales de entidades deportivas y los representantes legales de cualesquiera entidades subvencionadas o, en su caso, las personas que se encuentren al frente de aquéllas en el momento de la inspección, están obligados a facilitar al personal de la Inspección Deportiva, en el ejercicio de sus funciones, el acceso y examen de instalaciones, documentos, libros y registros preceptivos.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador

Artículo 63. *Concepto y ámbito de aplicación.*

1. El régimen sancionador deportivo tiene por objeto la tipificación de las infracciones y sanciones, así como la determinación del procedimiento sancionador en materia deportiva.

2. Las disposiciones de este capítulo serán de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Constituyen infracciones administrativas en materia deportiva las acciones u omisiones de los sujetos responsables tipificadas y sancionadas en este título de la Ley y en las normas reglamentarias de desarrollo de la misma.

Artículo 64. *Concurrencia de responsabilidades.*

Cuando en la tramitación de un expediente sancionador la Administración tenga conocimiento de que la conducta puede ser constitutiva de ilícito penal, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador en tanto la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa. Si no se estimara la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base a los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 65. *Tipificación de las infracciones.*

Las infracciones administrativas en materia deportiva se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

a) La celebración de competiciones oficiales en instalaciones deportivas no inscritas en el censo cántabro de instalaciones deportivas.

b) El incumplimiento de las normas reglamentarias sobre protección a los usuarios de instalaciones deportivas y cuya vulneración tenga la calificación de infracción leve.

c) La negativa a facilitar por las entidades y sujetos titulares de instalaciones deportivas los datos necesarios para la elaboración o actualización del censo cántabro de instalaciones deportivas.

d) El incumplimiento de cualquier otro deber u obligación establecidos por la presente Ley y sus normas de desarrollo cuando no tengan la calificación de infracción grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

a) El incumplimiento o la modificación sustancial, sin instar la correspondiente autorización, de las condiciones en las que se otorgaron las autorizaciones administrativas a las que se hace referencia en el artículo 51 de esta Ley.

b) La falta del seguro de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

c) La negativa o resistencia al ejercicio de la función inspectora.

d) La prestación de servicios profesionales de carácter técnico-deportivo sin haber obtenido la titulación correspondiente.

e) El encubrimiento del ánimo lucrativo a través de entidades deportivas sin ánimo de lucro.

f) La publicidad que pueda conducir a engaño o confusión sobre las prestaciones o servicios ofertados por los establecimientos deportivos de carácter mercantil.

g) El incumplimiento de las normas reglamentarias sobre protección a los usuarios y cuya vulneración tenga la calificación de infracción grave.

h) La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente.

i) El incumplimiento de las sanciones impuestas por faltas leves.

j) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las anteriores sean firmes.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La realización de actividades en instalaciones deportivas de uso público, sin obtener la previa autorización para ello.

b) El incumplimiento de las normas reglamentarias sobre protección a los usuarios de instalaciones deportivas y cuyo incumplimiento tenga la calificación de infracción muy grave.

c) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las anteriores sean firmes.

d) Los quebrantamientos de las sanciones impuestas por faltas graves o la comisión de éstas de forma sistemática y reiterada.

e) La impartición de enseñanzas deportivas o la expedición de títulos técnico-deportivos por centros no autorizados.

Artículo 66. *Sujetos responsables.*

1. Serán sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, a título de dolo, culpa o simple negligencia.

2. Los titulares de instalaciones y demás actividades deportivas serán responsables solidarios de las infracciones cometidas por personas a su servicio cuando incumplan el deber de prevenir la comisión de la infracción, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que resulten procedentes.

Artículo 67. *Clases de sanciones.*

1. Las infracciones contra lo dispuesto en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo darán lugar a la imposición de las sanciones de apercibimiento, multa, suspensión de autorizaciones, revocación definitiva de autorizaciones y/o clausura de locales.

2. No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de los centros privados de enseñanza de técnicos deportivos y de las instalaciones deportivas de uso público que estén abiertas al público sin haber obtenido la correspondiente autorización para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 68. *Sanciones aplicables.*

Las infracciones en esta materia se sancionarán de la siguiente forma:

a) Las leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de cuantía inferior a cien mil (100.000) pesetas.

b) Las graves serán sancionadas con multa de cuantía inferior a quinientas mil (500.000) pesetas. Además podrá imponerse como sanción accesoria la prohibición de actividades deportivas previstas o en curso de celebración, o la clausura de las instalaciones deportivas por un período inferior a seis meses.

c) Las faltas muy graves serán sancionadas con una multa de cuantía inferior a cinco millones (5.000.000) de pesetas. Además podrá imponerse como sanción accesoria la prohibición de actividades deportivas previstas o en curso de celebración, la clausura de las instalaciones deportivas por un período entre seis meses y tres años o la revocación definitiva de la correspondiente autorización.

Artículo 69. *Criterios para la graduación.*

Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes que pudieran concurrir en la comisión de la infracción y, especialmente, las siguientes:

a) Los perjuicios ocasionados y, en su caso, los riesgos soportados por los particulares.

b) La reincidencia.

c) La subsanación durante la tramitación del expediente de las anomalías que dieron origen a la iniciación del mismo.

d) La existencia de intencionalidad, lucro o beneficio.

Artículo 70. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones y sanciones reguladas en este Título prescribirán en los plazos siguientes:

a) Las leves a los seis meses.

b) Las graves al año.

c) Las muy graves a los dos años.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará el mismo día de la comisión de la infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

3. El cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones se iniciará al día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 71. *Procedimiento sancionador.*

1. El ejercicio de la potestad sancionadora deportiva requerirá la previa tramitación de un procedimiento ajustado a los principios establecidos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico del las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El expediente sancionador en materia deportiva se iniciará de oficio por acuerdo de la Dirección General de Deporte adoptado como consecuencia de cualesquiera de las actuaciones siguientes:

a) Actas levantadas por la inspección deportiva.

b) A instancia de un órgano administrativo que tenga conocimiento de la presunta infracción.

c) Denuncia de las entidades deportivas legalmente constituidas o de los titulares de instalaciones deportivas de uso público.

d) Denuncia de los ciudadanos y usuarios.

3. Con carácter previo a la incoación del expediente se podrá ordenar la práctica de una información previa para la aclaración de los hechos. A la vista de las actuaciones practicadas y una vez examinados los hechos se determinará la existencia o inexistencia de indicios de infracción y, cuando corresponda, se incoará expediente sancionador.

4. Excepcionalmente, por razones de protección a los usuarios o de perjuicio grave y manifiesto a los intereses deportivos de Cantabria, podrá acordarse cautelarmente la clausura inmediata de las instalaciones deportivas de uso público, las escuelas de iniciación y perfeccionamiento deportivo y los centros privados de enseñanza de técnicas deportivas, o el precintado de sus instalaciones hasta que se subsanen los defectos existentes.

5. La autoridad competente para incoar el expediente lo será también para adoptar la medida cautelar, mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado.

6. Las sanciones que se impongan al amparo de lo dispuesto en la presente Ley serán objeto de inmediata ejecución cuando pongan fin a la vía administrativa.

7. Contra las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan.

Artículo 72. *Competencia sancionadora.*

1. Corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero competente, la imposición de sanciones por infracciones de carácter muy grave.

2. Corresponde al Consejero competente en materia de deporte la imposición de las sanciones por infracciones graves.

3. Corresponde al Director General de Deporte la imposición de las sanciones por infracciones de carácter leve.

TÍTULO X

La disciplina deportiva

CAPÍTULO I

La disciplina deportiva

Artículo 73. *Ámbito de aplicación.*

1. La disciplina deportiva se extiende, a los efectos de esta Ley, a las infracciones cometidas por las personas físicas y jurídicas pertenecientes a clubes federados y federaciones en relación a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en la presente Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas cántabras.

2. Quedan sometidos al régimen disciplinario del deporte quienes participen en actividades deportivas federadas y, en particular, los deportistas, técnicos, jueces y árbitros, clubes deportivos cántabros y federaciones deportivas cántabras, así como sus socios y directivos.

Artículo 74. *Definición de las infracciones en materia de disciplina deportiva.*

1. Son infracciones a las reglas de juego o de competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que, sin estar comprendidas en lo dispuesto en el apartado anterior, perjudiquen el desarrollo normal de las relaciones y actividades deportivas. 138

3. Tanto las infracciones a las reglas de juego o de competición como las referidas a la conducta deportiva deberán estar debidamente tipificadas en esta Ley y en sus normas de desarrollo o en las disposiciones reglamentarias de las entidades correspondientes.

Artículo 75. *Potestad disciplinaria.*

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus legítimos titulares las facultades de investigar, instruir y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:

a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones reguladoras de cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos sobre sus socios, deportistas, técnicos, entrenadores, directivos y administradores, de acuerdo con sus estatutos y a través de sus órganos directivos.

c) A las federaciones deportivas de Cantabria sobre las personas que forman parte de su propia estructura, los clubes deportivos, sus directivos, deportistas, técnicos o entrenadores, jueces o árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) Al Comité Cántabro de Disciplina Deportiva de Cantabria, en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 76. *Previsiones estatutarias.*

Las federaciones deportivas de Cantabria y los clubes deportivos integrados en ellas deberán prever en sus estatutos o reglamentos, las siguientes cuestiones:

a) Un sistema tipificado de infracciones, graduadas en función de su gravedad.

b) La tipificación de las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y sus requisitos de extinción.

c) Los principios y criterios que aseguren:

1.º La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
2.º La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
3.º La imposibilidad de ser sancionado dos veces por el mismo hecho.
4.º La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
5.º La imposibilidad de sancionar por infracciones cometidas con anterioridad a su tipificación.

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación y, en su caso, de imposición de sanciones.

e) El sistema de reclamaciones y recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 77. *Procedimiento disciplinario.*

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva requerirá la tramitación de un procedimiento inspirado en los principios establecidos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico del las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las actas reglamentariamente suscritas por jueces y árbitros constituirán medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozarán de la presunción

 de veracidad, salvo en aquellos deportes que específicamente no la requieran, y sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados.

3. Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria de acuerdo con las normas aplicables a la correspondiente modalidad deportiva. Las sanciones que impongan serán inmediatamente ejecutivas.

4. En las pruebas o competiciones deportivas que por su naturaleza requieran el acuerdo inmediato de los órganos disciplinarios deportivos, podrán preverse procedimientos de urgencia que permitan compatibilizar la rápida intervención de aquéllos con el derecho a reclamación y el trámite de audiencia de los interesados.

Artículo 78. *Clases de infracciones.*

A los efectos de esta Ley, las infracciones a las reglas del juego o de competición y a las normas generales deportivas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 79. *Infracciones leves.*

1. Se consideran infracciones leves a las reglas de juego o competición y a las normas deportivas generales las siguientes:

a) Las observaciones incorrectas formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

b) La incorrección con el público, compañeros y subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en esta Ley, y las normas estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas cántabras en la calificación de muy graves o graves.

2. Las que con dicho carácter establezcan los clubes y federaciones en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva.

Artículo 80. *Infracciones graves.*

1. Se consideran infracciones graves a las reglas de juego o competición y a las normas deportivas generales las siguientes:

a) El incumplimiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos, que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.

c) El incumplimiento, por parte de quienes no sean directivos, de los reglamentos electorales y en general de los acuerdos de la asamblea general y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

d) La manipulación y alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada modalidad deportiva cuando no constituya falta muy grave.

e) La tercera infracción leve cometida en un periodo de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

f) La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus funciones cuando no revistan el carácter de falta muy grave.

g) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y al decoro deportivo.

h) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

2. Específicamente son infracciones graves de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas cántabras, las siguientes:

a) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados federativos.

b) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio.

3. Asimismo, se consideran infracciones graves las que con dicho carácter establezcan los clubes y federaciones en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva.

Artículo 81. *Infracciones muy graves.*

1. Se consideran infracciones muy graves a las reglas de juego o competición y a las normas deportivas generales, las siguientes:

a) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.

b) El incumplimiento de sanciones impuestas por infracciones graves.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, indemnización, acuerdo o intimidación, el resultado de un encuentro, prueba o competición.

d) El uso o administración de sustancias y el empleo de métodos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del deportista, la negativa a someterse a los controles establecidos legalmente, así como las conductas que inciten, toleren o promuevan la utilización de tales sustancias o métodos o las que impidan o dificulten la correcta realización de controles.

e) Las conductas agresivas y antideportivas de jugadores, cuando se dirijan a los jueces o árbitros a otros jugadores o al público.

f) El incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.

g) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas.

h) Las declaraciones públicas de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos o socios que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.

i) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar el desarrollo de la prueba o ponga en peligro la integridad de las personas.

j) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

k) La vulneración de la prohibición recogida en el artículo 10 de la presente Ley.

l) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos, que supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.

m) La modificación fraudulenta del resultado de las pruebas o competiciones, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas, que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio.

2. Asimismo, se consideran infracciones muy graves de los presidentes y directivos de las federaciones deportivas de Cantabria las siguientes:

a) Los abusos de autoridad y el incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y demás órganos federativos, así como el incumplimiento de los reglamentos electorales y disposiciones estatutarias o reglamentarias.

b) El incumplimiento de las resoluciones del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

c) La no convocatoria, en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.

e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto federativo, sin la debida autorización.

f) La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas.

g) El ejercicio de atribuciones conferidas a otros órganos de gobierno.

h) La violación de secretos en asuntos conocidos en razón del cargo.

i) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la administración autonómica.

3. Serán también infracciones muy graves a las reglas de juego o competición y a la conducta deportiva aquellas que con tal carácter establezcan los clubes y federaciones en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva.

Artículo 82. *Sanciones aplicables.*

Las sanciones susceptibles de aplicación por la Comisión de Infracciones Deportivas, en atención a la graduación de las mismas, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, así como dependiendo de la cualidad del sujeto infractor y de conformidad con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos de desarrollo, normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas de Cantabria y los clubes deportivos, serán las que se recogen a continuación:

1. Las infracciones leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación, hasta un mes, para ocupar cargos en las entidades deportivas cántabras.

b) Suspensión de licencia federativa por tiempo inferior a un mes.

c) Multa según cuantía establecida en la norma sancionadora correspondiente, que en ningún caso podrá superar la cantidad de cincuenta mil (50.000) pesetas.

d) Apercibimiento.

2. Las infracciones graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación superior a un mes e inferior a un año para ocupar cargos en las entidades deportivas cántabras.

b) Suspensión de licencia federativa de un mes a dos años.

c) Suspensión de los derechos de socio por un período máximo de dos años.

d) Clausura de las instalaciones deportivas hasta tres partidos, o hasta dos meses dentro e la misma temporada.

e) Multa según cuantía establecida en la norma sancionadora correspondiente y que, en ningún caso será inferior a veinticinco mil (25.000) pesetas ni superior a quinientas mil (500.000) pesetas.

f) Descalificación.

g) Pérdida del encuentro.

h) Prohibición de acceso al recinto deportivo por plazo inferior a un año.

i) Expulsión temporal de la competición.

j) Amonestación pública.

3. Las infracciones muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación a perpetuidad o temporal, entre uno y cuatro años, para ocupar cargos en las entidades deportivas Cántabras.

b) Destitución del cargo.

c) Privación de licencia federativa.

d) Pérdida definitiva de los derechos de socio.

e) Clausura de las instalaciones deportivas entre cuatro partidos a una temporada.

f) Multa, debiendo figurar cuantificada en la norma sancionadora correspondiente y que, en ningún caso, será inferior a cincuenta mil (50.000) pesetas ni superior a cinco millones (5.000.000) de pesetas.

g) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
h) Pérdida o descenso de categoría deportiva.
i) Celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada.
j) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre uno y cuatro años.
k) Expulsión definitiva de la competición.

Artículo 83. *Multas.*

1. Sólo se podrá imponer la sanción de multa a deportistas, técnicos, entrenadores, jueces o árbitros cuando perciban remuneración, precio o retribución por la actividad deportiva.
2. La multa podrá tener carácter accesorio a cualquier otra sanción.
3. Las normas disciplinarias deberán prever la sanción sustitutoria para el supuesto de impago de la multa.

Artículo 84. *Causas de extinción o modificación de la responsabilidad disciplinaria deportiva.*

1. Se consideran causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva las siguientes:

a) El cumplimiento de la sanción.
b) La prescripción de la infracción.
c) La prescripción de la sanción.
d) El fallecimiento del infractor.
e) La disolución de la entidad deportiva sancionada.
f) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de que se trate.

2. Las causas de modificación de la responsabilidad disciplinaria deportiva pueden ser de atenuación y de agravación.

a) Son circunstancias atenuantes:

1.º La provocación previa e inmediata.
2.º El arrepentimiento espontáneo.

b) Son circunstancias agravantes:

1.º La reincidencia.
2.º La trascendencia social o deportiva de la infracción.
3.º La existencia de lucro o beneficio.

Artículo 85. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones prescribirán al mes, al año o los tres años, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará el mismo día de la comisión de la infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador se paraliza por un período superior a seis meses por causas no imputables al presunto infractor.

2. Las sanciones prescribirán al mes, al año o a los tres años, según se trate de sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves, graves o muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 86. *Ejecución de las sanciones.*

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, salvo que la ejecución pueda ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación en cuyo supuesto se suspenderá hasta la firmeza de la resolución.

Artículo 87. *Concurrencia de responsabilidad penal y disciplinaria.*

1. En el caso de que los hechos o conductas constitutivas de infracción pudieran revestir carácter de delito o falta penal, el órgano disciplinario competente deberá, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicarlo al Ministerio Fiscal.
2. El órgano disciplinario deportivo acordará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptarse las medidas cautelares oportunas que se notificarán a todos los interesados.

CAPÍTULO II

El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva

Artículo 88. *Régimen de actuación.*

1. El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva es el órgano superior en el ámbito disciplinario deportivo, dentro del territorio de Cantabria.
2. En el ejercicio de sus funciones, el Comité actúa con total independencia, no estando sometido jerárquicamente a ningún otro órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma. Sus resoluciones agotan la vía administrativa y son inmediatamente ejecutivas, procediéndose a su ejecución a través de la federación deportiva afectada, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 89. *Composición.*

1. El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva estará integrado por cinco miembros y un secretario que actuará con voz pero sin voto. Tres de los miembros serán licenciados en Derecho, pudiendo ser los otros dos licenciados en otras materias aunque, en todo caso, deberán acreditar la suficiente experiencia en materia de gestión deportiva.
2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de designación, así como el sistema de renovación de sus miembros, que será parcial, a fin de garantizar su continuidad funcional.

Artículo 90. *Competencias.*

1. El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva ejercerá la potestad disciplinaria deportiva en relación con las infracciones a las que se refiere el artículo 74 de esta Ley, resolviendo los recursos presentados contra las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios federativos. Así mismo, incoará de oficio o a instancia de parte y resolverá los expedientes disciplinarios incoados a los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas cántabras.
2. Corresponde al Comité Cántabro de Disciplina Deportiva la resolución de los recursos electorales que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos electorales federativos.
3. El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva podrá ser consultado, en el ámbito de las normas deportivas aplicables en Cantabria, sobre asuntos que se estimen de especial relevancia o trascendencia para el desarrollo de la actividad deportiva. Reglamentariamente se determinará la forma y condiciones de las consultas que, en todo caso, deberán tratar sobre cuestiones de legalidad.

Artículo 91. *Régimen de funcionamiento.*

En el ejercicio de sus funciones, el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva se someterá a las disposiciones contenidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo, al régimen electoral de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas cántabras, y a las de la Ley de Cantabria 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración, que le sean aplicables. Reglamentariamente se regulará su régimen de constitución y funcionamiento que podrá ser en pleno y en secciones, sin perjuicio de lo previsto en el reglamento de régimen interior, cuya aprobación corresponderá al propio Comité.

Artículo 92. *Compensación Económica.*

Los miembros del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, que no sean funcionarios públicos, percibirán en compensación por su asistencia a las reuniones y por la realización de los trabajos necesarios para el desarrollo de las tareas que tienen encomendadas, una cantidad económica cuya cuantía dependerá de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos.

Disposición adicional única. *Actualización de la cuantía económica de las sanciones.*

Se autoriza al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria para actualizar la cuantía económica de las sanciones a las que se refiere el artículo 82 de esta Ley, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumo.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de estatutos y reglamentos de entidades deportivas.*

Las disposiciones estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas incluidas en esta Ley se adaptarán a lo dispuesto en la misma, dentro de los plazos que se determinen en las normas de desarrollo de ésta.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de instalaciones y establecimientos deportivos.*

Las instalaciones deportivas de uso público y establecimientos deportivos de carácter mercantil que se encuentren prestando servicios en el momento de publicación de esta Ley, habrán de adaptarse para cumplir los requisitos de idoneidad que se dispongan en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la norma de desarrollo correspondiente.

Disposición transitoria tercera. *Constitución de la Comisión Cántabra del Deporte.*

La Comisión Cántabra del Deporte se constituirá en el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la norma que desarrolle las determinaciones establecidas en el artículo 8 de esta Ley.

Disposición transitoria cuarta. *Renovación del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.*

El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva se renovará íntegramente en el plazo de seis meses, de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas reglamentarias vigentes, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

Disposición transitoria quinta. *Constitución de la Escuela Cántabra del Deporte.*

La Escuela Cántabra del Deporte habrá de constituirse e iniciar sus actividades en el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la norma que desarrolle cuanto establece el artículo 47 de esta Ley.

Disposición transitoria sexta. *Tramitación de autorizaciones administrativas.*

Las personas y centros que se dediquen a la enseñanza, formación, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo, en el momento de la entrada en vigor de las normas de desarrollo del artículo 46 de esta Ley, deberán tramitar las correspondientes autorizaciones administrativas en los plazos que reglamentariamente se establezcan y que no podrán exceder, en ningún caso, los dos años desde la entrada en vigor de las normas de desarrollo.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogadas, en cuanto contradigan lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes disposiciones reglamentarias:

a) Decreto 9/1989, de 2 de junio, por el que se regula la actividad de las Asociaciones y Federaciones Deportivas en territorio de Cantabria.

b) Orden de 3 de julio de 1989, desarrollando la normativa para regular la constitución, las actividades y funcionamiento de las asociaciones y las Federaciones Deportivas en territorio de Cantabria.

c) Orden de 3 de julio de 1989, estableciendo las normas de inscripción de clubes, agrupaciones y Federaciones Deportivas y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas.

d) Decreto 86/1989, de 21 de noviembre, por el que se regula el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

e) Orden de 29 de diciembre de 1989, por la que se establece el procedimiento de designación de los miembros del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

f) Resolución de 23 de enero de 1990, por la que en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas en el Decreto 86/1989, de 21 de noviembre, de creación del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de dicho Comité.

g) Orden 41/2000, de 2 de febrero, por la que se establecen los criterios para la elección de los miembros de las Asambleas Generales y los Presidentes de las Federaciones Deportivas Cántabras

h) Decreto 5/2000, de 28 de febrero, de modificación del Decreto 86/1989, por el que se regula el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

2. Queda expresamente derogada la Orden de 3 de julio de 1989, por la que se establecen los criterios para la elección de los miembros de las Asambleas Generales y los Presidentes de las Federaciones Deportivas Cántabras.

Disposición final primera. *Normas de desarrollo y ejecución.*

Se autoriza al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria a dictar todas las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Palacio del Gobierno de Cantabria, 3 de julio de 2000.—El Presidente, *José Joaquín Martínez Sieso.*

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 134, de 11 de julio de 2000)

AGOSTO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Orden de 3 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Medicina, de la Facultad de Medicina, de la Universidad de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 26-VII-2000.)

139 Vista la propuesta de la Universidad de Navarra, reconocida como Universidad de la Iglesia, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Medicina, de la Facultad de Medicina, de dicha Universidad, aprobado por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, de 26 de julio de 1999.

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el artículo 6 del Decreto 2294/1962, de 8 de septiembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad de Navarra, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Medicina, de la Facultad de Medicina, de la Universidad de Navarra; por lo que el correspondiente anexo a la resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, de 26 de julio de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), por la que se aprobaba el plan de estudios de las citadas enseñanzas, sea modificado según se indica en el anexo * a la presente Orden.

Madrid, 3 de julio de 2000.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de julio de 2000, donde aparece publicado.

Orden de 5 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede San Sebastián), de la Universidad de la Iglesia de Deusto. («Boletín Oficial del Estado» 26-VII-2000.)

140 Vista la propuesta de la Universidad de la Iglesia de Deusto de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede San Sebastián), de dicha Universidad, aprobado por Orden de 18 de enero de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

140 Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1.º y la disposición final única del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad de la Iglesia de Deusto, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede San Sebastián), de la Universidad de la Iglesia de Deusto; por lo que el anexo a la Orden de 18 de enero de 2000, debe ser completado de conformidad con el contenido del anexo * a la presente Orden.

Madrid, 5 de julio de 2000.—La Ministra de Educación Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de julio de 2000, donde aparece publicado.

Orden de 29 de junio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Organización Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI) de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 27-VII-2000.)

141 Vista la propuesta de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Organización Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI) de dicha Universidad.

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1.º y la disposición final primera del Real Decreto 2562/1996, de 13 de diciembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Organización Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI) de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid; por lo que el correspondiente plan de estudios del anexo al Real Decreto 2562/1996, de 13 de diciembre, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los citados estudios, queda sustituido por el que se contiene en el anexo * a la presente Orden.

Madrid, 29 de junio de 2000.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio de 2000, donde aparece publicado.

Orden de 3 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Química, de la Facultad de Ciencias, de la Universidad de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 27-VII-2000.)

142

Vista la propuesta de la Universidad de Navarra, reconocida como Universidad de la Iglesia, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Química, de la Facultad de Ciencias, de dicha Universidad.

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1.° y la disposición final única del Real Decreto 1955/1994, de 30 de septiembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad de Navarra, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Química, de la Facultad de Ciencias, de la Universidad de Navarra; por lo que el correspondiente anexo al Real Decreto 1955/1994, de 30 de septiembre, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los citados estudios, queda modificado en la forma que se indica en el anexo * a la presente Orden.

Madrid, 3 de julio de 2000.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio de 2000, donde aparece publicado.

Orden de 5 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI) de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 27-VII-2000.)

143

Vista la propuesta de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI) de dicha Universidad.

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1.° y la disposición final primera del Real Decreto 2562/1996, de 13 de diciembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI) de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid; por lo que el anexo al citado Real Decreto 2562/1996, de 13 de diciembre, queda sustituido por lo que se refiere al plan de estudios conducente

143 al título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica, por el que se contiene en el anexo * a la presente Orden.

Madrid, 5 de julio de 2000.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio de 2000, donde aparece publicado.

Orden de 26 de julio de 2000 por la que se desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-2000.)

144 La disposición adicional cuarta del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad, preceptúa que, para una mejor coordinación del denominado distrito abierto, en cuya virtud dichos estudiantes podrán solicitar plaza en la Universidad de su elección, para cursar primeros ciclos de estudios universitarios, con independencia de la Universidad en la que hayan superado la correspondiente prueba de acceso, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá el procedimiento, plazos, porcentajes de implantación gradual en tres cursos y demás previsiones que, con carácter general, resulten de aplicación en las solicitudes y adjudicación de plazas del mencionado distrito abierto.

A la vista de la disposición citada y de la propuesta formulada por el Consejo de Universidades, resulta procedente establecer las normas indispensables que garanticen el derecho de admisión de los estudiantes, para lo que se fija una fecha límite máxima para el período de preinscripción; el derecho de opción entre los estudios ofertados, para lo que, asimismo, se fija una fecha límite máxima para la publicación de las listas de admitidos y otra mínima para la realización de la matrícula; así como el derecho a una información adecuada y suficiente.

Estas normas, junto al necesario adelantamiento de las correspondientes convocatorias de becas y ayudas al estudio y la potenciación de las mismas que, paralelamente, se deben producir, se consideran básicas para garantizar el derecho de todos los estudiantes a cursar estudios en la Universidad de su elección, y para que el proceso de adjudicación de plazas del distrito abierto pueda llevarse a cabo de una manera efectiva y coordinada.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que el Consejo de Universidades no ha formulado propuesta alguna en relación con los porcentajes concretos de plazas a ofertar durante los tres años de implantación gradual del distrito abierto, deben ser las Comunidades Autónomas las que, previo informe de las Universidades de su territorio, determinen dichos porcentajes, que, en ningún caso, durante el primer año, podrán ser inferiores al 20 por 100 de las plazas ofertadas, en todas y cada una de las enseñanzas que se impartan en dichas Universidades, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero.

Esta Orden ha sido informada por el Ministerio de Administraciones Públicas, para dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 24.3 de la Ley del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—1. Los procedimientos para la solicitud y adjudicación de plazas del distrito abierto, para cursar primeros ciclos de estudios universitarios que conduzcan a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, serán fijados por las distintas Comunidades Autónomas, previo informe de las Universidades de su territorio.

Los estudiantes presentarán sus solicitudes de ingreso en la Universidad o Universidades donde deseen realizar sus estudios, teniendo en cuenta los procedimientos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, así como el número máximo de opciones de enseñanzas a solicitar de acuerdo con las mismas normas.

2. Para garantizar los derechos de los estudiantes a la preinscripción en la opción de admisión y en la matriculación, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá anualmente, antes del mes de julio del curso precedente, las fechas límite de preinscripción, de publicación de listas de admitidos y de inicio del período de matriculación.

Dichas fechas, para el curso 2001-2002, serán:

Fecha límite para la preinscripción: 13 de julio de 2001.
Fecha límite para la publicación de la lista de admitidos: 20 de julio de 2001.
Fecha mínima de inicio del período de matriculación: 25 de julio de 2001.

3. Las Comunidades Autónomas ajustarán los calendarios de las pruebas de acceso a estudios universitarios para hacer posible el cumplimiento de las fechas anteriormente citadas.

4. Las Universidades podrán establecer plazos para que, a partir de la comunicación al estudiante de su admisión, éste efectúe compromiso en firme de formalizar la matrícula, renuncia a la plaza, o realización de la matrícula, al objeto de facilitar el proceso de adjudicación de plazas.

5. Los procedimientos para la adjudicación de plazas serán los que tengan establecidos las Comunidades Autónomas, previo informe de las Universidades de su territorio siendo, en todo caso, los derechos de los estudiantes procedentes de otras Comunidades Autónomas los mismos que los de los estudiantes de la Comunidad Autónoma de que se trate.

6. Durante el período de implantación gradual del distrito abierto la convocatoria de plazas del mismo afectará, en todo caso, a la convocatoria ordinaria del año en curso, pudiendo las Comunidades Autónomas que lo deseen, previo informe de las Universidades de su competencia, hacerlo extensivo a la convocatoria extraordinaria.

Segundo.—El número de plazas a ofertar anualmente, durante el período de implantación gradual del distrito abierto, que comprenderá a todas y cada una de las enseñanzas que se impartan en las distintas Universidades, será el que se determine por las Comunidades Autónomas, previo informe de las Universidades de su territorio, teniendo en cuenta que, para el curso académico 2001-2002, no podrá ser inferior al 20 por 100 de las mencionadas plazas, de acuerdo con las previsiones de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad.

La ordenación y adjudicación de las plazas se realizará de acuerdo con las prioridades y los criterios de valoración establecidos con carácter general. En ningún caso podrá adjudicarse una plaza a estudiantes correspondientes al distrito abierto, cuya puntuación o calificación definitiva sea inferior a la más baja otorgada al último alumno del distrito propio para obtener plaza en la enseñanza solicitada.

Tercero.—En el Consejo de Universidades se establecerá una Unidad de información, seguimiento, coordinación y apoyo a la gestión del proceso de implantación y desarrollo del distrito abierto.

144 Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 2000.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades e Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo de Universidades.

Real Decreto 1413/2000, de 21 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Educación Social de la Facultad de Educación, de la Universidad de Vic. («Boletín Oficial del Estado» 4-VIII-2000.)

145 La Universidad de Vic, reconocida como universidad privada por Ley 5/1997, de 30 de mayo, del Parlamento de Cataluña, ha aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Educación Social de la Facultad de Educación, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 273/1999, de 13 de octubre, de la Generalidad de Cataluña.

Visto que el citado plan de estudios se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; el Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Educación Social de la Facultad de Educación, de la Universidad de Vic, reconocida como universidad privada, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.

2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, homologación y expedición de títulos universitarios.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Vic, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto de 2000, donde aparece publicado.

Disposición final primera.

145

Por la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 2000.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Real Decreto 1414/2000, de 21 de julio, por el que se autorizan diversas enseñanzas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). («Boletín Oficial del Estado» 4-VIII-2000.)

146

Vista la propuesta del Consejo Social de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), de implantación de las enseñanzas de Licenciado en Filología Inglesa, de la Facultad de Filología; de Licenciado en Psicopedagogía y de Diplomado en Educación Social, de la Facultad de Educación, y de Diplomado en Turismo, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales,

Teniendo en cuenta que se han cumplido las previsiones de los artículos 9 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y 16 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades, resulta procedente acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único.

Se autoriza la implantación en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filología Inglesa, de la Facultad de Filología; de Licenciado en Psicopedagogía y de Diplomado en Educación Social, de la Facultad de Educación, y de Diplomado en Turismo, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

Disposición adicional primera.

La puesta en funcionamiento de las nuevas enseñanzas que se autorizan en el presente Real Decreto requerirá la previa homologación de sus planes de estudio y la correspondiente autorización del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de conformidad con los artículos 29.2 y concordantes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; 10.3 del Real Decreto 1497/1987, de

146 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y 16.4 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

Disposición adicional segunda.

La implantación de las enseñanzas a que se refiere el artículo único del presente Real Decreto se supeditará a la existencia de los créditos necesarios en los presupuestos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 2000.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Orden de 19 de julio de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 11-VIII-2000.)

147 Vista la propuesta de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid de modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de dicha Universidad, aprobados por Resolución de 28 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Enseñanza Superior («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre);

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el artículo 3.° del Real Decreto 1610/1979, de 4 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a diversos estudios de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio, ha dispuesto la modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, por lo que el anexo a la Resolución de 28 de noviembre de 1996, que aprobó los planes de estudios de las citadas enseñanzas, queda sustituido por el que se contiene en el anexo * a la presente Orden.

Madrid, 19 de julio de 2000.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultar en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto de 2000, donde aparece publicado.

Orden de 28 de julio de 2000 por la que se autoriza el funcionamiento de enseñanzas universitarias en las ciudades de Ceuta y Melilla. («Boletín Oficial del Estado» 17-VIII-2000.) **148**

Vista la solicitud de la Universidad de Granada de autorización para el funcionamiento de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidades de Audición y Lenguaje y de Educación Especial, en al Facultad de Educación y Humanidades de cada una de las ciudades de Ceuta y Melilla, con efectos desde su impartición y, teniendo en cuenta los medios materiales y personales con que cuentan, así como lo establecido en las disposiciones adicional única y final primera del Real Decreto 399/2000, de 24 de marzo, así como en las disposiciones adicionales y final única del Real Decreto 2082/1994, de 20 de octubre, por los que se autorizaron las citadas enseñanzas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar, en la Universidad de Granada, con efectos desde su impartición, el funcionamiento de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidades de Audición y Lenguaje y de Educación Especial, en la Facultad de Educación y Humanidades de cada una de las ciudades de Ceuta y de Melilla.

Segundo.—Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 28 de julio de 2000.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

Orden de 28 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Traducción e Interpretación, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 25-VIII-2000.)

Vista la propuesta de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Traducción e Interpretación, de la Facultad de Filosofía y Letras, de dicha Universidad; **149**

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1 y la disposición final única del Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Traducción e Interpretación de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Traducción e Interpretación, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid; por lo que el anexo al Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, correspondiente a los citados estudios, queda sustituido por el que se contiene en el anexo * a la presente Orden.

Madrid, 28 de julio de 2000.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto de 2000, donde aparece publicado.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Real Decreto 1448/2000, de 28 de julio, por el que se crean las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación integradas en las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja. («Boletín Oficial del Estado» 4-VIII-2000.)

150 La disposición final segunda del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno, preveía la creación de áreas funcionales de Alta Inspección de Educación integradas en las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas, a medida que se produjesen los traspasos a cada una de ellas de los medios y servicios en materia de educación no universitaria.

El artículo 3.2 del Real Decreto 1330/1997 creó las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación en las Delegaciones del Gobierno de aquellas Comunidades Autónomas que, en esa fecha, ya ejercían las competencias en materia de educación no universitaria; esto es, las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana, Canarias y Navarra. Posteriormente, y como consecuencia del correspondiente traspaso de medios y servicios, el Real Decreto 2535/1998, de 27 de noviembre, constituyó el área funcional de Alta Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

El proceso de descentralización de las competencias en materia de enseñanza no universitaria ha culminado con el traspaso de las funciones y servicios de la Administración General del Estado a las Comunidades Autónomas de La Rioja (Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto), Aragón (Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre), Cantabria (Real Decreto 2671/1998, de 11 de diciembre), Madrid (Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo), Murcia (Real Decreto 938/1999, de 4 de junio), Castilla y León (Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio), Extremadura (Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre), Castilla-La Mancha (Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre) y Asturias (Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre).

Con objeto de permitir a la Administración General del Estado el ejercicio de las funciones de alta inspección en estas Comunidades Autónomas y en desarrollo de las previsiones contenidas en los Reales Decretos 1982/1983, de 23 de mayo, sobre funcionamiento de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria, y 1330/1997, de 1 de agosto, debe procederse a la creación en las correspondientes Delegaciones del Gobierno de áreas funcionales que ejerzan estas competencias inspectoras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de julio de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Se crean las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación, integradas en las Delegaciones del Gobierno en Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja, quedando suprimidas las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 2. *Régimen de las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación.*

1. Las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno, y en las restantes normas que establezcan su régimen de funcionamiento para el ejercicio de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria.
2. La dirección del área actuará directamente sobre todo el territorio de la correspondiente Delegación del Gobierno, sin perjuicio de los supuestos de prestaciones de servicios y suplencias que establezca la normativa aplicable.

Artículo 3. *Relación de puestos de trabajo.*

Los puestos de trabajo de las áreas funcionales se determinarán en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Disposición adicional única. *No incremento del gasto público.*

La aplicación de este Real Decreto y su posterior desarrollo a través de la relación de puestos de trabajo no implicará, en ningún caso, aumento del gasto público.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

El Ministerio de Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de julio de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Jesús Posada Moreno.*

SEPTIEMBRE

MINISTERIO DE HACIENDA

Corrección de erratas del Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. («Boletín Oficial del Estado» 21-IX-2000.)

151

Advertidas erratas en el texto del Real Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de 21 de junio de 2000, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

Página 21777. Segunda columna:

Artículo 7, apartado 1, línea 7, donde dice: «... que se definen en el artículo 5.2, párrafo b), se regirán por ...»; debe decir: «... que se definen en el artículo 5.2, letra b), se regirán por ...».

Página 21778. Segunda columna:

Artículo 12. apartado 1, línea vigésima, donde dice: «... artículos 182, párrafo g), y 210, párrafo f) ...»; debe decir: «... artículos 182, letra g), y 210, letra f) ...».

Página 21779. Primera columna:

Artículo 12, apartado 4, letra a), donde dice: «... obras comprendidas en las párrafos b) y c) ...»; debe decir: «... obras comprendidas en las letras b) y c) ...».

Página 21781. Segunda columna:

Artículo 21, apartado 1, primera línea, donde dice: «... contenidas en los párrafos b), e), f), i), j) y k) del artículo anterior ...»; debe decir: «... contenidas en las letras b), e), f), i), j) y k) del artículo anterior ...».

Artículo 21, apartado 1, línea 7, donde dice: «... causas previstas en el párrafo a) del artículo anterior ...»; debe decir: «... causas previstas en la letra a) del artículo anterior ...».

Artículo 21, apartado 1, línea 18, donde dice: «... se refieren los párrafos a), d), g), h) y j) del artículo anterior o la apreciación de la misma en las causas de los párrafos b), e) y f) producirá ...»; debe decir: «... se refieren las letras a), d), g), h) y j) del artículo anterior o la apreciación de la misma en las causas de las letras b), e) y f) producirá ...».

Artículo 21, apartado 3, línea 2, donde dice: «... contemplados en los párrafos a), en el caso de condena por sentencia firme, y d) del artículo ...»; debe decir: «... contemplados en las letras a), en el caso de condena por sentencia firme, y d) del artículo ...».

Artículo 21, apartado 3, línea 8, donde dice: «... previstos en los párrafos c) y g) del artículo anterior la competencia corresponderá a la Administración contratante y en el párrafo h) ...»; debe decir: «... previstos en las letras c) y g) del artículo anterior la competencia corresponderá a la Administración contratante y en la letra h) ...».

Página 21782. Segunda columna:

Artículo 25, apartado 2, línea 8, donde dice: «... el artículo 20, párrafo i), todo ello sin perjuicio ...»; debe decir: «... el artículo 20, letra i), todo ello sin perjuicio ...».

151 Artículo 25, apartado 3, línea 2, donde dice: «... conveniente para los interesados públicos, la contratación ...»; debe decir: «... conveniente para los intereses públicos, la contratación ...».

Página 21783. Primera columna:

Artículo 26, apartado 2, línea 6, donde dice: «... en relación con los párrafos b) y c) del artículo 16.1; párrafos b) y d) del artículo 17; párrafo a) del artículo 18; párrafo a) del artículo 19 y párrafos a), b), d) e i) del artículo 20»; debe decir: «... en relación con las letras b) y c) del artículo 16.1; letras b) y d) del artículo 17; letra a) del artículo 18; letra a) del artículo 19 y letras a), b), d) e i) del artículo 20».

Página 21784. Primera columna:

Artículo 33, apartado 3, letra b), donde dice: «... previstos en los párrafos a), c), d) y j) del artículo 20»; debe decir: «... previstos en las letras a), c), d) y j) del artículo 20».

Artículo 33, apartado 4, letra b), donde dice: «... previstos en el párrafo b) del artículo 20»; debe decir: «... previstos en la letra b) del artículo 20».

Artículo 33, apartado 4, letra c), donde dice: «... circunstancias señaladas en los párrafos e) y f) del artículo 20»; debe decir: «... circunstancias señaladas en las letras e) y f) del artículo 20».

Artículo 33, apartado 5, línea 5, donde dice: «... lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, párrafo a)»; debe decir: «... lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, letra a)».

Página 21785. Primera columna:

Artículo 35, apartado 3, línea 2, donde dice: «... a los que se refieren los artículos 83.2, párrafo b), ...»; debe decir: «... a los que se refieren los artículos 83.2, letra b), ...».

Artículo 36, apartado 1, letra a), donde dice: «... señalados en el apartado 1, párrafo a), del artículo anterior»; debe decir: «... señalados en el apartado 1, letra a), del artículo anterior».

Artículo 36, apartado 1, letra b), donde dice: «... indicadas en el apartado 1, párrafo b), del artículo precedente ...»; debe decir: «... indicadas en el apartado 1, letra b), del artículo precedente ...».

Artículo 36, apartado 1, letra c), donde dice: «... referidas en el apartado 1, párrafo c), del artículo anterior ...»; debe decir: «... referidas en el apartado 1, letra c), del artículo anterior ...», y donde dice: «... señalados en el apartado 1, párrafo a), del mismo artículo.»; debe decir: «... señalados en el apartado 1, letra a), del mismo artículo.».

Artículo 36, apartado 2, línea 6, donde dice: «... modalidades previstas en los párrafos b) y c) del artículo 35.1.»; debe decir: «... modalidades previstas en las letras b) y c) del artículo 35.1.».

Segunda columna:

Artículo 36, apartado 4, línea 4, donde dice: «... los artículos 83.2, párrafo b), y 86.3, ...»; debe decir: «... los artículos 83.2, letra b), y 86.3, ...».

Página 21786. Primera columna:

Artículo 39, letra a), donde dice: «... de la clase señalada en el artículo 172.1, párrafo a).»; debe decir: «... de la clase señalada en el artículo 172.1, letra a).».

Página 21788. Segunda columna:

Artículo 54, apartado 3, línea 15, donde dice: «... la resolución del contrato al amparo del artículo 111, párrafo d).»; debe decir: «... la resolución del contrato al amparo del artículo 111, letra d)».

Página 21790. Primera columna:

Artículo 67, apartado 2, línea 6, donde dice: «... previsto en el artículo 85, párrafo a), en los términos previstos ...»; debe decir: «... previsto en el artículo 85, letra a), en los términos previstos ...».

Artículo 69, apartado 1, línea 6, donde dice: «... previsto en el artículo 85, párrafo a), o que las normas de desconcentración, ...»; debe decir: «... previsto en el artículo 85, letra a), o que las normas de desconcentración, ...».

Página 21793. Segunda columna:

Artículo 86, apartado 4, línea 6, donde dice: «... que reglamentariamente determinen, ...»; debe decir: «... que reglamentariamente se determinen, ...».

Páginas 21794, segunda columna y 21975, primera columna:

Artículo 93, apartado 4, línea 8, donde dice: «... casos previstos en los artículos 141, párrafo f); 159.2, párrafo c); 182, párrafo h), y 210, párrafo g) de esta Ley ...»; debe decir: «... casos previstos en los artículos 141, letra f); 159.2, letra c); 182, letra h); y 210, letra g), de esta Ley ...».

Página 21796. Primera columna:

Artículo 101, apartado 3, línea 9, donde dice: «... en los términos del apartado 2, párrafo g), del artículo 11, ...»; debe decir: «... en los términos del apartado 2, letra g), del artículo 11, ...».

Página 21798. Primera columna:

Artículo 111, letra e), donde dice: «... del plazo señalado en el artículo 71.2, párrafo d).»; debe decir: «... del plazo señalado en el artículo 71.2, letra d).».

Artículo 112, apartado 2, línea 9, donde dice: «... más del 20 por 100 previstos en los artículos 149, párrafo e); 192, párrafo c), y 214, párrafo c), la Administración ...»; debe decir: «... más del 20 por 100 previstos en los artículos 149, letra e); 192, letra c); y 214, letra c), la Administración ...».

Artículo 112, apartado 9, línea 1, donde dice: «... que se refiere el párrafo e) del artículo anterior, ...»; debe decir: «... que se refiere la letra e) del artículo anterior, ...».

Página 21799. Primera columna:

Artículo 115, apartado 4, línea 5, donde dice: «... ar- tículo 20, con excepción de su párrafo k), de la presente Ley ...»; debe decir: «... artículo 20, con excepción de su letra k), de la presente Ley ...».

Página 21801. Primera columna y segunda columna:

Artículo 124, apartado 5, líneas 3 y 8, donde dice: «... de acuerdo con el artículo 196.2, párrafo a), el autor o autores (...), de acuerdo con el artículo 196.2, párrafo b), las responsabilidades ...»; debe decir: «... de acuerdo con el artículo 196.2, letra a), el autor o autores (...), de acuerdo con el artículo 196.2, letra b), las responsabilidades ...».

Página 21805. Primera columna:

Artículo 146, apartado 1, línea 10, donde dice: «... se establece en el artículo 149, párrafo e)»; debe decir: «... se establece en el artículo 149, letra e)».

Artículo 147, apartado 2, línea 8, donde dice: «... en el acta y el Director de las mismas señalará ...»; debe decir: «... en el acta y el director de las mismas señalará ...».

Página 21806. Primera columna:

Artículo 150, apartado 1, línea 1, donde dice: «En relación con el párrafo e) del artículo anterior ...»; debe decir: «En relación con la letra e) del artículo anterior ...».

151 Página 21807. Primera columna:

Artículo 152, apartado 1, letra h), donde dice: «... cuando no se aplique el artículo 85, párrafo a)»; debe decir: «... cuando no se aplique el artículo 85, letra a)».

Artículo 152, apartado 1, letra i), donde dice: «En los supuestos del artículo 111, párrafo d)»; debe decir: «En los supuestos del artículo 111, letra d)».

Artículo 152, apartado 2, línea 1, donde dice: «Fuera de los supuestos de los párrafos d), g) y h) del apartado 1 de este artículo ...»; debe decir: «Fuera de los supuestos de las letras d), g) y h) del apartado 1 de este artículo ...».

Artículo 152, apartado 4, línea 1, donde dice: «En los supuestos de los párrafos a) y b) del apartado 1 de este artículo ...»; debe decir: «En los supuestos de las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo ...».

Segunda columna:

Artículo 157, letra c), línea 4, donde dice: «... servicios sanitarios siempre que no estén comprendidos en el párrafo a)»; debe decir: «... servicios sanitarios siempre que no estén comprendidos en la letra a)».

Página 21808. Segunda columna:

Artículo 159, apartado 2, letra e), línea 8, donde dice: «... establecido en el apartado 2, párrafo b), de este artículo»; debe decir: «... establecido en el apartado 2, letra b), de este artículo».

Artículo 159, apartado 2, letra f), donde dice: «... derivados de un Convenio de colaboración entre las Administraciones Públicas o de un contrato marco, siempre que éste haya sido adjudicado con sujeción a las normas de esta Ley»; debe decir: «... derivados de un convenio de colaboración entre las Administraciones Públicas o de un contrato marco, siempre que éste último haya sido adjudicado con sujeción a las normas de esta Ley».

Artículo 161, letra d), línea 4, donde dice: «... signatarios del Acuerdo sobre contratación pública de la Organización Mundial del Comercio ...»; debe decir: «... signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio ...».

Página 21809. Primera columna:

Artículo 167, línea 3, donde dice: «... señaladas en el artículo 111, con la excepción de sus párrafos e) y f) ...»; debe decir: «... señaladas en el artículo 111, con la excepción de sus letras e) y f) ...».

Artículo 169, apartado 3, línea 1, donde dice: «En el supuesto del artículo 167, párrafo a), el contratista ...»; debe decir: «En el supuesto del artículo 167, letra a), el contratista ...».

Artículo 169, apartado 4, línea 1, donde dice: «En los supuestos de los párrafos b), c) y d) del artículo 167 ...»; debe decir: «En los supuestos de las letras b), c) y d) del artículo 167 ...».

Página 21810. Segunda columna:

Artículo 175, apartado 1, línea 2, donde dice: «... el artículo 172.1, párrafo c), se les aplicarán directamente ...»; debe decir: «... el artículo 172.1, letra c), se les aplicarán directamente ...».

Página 21812. Primera columna:

Artículo 182, letra i), línea 4, donde dice: «... para los supuestos comprendidos en el artículo 172.1, párrafo c)»; debe decir: «... para los supuestos comprendidos en el artículo 172.1, letra c)».

Página 21813. Primera columna:

Artículo 189, última línea, donde dice: «... clases de bienes a reclamar indemnización por dichas causas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 192, párrafo

c)»; debe decir: «... clases de bienes a reclamar indemnización por dichas causas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 192, letra c)».

Página 21814. Primera columna:

Artículo 194, apartado 1, letra f), donde dice: «En el supuesto del artículo 111, párrafo d)»; debe decir: «En el supuesto del artículo 111, letra d)».

Segunda columna:

Artículo 196, apartado 3, último párrafo, línea 3, donde dice: «... salvo el supuesto expresado en el párrafo e) y sólo cuando ...»; debe decir: «... salvo el supuesto expresado en la letra e) y sólo cuando ...».

Página 21815. Segunda columna:

Artículo 203, apartado 2, letra c), línea 3, donde dice: «... en el mismo supuesto del párrafo b), cuando hayan de adjudicarse ...»; debe decir: «... en el mismo supuesto de la letra b), cuando hayan de adjudicarse ...».

Página 21818. Primera columna:

Artículo 212, última línea, donde dice: «... reclamar indemnización por dichas causas, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo c) del artículo 214»; debe decir: «... reclamar indemnización por dichas causas, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo 214».

Segunda columna:

Artículo 215, apartado 3, línea 1, donde dice: «En el caso del párrafo b) del artículo anterior, el contratista ...»; debe decir: «En el caso de la letra *b)* del artículo anterior, el contratista ...».

Página 21819. Segunda columna:

Disposición adicional tercera, línea 3, donde dice: «... se refiere el artículo 183.1, con excepción ...»; debe decir: «... se refiere el artículo 183.2, con excepción ...».

Página 21820. Segunda columna:

Disposición adicional novena, apartado 1, línea 7, donde dice: «... superarse los establecidos en los artículos 141, párrafo g); 182, párrafos i) y k), y 210, párrafo h), de la presente Ley»; debe decir: «... superarse los establecidos en los artículos 141, letra g); 182, letras i) y k); y 210, letra h), de la presente Ley».

Disposición adicional décima, apartado 2, línea 2, donde dice: «... artículo 182, párrafo g), y en el párrafo segundo del artículo 210, párrafo f), la declaración de uniformidad de los bienes ...»; debe decir: «... artículo 182, letra g), y en el párrafo segundo del artículo 210, letra f), la declaración de uniformidad de los bienes ...».

Página 21821. Primera columna:

Disposición adicional duodécima, donde dice: «A efectos del apartado 3 del artículo 29, ...»; debe decir: «A efectos del apartado 3 del artículo 28, ...».

Segunda columna:

Disposición transitoria quinta, donde dice: «... Comunidad Europea contenidas en los artículos 15.2; 20, párrafo i); 21.5; 23.1; 24.2; 25.2; 26.2; 31.2; 117.1, párrafo b); 117.4; 161, párrafo d), y 175.2, se extenderán

a los Estados signatarios ...»; debe decir: «... Comunidad Europea contenidas en los artículos 15.2; 20, letra i); 21.5; 23.1; 24.2; 25.2; 26.2; 31.2; 117.1, letra b); 117.4; 161, letra d); y 175.2, se extenderán a los Estados signatarios ...».

151 Páginas 21822 y 21823. Disposición final primera, apartado 1:

Línea 8, donde dice: «el párrafo j) del artículo 20.»; debe decir: «la letra j) del artículo 20.»

Línea 26, donde dice: «el párrafo a) del apartado 2 del artículo 71»; debe decir: «la letra a) del apartado 2 del artículo 71».

Línea 27, donde dice: «el último inciso del párrafo a) del apartado 1 y el párrafo b) del mismo apartado del artículo 72»; debe decir: «el último inciso de la letra a) del apartado 1 y la letra b) del mismo apartado del artículo 72».

Línea 33, donde dice: «... del apartado 1, el último inciso del párrafo a) del apartado 2 en cuanto se refiere al "preceptivo dictamen del servicio jurídico del órgano de contratación", el último inciso del párrafo primero del apartado 2.b), ...»; debe decir: «... del apartado 1, el último inciso de la letra a) del apartado 2 en cuanto se refiere al "preceptivo dictamen del servicio jurídico del órgano de contratación", el último inciso del párrafo primero del apartado 2, letra b), ...».

Línea 42, donde dice: «la cifra de veinte que figura en el último inciso del párrafo b) del apartado 1 del artículo 91»; debe decir: «la cifra de veinte que figura en el último inciso de la letra b) del apartado 1 del artículo 91».

Línea 54, donde dice: «el párrafo a) del apartado 1 del artículo 117», debe decir: «la letra a) del apartado 1 del artículo 117».

Línea 56, donde dice: «el párrafo e) del apartado 1 y el apartado 5 del artículo 124»; debe decir: «la letra e) del apartado 1 y el apartado 5 del artículo 124».

Línea 65, donde dice: «el último inciso del párrafo f) del artículo 141.»; debe decir: «el último inciso de la letra f) del artículo 141».

Línea 77, donde dice: «los párrafos a), b) y c) del artículo 149»; debe decir: «las letras a), b) y c) del artículo 149».

Línea 82, donde dice: «el último inciso del primer párrafo del apartado 2.c), del artículo 159»; debe decir: «el último inciso del primer párrafo del apartado 2, letra c), del artículo 159».

Línea 93, donde dice: «el artículo 182.g), párrafo segundo, y el artículo 182.h), último inciso»; debe decir: «el artículo 182, letra g), párrafo segundo, y el artículo 182, letra h), último inciso».

Línea 101, donde dice: «los párrafos a) y b) del artículo 192»; debe decir: «las letras a) y b) del artículo 192».

Línea 108, donde dice: «el artículo 210.f), párrafo segundo, y el artículo 210.g), último inciso»; debe decir: «el artículo 210, letra f), párrafo segundo, y el artículo 210, letra g), último inciso».

Línea 111, donde dice: «los párrafos a), b) y d) del artículo 214»; debe decir: «las letras a), b) y d) del artículo 214».

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Orden de 5 de septiembre de 2000 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo. («Boletín Oficial del Estado» 19-IX-2000.)

152

El Real Decreto 1592/1999, de 15 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, dispone, en su Directriz General Cuarta, que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio; 2347/1996, de 8 de noviembre; 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial, podrán acceder a los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo quienes se encuentren en posesión de los títulos de Diplomado en Relaciones Laborales, en Trabajo Social, en Gestión y Administración Pública, en Ciencias Empresariales o en Educación Social, así como quienes hayan superado los primeros ciclos de las Licenciaturas en Derecho, en Economía, en Administración y Dirección de Empresas, en Psicología, en Sociología, en Ciencias Políticas y de la Administración o en Humanidades.

Asimismo, a propuesta del Consejo de Universidades, y de conformidad con la previsión contenida en el apartado 2 de la mencionada Directriz General Cuarta, se amplía a la Diplomatura de Turismo la relación de titulaciones y estudios previos contenidos en el apartado 1 de la citada Directriz General Cuarta desde los que se puede tener acceso a los estudios de Licenciado en Ciencias del Trabajo.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en la repetida Directriz General Cuarta del Real Decreto 1592/1999, que prevé que, por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y a propuesta del Consejo de Universidades, se concretarán los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tales efectos, concretando los complementos de formación que resulta necesario cursar para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo, cursando, de no haberlo hecho con anterioridad, los complementos de formación que, en cada caso, se determinan:

a) Quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Relaciones Laborales, cursando nueve créditos de Economía y Empresa.

b) Quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Trabajo Social, cursando nueve créditos de Economía y Empresa.

c) Quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Gestión y Administración Pública, cursando nueve créditos en Derecho y Derecho Empresarial, nueve créditos en Historia Político-Social y nueve créditos en Psicología.

152 *d)* Quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Ciencias Empresariales, cursando nueve créditos en Historia Político-Social, nueve créditos en Sociología y nueve créditos en Psicología.

e) Quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Educación Social, cursando nueve créditos en Derecho y Derecho Empresarial, nueve créditos en Economía y Empresa y nueve créditos en Historia Político-Social.

f) Quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Turismo, cursando nueve créditos en Historia Político-Social, nueve créditos en Sociología y nueve créditos en Psicología.

g) Quienes haya superado el primer ciclo de la Licenciatura en Derecho, cursando nueve créditos en Historia Político-Social, nueve créditos en Sociología y nueve créditos en Psicología.

h) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Economía, cursando nueve créditos en Historia Político-Social, nueve créditos en Sociología y nueve créditos en Psicología.

i) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas, cursando nueve créditos en Historia Político-Social, nueve créditos en Sociología y nueve créditos en Psicología.

j) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Psicología, cursando nueve créditos en Derecho y Derecho Empresarial, nueve créditos en Economía y Empresa, nueve créditos en Historia Político-Social y nueve créditos en Sociología.

k) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura de Sociología, cursando nueve créditos en Derecho y Derecho Empresarial y nueve créditos en Psicología.

l) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Ciencias Políticas y de la Administración, cursando nueve créditos en Derecho y Derecho Empresarial y nueve créditos en Psicología.

m) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Humanidades, cursando nueve créditos en Derecho y Derecho Empresarial, nueve créditos en Economía y Empresa, nueve créditos en Sociología y nueve créditos en Psicología.

La determinación de las materias y descriptores concretos que constituyan, en cada caso, los complementos de formación se realizarán por las Universidades, a la vista del currículum cursado por el alumno.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaria de Estado de Educación y Universidades para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 5 de septiembre de 2000.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

Real Decreto 1603/2000, de 15 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1424/1998, de 3 de julio, por el que se constituye y organiza el Real Patronato de la Ciudad de Toledo. («Boletín Oficial del Estado» 22-IX-2000.)

153 El Real Patronato de la Ciudad de Toledo fue constituido por el Real Decreto 1424/1998, de 3 de julio, con la finalidad de contribuir a fortalecer y potenciar las posibilidades de desarrollo cultural y turístico de la ciudad, declarada Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO en 1986.

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de Departamentos ministeriales, ha creado el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y los Ministerios de Economía y de Hacienda, como consecuencia de la división del anterior Ministerio de Economía y Hacienda, lo que obliga a realizar las oportunas adaptaciones en la composición del Real Patronato de la Ciudad de Toledo, que ya había sido modificada por el Real Decreto 2063/1999, de 30 de diciembre.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de septiembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Alcance de la modificación.*

Se modifica el artículo 4 del Real Decreto 1424/1998, de 3 de julio, por el que se constituye y organiza el Real Patronato de la Ciudad de Toledo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. *Composición.*

1. Bajo la Presidencia de Honor de Su Majestad el Rey, el Real Patronato tendrá la siguiente composición:

A) Presidente: el Presidente del Gobierno.

B) Vicepresidente: el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, que sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legalmente establecida.

C) Vocales:

a) El Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía.

b) El Ministro de Asuntos Exteriores.

c) El Ministro de Hacienda.

d) El Ministro de Fomento.

e) El Ministro de Administraciones Públicas.

f) El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

g) El Secretario de Estado de Cultura.

h) El Delegado del Gobierno en Castilla-La Mancha.

i) El Alcalde de Toledo.

j) El Presidente de la Diputación Provincial de Toledo.

k) El Arzobispo de Toledo.

l) El Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha.

m) El Director de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias HIstóricas de Toledo.

n) Un representante de la Real Fundación de Toledo.

D) Secretario: el Subsecretario de Educación, Cultura y Deporte.

2. A las sesiones del Real Patronato podrán asistir, con voz pero sin voto, aquellas personas que sean expresamente convocadas al efecto por el Presidente.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de septiembre de 2000.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Real Decreto 1476/2000, de 4 de agosto, sobre traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias. («Boletín Oficial del Estado» de 4-IX-2000.)

154 La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su disposición transitoria cuarta, prevé que la transferencia a la Comunidad Foral de Navarra de los servicios relativos a las funciones y competencias que conforme a la misma le competen, se realizará, previo acuerdo con la Diputación Foral, por el Gobierno de la Nación y se promulgará mediante Real Decreto.

El Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra. Constituida la Junta de Transferencias que prevé su artículo 2, ésta, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los traspasos de profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias, adoptó, en su reunión del día 19 de julio de 2000, el oportuno Acuerdo que, para su efectividad, exige la aprobación mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Junta de Transferencias de fecha 19 de julio de 2000, por el que se amplian los medios adscritos a las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitarias.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Foral de Navarra los medios personales y créditos presupuestarios a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Junta de Transferencias, sin perjuicio de que el Organismo autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias produzca,

hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 2000.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Administraciones Públicas, *Jesús Posada Moreno.*

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don José Antonio Razquin Lizarraga, Secretarios de la Junta de Transferencias prevista en el artículo 2 del Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, que establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Junta de Transferencias celebrado el 19 de julio de 2000 se adoptó un Acuerdo de traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias, en los términos que a continuación se expresan:

1. **Preceptos de la Constitución y de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra en los que se reconoce la competencia de la Comunidad Foral sobre la materia a que se refieren los servicios que son objeto del traspaso.**

A la vista de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en relación con el Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, y según se dispone en los artículos 44, apartados 11, 19 y 20, y 47 de la citada Ley Orgánica, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la competencia exclusiva en las materias de instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las Bellas Artes, de asociaciones de carácter docente y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Navarra, de fundaciones constituidas con arreglo a las normas de Derecho Foral de Navarra y la competencia plena en materia de regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

Por su parte, el artículo 149.1.30.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, fueron traspasados funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitarias.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece en su disposición adicional décima.3 la integración

154 de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en el Cuerpo de Maestros, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.

Por el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, se ha hecho efectiva la mencionada integración, estableciéndose en el mismo que, mediante Acuerdos de las Comisiones Mixtas de traspaso de funciones y servicios, los funcionarios que se integran en el Cuerpo de Maestros pasarán a depender de la Administración educativa en cuyo ámbito territorial se halle situado el establecimiento penitenciario en el que presten servicio.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el Acuerdo sobre ampliación del traspaso a la Comunidad Foral de Navarra referido a los medios que a continuación se determinan.

2. **Personal adscrito a los servicios que se transfieren.**

1. Se incorporará a la organización de la función pública de la Comunidad Foral de Navarra, en los términos previstos en el artículo 7 del Real Decreto 2356/1984, el personal que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 1.

2. El personal que se traspasa es el que se detalla en la relación adjunta número 1, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, número de registro y retribuciones básicas y complementarias, de acuerdo todo ello con lo que consta en sus expedientes personales.

Por el Organismo autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto.

Será remitido a los correspondientes órganos de la Comunidad Foral una copia certificada de los expedientes del personal traspasado, así como las certificaciones de haberes correspondientes al ejercicio de 2000.

3. **Créditos presupuestarios afectados por el traspaso.**

El coste total anual a nivel estatal asociado al presente traspaso de medios a la Comunidad Foral, en el ejercicio de 2000, se recoge en la relación número 2.

4. **Documentación administrativa relativa a los servicios que se transfieren.**

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se promulgue el presente Acuerdo, se procederá a entregar la documentación y los expedientes precisos para la prestación de los servicios transferidos, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción.

La resolución de los expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de efectividad del traspaso tendrá lugar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Real Decreto 2356/1984.

5. **Fecha de efectividad de la transferencia.**

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 2000.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 19 de julio de 2000.–Los Secretarios de la Junta de Transferencias, *Rosa Rodríguez Pascual* y *José Antonio Razquin Lizarraga.*

RELACIÓN NÚMERO 1

Personal funcionario a transferir a la Comunidad Foral de Navarra 2000

Provincia	Puesto de trabajo y Cuerpo	Apellidos, nombre y número de Registro de Personal	Retribuciones básicas — Pesetas	Retribuciones complementarias — Pesetas	Total — Pesetas
Navarra.	Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP.	Múgica Ruiz, M.ª del Mar. 1387540813A0912.	2.123.268	2.119.488	4.242.756
	Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP.	Peinado Gallego, Isabel. 3398997446A0912.	1.915.242	2.119.488	4.034.730
	Total		4.038.510	4.238.976	8.277.486

154 RELACIÓN NÚMERO 2

Coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso

Sección 16.
Servicio: 201.
Programa: 144B.

Costes directos e indirectos	Pesetas 2000
Capítulo I	761.622.834

Real Decreto 1477/2000, de 4 de agosto, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias.
(«Boletín Oficial del Estado» 4-IX-2000.)

155 La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su disposición transitoria cuarta, prevé que la transferencia a la Comunidad Foral de Navarra de los servicios relativos a las funciones y competencias que conforme a la misma le competen, se realizará, previo acuerdo con la Diputación Foral, por el Gobierno de la Nación y se promulgará mediante Real Decreto.

El Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra. Constituida la Junta de Transferencias que prevé su artículo 2, ésta, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar la ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias, adoptó en su reunión del día 19 de julio de 2000, el oportuno Acuerdo que, para su efectividad, exige la aprobación mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del dia 4 de agosto de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Junta de Transferencias de fecha 19 de julio de 2000 por el que se amplian los medios adscritos a las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitarias.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Foral de Navarra los medios a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Junta de Transferencias, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte produzca, hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Jesús Posada Moreno.*

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don José Antonio Razquin Lizarraga, Secretarios de la Junta de Transferencias prevista en el artículo 2 del Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, que establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Junta de Transferencias celebrado el 19 de julio de 2000 se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias, en los términos que a continuación se expresan:

1. **Preceptos de la Constitución y de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra en los que se reconoce la competencia de la Comunidad Foral sobre la materia a que se refieren los servicios que son objeto del traspaso.**

A la vista de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en relación con el Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, y según se dispone en los artículos 44, apartados 11, 19 y 20 y 47 de la citada Ley Orgánica corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la competencia exclusiva en las materias de instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las Bellas Artes, de asociaciones de carácter docente y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Navarra, de fundaciones constituidas con arreglo a las normas de Derecho Foral de Navarra y la competencia plena en materia de regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

Por su parte el artículo 149.1.30.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

155 Por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, fueron traspasados funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitarias, por lo que procede completar el traspaso aprobado en su momento ampliando los puestos de trabajo que fueron objeto de traspaso en materia de enseñanza.

2. **Personal adscrito a los servicios que se transfieren.**

Se traspasan a la Comunidad Foral de Navarra los puestos de trabajo correspondientes al personal que, en régimen de contratación laboral, imparte las enseñanzas de religión en centros públicos de educación infantil y primaria ubicados en el territorio de la Comunidad Foral.

Al personal que ocupe dichos puestos le será de aplicación el régimen retributivo que, por asimilación al profesorado interino dependiente de la Administración del Estado, establece el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

3. **Créditos presupuestarios afectados por el traspaso.**

El coste total anual a nivel estatal asociado al presente traspaso de medios a la Comunidad Foral, en el ejercicio de 2000, se recoge en la relación número 1.

4. **Documentación administrativa relativa a los servicios que se transfieren.**

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se promulgue el presente Acuerdo se procederá a entregar la documentación y los expedientes precisos para la prestación de los servicios transferidos, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción.

La resolución de los expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de efectividad del traspaso tendrá lugar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Real Decreto 2356/1984.

5. **Fecha de efectividad de la transferencia.**

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 2000.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 19 de julio de 2000.–Los Secretarios de la Junta de Transferencias, *Rosa Rodríguez Pascual y José Antonio Razquin Lizarraga.*

RELACIÓN NÚMERO 1

Coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso

Sección 18: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
Servicio: 05.
Programa: 422A.

Costes directos e indirectos:

Capítulo I. 11.891.979.210 pesetas.

Costes directos e indirectos	Pesetas 2000
Capítulo I	11.891.979.210

OCTUBRE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Orden de 14 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Humanidades, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-2000.)

156

Vista la propuesta de la Universidad de Navarra, reconocida como Universidad de la Iglesia, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Humanidades, de la Facultad de Filosofía y Letras, de dicha Universidad;

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1 y la disposición final primera del Real Decreto 271/1995, de 24 de febrero, por el que se reconocen efectos civiles, a los citados estudios de la Universidad de Navarra, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Humanidades, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de Navarra, por lo que el anexo* al Real Decreto 271/1995, de 24 de febrero, por el que se reconocen los efectos civiles a los citados estudios, queda sustituido por el que se contiene en el anexo a la presente Orden.

Madrid, 14 de septiembre de 2000.–La Ministra de Educación, Cultura de Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre de 2000, donde aparece publicado.

Orden de 14 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicología, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-2000.)

157

Vista la propuesta de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicología, de la Facultad de Filosofía y Letras, de dicha Universidad, aprobado por Orden de 5 de marzo de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril);

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el artículo 3.º del Real Decreto 719/1977, de 18 de febrero, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios cursados en la Sección de Psicología, de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación, de la universidad Pontificia Comillas de Madrid, y que

157 se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicología, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, por lo que el anexo a la Orden de 5 de marzo de 1993, que aprobó el plan de estudios de las citadas enseñanzas, queda sustituido por el que se contiene en el anexo* a la presente Orden.

Madrid, 14 de septiembre de 2000.—La Ministra de Educación, Cultura y Deportes, *Pilar del Castillo Vera.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre de 2000, donde aparece publicado.

Orden de 14 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Pedagogía, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-2000.)

158 Vista la propuesta de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Pedagogía, de la Facultad de Filosofía y Letras, de dicha Universidad;

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1.º y la disposición final única del Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Pedagogía de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Pedagogía, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, por lo que el anexo* al Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, correspondiente a los citados estudios, queda sustituido por el que se contiene en el anexo a la presente Orden.

Madrid, 14 de septiembre de 2000.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre de 2000, donde aparece publicado.

Real Decreto 1685/2000, de 6 de octubre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Internacional de Cataluña. («Boletín Oficial del Estado» 21-X-2000.)

159 La Universidad Internacional de Cataluña, reconocida como universidad privada por Ley 11/1997, de 1 de octubre, del Parlamento de Cataluña, ha aprobado los planes de estudios que conducen a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias; de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias, y de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería, de la Escuela Universitaria de Ciencias Experimentales y Tecnología. Dichas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 157/1999, de 1 de junio, de la Generalidad de Cataluña.

Visto que los citados planes de estudios se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades procede la homologación de los referidos títulos.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 1453/1990, 1452/1990 y 1454/1990, todos de 26 de octubre, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias; de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias, y de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería, y de las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquéllos, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de octubre de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias; de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias, y de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería, de la Escuela Universitaria de Ciencias Experimentales y Tecnología, de la Universidad Internacional de Cataluña, conforme a los planes de estudios que se contienen en el anexo*.

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior, les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad Internacional de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de octubre de 2000.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre de 2000, donde aparece publicado.

Orden de 26 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Sociología, de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 24-X-2000.)

160 Vista la propuesta de la Universidad Pontificia de Salamanca, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Sociología, de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de dicha Universidad;

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1 y la disposición final única del Real Decreto 2040/1994, de 14 de octubre, por el que se reconocen efectos civiles a los citados estudios de la Universidad Pontificia de Salamanca, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Sociología, de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, de la Universidad Pontificia de Salamanca; por lo que el anexo* al Real Decreto 2040/1994, de 14 de octubre, en lo referente a la licenciatura en Sociología, queda sustituido por el que se contiene en el anexo a la presente Orden.

Madrid, 26 de septiembre de 2000.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre de 2000, donde aparece publicado.

Orden de 26 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería, de la Escuela Universitaria de Enfermería, de la Universidad de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 24-X-2000.)

161 Vista la propuesta de la Universidad de Navarra, reconocida como Universidad de la Iglesia, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería, de la Escuela Universitaria de Enfermería, de dicha Universidad. Teniendo en cuenta la autorización concedida por el artículo 3.º del Real Decreto 1304/1978, de 14 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los citados estudios de la Universidad de Navarra, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería, de la Escuela Universitaria de Enfermería, de la Universidad de Navarra; por lo que el anexo* a la Orden de 30 de agosto de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre), modificada por Orden de 28 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio) y por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior, de 4 de abril de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 25), por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del citado título, sea sustituido por el que se contiene en el anexo a la presente Orden.

Madrid, 26 de septiembre de 2000.—La Ministra de Educación, Cultura y Deportes, *Pilar del Castillo Vera.*

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre de 2000, donde aparece publicado.

Orden de 26 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería, de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia «San Juan de Dios», de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 24-X-2000.)

162 Vista la propuesta de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería, de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia «San Juan de Dios», de dicha Universidad;

Teniendo en cuenta la autorización concedida por la disposición final del Real Decreto 568/1991, de 12 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los citados estudios de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería, de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia «San Juan de Dios», de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, por lo que el anexo de la Orden de 5 de marzo de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), modificada por la Orden de 28 de febrero de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo) y por la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior, de 20 de febrero de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo), por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del citado título, sea sustituido por el que se contiene en el anexo a la presente Orden.

Madrid, 26 de septiembre de 2000.—La Ministra de Educación, Cultura y Deportes, *Pilar del Castillo Vera.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre de 2000, donde aparece publicado.

Orden de 20 de octubre de 2000 de modificación del anexo II de la Orden de 8 de noviembre de 1999, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes. («Boletín Oficial del Estado» 25-X-2000.)

163 La Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes, en su anexo II establecía la Gimnasia Olímpica como especialidad principal de la Real Federación Española de Gimnasia, transcribiendo las previsiones contenidas al respecto en los Estatutos de dicha Federación, que a su vez reflejaban la distinción fijada por la Federación Internacional de Gimnasia entre Gimnasia Olímpica y Gimnasia no Olímpica.

No obstante, la Federación Internacional de Gimnasia ha suprimido la distinción entre las especialidades de Gimnasia Olímpica y Gimnasia no Olímpica, por lo que parece oportuna una adaptación en ese sentido de los Estatutos de la Federación española, lo cual, a su vez, requiere una previa modificación de la Orden de 8 de noviembre de 1999.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas y a propuesta del Consejo Superior de Deportes, he dispuesto:

163 Apartado único.

Se modifica el anexo II de la Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes, que pasa a tener la siguiente redacción:

«ANEXO II

Federaciones con especialidades principales

Federación Española	Especialidad principal
Billar	Carambola.
Ciclismo	Olímpicas.
Deportes de Invierno	Nieve.
Fútbol	Fútbol.
Gimnasia	Olímpicas.
Hípica	Olímpicas.
Judo	Judo.
Kárate	Kárate.
Kickboxing	Kickboxing americano.
Lucha	Olímpicas.
Natación	Natación.
Petanca	Petanca.
Patinaje	Hockey sobre Patines.
Pelota	Pelota Vasca.
Piragüismo	Olímpicas.
Triatlón y Pentatlón moderno	Triatlón.

Federaciones con especialidades en las que no existe especialidad principal

Federación Española	Especialidades
Actividades Subacuáticas	Pesca Submarina, Natación con Aletas, Orientación Subacuática, Imagen Subacuática y Hockey Subacuático.
Bolos	Bowling, Bolo Palma y otras.
Deportes Aéreos	Vuelo Motor, Vuelo Acrobático, Aerostación, Aeromodelismo, Paracaidismo, Parapente, Vuelo Libre, Vuelo a Vela y Ultraligero.
Tiro Olímpico	Tiro al Plato y Tiro de Precisión.»

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de octubre de 2000.–La Ministra de Educación, Cultura y Deportes, *Pilar del Castillo Vera.*

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Real Decreto 1661/2000, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto Nacional de Administración Pública. («Boletín Oficial del Estado» 11-X-2000.)

164

Mediante el Real Decreto 694/2000, de 12 de mayo, se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Administraciones Públicas.

Asimismo el Real Decreto 1372/2000, de 19 de julio, modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Administraciones Públicas.

Esta nueva normativa, así como la adecuación a las previsiones contenidas en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado aconsejan llevar a cabo una nueva regulación del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).

Sobre la base de la larga tradición del Instituto como elemento dinamizador de un proceso de renovación permanente de la Administración General del Estado, así como desde un compromiso con la razón de la eficacia en las relaciones de la Administración con los ciudadanos y la mayor entidad de los servicios públicos, la experiencia alcanzada recomienda introducir algunas modificaciones orientadas a significar el papel del máximo responsable del organismo en el ámbito de la dirección e impulso de las actividades del Instituto.

Junto a los tradicionales ámbitos de actuación del INAP en los campos de la formación de directivos, del personal de la Administración local, en las actividades de colaboración y cooperación con otras instituciones tanto públicas como privadas dedicadas a la formación e investigación en materias de Administración pública, etc., en esta nueva etapa deben potenciarse otras áreas de actuación con especiales posibilidades de futuro en especial la formación de aquellos empleados públicos pertenecientes a los grupos B, C, D y E, línea de actuación que será desarrollada por un centro específicamente dedicado a ello.

Por otra parte y en aras de promover e impulsar la realización de estudios e investigaciones, así como la edición de publicaciones en materias relacionadas con la Administración pública resulta especialmente útil el desempeño singularizado de estas funciones por centros que de forma específica y bajo la dirección y el impulso del Director del Instituto las puedan llevar a cabo.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Hacienda y previa la deliberación del Consejo de Ministros del día 29 de septiembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Estatuto.*

Se aprueba el Estatuto del Instituto Nacional de Administración Pública, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Supresión de órganos.*

Quedan suprimidos los siguientes órganos con nivel de subdirección general.

a) Escuela Superior de la Función Pública.

b) Centro de Análisis y Formación Territorial.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a subdirección general.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a subdirección general continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se apruebe la relación de puestos de trabajo adaptada a la estructura orgánica de este Real Decreto. Dicha adaptación en ningún caso, podrá suponer incremento de gasto público.

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este Real Decreto se adscribirán provisionalmente, mediante Resolución del Director del Instituto hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los órganos regulados en el presente Real Decreto, en función de las atribuciones que estos tengan asignadas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en particular, el Real Decreto 2617/1996, de 20 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de Administración Pública.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo y ejecución.*

Se autoriza al Ministro de Administraciones Públicas para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de septiembre de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, *Mariano Rajoy Brey.*

ESTATUTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Instituto Nacional de Administración Pública es un Organismo autónomo de los previstos en el capítulo II del Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas, a través de su titular.

2. Como Organismo autónomo tiene personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, rigiéndose por lo establecido en la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y en las demás disposiciones aplicables a los Organismos autónomos de la Administración General del Estado.

Artículo 2. *Fines.*

Desarrollar las políticas de formación en el ámbito de sus competencias, en particular, en lo que atañe a la función pública superior de la Administración General del Estado; realizar la selección de los funcionarios de la Administración Local con

habilitación nacional; promover estudios e investigación en materias relacionadas con la Administración pública y mantener las relaciones de cooperación y colaboración precisas con otras Administraciones e instituciones relacionadas con el cumplimiento de dichos fines, sin perjuicio de las competencias específicas que se reconozcan sobre estas materias a otros centros, institutos o escuelas de la Administración General del Estado. 164

Artículo 3. *Funciones.*

Son funciones del Instituto:

a) La formación y perfeccionamiento de los funcionarios de los Cuerpos y Escalas superiores de la Administración General del Estado, salvo en los supuestos en que otras disposiciones vigentes encomienden estas funciones a otros centros u órganos especializados.

b) La formación para el ejercicio de la función directiva profesional en la Administración General del Estado, en colaboración, en su caso, con otros centros u órganos de formación especializados.

c) La participación en la definición de los perfiles directivos generales y en el diseño de bases de datos del personal directivo en la Administración General del Estado, y en general, el asesoramiento técnico y las gestiones de consultoría en el desarrollo de las políticas de directivos de las Administraciones públicas.

d) La participación en los órganos encargados de la planificación y control del Programa de Formación Continua en las Administraciones públicas, así como en la gestión y ejecución del programa en la Administración General del Estado, especialmente en lo referente a la coordinación del programa dentro del Sistema Nacional de las Cualificaciones.

e) La selección, formación y habilitación de los funcionarios a que se refiere el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el perfeccionamiento de los restantes funcionarios de la Administración Local en colaboración con las respectivas Corporaciones Locales.

f) La investigación, estudio, información y difusión sobre materias relacionadas con los fines institucionales de la Administración Local.

g) La coordinación, colaboración y cooperación con los demás centros, institutos o escuelas de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos que realicen tareas de selección, formación y perfeccionamiento, así como con el Instituto Nacional de las Cualificaciones, sin perjuicio de las competencias específicas que se reconozcan sobre estas materias a otros centros, institutos o escuelas de la Administración General del Estado.

h) La colaboración, la cooperación, así como las demás funciones que las Leyes atribuyan a la Administración General del Estado en relación con los centros de formación de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local.

i) La cooperación técnica internacional en especial con los países de Iberoamérica en las materias relacionadas con la selección y formación de personal y en el estudio e investigación en aspectos propios de la Administración pública.

j) La selección y formación de aquellos funcionarios españoles que participen en programas de organismos internacionales o de cooperación internacional sufragados en todo o en parte con cargo al presupuesto del Instituto.

k) El establecimiento de criterios para que las actividades formativas realizadas por otros centros de formación se homologuen a las acciones formativas del Instituto.

l) La formación y perfeccionamiento de los funcionarios de los Cuerpos y Escalas de los grupos B, C, D y E de la Administración General del Estado, salvo en los supuestos en que otras disposiciones vigentes encomienden estas funciones a otros centros u órganos especializados. Dicha formación será llevada a cabo por el Centro de Formación Administrativa bajo la dependencia del Director y cuyo responsable tendrá el nivel que se determine en la relación de puestos de trabajo.

m) La realización de los trabajos de edición de publicaciones, biblioteca y documentación propios del Instituto serán realizados por el Centro de Publicaciones bajo la dependencia del Director y cuyo responsable tendrá el nivel que se determine en la relación de puestos de trabajo.

164 *n)* La realización y promoción de actividades de investigación y estudio en materias de Administración pública, que serán desarrolladas por el Centro de Estudios Administrativos bajo la dependencia del Director y cuyo responsable tendrá el nivel que se determine en la relación de puestos de trabajo.

Artículo 4. *Órganos rectores.*

Los órganos rectores del Instituto Nacional de Administración Pública son el Consejo Rector y el Director.

Artículo 5. *El Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector del Instituto Nacional de Administración Pública es un órgano colegiado de control y planificación general, así como de supervisión del Instituto. Su régimen de funcionamiento es el previsto en el capítulo II, Título II, de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

2. El Consejo Rector estará compuesto por los siguientes miembros:

A) Presidente: el Ministro de Administraciones Públicas.

B) Vicepresidente primero: el Secretario de Estado para la Administración Pública.

C) Vicepresidente segundo: el Secretario de Estado de Organización Territorial del Estado.

D) Vocales:

a) El Subsecretario de Administraciones Públicas.

b) El Director del Instituto Nacional de Administración Pública.

c) El Director del Gabinete del Ministro de Administraciones Públicas.

d) El Secretario general técnico del Ministerio de Administraciones Públicas.

e) Un representante propuesto por el Secretario de Estado para la Administración Pública, con rango de Director general y nombrado por el Presidente del Consejo Rector.

f) Un representante propuesto por el Secretario de Estado de Organización Territorial del Estado, con rango de Director general y nombrado por el Presidente del Consejo Rector.

g) Seis representantes, con rango de Director o Subdirector general, competentes en las áreas de recursos humanos o formación, de los restantes Departamentos ministeriales, quienes serán designados por el Presidente del Consejo Rector.

E) Secretario: el titular de la unidad con rango de Subdirector general del Instituto Nacional de Administración Pública que designe el Director del mismo.

A propuesta del Presidente del Consejo Rector, de cualquiera de los Vicepresidentes o del Director del Instituto Nacional de Administración Pública podrán asistir a las reuniones del mismo expertos y profesionales de reconocido prestigio en materias relevantes para los objetivos y funciones del Instituto.

3. El Consejo Rector deberá conocer y aprobar:

a) Las directrices generales de actuación del organismo.

b) El plan anual de actividades.

c) La memoria de gestión del Instituto.

d) La política editorial del organismo.

e) Los restantes asuntos cuyo conocimiento y aprobación se estime oportunos por el propio Consejo o por el Director ejecutivo del Instituto.

4. Asimismo el Consejo Rector deberá ser informado acerca de:

a) El anteproyecto de presupuesto del Instituto.

b) La liquidación presupuestaria.

c) Los convenios de colaboración y cooperación suscritos.

5. El Consejo se reunirá, con carácter ordinario, una vez al año. La asistencia a sus sesiones no será remunerada.

Artículo 6. *El Director.*

1. El Director del Instituto, con rango de Director general, será nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas.

2. Le corresponde:

a) La ejecución de las políticas del Departamento, en materia de formación de funcionarios de la Administración General del Estado y, cuando proceda, de otras Administraciones públicas.

b) La dirección de los servicios del Instituto, la disposición de gasto y la ordenación de pagos, así como la celebración de los contratos y convenios con entidades públicas y privadas que sean precisas para el cumplimiento de sus fines.

c) La representación ordinaria del organismo.

d) El nombramiento del profesorado que imparta las acciones formativas que organice el Instituto.

e) La expedición de diplomas y certificados acreditativos de las actividades docentes efectuadas por el organismo.

f) El asesoramiento y asistencia al Ministro de Administraciones Públicas y a los órganos superiores del Departamento en la elaboración de los programas ministeriales de actuación. Asimismo, le corresponde el sometimiento al Consejo Rector del Instituto de las propuestas de actuación en materia de formación.

Artículo 7. *Estructura orgánica.*

1. Dependen de la Dirección del Instituto los siguientes órganos con nivel de subdirección general.

a) Secretaría General.

b) Centro de Cooperación Institucional.

c) Centro de Estudios Superiores de la Función Pública.

d) Centro de Estudios Locales y Territoriales.

2. Secretaría General.

Le corresponde la dirección y coordinación de los servicios comunes del Instituto y en particular:

a) La elaboración, seguimiento y ejecución del presupuesto del organismo.

b) La gestión financiera de ingresos y gastos y de tesorería de los créditos presupuestarios del Instituto.

c) La administración de sus bienes patrimoniales.

d) La tramitación de los expedientes de adquisición de bienes y servicios y la habilitación de material.

e) La seguridad, régimen interior, asuntos generales y la coordinación e inspección de las unidades y servicios del Instituto.

f) La gestión de los recursos humanos del organismo.

g) La gestión de los sistemas informáticos y de comunicaciones.

Su titular suple temporalmente al Director en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

3. Centro de Cooperación Institucional.

Le corresponde el apoyo al Director del Instituto en el diseño de las políticas de formación y en el desarrollo de las funciones que impliquen una proyección exterior del Instituto, especialmente la dirección e impulso de las relaciones de colaboración con los centros, institutos o escuelas de las Administraciones públicas y las derivadas de la cooperación internacional, y en particular el ejercicio de las funciones contenidas en los párrafos g), h), i), j) y k) del artículo 3. En particular velará porque la actualización de la oferta formativa del Instituto contemple las recomendaciones que puedan emanar del Sistema Nacional de Cualificaciones.

4. Centro de Estudios Superiores de la Función Pública.

Le corresponde la formación de la función pública superior y, en particular del personal directivo de la Administración General del Estado, así como el ejercicio de las funciones establecidas en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 3.

5. Centro de Estudios Locales y Territoriales.

Le corresponde la selección, formación y habilitación de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, así como las funciones establecidas en los párrafos e) y f) del artículo 3.

Artículo 8. *Régimen de personal.*

El personal funcionario o laboral del Instituto Nacional de Administración Pública se regirá por la normativa sobre función pública y legislación laboral aplicable al resto del personal de la Administración General del Estado.

Artículo 9. *Recursos económicos y patrimonio.*

1. Los bienes y medios económicos del Instituto son los siguientes:

a) Los bienes y valores que constituyan el patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.

b) Las transferencias y subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, o en los de otros Organismos autónomos y entidades públicas.

c) Los ingresos de derecho público o privado que le correspondan y, en particular, los que procedan del desarrollo de las actividades relacionadas con los fines del Instituto.

d) Las subvenciones, aportaciones voluntarias o donaciones que se otorguen a su favor por personas públicas o privadas.

e) Cualesquiera otros recursos económicos, ordinarios o extraordinarios que esté legalmente autorizado a percibir.

2. El régimen patrimonial será el establecido en el artículo 48 de la Ley 6/1997 de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Artículo 10. *Régimen de contratación.*

El régimen jurídico aplicable para la contratación de bienes y servicios será el establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y demás normativa de desarrollo para el resto de la Administración General del Estado.

Artículo 11. *Régimen económico-financiero.*

El régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, control financiero y contabilidad será el establecido en la Ley General Presupuestaria.

Artículo 12. *Actos que agotan la vía administrativa.*

Ponen fin a la vía administrativa todos los actos, acuerdos y resoluciones del Director del Instituto Nacional de Administración Pública, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Contra los actos, acuerdos y resoluciones del Director del Instituto cabrá interponer recurso contencioso administrativo, sin perjuicio de recurso potestativo de reposición previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

NOVIEMBRE

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Convenio de cooperación cultural y educativa entre el Reino de España y la República de Albania, hecho en Madrid el 25 de noviembre de 1999. («Boletín Oficial del Estado» 27-X-2000.)

CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE ALBANIA 165

El Reino de España y la República de Albania, en los sucesivo las Partes,

Deseosos de fortalecer y desarrollar las relaciones de amistad entre los dos países,

Convencidos de que los intercambios y la cooperación en los ámbitos de la educación y la cultura contribuirán a un mejor conocimiento de sus respectivos pueblos y culturas,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.

Ambas Partes promoverán y desarrollarán la mutua cooperación entre sus países en los sectores de la educación y la cultura.

Artículo 2.

Ambas Partes promoverán el conocimiento recíproco del arte, la cultura y el patrimonio cultural de sus respectivos pueblos mediante el intercambio de visitas y actividades.

Artículo 3.

Las Partes fomentarán y facilitarán el desarrollo de sus relaciones en el ámbito de la educación, mediante:

a) La cooperación, contactos e intercambios directos entre las instituciones y organismos responsables de la educación de los dos países;

b) El estudio y la enseñanza de las lenguas y literaturas de la otra Parte;

c) La concesión de becas para realizar estudios universitarios, de postgraduado y de especialización;

d) La participación de los estudiantes y expertos en los cursos y seminarios de lengua y literatura española y albanesa;

e) La cooperación interuniversitaria y la realización de proyectos conjuntos de investigación.

Artículo 4.

Ambas Partes considerarán los términos y modalidades necesarios para el reconocimiento mutuo de diplomas, y de títulos y grados universitarios y científicos, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada uno de los dos países.

Artículo 5.

Las Partes fomentarán y facilitarán los contactos directos en los ámbitos del libro, las artes plásticas, las artes escénicas, la cinematografía, la televisión y la radio, la arqueología y la arquitectura, los museos, las bibliotecas y archivos, y en otras áreas de la cultura.

Artículo 6.

Ambas Partes promoverán intercambios de experiencia en el ámbito del patrimonio cultural y en lo que respecta a la protección del mismo.

Artículo 7.

Ambas Partes fomentarán la cooperación entre sus instituciones respectivas con objeto de garantizar la protección mutua de los derechos de autor y, dentro del marco de sus respectivas legislaciones, los derechos de préstamo.

Artículo 8.

Las Partes fomentarán los contactos entre la juventud, así como la cooperación directa entre las organizaciones juveniles de los dos países.

Artículo 9.

Ambas Partes fomentarán la cooperación entre las organizaciones deportivas, así como la participación en los acontecimientos deportivos que tengan lugar en cada uno de los dos países.

Artículo 10.

Las Partes facilitarán la asistencia a seminarios, festivales, competiciones, exposiciones, conferencias, simposios y reuniones en los ámbitos contemplados en el presente Convenio que se celebren en ambos países.

Artículo 11.

Las dos Partes estimularán la cooperación en los campos mencionados en el presente Convenio, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que se deriven para ambas Partes de otros acuerdos internacionales que hayan suscrito, así como de conformidad con las normas de las organizaciones internacionales de que sean miembros.

Artículo 12.

Las Partes deciden constituir una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, encargada de la aplicación del presente Acuerdo, así como del estudio de cuantas cuestiones puedan surgir en el desarrollo del mismo.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en uno y otro país, determinándose la fecha y lugar de reunión por vía diplomática, para acordar programas periódicos bilaterales de cooperación educativa y cultural en desarrollo del presente Convenio.

Artículo 13.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última nota diplomática en la que las Partes se comuniquen respectivamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus legislaciones internas para la celebración de tratados internacionales.

Artículo 14.

El Convenio tendrá una vigencia inicial de cinco años y se renovará tácitamente por períodos sucesivos de igual duración, salvo manifestación en contra de una de las Partes, que deberá ser notificada a la otra Parte por escrito y por vía diplomática con un preaviso de seis meses.

La no renovación del Convenio no afectará a la aplicación de los programas o proyectos que se hayan iniciado durante su vigencia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 15.

A la fecha de entrada en vigor del presente Convenio quedará derogado el Convenio de Cooperación Cultural, Educativa y Científica entre el Reino de España y la República Popular Socialista de Albania, firmado en Madrid el 2 de noviembre de 1989.

Hecho en Madrid el 25 de noviembre de 1999, en los idiomas español y albanés, teniendo ambos textos el mismo valor.

POR EL REINO DE ESPAÑA,	POR LA REPÚBLICA DE ALBANIA,
Abel Matutes Juan,	*Paskal Milo,*
Ministro de Asuntos Exteriores	Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 3 de octubre de 2000, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos, según se establece en su artículo 13.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de octubre de 2000.–El Secretario general técnico, *Julio Núñez Montesinos.*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Real Decreto 1733/2000, de 20 de octubre, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Humanidades, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 1-XI-2000.)

166 La Universidad Pontificia de Salamanca ha solicitado el reconocimiento a efectos civiles de los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Humanidades, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales.

Dicha solicitud y reconocimiento encuentran su amparo en el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y en el Acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado Español, en relación con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

Teniendo en cuenta que el plan de estudios ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades y, por otra parte, lo preceptuado en el Real Decreto 913/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Humanidades y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, resulta procedente acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de octubre de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se reconocen a efectos civiles, conforme al régimen del artículo 6 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español de 5 de abril de 1962, los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Humanidades, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pontificia de Salamanca, cuyo plan de estudios se contiene en el anexo*.

2. Dichos efectos civiles son los que, para los títulos universitarios oficiales, se establecen en el artículo 1.1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán aprobadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe del Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2. 166

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Pontificia de Salamanca, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación, Cultura y Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de octubre de 2000.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre de 2000, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1782/2000, de 27 de octubre, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios conducentes a la obtención del título de Ingeniero de Telecomunicación, de la Escuela Superior de Ingenieros, de la Universidad de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 14-XI-2000.)

La Universidad de Navarra, reconocida como Universidad de la Iglesia, ha solicitado el reconocimiento a efectos civiles de los estudios conducentes a la obtención del título de Ingeniero de Telecomunicación, de la Escuela Superior de Ingenieros, de la citada universidad. 167

Dicha solicitud y reconocimiento encuentran su amparo en el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y en el Acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado Español, en relación con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

Teniendo en cuenta que el plan de estudios ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades y, por otra parte, lo preceptuado en el Real Decreto 1421/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero de Telecomunicación y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención del mismo, resulta procedente acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 2000,

167 DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se reconocen a efectos civiles, conforme al régimen del artículo 5 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español de 5 de abril de 1962, los estudios conducentes a la obtención del título de Ingeniero de Telecomunicación, de la Escuela Superior de Ingenieros de la Universidad de Navarra, cuyo plan de estudios se contiene en el anexo*.

2. Dichos efectos civiles son los que, para los títulos universitarios oficiales, se establecen en el artículo 1.1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán aprobadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe del Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Navarra, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación, Cultura y Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de octubre de 2000.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, Pilar del Castillo Vera.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre de 2000, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1783/2000, de 27 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo Altamira, adscrita a la Universidad de Cantabria. («Boletín Oficial del Estado» 14-XI-2000.)

168 Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo Altamira, adscrita a la Universidad de Cantabria, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 52/2000, de 30 de junio, de la Comunidad de Cantabria, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones

generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; el Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 27 de octubre de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo Altamira, adscrita a la Universidad de Cantabria, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Cantabria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de octubre de 2000.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre de 2000, donde aparecen publicados.

Orden de 16 de noviembre de 2000 por la que se actualiza la de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario. («Boletín Oficial del Estado» 21-XI-2000)

169 El Real Decreto 74/2000, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado, introduce en el mismo algunas novedades en la línea de mantener lo que debe ser uno de los objetivos básicos de todo sistema retributivo, cual es el de reconocer los especiales méritos en la actividad desarrollada por el profesorado universitario e incentivar su ejercicio.

Entre las innovaciones figuran algunas que afectan especialmente a la actividad investigadora, cuya evaluación corresponde a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, lo que obliga a actualizar la vigente Orden de 2 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 3), por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario. Actualización para la que también se tienen en cuenta las nuevas denominaciones de los órganos superiores y directivos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que se recogen en el Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del citado Departamento.

Por ello, haciendo uso de las atribuciones que me confiere la disposición final primera del Real Decreto 74/2000, de 21 de enero, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Modificación de los artículos 1, 2, 3, 5, 13 y 14, y de las disposiciones adicionales segunda y final primera de la Orden de 2 de diciembre de 1994.*—Se modifican los artículos y disposiciones relacionados a continuación, todos ellos de la Orden de 2 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 3), por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, quedando redactados en los términos que se indican:

1. Artículo 1.

«El contenido de la presente Orden será de aplicación a las solicitudes de evaluación de la actividad investigadora que se formulen al amparo de lo previsto en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, modificado parcialmente por los Reales Decretos 1949/1995, de 1 de diciembre, y 74/2000, de 21 de enero.»

2. Artículo 2.

«La Comisión Nacional prevista en el apartado 4.2 del artículo 2 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, a que se refiere el artículo 1, estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Vocales: Siete representantes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, designados por el Secretario de Estado de Educación y Universidades. Un representante designado por cada una de las Comunidades Autónomas.

Actuará de Secretario de la Comisión el Vocal de la misma que designe el Presidente.

Con objeto de impulsar, coordinar y agilizar las actuaciones de la Comisión Nacional, a propuesta de su Presidente, ésta podrá nombrar a uno de sus miembros Coordinador general del proceso, el cual ejercerá las competencias que se le atribuyan por la presente normativa y aquellas otras que le confiera la propia Comisión Nacional, en especial se cuidará de las actuaciones que desarrollen los Comités asesores a los que se refiere el artículo siguiente, resolviendo las cuestiones incidentales que se planteen en el funcionamiento de aquéllos.»

3. Apartado 2 del artículo 3.

«2. La Comisión Nacional podrá recabar, para desempeñar su cometido, el oportuno asesoramiento de los miembros de la comunidad científica, articulándolo a través de Comités asesores por campos científicos.

El nombramiento de los miembros de estos Comités asesores lo realizará el Presidente de la Comisión Nacional, a propuesta de ésta y oído el Consejo de Universidades, entre investigadores de prestigio que, en caso de ser españoles, tengan reconocidos, al menos, tres tramos de investigación. El listado completo de los miembros que formen estos Comités asesores deberá ser publicado en el "Boletín Oficial del Estado".

Cuando la especificidad de un área de conocimiento determinada o de la actividad investigadora a evaluar lo haga aconsejable, la Comisión Nacional podrá recabar, además, el asesoramiento de otros especialistas vinculados con esa área o actividad específica. Las circunstancias de estos especialistas deberán ser comunicadas a los interesados a efectos de lo previsto en el número 4 de este artículo.»

4. Apartado 1 del artículo 5.

«Para el cómputo de los años que dan derecho a ser evaluado tendrá la consideración de período investigador el tiempo posterior a la obtención de la licenciatura, acreditado con un contrato o nombramiento en un centro docente o de investigación, español o extranjero, de reconocido prestigio. Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación, en todo caso, a la investigación realizada en Universidades legalmente reconocidas.»

5. Párrafo primero del apartado 2 del artículo 5.

«A los efectos previstos en esta Orden, la acreditación de centros extranjeros de investigación y docencia no universitaria será realizada, con los asesoramientos que considere oportunos, por la Secretaría de Estado de Educación y Universidades.»

6. Artículo 13.

«En la solicitud de evaluación única a que se refiere la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, a que se refiere el artículo 1, los interesados podrán incluir hasta siete tramos o períodos completos de actividad investigadora, si bien únicamente podrán ser reconocidos, a los efectos económicos previstos en el artículo 2.4 del citado Real Decreto, seis tramos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, a quienes en virtud de la evaluación única o tras las evaluaciones futuras se les hubiese reconocido seis tramos, podrán renunciar expresamente a alguno de los tramos iniciales reconocidos y, ulteriormente, solicitar la evaluación de la actividad investigadora realizada con posterioridad al último período evaluado y reconocido; la evaluación negativa de la actividad correspondiente a dicha solicitud en ningún

169 caso habilitará al interesado para pedir la recuperación del tramo o tramos a los que renunció.»

7. Artículo 14.

«Los períodos valorados negativamente no podrán ser objeto posteriormente de una nueva solicitud de evaluación. Sin embargo, los investigadores a quienes se haya evaluado negativamente el último período de investigación presentado podrán construir un nuevo período, de seis años, con alguno de los ya evaluados negativamente en la última solicitud formulada y, al menos, tres posteriores a aquéllos. Este régimen no será aplicable en el supuesto de evaluación única previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, a que se refiere el artículo 1.»

8. Disposición adicional segunda.

«Los funcionarios docentes que desempeñen un puesto en comisión de servicios o que se hallen en situación de servicios especiales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3.c) y 4 y siguientes del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, podrán someter a evaluación su labor investigadora de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, aunque los derechos económicos no se devengarán hasta el momento de su reingreso a la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.»

9. Disposición final primera.

«Se autoriza al Secretario de Estado de Educación y Universidades para dictar, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones o instrucciones precisas para la ejecución de la presente Orden; asimismo, se autoriza al Director general de Universidades para resolver las dudas o incidencias relativas a los regímenes de dedicación y cómputo de períodos evaluables.»

Segundo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de noviembre de 2000.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades e Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Resolución de 10 de octubre de 2000, del Consejo Superior de Deportes, que modifica la Resolución de 21 de marzo de 2000, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. («Boletín Oficial del Estado» 25-XI-2000.)

170 Publicado el texto de la Resolución de 21 de marzo, del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de 7 de abril, se procede a efectuar la siguiente

modificación, como consecuencia de la nueva lista que remitió el Comité Olímpico Internacional, en fecha 6 de mayo de 2000, en la que se sustituía la consideración de una concentración de 500 nanogramos por mililitro para el Salbutamol como anabolizante, por la de 1.000 nanogramos por mililitro. **170**

En la nota (1) de la Sección II. 1.2.2. Beta-Agonistas, donde dice: «500», debe decir: «1.000».

Madrid, 10 de octubre de 2000.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Juan Antonio Gómez Angulo.*

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Resolución de 14 de noviembre de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 2001. («Boletín Oficial del Estado» 22-XI-2000.)

171 Vista la relación de fiestas laborales para el año 2001 remitidas por las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales,

Y teniendo en consideración los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla han remitido al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la relación de fiestas laborales para el año 2001.

Segundo.—Que la remisión de las fiestas laborales a que se ha hecho referencia tiene por objeto el de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» conforme a lo dispuesto en el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

Fundamentos de Derecho

Primero.—Cuando el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, enumera las fiestas de ámbito nacional, de carácter retribuido y no recuperable, distingue entre las señaladas en los apartados *a)*, *b)* y *c)* que tienen el carácter de nacional no sustituibles por las Comunidades Autónomas y aquéllas, las reflejadas en el apartado *d)*, respecto de las cuales las Comunidades Autónomas pueden optar entre celebrar en su territorio dichas fiestas o sustituirlas por otras que, por tradición, les sean propias.

Segundo.—Que entre las facultades reconocidas a favor de las Comunidades Autónomas en el artículo 45.3 del Real Decreto 2001/1983, se encuentra también la posibilidad de sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coinciden en domingo por la incorporación a la relación de fiestas de la Comunidad Autónoma de otras que les sean tradicionales, así como la opción entre la celebración de la fiesta de San José o la de Santiago Apóstol en su correspondiente territorio.

Asimismo, el apartado 2 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, faculta en su último párrafo a aquellas Comunidades Autónomas que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir con domingo un suficiente número de fiestas nacionales a añadir,

en el año que así ocurra, una fiesta más, con carácter recuperable, al máximo de catorce.

Tercero.—Que la Dirección General de Trabajo es competente para disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de fiestas comunicadas, en consecuencia con lo previsto en el ya mencionado artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, y en el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, a fin de dar cumplimiento a la finalidad de facilitar el general conocimiento en todo el territorio nacional del conjunto de las fiestas laborales, de tal forma que junto con la publicación de las fiestas de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla se transcriban también las fiestas laborables de ámbito nacional de carácter permanente que figuran en el mencionado precepto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de fiestas de ámbito nacional, de Comunidad Autónoma y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla que figuran como anexo a esta Resolución.

Madrid, 14 de noviembre de 2000.—La Directora general, *Soledad Córdova Garrido.*

ANEXO

AÑO 2001

COMUNIDADES AUTÓNOMAS / FECHA DE LAS FIESTAS	ANDALUCÍA	ARAGÓN	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CASTILLA-LA MANCHA	CASTILLA Y LEÓN	CATALUÑA	COMUNIDAD VALENCIANA	EXTREMADURA	GALICIA	MADRID	MURCIA	NAVARRA	PAÍS VASCO	LA RIOJA	CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA	CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA
ENERO																			
1 Año Nuevo.	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
6 Epifanía del Señor.	••	••	••	••	••	••	••	••	••	••	••	••	••	••	••	••	••	••	••
29 Día de la Convivencia.																		•••	
FEBRERO																			
28 Día de Andalucía.	•••																		
MARZO																			
1 Día de las Islas Baleares.				•••															
19 San José.						••				••				••					••
ABRIL																			
12 Jueves Santo.	••	••	••	••	••	••	••	••			••	••	••		••	••	••	••	••
13 Viernes Santo.	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
16 Lunes de Pascua.									•••	•••					•••	•••			
23 San Jorge. Día de Aragón.		•••																	
23 Fiesta de la Com. Autónoma.								•••											
MAYO																			
1 Fiesta del Trabajo.	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
2 Fiesta de la Com. de Madrid.													•••						
17 Día de las Letras Gallegas.												•••							
30 Día de Canarias.					•••														
31 Día de la Región de Cast.-La M.							•••												
JUNIO																			
9 Día de la Región de Murcia.														•••					
9 Día de La Rioja																	•••		
JULIO																			
25 Santiago Apóstol												••				••			
AGOSTO																			
15 Asunción de la Virgen	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
SEPTIEMBRE																			
8 Día de Asturias.			•••																
8 Día de Extremadura.											•••								
11 Diada Nacional de Cataluña									•••										
15 Nª Sª de la Bien Aparecida						•••													

COMUNIDADES AUTÓNOMAS / FIESTAS DE LAS FIESTAS	ANDALUCÍA	ARAGÓN	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CASTILLA-LA MANCHA	CASTILLA Y LEÓN	CATALUÑA	COMUNIDAD VALENCIANA	EXTREMADURA	GALICIA	MADRID	MURCIA	NAVARRA	PAÍS VASCO	LA RIOJA	CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA	CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA
OCTUBRE																			
9 Día de la Com. Valenciana.										***									
12 Fiesta Nacional de España.	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
NOVIEMBRE																			
1 Todos los Santos.	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
DICIEMBRE																			
6 Día de la Constitución Española.	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
8 Inmaculada Concepción.	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
25 Natividad del Señor.	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
26 San Esteban. Segunda Fiesta de Navidad.				***					***										

CÓDIGOS DE LAS FIESTAS:

- Fiesta Nacional no sustituible. (*)
- Fiesta Nacional respecto de la que no se ha ejercido la facultad de sustitución. (**)
- Fiesta de Comunidad Autónoma. (***)

- Fiestas recuperables: el código de la fiesta aparece recuadrado y sombreado ([**] - [***]).

- En la Comunidad Autónoma de Cataluña la Orden de 3 de julio de 2000, por la que se establece el Calendario Laboral Oficial de Fiestas Laborales para el año 2001 en esta Comunidad (B.O.G.C. de 14-7-2000) dispone: "De las trece fiestas mencionadas en el Apartado a) precedente habrá una, a escoger entre el 6 de enero (Reyes), el 16 de abril (Lunes de Pascua Florida) y el 26 de diciembre (San Esteban), que tendrá carácter de recuperable.

- En la Comunidad Autónoma del País Vasco el Decreto 156/2000, de 28 de julio, por el que se aprueba el Calendario Oficial de Fiestas Laborales para el año 2001 en esta Comunidad (B.O.P.V. de 9-8-2000) dispone: "De las trece fiestas mencionadas una tendrá el carácter de recuperable..."

- En la Comunidad Autónoma de Galicia el Decreto 220/2000, de13 de septiembre, por el que se determina el Calendario Laboral para el año 2001 (D.O.G. de 28-9-2000) dispone: "Las Fiestas mencionadas tendrán carácter retribuido y no recuperable, a excepción del 17 de mayo, Día de las Letras Gallegas, que tendrá carácter recuperable".

- En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de septiembre de 2000, por el que se aprueba el Calendario de Fiestas para el año 2001, en el ámbito de las Islas Baleares (B.O.I.B. de 12-1*-2000) dispone: "Atendiendo que, en el año 2001, concurre la circunstancia prevista encl párrafo cuarto del Artículo 37.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. núm. 75, de 29 de marzo), de estas trece Fiestas habrá una, a escoger, entre el 6 de enero, Epifanía del Señor (sábado), día 12 de abril, Jueves Santo (jueves) y el día 26 de diciembre, Segunda Fiesta de Navidad (miércoles), que tendrá la consideración de recuperable.

- En la Comunidad Autónoma de Cantabria, la Resolución de 31 de agosto de 2000, por la que se establece el Calendario de Fiestas Laborales para el año 2001 (B.O.C. de 3-10-2000) determina: "De las trece fiestas mencionadas, el 6 de enero (Epifanía del Señor), tendrá el carácter de recuperable".

- En el Decreto del Gobierno Valenciano por el que se determina el Calendario Laboral de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana para el año 2001, se establece como día inhábil, retribuido y recuperable, el día 6 de enero (Epifanía del Señor)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Ley 3/2000, de 10 de octubre, de modificación de la Ley 10/1996, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 14-XI-2000.)

172

En nombre del Rey, y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

El artículo 36 del Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

La presente Ley, modificadora de la Ley 10/1996, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza, responde a un triple orden de razones.

Por un lado, se modifica la composición del Consejo Social, ampliando su número de veinticinco a treinta Consejeros, lo que permite cumplir una serie de objetivos de funcionalidad diversa. Se posibilita, así, que todos los grupos parlamentarios de las Cortes de Aragón puedan estar representados en el Consejo Social. Igualmente, y al ampliar la representación de la Junta de Gobierno, es posible que estén específicamente representados a través de este órgano universitario los campus de Huesca y de Teruel, con lo cual el mandato implícito en el artículo 36.3 del Estatuto de Autonomía de una Universidad con presencia en todo el territorio aragonés alcanza su necesario complemento de la representación de esa Universidad descentralizada en un órgano clave para su gobierno, como es el Consejo Social. Por fin, se permite ampliar la representación de las organizaciones sindicales y patronales, con lo cual la sociedad aragonesa amplía las posibilidades de presencia en este órgano.

En segundo lugar, se perfecciona el mecanismo de incompatibilidades de algunos miembros en representación de los intereses sociales en el Consejo Social, añadiendo, a las posibilidades de que funcionarios universitarios estén presentes allí a través de las organizaciones sociales si se encuentran en situación de jubilación o excedencia voluntaria, la de servicios especiales, que tiene una analogía de fondo con las anteriores, consistente en la ausencia del servicio activo.

Por último, se adecua la Ley a las modificaciones de la legislación básica estatal introducidas posteriormente a la aprobación de la Ley 10/1996.

172 En su conjunto, estas modificaciones pueden favorecer un más adecuado funcionamiento del Consejo, de lo que la Universidad y la sociedad aragonesa pueden extraer frutos bien evidentes.

Artículo único. *Modificación de la Ley 10/1996, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza.*

Se modifican, de la forma que se indica, los preceptos que siguen de la Ley 10/1996, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza.

1. El artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4. *Composición.*

El Consejo Social de la Universidad de Zaragoza estará integrado por treinta miembros, nombrados y cesados, en su caso, mediante Decreto del Gobierno de Aragón, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Doce representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad, miembros de la misma y elegidos por ésta, entre los que deberán figurar, necesariamente, el Rector, el Secretario General, el Gerente y los Vicerrectores o representantes de los campus universitarios de Huesca y Teruel. Lo indicado en relación con los representantes de Huesca y Teruel tendrá aplicación sólo cuando éstos pertenezcan como tales a la Junta de Gobierno, según la normativa propia de la Universidad. En el supuesto contrario, la Junta de Gobierno elegirá, conforme a los criterios que ella decida, a todos sus representantes en el Consejo Social, con la excepción de los que son miembros natos según este apartado.
2. Dieciocho miembros elegidos en representación de los intereses sociales de Aragón de la siguiente manera:

a) Cuatro, designados por el Gobierno de Aragón.
b) Cinco, elegidos por las Cortes de Aragón, a propuesta de los grupos parlamentarios.
c) Tres, designados por las organizaciones empresariales que tengan la condición de más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, de conformidad con la normativa vigente.
d) Tres, designados por los sindicatos más representativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma, de conformidad con la normativa vigente.
e) Tres, a propuesta de los municipios capitales de las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza.»

2. El artículo 5.2 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los miembros del Consejo designados en representación de los intereses sociales no podrán pertenecer a la comunidad universitaria. Se exceptúa el caso de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios o del personal de administración y servicios en los supuestos de que se encontrasen en situación de excedencia voluntaria, servicios especiales o jubilación con anterioridad a la fecha de su nombramiento.»

3. El artículo 13 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 13. *Régimen jurídico y recursos.*

1. El régimen jurídico de la actuación del Consejo Social se regirá, además de por lo establecido en esta Ley y en su reglamento, por lo previsto en la legislación básica del Estado y en la legislación de la Comunidad Autónoma en relación con los órganos colegiados.

2. La revisión de oficio de los acuerdos del Consejo Social exigirá acuerdo-propuesta del Pleno, dictamen preceptivo y vinculante de la Comisión Jurídica Asesora y decisión final del Pleno del Consejo.

3. Los acuerdos del Pleno del Consejo Social y los que, en su caso, adopten las Comisiones por delegación del Pleno agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de interposición del recurso de reposición o del recurso contencioso-administrativo en los términos indicados por la legislación básica del procedimiento administrativo común.

4. Los acuerdos que adopten las Comisiones en ejercicio de competencias propias serán susceptibles de interposición de recurso de alzada ante el Pleno del Consejo en los términos establecidos por la legislación básica del procedimiento administrativo común.

5. El recurso de revisión será resuelto en todo caso por el Pleno del Consejo Social.»

Disposición transitoria primera. *Nombramientos.*

1. Las organizaciones sociales e instituciones afectadas por las modificaciones normativas de la Ley 10/1996, de 23 de diciembre, llevadas a cabo por esta Ley, efectuarán las propuestas de nombramiento de sus representantes en el Consejo Social en el plazo de tres meses tras la entrada en vigor de esta Ley.

2. Hasta que tenga lugar el nombramiento de los nuevos miembros, continuará en funcionamiento el Consejo Social con su antigua estructura.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación del Reglamento interno.*

En el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Social llevará a cabo las adaptaciones de su Reglamento interno que sean oportunas para adecuarlo a las nuevas prescripciones legales.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Queda autorizado el Gobierno de Aragón para dictar, en la esfera de sus atribuciones, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

172 Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 10 de octubre de 2000.—El Presidente, *Marcelino Iglesias Ricou.*

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 129, de 27 de octubre de 2000)

DICIEMBRE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Resolución de 23 de noviembre de 2000, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se fija el plazo durante el cual se podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora. («Boletín Oficial del Estado» 29-XI-2000.)

Con objeto de garantizar la continuidad del proceso de evaluación previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, modificado parcialmente por el Real Decreto 74/2000, de 21 de enero, y en la Orden de 2 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 3), modificada por la Orden de 16 de noviembre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 21), en lo que al profesorado universitario se refiere, resulta necesario fijar el plazo durante el cual pueden presentarse, por parte del citado profesorado, nuevas solicitudes ante la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora. **173**

El mencionado plazo será el mismo para los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para los que el procedimiento de evaluación se atendrá a las normas contenidas en la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 5 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

En su virtud, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera de la Orden de 2 de diciembre de 1994, en la redacción dada por la Orden de 16 de noviembre de 2000,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Los funcionarios de carrera de los Cuerpos docentes universitarios, que tenían la posibilidad de solicitar la evaluación única de su actividad investigadora y no la hubieran formalizado en anteriores convocatorias, pueden llevarlo a efecto desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el 31 de diciembre de 2000.

Segundo.—Además, tendrán derecho a solicitar la evaluación de su actividad investigadora, en el mismo plazo y condiciones señaladas en el apartado anterior, quienes se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Aquellos cuyo último tramo evaluado positivamente termine el 31 de diciembre de 1994 o hubiera terminado en años anteriores.

b) Aquellos con un tramo no reconocido que termine el 31 de diciembre de 1997 o con anterioridad.

c) Aquellos que, no habiéndose presentado anteriormente, cumplan un mínimo de seis años evaluables el 31 de diciembre de 2000.

Tercero.—El procedimiento de evaluación será el establecido en la Orden de 2 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 3), modificada por la Orden de 16 de noviembre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 21), en lo que al profesorado universitario se refiere.

173 Para los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se estará a las normas contenidas en la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 5 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

Cuarto.—Las solicitudes de evaluación se presentarán imprimiendo en papel blanco el resultado de cumplimentar el programa informático oficial disponible para ordenadores PC compatibles que puedan ejecutar programas de «Windows». El programa y los impresos se encuentran disponibles en las siguientes direcciones de Internet:

a) http://www.seui.mec.es/cneai/soli2000.html".

b) ftp anónimo: ftp.seui.mec.es, en el directorio /pub/impresos/cneai00. El usuario es anonymous, y como palabra de paso debe introducir su dirección de correo electrónico. Lea el fichero indice.txt, en el cual se especifica qué contiene cada uno de los ficheros del directorio. Asimismo, se deben transferir estos ficheros en modo binario (comando bin).

Quienes no puedan acceder por los procedimientos anteriores al programa o a los impresos podrán solicitar estos últimos a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, San Fernando del Jarama, 14, tercera planta, 28002 Madrid, teléfono 91 745 92 00.

Consultas de ayuda relacionadas con el programa informático oficial pueden hacerse mediante correo electrónico a la dirección: información@eui.mec.es.

Las consultas relacionadas con el estado de tramitación del expediente podrán realizarse en la dirección y teléfono antes indicados, haciendo referencia al número de expediente que será el de su documento nacional de identidad seguido del año de la convocatoria.

Quinto.—Las solicitudes deberán remitirse por alguno de los procedimientos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, en la dirección antes indicada.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de noviembre de 2000.—El Secretario de Estado, *Julio Iglesias de Ussel.*

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

Real Decreto 1838/2000, de 10 de noviembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Derecho y de Diplomado en Ciencias Empresariales, del Centro Universitario Estema, con sede en Paterna, adscrito a la Universidad «Miguel Hernández», de Elche. («Boletín Oficial del Estado» 1-XII-2000.)

174 Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Derecho y de Diplomado en Ciencias Empresariales, del Centro Universitario Estema, con sede en Paterna, adscrito a la Universidad «Miguel Hernández», de Elche, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 124/1999, de 16 de agosto, del Gobierno Valenciano, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa

vigente y han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación de los referidos títulos.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 1421/1990, de 26 de octubre; 1424/1990, de 26 de octubre; modificado por el Real Decreto 1651/1997, de 10 de octubre, y 1422/1990, de 26 de octubre, modificado por el Real Decreto 386/1991, de 22 de marzo, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Derecho y de Diplomado en Ciencias Empresariales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquéllos, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Derecho y de Diplomado en Ciencias Empresariales, del Centro Universitario Estema, adscrito a la Universidad «Miguel Hernández», de Elche, conforme a los planes de estudios que se contienen en el anexo*.

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad «Miguel Hernández», de Elche, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de noviembre de 2000.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación, Cultura y Deportes, *Pilar del Castillo Vera.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre de 2000, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1839/2000, de 10 de noviembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela de Turismo de Logroño, adscrita a la Universidad de La Rioja. («Boletín Oficial del Estado» 1-XII-2000.)

175 Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Turismo de la Escuela de Turismo de Logroño, adscrita a la Universidad de La Rioja, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 17/2000, de 14 de abril, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; el Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela de Turismo de Logroño, adscrita a la Universidad de La Rioja, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo*.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de La Rioja, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de noviembre de 2000.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera*.

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre de 2000, donde aparecen publicados.

Orden de 21 de noviembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 8-XII-2000.)

176

Vista la propuesta de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de dicha Universidad.

Teniendo en cuenta la autorización concedida por la disposición final del Real Decreto 569/1991, de 12 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los citados estudios de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, por lo que el anexo a la Orden de 30 de agosto de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del citado título, sea sustituido por el que se contiene en el anexo* a la presente Orden.

Madrid, 21 de noviembre de 2000.—La Ministra de Educación, Cultura y Deportes, *Pilar del Castillo Vera.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre de 2000, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1887/2000, de 20 de noviembre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad «Mondragón Unibertsitatea». («Boletín Oficial del Estado» 15-XII-2000.)

177

La Universidad «Mondragón Unibertsitatea», reconocida como Universidad privada por Ley 4/1997, de 30 de mayo, del Parlamento Vasco, ha aprobado el segundo ciclo de los planes de estudio que conducen a la obtención de los títulos de Ingeniero Industrial e Ingeniero en Informática, así como los planes de estudio conducentes a la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía.

La implantación de dichas enseñanzas ha sido autorizada por Órdenes de la Consejería de Educación, Universidades e Investigación de 15 de septiembre de 1999, en los dos primeros casos, y de 12 de septiembre de 2000, en el último.

Teniendo en cuenta que los planes de estudio de dichas enseñanzas han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, procede la homologación de los citados títulos a expedir por la Universidad «Mondragón Unibertsitatea».

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homo-

 logación de títulos universitarios; los Reales Decretos 921/1992, de 17 de julio; 1459/1990, de 26 de octubre, y 916/1992, de 17 de julio, por los que se establecieron los títulos universitarios oficiales de Ingeniero Industrial, de Ingeniero en Informática y de Licenciado en Psicopedagogía y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de los mismos, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Ingeniero Industrial y de Ingeniero en Informática, con efectos del curso académico 1999/2000, y de Licenciado en Psicopedagogía, con efectos del curso académico 2000/2001, de la Universidad «Mondragón Unibertsitatea», reconocida como universidad privada, conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo*.

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior, les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad «Mondragón Unibertsitatea», de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 2000.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre de 2000, donde aparecen publicados.

Orden de 23 de noviembre de 2000 por la que se regula la convocatoria para el año 2001 de la jubilación anticipada voluntaria conforme a la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. («Boletín Oficial del Estado» 16-XII-2000.)

178

La disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su punto 1 que los funcionarios de los Cuerpos docentes a que hacen referencia las disposiciones adicionales décima, 1, y decimocuarta, 1, 2 y 3, de dicha Ley, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria durante el período comprendido entre los años 1991 y 1996, ambos inclusive, siempre que reúnan determinados requisitos.

En virtud de lo anterior, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1990 determina el importe y las condiciones de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios de la docencia de niveles no universitarios. Posteriormente, el Acuerdo del Consejo de Ministros del día 6 de marzo de 1992 modifica el importe de dichas gratificaciones extraordinarias.

Asimismo, la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, establece que los funcionarios docentes de Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán acogerse, durante el período comprendido entre los años 1992 y 1996, ambos inclusive, al régimen de jubilación voluntaria regulado en la disposición transitoria novena de la citada Ley.

Posteriormente, la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, dispone que los funcionarios de los Cuerpos docentes a los que se refiere la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria en los términos y condiciones que se establecen en la citada disposición y en las normas que la complementan y desarrollan, durante el período de implantación con carácter general, de las enseñanzas establecidas en dicha Ley Orgánica. Este período de implantación se amplió a doce años mediante la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Por otra parte, las Órdenes de 1 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 2) y de 3 de julio de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 5), de delegación de competencias en diversos órganos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, atribuyen a la Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios la competencia para conceder las jubilaciones anticipadas recogidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

En virtud de lo expuesto y en uso de las competencias conferidas, dispongo:

Primero.—Podrán solicitar la jubilación anticipada voluntaria, con efectos de 31 de agosto del curso escolar en que lo soliciten, los funcionarios docentes incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, pertenecientes a alguno de los siguientes Cuerpos:

Cuerpo de Maestros.
Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.
Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.

Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.
Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.
Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.
Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
Cuerpo de Inspectores de Educación.
Cuerpo y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la LOGSE.

Segundo.—También podrán solicitar la jubilación anticipada voluntaria los Inspectores al servicio de la Administración educativa, los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora y los Directores escolares de Enseñanza Primaria a extinguir.

Para ello deberán cumplir todos los requisitos del punto tercero de la presente Orden, a excepción de lo referido a la permanencia en plantillas de centros docentes, que deberá referirse al equivalente que corresponda.

Tercero.—Los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar en activo en 1 de enero de 1990 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes o a la Inspección educativa.

b) Tener cumplidos sesenta años de edad al 31 de agosto del curso escolar en que soliciten la jubilación anticipada voluntaria.

c) Tener acreditados un mínimo de quince años de servicios efectivos al Estado, al 31 de agosto del año en el que se solicita.

Cuarto.—Los funcionarios que se jubilen de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria novena de la LOGSE, que tengan acreditados al momento de la jubilación al menos veintiocho años de servicios efectivos al Estado, percibirán una gratificación extraordinaria por una sola vez, cuyo cálculo se efectuará, en función de su edad, Cuerpo de pertenencia y años de servicios efectivos.

Los funcionarios de los Cuerpos docentes a los que se refieren las disposiciones adicionales décima, 1, y decimocuarta, 1, 2 y 3, de la LOGSE, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de Previsión distintos del de Clases Pasivas podrán igualmente percibir la gratificación extraordinaria que les corresponda siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado, por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en esta norma, excepto el de pertenencia al régimen de Clases Pasivas del Estado.

Quinto.—Las solicitudes deberán presentarse dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación anticipada voluntaria, acompañadas de la documentación que al efecto se indique, en las Direcciones Provinciales correspondientes al centro de destino del solicitante o en los lugares y forma que determinan el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999 de modificación de la anterior.

En los casos en que la información consignada resulte incompleta, se requerirá al solicitante en la forma y plazos previstos en la citada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto.—Una vez iniciado el procedimiento solamente serán aceptadas las renuncias que se presenten hasta el 30 de abril de 2001.

Séptimo.—La Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios resolverá las solicitudes presentadas y, cuando proceda, dictará la resolución de jubilación anticipada voluntaria y, en su caso, especificará la cuantía de la gratificación extraordinaria que pudiera corresponder con arreglo a los límites establecidos, que se percibirá junto con la paga ordinaria del último mes de servicio activo.

Octavo.—Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 2001, cabe interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes

ante el órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, o ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma en cuya circunscripción tenga el domicilio el interesado, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.i, 14.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 74.1.i de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley 6/1998. **178**

Madrid, 23 de noviembre de 2000.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 2, y 3 de julio de 2000, «Boletín Oficial del Estado» del 5), la Directora general de Programación Económica, Personal y Servicios, *Engracia Hidalgo Tena.*

Ilmos. Sres. Directores provinciales de Ceuta y Melilla y Directores de los Centros acogidos al Convenio con el Ministerio de Defensa.

Orden de 29 de noviembre de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, de la Escuela Universitaria de Informática (sede de Madrid), de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 18-XII-2000.)

Vista la propuesta de la Universidad Pontificia de Salamanca, de modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, de la Escuela Universitaria de Informática (sede de Madrid), de dicha Universidad, aprobados por Orden de 12 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27); **179**

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el artículo 2.º y la disposición final del Real Decreto 322/1994, de 25 de febrero, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los citados estudios de la Universidad Pontificia de Salamanca, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, de la Escuela Universitaria de Informática (sede de Madrid), de la Universidad Pontificia de Salamanca; por lo que el anexo* a la Orden de 12 de febrero de 1996, por la que se aprueban los planes de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención, entre otros, de los citados títulos, queda sustituido en lo referente a dichos planes de estudios, por el que se contiene en el anexo a la presente Orden.

Madrid, 29 de noviembre de 2000.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre de 2000, donde aparecen publicados.

Orden de 29 de noviembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Farmacia, de la Facultad de Farmacia, de la Universidad de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 19-XII-2000.)

180 Vista la propuesta de la Universidad de Navarra, reconocida como Universidad de la Iglesia, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Farmacia, de la Facultad de Farmacia, de dicha Universidad, aprobado por Orden de 30 de agosto de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre);

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el artículo 4.º del Decreto 2455/1965, de 22 de julio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los citados estudios de la Universidad de Navarra, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Farmacia, de la Facultad de Farmacia, de la Universidad de Navarra; por lo que el anexo* a la Orden de 30 de agosto de 1993, que aprobó el plan de estudios de las citadas enseñanzas, completado por Orden de 28 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio), queda sustituido por el que se contiene en el anexo a la presente Orden.

Madrid, 29 de noviembre de 2000.—La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre de 2000, donde aparecen publicados.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Real Decreto 1947/2000, de 1 de diciembre, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, creada por el Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, para adaptarla a la reestructuración de los Departamentos ministeriales, aprobada por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril. («Boletín Oficial del Estado» 2-XII-2000.)

181

El Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, creó la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, con el fin de lograr una mayor eficacia en la lucha contra los accidentes de circulación en las vías públicas. Su artículo 3 determina la composición de la misma.

Con posterioridad, como consecuencia de la reestructuración de los Departamentos ministeriales, aprobada por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, resulta necesario adaptar dicha composición a la nueva denominación de los Ministerios. Asimismo, se ha estimado precisa la integración en esta Comisión Interministerial de un nuevo órgano directivo, la Dirección General de Transportes por Carretera.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, del Interior; de Fomento; de Educación, Cultura y Deporte; de Trabajo y Asuntos Sociales; de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Sanidad y Consumo y de Ciencia y Tecnologia, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del artículo 3 del Real Decreto 1544/1997.*

El artículo 3 del Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, por el que se crea la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Comisión Interministerial de Seguridad Vial estará compuesta, bajo la presidencia del Vicepresidente Primero del Gobierno, por los Ministros de Justicia; del Interior; de Fomento; de Educación, Cultura y Deporte; de Trabajo y Asuntos Sociales; de Ciencia y Tecnologia; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo.

Los restantes Ministros podrán ser citados en alguna sesión de la Comisión, cuando se traten cuestiones referidas a su ámbito competencial.

2. Formarán parte, asimismo, de la Comisión, el Subsecretario del Interior; el Director del Servicio Jurídico del Estado; un representante del Gabinete del Presidente del Gobierno con rango de Director general; el Director general de Tráfico; el Director general de Carreteras; el Director general de Transportes por Carretera; el Director general de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa; el Director general de Trabajo; el Director general de Política Tecnológica; el Director general de Agricultura; el Secretario general técnico del Ministerio de la Presidencia, y el Director general de Salud Pública y Consumo.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 2000.–JUAN CARLOS R.–El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, *Mariano Rajoy Brey.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Real Decreto 1842/2000, de 10 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, en materia de enseñanza no universitaria. (Personal docente de instituciones penitenciarias.) («Boletín Oficial del Estado» 30-XI-2000.)

182 El artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por las Leyes Orgánicas 3/1994, de 24 de marzo, y 2/1999, de 7 de enero, dispone, en su artículo 10.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Asimismo, por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Además, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece en su disposición adicional décima.3 la integración de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en el Cuerpo de Maestros, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.

En su desarrollo, por el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, se ha hecho efectiva la mencionada integración, estableciéndose en el mismo que, mediante Acuerdos de las Comisiones Mixtas de traspaso de funciones y servicios, los funcionarios que se integran en el Cuerpo de Maestros pasarán a depender de la Administración educativa en cuyo ámbito territorial se halle situado el establecimiento penitenciario en el que presten servicio.

Finalmente, el Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 4 de octubre de 2000, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de fecha 4 de octubre de 2000, por el que se amplían las funciones y servicios de la Administración del Estado, traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como los medios adscritos a los mismos en materia de enseñanza no universitaria, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Interior produzca, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo, hasta la fecha de la entrada en vigor del mismo.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de noviembre de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Jesús Posada Moreno.*

ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y don Pedro Samaniego Riaño, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 4 de octubre de 2000, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, en materia de enseñanza no universitaria, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios.**

La Constitución, en el artículo 149.1.30.ª reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por las Leyes Orgánicas 3/1994, de 24 de marzo,

182 y 2/1999, de 7 de enero, establece, en su artículo 10.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrolle, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Asimismo, por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece en su disposición adicional décima.3 la integración de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en el Cuerpo de Maestros, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.

Por el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, se ha hecho efectiva la mencionada integración, estableciéndose en el mismo que, mediante Acuerdos de las Comisiones Mixtas de traspaso de funciones y servicios, los funcionarios que se integran en el Cuerpo de Maestros pasarán a depender de la Administración educativa en cuyo ámbito territorial se halle situado el establecimiento penitenciario en el que presten servicio.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el Acuerdo sobre ampliación del traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja referido a los medios que a continuación se determinan.

B) **Funciones que asume la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

La Comunidad pasa a ejercer, en los términos establecidos en el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, las funciones correspondientes al personal que figura en la relación adjunta número 1.

C) **Medios personales que se traspasan.**

El personal que se traspasa es el que se detalla en la relación adjunta número 1, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, número de registro, y retribuciones básicas y complementarias, de acuerdo todo ello con lo que consta en sus expedientes personales.

Por el Organismo autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto.

Será remitida a los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma una copia certificada de los expedientes del personal traspasado, así como las certificaciones de haberes correspondientes al ejercicio de 2000.

D) **Valoración de las cargas financieras correspondientes a la ampliación.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios y medios traspasados se eleva a 7.931.032 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 2000, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios y medios traspasados se detallan en la relación adjunta número 2.

3. El coste efectivo, que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2, será financiado de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste

efectivo se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste, que serán susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio respecto de la financiación de los servicios transferidos serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Hacienda.

E) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio.

F) **Fecha de efectividad del traspaso.**

La ampliación de medios, objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 2001.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid, a 4 de octubre de 2000.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Juan Palacios Benavente y Pedro Samaniego Riaño.*

RELACIÓN NÚMERO 1

Personal funcionario a transferir a la Comunidad Autónoma de La Rioja 2000

Provincia	Puesto de trabajo y cuerpo	Apellidos, nombre y número de Registro de Personal	Retribuciones básicas — Pesetas	Retribuciones complementarias — Pesetas	Total — Pesetas
Logroño.	Profesor de EGB, Profesor de EGB de II. PP.	Reinares Martínez, Domingo. 1652580635A0912	2.261.952	1.379.448	3.641.400
	Profesor de EGB, Profesor de EGB de II. PP.	Lorenzo Lopez, María Luisa. 1236872668A0912	2.123.268	1.379.448	3.502.716
	Profesor de EGB, Profesor de EGB de II. PP.	Vinagre Barriga, Esperanza. 927438257A0912	2.123.268	1.369.716	3.492.984
	Total		6.508.488	4.128.612	10.637.100

182 RELACIÓN NÚMERO 2

Detalle aplicaciones La Rioja 2000

CAPÍTULO I

Gastos de Personal

Servicio: 16.201.
Programa: 144B.
Desglose conceptos:

	Pesetas
120.01	5.745.726
120.05	762.762
121.00	2.489.580
121.01	1.619.568
122.02	19.464
Total	10.637.100

Real Decreto 1843/2000, de 10 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión). («Boletín Oficial del Estado» 30-XI-2000.)

183 El artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por las Leyes Orgánicas 3/1994, de 24 de marzo, y 2/1999, de 7 de enero, establece en su artículo 10.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrolle, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ªy de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Asimismo, por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Finalmente, el Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, esta Comisión adoptó,

en su reunión del día 4 de octubre de 2000, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de fecha 4 de octubre de 2000, por el que se amplían las funciones y servicios de la Administración del Estado, traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como los medios adscritos a los mismos en materia de enseñanza no universitaria, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte produzca, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo, hasta la fecha de la entrada en vigor del mismo.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de noviembre de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Jesús Posada Moreno*.

ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y don Pedro Samaniego Riaño, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 4 de octubre de 2000, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real Decreto 1826/1998,

183 de 28 de agosto, en materia de enseñanza no universitaria, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios.**

La Constitución, en el artículo 149.1.30.ª, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por las Leyes Orgánicas 3/1994, de 24 de marzo, y 2/1999, de 7 de enero, establece en su artículo 10.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrolle, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Asimismo, por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Sobre las bases de estas previsiones normativas, procede completar el traspaso aprobado en su momento, ampliando los puestos de trabajo que fueron objeto de traspaso en materia de enseñanza no universitaria.

B) **Medios objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja los puestos de trabajo correspondientes al personal que, en régimen de contratación laboral, imparte las enseñanzas de religión católica en centros públicos de educación infantil y primaria ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Al personal que ocupe dichos puestos le será de aplicación el régimen retributivo que, por asimilación al profesorado interino dependiente de la Administración del Estado, establece el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales administrativas y del orden social.

C) **Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

El coste efectivo al que se refiere la presente ampliación, y que figura en la relación número 1, no se computará en la revisión del porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado hasta que no concluya el período de homologación.

Durante este período transitorio, la financiación se efectuará en función del coste efectivo de cada año, mediante transferencia de los créditos pertinentes desde la Sección 18 «Ministerio de Educación, Cultura y Deporte» a la Sección 32 «Entes Territoriales».

D) **Documentación y expedientes de los medios que se amplían.**

La entrega de la documentación y expedientes de los medios que se amplían se realizará en el plazo de un mes a partir de la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo.

E) **Fecha de efectividad de la ampliación de medios.** 183

La ampliación de medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 2001.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid, a 4 de octubre de 2000.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Juan Palacios Benavente y Pedro Samaniego Riaño.

RELACIÓN NÚMERO 1

Valoración del coste efectivo de la ampliación de medios a la Comunidad Autónoma de La Rioja

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Aplicación presupuestaria	Importe en pesetas
18.05.422 A.131	77.391.600
18.05.422 A.160.00	25.361.227
Total	102.752.827

Real Decreto 1846/2000, de 10 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de buceo, profesional y deportivo, y en materia de actividades y de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas. («Boletín Oficial del Estado» 30-XI-2000.)

La Constitución, en el artículo 149.1.20.ª, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante. Y en el artículo 148.1.19.ª dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio. 184

Además, en el artículo 149.1.30.ª, dispone que corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por las Leyes Orgánicas 3/1994, de 24 de marzo, y 2/1999, de 7 de enero, establece, en el artículo 10.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Asimismo, en su artículo 8.uno.27.ª, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio. Y en el artículo 8.uno.28.ª, la competencia exclusiva

 en materia de aeropuertos deportivos, instalaciones de navegación y deporte en aguas interiores.

Finalmente, el Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 4 de octubre de 2000, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, a propuesta del Ministro de las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja por el que se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de buceo, profesional y deportivo, y de actividades y enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas a la citada Comunidad Autónoma adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 4 de octubre de 2000, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de la relación anexa.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Fomento produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de noviembre de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Jesús Posada Moreno.*

ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y don Pedro Samaniego Riaño, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrada el día 4 de octubre de 2000, se adoptó Acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de buceo, profesional y deportivo, y en materia de actividades y de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, en los términos que, a continuación, se expresan:

A) **Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

La Constitución, en el artículo 149.1.20.ª, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante. Y en el artículo 148.1.19.ª dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

Asimismo, en el artículo 149.1.30.ª, dispone que corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por las Leyes Orgánicas 3/1994, de 24 de marzo, y 2/1999, de 7 de enero, establece, en el artículo 10.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extención, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Además, en su artículo 8.uno.27.ª, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio. Y en el artículo 8.uno.28.ª, la competencia exclusiva en materia de aeropuertos deportivos, instalaciones de navegación y deporte en aguas interiores.

Finalmente, la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja y el Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de buceo, tanto profesional como deportivo, y de actividades y enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas.

B) **Funciones que asume la Comunidad Autónoma de La Rioja e identificación de los servicios que se traspasan.**

La Comunidad Autónoma de La Rioja asume, en su ámbito territorial, las funciones y servicios que corresponden a la Administración del Estado que, a continuación, se especifican:

a) En materia de buceo, tanto profesional como deportivo, particularmente:

1. La autorización y apertura de centros de enseñanza de buceo profesional, la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones de buceo profesional, así como la expedición de títulos que habiliten para el ejercicio de este tipo de buceo.
2. La autorización y control de actividades de buceo deportivo y actividades subacuáticas.

Todo ello sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de seguridad de la vida humana en el mar o, en su caso, en aguas interiores.

b) En materia de actividades y enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas:

1. La autorización de las escuelas para las enseñanzas de vela, motonáutica y navegación de recreo, y las correspondientes a la autorización y apertura de centros y a la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones náutico-deportivas y subacuático-deportivas, así como la expedición de títulos deportivos que habiliten para el ejercicio de todas estas actividades.
2. La realización y control de los exámenes para el acceso a las titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo, cuyo uso sea posible y lo permitan las instalaciones ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Todo ello sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de seguridad de la vida humana en el mar o, en su caso, en aguas interiores.

Por otra parte, el ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios establecidos con carácter general por la normativa estatal en cuanto al contenido de los programas, tipos de titulación y forma de realización de las pruebas.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Permanecerán en la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

b) Las relaciones internacionales.

D) **Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado objeto de traspaso.**

No existen bienes, derechos y obligaciones objeto de traspaso.

E) **Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja se eleva a 136.892 pesetas.
2. La financiación, en pesetas de 2000, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 1.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Hacienda.

F) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes correspondientes a los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo.

G) **Fecha de efectividad de los traspasos.**

Los traspasos de funciones y servicios tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 2001.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 4 de octubre de 2000.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, Fdo.: *Juan Palacios Benavente y Pedro Samaniego Riaño.*

RELACIÓN NÚMERO 1

Valoración de los costes de la transferencia de buceo, tanto profesional como deportivo, y en materia de actividades y de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas a la Comunidad Autónoma de La Rioja
(Pesetas 2000)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Costes Centrales

SERVICIO 09

Programa 711 A

	Pesetas
Artículo 12	183.600
Capítulo I	183.600
Total coste efectivo	183.600

Real Decreto 1954/2000, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Estatuto de la Biblioteca Nacional. («Boletín Oficial del Estado» 2-XII-2000.)

185 El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, crea el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que asume las competencias atribuidas con anterioridad al Ministerio de Educación y Cultura, con excepción de las transferidas al Ministerio de Ciencia y Tecnología en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Las modificaciones que dicha reestructuración origina en la composición de los miembros del Real Patronato, superior órgano consultivo colegiado de la Biblioteca Nacional, aconsejan la adaptación del Estatuto del Organismo autónomo a la nueva organización administrativa en vigor.

Al mismo tiempo, se incorporan modificaciones en la composición del Real Patronato, de conformidad con los criterios de reforma que inspiraron los cambios realizados mediante el Real Decreto 253/1997, de 21 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Estatuto de la Biblioteca Nacional.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 5 del Estatuto de la Biblioteca Nacional, aprobado por Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, modificado mediante el Real Decreto 253/1997, de 21 de febrero, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5.2.

El Real Patronato, constituido bajo la Presidencia de honor de SS.MM. los Reyes, está integrado por los siguientes miembros:

1. Presidente: Será nombrado por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte entre personalidades de especial relevancia científica y cultural.
2. Vicepresidente: Será elegido por el Pleno entre los vocales y sustituirá al Presidente en el ejercicio de sus funciones cuando éste no asista a las sesiones.
3. Vocales natos:

a) El Secretario de Estado de Cultura.
b) El Secretario de Estado de Educación y Universidades.
c) El Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda.
d) El Secretario general de Educación y Formación Profesional.
e) El Subsecretario de Educación, Cultura y Deporte.
f) El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.
g) El Director general de la Biblioteca Nacional.
h) El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
i) El Director del Instituto Cervantes.
j) El Director de la Real Academia Española.
k) El Director de la Real Academia Galega (Real Academia Gallega).
l) El Director de la Euskaltzaindia (Real Academia de la Lengua Vasca).

m) El Director del Instituto d'Estudis Catalans (Instituto de Estudios Catalanes). **185**

4. Vocales por designación: Hasta veinte vocales designados por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte entre personalidades de reconocido prestigio o competencia en el ámbito de la cultura.

Los vocales designados desempeñarán sus funciones por un período mínimo de tres años, a contar desde la fecha de sus respectivos nombramientos.»

Disposición adicional única. *Adecuación de referencias.*

Las referencias al Departamento y al titular de éste que aparecen en el Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional, modificado por el Real Decreto 253/1997, de 21 de febrero, se entenderán hechas al Ministerio y al Ministro de Educación, Cultura y Deporte.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Jesús Posada Moreno.*

Real Decreto 1889/2000, de 20 de noviembre, sobre ampliación de los medios personales traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria. («Boletín Oficial del Estado» 6-XII-2000.)

El artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. **186**

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio, dispone en su artículo 29.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, se aprobó el Acuerdo de traspaso a la Comunidad de Madrid de las funciones y servicios de la Administración del Estado, en materia de enseñanza no universitaria, adoptado por el pleno de la Comisión Mixta de Transferencias en su reunión de 13 de abril de 1999.

En el referido pleno se acordó también el traspaso de determinado personal de servicios centrales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, si bien quedaba pendiente su aprobación, que se haría por Acuerdo del Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta en virtud del apoderamiento que ésta les otorgaba, cuando estuviera identificado el personal objeto de traspaso.

186 Una vez identificado dicho personal, y adoptado el Acuerdo de traspaso del mismo por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta, por virtud del apoderamiento de que gozan, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de ampliación de medios personales, traspasados a la Comunidad de Madrid por Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria, que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia quedan traspasados a la Comunidad de Madrid los medios personales que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

La ampliación de medios a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo.

Disposición final única

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 2000.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Jesús Posada Moreno.*

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Juan José Blardony Molina, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 13 de abril de 1999, en la que se adoptó el Acuerdo de traspaso a la Comunidad de Madrid de las funciones y servicios de la Administración del Estado, en materia de enseñanza no universitaria, aprobado por Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, se adoptó también un Acuerdo complementario por el que se establecía que con cargo a los costes indirectos del coste efectivo del traspaso, que asciende a 638.900.000 pesetas, se traspasaría a la Comunidad de Madrid el personal funcionario y laboral de servicios centrales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que se identificaría posteriormente.

A este respecto, el pleno de la Comisión Mixta procedió a apoderar al Presidente y Vicepresidente de la misma para que, sin necesidad de reunir de nuevo al pleno

de dicha Comisión, y previa conformidad de ambas Administraciones, pudieran aprobar el correspondiente Acuerdo de ampliación de medios personales, una vez identificados los mismos en función de las necesidades de ambas Administraciones.

Identificados los medios personales objeto de traspaso, y manifestada la conformidad de las dos Administraciones, el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad de Madrid han aprobado el correspondiente Acuerdo de ampliación de medios personales traspasados, en materia de enseñanza no universitaria, en los términos que a continuación se expresan.

A) **Normas constitucionales y estatutarias en que se ampara la ampliación del traspaso.**

El artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio, dispone en su artículo 29.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

B) **Medios personales que se amplían.**

1. Se amplían los medios personales adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Madrid, en materia de enseñanza no universitaria, con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en los anexos 1, 2 y 3 del presente Acuerdo.

Dicho personal pasará a depender de la Comunidad de Madrid en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en las normas básicas específicas de la función pública docente y en las mismas circunstancias que se detallan en las relaciones citadas y constan en sus expedientes de personal.

2. Los expedientes del personal traspasado serán remitidos a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos efectuados.

C) **Valoración de las cargas financieras de los medios que se amplían.**

El coste correspondiente a este traspaso de personal se halla ya incluido en el coste efectivo del Acuerdo de traspaso en materia de enseñanza no universitaria, aprobado por Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo.

D) **Documentación y expedientes de los medios que se amplían.**

La entrega de la documentación y expedientes de los medios que se amplían se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio.

186 E) **Fecha de efectividad de la ampliación de medios.**

La fecha de efectividad para cada uno de los grupos del personal que se amplía y que figura en los anexos 1, 2 y 3 es la siguiente:

a) Anexo 1: a partir del día 1 de julio de 1999.
b) Anexo 2: a partir del día 1 de enero de 2000.
c) Anexo 3: a partir del día 15 de febrero de 2000.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 24 de octubre de 2000.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Pilar Andrés Vitoria y Juan José Blardony Molina.*

Nota: Para conocer las relaciones de funcionarios transferidos de los Servicios Centrales del Ministerio a la Comunidad, ver las páginas 42664 a 42677 del «Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 2000.

Resolución de 11 de diciembre de 2000, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2001, a efectos de cómputos de plazos. («Boletín Oficial del Estado» 20-XII-200.)

187 El artículo 48.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que la Administración General del Estado fijará, con sujeción al calendario laboral oficial, en su ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos.

Este calendario se publicará antes del comienzo de cada año en el «Boletín Oficial del Estado» y en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento por los ciudadanos.

Por todo ello, esta Secretaría de Estado para la Administración Pública, de conformidad con las competencias que le atribuye el artículo 2 del Real Decreto 1372/2000, de 19 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Administraciones Públicas, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el calendario de días inhábiles correspondiente al año 2001, para la Administración General del Estado y los organismos públicos, a efectos de cómputos de plazos.

Segundo.—Son días inhábiles:

a) En todo el territorio nacional: Los domingos y fiestas nacionales no sustituibles, o sobre las que la totalidad de las Comunidades Autónomas no ha ejercido la facultad de sustitución.

b) En el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas: Las fiestas autonómicas correspondientes y fiestas nacionales sobre las que las Comunidades Autónomas han ejercido la facultad de sustitución.

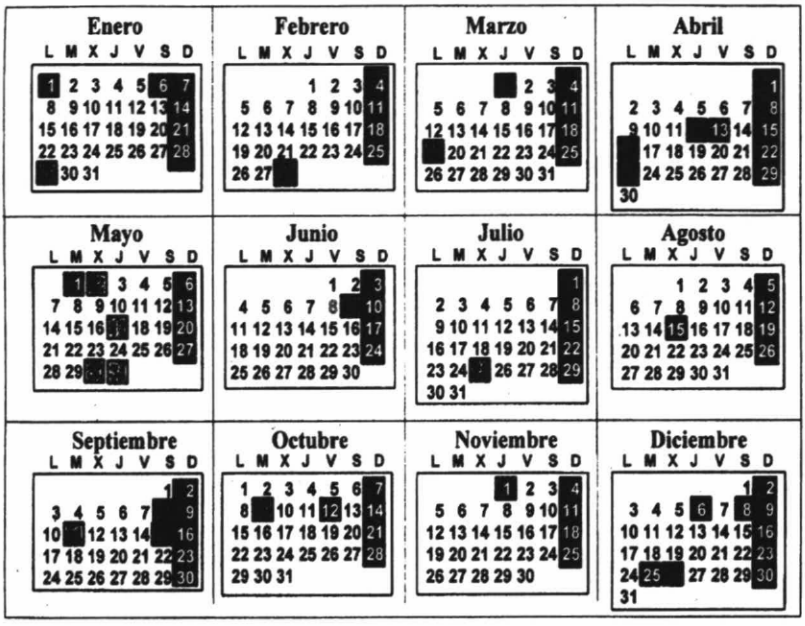
c) En los ámbitos territoriales de las entidades que integran la Administración Local: Los días que establezcan las respectivas Comunidades Autónomas en sus correspondientes calendarios de días inhábiles.

Los días inhábiles a que se refieren los puntos a) y b) de este apartado se recogen, especificado por meses y por Comunidades Autónomas, en el anexo adjunto.

Tercero.—Disponer la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en los tablones de anuncios de los órganos y dependencias de la Administración General del Estado.

Madrid, 11 de diciembre de 2000.—El Secretario de Estado, *Ignacio González González.*

Calendario de días inhábiles - (Anexo)



■ Días inhábiles en todo el territorio nacional

■ Días inhábiles sólo en el territorio de las Comunidades Autónomas que se especifican a continuación:

Enero: *Día 29:* Ciudad Autónoma de Ceuta.

Febrero: *Día 28:* Andalucía.

Marzo: *Día 1:* I. Baleares.
Día 19: Cantabria, Comunidad Valenciana, Región de Murcia y Ciudad Autónoma de Melilla.

Abril: *Día 12:* Andalucía, Aragón. Asturias, I. Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla - La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Galicia, Madrid, Navarra, País Vasco, La Rioja y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Día 16: Cataluña, Comunidad Valenciana, Navarra y País Vasco.
Día 23: Aragón y Castilla y León.

Mayo: *Día 2:* Madrid.
Día 17: Galicia.
Día 30: Canarias.
Día 31: Castilla - La Mancha.

Junio: *Día 9:* Región de Murcia y La Rioja.

Julio: *Día 25:* Galicia y País Vasco.

Septiembre: *Día 8:* Asturias y Extremadura.
Día 11: Cataluña.
Día 15: Cantabria.

Octubre: *Día 9:* Comunidad Valenciana.

Diciembre: *Día 26:* I. Baleares y Cataluña

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUNA

Decreto 269/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad «Rovira i Virgili» y se dispone la publicación del texto íntegro de los Estatutos. («Boletín Oficial del Estado» 12-XII-2000.)

188 La Ley 16/1998, de 28 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de Cataluña, modificada por la Ley 3/1999, de 26 de abril, ha llevado a cabo una importante modificación de este órgano de gobierno de la Universidad, que ha afectado la composición, la estructura y, muy en especial, las atribuciones. Esta nueva regulación hace necesaria la adaptación, en aquellos aspectos en que sea preciso, de los Estatutos de las Universidades, tal y como prevé la disposición transitoria de la mencionada Ley.

Es por esto que, una vez analizada la adecuación a la legalidad vigente del texto de modificación de los Estatutos de la Universidad «Rovira i Virgili», aprobado por el Claustro de esta Universidad, de conformidad con que establece el artículo 12.1 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a propuesta Consejero de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información y de acuerdo con el Gobierno, decreto:

Artículo 1.

1.1 Queda aprobada la modificación de los artículos 1.2, 21.1, 24.2, 27.1, 48.1, 49, 52, 55.3, 57.3, 65.2, 79.2, 79.3, 79.4, 93.1, 95.1, 116, 117.1, 118.1, 118.2, 118.3, 133.2, 151, 152, 153.2, 174, 184.2, 192.2 y de las disposiciones adicionales 3, 4 y 5 de los Estatutos de la Universidad «Rovira i Virgili» aprobados por el Decreto 214/1994, de 26 de julio.

1.2 Queda aprobada la supresión de los artículos 118.4, 118.5, 163.1, de la disposición adicional 2 y de todas las disposiciones transitorias de los Estatutos de la Universidad «Rovira i Virgili» aprobados por el Decreto 214/1994, de 26 de julio.

Artículo 2.

Se dispone la publicación, como anexo, del texto íntegro de los Estatutos de la Universidad «Rovira i Virgili», que incorpora los artículos de los Estatutos aprobados por el Decreto 214/1994, de 26 de julio, y las modificaciones aprobadas por este Decreto.

Artículo 3.

De conformidad con el artículo 12.3 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, este Decreto entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Barcelona, 31 de julio de 2000.—El Presidente, *Jordi Pujol.*—El Consejero de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información, *Andreu Mas-Colell.*

ANEXO

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD «ROVIRA I VIRGILI»

TÍTULO 1

Naturaleza, fines y competencias de la Universidad «Rovira i Virgili»

Artículo 1.

1.1 La Universidad «Rovira i Virgili» es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y actúa en régimen de autonomía, de acuerdo con lo que establece el artículo 27.10 de la Constitución Española, en el marco de la legislación aplicable que lo desarrolla.

1.2 La sede de la Universidad «Rovira i Virgili» es la ciudad de Tarragona, sin perjuicio de la extensión de sus actividades a otros ámbitos territoriales.

Los centros y los órganos de la Universidad «Rovira i Virgili» podrán identificarse con el nombre de la ciudad donde estén ubicados. En este sentido, los centros y los órganos que integran la Universidad «Rovira i Virgili» son los siguientes:

Órganos de gobierno. Tarragona:

Facultad de Ciencias de la Educación y Psicología de Tarragona.
Facultad de Letras de Tarragona.
Facultad de Química de Tarragona.
Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud de Reus.
Facultad de Ciencias Jurídicas de Tarragona.
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Reus.
Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Tarragona.
Escuela Universitaria de Enfermería de Tarragona.
Escuela Técnica Superior de Ingeniería Química de Tarragona.
Facultad de Enología de Tarragona.

A efectos académicos, todos los centros de enseñanza superior adscritos a la Universidad.

Artículo 2.

La Universidad «Rovira i Virgili» se rige por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, por las normas dictadas por el Estado y la Generalidad en ejercicio de sus respectivas competencias y por estos Estatutos.

Artículo 3.

La Universidad «Rovira i Virgili» es una institución dedicada a la prestación del servicio público de la educación superior y de la investigación, mediante la docencia, la investigación y la extensión universitaria.

Artículo 4.

La Universidad «Rovira i Virgili» hace suyos los principios de libertad, democracia, justicia, igualdad, independencia y pluralidad. La comunidad universitaria, y en especial sus órganos de gobierno, habrán de dar plena efectividad a estos principios.

Artículo 5.

Son fines de la Universidad «Rovira i Virgili»:

5.1 Destacar en la docencia de nivel superior, en la formación de investigadores y en la preparación de profesionales.

5.2 Estimular la creación, el desarrollo y la transmisión de la ciencia, de la técnica y de la cultura, mediante la investigación y la crítica.

5.3 Participar y promover la renovación del sistema educativo.

5.4 Difundir y comunicar la ciencia, la técnica y la cultura a través de actividades de extensión universitaria y de formación permanente.

5.5 Participar en el progreso y en el desarrollo de la sociedad, dedicando especial atención a la realidad social, cultural y económica de Cataluña.

5.6 Promover el respeto a los derechos humanos y al medio ambiente, la educación para la paz y la cooperación internacional, especialmente con los países en desarrollo.

Artículo 6.

Son competencias de la Universidad «Rovira i Virgili»:

6.1 Elaborar y aprobar planes de estudio y de investigación, así como determinar áreas de conocimiento de su ámbito.

6.2 Crear, modificar, fusionar o suprimir departamentos y proponer la creación, modificación, fusión o supresión de institutos y centros universitarios en los términos previstos en estos Estatutos.

6.3 Seleccionar, formar, perfeccionar y promover al personal docente, investigador y de administración y servicios, así como determinar las condiciones en que han de desarrollar sus actividades.

6.4 Establecer el régimen de admisión del alumnado en los términos de la legislación vigente, la evaluación de sus conocimientos y el régimen de permanencia.

6.5 Expedir títulos y diplomas académicos.

6.6 Elegir, designar y remover a los órganos de gobierno y de gestión de la Universidad.

6.7 Elaborar, aprobar y gestionar su presupuesto, y administrar sus bienes.

6.8 Establecer y modificar las plantillas de personal.

6.9 Contratar personas, obras, servicios y suministros.

6.10 Establecer convenios y acuerdos con otras instituciones universitarias, con organismos de carácter científico y cultural, y con entidades públicas y privadas.

6.11 Elaborar, modificar y desarrollar sus Estatutos y las normas que los desarrollen.

6.12 Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y en el artículo 5 de estos Estatutos.

Artículo 7.

La lengua catalana es la lengua propia de la Universidad «Rovira i Virgili», sin perjuicio de los derechos lingüísticos que se deriven del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Artículo 8.

Constituyen la comunidad universitaria de la Universidad «Rovira i Virgili» el personal académico, el alumnado y el personal de administración y servicios que se encuentran integrados en ella.

Artículo 9.

La Universidad «Rovira i Virgili» promoverá la colaboración con otras instituciones universitarias, con organismos de carácter científico y cultural y con entidades públicas y privadas, con especial atención a los de los Países Catalans.

TÍTULO 2

Organización académica

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 10.

10.1 La Universidad «Rovira i Virgili» estará integrada por los órganos académicos siguientes:

a) Departamentos e Institutos Universitarios, para el desarrollo de la investigación y la ordenación de los contenidos de las enseñanzas propias de sus respectivas áreas de conocimiento.

b) Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, para la organización de las enseñanzas universitarias que conducen a la obtención de títulos académicos. En un mismo centro universitario podrán desarrollarse estudios que conduzcan a diferentes titulaciones académicas.

c) Aquellos otros centros que legalmente puedan crearse haciendo uso de su autonomía.

10.2 De acuerdo con la legislación vigente, pueden adscribirse a la Universidad centros docentes, de investigación o de creación artística, de carácter público o privado.

CAPÍTULO 2

Departamentos

Artículo 11.

Los departamentos son los órganos básicos encargados de organizar, coordinar y desarrollar la investigación y la docencia propias de sus respectivas áreas de conocimiento, en uno o más centros de la Universidad «Rovira i Virgili».

Artículo 12.

12.1 Los departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico, o por la agrupación de áreas de conocimiento afines, e incluirán todo el personal docente e investigador cuyas especialidades se correspondan con estas áreas.

12.2 Excepcionalmente, la Junta de gobierno podrá acordar la constitución de departamentos de acuerdo con el artículo 5.1 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre departamentos universitarios. Sólo se permitirá la constitución de estos departamentos si se incluyen en agrupaciones distintas, según la clasificación prevista en la disposición adicional segunda de estos Estatutos. No obstante, cuando un área de conocimiento agrupe en un mismo departamento a un número de profesores o profesoras de los Cuerpos Docentes Universitarios superior al doble del mínimo exigido en estos Estatutos para la constitución de un departamento, se podrán crear

dos o, si procede, más departamentos a los que corresponda la misma área de conocimiento.

12.3 Para constituir un departamento será necesario un mínimo de 12 profesores o profesoras de los Cuerpos Docentes Universitarios con dedicación a tiempo completo.

Artículo 13.

A los únicos efectos de constitución de departamentos, la Universidad «Rovira i Virgili» puede agrupar su personal docente e investigador en áreas de conocimiento propias definidas por la misma Universidad, diferentes a las catalogadas como tales por la normativa vigente.

Artículo 14.

La Junta de gobierno podrá autorizar, a petición de un departamento, la adscripción temporal a éste de dos miembros del profesorado, como máximo, pertenecientes a otro u otros departamentos, con el informe favorable previo de los departamentos afectados. La duración de la adscripción no será superior a un curso académico, prorrogable automáticamente por iguales periodos si no hay ningún informe desfavorable de los departamentos afectados.

Artículo 15.

15.1 La creación, modificación, fusión o supresión de departamentos, que habrá de ser ratificada por el Claustro, corresponde a la Junta de gobierno, previo informe de los centros y departamentos afectados.

15.2 La iniciativa para la creación, modificación, fusión o supresión de departamentos corresponde a la misma Junta de gobierno, al/a la rector/a, a los departamentos, a los centros y al profesorado relacionados con el área o áreas de conocimiento de que se trate.

15.3 La propuesta habrá de ir acompañada de una memoria justificativa.

15.4 El expediente será sometido a un periodo de información pública de un mínimo de veinte días.

Artículo 16.

La denominación del departamento será la del área de conocimiento a que corresponda. No obstante, cuando un departamento se haya constituido de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de estos Estatutos, o cuando esté integrado por más de un área de conocimiento, la Junta de gobierno, después de considerar la propuesta del personal académico afectado, determinará su denominación más adecuada al área o al conjunto de áreas de conocimiento que agrupe.

Artículo 17.

Los departamentos disponen de un presupuesto constituido por los ingresos procedentes de las partidas presupuestarias que les asigna la Universidad y por los obtenidos mediante otras fuentes, de acuerdo con la normativa vigente y las normas de la Universidad «Rovira i Virgili» que la desarrollan.

Artículo 18.

Son funciones de los departamentos:

a) Organizar, desarrollar y evaluar las actividades docentes relativas a las materias propias del área o áreas de conocimiento de su competencia, de acuerdo con los

requerimientos del centro o centros en los que se desarrollen y de los planes de estudios.

b) Organizar, desarrollar y evaluar la investigación relativa al área o áreas de conocimiento de su competencia.

c) Organizar, desarrollar y evaluar programas de doctorado y cursos de especialización, perfeccionamiento y actualización de conocimientos científicos, técnicos o artísticos en el área o áreas de conocimiento de su competencia.

d) Decidir, escuchados previamente los centros, el profesorado que ejercerá la docencia en las materias de su competencia.

e) Impulsar y facilitar la actualización y renovación científica y pedagógica, y la formación permanente de sus miembros.

f) Proponer los miembros titulares y suplentes que habrán de integrar las comisiones encargadas de resolver la provisión de plazas de profesorado de los Cuerpos Docentes Universitarios.

g) Contratar profesorado asociado de carácter temporal y ayudantes de acuerdo con estos Estatutos y la normativa que la Junta de gobierno establezca en este sentido.

h) Otorgar becas de investigación propias de la Universidad de acuerdo con estos Estatutos y la normativa que la Junta de gobierno establezca en este sentido.

i) Proponer el establecimiento, la modificación o la supresión de las materias de los planes de estudio relativas a sus áreas de conocimiento.

j) Administrar los recursos que se les asignen para el cumplimiento de sus funciones.

k) Proponer las necesidades de plazas de personal académico y realizar su solicitud de convocatoria, así como proponer las necesidades de plazas de personal de administración y servicios.

l) Cooperar con otros departamentos y con los centros e institutos de la misma Universidad, y con otros organismos y entidades públicas y privadas, en la realización de programas de investigación y docentes.

m) Todas las otras que la normativa vigente, los presentes Estatutos y las normas que los desarrollen les atribuyan.

Artículo 19.

Los órganos de gobierno del departamento son el Consejo de Departamento, el/la director/a y el/la secretario/a.

CAPÍTULO 3

Centros

Artículo 20.

Las facultades, escuelas técnicas superiores y las escuelas universitarias son los órganos encargados de la gestión y la organización de las enseñanzas universitarias destinadas a la obtención de títulos académicos.

Artículo 21.

21.1 La propuesta de creación, modificación, fusión y supresión de los centros docentes universitarios corresponde al Consejo social, de acuerdo con la Junta de gobierno. El acuerdo de la Junta de gobierno requerirá la ratificación del Claustro.

21.2 La iniciativa de creación, modificación, fusión o supresión de centros corresponde a la misma Junta de gobierno, al/a la rector/a, a los centros y a los departamentos.

21.3 La propuesta habrá de ir acompañada de una memoria justificativa.

21.4 El expediente será sometido a un periodo de información pública de un mínimo de veinte días.

Artículo 22.

Son funciones de los centros:

a) Organizar y coordinar académica y administrativamente las enseñanzas que se adscriben a ellos.

b) Velar por la cualidad de la docencia y de la atención al alumnado que se ejerce en los centros.

c) Elaborar los planes de estudio y proponer su modificación.

d) Realizar actividades de formación permanente y de extensión universitaria o bien colaborar en ellas.

e) Realizar el seguimiento de los currículos de los/las estudiantes matriculados/as en las enseñanzas adscritas.

f) Coordinar la actividad docente y de atención al alumnado del profesorado de los departamentos que imparta materias correspondientes a las enseñanzas adscritas.

g) Proponer las necesidades de plazas de personal de administración y servicios.

h) Administrar el presupuesto que se les asigne, así como mantener los servicios comunes de apoyo a la docencia.

i) Todas las otras que la normativa vigente, estos Estatutos y las normas que los desarrollen les atribuyan.

Artículo 23.

Los órganos de gobierno de los centros son la Junta de centro, el/la decano/a o director/a; los/las vicedecanos/as, o subdirectores/as, y el/la secretario/a.

Artículo 24.

24.1 Podrán adscribirse a la Universidad «Rovira i Virgili» centros docentes de enseñanza superior, de titularidad pública o privada, con los que la Universidad habrá de suscribir un convenio de colaboración académica que habrá de ser aprobado por la Junta de gobierno.

24.2 La propuesta de adscripción, desadscripción o reordenación de centros docentes universitarios corresponde al Consejo social, de acuerdo con la Junta de gobierno. El acuerdo de la Junta de gobierno requerirá la ratificación del Claustro. Será necesario adjuntar una memoria justificativa a la propuesta.

24.3 El expediente será sometido a un periodo de información pública de un mínimo de veinte días.

24.4 Corresponde al/a la rector/a el nombramiento de vocales de la Universidad en el Patronato del centro adscrito, uno de los cuales será su delegado/a en el centro. Las personas designadas habrán de pertenecer a los Cuerpos Docentes de la Universidad. También es competencia del/de la rector/a el nombramiento del/de la director/a del centro, a propuesta de su titular.

CAPÍTULO 4

Institutos Universitarios

Artículo 25.

Los Institutos Universitarios son centros de carácter interdisciplinar dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica o a la. creación artística. También pueden realizar actividades docentes referidas a las enseñanzas especializadas o programas de doctorado y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.

Artículo 26.

Los Institutos pueden ser propios, interuniversitarios o adscritos.

Artículo 27.

27.1 La propuesta de creación, modificación, fusión, supresión, adscripción, desadscripción y reordenación de Institutos propios corresponde al Consejo social, de acuerdo con la Junta de gobierno. El acuerdo de la Junta de gobierno requerirá la ratificación del Claustro.

27.2 La iniciativa de creación, modificación, fusión o supresión de Institutos propios corresponde a la Junta de gobierno, al/a la rector/a, a los Institutos, a los centros y a los departamentos.

27.3 La propuesta habrá de ir acompañada de una memoria justificativa.

27.4 El expediente será sometido a un periodo de información pública de un mínimo de veinte días.

Artículo 28.

La creación de Institutos interuniversitarios se regulará por lo dispuesto en el artículo 27 de estos Estatutos mediante un convenio con otra u otras universidades, que se habrá de adjuntar a la propuesta.

Artículo 29.

La adscripción tanto de centros de investigación o de creación artística, de carácter público o privado, como de Institutos Universitarios se realizará de acuerdo con lo que prevé el artículo 27 de estos Estatutos. La propuesta habrá de ir acompañada del convenio de adscripción.

Artículo 30.

Son miembros de los Institutos el personal investigador propio, el profesorado que esté adscrito a ellos, los/las becarios/as y el personal de administración y servicios que desempeñe su trabajo en ellos.

Artículo 31.

Los Institutos Universitarios propios de la Universidad «Rovira i Virgili» dispondrán de un presupuesto integrado en el presupuesto general de la Universidad.

Artículo 32.

Los órganos de gobierno de los Institutos son el Consejo de Instituto, el/la director/a y el/la secretario/a.

Artículo 33.

Son funciones de los Institutos Universitarios:

a) Organizar, desarrollar y evaluar los programas de investigación básica y aplicada o de creación artística en el ámbito de sus competencias.

b) Organizar, desarrollar y evaluar cursos de especialización y programas de doctorado en las áreas que sean de su competencia.

c) Ejercer el asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.

d) Impulsar la actualización y renovación científica, técnica y pedagógica y la formación permanente de sus miembros.

e) Cooperar con los centros, departamentos y otros Institutos de la misma Universidad, y con otros organismos y entidades públicas y privadas, en la realización de programas de investigación y docentes.

f) Todas las otras que la normativa vigente, estos Estatutos y las normas que los desarrollen les atribuyan.

CAPÍTULO 5

Servicios universitarios

Artículo 34.

Los servicios universitarios son unidades específicas de apoyo al estudio, la docencia, la investigación y las actividades de extensión universitaria, así como de atención a la comunidad universitaria y a la sociedad en general.

Artículo 35.

35.1 La Universidad «Rovira i Virgili» creará, según los recursos disponibles, los servicios universitarios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

35.2 La creación, modificación, fusión o supresión de un servicio universitario corresponde a la Junta de gobierno.

35.3 La propuesta habrá de ir acompañada de una memoria justificativa.

35.4 El expediente será sometido a un periodo de información pública de un mínimo de veinte días.

35.5 Cada servicio universitario se regirá, respecto a su organización y funciones, por un reglamento propio aprobado por la Junta de gobierno.

35.6 Cada servicio universitario tendrá un presupuesto anual y público, que estará integrado en el presupuesto de la Universidad «Rovira i Virgili».

Artículo 36.

Los servicios universitarios serán de tres clases:

a) Servicios de apoyo a la docencia y a la investigación.
b) Servicios de transferencia de tecnología.
c) Servicios generales de atención a la comunidad universitaria.

Artículo 37.

37.1 Los servicios de apoyo a la docencia y a la investigación subvienen a las necesidades específicas de docencia e investigación de los departamentos e institutos de la Universidad.

37.2 Son servicios de apoyo a la docencia y a la investigación la Biblioteca de la Universidad, los servicios de recursos científicos, los servicios de recursos técnicos y otros que se puedan crear de acuerdo con estos Estatutos.

37.3 La Biblioteca de la Universidad estará constituida por todos los fondos bibliográficos y documentales de la Universidad destinados al estudio, a la docencia y a la investigación, cualquiera que haya sido el concepto presupuestario o el procedimiento de adquisición, su soporte material y su procedencia. La Biblioteca de la Universidad será única y estará integrada por la Biblioteca General, por las bibliotecas especializadas de acuerdo con el contenido y la organización interna de la Universidad, por la bibliotecas de instituto y por los fondos del archivo histórico de la Universidad «Rovira i Virgili».

Artículo 38.

Los servicios de transferencia de tecnología subvienen a las necesidades de asesoramiento y apoyo técnico de organismos y entidades públicas y privadas.

Artículo 39.

39.1 Los servicios generales de atención a la comunidad universitaria subvienen a las necesidades sociales, culturales y deportivas de los miembros de la comunidad universitaria.

39.2 Son servicios generales de atención a la comunidad universitaria el Servicio Lingüístico y otros que se puedan crear de acuerdo con estos Estatutos.

TÍTULO 3

Órganos de gobierno y administración de la Universidad «Rovira i Virgili»

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 40.

El gobierno de la Universidad «Rovira i Virgili» es ejercido por los órganos colegiados y unipersonales generales de la Universidad o propios de cada uno de los órganos en los que se estructura su organización académica y administrativa. La Universidad «Rovira i Virgili» se rige por los órganos siguientes:

a) Órganos colegiados de ámbito general: El Claustro universitario, el Consejo social, la Junta de gobierno y el Consejo rectoral.

b) Órganos colegiados de ámbito particular: Las juntas de centro y los consejos de departamento y de instituto.

c) Órganos unipersonales de ámbito general: El/la rector/a, los/las vicerrectores/as, el/la secretario/a y el/la gerente.

d) Órganos unipersonales de ámbito particular: Los/las decanos/as y directores/as de centro, los/las directores/as de departamento y de instituto, los/las vicedecanos/as y subdirectores/as de centro, y los/las secretarios/as de centro, departamento e instituto.

Artículo 41.

41.1 Los miembros de la comunidad universitaria que ejerzan cargos unipersonales de gobierno habrán de dedicarse a tiempo completo a la Universidad, o con dedicación equivalente en el caso del profesorado de las enseñanzas sanitarias, de acuerdo con la normativa vigente.

41.2 Nadie podrá ejercer simultáneamente más de un cargo unipersonal de gobierno.

Artículo 42.

42.1 Los miembros de los órganos colegiados cesarán en sus funciones por extinción del período de mandato, renuncia, pérdida de la condición de elegibilidad o de representación directa o por causa legal sobrevenida.

42.2 Los órganos unipersonales de gobierno cesarán por extinción del período de mandato, dimisión, revocación por aprobación de una moción de censura, pérdida de la condición de elegibilidad o por causa legal sobrevenida.

CAPÍTULO 2

Órganos colegiados de ámbito general

SECCIÓN 1.ª CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Artículo 43.

43.1 El Claustro universitario es el órgano representativo máximo de la comunidad universitaria.

43.2 El Claustro estará formado por:

a) El/la rector/a.
b) Los/las vicerrectores/as.
c) El/la secretario/a.
d) El/la gerente.
e) Los/las decanos/as y los/las directores/as de centro.
f) Los/las directores/as de instituto.
g) Una representación del personal académico equivalente al 50 por 100 del número total de los miembros del Claustro, repartida de manera proporcional al número de miembros del personal académico equivalentes a jornada completa de cada departamento. Los/las directores/as de departamento serán miembros natos y el resto de representantes serán elegidos por y entre el colectivo del personal académico de cada departamento.
h) Una representación del alumnado equivalente al 26 por 100 del número total de los miembros del Claustro, repartida proporcionalmente al número de alumnos/as de cada enseñanza, y elegida por y entre el colectivo de alumnos/as de cada enseñanza. Todos los/las alumnos/as de las enseñanzas de tercer ciclo conducentes a la obtención del título de doctor vinculados administrativamente a un mismo centro serán considerados como alumnos/as de una única enseñanza a efectos de representación en el Claustro universitario.
i) Una representación del personal de administración y servicios equivalente al 12 por 100 del número total de los miembros del Claustro, repartida proporcionalmente entre funcionarios y personal laboral, elegida conjuntamente por y entre el colectivo del personal de administración y servicios.

43.3 Los miembros del Consejo social, el/la Defensora de la Comunidad Universitaria (Sindic/a de greuges) y un representante de cada asociación de estudiantes podrán asistir a las sesiones del Claustro, con voz y sin voto.

43.4 El/la secretario/a general de la Universidad actuará como secretario/a del Claustro.

43.5 La normativa de elección y distribución proporcional de los miembros del Claustro universitario será elaborada por la Junta de gobierno.

Artículo 44.

44.1 El/la rector/a convocará el Claustro en sesión ordinaria al menos una vez al año.

44.2 El/la rector/a convocará el Claustro en sesión extraordinaria a iniciativa propia, de la Junta de gobierno o a petición de, al menos, el 20 por 100 de los claustrales. La petición incluirá los temas a tratar que justifiquen la convocatoria extraordinaria.

44.3 La presidencia del Claustro corresponde a la rector/a o vicerrector/a en quien delegue.

Artículo 45.

Son competencias del Claustro:

a) Reformar total o parcialmente los Estatutos de la Universidad.

b) Elegir y revocar al la rector/a, de acuerdo con el procedimiento establecido en estos Estatutos.

c) Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad y proponer iniciativas a la Junta de gobierno.

d) Manifestar su opinión sobre aspectos de funcionamiento de la Universidad y pronunciarse respecto a las cuestiones sometidas a su consideración por el/la rector/a o incluidos en el orden del día a petición de, al menos, el 20 por 100 de los claustrales.

e) Elegir a los miembros del Comité académico.

f) Aprobar el informe anual del/de la rector/a, que habrá de incluir un resumen de la actividad docente y de investigación, de las líneas generales del presupuesto, de la programación plurianual y de la memoria económica.

g) Elaborar y reformar su reglamento.

h) Velar por el cumplimiento de los Estatutos.

i) Crear las comisiones que considere oportunas y fijar su composición.

j) Todas las otras que la normativa vigente y estos Estatutos le atribuyan.

Artículo 46.

46.1 Los claustrales elegidos por los respectivos colectivos serán renovados cada cuatro años, excepto los representantes del alumnado, que lo serán cada dos.

46.2 La condición de claustral es personal e intransferible.

Artículo 47.

47.1 El/la rector/a, previa deliberación del Consejo rectoral, podrá disolver el Claustro. El acuerdo de disolución implicará la dimisión del/de la rector/a y fijará la fecha de las elecciones, que deberán celebrarse dentro de los tres meses inmediatamente siguientes a la fecha del acuerdo.

47.2 El nuevo Claustro elegirá al/a la rector/a y a los miembros correspondientes de la Junta de gobierno dentro de los dos meses inmediatamente siguientes a la finalización del proceso electoral.

Sección 2.ª Consejo social

Artículo 48.

48.1 El Consejo social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad. A través de este Consejo, la sociedad colabora en la definición de los criterios y de las prioridades de la planificación estratégica de la Universidad.

48.2 El Consejo social estará formado, en sus dos quintas partes, por representantes de la Junta de gobierno, entre los que estarán, necesariamente, el/la rector/a, el/la secretario/a general, el/la gerente y como mínimo un representante de cada sector de la comunidad universitaria. Las otras tres quintas partes las ocuparán representantes de los intereses sociales, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente.

Artículo 49.

Corresponden al Consejo social las funciones siguientes:

49.1 En relación con la programación y la gestión universitarias:

a) Promover la participación de la sociedad en la actividad de la Universidad, especialmente en lo que se refiere a la financiación.

188 *b)* Proponer al departamento competente en materia de universidades, de acuerdo con la Junta de gobierno, la creación, supresión, adscripción, desadscripción o reordenación de los centros docentes universitarios y de investigación, así como la implantación o supresión de enseñanzas oficiales, y la acreditación de la Generalidad de Cataluña de los diplomas y de los títulos propios.

c) Contribuir y participar en la supervisión y en la evaluación del rendimiento, de la calidad y de la viabilidad económica y social de la Universidad, especialmente en lo que se refiere a la docencia, a la investigación y a la gestión.

d) Potenciar la participación de los profesionales y de los distintos sectores sociales y productivos en la elaboración y la reforma del contenido de los planes de estudios.

e) Aprobar la constitución, modificación y extinción de entidades jurídicas con participación económica de la Universidad, hacer su seguimiento y aprobar su integración en otras entidades.

f) Aprobar los proyectos de acuerdos entre la Universidad y las instituciones sanitarias.

g) Promover el establecimiento de vínculos de colaboración con otras universidades y con sus entidades sociales representativas.

49.2 En materia económica y presupuestaria:

a) Establecer los criterios básicos para elaborar los presupuestos de la Universidad, aprobarlos a propuesta de la Junta de gobierno, hacer su seguimiento y tomar las medidas pertinentes para asegurar el cumplimiento de los criterios mencionados.

b) Aprobar el balance y la memoria económica, la cuenta de resultados y la liquidación de los presupuestos del ejercicio anterior, así como conocer la liquidación presupuestaria de las entidades con participación económica de la Universidad.

c) Aprobar, a propuesta de la Junta de gobierno, la programación y los gastos plurianuales de la Universidad, aprobar su financiación y hacer su seguimiento.

d) Acordar las transferencias de crédito que afecten a más de un capítulo de los presupuestos, las propuestas de operaciones de endeudamiento y aval y, a propuesta de la Junta de gobierno, las solicitudes de concesiones de crédito extraordinario o suplementos de crédito.

e) Aprobar los precios de las enseñanzas con título propio de la Universidad, las exenciones y bonificaciones, y los precios de los servicios de la Universidad.

49.3 En materia de contratación y patrimonio:

a) Velar por el patrimonio de la Universidad; aprobar la desafectación de los bienes de dominio público de la Universidad, y autorizar al/a la rector/a, si procede, a adoptar los acuerdos de adquisición y disposición de los bienes inmuebles, de los bienes muebles, de los títulos valores y de las participaciones sociales, a partir de los límites aprobados por el Consejo social.

b) Velar para que las infraestructuras de los centros universitarios cumplan las condiciones y los requisitos de calidad necesarios para la docencia y la investigación.

c) Informar y ser informado, según la normativa, de los convenios y contratos que comportan gastos o ingresos para la Universidad.

d) Aprobar los reglamentos internos que regulan la gestión contractual y patrimonial de la Universidad.

49.4 En relación con los distintos estamentos de la comunidad universitaria:

a) Acordar la asignación individual al profesorado universitario de conceptos retributivos adicionales, y determinar, en el marco de la normativa vigente, la asignación de retribuciones al profesorado que imparte enseñanzas que no conducen a la obtención de títulos universitarios oficiales, cursos y seminarios.

b) Aprobar la plantilla y la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios, aprobar sus modificaciones y los gastos que comportan,

y emitir un informe de los convenios colectivos del personal laboral de la Universidad antes de formalizarlos.

c) Determinar los puestos de trabajo a los que corresponde un complemento específico, así como el importe de estos complementos, fijar la cuantía total destinada a la asignación del complemento de productividad y a gratificaciones extraordinarias, y ser informado de los criterios para asignarlos y distribuirlos.

d) Emitir un informe del nombramiento y del cese del/de la gerente y del/de la defensor/a de la comunidad universitaria, y aprobar, de acuerdo con el/la rector/a, las condiciones de sus contratos.

e) Aprobar las normas de permanencia de los estudiantes en la Universidad.

f) Acordar la política de becas, de ayudas y de créditos para los estudios y para la investigación que otorgue la Universidad.

g) Promover la formalización de convenios entre la Universidad y otras entidades públicas o privadas con la finalidad de completar la formación de los estudiantes y de los titulados de la Universidad, así como de facilitar su acceso al mundo del trabajo.

h) Promover, en todos los ámbitos de la comunidad universitaria, tanto la participación de los estudiantes en los órganos de gobierno de la Universidad como la divulgación de su trabajo.

49.5 Todas las otras funciones atribuidas por la normativa vigente.

Artículo 50.

50.1 El mandato de los representantes electos de la Junta de gobierno en el Consejo social será de cuatro años.

50.2 Los representantes de la Junta de gobierno en el Consejo social cesarán y habrán de ser sustituidos mediante una nueva elección cuando dejen de formar parte de ella.

Sección 3.ª Junta de gobierno

Artículo 51.

51.1 La Junta de gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad.

51.2 La Junta de gobierno estará formada por:

a) El/la rector/a, que la convoca y la preside.

b) Los/las vicerrectores/as.

c) El/la secretario/a general, que también lo será de la Junta.

d) El/la gerente.

e) Un representante de los/las directores/as de instituto.

f) Veinticinco representantes de decanos/as y directores/as de centro y departamento, distribuidos proporcionalmente al número de miembros del personal académico equivalentes a jornada completa de cada una de las agrupaciones previstas en la disposición adicional tercera. Dentro de cada una de las agrupaciones mencionadas, la representación se hará de manera ponderada entre los diferentes centros en función del personal académico que los integre. Los/las decanos/as y los/las directores/as de centro serán miembros natos de ella, y el resto de representantes serán elegidos por los miembros del personal académico claustrales entre los/las directores/as de departamento de la agrupación respectiva.

g) Quince representantes del alumnado distribuidos proporcionalmente al número de estudiantes de cada centro, garantizando como mínimo un representante por centro. La circunscripción electoral será el centro.

h) Ocho representantes del personal de administración y servicios elegidos por y entre los miembros del propio colectivo que formen parte del Claustro universitario.

188 51.3 La Junta de gobierno se reunirá al menos una vez al trimestre.

51.4 Los miembros de la Junta de gobierno serán renovados cada cuatro años, excepto los representantes del alumnado, que lo serán cada dos.

51.5 La condición de miembro de la Junta de gobierno es personal e intransferible.

Artículo 52.

Son competencias de la Junta de gobierno, además de las establecidas en estos Estatutos:

a) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y reglamentos de la Universidad.

b) Debatir e informar sobre las cuestiones que sean sometidas a su consideración por el/la rector/a o por el Consejo social de la Universidad.

c) Aprobar, inicialmente, la creación, la supresión, la adscripción, la desadscripción o la reordenación de los centros docentes y de investigación de la Universidad.

d) Aprobar, inicialmente, la implantación o la supresión de enseñanzas oficiales, de diplomas y de títulos propios, así como la acreditación de la Generalidad de Cataluña de estos últimos.

e) Aprobar su reglamento y el de sus departamentos, centros, institutos y servicios univ ersitarios.

f) Designar a los representantes de la Universidad en los organismos en los que corresponda.

g) Ratificar y denunciar los convenios de colaboración e intercambio con otras universidades, organismos y centros públicos o privados.

h) Aprobar los programas y las memorias de actividades de los departamentos, institutos y servicios universitarios.

i) Aprobar los planes de estudios y controlar su desarrollo.

j) Aprobar la normativa y los planes de ordenación académica de la Universidad.

k) Aprobar, inicialmente, los planes estratégicos y los programas de mejora de la calidad de los centros, departamentos y servicios de la Universidad.

l) Aprobar las condiciones de convalidación de estudios oficiales.

m) Determinar el régimen de admisión del alumnado en la Universidad, de acuerdo con la legislación vigente.

n) Determinar la capacidad de los centros que integran la Universidad, de acuerdo con la legislación vigente.

o) Aprobar las propuestas de modificación de las plantillas del profesorado, y proponer, al Consejo social, la modificación de las plantillas del personal de administración y servicios.

p) Establecer los criterios y los sistemas para la selección, contratación y promoción *del personal académico y del personal de administración y servicios.*

q) Aprobar los criterios y la normativa de evaluación de la actividad del personal académico y del personal de administración y servicios.

r) Establecer las normas de disciplina académica y el régimen disciplinario aplicable al personal académico y al personal de administración y servicios.

s) Aprobar, inicialmente, los presupuestos anuales de la Universidad, el balance, la memoria económica, la cuenta de resultados y la liquidación de los presupuestos del ejercicio anterior.

t) Aprobar, inicialmente, la programación y los gastos de carácter plurianual de la Universidad, proponer su financiación y hacer su seguimiento.

u) Proponer, al Consejo social, las solicitudes de concesiones de crédito extraordinario o suplementos de crédito y acordar las transferencias de crédito que le correspondan, de acuerdo con la legislación aplicable.

v) Crear comisiones delegadas y fijar su composición.

w) Todas las otras que le atribuyen la normativa vigente y estos Estatutos.

x) Aprobar la creación y/o adscripción de colegios mayores y residencias universitarias a la Universidad y velar por su buen funcionamiento.

Artículo 53.

53.1 El Consejo rectoral es el órgano consultivo y de asesoramiento del/de la rector/a en la dirección, coordinación y ejecución de la política de la Universidad.

53.2 El Consejo Rectoral está formado por el/la rector/a, los/las vicerrectores/as, el/la secretario/a general y el/la gerente.

Artículo 54.

Son competencias del Consejo Rectoral de la Universidad:

a) Asesorar al/a la rector/a en todos aquellos asuntos que son de su competencia.

b) Proponer los planes generales de actuación en relación con la política de la Universidad.

c) Fijar las directrices generales que han de orientar las actividades encomendadas a los/las vicerrectores/as, secretario/a general y el/la gerente.

d) Acordar el orden del día de las sesiones de la Junta de gobierno y del Claustro universitario.

e) Coordinar la ejecución de los acuerdos de la Junta de gobierno y de la política de la Universidad emanada del Claustro universitario.

f) Cualquier otra competencia respecto al gobierno y gestión de la Universidad que le sea asignada por el/la rector/a, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de gobierno de la Universidad.

CAPÍTULO 3

Órganos colegiados de ámbito particular

SECCIÓN 1.ª CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 55.

55.1 El Consejo de departamento es el órgano colegiado de gobierno de los departamentos.

55.2 El Consejo de departamento está formado por:

a) El/la director/a y el/la secretario/a del departamento.

b) Todo el profesorado y personal investigador adscrito al departamento con dedicación a tiempo completo o con dedicación equivalente, en el caso del profesorado de las enseñanzas sanitarias.

c) Una representación del profesorado con dedicación a tiempo parcial adscrito al departamento, en una proporción mínima de uno por cada seis o fracción.

d) Una representación del personal académico en formación adscrito, en una proporción mínima de uno por cada seis o fracción.

e) Una representación del alumnado de todas las enseñanzas, incluido el de las enseñanzas de tercer ciclo conducentes a la obtención del título de doctor, en las que el departamento imparta docencia. Esta representación no será inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del total de miembros del Consejo.

f) Todos los miembros del personal de administración con dedicación a tiempo completo adscritos al departamento.

55.3 Los miembros elegibles del Consejo de departamento serán renovados cada tres años, excepto los representantes del alumnado, que se renovarán cada dos años.

188 55.4 El reglamento del departamento, que habrá de ser aprobado por la Junta de gobierno, establecerá la normativa de elección y de distribución proporcional de sus miembros.

Artículo 56.

Son competencias del Consejo de departamento:

a) Elegir al/a la director/a del departamento y acordar su revocación.
b) Debatir y aprobar las líneas generales de la política docente e investigadora del departamento.
c) Aprobar el plan anual de docencia e investigación y proponer los programas de doctorado y posgrado.
d) Elaborar y aprobar la memoria anual de actividades docentes e investigadoras del departamento, así como la memoria económica.
e) Organizar y coordinar la docencia correspondiente a una asignatura o materia.
f) Proponer las necesidades de plazas de personal académico y realizar su solicitud de convocatoria, así como proponer las necesidades de plazas de personal de administración y servicios.
g) Proponer los miembros titulares y suplentes que habrán de integrar las comisiones encargadas de resolver la provisión de plazas de profesorado.
h) Autorizar los contratos para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.
i) Proponer, si procede, la modificación del departamento.
j) Elaborar el reglamento de régimen interno del departamento y proponer su modificación.
k) Planificar la utilización de sus recursos económicos y establecer las directrices generales de su administración.
l) Todas las otras que estos Estatutos y las normas que los desarrollen le atribuyan.

Sección 2.ª Junta de centro

Artículo 57.

57.1 La Junta de centro es el órgano colegiado de representación y gobierno ordinario de los centros.
57.2 La Junta de centro estará compuesta por:

a) El/la decano/a, o director/a de centro; los/las vicedecanos/as, o subdirectores/as, y el/la secretario/a.
b) Una representación de los miembros del personal académico vinculado al centro equivalente al 60 por 100 de los miembros de la Junta, incluidos los miembros natos previstos en el apartado a), elegidos por y entre este colectivo. El reglamento de cada centro establecerá el porcentaje de miembros de la Junta que habrán de estar en posesión del título de doctor.
c) Una representación de estudiantes equivalente al 30 por 100 de los miembros de la Junta, elegidos proporcionalmente por y entre los estudiantes de cada una de las enseñanzas adscritas al centro.
d) Una representación del personal de administración y servicios equivalente al 10 por 100 de los miembros de la Junta, elegidos por y entre este colectivo.

57.3 Los miembros elegibles de la Junta de centro serán renovados cada tres años, excepto los representantes del alumnado, que se renovarán cada dos años.
57.4 El reglamento del centro, que habrá de ser aprobado por la Junta de gobierno, establecerá la normativa de elección y de distribución proporcional de sus miembros, así como el número máximo de miembros de la junta.

Artículo 58.

Son competencias de la Junta de centro:

a) Elegir al/a la decano/a, o director/a, del centro y acordar su revocación.
b) Asesorar a los órganos unipersonales del centro a requerimiento de éstos.
c) Aprobar las líneas generales de actuación del centro.
d) Aprobar la memoria anual de actividades.
e) Elaborar el proyecto del reglamento del centro y proponer su modificación.
f) Informar sobre los criterios y las pruebas de admisión al centro y sobre la determinación de su capacidad.
g) Proponer la aprobación o modificación de planes de estudio.
h) Supervisar el funcionamiento de las enseñanzas adscritas y la actividad del profesorado que imparte docencia en ellas.
i) Coordinar las actividades de extensión universitaria organizadas por el centro o por los diferentes departamentos.
j) Informar sobre las propuestas de los departamentos relativas al profesorado que impartirá docencia en las enseñanzas adscritas al centro.
k) Informar sobre las necesidades de profesorado de acuerdo con sus planes de actividad docente y las propuestas de los departamentos.
l) Informar sobre las propuestas de los departamentos relativas a la creación de nuevas plazas de profesorado y al destino de las vacantes.
m) Informar sobre las propuestas de creación, modificación, fusión o supresión de departamentos que imparten docencia en el centro.
n) Aprobar la distribución de los fondos asignados al centro con cargo a los presupuestos de la Universidad.
o) Constituir comisiones y fijar su composición.
p) Todas las otras que estos Estatutos y las normas que los desarrollen le atribuyan.

Sección 3.ª Consejo de Instituto Universitario

Artículo 59.

59.1 El Consejo de Instituto es el órgano colegiado de representación y de gobierno de los institutos propios.

59.2 El Consejo de Instituto estará formado por:

a) El/la director/a y el/la secretario/a del instituto.
b) Todo el personal investigador propio.
c) Todo el profesorado a tiempo completo adscrito al instituto.
d) Una representación del otro personal académico que esté adscrito al instituto en una proporción mínima de uno por cada seis o fracción en los términos que establezca el reglamento del instituto.
e) Una representación del alumnado de las enseñanzas de tercer ciclo, en las que participe el instituto, equivalente al 10 por 100 del total de miembros del consejo.
f) Una representación de los miembros del personal de administración y servicios que estén adscritos al instituto equivalente al 20 por 100 del total de miembros del consejo.

59.3 El reglamento de régimen interno, que habrá de ser aprobado por la Junta de gobierno, establecerá la normativa de elección y de distribución proporcional de sus miembros.

Artículo 60.

Son competencias del Consejo de Instituto:

a) Elegir al/a la director/a del instituto y acordar su revocación.
b) Elaborar y aprobar la memoria anual de actividades del instituto.

c) Aprobar el plan anual de actividades.

d) Proponer las necesidades de plazas de plantilla de personal investigador, de personal docente adscrito y de personal de administración y servicios.

e) Informar sobre la adscripción de profesorado y personal investigador al instituto.

f) Autorizar los contratos para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

g) Elaborar el reglamento de régimen interno del instituto y proponer su modificación.

h) Planificar la utilización de sus recursos económicos y establecer las directrices generales para su administración.

i) Todas las otras que estos Estatutos y las normas que los desarrollen le atribuyan.

CAPÍTULO 4

Órganos unipersonales de ámbito general

Sección 1.ª Rector/a

Artículo 61.

61.1 El/la rector/a es la máxima autoridad académica de la universidad y su representante. Ejecuta los acuerdos del Claustro, de la Junta de gobierno y del Consejo social.

61.2 El/la rector/a es elegido entre los/las catedráticos/as de universidad que prestan sus servicios en la Universidad «Rovira i Virgili» a tiempo completo.

61.3 La duración de su mandato será de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

Artículo 62.

Corresponde al/a la rector/a:

a) Dirigir la Universidad y representarla institucional, judicial y administrativamente en toda clase de negocios o actos jurídicos. Para el ejercicio de esta representación puede otorgar mandato.

b) Presidir los actos de la Universidad a los que asista.

c) Convocar y presidir el Claustro, la Junta de gobierno y el Consejo rectoral.

d) Nombrar y cesar a los/las vicerrectores/as y delegarles competencias, y nombrar y cesar al/a la secretario/a general y al/la gerente, en este último caso habiendo escuchado previamente al Consejo social.

e) Nombrar y cesar a los cargos académicos unipersonales, a propuesta de los órganos de gobierno correspondientes.

f) Expedir los títulos y diplomas académicos.

g) Presidir el Comité académico previsto en el artículo 126 de estos Estatutos.

h) Convocar pruebas selectivas de acceso a la universidad, y concursos para la provisión de puestos de trabajo del personal de la Universidad.

i) Nombrar y contratar al profesorado y al personal de administración y servicios de la Universidad.

j) Ejercer la dirección del personal de la Universidad.

k) Autorizar los gastos y ordenar los pagos.

l) Ejercer la potestad disciplinaria.

m) Suscribir los convenios de colaboración e intercambio con otras universidades, organismos o centros públicos y privados, y también los contratos en los que intervenga la Universidad.

n) Todas las otras funciones que se deriven de su cargo, que le atribuya la normativa vigente o que estos Estatutos no hayan atribuido a otros órganos de gobierno. 188

SECCIÓN 2.ª VICERRECTORES/AS, SECRETARIO/A Y GERENTE

Artículo 63.

63.1 Los/las vicerrectores/as serán nombrados y cesados por el/la rector/a entre el profesorado de los cuerpos docentes universitarios con dedicación a tiempo completo, en número no superior a siete.

63.2 Los/las vicerrectores/as dirigirán y coordinarán las actividades de ámbitos determinados y ejercerán aquellas atribuciones que el/la rector/a les delegue.

63.3 En caso de ausencia, impedimento o vacante del/de la rector/a, asumirá accidentalmente sus funciones el/la vicerrector/a en quien delegue y, si esto no es posible, el más antiguo en el cargo.

Artículo 64.

64.1 El/la secretario/a general actúa como fedatario/a de los acuerdos del Claustro y de la Junta de gobierno.

64.2 El/la rector/a nombrará y cesará al/a la secretario/a general entre el profesorado de los cuerpos docentes universitarios con dedicación a tiempo completo.

64.3 Corresponde al/a la secretario/a general:

a) Ocuparse y velar por la protección, la custodia y la expedición de los documentos y las certificaciones de las actas de los órganos generales de gobierno de la Universidad, excepto del Consejo social.

b) Ejercer la función de secretario/a del Claustro y de la Junta de gobierno de la Universidad.

c) Garantizar la publicidad de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad.

d) Elaborar la memoria anual de la Universidad.

e) Todas las otras funciones que le atribuyan la normativa vigente, estos Estatutos y las normas que los desarrollen o que le encomienden el/la rector/a y la Junta de gobierno.

Artículo 65.

65.1 El/la gerente ejerce, bajo la dirección del/de la rector/a, la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad, de acuerdo con las normas que establecen el Consejo social y la Junta de gobierno.

65.2 El/la rector/a nombrará y cesará al/a la gerente, con el informe previo del Consejo social.

65.3 El/la gerente se dedicará a tiempo completo a las funciones propias de su cargo, y no podrá ejercer funciones docentes.

65.4 El/la gerente formará parte del Claustro, de la Junta de gobierno y del Consejo social.

Artículo 66.

Corresponde al/a la gerente:

a) Administrar y gestionar el patrimonio y el presupuesto de la Universidad.

b) Elaborar la propuesta de programación plurianual y el anteproyecto de presupuesto.

c) Ejercer la dirección del personal de administración y servicios de la Universidad, por delegación del/de la rector/a.

d) Ejecutar, por delegación del/de la rector/a, los acuerdos de la Junta de gobierno en materia económica y administrativa.

e) Todas las otras funciones que le sean atribuidas por la normativa vigente, por estos Estatutos y las normas que los desarrollen, o que le encomienden el/la rector/a y la Junta de gobierno.

CAPÍTULO 5

Órganos unipersonales de ámbito particular

SECCIÓN 1.ª DIRECTOR/A DE DEPARTAMENTO

Artículo 67.

67.1 El/la director/a del departamento ejerce la dirección, coordinación y representación del departamento.

67.2 El Consejo de departamento elegirá al/a la director/a del departamento entre los catedráticos y catedráticas de universidad con dedicación a tiempo completo que pertenezcan a él. En caso de que no haya ningún/a catedrático/a de universidad candidato o que, habiendo alguno, no haya obtenido el apoyo mínimo de un tercio de los miembros del Consejo de departamento, podrá ser candidato cualquier miembro de los cuerpos docentes universitarios con plena capacidad investigadora.

67.3 La duración del mandato de director/a de departamento será de tres años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez. Su nombramiento corresponde al/a la rector/a.

Artículo 68.

Corresponde al/a la director/a del departamento:

a) Representar al departamento.

b) Coordinar las actividades docentes, investigadoras y académicas del departamento.

c) Convocar y presidir el Consejo de departamento y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.

d) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del departamento.

e) Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al departamento.

f) Suscribir contratos para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

g) Todas las otras funciones relativas al departamento que ni estos Estatutos ni el reglamento del departamento no atribuyan al Consejo de departamento.

Artículo 69.

El/la rector/a nombrará, a propuesta del/de la director/a, al/a la secretario/a del departamento entre el profesorado de los cuerpos docentes universitarios con dedicación a tiempo completo adscrito al departamento. El/la secretario/a se encargará de la redacción y la custodia de las actas de las sesiones del Consejo de departamento y de la expedición de certificados de los acuerdos que se hayan tomado en él.

Artículo 70.

70.1 El/la decano/a, o el/la director/a, ejerce la dirección, coordinación y representación del centro.

70.2 La Junta elige al/a la decano/a, o al/a la director/a, entre el profesorado de los cuerpos docentes universitarios con dedicación a tiempo completo que forme parte de la Junta de centro. Su nombramiento corresponde al/a la rector/a.

70.3 La duración de su mandato será de tres años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

Artículo 71.

Corresponde al/a la decano/a y al/a la director/a:

a) Representar al centro.

b) Dirigir y coordinar las funciones y las actividades del centro.

c) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del centro.

d) Convocar y presidir la Junta de centro y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.

e) Designar a los/las vicedecanos/as, o a los/las subdirectores/as, y al/a la secretario/a entre el profesorado de los cuerpos docentes universitarios con dedicación a tiempo completo vinculado al centro.

f) Todas las otras funciones relativas al centro que ni estos Estatutos ni el reglamento de centro atribuyan a la Junta de centro.

Artículo 72.

72.1 El número de vicedecanos/as o subdirectores/as de cada centro será fijado por la Junta de gobierno, a instancia de la Junta de centro. Su nombramiento corresponde al/a la rector/a, a propuesta del/de la decano o del/de la director/a del centro.

72.2 Los/las vicedecanos/as o subdirectores/as presidirán en nombre del/de la decano/a o del/de la director/a las comisiones que les correspondan y ejercerán todas las otras funciones que les sean encomendadas en el ámbito de sus competencias o de las atribuidas por el reglamento del centro.

72.3 En caso de ausencia, impedimento o vacante del/de la decano/a o del/de la director/a, asumirá accidentalmente sus funciones el vicedecano o vicedecana o el subdirector o subdirectora en quien delegue o, si esto no es posible, el más antiguo en el cargo.

Artículo 73.

El/la rector/a nombrará, a propuesta del/de la decano/a o director/a, al/a la secretario/a del centro. Se encargará de la redacción y la custodia de las actas de las sesiones de la Junta de centro y de la expedición de certificados de los acuerdos que se hayan tomado en ella.

Sección 3.ª Director/a de instituto universitario

Artículo 74.

74.1 El/la director/a de instituto universitario ejerce la dirección, coordinación y representación del instituto.

74.2 El Consejo de Instituto elegirá al director o directora de instituto entre el profesorado doctor de los cuerpos docentes universitarios con dedicación a tiempo completo o el personal investigador que esté adscrito al instituto.

74.3 La duración del mandato de director/a de instituto es de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez. Su nombramiento corresponde al/a la rector/a.

Artículo 75.

Corresponde al/a la director/a de instituto universitario:

a) Representar al instituto.
b) Promover y coordinar las actividades investigadoras y docentes del instituto.
c) Convocar y presidir el consejo de instituto y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.
d) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del instituto.
e) Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al instituto.
f) Suscribir contratos para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.
g) Todas las otras funciones relativas al instituto que ni estos Estatutos ni el reglamento del instituto atribuyan al Consejo de instituto.

Artículo 76.

El/la rector/a nombrará, a propuesta del/de la director/a, al/a la secretario/a del instituto entre el profesorado y el personal investigador que esté adscrito al instituto. El/la secretario/a se encargará de la redacción y la custodia de las actas de las sesiones del Consejo de instituto y de la expedición de certificados de los acuerdos que se hayan tomado en él.

TÍTULO 4

Órganos de asesoramiento y apoyo

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 77.

77.1 La Universidad «Rovira i Virgili», en uso de su potestad autoorganizativa, puede crear todos aquellos órganos de asesoramiento o consulta que crea necesarios para el desarrollo de las funciones de los órganos de gobierno y de todos aquellos otros que sirvan de apoyo a las actividades docentes, de investigación, culturales o asistenciales de la Universidad.
77.2 Su creación corresponde a la Junta de gobierno.

CAPÍTULO 2

Comisión de Política Lingüística

Artículo 78.

78.1 La Comisión de Política Lingüística de la Universidad «Rovira i Virgili» es el órgano al que compete, en el proceso de normalización lingüística de la Universidad «Rovira i Virgili», fijar los objetivos normalizadores, temporalizarlos, establecer las estrategias de actuación y los recursos necesarios, y hacer un seguimiento de la consecución de esta planificación.

78.2 La Comisión de Política Lingüística entregará periódicamente a todos los órganos de gobierno colegiados de la Universidad un informe referente a los temas que son de su competencia.

78.3 La Junta de gobierno aprobará su composición.

78.4 La Comisión de Política Lingüística elaborará su propio reglamento, que deberá ser aprobado por la Junta de gobierno.

TÍTULO 5

Defensor/a de la Comunidad Universitaria (Síndic/a de Greuges)

Artículo 79.

79.1 El/la Defensor/a de la Comunidad Universitaria de la Universidad «Rovira i Virgili» es el órgano encargado de la defensa de los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria.

79.2 A iniciativa del/de la rector/a, el/la Defensor/a de la Comunidad Universitaria será designado por el Claustro universitario, con una mayoría de las tres quintas partes de los presentes, entre personas de reconocido prestigio que no pertenezcan a la comunidad universitaria.

79.3 El/la rector/a nombrará y cesará el/la Defensor/a de la Comunidad Universitaria, con el informe previo del Consejo social.

79.4 La duración de su mandato es de cinco años, sin posibilidad de renovación consecutiva.

Artículo 80.

Son atribuciones del/de la Defensor/a de la Comunidad Universitaria:

a) Actuar de oficio o a instancia de parte ante los órganos de gobierno, representación y administración de la Universidad «Rovira i Virgili» en relación con la defensa de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria.

b) Presentar un informe anual al Claustro universitario y al Consejo social sobre la materia de su competencia. Su actuación no estará sometida a instrucciones de ninguna autoridad académica u órgano de gobierno.

c) Acceder a cualquier documento interno de la Universidad y recibir información preceptiva de los órganos de gobierno, representación y administración de la Universidad «Rovira i Virgili». Todos los miembros de la comunidad universitaria habrán de atender las demandas que el/la Defensor/a de la Comunidad Universitaria les dirija en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO 6

Docencia y estudio

CAPÍTULO 1

Régimen general de las enseñanzas

Artículo 81.

81.1 La Universidad «Rovira i Virgili» imparte enseñanzas dirigidas a la obtención de títulos oficiales, y enseñanzas propias conducentes a la obtención de otros títulos y diplomas.

81.2 Las enseñanzas universitarias se estructuran por ciclos.

Artículo 82.

Las enseñanzas universitarias que conducen a los títulos oficiales se estructuran en:

a) Enseñanzas de primer ciclo.
b) Enseñanzas de primer y segundo ciclo.
c) Enseñanzas de segundo ciclo.
d) Enseñanzas de tercer ciclo.

Artículo 83.

83.1 Los títulos oficiales son los siguientes:

a) Diplomado, ingeniero técnico o arquitecto técnico, con la superación del primer ciclo, si así lo prevé el plan de estudios.
b) Licenciado, ingeniero o arquitecto, con la superación del segundo ciclo.
c) Doctor, con la superación del tercer ciclo.

83.2 Los títulos oficiales son otorgados por el/la rector/a en nombre del Jefe del Estado.

Artículo 84.

84.1 Las enseñanzas universitarias propias son aquellos estudios conducentes a títulos no oficiales, organizados por la Universidad «Rovira i Virgili» y aprobados por su Junta de gobierno, de acuerdo con lo que reglamentariamente ésta establezca, y se estructuran en:

a) Enseñanzas de primer ciclo.
b) Enseñanzas de primer y segundo ciclo.
c) Enseñanzas de segundo ciclo.
d) Enseñanzas de tercer ciclo.
e) Otras enseñanzas.

84.2 Estas enseñanzas podrán tener carácter interuniversitario y podrán ser desarrolladas en colaboración con otras instituciones o entidades mediante un convenio.
84.3 El Consejo social, a propuesta de la Junta de gobierno, fijará los precios para la prestación de servicios correspondientes a las enseñanzas propias.

Artículo 85.

85.1 Los títulos a los que conducen las enseñanzas universitarias propias son los siguientes:

a) Graduado, con la superación del primer ciclo, si así lo prevé el plan de estudios.
b) Graduado superior, con la superación del segundo ciclo.
c) Máster, diploma o certificado de aprovechamiento, de acuerdo con el artículo 93.2.

85.2 Los títulos de la Universidad, con su denominación específica, son otorgados por el/la rector/a.

Artículo 86.

86.1 Las enseñanzas son unidades de estructuración de la docencia y el estudio que, al integrar un conjunto sistemático y coherente de materias, permiten al/a la

estudiante obtener una formación superior en un ámbito de actividad y conocimientos y acceder a los correspondientes títulos y certificados.

86.2 Los órganos de gobierno de la Universidad y de todas las unidades que la integran velarán por revisar y actualizar continuamente las enseñanzas entendidas en este sentido y adaptarlas a las necesidades sociales cambiantes y al progreso del conocimiento.

CAPÍTULO 2

Enseñanzas de primer ciclo, de primer y segundo ciclo, y de segundo ciclo

Artículo 87.

La Universidad estructura las enseñanzas de primer ciclo, de primer y segundo ciclo, y de segundo ciclo mediante su vinculación:

a) Con los centros por lo que respecta a la determinación de los contenidos generales de los planes de estudio y de las enseñanzas, a la fijación de los planes de estudio y a la gestión administrativa académica del alumnado.

b) Con los departamentos por lo que respecta a la impartición de las materias y al desarrollo de los contenidos específicos.

Artículo 88.

88.1 A cada enseñanza le corresponde un plan de estudios, formado por un conjunto de materias. La evaluación favorable estas materias o asignaturas significa la obtención de un número determinado de créditos para el/la estudiante que las ha cursado.

88.2 Los planes de estudio habrán de prever la interdisciplinariedad que proporcione al/a la estudiante una formación básica y global.

Artículo 89.

89.1 La aprobación y modificación de los planes de estudio corresponde a la Junta de gobierno a propuesta de los centros correspondientes, de acuerdo con las directrices generales que los regulan.

89.2 Las propuestas habrán de incluir al menos los aspectos siguientes:

a) Relación de materias troncales, obligatorias y optativas que los constituyen, así como las posibles incompatibilidades entre éstas, y área o áreas de conocimiento a las que se adscriben.

b) Determinación del porcentaje de créditos de libre elección.

c) Realización, si procede, de un trabajo o proyecto de fin de carrera, examen o prueba general necesaria para obtener el título de que se trate.

d) Período mínimo de escolaridad, si procede.

e) Posibilidad de valorar como créditos del currículo la realización de prácticas en empresas, de trabajos profesionales académicamente dirigidos, así como la acreditación de estudios realizados en el marco de convenios suscritos por la Universidad.

f) Referencia al sistema de acceso al segundo ciclo, cuando éste no es continuación directa del primer ciclo superado por el/la alumno/a.

89.3 En el caso de propuestas de modificación de planes de estudio, será necesario justificar también su conveniencia y la repercusión a efectos de recursos humanos y materiales.

Artículo 90.

90.1 Para el cumplimiento de las funciones que les son propias, los centros constituirán comisiones académicas delegadas de la Junta de centro en un número que fijará la Junta de gobierno para cada centro a propuesta de su junta.

90.2 Cada comisión académica será presidida por el/la decano/a o director/a del centro, que podrá delegar la presidencia en un/a vicedecano/a o subdirector/a.

90.3 Cada comisión académica estará formada por:

a) El/la o los/las vicedecanos/as, o el/la o los/las subdirectores/as responsables de la enseñanza o enseñanzas correspondientes a cada comisión académica.

b) Una representación del profesorado de los departamentos que tienen encomendada docencia en la enseñanza o enseñanzas que dependen de cada comisión académica, en un número determinado por la Junta de gobierno a iniciativa de la Junta de centro. Habrá, como mínimo, un profesor o profesora de cada departamento que tenga encomendada un mínimo de un 15 por 100 de la docencia en la enseñanza o enseñanzas que dependen de cada comisión académica.

c) Una representación del alumnado matriculado en cada una de las enseñanzas que dependen de cada comisión académica, en número mínimo de un tercio del total de miembros de la comisión académica.

d) El/la jefe/a de secretaría, u otro miembro del personal de administración y servicios a propuesta del/de la decano o director/a.

90.4 Los miembros de las comisiones académicas serán renovados cada tres años.

Artículo 91.

La Junta de gobierno, a propuesta de las juntas de centro, podrá conceder premios extraordinarios de final de estudios con carácter anual y de acuerdo con lo que reglamentariamente establezca.

Artículo 92.

92.1 Toda propuesta de nueva enseñanza habrá de ir acompañada de una memoria justificativa.

92.2 El expediente será sometido a un periodo de información pública de un mínimo de veinte días.

92.3 La iniciativa de creación, modificación o supresión de una enseñanza podrá partir de la misma Junta de gobierno o de cualquier centro, departamento o instituto universitario.

92.4 La propuesta habrá de ser informada favorablemente, si procede, por la Junta de gobierno.

CAPÍTULO 3

Enseñanzas de tercer ciclo

Artículo 93.

93.1 Las enseñanzas de tercer ciclo, conducentes a la obtención del título de doctor y del certificado de docencia y del diploma acreditativo de la suficiencia investigadora tienen como finalidad la especialización del estudiante en un ámbito científico, técnico o artístico determinado, así como su formación en las técnicas de la investigación.

93.2 Las enseñanzas de tercer ciclo conducentes a la obtención de un máster, diploma o certificado de aprovechamiento tienen como finalidad la formación de

especialistas y la formación permanente de profesionales, mediante el reciclaje y la actualización de conocimientos. La titulación correspondiente a estas enseñanzas estará en función del número de créditos y la normativa que en este sentido establezca la Junta de gobierno.

Artículo 94.

94.1 La propuesta, la responsabilidad y la coordinación académica de las enseñanzas de tercer ciclo conducentes a la obtención del título de doctor corresponde a los departamentos y a los institutos universitarios.

94.2 La admisión de aspirantes a las enseñanzas de tercer ciclo conducentes a la obtención del título de doctor corresponde al departamento o al instituto que haya propuesto la enseñanza y que ejerza su dirección académica.

94.3 La propuesta, la responsabilidad y la coordinación académica de las enseñanzas de tercer ciclo conducentes a la obtención de un máster, diploma o certificado de aprovechamiento corresponde a los departamentos, a los centros y a los institutos universitarios.

94.4 La admisión de los aspirantes a las enseñanzas de tercer ciclo conducentes a la obtención de un máster, diploma o certificado de aprovechamiento corresponde al departamento, al centro o al instituto que haya propuesto la enseñanza y que ejerza su dirección académica.

Artículo 95.

95.1 La Comisión de doctorado, presidida por el/la rector/a, o vicerrector/a en quien delegue, estará formada por un miembro doctor de los cuerpos docentes universitarios designado por cada uno de los departamentos e institutos de la Universidad. Los profesores que formen parte de esta Comisión deberán tener reconocido, como mínimo, un sexenio de investigación. Todos ellos serán nombrados por el/la rector/a.

95.2 Los miembros de la Comisión de doctorado serán renovados cada tres años.

95.3 La Comisión de doctorado es el órgano competente sobre las cuestiones que afectan al tercer ciclo, de acuerdo con lo que establezcan la normativa vigente, estos Estatutos y las normas que se dicten en su desarrollo.

95.4 La Junta de gobierno autorizará el inicio de las enseñanzas de tercer ciclo aprobadas por la Comisión de doctorado.

95.5 La Junta de gobierno, a propuesta de la Comisión de doctorado, podrá conceder premios extraordinarios de doctorado de acuerdo con lo que reglamentariamente establezca.

Artículo 96.

96.1 La Universidad «Rovira i Virgili» podrá conferir el título de doctor honoris causa a personas relevantes en los terrenos académico, científico y cultural que quiera distinguir de una manera especial.

96.2 La iniciativa para la concesión del título de doctor honoris causa podrá surgir de la misma Junta de gobierno, del/de la rector/a, de los departamentos, de los institutos y de los centros.

96.3 Corresponde a la Junta de gobierno aprobar las propuestas presentadas por el Comité académico previsto en el artículo 126 de estos Estatutos, que habrán de incluir una justificación razonada de los méritos de la persona que tenga que recibir el título de doctor honoris causa.

96.4 Las personas distinguidas con el título de doctor honoris causa por la Universidad «Rovira i Virgili» tendrán el reconocimiento y el derecho a ocupar un

lugar preferente en los actos académicos de la Universidad y serán consideradas, a efectos honoríficos, miembros de la comunidad universitaria.

96.5 No podrá ser propuesto como doctor honoris causa de la Universidad «Rovira i Virgili» nadie que haya pertenecido a sus plantillas de personal o que haya obtenido el título de doctor expedido por la Universidad «Rovira i Virgili».

96.6 La Junta de gobierno establecerá la normativa que regule la concesión del grado de doctor honoris causa, así como el de otros premios, medallas, honores o distinciones que la Universidad «Rovira i Virgili» pueda otorgar.

CAPÍTULO 4

Otras enseñanzas

Artículo 97.

97.1 Todas las unidades orgánicas de la Universidad «Rovira i Virgili», en el ámbito de la extensión universitaria, pueden organizar cursos o seminarios dirigidos a alumnos sin ningún requisito académico de entrada.

97.2 Estos cursos o seminarios podrán conducir a la obtención de un certificado acreditativo.

CAPÍTULO 5

Convalidaciones

Artículo 98.

98.1 El alumnado procedente de otras universidades o de otros centros de la Universidad «Rovira i Virgili» podrá pedir la convalidación de los estudios de primer y segundo ciclo realizados.

98.2 Las solicitudes de convalidación serán resueltas por el/la decano/a o director/a del centro a propuesta de las correspondientes comisiones académicas, que deberán tener en cuenta el contenido de los programas de las asignaturas y los planes de estudio a cursar.

CAPÍTULO 6

Comisión de docencia y convalidaciones

Artículo 99.

99.1 La Universidad «Rovira i Virgili» constituirá una Comisión de Docencia y Convalidaciones que estará compuesta por:

a) El/la vicerrector/a competente en la materia, que la presidirá.

b) El presidente o la presidenta de cada una de las comisiones académicas.

c) Dos miembros del alumnado designados por la Junta de gobierno.

d) El/la jefe/a de servicio afectado, u otro miembro del personal de administración y servicios nombrado por el/la rector/a.

99.2 Son funciones de la Comisión de Docencia y Convalidaciones de la Universidad «Rovira i Virgili»:

a) Coordinar la organización anual de las diferentes enseñanzas.

b) Supervisar el funcionamiento general de las enseñanzas.

c) Racionalizar y unificar los criterios de convalidación de las diferentes comisiones académicas.

d) Resolver los recursos en contra de las decisiones de las comisiones académicas.

e) Todas las otras funciones que le sean atribuidas por la Junta de gobierno, por estos Estatutos o por las normas que los desarrollen.

99.3 Los miembros de la Comisión de Docencia y Convalidaciones serán renovados cada tres años.

TÍTULO 7

Investigación

Artículo 100.

100.1 La investigación es un derecho y un deber de todos los profesores y profesoras de la Universidad «Rovira i Virgili» que tienen plena capacidad investigadora, de su personal investigador y de su personal académico en formación.

100.2 Los departamentos, los institutos y los otros centros que se puedan crear con finalidad investigadora son las unidades encargadas de la investigación.

100.3 La Universidad «Rovira i Virgili» garantizará el apoyo, a las actividades de investigación en estas unidades y adoptará, con esta finalidad, las medidas organizativas y presupuestarias oportunas.

Artículo 101.

La Junta de gobierno aprobará las líneas esenciales de la política científica de la Universidad y asignará a las unidades encargadas de la investigación los recursos humanos y materiales disponibles, de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos y la valoración de las memorias de las actividades de investigación.

Artículo 102.

La Universidad «Rovira i Virgili» favorecerá los contactos, relaciones y convenios con otras instituciones universitarias y organismos de carácter científico, así como con entidades públicas y privadas que permitan conseguir más fácilmente los objetivos de su política de investigación.

Artículo 103.

103.1 La Universidad «Rovira i Virgili» apoyará la adecuada difusión de los resultados de la investigación realizada y favorecerá la participación de su personal académico en congresos y reuniones científicas.

103.2 El personal académico de la Universidad «Rovira i Virgili» hará constar su condición de miembro de la Universidad cuando publique o difunda los resultados de su investigación.

Artículo 104.

104.1 La Universidad «Rovira i Virgili» constituirá una Comisión de Investigación, que estará compuesta por:

a) El/la rector/a, o el/la vicerrector/a en quien delegue, que la presidirá.

b) Un miembro del profesorado o del personal investigador, doctor, designado por cada uno de los departamentos.

c) El/la director/a de cada instituto.

d) Dos miembros del alumnado de tercer ciclo elegidos por y entre este colectivo.

e) El/la gerente, o la persona en quien delegue.

104.2 La Comisión de Investigación elaborará su propio reglamento de funcionamiento, que habrá de ser aprobado por la Junta de gobierno.

104.3 Son funciones de la Comisión de Investigación:

a) Proponer los programas anuales y plurianuales de gastos en infraestructura de la investigación, así como la priorización correspondiente.

b) Proponer los criterios básicos que habrán de ser observados en la asignación de ayudas de investigación, de subvenciones y de otros medios de apoyo.

c) Proponer la distribución de los recursos externos para el fomento de la investigación y la distribución del presupuesto de la Universidad destinado a investigación.

d) Elevar periódicamente a la Junta de gobierno, para su valoración, la memoria de las actividades de investigación de las unidades encargadas de la misma.

e) Todas las otras funciones que estos Estatutos y las normas que los desarrollen le atribuyan.

104.4 Los miembros de la Comisión de Investigación serán renovados cada tres años.

Artículo 105.

105.1 La Universidad «Rovira i Virgili», los departamentos, centros, institutos y, a través de estos, el personal académico, podrán establecer contratos y convenios para el asesoramiento y la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos, o de cursos de especialización, con organismos y entidades públicas y privadas, o con personas físicas, en los términos establecidos por la legislación vigente.

105.2 En los contratos y convenios se fijarán los compromisos de cada parte, la compensación, si procede, por el uso de los servicios generales y de la infraestructura de la Universidad y las cuestiones relativas a la titularidad de los derechos de propiedad intelectual o industrial de la obra resultante.

105.3 La Junta de gobierno establecerá el procedimiento para la autorización de estos convenios y contratos.

Artículo 106.

106.1 Los recursos procedentes de contratos y convenios para el asesoramiento y para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos, o de cursos de especialización, establecidos por la Universidad, por los departamentos, por los centros, por los institutos o por su profesorado a través de la Universidad o del propio departamento, centro o instituto, se integrarán en el presupuesto de la Universidad. No obstante, cuando sean suscritos de acuerdo con el artículo 186, se actuará según los términos previstos en los correspondientes convenios.

106.2 Los recursos a los que hace referencia el apartado 1 de este artículo se distribuirán, de acuerdo con las condiciones económicas y técnicas generales que determine la Junta de gobierno, de la forma siguiente:

a) Una parte mayoritaria se destinará a retribuir al profesorado y a otro tipo de personal que intervenga en el asesoramiento, en el trabajo contratado o en el curso de especialización impartido y a cubrir también todos los gastos directos que ocasionen. Los porcentajes que percibirá el personal serán determinados por la Junta de gobierno.

b) El resto se destinará a incrementar el patrimonio o los recursos que la Universidad destina a investigación y a cubrir la incidencia de los contratos, convenios o cursos en los gastos de funcionamiento y en la utilización de la infraestructura y de los servicios de la Universidad.

Artículo 107.

El/la rector/a informará periódicamente a la Junta de gobierno y al Consejo social de los contratos y convenios realizados y en curso de realización.

TÍTULO 8

Extensión universitaria

Artículo 108.

La Universidad «Rovira i Virgili», como institución pública al servicio de toda la sociedad, además de sus funciones básicas de docencia, estudio e investigación, desarrollará actividades de extensión universitaria dirigidas a todos los miembros de la comunidad universitaria y a la sociedad en general, con la finalidad de contribuir a la divulgación de la cultura, de la ciencia, de las artes y de la técnica y a la difusión del conocimiento como presupuestos del progreso social.

Artículo 109.

Tendrán carácter de actividades de extensión universitaria:

a) Las organizadas por los departamentos, centros u otras unidades orgánicas de la Universidad, así como por sus miembros que, además de cumplir una función de difusión en el seno de la comunidad universitaria, permiten su extensión a los ciudadanos.

b) Las actividades específicas orientadas a la consecución de las finalidades citadas en el artículo anterior, organizadas directamente por la Universidad o en cuya organización ésta participe.

Artículo 110.

110.1 El presupuesto de la Universidad destinará créditos para las actividades de extensión universitaria.

110.2 La Universidad fomentará los convenios de colaboración con las entidades y organismos públicos y privados para la promoción de las actividades reguladas en este título.

TÍTULO 9

Alumnado

Artículo 111.

Son alumnos de la Universidad «Rovira i Virgili» todas las personas que estén matriculadas en cualquiera de sus enseñanzas, y también aquellas que estén inscritas en departamentos o institutos universitarios como doctorandos/as y no tengan la consideración de personal académico en formación.

Artículo 112.

Son derechos del alumnado de la Universidad «Rovira i Virgili»:

a) Obtener de la Universidad la información, la orientación y el asesoramiento necesarios para su formación académica y profesional.

b) Recibir una enseñanza rigurosa, crítica, actualizada y didácticamente adecuada, que haga posible su formación integral.

c) Ejercer la libertad de estudio.

d) Disponer de unas instalaciones adecuadas que permitan el desarrollo de las actividades propias.

e) Ser evaluado de forma objetiva, conociendo previamente los criterios generales de evaluación.

f) Obtener, si procede, la revisión de las pruebas realizadas.

g) Participar en la evaluación de la docencia y del personal académico, en los términos establecidos en estos Estatutos.

h) Participar en los órganos de gobierno y de gestión de la Universidad, de acuerdo con lo que establecen estos Estatutos.

i) Participar en las actividades de extensión universitaria.

j) Asociarse libremente y crear las propias organizaciones, así como recibir un apoyo adecuado tanto por lo que hace al material como a las instalaciones, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de la Universidad «Rovira i Virgili».

k) Beneficiarse, de acuerdo con las normativas específicas, de becas, ayudas y exenciones que favorezcan el acceso al estudio y a la investigación.

l) Acogerse al régimen de la Seguridad Social, si les es de aplicación, y, en el caso de que esto no sea posible, a un régimen de prestación de servicios sanitarios asistenciales básicos.

m) Ser informado de las cuestiones que afectan a la comunidad universitaria.

n) Utilizar las instalaciones y los servicios de la Universidad de acuerdo con sus finalidades y las normas que los regulan.

o) Obtener el reconocimiento de la propiedad intelectual e industrial de todos sus trabajos.

p) Disponer, en el caso del alumnado con minusvalías físicas, de las condiciones adecuadas que le permitan la plena movilidad por sus propios medios en las instalaciones universitarias.

q) Conocer los programas, la bibliografía básica y los horarios previstos de cada asignatura antes del inicio del curso académico.

Artículo 113.

Son deberes del alumnado de la Universidad «Rovira i Virgili»:

a) Observar estos Estatutos y las otras normas de la Universidad.

b) Asumir las responsabilidades de los cargos para los que haya sido designado o elegido.

c) Dedicarse al estudio y, si procede, a la investigación.

d) Respetar y conservar el patrimonio de la Universidad.

e) Respetar a los otros miembros de la comunidad universitaria y la pacífica convivencia.

Artículo 114.

El acceso a la Universidad «Rovira i Virgili» estará abierto a todas las personas que acrediten los requisitos académicos necesarios para el ingreso, según lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 115.

La Universidad «Rovira i Virgili» promoverá ante los poderes públicos o las instituciones privadas la adopción de una política asistencial referida a los costes directos o indirectos de la enseñanza que tienda a lograr que ninguna persona quede excluida de la Universidad «Rovira i Virgili» por razones económicas.

Artículo 116.

El Consejo social acordará, a propuesta de la Junta de gobierno, la política de becas, de ayudas y de créditos para los estudios y para la investigación de la Universidad.

Artículo 117.

117.1 Los/las estudiantes, para velar por el cumplimiento de sus derechos y de sus deberes, garantizar su coordinación y potenciar la participación en todos los ámbitos de la vida universitaria, crearán su propia organización, que preverá, como mínimo, los órganos representativos siguientes:

a) El Consejo de estudiantes de centro.
b) El Consejo de estudiantes de la Universidad.

117.2 Los/las estudiantes, de acuerdo con el artículo 112.j) de estos Estatutos, podrán crear sus propias asociaciones que, como tales, serán consideradas como interlocutoras de los órganos de gobierno de la Universidad, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 118.

118.1 El Consejo de estudiantes de la Universidad es el órgano de deliberación y consulta, de representación y de coordinación de los estudiantes, al que competen las cuestiones relacionadas tanto con la vida académica como con la extensión universitaria que impliquen al alumnado.

118.2 El Consejo de estudiantes de la Universidad estará compuesto, como mínimo, por los estudiantes claustrales, que podrán prever la incorporación posterior de otros miembros, mediante el reglamento del Consejo.

118.3 Son funciones del Consejo de estudiantes de la Universidad:

a) Elaborar su reglamento, que deberá ser aprobado por la Junta de gobierno.
b) Gestionar los recursos que le sean asignados.
c) Proponer la distribución de las asignaciones para las actividades del alumnado, en el marco de las disponibilidades presupuestarias, que deberá ser aprobada por la Junta de gobierno.
d) Informar sobre la aplicación de la normativa académica y sobre el desarrollo, en general, de la actividad académica y de la docencia.
e) Participar en el diseño de los servicios universitarios y de las actividades asistenciales que afecten especialmente al alumnado.
f) Asesorar a los estudiantes, velar por sus intereses y coordinar a sus representantes.
g) Ser informado e informar sobre todas aquellas cuestiones que impliquen directamente al alumnado.
h) Cualquier otra función que le atribuyan los órganos de gobierno de la Universidad «Rovira i Virgili».

TÍTULO 10

Personal académico

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 119.

El personal académico de la Universidad «Rovira i Virgili» se rige por la Ley orgánica de reforma universitaria y por las normas que la desarrollan, por la normativa sobre funcionarios que les sea de aplicación, por estos Estatutos y por las normas que los desarrollen.

188 Artículo 120.

El personal académico de la Universidad «Rovira i Virgili» está constituido por:

a) Profesorado de los cuerpos docentes universitarios previstos en la legislación vigente.

b) Profesorado contratado: Profesorado asociado extranjero de carácter permanente, profesorado asociado de carácter temporal, profesorado visitante y profesorado emérito.

c) Personal investigador.

d) Personal académico en formación: Ayudantes y becarios/as de investigación.

Artículo 121.

El personal académico lo será de la Universidad «Rovira i Virgili» y estará agrupado en departamentos o institutos, en los que desarrollará su tarea docente e investigadora. El profesorado y los/las ayudantes estarán también vinculados administrativamente a un centro.

Artículo 122.

Son derechos del personal académico de la Universidad «Rovira i Virgili»:

a) Participar y estar representado en los órganos de gobierno y de gestión de la Universidad, de acuerdo con lo que establecen las leyes y estos Estatutos.

b) Ejercer la libertad de cátedra.

c) Asociarse y sindicarse libremente.

d) Disponer de los medios adecuados para la realización de su tarea docente e investigadora, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de la Universidad.

e) Formar parte de equipos de investigación y percibir ayudas que puedan contribuir a su actividad investigadora.

f) Participar en actividades de formación continuada que permitan la actualización de sus conocimientos, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de la Universidad.

g) Programar, desarrollar y evaluar las enseñanzas teóricas y prácticas impartidas en los centros de la Universidad en las materias de su área de conocimiento que figuren en los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos académicos, sin perjuicio de la coordinación que establezcan el departamento y el centro y la normativa que establezca la Universidad en este sentido.

h) Ser evaluado en el cumplimiento de sus obligaciones.

i) Disfrutar de un año sabático cuando corresponda.

j) Utilizar las instalaciones y los servicios universitarios, según las normativas reguladoras.

k) Conocer las cuestiones que afectan a la vida universitaria.

Artículo 123.

Son deberes del personal académico de la Universidad «Rovira i Virgili»:

a) Observar estos Estatutos y las otras normas de la Universidad.

b) Asumir las responsabilidades de los cargos para los que haya sido designado o elegido.

c) Ejercer personalmente sus obligaciones docentes e investigadoras y aquellas otras que se deriven de su relación con la Universidad de acuerdo con estos Estatutos y con cualquier otra normativa aplicable.

d) Colaborar, en el seno del departamento y en el marco de un trabajo en equipo, en el establecimiento de los contenidos y metodologías de la docencia y de los programas y líneas de investigación, de acuerdo con los avances de su disciplina.

e) Mantener actualizados sus conocimientos.

f) Informar al alumnado sobre los criterios de evaluación.

g) Intervenir, mediante sus representantes, en la negociación de sus condiciones de trabajo.

h) Respetar y conservar el patrimonio de la Universidad.

i) Respetar a los otros miembros de la comunidad universitaria y las tareas que desarrollen, así como la pacífica convivencia.

CAPÍTULO 2

Profesorado de los cuerpos docentes universitarios

Artículo 124.

124.1 Los concursos de selección para profesorado de los cuerpos docentes universitarios se regirán por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y por las normas que la desarrollan, los Estatutos de la Universidad y las normas que los desarrollen.

124.2 La Junta de gobierno aprobará la convocatoria de los concursos para la provisión de las plazas vacantes o de las de nueva creación, a petición del departamento y después de un informe del centro correspondiente.

124.3 Vacante una plaza, la Junta de gobierno acordará, oídos el departamento y el centro correspondiente, si es procedente la amortización o bien el cambio de denominación o de categoría de la plaza, en función de las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad.

124.4 La Junta de gobierno, en función de las necesidades docentes e investigadoras y después de un informe del departamento y del centro correspondiente, podrá acordar que las plazas vacantes sean provistas mediante concurso de méritos.

Artículo 125.

125.1 La Junta de gobierno designará las personas que representen a la Universidad en las comisiones que han de resolver los concursos de provisión de plazas de profesorado de los cuerpos docentes universitarios. Esta designación se hará entre el profesorado propuesto por el consejo de departamento correspondiente.

125.2 Corresponderá al/a la rector/a el nombramiento del profesorado designado para formar parte de dichas comisiones.

Artículo 126.

126.1 Las resoluciones de las comisiones evaluadoras de los concursos podrán ser objeto de reclamación ante el/la rector/a. Las reclamaciones serán valoradas por el Comité Académico, cuyos miembros serán elegidos por el Claustro de acuerdo con lo que establece la legislación vigente.

126.2 El Comité Académico tendrá las funciones siguientes:

a) Garantizar que en los concursos de selección de profesorado funcionario de cuerpos docentes universitarios queden asegurados la igualdad y el respeto a los principios de méritos y de capacidad docente de las personas que concursen, así como que el/la candidato/a que se proponga se adecue a la descripción señalada para la plaza.

b) Valorar y ratificar, o no ratificar, las resoluciones de las comisiones evaluadoras que han sido objeto de reclamación.

188 *c)* Presentar anualmente un informe al Claustro sobre el desarrollo de los concursos.

d) Proponer a/la la rector/a el nombramiento de profesorado emérito. Esta propuesta, debidamente razonada, habrá de ser aprobada por la Junta de gobierno.

e) Estudiar y proponer, a partir de las iniciativas de la misma Junta de gobierno, del/de la rector/a, de los departamentos, de los institutos y de los centros, los nombramientos de doctores honoris causa. La Junta de gobierno aprobará las propuestas a favor de aquellas personas que sean merecedoras de ello.

Artículo 127.

La Junta de gobierno, a propuesta de los departamentos, podrá determinar la conveniencia de que las plazas de los cuerpos docentes universitarios de nueva creación o vacantes sean ocupadas interinamente, con carácter temporal, con idénticos requerimientos de titulación que los exigidos para su provisión.

CAPÍTULO 3

Profesorado contratado

Artículo 128.

128.1 La contratación, a propuesta de los departamentos y centros correspondientes, de profesorado asociado extranjero con carácter permanente y a tiempo completo se realizará por medio de un concurso público que será resuelto por una comisión designada por la Junta de gobierno, que tendrá la misma composición que las comisiones de selección de profesorado funcionario de los cuerpos docentes, según la categoría a la que, en cada caso, sea equiparada la plaza.

128.2 Las retribuciones del profesorado asociado extranjero con carácter permanente y a tiempo completo serán establecidas por la Junta de gobierno.

Artículo 129.

129.1 La contratación de profesorado asociado de carácter temporal será acordada por los departamentos de acuerdo con estos Estatutos y la normativa que establezca la Junta de gobierno en este sentido.

129.2 Los contratos de profesorado asociado de carácter temporal serán suscritos por el/la rector/a por un máximo de un año, y podrán ser renovados, los anuales por iguales períodos de tiempo y los inferiores a un año hasta completar el curso académico, sin perjuicio de su renovación en cursos sucesivos.

Artículo 130.

130.1 Profesorado de reconocida competencia de otras universidades, cuyo trabajo contribuya al desarrollo de la docencia y la investigación en la Universidad «Rovira i Virgili», podrá ser contratado como profesorado visitante.

130.2 La contratación de profesorado visitante será acordada por la Junta de gobierno, a propuesta de los departamentos. Con la propuesta se adjuntará un informe sobre la actividad, los méritos de la persona propuesta y los fondos de financiación. Los contratos de profesorado visitante tendrán una duración máxima de dos años.

130.3 Las retribuciones del profesorado visitante serán establecidas por la Junta de gobierno.

Artículo 131.

131.1 Profesores/as de cuerpos docentes universitarios jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad al menos durante un período de diez años y personas de reconocido prestigio cultural o científico internacional podrán ser nombrados profesores/as eméritos. El nombramiento habrá de ser aprobado por la Junta de gobierno, a propuesta del Comité Académico.

131.2 Los/las profesores/as eméritos quedarán vinculados a la Universidad mediante una relación contractual de carácter temporal. La duración de los contratos de profesorado emérito será de dos años, prorrogables por un máximo de dos períodos de dos años, finalizados los cuales quedará extinguida toda relación contractual, si bien el profesorado mantendrá a efectos honoríficos su condición de emérito.

131.3 Los profesores y profesoras eméritos podrán realizar colaboraciones que les sean asignadas por los departamentos, preferentemente la impartición de seminarios, cursos monográficos y de especialización, con obligaciones docentes y de permanencia específicas.

131.4 Las retribuciones del profesorado emérito serán establecidas por la Junta de gobierno.

CAPÍTULO 4

Profesorado en formación: Ayudantes y becarios/as de investigación

Artículo 132.

132.1 Los/las ayudantes serán contratados a tiempo completo, mediante un concurso público, entre aquellos/as candidatos/as que hayan obtenido el reconocimiento de suficiencia para el desarrollo de tareas de investigación.

132.2 El contrato tendrá una duración inicial de dos años y será renovable una sola vez, por un plazo máximo de tres años, si el/la ayudante ha obtenido el título de doctor.

132.3 La normativa para la contratación de ayudantes y su colaboración en las tareas docentes será establecida por la Junta de gobierno.

132.4 El régimen jurídico contractual de los/las ayudantes será el establecido en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y en las normas que la desarrollan.

Artículo 133.

133.1 Son becarios/as de investigación de la Universidad «Rovira i Virgili» todas las personas que cuenten con una beca de investigación concedida por la misma Universidad, por cualquier organismo público o privado para el desarrollo de la investigación, o dimanante de un proyecto específico de investigación, siempre que la Junta de gobierno homologue estas becas, a propuesta de la Comisión de investigación.

133.2 Las becas de investigación propias de la Universidad «Rovira i Virgili» tendrán una duración inicial de un año y se podrán renovar sucesivamente por períodos de tiempo iguales hasta totalizar un máximo de cuatro años. Para renovar una beca, será necesario el informe favorable del departamento al que esté adscrito el/la becario/a y, transcurrido el segundo año, el reconocimiento de la suficiencia para el desarrollo de tareas de investigación.

133.3 La normativa para la convocatoria de becas de investigación propias de la Universidad y su colaboración en las tareas docentes será establecida por la Junta de gobierno.

133.4 La colaboración en las tareas docentes de las personas que cuenten con una beca de investigación, concedida por cualquier organismo público o privado para el desarrollo de la investigación o dimanante de un proyecto específico de inves-

 tigación, se ajustará a lo que establezca la normativa fijada en este sentido por el organismo adjudicador o, si no la hay, por la Junta de gobierno.

CAPÍTULO 5

Personal investigador

Artículo 134.

134.1 La Universidad «Rovira i Virgili» podrá contratar como personal investigador a especialistas en las distintas ramas del conocimiento, que desarrollarán primordialmente tareas de investigación, aunque también podrán ser encargados de docencia, sobre todo en enseñanzas de tercer ciclo.

134.2 El personal investigador será contratado a tiempo completo, en régimen laboral, y sus retribuciones serán establecidas por la Junta de gobierno.

CAPÍTULO 6

Estatuto del personal académico

Sección 1.ª Plantilla

Artículo 135.

135.1 La Universidad «Rovira i Virgili» definirá su plantilla de profesorado y personal académico en formación en función de sus necesidades de docencia, en el marco de los recursos disponibles.

135.2 La Universidad «Rovira i Virgili» establecerá su propia plantilla de investigadores en función de sus necesidades de investigación, de acuerdo con los recursos disponibles. Su aprobación, distribución y regulación corresponderá a la Junta de gobierno.

Artículo 136.

La Junta de gobierno aprobará la plantilla de profesorado y personal académico en formación distribuida por categorías y departamentos. La distribución por departamentos se realizará con criterios objetivos, según el número de créditos correspondiente a cada área de conocimiento, el número de grupos asignado y la proporción entre categorías, teniendo en cuenta que el número de plazas de cada categoría permita la realización de la carrera docente.

Sección 2.ª Dedicación docente e investigadora

Artículo 137.

137.1 La dedicación del personal académico comprenderá las actividades docentes, de investigación y de gestión. En la actividad docente se incluirán las horas lectivas semanales de primer, segundo y tercer ciclo, si procede, y las horas de asistencia al alumnado.

137.2 A efectos académicos, el profesorado que realice tareas asistenciales exclusivamente en una institución sanitaria universitaria o concertada será considerado como profesorado a tiempo completo.

Artículo 138.

El profesorado, en función de las necesidades docentes, ejercerá la docencia en su área de conocimiento en cualquiera de las enseñanzas que se imparten en los diferentes centros de la Universidad «Rovira i Virgili», de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 139.

139.1 Las obligaciones docentes e investigadoras se cumplirán según el régimen de dedicación y de permanencia que se tenga asignado. El profesorado de los cuerpos docentes universitarios ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo.

139.2 La Junta de gobierno establecerá las obligaciones docentes correspondientes al régimen de dedicación del profesorado y del personal académico en formación.

139.3 Las actividades correspondientes al régimen de dedicación del profesorado y del personal académico en formación tendrán que hacerse públicas.

Artículo 140.

140.1 El/la rector/a podrá acogerse al régimen de exención total o parcial de actividad docente.

140.2 La Junta de gobierno podrá acordar un régimen de exenciones parciales de actividad docente para el resto de cargos académicos.

SECCIÓN 3.ª LICENCIAS Y PERMISOS PARA ESTUDIO

Artículo 141.

141.1 La Junta de gobierno podrá conceder licencias para estudios al profesorado de los cuerpos docentes universitarios y al profesorado asociado extranjero de carácter permanente para realizar actividades docentes o investigadoras vinculadas a una universidad, institución o centro, estatal o extranjero, en el marco de las disponibilidades presupuestarias, y siempre que quede garantizada la docencia.

141.2 La Junta de gobierno podrá autorizar también licencias para estudios en otra universidad o institución académica, estatal o extranjera, a los/las ayudantes y a los/las becarios/as de investigación propios de la Universidad por un plazo máximo de un año, durante el cual mantendrán íntegras sus retribuciones. Los/las becarios/as que cuenten con una beca de investigación concedida por cualquier organismo público o privado para el desarrollo de la investigación o dimanante de un proyecto específico de investigación podrán disfrutar de licencias para estudios en otra universidad o institución académica, estatal o extranjera, de acuerdo con lo que establezca la normativa fijada en este sentido por el organismo adjudicador o, si no lo hay, por la Junta de gobierno.

141.3 El régimen de licencias del profesorado y del personal académico en formación será aprobado por la Junta de gobierno. Este régimen preverá la duración y la periodicidad de las licencias y el régimen retributivo de los beneficiarios. En cualquier caso, la petición tendrá que ser propuesta por el Consejo de Departamento.

Artículo 142.

El profesorado de la Universidad con dedicación a tiempo completo podrá disfrutar de un año sabático cada seis años de actividad ininterrumpida como profesorado

 de cuerpos docentes universitarios en la Universidad «Rovira i Virgili» para realizar trabajos de investigación y de perfeccionamiento, en los términos que establezca la Junta de gobierno. Durante el periodo de esta licencia especial, se conservarán todos los derechos administrativos y económicos.

Sección 4.ª Evaluación de la actividad del personal académico

Artículo 143.

El personal académico de la Universidad «Rovira i Virgili» será evaluado periódicamente respecto a la actividad docente, de investigación y de extensión universitaria, así como de participación en la gestión de la Universidad.

Artículo 144.

La mencionada evaluación se realizará de acuerdo con las normas que, propuestas por la Comisión de Evaluación del Personal Académico prevista en el artículo 145, apruebe la Junta de gobierno.

Artículo 145.

145.1 Se constituirá una Comisión de Evaluación del Personal Académico, que estará formada por:

a) El/la vicerrector/a competente en la materia, que la presidirá.
b) Siete miembros del profesorado de los cuerpos docentes universitarios, con dedicación a tiempo completo, designados por la Junta de gobierno.
c) Tres alumnos de diferentes enseñanzas y ciclos designados por la Junta de gobierno.
d) Un miembro representante del personal de administración y servicios designado por la Junta de gobierno.

145.2 Son funciones de la Comisión de Evaluación del Personal Académico:

a) Proponer a la Junta de gobierno modelos y normas específicas de evaluación.
b) Proponer a la Junta de gobierno, para que los apruebe, los procedimientos de encuesta al alumnado.
c) Hacer los informes periódicos de evaluación del personal académico, que serán remitidos a la Junta de gobierno, a las comisiones académicas y a los departamentos, para corregir las eventuales deficiencias observadas.
d) Asesorar al/a la rector/a en la elaboración de los informes individuales que serán presentados por la Universidad en los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios, y que se tendrán en cuenta para la concesión del complemento de docencia, así como para la asignación con carácter individual de los complementos a los que hace referencia el artículo 46.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, de acuerdo con las normas que apruebe la Junta de gobierno.
e) Todas las otras funciones que le sean atribuidas por la Junta de gobierno.

145.3 Los miembros de la Comisión de Evaluación del Personal Académico serán renovados cada tres años.

Personal de administración y servicios

Artículo 146.

146.1 El personal de administración y servicios de la Universidad «Rovira i Virgili» está constituido por los funcionarios propios de la Universidad, por el personal en régimen laboral y por el personal eventual.

146.2 Corresponden al personal de administración y servicios las funciones de gestión, apoyo y asistencia para la prestación de los servicios propios de la Universidad, así como el asesoramiento en los temas que sean de su competencia.

Artículo 147.

En el ejercicio de su autonomía y de acuerdo con la legislación vigente, la Universidad «Rovira i Virgili» tomará las medidas necesarias para garantizar las posibilidades de movilidad del personal de administración y servicios respecto a las otras administraciones públicas, tanto de Cataluña y de los países de habla catalana, como del resto del Estado.

Artículo 148.

148.1 El personal funcionario de administración y servicios de la Universidad «Rovira i Virgili» se regirá por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, por la normativa que regula el régimen estatutario de los funcionarios, por estos Estatutos y por las normas que dicte la Universidad en uso de su autonomía.

148.2 El personal laboral de administración y servicios se regirá por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, por la legislación laboral, por estos Estatutos y por las normas que dicte la Universidad en uso de su autonomía.

148.3 El personal eventual se regirá por la legislación que regula su régimen jurídico, por estos Estatutos y por las normas que dicte la Universidad en uso de su autonomía.

148.4 Corresponden al/a la rector/a las decisiones relativas a las situaciones administrativas del personal de administración y servicios.

148.5 El personal de administración y servicios de la Universidad «Rovira i Virgili» será retribuido con cargo al presupuesto de la misma Universidad.

Artículo 149.

Son derechos del personal de administración y servicios de la Universidad «Rovira i Virgili»:

a) Intervenir, mediante sus representantes, en la negociación de sus condiciones de trabajo.

b) Participar en actividades de formación continuada que permitan la ampliación y actualización de sus conocimientos.

c) Participar y estar representado en los órganos de gobierno de la Universidad, de acuerdo con lo que establecen las leyes y estos Estatutos.

d) Asociarse y sindicarse libremente.

e) Disponer de los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones.

f) Ser evaluado en el cumplimiento de sus obligaciones universitarias.

g) Utilizar las instalaciones y los servicios universitarios, según las normativas reguladoras.

h) Conocer las cuestiones que afectan a la vida universitaria.

Artículo 150.

Son deberes del personal de administración y servicios de la Universidad «Rovira i Virgili»:

a) Observar estos Estatutos y las otras normas de la Universidad.
b) Ejercer las funciones asignadas a su puesto de trabajo y aquellas otras que resulten de su relación con la Universidad, de acuerdo con estos Estatutos y las normas que deriven de ellos.
c) Asumir las responsabilidades de los cargos para los que haya sido elegido o designado.
d) Participar en todo lo que afecta a la vida universitaria, según lo establecido en estos Estatutos y en la normativa aplicable.
e) Participar en actividades de formación continuada.
f) Respetar y conservar el patrimonio de la Universidad.
g) Respetar a los otros miembros de la comunidad universitaria y la pacífica convivencia.

Artículo 151.

La Junta de gobierno presentará a la aprobación del Consejo social la plantilla anual del personal de administración y servicios, sobre la base de un proyecto elaborado por la Gerencia con criterios objetivos, que deberá haber sido negociado previamente con las personas que representan al personal de administración y servicios.

Artículo 152.

La Junta de gobierno presentará al Consejo social el catálogo de puestos de trabajo del personal de administración y servicios para que lo apruebe.

Artículo 153.

153.1 Los grupos del personal funcionario de administración y servicios de la Universidad «Rovira i Virgili» se estructuran de acuerdo con la titulación exigida para ingresar en ellos.
153.2 La creación, modificación o supresión de las escalas propias de personal funcionario de administración y servicios de la Universidad «Rovira i Virgili», dentro de cada grupo, corresponde a la Junta de gobierno, tras la negociación de la Gerencia con las partes implicadas. El Consejo social debe determinar los puestos de trabajo a los que les corresponde un complemento específico, así como su importe. También debe fijar la cuantía total destinada a la asignación del complemento de productividad y a gratificaciones extraordinarias, y debe ser informado de los criterios para asignarlos y distribuirlos.
153.3 El personal laboral fijo se clasificará de acuerdo con los grupos que se especifiquen en el convenio colectivo que les sea de aplicación.

Artículo 154.

La selección del personal de administración y servicios se llevará a cabo de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad de los aspirantes, y mediante una convocatoria pública.

Artículo 155.

155.1 Respecto a las plazas dotadas presupuestariamente que no estén provistas, la Junta de gobierno aprobará las vacantes que han de ser provistas en el ejercicio presupuestario correspondiente, las cuales constituirán la oferta anual de ocupación pública de la Universidad. Asimismo, la Junta de gobierno determinará el porcentaje de plazas vacantes que se convocan a oposición o a concurso oposición para la promoción interna de los funcionarios de la Universidad. En cuanto al resto de las plazas vacantes, la Junta de gobierno decidirá si son provistas por oposición, concurso oposición o concurso. Las decisiones que se tomen en este sentido deberán haber sido negociadas previamente con los representantes correspondientes del personal de administración y servicios.

155.2 Las plazas vacantes de personal laboral fijo se proveerán de acuerdo con lo que establezcan el convenio colectivo que les sea de aplicación y la normativa laboral vigente.

Artículo 156.

156.1 Los puestos de trabajo de la plantilla de personal de administración y servicios serán provistos por concurso o por libre designación, de acuerdo con el catálogo de puestos de trabajo.

156.2 De manera excepcional, el/la rector/a podrá decidir que un puesto de trabajo concreto sea ocupado temporalmente por libre designación, mediante una convocatoria pública.

Artículo 157.

157.1 La actividad de los miembros del personal de administración y servicios será evaluada periódicamente. También se podrá proceder a la evaluación de un miembro del personal de administración y servicios cuando éste lo solicite o a propuesta de la Gerencia.

157.2 Para llevar a cabo la mencionada evaluación, se constituirá una Comisión de Evaluación del Personal de Administración y Servicios, que estará formada por:

a) El/la vicerrector/a competente en la materia, que la presidirá.

b) El/la gerente.

c) Dos miembros del profesorado de los cuerpos docentes universitarios, con dedicación a tiempo completo, designados por la Junta de gobierno.

d) Un miembro del alumnado designado por la Junta de gobierno.

e) Cinco miembros del personal de administración y servicios, designados por la Junta de gobierno a partir de una lista de diez nombres presentada conjuntamente por la Junta de Personal y el Comité de Empresa.

157.3 Son funciones de la Comisión de Evaluación del Personal de Administración y Servicios:

a) Proponer a la Junta de gobierno los criterios y la normativa de evaluación.

b) Pedir informes a las diferentes unidades orgánicas de la Universidad para evaluar correctamente el cumplimiento de las tareas asignadas al personal de administración y servicios.

c) Hacer los informes periódicos de evaluación del personal de administración y servicios.

d) Hacer, si procede, los informes que soliciten los miembros del personal de administración y de servicios para presentarse a los concursos.

e) Proponer, si la evaluación es positiva, la asignación de incrementos del complemento de productividad y análogos.

f) Todas las otras funciones que le sean atribuidas por la Junta de gobierno.

157.4 Los miembros de la Comisión de Evaluación del Personal de Administración y Servicios serán renovados cada tres años.

Artículo 158.

La Universidad «Rovira i Virgili», a través de la Gerencia, elaborará un plan anual de formación y perfeccionamiento para el personal de administración y servicios. Asimismo, y con carácter específico, promoverá y facilitará la asistencia a cursos y seminarios para mejorar la calidad del servicio prestado. En ambos casos se hará después de una negociación con los representantes del personal de administración y servicios.

Artículo 159.

La Universidad «Rovira i Virgili» podrá conceder licencias para realizar estudios sobre materias relacionadas con el puesto de trabajo, si hay un informe favorable de la Gerencia, y en los términos que establezca la Junta de gobierno.

TÍTULO 12

Régimen económico

CAPÍTULO 1

Patrimonio de la Universidad

Artículo 160.

Constituye el patrimonio de la Universidad «Rovira i Virgili» el conjunto de sus bienes, derechos, acciones y obligaciones.

Artículo 161.

La Universidad «Rovira i Virgili» podrá adquirir, poseer, gravar y enajenar cualquier clase de bienes.

Artículo 162.

162.1 La Universidad «Rovira i Virgili» asume la titularidad de los bienes de dominio público de la Generalidad de Cataluña, del Estado y de las corporaciones locales, si así lo acuerdan éstas, que estén afectados para el cumplimiento de sus funciones en el momento de la aprobación de estos Estatutos, así como de aquellos otros que en el futuro destinen a estas mismas finalidades.

162.2 Los bienes de dominio público de los que la Universidad asuma la titularidad pasarán, en caso de que sean desafectados, a tener la consideración de bienes patrimoniales de la misma Universidad.

Artículo 163.

El ejercicio de las facultades patrimoniales, respecto a la adquisición y disposición de bienes muebles, corresponde al/a la rector/a, a propuesta del/de la gerente. El Consejo social fijará el importe a partir del cual habrá de ser requerido su acuerdo.

Artículo 164.

La Universidad «Rovira i Virgili» tendrá la condición de beneficiaria de las expropiaciones forzosas que realicen las administraciones públicas con capacidad expropiatoria para la instalación, la ampliación o la mejora de los servicios y equipamientos propios de las finalidades de la Universidad.

Artículo 165.

165.1 La Universidad «Rovira i Virgili» disfrutará de los beneficios que la legislación vigente establece para las fundaciones benéfico-docentes.

165.2 Los bienes afectados para el cumplimiento de los fines de la Universidad «Rovira i Virgili», los actos que, para el desarrollo inmediato de tales fines, la Universidad realice y los actos resultantes de estos disfrutarán de exención tributaria, siempre que estos tributos y exenciones recaigan directamente sobre la Universidad en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

Artículo 166.

166.1 El/la rector/a y los restantes órganos de gobierno de la Universidad «Rovira i Virgili» están obligados a proteger y a defender jurídicamente el patrimonio de la Universidad. La protección y la defensa jurídica del patrimonio de la Universidad comprende el inventario, la inscripción, si procede, en el Registro de la Propiedad y el deslinde, así como el ejercicio de acciones reivindicatorias, posesorias y de otro tipo e, incluso, el desahucio de los ocupantes sin título.

166.2 La Gerencia elaborará y mantendrá actualizado el inventario general del patrimonio de la Universidad y realizará un balance patrimonial anual.

CAPÍTULO 2

Financiación

Artículo 167.

La Universidad «Rovira i Virgili» disfruta de autonomía económica y financiera, de acuerdo con lo que establece la legislación universitaria.

Artículo 168.

Para el cumplimiento de sus finalidades, la Universidad «Rovira i Virgili» contará con los recursos siguientes:

a) La subvención global que la Generalidad de Cataluña consigne en sus presupuestos.

b) Las subvenciones o ayudas que le sean otorgadas por otras administraciones, organismos y entidades públicas o privadas.

c) Las subvenciones, donaciones, legados y ayudas de todo tipo con que la Universidad «Rovira i Virgili» sea favorecida.

d) Los ingresos por la prestación de servicios académicos correspondientes a estudios dirigidos a la obtención de títulos oficiales.

e) Los ingresos por la prestación de servicios académicos correspondientes a estudios dirigidos a la obtención de diplomas y títulos no comprendidos en el apartado anterior.

f) Los ingresos por la prestación de servicios administrativos y por la expedición de certificados, diplomas y títulos por la Universidad.

g) Los ingresos por la prestación de servicios de carácter oneroso, de acuerdo con el régimen económico fijado por la Junta de gobierno.

h) Los ingresos derivados de los contratos suscritos por los departamentos, los centros, los institutos y su profesorado a través del propio departamento, centro o instituto para el asesoramiento y la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de cursos de especialización.

i) Las rentas de carácter permanente o transitorio producidas por los bienes o títulos que formen parte de su patrimonio.

j) El producto de la venta de bienes y títulos propios y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.

k) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que realice para el cumplimiento de sus finalidades.

l) Todos aquellos otros ingresos que la Universidad pueda obtener por cualquier concepto no previsto en este artículo.

CAPÍTULO 3

Gestión económica y financiera

Artículo 169.

Los movimientos económicos y financieros, así como la utilización interna de los recursos, habrán de quedar reflejados:

a) En el presupuesto anual.
b) En la programación plurianual en la que se enmarque el presupuesto anual.
c) En la memoria económica anual de presentación y rendimiento de cuentas.

Artículo 170.

170.1 La programación plurianual será por un período de cuatro años, de acuerdo con las previsiones que, en este sentido, establezca la Generalidad de Cataluña. Para mantener este carácter plurianual, será revisada y actualizada cada año, añadiendo una nueva anualidad en la programación.

170.2 La programación plurianual incluirá:

a) La creación, modificación y supresión de centros, departamentos, institutos y servicios.

b) La creación, modificación y supresión de enseñanzas.

c) Las variaciones previstas en las plantillas de personal académico y de personal de administración y servicios.

d) Los planes de construcción de nuevos edificios y los de ampliación y modificación sustancial de los existentes.

e) Los planes de incremento o modificación de las instalaciones de carácter general de la Universidad.

f) El plan general de inversiones, tanto de infraestructura de docencia como de infraestructura de investigación.

g) Todas aquellas otras decisiones que afecten a medio plazo a la actividad docente, investigadora y de organización interna de la Universidad.

170.3 El proyecto de programación plurianual será elaborado por la Gerencia, siguiendo las directrices de la Junta de gobierno, y será presentado por el/la rector/a a la Junta de gobierno; una vez haya sido aceptada por ésta, el/la rector/a propondrá su aprobación al Consejo social.

Artículo 171.

171.1 El presupuesto de la Universidad «Rovira i Virgili» será público, único y equilibrado y comprenderá la totalidad de los ingresos y de los gastos de la Universidad durante el período de un año natural.

171.2 El presupuesto se elaborará anualmente después de que la Junta de gobierno haya aprobado los objetivos propios de docencia, estudio e investigación del ejercicio correspondiente.

171.3 La estructura, la gestión y la liquidación del presupuesto se harán de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente y la normativa propia de la Universidad aprobada por el Consejo social.

Artículo 172.

El estado de ingresos de la Universidad «Rovira i Virgili» comprenderá todos los recursos previstos, de acuerdo con el artículo 168.

Artículo 173.

173.1 El estado de gastos de la Universidad «Rovira i Virgili» distinguirá entre los corrientes y los de inversión.

173.2 El estado de gastos corrientes irá acompañado de las plantillas de personal académico y de personal de administración y servicios de la Universidad, con especificación de la totalidad de sus costes.

173.3 En caso de que la Universidad concierte un crédito con una entidad pública o privada, el estado de gastos incluirá obligatoriamente las partidas necesarias para la devolución del préstamo y para el pago de los intereses correspondientes, de acuerdo con las condiciones del crédito, y así hasta su completa amortización. De la subvención global de la Generalidad de Cataluña, la parte obligada que corresponda será afectada de manera irrevocable para la devolución del crédito y el pago de los intereses.

Artículo 174.

El proyecto de presupuesto anual de la Universidad «Rovira i Virgili» será elaborado por la Gerencia, siguiendo las directrices del Consejo Rectoral y los criterios básicos fijados por el Consejo social, y será presentado por el/la rector/a a la Junta de gobierno. Una vez haya sido aceptado por la Junta de gobierno, el/la rector/a lo presentará al Consejo social para que lo apruebe.

Artículo 175.

La asignación o distribución de fondos presupuestarios entre las diferentes unidades orgánicas de la Universidad se realizará, según baremos objetivos, en función de las competencias y funciones que éstas tienen asignadas.

Artículo 176.

La Universidad «Rovira i Virgili» contabilizará las operaciones de ingreso y gasto de acuerdo con los principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica.

Artículo 177.

177.1 Las transferencias de crédito entre diferentes conceptos y capítulos se acordarán de conformidad con la normativa vigente y con la normativa propia de la Universidad aprobada por el Consejo social, después de la aceptación de la Junta de gobierno.

177.2 La ordenación de gastos y pagos corresponde al/a la rector/a, sin perjuicio de su delegación.

177.3 El/la rector/a podrá delegar en los/las decanos/as y directores/as de centro, de departamento y de instituto, el reconocimiento de obligación y la ordenación de gastos referidos a los créditos de actividad docente y de investigación que les corresponda.

177.4 Los/las decanos/as y directores/as de centro, de departamento y de instituto podrán ordenar, dentro de los límites autorizados, pagos en concepto de cantidad a justificar. A tal efecto, la Junta de gobierno, a propuesta de la Gerencia, elaborará una normativa que permita su aplicación.

177.5 Los/las decanos/as y directores/as de centro, de departamento y de instituto serán responsables ante la Junta de gobierno de la gestión económica que les ha sido delegada, que será sometida a auditoría externa.

Artículo 178.

Corresponde al/a la rector/a, de acuerdo con el/la gerente, y con la supervisión del Consejo social, la afectación de los mayores ingresos que se puedan generar durante el ejercicio presupuestario. El/la rector/a dará cuenta de sus decisiones a la Junta de gobierno. Cuando estos mayores ingresos deriven de contratos, de subvenciones, de ayudas de investigación o de prestación de servicios específicos, el/la rector/a se atendrá a la normativa propia que los regule.

Artículo 179.

Los créditos tendrán la consideración de ampliables, salvo en los casos siguientes:

a) El crédito correspondiente a la plantilla del personal académico de la Universidad.

b) El crédito correspondiente a la plantilla de personal de administración y servicios de la Universidad.

Artículo 180.

Para conseguir el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles, la Universidad «Rovira i Virgili» establecerá una política de adquisición de bienes y suministros, que será aprobada por la Junta de gobierno a propuesta del/de la gerente.

Artículo 181.

181.1 Se constituirá una Comisión Económica, que estará formada por:

a) El/la rector/a, o el/la vicerrector/a en quien delegue, que la presidirá.
b) El/la gerente.
c) Los/las decanos/as y directores/as de centro.
d) Los/las directores/as de departamento.
e) Los/las directores/as de instituto.
f) Tres miembros del alumnado designados por la Junta de gobierno.
g) Dos miembros del personal de administración y servicios designados por la Junta de gobierno.

181.2 Son funciones de la Comisión Económica:

a) Proponer los criterios de distribución de fondos presupuestarios entre departamentos y centros para la adquisición de bienes y suministros.

b) Todas las otras que estos Estatutos, las normas que los desarrollen y la Junta de gobierno le atribuyan.

181.3 Los miembros de la Comisión Económica serán renovados cada tres años.

Artículo 182.

182.1 La memoria económica es el documento que sirve para dar cuenta del ejercicio presupuestario ante los órganos competentes. Será elaborada por la Gerencia, siguiendo las directrices del Consejo Rectoral, y será presentada por el/la rector/a a la Junta de gobierno; una vez haya sido aceptada por la Junta de gobierno, el/la rector/a propondrá su aprobación al Consejo social.

182.2 La memoria económica estará integrada por la liquidación definitiva del presupuesto, un informe de la situación patrimonial y un informe de gestión del presupuesto.

182.3 La gestión presupuestaria y patrimonial será sometida a la auditoría, tanto contable como de gestión, de una de las empresas auditoras acreditadas según la legislación aplicable. El correspondiente dictamen de auditoría se adjuntará preceptivamente a la memoria económica.

Artículo 183.

El mismo trámite descrito en el artículo anterior se aplicará para la aprobación del balance patrimonial anual.

CAPÍTULO 4

Contratación

Artículo 184.

184.1 En ejercicio de su régimen de autonomía, la Universidad «Rovira i Virgili» tiene plena capacidad para contratar, limitada sólo por lo que establece la normativa que regula la contratación de las administraciones públicas.

184.2 Corresponde al/a la rector/a, siguiendo la legislación vigente y la normativa establecida en estos Estatutos, firmar y autorizar los contratos y los convenios en nombre de la Universidad.

184.3 El Consejo social determinará cada año, en la aprobación del presupuesto, la cuantía económica a partir de la que será necesaria su autorización para que el/la rector/a pueda proceder a la adjudicación por el sistema de contratación directa.

184.4 Será necesario el acuerdo del Consejo social para suscribir contratos relativos a bienes de inversión que tengan una duración superior a un año y para los que sea necesario comprometer fondos públicos de futuros ejercicios presupuestarios.

184.5 En los casos de contratación por concurso público, subasta o concurso subasta, corresponde al/a la rector/a la aprobación de sus condiciones, a propuesta del/de la gerente.

Régimen jurídico

Artículo 185.

185.1 En su consideración de administración pública, la Universidad «Rovira i Virgili» disfruta de todas las prerrogativas y potestades que para la administración pública establece la legislación vigente.

185.2 La actuación de la Universidad «Rovira i Virgili» se regirá por las normas de régimen jurídico y de procedimiento administrativo común aplicables a la administración pública, con las adaptaciones necesarias a su estructura organizativa, a los procedimientos especiales previstos en la legislación sectorial universitaria y en los procedimientos propios que establecen estos Estatutos y las normas que los desarrollen.

Artículo 186.

186.1 La Universidad «Rovira i Virgili», directamente o por participación, puede constituir fundaciones, instituciones u organismos con el fin de fomentar la ciencia, la educación y la cultura. Asimismo, para la administración de sus bienes y derechos y para la gestión de sus servicios o el desarrollo de la investigación, puede crear o contribuir a crear sociedades mercantiles o mixtas o cualquier otra persona jurídico-pública que le permita la normativa vigente.

186.2 La Universidad «Rovira i Virgili» podrá gestionar, mediante convenio, ingresos tipificados en el artículo 168 de estos Estatutos correspondientes a la organización de cursos de especialización y de formación, y a contratos y convenios para el asesoramiento y la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos a través de las entidades previstas en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 187.

187.1 Las resoluciones del/de la rector/a y los acuerdos del Claustro universitario, de la Junta de gobierno y del Consejo social agotan la vía administrativa, y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

187.2 Las resoluciones o acuerdos de los restantes órganos de gobierno podrán ser recurridas ante el/la rector/a, salvo que agoten la vía administrativa.

187.3 La reclamación por vía administrativa es un requisito previo al ejercicio de acciones fundadas en derecho privado o laboral, salvo aquellos supuestos en los que el citado requisito esté excluido por una disposición con rango de ley. La reclamación se dirigirá al/a la rector/a y se tramitará de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 188.

Corresponde al/a la rector/a y a la Junta de gobierno, indistintamente, la aprobación del ejercicio de cualquier acción que se considere pertinente llevar a cabo en defensa de los intereses legítimos de la Universidad «Rovira i Virgili». El/la rector/a cuando lo estime conveniente, podrá encomendar la defensa y la protección procesal a letrados externos a los servicios jurídicos de la Universidad, dando cuenta de ello a la Junta de gobierno.

Artículo 189.

189.1 La elección de los representantes de los diversos sectores de la comunidad universitaria en los órganos de gobierno de la Universidad «Rovira i Virgili» se realizará mediante un sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

189.2 El sufragio es un derecho y un deber personal. No se podrá delegar el voto ni el ejercicio de las representaciones que se deriven de él.

189.3 En el reglamento que ha de regir los procesos electorales a los órganos de gobierno de la Universidad «Rovira i Virgili» se regulará el voto por correo.

189.4 La renuncia a la condición de representante o el hecho de haber dejado de pertenecer al colectivo para el que una persona fue elegida comporta el cese del representante en sus funciones.

189.5 Corresponde al Claustro, a propuesta de la Junta de gobierno, aprobar la normativa general que regirá los procesos electorales a los órganos de gobierno de la Universidad «Rovira i Virgili».

Artículo 190.

190.1 Serán electores el personal académico y el personal de administración y servicios de la Universidad «Rovira i Virgili» en activo en la fecha de la convocatoria de elecciones y el alumnado que esté matriculado en la misma fecha. A este efecto, la Secretaría General de la Universidad publicará, quince días hábiles antes de la celebración de cada elección, los correspondientes censos electorales actualizados.

190.2 Podrán ser candidatos todos los electores de cada sector de la comunidad universitaria.

Artículo 191.

191.1 Las elecciones a representantes habrán de realizarse necesariamente dentro de los períodos lectivos y fuera de los períodos oficiales de exámenes.

191.2 El/la presidente del órgano de gobierno correspondiente habrá de proceder a la convocatoria de elecciones antes de los treinta días hábiles anteriores a la finalización del mandato de los representantes.

191.3 Mientras no hayan sido elegidos los nuevos representantes, continuarán en funciones los anteriores.

Artículo 192.

192.1 La organización, el control, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones de todos los procesos electorales de la Universidad «Rovira i Virgili» corresponderán a la Junta Electoral.

192.2 La Junta Electoral estará formada por:

a) Un profesor de los cuerpos docentes universitarios, designado por la Junta de gobierno, que la presidirá.

b) Dos representantes del profesorado, designados por la Junta de gobierno.

c) Dos representantes del alumnado, designados por la Junta de gobierno.

d) Dos representantes del personal de administración y servicios, designados por la Junta de gobierno.

e) El/la secretario/a general de la Universidad que, al mismo tiempo, actuará como secretario/a de la Junta.

188 192.3 Se podrán crear comisiones electorales descentralizadas de acuerdo con lo que disponga el reglamento electoral.

192.4 La duración del mandato de la Junta Electoral será de tres años.

TÍTULO 15

Mociones de censura

Artículo 193.

193.1 Los órganos colegiados de gobierno de la Universidad «Rovira i Virgili» pueden, mediante la aprobación de una moción de censura, revocar las personas escogidas por el mismo órgano colegiado para ocupar un cargo unipersonal.

193.2 La moción de censura habrá de ser presentada, al menos, por un tercio de los miembros del órgano colegiado, y se habrá de votar entre los diez y los treinta días siguientes a su presentación. Habrá de incluir un candidato y el programa que contenga las líneas de política y gestión universitaria que se desarrollarán en el cargo.

193.3 La aprobación de la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del órgano correspondiente.

193.4 En el caso de que la moción de censura no sea aprobada, las personas que la firman no podrán presentar ninguna otra durante el año siguiente.

TÍTULO 16

Reforma de los Estatutos

Artículo 194.

194.1 La iniciativa para la reforma de los Estatutos corresponde al/a la rector/a, a la Junta de gobierno o a una cuarta parte de los miembros claustrales.

194.2 Sólo podrá someterse a votación en el Claustro una propuesta de modificación de los Estatutos cuyo texto se haya puesto en conocimiento de todos los miembros del Claustro con un mes de anticipación, como mínimo.

Artículo 195.

195.1 Corresponde al Claustro aprobar la reforma de los Estatutos por mayoría absoluta de sus miembros.

195.2 El escrito en el que se solicite el inicio del procedimiento de reforma expondrá los motivos e irá acompañado de las firmas de los que lo suscriben. Habrá de dirigirse a la Mesa del Claustro y habrá de contener el texto alternativo que se propone, salvo que se solicite su reforma total, caso en el que corresponderá al Claustro su redacción.

195.3 El reglamento del Claustro especificará el procedimiento de reforma de los Estatutos.

195.4 No se podrán presentar propuestas de reforma de los Estatutos en los tres meses anteriores al plazo de finalización del mandato del Claustro.

195.5 Cuando una propuesta de modificación haya sido rechazada, no podrá reiterarse hasta la constitución de un nuevo Claustro.

Disposición adicional primera.

La Universidad «Rovira i Virgili» promoverá la constitución de una fundación que contribuya a la consecución de sus fines, especialmente por lo que respecta a la conexión con la sociedad, al fomento de la investigación y a los intercambios

de la Universidad «Rovira i Virgili» con otras instituciones, organismos y entidades públicas y privadas.

Corresponde al/a la rector/a, o a la persona en quien éste delegue, la representación de la Universidad en su patronato.

Disposición adicional segunda.

Los departamentos de la Universidad «Rovira i Virgili» se agrupan por criterios de coherencia científica, de acuerdo con lo que prevé el artículo 12 de estos Estatutos, del modo siguiente:

a) Departamento de Ciencias Médicas Básicas.
Departamento de Medicina y Cirugía.
Departamento de Enfermería.
Departamento de Psicología.
b) Departamento de Antropología Social y Filosofía.
Departamento de Filología Anglogermánica.
Departamento de Filología Catalana.
Departamento de Filologías Románicas.
Departamento de Historia y Geografía.
Departamento de Pedagogía.
c) Departamento de Derecho.
Departamento de Economía.
Departamento de Empresa.
d) Departamento de Bioquímica y Biotecnología.
Departamento de Ingeniería Informática y Matemáticas.
Departamento de Ingeniería Química.
Departamento de Ingeniería Mecánica.
Departamento de Ingeniería Electrónica, Eléctrica y Automática.
Departamento de Química Física e Inorgánica.
Departamento de Química Analítica y Química Orgánica.

Esta distribución podrá modificarse por decisión de la Junta de gobierno

Disposición adicional tercera.

Los departamentos de la Universidad «Rovira i Virgili» se agrupan, a efectos de representación en la Junta de gobierno, del modo siguiente:

a) Departamento de Ciencias Médicas Básicas.
Departamento de Medicina y Cirugía.
Departamento de Enfermería.
Dentro de esta agrupación se incluirá el profesorado representante de las instituciones sanitarias. A este único efecto, para contabilizar el número de miembros del personal académico equivalentes a jornada completa, el profesorado asociado vinculado a las instituciones sanitarias de tipo B será considerado como profesorado a tiempo completo, y el del tipo A será valorado la mitad del anterior.
b) Departamento de Antropología Social y Filosofía.
Departamento de Filología Anglogermánica.
Departamento de Filología Catalana.
Departamento de Filologías Románicas.
Departamento de Historia y Geografía.
Departamento de Pedagogía.
Departamento de Psicología.
c) Departamento de Derecho.
Departamento de Economía.
Departamento de Empresa.

d) Departamento de Bioquímica y Biotecnología.
Departamento de Ingeniería Informática y Matemáticas.
Departamento de Ingeniería Química.
Departamento de Ingeniería Mecánica.
Departamento de Ingeniería Electrónica, Eléctrica y Automática.
Departamento de Química Física e Inorgánica.
Departamento de Química Analítica y Química Orgánica.

Esta distribución podrá modificarse por decisión del Claustro.

Disposición adicional cuarta.

La Universidad «Rovira i Virgili» dispone de un instituto universitario: El Instituto de Ciencias de la Educación.

Disposición adicional quinta.

La Universidad «Rovira i Virgili» publicará periódicamente los acuerdos y las resoluciones de los órganos de gobierno de ámbito general de la Universidad, sin perjuicio de su publicación, cuando proceda, en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición adicional sexta.

En el supuesto de creación de nuevos centros o institutos, el/la rector/a queda facultado para nombrar el/la decano/a, o el/la director/a, en funciones, hasta que queden estructurados de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

Disposición adicional séptima.

Corresponderá a la Junta de gobierno la aprobación de todas aquellas disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de estos Estatutos.

Disposición final.

Estos Estatutos entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

INDICE

ÍNDICE CRONOLÓGICO

AGOSTO 1999

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
13	A.I.	Acuerdo de cooperación cultural y educativa entre el Reino de España y la República de Letonia, hecho en Riga el 13 de agosto de 1999 («BOE» 17-XII-1999) .	3	59

OCTUBRE 1999

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
29	S	Sentencia de 29 de octubre de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación a la interpretación que debe darse al artículo 2.º, 5.1, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre régimen retributivo del personal docente universitario («BOE» 17-I-2000)	28	150

NOVIEMBRE 1999

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
18	L.	Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación («BOE» 21-XII-1999)	29	151
19	R.D.	Corrección de erratas del Real Decreto 1749/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por los Reales Decretos 1283/1987, de 2 de octubre, y 1378/1997, de 29 de agosto, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 15-I-2000) ...	25	136
19	R.D.	Corrección de erratas del Real Decreto 1751/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación («BOE» 15-I-2000)	26	137
25	C.I.	Convenio de cooperación cultural y educativa entre el Reino de España y la República de Albania, hecho en Madrid el 25 de noviembre de 1999 («BOE» 27-X-2000)	165	657
26	R.D.	Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 21-XII-1999)	21	119

DICIEMBRE 1999

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
2	O.	Orden de 2 de diciembre de 1999 por la que se regula la convocatoria para el año 2000 de la jubilación anticipada voluntaria conforme a la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 31-XII-1999)	13	90
3	L.	Ley 7/1999, de 3 de diciembre, de reconocimiento de la Universidad «Cardenal Herrera-CEU» («BOE» 28-XII-1999)	30	163
3	L.	Ley 12/1999, de 3 de diciembre, del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha («BOE» 14-I-2000)	31	167
3	R.D.	Real Decreto 1831/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila («BOE» 23-XII-1999)	7	84
3	R.D.	Real Decreto 1832/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética del Centro de Enseñanza Superior de Nutrición y Dietética (CESNID), adscrito a la Universidad de Barcelona («BOE» 22-XII-1999)	6	83
3	R.D.	Real Decreto 1833/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero en Organización Industrial de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad de Vic («BOE» 23-XII-1999) .	8	85
3	R.D.	Real Decreto 1834/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética de la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud, de la Universidad de Vic («BOE» 23-XII-1999)	9	86

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
3	R.D.	Real Decreto 1835/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Documentación de la Universidad «Oberta» de Cataluña («BOE» 23-XII-1999)	10	88
3	R.D.	Corrección de erratas del Real Decreto 1839/1999, de 3 de diciembre, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 29-I-2000)	51	226
3	R.D.	Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 29-XII-1999)	22 y 23	126 y 133
17	R.D.	Real Decreto 1909/1999, de 17 de diciembre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila («BOE» 4-I-2000)	14	93
17	O.	Orden de 17 de diciembre de 1999 por la que se amplía la de 11 de septiembre de 1991, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos («BOE» 24-XII-1999)	11	89
17	O.	Orden de 17 de diciembre de 1999 por la que se modifica la de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música («BOE» 24-XII-1999)	12	89
23	R.D.	Real Decreto 1969/1999, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición de la tarjeta nacional de investigador para la consulta en los archivos de titularidad estatal y en los adheridos al sistema archivístico español («BOE» 13-I-2000)	16	95

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
23	R.D.	Real Decreto 1970/1999, de 23 de diciembre, de modificación del Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes («BOE» 13-I-2000)	17	98
23	R.	Resolución de 23 de diciembre de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2000 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio («BOE» 4-I-2000)	4	62
28	L.	Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas («BOE» 29-XII-1999)	1	1
24	O.	Orden de 28 de diciembre de 1999 por la que se revisan las cuantías de determinadas prestaciones económicas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) («BOE» 5-I-2000)	24	135
28	R.	Resolución de 28 de diciembre de 1999, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la adaptación a la Administración General del Estado el Plan General de Contabilidad Pública y por la que se modifica el documento contable «Control de Pagos a Justificar» («BOE» 5-I-2000)	5	78
30	R.D.	Real Decreto 2063/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1424/1998, de 3 de julio, por el que se constituye y organiza el Real Patronato de la Ciudad de Toledo («BOE» 5-I-2000)	15	94
30	R.D.	Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas («BOE» 18-I-2000)	27 y 52	137 y 226

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
30	R.D.	Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 4-II-2000)	53	227
30	R.D.	Real Decreto 2084/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de enseñanzas náuticas, buceo profesional y actividades subacuáticas («BOE» 26-I-2000)	48	207
30	R.D.	Real Decreto 2088/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de gestión de la Formación Profesional Ocupacional («BOE» 4-II-2000)	54 y 56	234 y 242
30	R.D.	Real Decreto 2091/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual («BOE» 26-I-2000)	49	212

ENERO 2000

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
11	R.	Resolución de 11 de enero de 2000, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se rectifica la Resolución de 22 de junio de 1999, relativa al plan de estudios de la Licenciatura en Humanidades de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 26-I-2000)	32	173
17	R.D.	Real Decreto 64/2000, de 17 de enero, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones («BOE» 18-I-2000)	2	56
18	O.	Orden de 18 de enero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede de San Sebastián), de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 28-I-2000) .	33	177
21	R.D.	Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 22-I-2000)	18 y 41	100 y 190
21	R.D.	Real Decreto 70/2000, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, modificado por los Reales Decretos 1200/1986, de 13 de junio, y 554/1991, de 12 de abril («BOE» 22-I-2000)	19	112

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
21	R.D.	Real Decreto 71/2000, de 21 de enero, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Universitaria Salesiana de Sarriá, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 3-II-2000)	34	177
21	R.D.	Real Decreto 72/2000, de 21 de enero, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, adscrita a la Universidad del País Vasco («BOE» 3-II-2000)	35	179
21	R.D.	Real Decreto 74/2000, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («BOE» 22-I-2000)	20	114
27	R.D.	Decreto 7/2000, de 27 de enero, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad «Carlos III», de Madrid («BOE» 24-II-2000)	57	243
28	R.D.	Real Decreto 112/2000, de 28 de enero, por el que se crea la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista («BOE» 5-II-2000)	36	180
28	R.D.	Real Decreto 114/2000, de 28 de enero, por el que se crea y regula la Comisión Interministerial para Actuar contra las Actividades Vulneradoras de los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial («BOE» 8-II-2000)	47	203
28	R.D.	Real Decreto 117/2000, de 28 de enero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2000 («BOE» 29-I-2000)	50 y 55	216 y 241
28	O.	Orden de 28 de enero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filología Hispánica, en Filología Inglesa y en Filología Vasca de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 8-II-2000)	37	187
28	O.	Orden de 28 de enero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia de la Facultad de Humanidades, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 8-II-2000)	38	188

FEBRERO 2000

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
5	O.	Orden de 5 de febrero de 2000 por la que se regula la suplencia de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 8-II-2000)	40	190
9	S.	Sentencia de 9 de febrero de 2000, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el último inciso del artículo 145 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril («BOE» 27-III-2000)	103	363
11	R.D.	Real Decreto 196/2000, de 11 de febrero, por el que se modifican los Reales Decretos 81/1997, de 24 de enero, y 1039/1997, de 27 de junio, para actualizar normas relativas a la producción y difusión cinematográfica y audiovisual («BOE» 22-II-2000)	42	191
15	O.	Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de la Facultad de Ingeniería, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 16-III-2000)	70	271
15	O.	Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede en Bilbao), de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 21-III-2000)	71	272

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
15	O.	Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y en Antropología Social y Cultural de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 21-III-2000)	72	272
15	O.	Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Biología y de Licenciado en Bioquímica de la Facultad de Ciencias, de la Universidad de Navarra («BOE» 21-III-2000)	73	273
15	O.	Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Trabajo Social, de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 21-III-2000)	74	274
15	O.	Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 21-III-2000)	75	274
15	O.	Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-III-2000)	76	275
15	O.	Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Pedagogía de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-III-2000)	77	276
15	O.	Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filosofía de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-III-2000)	78	276

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
15	O.	Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Facultad de Ciencias del Seguro y de la Empresa de Madrid, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-III-2000)	79	277
15	O.	Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicología de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 23-III-2000)	80	278
15	O.	Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual y de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas de la Facultad de Ciencias de la Información, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 23-III-2000)	81	278
15	O.	Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Educación Social y de Diplomado en Logopedia de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 29-III-2000)	92	338
15	O.	Orden de 17 de febrero de 2000 por la que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Eléctrica, Intensificación Automática y Electrónica al de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial («BOE» 22-II-2000)	43	194
18	R.D.	Real Decreto 234/2000, de 18 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Lugo, adscrita a la Universidad de Santiago de Compostela («BOE» 2-III-2000)	62	251
18	R.D.	Real Decreto 235/2000, de 18 de febrero, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Católica «San Antonio», de Murcia («BOE» 6-III-2000)	67	263

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
22	O.	Orden de 22 de febrero de 2000 por la que se crea la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 25-II-2000).	44	194
25	R.D.	Real Decreto 269/2000, de 25 de febrero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Educación 2000 (CNED-2000) («BOE» 8-III-2000)	61	247
25	R.D.	Real Decreto 271/2000, de 25 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Galega («BOE» 4-III-2000)	63	252
25	R.D.	Real Decreto 272/2000, de 25 de febrero, por el que se modifican los Estatutos de la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltazindia, aprobados por Decreto 573/1976, de 26 de febrero («BOE» 4-III-2000)	64	258
25	R.D.	Real Decreto 273/2000, de 25 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena («BOE» 4-III-2000)	65	260
25	R.D.	Real Decreto 274/2000, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico Superior en Animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 14-III-2000)	68	265
25	R.D.	Real Decreto 275/2000, de 25 de febrero, por el que se crea la Comisión Nacional para la conmemoración del primer centenario de la muerte de don Leopoldo Alas y Ureña «Clarín» («BOE» 26-II-2000)	45	197
25	R.D.	Real Decreto 276/2000, de 25 de febrero, por el que se crea la Comisión Nacional para la conmemoración del V Centenario de la muerte de Isabel la Católica («BOE» 26-II-2000)	46	200
25	R.D.	Real Decreto 282/2000, de 25 de febrero, de ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación («BOE» 21-III-2000)	84	292

FEBRERO 2000

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
25	R.D.	Real Decreto 283/2000, de 25 de febrero, sobre traspaso de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias a la Comunidad Valenciana en ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación («BOE» 21-III-2000)	85	295
29	C.C.	Conflicto positivo de competencia número 843/2000, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con una Resolución de 8 de septiembre de 1999 del Consejo Superior de Deportes («BOE» 16-III-2000)	58	245

MARZO 2000

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
3	R.D.	Real Decreto 317/2000, de 3 de marzo, por el que se homologa el título de Diplomado en Fisioterapia de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Universidad Internacional de Cataluña («BOE» 16-III-2000)	69	270
3	R.D.	Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas («BOE» 25-III-2000)	82	279
3	R.D.	Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas («BOE» 28-III-2000)	90	318
3	R.D.	Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas («BOE» 29-III-2000) ..	91	328
3	R.D.	Real Decreto 321/2000, de 3 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, que regula el título profesional de Especialización Didáctica («BOE» 4-III-2000)	66	261

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
7	O.	Orden de 7 de marzo de 2000 por la que se crean las Oficinas Técnicas de Cooperación en las Misiones Diplomáticas Permanentes de España en Bosnia-Herzegovina y en la República Popular de China, y los Centros Culturales en las Misiones Diplomáticas Permanentes en Méjico y en Cuba («BOE» 17-III-2000) .	60	246
9	O.	Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Universitaria de Informática (sede de Salamanca), de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 30-III-2000)	93	339
9	O.	Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Periodismo de la Facultad de Ciencias de la Información, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 31-III-2000)	94	340
9	O.	Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Luis Vives», de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 4-IV-2000)	95	340
14	C.C.	Conflicto positivo de competencia número 1.037/2000, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre («BOE» 24-III-2000)	59	245
20	L.	Ley 3/2000, de 20 de marzo, del Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears («BOE» 10-IV-2000)	104	364
21	R.	Resolución de 21 de marzo de 2000, del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 7-IV-2000)	99 y 108	345 y 388

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
24	R.D.	Real Decreto 399/2000, de 24 de marzo, por el que se autorizan, dependiendo de la Universidad de Granada, las enseñanzas de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y la creación, en cada una de dichas Ciudades, de una Facultad de Educación y Humanidades («BOE» 25-III-2000)	83	290
24	R.D.	Real Decreto 400/2000, de 24 de marzo, por el que se homologa el título de Diplomado en Podología de la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 5-IV-2000)	96	341
24	R.D.	Real Decreto 402/2000, de 24 de marzo, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 5-IV-2000)	97	342
24	R.D.	Real Decreto 401/2000, de 24 de marzo, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 6-IV-2000)	98	343

ABRIL 2000

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
5	O.	Orden de 5 de abril de 2000 por la que se aprueba el currículo integrado para la Educación Infantil y la Educación Primaria, previsto en el Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Británico en España («BOE» 2-V-2000)	107	375
11	R.I.	Recurso de inconstitucionalidad número 4.596, promovido por el Presdiente del Gobierno contra el párrafo primero del artículo 19.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, en la redacción dada por la Ley 9/1999 («BOE» 29-IV-2000) .	106	374
14	R.D.	Real Decreto 507/2000, de 14 de abril, por el que se modifica la composición de la Comisión Nacional para la Conmemoración del Primer Centenario de la Muerte de Don Leopoldo Alas y Ureña, «Clarín» («BOE» 15-IV-2000)	100	355
17	R.	Resolución de 17 de abril de 2000, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2000, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, se modifica el apartado primero del Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992, sobre indemnización por residencia («BOE» 20-IV-2000)	102	360
18	O.	Orden de 18 de abril de 2000 por la que se establece la equivalencia del nombramiento de Inspector del Cuerpo Nacional de Policía al título de Licenciado universitario («BOE» 25-IV-2000)	101	357

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
27	R.D.	Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales («BOE» 28-IV-2000)	86 y 105	301 y 373
27	R.D.	Real Decreto 558/2000, de 27 de abril, sobre las Vicepresidencias del Gobierno («BOE» 28-IV-2000)	87	304

MAYO 2000

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
5	R.D.	Real Decreto 574/2000, de 5 de mayo, por el que se crean determinados órganos directivos en los Ministerios de Hacienda, de Educación, Cultura y Deporte, de Economía, y de Ciencia y Tecnología («BOE» 6-V-2000)	110	391
12	R.D.	Real Decreto 691/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte («BOE» 13-V-2000)	105	389
17	O.	Orden de 17 de mayo de 2000 de corrección de errores de la de 5 de abril, por la que se aprueba el currículo integrado para la Educación Infantil y la Educación Primaria, previsto en el Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Británico en España («BOE» 14-VI-2000)	113	487
17	A.	Acuerdo de 17 de mayo de 2000, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2000-2001 («BOE» 2-VI-2000)	119	520

JUNIO 2000

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
2	R.D.	Real Decreto 989/2000, de 2 de junio, por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, se adscriben a ellas los Profesores de dicho Cuerpo y se determinan las materias que deberán impartir («BOE» 22-VI-2000)	115	489
2	R.D.	Real Decreto 990/2000, de 2 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios («BOE» 3-VI-2000)	112	485
2	R.D.	Real Decreto 992/2000, de 2 de junio, por el que se moficia el Estatuto del Organismo Autónomo Museo Nacional Centro de Arte «Reina Sofía» («BOE» 3-VI-2000)	117	517
9	R.D.	Real Decreto 1090/2000, de 9 de junio, por el que se establecen los estudios superiores del vidrio, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo («BOE» 22-VI-2000)	116	500
16	R.D.L.	Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas («BOE» 21-VI-2000)	111 y 151	393 y 629
16	R.D.	Real Decreto 1120/2000, de 16 de junio, por el que se establecen las equivalencias entre los diplomas acreditativos de los estudios realizados en la Escuela Superior de Canto de Madrid y los títulos establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 5-VII-2000)	124	536

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
16	R.D.	Real Decreto 1121/2000, de 16 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, y de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Universidad San Pablo-CEU, de Madrid («BOE» 30-VI-2000)	122	534
16	R.D.	Real Decreto 1122/2000, de 16 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 275/2000, de 25 de febrero, por el que se crea la Comisión Nacional para la Conmemoriación del Primer Centenario de la Muerte de Don Leopoldo Alas y Ureña, «Clarín», modificado por el Real Decreto 507/2000, de 14 de abril («BOE» 17-VI-2000)	114	488
16	R.D.	Real Decreto 1125/2000, de 16 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero, sobre estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes, y de adecuación del organismo a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado («BOE» 17-VI-2000)	118	518
16	R.D.	Real Decreto 1126/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2001-2004 («BOE» 5-VII-2000)	137	581
23	R.D.L.	Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado («BOE» 28-VI-2000)	135	548
23	R.D.	Real Decreto 1267/2000, de 23 de junio, por el que se acuerda la segregación de la Delegación de Canarias del Colegio Oficial de Biólogos («BOE» 7-VII-2000).	125	538
23	R.D.	Real Decreto 1268/2000, de 23 de junio, por el que se acuerda la segregación de la Delegación de Murcia del Colegio Oficial de Biólogos («BOE» 7-VII-2000).	126	539
23	R.D.	Real Decreto 1269/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba la segregación de la Delegación de Murcia del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 4-VII-2000)	134	547

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
27	O.	Orden de 27 de junio de 2000 por la que se actualiza la Orden de 25 de noviembre de 1999, por la que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías de acceso a dichos estudios («BOE» 4-VII-2000)	123	535
28	O.	Orden de 28 de junio de 2000 por la que se regula la obtención y rendición de cuentas a través de soporte informático para los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado («BOE» 14-VII-2000) .	121	522
28	O.	Orden de 28 de junio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Sociología de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 12-VII-2000)	127	539
28	O.	Orden de 28 de junio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Navarra («BOE» 13-VII-2000)	128	540
28	O.	Orden de 28 de junio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia «San Juan de Dios», de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 13-VII-2000)	129	541
29	O.	Orden de 29 de junio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Organización Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 27-VII-2000)	141	618
30	R.D.	Real Decreto 1274/2000, de 30 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 285/1997, de 28 de febrero, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales («BOE» 1-VII-2000)	120	521

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
30	R.D.	Real Decreto 1275/2000, de 30 de junio, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena («BOE» 21-VII-2000)	130	541
30	R.D.	Real Decreto 1276/2000, de 30 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, del Centro de Gestión Comercial y Marketing (ESIC-Valencia), con sede en Valencia, adscrito a la Universidad «Miguel Hernández», de Elche («BOE» 21-VII-2000)	131	542
30	R.D.	Real Decreto 1277/2000, de 30 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Facultad de Estudios Sociales; de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial de la Escuela Politécnica Superior y de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid («BOE» 21-VII-2000)	132	544

JULIO 2000

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
3	L.	Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte («BOE» 25-VII-2000)	138	584
3	O.	Orden de 3 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Medicina de la Facultad de Medicina, de la Universidad de Navarra («BOE» 26-VII-2000)	139	617
4	O.	Orden de 3 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Química de la Facultad de Ciencias, de la Universidad de Navarra («BOE» 27-VII-2000)	142	619
5	O.	Orden de 5 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede de San Sebastián), de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 26-VII-2000)	140	617
5	O.	Orden de 5 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 27-VII-2000)	143	619
7	R.D.	Real Decreto 1327/2000, de 7 de julio, por el que se homologa el título de Licenciado en Traducción e Interpretación del Centro de Enseñanza Superior «Felipe II», con sede en Aranjuez, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 21-VII-2000)	133	545

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
7	R.D.	Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte («BOE» 8-VII-2000) ..	136	546
19	O.	Orden de 19 de julio de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 11-VIII-2000)	147	624
21	R.D.	Real Decreto 1413/2000, de 21 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Educación Social de la Facultad de Educación, de la Universidad de Vic («BOE» 4-VIII-2000)	145	622
21	R.D.	Real Decreto 1414/2000, de 21 de julio, por el que se autorizan diversas enseñanzas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) («BOE» 4-VIII-2000)	146	623
26	O	Orden de 26 de julio de 2000 por la que se desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 28-VII-2000)	144	620
28	R.D.	Real Decreto 1448/2000, de 28 de julio, por el que se crean las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación integradas en las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja («BOE» 4-VIII-2000)	150	626
28	O.	Orden de 28 de julio de 2000 por la que se autoriza el funcionamiento de enseñanzas universitarias en las Ciudades de Ceuta y Melilla («BOE» 17-VIII-2000) ..	148	625
28	O.	Orden de 28 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Traducción e Interpretación de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 25-VIII-2000)	149	625

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
31	D.	Decreto 269/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad «Rovira i Virgili» y se dispone la publicación del texto íntegro de los Estatutos («BOE» 12-XII-2000)	188	706

AGOSTO 2000

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
4	R.D.	Real Decreto 1476/2000, de 4 de agosto, sobre traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias, en ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias («BOE» 4-IX-2000)	154	638
4	R.D.	Real Decreto 1477/2000, de 4 de agosto, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias («BOE» 4-IX-2000)	155	642

SEPTIEMBRE 2000

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
5	O.	Orden de 5 de septiembre de 2000 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo («BOE» 19-IX-2000)	152	635
14	O.	Orden de 14 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de Navarra («BOE» 29-IX-2000)	156	645
14	O.	Orden de 14 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 29-IX-2000)	157	645
14	O.	Orden de 14 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 29-IX-2000)	158	646
15	R.D.	Real Decreto 1603/2000, de 15 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1424/1998, de 3 de julio, por el que se constituye y organiza el Real Patronato de la Ciudad de Toledo («BOE» 22-IX-2000)	153	636

SEPTIEMBRE 2000

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
26	O.	Orden de 26 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Sociología de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 24-X-2000)	160	648
26	O.	Orden de 26 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería, de la Universidad de Navarra («BOE» 24-X-2000)	161	648
26	O.	Orden de 26 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducuente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería, de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia «San Juan de Dios», de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 24-X-2000)	162	649
29	R.D.	Real Decreto 1661/2000, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto Nacional de Administración Pública («BOE» 11-X-2000)	164	651

OCTUBRE 2000

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
6	R.D.	Real Decreto 1685/2000, de 6 de octubre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Internacional de Cataluña («BOE» 21-X-2000)	159	646
10	L.	Ley 3/2000, de 10 de octubre, de modificación de la Ley 10/1996, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza («BOE» 14-XI-2000)	172	672
10	R.	Resolución de 10 de octubre de 2000, del Consejo Superior de Deportes, que modifica la Resolución de 21 de marzo de 2000, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 25-XI-2000)	170	666
20	R.D.	Real Decreto 1733/2000, de 20 de octubre, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 1-XI-2000).	166	660
20	O.	Orden de 20 de octubre de 2000 de modificación del anexo II de la Orden de 8 de noviembre de 1999, por la que se establecen los criterios para la elaboración de Reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes («BOE» 25-X-2000)	163	649
27	R.D.	Real Decreto 1782/2000, de 27 de octubre, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios conducentes a la obtención del título de Ingeniero de Telecomunicaciones de la Escuela Superior de Ingenieros, de la Universidad de Navarra («BOE» 14-XI-2000)	167	661

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
27	R.D.	Real Decreto 1783/2000, de 27 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo Altamira, adscrita a la Universidad de Cantabria («BOE» 14-XI-2000)	168	662

NOVIEMBRE 2000

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
10	R.D.	Real Decreto 1838/2000, de 10 de noviembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Derecho y de Diplomado en Ciencias Empresariales del Centro Universitario Estema, con sede en Paterna, adscrito a la Universidad «Miguel Hernández», de Elche («BOE» 1-XII-2000)	174	678
10	R.D.	Real Decreto 1839/2000, de 10 de noviembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela de Turismo de Logroño, adscrita a la Universidad de La Rioja («BOE» 1-XII-2000).	175	680
10	R.D.	Real Decreto 1842/2000, de 10 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, en materia de enseñanza no universitaria (personal docente de instituciones penitenciarias) («BOE» 30-XI-2000)	182	688
10	R.D.	Real Decreto 1843/2000, de 10 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de Religión) («BOE» 30-XI-2000)	183	692
10	R.D.	Real Decreto 1846/2000, de 10 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de buceo, profesional y deportivo, y en materia de actividades y de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-derportivas («BOE» 30-XI-2000)	184	695

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
14	R.	Resolución de 14 de noviembre de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 2001 («BOE» 22-XI-2000)	171	688
16	O.	Orden de 16 de noviembre de 2000 por la que se actualiza la de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesordo universitario («BOE» 21-XI-2000)	169	664
20	R.D.	Real Decreto 1887/2000, de 20 de noviembre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad «Mondragón Unibertsitatea» («BOE» 15-XII-2000)	177	681
20	R.D.	Real Decreto 1889/2000, de 20 de noviembre, sobre ampliación de los medios personales traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 6-XII-2000)	186	701
21	O.	Orden de 21 de noviembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 8-XII-2000)	176	681
23	R	Resolución de 23 de noviembre de 2000, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se fija el plazo durante el cual se podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 29-XI-2000).	173	677
23	O.	Orden de 23 de noviembre de 2000 por la que se regula la convocatoria para el año 2001 de la jubilación anticipada voluntaria conforme a la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 16-XII-2000)	178	683
29	O.	Orden de 29 de noviembre de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Universitaria de Informática (sede de Madrid), de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 18-XII-2000)	179	685

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
29	O.	Orden de 29 de noviembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Farmacia de la Facultad de Farmacia, de la Universidad de Navarra («BOE» 19-XII-2000)	180	686

DICIEMBRE 2000

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
1	R.D.	Real Decreto 1947/2000, de 1 de diciembre, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, creada por el Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, para adaptarla a la reestructuración de los Departamentos ministeriales, aprobada por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril («BOE» 2-XII-2000)	181	687
1	R.D.	Real Decreto 1954/2000, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Estatuto de la Biblioteca Nacional («BOE» 2-XII-2000)	185	700
11	R	Resolución de 11 de diciembre de 2000, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2001, a efectos de cómputo de plazos («BOE» 20-XII-2000)	187	704

ÍNDICE ANALÍTICO

A

ACCESO

Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas («BOE» 25-III-2000). Ref. 82/2000.

Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas («BOE» 25-III-2000). Ref. 88/2000.

Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Deportes de Invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas («BOE» 28-III-2000). Ref. 90/2000.

Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas («BOE» 29-III-2000). Ref. 91/2000.

Real Decreto 1090/2000, de 9 de junio, por el que se establecen los estudios superiores del vidrio, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo («BOE» 22-VI-2000). Ref. 116/2000.

ACCESO A LA UNIVERSIDAD

Orden de 17 de diciembre de 1999 por la que se amplía la de 11 de septiembre de 1991, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos («BOE» 24-XII-1999). Ref. 11/1999.

Orden de 17 de diciembre de 1999 por la que se modifica la de 21 de septiembre de 1995, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música («BOE» 24-XII-1999). Ref. 12/1999.

Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 22-I-2000). Ref. 18/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 16-II-2000). Ref. 41/2000.

Real Decreto 990/2000, de 2 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios («BOE» 3-VI-2000). Ref. 112/2000.

Orden de 27 de junio de 2000 por el que se actualiza la Orden de 25 de noviembre de 1999, por la que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías de acceso a dichos estudios («BOE» 4-VII-2000). Ref. 123/2000.

Orden de 26 de julio de 2000 por la que se desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 28-VII-2000). Ref. 144/2000.

Orden de 5 de septiembre de 2000 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo («BOE» 19-IX-2000). Ref. 152/2000.

ACTIVIDAD INVESTIGADORA

Orden de 16 de noviembre de 2000 por la que se actualiza la de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («BOE» 21-XI-2000). Ref. 169/2000.

Resolución de 23 de noviembre de 2000, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se fija el plazo durante el cual se podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 29-XI-2000). Ref. 173/2000.

ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS

Real Decreto 2084/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de enseñanzas náuticas, buceo profesional y actividades subacuáticas («BOE» 26-I-2000). Ref. 48/2000.

ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y EDUCATIVA

Acuerdo de cooperación cultural y educativa entre el Reino de España y la República de Letonia, hecho en Riga el 13 de agosto de 1999 («BOE» 17-XII-1999). Ref. 3/1999.

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 21-XII-1999). Ref. 21/1999.

Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 29-XII-1999). Ref. 22/1999.

Corrección de errores del Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 4-I-2000). Ref. 23/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto 1749/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por los Reales Decretos 1283/1987, de 2 de octubre, y 1378/1997, de 29 de agosto, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 15-I-2000). Ref. 25/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto 1751/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación («BOE» 15-I-2000). Ref. 26/2000.

Real Decreto 2084/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de enseñanzas náuticas, buceo profesional y actividades subacuáticas («BOE» 26-I-2000). Ref. 48/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto 1839/1999, de 3 de diciembre, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 29-I-2000). Ref. 51/2000.

Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 4-II-2000). Ref. 53/2000.

Real Decreto 2088/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de gestión de la Formación Profesional Ocupacional («BOE» 4-II-2000). Ref. 54/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto 2088/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de gestión de la Formación Profesional Ocupacional («BOE» 12-II-2000). Ref. 56/2000.

Real Decreto 1842/2000, de 10 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, en materia de enseñanza no universitaria (personal docente de instituciones penitenciarias) («BOE» 30-XI-2000). Ref. 182/2000.

Real Decreto 1843/2000, de 10 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de Religión) («BOE» 30-XI-2000). Ref. 183/2000.

ADM-ALT

Real Decreto 1846/2000, de 10 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de buceo, profesional y deportivo, y en materia de actividades y de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 30-XI-2000). Ref. 184/2000.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Resolución de 28 de diciembre de 1999, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la adaptación a la Administración General del Estado el Plan General de Contabilidad Pública y por la que se modifica el documento contable «Control de Pagos a Justificar» («BOE» 5-I-2000). Ref. 5/2000.

Resolución de 11 de diciembre de 2000, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2001, a efectos de cómputo de plazos («BOE» 20-XII-2000). Ref. 187/2000.

ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL DEL ESTADO

Orden de 28 de junio de 2000 por la que se regula la obtención y rendición de cuentas a través de soporte informático para los organismos públicos a los que sea de aplicación de Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado («BOE» 14-VII-2000). Ref. 121/2000.

ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas («BOE» 18-I-2000). Ref. 27/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas («BOE» 3-II-2000). Ref. 52/2000.

AGRUPACIÓN DE CLUBES

Orden de 20 de octubre de 2000 de modificación del anexo II de la Orden de 8 de noviembre de 1999, por la que se establecen los criterios para la elaboración de Reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes («BOE» 25-X-2000). Ref. 163/2000.

ALTA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN

Real Decreto 1448/2000, de 28 de julio, por el que se crean las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación integradas en las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja («BOE» 4-VIII-2000). Ref. 150/2000.

AMPLIACIÓN DE FUNCIONES Y SERVICIOS

Corrección de erratas del Real Decreto 1749/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por los Reales Decretos 1283/1987, de 2 de octubre, y 1378/1997, de 29 de agosto, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 15-I-2000). Ref. 25/2000.

AMPLIACIÓN DE MEDIOS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS

Corrección de erratas del Real Decreto 1751/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación («BOE» 15-I-2000). Ref. 26/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto 1839/1999, de 3 de diciembre, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 29-I-2000). Ref. 51/2000.

Real Decreto 282/2000, de 25 de febrero, de ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación («BOE» 21-III-2000). Ref. 84/2000.

Real Decreto 1477/2000, de 4 de agosto, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias («BOE» 4-IX-2000). Ref. 155/2000.

Real Decreto 1842/2000, de 10 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, en materia de enseñanza no universitaria (personal docente de instituciones penitenciarias) («BOE» 30-XI-2000). Ref. 182/2000.

Real Decreto 1843/2000, de 10 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de Religión) («BOE» 30-XI-2000). Ref. 183/2000.

AMPLIACIÓN DE LOS MEDIOS PERSONALES TRASPASADOS

Real Decreto 1889/2000, de 20 de noviembre, sobre ampliación de los medios personales traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 6-XII-2000). Ref. 186/2000.

AMPLIACIÓN DEL TRASPASO EN LAS ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS

Real Decreto 1476/2000, de 4 de agosto, sobre traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de Profesores de Educación General Básica de Instituciones

Penitenciarias en ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias («BOE» 4-IX-2000). Ref. 154/2000.

ARCHIVOS

Real Decreto 1969/1999, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición de la tarjeta nacional de investigador para la consulta en los archivos de titularidad estatal y en los adheridos al sistema archivístico español («BOE» 13-I-2000). Ref. 16/2000.

AUDICIÓN Y LENGUAJE

Real Decreto 399/2000, de 24 de marzo, por el que se autorizan, dependiendo de la Universidad de Granada, las enseñanzas de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y la creación, en cada una de dichas Ciudades, de una Facultad de Educación y Humanidades («BOE» 25-III-2000). Ref. 83/2000.

Real Decreto 399/2000, de 24 de marzo, por el que se autorizan, dependiendo de la Universidad de Granada, las enseñanzas de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y la creación, en cada una de dichas Ciudades, de una Facultad de Educación y Humanidades («BOE» 25-III-2000). Ref. 89/2000.

B

BIBLIOTECA NACIONAL

Real Decreto 1954/2000, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Estatuto de la Biblioteca Nacional («BOE» 2-XII-2000). Ref. 185/2000.

BOSNIA-HERZEGOVINA

Orden de 7 de marzo de 2000 por la que se crean las Oficinas Técnicas de Cooperación en las Misiones Diplomáticas Permanentes de España en Bosnia-Herzegovina y en la República Popular de China, y los Centros Culturales en las Misiones Diplomáticas Permanentes en Méjico y en Cuba («BOE» 17-III-2000). Ref. 60/2000.

BUCEO PROFESIONAL

Real Decreto 2084/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de enseñanzas náuticas, buceo profesional y actividades subacuáticas («BOE» 26-I-2000). Ref. 48/2000.

Real Decreto 1846/2000, de 10 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de buceo, profesional y deportivo, y en materia de actividades y de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 30-XI-2000). Ref. 184/2000.

C

CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES

Resolución de 11 de diciembre de 2000, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2001, a efectos de cómputo de plazos («BOE» 20-XII-2000). Ref. 187/2000.

CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE BILBAO

Real Decreto 72/2000, de 21 de enero, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, adscrita a la Universidad del País Vasco («BOE» 3-II-2000). Ref. 35/2000.

CENTRO DE ENSEÑANZA SUPERIOR «FELIPE II», DE ARANJUEZ

Real Decreto 1327/2000, de 7 de julio, por el que se homologa el título de Licenciado en Traducción e Interpretación del Centro de Enseñanza Superior «Felipe II», con sede en Aranjuez, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 21-VII-2000). Ref. 133/2000.

CENTRO DE ENSEÑANZA SUPERIOR DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA (CESNID)

Real Decreto 1832/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética del Centro de Enseñanza Superior de Nutrición y Dietética (CESNID), adscrito a la Universidad de Barcelona («BOE» 22-XII-1999). Ref. 6/2000.

CENTRO DE GESTIÓN COMERCIAL Y MARKETING (ESIC-VALENCIA)

Real Decreto 1276/2000, de 30 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado del Centro de Gestión Comercial y Marketing (ESIC-Valencia), con sede en Valencia, adscrito a la Universidad «Miguel Hernández», de Elche («BOE» 21-VII-2000). Ref. 131/2000.

CENTROS CULTURALES

Orden de 7 de marzo de 2000 por la que se crean las Oficinas Técnicas de Cooperación en las Misiones Diplomáticas Permanentes de España en Bosnia-Herzegovina y en la República Popular de China, y en los Centros Culturales en las Misiones Diplomáticas Permanentes en Méjico y en Cuba («BOE» 17-III-2000). Ref. 60/2000.

CENTRO UNIVERSITARIO ESTEMA, DE PATERNA

Real Decreto 1838/2000, de 10 de noviembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Derecho y de Diplomado en Ciencias Empresariales, del Centro Universitario Estema, con sede en Paterna, adscrito a la Universidad «Miguel Hernández», de Elche («BOE» 1-XII-2000). Ref. 174/2000.

CENTROS UNIVERSITARIOS

Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 22-I-2000). Ref. 18/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 16-II-2000). Ref. 41/2000.

Orden de 26 de julio de 2000 por la que se desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 28-VII-2000). Ref. 144/2000.

CEUTA

Real Decreto 399/2000, de 24 de marzo, por el que se autorizan, dependiendo de la Universidad de Granada, las enseñanzas de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y la creación, en cada una de dichas Ciudades, de una Facultad de Educación y Humanidades («BOE» 25-III-2000). Ref. 83/2000.

Real Decreto 399/2000, de 24 de marzo, por el que se autorizan, dependiendo de la Universidad de Granada, las enseñanzas de Licenciado en Psicología y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y la creación, en cada una de dichas Ciudades, de una Facultad de Educación y Humanidades («BOE» 25-III-2000). Ref. 89/2000.

Orden de 28 de julio de 2000 por la que se autoriza el funcionamiento de enseñanzas universitarias en las Ciudades de Ceuta y Melilla («BOE» 17-VIII-2000). Ref. 148/2000.

«CLARÍN»

Real Decreto 275/2000, de 25 de febrero, por el que se crea la Comisión Nacional para la Conmemoración del Primer Centenario de la Muerte de Don Leopoldo Alas y Ureña, «Clarín» («BOE» 26-II-2000). Ref. 45/2000.

Real Decreto 507/2000, de 14 de abril, por el que se modifica la composición de la Comisión Nacional para la Conmemoración del Primer Centenario de la Muerte de don Leopoldo Alas y Ureña, «Clarín» («BOE» 15-IV-2000). Ref. 100/2000.

CLASIFICACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN 2000 (CNED-2000)

Real Decreto 269/2000, de 25 de febrero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Educación 2000 (CNED-2000) («BOE» 8-III-2000). Ref. 61/2000.

COLEGIO NACIONAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIOLOGÍA

Real Decreto 1269/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba la segregación de la Delegación de Murcia del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 4-VII-2000). Ref. 134/2000.

COLEGIO OFICIAL DE BIÓLOGOS

Real Decreto 1267/2000, de 23 de junio, por el que se acuerda la segregación de la Delegación de Canarias del Colegio Oficial de Biólogos («BOE» 7-VII-2000). Ref. 125/2000.

Real Decreto 1268/2000, de 23 de junio, por el que se acuerda la segregación de la Delegación de Murcia del Colegio Oficial de Biólogos («BOE» 7-VII-2000). Ref. 126/2000.

COMISIÓN DELEGADA DEL GOBIERNO PARA ASUNTOS CULTURALES

Real Decreto 1274/2000, de 30 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 285/1997, de 28 de febrero, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales («BOE» 1-VII-2000). Ref. 120/2000.

COMISIÓN DIRECTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

Real Decreto 1970/1999, de 23 de diciembre, de modificación del Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes («BOE» 13-I-2000). Ref. 17/2000.

COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE SEGURIDAD VIAL

Real Decreto 1947/2000, de 1 de diciembre, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, creada por el Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, para adaptarla a la reestructuración de los Departamentos ministeriales, aprobada por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril («BOE» 2-XII-2000). Ref. 181/2000.

COMISIÓN INTERMINISTERIAL PARA ACTUAR CONTRA LAS ACTIVIDADES VULNERADORAS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

Real Decreto 114/2000, de 28 de enero, por el que se crea y regula la Comisión Interministerial para Actuar contra las Actividades Vulneradoras de los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial («BOE» 8-II-2000). Ref. 47/2000.

COMISIÓN MINISTERIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS TELECOMUNICACIONES

Orden de 22 de febrero de 2000 por la que se crea la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 25-II-2000). Ref. 44/2000.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA CONMEMORACIÓN DEL PRIMER CENTENARIO DE LA MUERTE DE DON LEOPOLDO ALAS Y UREÑA, «CLARÍN»

Real Decreto 275/2000, de 25 de febrero, por el que se crea la Comisión Nacional para la Conmemoración del Primer Centenario de la Muerte de Don Leopoldo Alas y Ureña, «Clarín» («BOE» 26-II-2000). Ref. 45/2000.

Real Decreto 507/2000, de 14 de abril, por el que se modifica la composición de la Comisión Nacional para la Conmemoración del Primer Centenario de la Muerte de Don Leopoldo Alas y Ureña, «Clarín» («BOE» 15-IV-2000). Ref. 100/2000.

Real Decreto 1122/2000, de 16 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 275/2000, de 25 de febrero, por el que se crea la Comisión Nacional para la Conmemoración del Primer Centenario de la Muerte de Don Leopoldo Alas y Ureña, «Clarín», modificado por Real Decreto 507/2000, de 14 de abril («BOE» 17-VI-2000). Ref. 114/2000.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA CONMEMORACIÓN DEL V CENTENARIO DE LA MUERTE DE ISABEL LA CATÓLICA

Real Decreto 276/2000, de 25 de febrero, por el que se crea la Comisión Nacional para la conmemoración del V Centenario de la Muerte de Isabel la Católica («BOE» 26-II-2000). Ref. 46/2000.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL DEPORTISTA

Real Decreto 112/2000, de 28 de enero, por el que se crea la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista («BOE» 5-II-2000). Ref. 36/2000.

COMPLEMENTOS DE FORMACIÓN

Orden de 17 de diciembre de 1999 por la que se amplía la de 11 de septiembre de 1991, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos («BOE» 24-XII-1999). Ref. 11/1999.

Orden de 17 de diciembre de 1999 por la que se modifica la de 21 de septiembre de 1995, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música («BOE» 24-XII-1999). Ref. 12/1999.

Orden de 5 de septiembre de 2000 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo («BOE» 19-IX-2000). Ref. 152/2000.

CÓMPUTO DE PLAZOS

Resolución de 11 de diciembre de 2000, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2001, a efectos de cómputo de plazos («BOE» 20-XII-2000). Ref. 187/2000.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación («BOE» 21-XII-1999). Ref. 29/1999.

Real Decreto 399/2000, de 24 de marzo, por el que se autorizan, dependiendo de la Universidad de Granada, las enseñanzas de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y la creación, en cada una de dichas Ciudades, de una Facultad de Educación y Humanidades («BOE» 25-III-2000). Ref. 83/2000.

Real Decreto 399/2000, de 24 de marzo, por el que se autorizan, dependiendo de la Universidad de Granada, las enseñanzas de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y la creación, en cada una de dichas Ciudades, de una Facultad de Educación y Humanidades («BOE» 25-III-2000). Ref. 89/2000.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Real Decreto 1448/2000, de 28 de julio, por el que se crean las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación integradas en las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja («BOE» 4-VIII-2000). Ref. 150/2000.

Ley 3/2000, de 10 de octubre, de modificación de la Ley 10/1996, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza («BOE» 14-XI-2000). Ref. 172/2000.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Real Decreto 1267/2000, de 23 de junio, por el que se acuerda la segregación de la Delegación de Canarias del Colegio Oficial de Biólogos («BOE» 7-VII-2000). Ref. 125/2000.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte («BOE» 25-VII-2000). Ref. 138/2000.

Real Decreto 1448/2000, de 28 de julio, por el que se crean las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación integradas en las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja («BOE» 4-VIII-2000). Ref. 150/2000.

Real Decreto 1783/2000, de 27 de octubre, pro el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo Altamira, adscrita a la Universidad de Cantabria («BOE» 14-XI-2000). Ref. 168/2000.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Real Decreto 2063/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1424/1998, de 3 de julio, por el que se constituye y organiza el Real Patronato de la Ciudad de Toledo («BOE» 5-I-2000). Ref. 15/2000.

Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 29-XII-1999). Ref. 22/1999.

Corrección de errores del Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 4-I-2000). Ref. 23/2000.

Ley 12/1999, de 3 de diciembre, del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha («BOE» 14-I-2000). Ref. 31/2000.

Real Decreto 1448/2000, de 28 de julio, por el que se crean las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación integradas en las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades de Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja («BOE» 4-VIII-2000). Ref. 150/2000.

Real Decreto 1603/2000, de 15 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1424/1998, de 3 de julio, por el que se constituye y organiza el Real Patronato de la Ciudad de Toledo («BOE» 22-IX-2000). Ref. 153/2000.

Real Decreto 1831/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila («BOE» 23-XII-1999). Ref. 7/1999.

Real Decreto 1909/1999, de 17 de diciembre, por el que homologan diversos títulos de la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila («BOE» 4-I-2000). Ref. 14/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-III-2000). Ref. 76/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Pedagogía de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-III-2000). Ref. 77/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filosofía de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-III-2000). Ref. 78/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicología de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 23-III-2000). Ref. 80/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual y de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas de la Facultad de Ciencias de la Información, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 23-III-2000). Ref. 81/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Educación Social y de Diplomado en Logopedia de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 29-III-2000). Ref. 92/2000.

Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Universitaria de Informática (sede Salamanca), de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 30-III-2000). Ref. 93/2000.

Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Periodismo de la Facultad de Ciencias de la Información, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 31-III-2000). Ref. 94/2000.

Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Luis Vives», de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 4-IV-2000). Ref. 95/2000.

Real Decreto 1448/2000, de 28 de julio, por el que se crean las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación integradas en las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja («BOE» 4-VIII-2000). Ref. 150/2000.

Orden de 26 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Sociología de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 24-X-2000). Ref. 160/2000.

Real Decreto 1733/2000, de 20 de octubre, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontifica de Salamanca («BOE» 1-XI-2000). Ref. 166/2000.

Orden de 29 de noviembre de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Universitaria de Informática (sede de Madrid), de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 18-XII-2000). Ref. 179/2000.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Real Decreto 1832/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética del Centro de Enseñanza Superior de Nutrición y Dietética (CESNIC), adscrito a la Universidad de Barcelona («BOE» 22-XII-1999). Ref. 6/1999.

Real Decreto 1833/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero en Organización Industrial, de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad de Vic («BOE» 23-XII-1999). Ref. 8/1999.

Real Decreto 1834/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética de la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud, de la Universidad de Vic («BOE» 23-XII-1999). Ref. 9/1999.

Real Decreto 1835/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Documentación de la Universidad «Oberta» de Cataluña («BOE» 23-XII-1999). Ref. 10/1999.

Real Decreto 71/2000, de 21 de enero, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Universitaria Salesiana de Sarriá, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 3-II-2000). Ref. 34/2000.

Conflicto positivo de competencia número 843/2000, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con una Resolución de 8 de septiembre de 1999, del Consejo Superior de Deportes («BOE» 16-III-2000). Ref. 58/2000.

Conflicto positivo de competencia número 1.037/2000, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre («BOE» 24-III-2000). Ref. 59/2000.

Real Decreto 317/2000, de 3 de marzo, por el que se homologa el título de Diplomado en Fisioterapia de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Universidad Internacional de Cataluña («BOE» 16-III-2000). Ref. 69/2000.

Real Decreto 400/2000, de 24 de marzo, por el que se homologa el título de Diplomado en Podología de la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 5-IV-2000). Ref. 96/2000.

Recurso de inconstitucionalidad número 4.596, promovido por el Presidente del Gobierno contra el párrafo primero del artículo 19.2 de la Ley del Parlamento

de Cataluña 8/1988, en la redacción dada por la Ley 9/1999 («BOE» 29-IV-2000). Ref. 106/2000.

Real Decreto 1413/2000, de 21 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Educación Social de la Facultad de Educación de la Universidad de Vic («BOE» 4-VIII-2000). Ref. 145/2000.

Real Decreto 1685/2000, de 6 de octubre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Internacional de Cataluña («BOE» 21-X-2000). Ref. 159/2000.

Decreto 269/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad «Rovira i Virgili» y se dispone la publicación del texto íntegro de los Estatutos («BOE» 12-XII-2000). Ref. 188/2000.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 21-XII-1999). Ref. 21/1999.

Real Decreto 1448/2000, de 28 de julio, por el que se crean las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación integradas en las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja («BOE» 4-VIII-2000). Ref. 150/2000.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Corrección de erratas del Real Decreto 1749/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por los Reales Decretos 1283/1987, de 2 de octubre, y 1378/1997, de 29 de agosto, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 15-I-2000). Ref. 25/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto 1751/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación («BOE» 15-I-2000). Ref. 26/2000.

Real Decreto 234/2000, de 18 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Lugo, adscrita a la Universidad de Santiago de Compostela («BOE» 2-III-2000). Ref. 62/2000.

Real Decreto 271/2000, de 25 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Galega («BOE» 4-III-2000). Ref. 63/2000.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Ley 3/2000, de 20 de marzo, del Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears («BOE» 10-IV-2000). Ref. 104/2000.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Real Decreto 1448/2000, de 28 de julio, por el que se crean las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación integradas en las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja («BOE» 4-VIII-2000). Ref. 150/2000.

Real Decreto 1839/2000, de 10 de noviembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela de Turismo de Logroño, adscrita a la Universidad de La Rioja («BOE» 1-XII-2000). Ref. 175/2000.

Real Decreto 1842/2000, de 10 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, en materia de enseñanza no universitaria (personal docente de instituciones penitenciarias) («BOE» 30-XI-2000). Ref. 182/2000.

Real Decreto 1843/2000, de 10 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de Religión) («BOE» 30-XI-2000). Ref. 183/2000.

Real Decreto 1846/2000, de 10 de noviembre, sobre traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de buceo, profesional y deportivo, y en materia de actividades y de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 30-XI-2000). Ref. 184/2000.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Corrección de erratas del Real Decreto 1839/1999, de 3 de diciembre, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 29-I-2000). Ref. 51/2000.

Decreto 7/2000, de 27 de enero, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad «Carlos III», de Madrid («BOE» 24-II-2000). Ref. 57/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 21-III-2000). Ref. 74/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 21-III-2000). Ref. 75/2000. Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Facultad de Ciencias del Seguro y de la Empresa de Madrid, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-III-2000). Ref. 79/2000.

Real Decreto 402/2000, de 24 de marzo, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial de la Escuela Politécnica Superior de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 5-IV-2000). Ref. 97/2000.

Real Decreto 401/2000, de 24 de marzo, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la

Escuela Politécnica Superior de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 6-IV-2000). Ref. 98/2000.

Real Decreto 1121/2000, de 16 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, y de Diplomado en Relaciones Laborales de la Universidad San Pablo-CEU, de Madrid («BOE» 30-VI-2000). Ref. 122/2000.

Orden de 28 de junio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia «San Juan de Dios», de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 13-VII-2000). Ref. 129/2000.

Real Decreto 1277/2000, de 30 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Facultad de Estudios Sociales; de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial de la Escuela Politécnica Superior y de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid. («BOE» 21-VII-2000). Ref. 132/2000.

Real Decreto 1327/2000, de 7 de julio, por el que se homologa el título de Licenciado en Traducción e Interpretación del Centro de Enseñanza Superior «Felipe II», con sede en Aranjuez, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 21-VII-2000). Ref. 133/2000.

Orden de 29 de junio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Organización Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 27-VII-2000). Ref. 141/2000.

Orden de 5 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI) de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 27-VII-2000). Ref. 143/2000.

Orden de 19 de julio de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI). de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 11-VIII-2000). Ref. 147/2000.

Orden de 28 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Traducción e Interpretación de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 25-VIII-2000). Ref. 149/2000.

Real Decreto 1448/2000, de 28 de julio, por el que se crean las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación integradas en las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja («BOE» 4-VIII-2000). Ref. 150/2000.

Orden de 14 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 29-IX-2000). Ref. 157/2000.

Orden de 14 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 29-IX-2000). Ref. 158/2000.

Orden de 26 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia «San Juan de Dios»,

de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 24-X-2000). Ref. 162/2000.

Orden de 21 de noviembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 8-XII-2000). Ref. 176/2000.

Real Decreto 1889/2000, de 20 de noviembre, sobre ampliación de los medios personales traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 6-XII-2000). Ref. 186/2000.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Biología y de Licenciado en Bioquímica de la Facultad de Ciencias, de la Universidad de Navarra («BOE» 21-III-2000). Ref. 73/2000.

Orden de 28 de junio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Navarra («BOE» 13-VII-2000). Ref. 128/2000.

Orden de 3 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Medicina de la Facultad de Medicina, de la Universidad de Navarra («BOE» 26-VII-2000). Ref. 139/2000.

Orden de 3 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Química de la Facultad de Ciencias, de la Universidad de Navarra («BOE» 27-VII-2000). Ref. 142/2000.

Real Decreto 1477/2000, de 4 de agosto, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias («BOE» 4-IX-2000). Ref. 155/2000.

Orden de 14 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de Navarra («BOE» 29-IX-2000). Ref. 156/2000.

Orden de 26 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería, de la Universidad de Navarra («BOE» 24-X-2000). Ref. 161/2000.

Real Decreto 1782/2000, de 27 de octubre, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios conducentes a la obtención del título de Ingeniero de Telecomunicaciones de la Escuela Superior de Ingenieros, de la Universidad de Navarra («BOE» 14-XI-2000). Ref. 167/2000.

Orden de 29 de noviembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Farmacia de la Facultad de Farmacia, de la Universidad de Navarra («BOE» 19-XII-2000). Ref. 180/2000.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Resolución de 11 de enero de 2000, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se rectifica la Resolución de 22 de junio de 1999, relativa al plan de estudios de la Licenciatura en

Humanidades de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 26-I-2000). Ref. 32/2000.

Orden de 18 de enero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede de San Sebastián), de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 28-I-2000). Ref. 33/2000.

Real Decreto 72/2000, de 21 de enero, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, adscrita a la Universidad del País Vasco («BOE» 3-II-2000). Ref. 35/2000.

Orden de 28 de enero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filología Hispánica, en Filología Inglesa y en Filología Vasca de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 8-II-2000). Ref. 37/2000.

Orden de 28 de enero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia de la Facultad de Humanidades de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 8-II-2000). Ref. 38/2000.

Real Decreto 272/2000, de 25 de febrero, por el que se modifican los Estatutos de la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia, aprobados por Decreto 573/1976, de 26 de febrero («BOE» 4-III-2000). Ref. 64/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de la Facultad de Ingeniería, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 16-III-2000). Ref. 70/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede en Bilbao), de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 21-III-2000). Ref. 71/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y en Antropología Social y Cultural de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 21-III-2000). Ref. 72/2000.

Orden de 28 de junio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Sociología de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 12-VII-2000). Ref. 127/2000.

Orden de 5 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede de San Sebastián), de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 26-VII-2000). Ref. 140/2000.

Real Decreto 1887/2000, de 20 de noviembre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad «Mondragón Unibertsitatea» («BOE» 15-XII-2000). Ref. 177/2000.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Real Decreto 2084/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia

de enseñanzas náuticas, buceo profesional y actividades subacuáticas («BOE» 26-I-2000). Ref. 48/2000.

Real Decreto 2091/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual («BOE» 26-I-2000). Ref. 49/2000.

Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 4-II-2000). Ref. 53/2000.

Real Decreto 2088/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de gestión de la Formación Profesional Ocupacional («BOE» 4-II-2000).

Ref. 54/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto 2088/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de gestión de la Formación Profesional Ocupacional («BOE» 12-II-2000). Ref. 56/2000.

Real Decreto 1448/2000, de 28 de julio, por el que se crean las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación integradas en las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja («BOE» 4-VIII-2000). Ref. 150/2000.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Real Decreto 273/2000, de 25 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena («BOE» 4-III-2000). Ref. 65/2000.

Real Decreto 235/2000, de 18 de febrero, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Católica «San Antonio», de Murcia («BOE» 6-III-2000). Ref. 67/2000.

Real Decreto 1268/2000, de 23 de junio, por el que se acuerda la segregación de la Delegación de Murcia del Colegio Oficial de Biólogos («BOE» 7-VII-2000). Ref. 126/2000.

Real Decreto 1275/2000, de 30 de junio, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena («BOE» 21-VII-2000). Ref. 130/2000.

Real Decreto 1269/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba la segregación de la Delegación de Murcia del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 4-VII-2000). Ref. 134/2000.

Real Decreto 1448/2000, de 28 de julio, por el que se crean las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación integradas en las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja («BOE» 4-VIII-2000). Ref. 150/2000.

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

Ley 7/1999, de 3 de diciembre, de reconocimiento de la Universidad «Cardenal Herrera-CEU» («BOE» 28-XII-1999). Ref. 30/1999.

Real Decreto 282/2000, de 25 de febrero, de ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación («BOE» 21-III-2000). Ref. 84/2000.

Real Decreto 283/2000, de 25 de febrero, sobre traspaso de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias a la Comunidad Valenciana en ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación («BOE» 21-III-2000). Ref. 85/2000.

Real Decreto 1276/2000, de 30 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado del Centro de Gestión Comercial y Marketing (ESIC-Valencia), con sede en Valencia, adscrito a la Universidad «Miguel Hernández», de Elche («BOE» 21-VII-2000). Ref. 131/2000.

Real Decreto 1838/2000, de 10 de noviembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de Licenciado en Derecho y de Diplomado en Ciencias Empresariales del Centro Universitario Estema, con sede en Paterna, adscrito a la Universidad «Miguel Hernández», de Elche («BOE» 1-XII-2000). Ref. 174/2000.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA

Conflicto positivo de competencia número 843/2000, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con una Resolución de 8 de septiembre de 1999, del Consejo Superior de Deportes («BOE» 16-III-2000). Ref. 58/2000.

Conflicto positivo de competencia número 1.037/2000, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre («BOE» 24-III-2000). Ref. 59/2000.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Real Decreto 64/2000, de 17 de enero, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones («BOE» 18-I-2000). Ref. 2/2000.

CONSEJO BRITÁNICO EN ESPAÑA

Orden de 5 de abril de 2000 por la que se aprueba el currículo integrado para la Educación Infantil y la Educación Primaria previsto en el Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Británico en España («BOE» 2-V-2000). Ref. 107/2000.

Orden de 17 de mayo de 2000 de corrección de errores de la de 5 de abril, por la que se aprueba el currículo integrado para la Educación Infantil y la Educación Primaria previsto en el Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Británico en España («BOE» 14-VI-2000). Ref. 113/2000.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

Real Decreto 1970/1999, de 23 de diciembre, de modificación del Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición

y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes («BOE» 13-I-2000). Ref. 17/2000.

Conflicto positivo de competencia número 843/2000, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con una Resolución de 8 de septiembre de 1999, del Consejo Superior de Deportes («BOE» 16-III-2000). Ref. 58/2000.

Resolución de 21 de marzo de 2000, del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 7-IV-2000). Ref. 99/2000.

Corrección de errores de la Resolución de 21 de marzo de 2000, del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 3-V-2000). Ref. 108/2000.

Real Decreto 1125/2000, de 16 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero, sobre estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes y de adecuación del organismo a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado («BOE» 17-VI-2000). Ref. 118/2000.

Resolución de 10 de octubre de 2000, del Consejo Superior de Deportes, que modifica la Resolución de 21 de marzo de 2000, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 25-XI-2000). Ref. 170/2000.

CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Acuerdo de 17 de mayo de 2000, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2000-2001 («BOE» 2-VI-2000). Ref. 119/2000.

CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas («BOE» 29-XII-1999). Ref. 1/1999.

CONTROL DE PAGOS A JUSTIFICAR

Resolución de 28 de diciembre de 1999, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la adaptación a la Administración General del Estado el Plan General de Contabilidad Pública y por la que se modifica el documento contable «Control de Pagos a Justificar» («BOE» 5-I-2000). Ref. 5/2000.

CONVENIO

Orden de 5 de abril de 2000 por la que se aprueba el currículo integrado para la Educación Infantil y la Educación Primaria previsto en el Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Británico en España («BOE» 2-V-2000). Ref. 107/2000.

Orden de 17 de mayo de 2000 de corrección de errores de la de 5 de abril por la que se aprueba el currículo integrado para la Educación Infantil y la Educación Primaria previsto en el Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Británico en España («BOE» 14-VI-2000). Ref. 113/2000.

CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y EDUCATIVA

Convenio de cooperación cultural y educativa entre el Reino de España y la República de Albania, hecho en Madrid el 25 de noviembre de 1999 («BOE» 27-X-2000). Ref. 165/2000.

COORDINACIÓN DEL REGISTRO CENTRAL DE PERSONAL

Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas («BOE» 18-I-2000). Ref. 27/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas («BOE» 3-II-2000). Ref. 52/2000.

CUBA

Orden de 7 de marzo de 2000 por la que se crean las Oficinas Técnicas de Cooperación en las Misiones Diplomáticas Permanentes de España en Bosnia-Herzegovina y en la República Popular de China, y los Centros Culturales en las Misiones Diplomáticas Permanentes en Méjico y en Cuba («BOE» 17-III-2000). Ref. 60/2000.

CUERPO DE PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS

Real Decreto 989/2000, de 2 de junio, por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, se adscriben a ellas los Profesores de dicho Cuerpo y se determinan las materias que deberán impartir («BOE» 22-VI-2000). Ref. 115/2000.

CURRÍCULO

Orden de 5 de abril de 2000 por la que se aprueba el currículo integrado para la Educación Infantil y la Educación Primaria previsto en el Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Británico en España («BOE» 2-V-2000). Ref. 107/2000.

Orden de 17 de mayo de 2000 de corrección de errores de la de 5 de abril por la que se aprueba el currículo integrado para la Educación Infantil y la Educación Primaria previsto en el Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Británico en España («BOE» 14-VI-2000). Ref. 113/2000.

Real Decreto 100/2000, de 9 de junio, por el que se establecen los estudios superiores del vidrio, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo («BOE» 22-VI-2000). Ref. 116/2000.

D

DELEGACIÓN DE CANARIAS

Real Decreto 1267/2000, de 23 de junio, por el que se acuerda la segregación de la Delegación de Canarias del Colegio Oficial de Biólogos («BOE» 7-VII-2000). Ref. 125/2000.

DELEGACIÓN DE MURCIA

Real Decreto 1268/2000, de 23 de junio, por el que se acuerda la segregación de la Delegación de Murcia del Colegio Oficial de Biólogos («BOE» 7-VII-2000). Ref. 126/2000.

Real Decreto 1269/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba la segregación de la Delegación de Murcia del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 4-VII-2000). Ref. 134/2000.

DELEGACIONES DEL GOBIERNO

Real Decreto 1448/2000, de 28 de julio, por el que se crean las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación integradas en las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja («BOE» 4-VIII-2000). Ref. 150/2000.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales («BOE» 28-IV-2000). Ref. 86/2000.

Corrección de errores del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales («BOE» 6-V-2000). Ref. 105/2000.

Real Decreto 1947/2000, de 1 de diciembre, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, creada por el Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, para adaptarla a la reestructuración de los Departamentos ministeriales aprobada por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril («BOE» 2-XII-2000). Ref. 181/2000.

DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Real Decreto 114/2000, de 28 de enero, por el que se crea y regula la Comisión Interministerial para Actuar contra las Actividades Vulneradoras de

los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial («BOE» 8-II-2000). Ref. 47/2000.

DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Real Decreto 114/2000, de 28 de enero, por el que se crea y regula la Comisión Interministerial para Actuar contra las Actividades Vulneradoras de los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial («BOE» 8-II-2000). Ref. 47/2000.

DIPLOMAS

Real Decreto 1120/2000, de 16 de junio, por el que se establecen las equivalencias entre los diplomas acreditativos de los estudios realizados en la Escuela Superior de Canto de Madrid y los títulos establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 5-VII-2000). Ref. 124/2000.

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Resolución de 11 de enero de 2000, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se rectifica la Resolución de 22 de junio de 1999, relativa al plan de estudios de la Licenciatura en Humanidades de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 26-I-2000). Ref. 32/2000.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

Resolución de 14 de noviembre de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 2001 («BOE» 22-XI-2000). Ref. 171/2000.

DOCUMENTO CONTABLE

Resolución de 28 de diciembre de 1999, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la adaptación a la Administración General del Estado el Plan General de Contabilidad Pública y por la que se modifica el documento contable «Control de Pagos a Justificar» («BOE» 5-I-2000). Ref. 5/2000.

DOPAJE EN EL DEPORTE

Resolución de 21 de marzo de 2000, del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 7-IV-2000). Ref. 99/2000.

Corrección de errores de la Resolución de 21 de marzo de 2000, del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos

farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 3-V-2000). Ref. 108/2000.

Resolución de 10 de octubre de 2000, del Consejo Superior de Deportes, que modifica la Resolución de 21 de marzo de 2000, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 25-XI-2000). Ref. 170/2000.

E

EDUCACIÓN

Corrección de erratas del Real Decreto 1751/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación («BOE» 15-I-2000). Ref. 26/2000.

Real Decreto 282/2000, de 25 de febrero, de ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación («BOE» 21-III-2000). Ref. 84/2000.

Real Decreto 283/2000, de 25 de febrero, sobre traspaso de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias a la Comunidad Valenciana en ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación («BOE» 21-III-2000). Ref. 85/2000.

EDUCACIÓN INFANTIL

Orden de 5 de abril de 2000 por la que se aprueba el currículo integrado para la Educación Infantil y la Educación Primaria previsto en el Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Británico en España («BOE» 2-V-2000). Ref. 107/2000.

Orden de 17 de mayo de 2000 de corrección de errores de la de 5 de abril, por la que se aprueba el currículo integrado para la Educación Infantil y la Educación Primaria previsto en el Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Británico en España («BOE» 14-VI-2000). Ref. 113/2000.

EDUCACIÓN PRIMARIA

Orden de 5 de abril de 2000 por la que se aprueba el currículo integrado para la Educación Infantil y la Educación Primaria previsto en el Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Británico en España («BOE» 2-V-2000). Ref. 107/2000.

Orden de 17 de mayo de 2000 de corrección de errores de la de 5 de abril, por la que se aprueba el currículo integrado para la Educación Infantil y la Educación Primaria previsto en el Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Británico en España («BOE» 14-VI-2000). Ref. 113/2000.

ELECCIONES

Real Decreto 64/2000, de 17 de enero, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones («BOE» 18-I-2000). Ref. 2/2000.

ELECTRICIDAD

Real Decreto 71/2000, de 21 de enero, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Universitaria Salesiana de Sarriá, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 3-II-2000). Ref. 34/2000.

Orden de 19 de julio de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas («BOE» 11-VIII-2000). Ref. 147/2000.

ELÉCTRICA, INTENSIFICACIÓN AUTOMÁTICA Y ELECTRÓNICA

Orden de 17 de febrero de 2000 por la que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Eléctrica, Intensificación Automática y Electrónica al de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial («BOE» 22-II-2000). Ref. 43/2000.

ELECTRÓNICA INDUSTRIAL

Orden de 17 de febrero de 2000 por la que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Eléctrica, Intensificación Automática y Electrónica al de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial («BOE» 22-II-2000). Ref. 43/2000.

Real Decreto 401/2000, de 24 de marzo, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Politécnica Superior de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 6-IV-2000). Ref. 98/2000.

Orden de 5 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 27-VII-2000). Ref. 143/2000.

ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 21-XII-1999). Ref. 21/1999.

Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de

Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 29-XII-1999). Ref. 22/1999.

Corrección de errores del Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 4-I-2000). Ref. 23/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto 1839/1999, de 3 de diciembre, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 29-I-2000). Ref. 51/2000.

Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 4-II-2000). Ref. 53/2000.

Real Decreto 1476/2000, de 4 de agosto, sobre traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias, en ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias («BOE» 4-IX-2000). Ref. 154/2000.

Real Decreto 1477/2000, de 4 de agosto, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias («BOE» 4-IX-2000). Ref. 155/2000.

Real Decreto 1842/2000, de 10 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, en materia de enseñanza no universitaria (Personal docente de instituciones penitenciarias) («BOE» 30-XI-2000). Ref. 182/2000.

Real Decreto 1843/2000, de 10 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de Religión) («BOE» 30-XI-2000). Ref. 183/2000.

Real Decreto 1889/2000, de 20 de noviembre, sobre ampliación de los medios personales traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 6-XII-2000). Ref. 186/2000.

ENSEÑANZAS MÍNIMAS

Real Decreto 274/2000, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico Superior en Animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 14-III-2000). Ref. 68/2000.

Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas («BOE» 25-III-2000). Ref. 82/2000.

Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes ense-

ñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas («BOE» 25-III-2000). Ref. 88/2000.

Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas («BOE» 28-III-2000). Ref. 90/2000.

Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas («BOE» 29-III-2000). Ref. 91/2000.

ENSEÑANZAS NÁUTICAS

Real Decreto 2084/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de enseñanzas náuticas, buceo profesional y actividades subacuáticas («BOE» 26-I-2000). Ref. 48/2000.

ENSEÑANZAS NÁUTICO-DEPORTIVAS Y SUBACUÁTICO-DEPORTIVAS

Real Decreto 1846/2000, de 10 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de buceo, profesional y deportivo, y en materia de actividades y de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 30-XI-2000). Ref. 184/2000.

ENSEÑANZAS PROFESIONALES NÁUTICO-PESQUERAS

Corrección de erratas del Real Decreto 1749/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por los Reales Decretos 1283/1987, de 2 de octubre, y 1378/1997, de 29 de agosto, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 15-I-2000). Ref. 25/2000.

ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS

Orden de 28 de julio de 2000 por la que es autoriza el funcionamiento de enseñanzas universitarias en las Ciudades de Ceuta y Melilla («BOE» 17-VIII-2000). Ref. 148/2000.

EQUIVALENCIAS

Orden de 18 de abril de 2000 por la que se establece la equivalencia del nombramiento de Inspector del Cuerpo Nacional de Policía al título de Licenciado universitario («BOE» 25-IV-2000). Ref. 101/2000.

Real Decreto 1120/2000, de 16 de junio, por el que se establecen las equivalencias entre los diplomas acreditativos de los estudios realizados en la Escuela Superior de Canto de Madrid y los títulos establecidos en la Ley

Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 5-VII-2000). Ref. 124/2000.

ESCUELA POLITÉCNICA SUPERIOR

Real Decreto 1833/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero en Organización Industrial de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad de Vic («BOE» 23-XII-1999). Ref. 8/1999.

Real Decreto 402/2000, de 24 de marzo, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 5-IV-2000). Ref. 97/2000.

Real Decreto 401/2000, de 24 de marzo, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 6-IV-2000). Ref. 98/2000.

Real Decreto 1277/2000, de 30 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Facultad de Estudios Sociales; de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial de la Escuela Politécnica Superior y de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid («BOE» 21-VII-2000). Ref. 132/2000.

ESCUELA SUPERIOR DE CANTO DE MADRID

Real Decreto 1120/2000, de 16 de junio, por el que se establecen las equivalencias entre los diplomas acreditativos de los estudios realizados en la Escuela Superior de Canto de Madrid y los títulos establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 5-VII-2000). Ref. 124/2000.

ESCUELA SUPERIOR DE INGENIEROS

Real Decreto 1782/2000, de 27 de octubre, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios conducentes a la obtención del título de Ingeniero de Telecomunicación de la Escuela Superior de Ingenieros, de la Universidad de Navarra («BOE» 14-XI-2000). Ref. 167/2000.

ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE INGENIERÍA (ICAI)

Orden de 29 de junio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Organización Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 27-VII-2000). Ref. 141/2000.

Orden de 5 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 27-VII-2000). Ref. 143/2000.

Orden de 19 de julio de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial, espe-

cialidad en Mecánica, y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 11-VIII-2000). Ref. 147/2000.

Orden de 21 de noviembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 8-XII-2000). Ref. 176/2000.

ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE INGENIEROS INDUSTRIALES (ICAI)

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 21-III-2000). Ref. 75/2000.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

Real Decreto 1834/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética de la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud, de la Universidad de Vic («BOE» 23-XII-1999). Ref. 9/1999.

Real Decreto 400/2000, de 24 de marzo, por el que se homologa el título de Diplomado en Podología, de la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 5-IV-2000). Ref. 96/2000.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERÍA

Orden de 26 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería, de la Universidad de Navarra («BOE» 24-X-2000). Ref. 161/2000.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERÍA Y FISIOTERAPIA «SAN JUAN DE DIOS»

Orden de 28 de junio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia «San Juan de Dios», de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid («BOE» 13-VII-2000). Ref. 129/2000.

Orden de 26 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia «San Juan de Dios», de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 24-X-2000). Ref. 162/2000.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS EMPRESARIALES

Real Decreto 72/2000, de 21 de enero, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, adscrita a la Universidad del País Vasco («BOE» 3-II-2000). Ref. 35/2000.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE INFORMÁTICA

Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Universitaria de Informática (sede de Salamanca), de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 30-III-2000). Ref. 93/2000.

Orden de 29 de noviembre de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Universitaria de Informática (sede de Madrid), de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 18-XII-2000). Ref. 179/2000.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE PROFESORADO DE EGB «LUIS VIVES»

Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Luis Vives», de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 4-IV-2000). Ref. 95/2000.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE RELACIONES LABORALES DE CARTAGENA

Real Decreto 273/2000, de 25 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena («BOE» 4-III-2000). Ref. 65/2000.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE RELACIONES LABORALES DE LUGO

Real Decreto 234/2000, de 18 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Lugo, adscrita a la Universidad de Santiago de Compostela («BOE» 2-III-2000). Ref. 62/2000.

ESCUELA UNIVERSITARIA SALESIANA DE SARRIÁ

Real Decreto 71/2000, de 21 de enero, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Universitaria Salesiana de Sarriá, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 3-II-2000). Ref. 34/2000.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE TRABAJO SOCIAL

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Trabajo Social, de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 21-III-2000). Ref. 74/2000.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE TURISMO ALTAMIRA

Real Decreto 1783/2000, de 27 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo Altamira, adscrita a la Universidad de Cantabria («BOE» 14-XI-2000). Ref. 168/2000.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE TURISMO DE CARTAGENA

Real Decreto 1275/2000, de 30 de junio, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena («BOE» 21-VII-2000). Ref. 130/2000.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE TURISMO DE LOGROÑO

Real Decreto 1839/2000, de 10 de noviembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela de Turismo de Logroño, adscrita a la Universidad de La Rioja («BOE» 1-XII-2000). Ref. 175/2000.

ESTATUTO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

Real Decreto 1954/2000, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Estatuto de la Biblioteca Nacional («BOE» 2-XII-2000). Ref. 185/2000.

ESTATUTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Real Decreto 1661/2000, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto Nacional de Administración Pública («BOE» 11-X-2000). Ref. 164/2000.

ESTATUTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE «REINA SOFÍA»

Real Decreto 992/2000, de 2 de junio, por el que se modifica el Estatuto del Organismo Autónomo Museo Nacional Centro de Arte «Reina Sofía» («BOE» 3-VI-2000). Ref. 117/2000.

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA GALEGA

Real Decreto 271/2000, de 25 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Galega («BOE» 4-III-2000). Ref. 63/2000.

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA VASCA-EUSKALTZAINDIA

Real Decreto 272/2000, de 25 de febrero, por el que se modifican los Estatutos de la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia, aprobados por Decreto 573/1976, de 26 de febrero («BOE» 4-III-2000). Ref. 64/2000.

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD «CARLOS III»

Decreto 7/2000, de 27 de enero, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad «Carlos III», de Madrid («BOE» 24-II-2000). Ref. 57/2000.

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD «ROVIRA I VIRGILI»

Decreto 269/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad «Rovira i Virgili» y se dispone la publicación del texto íntegro de los Estatutos («BOE» 12-XII-2000). Ref. 188/2000.

ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Real Decreto 691/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte («BOE» 13-V-2000). Ref. 109/2000.

Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte («BOE» 8-VII-2000). Ref. 136/2000.

ESTUDIANTES

Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 22-I-2000). Ref. 18/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 16-II-2000). Ref. 41/2000.

Orden de 26 de julio de 2000 por la que se desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 28-VII-2000). Ref. 144/2000.

ESTUDIOS DE PRIMER CICLO

Orden de 17 de diciembre de 1999 por la que se amplía la de 11 de septiembre de 1991, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos («BOE» 24-XII-1999). Ref. 11/1999.

Orden de 17 de diciembre de 1999 por la que se modifica la de 21 de septiembre de 1995, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música («BOE» 24-XII-1999). Ref. 12/1999.

Orden de 5 de septiembre de 2000 por la que se determinan las las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo («BOE» 19-IX-2000). Ref. 152/2000.

ESTUDIOS SUPERIORES DEL VIDRIO

Real Decreto 1090/2000, de 9 de junio, por el que se establecen los estudios superiores del vidrio, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo («BOE» 22-VI-2000). Ref. 116/2000.

EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

Orden de 16 de noviembre de 2000 por la que se actualiza la de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («BOE» 21-XI-2000). Ref. 169/2000.

Resolución de 23 de noviembre de 2000, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se fija el plazo durante el cual se podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 29-XI-2000). Ref. 173/2000.

F

FACULTAD DE CIENCIAS

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Biología y de Licenciado en Bioquímica de la Facultad de Ciencias, de la Universidad de Navarra («BOE» 21-III-2000). Ref. 73/2000.

Orden de 3 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Química de la Facultad de Ciencias, de la Universidad de Navarra («BOE» 27-VII-2000). Ref. 142/2000.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES

Orden de 18 de enero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede de San Sebastián), de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 28-I-2000). Ref. 33/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede en Bilbao), de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 21-III-2000). Ref. 71/2000.

Orden de 5 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede de San Sebastián), de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 26-VII-2000). Ref. 140/2000.

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-III-2000). Ref. 76/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Pedagogía de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-III-2000). Ref. 77/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filosofía de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-III-2000). Ref. 78/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicología de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 23-III-2000). Ref. 80/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Educación Social y de Diplomado en Logopedia de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 29-III-2000). Ref. 92/2000.

Real Decreto 1733/2000, de 20 de octubre, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 1-XI-2000). Ref. 166/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual y de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas de la Facultad de Ciencias de la Información, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 23-III-2000). Ref. 81/2000.

Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Periodismo de la Facultad de Ciencias de la Información, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 31-III-2000). Ref. 94/2000.

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIOLOGÍA

Orden de 26 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Sociología de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 24-X-2000). Ref. 160/2000.

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD

Real Decreto 317/2000, de 3 de marzo, por el que se homologa el título de Diplomado en Fisioterapia de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Universidad Internacional de Cataluña («BOE» 16-III-2000). Ref. 69/2000.

Real Decreto 1277/2000, de 30 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Facultad de Estudios Sociales; de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial de la Escuela Politécnica Superior y de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid («BOE» 21-VII-2000). Ref. 132/2000.

FACULTAD DE CIENCIAS DEL SEGURO Y DE LA EMPRESA DE MADRID

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Facultad de Ciencias del Seguro y de la Empresa de Madrid, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-III-2000). Ref. 79/2000.

FACULTAD DE DERECHO

Orden de 28 de junio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Navarra («BOE» 13-VII-2000). Ref. 128/2000.

FACULTAD DE EDUCACIÓN

Real Decreto 1413/2000, de 21 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Educación Social de la Facultad de Educación, de la Universidad de Vic («BOE» 4-VIII-2000). Ref. 145/2000.

FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

Real Decreto 399/2000, de 24 de marzo, por el que se autorizan, dependiendo de la Universidad de Granada, las enseñanzas de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y la creación, en cada una de dichas Ciudades, de una Facultad de Educación y Humanidades («BOE» 25-III-2000). Ref. 83/2000.

Real Decreto 399/2000, de 24 de marzo, por el que se autorizan, dependiendo de la Universidad de Granada, las enseñanzas de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y la creación, en cada una de dichas Ciudades, de una Facultad de Educación y Humanidades («BOE» 25-III-2000). Ref. 89/2000.

FACULTAD DE ESTUDIOS SOCIALES

Real Decreto 1277/2000, de 30 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Facultad de Estudios Sociales; de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial de la Escuela Politécnica Superior y de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid («BOE» 21-VII-2000). Ref. 132/2000.

FACULTAD DE FARMACIA

Orden de 29 de noviembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Farmacia de la Facultad de Farmacia, de la Universidad de Navarra («BOE» 19-XII-2000). Ref. 180/2000.

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y en Antropología Social y Cultural de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 21-III-2000). Ref. 72/2000.

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

Orden de 28 de enero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filología Hispánica, en Filología Inglesa y en Filología Vasca de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 8-II-2000). Ref. 37/2000.

Orden de 28 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Traducción e Interpretación de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 25-VIII-2000). Ref. 149/2000.

Orden de 14 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de Navarra («BOE» 29-IX-2000). Ref. 156/2000.

Orden de 14 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 29-IX-2000). Ref. 157/2000.

Orden de 14 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 29-IX-2000). Ref. 158/2000.

FACULTAD DE HUMANIDADES

Orden de 28 de enero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia de la Facultad

de Humanidades, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 8-II-2000). Ref. 38/2000.

FACULTAD DE INGENIERÍA

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de la Facultad de Ingeniería, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 16-III-2000). Ref. 70/2000.

FACULTAD DE MEDICINA

Orden de 3 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Medicina de la Facultad de Medicina, de la Universidad de Navarra («BOE» 26-VII-2000). Ref. 139/2000.

FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS

Orden de 20 de octubre de 2000 de modificación del anexo II de la Orden de 8 de noviembre de 1999, por la que se establecen los criterios para la elaboración de Reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes («BOE» 25-X-2000). Ref. 163/2000.

FIESTAS LABORABLES PARA EL AÑO 2001

Resolución de 14 de noviembre de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 2001 («BOE» 22-XI-2000). Ref. 171/2000.

FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL

Real Decreto 2088/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de gestión de la Formación Profesional Ocupacional («BOE» 4-II-2000). Ref. 54/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto 2088/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de gestión de la Formación Profesional Ocupacional («BOE» 12-II-2000). Ref. 56/2000.

FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado («BOE» 28-VI-2000). Ref. 135/2000.

G

GOBIERNO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Conflicto positivo de competencia número 843/2000, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con una Resolución de 8 de septiembre de 1999 del Consejo Superior de Deportes («BOE» 16-III-2000). Ref. 58/2000.

Conflicto positivo de competencia número 1.037/2000, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre («BOE» 24-III-2000). Ref. 59/2000.

Real Decreto 234/2000, de 18 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Lugo, adscrita a la Universidad de Santiago de Compostela («BOE» 2-III-2000). Ref. 62/2000.

H

HOMOLOGACIÓN

Real Decreto 1832/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética del Centro de Enseñanza Superior de Nutrición y Dietética (CESNID), adscrito a la Universidad de Barcelona («BOE» 22-XII-1999). Ref. 6/1999.

Real Decreto 1831/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila («BOE» 23-XII-1999). Ref. 7/1999.

Real Decreto 1833/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero en Organización Industrial de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad de Vic («BOE» 23-XII-1999). Ref. 8/1999.

Real Decreto 1834/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética de la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud, de la Universidad de Vic («BOE» 23-XII-1999). Ref. 9/1999.

Real Decreto 1835/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Documentación de la Universidad «Oberta» de Cataluña («BOE» 23-XII-1999). Ref. 10/1999.

Real Decreto 1909/1999, de 17 de diciembre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila («BOE» 4-I-2000). Ref. 14/2000.

Real Decreto 71/2000, de 21 de enero, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Universitaria Salesiana de Sarriá, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 3-II-2000). Ref. 34/2000.

Real Decreto 72/2000, de 21 de enero, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, adscrita a la Universidad del País Vasco («BOE» 3-II-2000). Ref. 35/2000.

Orden de 17 de febrero de 2000 por la que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Eléctrica, Intensificación Automática

y Electrónica, al de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial («BOE» 22-II-2000). Ref. 43/2000.

Real Decreto 234/2000, de 18 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Lugo, adscrita a la Universidad de Santiago de Compostela («BOE» 2-III-2000). Ref. 62/2000.

Real Decreto 273/2000, de 25 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena («BOE» 4-III-2000). Ref. 65/2000.

Real Decreto 235/2000, de 18 de febrero, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Católica «San Antonio», de Murcia («BOE» 6-III-2000). Ref. 67/2000.

Real Decreto 317/2000, de 3 de marzo, por el que se homologa el título de Diplomado en Fisioterapia de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Universidad Internacional de Cataluña («BOE» 16-III-2000). Ref. 69/2000.

Real Decreto 400/2000, de 24 de marzo, por el que se homologa el título de Diplomado en Podología de la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 5-IV-2000). Ref. 96/2000.

Real Decreto 402/2000, de 24 de marzo, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico de Diseño Industrial de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 5-IV-2000). Ref. 97/2000.

Real Decreto 401/2000, de 24 de marzo, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 6-IV-2000). Ref. 98/2000.

Real Decreto 1121/2000, de 16 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética y de Diplomado en Relaciones Laborales de la Universidad San Pablo-CEU, de Madrid («BOE» 30-VI-2000). Ref. 122/2000.

Real Decreto 1275/2000, de 30 de junio, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena («BOE» 21-VII-2000). Ref. 130/2000.

Real Decreto 1276/2000, de 30 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado del Centro de Gestión Comercial y Marketing (ESIC-Valencia), con sede en Valencia, adscrito a la Universidad «Miguel Hernández», de Elche («BOE» 21-VII-2000). Ref. 131/2000.

Real Decreto 1277/2000, de 30 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Facultad de Estudios Sociales; de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial de la Escuela Politécnica Superior y de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid («BOE» 21-VII-2000). Ref. 132/2000.

Real Decreto 1327/2000, de 7 de julio, por el que se homologa el título de Licenciado en Traducción e Interpretación del Centro de Enseñanza Superior «Felipe II», con sede en Aranjuez, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 21-VII-2000). Ref. 133/2000.

Real Decreto 1413/2000, de 21 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Educación Social de la Facultad de Educación, de la Universidad de Vic («BOE» 4-VIII-2000). Ref. 145/2000.

Real Decreto 1685/2000, de 6 de octubre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Internacional de Cataluña («BOE» 21-X-2000). Ref. 159/2000.

Real Decreto 1783/2000, de 27 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo Altamira, adscrita a la Universidad de Cantabria («BOE» 14-XI-2000). Ref. 168/2000.

Real Decreto 1838/2000, de 10 de noviembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Derecho y de Diplomado en Ciencias Empresariales del Centro Universitario Estema, con sede en Paterna, adscrito a la Universidad «Miguel Hernández», de Elche («BOE» 1-XII-2000). Ref. 174/2000.

Real Decreto 1839/2000, de 10 de noviembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela de Turismo de Logroño, adscrita a la Universidad de La Rioja («BOE» 1-XII-2000). Ref. 175/2000.

Real Decreto 1887/2000, de 20 de noviembre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad «Mondragón Unibertsitatea» («BOE» 15-XII-2000). Ref. 177/2000.

I

INGRESO EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS

Orden de 26 de julio de 2000 por la que se desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 28-VII-2000). Ref. 144/2000.

INSPECTOR DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Orden de 18 de abril de 2000 por la que se establece la equivalencia del nombramiento de Inspector del Cuerpo Nacional de Policía al título de Licenciado universitario («BOE» 25-IV-2000). Ref. 101/2000.

INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Real Decreto 283/2000, de 25 de febrero, sobre traspaso de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias a la Comunidad Valenciana, en ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación («BOE» 21-III-2000). Ref. 85/2000.

Real Decreto 1476/2000, de 4 de agosto, sobre traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias, en ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias («BOE» 4-IX-2000). Ref. 154/2000.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Real Decreto 1661/2000, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto Nacional de Administración Pública («BOE» 11-X-2000). Ref. 164/2000.

INSTRUCCIÓN DE CONTABILIDAD

Orden de 28 de junio de 2000 por la que se regula la obtención y rendición de cuentas a través de soporte informático para los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado («BOE» 14-VII-2000). Ref. 121/2000.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Resolución de 28 de diciembre de 1999, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la adaptación a la Administración General del Estado el Plan General de Contabilidad Pública y por la que se modifica el documento contable «Control de Pagos a Justificar» («BOE» 5-I-2000). Ref. 5/2000.

ISABEL LA CATÓLICA

Real Decreto 276/2000, de 25 de febrero, por el que se crea la Comisión Nacional para la Conmemoración del V Centenario de la Muerte de Isabel la Católica («BOE» 26-II-2000). Ref. 46/2000.

J

JEFATURA DEL ESTADO

Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas («BOE» 29-XII-1999). Ref. 1/1999.

Real Decreto 64/2000, de 17 de enero, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones («BOE» 18-I-2000). Ref. 2/2000.

JUBILACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA

Orden de 2 de diciembre de 1999 por la que se regula la convocatoria para el año 2000 de la jubilación anticipada voluntaria conforme a la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 31-XII-1999). Ref. 13/1999.

Orden de 23 de noviembre de 2000 por la que se regula la convocatoria para el año 2001 de la jubilación anticipada voluntaria conforme a la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 16-XII-2000). Ref. 178/2000.

L

LEY DEL CONSEJO ESCOLAR DE CASTILLA-LA MANCHA

Ley 12/1999, de 3 de diciembre, del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha («BOE» 14-I-2000). Ref. 31/2000.

LEY DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ILLES BALEARS

Ley 3/2000, de 20 de marzo, del Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears («BOE» 10-IV-2000). Ref. 104/2000.

LEY DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Ley 3/2000, de 10 de octubre, de modificación de la Ley 10/1996, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza («BOE» 14-XI-2000). Ref. 172/1999.

LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas («BOE» 29-XII-1999). Ref. 1/1999.

Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas («BOE» 21-VI-2000). Ref. 111/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas («BOE» 21-IX-2000). Ref. 151/2000.

LEY DEL DEPORTE DE CANTABRIA

Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte («BOE» 25-VII-2000). Ref. 138/2000.

LEY SOBRE INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA

Resolución de 17 de abril de 2000, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2000, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, se modifica el apartado primero del Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992, sobre indemnización por residencia («BOE» 20-IV-2000). Ref. 102/2000.

LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO

Orden de 2 de diciembre de 1999 por la que se regula la convocatoria para el año 2000 de la jubilación anticipada voluntaria conforme a la disposición

transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 31-XII-1999). Ref. 13/1999.

Real Decreto 1120/2000, de 16 de junio, por el que se establecen las equivalencias entre los diplomas acreditativos de los estudios realizados en la Escuela Superior de Canto de Madrid y los títulos establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 5-VII-2000). Ref. 124/2000.

Orden de 23 de noviembre de 2000 por la que se regula la convocatoria para el año 2001 de la jubilación anticipada voluntaria conforme a la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 16-XII-2000). Ref. 178/2000.

LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Real Decreto 1125/2000, de 16 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero, sobre estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes, y de adecuación del organismo a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. («BOE» 17-VI-2000). Ref. 118/2000.

LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA

Recurso de inconstitucionalidad número 4.596, promovido por el Presidente del Gobierno contra el párrafo primero del artículo 19.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, en la redacción dada por la Ley 9/1999 («BOE» 29-IV-2000). Ref. 106/2000.

LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2000

Resolución de 23 de diciembre de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2000 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio («BOE» 4-I-2000). Ref. 4/2000

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sentencia de 9 de febrero de 2000, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el último inciso del artículo 145 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril («BOE» 27-III-2000). Ref. 103/2000.

LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD «CARDENAL HERRERA-CEU»

Ley 7/1999, de 3 de diciembre, de reconocimiento de la Universidad «Cardenal Herrera-CEU» («BOE» 28-XII-1999). Ref. 30/1999.

LEY SOBRE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado («BOE» 28-VI-2000). Ref. 135/2000.

LEY DE SOLIDARIDAD EN LA EDUCACIÓN

Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación («BOE» 21-XII-1999). Ref. 29/1999.

LICENCIATURA EN HUMANIDADES

Resolución de 11 de enero de 2000, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se rectifica la Resolución de 22 de junio de 1999, relativa al plan de estudios de la Licenciatura en Humanidades de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 26-I-2000). Ref. 32/2000.

LISTA DE SUSTANCIAS Y GRUPOS FARMACOLÓGICOS PROHIBIDOS

Resolución de 21 de marzo de 2000, del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 7-IV-2000). Ref. 99/2000.

Corrección de errores de la Resolución de 21 de marzo de 2000, del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 3-V-2000). Ref. 108/2000.

Resolución de 10 de octubre de 2000, del Consejo Superior de Deportes, que modifica la Resolución de 21 de marzo de 2000, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 25-XI-2000). Ref. 170/2000.

M

MECÁNICA

Orden de 19 de julio de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 11-VIII-2000). Ref. 147/2000.

MÉJICO

Orden de 7 de marzo de 2000 por la que se crean las Oficinas Técnicas de Cooperación en las Misiones Diplomáticas Permanentes de España en Bosnia-Herzegovina y en la República Popular de China, y los Centros Culturales en las Misiones Diplomáticas Permanentes en Méjico y en Cuba («BOE» 17-III-2000). Ref. 60/2000.

MELILLA

Real Decreto 399/2000, de 24 de marzo, por el que se autorizan, dependiendo de la Universidad de Granada, las enseñanzas de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad en Audición y Lenguaje, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y la creación, en cada una de dichas Ciudades, de una Facultad de Educación y Humanidades («BOE» 25-III-2000). Ref. 83/2000.

Real Decreto 399/2000, de 24 de marzo, por el que se autorizan, dependiendo de la Universidad de Granada, las enseñanzas de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad en Audición y Lenguaje, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y la creación, en cada una de dichas Ciudades, de una Facultad de Educación y Humanidades («BOE» 25-III-2000). Ref. 89/2000.

Orden de 28 de julio de 2000 por la que se autoriza el funcionamiento de enseñanzas universitarias en las Ciudades de Ceuta y Melilla («BOE» 17-VIII-2000). Ref. 148/2000.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 21-XII-1999). Ref. 21/1999.

Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 29-XII-1999). Ref. 22/1999.

Corrección de errores del Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 4-I-2000). Ref. 23/2000.

Orden de 28 de diciembre de 1999 por la que se revisan las cuantías de determinadas prestaciones económicas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) («BOE» 5-I-2000). Ref. 24/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto 1749/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por los Reales Decretos 1283/1987, de 2 de octubre, y 1378/1997, de 29 de agosto, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 15-I-2000). Ref. 25/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto 1751/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación («BOE» 15-I-2000). Ref. 26/2000.

Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas («BOE» 18-I-2000). Ref. 27/2000.

Real Decreto 2084/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de enseñanzas náuticas, buceo profesional y actividades subacuáticas («BOE» 26-I-2000). Ref. 48/2000.

Real Decreto 2091/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual («BOE» 26-I-2000). Ref. 49/2000.

Real Decreto 117/2000, de 28 de enero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2000 («BOE» 29-I-2000). Ref. 50/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto 1839/1999, de 3 de diciembre, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 29-I-2000). Ref. 51/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas («BOE» 3-II-2000). Ref. 52/2000.

Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 4-II-2000). Ref. 53/2000.

Real Decreto 2088/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de gestión de la Formación Profesional Ocupacional («BOE» 4-II-2000). Ref. 54/2000.

Corrección de errores del Real Decreto 117/2000, de 28 de enero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2000 («BOE» 10-II-2000). Ref. 55/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto 2088/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de gestión de la Formación Profesional Ocupacional («BOE» 12-II-2000). Ref. 56/2000.

Real Decreto 282/2000, de 25 de febrero, de ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación («BOE» 21-III-2000). Ref. 84/2000.

Real Decreto 283/2000, de 25 de febrero, sobre traspaso de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias a la Comunidad Valenciana en ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación («BOE» 21-III-2000). Ref. 85/2000.

Real Decreto 574/2000, de 5 de mayo, por el que se crean determinados órganos directivos en los Ministerios de Hacienda, de Educación, Cultura y Deporte, de Economía, y de Ciencia y Tecnología («BOE» 6-V-2000). Ref. 110/2000.

Real Decreto 992/2000, de 2 de junio, por el que se modifica el Estatuto del Organismo Autónomo Museo Nacional Centro de Arte «Reina Sofía» («BOE» 3-VI-2000). Ref. 117/2000.

Real Decreto 1125/2000, de 16 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero, sobre estructura orgánica y funciones

del Consejo Superior de Deportes, y de adecuación del organismo a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado («BOE» 17-VI-2000). Ref. 118/2000.

Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado («BOE» 28-VI-2000). Ref. 135/2000.

Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte («BOE» 8-VII-2000). Ref. 136/2000.

Real Decreto 1448/2000, de 28 de julio, por el que se crean las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación integradas en las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja («BOE» 4-VIII-2000). Ref. 150/2000.

Real Decreto 1476/2000, de 4 de agosto, sobre traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias («BOE» 4-IX-2000). Ref. 154/2000.

Real Decreto 1477/2000, de 4 de agosto, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias («BOE» 4-IX-2000). Ref. 155/2000.

Real Decreto 1842/2000, de 10 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, en materia de enseñanza no universitaria (personal docente de instituciones penitenciarias) («BOE» 30-XI-2000). Ref. 182/2000.

Real Decreto 1843/2000, de 10 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de Religión) («BOE» 30-XI-2000). Ref. 183/2000.

Real Decreto 1846/2000, de 10 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de buceo, profesional y deportivo, y en materia de actividades y de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 30-XI-2000). Ref. 184/2000.

Real Decreto 1954/2000, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Estatuto de la Biblioteca Nacional («BOE» 2-XII-2000). Ref. 185/2000.

Real Decreto 1889/2000, de 20 de noviembre, sobre ampliación de los medios personales traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 6-XII-2000). Ref. 186/2000.

Resolución de 11 de diciembre de 2000, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2001, a efectos de cómputo de plazos («BOE» 20-XII-2000). Ref. 187/2000.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Acuerdo de cooperación cultural y educativa entre el Reino de España y la República de Letonia, hecho en Riga el 13 de agosto de 1999 («BOE» 17-XII-1999). Ref. 3/1999.

Orden de 7 de marzo de 2000 por la que se crean las Oficinas Técnicas de Cooperación en las Misiones Diplomáticas Permanentes de España en Bosnia-Herzegovina y en la República Popular de China, y los Centros Culturales en las Misiones Diplomáticas Permanentes en Méjico y en Cuba («BOE» 17-III-2000). Ref. 60/2000.

Convenio de cooperación cultural y educativa entre el Reino de España y la República de Albania, hecho en Madrid el 25 de noviembre de 1999 («BOE» 27-X-2000). Ref. 165/2000.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Real Decreto 574/2000, de 5 de mayo, por el que se crean determinados órganos directivos en los Ministerios de Hacienda, de Educación, Cultura y Deporte, de Economía, y de Ciencia y Tecnología («BOE» 6-V-2000). Ref. 110/2000.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Real Decreto 574/2000, de 5 de mayo, por el que se crean determinados órganos directivos en los Ministerios de Hacienda, de Educación, Cultura y Deporte, de Economía, y de Ciencia y Tecnología («BOE» 6-V-2000). Ref. 110/2000.

Real Decreto 1126/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2001-2004 («BOE» 5-VII-2000). Ref. 137/2000.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Resolución de 23 de diciembre de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2000 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio («BOE» 4-I-2000). Ref. 4/2000.

Resolución de 28 de diciembre de 1999, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la adaptación a la Administración General del Estado el Plan General de Contabilidad Pública y por la que se modifica el documento contable «Control de Pagos a Justificar» («BOE» 5-I-2000). Ref. 5/2000.

Real Decreto 269/2000, de 25 de febrero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Educación 2000 (CNED-2000) («BOE» 8-III-2000). Ref. 61/2000.

Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas («BOE» 21-VI-2000). Ref. 111/2000.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Orden de 5 de abril de 2000 por la que se aprueba el currículo integrado para la Educación Infantil y la Educación Primaria previsto en el Convenio

entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Británico en España («BOE» 2-V-2000). Ref. 107/2000.

Orden de 17 de mayo de 2000 de corrección de errores de la de 5 de abril, por la que se aprueba el currículo integrado para la Educación Infantil y la Educación Primaria previsto en el Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Británico en España («BOE» 14-VI-2000). Ref. 113/2000.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Real Decreto 691/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte («BOE» 13-V-2000). Ref. 109/2000.

Real Decreto 574/2000, de 5 de mayo, por el que se crean determinados órganos directivos en los Ministerios de Hacienda, de Educación, Cultura y Deporte, de Economía, y de Ciencia y Tecnología («BOE» 6-V-2000). Ref. 110/2000.

Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. («BOE» 8-VII-2000). Ref. 136/2000.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real Decreto 574/2000, de 5 de mayo, por el que se crean determinados órganos directivos en los Ministerios de Hacienda, de Educación, Cultura y Deporte, de Economía, y de Ciencia y Tecnología («BOE» 6-V-2000). Ref. 110/2000.

Orden de 28 de junio de 2000 por la que se regula la obtención y rendición de cuentas a través de soporte informático para los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado («BOE» 14-VII-2000). Ref. 121/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas («BOE» 21-IX-2000). Ref. 151/2000.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Real Decreto 74/2000, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («BOE» 22-I-2000). Ref. 20/2000.

Real Decreto 114/2000, de 28 de enero, por el que se crea y regula la Comisión Interministerial para Actuar contra las Actividades Vulneradoras de los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial («BOE» 8-II-2000). Ref. 47/2000.

Resolución de 17 de abril de 2000, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2000, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, se modifica el apartado primero del Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992, sobre indemnización por residencia («BOE» 20-IV-2000). Ref. 102/2000.

Real Decreto 1269/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba la segregación de la Delegación de Murcia del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 4-VII-2000). Ref. 134/2000.

MIN-NÓM

Real Decreto 1661/2000, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto Nacional de Administración Pública («BOE» 11-X-2000). Ref. 164/2000.

Real Decreto 1947/2000, de 1 de diciembre, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, creada por el Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, para adaptarla a la reestructuración de los Departamentos ministeriales, aprobada por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril («BOE» 2-XII-2000). Ref. 181/2000.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Resolución de 14 de noviembre de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 2001 («BOE» 22-XI-2000). Ref. 171/2000.

MISIONES DIPLOMÁTICAS PERMANENTES DE ESPAÑA

Orden de 7 de marzo de 2000 por la que se crean las Oficinas Técnicas de Cooperación en las Misiones Diplomáticas Permanentes de España en Bosnia-Herzegovina y en la República Popular de China, y los Centros Culturales en las Misiones Diplomáticas Permanentes en Méjico y en Cuba («BOE» 17-III-2000). Ref. 60/2000.

MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE «REINA SOFÍA»

Real Decreto 992/2000, de 2 de junio, por el que se modifica el Estatuto del Organismo Autónomo Museo Nacional Centro de Arte «Reina Sofía» («BOE» 3-VI-2000). Ref. 117/2000.

MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO (MUFACE)

Orden de 28 de diciembre de 1999 por la que se revisan las cuantías de determinadas prestaciones económicas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) («BOE» 5-I-2000). Ref. 24/2000.

N

NÓMINAS

Resolución de 23 de diciembre de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2000 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio («BOE» 4-I-2000). Ref. 4/2000.

O

OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO PARA EL AÑO 2000

Real Decreto 117/2000, de 28 de enero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2000 («BOE» 29-I-2000). Ref. 50/2000.

Corrección de errores del Real Decreto 117/2000, de 28 de enero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2000 («BOE» 10-II-2000). Ref. 55/2000.

OFICINAS TÉCNICAS DE COOPERACIÓN

Orden de 7 de marzo de 2000 por la que se crean las Oficinas Técnicas de Cooperación en las Misiones Diplomáticas Permanentes de España en Bosnia-Herzegovina y en la República Popular de China, y los Centros Culturales en las Misiones Diplomáticas Permanentes en Méjico y en Cuba («BOE» 17-III-2000). Ref. 60/2000.

ÓRGANOS DIRECTIVOS

Real Decreto 574/2000, de 5 de mayo, por el que se crean determinados órganos directivos en los Ministerios de Hacienda, de Educación, Cultura y Deporte, de Economía, y de Ciencia y Tecnología («BOE» 6-V-2000). Ref. 110/2000.

P

PERSONAL DOCENTE DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Real Decreto 1842/2000, de 10 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, en materia de enseñanza no universitaria (Personal docente de instituciones penitenciarias) («BOE» 30-XI-2000).

PLANES DE ESTUDIOS

Resolución de 24 de noviembre de 1999, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Fisioterapia («BOE» 24-XII- 1999).

Resolución de 24 de noviembre de 1999, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Arquitecto Técnico («BOE» 24-XII-1999).

Resolución de 30 de noviembre de 1999, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Química («BOE» 20-XII-1999).

Resolución de 22 de noviembre de 1999, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se modifica el plan de estudios conducente al título

oficial de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo (centro adscrito) («BOE» 29-XII-1999).

Resolución de 1 de diciembre de 1999, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica la modificación el plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial de la Escuela Universitaria Salesiana de Sarrià (centro adscrito) («BOE» 12-I-2000).

Resolución de 20 de diciembre de 1999, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título propio de Graduado Superior en Ciencia y Método de Enfermería («BOE» 20-I-2000).

Resolución de 17 de noviembre de 1999, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título oficial homologado de Licenciado en Química de esta Universidad («BOE» 1-I-2000).

Resolución de 17 de noviembre de 1999, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título oficial homologado de Licenciado en Bioquímica de esta Universidad («BOE» 3-I-2000).

Resolución de 17 de noviembre de 1999, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de la Licenciatura de Odontología («BOE» 6-I-2000).

Resolución de 10 de diciembre de 1999, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Ciencias del Mar a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 15-I-2000).

Resolución de 22 de diciembre de 1999, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas («BOE» 18-I-2000).

Resolución de 22 de diciembre de 1999, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia («BOE» 18-I-2000).

Resolución de 1 de noviembre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación al plan de estudios del título de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Ciudad Real («BOE» 20-XII-1999).

Resolución de 1 de noviembre de 1999, de la Universidad de Castina-La Mancha, por la que se hace pública la modificación al plan de estudios del título de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Ciudad Real («BOE» 20-XII-1999).

Resolución de 1 de noviembre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación al plan de estudios del título de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Ciudad Real («BOE» 20-XII-1999).

Resolución de 1 de noviembre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación al plan de estudios del título de Licenciado en Química (primer ciclo) de la Facultad de Ciencias del Medio Ambiente de Toledo («BOE» 21-XII-1999).

Resolución de 30 de noviembre de 1999, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se modifica la Resolución de 25 de octubre de 1993, correspondiente al plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Farmacia («BOE» 16-XII-1999).

Resolución de 9 de diciembre de 1999, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se modifica la Resolución de 12 de noviembre de

1999, correspondiente al plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Químico («BOE» 4-I-2000).

Resolución de 9 de diciembre de 1999, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Historia del Arte de esta Universidad a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 12-I-2000).

Resolución de 9 de diciembre de 1999, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Historia de esta Universidad a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 12-I-2000).

Resolución de 9 de diciembre de 1999, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Humanidades de esta Universidad a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 12-I-2000).

Resolución de 13 de diciembre de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Matemáticas, en la Facultad de Ciencias («BOE» 11-I-2000).

Resolución de 23 de diciembre de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el Plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras en la Facultad de Estudios Empresariales y Turismo («BOE» 20-I-2000).

Resolución de 22 de diciembre de 1999, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Psicopedagogía («BOE» 20-I-2000).

Resolución de 12 de noviembre de 1999, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Turismo, de acuerdo con el Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, que se impartirá en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de esta Universidad («BOE» 31-XII-1999).

Resolución de 1 de septiembre de 1999, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Derecho, que se impartirá en la Facultad de Derecho, dependiente de esta Universidad. («BOE» 8-I-2000).

Corrección de erratas de la Resolución de 12 de abril de 1999, de la Universidad de Huelva, por la que se hacen públicos los planes de estudio de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias, e Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería, a impartir en la Escuela Politécnica Superior dependiente de esta Universidad. («BOE» 24-I-2000).

Corrección de erratas de la Resolución de 4 de junio de 1999, de la Universidad de Huelva, por la que se hacen públicos los planes de estudio de Ingeniero Químico; Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales; Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, e Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, a impartir en la Escuela Politécnica Superior dependiente de esta Universidad («BOE» 24-I-2000).

Resolución de 20 de diciembre de 1999, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Veterinaria, dependiente de esta Universidad («BOE» 20-I-2000)

Resolución de 4 de noviembre de 1999, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la Resolución de 14 de julio de 1999, de modificación del plan de estudios de la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Licenciado en Química («BOE» 17-XII-1999).

Resolución de 12 de noviembre de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios de la Universidad de Málaga, conducente

a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad («BOE» 17-XII-1999).

Resolución de 12 de noviembre de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios de la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial («BOE» 17-XII-1999).

Resolución de 12 de noviembre de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios de la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica («BOE» 17-XII-1999).

Resolución de 19 de noviembre de 1999, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la Resolución de 14 de junio de 1999, de modificación del plan de estudios de la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Ingeniero Químico («BOE» 18-XII-1999).

Resolución de 3 de diciembre de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica («BOE» 31-XII-1999).

Resolución de 3 de diciembre de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial («BOE» 31-XII-1999).

Resolución de 3 de diciembre de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad («BOE» 31-XII- 1999).

Resolución de 3 de diciembre de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se modifica la de 4 de febrero de 1998, que ordenaba la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Matemáticas («BOE» 6-I-2000).

Resolución de 9 de diciembre de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se modifica la de 9 de noviembre de 1998, que ordenaba la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del titulo oficial de Licenciado en Biología («BOE» 10-I-2000).

Resolución de 28 de diciembre de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se modifica la de 3 de septiembre de 1999, que ordenaba la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración (segundo grado) («BOE» 20-1-2000).

Resolución de 28 de diciembre de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se modifica la de 3 de septiembre de 1999, que ordenaba la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Químico («BOE» 20-I-2000).

Resolución de 18 de noviembre de 1999, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Topografía de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera y Topográfica («BOE» 16-XII-1999).

Resolución de 29 de diciembre de 1999, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 6 de octubre de 1999 en la que se hacía público el plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de dicha Universidad («BOE» 15-I-2000).

Resolución de 29 de diciembre de 1999, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 6 de octubre de 1999 en la que se hacía público el plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de dicha Universidad («BOE» 15-I-2000).

Resolución de 29 de diciembre de 1999, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 7 de mayo de 1997 en la que se hacía público el plan de estudios de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de dicha Universidad («BOE» 15-I-2000).

Resolución de 29 de diciembre de 1999, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 7 de mayo de 1997 en la que se hacía público el plan de estudios de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de dicha Universidad («BOE» 15-I-2000).

Resolución de 29 de diciembre de 1999, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 6 de octubre de 1999, en la que se hacía público el plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad e Industrias Agrarias y Alimentarías de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de dicha Universidad («BOE» 15-I-2000).

Resolución de 13 de diciembre de 1999, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas que se imparte en la Facultad de Economía (IQS) de esta Universidad, consistente en ampliar la lista de optativas, añadiendo tres asignaturas a las ya existentes («BOE» 15-I-2000).

Resolución de 20 de diciembre de 1999, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de Ingeniero Químico que se imparte en el Instituto Químico de Sarrià (IQS) de esta Universidad, consistente en ampliar la lista de optativas, añadiendo una asignatura a las ya existentes («BOE» 15-I-2000).

Resolución de 13 de diciembre de 1999, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la adaptación a las disposiciones vigentes del plan de estudios de Diplomado en Educación Social que se imparte en la Escuela Universitaria de Educación Social de esta Universidad («BOE» 20-I-2000).

Resolución de 13 de diciembre de 1999, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales que se imparte en la Facultad de Economía IQS de esta Universidad, consistente en ampliar la lista de optativas, añadiendo 13 asignaturas a las ya existentes («BOE» 20-I-2000).

Resolución de 9 de diciembre de 1999, de la Universidad de Santiago de Compostela, de modificación de la Resolución de 7 de julio de 1994, por la que se publicaba el plan de estudios conducentes al título de Licenciado en Farmacia («BOE» 8-I-2000).

Resolución de 9 de diciembre de 1999, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, por adaptación a la normativa vigente («BOE» 10-I-2000).

Resolución de 9 de diciembre de 1999, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos, por adaptación a la normativa vigente («BOE» 10-I-2000).

Resolución de 9 de diciembre de 1999, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Diplomado en Óptica y Optometría, por adaptación a la normativa vigente («BOE» 10-I-2000).

Resolución de 23 de noviembre de 1999, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación de corrección de errores del plan de

estudios conducente a la obtención del título de Arquitecto Técnico a impartir en la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica («BOE» 17-XII-1999).

Resolución de 23 de noviembre de 1999, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias («BOE» 18-XII-1999).

Resolución de 23 de noviembre de 1999, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación de corrección de errores del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Farmacia a impartir en la Facultad de Farmacia («BOE» 18-XII-1999).

Resolución de 30 de noviembre de 1999, de la Universidad de Valencia («Estudi General»), por la que se ordena publicar el plan de estudios de la diplomatura en Fisioterapia, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto 1414/1990, de 26 de octubre, de Directrices Generales Propias («Boletín Oficial del Estado» número 278, de 20 de noviembre) («BOE» 22-XII-1999).

Resolución de 30 de noviembre de 1999, de la Universidad de Valencia («Estudi General»), por la que se ordena publicar el plan de estudios de la licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre, de Directrices Generales Propias («Boletín Oficial del Estado» número 251, de 20 de octubre) («BOE» 22-XII-1999).

Resolución de 26 de noviembre de 1999, de la Universidad de Valencia («Estudi General»), por la que se ordena publicar el plan de estudios de la licenciatura en Ciencias y Técnicas Estadísticas, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de Directrices Generales Propias 2084/1994, de 20 de octubre («BOE» 16-XII-1999).

Resolución de 7 de diciembre de 1999, de la Universidad de Vigo, por la que se corrigen errores de la de 11 y 12 de julio de 1994, que ordena la publicación de los planes de estudio de Licenciado en Derecho (Rama General), que se imparte en la Facultad de Derecho de Ourense y Licenciado en Derecho (Rama Económico-Empresarial), que se imparte en la Sección Delegada en Vigo («BOE» 6-I-2000).

Resolución de 17 de diciembre de 1999, de la Universidad de Vigo, por la que se modifica el plan de estudios de Licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho del campus de Ourense («BOE» 8-I-2000).

Resolución de 10 de diciembre de 1999, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, a impartir en la Escuela Universitaria Politécnica de Teruel de esta Universidad («BOE» 7-I-2000).

Resolución de 10 de diciembre de 1999, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hacen públicos los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial, especialidades: Electricidad, Mecánica y Química Industrial, a impartir en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de esta Universidad («BOE» 8-I-2000).

Resolución de 12 de enero de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Filología Inglesa («BOE» 3-II-2000).

Resolución de 12 de enero de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Historia («BOE» 4-II-2000).

Resolución de 12 de enero de 2000, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica la modificación del plan de estudios de Licenciado

en Medicina, publicada por Resolución de 8 de noviembre de 1993 («BOE» 9-II-2000).

Resolución de 11 de enero de 2000, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 4-II-2000).

Resolución de 11 de enero de 2000, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Fisioterapia a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 4-II-2000).

Resolución de 20 de enero de 2000, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería del Servicio Andaluz de Salud de Cádiz, adscrita a esta Universidad, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 10-II-2000).

Resolución de 20 de enero de 2000, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería del Servicio Andaluz de Salud de Jerez de la Frontera, adscrita a esta Universidad, a los Reales Decretos 614/1997. de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 10-II-2000).

Resolución de 20 de enero de 2000, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería «Salus Infirmorum», adscrita a esta Universidad, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 10-II-2000).

Resolución de 7 de febrero de 2000, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrigen errores en la de 11 de enero de 2000. relativa a la publicación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud de esta Universidad («BOE» 25-II-2000).

Resolución de 20 de enero de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Biología a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 19-II-2000).

Resolución de 27 de enero de 2000, de la Universidad de Extremadura, de corrección de errores de la de 20 de julio de 1999, por la que se publica la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Especial («BOE» 18-II-2000).

Resolución de 27 de enero de 2000, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte en la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. («BOE» 23-II-2000).

Resolución de 17 de enero de 2000, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Pedagogía («BOE» 10-II-2000).

Resolución de 10 de enero de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Enfermería, de acuerdo con el Real Decreto 1466/1990, de 26 de octubre, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Enfermería «Virgen de las Nieves», del Servicio Andaluz de Salud, adscrita a esta Universidad («BOE» 4-II-2000).

Resolución de 13 de enero de 2000, de la Universidad de Huelva, por la que se corrigen errores en la de 4 de junio de 1999 por la que se publica el plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero

Técnico Forestal, especialidad de Explotaciones Forestales, que se imparte en la Escuela Politécnica Superior, dependiente de esta Universidad («BOE» 9-II-2000).

Resolución de 13 de enero de 2000, de la Universidad de Huelva, por la que se corrigen errores en la de 12 de abril de 1999 por la que se publica el plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad de Electrónica Industrial, que se imparte en la Escuela Politécnica Superior, dependiente de esta Universidad («BOE» 9-II-2000).

Resolución de 13 de enero de 2000, de la Universidad de Huelva, por la que se corrigen errores en la de 12 de abril de 1999 por la que se publica el plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad de Electricidad, que se imparte en la Escuela Politécnica Superior, dependiente de esta Universidad («BOE» 9-II-2000).

Resolución de 27 de enero de 2000, de la Universidad de las Illes Balears, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Matemáticas («BOE» 18-II-2000).

Resolución de 27 de enero de 2000. de la Universidad de las Illes Balears, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Psicología («BOE» 18-II-2000).

Resolución de 22 de diciembre de 1999, de la Universidad de La Laguna, por la que se modifica la de 25 de mayo de 1995 y se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado/a en Psicopedagogía («BOE» 3-II-2000).

Resolución de 22 de diciembre de 1999, de la Universidad de La Laguna, por la que se modifica la de 29 de abril de 1994 y se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado/a en Pedagogía («BOE» 3-II-2000).

Resolución de 10 de enero de 2000, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Navegación Marítima («BOE» 3-II-2000).

Resolución de 24 de enero de 2000, de la Universidad de La Laguna, por la que se modifica la de 21 de mayo de 1993 y se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del titulo oficial de Maestro, especialidad de Educación Física («BOE» 18-II-2000).

Resolución de 24 de enero de 2000, de la Universidad de La Laguna, por la que se modifica la de 21 de mayo de 1993 y se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Maestro, especialidad de Educación Musical («BOE» 18-II-2000).

Resolución de 24 de enero de 2000, de la Universidad de La Laguna, por la que se modifica la de 21 de mayo de 1993 y se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Maestro, especialidad de Educación Primaria («BOE» 18-II-2000).

Resolución de 24 de enero de 2000, de la Universidad de La Laguna, por la que se modifica la de 21 de mayo de 1993 y se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera («BOE» 18-II-2000).

Resolución de 24 de enero de 2000, de la Universidad de La Laguna, por la que se modifica la de 21 de mayo de 1993 y se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Maestro, especialidad de Educación Infantil («BOE» 18-II-2000).

Resolución de 14 de enero de 2000, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la de 12 de noviembre de 1999 de modificación

del plan de estudios, conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica («BOE» 22-II-2000).

Resolución de 14 de enero de 2000, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la de 12 de noviembre de 1999 de modificación del plan de estudios, conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad («BOE» 22-II-2000).

Resolución de 1 de febrero de 2000, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicología («BOE» 24-II-2000).

Resolución de 1 de febrero de 2000, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Logopedia («BOE» 24-II-2000).

Resolución de 21 de enero de 2000, de la Universidad «Miguel Hernández», por la que se ordena la publicación de la corrección de errores observados en el plan de estudios de Ingeniero Agrónomo («BOE» 1-II-2000).

Resolución de 28 de diciembre de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Bioquímica (segundo ciclo) («BOE» 26-I-2000).

Resolución de 28 de diciembre de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Químico («BOE» 26-I-2000).

Resolución de 26 de enero de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero en Informática («BOE» 23-II-2000).

Resolución de 24 de enero de 2000, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Educación Social por esta Universidad («BOE» 9-II-2000).

Resolución de 13 de enero de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se corrigen errores de la de 18 de noviembre de 1999, por la que se publicaba el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Topografía («BOE» 31-I-2000).

Resolución de 18 de enero de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se corrigen errores de la de 7 de septiembre de 1999, por la que se publicaba el plan de estudios de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Magisterio («BOE» 31-I-2000).

Resolución de 18 de enero de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se corrigen errores de la de 7 de septiembre de 1999, por la que se publicaba el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Magisterio («BOE» 31-I-2000).

Resolución de 18 de enero de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se corrigen errores de la de 7 de septiembre de 1999, por la que se publicaba el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Física, de la Escuela Universitaria de Magisterio («BOE» 31-I-2000).

Resolución de 18 de enero de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se corrigen errores de la de 7 de septiembre de 1999, por la que se publicaba el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Infantil, de la Escuela Universitaria de Magisterio («BOE» 31-I-2000).

Resolución de 30 de diciembre de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Ingeniero Técnico en Topografía, que se imparte en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial e Ingeniería Técnica en Topografía de esta Universidad («BOE» 4-II-2000).

Resolución de 30 de diciembre de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se modifica la de 27 de octubre de 1995, en la que se publica

la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, que se imparte en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Bilbao («BOE» 4-II-2000).

Resolución de 30 de diciembre de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Mecánica, que se imparte en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián («BOE» 4-II-2000).

Resolución de 30 de diciembre de 1999, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero Industrial («BOE» 27-I-2000).

Resolución de 24 de enero de 2000, de la Universidad «Pompeu Fabra», por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Derecho («BOE» 24-II-2000).

Resolución de 25 de enero de 2000, de la Universidad «Rovira i Virgili», por la que se rectifica la de 17 de abril de 1997, por la que se establecía el Plan de Estudios de Enología («BOE» 25-II-2000).

Resolución de 27 de enero de 2000, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación de modificación del plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas (segundo ciclo) de esta Universidad («BOE» 10-II-2000).

Resolución de 12 de enero de 2000, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación de las modificaciones de los planes de estudios de Licenciado en Física, Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Diplomado en Ciencias Empresariales y Maestro, especialidades de Educación Primaria e Infantil, de esta Universidad («BOE» 4-II-2000).

Resolución de 28 de febrero de 2000, de la Universidad de Barcelona, por la cual se ordena la publicación del plan de estudios correspondientes al título propio de esta Universidad de Graduado en Criminología y Política Criminal («BOE» 22-III-2000).

Resolución de 29 de febrero de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, que modifica la Resolución de 20 de enero de 2000, correspondiente al plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Biología («BOE» 17-III-2000).

Resolución de 16 de febrero de 2000, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarías, en el centro cultural «Santa Ana» («BOE» 9-III-2000).

Resolución de 10 de febrero de 2000, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la de 14 de julio de 1999, de modificación del Plan de Estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Matemáticas («BOE» 3-III-2000).

Resolución de 10 de febrero de 2000, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la de 14 de julio de 1999, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Biología («BOE» 7-III-2000).

Resolución de 23 de febrero de 2000, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la de 14 de junio de 1999, de modificación del plan de estudios, conducente a la obtención del título de Ingeniero Químico. «BOE» 14-III-2000).

Resolución de 7 de febrero de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Psicología («BOE» 3-III-2000).

Resolución de 18 de febrero de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se corrigen errores en la de 28 de diciembre de 1999 que modificaba la de 3 de septiembre de 1999 en la que se ordenaba la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de «Ingeniero Químico» («BOE» 7-III-2000).

Resolución de 14 de febrero de 2000, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Psicología por esta Universidad («BOE» 28-II-2000).

Resolución de 24 de febrero de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Gijón («BOE» 22-III-2000).

Resolución de 24 de febrero de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Gijón («BOE» 22-III-2000).

Resolución de 24 de febrero de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Gijón («BOE» 22-III-2000).

Resolución de 24 de febrero de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Gijón («BOE» 22-III-2000).

Resolución de 25 de enero de 2000, de la Universidad «Rovira i Virgili», por la que- se rectifican la Resolución de 14 de junio de 1993, que establecía el Plan de estudios de Medicina, la Resolución de 25 de octubre de 1995, que modificaba el ciclo de algunas materias optativas, y la Resolución de 13 de octubre de 1997, que modificaba los prerequisitos y la tabla de adaptaciones («BOE» 4-III-2000).

Resolución de 16 de febrero de 2000, de la universidad de Sevilla, por la que se modifica la de 3 de septiembre de 1998, que publicaba el Plan de Estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero de Telecomunicación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales («BOE» 3-III-2000).

Resolución de 17 de marzo de 2000, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título propio de Graduado en Danza para Maestros de Primaria («BOE» 18-IV-2000).

Resolución de 16 de junio de 1999, de la Universidad de Barcelona, por la que se modifica la de 23 de noviembre de 1992, que hace público el plan de estudios de Licenciado en Filosofía («BOE» 5-IV-2000).

Resolución de 16 de junio de 1999, de la Universidad de Barcelona, por la que se modifica la de 24 de octubre de 1994, que publicaba el plan de estudios de la Licenciatura en Filología Hispánica («BOE» 5-IV-2000).

Resolución de 23 de marzo de 2000, de la Universidad de Extremadura, de corrección de errores de la Resolución de 11 de enero de 1999, correspondiente al plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Topografía, en el Centro Universitario de Mérida («BOE» 7-IV-2000).

Resolución de 23 de marzo de 2000, de la Universidad de Extremadura, de corrección de errores de la de 11 de noviembre de 1998, correspondiente al plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Agrónomo, en la Escuela de Ingenierías Agrarias («BOE» 13-IV-2000).

Resolución de 27 de marzo de 2000, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero

Técnico en Diseño Industrial, en el Centro Universitario de Mérida («BOE» 17-IV-2000).

Resolución de 27 de marzo de 2000, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero en Geodesia y Cartografía, en la Escuela Politécnica («BOE» 17-1V-2000).

Resolución de 27 de marzo de 2000, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales, en el Centro Universitario de Plasencia («BOE» 18-IV-2000).

Resolución de 27 de marzo de 2000, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática, en el Centro Universitario de Mérida. («BOE» 18-IV-2000).

Resolución de 27 de marzo de 2000, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero en Electrónica, en la Escuela de Ingenierías Industriales («BOE» 18-IV-2000).

Resolución de 27 de marzo de 2000, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero de Materiales, en la Escuela de Ingenierías Industriales («BOE» 18-IV-2000).

Resolución de 3 de abril de 2000, de la Universidad de La Laguna, mediante la que se corrige error detectado en la de 22 de diciembre de 1999, que ordenaba la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Psicopedagogía («BOE» 21-IV-2000).

Resolución de 17 de marzo de 2000, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la de 14 de julio de 1999, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Biología («BOE» 10-IV-2000).

Resolución de 1 de marzo de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se modifica el anexo 3 del plan de estudios de Diplomado en Enfermería, de Cartagena. («BOE» 27-III-2000).

Resolución de 1 de marzo de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Óptica y Optometría («BOE» 27-III-2000).

Resolución de 6 de marzo de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Documentación («BOE» 30-III-2000).

Resolución de 6 de marzo de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación. («BOE» 31-III-2000).

Resolución de 15 de marzo de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se corrige la de 7 de febrero de 2000, en la que se publicaba el plan de estudios de Licenciado en Psicología («BOE» 1-IV-2000).

Resolución de 9 de marzo de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que, se hace público el plan de estudios de Licenciado en Filosofía («BOE» 5-IV-2000).

Resolución de 15 de marzo de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado de Matemáticas («BOE» 5-IV-2000).

Resolución de 22 de marzo de 2000, de la Universidad Oberta de Cataluña, por la que se ordena la publicación de la corrección de errores observados en el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 21-IV-2000).

Resolución de 11 de abril de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Derecho («BOE» 12-V-2000).

Resolución de 12 de abril de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Humanidades («BOE» 12-V-2000).

Resolución de 10 de abril de 2000, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», por la que se ordena publicar la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Turismo (homologado por Real Decreto 1556/1998, de 17 de junio) («BOE» 26-IV-2000).

Resolución de 25 de abril de 2000, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», por la que se ordena publicar la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Odontología (homologado por Real Decreto 737/1997, de 23 de mayo) («BOE» 13-V-2000).

Resolución de 10 de mayo de 2000, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», por la que se ordena publicar la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Arquitecto Técnico («BOE» 24-V-2000).

Resolución de 12 de abril de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Trabajo Social («BOE» 3-V-2000).

Resolución de 12 de abril de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales («BOE» 3-V-2000).

Resolución de 18 de abril de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Hispánica («BOE» 12-V-2000).

Resolución de 18 de abril de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Inglesa («BOE» 12-V-2000).

Resolución de 18 de abril de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Francesa («BOE» 12-V-2000).

Resolución de 18 de abril de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Catalana («BOE» 12-V-2000).

Resolución de 27 de abril de 2000, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Licenciado en Química de esta Universidad. («BOE» 13-V-2000).

Resolución de 10 de abril de 2000, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Diplomado en Ciencias Empresariales de esta Universidad («BOE» 4-V-2000,)

Resolución de 10 de abril de 2000, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Economía de esta Universidad («BOE» 4-V-2000).

Resolución de 10 de abril de 2000, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de esta Universidad («BOE» 4-V-2000).

Resolución de 2 de mayo de 2000, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Matemáticas de esta Universidad («BOE» 25-V-2000).

Resolución de 2 de mayo de 2000, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Física, de esta Universidad («BOE» 25-V-2000).

Resolución de 27 de abril de 2000, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Filosofía (plan 1993) («BOE» 23-V-2000).

Resolución de 17 de abril de 2000, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la modificación parcial de la Resolución de 15 de abril de 1993, por la que se ordena la publicación del Plan de Estudios de Maestro, especialidad en Educación Infantil («BOE» 15-V-2000).

Resolución de 17 de abril de 2000, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la modificación parcial de la Resolución de 15 de abril de 1993, por la que se ordena la publicación del Plan de Estudios de Maestro, especialidad en Educación Física («BOE» 15-V-2000).

Resolución de 17 de abril de 2000, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la modificación parcial de la Resolución de 15 de abril de 1993, por la que se ordena la publicación del Plan de Estudios de Maestro, especialidad en Educación Musical («BOE» 15-V-2000).

Resolución de 17 de abril de 2000, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la modificación parcial de la Resolución de 15 de abril de 1993, por la que se ordena la publicación del Plan de Estudios de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera («BOE» 15-V-2000).

Resolución de 28 de abril de 2000, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la modificación parcial de la Resolución de 22 de septiembre de 1994 por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Química. («BOE» 22-V-2000).

Resolución de 28 de abril de 2000, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la modificación parcial de la Resolución de 18 de septiembre de 1997 por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería. («BOE» 23-V-2000).

Resolución de 4 de abril de 2000, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la de 16 de julio de 1999, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Trabajo Social («BOE» 26-IV-2000).

Resolución de 12 de abril de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Geografía («BOE» 4-V-2000).

Resolución de 12 de abril de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Filología Francesa («BOE» 4-V-2000).

Resolución de 12 de abril de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Filología Hispánica («BOE» 5-V-2000).

Resolución de 12 de abril de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Historia del Arte («BOE» 5-V-2000).

Resolución de 12 de abril de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Filología Inglesa («BOE» 5-V-2000).

Resolución de 18 de abril de 2000, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del Plan de estudios modificado conducente a la titulación de Diplomado en Enfermería, a impartir en la Escuela Universitaria de Enfermería de Donostia-San Sebastián, de esta Universidad («BOE» 18-V-2000).

Resolución de 18 de abril de 2000, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios modificado conducente a la titulación de Diplomado en Enfermería, a impartir en la Escuela Universitaria de Enfermería de Vitoria-Gasteiz, centro adscrito a esta Universidad. («BOE» 18-V-2000).

Resolución de 18 de abril de 2000, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios modi-

ficado conducente a la titulación de Diplomado en Enfermería, a impartir en la Escuela Universitaria de Enfermería de Bilbao, de esta Universidad («BOE» 18-V-2000).

Resolución de 20 de marzo de 2000, de la Universidad «Rovira i Virgili» de Tarragona, por la que se rectifica la de 25 de enero de 2000, que modificaba la denominación de una asignatura, la tabla de prerrequisitos y ampliaba las materias optativas del plan de estudios de Medicina («BOE» 26-IV-2000).

Resolución de 25 de abril de 2000, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Biología por adaptación a la normativa vigente («BOE» 25-V-2000).

Resolución de 7 de abril de 2000, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Soria («BOE» 3-V-2000).

Resolución de 26 de abril de 2000, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación de las modificaciones de los planes de estudios de Licenciado en Filología Gallega, Filología Inglesa, Filología Hispánica y Licenciado en Traducción e Interpretación de la Facultad de Filología y Traducción (antes Facultad de Humanidades) de la Universidad de Vigo («BOE» 16-V-2000).

Resolución de 2 de mayo de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Física («BOE» 31-V-2000).

Resolución de 23 de mayo de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Química. («BOE» 13-VI-2000).

Resolución de 24 de mayo de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Árabe («BOE» 13-VI-2000).

Resolución de 25 de mayo de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del titulo de Licenciado en Psicopedagogía («BOE» 17-VI-2000).

Resolución de 31 de mayo de 2000, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», por la que se ordena publicar la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Enfermería (homologado por Real Decreto 1556/1998, de 12 de agosto) («BOE» 19-VI-2000).

Resolución de 9 de mayo de 2000, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se corrigen errores en la de 17 de marzo de 2000, por la que se publicaba el plan de estudios conducente al titulo propio de Graduado en Danza para Maestros de Primaria («BOE» 7-VI-2000).

Resolución de 25 de abril de 2000, de la Universidad de Barcelona, por la cual se hace pública la modificación del plan de estudios de la Licenciatura en Antropología Social y Cultural de esta Universidad («BOE» 31-V-2000).

Resolución de 3 de abril de 2000, de la Universidad de Barcelona, por la que se publica la tabla de adaptaciones entre los estudios de Graduado en Dietética y Alimentación Humana, título propio de la Universidad de Barcelona, y los estudios conducentes al título oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, homologado para el centro adscrito a la Universidad de Barcelona, Centro de Enseñanza Superior de Nutrición y Dietética (CESNID) («BOE» 2-VI-2000).

Resolución de 23 de mayo de 2000, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título oficial homologado de Licenciado en Historia del Arte de esta Universidad («BOE» 23-VI-2000).

Resolución de 5 de junio de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 22-VI-2000).

Resolución de 29 de mayo de 2000, de la Universidad de Córdoba, por la que se modifica el plan de estudios de «Licenciado en Veterinaria», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de 11 de diciembre de 1998 («BOE» 21-VI-2000).

Resolución de 29 de mayo de 2000, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrigen los errores de la de 9 de diciembre de 1999, que publicaba el plan de estudios del título de Licenciado en Humanidades («Boletín Oficial del Estado» número 10, de 12 de enero de 2000) («BOE» 21-VI-2000).

Resolución de 29 de mayo de 2000, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrige el error de la de 9 de diciembre de 1999, que publicaba el plan de estudios del título de Licenciado en Historia del Arte («Boletín Oficial del Estado» número 10, de 12 de enero de 2000) («BOE» 21-VI-2000).

Resolución de 29 de mayo de 2000, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrigen los errores de la de 28 de octubre de 1999, que publicaba el plan de estudios del título de Licenciado en Filología Hispánica («Boletín Oficial del Estado» número 277, de 19 de noviembre de 1999) («BOE» 21-VI-2000).

Resolución de 29 de mayo de 2000, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrige el error observado en el texto de la de 9 de diciembre de 1999, que publicaba el plan de estudios del título de Licenciado en Historia («Boletín Oficial del Estado» número 10, de 12 de enero de 2000) («BOE» 21-VI-2000).

Resolución de 5 de mayo de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se corrige la de 1 de septiembre de 1999, por la que se hacía público el plan de estudios de Licenciado en Derecho, que se impartirá en la Facultad de Derecho, dependiente de esta Universidad («BOE» 7-VI-2000).

Resolución de 18 de mayo de 2000, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Máquinas Navales, («BOE» 19-VI-2000).

Resolución de 18 de mayo de 2000, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero/a en Informática y se modifica la Resolución de 14 de diciembre de 1993 («BOE» 17-VI-2000).

Resolución de 15 de mayo de 2000, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales («BOE» 9-VI-2000).

Resolución de 24 de mayo de 2000, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la de 12 de noviembre de 1999, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Magisterio «María Inmaculada» de Antequera, centro adscrito a la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Infantil. («BOE» 16-VI-2000).

Resolución de 24 de mayo de 2000, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la de 12 de noviembre de 1999, por la que se ordena la publicación de la modificación de plan de estudios de la Escuela Universitaria de Magisterio «María Inmaculada», de Antequera, centro adscrito a la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Física («BOE» 16-VI-2000).

Resolución de 24 de mayo de 2000, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la de 12 de noviembre de 1999, por la que se ordena

la publicación de la modificación de plan de estudios de la Escuela Universitaria de Magisterio «María Inmaculada», de Antequera, centro adscrito a la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Musical. («BOE» 16-VI-2000).

Resolución de 24 de mayo de 2000, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la de 12 de noviembre de 1999, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Magisterio «María Inmaculada», de Antequera, centro adscrito a la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Especial («BOE» 17-VI-2000).

Resolución de 24 de mayo de 2000, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la de 12 de noviembre de 1999, por la que se ordena la publicación de la modificación de plan de estudios de la Escuela Universitaria de Magisterio «María Inmaculada», de Antequera, centro adscrito a la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Primaria. («BOE» 19-VI-2000).

Resolución de 24 de mayo de 2000, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la de 12 de noviembre de 1999, por la que se ordena la publicación de la modificación de plan de estudios de la Escuela Universitaria de Magisterio «María Inmaculada», de Antequera, centro adscrito a la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera. («BOE» 20-VI-2000).

Resolución de 18 de mayo de 2000, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la Resolución de 14 de julio de 1999, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios, de la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Licenciado en Matemáticas («BOE» 23-VI-2000).

Resolución de 26 de mayo de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Turismo («BOE» 19-VI-2000).

Resolución de 30 de mayo de 2000, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Turismo por esta Universidad («BOE» 21-VI-2000).

Resolución de 4 de mayo de 2000, de la Universidad de Oviedo, mediante la que se corrigen errores en la de 24 de febrero de 2000, que ordenaba la publicación del plan de estudios de Ingeniero técnico industrial, especialidad en Química industrial, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Gijón («BOE» 30-V-2000).

Resolución de 4 de mayo de 2000, de la Universidad de Oviedo, mediante la que se corrigen errores en la de 24 de febrero, que ordenaba la publicación del plan de estudios de Ingeniero técnico industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Gijón («BOE» 31-V-2000).

Resolución de 4 de mayo de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Biología a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 31-V-2000).

Resolución de 11 de mayo de 2000, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios modificado conducente a la titulación de Ingeniero Industrial, a impartir en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de Ingenieros de Telecomunicación, de esta Universidad («BOE» 2-VI-2000).

Resolución de 10 de mayo de 2000, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero Aeronáutico («BOE» 2-VI-2000).

Resolución de 25 de mayo de 2000, de la Universidad «Rey Juan Carlos», por la que se ordena la publicación de la modificación al plan de estudios de Licenciado en Derecho, a impartir en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales («BOE» 15-VI-2000).

Resolución de 25 de mayo de 2000, de la Universidad «Rey Juan Carlos», por la que se ordena la publicación de la modificación al plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales, a impartir en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. («BOE» 15-VI-2000).

Resolución de 26 de mayo de 2000, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se rectifica la Resolución de 18 de octubre de 1993, por la que se establecía el plan de estudios de Pedagogía («BOE» 23-VI-2000).

Resolución de 9 de mayo de 2000, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero de Organización Industrial («BOE» 1-VI-2000).

Resolución de 23 de mayo de 2000, de la Universidad de Vic, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas que se imparte en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas de esta Universidad («BOE» 15-VI-2000).

Resolución de 2 de junio de 2000, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación de las modificaciones del plan de estudios conducente al título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Pontevedra (Centro adscrito) de la Universidad de Vigo («BOE» 21-VI-2000).

Resolución de 7 de junio de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Traducción e Interpretación («BOE» 28-VI-2000).

Resolución de 14 de junio de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del titulo de Licenciado en Química. («BOE» 5-VII-2000).

Resolución de 21 de junio de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de ingeniero de Materiales. («BOE» 12-VII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Humanidades. («BOE» 25-VII-2000).

Resolución de 14 de junio de 2000, de la Universidad de Almería, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión por adaptación a la normativa vigente («BOE» 11-VII-2000).

Resolución de 14 de junio de 2000, de la Universidad de Almería, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas por adaptación a la normativa vigente («BOE» 11-VII-2000).

Resolución de 22 de junio de 2000, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título propio de Graduado Superior en Estudios Turísticos («BOE» 18-VII-2000).

Resolución de 8 de junio de 2000, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Documentación («BOE» 19-VII-2000).

Resolución de 22 de junio de 2000, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título Propio de Graduado en Dirección Hotelera («BOE» 19-VII-2000).

Resolución de 22 de junio de 2000, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título propio de Graduado en Artes y Diseño («BOE» 19-VII-2000).

Resolución de 6 de junio de 2000, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Infantil, homologado por la Comisión Académica del Consejo de Universidades de fecha 21 de julio de 1992 («BOE» 26-VI-2000).

Resolución de 6 de junio de 2000, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Física, homologado por la Comisión Académica del Consejo de Universidades de fecha 21 de julio de 1992 («BOE» 26-VI-2000).

Resolución de 6 de junio de 2000, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Musical, homologado por la Comisión Académica del Consejo de Universidades de fecha 21 de julio de 1992 («BOE» 26-VI-2000).

Resolución de 6 de junio de 2000, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera, homologado por la Comisión Académica del Consejo de Universidades de fecha 21 de julio de 1992 («BOE» 26-VI-2000).

Resolución de 6 de junio de 2000, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la Publicación de la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Primaria, homologado por la Comisión Académica del Consejo de Universidades de fecha 21 de julio de 1992 («BOE» 26-VI-2000).

Resolución de 23 de mayo de 2000, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título oficial homologado de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada de esta Universidad. («BOE» 24-VI-2000).

Resolución de 23 de mayo de 2000, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título oficial homologado de Licenciado en Historia de esta Universidad («BOE» 26-VI-2000).

Resolución de 25 de mayo de 2000, de la Universidad de Barcelona, de corrección de errores de la Resolución de 28 de febrero de 2000, por la cual se publicó el plan de estudios correspondiente al título propio de esta Universidad de Graduado en Criminología y Política Criminal. («BOE» 27-VI-2000).

Resolución de 31 de marzo de 2000, de la Universidad de Burgos, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Junta de Gobierno de la Universidad de Burgos, de fecha 26 de febrero de 1999, por el que se establece el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Química («BOE» 29-VI-2000).

Resolución de 12 de junio de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Filosofía. («BOE» 4-VII-2000).

Resolución de 15 de junio de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Trabajo Social («BOE» 4-VII-2000).

Resolución de 15 de junio de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración («BOE» 4-VII-2000).

Resolución de 12 de junio de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 5-VII-2000).

Resolución de 15 de junio de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Sociología. («BOE» 5-VII-2000).

Resolución de 15 de junio de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero Geólogo («BOE» 5-VII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 18-VII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 18-VII-2000).

Resolución de 5 de junio de 2000, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Hortofruticultura y Jardinería, en la Escuela de Ingenierías Agrarias, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de fecha 13 de diciembre de 1994 («BOE» 27-VI-2000).

Resolución de 5 de junio de 2000, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Industrial en la Escuela de Ingenierías Industriales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de fecha 22 de septiembre de 1994. («BOE» 27-VI-2000).

Resolución de 5 de junio de 2000, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, en la Escuela de Ingenierías Industriales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 198, de fecha 19 de agosto de 1994 («BOE» 27-VI-2000).

Resolución de 5 de junio de 2000, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, en la Escuela Politécnica, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de fecha 10 de enero de 1994 («BOE» 27-VI-2000).

Resolución de 5 de junio de 2000, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Arquitecto Técnico, en la Escuela Politécnica, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de fecha 4 de junio de 1996 («BOE» 27-VI-2000).

Resolución de 5 de junio de 2000, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias, en la Escuela de Ingenierías Agrarias, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de fecha 1 de diciembre de 1994 («BOE» 27-VI-2000).

Resolución de 5 de junio de 2000, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial especialidad en Electrónica Industrial en la Escuela de Ingenierías Industriales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 198, de fecha 19 de agosto de 1994 («BOE» 27-VI-2000).

Resolución de 5 de junio de 2000, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, en la Escuela de Ingenierías Industriales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 198, de fecha 19 de agosto de 1994 («BOE» 27-VI-2000).

Resolución de 5 de junio de 2000, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Informática, en la Escuela Politécnica, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de 11 de enero de 1994 («BOE» 27-VI-2000).

Resolución de 5 de junio de 2000, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, en la Escuela Politécnica, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de 11 de enero de 1994. («BOE» 27-VI-2000).

Resolución de 14 de junio de 2000, de la Universidad de Extremadura, de corrección de errores de la Resolución de 30 de julio de 1999, por la que se publica el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Bioquímica, en la Facultad de Veterinaria («BOE» 6-VII-2000).

Resolución de 14 de junio de 2000, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Química, en la Facultad de Ciencias, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 12 de junio de 1996, y modificado en el «Boletín Oficial del Estado» número 289, de 3 de diciembre de 1998 («BOE» 11-VII-2000).

Resolución de 31 de mayo de 2000, de la Universidad de Granada, que corrige la de fecha 10 de octubre de 1995, por la que se hacía público el plan de estudios de Licenciado en Farmacia, que se impartirá en la Facultad de Farmacia («BOE» 28-VI-2000).

Resolución de 12 de junio de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se ordena la publicación de la adecuación del plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales, que se imparte en la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales («BOE» 18-VII-2000).

Resolución de 15 de junio de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se ordena la publicación de la adecuación del plan de estudios de Diplomado en Estadística, que se imparte en la Facultad de Ciencias («BOE» 19-VII-2000).

Resolución de 15 de junio de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se ordena la publicación de la adecuación del plan de estudios de Licenciado en Geología, que se imparte en la Facultad de Ciencias («BOE» 19-VII-2000).

Resolución de 19 de junio de 2000, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras («BOE» 12-VII-2000).

Resolución de 19 de junio de 2000, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras («BOE» 12-VII-2000).

Resolución de 19 de junio de 2000, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos («BOE» 12-VII-2000).

Resolución de 19 de junio de 2000, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas («BOE» 12-VII-2000).

Resolución de 14 de junio de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Logopedia a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 11-VII-2000).

Resolución de 14 de junio de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 11-VII-2000).

Resolución de 14 de junio de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 11-VII-2000).

Resolución de 14 de junio de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 11-VII-2000).

Resolución de 14 de junio de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia, y Metalurgia, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 11-VII-2000).

Resolución de 6 de junio de 2000, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Psicología, a impartir en la Facultad de Psicología, de esta Universidad («BOE» 28-VI-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, del Rectorado de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Maestro, especialidad de Educación Física, a impartir en la Escuela Universitaria de Magisterio de Vitoria-Gasteiz, de esta Universidad («BOE» 19-VII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, del Rectorado de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Maestro, especialidad de Educación Primaria, a impartir en la Escuela Universitaria de Magisterio de Bilbao, de esta Universidad («BOE» 19-VII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, del Rectorado de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Maestro, especialidad de Educación Infantil, a impartir en la Escuela Universitaria de Magisterio de Vitoria-Gasteiz, de esta Universidad («BOE» 20-VII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, del Rectorado de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Maestro, especialidad de Educación Especial, a impartir en la Escuela Universitaria de Magisterio de San Sebastián, de esta Universidad («BOE» 24-VII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, del Rectorado de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Maestro, especialidad de Educación Musical, a impartir en la Escuela Universitaria de Magisterio de Bilbao, de esta Universidad («BOE» 24-VII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, del Rectorado de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera, a impartir en la Escuela Universitaria de Magisterio de San Sebastián, de esta Universidad («BOE» 25-VII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, del Rectorado de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Maestro, especialidad de Educación Primaria, a impartir en la Escuela Universitaria de Magisterio de Vitoria-Gasteiz, de esta Universidad («BOE» 25-VII-2000).

Resolución de 14 de junio de 2000, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero Geólogo («BOE» 5-VII-2000).

Resolución de 5 de junio de 2000, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas que se imparte en la Facultad de Economía IQS de la Universidad «Ramón Llull» («BOE» 28-VI-2000).

Resolución de 12 de junio de 2000, de la Universidad «Rey Juan Carlos», por la que se ordena la publicación de la modificación al plan de estudios de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, a impartir en la Escuela Superior de Ciencias Experimentales y Tecnología («BOE» 30-VI-2000).

Resolución de 10 de julio de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras («BOE» 1-VIII-2000).

Resolución de 10 de julio de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 3-VIII-2000).

Resolución de 10 de julio de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Economía («BOE» 3-VIII-2000)

Resolución de 21 de julio de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales («BOE» 8-VIII-2000).

Resolución de 21 de julio de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de Licenciado en Psicopedagogía («BOE» 12-VIII-2000).

Resolución de 20 de julio de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Turismo. («BOE» 7-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Catalana («BOE» 10-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Almería, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias, por adaptación a la normativa vigente («BOE» 18-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Almería, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Diplomado en Ciencias Empresariales, por adaptación a la normativa vigente («BOE» 18-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Almería, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería, por adaptación a la normativa vigente («BOE» 19-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Almería, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias, por adaptación a la normativa vigente («BOE» 19-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Almería, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales, por adaptación a la normativa vigente («BOE» 19-VIII-2000).

Resolución de 22 de junio de 2000, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título propio de Graduado Superior en Diseño («BOE» 28-VII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica la modificación, por adaptación a la normativa vigente, del plan de estudios de Diplomado en Terapia Ocupacional, publicado por Real Decreto 2544/1994, de 29 de diciembre («BOE» 22-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica la modificación, por adaptación a la normativa vigente, del plan de estudios de Licenciado en Psicología, publicado por Resolución de esta Universidad de 30 de noviembre de 1992 («BOE» 22-VIII-2000).

Resolución de 19 de julio de 2000, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se corrigen errores en la de 22 de junio de 2000 por la que se publica el plan de estudios conducente al título propio de Graduado Superior en Estudios Turísticos («BOE» 25-VIII-2000).

Resolución de 20 de julio de 2000, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos (estudios de sólo segundo ciclo), homologado por la Comisión Académica del Consejo de Universidades de fecha 28 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio de 1996) («BOE» 11-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, homologado por la Comisión Académica del Consejo de Universidades de fecha 7 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1993) («BOE» 11-VIII-2000).

Resolución de 20 de julio de 2000, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Matemáticas, homologado por la Comisión Académica del Consejo de Universidades de fecha 6 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo de 1995) («BOE» 8-VIII-2000).

Resolución de 20 de julio de 2000, de la Universidad de Barcelona, por la cual se hace pública la homologación de la modificación del plan de estudios correspondiente al título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, del Centro docente de Enseñanza Superior «Abat Oliba», adscrito a la Universidad de Barcelona («BOE» 11-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Barcelona, por la cual se hace pública la homologación de la modificación del plan de estudios correspondiente al título oficial de Diplomado en Enfermería, de las Escuelas Universitarias de Enfermería «San Juan de Dios», «Santa Madrona» y «Nuestra Señora del Mar», Centros adscritos a la Universidad de Barcelona («BOE» 21-VIII-2000).

Resolución de 12 de julio de 2000, de la Universidad «Carlos III», de Madrid, por la que se publican los planes de estudios homologados por el Consejo de Universidades en su sesión de fecha 3 de abril de 2000 («BOE» 5-VIII-2000).

Resolución de 5 de julio de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Bellas Artes a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 27-VII-2000).

Resolución de 20 de julio de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Óptica y Optometría a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 27-VIII-2000).

Resolución de 20 de julio de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Farmacia a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 11-VII-2000).

Resolución de 18 de julio de 2000, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado de esta Universidad a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 8-VIII-2000).

Resolución de 18 de julio de 2000, de la Universidad de Córdoba, Por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de esta Universidad a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 9-VIII-2000).

Resolución de 18 de julio de 2000, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Psicopedagogía de esta Universidad a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 9-VIII-2000).

Resolución de 19 de julio de 2000, de la Universidad de Córdoba, por la que se modifica el plan de estudios de Licenciado en Medicina («BOE» 18-VIII-2000).

Resolución de 21 de julio de 2000, de la Universidad de Extremadura, de corrección de errores de la de 30 de julio de 1999, por la que se publicó el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Filología Portuguesa, en la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 18-VIII-2000).

Resolución de 21 de julio de 2000, de la Universidad de Extremadura, de corrección de errores de la de 22 de octubre de 1998, por la que se publicó el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Ciencias Ambientales, en la Facultad de Ciencias. («BOE» 19-VIII-2000).

Resolución de 21 de julio de 2000, de la Universidad de Extremadura, de corrección de errores de la de 11 de enero de 1999, por la que se publicó el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, en el Centro Universitario de Mérida («BOE» 21-VIII-2000).

Resolución de 21 de julio de 2000, de la Universidad de Extremadura, de corrección de errores de la de 17 de noviembre de 1998, por la que se publicó el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Humanidades, en la Facultad de Filosofía y Letras. («BOE» 21-VIII-2000).

Resolución de 21 de julio de 2000, de la Universidad de Extremadura, de corrección de errores de la de 11 de enero de 1999, por la que se publicó el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Topografía, en el Centro Universitario de Mérida. («BOE» 21-VIII-2000).

Resolución de 12 de junio de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se ordena la publicación de la adecuación del plan de estudios de Diplomado en Trabajo Social, que se imparte en la Escuela Universitaria de Trabajo Social, de esta Universidad. («BOE» 12-VIII-2000).

Resolución de 12 de julio de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se ordena la publicación de la adecuación del plan de estudios de Maestro-Educación Infantil, que se imparte en la Facultad de Ciencias de la Educación, de esta Universidad. («BOE» 19-VIII-2000).

Resolución de 12 de julio de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se ordena la publicación de la adecuación del plan de estudios de Maestro-Educación Especial, que se imparte en la Facultad de Ciencias de la Educación, de esta Universidad. («BOE» 19-VIII-2000).

Resolución de 30 de junio de 2000, de la Universidad de Huelva, por la que se corrigen errores en la Resolución de 31 de mayo de 1999, por la que se publica el plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Ciencias Empresariales, que se imparte en la Facultad de Ciencias Empresariales, dependiente de esta Universidad. («BOE» 26-VII-2000).

Resolución de 27 de julio de 2000, de la Universidad de Huelva, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Turismo, a impartir en la Facultad de Ciencias Empresariales, dependiente de esta Universidad. («BOE» 23-VIII-2000).

Resolución de 26 de julio de 2000, de la Universidad de las Illes Balears, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas. («BOE» 14-VIII-2000).

Resolución de 26 de julio de 2000, de la Universidad de las Illes Balears, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Psicopedagogía. («BOE» 14-VIII-2000).

Resolución de 28 de julio de 2000, de la Universidad de Jaén, por la que se publican los planes de estudios para la obtención de diversos títulos. («BOE» 23-VIII-2000).

Resolución de 28 de julio de 2000, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomatura de Trabajo Social. («BOE» 21 -VIII-2000).

Resolución de 25 de julio de 2000, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios de la Universidad de Málaga conducente a la obtención del título de Licenciado en Comunicación Audiovisual. («BOE» 24-VIII-2000).

Resolución de 25 de julio de 2000, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios de la Universidad de Málaga conducente a la obtención del título de Licenciado en Periodismo. («BOE» 24-VIII-2000).

Resolución de 25 de julio de 2000, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Universidad de Málaga conducente a la obtención del título de Licenciado en Ciencias Ambientales. («BOE» 24-VIII-2000).

Resolución de 25 de julio de 2000, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería «Virgen de la Paz», de Ronda, Centro adscrito a la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería. («BOE» 24-VIII-2000).

Resolución de 25 de julio de 2000, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios de la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas. («BOE» 25-VIII-2000).

Resolución de 26 de junio de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Biología. («BOE» 28-VII-2000).

Resolución de 26 de junio de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales. («BOE» 28-VII-2000).

Resolución de 26 de junio de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Ciencias Ambientales. («BOE» 28-VII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Psicopedagogía por esta Universidad. («BOE» 7-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Historia por esta Universidad. («BOE» 7-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Química por esta Universidad. («BOE» 9-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales, de Gijón (adscrita), a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 9-VIII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, del Rectorado de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Maestro-Especialidad de Lengua Extranjera, a impartir en la Escuela Universitaria de Magisterio de Bilbao, de esta Universidad. («BOE» 26-VII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, del Rectorado de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Geografía, a impartir en la Facultad de Filología y Geografía e Historia, de esta Universidad. («BOE» 26-VII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, del Rectorado de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Maestro-Especialidad de Educación Primaria, a impartir en la Escuela Universitaria de Magisterio de San Sebastián, de esta Universidad. («BOE» 26-VII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, del Rectorado de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Maestro-Especialidad de Educación Infantil, a impartir en la Escuela Universitaria de Magisterio de San Sebastián, de esta Universidad. («BOE» 26-VII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, del Rectorado de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Maestro-Especialidad de Educación Infantil, a impartir en la Escuela Universitaria de Magisterio de Bilbao, de esta Universidad. («BOE» 26-VII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, del Rectorado de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Diplomado en Trabajo Social, a impartir en la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Vitoria-Gasteiz, de esta Universidad. («BOE» 26-VII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, del Rectorado de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Diplomado en Trabajo Social, a impartir en la Escuela Universitaria de Trabajo Social de San Sebastián, centro adscrito a esta Universidad. («BOE» 26-VII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas. («BOE» 21-VIII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica. («BOE» 21-VIII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas. («BOE» 22-VIII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero en Organización Industrial. («BOE» 22-VIII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería. («BOE» 22-VIII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias. («BOE» 22-VIII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero de Telecomunicación. («BOE» 22-VIII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos. («BOE» 22-VIII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial. («BOE» 23-VIII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia. («BOE» 23-VIII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial. («BOE» 23-VIII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad. («BOE» 24-VIII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Agrónomo. («BOE» 24-VIII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Industrial. («BOE» 24-VIII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología. («BOE» 25-VIII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial. («BOE» 25-VIII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se hace público el plan de estudios de Arquitecto Técnico. («BOE» 25-VIII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales. («BOE» 25-VIII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática. («BOE» 25-VIII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas. («BOE» 25-VIII-2000).

Resolución de 25 de julio de 2000, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Estudios de la Empresa, Centro adscrito a esta Universidad («BOE» 15-VIII-2000).

Resolución de 25 de julio de 2000, de la Universidad «Rey Juan Carlos», por la que se ordena la publicación del plan de estudios de título de Licenciado en Ciencias del Trabajo, a impartir en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. («BOE» 7-VIII-2000).

Resolución de 28 de julio de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Pedagogía de la Facultad de Educación de esta Universidad. («BOE» 22-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se subsanan errores en la publicación de la Resolución de 30 de noviembre de 1999, en la que se ordenaba la publicación del plan de estudios de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. («BOE» 11-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se subsanan errores en la publicación de la Resolución de 25 de septiembre de 1998, en la que se ordenaba la publicación del plan de estudios de Licenciado en Medicina. («BOE» 11-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias 1440/1991, de 30 de agosto. («BOE» 16-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Especial, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias 1440/1991, de 30 de agosto. («BOE» 16-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Maestro, especialidad en Educación Física, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias 1440/1991, de 30 de agosto. («BOE» 16-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Comunicación Audiovisual, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias 1440/1991, de 30 de agosto. («BOE» 16-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Pedagogía, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias 915/1992, de 17 de julio. («BOE» 16-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas del Centro Florida

Universitaria, de Catarroja, centro adscrito a esta Universidad, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias 1421/1990, de 26 de octubre. («BOE» 17-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Edetania», de Godella, centro adscrito a esta Universidad, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias 1440/1991, de 30 de agosto. («BOE» 17-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Edetania», de Godella, centro adscrito a esta Universidad, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias 1440/1991, de 30 de agosto. («BOE» 17-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Física, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Edetania», de Godella, centro adscrito a esta Universidad, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias 1440/1991, de 30 de agosto. («BOE» 17-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales del Centro Florida Universitaria, de Catarroja, centro adscrito a esta Universidad, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias 386/1991, de 22 de marzo. («BOE» 17-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Psicopedagogía, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias 916/1992, de 17 de julio. («BOE» 17-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Diplomado en Logopedia, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias 1419/1991, de 30 de agosto. («BOE» 17-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Diplomado en Educación Social, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias 1420/1991, de 30 de agosto. («BOE» 17-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Ingeniero en Electrónica, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias 1424/1991, de 30 de agosto. («BOE» 18-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Psicología, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril,

y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias 1428/1990, de 26 de octubre. («BOE» 18-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias 1421/1990, de 26 de octubre. («BOE» 18-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias 386/1991, de 22 de marzo. («BOE» 18-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Economía, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias 1425/1990, de 26 de octubre. («BOE» 18-VIII-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias 1429/1990, de 26 de octubre. («BOE» 18-VIII-2000).

Resolución de 18 de julio de 2000, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Logopedia. («BOE» 5-VIII-2000).

Resolución de 18 de julio de 2000, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Química. («BOE» 5-VIII-2000).

Resolución de 27 de julio de 2000, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música. («BOE» 18-VIII-2000).

Resolución de 21 de julio de 2000, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Ciencias del Mar, de la Facultad de Ciencias de Vigo. («BOE» 9-VIII-2000).

Resolución de 27 de julio de 2000, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación de los planes de estudios de la Universidad de Vigo conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios. («BOE» 22-VIII-2000).

Resolución de 27 de julio de 2000, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hacen públicos los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Ciencias del Trabajo, Licenciado en Derecho y Licenciado en Geología, a impartir en la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de Teruel, Facultad de Derecho y Facultad de Ciencias, respectivamente, de la Universidad de Zaragoza. («BOE» 19-VIII-2000).

Resolución de 9 de junio de 2000, de la Universidad de A Coruña, por la que se publica la adaptación a la normativa vigente del plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Relaciones Laborales-Ferrol, a impartir en la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Ferrol de esta Universidad. («BOE» 4-IX-2000).

Resolución de 7 de julio de 2000, de la Universidad de A Coruña, por la que se publica la adaptación a la normativa vigente del plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Relaciones Laborales-A Coruña,

a impartir en la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de A Coruña, centro adscrito a esta Universidad. («BOE» 19-IX-2000).

Resolución de 27 de julio de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Primaria. («BOE» 14-IX-2000).

Resolución de 27 de julio de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Física. («BOE» 14-IX-2000).

Resolución de 27 de julio de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera. («BOE» 14-IX-2000).

Resolución de 27 de julio de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del titulo de Maestro, especialidad de Educación Musical. («BOE» 14-IX-2000).

Resolución de 27 de julio de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Infantil. («BOE» 14-IX-2000).

Resolución de 4 de septiembre de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Diplomados en Educación Social, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 22-IX-2000).

Resolución de 4 de septiembre de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Historia del Arte, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 22-IX-2000).

Resolución de 4 de septiembre de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Educación Social, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 22-IX-2000).

Resolución de 4 de septiembre de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 22-IX-2000).

Resolución de 27 de julio de 2000, de la Universidad de Huelva, por la que se corrigen errores en el plan de estudios de Diplomado en Trabajo Social que se imparte en la Escuela Universitaria de Trabajo Social dependiente de esta Universidad. («BOE» 30-VIII-2000).

Corrección de erratas de la Resolución de 30 de junio de 2000, de la Universidad de Huelva, por la que se corrigen errores en la Resolución de 4 de junio de 1999 por la que se publican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Ingeniero Químico, Ingeniero Técnico en Informática de Gestión e Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, que se imparte en la Escuela Politécnica Superior dependiente de esta Universidad. («BOE» 7-IX-2000).

Resolución de 16 de agosto de 2000, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero técnico en Informática de Sistemas, que se imparte en la Escuela Universitaria de Informática de esta Universidad. («BOE» 19-IX-2000).

Resolución de 16 de agosto de 2000, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero técnico en Informática de Gestión, que se imparte en la Escuela Universitaria de Informática de esta Universidad. («BOE» 19-IX-2000).

Resolución de 16 de agosto de 2000, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado

en Geografía, que se imparte en la Facultad de Geografía e Historia de esta Universidad. («BOE» 19-IX-2000).

Resolución de 16 de agosto de 2000, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Traducción e Interpretación, que se imparte en la Facultad de Traducción e Interpretación de esta Universidad. («BOE» 19-IX-2000).

Corrección de erratas de la Resolución de 16 de agosto de 2000, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero técnico en Informática de Sistemas, que se imparte en la Escuela Universitaria de Informática de esta Universidad. («BOE» 20-IX-2000).

Resolución de 8 de agosto de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 31-VIII-2000).

Resolución de 8 de agosto de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Químico a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 31-VIII-2000).

Resolución de 8 de agosto de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Ciencias del Trabajo a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 30-VIII-2000).

Resolución de 8 de agosto de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Ingeniero de Telecomunicación a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 30-VIII-2000)

Resolución de 8 de agosto de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Pedagogía a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 30-VIII-2000).

Resolución de 13 de septiembre de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se subsanan errores en la publicación de la Resolución de 8 de agosto de 2000 en la que se ordenaba la publicación del plan de estudios de Ingeniero de Telecomunicación. («BOE» 23-IX-2000).

Resolución de 13 de septiembre de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se subsanan errores en la publicación de la Resolución de 8 de agosto de 2000 en la que se ordenaba la publicación del plan de estudios de Licenciado en Ciencias del Trabajo. («BOE» 23-IX-2000).

Resolución de 4 de septiembre de 2000, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Ingeniero Técnico en Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles, a impartir en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera de esta Universidad. («BOE» 20-IX-2000).

Resolución de 4 de septiembre de 2000, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial (de sólo 2.º ciclo), a impartir en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de Ingenieros de Telecomunicación de esta Universidad. («BOE» 20-IX-2000).

Resolución de 4 de septiembre de 2000, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Ingeniero en Organización Industrial (de sólo

2.º ciclo), a impartir en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de Ingenieros de Telecomunicación de esta Universidad. («BOE» 20-IX-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se hace público el Acuerdo de 30 de noviembre de 1999, del Consejo de Universidad, por el que se homologa, a extinguir, el plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales impartido por esta Universidad y antes aprobados para la de Murcia por Orden de 29 de septiembre de 1978. («BOE» 26-VIII-2000).

Resolución de 4 de julio de 2000, de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se hace público el Acuerdo de 18 de octubre de 1999, del Consejo de Universidades, por el que se homologan los planes de estudios, a extinguir, impartidos por esta Universidad y antes aprobados u homologados para la de Murcia. («BOE» 26-VIII-2000).

Resolución de 5 de septiembre de 2000, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se ordena la publicación de los planes de estudios para la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico de Telecomunicación (Telemática), Ingeniero Técnico de Telecomunicación (Sistemas de Telecomunicación), Ingeniero Técnico de Telecomunicación (Sonido e Imagen) e Ingeniero Técnico de Telecomunicación (Sistemas Electrónicos). («BOE» 21-IX-2000).

Resolución de 9 de agosto de 2000, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica. («BOE» 28-VIII-2000).

Resolución de 9 de agosto de 2000, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Agrónomo. («BOE» 28-VIII-2000).

Resolución de 9 de agosto de 2000, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Ingeniero de Telecomunicación. («BOE» 29-VIII-2000).

Resolución de 9 de agosto de 2000, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Industrial. («BOE» 29-VIII-2000).

Resolución de 9 de agosto de 2000, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad. («BOE» 29-VIII-2000).

Resolución de 16 de agosto de 2000, de la Universidad «Rey Juan Carlos», por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, a impartir en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. («BOE» 30-VIII-2000).

Resolución de 31 de julio de 2000, de la Universidad «Rey Juan Carlos», por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero en Informática (2.º ciclo), a impartir en la Escuela Superior de Ciencias Experimentales y Tecnología. («BOE» 31-VIII-2000).

Resolución de 16 de agosto de 2000, de la Universidad «Rey Juan Carlos», por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Periodismo, a impartir en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. («BOE» 7-IX-2000).

Resolución de 8 de septiembre de 2000, de la Universidad «Rey Juan Carlos», por la que se corrigen errores a la publicación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto de 2000). («BOE» 16-IX-2000).

Resolución de 8 de septiembre de 2000, de la Universidad «Rey Juan Carlos», por la que se corrigen errores a la publicación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Periodismo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre de 2000). («BOE» 16-IX-2000).

Resolución de 29 de julio de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la modificación del plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de esta Universidad. («BOE» 26-VIII-2000).

Resolución de 4 de septiembre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales de la Facultad de Ciencias Sociales, de esta Universidad. («BOE» 22-IX-2000).

Resolución de 4 de septiembre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Maestro-Especialidad de Educación Primaria de la Facultad de Educación de Salamanca, Escuela Universitaria de Educación de Ávila y Escuela Universitaria de Magisterio de Zamora, de esta Universidad. («BOE» 22-IX-2000).

Resolución de 4 de septiembre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Ingeniero técnico de Obras Públicas, Especialidad en Hidrología de la Escuela Politécnica Superior de Ávila. («BOE» 25-IX-2000).

Resolución de 4 de septiembre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Facultad de Economía y Empresa, de esta Universidad, («BOE» 25-IX-2000).

Resolución de 21 de agosto de 2000, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, especialidad en Sistemas Electrónicos, a impartir en la Escuela Universitaria Politécnica de Teruel, de la Universidad de Zaragoza. («BOE» 14-IX-2000).

Resolución de 28 de agosto de 2000, de la Universidad de A Coruña, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas a impartir en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. («BOE» 20-X-2000).

Resolución de 28 de agosto de 2000, de la Universidad de A Coruña, Por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Economía a impartir en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. («BOE» 20-X-2000).

Resolución de 28 de agosto de 2000, de la Universidad de A Coruña, por la que se publica el plan de estudios conducente al titulo oficial de Diplomado en Ciencias Empresariales a impartir en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales. («BOE» 20-X-2000).

Resolución de 11 de septiembre de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se corrigen errores en la de 24 de noviembre de 1999, por la que se ordena la publicación de la adaptación del Plan de estudios de Arquitecto Técnico. («BOE» 12-X-2000).

Resolución de 22 de septiembre de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia. («BOE» 19-X-2000).

Resolución de 3 de octubre de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del titulo de Diplomado en Óptica y Optometría. («BOE» 19-X-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Almería, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título

de Licenciado en Ciencias Ambientales por adaptación a la normativa vigente. («BOE» 26-IX-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Almería, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas por adaptación a la normativa vigente. («BOE» 27-IX-2000).

Resolución de 5 de septiembre de 2000, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se hace pública la modificación, por adaptación a la normativa vigente, del plan de estudios de Ingeniero en Electrónica (segundo ciclo) («BOE» 12-X-2000).

Resolución de 27 de septiembre de 2000, del Rectorado de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Maestro. especialidad Educación Social, homologado por acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades de fecha 12 de julio de 2000. («BOE» 20-X-2000).

Resolución de 27 de septiembre de 2000, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad Educación Primaria. («BOE» 20-X-2000).

Resolución de 27 de septiembre de 2000, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad Lengua Extranjera. («BOE» 20-X-2000).

Resolución de 27 de septiembre de 2000, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Filología Clásica. («BOE» 21-X-2000).

Resolución de 27 de septiembre de 2000, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Filosofía. («BOE» 21-X-2000).

Resolución de 27 de septiembre de 2000, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad Educación Musical. («BOE» 21-X-2000).

Resolución de 27 de septiembre de 2000, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Filología Francesa. («BOE» 23-X-2000).

Resolución de 27 de septiembre de 2000, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Historia del Arte. («BOE» 23-X-2000).

Resolución de 27 de septiembre de 2000, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración (estudios de sólo segundo ciclo) («BOE» 23-X-2000).

Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Radioelectrónica Naval a impartir en la Facultad de Ciencias Náuticas de esta Universidad. («BOE» 25-X-2000).

Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque, a impartir en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Naval de esta Universidad. («BOE» 25-X-2000).

Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas, a impartir en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Naval de esta Universidad. («BOE» 25-X-2000).

Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Navegación Marítima a impartir en la Facultad de Ciencias Náuticas de esta Universidad. («BOE» 25-X-2000).

Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Químico, a impartir en la Facultad de Ciencias de esta Universidad. («BOE» 25-X-2000).

Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Química, a impartir en la Facultad de Ciencias de esta Universidad. («BOE» 25-X-2000).

Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Matemáticas, a impartir en la Facultad de Ciencias de esta Universidad. («BOE» 25-X-2000).

Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Máquinas Navales a impartir en la Facultad de Ciencias Náuticas de esta Universidad («BOE» 25-X-2000).

Resolución de 19 de septiembre de 2000, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios del título de Licenciado en Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Albacete. («BOE» 3-X-2000).

Resolución de 19 de septiembre de 2000, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación del plan de estudio del título de Licenciado en Geografía de la Facultad de Letras de Ciudad Real. («BOE» 4-X-2000).

Resolución de 19 de septiembre de 2000, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación del plan de estudio del título de Licenciado en Filología Hispánica de la Facultad de Letras de Ciudad Real. («BOE» 4-X-2000).

Resolución de 19 de septiembre de 2000, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación del plan de estudio del título de Licenciado en Filología Francesa de la Facultad de Letras de Ciudad Real. («BOE» 4-X-2000).

Resolución de 19 de septiembre de 2000, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación del plan de estudio del título de Licenciado en Filología Inglesa de la Facultad de Letras de Ciudad Real. («BOE» 4-X-2000).

Resolución de 19 de septiembre de 2000, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación del plan de estudio del título de Diplomado en Terapia Ocupacional del Centro de Estudios Universitarios de Talavera de la Reina. («BOE» 4-X-2000).

Resolución de 19 de septiembre de 2000, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación de los planes de estudio del título de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Cuenca y del Centro de Estudios Universitarios de Talavera de la Reina. («BOE» 4-X-2000).

Resolución de 19 de septiembre de 2000, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación del plan de estudio del título de Diplomado en Ciencias Empresariales del Centro de Estudios Universitarios de Talavera de la Reina. («BOE» 4-X-2000).

Resolución de 19 de septiembre de 2000, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación del plan de estudio del

título de Licenciado en Historia de la Facultad de Letras de Ciudad Real. («BOE» 6-X-2000).

Resolución de 19 de septiembre de 2000, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación de los planes de estudio del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales de Ciudad Real, de Ciencias Sociales de Cuenca y de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo. («BOE» 6-X-2000).

Resolución de 19 de septiembre de 2000, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación del plan de estudio del título de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Letras de Ciudad Real. («BOE» 6-X-2000).

Resolución de 19 de septiembre de 2000, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación de los planes de estudio del título de Licenciado en Derecho de las Facultades de Derecho de Albacete, de Derecho y Ciencias Sociales de Ciudad Real, de Ciencias Sociales de Cuenca y de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo. («BOE» 6-X-2000).

Resolución de 19 de septiembre de 2000, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación del plan de estudio del título de Licenciado en Historia del Arte de la Facultad de Letras de Ciudad Real. («BOE» 6-X-2000).

Resolución de 19 de septiembre de 2000, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación de los planes de estudio del título de Diplomado en Gestión y Administración Pública de las Facultades de Derecho de Albacete y de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo. («BOE» 9-X-2000).

Resolución de 19 de septiembre de 2000, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación de los planes de estudio del título de Diplomado en Relaciones Laborales de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales de Ciudad Real, de Ciencias Sociales de Cuenca y la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Albacete. («BOE» 9-X-2000).

Resolución de 19 de septiembre de 2000, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación de los planes de estudio del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Albacete. («BOE» 4-X-2000).

Resolución de 19 de septiembre de 2000, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación del plan de estudio del título de Licenciado en Bellas Artes de la Facultad de Bellas Artes de Cuenca. («BOE» 4-X-2000).

Resolución de 18 de septiembre de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Fisioterapia a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 4-X-2000).

Resolución de 18 de septiembre de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Terapia Ocupacional a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 4-X-2000).

Resolución de 18 de septiembre de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Odontología a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 4-X-2000).

Resolución de 13 de septiembre de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, que modifica la de 4 de julio de 2000, correspondiente al plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Relaciones Laborales. («BOE» 5-X-2000).

Resolución de 18 de septiembre de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Podología a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 6-X-2000).

Resolución de 18 de septiembre de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Medicina, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 6-X-2000).

Resolución de 25 de septiembre de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Historia a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 13-X-2000).

Resolución de 25 de septiembre de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Geografía a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 13-X-2000).

Resolución de 6 de agosto de 2000, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Especial, de esta Universidad, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 10-X-2000).

Resolución de 6 de agosto de 2000, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Física, de esta Universidad, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 10-X-2000).

Resolución de 6 de agosto de 2000, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Primaria, de esta Universidad, a los Reales Decretos 614/1997, de 23 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 11-X-2000).

Resolución de 6 de agosto de 2000, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera, de esta Universidad, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 11-X-2000).

Resolución de 6 de agosto de 2000, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Musical, de esta Universidad, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 11-X-2000).

Resolución de 6 de agosto de 2000, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Infantil, de esta Universidad, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 11-X-2000).

Resolución de 5 de septiembre de 2000, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Derecho. («BOE» 27-IX-2000).

Resolución de 5 de septiembre de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se ordena la publicación de la adecuación del plan de estudios de Ingeniero en Electrónica, que se imparte en la Facultad de Ciencias de esta Universidad. («BOE» 4-X-2000).

Resolución de 5 de septiembre de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se ordena la publicación de la adecuación del plan de estudios de Ingeniero Químico, que se imparte en la Facultad de Ciencias de esta Universidad. («BOE» 4-X-2000).

Resolución de 5 de octubre de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se ordena la publicación de la adecuación del plan de estudios de Ingeniero en Informática, que se imparte en la Escuela Técnica Superior de Ingeniería en Informática, de esta Universidad. («BOE» 25-X-2000).

Resolución de 5 de octubre de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se ordena la publicación de la adecuación del plan de estudios de Ingeniero técnico en Informática de Sistemas, que se imparte en la Escuela Técnica Superior de Ingeniería en Informática, de esta Universidad. («BOE» 25-X-2000).

Resolución de 5 de octubre de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se ordena la publicación de la adecuación del plan de estudios de Ingeniero técnico en Informática de Gestión, que se imparte en la Escuela Técnica Superior de Ingeniería en Informática, de esta Universidad. («BOE» 25-X-2000).

Resolución de 27 de septiembre de 2000, de la Universidad de Jaén, por la que se publican los planes de estudio para la obtención de los títulos de Licenciado en Filología Inglesa y Licenciado en Humanidades. («BOE» 17-X-2000).

Resolución de 3 de octubre de 2000, de la Universidad de Jaén, por la que se publican los planes de estudios para la obtención de diversos títulos. («BOE» 19-X-2000).

Resolución de 22 de septiembre de 2000, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se corrige error producido en la de 16 de agosto de 2000, relativa a la publicación del plan de estudios de Licenciado en Geografía, que se imparte en la Facultad de Geografía e Historia de esta Universidad. («BOE» 18-X-2000).

Resolución de 4 de septiembre de 2000, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. («BOE» 26-IX-2000).

Resolución de 15 de septiembre de 2000, de la Universidad de Málaga, por la que se corrigen errores de la de 14 de junio de 1999, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Ingeniero Químico. («BOE» 3-X-2000).

Resolución de 15 de septiembre de 2000, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios de la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia. («BOE» 5-X-2000).

Resolución de 25 de septiembre de 2000, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la Resolución de 12 de noviembre de 1999, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Magisterio «María Inmaculada», de Antequera, centro adscrito a la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Infantil. («BOE» 25-X-2000).

Resolución de 25 de septiembre de 2000, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la Resolución de 12 de noviembre de 1999, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Magisterio «María Inmaculada», de Antequera, centro adscrito a la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Primaria. («BOE» 25-X-2000).

Resolución de 25 de septiembre de 2000, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la Resolución de 12 de noviembre de 1999, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Magisterio «María Inmaculada», de Antequera, centro adscrito a la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Especial. («BOE» 25-X-2000).

Resolución de 25 de septiembre de 2000, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la Resolución de 12 de noviembre de 1999, por

la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Magisterio «María Inmaculada», de Antequera, centro adscrito a la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del titulo de Maestro, especialidad de Educación Musical. («BOE» 25-X-2000).

Resolución de 25 de septiembre de 2000, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la Resolución de 12 de noviembre de 1999, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Magisterio «María Inmaculada», de Antequera, centro adscrito a la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Física. («BOE» 25-X-2000).

Resolución de 11 de septiembre de 2000, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero técnico en Informática de Gestión para esta Universidad. («BOE» 26-IX-2000).

Resolución de 11 de septiembre de 2000, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero técnico en Informática de Sistemas por esta Universidad. («BOE» 27-IX-2000).

Resolución de 11 de septiembre de 2000, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Derecho por esta Universidad. («BOE» 27-IX-2000).

Resolución de 22 de septiembre de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 14-X-2000).

Resolución de 22 de septiembre de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Medicina a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. («BOE» 14-X-2000).

Resolución de 18 de septiembre de 2000, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación, de Licenciado en Física, a impartir en la Facultad de Ciencias de esta Universidad. («BOE» 5-X-2000).

Resolución de 18 de septiembre de 2000, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos (de sólo 2.º ciclo), a impartir en la Facultad de Farmacia de esta Universidad. («BOE» 9-X-2000).

Resolución de 29 de septiembre de 2000, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Ingeniero técnico en Informática de Sistemas, a impartir en la Facultad de Informática, de esta Universidad. («BOE» 25-X-2000).

Resolución de 29 de septiembre de 2000, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Traducción e Interpretación, a impartir en la Facultad de Filología y Geografía e Historia, de esta Universidad. («BOE» 25-X-2000).

Resolución de 7 de septiembre de 2000, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación de la adaptación de los planes de estudios de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación, y de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática, a impartir ambos en la Escuela Universitaria Politécnica del

Baix Llobregat, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 4-X-2000).

Resolución de 18 de septiembre de 2000, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Ingeniero de Materiales, a impartir en la Escuela Tècnica Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 5-X-2000).

Resolución de 18 de septiembre de 2000, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Máquinas Navales, a impartir en la Facultad de Náutica de Barcelona, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 5-X-2000).

Resolución de 18 de septiembre de 2000, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo, a impartir en la Facultad de Náutica de Barcelona, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 5-X-2000).

Resolución de 18 de septiembre de 2000, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Máquinas Navales, a impartir en la Facultad de Náutica de Barcelona, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 5-X-2000).

Resolución de 18 de septiembre de 2000, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Navegación Marítima, a impartir en la Facultad de Náutica de Barcelona, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 5-X-2000).

Resolución de 18 de septiembre de 2000, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Químico, a impartir en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 6-X-2000).

Resolución de 18 de septiembre de 2000, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Ingeniero de Organización Industrial, a impartir en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 6-X-2000).

Resolución de 18 de septiembre de 2000, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque, a impartir en la Facultad de Náutica de Barcelona, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 9-X-2000).

Resolución de 14 de septiembre de 2000, de la Universidad Politécnica de Cataluña y de la Universidad de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conjunto de Ingeniero Geólogo, a impartir en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Barcelona de la UPC y en la Facultad de Geología de la UB («BOE» 16-X-2000).

Resolución de 26 de septiembre de 2000, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente al título de Ingeniero Químico, que se imparte en el Instituto Químico de Sarriá CETS, de la Universidad «Ramón Llull», por adaptación a la normativa vigente («BOE» 10-X-2000).

Resolución de 26 de septiembre de 2000, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Química, que se imparte en el Instituto Químico de Sarriá CETS, de la Universidad «Ramón Llull», por adaptación a la normativa vigente («BOE» 16-X-2000).

Resolución de 26 de septiembre de 2000, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Derecho, que se imparte en la Facultad de Derecho ESADE, de la Universidad «Ramón Llull», por adaptación a la normativa vigente («BOE» 16-X-2000).

Resolución de 18 de septiembre de 2000, de la Universidad «Rey Juan Carlos», por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Comunicación Audiovisual, a impartir en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales («BOE» 6-X-2000).

Resolución de 4 de septiembre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Psicopedagogía (segundo ciclo) de la Facultad de Educación, de esta Universidad («BOE» 26-IX-2000).

Resolución de 4 de septiembre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Musical, de la Escuela Universitaria de Educación de Ávila, de esta Universidad («BOE» 26-IX-2000).

Resolución de 4 de septiembre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Educación Social de la Facultad de Educación, de esta Universidad («BOE» 26-IX-2000).

Resolución de 4 de septiembre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Física, de la Escuela Universitaria de Magisterio de Zamora, de esta Universidad («BOE» 26-IX-2000).

Resolución de 4 de septiembre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, de la Escuela Universitaria de Educación de Ávila, de esta Universidad («BOE» 26-IX-2000).

Resolución de 4 de septiembre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera, de la Facultad de Educación de Salamanca, Escuela Universitaria de Educación de Avila y Escuela Universitaria de Magisterio de Zamora, de esta Universidad («BOE» 26-IX-2000).

Resolución de 4 de septiembre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Especial, de la Facultad de Educación, de esta Universidad («BOE» 26-IX-2000).

Resolución de 4 de septiembre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Infantil, de la Facultad de Educación de Salamanca y Escuela Universitaria de Magisterio de Zamora, de esta Universidad («BOE» 26-IX-2000).

Resolución de 3 de octubre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Traducción e Interpretación de la Facultad de Traducción y Documentación («BOE» 23-X-2000).

Resolución de 3 de octubre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Geografía e Historia («BOE» 24-X-2000).

Resolución de 3 de octubre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música (segundo ciclo) de la Facultad de Geografía e Historia («BOE» 24-X-2000).

Resolución de 3 de octubre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Geografía de la Facultad de Geografía e Historia («BOE» 24-X-2000).

Resolución de 3 de octubre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Historia de la Facultad de Geografía e Historia («BOE» 24-IX-2000).

Resolución de 3 de octubre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Filología Portuguesa de la Facultad de Filología («BOE» 24-X-2000).

Resolución de 3 de octubre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Filología Hebrea de la Facultad de Filología («BOE» 24-X-2000).

Resolución de 3 de octubre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Filología Francesa de la Facultad de Filología («BOE» 24-X-2000).

Resolución de 3 de octubre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Filología Alemana de la Facultad de Filología («BOE» 24-X-2000).

Resolución de 3 de octubre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Filología Árabe de la Facultad de Filología («BOE» 24-X-2000).

Resolución de 3 de octubre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Documentación (segundo ciclo) de la Facultad de Traducción y Documentación («BOE» 24-X-2000).

Resolución de 3 de octubre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación de la Facultad de Traducción y Documentación («BOE» 24-X-2000).

Resolución de 3 de octubre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Historia del Arte de la Facultad de Geografía e Historia («BOE» 24-X-2000).

Resolución de 14 de septiembre de 2000, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Matemáticas, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias, 1416/1990, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 278, de 20 de noviembre) («BOE» 5-X-2000).

Resolución de 14 de septiembre de 2000, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Química, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias, 436/1992, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 111, de 8 de mayo) («BOE» 5-X-2000).

Resolución de 4 de septiembre de 2000, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias, 1422/1991, de 30 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 243, de 10 de octubre) («BOE» 5-X-2000).

Resolución de 14 de septiembre de 2000, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de Diplomado en Óptica

y Optometría, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias, 1419/1990, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 278, de 20 de noviembre) («BOE» 5-X-2000).

Resolución de 14 de septiembre de 2000, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Odontología, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias, 1418/1990, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 278, de 20 de noviembre) («BOE» 5-X-2000).

Resolución de 24 de julio de 2000, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias, 1451/1991, de 30 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 245, de 12 de octubre) («BOE» 6-X-2000).

Resolución de 14 de septiembre de 2000, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Física, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias, 1413/1990, de 26 de octubre («Boletín oficial del Estado» número 278, de 20 de noviembre) («BOE» 6-X-2000).

Resolución de 14 de septiembre de 2000, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Bioquímica, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias, 1382/1991, de 30 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 233, de 28 de septiembre) («BOE» 6-X-2000).

Resolución de 20 de septiembre de 2000, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de Ingeniero Químico, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias, 923/1992, de 17 de julio («BOE» 13-X-2000).

Resolución de 20 de septiembre de 2000, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de Ingeniero en Informática, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias, 1459/1990, de 26 de octubre («BOE» 13-X-2000).

Resolución de 21 de septiembre de 2000, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Periodismo, elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias, 1428/1991, de 30 de agosto («BOE» 13-X-2000).

Resolución de 21 de septiembre de 2000, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias, 1440/1991, de 30 de agosto («BOE» 13-X-2000).

Resolución de 21 de septiembre de 2000, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Musical, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias, 1440/1991, de 30 de agosto («BOE» 16-X-2000).

Resolución de 21 de septiembre de 2000, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de Maestro, especialidad

de Educación Infantil, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias, 1440/1991, de 30 de agosto («BOE» 16-X-2000).

Resolución de 22 de septiembre de 2000, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Biología, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias, 387/1991, de 22 de marzo («BOE» 16-X-2000).

Resolución de 21 de septiembre de 2000, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Musical, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Edetania», de Godella, centro adscrito a esta Universidad, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril («BOE» 19-X-2000).

Resolución de 21 de septiembre de 2000, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Infantil, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Edetania», de Godella, centro adscrito a esta Universidad, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril («BOE» 19-X-2000).

Resolución de 21 de septiembre de 2000, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Edetania», de Godella, centro adscrito a esta Universidad, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril («BOE» 19-X-2000).

Resolución de 7 de septiembre de 2000, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la Resolución de 18 de julio, en la que se establecía el plan de estudios de Licenciado en Química («BOE» 4-X-2000).

Resolución de 21 de septiembre de 2000, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación de los planes de estudio de la Universidad de Vigo, conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Bellas Artes y Licenciado en Historia («BOE» 12-X-2000).

Resolución de 22 de septiembre de 2000, de la Universidad de Vigo, por la que se corrigen errores del anexo 3 de los planes de estudio de la Universidad de Vigo, conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Relaciones Laborales (Resolución de 5 de septiembre de 1993, «Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre de 1996), Licenciado en Administración y Dirección de Empresas (Resolución de 8 de junio de 1994, «Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre), y Licenciado en Economía (Resolución de 14 de octubre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre) («BOE» 12-X-2000).

Resolución de 31 de agosto de 2000, de la Universidad de A Coruña, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Biología, a impartir en la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 7-XI-2000).

Resolución de 6 de octubre de 2000, de la Universidad de A Coruña, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, a impartir en el Instituto Nacional de Educación Física, centro adscrito a esta Universidad, («BOE» 13-XI-2000).

Resolución de 6 de octubre de 2000, de la Universidad de A Coruña, por la que se publica el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Humanidades, a impartir en la Facultad de Humanidades de esta Universidad («BOE» 7-XI-2000).

Resolución de 4 de octubre de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se corrigen errores en la Resolución de 21 de julio de 2000, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales («BOE» 2-XI-2000).

Resolución de 5 de octubre de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se corrigen errores en la Resolución de 12 de enero de 2000, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Historia («BOE» 2-XI-2000).

Resolución de 5 de octubre de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se corrigen errores en la Resolución de 12 de enero de 2000, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Historia («BOE» 2-XI-2000).

Resolución de 5 de octubre de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Documentación («BOE» 2-XI-2000).

Resolución de 5 de octubre de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Filologia Hispánica («BOE» 2-XI-2000).

Resolución de 25 de octubre de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Primaria («BOE» 21-XI-2000).

Resolución de 25 de octubre de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Musical («BOE» 21-XI-2000).

Resolución de 25 de octubre de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Infantil (« BOE» 21-XI-2000).

Resolución de 25 de octubre de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Física («BOE» 21-XI-2000).

Resolución de 25 de octubre de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera («BOE» 21-XI-2000).

Resolución de 5 de octubre de 2000, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica la modificación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería (centros adscritos) («BOE» 3-XI-2000).

Resolución de 3 de octubre de 2000, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo, a impartir en la Facultad de Ciencias Náuticas de esta Universidad («BOE» 3-XI-2000).

Resolución de 3 de octubre de 2000, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Máquinas Navales, a impartir en la Facultad de Ciencias Náuticas de esta Universidad («BOE» 13-XI-2000).

Resolución de 3 de octubre de 2000, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Radioelectrónica Naval, a impartir en la Facultad de Ciencias Náuticas de esta Universidad («BOE» 13-XI-2000).

Resolución de 13 de octubre de 2000, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Medicina de esta Universidad a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 13-XI-2000).

Resolución de 9 de octubre de 2000, de la Universidad «Carlos III», de Madrid, por la que se publican diversos planes de estudios («BOE 7-XI-2000).

Resolución de 25 de octubre de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Pedagogía a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 14-XI-2000).

Resolución de 3 de octubre de 2000, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Ingeniero de Montes de esta Universidad a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 7-XI-2000).

Resolución de 3 de octubre de 2000, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios Ingeniero Agrónomo de esta Universidad a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 7-XI-2000).

Resolución de 16 de octubre de 2000, de la Universidad de Extremadura, de corrección de errores de la Resolución de 20 de julio de 1999, por la que se publicó la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Primaria, en la Facultad de Educación («BOE» 13-XI-2000).

Resolución de 9 de octubre de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se ordena la publicación de la adecuación del plan de estudios de Licenciado en Filología Italiana, que se imparte en la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 13-XI-2000).

Resolución de 9 de octubre de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se ordena la publicación de la adecuación del plan de estudios de Licenciado en Filología Inglesa, que se imparte en la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 13-XI-2000).

Resolución de 9 de octubre de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se ordena la publicación de la adecuación del plan de estudios de Licenciado en Filología Eslava, que se imparte en la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 13-XI-2000).

Resolución de 9 de octubre de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se ordena la publicación de la adecuación del plan de estudios de Licenciado en Filología Portuguesa, que se imparte en la Facultad de Filosofías y Letras («BOE» 13-XI-2000).

Resolución de 9 de octubre de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se ordena la publicación de la adecuación del plan de estudios de Licenciado en Filología Clásica, que se imparte en la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 13-XI-2000).

Resolución de 9 de octubre de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se ordena la publicación de la adecuación del plan de estudios de Licenciado en Historia del Arte, que se imparte en la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 13-XI-2000).

Resolución de 23 de octubre de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Matemáticas, de acuerdo con el Real Decreto 1416/1990, de 26 de octubre, que se impartirá en la Facultad de Ciencias («BOE» 14-XI-2000).

Resolución de 23 de octubre de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se ordena la publicación de la adecuación del plan de estudios de Licenciado en Psicología, que se imparte en la Facultad de Psicología («BOE» 16-XI-2000).

Resolución de 20 de octubre de 2000, de la Universidad de Jaén, por la que se corrigen errores producidos en las Resoluciones de fechas 2 de septiembre de 1999 y 28 de julio de 2000, por las que se publicaban los planes de estudios de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad Telemática, y Diplomado en Gestión y Administración Pública, respectivamente («BOE» 13-XI-2000).

Resolución de 30 de octubre de 2000, de la Universidad de Jaén, por la que se publican los planes de estudio para la obtención de diversos títulos («BOE» 24-XI-2000).

Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público la adaptación a la normativa vigente del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Musical, que se imparte en el Centro Superior de Formación del Profesorado. «BOE» 14-XI-2000).

Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público la adaptación a la normativa vigente del plan de estudios de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera, que se imparte en el Centro Superior de Formación del Profesorado («BOE» 14-XI-2000).

Resolución de 13 de octubre de 2000, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público la adaptación a la normativa vigente del plan de estudios de Ingeniero de Telecomunicación en Sistemas Electrónicos, que se imparte en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación de esta Universidad («BOE» 14-XI-2000).

Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público la adaptación a la normativa vigente del plan de estudios de Ingeniero de Telecomunicación, que se imparte en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación («BOE» 14-XI-2000).

Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público la adaptación a la normativa vigente del plan de estudios de Maestro, Especialidad de Educación Infantil, que se imparte en el Centro Superior de Formación del Profesorado («BOE» 14-XI-2000).

Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público la adaptación a la normativa vigente del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Especial, que se imparte en el Centro Superior de Formación del Profesorado («BOE» 14-XI-2000).

Resolución de 13 de octubre de 2000, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público la adaptación a la normativa vigente del plan de estudios de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, que se imparte en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación de esta Universidad («BOE» 14-XI-2000).

Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público la adaptación a la normativa vigente del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Física, que se imparte en el Centro Superior de Formación del Profesorado («BOE» 15-XI-2000).

Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público la homologación del plan de estudios de Ingeniero en Electrónica, que se imparte en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de esta Universidad («BOE» 15-XI-2000).

Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público la adaptación a la normativa vigente del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Primaria, que se imparte en el Centro Superior de Formación del Profesorado («BOE» 15-XI-2000).

Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público la adaptación a la normativa

vigente del plan de estudios de Licenciado en Psicopedagogía, que se imparte en el Centro Superior de Formación del Profesorado («BOE» 15-XI-2000).

Resolución de 13 de octubre de 2000, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público la adaptación a la normativa vigente del plan de estudios de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, que se imparte en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación de esta Universidad, («BOE» 15-XI-2000).

Resolución de 13 de octubre de 2000, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público la adaptación a la normativa vigente del Plan de estudios de Ingeniero Técnico de Telecomunicación en Sistemas de Telecomunicación, que se imparte en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación de esta Universidad («BOE» 15-XI-2000).

Resolución de 27 de octubre de 2000, de la Universidad de León, por la que se corrigen errores en la de 19 de junio de 2000, que publica el plan de estudios del título de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos («BOE» 22-XI-2000).

Resolución de 25 de septiembre de 2000, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la Resolución de 12 de noviembre de 1999, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Magisterio «María Inmaculada», de Antequera, centro adscrito a la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera («BOE» 28-X-2000).

Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la Resolución de 16 de julio de 1999, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Diplomado en Trabajo Social («BOE» 28-X-2000).

Resolución de 29 de septiembre de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se corrige la de 26 de junio de 2000, en la que se publicaba el plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales («BOE» 27-X-2000).

Resolución de 29 de septiembre de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Economía («BOE» 28-X-2000).

Resolución de 9 de octubre de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se publica la modificación del plan de estudios de Licenciado en Sociología («BOE»31-X-2000).

Resolución de 18 de octubre de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de Licenciado en Documentación («BOE» 10-XI-2000).

Resolución de 18 de octubre de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Cartagena («BOE» 14-XI-2000).

Resolución de 18 de octubre de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales («BOE» 14-XI-2000).

Resolución de 16 de octubre de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales («BOE» 17-XI-2000).

Resolución de 18 de octubre de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Técnico de Informática de Sistemas de Gijón («BOE» 17-XI-2000).

Resolución de 16 de octubre de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se subsanan errores en la publicación de la Resolución de 8 de agosto

de 2000, en la que se ordenaba la publicación del plan de estudios de Ingeniero de Telecomunicación («BOE» 18-XI-2000).

Resolución de 29 de septiembre de 2000, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de las modificaciones de los planes de estudios conducentes a las titulaciones de Maestro-especialidad de Educación Infantil, Maestro-especialidad de Educación Primaria, Maestro-especialidad de Educación Musical, Maestro-especialidad de Educación Física y Maestro-especialidad de Lengua Extranjera, a impartir en la Escuela Universitaria del Magisterio «Begoñako Andra Mari», centro adscrito a esta Universidad («BOE» 26-X-2000).

Corrección de erratas de la Resolución de 29 de septiembre de 2000, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de las modificaciones de los planes de estudios conducentes a las titulaciones de Maestro-especialidad de Educación Infantil, Maestro-especialidad de Educación Primaria, Maestro-especialidad de Educación Musical, Maestro-especialidad de Educación Física y Maestro-especialidad de Lengua Extranjera, a impartir en la Escuela Universitaria del Magisterio «Begoñako Andra Mari», centro adscrito a esta Universidad («BOE» 22-XI-2000).

Resolución de 17 de octubre de 2000, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de esta Universidad («BOE» 7-XI-2000).

Resolución de 24 de octubre de 2000, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Psicología, que se imparte en la Facultad de Psicología y Ciencias de la Educación Blanquerna («BOE» 14-XI-2000).

Resolución de 24 de octubre de 2000, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Psicopedagogía (segundo ciclo), que se imparte en la Facultad de Psicología y Ciencias de la Educación Blanquerna («BOE» 14-XI-2000).

Resolución de 24 de octubre de 2000, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Pedagogía en la Facultad de Psicología y Ciencias de la Educación Blanquerna («BOE» 14-XI-2000).

Resolución de 31 de octubre de 2000, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, que se imparte en la Escuela Superior de Administración y Dirección de Empresas (ESADE) («BOE» 14-XI-2000).

Resolución de 31 de octubre de 2000, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad en Lengua Extranjera, que se impare en la Facultad de Psicología y Ciencias de la Educación Blanquerna («BOE» 14-XI-2000).

Resolución de 31 de octubre de 2000, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Primaria, que se imparte en la Facultad de Psicología y Ciencias de la Educación Blanquerna («BOE» 17-XI-2000).

Resolución de 31 de octubre de 2000, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Infantil, que se imparte en la Facultad de Psicología y Ciencias de la Educación Blanquerna («BOE» 17-XI-2000).

Resolución de 31 de octubre de 2000, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Musical, que se imparte en la Facultad de Psicología y Ciencias de la Educación Blanquerna («BOE» 17-XI-2000).

Resolución de 31 de octubre de 2000, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Física, que se imparte en la Facultad de Psicología y Ciencias de la Educación Blanquerna («BOE» 17-XI-2000).

Resolución de 31 de octubre de 2000, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Especial, que se imparte en la Facultad de Psicología y Ciencias de la Educación Blanquerna («BOE» 17-XI-2000).

Resolución de 25 de septiembre de 2000, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación de la corrección de errores del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Farmacia («BOE» 27-X-2000).

Resolución de 18 de octubre de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Historia del Arte («BOE» 3-XI-2000).

Resolución de 18 de octubre de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Filosofía («BOE» 3-XI-2000).

Resolución de 18 de octubre de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Filología Francesa («BOE» 3-XI-2000).

Resolución de 18 de octubre de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Historia («BOE» 3-XI-2000).

Resolución de 18 de octubre de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Filología Hispánica («BOE» 3-XI-2000).

Resolución de 18 de octubre de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Geografía («BOE» 7-XI-2000).

Resolución de 18 de octubre de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Filología Catalana («BOE» 7-XI-2000).

Resolución de 18 de octubre de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Filología Alemana («BOE» 7-XI-2000).

Resolución de 18 de octubre de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Filología Clásica («BOE» 13-XI-2000).

Resolución de 18 de octubre de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Filología Inglesa («BOE» 13-XI-2000).

Resolución de 18 de octubre de 2000, de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), por la que se ordena publicar el plan de estudios de Licenciado en Filología Italiana («BOE» 13-XI-2000).

Resolución de 9 de octubre de 2000, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la Resolución de 3 de septiembre de 1998, en la que se

establecía el plan de estudios de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Soria («BOE» 2-XI-2000).

Resolución de 2 de noviembre de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Maestro, en la especialidad de Lengua Extranjera, a impartir en la Escuela Universitaria «Cardenal Cisneros» («BOE» 28-XI-2000).

Resolución de 2 de noviembre de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Maestro, en la especialidad de Educación Primaria, a impartir en la Escuela Universitaria «Cardenal Cisneros», por esta Universidad («BOE» 28-XI-2000).

Resolución de 2 de noviembre de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Maestro, en la especialidad de Educación Infantil, a impartir en la Escuela Universitaria «Cardenal Cisneros», por esta Universidad («BOE» 29-XI-2000).

Resolución de 2 de noviembre de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Maestro, en la especialidad de Educación Especial, a impartir en la Escuela Universitaria «Cardenal Cisneros», por esta Universidad («BOE» 29-XI-2000).

Resolución de 2 de noviembre de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Educación Social, a impartir en la Escuela Universitaria «Cardenal Cisneros», por esta Universidad («BOE» 30-XI-2000).

Resolución de 2 de noviembre de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Maestro, en la especialidad de Audición y Lenguaje, a impartir en la Escuela Universitaria «Cardenal Cisneros», por esta Universidad («BOE» 30-XI-2000).

Resolución de 20 de noviembre de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Ingeniero en Electrónica («BOE» 13-XII-2000).

Resolución de 20 de noviembre de 2000, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Ingeniero en Geodesia y Cartografía («BOE» 13-XII-2000).

Resolución de 10 de noviembre de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Químico («BOE» 1-XII-2000).

Resolución de 10 de noviembre de 2000, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Sociología («BOE» 1-XII-2000).

Resolución de 24 de noviembre de 2000, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Fisioterapia, homologado por la Comisión Académica del Consejo de Universidades de fecha 27 de julio de 1994 («BOE» 15-XII-2000).

Corrección de errores de la Resolución de 27 de septiembre de 2000, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Educación Social («BOE» 16-XII-2000).

Resolución de 24 de noviembre de 2000, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje («BOE» 18-XII-2000).

Resolución de 8 de septiembre de 2000, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título oficial homologado de Diplomado en Educación Social de esta Universidad («BOE» 30-XI-2000).

Resolución de 8 de septiembre de 2000, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título oficial homologado de Licenciado en Psicopedagogía de esta Universidad («BOE» 1-XII-2000).

Resolución de 30 de octubre de 2000, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título oficial homologado de Licenciado en Antropología Social y Cultural de esta Universidad («BOE» 1-XII-2000).

Resolución de 30 de octubre de 2000, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título oficial homologado de Licenciado en Pedagogía de esta Universidad («BOE» 1-XII-2000).

Resolución de 30 de octubre de 2000, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace pública la modificación de los planes de estudios de varias titulaciones que se imparten en la ETS de Ingenieros Industriales y de Telecomunicación de esta Universidad («BOE» 25-XI-2000).

Resolución de 28 de noviembre de 2000, de la Universidad de Castilla-La Mancha, que corrige la de 19 de septiembre de 2000, por la que se hacía público el plan de estudios de la titulación de Diplomado en Gestión y Administración Pública de las Facultades de Derecho del campus de Albacete y de Ciencias Jurídicas y Sociales del campus de Toledo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre («BOE» 15-XII-2000).

Resolución de 28 de noviembre de 2000, de la Universidad de Castilla-La Mancha, que corrige la de 19 de septiembre de 2000, por la que se hacen públicos los planes de estudios de la titulación de Licenciado en Filología Hispánica, Filología Inglesa, Filología Francesa, Geografía Historia, Historia del Arte y Humanidades de la Facultad de Letras del campus de Ciudad Real, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de los días 4 y 6 de octubre («BOE» 15-XII-2000).

Resolución de 28 de noviembre de 2000, de la Universidad de Castilla-La Mancha, que corrige la de 19 de septiembre de 2000, por la que se hace público el plan de estudios de la titulación de Diplomado en Trabajo Social del Centro de Estudios Universitarios de Talavera de la Reina («BOE» 15-XII-2000).

Resolución de 31 de octubre de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Economía a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril (Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales) («BOE» 29-XI-2000).

Resolución de 31 de octubre de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Economía, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril (Centro de Enseñanza Superior «Francisco de Vitoria») («BOE» 29-XI-2000).

Resolución de 6 de noviembre de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, que modifica la Resolución de 20 de julio de 2000, correspondiente a la adaptación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Óptica y Optometría («BOE» 1-XII-2000).

Resolución de 6 de noviembre de 2000, de la Universidad Complutense de Madrid, que modifica la Resolución de 15 de junio de 2000, correspondiente a la adaptación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Trabajo Social («BOE» 1-XII-2000).

Resolución de 3 de noviembre de 2000, de la Universidad de Córdoba, por la que se modifica el plan de estudios de Licenciado en Química («BOE» 29-XI-2000).

Resolución de 3 de noviembre de 2000, de la Universidad de Córdoba, por la que se modifica el plan de estudios de Licenciado en Física («BOE» 29-XI-2000).

Resolución de 3 de noviembre de 2000, de la Universidad de Córdoba, por la que se modifica el plan de estudios de Licenciado en Bioquímica («BOE» 29-XI-2000).

Resolución de 3 de noviembre de 2000, de la Universidad de Córdoba, por la que se modifica el plan de estudios de Licenciado en Ciencias Ambientales («BOE» 29-XI-2000).

Resolución de 24 de noviembre de 2000, de la Universidad de Córdoba, por la que se modifica el plan de estudios de Licenciado en Biología («BOE» 15-XII-2000).

Resolución de 15 de noviembre de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se ordena la publicación de la adecuación del plan de estudios de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas, que se imparte en la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 12-XII-2000).

Resolución de 15 de noviembre de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se ordena la publicación de la adecuación del plan de estudios de Diplomado en Óptica y Optometría, que se imparte en la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 12-XII-2000).

Resolución de 24 de noviembre de 2000, de la Universidad de Granada, por la que se corrige la de 23 de octubre de 2000, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Matemáticas, que se impartirá en la Facultad de Ciencias, dependiente de esta Universidad («BOE» 19-XII-2000).

Resolución de 14 de noviembre de 2000, de la Universidad de Huelva, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Geología, a impartir en la Facultad de Ciencias Experimentales, dependiente de esta Univesidad («BOE» 12-XII-2000).

Resolución de 9 de noviembre de 2000, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación de la adaptación a la normativa vigente del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Biología («BOE» 11-XII-2000).

Resolución 591, de 31 de octubre de 2000, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la modificación parcial de la Resolución de 31 de mayo de 1999, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música («BOE» 25-XI-2000).

Resolución de 15 de noviembre de 2000, de la Universidad de Lleida, por la que se publica la homologación del plan de estudios conducente al título oficial de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera («BOE» 19-XII-2000).

Resolución de 15 de noviembre de 2000, de la Universidad de Lleida, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios homologado por acuerdo del Consejo de Universidades de fecha 25 de septiembre de 1995, consistente en la modificación del número de créditos en las asignaturas optativas del plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 19-XII-2000).

Resolución de 15 de noviembre de 2000, de la Universidad de Lleida, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios homologado por acuerdo del Consejo de Universidades, de fecha 28 de septiembre de 1993 a las disposiciones vigentes del plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales («BOE» 19-XII-2000).

Resolución de 15 de noviembre de 2000, de la Universidad de Lleida, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios homologado

por los Reales Decretos 965/1998 y 966/1998, de 24 de abril, consistente en el cambio de las asignaturas optativas en un solo bloque del plan de estudios de Diplomado en Turismo de Manresa y Diplomado en Turismo de los Pirineos («BOE» 19-XII-2000).

Resolución de 15 de noviembre de 2000, de la Universidad de Lleida, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Enfermería a la normativa vigente. Este plan de estudios fue aprobado por Resolución de este Consejo, de fecha 28 de septiembre de 1992, y modificado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1995 («BOE» 19-XII-2000).

Resolución de 15 de noviembre de 2000, de la Universidad de Lleida, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios homologado por acuerdo del Consejo de Universidades de fecha 28 de septiembre de 1993, a las disposiciones vigentes del plan de estudios de Maestro, especialidad en Educación Física («BOE» 19-XII-2000).

Resolución de 15 de noviembre de 2000, de la Universidad de Lleida, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios homologado por acuerdo del Consejo de Universidades de fecha 28 de septiembre de 1993, a las disposiciones vigentes del plan de estudios de Maestro, especialidad en Educación Infantil («BOE» 19-XII-2000).

Resolución de 14 de noviembre de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Historia («BOE» 12-XII-2000).

Resolución de 14 de noviembre de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 12-XII-2000).

Resolución de 14 de noviembre de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Filología Clásica («BOE» 12-XII-2000).

Resolución de 14 de noviembre de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Murcia («BOE» 12-XII-2000).

Resolución de 14 de noviembre de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Educación Social («BOE» 12-XII-2000).

Resolución de 6 de septiembre de 2000, de la Universidad Oberta de Catalunya, por la que se ordena la publicación de una modificación al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Derecho («BOE» 28-XI-2000).

Resolución de 6 de septiembre de 2000, de la Universidad Oberta de Catalunya, por la que se ordena la publicación de una modificación al plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión («BOE» 28-XI-2000).

Resolución de 6 de septiembre de 2000, de la Universidad Oberta de Catalunya, por la que se ordena la publicación de una modificación al plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales («BOE» 28-XI-2000).

Resolución de 6 de septiembre de 2000, de la Universidad Oberta de Catalunya, por la que se ordena la publicación de una modificación al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Catalana («BOE» 4-XII-2000).

Resolución de 6 de septiembre de 2000, de la Universidad Oberta de Catalunya, por la que se ordena la publicación de una modificación al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 4-XII-2000).

Resolución de 6 de septiembre de 2000, de la Universidad Oberta de Catalunya, por la que se ordena la publicación de una modificación al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Documentación («BOE» 4-XII-2000).

Resolución de 15 de septiembre de 2000, de la Universidad Oberta de Catalunya, por la que se ordena la publicación de una modificación al plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Informática («BOE» 13-XII-2000).

Resolución de 22 de noviembre de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se modifica el plan de estudios de Licenciado en Medicina (1994) («BOE» 15-XII-2000).

Resolución de 22 de noviembre de 2000, de la Universidad de Oviedo, por la que se modifica el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de Gijón («BOE» 18-XII-2000).

Resolución de 8 de noviembre de 2000, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se procede a rectificar errores de la Resolución de 5 de septiembre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 21), sobre planes de estudios de Ingenerio Técnico de Telecomunicación («BOE» 16-XII-2000).

Resolución de 6 de noviembre de 2000, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 13 de noviembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), en la que se hacía público el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Valencia en dicha Universidad («BOE» 13-XII-2000).

Resolución de 14 de noviembre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Diplomado en Terapia Ocupacional de la Facultad de Psicología de esta Universidad («BOE» 11-XII-2000).

Resolución de 14 de noviembre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Filosofía de la Facultad de Filosofía de esta Universidad («BOE» 11-XII-2000).

Resolución de 14 de noviembre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Filología Italiana de la Facultad de Filología de esta Universidad («BOE» 11-XII-2000).

Resolución de 14 de noviembre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Filología Clásica de la Facultad de Filología de esta Universidad («BOE» 11-XII-2000).

Resolución de 14 de noviembre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Filología Inglesa de la Facultad de Filología de esta Universidad («BOE» 12-XII-2000).

Resolución de 14 de noviembre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Filología Hispánica de la Facultad de Filología de esta Universidad («BOE» 12-XII-2000).

Resolución de 14 de noviembre de 2000, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Filología Románica de la Facultad de Filología de esta Universidad («BOE» 13-XII-2000).

Resolución de 6 de noviembre de 2000, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Filología Hispánica (campus de Santiago) por adaptación de la normativa vigente («BOE» 1-XII-2000).

Resolución de 6 de noviembre de 2000, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Filología Gallega por adaptación de la normativa vigente («BOE» 1-XII-2000).

Resolución de 6 de noviembre de 2000, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Filología Inglesa por adaptación de la normativa vigente («BOE» 1-XII-2000).

Resolución de 6 de noviembre de 2000, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Odontología por adaptación a la normativa vigente («BOE» 1-XII-2000).

Resolución de 6 de noviembre de 2000, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Filología Portuguesa por adaptación a la normativa vigente («BOE» 1-XII-2000).

Resolución de 6 de noviembre de 2000, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Filología Clásica por adaptación a la normativa vigente («BOE» 1-XII-2000).

Resolución de 6 de noviembre de 2000, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Filología Italiana por adaptación a la normativa vigente («BOE» 1-XII-2000).

Resolución de 6 de noviembre de 2000, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Medicina por adaptación a la normativa vigente («BOE» 1-XII-2000).

Resolución de 6 de noviembre de 2000, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Filología Francesa por adaptación a la normativa vigente («BOE» 1-XII-2000).

Resolución de 6 de noviembre de 2000, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Filología Románica por adaptación a la normativa vigente («BOE» 1-XII-2000).

Resolución de 6 de noviembre de 2000, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Veterinaria por adaptación a la normativa vigente («BOE» 4-XII-2000).

Resolución de 6 de noviembre de 2000, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Diplomado en Enfermería (campus de Lugo) por adaptación a la normativa vigente («BOE» 4-XII-2000).

Resolución de 6 de noviembre de 2000, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Diplomado en Enfermería (campus de Santiago) por adaptación a la normativa vigente («BOE» 4-XII-2000).

Resolución de 6 de noviembre de 2000, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad en Educación Primaria (campus de Santiago) por adaptación a la normativa vigente («BOE» 4-XII-2000).

Resolución de 6 de noviembre de 2000, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Filología Alemana por adaptación a la normativa vigente («BOE» 4-XII-2000).

Resolución de 6 de noviembre de 2000, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios

conducente al título de Diplomado en Ciencias Empresariales por adaptación a la normativa vigente («BOE» 5-XII-2000).

Resolución de 6 de noviembre de 2000, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Musical, por adaptación a la normativa vigente («BOE» 5-XII-2000).

Resolución de 6 de noviembre de 2000, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad en Lengua Extranjera (campus de Santiago) por adaptación a la normativa vigente («BOE» 5-XII-2000).

Resolución de 6 de noviembre de 2000, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Infantil (campus de Santiago) por adaptación a la normativa vigente («BOE» 5-XII-2000).

Resolución de 9 de noviembre de 2000, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación de la corrección de errores del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia del Arte («BOE» 2-XII-2000).

Resolución de 7 de noviembre de 2000, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación de la corrección de errores del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Inglesa («BOE» 5-XII-2000).

Resolución de 7 de noviembre de 2000, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación de la corrección de errores del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Biología, a impartir en la Facultad de Biología («BOE» 5-XII-2000).

Resolución de 9 de noviembre de 2000, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación de la corrección de errores del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Geografía («BOE» 5-XII-2000).

Resolución de 9 de noviembre de 2000, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación de la corrección de errores del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Antropología Social y Cultural («BOE» 5-XII-2000).

Resolución de 9 de noviembre de 2000, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación de la corrección de errores del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia («BOE» 6-XII-2000).

Resolución de 30 de octubre de 2000, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Primaria, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica Edetania, de Godella, centro adscrito a esta Universidad, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias, 1440/1991, de 30 de agosto («BOE» 28-XI-2000).

Resolución de 30 de octubre, de 2000, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Primaria, adaptado al Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, y elaborado al amparo del Real Decreto de directrices generales propias, 1440/1991, de 30 de agosto («BOE» 28-XI-2000).

PLAN ESTADÍSTICO NACIONAL 2001-2004

Real Decreto 1126/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2001-2004 («BOE» 5-VII-2000).

PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA

Resolución de 28 de diciembre de 1999, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la adaptación a la Administración General del Estado el Plan General de Contabilidad Pública y por la que se modifica el documento contable «Control de Pagos a Justificar» («BOE» 5-I-2000).

PRECIOS

Acuerdo de 17 de mayo de 2000, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2000-2001 («BOE» 2-VI-2000). Ref. 119/2000.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales («BOE» 28-IV-2000). Ref. 86/2000.

Real Decreto 558/2000, de 27 de abril, sobre las Vicepresidencias del Gobierno («BOE» 28-IV-2000). Ref. 87/2000.

Corrección de errores del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales («BOE» 6-V-2000). Ref. 105/2000.

Real Decreto 1274/2000, de 30 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 285/1997, de 28 de febrero, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales («BOE» 1-VII-2000). Ref. 120/2000.

PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Recurso de inconstitucionalidad número 4.596, promovido por el Presidente del Gobierno contra el párrafo primero del artículo 19.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, en la redacción dada por la Ley 9/1999 («BOE» 29-IV-2000). Ref. 106/2000.

PRESTACIONES ECONÓMICAS

Orden de 28 de diciembre de 1999 por la que se revisan las cuantías de determinadas prestaciones económicas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) («BOE» 5-I-2000). Ref. 24/2000.

PRIMER CICLO

Orden de 17 de diciembre de 1999 por la que se amplía la de 11 de septiembre de 1991, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Tecnología de los Alimentos («BOE» 24-XII-1999). Ref. 11/1999.

Orden de 17 de diciembre de 1999 por la que se modifica la de 21 de septiembre de 1995, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música («BOE» 24-XII-1999). Ref. 12/1999.

Orden de 5 de septiembre de 2000 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo («BOE» 19-IX-2000). Ref. 152/2000.

PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 22-I-2000). Ref. 18/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 16-II-2000). Ref. 41/2000.

Orden de 26 de julio de 2000 por la que se desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 28-VII-2000). Ref. 144/2000.

PROCESOS ELECTORALES

Orden de 20 de octubre de 2000 de modificación del anexo II de la Orden de 8 de noviembre de 1999, por la que se establecen los criterios para la elaboración de Reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes («BOE» 25-X-2000). Ref. 163/2000.

PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

Real Decreto 196/2000, de 11 de febrero, por el que se modifican los Reales Decretos 81/1997, de 24 de enero, y 1039/1997, de 27 de junio, para actualizar normas relativas a la producción y difusión cinematográfica y audiovisual («BOE» 22-II-2000). Ref. 42/2000.

PROFESORADO DE RELIGIÓN

Real Decreto 1843/2000, de 10 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de Religión) («BOE» 30-XI-2000). Ref. 183/2000.

PROFESORADO UNIVERSITARIO

Real Decreto 70/2000, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, modificado por los Reales Decretos 1200/1986, de 13 de junio, y 554/1991, de 12 de abril («BOE» 22-I-2000). Ref. 19/2000.

Real Decreto 74/2000, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («BOE» 22-I-2000). Ref. 20/2000.

Sentencia de 29 de octubre de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación a la interpretación que debe darse al artículo 2.°, 5.1, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre régimen retributivo del personal docente universitario («BOE» 17-I-2000). Ref. 28/2000.

Orden de 16 de noviembre de 2000 por la que se actualiza la de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («BOE» 21-XI-2000). Ref. 169/2000.

PROFESORES DE EGB DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Real Decreto 282/2000, de 25 de febrero, de ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación («BOE» 21-III-2000). Ref. 84/2000.

Real Decreto 1476/2000, de 4 de agosto, sobre traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias («BOE» 4-IX-2000). Ref. 154/2000.

PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS

Real Decreto 989/2000, de 2 de junio, por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, se adscriben a ellas los Profesores de dicho Cuerpo y se determinan las materias que deberán impartir («BOE» 22-VI-2000). Ref. 115/2000.

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Real Decreto 114/2000, de 28 de enero, por el que se crea y regula la Comisión Interministerial para Actuar contra las Actividades Vulneradoras

de los Derechos de Propiedad Intelectual e industrial («BOE» 8-II-2000). Ref. 47/2000.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Real Decreto 114/2000, de 28 de enero, por el que se crea y regula la Comisión Interministerial para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial («BOE» 8-II-2000). Ref. 47/2000.

Real Decreto 2091/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual («BOE» 26-I-2000). Ref. 49/2000.

Sentencia de 9 de febrero de 2000, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el último inciso del artículo 145 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril («BOE» 27-III-2000). Ref. 103/2000.

PRUEBAS DE ACCESO

Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas («BOE» 25-III-2000). Ref. 82/2000.

Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas («BOE» 25-III-2000). Ref. 88/2000.

Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Deportes de Invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas («BOE» 28-III-2000). Ref. 90/2000.

Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas («BOE» 29-III-2000). Ref. 91/2000.

Real Decreto 990/2000, de 2 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios («BOE» 3-VI-2000). Ref. 112/2000.

Real Decreto 1090/2000, de 9 de junio, por el que se establecen los estudios superiores del vidrio, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo («BOE» 22-VI-2000). Ref. 116/2000.

R

REAL ACADEMIA GALEGA

Real Decreto 271/2000, de 25 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Galega («BOE» 4-III-2000). Ref. 63/2000.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA VASCA-EUSKALTZAINDIA

Real Decreto 272/2000, de 25 de febrero, por el que se modifican los Estatutos de la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia, aprobados por Decreto 573/1976, de 26 de febrero («BOE» 4-III-2000). Ref. 64/2000.

REAL PATRONATO DE LA CIUDAD DE TOLEDO

Real Decreto 2063/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1424/1998, de 3 de julio, por el que se constituye y organiza el Real Patronato de la Ciudad de Toledo («BOE» 5-I-2000). Ref. 15/2000.

Real Decreto 1603/1999, de 15 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1424/1998, de 3 de julio, por el que se constituye y organiza el Real Patronato de la Ciudad de Toledo («BOE» 22-IX-2000). Ref. 153/2000.

RECURSO DE INSCONSTITUCIONALIDAD

Recurso de inconstitucionalidad número 4.596, promovido por el Presidente del Gobierno contra el párrafo primero del artículo 19.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, en la redacción dada por la Ley 9/1999 («BOE» 29-IV-2000). Ref. 106/2000.

REESTRUCTURACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales («BOE» 28-IV-2000). Ref. 86/2000.

Corrección de errores del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales («BOE» 6-V-2000). Ref. 105/2000.

Real Decreto 1947/2000, de 1 de diciembre, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, creada por el Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, para adaptarla a la reestructuración de los Departamentos ministeriales aprobada por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril («BOE» 2-XII-2000). Ref. 181/2000.

RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL PERSONAL DOCENTE UNIVERSITARIO

Sentencia de 29 de octubre de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación a la interpretación que debe darse al artículo 2.º, 5.1, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre régimen retributivo del personal docente universitario («BOE» 17-I-2000). Ref. 28/2000.

REGISTRO CENTRAL DE PERSONAL

Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas («BOE» 18-I-2000). Ref. 27/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas («BOE» 3-II-2000). Ref. 52/2000.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CENTRAL DE PERSONAL

Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas («BOE» 18-I-2000). Ref. 27/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas («BOE» 3-II-2000). Ref. 52/2000.

REINO DE ESPAÑA

Acuerdo de cooperación cultural y educativa entre el Reino de España y la República de Letonia, hecho en Riga el 13 de agosto de 1999 («BOE» 17-XII-1999). Ref. 3/1999.

Convenio de cooperación cultural y educativa entre el Reino de España y la República de Albania, hecho en Madrid el 25 de noviembre de 1999 («BOE» 27-X-2000). Ref. 165/2000.

REPÚBLICA DE ALBANIA

Convenio de cooperación cultural y educativa entre el Reino de España y la República de Albania, hecho en Madrid el 25 de noviembre de 1999 («BOE» 27-X-2000). Ref. 165/2000.

REPÚBLICA DE LETONIA

Acuerdo de cooperación cultural y educativa entre el Reino de España y la República de Letonia, hecho en Riga el 13 de agosto de 1999 («BOE» 17-XII-1999). Ref. 3/1999.

REPÚBLICA POPULAR CHINA

Orden de 7 de marzo de 2000 por la que se crean las Oficinas Técnicas de Cooperación en las Misiones Diplomáticas Permanentes de España en Bos-

nia-Herzegovina y en la República Popular de China, y los Centros Culturales en las Misiones Diplomáticas Permanentes en Méjico y en Cuba («BOE» 17-III-2000). Ref. 60/2000.

RETRIBUCIONES

Resolución de 23 de diciembre de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2000 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio («BOE» 4-I-2000). Ref. 4/2000.

Real Decreto 74/2000, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («BOE» 22-I-2000). Ref. 20/2000.

Sentencia de 29 de octubre de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación a la interpretación que debe darse al artículo 2.º5.1, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre régimen retributivo del personal docente universitario («BOE» 17-I-2000). Ref. 28/2000.

Orden de 16 de noviembre de 2000 por la que se actualiza la de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («BOE» 21-XI-2000). Ref. 169/2000.

S

SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Resolución de 11 de diciembre de 2000, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2001, a efectos de cómputo de plazos («BOE» 20-XII-2000). Ref. 187/2000.

SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES

Resolución de 23 de noviembre de 2000, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se fija el plazo durante el cual se podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 29-XI-2000). Ref. 173/2000.

SECRETARÍA DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS

Resolución de 23 de diciembre de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con

las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2000 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio («BOE» 4-I-2000). Ref. 4/2000.

SEGREGACIÓN

Real Decreto 1267/2000, de 23 de junio, por el que se acuerda la segregación de la Delegación de Canarias del Colegio Oficial de Biólogos («BOE» 7-VII-2000). Ref. 125/2000.

Real Decreto 1268/2000, de 23 de junio, por el que se acuerda la segregación de la Delegación de Murcia del Colegio Oficial de Biólogos («BOE» 7-VII-2000). Ref. 126/2000.

SENADO

Real Decreto 64/2000, de 17 de enero, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones («BOE» 18-I-2000). Ref. 2/2000.

SENTENCIAS DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de 29 de octubre de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación a la interpretación que debe darse al artículo 2.º5.1, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre régimen retributivo del personal docente universitario («BOE» 17-I-2000). Ref. 28/2000.

Sentencia de 9 de febrero de 2000, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el último inciso del artículo 145 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril («BOE» 27-III-2000). Ref. 103/2000.

SISTEMA ARCHIVÍSTICO ESPAÑOL

Real Decreto 1969/1999, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición de la tarjeta nacional de investigador para la consulta en los archivos de titularidad estatal y en los adheridos al sistema archivístico español («BOE» 13-I-2000). Ref. 16/2000.

SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Orden de 5 de febrero de 2000 por la que se regula la suplencia de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 8-II-2000). Ref. 40/2000.

SUPLENCIA

Orden de 5 de febrero de 2000 por la que se regula la suplencia de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 8-II-2000). Ref. 40/2000.

T

TARJETA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN

Real Decreto 1969/1999, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición de la tarjeta nacional de investigador para la consulta en los archivos de titularidad estatal y en los adheridos al sistema archivístico español («BOE» 13-I-2000). Ref. 16/2000.

TITULACIONES

Orden de 17 de diciembre de 1999 por la que se amplía la de 11 de septiembre de 1991, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos («BOE» 24-XII-1999). Ref. 11/1999.

Orden de 17 de diciembre de 1999 por la que se modifica la de 21 de septiembre de 1995, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música («BOE» 24-XII-1999). Ref. 12/1999.

Orden de 5 de septiembre de 2000 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo («BOE» 19-IX-2000). Ref. 152/2000.

TÍTULO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Técnico Deportivo en Deportes de Invierno.

Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas («BOE» 28-III-2000). Ref. 90/2000.

Técnico Deportivo en Deportes de Montaña y Escalada.

Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas («BOE» 25-III-2000). Ref. 82/2000.

Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas («BOE» 25-III-2000). Ref. 88/2000.

Técnico Deportivo de Fútbol.

Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas («BOE» 29-III-2000). Ref. 91/2000.

Técnico Deportivo en Fútbol Sala.

Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas («BOE» 29-III-2000). Ref. 91/2000.

Técnico Superior en Animación Turística.

Real Decreto 274/2000, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico Superior en Animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 14-III-2000). Ref. 68/2000.

Técnico Deportivo Superior en Deportes de Invierno.

Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas («BOE» 28-III-2000). Ref. 90/2000.

Técnico Deportivo Superior en Deportes de Montaña y Escalada.

Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de

Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban y los requisitos las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas («BOE» 25-III-2000). Ref. 82/2000.

Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas («BOE» 25-III-2000). Ref. 88/2000.

Técnico Deportivo Superior de Fútbol.

Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas («BOE» 29-III-2000). Ref. 91/2000.

Técnico Deportivo Superior en Fútbol Sala.

Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas («BOE» 29-III-2000). Ref. 91/2000.

TÍTULO UNIVERSITARIO

Diplomado en Ciencias Empresariales.

Real Decreto 72/2000, de 21 de enero, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, adscrita a la Universidad del País Vasco («BOE» 3-II-2000). Ref. 35/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Facultad de Ciencias del Seguro y de la Empresa de Madrid, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-III-2000). Ref. 79/2000.

Real Decreto 1838/2000, de 10 de noviembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Derecho y de Diplomado en Ciencias Empresariales, del Centro Universitario Estema, con sede en Paterna, adscrito a la Universidad «Miguel Hernández», de Elche («BOE» 1-XII-2000). Ref. 174/2000.

Diplomado en Educación Social.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Educación

Social y de Diplomado en Logopedia de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 29-III-2000). Ref. 92/2000.

Real Decreto 1413/2000, de 21 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Educación Social de la Facultad de Educación, de la Universidad de Vic («BOE» 4-VIII-2000). Ref. 145/2000.

Diplomado en Enfermería.

Orden de 26 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería, de la Universidad de Navarra («BOE» 24-X-2000). Ref. 161/2000.

Orden de 26 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia «San Juan de Dios», de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid («BOE» 24-X-2000). Ref. 162/2000.

Diplomado en Fisioterapia.

Real Decreto 317/2000, de 3 de marzo, por el que se homologa el título de Diplomado en Fisioterapia de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Universidad Internacional de Cataluña («BOE» 16-III-2000). Ref. 69/2000.

Orden de 28 de junio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia «San Juan de Dios», de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 13-VII-2000). Ref. 129/2000.

Diplomado en Logopedia.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Educación Social y de Diplomado en Logopedia de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 29-III-2000). Ref. 92/2000.

Diplomado en Nutrición Humana y Dietética.

Real Decreto 1832/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética del Centro de Enseñanza Superior de Nutrición y Dietética (CESNID), adscrito a la Universidad de Barcelona («BOE» 22-XII-1999). Ref. 6/1999.

Real Decreto 1834/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética de la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud, de la Universidad de Vic («BOE» 23-XII-1999). Ref. 9/1999.

Real Decreto 1121/2000, de 16 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, y de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Universidad San Pablo-CEU, de Madrid («BOE» 30-VI-2000). Ref. 122/2000.

Real Decreto 1277/2000, de 30 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Facultad de Estudios Sociales; de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial de la Escuela Politécnica Superior y de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid («BOE» 21-VII-2000). Ref. 132/2000.

Diplomado en Podología

Real Decreto 400/2000, de 24 de marzo, por el que se homologa el título de Diplomado en Podología de la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 5-IV-2000). Ref. 96/2000.

Diplomado en Relaciones Laborales

Real Decreto 234/2000, de 18 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Lugo, adscrita a la Universidad de Santiago de Compostela («BOE» 2-III-2000). Ref. 62/2000.

Real Decreto 273/2000, de 25 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena («BOE» 4-III-2000). Ref. 65/2000.

Real Decreto 1121/2000, de 16 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, y de Diplomado en Relaciones Laborales de la Universidad San Pablo-CEU, de Madrid («BOE» 30-VI-2000). Ref. 122/2000.

Diplomado en Trabajo Social

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid («BOE» 21-III-2000). Ref. 74/2000.

Diplomado en Turismo

Real Decreto 1275/2000, de 30 de junio, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena («BOE» 21-VII-2000). Ref. 130/2000.

Real Decreto 1783/2000, de 27 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo Altamira, adscrita a la Universidad de Cantabria («BOE» 14-XI-2000). Ref. 168/2000.

Real Decreto 1839/2000, de 10 de noviembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela de Turismo de Logroño, adscrita a la Universidad de La Rioja («BOE» 1-XII-2000). Ref. 175/2000.

Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 21-III-2000). Ref. 75/2000.

Ingeniero en Informática

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, de la Facultad de Ingeniería, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 16-III-2000). Ref. 70/2000.

Ingeniero en Organización Industrial

Real Decreto 1833/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero en Organización Industrial de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad de Vic («BOE» 23-XII-1999). Ref. 8/1999.

Orden de 29 de junio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Organización Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 27-VII-2000). Ref. 141/2000.

Ingeniero de Telecomunicación

Real Decreto 1782/2000, de 27 de octubre, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios conducentes a la obtención del título de Ingeniero de Telecomunicación de la Escuela Superior de Ingenieros, de la Universidad de Navarra («BOE» 14-XI-2000). Ref. 167/2000.

Ingeniero Técnico en Diseño Industrial

Real Decreto 402/2000, de 24 de marzo, por el que se homologa el título de Ingeniero técnico en Diseño Industrial, de la Escuela Politécnica Superior de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 5-IV-2000). Ref. 97/2000.

Real Decreto 1277/2000, de 30 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Facultad de Estudios Sociales; de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial

de la Escuela Politécnica Superior, y de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid («BOE» 21-VII-2000). Ref. 132/2000.

Ingeniero Técnico Industrial

Real Decreto 71/2000, de 21 de enero, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Universitaria Salesiana de Sarriá, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 3-II-2000). Ref. 34/2000.

Orden de 17 de febrero de 2000 por la que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Eléctrica, Intensificación Automática y Electrónica, al de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial («BOE» 22-II-2000). Ref. 43/2000.

Real Decreto 401/2000, de 24 de marzo, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Politécnica Superior de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 6-IV-2000). Ref. 98/2000.

Orden de 5 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 27-VII-2000). Ref. 143/2000.

Orden de 19 de julio de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid («BOE» 11-VIII-2000). Ref. 147/2000.

Ingeniero Técnico en Informática de Gestión

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de la Facultad de Ingeniería, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 16-III-2000). Ref. 70/2000.

Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Universitaria de Informática (sede de Salamanca), de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 30-III-2000). Ref. 93/2000.

Orden de 21 de noviembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 8-XII-2000). Ref. 176/2000.

Orden de 29 de noviembre de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Universitaria de Informática (sede de Madrid), de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 18-XII-2000). Ref. 179/2000.

Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas

Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Universitaria de Informática (sede de Salamanca), de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 30-III-2000). Ref. 93/2000.

Orden de 29 de noviembre de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Universitaria de Informática (sede de Madrid), de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 18-XII-2000). Ref. 179/2000.

Licenciado en Administración y Dirección de Empresas

Orden de 18 de enero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede de San Sebastián), de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 28-I-2000). Ref. 33/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede en Bilbao), de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 21-III-2000). Ref. 71/2000.

Real Decreto 1276/2000, de 30 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado del Centro de Gestión Comercial y Marketing (ESIC-Valencia), con sede en Valencia, adscrito a la Universidad «Miguel Hernández», de Elche («BOE» 21-VII-2000). Ref. 131/2000.

Orden de 5 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede de San Sebastián), de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 26-VII-2000). Ref. 140/2000.

Real Decreto 1838/2000, de 10 de noviembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Derecho y de Diplomado en Ciencias Empresariales del Centro Universitario Estema, con sede en Paterna, adscrito a la Universidad «Miguel Hernández», de Elche («BOE» 1-XII-2000). Ref. 174/2000.

Licenciado en Antropología Social y Cultural

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y en Antropología Social y Cultural de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 21-III-2000). Ref. 72/2000.

Licenciado en Biología

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Biología y de Licenciado en Bioquímica de la Facultad de Ciencias, de la Universidad de Navarra («BOE» 21-III-2000). Ref. 73/2000.

Licenciado en Bioquímica

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Biología y de Licenciado en Bioquímica de la Facultad de Ciencias, de la Universidad de Navarra («BOE» 21-III-2000). Ref. 73/2000.

Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos

Orden de 17 de diciembre de 1999 por la que se amplía la de 11 de septiembre de 1991, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos («BOE» 24-XII-1999). Ref. 11/1999.

Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte

Real Decreto 1277/2000, de 30 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Facultad de Estudios Sociales; de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial de la Escuela Politécnica Superior, y de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid («BOE» 21-VII-2000). Ref. 132/2000.

Licenciado en Ciencias del Trabajo

Orden de 5 de septiembre de 2000 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo («BOE» 19-IX-2000). Ref. 152/2000.

Licenciado en Comunicación Audiovisual

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual y de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas de la Facultad de Ciencias de la Información, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 23-III-2000). Ref. 81/2000.

Licenciado en Derecho

Orden de 28 de junio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Navarra («BOE» 13-VII-2000). Ref. 128/2000.

Real Decreto 1838/2000, de 10 de noviembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Derecho y de Diplomado en Ciencias Empresariales del Centro Universitario Estema, con sede en Paterna, adscrito a la Universidad «Miguel Hernández», de Elche («BOE» 1-XII-2000). Ref. 174/2000.

Licenciado en Documentación

Real Decreto 1835/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Documentación de la Universidad «Oberta» de Cataluña («BOE» 23-XII-1999). Ref. 10/1999.

Licenciado en Farmacia

Orden de 29 de noviembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Farmacia de la Facultad de Farmacia, de la Universidad de Navarra («BOE» 19-XII-2000). Ref. 180/2000.

Licenciado en Filología Hispánica

Orden de 28 de enero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filología Hispánica, en Filología Inglesa y en Filología Vasca de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 8-II-2000). Ref. 37/2000.

Licenciado en Filología Inglesa

Orden de 28 de enero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filología Hispánica, en Filología Inglesa y en Filología Vasca de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 8-II-2000). Ref. 37/2000.

Licenciado en Filología Vasca

Orden de 28 de enero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filología Hispánica, en Filología Inglesa y en Filología Vasca de la Facultad de Filosofía

y Letras, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 8-II-2000). Ref. 37/2000.

Licenciado en Filosofía

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y en Antropología Social y Cultural de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 21-III-2000). Ref. 72/2000.

Licenciado en Historia

Orden de 28 de enero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia de la Facultad de Humanidades, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 8-II-2000). Ref. 38/2000.

Licenciado en Historia y Ciencias de la Música

Orden de 17 de diciembre de 1999 por la que se modifica la de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música («BOE» 24-XII-1999). Ref. 12/1999.

Licenciado en Humanidades

Orden de 14 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de Navarra («BOE» 29-IX-2000). Ref. 156/2000.

Real Decreto 1733/2000, de 20 de octubre, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 1-XI-2000). Ref. 166/2000.

Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado

Real Decreto 1276/2000, de 30 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado del Centro de Gestión Comercial

y Marketing (ESIC-Valencia), con sede en Valencia, adscrito a la Universidad «Miguel Hernández», de Elche («BOE» 21-VII-2000). Ref. 131/2000.

Licenciado en Medicina

Orden de 3 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Medicina de la Facultad de Medicina, de la Universidad de Navarra («BOE» 26-VII-2000). Ref. 139/2000.

Licenciado en Pedagogía

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Pedagogía de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-III-2000). Ref. 77/2000.

Orden de 14 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 29-IX-2000). Ref. 158/2000.

Licenciado en Periodismo

Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Periodismo, de la Facultad de Ciencias de la Información, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 31-III-2000). Ref. 94/2000.

Licenciado en Psicología

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filosofía de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-III-2000). Ref. 78/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicología de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 23-III-2000). Ref. 80/2000.

Orden de 14 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 29-IX-2000). Ref. 157/2000.

Licenciado en Psicopedagogía

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía de la

Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-III-2000). Ref. 76/2000.

Real Decreto 399/2000, de 24 de marzo, por el que se autorizan, dependiendo de la Universidad de Granada, las enseñanzas de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y la creación, en cada una de dichas Ciudades, de una Facultad de Educación y Humanidades («BOE» 25-III-2000). Ref. 83/2000.

Real Decreto 399/2000, de 24 de marzo, por el que se autorizan, dependiendo de la Universidad de Granada, las enseñanzas de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y la creación, en cada una de dichas Ciudades, de una Facultad de Educación y Humanidades («BOE» 25-III-2000). Ref. 89/2000.

Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual y de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas de la Facultad de Ciencias de la Información, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 23-III-2000). Ref. 81/2000.

Real Decreto 1121/2000, de 16 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética y de Diplomado en Relaciones Laborales de la Universidad San Pablo-CEU, de Madrid («BOE» 30-VI-2000). Ref. 122/2000.

Licenciado en Química

Orden de 3 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Química de la Facultad de Ciencias, de la Universidad de Navarra («BOE» 27-VII-2000). Ref. 142/2000.

Licenciado en Sociología

Orden de 28 de junio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Sociología de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 12-VII-2000). Ref. 127/2000.

Orden de 26 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Sociología de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 24-X-2000). Ref. 160/2000.

Licenciado en Traducción e Interpretación

Real Decreto 1327/2000, de 7 de julio, por el que se homologa el título de Licenciado en Traducción e Interpretación del Centro de Enseñanza Superior «Felipe II», con sede en Aranjuez, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 21-VII-2000). Ref. 133/2000.

Orden de 28 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Traducción e Interpretación, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 25-VIII-2000). Ref. 149/2000.

Maestro

Real Decreto 399/2000, de 24 de marzo, por el que se autorizan, dependiendo de la Universidad de Granada, las enseñanzas de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y la creación, en cada una de dichas Ciudades, de una Facultad de Educación y Humanidades («BOE» 25-III-2000). Ref. 83/2000.

Real Decreto 399/2000, de 24 de marzo, por el que se autorizan, dependiendo de la Universidad de Granada, las enseñanzas de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y la creación, en cada una de dichas Ciudades, de una Facultad de Educación y Humanidades («BOE» 25-III-2000). Ref. 89/2000.

Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Luis Vives», de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 4-IV-2000). Ref. 95/2000.

TÍTULOS (Otros)

Real Decreto 321/2000, de 3 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, que regula el título profesional de Especialización Didáctica («BOE» 4-III-2000). Ref. 66/2000.

Real Decreto 1090/2000, de 9 de junio, por el que se establecen los estudios superiores del vidrio, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo («BOE» 22-VI-2000). Ref. 116/2000.

Real Decreto 1120/2000, de 16 de junio, por el que se establecen las equivalencias entre los diplomas acreditativos de los estudios realizados en la Escuela Superior de Canto de Madrid y los títulos establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 5-VII-2000). Ref. 124/2000.

TÍTULOS UNIVERSITARIOS (Otros)

Real Decreto 1831/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila («BOE» 23-XII-1999). Ref. 7/1999.

Real Decreto 1909/1999, de 17 de diciembre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila («BOE» 4-I-2000). Ref. 14/2000.

Real Decreto 235/2000, de 18 de febrero, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Católica «San Antonio», de Murcia («BOE» 6-III-2000). Ref. 67/2000.

Orden de 18 de abril de 2000 por la que se establece la equivalencia del nombramiento de Inspector del Cuerpo Nacional de Policía al título de Licenciado universitario («BOE» 25-IV-2000). Ref. 101/2000.

Acuerdo de 17 de mayo de 2000, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2000-2001 («BOE» 2-VI-2000). Ref. 119/2000.

Orden de 27 de junio de 2000 por la que se actualiza la Orden de 25 de noviembre de 1999, por la que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías de acceso a dichos estudios («BOE» 4-VII-2000). Ref. 123/2000.

Real Decreto 1685/2000, de 6 de octubre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Internacional de Cataluña («BOE» 21-X-2000). Ref. 159/2000.

Real Decreto 1887/2000, de 20 de noviembre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad «Mondragón Unibertsitatea» («BOE» 15-XII-2000). Ref. 177/2000.

TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS

Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 21-XII-1999). Ref. 21/1999.

Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 29-XII-1999). Ref. 22/1999.

Corrección de errores del Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 4-I-2000). Ref. 23/2000.

Real Decreto 2084/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de enseñanzas náuticas, buceo profesional y actividades subacuáticas («BOE» 26-I-2000). Ref. 48/2000.

Real Decreto 2091/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual («BOE» 26-I-2000). Ref. 49/2000.

Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 4-II-2000). Ref. 53/2000.

Real Decreto 2088/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de gestión de la Formación Profesional Ocupacional («BOE» 4-II-2000). Ref. 54/2000.

Corrección de erratas del Real Decreto 2088/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al

Principado de Asturias en materia de gestión de la Formación Profesional Ocupacional («BOE» 12-II-2000). Ref. 56/2000.

Real Decreto 1846/2000, de 10 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de buceo, profesional y deportivo, y en materia de actividades y de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 30-XI-2000). Ref. 184/2000.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conflicto positivo de competencia número 843/2000, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con una Resolución de 8 de septiembre de 1999, del Consejo Superior de Deportes («BOE» 16-III-2000). Ref. 58/2000.

Conflicto positivo de competencia número 1.037/2000, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre («BOE» 24-III-2000). Ref. 59/2000.

Recurso de inconstitucionalidad número 4.596, promovido por el Presidente del Gobierno contra el párrafo primero del artículo 19.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, en la redacción dada por la Ley 9/1999 («BOE» 29-IV-2000). Ref. 106/2000.

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de 29 de octubre de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación a la interpretación que debe darse al artículo 2.°, 5.1, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre régimen retributivo del personal docente universitario («BOE» 17-I-2000). Ref. 28/2000.

Sentencia de 9 de febrero de 2000, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el último inciso del artículo 145 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril («BOE» 27-III-2000). Ref. 103/2000.

U

UNIVERSIDAD «ALFONSO X EL SABIO», DE MADRID

Real Decreto 1277/2000, de 30 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Facultad de Estudios Sociales; de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial de la Escuela Politécnica Superior y de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid («BOE» 21-VII-2000). Ref. 132/2000.

UNIVERSIDAD «ANTONIO DE NEBRIJA», DE MADRID

Real Decreto 402/2000, de 24 de marzo, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 5-IV-2000). Ref. 97/2000.

Real Decreto 401/2000, de 24 de marzo, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 6-IV-2000). Ref. 98/2000.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA

Real Decreto 71/2000, de 21 de enero, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Universitaria Salesiana de Sarriá, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 3-II-2000). Ref. 34/2000.

Real Decreto 400/2000, de 24 de marzo, por el que se homologa el título de Diplomado en Podología de la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 5-IV-2000). Ref. 96/2000.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Real Decreto 1832/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética del Centro de Enseñanza Superior de Nutrición y Dietética (CESNID), adscrito a la Universidad de Barcelona («BOE» 22-XII-1999). Ref. 6/1999.

UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

Real Decreto 1783/2000, de 27 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo Altamira, adscrita a la Universidad de Cantabria («BOE» 14-XI-2000). Ref. 168/2000.

UNIVERSIDAD «CARDENAL HERRERA-CEU»

Ley 7/1999, de 3 de diciembre, de reconocimiento de la Universidad «Cardenal Herrera-CEU» («BOE» 28-XII-1999). Ref. 30/1999.

UNIVERSIDAD «CARLOS III», DE MADRID

Decreto 7/2000, de 27 de enero, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad «Carlos III», de Madrid («BOE» 24-II-2000). Ref. 57/2000.

UNIVERSIDAD CATÓLICA «SAN ANTONIO», DE MURCIA

Real Decreto 235/2000, de 18 de febrero, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Católica «San Antonio», de Murcia («BOE» 6-III-2000). Ref. 67/2000.

UNIVERSIDAD CATÓLICA «SANTA TERESA DE JESÚS», DE ÁVILA

Real Decreto 1831/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila («BOE» 23-XII-1999). Ref. 7/1999.

Real Decreto 1909/1999, de 17 de diciembre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila («BOE» 4-I-2000). Ref. 14/2000.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Real Decreto 1327/2000, de 7 de julio, por el que se homologa el título de Licenciado en Traducción e Interpretación del Centro de Enseñanza Superior «Felipe II», con sede en Aranjuez, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 21-VII-2000). Ref. 133/2000.

UNIVERSIDAD DE GRANADA

Real Decreto 399/2000, de 24 de marzo, por el que se autorizan, dependiendo de la Universidad de Granada, las enseñanzas de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y la creación, en cada una de dichas Ciudades, de una Facultad de Educación y Humanidades («BOE» 25-III-2000). Ref. 83/2000.

Real Decreto 399/2000, de 24 de marzo, por el que se autorizan, dependiendo de la Universidad de Granada, las enseñanzas de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y la creación, en cada una de dichas Ciudades de una Facultad de Educación y Humanidades («BOE» 25-III-2000). Ref. 89/2000.

UNIVERSIDAD DE LA IGLESIA DE DEUSTO

Resolución de 11 de enero de 2000, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se rectifica la Resolución de 22 de junio de 1999, relativa al plan de estudios de la Licenciatura en Humanidades de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 26-I-2000). Ref. 32/2000.

Orden de 18 de enero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

(sede de San Sebastián), de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 28-I-2000). Ref. 33/2000.

Orden de 28 de enero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filología Hispánica, en Filología Inglesa y en Filología Vasca de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 8-II-2000). Ref. 37/2000.

Orden de 28 de enero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia de la Facultad de Humanidades de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 8-II-2000). Ref. 38/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de la Facultad de Ingeniería, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 16-III-2000). Ref. 70/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede en Bilbao), de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 21-III-2000). Ref. 71/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y en Antropología Social y Cultural de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 21-III-2000). Ref. 72/2000.

Orden de 28 de junio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Sociología de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 12-VII-2000). Ref. 127/2000.

Orden de 5 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede de San Sebastián), de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 26-VII-2000). Ref. 140/2000.

UNIVERSIDAD DE LAS ILLES BALEARS

Ley 3/2000, de 20 de marzo, del Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears («BOE» 10-IV-2000). Ref. 104/2000.

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CATALUÑA

Real Decreto 317/2000, de 3 de marzo, por el que se homologa el título de Diplomado en Fisioterapia de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Universidad Internacional de Cataluña («BOE» 16-III-2000). Ref. 69/2000.

Real Decreto 1685/2000, de 6 de octubre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Internacional de Cataluña («BOE» 21-X-2000). Ref. 159/2000.

UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

Real Decreto 1839/2000, de 10 de noviembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela de Turismo de Logroño, adscrita a la Universidad de La Rioja («BOE» 1-XII-2000). Ref. 175/2000.

UNIVERSIDAD «MIGUEL HERNÁNDEZ», DE ELCHE

Real Decreto 1276/2000, de 30 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado del Centro de Gestión Comercial y Marketing (ESIC-Valencia), con sede en Valencia, adscrito a la Universidad «Miguel Hernández», de Elche («BOE» 21-VII-2000). Ref. 131/2000.

Real Decreto 1838/2000, de 10 de noviembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Derecho y de Diplomado en Ciencias Empresariales del Centro Universitario Estema, con sede en Paterna, adscrito a la Universidad «Miguel Hernández», de Elche («BOE» 1-XII-2000). Ref. 174/2000.

UNIVERSIDAD «MONDRAGÓN UNIBERTSITATEA»

Real Decreto 1887/2000, de 20 de noviembre, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad «Mondragón Unibertsitatea» («BOE» 15-XII-2000). Ref. 177/2000.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA (UNED)

Real Decreto 1414/2000, de 21 de julio, por el que se autorizan diversas enseñanzas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) («BOE» 4-VIII-2000). Ref. 146/2000.

UNIVERSIDAD DE NAVARRA

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Biología y de Licenciado en Bioquímica de la Facultad de Ciencias, de la Universidad de Navarra («BOE» 21-III-2000). Ref. 73/2000.

Orden de 28 de junio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Navarra («BOE» 13-VII-2000). Ref. 128/2000.

Orden de 3 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Medicina de la Facultad de Medicina, de la Universidad de Navarra («BOE» 26-VII-2000). Ref. 139/2000.

Orden de 3 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Química de la Facultad de Ciencias, de la Universidad de Navarra («BOE» 27-VII-2000). Ref. 142/2000.

Orden de 14 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de Navarra («BOE» 29-IX-2000). Ref. 156/2000.

Orden de 26 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería, de la Universidad de Navarra («BOE» 24-X-2000). Ref. 161/2000.

Real Decreto 1782/2000, de 27 de octubre, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios conducentes a la obtención del título de Ingeniero de Telecomunicación de la Escuela Superior de Ingenieros, de la Universidad de Navarra («BOE» 14-XI-2000). Ref. 167/2000.

Orden de 29 de noviembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Farmacia de la Facultad de Farmacia, de la Universidad de Navarra («BOE» 19-XII-2000). Ref. 180/2000.

UNIVERSIDAD «OBERTA» DE CATALUÑA

Real Decreto 1835/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Documentación de la Universidad «Oberta» de Cataluña («BOE» 23-XII-1999). Ref. 10/1999.

UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO

Real Decreto 72/2000, de 21 de enero, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, adscrita a la Universidad del País Vasco («BOE» 3-II-2000). Ref. 35/2000.

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA

Real Decreto 273/2000, de 25 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena («BOE» 4-III-2000). Ref. 65/2000.

Real Decreto 1275/2000, de 30 de junio, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena («BOE» 21-VII-2000). Ref. 130/2000.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE COMILLAS, DE MADRID

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Trabajo Social, de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 21-III-2000). Ref. 74/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 21-III-2000). Ref. 75/2000.

Orden de 28 de junio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia «San Juan de Dios», de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 13-VII-2000). Ref. 129/2000.

Orden de 29 de junio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Organización Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 27-VII-2000). Ref. 141/2000.

Orden de 5 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 27-VII-2000). Ref. 143/2000.

Orden de 19 de julio de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 11-VIII-2000). Ref. 147/2000.

Orden de 28 de julio de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Traducción e Interpretación de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 25-VIII-2000). Ref. 149/2000.

Orden de 14 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 29-IX-2000). Ref. 157/2000.

Orden de 14 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 29-IX-2000). Ref. 158/2000.

Orden de 26 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia «San Juan de Dios», de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 24-X-2000). Ref. 162/2000.

Orden de 21 de noviembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 8-XII-2000). Ref. 176/2000.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía de la

Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-III-2000). Ref. 76/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Pedagogía de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-III-2000). Ref. 77/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filosofía de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-III-2000). Ref. 78/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Facultad de Ciencias del Seguro y de la Empresa de Madrid, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 21-III-2000). Ref. 79/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicología de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 23-III-2000). Ref. 80/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual y de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas de la Facultad de Ciencias de la Información, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 23-III-2000). Ref. 81/2000.

Orden de 15 de febrero de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Educación Social y de Diplomado en Logopedia de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 29-III-2000). Ref. 92/2000.

Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Universitaria de Informática (sede de Salamanca), de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 30-III-2000). Ref. 93/2000.

Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Periodismo de la Facultad de Ciencias de la Información, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 31-III-2000). Ref. 94/2000.

Orden de 9 de marzo de 2000 por el que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Luis Vives», de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 4-IV-2000). Ref. 95/2000.

Orden de 26 de septiembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Sociología de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 24-X-2000). Ref. 160/2000.

Real Decreto 1733/2000, de 20 de octubre, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 1-XI-2000). Ref. 166/2000.

Orden de 29 de noviembre de 2000 por la que se modifican los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico

en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Universitaria de Informática (sede de Madrid), de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 18-XII-2000). Ref. 179/2000.

UNIVERSIDAD «ROVIRA I VIRGILI»

Decreto 269/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad «Rovira i Virgili» y se dispone la publicación del texto íntegro de los Estatutos («BOE» 12-XII-2000). Ref. 188/2000.

UNIVERSIDAD SAN PABLO-CEU, DE MADRID

Real Decreto 1121/2000, de 16 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética y de Diplomado en Relaciones Laborales de la Universidad San Pablo-CEU, de Madrid («BOE» 30-VI-2000). Ref. 122/2000.

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Real Decreto 234/2000, de 18 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Lugo, adscrita a la Universidad de Santiago de Compostela («BOE» 2-III-2000). Ref. 62/2000.

UNIVERSIDAD DE VIC

Real Decreto 1833/1999, de 3 diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero en Organización Industrial de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad de Vic («BOE» 23-XII-1999). Ref. 8/1999.

Real Decreto 1834/1999, de 3 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética de la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud, de la Universidad de Vic («BOE» 23-XII-1999). Ref. 9/1999.

Real Decreto 1413/2000, de 21 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Educación Social de la Facultad de Educación, de la Universidad de Vic («BOE» 4-VIII-2000). Ref. 145/2000.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Ley 3/2000, de 10 de octubre, de modificación de la Ley 10/1996, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza («BOE» 14-XI-2000). Ref. 172/2000.

UNI-VIC

UNIVERSIDADES

Acuerdo de 17 de mayo de 2000, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2000-2001 («BOE» 2-VI-2000). Ref. 119/2000.

V

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Real Decreto 558/2000, de 27 de abril, sobre las Vicepresidencias del Gobierno («BOE» 28-IV-2000). Ref. 87/2000.